

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

OCTUBRE 2016

NÚM. 1271 • AÑO 107^o

VOL. 1

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

Julio César Castaños Guzmán

Miriam C. Germán Brito

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano

(Cendijd)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

Santo Domingo, República Dominicana

2018

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 1**
PAULA RODRÍGUEZ. Vs.Baudilio de Jesús Castro Lanfranco..... 3
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 2**
Anastacia Veloz, Nicolás y compartes. Vs.María Núñez de
Ramírez y compartes. 12
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 3**
Hilario Castillo Almonte y compartes. 21
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 4**
Ramón Jacobo Vásquez Almonte y Vianela García Muñoz.
Vs.Ramón Antonio Molero Jiménez..... 34
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 5**
Tony Norberto Arthur López. Vs.Juana E. Caraballo de Saleta y
compartes..... 48
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 6**
Yahaira Elizabeth Mora Peralta..... 64
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 7**
Marino Rafael de la Cruz y compartes..... 77
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 8**
Domingo Peralta. Vs.Compañía de Seguros La Colonial, S. A..... 92

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 1**
Tiburcio Guerrero Santana y compartes. Vs.Central Romana
Corporation, LTD. 105

- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 2**
 Antony Jiménez Sánchez. Vs.Industrias Empacadoras
 Dominicanas C. X A., y compartes. 115
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 3**
 Seguros Universal, C. X A., y Andrea Aquino Tineo. Vs.Ivelisse
 de la Rosa Soto. 126
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 4**
 Martha Dolores Pérez Cos. Vs.José Alberto de Jesús Ramírez
 Guzmán. 137
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 5**
 Alejandro Antonio Mejía Aguasvivas. Vs.Juan de Jesús
 Henríquez Ureña..... 148
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 6**
 Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA).
 Vs.Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A..... 155
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 7**
 Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz. Vs.Ramón
 Rufino Bretón Escoto y Mercedes Carmen Bretón Escoto..... 159
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 8**
 Reparto Villa Juana, C. por A., y compartes. Vs.The Bank of
 Nova Scotia (Scotiabank). 167
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 9**
 Manuel Sánchez Polonio, C. por A. Vs.Chevron Caribbean, Inc. 178
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 10**
 Empresa de Electricidad del Sur Dominicana, S. A. (Edesur).
 Vs.Víctor Manuel Rosario Díaz. 185
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 11**
 Empresa de Electricidad del Norte Dominicana, S. A.
 (Edenorte). Vs.Carmen Mercedes Núñez y compartes. 193
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 12**
 Pedro Alfredo de Morla Ávila. Vs.Eduardo Lugo Fernández. 200

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 13**
 Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa).
 Vs. Alta Tecnología, C. por A. (Altec, C. por A.) 207
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 14**
 Banco Popular Dominicano, S. A. Vs. Juan Pimentel Serrano. 213
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 15**
 Ramón Antonio Grullón Pérez. Vs. Inmobiliaria Delbert, S.R.L. 220
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 16**
 Magda Adalgisa Méndez Pineda. Vs. Juan Norberto Cabrera
 González. 226
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 17**
 La Monumental de Seguros, S. A. Vs. Yefri Alber Mariano
 Moreno y Milagros Moreno Peñaló. 231
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 18**
 Seguros Pepín, S. A., y Alfredo Pérez Pérez. Vs. Jesús Armenio
 Vásquez. 238
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 19**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Pascual Brujan Vizcaíno. 246
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 20**
 Inversiones Denisa, S.R.L. Vs. Ramón Arturo Batista A. 254
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 21**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur).
 Vs. Elizabeth María Fontana González. 260
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 22**
 Zibeyda Josefina Rodríguez Martínez. Vs. Banco de Reservas de
 la República Dominicana. 267
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 23**
 Miguel Jovanis Navarro Abreu. Vs. Silvia Santana Silvestre. 274

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 24**
 Víctor Santana, Arsenio Reyes Robles y compartes. 281
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 25**
 Julián Ramírez Jerez. Vs. Daniel Valdera Díaz. 286
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 26**
 Máximo Bienvenido Peña y Blackb Zone, S. R. L. Vs. Carmencita
 de los Santos Sánchez. 292
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 27**
 Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna y
 compartes. Vs. Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc. 299
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 28**
 Freddy Aguasvivas Guerrero. Vs. Francisco Batista y Fausto
 Rosario. 307
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 29**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Carmen del
 Rosario Restituyo y Luisa Julia Lantigua de Restituyo. 313
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 30**
 Mariano del Villar. Vs. Daniel de la Cruz García. 321
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 31**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Susana Mejía Valenzuela. 328
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 32**
 Ruth Xiomara Vásquez Cabral. Vs. Delia Estebanía Emenegildo
 Grullón. 335
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 33**
 Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A. Vs. Deychanel Reyes
 Torres y Ana Martina Torres. 342
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 34**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
 Vs. Aneudis Alcántara. 349

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 35**
La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Elia Romero Reyes y
Jirson Ramón Florentino Romero. 357
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 36**
Jorge Martínez Suberví. Vs. José Raúl Vásquez Jiménez. 365
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 37**
Daisy Sahaira Mejía Amor. Vs. Rosauri Infante Suriel (Tienda
Diorsha). 371
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 38**
Andrea Medrano Marte. Vs. Milquíades Milagros López. 378
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 39**
Migdalia Sosa Martínez. Vs. Luz Milagros Pérez de Tatis. 383
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 40**
Sarah Sofía Ostreicher Johnson. Vs. José Emilio Mármol
Hernández. 389
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 41**
José Arturo Cruz. Vs. Félix Genaro Zapata Cárdenas y Sergio
Antonio Zapata Cárdenas. 394
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 42**
Luis Emilio Liriano González y Paulina Ureña Peralta de Liriano. 402
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 43**
Petra Altagracia Gil Beltré. Vs. Doris Altagracia Diloné. 409
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 44**
Manuel de Jesús Abreu Sirí. Vs. Regina Ángeles Vásquez. 416
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 45**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Yajaira Bautista de los Santos, Enrique Rosario Paulino y
compartes. 422

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 46**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs.Manuel Rodríguez..... 429
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 47**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs.María Antonia Pozo..... 436
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 48**
 Construcciones, Diseños, Ventas e Inversiones, S. A. (Codivisa) y
 Venta Inversiones, S. A. (Vinsa). Vs.Jades Josefina de León Peña. 444
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 49**
 José Antonio Rodríguez del Rosario. Vs.María Mercedes Betances.451
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 50**
 Leiby Laura Martínez de León. Vs.José Bienvenido Montás
 Domínguez..... 457
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 51**
 Héctor Andrés Frías Almonte. Vs.Ms. Enterprise, C. por A.
 (Tiger Wash) y Seguros Universal, S. A..... 465
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 52**
 Gabriela Félix Cipión. Vs.Olga Miledy García Cuello. 472
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 53**
 Compañía Aducamaf y/o Martiano Bautista y Yenny Asiris
 Bautista Lagares. Vs.Tonis Bidó de los Santos y Seguros La
 Internacional, S. A..... 479
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 54**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs.Carmelo Pineda Cordero. 486
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 55**
 Román Emilio Méndez Medina. Vs.Gertrudis del Pilar Méndez
 Pérez y compartes. 493
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 56**
 Manuel de Jesús Peña. Vs.Renato Reynoso Vásquez. 497

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 57**
 Daysi Altagracia Amor Balcácer. Vs.Rosaurly Infante Suriel
 (Tienda Diorsha). 501
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 58**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs.Ignacio de Jesús Sánchez Astacio. 507
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 59**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs.Delfín Antonio García Montás. 514
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 60**
 Seguros Universal, S. A. Vs.Miguel Ángel Suárez Reyes. 522
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 61**
 Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y
 del Club de Empleados de Obras Públicas y Comunicaciones.
 Vs.Maribel Alcántara Mateo y Alexandro Rodríguez. 528
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 62**
 José Alberto Soriano Caminero. Vs.Banco Popular Dominicano,
 S. A. 536
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 63**
 Gestión Informática AG, SRL. Vs.Impresora Conadex, SRL. 542
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 64**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs.Cristian Paniagua Adames. 548
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 65**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs.Ana Ramona Fernández Rodríguez. 555
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 66**
 David Joseph Spano. Vs.Anthony Di Croce. 562
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 67**
 Loncha Gas, S. A., y Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros.
 Vs.Dominga Aracelis Solano Díaz. 568

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 68**
Henry Ramón Leccia Guzmán. Vs.Banco BHD León, S. A. 587
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 69**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs.Mercedes Espinal Williams y Luz María Espinal Williams de Santos. 592
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 70**
Miguel Osvaldo Reyes. Vs.Ilonka Marizol Cruz Disla. 599
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 71**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs.Lidio Gómez Suero. 605
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 72**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs.Carmelo Pineda Cordero y Yeuris Enrique Arias Beltré. 612
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 73**
Georgina Margarita Rodríguez Suero y compartes. Vs.Fernando Arturo Velásquez. 619
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 74**
Samuel Polanco y la Discoteca Euforia. Vs.Verónica Estefanía Rodríguez Rojas. 624
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 75**
Factoría de Arroz Astoria, S. A. Vs.Importadora Gutiérrez, S. R. L. .. 630
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 76**
Marina Morillo. Vs.Henry Antonio Vicioso. 636
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 77**
Serguei Guerassimenko y Elena Pirogova. Vs.Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y compartes. 642
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 78**
Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y compartes.
Vs.Yudelka Fidelina Rodríguez Hiraldo. 647

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 79**
 Reyna Margarita Torres Gil. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) 654
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 80**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. José Luis Bonifacio Rodríguez y Luis Manuel Bonifacio Rodríguez. 660
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 81**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Yanesa Sánchez Ogando. 667
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 82**
 Digital 15 TV. Vs. Export-Import Bank Of The United States. 673
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 83**
 Celín Echavarría Green y Esmilda Caridad Acosta Forchúe. Vs. Brígido García. 678
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 84**
 Antonio Ramírez. Vs. Alexandra Elizabeth Terrero de los Santos. 685
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 85**
 Silverio González. Vs. Sonia Cordero Marte. 691
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 86**
 César Odalix Arias Arias. Vs. Milcida Casado Olaverria. 697
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 87**
 José Amado Vargas Lora. Vs. Modesta Altagracia Ureña Rosario. 702
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 88**
 Sosekho Import, C. por A. Vs. Inversiones Garma, S. R. L. 708
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 89**
 Francisco Javier Pérez Tejeda. Vs. Nicolás Jiménez. 714
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 90**
 Tomex Foods, Inc. Vs. FTC Dominicana, S. A. 722

- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 91**
Alberthy Robert Escoto Rodríguez. Vs.Joan Ledesma Matos..... 731
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 92**
Pedro Francisco Fernández y Seguros Universal, S. A. Vs.Mélido
Peña Brito. 738
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 93**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs.Gonzalo Calderón..... 744
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 94**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs.Cándido López
Remigio y Mercedes Dinorah Arriaga Hernández..... 751
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 95**
Elsamex-Grucon-Marrero Viñas. Vs.Álvarez Pérez & Asociados,
S. A..... 757
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 96**
Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre. Vs.Cirila César
Castro e Isidro Santana Castro..... 766
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 97**
Nelson Alberto Díaz Canela y compartes. Vs.Ligia Mercedes
Guerrero 780
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 98**
Sheila de los Milagros Peralta Bidó. Vs.La Compañía de Seguros
la Colonial, S. A., y Electricidad Práctica, S. A. 792
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 99**
Quipte K & Q Dominicana de Papel, S.A. Vs.Anyi Transp., S. R. L..... 804
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 100**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
(Edenorte). Vs.Virginia Díaz y compartes. 812
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 101**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs.Maximina Acosta y compartes. 825

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 102**
 Central Romana Corporation, LTD., y Progreso Compañía de Seguros, S. A. Vs.Inocencia Séptimo Rosario. 835
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 103**
 Juan José Rivas. Vs.Tienda Aylinfe..... 847
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 104**
 Glennys Josefina Escolático León. Vs.Santa Ivelisse Crispín Lorenzo. 853
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 105**
 Víctor Abreu. Vs.Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 859
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 106**
 Bienvenido González Guzmán. Vs.Innovagro, S. A., y Sol Seguros, S. A. 866
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 107**
 Sara Cuevas Encarnación y compartes. Vs.Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara..... 878
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 108**
 Manuel Emilio Gómez Pión y Asociados, SRL. Vs.Banesco Banco Múltiple, S. A. 884
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 109**
 Joaquín Ramón Morales, C. por A. Vs.V Energy, S. A. 893
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 110**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.Ángel Antonio Ramírez Méndez..... 901
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 111**
 Clínica Dominicana, C. por A. Vs.Rafavan, C. por A..... 908
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 112**
 Jacinto Ignacio Mañón Miranda. Vs.Awilda Julissa Ulerio Vargas..... 920

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 113**
Arcadio Vargas. 925
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 114**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. José Darío Rivas de los Santos y Ana Milka
Pacheco Valerio. 936
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 115**
Construtora Nogar, S. A. Vs. Patria Ovalles Veras de Brache..... 944
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 116**
María Paula Rosario Díaz Vda. Francisco. Vs. Carmen Francisco
Beltré, Pedro Antonio Francisco Beltré y compartes. 952
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 117**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Centro Plaza Durán Bisonó..... 960

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 1**
Héctor Luzón..... 969
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 2**
José Antonio Sención Cabrera y Seguros Constitución, S.A.Vs
Francisco Campusano de los Santos y compartes. 976
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 3**
Florentino Jiménez. 990
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 4**
Fernando Lorefice y La Monumental de Seguros, S. A.Vs
Bernardo Antonio Cruz. 1000
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 5**
Antonio Williams Muñoz. Vs. Luminada
Gómez Custodio. 1013

- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 6**
 Julián Guzmán Hernández y compartes.Vs Daysi Ortiz Vda.
 Cepeda y compartes. 1020
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 7**
 Santa Orquídea Hernández Valerio. Vs.Constantino Núñez Gil. 1037
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 8**
 Geraldo Eusebio Santana..... 1046
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 9**
 José Joaquín Espinal Ramos. Vs.Daria del Carmen y compartes.... 1054
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 10**
 José Francisco Heredia TaverasVs Ada Ligia Tavárez. 1062
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 11**
 Leonardo Paulino Núñez..... 1071
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 12**
 Aneudy Francisco Jiménez Ortiz. 1077
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 13**
 Luz Xiomara Torres SánchezVs José Altagracia Rodríguez
 Monegro. 1085
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 14**
 Félix Manuel Lorenzo Paula (a) Chelín..... 1096
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 15**
 Elvis Pascual de Jesús Fabián Castro. 1105
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 16**
 Miulby David Rivas Caba y Julio Rafael Saldaña..... 1112
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 17**
 Lic. Pedro Martíl Terrero Cuevas. Vs.Diomaris Charle Yan (a)
 Diomede. 1120

- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 18**
 Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional (Infotep).
 Vs.Fermín Alfredo Zorrilla. 1128
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 19**
 Manuel Beltrán Mancebo y compartes. Vs.Juana Torres Félix..... 1135
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 20**
 Junior Rafael Lebrón Vicioso..... 1143
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 21**
 Máximo Teodoro Rodríguez..... 1153
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 22**
 Willy Antonio Rodríguez. Vs.Flora Cruz Peña y Carlos Antonio
 Rosa Peña. 1159
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 23**
 Job Montero Polanco..... 1168
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 24**
 Eduardo Francisco García Rodríguez y Ronal Rafael Ramos
 Rodríguez..... 1176
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 25**
 José Francisco Jiménez Jiménez. 1187
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 26**
 Víctor Manuel Durán Cruz. 1195
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 27**
 Bienvenido del Carmen Amparo Vs Binicio Aponte Solano y
 Antonio Gabriel Saviñón Faneite. 1207
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 28**
 José Rafael Almánzar Mejía. Vs Juan Antonio Guerrero. 1217
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 29**
 Guillermo Marino Almonte..... 1226

- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 30**
Johán Francisco González. 1234
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 31**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. 1244
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 32**
Rafael Leonardo Martínez. 1250
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 33**
Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal del Distrito
Judicial de Puerto Plata. 1258
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 34**
Yeison Decena Alcántara..... 1271
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 35**
Ricardo Encarnación. 1279
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 36**
Nastasic Goranko. 1289
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 37**
Pablo Antonio Rodríguez López. Vs.Pablo Antonio Rodríguez
López. 1297
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 38**
Elvin Batista. 1305
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 39**
Melania Depes Lendi y/o Melania Luis Depes. Vs.Rafael Cedano. 1313
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 40**
Leonardo Cruz Medina. 1321
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 41**
Gervacia Aquino Sosa y Jose Raúl Daniel Aquino. 1327
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 42**
José Parra Báez.Vs.César Santiago Rutinel Domínguez..... 1333

- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 43**
Gregory Manuel Acosta y Ana Iris Arias..... 1347
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 44**
Ramón Brito Solano..... 1356
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 45**
Yobanny Marini Colón (a) Yoby. 1365
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 46**
Rafael Leónidas Fonerín..... 1373
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 47**
Amado Veloz Ramos y compartes.Vs.Ynocencio García Borgen..... 1384
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 48**
Marino Antonio Mesón.Vs.Dr. José Armando Vidal, Procurador
General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de
Santiago..... 1394
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 49**
Jairo Vidal Ramos Cabrera. 1403
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 50**
Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal de Puerto Plata... 1408
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 51**
Jesús Carvajal Rojas. Vs.Noel Mártires Hernández. 1421
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 52**
Roberto Orlando Núñez González. Vs.Paula Peña Cuevas. 1430
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 53**
Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal. Vs.Marieny López y
compartes..... 1438
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 54**
Franklin Quezada Cordero. Vs. Gary Alexander Martínez
Reynoso, Lucía Mercedes y compartes..... 1445

- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 55**
César Teófilo Soriano Salazar y Francisco Antonio Suriel Peralta... 1455
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 56**
Hee Pea Tea y compartes. Vs.Fernando Rosario Baldemora..... 1465
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 57**
Carlos Daniel García Rodríguez y Fabio García Reyes.Vs. Basilio Rosario Lantigua. 1477
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 58**
Sandy Cuevas González..... 1484
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 59**
Nathanael Encarnación Almonte. 1492
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 60**
Ramón Emilio Martínez García y compartes.Vs. Faustino Grullón Espinal..... 1500
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 61**
Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal de Puerto Plata... 1510
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 62**
José Francisco Adames de la Rosa. 1524
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 63**
Claudio Madé Burgos. Vs.Julio Sierra Lantigua. 1534
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 64**
Richard Lisandro Perozo Santana..... 1542
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 65**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs.Marieny López. 1560
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 66**
Juan Núñez Laurencio. Vs.Rosanna Montero Corporán y Rodolfo Montero Montero. 1569

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 67**
Yunior Alexis Guerrero Ceballos. 1576
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 68**
José Dolores González Reyes.Vs. Alejandro Rosario Rincón y
Agente de Cambio Rosario, S. A..... 1587
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 69**
Ysabel del Carmen Acosta Suarez. 1603
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 70**
Ángel Toquel González Gómez..... 1613
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 71**
José Luis Javier Hernández. 1618
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 72**
Eduard José Polanco. 1625
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 73**
Germán Montero Medina. 1632
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 74**
Osvaldo Agapito Fernández. 1649
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 75**
Marcos del Rosario del Carmen y Samuel Anglón Arias. 1657
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 76**
Esperanza Morel Gómez. Vs.Pedro Reinoso Vásquez. 1666
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 77**
Williams Herrera Lizardo y Seguros Pepín, S. A. 1673
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 78**
Díomedes Francisco Caraballo Ureña. 1680
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM.79**
José Luis Santana Pérez. 1688

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 80**
Maribel Alexandra Mora.Vs. Juan de Jesús Albaine, C. por A. 1696
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 81**
Juan Virginio Restituyo y Constructora Restituyo y Asociado.
Vs.Vista Cana y compartes. 1719

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 1**
HN Energy Solutions, S. A. Vs.Banco de Reservas de la
República Dominicana. 1733
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 2**
El Aguatero Llegó, C. por A. Vs.Antonio Vásquez. 1744
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 3**
DRL Manufacturing, S. A. Vs.Nelson Ortiz Logue. 1749
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 4**
Repuestos Caribe, SRL.Vs. Ausperto Roa y compartes. 1756
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 5**
Candelaria Lorenzo Jesús. Vs.Farmacia Lilly y Daniel González
Núñez..... 1763
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 6**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs.Alba Estherline
Herasme Tejeda. 1768
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM.7**
Leonardo Alberto Pujols. Vs.Farmacia Tania, SRL. 1777
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 8**
Grupo Yoali Mejía Peña, S. A., e Hipólito Mejía Peña. Vs.Cerlyn
Orquídea Calcaño Jorge. 1782

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 9**
Luis José Núñez Román..... 1789
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 10**
Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí.
Vs.Mercurium, SRL., Agrofaste Industrial, SRL., y Agrofaste
Veterinaria, SRL..... 1796
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 11**
Yamil Vilorio Núñez. Vs.Tricom, S. A., y Orange Dominicana, S. A..... 1801
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 12**
Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A. Vs.Melania de la Cruz. 1806
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 13**
Autotécnica Brasil, S. R. L. Vs.Ramón Núñez de Paula y Licdo.
Segundo de la Cruz. 1814
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 14**
Plácida Marte Mora. Vs.Félix Berto Pérez Acevedo, Marylin
Altagracia Reyes y Rafael Vásquez Goico. 1824
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 15**
Felipe Palma Núñez. Vs.Santos González..... 1832
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 16**
Departamento Aeroportuario. Vs.Manuel Moisés Lamarche
Febles..... 1843
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 17**
Constructora Ing. Pedro Fernández & Asociados. Vs.Joseph
Saincles..... 1849
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 18**
Mallet Luc Darlus..... 1856
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 19**
Dominican Watchman National, S. A. Vs.Lorenzo Morrobel
Taveras..... 1860

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 20**
 Bella Vista Industrial, C. por A. Vs.Miguelina del Carmen Rodríguez..... 1866
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 21**
 Galeón Travel, S. A., y compartes. Vs.Pamela Quercia..... 1874
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 22**
 Silverio Cruz Taveras. Vs.Yupa, C. por A., y Francisco Caraballo Jiménez..... 1880
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 23**
 Friger del Caribe, SRL. Vs.David Mendaña Rodríguez. 1896
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 24**
 José Altagracia Peguero Castillo. Vs.Almacenes Melania, S. A..... 1909
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 25**
 Rubén Darío Peña. Vs.Domaine Napac, S. A. 1919
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 26**
 Damián Enoel Guzmán. Vs.Daysi Milagros Domínguez..... 1926
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 27**
 Aníbal Rodríguez Abreu. Vs.Lic. José Alberto Otañez Mota..... 1933
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 28**
 Enrique Aníbal Javier Reyes. Vs.Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA). 1941
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 29**
 Juan Pablo Rosado Victoriano. Vs.Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S. R. L. (Consulsise). 1949
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 30**
 Daniel De Jesús Zapata. Vs.Vip Travel Services, S. R. L. 1954
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 31**
 Ramón Alberto Minaya Escoto. Vs.Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, SRL., (Prefiauto) y José Alberto Cabral Guerrero..... 1959

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 32**
Michelet Alius. Vs.River Construction Group, LTD. 1966
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 33**
Loovensky Syguene. Vs.Stream International Bermuda, LTD.
(Stream Global Services)..... 1972
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 34**
Fortín Dieufait. Vs.Miguel Ángel Edwin Cruz Ortiz y
Constructora Cruz & Cruz. 1977
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 35**
Autoridad Portuaria Dominicana. Vs.Francisco Bautista Sigilio. 1984
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 36**
Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom). Vs.Fremio
Bienvenido Soto Santana. 1992
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 37**
Reguio Industrial Técnico, S. A. Vs.Joseph Christian. 1998
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 38**
Electric & Five Protection Services. Vs.Henry del Rosario Reyes,
José Ramón Figueroa Arias y compartes. 2004
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 39**
Adenoika Abreu. Vs.Gustavo Adolfo Feliz Céspedes. 2011
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 40**
Mercedes María y compartes. Vs.Elvin Octavio Cabral García,
Nuris Cristina González de Cabral y compartes. 2016
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 41**
Peter John Keogh. Vs.Xerox Business Services Dominican
Republic, S. A. S. 2033
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 42**
Elchard Ibragimov. Vs.Lifestyle Holidays Vacation Club
Management, S. A. 2039

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 43**
Ana Karina Paulino Blanco. Vs.Callmax Dominicana, SRL. 2047
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 44**
Gabriel Eleazar Peña Medina. Vs.Stream International-
Bermuda-LTD. 2052
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 45**
Manuel Cristino de León Santana. Vs.Grupo Everest, S. R. L., y
Agua y Hielo Everest. 2062
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 46**
Patrick Fortune. Vs.Stream International-Bermuda-LTD..... 2071
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 47**
Mario Antonio Ramos Socorro. Vs.Balanza & Equipos, S. R. L. 2081
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 48**
Promotora Gemavi, SRL. Vs.Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré..... 2090
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 49**
Colchonería Tundra, E.I.R.L. Vs.Ana Vilma Joaquín Betances. 2099
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 50**
Nicolás Francisco. Vs.Indy Plaza, SRL. 2104
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 51**
Alianza de la Construcción, S. A. (Alicon) y Juan Christian Maluf
Saladín. Vs.César Augusto Hunt Álvarez. 2110
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 52**
Pedro Julián Atilés Nin. Vs.Banco Central de la República
Dominicana..... 2116
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 53**
Juan Lizardo Ruiz. Vs.Dr. José Espíritusanto Guerrero. 2122
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 54**
Alejandro Martínez García. Vs.Industrias Meteoro, SRL. 2128

- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 55**
Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., Constructeur. Vs.Manuel de Jesús Rosado Mateo, Virgilio Martínez Flete y compartes. 2133
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 56**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs.Darío Acosta. 2138
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 57**
Turey Mar, S. A. Vs.Ruth Yasira Santana Javier. 2149
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 58**
Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. Vs.Dorca Aracelis Vanterpool Soto. 2162
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 59**
Autoridad Portuaria Dominicana. (Apordom). Vs.Yudelka de Jesús Frías. 2169
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 60**
Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A. Vs.Hacienda Pantoja, S. A. 2174
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 61**
Casa de España, Inc. Vs.Lourdes Altagracia Hernández. 2183
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 62**
Giovanna Abud de Arredondo e Ysabel Arredondo de Sosa. Vs.Amaurys Altagracia Frías Rivera. 2190
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 63**
Saturnina Abreu Peña. Vs.Ramón Altagracia Ventura Ventura e Isidro Díaz Ángeles. 2202
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 64**
Ranchera Ubero Alto, C. por A. Vs.Carmen E. Sánchez M. 2208
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 65**
Francisco Javier de Jesús Payano Abreu. Vs.José Francisco Contreras Mata. 2227

- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 66**
 Severa Pereyra de Jesús Linares, Severino Pineda Pereyra y
 compartes.Vs. Elvira Ravelo Mella y compartes..... 2235

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 67**
 Bertrand De Windt. Vs.Pueblo Viejo Dominicana Corporation..... 2241

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 68**
 Boda Klik, Do. S.R.L. Vs.Cándida Pandiella Jorro..... 2247

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 69**
 Rivera & Asociados, SRL. Vs.José Abelardo Rodríguez Holguín..... 2255

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 70**
 Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs.Marcelina
 Bienvenida Ciprian Rosario, Octavio Guzmán Pérez y compartes. 2263

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 71**
 Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs.Ricardo Solís
 Vicioso. 2277

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 72**
 Fuente Cigar LTD. Vs.Martin Rosado Santana, Cristóbal Antonio
 Taveras de la Rosa y compartes. 2289

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 73**
 Eliseo Thomas, Olegario Balbuena y compartes. Vs.Cristina
 María Zorrilla y Mireya Altigracia Roque Estévez..... 2299

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 74**
 Dirección General de Impuestos Internos. Vs.Estación de
 Servicios Sorcarol, C. por A. 2311

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 75**
 Polidor Udmundo Ureña Martínez, María Petronila Martínez y
 compartes. Vs.Manipuladora de Tabaco, S. R. L. 2321

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 76**
 Juan Gabriel Almánzar Cruz. Vs.The Recreational Footwear
 Company Dominican Branch Office y Hugo Martínez..... 2329

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 77**
 Procecard, S. A. Vs. José Antonio Santana Boyer. 2333
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 78**
 Moma Import Corporation, SRL. Vs. Viking Elías Santiago, Dionis
 Santana Suero y compartes. 2340
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 79**
 Bartolomé Figueroa. Vs. Ana María Sánchez Fuster, Carmen
 Mercedes Sánchez Fuster y compartes. 2348
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 80**
 Juan Pablo Agramonte Paulino y compartes. Vs. José Dolores y
 compartes. 2370
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 81**
 Fermín Abreu, Belizario Surriel Paulino y compartes. Vs. José
 Apolinar Caba Moronta. 2375
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 82**
 Juan Lantigua Villa, Florito Lantigua Villa y compartes. Vs. Banco
 Central de la República Dominicana y Playa Grande Holdings, Inc. 2386
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 83**
 Yulissa Olimpia Almánzar Lantigua. Vs. Universidad Tecnológica
 de Santiago, (Utesa). 2397
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 84**
 Francia Ruth Delania Ramírez Martínez de Cedano y Demetrio
 Cedano Suero. Vs. Dr. Celio Pepén Cedeño, Licda. Dulce M.
 Calderón y Lic. Pepén y Jesús Polanco Cordero. 2403
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 85**
 Instituto Agrario Dominicano (IAD). Vs. Estedy de la Cruz. 2412
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 86**
 Afa Díaz Acevedo. Vs. Patronato de Lucha contra la Diabetes,
 Inc., y Ayuntamiento del Municipio de Santiago. 2420

AUTOS DEL PRESIDENTE

- **Auto No. 63-2016:**
Lic. Virgilio A. Méndez Amado, Yovanka P. Méndez Rosario y la
Dra. Melina Martínez..... 2431

- **Auto No. 64-2016:**
Lic. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y
Romina Figolia Medina. 2436

- **Auto No. 67-2016:**
Dr. Reynaldo Ricart Guerrero y Licda. Cristina Acta 2440

- **Auto No. 68-2016:**
Lic. Isidro Raúl Hernández González y Andrés Núñez Tavarez 2444



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, Del 15 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	PAULA RODRÍGUEZ.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.
Recurrido:	Baudilio de Jesús Castro Lanfranco.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Espaillat Inoa.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 5 de octubre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 119/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 15 de mayo de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- La señora PAULA RODRÍGUEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada y residente en la calle Penetración (Proyecto) No. 6 del sector Reparto Peralta de la ciudad de Santiago, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 036-0013758-6, quien tiene como abogados constituido su apoderados especial a los Licenciados JOSÉ LUIS ULLOA ARIAS Y SUSANA SAMANTA ULLOA RODRÍGUEZ, matriculados en el Colegio de abogados bajo los Nos. 14492-345-93 y 49604-599-12, con estudio profesional abierto en los apartamentos 10,11,12 y 13 de la segunda planta del edificio marcado con el No. 15 de la Calle Boy Scout de la ciudad de Santiago y domicilio Ad-hoc en la casa marcada con el No. 84 (Altos), de la calle Juan Isidro Ortega, esquina José Ramón López, sector Los Prados de la ciudad de Santo Domingo, oficina del Licdo. José Altigracia Marrero Novas;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 03 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 06 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Rubén Darío Espailat Inoa, en representación de la parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 119/2015, de fecha 15 de mayo del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 03 de agosto del 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Dulce Ma. Rodriguez Goris, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco; Jueces de esta Suprema Corte de Justicia y el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, Guillermina Alt. Marizán Santana, Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y Mariana Daneira García Castillo; Juez de la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; concieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando, que, en fecha veintidós (22) de septiembre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Sara I. Henríquez Marín; jueces de esta Suprema Corte de Justicia, Blas Rafael Fernández Gómez y Sonia Perdomo Rodríguez, Juez Presidente y Jueza Miembro de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Lusnelda Solís Taveras y Mercedes Peralta Cuevas, Juezas del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

- 1) que en fecha 19 junio de 2000 el señor Baudilio de Jesús Castro Lanfranco, alquiló a los señores Paula Rodríguez y Casiano Antonio Mármol, la casa núm. 48 de la avenida Núñez de Cáceres, del sector Bella Vista de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuya finalidad era uso comercial, en la cual fue instalado un colmado propiedad de los indicados inquilinos;
- 2) que como consecuencia de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato, desalojo y validez de embargo, interpuesta por el señor Baudilio de Jesús Castro Lanfranco, contra Paula Rodríguez y Casiano Antonio Mármol, en fecha 17 de junio de 2004, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago emitió la sentencia civil núm. 383-04-00066, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a los citados inquilinos al pago de nueve mil pesos (RD\$9,000.00), por concepto de alquileres vencidos, ordenando en consecuencia su desalojo;

- 3) que esa decisión fue confirmada mediante la sentencia civil núm. 776, de fecha 27 de abril de 2005, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como tribunal de segundo grado;
- 4) que el señor Baudilio de Jesús Castro Lanfranco, realizó un embargo ejecutivo con traslado, utilizando como título la indicada sentencia del tribunal de segundo grado antes mencionada, en consecuencia procedió a vender los bienes embargados y ejecutó el desalojo del indicado local comercial en perjuicio de la arrendataria ahora recurrente;
- 5) que invocando haber sufrido daños por las indicadas actuaciones, dicha arrendataria señora Paula Rodríguez de Mármol, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el señor Baudilio de Jesús Castro Lanfranco, alegando entre otras quejas, que había sido víctima de un desalojo ilegal y que el despojo de sus bienes constituía un acto de vandalismo en su contra, debido a que el ahora recurrido, al momento de efectuar las citadas acciones, no tenía título ejecutorio alguno, pues la sentencia en virtud de la cual se ejecutó se encontraba suspendida por el efecto de la solicitud de suspensión y el recurso de casación que había interpuesto la recurrente contra dicha sentencia ante la Suprema Corte de Justicia;
- 6) que la indicada demanda fue acogida en fecha 28 de abril de 2006, mediante la sentencia civil núm. 812, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resultando condenado el señor Baudilio de Jesús Castro Lanfranco al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Paula Rodríguez de Mármol;
- 7) que contra esa decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, procediendo la corte a-quá a rechazar el recurso principal incoado por Paula Rodríguez de Mármol, acogiendo a su vez, el recurso incidental interpuesto por Baudilio de Jesús Castro Lanfranco, revocó la decisión impugnada y en consecuencia rechazó la indicada demanda en daños y perjuicios; que esa decisión fue

adoptada por la alzada mediante la sentencia núm. 00207-2009, de fecha 9 de julio de 2009, fallo que ahora es impugnado en casación;

- 8) Contra dicha decisión la señora Paula Rodríguez, interpuso un recurso de Casación que fue decidido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 63, de fecha 05 de febrero de 2014, decidiendo casar dicha sentencia por porque la Corte a qua, no estatuyó sobre el objeto puntual del recurso que era determinar si al momento del recurrido realizar el embargo en perjuicio de la recurrente teniendo como título la sentencia No. 776, de fecha 27 de abril de 2005, la misma poseía fuerza ejecutoria, o si su ejecutoriedad se encontraba suspendida, y envió el proceso por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, quien decidió dicho proceso mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2015, la cual fue objeto del recurso de casación de que se trata.

Considerando, que, la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Paula Rodríguez de Mármol, contra Baudilio de Jesús Castro Lanfranco, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 28 de abril de 2006, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** CONDENA al señor BAUDILIO DE JESÚS CASTRO LANFRANCO al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora PAULA RODRÍGUEZ DE MÁRMOL, a título de una indemnización por daños y perjuicios; **TERCERO:** CONDENA al señor BAUDILIO DE JESÚS CASTRO LANFRANCO al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **CUARTO:** Condena al señor BAUDILIO DE JESÚS CASTRO LANFRANCO al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Luis Ulloa Arias,

Ygnacia Mercedes Ulloa Arias y Ramón Bolívar Arias, abogados que afirman estarlas avanzando”; (sic).

- 2) Contra la sentencia descrita precedentemente, fueron interpuestos sendos recursos de apelación, de manera principal por la señora Paula Rodríguez de Mármol y de manera incidental, por el señor Baudilio de Jesús Castro Lanfranco, respecto de los cuales, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, en fecha 09 de julio de 2009, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por la señora PAULA RODRÍGUEZ DE MÁRMOL y por el BAUDILIO DE JESÚS CASTRO LANFRANCO, contra la sentencia civil No. 812, dictada en fecha Veintiocho (28) del mes de Abril del Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, por improcedente y mal fundado, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE el recurso de apelación incidental y en consecuencia, RECHAZA, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora PAULA RODRÍGUEZ DE MÁRMOL, contra el señor BAUDILIO DE JESÚS CASTRO LANFRANCO, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del LICDO. ALFREDO POLANCO DISLA y del DR. RUBÉN DARÍO ESPAILLAT INOA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Paula Rodríguez, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emitió al efecto en fecha 05 de febrero del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 0027-2009, dictada el 9 de julio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva

ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.”(sic).

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, como Corte de envío dictó, el 15 de mayo del 2015, la Sentencia No. 119/15, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Acoge como bueno y válido tanto el recurso de apelación como el incidental por su regularidad procesal. **Segundo:** en cuanto al fondo se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia se condena al señor Baudilio de Jesús Castro Lanfranco, a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en provecho de la señora Paula Rodríguez de Mármol, como justa indemnización de los daños y perjuicios recibidos; **Tercero:** Compensa pura u simplemente las costas del procedimiento”; (Sic).

Considerando, que, en su memorial de casación la recurrente plantea los medios siguientes:

“Medios de Casación: Falta absoluta de motivación, Insuficiencia de Motivos, Falta de Ponderación de los hechos de la causa, desnaturalización de los meritos del recurso;

Considerando, que, del estudio de la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la Corte A-qua condenó al señor Baudilio de Jesús Castro Lanfranco, a pagar a la señora Paula Rodríguez, la suma total de RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos.

Considerando, que, en ese sentido, estas Salas Reunidas han podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 03 de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de éste, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, condenó, al señor Baudilio de Jesús Castro Lanfranco, al pago de: “Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00)”, como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos;

Considerando, que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 03 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

Considerando, que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la Corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó Al señor Baudilio de Jesús Castro Lanfranco, al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos, a favor de la señora Paula Rodríguez; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Paula Rodríguez, contra la sentencia No. 119/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 15 de mayo de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la recurrente al pago de las costas procesales, a favor del Dr. Rubén Darío Espaillat Inoa, quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) de septiembre de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ortega Polanco, Dulce Maria de Goris, Miriam C. German Brito, Blas Rafael Fernandez Gomez, Lusnelda Solis Taveras y Sonia Perdomo Rodriguez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Anastacia Veloz, Nicolás y compartes.
Abogado:	Lic. José Martínez Rivas.
Recurridos:	María Núñez de Ramírez y compartes.
Abogado:	Lic. Claudio A. Calderón Reyes.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de abril de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Los sucesores de la finada de Anastacia Veloz: Anastacia, Nicolás, Adolfo, Ramón Antonio y Eduarda Virgen, todos de apellidos Roa Díaz,

dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral números 001-0835490-3, 001-0785464-8, 001-0830444-5 y 001-1556688-7, domiciliados y residentes en esta Ciudad; por mediación de sus abogados constituidos, licenciados Marcos Herasme, Diógenes Herasme, Alejandro Acosta y José A. Martínez Rivas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0567866-8, 001-0050908-2, 001-0886904-1 y 001-0567937-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Circunvalación, edificio No. 143, apartamento 2, sector Altos de Arroyo Hondo III, de esta Ciudad; lugar donde los recurrentes hacen elección de domicilio;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Martínez Rivas, abogados de la parte recurrente, sucesores de Anastacia Veloz;

Oído: en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Claudio A. Calderón Reyes, abogado de la parte recurrida, sucesores de Víctor Manuel Ramírez Abreu, señores María Núñez de Ramírez, Talía Yocasta Ramírez Núñez, Migdalia Ramírez Núñez y Víctor Manuel Ramírez Núñez;

Visto: el memorial de casación depositado el 23 de mayo de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el escrito de defensa depositado el 21 de abril de 2015, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrida interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. Carlos M. Guerrero;

Visto: el escrito de defensa depositado el 26 de junio de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrida interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación con relación al mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991,

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 03 de agosto de 2016, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Mariana D. García Castillo, jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Guillermina Alt. Marizán Santana, jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 22 de septiembre de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte; y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Sonia Perdomo Rodríguez, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Lusnelda Solís Taveras y Mercedes Peralta Cuevas, Juezas del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela No. 112, Porción "I", Distrito Catastral No. 3, municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega;

- 2) En fecha 26 de julio de 1962, el referido Tribunal dictó la decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta porción y sus mejoras, consistentes en café y frutos menores, a favor de los Sucesores de Anastacia Veloz, dominicanos, domiciliados y residentes en Manabao, Jarabacoa; Porción T-I de la Parcela núm. 112: área 2 Has., 10 As., 00 Cas., más o menos por ser área planimetría. Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta porción y sus mejoras, consistentes en café y frutos menores, a favor del señor Nicolás Victoriano Fernández Castillo, agricultor, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Manabao, Jarabacoa; Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela preparados por el agrimensor contratista y debidamente, aprobados por la Oficina Revisora de Mensuras, proceda a la expedición de los correspondientes Decretos de Registro” (sic);

- 3) Con motivo del recurso de revisión por causa de fraude interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 23 de febrero de 2010, la siguiente sentencia, cuyo dispositivo dice así:

“Primero: Se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Ramón Eduardo Mieses Sánchez, conjuntamente con la Licda. Talia Yokasta Ramírez Núñez, por sí y por el Dr. Carlos M. Guerrero, en nombre y representación de los señores María Núñez de Ramírez, Talia Yokasta Ramírez Núñez, Migdalia Ramírez Núñez y Víctor Manuel Ramírez Núñez, (parte demandante), las presentadas por el Lic. Fernando Ramírez Abreu, conjuntamente con el Lic. Joel Antonio Abreu Luna, en nombre y representación del señor Héctor Rafael Ramírez Abreu (interviniente voluntario) y las presentadas por el Lic. Claudio Antonio Calderón Ureña, en nombre y representación del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Manabao, Jarabacoa (interviniente voluntario), por ser procedentes, bien fundadas y reposar en prueba legal; y se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. José Arístides Martínez Ricas, conjuntamente con los Licdos. Marcos Herasme y Ramón Franco,

en nombre y representación de los Sucesores de Anastacia Veloz (parte demandada), por ser improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 5 de junio de 2009, suscrita por el Dr. Ramón Eduardo Mieses Sánchez y la Licda. Talia Yokasta Ramírez, en nombre y representación de los señores María Núñez de Ramírez, Talia Yocasta Ramírez Núñez, Midgalia Ramírez Núñez y Víctor Manuel Ramírez Núñez, contra la Decisión núm. 1, de fecha 26 de julio de 1962, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la Decisión núm. 1, de fecha 27 de septiembre de 1962, relativa al Saneamiento de la Parcela núm. 112, Porción I, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; **Tercero:** Se anula la Decisión núm. 1, de fecha 26 de julio de 1962, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la Decisión núm. 1, de fecha 27 de septiembre de 1962, relativa al Saneamiento de la Parcela núm. 112, Porción I, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; **Cuarto:** Se ordena la cancelación del Decreto de Registro núm. 2008-625, de fecha 27 de noviembre de 2008, que ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 112, Porción I, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, a favor de los Sucesores de Anastacia Veloz; **Quinto:** Se ordena la cancelación del Certificado de Título con matrícula núm. 0300014592, de fecha 24 de febrero de 2009, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, a favor de los Sucesores de Anastacia Veloz, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 112, Porción I, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 11,927.63 metros cuadrados; **Sexto:** Se ordena un nuevo saneamiento de la Parcela núm. 112, Porción I, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 11,927.63 metros cuadrados, a cargo de

uno de los Jueces del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, seleccionado a través del sorteo aleatorio que debe hacer la secretaría común, donde se tomen en cuenta las posesiones materiales que hay en la indicada parcela, como consecuencia de las ventas hecha a favor de los demandantes en revisión por causa de fraude”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 06 de junio de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada por no determinar, el Tribunal a quo, los medios de prueba en que sustentó su decisión y por lo tanto haber incurrido en el vicio de carencia de base legal:
- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora objeto de casación, de fecha 15 de abril de 2014; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Acoge, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto en fecha 05 de junio de 2009, por los señores María Núñez de Ramírez, Talía Yocasta Ramírez Núñez, Migdalia Ramírez Núñez y Víctor Manuel Ramírez Núñez, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Ramón E. Mieses Sánchez y la Licda. Talía Yocasta Ramírez contra la decisión No. 1, de fecha 26 de julio de 1962, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de La Vega, en relación al saneamiento de la parcela No. 112, porción I, del D. C. 05 ubicado en Jarabacoa, La Vega; **Segundo:** Revoca la decisión No. 1, de fecha 26 de julio de 1962, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, respecto al saneamiento realizado en la Porción I, de la Parcela 112, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de La Vega, provincia Jarabacoa; **Tercero:** Revoca el decreto de registro No. 2008-625, expedido en fecha 27 de noviembre de 2008, que ordenó el registro de derecho de propiedad de la Parcela No. 112, porción I, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de La Vega, provincia Jarabacoa, a favor de los sucesores de Anastacia Veloz; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos de La Vega cancelar el

Certificado de Título con matrícula núm. 0300014592, que declara titular del derecho de propiedad a los sucesores de Anastacia Veloz, sobre el inmueble identificado como Parcela No. 112, porción I, del Distrito Catastral No. 5, que tiene una superficie de 11,927.63 metros cuadrados, ubicado en Jarabacoa, La Vega y sus mejoras, emitido el día 24 de febrero de 2009, por el Registro de Títulos de La Vega y anular el asiento registral; **Quinto:** Ordena la celebración de un nuevo saneamiento general y amplio con relación a la parcela No. 112, porción I del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de La Vega, provincia Jarabacoa; **Sexto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas”;

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

“**Primer medio:** Falta de base legal; **Segundo medio:** Violación de las formas prescritas a pena de nulidad; **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto medio:** Violación a las reglas formales”;

Considerando: que de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe contener, a pena de nulidad, entre otras enunciaciones, los nombres y residencia de la parte recurrida; asimismo, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 68 dispone que el emplazamiento debe ser notificado al demandado, ya sea personalmente o en su domicilio;

Considerando: que si bien en nuestra legislación existen no sólo las personas físicas, es decir, el individuo, sino también las personas morales o jurídicas, a quienes la Ley da tales atributos, no hay en nuestro derecho, texto legal alguno que confiera personalidad jurídica a las sucesiones; que al no ser una sucesión, persona física, moral, ni jurídica, no puede ejercer acciones en justicia de manera innominada, ni contra ella tampoco es posible hacerlo; por consiguiente, el emplazamiento con motivo de un recurso de casación en ocasión de una litis sucesoral, debe ser dirigido y notificado a todos los miembros que componen la misma o por lo menos a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso de que se trate, lo que no se ha cumplido en el presente caso;

Considerando: que, a pesar de que en el encabezado de la sentencia impugnada aparecen los nombres de algunos sucesores, éstos no se

hacen figurar como recurridos en el memorial introductorio del recurso de casación a que se contrae este fallo, ni tampoco han sido emplazados, como es obligación de la parte recurrente; ya que los integrantes de una sucesión, sean ellos recurrentes o recurridos, deben figurar nominativamente en la instancia de casación, aún cuando hayan figurado ante el Tribunal de Tierras incluidos en una sucesión innominada;

Considerando: que el examen del expediente de que se trata revela que los recurrentes, sucesores de la finada Anastacia Veloz, al interponer su recurso de casación contra la sentencia impugnada, únicamente emplazaron al señor Claudio Calderón, supuesto abogado del co recurrido, señor Héctor Rafael Ramírez Abreu, y por intermedio de él a todos los demás sucesores del finado Víctor Manuel Ramírez, según se comprueba en el acto No. 662/2014, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, del Distrito Judicial de Jarabacoa;

Considerando: que el estado del expediente en cuestión no da constancia de que el mismo fuera notificado personalmente a todos los integrantes de la sucesión recurrida, ni a aquellos miembros de la misma que figuraron en el proceso, ni en su domicilio –como lo exige la disposición legal antes indicada; que en esas condiciones dicho emplazamiento es ineficaz;

Considerando: que es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes y no lo ha hecho con respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas;

Considerando: que si es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente al interés de las demás partes;

Considerando: que por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre

en la especie, tiene que ser dirigido contra todas y de no hacerse así, el recurso debe ser declarado inadmisibile, como al efecto lo declaran estas Salas Reunidas;

Considerando: que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Anastacia Veloz contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Compensan las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ortega Polanco, Blas Rafael Fernandez Gomez, Dulce Maria de Goris, Lusnelda Solis Taveras, Sonia Perdono Rodriguez y Mercedes Peralta Cuevas. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1° de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hilario Castillo Almonte y compartes.
Abogados:	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 01 de mayo de 2013, incoados por:

- 1) Hilario Castillo Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0033534-2, domiciliado y residente en el Sector La Salsa del Distrito Municipal de Comedero Arriba, Municipio de Cotuí, República Dominicana, querellante y actor civil; y,

- 2) Secundino Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0033533-4, domiciliado y residente en el Sector La Salsa del Distrito Municipal de Comedero Arriba, Municipio de Cotuí, República Dominicana, querellante y actor civil;
- 3) Julio Cruz Rincón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0063933-9, agricultor, domiciliado y residente en Comedero Arriba, Calle Principal, Cotuí, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación, depositado el 17 de mayo de 2013, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual los recurrentes: Hilario Castillo Almonte y Secundino Castillo, querellantes y actores civiles, interponen su recurso de casación por intermedio de sus abogados, licenciados Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez;

Visto: el memorial de casación, depositado el 22 de mayo de 2013, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual el recurrente: Julio Cruz Rincón, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogada, licenciada Tahiana A. Lanfranco Vilorio, Defensora Pública;

Visto: el memorial de defensa, depositado el 13 de junio de 2013, en la secretaría de la Corte a qua, por el licenciado Juan Carlos Bircann, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Vista: la Resolución No. 2134-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 07 de julio de 2016, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: 1) Hilario Castillo Almonte y Secundino Castillo, querellantes y actores civiles; 2) Julio Cruz Rincón, imputado y civilmente demandado, y fijó audiencia para el día 17 de agosto de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica

de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 17 de agosto de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Sara I. Henríquez Marín, Fran E. Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco A. Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Miguelina Ureña Núñez, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Mercedes Peralta Cuevas, Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha seis (06) de octubre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha O. García Santamaría, José A. Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes, que:

1. En fecha 12 de enero de 2011, los señores Hilario Castillo Almonte y Secundino Castillo presentaron querrela con constitución en actores civiles en contra de Julio Cruz Rincón, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Angela Castillo Veloz;

2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez (Cotuí), el cual dictó auto de apertura a juicio, el 30 de marzo de 2011;
3. Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictando al respecto la sentencia, de fecha 19 de mayo de 2011; cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de la variación de la calificación presentada por la defensa técnica, en vista de que no pudieron ser demostrado los elementos constitutivos del homicidio; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Julio Cruz Rincón, de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 309-1, 309-2, del Código Penal Dominicano, por haber demostrado, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad en el crimen de asesinato, en perjuicio de la señora Ángela Castillo Veloz, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de prisión; **TERCERO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por los señores Ramón Hilario Castillo Almonte y Secundino Castillo, por haber sido hecha de acuerdo a lo que establecido en los artículos 118 y siguiente del Código Procesal Penal y en cuanto al fondo, condena al señor Julio Cruz Rincón, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Ramón Hilario Castillo Almonte y Secundino Castillo, como justa reparación de los daños causados; **CUARTO:** Eximen al señor Julio a Cruz Rincón, del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido de la defensoría pública, y se le condena al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdo. Luis Manuel Jiménez, Jorge Antonio Pérez y Martín Castillo Mejía, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la confiscación del arma blanca, tipo machete (Sic)”;

4. No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación: el imputado y civilmente demandado, Julio Cruz Rincón; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia, el 25 de agosto de 2011, siendo su dispositivo:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, por la Licda. Ana L. Martich Mateo, en su calidad de defensora pública en representación de Julio Cruz Rincón, en contra de la sentencia núm. 00035/2011, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y en consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Se condena Julio Cruz Rincón al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencia de esta Corte de Apelación todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

5. No conforme con dicha sentencia, fue interpuesto recurso de casación por: el imputado y civilmente demandado, Julio Cruz Rincón, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 14 de marzo de 2012, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que la Corte estableció en síntesis que el hecho cometido por el imputado se trató de un asesinato en razón de que éste fue a buscar la víctima al río con soberbia y violencia y cuando la señora que la acompañaba le dijo que la esperara para subir con ellos éste se negó, evidenciándose, a decir de esa alzada, con este actuar del imputado, las agravantes de la premeditación y la acechanza, pero;
6. Que la premeditación y la acechanza son dos condiciones sine qua non al momento de calificar un hecho como asesinato, consistiendo la primera en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; y la segunda en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un

individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia;

7. Que la decisión dictada por la Corte a qua no contiene una motivación suficiente en cuanto a la tipificación de dichas figuras, ya que para que las mismas se encuentren configuradas en el ilícito penal es necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable la intención del imputado de dar muerte a la occisa antes de la ocurrencia del hecho.

8. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, dictó su sentencia, en 01 de mayo de 2013; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Declara con lugar en el fondo el recurso interpuesto por la licenciada Ana Leticia Martich Mateo, actuando en representación del imputado Julio Cruz Rincón; en contra de la Sentencia No. 00035-2011 de fecha 19 de Mayo del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Segundo:** Resuelve directamente el asunto con base en la regla del 422 (2.2) del Código Procesal Penal, modifica los ordinales primero y segundo del fallo apelado y califica el hecho de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y condena a Julio Cruz Rincón a 20 años de reclusión mayor, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia atacada; **Tercero:** Compensa las costas (Sic)”;

9. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: 1) Hilario Castillo Almonte y Secundino Castillo, querellantes y actores civiles; 2) Julio Cruz Rincón, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 07 de julio de 2016, la Resolución No. 2134-2016, mediante la cual, declaró admisibles dichos recursos, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 17 de agosto de 2016;

Considerando: que los recurrentes Hilario Castillo Almonte y Secundino Castillo, querellantes y actores civiles, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Sic);

Haciendo Valer, en síntesis, que:

1. La Corte a qua no da ninguna justificación ni motivación clara sobre la desvinculación del asesinato probado;
2. La Corte a qua copió lo dicho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin profundizar sobre el mandato realizado por ésta;

Considerando: que por su parte, el recurrente Julio Cruz Rincón, imputado y civilmente demandado, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Sic);

Haciendo Valer, en síntesis, que:

1. La Corte a qua no motiva ni justifica la decisión rendida;
2. La Corte a qua no establece los fundamentos que la motivaron a aplicar la pena de 20 años de reclusión mayor;
3. Violación a los Artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando: que la Corte a qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“1. (...) Como se desprende de los antecedentes de esta decisión, el apoderamiento de esta Corte es el resultado de la Sentencia No. 42 de fecha 14 de Marzo de 2012 producida por la Suprema Corte de Justicia. Del análisis de esa decisión resulta evidente que el único asunto por juzgar es lo relativo a la calificación dada al asunto por el tribunal de juicio, pues condenó al imputado recurrente a 30 años de privación de libertad por el crimen de asesinato (homicidio agrado) y la Suprema Corte de Justicia consideró que ese punto no fue suficientemente razonado;

2. Es examen de la sentencia apelada revela que lleva razón el apelante, toda vez que en el juicio no se demostró la premeditación y acechanza, y la Corte de afilia a lo dicho por la Suprema Corte de Justicia en el caso singular en cuanto a que “...para que las mismas se encuentren configuradas en el ilícito penal es necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable la intención del imputado de dar muerte a la occisa antes de la ocurrencia del hecho, por lo que así las cosas es necesario nuevamente la ponderación de este aspecto de la sentencia, por lo que se acoge el alegato del recurrente”;

3. Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por errónea aplicación de la norma (417.4 CCP), y resuelva directamente el asunto con base en la regla del 422 (2.2) del Código Procesal Penal, calificando el hecho de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y procede condenarlo a 20 años de reclusión mayor, por el grave daño ocasionado a la víctima (le quitó la vida sin causa justificada) (Sic)“;

Considerando: que luego del estudio de la sentencia impugnada, y al traste con los alegatos sostenidos en ambos escritos de casación, por la similitud en su único medio propuesto, serán analizados en conjunto;

Considerando: que como alegan los recurrentes, la Corte a qua para emitir su decisión estableció que: “del examen de la sentencia apelada revela que lleva razón el apelante, toda vez que en el juicio no se demostró la premeditación y acechanza, y la Corte se afilia a lo dicho por la Suprema Corte de Justicia en el caso singular en cuanto a que “... para que las mismas se encuentren configuradas en el ilícito penal es necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable la intención del imputado de dar muerte a la occisa antes de la ocurrencia del hecho, por lo que así las cosas es necesario nuevamente la ponderación de este aspecto de la sentencia, por lo que se acoge el alegato del recurrente”;

Considerando: que en atención a lo precedentemente expuesto, la Corte a qua declara con lugar el recurso por errónea aplicación de la norma y resuelve directamente el asunto, calificando el hecho de homicidio voluntario, reduciendo la condenación impuesta al imputado a veinte (20) años de reclusión mayor;

Considerando: que de la revisión de la glosa procesal, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten entre los hechos fijados por el tribunal de primer grado, que el mismo valoró cada uno de los elementos de prueba presentados por las partes, en aplicación de las disposiciones de los Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; reconstruyendo los hechos de una manera objetiva, examinando las circunstancias de la causa y verificando los elementos de prueba revestidos de mayor coherencia y fidedignidad, aplicando así el sistema valorativo de la sana crítica;

Considerando: que ha sido establecido por dicho tribunal que el imputado declaró de forma libre, voluntaria y consciente, admitiendo haberle ocasionado una herida a la víctima;

Considerando: que como consta en la decisión de primer grado, fueron admitidas como pruebas incorporadas debidamente al proceso los testimonios de María de los Santos, Leoncio Castillo, Ramón Hilario Castillo y Secundino Castillo;

Considerando: que igualmente, como pruebas periciales y documentales señala el tribunal referido que fueron debidamente incorporadas al proceso el certificado médico legal, de fecha 13 de noviembre de 2010; acta de defunción; acta de inspección de lugares, de fecha 13 de noviembre de 2010; orden de arresto; entre otras;

Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que el tribunal de primer grado ha establecido como hechos probados que:

- 1) En fecha 13 de noviembre de 2010, resultó muerta a consecuencia de heridas realizadas con arma blanca con amputación de mano derecha, la señora Ángela Castillo Veloz, según se evidencia en el certificado médico legal y en el acta de defunción;
- 2) El cadáver de la víctima apareció en la casa de su padre, lugar donde ésta se encontraba viviendo luego de separarse del imputado (según se constata en el acta de inspección de lugar);
- 3) Los testigos involucraron al imputado en la materialización del hecho (aún cuando no lo presenciaron); señalándolo como la persona que cometió el hecho y fue a buscar a la víctima cuando ésta se encontraba lavando en el río; así como verlos discutir previo al hecho;
- 4) El imputado planificó el hecho que posteriormente consumó, pues según las declaraciones de uno de los testigos, por encima de la ropa se veía algo, al parecer un hierro; objeto que cuando llegaron al lugar de los hechos yacía en el suelo próximo al cuerpo de la víctima (resultando ser un colín).
- 5) El tribunal de primer grado pudo comprobar al observar la magnitud y cantidad de heridas, así como los resultados certificados por el certificado médico legal, acta de defunción e inspección de

lugares, son heridas que analizadas con una lógica racional jamás pudieron ser ocasionadas con un cuchillo, pues dichas heridas son punzo cortantes, mientras que las inferidas con un machete son cortantes (como es el caso del desprendimiento de la mano derecha);

- 6) En virtud de lo anterior, razona el tribunal de primer grado en el sentido de que no se trató de un homicidio, sino de un asesinato, orquestado, maquinado, planificado y ejecutado fríamente;
- 7) Lo anterior evidencia, según el tribunal de primer grado, que de las circunstancias existentes en el expediente se comprueba que el imputado Julio Cruz Rincón, fue la persona que le quitó la vida a Ángela Castillo Veloz;

Considerando: que estas Salas Reunidas, de la revisión de la glosa procesal, comparten el criterio establecido en la decisión rendida por el tribunal de primer grado;

Considerando: que de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 295 del Código Penal Dominicano:

“(…) El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio (…);”;

Considerando: que por su parte, el Artículo 296 del referido Código señala:

“(…) El homicidio cometido con premeditación y acechanza, se califica de asesinato (…);”;

Considerando: que igualmente establece el tribunal de primer grado que, en el caso de que se trata, concurren los elementos constitutivos del homicidio, quedando configurada la existencia del mismo mediante:

- a) La existencia previa de una vida destruida, hecho no controvertido y probado por el acta de defunción, certificado médico legal y acta de inspección de lugares;
- b) Un elemento material, manifestado por la acción cometida por el imputado de inferir a la hoy occisa las heridas cortantes que le ocasionaron la muerte;
- c) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado, determinado básicamente por las circunstancias en que el imputado aprovechó para inferir las heridas que causaron la muerte de la víctima;

Considerando: que señala el tribunal de primer grado en su decisión que, se trató de un homicidio cometido con premeditación y acechanza en los términos previstos en los Artículos 297 y 298 del Código Penal Dominicano; en razón de que, la premeditación supone una deliberación consigo mismo, un plan trazado con anterioridad a la ejecución, un proyectar el hecho, pero todo esto fríamente calculado y pensado, por lo que se deduce que si el agente no hay dejado de estar anímicamente alterado, aunque ejecute el hecho algún tiempo después, no puede considerarse que lo hecho con premeditación;

Considerando: que por su parte, la acechanza supone un espionaje, una persecución cautelosa, como lo establece el Artículo 298 del indicado Código Penal; supone una espera de más o menos cierto tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer actos de violencia contra él;

Considerando: que según los hechos establecidos por el tribunal de primer grado, en el caso, el imputado preconibió la comisión del hecho, logrando que la víctima le acompañara del lugar donde se encontraba, presentándose de forma violenta, negándose a esperar que la víctima y la testigo terminaran de lavar en el río para ir los tres a la casa, dejando evidenciado claramente su plan de acción;

Considerando: que igualmente, el tribunal de primer grado estableció la existencia de los elementos caracterizadores de la violencia de género, en razón de que el imputado era ex pareja de la occisa, y que conforme a las declaraciones testimoniales, éste en varias ocasiones había golpeado a la víctima, incluso en la misma semana de darle muerte;

Considerando: que por otra parte, Las Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia, advierten que para no incurrir en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, establecida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido, mantiene la condenación impuesta por la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 01 de mayo de 2013, consistente en veinte (20) años de reclusión mayor en contra del imputado y civilmente demandado, Julio Cruz Rincón;

Considerando: que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 400, respecto de la competencia:

“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, haciendo facultad de las atribuciones conferidas en el Artículo 427 de la Ley No. 10-15 que introduce modificaciones al Código Procesal Penal, suple de oficio las consideraciones sobre las comprobaciones de hecho fijadas y la prueba documental incorporada en instancias anteriores;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar los recursos de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como interviniente al licenciado Juan Carlos Bircann S. Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en el recurso de casación interpuesto por: 1) Hilario Castillo Almonte y Secundino Castillo, querellantes y actores civiles; y 2) Julio Cruz Rincón, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 01 de mayo de 2013;

SEGUNDO: Rechazan los recursos de casación incoados por: 1) Hilario Castillo Almonte y Secundino Castillo, querellantes y actores civiles; y 2) Julio Cruz Rincón, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

TERCERO: Compensan el pago de las costas del procedimiento;

CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha seis (06) de octubre de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Jacobo Vásquez Almonte y Vianela García Muñoz.
Recurrido:	Ramón Antonio Molero Jiménez.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Montán Bisonó.

LAS SALAS REUNIDAS.

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de mayo de 2015, incoado por:

- 1) El Licenciado Ramón Jacobo Vásquez Almonte, Procurador de la Corte de Apelación de La Vega;
- 2) La Licenciada Vianela García Muñoz, Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oídos: a los licenciados Julio César Severino, Luis Alberto Paulino, Joaquín Zapata, Manuel Gómez y Manuel Montán, actuando en representación de Ramón Antonio Molero Jiménez, imputado;

Visto: el memorial de casación depositado, el 19 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes: licenciado Ramón Jacobo Vásquez Almonte, Procurador de la Corte de Apelación de La Vega, y la licenciada Vianela García Muñoz, Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega, interponen su recurso de casación;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 06 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, por: Ramón Antonio Molero Jiménez, imputado, por intermedio de su abogado, licenciado Manuel Emilio Montán Bisonó;

Vista: la Resolución No. 1708-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de diciembre de 2015, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por el licenciado Ramón Jacobo Vásquez Almonte, Procurador de la Corte de Apelación de La Vega, y la licenciada Vianela García Muñoz, Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de mayo de 2015, y fijó audiencia para el día 03 de febrero de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista: La Ley No. 10-15 que modifica varios Artículos del Código Procesal Penal, de fecha 10 de febrero de 2015;

Vistas: Las demás disposiciones legales invocadas como fundamento de los medios de casación del recurso de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 03 de febrero de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Manuel Ramón

Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez; y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha seis (06) de octubre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Martha O. García Santamaría, Esther E. Agelán Casanovas y Francisco A. Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 28 de diciembre de 2007, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Andrés Brito, Alberto Armando Ramírez Ramón, Ramón Antonio Molero Jiménez, Manuel Emilio Mella Naranjo y Luis Alberto Paulino Cruz, por alegada violación a las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas de la República Dominicana;
2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 10 de abril de 2008;
3. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando al respecto la

sentencia, de fecha 14 de marzo de 2012; cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica otorgada al presente proceso instrumentado en contra de los ciudadanos José Andrés Brito, Alberto Armando Ramírez, Ramón Antonio Molero Jiménez, Manuel Emilio Mella y Luis Alberto Paulino, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 2 acápite XLVI, 4 letra d, 5 letra a, parte in fine, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras c y d, 58 literal a y 75 párrafo II, en la categoría de traficantes, y en relación a los ciudadanos Manuel Emilio Mella y Luis Alberto Paulino, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 2 acápite XLVI, 4 letras d y e, 5 letra a, parte in fine, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras c y d, 58 literal a y 75 párrafos I y II d la Ley 5088, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficantes y patrocinadores, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 2 acápite XLVI, 4 letra d, 5 letra a, parte in fine, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras c y d, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficantes; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica, se declara a los ciudadanos José Andrés Brito, dominicano, 50 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 026-0095886-8, domiciliado y residente en la calle B, núm. 16, Jardines de Rey, Santiago; Ramón Antonio Molero Jiménez, dominicano, 43 años de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 001-1460828-4, domiciliado y residente en el Residencial Atlantic, Km 6 ½, apartamento F1, Gurabo, Santiago; Manuel Emilio Mella Naranjo, dominicano, 52 años de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 001-1333241-5, domiciliado y residente en la Av. Tiradentes, núm. 48, apartamento 1202, ensanche Naco, edificio Metropolitano San Juan, Santo Domingo; Alberto Armando Ramírez, dominicano, 37 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 026-0070021-1, domiciliado y residente en la calle Restauración, núm. 25, La Romana; y Luis Alberto Paulino, dominicano, 57 años de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-0989596-1, domiciliado y residente en la

calle segunda, barrio Nuevo, Villa Mella, núm. 5, Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2 acápite XLVI, 4 letra d, 5 letra a, parte in fine, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras c y d, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficantes, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena a los ciudadanos José Andrés Brito, Ramón Antonio Molero Jiménez, Manuel Emilio Mella Naranjo, Alberto Armando Ramírez y Luis Alberto Paulino, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre, de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de prisión cada uno, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD \$50,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la incineración de las sustancias descritas en los Certificados de Análisis Químico Forenses, marcados en los números SC2-2007-09-25-8061 y SC2-2007-08-25-8062, emitidos por el INACIF en fecha veintisiete (27) de agosto del año 2007; **QUINTO:** Se ordena la confiscación de los objetos materiales consistentes en: un celular marca Sanyo, Sprint, modelo núm. Scp-3100, FC-CIDAEZSCP-3111, un celular Samsung Sprint, modelo sph-a6660, 0405, 04008176651,287cc40b, un vehículo, marca Dodge, color blanco, placa núm. I007302, chasis 2B4GP25RIVR414075, una yeepeta, placa núm. G119397, Mitsubishi Montero, chasis núm. JA4MT41R9YP053838; **SEXTO:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y se rechazan las de las defensas técnicas de los imputados, así como las cuestiones incidentales planteadas por el Licdo. José Reynoso García, en representación del imputado Luis Alberto Paulino Cruz (Sic)";

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: José Andrés Brito, Ramón Antonio Molero Jiménez, Manuel Emilio Mella Naranjo, Alberto Armando Ramírez y Luis Alberto Paulino, imputados; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia, el 20 de marzo de 2013, siendo su dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación incoados: 1) Siendo las 3:36 horas de la tarde,

a los un (1) día del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por el imputado Alberto Armando Ramírez, por intermedio de los licenciados José Alberto Familia V., José Rafael Martías Matías y Amanda Martínez; 2) Siendo las 4:03 horas de la tarde, el día ocho (8) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por el imputado Luis Alberto Paulino Cruz, por intermedio del licenciado José Reynoso García; 3) Siendo las 4:03 horas de la tarde, el día once (11) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por el imputado Ramón Antonio Molero Jiménez, por intermedio del licenciado Emilio Montás Bisonó; 4) Siendo las 12:30 horas de la tarde, el día veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por el imputado Manuel Emilio Mella Naranjo, por intermedio del licenciado Félix Antonio Almánzar; 5) Siendo las 11:51 horas de la mañana, el día once (11) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por el imputado Luis Alberto Paulino Cruz, por intermedio de los licenciados Mérida de Jesús Torres Espinal, Pedro Cedano Santana y Rufino Oliven Yan; 6) Siendo las 4:16 horas de la tarde, el día dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por el imputado José Andrés Brito, por intermedio de los abogados apoderados licenciados Luis Fernando Espinosa Nín y Merardino Félix Santana Oviendo; todos en contra de la sentencia núm. 75-2012, de fecha catorce (14) del mes de marzo del dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso, eximiendo la del imputado Luis Alberto Paulino Cruz, por haber sido desarrollado su recurso por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley (Sic)";

5. No conforme con esta sentencia, fue interpuesto recurso de casación por: Ramón Antonio Molero, José Andrés Brito, Manuel Emilio Mella Naranjo y Alberto Armando Ramírez, imputados, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 20 de octubre de 2014, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega porque:

- a) la sentencia impugnada carece de motivos, en razón de que las justificaciones en cuanto a la participación individual de los imputados en la ocurrencia de los hechos, no satisfacen el principio de individualización de la pena, siendo éste un elemento esencial del debido proceso;
 - b) En la sentencia recurrida se le atribuye a los imputados Ramón Antonio Moleco Jiménez, José Andrés Brito, Manuel Emilio Mella Naranjo y Alberto Armando Ramírez Ramón la posesión de la sustancia ocupada, aunque del cuadro fáctico de la acusación y de las declaraciones de los testigos a cargo no se hace constar las circunstancias en que cada uno participó en la ocurrencia de los hechos;
6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, ésta dictó su sentencia incidental, en fecha 25 de marzo de 2015, sobre solicitud de inconstitucionalidad invocada por los imputados, por haber vencido el plazo razonable establecido en el Artículo 148 del Código Procesal Penal, mediante la cual, rechaza la acción de inconstitucionalidad; estableciendo que las causas que provocaron la dilación en el proceso fueron fundamentalmente las actuaciones de los imputados tendentes a evitar su procesamiento definitivo;
 7. Con motivo del conocimiento del fondo del proceso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 28 de mayo de 2015, ahora impugnada; siendo su parte dispositiva:

“**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido a los imputados José Andrés Brito, Ramón Antonio Molero Jiménez, Manuel Emilio Mella Naranjo, Luís Alberto Paulino Cruz y Alberto Armando Ramírez Ramón, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, en consecuencia dispone el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Se ordena la libertad definitiva de los imputados Alberto Armando Ramírez Ramón, Luís Alberto Paulino Cruz y José Andrés Brito; **TERCERO:** Declara las costas del proceso de oficio; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación

para todas las partes que quedaron citadas para su lectura (Sic)”;

8. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: el licenciado Ramón Jacobo Vásquez Almonte, Procurador de la Corte de Apelación de La Vega, y la licenciada Vianela García Muñoz, Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 10 de diciembre de 2015, la Resolución No. 1708-2015, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 03 de febrero de 2016;

Considerando: que los recurrentes, Ramón Jacobo Vásquez Almonte y Vianela García Muñoz alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta entre las sentencias No. 113 de fecha 25/03/2015 y la sentencia No. 210 de fecha 28/05/2015 ambas dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega sobre el mismo proceso; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica. Art. 44.11 del CPP (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

1. Fallos contradictorios emitidos por la misma Corte;
2. En efecto, la Corte a qua, mediante sentencia incidental rechaza la petición de extinción de la acción fundamentada en que los aplazamientos producidos fueron motivados por los imputados y su defensa técnica; en tanto que en la sentencia de fondo acoge la extinción de la acción, fundamentada en que los aplazamientos fueron producidos por las actuaciones de la parte acusadora;
3. En ambas decisiones participaron los mismos jueces;

Considerando: que del análisis de los medios de casación invocados por los recurrentes, y de la lectura de las decisiones pronunciadas por la Corte A-qua (tanto de la sentencia incidental como de la sentencia de fondo), se advierte que, tal como se alega, la Corte a qua incurre en una contradicción al establecer en su decisión incidental, de fecha 25 de marzo de 2015, que: “(...) las razones que provocaron la dilación en el tiempo en

el conocimiento de este proceso son debidas fundamentalmente a actuaciones de los imputados tendentes a evitarlo (...)", procediendo mediante dicha sentencia a rechazar la acción de inconstitucionalidad formulada, tendente a declarar la extinción de la acción penal en contra de los imputados; mientras que en la sentencia de fondo, de fecha 28 de mayo de 2015, la misma Corte declara la extinción de la acción penal del proceso seguido a los imputados, ordenando la libertad definitiva de los mismos;

Considerando: que según la disposición contenida en el Artículo 426.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en el caso de que la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal;

Considerando: que en el caso de que se trata, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega emitió una incidental, en fecha 25 de marzo de 2015, en la cual establece que: "(...) las razones que provocaron la dilación en el tiempo en el conocimiento de este proceso son debidas fundamentalmente a actuaciones de los imputados tendentes a evitarlo (...)", procediendo mediante dicha sentencia a rechazar la acción de inconstitucionalidad formulada; y una sentencia de fondo, de fecha 28 de mayo de 2015, mediante la cual, declara la extinción de la acción penal del proceso seguido a los imputados, incurriendo con ello en una veraz contradicción de fallos;

Considerando: que ha sido establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia que, para que exista un medio de casación fundado en la "contradicción de sentencias", es preciso que se reúnan ciertas condiciones como son: 1) que las decisiones sean definitivas; 2) que emanen de tribunales diferentes; 3) que sean contrarias entre sí; y 4) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada;

Considerando: que por tratarse de dos sentencias pronunciadas por un mismo tribunal en fechas distintas y con dispositivos disímiles, ciertamente, se ha incurrido en una contradicción de sentencias, sin que pueda comprobarse que han surgido circunstancias fácticas procesales nuevas, que hayan podido ser tomadas en consideración por la Corte a qua a la hora de emitir su fallo incidental con relación a la acción en inconstitucionalidad propuesta;

Considerando: que como bien ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia, no basta con señalar la existencia de contradicción de sentencia, sino que, debe precisarse cuál es la decisión aludida y en qué puntos de derecho le es contraria, como ocurre en el caso de que se trata, en el cual los recurrentes indican que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega emitió una incidental, en fecha 25 de marzo de 2015, en la cual establece que: "(...) las razones que provocaron la dilación en el tiempo en el conocimiento de este proceso son debidas fundamentalmente a actuaciones de los imputados tendientes a evitarlo (...)", procediendo mediante dicha sentencia a rechazar la acción de inconstitucionalidad formulada; y una sentencia de fondo, de fecha 28 de mayo de 2015, mediante la que, la Corte a qua declara la extinción de la acción penal del proceso seguido a los imputados;

Considerando: que conforme a la doctrina y jurisprudencia la contradicción de fallos debe ser real, es decir, que los mismos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entres sí, por lo que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las dos decisiones;

Considerando: que de la revisión de la glosa procesal de que se trata, de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, así como de la prueba documental incorporada al proceso, estas Salas Reunidas advierten que, ciertamente la Corte a qua ha incurrido en contradicción de sentencias;

Considerando: que por otra parte, la Constitución de la República dispone en su Artículo 69, numeral 2), sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando: que de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 8 del Código Procesal Penal Dominicano, respecto al plazo razonable:

"Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";

Considerando: que por su parte, el Artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, dispone sobre la duración máxima del proceso que:

“La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;

Considerando: que más adelante, el indicado Código dispone en su Artículo 149, que:

“Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando: que bajo las normas legales citadas anteriormente, la Suprema Corte de Justicia, dictó la Resolución No. 2802-2009, en fecha 25 de septiembre de 2009, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente:

“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiente en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando: que con relación a la duración máxima del proceso, a lo que obliga la disposición legal establecida en el Artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al

procedimiento, a más tardar el día en que se cumpla el cuarto aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen del fondo de los hechos punibles;

Considerando: que sin embargo, debemos considerar que el tiempo de tramitación, conocimiento y decisión e cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11) del Artículo 44 del Código Procesal Penal; ya que, aceptar la tesis contraria sería desconocer la facultad que la Constitución de la República le otorga a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable dicha facultad, si se extinguiera una acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del cual fue apoderado;

Considerando: que sin lugar a dudas, y así ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia, la intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales sin que esto en ningún caso signifique la consagración de la impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social, como lo es el caso de que se trata, donde existe alega violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que la Corte a qua incurrió igualmente en una errada interpretación y apreciación de lo que son los plazos, actuando en este sentido de manera errada al declarar extinguida la acción penal, mediante sentencia pronunciada, en fecha 28 de mayo de 2015, al considerar que el plazo máximo de los cuatro (04) años de duración del proceso había transcurrido; en razón de que consta dentro de las actuaciones que conforman el expediente de que se trata, la existencia de recursos y actos introducidos por los imputados que interrumpían dicho plazo;

Considerando: que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que les siguen;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión, casando la sentencia impugnada y enviarla a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación, es decir, de los alegatos de los recurrentes con relación a los hechos del caso, en base al debido proceso, al buen derecho y a los principios legales establecidos y anteriormente citados;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por: el licenciado Ramón Jacobo Vásquez Almonte, Procurador de la Corte de Apelación de La Vega, y la licenciada Vianela García Muñoz, Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega, contra la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de mayo de 2015; casan la referida sentencia, y ordenan el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación en los términos precedentemente descritos;

SEGUNDO: Compensan el pago de las costas;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes interesadas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha seis (06) de octubre de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan

Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tony Norberto Arthur López.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.
Recurridos:	Juana E. Caraballo de Saleta y compartes.
Abogados:	Licdos. Forencio Martínez M. y Samuel Osvaldo Amarante.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de agosto de 2015, incoado por:

Tony Norberto Arthur López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0012936-6, domiciliado y residente en la Calle Duarte No. 44, La Vega, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado José G. Sosa Vásquez actuando en nombre y representación de Tony Norberto Arthur López, imputado y civilmente demandado;

Visto: el memorial de casación, depositado el 27 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual el recurrente: Tony Norberto Arthur López, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación a través de representante legal licenciado José G. Sosa Vásquez;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 31 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a qua, por: Juana E. Caraballo de Saleta, Caridad Anselma Espinal y Oliver Marcel Genao, querellantes y actores civiles, por intermedio de sus abogados, licenciados Forencio Martínez M. y Samuel Osvaldo Amarante;

Vista: la Resolución No. 2363-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de agosto de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por: Isidro del Orden, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, y fijó audiencia para el día 28 de septiembre de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 28 de septiembre de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Juez Segundo Sustituto; Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco A. Ortega Polanco; y llamado para completar el quórum al Magistrado Blas Rafael Fernández

Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistido de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinte (20) de octubre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Julio César Canó Alfau, Samuel Arias Arzeno y Mercedes Peralta, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 19 de diciembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito cerca de las 8:30 horas, mientras el conductor de una camioneta transitaba por la autopista Duarte y al llegar a la intersección con la Calle Lic. Genaro Pérez, el sol le impedía ver el semáforo, por lo que al cruzar impactó un vehículo que transitaba por dicha calle, resultando lesionados una adulta y dos menores de edad;
2. Para la instrucción del caso fue apoderado la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 02 de junio de 2009;
3. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, dictando al respecto la sentencia, de fecha 1ro. de febrero de 2010; cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Que debe declarar y declara al señor Tony Norberto Arthur López culpable de haber violado los artículos 49-C y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones, al retenerle la falta de manejo descuidado establecido en el artículo 65 de la Ley 241; **Segundo:** Que debe condenar y condena al imputado Tony Norberto Arthur López al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, más el pago de las

costas penales; **Tercero:** Que debe admitir y admite a la señora Juana Evangelista Caraballo como actora civil directa, en contra del señor Tony Norberto Arthur López y se condena a dicho señor al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Juana Evangelista Caraballo como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia de dicho accidente; **Cuarto:** Que debe rechazar y rechaza la demanda de la señora Caridad Anselma Espinal quien actúa en nombre y representación de los menores Sorayda y Oliver Genao Caraballo por falta de prueba vinculante entre la demandante y los menores. Se declaran las costas de oficio en lo que respecta a esta demandante; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Tony Norberto Arthur López en provecho de los Licenciados Samuel Amarante y Lorenzo Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica por falta de base legal; **Séptimo:** Se modifica la medida de coerción que le fuere impuesta al imputado Tony Norberto Arthur López ya que la misma cesa al concluir el proceso; **Octavo:** La presente sentencia ha sido leída de manera íntegra, lo cual vale notificación a todas las partes presentes. Por lo que se emplaza a los mismos a pasar por ante la Secretaria de este tribunal y obtener certificada de la presente Sentencia (Sic)";

4. No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación: el imputado y civilmente demandado, Tony Norberto Arthur López; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia, el 14 de julio de 2010, siendo su dispositivo:

"**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Tony Norberto Arthur López, a través de su defensa técnica el Licenciado José G. Sosa Vásquez; en contra de la Sentencia Número 393-10-00001 de fecha Uno (01) del mes de Febrero del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **Segundo:** Anula el fallo atacado y ordena la celebración de un nuevo juicio en la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas (Sic)";

5. Apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, del conocimiento del nuevo juicio ordenado, dictó su sentencia en fecha 26 de julio de 2012, cuyo dispositivo señala:

“**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Tony Norberto Arthur López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0012396-6, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 44, de la ciudad de La Vega, culpable del delito de haber causado lesiones curables en setenta y cinco días, con el manejo de vehículo de motor, de manera torpe, imprudente, descuidada, desconociendo las normas previstas en los artículos 49-d, 50, 61, 65, 102, 133 y 233 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999, en perjuicio de los señores Juana Evangelista Caraballo León de Saleta, y Sra. Caridad Anselma Espinal Matías, esta última que a su vez representa a sus hijos menores de edad Sorayda Massiel y Oliver José, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil: **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el escrito de constitución en actor civil y querellante, realizado por los señores Juana Evangelista Caraballo León de Saleta, y Sra. Caridad Anselma Espinal Matías, esta última que a su vez representa a sus hijos menores de edad Soraida Massiel y Oliver José, a través de sus abogados, Licdos. Florencio Martínez M. y Samuel Amarante, depositado en fecha 17-05-2007, en contra de Tony Norberto Arthur (imputado); por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se admiten de manera parcial las reclamaciones civiles sobre los daños y perjuicios morales, en consecuencia condena al señor Tony Norberto Arthur López, por su hecho personal (comitente) al pago de una indemnización ascendente a Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) a la Sra. Juana Evangelista Caraballo León de Saleta, la suma de Doscientos Sesenta Mil Pesos (RD\$260,000.00), como justa indemnización de los daños físicos y morales recibidos; b) a los menores Sorayda Massiel y Oliver José al pago de las costas civiles del proceso, con

distracción de las mismas a favor y en provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Florencio Martínez M., y Samuel Amarante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La presente decisión es susceptible del recurso de apelación en su contra en un plazo de diez días, toda vez que la misma pone fin al procedimiento, el cual resulta efectivo a partir de su notificación efectiva a las partes del proceso (Sic)”;

6. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado y civilmente demandado, Tony Norberto Arthur López, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para el conocimiento del mismo, dictando en fecha 30 de abril de 2013, la sentencia cuyo dispositivo señala:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Tony Norberto Arthur López, por intermedio del licenciado José G. Sosa Vásquez; en contra de la sentencia núm. 392-2012-00015, de fecha veintiséis (16) (sic) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago (Sala I); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso (Sic)”;

7. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: por el imputado y civilmente demandado, Tony Norberto Arthur López, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia, del 17 de febrero de 2014, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a qua ha hecho un pronunciamiento manifiestamente infundado por carecer de base legal, toda vez que estima que la responsabilidad del imputado quedó claramente establecida por el tribunal inferior luego de la valoración de los medios de pruebas presentados por la acusación, sin fijar su atención en el hecho de que la

propia Corte aduce que el acta policial hace fe de su contenido independientemente de las declaraciones del conductor (imputado), a raíz de lo cual queda insuficientemente establecida la falta, puesto que a pesar de que ella estuvo retenida, no quedan claros en el fallo los hechos y circunstancias de la causa y de qué forma se llegó a tal conclusión;

8. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 13 de mayo de 2014; siendo su parte dispositiva: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Tony Norberto Arthur López, por intermedio del Lic. José G. Sosa Vásquez, en contra de la sentencia núm. 392-2012-00015, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago (Sala I), en consecuencia, sobre la base de los hechos comprobados, declara al imputado Tony Norberto Arthur López, no culpable de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Compensa las costas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal (Sic)”;
9. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de apelación por los actores civiles Juana E. Caraballo de Saleta, Anselma Espinal y Oliver Marcel Genao, ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 11 de febrero de 2014, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en razón de que como la misma Corte a qua estableciera en la redacción de la sentencia impugnada, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que para una correcta sustentación de la decisión, el tribunal debe exponer un razonamiento lógico fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios, convincentes y debidamente expuestos por los jueces en su fallo; en consecuencia, y vistos los motivos en que la Corte a qua se basó para descargar de toda responsabilidad al imputado, queda

evidenciado que la misma ha incurrido en los vicios denunciados por los recurrentes, resultando así una sentencia manifiestamente infundada;

10. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís como tribunal de envío, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 24 de agosto de 2015; siendo su parte dispositiva:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por el Licdo. José G. Sosa Vásquez, abogado que actúa a favor del imputado Tony Norberto Arthur López, en contra de la Sentencia Núm. 393-10-00001, de fecha primero (1ro) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Distrito Judicial de Santiago. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la Secretaria la comunique. Advierte que a partir que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015 (Sic)”;

11. Recurrída ahora en casación la referida sentencia por: Tony Norberto Arthur López, imputado y civilmente demandado, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 18 de agosto de 2016, la Resolución No. 2363-2016, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 28 de septiembre de 2016;

Considerando: que el recurrente, Tony Norberto Arthur López, imputado y civilmente demandado, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 modificado por el 106 de la ley 10-15); **Segundo Medio:** Sentencia objeto

de recurso de revisión viola los principios de congruencia y de motivación, debe ser adecuada y rigurosa; **Tercer Medio:** Viola el derecho a la defensa y el debido proceso (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

1. La Corte a qua se refiere en su decisión a la sentencia de fecha 1ro. de febrero de 2010, sentencia que fue anulada por la Corte de Santiago;
2. La decisión carece de fundamento;
3. Sentencia violatoria al principio de racionalidad;
4. La Corte a qua valoró declaraciones que presuntamente hizo el imputado, pisoteando así el principio de inmediación;

Considerando: que la Corte a qua para fallar como lo hizo estableció que:

“(…) 1. Los jueces de esta Corte de Apelación al ponderar el primer medio y el segundo medio, constatan que en síntesis los recurrentes hacen los mismos reproches a la sentencia del Tribunal de primer grado que en este caso como se dijo lo constituye la sentencia No. 393 de la Sala Segunda del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago que condenó al imputado Tony Norberto Arthur López, por violación a la ley 241 y sus modificaciones, tanto en lo penal, en lo civil, así como en el aspecto de las costas penales, en el sentido que afirman al incurrir en errónea valoración probatoria y falta de motivación de esta sentencia hacen de acuerdo al impugnante que la misma era anulada, pues alegan que no existen vinculación alguna del recurrente con el hecho, así como también que el tribunal a-quo no pondera la falta de la víctima y que ella no portaba licencia al momento de conducir su vehículo, lo que conlleva a que la sentencia en cuestión no se base en elementos de pruebas claros y precisos. Ante esta situación los jueces de la Corte de Apelación antes tales cuestionamientos que en definitiva son los mismos, observan como algo constante y es que en todas las etapas procesales y actuaciones se establecen dos situaciones de las cuales esta Corte de Apelación extrae consecuencias jurídicas, pues contrario a lo criticado por el recurrente existen elementos de pruebas claros y precisos que conllevan a que se desestime estos medios así desarrollados por el imputado Tony Norberto Arthur López, pues “éste declara ante el oficial encargado de la sección

de Quejas y Querellas del Departamento de Tránsito Norte de la Policía Nacional, por ante el 1er teniente Vinicio Pérez Reinoso. Al declarar que siendo las 8:30 de la mañana del 19 de diciembre del 2006, mientras él transitaba por la Autopista Duarte, y al llegar a la intersección de la calle Lic. Genaro Pérez, el sol le impidió ver el semáforo, por lo reflejo en verde cosa que provocó que cruzada el semáforo en rojo, por lo que impacta el vehículo propiedad de la señora Juana Evangelina Caraballo, quien conducía y era acompañada de los menores Oliver José Genao Espinal y Zoraida Massiel Genao Espinal, quien transitaba por la Avenida Genaro Pérez". Que en cuanto a la indicada acta policial si bien es cierto que la misma no constituye prueba plena, sin embargo, la propia ley y la jurisprudencia son constantes en el sentido de que si existe otro elemento de prueba u otra documentación que corroboren la referida acta policial, se debe tomar en consideración como es el caso de la especie; que la Corte la tomará en cuenta, ya que si bien es cierto que de alguna manera el señor Tony Norberto Arthur López, no declara lo mismo en el juicio de fondo al señalar delante de su defensa técnica "que él vio el semáforo en verde y que por eso penetró a cruzar la intersección y que al hacerlo en ese preciso momento ya la señora Juana Evangelista estaba llegando al término de su trayectoria desde la calle Genaro Pérez de manera perpendicular a la dirección en que iba el hoy imputado". Que se observa de manera evidente que el imputado en parte cambia su declaración, pero admite en dicho juicio de fondo de la sentencia que se recurre que al penetrar a la intersección ya en ese momento la señora Juana Evangelista, estaba llegando al término de su trayectoria, lo que a criterio de los jueces de esta Corte de Apelación es una declaración que lo hace de manera libre y voluntaria en presencia de su abogado y que no vulnera de ninguna manera los derechos del referido imputado, ya que admite que la querellante y actora civil estaba llegando al término de su trayectoria, por lo tanto, dicho imputado debió tomar los recaudos para evitar el siniestro, ya que se reitera que el propio imputado dice que ya la señora llegaba al término de su trayectoria, por tanto, las declaraciones que constan en el acta policial y las declaraciones dada al juez del tribunal de tránsito que dicta la sentencia de condena y que se encuentran en la página 9, considerando segundo conllevan como se ha dicho a que los jueces de la Corte entiendan que existe una relación directa como resultado final del accidente en que sale lesionada la señora Juana Evangelista, con el imputado, de modo que

por ese accionar imprudente, torpe y descuidado del imputado es que resulta con lesiones la señora Juana Evangelista Carballo, pues conforme al certificado del Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago de fecha 20-12-2006, ésta presenta “fractura de antebrazo izquierdo. Equimosis en antebrazo izquierdo. Equimosis en región frontal. Presenta vendaje elástico en antebrazo izquierdo. Clínicamente presente fractura de 1/3 medio de cubito y radio izquierdo. Lesión de origen contuso”, y si bien en otro certificados médico, no se evidencian lesiones severas, pero si razonables para que esta Corte la tome en consideración, de manera que más allá de toda duda razonable este hecho en la circunstancias señaladas se toman en consideración para desestimar los dos primeros motivos desarrollados por el imputado a través de su defensa técnica ya referida conforme los cuestionamiento de la sentencia de la Segunda Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago marcada con el No. 393-10-00001. Por tanto se reitera que aunque el recurrente alegue que no haya habido testigos, con las declaraciones del imputado, tanto en el juicio de fondo con la presencia de su defensa técnica, así como también con el acta policial que no ha sido contradicha en ninguna de las etapas del proceso incluyendo las dos veces que este expediente ha ido tanto a la Corte Penal de Santiago como a la Corte Penal de la Vega. Igual ocurre con los certificados del legista donde constan las lesiones de la víctima querellante y actora civil, todo esto es más que suficiente y mas allá de toda duda razonable para convenir que se trata de un caso sui generis y conforme al artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, los jueces están en la obligación de ver caso a caso y de acuerdo a sus peculiaridades los casos que se le someten al juzgador, tal y como lo consagra la ley Orgánica 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, relativa al principio de efectividad. Es decir, que la Corte toma en cuenta dichas pruebas escritas que se evidencia que en ninguna de las etapas mencionadas fueron contradichas por el imputado Tony Roberto Arturo López, como por tanto al existir libertad probatoria conforme al artículo 170 del Código que rige la materia procesal. Nada impide para su validez que este Corte de Apelación haya valorado tales particularidades que de manera directa influyeron en el accidente en cuestión;

2.(...) Por el poco daño ocasionado a la señora Juana Evangelista Carballo, pues argumenta que la querellante y actora civil tiene “una incapacidad de setenta y cinco días” para el trabajo productivo, este tribunal

de alzada observa que en el expediente reposan dos certificados de Juana Evangelista Caraballo, y el primero está enumerado con el No. 3382, de fecha 20 de diciembre de 2006, el cual certifica que la misma presenta fractura del antebrazo izquierdo, equimosis en antebrazo izquierdo, vendajes elásticos en antebrazo izquierdo, fractura de cúbito y radio, lesión de origen contuso y con una incapacidad provisional de setenta y cinco días, pendiente de evaluación, pero resulta que también existe un segundo certificado médico suscrito por el Dr. Norberto Polanco, médico legista del Departamento de Clínica Forense, reconocimiento 716, con fecha de examen a la señora Juana Evangelista Caraballo, el 08/03/ 2007, donde hace constar que actualmente “dicha víctima sana de las lesiones recibidas y descritas en el certificado médico legal provisional No. 3382, de fecha 20/12/2006, expedido por el Dr. Madera (Médico Legista), donde certifica que no quedan secuelas y/o lesiones permanentes, por lo que la incapacidad médico legal se amplía y se conceptúa en definitiva de setenta y cinco días”. De manera que al existir una diferencia entre ambos certificados de ocho meses, es lógico que dicho diagnóstico tales diferencias. De modo, que a juicio de los jueces de este tribunal de alzada, como se dijo anteriormente, el primer certificado médico data de fecha 20/12/2006, y el certificado médico definitivo data del 8 de marzo del año 2007, es decir, que al momento en que se hace la última evaluación habían transcurrido 78 días, de modo, que por lógica elemental y por la máxima de la experiencia, está claro que en el segundo certificado no podían aparecer las lesiones de igual manera que el primero, por tanto, aunque el imputado a través de su defensa técnica presenta varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia para sostener que la condena de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) resulta desproporcionada e irracional, a juicio de los jueces de esta Corte, los hombres y las mujeres son seres sensibles y las lesiones sufridas por la señora Juana Evangelista Caraballo como consecuencia del accidente conllevan a que su vida sea totalmente diferente, pues como ha dicho la Corte como sentencia de principio , que el hombre y la mujer por su naturaleza de seres humanos, no son máquinas donde se puede cambiar una pieza por otra, no son piezas de reemplazo... Por tanto, está claro para esta Corte que dado el tiempo en que se produce el accidente que data de fecha 20/12/2006, a la fecha en que se conoce la audiencia del recurso de apelación, han transcurrido 8 años, 7 meses, 2 semanas y 1 día, y más aún a la fecha en que se emite por escrito esta decisión han transcurrido unos nueve

años, y como es obvio que la moneda se ha devaluado bastante en ese espacio de tiempo y dado el hecho que el espíritu del legislador es que las multas y condenas en daños y perjuicios tengan un efecto indexatorio, probablemente para la fecha en que ocurre el accidente también podría tener algún tipo de razón el recurrente, pero luego de que transcurrieran los años señalados, tal condena resulta razonable y proporcional contrario al cuestionamiento del imputado a través de su defensa técnica, pues, en definitiva, hoy la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) no constituye una cantidad exagerada, más bien es proporcionada a las lesiones sufridas por la señora Juana Evangelista Caraballo tanto físico, daños materiales y morales ocasionados, pues se observa en las fotografías el estado de deterioro del vehículo conducido por la señora Juana Evangelista Caraballo, de manera que se desestima este motivo, sin dejar de referirse al cuestionamiento que hace la defensa técnica en el sentido de que víctima querellante y actora civil no portara licencia, pues como se sabe la ley establece una multa ante tal situación;

3. La Corte está clara de que el acta policial admite prueba en contrario, pero no es el caso de la especie. Como se ve, tanto la declaración del imputado como la referida acta policial se entrelazan y/o corroborante entre sí, y se examinan de manera individual, armónica y en conjunto las mismas, obviamente que arrojan el mismo resultado, la Corte precisa que la confesión del imputado contiene una connotación más precisa que la declaración, por tanto, con mayor razón la toma en consideración (Sic)";

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a qua responde a los medios alegados en el escrito de apelación interpuesto; que aún cuando la Corte a qua examina la sentencia de fecha 1ro. de febrero de 2010, los hechos retenidos en la sentencia que conoce del nuevo juicio ordenado, dictada en fecha 26 de julio de 2012, son los mismos que los retenidos en la sentencia referida de fecha 1ro. de febrero de 2010;

Considerando: que la Corte a qua señala en su decisión que de la glosa procesal se comprueba que existen elementos de prueba claros y precisos que conllevan a que se desestimen los medios planteados por el recurrente, tales como acta policial, mediante la cual se determina el actuar imprudente y descuidado del imputado (quien cruzó un semáforo en rojo impactando a la víctima); certificado del médico legista de fecha

20 de diciembre de 2006; certificado de médico legista de fecha 08 de marzo de 2007; entre otros;

Considerando: que sin embargo, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que la Corte a qua no tomó en consideración que la indemnización establecida en la sentencia confirmada, asciende a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00); mientras que la decisión dictada en el nuevo juicio ordenado, en fecha 26 de julio de 2012, por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, impone el pago de una indemnización por el monto de Doscientos Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$260,000.00), a favor de la querellante y actora civil;

Considerando: que la Corte a qua al actuar como tribunal de envío confirmando la sentencia de primer grado (de fecha 1ro. de febrero de 2010), la cual establecía una suma indemnizatoria mayor, es decir, de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la querellante y actora civil; perjudicó al único recurrente (en apelación) con su propio recurso, en razón de que el monto fijado como indemnización por el tribunal que dictó la sentencia de fecha 26 de julio de 2012, confirmada posteriormente por la corte de apelación, era de Doscientos Sesenta Mil Pesos (RD\$260,000.00) a favor de la querellante y actora civil;

Considerando: que Las Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia, advierten que ciertamente la Corte a qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;

Considerando: que ciertamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, al disponer:

“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando: que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 400, respecto de la competencia:

“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido

impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de un único recurrente perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto al aspecto civil en contra de Tony Norberto Arthur López, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia en cuanto a la condenación impuesta;

Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte a qua en cuanto a la indemnización impuesta en contra de Tony Norberto Arthur López, estableciendo la misma en el pago de la suma de Doscientos Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$260,000.00), a favor de la querellante y actora civil, Juana Evangelista Caraballo;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admite como intervinientes a: Juana E. Caraballo de Saleta, Caridad Anselma Espinal y Oliver Marcel Genao, querellantes y actores civiles, en el recurso de casación interpuesto por: Tony Norberto Arthur López, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de agosto de 2015;

SEGUNDO: Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Tony Norberto Arthur López, imputado y civilmente demandado, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de agosto de 2015, en cuanto a la indemnización impuesta al imputado y civilmente demandado, y establecen la misma en el pago de la suma de Doscientos Sesenta Mil Pesos

Dominicanos (RD\$260,000.00) a favor de la querellante y actora civil, Juana Evangelista Caraballo; condenación que había sido impuesta por la sentencia, del 26 de julio de 2012, dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos;

TERCERO: Compensan las costas.

CUARTO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinte (20) de octubre de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Julio Cesar Cano Alfau, Samuel Arias Arzeno y Mercedes Peralta. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yahaira Elizabeth Mora Peralta.
Abogada:	Licda. Fátima Evelyn Tavárez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de abril de 2013, incoado por:

Yahaira Elizabeth Mora Peralta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 095-0016081-8, domiciliada y residente en Monte La Jagua de la ciudad de Moca, imputada;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito contentivo del recurso de casación depositado, el 4 de septiembre de 2013, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual

la recurrente, Yahaira Elizabeth Mora Peralta, por intermedio de su abogada, Licda. Fátima Evelyn Tavárez, interpone recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;

Vista: la Resolución No. 2238-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 21 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Yahaira Elizabeth Mora Peralta, y fijó audiencia para el día 24 de agosto de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 24 de agosto de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castañón Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Menan, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamado para completar el quórum al magistrado Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha veinte (20) de octubre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a una acusación presentada en fecha 6 de enero de 2010 por Ministerio Público contra Juan Luis López Polanco, Ruddy Miguel de la Rosa y Yahaira Elizabeth Mora Peralta, el primero por distribución y los dos restantes por tráfico de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó auto de apertura a juicio contra Juan Luis López Polanco, Ruddy Miguel de la Rosa y Yahaira Elizabeth Mora Peralta, el primero por distribución y los dos restantes por tráfico de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en fecha 30 de abril de 2010;
2. Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el cual dictó sentencia al respecto el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo dispuso:

“PRIMERO: Declara nula la relación de números telefónicos levantados por la empresa de teléfono Codetel Claro por no haber mediado la resolución del Ministerio Público requiriendo la misma cuando es la entidad autorizada para requerirlo en la fase de la investigación, en consecuencia se excluye con fines de valoración en el presente caso por resultar pruebas obtenida en violación las norma procesales vigentes, en cuanto refiere a las demás actas argüidas de nulidad por la defensa las mismas habrán de ser tenidas como levantadas conforme procedimiento establecido y corroboradas en el tribunal en caso de contener alguna omisión por lo cual serán tenidas como válidas en el presente caso; **SEGUNDO:** Declara a Juan Luis López Polanco, culpable del tipo penal de

distribución de drogas por haber sido ocupada en su posesión cocaína 2.08 gramos, en consecuencia, se le condena a cumplir tres años de reclusión en Centro de Corrección y Rehabilitación como forma de reformación conductual y en virtud de tener este cierto tiempo en prisión se declara la suspensión condicional de la pena una vez cumplido el segundo año de modo que pueda cumplir la restante parte de la pena dentro de su familia y comunidad condicionado a los siguientes parámetros: 1. Residir en un lugar determinado y someterse a la vigilancia que señale el Juez de Ejecución de la Pena; 2. Abstenerse de viajar al extranjero de todo contacto con drogas o sustancias controlada y del abuso de bebidas alcohólicas; 3. Aprender y ejercer un oficio y profesión que le permita sostenerse fuera de la distribución de drogas; 4. Abstenerse del porte o tenencia de arma de cualquier tipo; **TERCERO:** Declara a Ruddy Miguel de la Rosa y Yahajra Elizabeth Mora Peralta, culpables del tipo penal de tráfico de drogas por el hecho de haber sido ocupada en sus dominios drogas del tipo cocaína clorhidratada de 7.75 gramos, siendo vinculados además a ese tráfico de drogas por realización fácticas previa al hallazgo, en consecuencia, se le condena a cada uno a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como forma de reformación conductual y al pago de una RD\$50,000.00, cada uno. Se condena a Yahaira Elizabeth Mora Peralta al pago de las costas penales del proceso y en cuanto a los demás imputados se declaran compensadas por haber sido asistidos por la defensa pública; **CUARTO:** Se ordena la destrucción de la droga ocupada en las actuaciones que el Ministerio Público y la DNCD como lo indica el artículo 92 de la Ley 50-88 y declara confiscados a favor del Estado Dominicano los celulares uno marca Alcatel de color negro, uno marca Sony Ericsson de color rojo y otro marca Motorola de (color gris, tenidos como objetos y herramientas para el tráfico de drogas”;

3. No conformes con dicha decisión, fue recurrida en apelación por los imputados Ruddy Miguel de la Rosa y Yahaira Elizabeth Mora, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia del 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín, quien actúa en representación del imputado Ruddy Miguel de la Rosa; y el segundo incoado por el Lic. José Jolin Lantigua, quien actúa en representación de la imputada Yahaira Elizabeth Mora, en contra de la sentencia núm. 071/2011, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los procesados recurrentes al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

4. Posteriormente, esta decisión fue recurrida en casación por la imputada Yahaira Elizabeth Mora Peralta, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 27 de agosto de 2012, en vista de que la Corte a qua al dictar su sentencia incurrió en una insuficiencia de motivos;
5. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual pronunció sentencia al respecto el 2 de abril de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispuso:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por la señora YAHAIRA ELIZABETH MORA PERALTA, por intermedio de la Licenciada FÁTIMA TAVAREZ, Defensora Pública; en contra de la Sentencia No. 00071-2011 (bis), de fecha Diecinueve (19) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **SEGUNDO:** Declara a YAHAIRA ELIZABETH MORA PERALTA, culpable de violar los artículos 4, letras B y D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88

Sobre Drogas Y Sustancias Controladas y sus modificaciones en la República Dominicana, y le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de Prisión en el Centro de Corrección y rehabilitación La Isleta, Moca, como forma de reformatión conductual y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo atacado; **CUARTO:** Exime las costas generadas por ambos recursos”;

6. No conforme con esta decisión, fue recurrida ahora en casación por la imputada Yahaira Elizabeth Mora Peralta, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictando éstas en fecha 21 de julio de 2016, la Resolución No. 2238-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 24 de agosto de 2016;

Considerando: que la recurrente, Yahaira Elizabeth Mora Peralta, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Errónea aplicación de una norma legal, específicamente los artículos 19 y 25 del C.P.P; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a lo que concierne a la pena”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. La Corte a qua inobservó el contenido del Artículo 19 del Código Procesal Penal al no hacer una formulación precisa e individualizada de los hechos que permitiera atribuir a cada uno de los imputados involucrados sus responsabilidades de manera específica;
2. En la sentencia impugnada los jueces al llenar el vacío existente o ver una duda sobre las pruebas y el hecho, en lugar de hacer dicha interpretación a favor de la imputada, solamente se limitaron a hacer una interpretación tipo enunciado y no concatenaron la realidad existente solicitada y fundamentada en el recurso de apelación; lo jueces del a quo han hecho una interpretación no restrictiva de la ley, ya que la interpretación no extensiva lejos de beneficiar a la imputada en su situación procesal, no hacen más que perjudicarla, contrario al espíritu del legislador;

3. No se hace una individualización de responsabilidad, ya que ella no le encontraron nada en sus pertenencias ni dominio; siendo que nadie es responsable por los hechos de otro, ya que si su esposo se dedica a violentar las normas establecidas, ella no acarrear con obligación alguna, además de que la droga encontrada en el domicilio no necesariamente le liga a ella;
4. Las pruebas testimoniales de los agentes actuantes aportadas demuestran que el allanamiento realizado iba dirigido a Rubio, por lo que el Artículo 25 del Código Procesal Penal fue desnaturalizado, el cual establece que en caso de duda esta favorece al reo; incurriendo además, por esta errada interpretación, en contradicción con jurisprudencia de ese Alto Tribunal, específicamente una sentencia del 4 de febrero de 2009, la cual establece que no es lógico ni coherente el razonamiento de que por el sólo hecho de ser propietaria y vivir en la vivienda en que se ocupó la droga, no puede vincular como autora del crimen, cuando viven en ella otras personas;
5. La sentencia impugnada carece de valoración en el aspecto de la pena porque sólo se limitó a imponer una sanción de 5 años enunciado simplemente lo que establece el Artículo 339 del Código procesal Penal, sin concretizarlo al momento de aplicar dicha sanción tan severa, ni observar los criterios que debe guiar al juez;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por la imputada Yahaira Elizabeth Mora, estableciendo como motivo para la casación que la Corte a qua al dictar su sentencia incurrió en una insuficiencia de motivos, pues se limitó a establecer que la misma resultaba ser penalmente responsable por ser pareja conviviente del imputado Ruddy Miguel de la Rosa; conclusión esta que no se encuentra debidamente sustentada;

Considerando: que acatando dicho envío, la Corte a qua para fallar como lo hizo, contrario a lo ahora invocado por la recurrente, en cuanto a la falta de fundamentación, dijo de manera motivada, conforme a los hechos fijados y acreditados en instancia anterior, que:

- ”...5.- Se extrae de la lectura in extenso de la instancia recursiva de la especie, que la queja esencial de la imputada recurrente reside en que, a su juicio, la sentencia condenatoria se produjo sin haberse probado que la droga incautada fuera de su propiedad, y que el tribunal de juicio solo se limita a imponer una pena de 5 años enunciando simplemente lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero sin concretizarlo al momento de aplicar dicha sanción tan severa;
- 6.- En relación al reclamo de que la sustancia ocupada no era de la propiedad de la imputada, la Corte se afilia al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia que, al decidir sobre el Recurso de Casación de la especie, consideró “que la recurrente esgrimió ante la Corte a-qua que los testigos no pudieron establecer que la droga ocupada perteneciera o estuviera bajo su dominio, argumento este que constituye el eje central del recurso...”;
- 7.- El examen del fallo apelado en torno al punto en cuestión, la Corte ha comprobado que el tribunal de juicio fue poco explícito en torno a la propiedad de la sustancia respecto a la recurrente, es decir no dijo porqué se convenció de que la sustancia ocupada era de su propiedad o estuviera bajo su dominio, incurriendo el a-quo en el vicio de falta de motivos, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal que impone a los jueces la obligación de fundamentar sus decisiones tanto en hecho como en derecho, procediendo, en consecuencia, que la Corte declare con lugar el recurso de apelación, por falta motivación de la sentencia, en aplicación de los artículos 24 y 417 (2) del Código Procesal Penal, dictando decisión propia sobre el caso, en base a los hechos fijados por el tribunal de juicio, supliendo esta Corte la indicada falta de motivación;
- 8.- A juicio de la Corte no lleva razón la apelante al reclamar que fue condenada sin haberse probado que la droga incautada fuera de su propiedad, en ese sentido, este órgano de alzada ha sido reiterativo en cuanto a que no es obligatorio para la condena del encartado que la droga sea incautada encima del procesado, citamos: “Reclama también la parte apelante que el tribunal de juicio no podía producir sentencia condenatoria porque las sustancias

controladas no fueron ocupadas encima del imputado. No lleva razón el quejoso en su reclamo, toda vez que para que un imputado pueda ser legítimamente condenado por violentar la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, no es necesario que las Drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado; que fue lo que ocurrió en el caso de la especie. La Corte se afilia a esa doctrina fijada por la Suprema Corte de Justicia en Sentencia Número 71 del 28 de Abril de 1999”;

- 9.- En el caso bajo examen, el a-quo estableció que el testigo a cargo Licenciado SANDY NEMESIO BENCOSME COLLADO, Ministerio Público actuante, le declaró al plenario, entre otras cosas, “procedimos a ejecutar una autorización para hacer un allanamiento en la casa de El Rubio, que así es que se conocía, y nos dirigimos al barrio Nuevo Puerto Rico acompañado de la DNCD, procedimos a hacer el allanamiento y encontramos sustancias controladas, 21 porciones e (sic) cocaína, dentro de un microondas.”;
- 10.- Dejó fijado el tribunal de origen haber escuchado el testimonio del agente de la DNCD Capitán ALBERTO JIMÉNEZ RUÍZ, quien declaró en el juicio, en resumen, que producto de una investigación por informaciones de que ciertas personas se dedicaban a la venta de drogas por teléfono, una joven llamada Yahaira, su esposo que le decían El Rubio, y un motoconcho; que llamó en varias ocasiones a la pareja, la primera vez hablo con el señor, pero este le cerraba; que un día habló con Yahaira y le pidió dos porciones, que ella se lo fue a llevar con el motorista y su esposo, que al ver que venían, le dijo a los demás agentes que los arresten, los arrestaron; que en el momento se le ocuparon dos porciones; que llamaron al magistrado para conseguir la orden de allanamiento, y al realizarlo, el agente Randy encontró la droga en un microondas, que eran 21 porciones;
- 11.- Estableció el tribunal de instancia haber escuchado, además, la declaración del agente de la DNCD JOSI RAFAEL UBRI TOLENTINO, quien, en calidad de testigo, expuso al plenario, en síntesis: “llevábamos una labor de inteligencia a los imputados JUAN LUIS LOPEZ POLANCO, RUDDY MIGUEL DE LA ROSA y YAHAIRA ELIZABETH

MORA PERALTA, entonces fueron arrestados frente al Banco de Reservas se dedicaban a la venta de drogas tipo delivery, eso es con llamadas, éramos el capitán y Randy Moreno Castro, el capitán los llamó y le pidió la droga y cuando llegaron los detuvimos..., al motorista se le encontró dos porciones,....a la señora se requiso en el cuartel, después se le practicó un allanamiento a la casa de la pareja, y se le encontraron varias porciones...”;

- 12.- Escuchó el a-quo el testimonio del agente de la DNCD RANDY MORENO CASTRO, quien al dar su versión de los hechos, dijo, entre otras cosas: “el 9 de octubre del 2009, el capitán estaba dando inteligencia a unas personas, el día 9 a eso de las seis y pico de la tarde el llamo a Yahaira, y le hizo un pedido, ella vendía drogas como delivery y en su casa también, llegamos a Estancia Nueva a una calle sin salida, y ahí lo (sic) detuvimos...procedimos a revisarlo y se le encontraron dos porciones,....el allanamiento fue después de las siete de la mañana...cuando el allanamiento se le dijo a Ruddy que abriera la puerta, el abrió con las llaves, en la cocina en un microondas en la meseta, encontré 21 porciones de un polvo blanco pres. Cocaína había un paquete de fundas de color rosada...”;
- 13.- Sobre las precitadas declaraciones testimoniales dijo el juzgador a-qua que “fueron precisos, concisos y concordantes, y declararon son seguridad, lo cual arroja certeza sobre la forma en que ocurrió el hecho, y no existiendo ninguna duda de que los hechos ocurrieron tal como lo dice el Acta de Arresto por infracción flagrante, y el Acta de Registro de Personas, como forma de que se pueda establecer como aspira el ministerio público vinculación directa con el hecho puesto a cargo de los imputados JUAN LUIS LOPEZ POLANCO, RUDDY MIGUEL DE LA ROSA y YAHAIRA ELIZABETH MORA PERALTA...”;
- 14.- Estableció además el tribunal de juicio como hecho cierto y probado, que las sustancias psicotrópicas ocupadas fueron objeto del análisis de rigor por el Instituto de Análisis Químico Forense, y resultaron ser dos (2) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 02.08 gramos; así como 21 porciones de un polvo blanco, que resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de 07.75 gramos;

- 15.- Dejó fijado el tribunal de origen que pese a los argumentos esgrimidos por los encartados en el sentido de que “no le encontraron nada cuando lo revisaron, y que esa droga se la pusieron esos agentes, cuando hicieron el allanamiento, afirmaciones estas que fueron poco creíbles por el tribunal, porque tanto el ministerio público que declaró en el juicio, como los agentes actuantes, fueron precisos y concordantes al ofrecer su versión de los hechos ocurridos; que el Acta de Registro de Personas, y el Acta de Allanamiento levantada en contra del imputado JUAN LUIS LOPEZ POLANCO, RUDDY MIGUEL DE LA ROSA y YAHAIRA ELIZABETH MORA PERALTA contempla de forma exacta de cómo se ocupó la droga a los imputados, y que esta pertenecía a ellos, por lo que no existe ninguna duda de que con las pruebas aportadas por el Ministerio Público, en su acusación, pudo destruir el estado de inocencia que existía a favor de los imputados...”;
- 16.- Por las razones desarrolladas anteriormente, es que la Corte se suma a los razonamientos expresados y jurisprudencia citada en el fundamento 8 de esta sentencia, en cuanto a que no es obligatorio para la condena del encartado que la droga sea incautada encima del procesado, toda vez que para que un imputado pueda ser legítimamente condenado por violentar la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, no es necesario que las Drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado; habida cuenta que en la especie las sustancias controladas y demás efectos que conforman el cuerpo del delito, fueron ocupados en la calle Pablo Arnaud edificio No. 12, segundo Nivel en un apartamento pintado de amarillo con verja negra en el barrio Nuevo Puerto Rico de la ciudad de Moca, que es el domicilio y residencia de la pareja constituida por un tal rubio (RUDDY MIGUEL DE LA ROSA), y YAHAIRA ELIZABETH MORA PERALTA;
- 17.- En cuanto a la pena a imponer a la imputada, se ha de tener en cuenta que la conducta de la encartada configura el ilícito de traficante de sustancias controladas, tipo penal tipificado por los artículos 4, letras B y D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y sus modificaciones, sancionado con penas de Cinco (5) a Veinte (20)

años, y multa no menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00), estimando esta Corte como sanción correspondiente, Cinco (05) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00) pesos de multa, (que es la sanción mínima para los casos de la especie), en atención a los criterios de fijación de la pena, y atendiendo a la posibilidad de reinserción social de la persona imputada, habida cuenta de que la acusada es una mujer joven, circunstancia que se traduce en una condición básica para que pueda operar (Terapia clínica) un cambio radical de conducta, en razón de que si bien se trata de una persona que obró con discernimiento, podría insertarse en los programas de orientación que procuran la reivindicación social de los internos, implementados en el nuevo régimen penitenciario“;

Considerando: que la recurrente sostiene esencialmente su recurso de casación en que la Corte a qua inobservó el Artículo 19 del Código Procesal Penal, al considerar que no hay en el caso una formulación precisa ni una individualización de los hechos;

Considerando: que en este sentido, y contrario a lo invocado por la recurrente, la Corte a qua ponderó y analizó el recurso de apelación de que estaba apoderada, tras el envío que le fuera hecho, y en ese sentido estableció en base a los hechos de la prevención fijados en instancia anterior, y luego de evaluar las piezas que componen el expediente, los medios de prueba aportados y las declaraciones dadas por los imputados, testigos e informantes, pudo así comprobar que el hecho penal que se imputa compromete directamente la responsabilidad penal de la ahora recurrente, Yahaira Elizabeth Mora Peralta; sobre todo porque tal y como la Corte a qua lo estableciera, ha sido jurisprudencia constante de este Alto Tribunal que, para que una condena por violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas se legítima, no es necesario que la droga sea ocupada encima de la persona, sino que es suficiente con que la misma sea encontrada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado, como ha ocurrido en el caso de que estamos apoderados;

Considerando: que atendiendo a las consideraciones anteriores, y vistas las motivaciones y fundamentos dados por la Corte a qua, se observa que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, lo que ha

permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia valorar su contenido y alcance, apreciando su apego a la realidad de los hechos de la prevención y a las normas constitucionales, los tratados internacionales y a la ley, por lo que, resulta procedente decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Yahaira Elizabeth Mora Peralta, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: Condenan a la recurrente al pago de las costas;

TERCERO: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinte (20) de octubre de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Julio Cesar Alfau, Samuel Arias Arzeno y Mercedes Peralta. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Marino Rafael de la Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Marino Dicient Duvergé y Rafael Chalas Ramírez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de marzo de 2015, incoado por:

- 1) Marino Rafael de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1150145-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo 4, núm. 24, Las Palmas, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado;

2) Junior G. Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0399380-4, domiciliado y residente en la calle Santa Ana, núm. 16, Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado;

3) La Internacional de Seguros, S, A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación, depositado el 19 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual los recurrentes: Marino Rafael de la Cruz, imputado y civilmente demandado; Junior G. Guzmán Rodríguez, tercero civilmente demandado; y la Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, interponen su recurso de casación por intermedio de sus abogados, licenciados Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 25 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a qua, por: Domingo Flores, Lucía Javier, Eligio Ferreira y Virginia Emiliano de León, querellantes y actores civiles, por intermedio de sus abogados, licenciados Altagracia Cortorreal, Ángel Sosa, Francisco Moreta Pérez y Román Reyes;

Vista: la Resolución No. 2361-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de agosto de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Marino Rafael de la Cruz, imputado y civilmente demandado; Junior G. Guzmán, tercero civilmente demandado; y la Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y fijó audiencia para el día 28 de septiembre de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 28 de septiembre de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castañón Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco A. Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamado por auto para completar el quórum el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinte (20) de octubre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Julio César Canó Alfau, Samuel Arias Arzeno, Mercedes Peralta, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 22 de septiembre de 1999, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, kilómetro 62, entre el jeep marca Infiniti, propiedad de Junior Gabriel Guzmán Rodríguez, conducido por Marino Rafael de la Cruz, y asegurado en Seguros La Internacional, S. A., y la motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, conducida por Tomás Flores Javier, falleciendo tanto este último como su acompañante Pablo Ferreira de León, a consecuencia de las lesiones sufridas a raíz del accidente;
2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 02 de junio de 2008;
3. Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictando al respecto la sentencia, de fecha 18 de agosto de 2008; cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara culpable al justiciable Marino Rafael de la Cruz Martínez, de generales anotada más arriba, del delito de golpes y heridas causada involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, en violación a las disposiciones de los artículos 49- d, 61 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, y sus modificaciones contenidas en la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena: 1: Al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); 2- Un (1) año de prisión; 3- Se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, hecho por los señores Dominga Flores, Lucía Javier, Eligio Ferreira y Virginia Emiliano de León, en su calidad de personas agraviada moral y psicológicamente, en contra del señor Marino Rafael de la Cruz Martínez, en su calidad de autor de hecho, como conductor del vehículo, jeet., Infinite, de 2003, placa núm. G156935, chasis núm. JNRAS08U73X100260, y al señor Junior Gabriel Guzmán en su calidad de propietario y beneficiario de la póliza núm. 82553, vigente al momento del accidente del vehículo causante del accidente, con oponibilidad a la compañía aseguradora seguros La Internacional, S. A., que expide la póliza núm. 82553, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena al nombrado Marino Rafael de la Cruz Martínez, en su calidad del autor del hecho y al señor Junior Gabriel Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo causante del accidente, con oponibilidad a la compañía aseguradora La Internacional, S. A., al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), distribuidos de la siguiente manera: 1- Para el señor Domingo Flores (padre del occiso Tomás Flores Javier), la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); 2- para Lucía Javier (madre del occiso Tomás Flores Javier), Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); 3- para Eligio Javier (padre del occiso Pablo Ferreira de León), Quinientos Mil Pesos (RD\$500, 000.00); y 4- para Elio Virginia Emiliano de León (madre del occiso Pablo Ferreira de León), Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales y psicológicos sufrido a causa del referido accidente; **CUARTO:** Condena al nombrado Marino

Rafael de la Cruz Martínez, en su calidad señalada más arriba, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de la misma en provecho de los Licdos. Francisco Morera y Altagracia Cortorreal; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente (Sic)”;

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: el imputado y civilmente demandado, Marino Rafael de la Cruz; el tercero civilmente demandado, Junior Guzmán Rodríguez; y la entidad aseguradora, la Internacional de Seguros, S. A., ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual pronunció el 04 de febrero de 2009, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

“**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de septiembre de 2008, por la Licda. Melania Rosario, en representación de Marino Rafael de la Cruz, Junior Gabriel Guzmán Rodríguez y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 77 de fecha 18 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del recurrente a través de sus abogados, por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas de esta instancia, se condena a los recurrentes al pago de las mismas, de conformidad el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del 13 de enero de 2009 (Sic)”;

5. No conforme con la misma fue interpuesto recurso de casación por: el imputado y civilmente demandado, Marino Rafael de la Cruz; el tercero civilmente demandado, Junior Guzmán Rodríguez; y la entidad aseguradora, la Internacional de Seguros, S. A., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 22 de julio de 2009, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la Corte a qua realizó una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado, y la ponderación de la falta de la víctima;

6. Apoderada del envío, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 1 de diciembre de 2011, su sentencia cuyo dispositivo señala:

“Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Melania Rosario quien actúa a nombre y representación del señor Marino Rafael de la Cruz, Junior Gabriel Guzmán Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A., incoado en fecha cinco (05) del mes de septiembre del año (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Segunda Sala del Distrito Judicial de Villa Altagracia, P.S.C.; **Segundo:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, Revoca la sentencia recurrida, y Ordena la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal del mismo grado, pero distinto al que dictó la sentencia recurrida, a fin de que se lleve a cabo una real y efectiva valoración de pruebas y la correspondiente motivación de la sentencia que ha de intervenir como solución del asunto; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso, por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, a fin de conocer nuevo juicio sobre el presente proceso; **Cuarto:** Compensan las costas; **Quinto:** Ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes (Sic)”;

7. Apoderada del nuevo juicio ordenado, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó en fecha 25 de septiembre de 2013, su sentencia cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: Declara al imputado Mariano Rafael de la Cruz Rafael, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal d), numeral 1, 61 literal a) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio de los señores

Domingo Flores, Lucia Javier, Virgilia Emiliano de León y Eligio Ferreyra, en calidad de padres los occisos Pablo Ferreyra de León y Tomás Flores Javier; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2000.00), a favor del Estado Dominicano, y la suspensión de la Licencia de conducir por un período de dos (2) años; **SEGUNDO:** Condena al imputado Marino Rafael de la Cruz Martínez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma, declara como buena y válida la querrela con constitución en actor civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma Procesal; en cuanto al fondo: Acoge parcialmente la solicitud del querellante y actor civil; en consecuencia, condena al señor Marino Rafael de la Cruz Martínez, conjuntamente con el señor Junior Gabriel Guzmán Rodríguez, y la entidad aseguradora La Internacional de Seguros S. A., al pago de una indemnización equivalente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), y distribuido de la siguiente manera: Seiscientos Mil (RD\$600,000.00), a favor de los señores Domingo Flores y Lucia Javier, en calidad de padre y madre del occiso Tomás Flores Javier, y Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los señores Eligio Ferreyra y Virgilia Emiliano de León, en calidad de padre y madre del occiso Pablo Ferreyra, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados por el accidente en cuestión; **CUARTO:** Se rechaza como pruebas testimonial al ciudadano Jaime Fragoso Adames, por entender dicho Tribunal que no es una prueba idónea en dicho proceso penal; **QUINTO:** Condena al imputado Marino Rafael de la Cruz Martínez, conjuntamente con el tercero civilmente demandado Junior Gabriel Guzmán Rodríguez y la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción y provecho a favor de los Licdos. Altagracia Cortorreal, Francisco Moreta y Román Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles (2) de octubre del 2013, a las 9:00 A. M. horas de la mañana, valiendo citación, y notificación para las partes presentes y representadas (Sic)";

8. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: el imputado y civilmente demandado, Marino Rafael de la Cruz; el tercero civilmente demandado, Junior Guzmán Rodríguez; y la entidad aseguradora, la Internacional de Seguros, S. A., ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, dictó en fecha 31 de marzo de 2015, la sentencia cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2014, por los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, actuando a nombre y representación de Marino Rafael de la Cruz (imputado), Junior G. Guzmán Rodríguez (tercero civilmente demandado), y la entidad aseguradora La Internacional, S. A., contra de la sentencia núm. 036-2013, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, y conforme las disposiciones del artículo 422.1, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero 2015, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el Tribunal a-quo y la prueba recibida, y dado que la sentencia recurrida es producto de un nuevo juicio y que el presente recurso se produce a instancia de la parte imputada, revoca la indicada sentencia y dicta una propia, como se indica en los ordinales subsiguientes; **TERCERO:** Declara al imputado Mariano Rafael de la Cruz Rafael, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal d), numeral 1, 61 literal a) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Domingo Flores y Lucia Javier, padres del occiso Tomás Flores Javier y los señores Virginia Emiliano de León y Eligio Ferreyra, padres del occiso Pablo Ferreyra de León; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2000.00), a favor del Estado Dominicano, y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, mas el pago de las costas penales causadas; **CUARTO:** En el aspecto civil, declara en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en actor civil ejercida

accesoriamente a la acción pública, por los señores Domingo Flores, Lucia Javier, en calidad padres del occiso Tomás Flores Javier y los señores Virginia Emiliano de León y Eligio Ferreyra, en calidad de padres del occiso Pablo Ferreyra de León, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma procesal; en cuanto al fondo: Acoge parcialmente la solicitud del querellante y actor civil; en consecuencia, condena al señor Marino Rafael de la Cruz Martínez, solidariamente con el señor Junior Gabriel Guzmán Rodríguez, al pago de una indemnización equivalente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), y distribuidos de la siguiente manera: Seiscientos Mil (RD\$600,000.00), a favor de los señores Domingo Flores y Lucía Javier, en la calidad ya señalada, y Seiscientos Mil pesos (RD\$600,000.00), a favor de los señores Eligio Ferreyra y Virgilia Emiliano de León, en la calidad ya señalada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados por el accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena al imputado Marino Rafael de la Cruz Martínez conjuntamente con el tercero civilmente demandado Junior Gabriel Guzmán Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción y provecho a favor de los Licdos. Altagracia Cortorreal, Francisco Moreta y Román Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente decisión oponible, dentro del límite de la póliza, a seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, conforme dispone la Ley 146-02, de fecha 26 de septiembre 2002; **SEPTIMO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados (Sic”;

9. Recurrída ahora en casación la referida sentencia por: el imputado y civilmente demandado, Marino Rafael de la Cruz; el tercero civilmente demandado, Junior Guzmán Rodríguez; y la entidad aseguradora, la Internacional de Seguros, S. A.; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 18 de agosto de 2016, la Resolución No. 2361-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre

el fondo del recurso para el día, 28 de septiembre de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes Marino Rafael de la Cruz, imputado y civilmente demandado; Junior Guzmán Rodríguez, tercero civilmente demandada; y la Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Ilogicidad Manifiesta; **Segundo Medio:** La falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

4. Las pruebas no se corresponden con el daño. El daño no ha sido probado por los querellantes;
5. La Corte a qua incurre en falta de ponderación de las pruebas, condenando al imputado en base a la íntima convicción;
6. La Corte a qua no revisó el aspecto civil de la sentencia recurrida;
7. Violación al derecho de defensa;
8. Pruebas contaminadas;

Considerando: que la Corte a qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

“1. (...) Del primer medio podemos desentrañar básicamente que se plantea que el juez a-quo no se refirió a la prueba testimonial que fue aportada y que al no hacerlo, no existen elementos que incriminen a su patrocinado. Que al analizar ese aspecto de la decisión recurrida es oportuno señalar que ciertamente la juez a-quo una vez recibida la prueba testimonial no la valoró conforme dispone la ley, ni explicó cómo era su deber las razones por las cuales descartó validez del testigo presentado por la acusación, lo que evidentemente constituye una falta;

2. En cuanto al segundo medio se plantea que la compañía aseguradora la internacional fue condenada al pago de indemnizaciones al igual que el imputado y el tercero civilmente responsable, lo cual ha sido comprobado por la Corte. Que el artículo 133 de la Ley 146-02 de fecha 26

de Septiembre 2002, dispone que: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena- ción directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la exis- tencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”. Que partiendo de la disposición legal transcrita, así como de la falta detectada a propósito del primer medio, prospera el recurso de que se analiza;

3.En la especie los elementos de prueba que fueron aportados en primer grado, fueron debatidos conforme los principios generales del juicio tales como la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad. Que tratándose de una sentencia que se origina a partir de un nuevo juicio la Corte está en la obligación de decidir al respecto, y para ello proceder a valorar las pruebas recibidas; siendo que el párrafo único del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero 2015 dispone que: “Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin la posibilidad de nuevo reenvío”;

4.En la especie, las declaraciones del testigo JAIME FRANCO FRAGO- SO, fueron recibidas en primer grado conforme las disposiciones de los artículos 194 y 325 del Código Procesal Penal. Que este le declaró en síntesis al juez a-quo, que es vendedor de silla en el lugar que ocurrió el accidente, que vio cuando los muchachos (refiriéndose a los occisos) iban a cruzar la vía por el kilómetro 61, y que una guagua blanca que iba para el Cibao cuando iba bajando dobló el guía y los arrebató;

5.El Acta de Tránsito No.126 levantada por el Departamento de Trán- sito de la Policía Nacional, hace constar que en fecha 22 de septiembre del año 2007, a las 17:40 horas del día, se originó un accidente de tránsito entre un vehículo tipo Jeep, Marca Infiniti, color blanco, placa G156935, Chasis No. JNRASO8U73X100260, que el conductor de dicho vehículo señor MARINO RAFAEL DE LA CRUZ MARTINEZ declaró que en la misma que mientras conducía su vehículo en dirección sur-norte en la autopista Duarte, carril izquierdo, al llegar al kilómetro 62 de la referida vía, estaba lloviendo y en eso salió de repente un motorista en dirección este-oeste y se le atravesó sin darle tiempo hacer nada y ahí fue el impacto;

6. Fueron valorados por el tribunal a-quo el certificado médico legal, suscrito por el Dr. Hugo Rafael Guzmán, Médico Legista de Villa Altagracia, en fecha 22 de septiembre del 2007, conforme el cual certifica que Tomas Flores Javier, dominicano, de 31 años de edad, resultó con fractura de la base del cráneo del maxilar inferior, fractura de las piernas y del brazo izquierdo, y trauma de laceraciones múltiples, fallecido. Que así mismo también fue valorado el certificado médico legal, suscrito por el Dr. Hugo Rafael Guzmán, en fecha 22 de septiembre del 2007, conforme el cual Pablo Ferrera de León, presentó politraumatismo severo (Fallecido);

7. Fue valorado también una Certificación del Departamento de Vehículo de Motor de la Dirección General de Impuestos Interno de fecha 06 de diciembre del 2007, conforme la cual el vehículo tipo Jeep, Marca Infiniti, color blanco, placa G156935, Chasis No. JNRASO8U73X100260, es propiedad de JUNIOR JAVIER GUZMAN RODRIGUEZ, así como una certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana de fecha 07 de noviembre del 2007, conforme la cual la aseguradora LA INTERNACIONAL, S. A., emitió la póliza 82553 con vigencia del 08 de mayo del 2007 al 08 de mayo del 2008, para asegurar el vehículo tipo Jeep, Marca Infiniti, color blanco, placa G156935, Chasis No. JNRASO8U73X100260, a favor de JUNIOR JAVIER GUZMAN RODRIGUEZ;

8. Esta Corte estima que las declaraciones del testigo JAIME FRAGOSO ADAMES, permitieron establecer de manera precisa que el accidente se origina como consecuencia de que el imputado hizo un giro de manera brusca e impactó a las víctimas que estaban cruzando la autopista en una motocicleta, y que ello se debió que mientras llovía, el conductor de la yipeta blanca, que iba hacia el Cibao, lo hacía a una velocidad que no le permitió mantener el control de la misma en el momento en que advirtió que dos motorista estaban atravesando la vía donde él se desplazaba, resultando ser esta la misma conclusión a la que arribó el tribunal a-quo, cuando en el considerando número 17 de la pagina 14, establece que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal establecido en los artículos 49-d-1, 61-A Y 65 de la ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es decir, que mientras conducía de manera atolondrada, a exceso de velocidad en una carretera mojada, causó golpes y heridas voluntaria, que desencadenaron con la muerte de dos personas por lo que establecida la responsabilidad del imputado debió ser sancionado conforme a la ley;

9. En el aspecto civil quedaron demostrados los elementos constitutivo de la misma y fue correctamente motivado a partir del considerando 25 de la sentencia de manera idónea. Así como correctamente fijado a través de pruebas certificante que el vehículo tipo Jeep, Marca Infiniti, color blanco, placa G156935, Chasis No. JNRASO8U73X100260, es propiedad de JUNIOR JAVIER GUZMAN RODRIGUEZ, y que el mismo estaba asegurado en la INTERNACIONAL DE SEGUROS, salvo el caso de que condenó de manera directa a la aseguradora envuelta en el presente proceso lo que debe ser obviamente subsanado (Sic)”;

Considerando: que de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte a qua instrumentó su decisión de forma clara y precisa, respondiendo las cuestiones planteadas por los recurrentes en su recurso, señalando y enumerando en la misma, los hechos fijados por el tribunal de primer grado para dictar su sentencia;

Considerando: que la Corte a qua establece en su decisión que los elementos de prueba aportados fueron debatidos conforme los principios generales del juicio como son: la oralidad, la inmediación, la contradicción, concentración y publicidad; que al tratarse de una decisión que se origina a partir de la celebración de un nuevo juicio ordenado, la Corte está en la obligación y en el deber de decidir respecto a ello, y para lograr dicho fin, valora las pruebas recibidas (basada en las disposiciones del Artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15 que dispone: “Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin la posibilidad de un nuevo reenvío”;

Considerando: que señala la Corte a qua que las declaraciones del testigo Jaime Franco Fragofo fueron recibidas en primer grado conforme a las disposiciones de los Artículos 194 y 325 del Código Procesal Penal (debidamente admitidas desde el auto de apertura a juicio);

Considerando: que igualmente señala la Corte a qua que, el acta de tránsito levantada por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional hace constar las declaraciones del hoy imputado, quien hace referencia a que mientras conducía su vehículo en dirección sur-norte en la Autopista Duarte, carril izquierdo, al llegar al kilómetro 62 de dicha autopista, estaba lloviendo y salió de repente un motorista en dirección este-oeste y se le atravesó sin darle tiempo a esquivarlo;

Considerando: que fueron valoradas por el tribunal a quo el certificado médico legal, conforme el cual se certifica la muerte de las dos víctimas; una certificación del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se hace constar la propiedad del vehículo a nombre del tercero civilmente demandado; y una certificación de la Superintendencia de Seguros, donde se hace constar la póliza a nombre de la entidad aseguradora la Internacional de Seguros, S. A;

Considerando: que la Corte a qua señala, conforme fue establecido por el tribunal a quo, que la causa generadora del accidente fue la conducción de manera atolondrada y a exceso de velocidad en carretera mojada por parte del imputado;

Considerando: que con relación al aspecto civil, señala la Corte a qua que quedaron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y que fue correctamente motivado por el tribunal a quo, así como fijada la indemnización mediante la valoración de pruebas certificantes y debidamente incorporadas al proceso;

Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido comprobar de la lectura de la decisión impugnada, que la misma contiene una exposición de motivos suficientes, claros y precisos que justifican la misma;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte a qua ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admite como intervinientes a: Domingo Flores, Lucía Javier, Eligio Ferreira y Virginia Emiliano de León, querellantes y actores civiles, en el recurso de casación interpuesto por: Marino Rafael de la Cruz,

Junior G. Guzmán y la Internacional de Seguros, S. A, contra la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de marzo de 2015;

SEGUNDO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Marino Rafael de la Cruz, Junior G. Guzmán y la Internacional de Seguros, S. A, contra la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de marzo de 2015;

TERCERO: Condenan a Marino Rafael de la Cruz y Junior G. Guzmán al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados Altigracia Cortorreal y Francisco Moreta Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinte (20) de octubre de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Julio Cesar Alfau, Samuel Arias Arzeno y Mercedes Peralta. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del día 29 de enero de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Peralta.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.
Recurrido:	Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 29 de enero de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

DOMINGO PERALTA, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula personal de identidad No. 002-0014915-1, domiciliado

y residente en la ciudad de San Cristóbal, debidamente representado por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, abogado de los tribunales de la República Dominicana, portador de la cédula de identidad personal No. 002-0008002-6, con estudio profesional abierto en la casa No. 50 de la calle Sánchez, de la ciudad de San Cristóbal y Ad-Hoc en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2010, suscrito por Dr. José Eneas Núñez Fernández, Dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0065169-4, colegiatura No. 1071-1751, con su estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina a la calle José Amado Soler, edificio Concordia, 3er. Nivel, Suite 306, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogado de la parte recurrida, La Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad social formada acorde con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota, No. 75, del sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 27 de julio de 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto del Presidente, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Angel Encarnación Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Guillermina Altagracia Marizán Santana, Jueza

del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha seis (06) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

1. En fecha 12 de junio de 1981, el señor Domingo Peralta suscribió un contrato de seguro de Automóvil con la entidad La Colonial, S. A., quien expidió la Póliza No. 15-32127, con vigencia desde el 12 de Junio de 1981 hasta el 12 de Junio de 1982, para asegurar el microbús Marca Daihatsu, Modelo 1981, pagada a su totalidad según Factura No. 30775 de fecha 25 de Junio de 1981;
2. Que en el periodo 1981-1982, el autobús previamente descrito tuvo un accidente, obligando a la Compañía La Colonial, S. A., al pago de las indemnizaciones correspondientes.
3. Que en fecha 28 de octubre de 1981, la Compañía La Colonial, S. A., canceló la Póliza No. 15-32127, y lo notificó a la Superintendencia de Seguros en fecha 09 de noviembre de 1981;
4. Que dicha cancelación no fue comunicada al contratante señor Domingo Peralta.
5. Por ese hecho el señor Domingo Peralta incoó una demanda en reclamación de daños y perjuicios.

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda civil en reclamación de daños y perjuicios incoada por el señor Domingo Peralta contra La Colonial, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 20 de enero de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza por las razones explicadas precedentemente, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Domingo Peralta contra La Colonial, S.A.; **Segundo:** Condena al señor Domingo Peralta, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados infrascritos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Peralta, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de febrero de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Domingo Peralta contra la sentencia comercial dictada el 20 de enero del año 1983 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de La Colonial, S.A.; **Segundo:** Rechaza, relativamente al fondo, dicho recurso de alzada por las razones expuestas precedentemente, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y en consecuencia, desestima la demanda original incoada en el caso por Domingo Peralta contra La Colonial, S.A.; **Tercero:** Condena a Domingo Peralta, parte apelante sucumbiente, al pago de las costas procesales de esta instancia, con distracción en beneficio del abogado Lic. Ricardo A. Pellerano, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Peralta, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de febrero de 1987, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y en consecuencia envía el asunto en las mismas atribuciones a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Freddy Zabalón Díaz, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envió emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Domingo Peralta, contra la Sentencia No. 0190 de fecha 12 de febrero del año 1987, dictada por la Cámara Civil y Comercial de esta Corte de Apelación de este Departamento de Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Peralta, por lo que confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Domingo Peralta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Iván Rick y Juan Manuel Pellerano G. quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando, que, en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“**Primer medio:** Exceso de Poder; **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que, la parte recurrida La Colonial, S. A., solicita en primer término que se declare inadmisibile el recurso de casación por no estar acompañado de una copia auténtica de la decisión rendida por la Corte a qua;

Considerando, que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente, a examinar de

manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada; en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando, que, en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado que en la página 17 del recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención, consta un inventario de documentos recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23/8/2010, documentos entre los cuales se encuentra la sentencia No. 08-2010 de fecha 08 de Enero de 2010, objeto del recurso de casación de que se trata, debidamente sellada y certificada; por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que, en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

1. La sentencia rendida por la Corte a qua fue dada en violación a la Resolución No. 199 de fecha 11 de marzo de 2009, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, quien ya había comprobado que la aseguradora La Colonial, S. A., había incurrido en falta generadora de responsabilidad civil;
2. La Corte a qua incurrió en el vicio de exceso de poder ya que da la impresión de que satisface de una manera muy evidente los intereses de la aseguradora La Colonial, S. A., no obstante la Suprema Corte de Justicia haberlos considerado fuera de lugar, por la aseguradora no haber demostrado de manera legal que comunicara, mediante notificación, la cancelación de la Póliza.
3. Dicha sentencia fue dictada en base a un examen insuficiente, con relación a las situaciones planteadas en base a ese apoderamiento, cuya decisión debió ser otra y nunca confirmar lo que ya la Suprema Corte de Justicia había declarado incorrecto;
4. La Corte a qua ha violado no solamente el Art. 1315 sino el 1382 y siguientes del Código Civil, al estar redactada en base a retorcimientos, interpretando una jurisprudencia cuya interpretación no se aplica a este caso específico;

5. La Corte a qua, en su exposición y motivación insuficiente, interpreta que la responsabilidad civil no estaba fundamentada básicamente en la idea de la falta, que había que complementarla con otros elementos;
6. La Corte expresa que en ningún momento se ha probado el daño causado por la cancelación ilegal de dicha póliza, pese a que el hecho en sí basta para la prueba del daño causado por esa cancelación ilegal de dicha póliza, por parte de la aseguradora;
7. La Corte a qua sólo consideró que no había responsabilidad y no ponderó que el que quiera liberarse de dicha responsabilidad es quien tiene que probar las causas liberatorias, sobre todo si existe un incumplimiento por acción u omisión que haya ocasionado el daño;

Considerando, que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte a qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los que se examinan por convenir a la solución del caso, el recurrente sustenta en síntesis que la Corte a-qua no menciona en su decisión en base a que prueba sustenta que le fue comunicada la cancelación de la póliza al asegurado; que no basta que la Corte diga que el asegurado supo lo de la cancelación porque se redactó el endoso núm. 20158, de fecha 28 de octubre de 1981, donde supuestamente se canceló el contrato póliza; que no existe constancia de que ese endoso llegó al asegurado; que no le fue comunicada la cancelación de la póliza de seguros por la compañía aseguradora;

Considerando: que el artículo 50 de la Ley núm. 126 sobre seguros privados, de fecha 10 de mayo de 1971, vigente en ese entonces, establece lo siguiente: “La cancelación se notificará por escrito al asegurado, depositando copia de la misma en la Superintendencia con no menos de tres días de anticipación a la fecha en que deba ser efectiva la cancelación”;

Considerando, que la Corte a-qua sostuvo su decisión en lo siguiente: “que, según ha sido demostrado por los documentos que reposan en el expediente de esta causa, la compañía La Colonial, S. A., parte intimada, ha probado fehacientemente que participó mediante notificación escrita a su asegurado y a la superintendencia de seguros (documentos Nos. 1 y 2 del inventario depositado por la recurrida), la cancelación unilateral

de la póliza núm. 15-32127, en cuestión conforme a las estipulaciones contractuales y legales establecidas al efecto”;

Considerando, que los documentos a que se refiere la Corte a-qua que constan en el inventario depositado por la recurrida, se trata primero de una comunicación dirigida al señor Domingo Peralta donde le informa de la cancelación de la mencionada póliza de seguros y una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros donde establece que dicha cancelación fue realizada, sin embargo en el primer documento no se evidencia que fue recibido, por lo que no hace prueba de que haya llegado a manos del señor Domingo Peralta la cancelación de la póliza y en el segundo la Superintendencia de Seguros solamente da constancia de que la póliza fue cancelada, por lo que la Corte a-qua hizo una mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil toda vez que no podía establecer que el asegurado tenía conocimiento de la cancelación de la póliza por el hecho de que la aseguradora emitió una comunicación dirigida a él en ese sentido ni porque se la hayan depositado a la Superintendencia de Seguros, sino que debió comprobar que la misma tuviese acuse de ser recibida, en consecuencia procede acoger los medios propuestos y con éstas el presente recurso de casación y casar la sentencia recurrida por los motivos indicados”;

Considerando, que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte a qua, fundamentó su decisión, en los motivos siguientes:

“Considerando, Que efectivamente esta Corte ha podido establecer que la compañía aseguradora no comunicó al asegurado la cancelación de la póliza ya indicada, lo que evidentemente constituye una falta que compromete su responsabilidad civil; Considerando, Que está ya dicho y establecido que La Colonial, S, A., faltó a la obligación de comunicar al asegurado la cancelación de seguro ya indicada, en violación al texto legal aplicable en el momento , ya transcrito, el artículo 50, de la Ley 126, del año 1971; pudiendo el asegurado solicitar la consiguiente condenación a daños y perjuicios; resulta, que la parte demandante original indica que sufrió un accidente, el cual no fue cubierto por la póliza que había contratado y que la compañía aseguradora había cancelado unilateralmente; pero, en el expediente no hay constancia ni de pagos realizados por el demandante a ninguna víctima, ni de documento que justifique

ese hecho, ni se ha probado por ningún medio puesto a su alcance ese alegato de daño.

Considerando, Que, en el presente caso no se ha probado el perjuicio, elemento capital para comprometer la responsabilidad civil de la demandada, conforme a las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil; Considerando, Que para que la responsabilidad civil de la persona se vea comprometida es indispensable la presencia de tres elementos: una falta, un daño y una relación de causa a efecto entre la primera y el segundo. Considerando, que en principio, para que haya lugar a reparación civil, es preciso que se comprueben las circunstancias siguientes: una falta presumida o probada legalmente, la existencia de un daño y una relación directa de causa a efecto entre la falta y el daño; Que, no basta con probar la falta, es indispensable para acordar reparación que el demandante pruebe el daño que se le ha causado, y posteriormente la relación de causa a efecto entre ese perjuicio y la falta. Que, frente a esta situación, en el presente caso, procede confirmar la decisión de primer grado, que rechazó la demanda introductiva de instancia"; (Sic).

Considerando, que, como consta precedentemente, la parte recurrente sostiene que la Corte a qua incurrió en los vicios denunciados en razón de que el daño se prueba con el simple hecho de haberle cancelado la póliza de seguro contratada sin justificación alguna y sin notificárselo, además de que en el expediente había depositada una copia de la demanda de que fue objeto por parte de los parientes de la persona que murió en el accidente en el que se vio envuelto el vehículo de su propiedad, y para el cual contrató la póliza de seguro con La Colonial de Seguros, S. A.;

Considerando, que, el estudio de la sentencia recurrida revela que son elementos no controvertidos, que:

- 1) En fecha 12 de junio de 1981, el señor Domingo Peralta suscribió un contrato de seguro de Automóvil con la entidad La Colonial, S. A., quien expidió la Póliza No. 15-32127, con vigencia desde el 12 de Junio de 1981 hasta el 12 de Junio de 1982, para asegurar el microbús Marca Daihatsu, Modelo 1981, pagada a su totalidad según Factura No. 30775 de fecha 25 de Junio de 1981;
- 2) En el periodo 1981-1982, el autobús previamente descrito tuvo un accidente, obligando a la Compañía La Colonial, al pago de las indemnizaciones correspondientes.

- 3) En fecha 28 de octubre de 1981, la Compañía La Colonial, S. A., canceló la Póliza No. 15-32127, y lo notificó a la Superintendencia de Seguros en fecha 09 de noviembre de 1981;
- 4) Dicha cancelación no fue comunicada al contratante señor Domingo Peralta.
- 5) Después de una demanda en contra del asegurado señor Domingo Peralta, y éste realizar la reclamación correspondiente ante La Colonial de Seguros, S. A., por los daños causados, fue que surgió la información de que dicha póliza había sido cancelada sin previa comunicación ni causa justificante.

Considerando, que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a todo lo previamente señalado, aunque el daño en principio no se presume, en el caso, hubieron elementos fácticos como lo es, la retención inequívoca de la falta en que incurrió la parte recurrida al cancelar de manera arbitraria y abusiva la Póliza de Seguro contratada, sin justificación alguna y sin notificación al contratante, sumado al peligro inminente al que se expuso la parte recurrente al andar desprotegido y en violación a la ley, transitando en un vehículo de motor sin el debido seguro de ley, el cual es obligatorio; tales circunstancias forzosamente llevaban a la Corte a qua, a ponderar los alegatos del demandante de que se le había causado un daño, por lo que, al imponderarlos se incurrió en falta de base legal e insuficiencia motivacional;

Considerando, que, el vicio de falta de base legal, se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; vicio que puede provenir de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una inapropiada aplicación de los textos legales, lo cual ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones fácticas y jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por lo que, hay lugar a casar la decisión recurrida;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y reenvían el asunto, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha jueves seis (06) de octubre de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tiburcio Guerrero Santana y compartes.
Abogados:	Dres. Ricardo Elías Soto Subero, Ramón María Almánzar, Arismendy Debora López, Dras. Belkis Jiménez Díaz, Enedina Dolores Cruz Santos, Licdos. Natanael Méndez Matos y Manuel Ismael Peguero Romero.
Recurrido:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogados:	Licdos. Ulises Morlas Pérez, Santiago Rodríguez Tejada y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 5 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana, Marcelo Guerrero Santana, Antonio Guerrero Santana, Ambrosía Guerrero Santana, Pilar Guerrero Santana, Regina Guerrero Santana y Nicolasa

Guerrero Santana y demás sucesores de los señores Pedro Guerrero y Ángela Santana de Guerrero, contra la sentencia núm. 293-2013, de fecha 6 de septiembre de 2013, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Belkis Jiménez Díaz, Enma Valoy, Ramón Almánzar y el Dr. Natanael Méndez Matos, abogados de los recurrentes sucesores de Pedro Guerrero y Ángela Santana de Guerrero y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ulises Morlas Pérez, por sí y por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Gina Pichardo Rodríguez abogados de la parte co-recurrida Central Romana Corporation, LTD;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Ricardo Elías Soto Subero, Belkis Jiménez Díaz, Ramón María Almánzar, Enedina Dolores Cruz Santos, Arismendy Debord López, y los Licdos. Natanael Méndez Matos y Manuel Ismael Peguero Romero, abogados de los recurrentes Tiburcio Guerrero Santana y Sucesores de Pedro Guerrero y Ángela Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morlas Pérez, abogados de la parte co recurrida Central Romana Corporation, LTD;

Visto la resolución núm. 3084-2014 de fecha 21 de julio de 2014, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de las partes co-recurridas Amantina Guerrero y Elba M. Guerrero del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en determinación de herederos y partición de bienes incoada por los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana, Marcelo Guerrero Santana, Antonio Guerrero Santana, Ambrosía Guerrero Santana, Pilar Guerrero Santana, Regina Guerrero Santana y Nicolasa Guerrero Santana, en contra de la empresa Central Romana Corporation, Ltd., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 17 de abril de 2013, la sentencia núm. 393-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara la incompetencia, en razón de la materia, de este tribunal para conocer y decidir de la demanda en Determinación de Herederos y Partición de Bienes, canalizada bajo la sombra del acto número 574-12, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año 2012, del protocolo del ministerial Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, interpuesta por los señores TIBURCIO GUERRERO SANTANA, ISIDORA GUERRERO SANTANA, MARTINA GUERRERO

SANTANA, MARCELO GUERRERO SANTANA, ANTONIO GUERRERO SANTANA, AMBROSÍA GUERRERO SANTANA, PILAR GUERRERO SANTANA, REGINA GUERRERO SANTANA Y NICOLASA GUERRERO SANTANA, en contra de la empresa CENTRAL ROMANA CORPORATION, INC., en atención a los motivos que aparecen explícitos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Que debe declinar y declina el proceso de la especie por ante el Juzgado de Jurisdicción Original de Tierras de San Pedro de Macorís e invita a las partes interesadas a proveerse por ante dicha jurisdicción para los fines correspondientes; **TERCERO:** Que debe reservar y reserva las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 241/2013, de fecha 23 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, los sucesores de Pedro Guerrero y Ángela Santana, señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana, Marcelo Guerrero Santana, Antonio Guerrero Santana, Ambrosía Guerrero Santana, Pilar Guerrero Santana, Regina Guerrero Santana y Nicolasa Guerrero Santana, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 293-2013, de fecha 6 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, Inadmisibles sin examen al fondo, el recurso de apelación incoado por los sucesores de los finados Pedro Guerrero y doña Ángela Santana, de nombres: Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana, Marcelo Guerrero Santana, Antonio Guerrero Santana, Ambrosía Guerrero Santana, Pilar Guerrero Santana, Regina Guerrero Santana y Nicolasa Guerrero Santana; contra la sentencia No. 393/2013 dictada en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; mediante acto No. 241/2013, del 23 de abril año 2013, del Ministerial Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por no ser la vía recursoria abierta contra la sentencia atacada, sino el recurso de Le Contredit; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores, Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero

Santana, Martina Guerrero Santana, Marcelo Guerrero Santana, Antonio Guerrero Santana, Ambrosía Guerrero Santana, Pilar Guerrero Santana, Regina Guerrero Santana y Nicolasa Guerrero Santana, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morla Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: “1.a.- Tipificación legal del agravio por falta de estatuir; 1.b.- Agravio contra el principio de inconvencionalidad (sic); 1.c.- Agravio contra el principio de vinculación (sic); 1.d.- Agravio contra el principio de accesibilidad; 1.e.- Agravio contra el principio de constitucionalidad; 1.f.- Agravio contra el principio de efectividad; 1.g.- Agravio contra el principio de favorabilidad; 1.h.- Agravio contra el principio de inderogabilidad; 1.i.- Agravio contra el principio de informalidad; 1.j.- Agravio contra el principio de interdependencia; 1.k.- Agravio contra el principio de oficiosidad; 1.l.- Agravio contra el principio de supletoriedad; 1.m.- Violación a los Arts. 51, párr. único, 52 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11 de fecha 4 de julio del año 2011; violación a los artículos 188; Art. 6 y Art. 69 de la Constitución Dominicana, promulgada el día 26 de enero del año 2010; violación al considerando octavo de la Ley No. 137-11; y en consecuencia, violación al Sagrado Derecho de Defensa; 1.n.- Precedente Jurisprudencial en cuanto al Principio de Primacía en el conocimiento de la Excepción de Constitucionalidad, como Medio de Defensa Previo al Fondo”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte co-recurrida Central Romana Corporation, LTD., solicita que se declare la nulidad del acto núm. 551-13 del 28 de septiembre de 2013, contenido del supuesto emplazamiento en casación, por ser realizado en violación de las disposiciones de los Arts. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 61 del Código de Procedimiento Civil, al no precisarse el domicilio o la profesión de las personas que lo interponen, ni tener ninguno de los recurrentes ni sus abogados domicilio en la ciudad de Santo Domingo;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta contra el acto de emplazamiento;

Considerando, que el Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que por su parte el Art. 61 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 296 del 31 de mayo de 1940, establece textualmente lo siguiente: “En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia”;

Considerando, que es preciso señalar, que si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener, además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad por el Art. 61 del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que, a pesar de verificarse en el acto núm. 551-13 del 28 de septiembre de 2013 las omisiones señaladas por la co-recurrida, esta constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie, y por aplicación de la máxima consagrada legislativamente de que “no hay nulidad sin agravio”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, al haber recibido a tiempo el referido acto de emplazamiento y haber producido oportunamente su memorial de defensa, pues el incumplimiento de las formalidades prescritas por los artículos transcritos precedentemente, no se ha traducido en un impedimento que le haya

obstaculizado el ejercicio de su derecho de defensa; que, en tal sentido, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de sus agravios, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de estatuir, al no pronunciarse sobre la excepción de constitucionalidad, vía control difuso, planteada en la instancia de fecha 13 de septiembre de 2012 por ante el tribunal de primer grado; que, la falta de estatuir sobre los méritos de la excepción de constitucionalidad, como una cuestión previa al conocimiento del fondo de la demanda principal, restringe el ámbito del principio de primacía, que determina el rango de supremacía de la excepción planteada; que, el juez apoderado de un medio de defensa sobre la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto contrario al principio de invalidez de valores de la norma constitucional, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso, tal y como lo prescribe el Art. 51 de la Ley núm. 137-11; que la excepción presentada como medio de defensa, relativa a la declaratoria de inconstitucionalidad en la aplicación valorativa de la Orden Ejecutiva núm. 511 de 1920, que instaura el Sistema Torrens en la República Dominicana, tiene rango de trascendencia y relevancia constitucional desde el punto de vista de la decisión de primer grado, mediante la cual el juez se declaró incompetente para conocer la demanda principal, como desde la óptica de la sentencia impugnada que declara inadmisibles los recursos de apelación incidental incoados mediante acto núm. 241/13; que tanto el juez de primera instancia como los jueces de la corte *a qua*, desnaturalizan la autonomía procesal de las excepciones planteadas en una instancia abierta inter partes, promovidas como medio de defensa mediante la excepción de constitucionalidad, vía el control difuso; continúa señalando la parte recurrente en sus agravios, que la sentencia impugnada viola los principios de invalidez (sic) de la norma procesal constitucional, de vinculación, de accesibilidad, de constitucionalidad, de efectividad, de favorabilidad, de inderogabilidad, de informalidad, de interdependencia, de oficiosidad y de supletoriedad, establecidos en la Ley núm. 137-11, los que se transcriben en los agravios enunciados como 1.b.-, 1.c., 1.d.-, 1.e.-, 1.f.-, 1.g.-, 1.h.-, 1.i.-, 1.j.-, 1.k.- y

1.I.-, al no haberse pronunciado previamente sobre el medio de defensa en la declaratoria de inconstitucionalidad en la aplicación valorativa de la Orden Ejecutiva núm. 511 de 1920, que instaura el Sistema Torrens en la República Dominicana; que la falta de estatuir sobre la excepción de constitucionalidad planteada por la vía del control difuso, también se traduce en una violación a los Arts. 51, párr. Único, 52 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11 de fecha 4 de julio del año 2011, y en violación a los artículos Arts. 188, 6 y 69 de la Constitución Dominicana, promulgada el día 26 de enero del año 2010; finalmente, arguye la parte recurrente, que la sentencia impugnada viola el precedente jurisprudencial consagrado por esta Sala, en cuanto al principio de primacía en el conocimiento de la excepción de constitucionalidad, como medio de defensa previo al fondo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por ante la corte *a qua*, la hoy parte recurrente formuló conclusiones solicitando la revocación de la decisión del juez de primer grado, que se había declarado incompetente para conocer la demanda en determinación de herederos y partición de bienes incoada de que fue apoderado, planteando para ello varias justificaciones, además, solicitando que se acogieran las excepciones de declaratoria de constitucionalidad e inconstitucionalidad, planteadas ante el juez de primer grado; que, la entonces parte recurrida en apelación concluyó, entre otras cosas, planteando una excepción de nulidad contra el acto mediante el cual se introdujo el recurso de apelación y solicitando que se declarara inadmisibile el mismo, en aplicación del Art. 8 de la Ley núm. 834 de 1978; que, sobre el medio de inadmisión planteado, la entonces parte recurrente en apelación concluyó solicitando el rechazo del mismo, porque en virtud del Art. 51 de la Constitución “no agota el procedimiento”;

Considerando, que la corte *a qua* procedió a rechazar la excepción de nulidad propuesta y a acoger el medio de inadmisión planteado, bajo el fundamento principal de que dicho recurso debía declararse inadmisibile: “independientemente de las conclusiones de que haya sido apoderado el primer juzgador, pues el mismo no hizo mérito a ninguna de esas conclusiones, limitándose, como hemos dicho líneas atrás, a decretar su incompetencia”, sin pronunciarse, como aduce la parte recurrente en los

agravios formulados en su recurso de casación, sobre sus conclusiones relativas a la declaratoria de inconstitucionalidad en la aplicación valorativa de la Orden Ejecutiva núm. 511 de 1920, que instaura el Sistema Torrens en la República Dominicana;

Considerando, que si bien es cierto que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, a condición de que el tribunal por ante el cual se plantee la excepción sea competente para conocer el fondo del asunto, en razón de que la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, no menos cierto es que, en la especie, la corte *a qua* no estaba en el deber de pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad de que se trata, en razón de que la misma estaba vinculada al fondo de la demanda en determinación de herederos y partición de bienes incoada por la hoy parte recurrente, demanda que no fue conocida ni juzgada por el juez de primer grado que se declaró incompetente, ni tampoco por la corte *a qua* que válidamente declaró inadmisibles el recurso de apelación por ante ella interpuesto, en aplicación de los Arts. 8, 19 y 32 de la Ley núm. 834 de 1978, en razón de que el recurso que procedía interponer era el de impugnación o *Le Contredit*;

Considerando, que ha sido juzgado, que se constituye el vicio de omisión o falta de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes; que, en la especie la excepción de inconstitucionalidad señalada por la parte recurrente en el desarrollo de sus agravios, no estaba vinculada al medio de inadmisión que acogió la corte *a qua*, el cual atendiendo a un correcto orden procesal tuvo a bien conocer antes de verificar el fondo de la contestación entre las partes, puesto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, fondo que dicha corte estaba impedida de conocer al haber sido apoderada mediante la vía impugnativa errónea o incorrecta;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha

permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los agravios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los Arts. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Tiburcio Guerrero Santana, Isidora Guerrero Santana, Martina Guerrero Santana, Marcelo Guerrero Santana, Antonio Guerrero Santana, Ambrosía Guerrero Santana, Pilar Guerrero Santana, Regina Guerrero Santana y Nicolasa Guerrero Santana y demás sucesores de los señores Pedro Guerrero y Ángela Santana de Guerrero, contra la sentencia núm. 293-2013, de fecha 6 de septiembre de 2013, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antony Jiménez Sánchez.
Abogado:	Lic. Ulises Santana Santana.
Recurridos:	Industrias Empacadoras Dominicanas C. X A., y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Guillermo Guzmán González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 5 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antony Jiménez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1614360-3, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 15, sector Villa Carmen, Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 589, de fecha 26 de octubre de 2007, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ulises Santana Santana, abogado de la parte recurrente Antony Jiménez Sánchez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 11 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces de fondo, de comunicación al ministerio público;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2008, suscrito por el Licdo. Ulises Santana Santana, abogado de la parte recurrente Antony Jiménez Sánchez., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Guillermo Guzmán González, abogados de la parte recurrida Industrias Empacadoras Dominicanas, C. X A., Andrés Rafael Guzmán y Francisco P. Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Pichardo, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Antony Jiménez Sánchez y María Altigracia Sánchez en contra de la entidad Industrias Empacadoras Dominicanas, C. X A., y los señores Andrés Rafael Guzmán y Francisco P. Rojas, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 0969/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor ANTHONY JIMÉNEZ SÁNCHEZ en contra de la razón social, INDUSTRIAS EMPACADORAS DOMINICANAS, C. POR A. y los señores ANDRES RAFAEL GUZMÁN y FRANCISCO P. ROJAS, mediante el acto No. 906/02 de fecha 9 de septiembre del 2002, instrumentado por el Ministerial ÁNGEL LIMA GUZMÁN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la razón social, INDUSTRIAS EMPACADORAS DOMINICANAS, C. POR A., y al señor ANDRÉS RAFAEL GUZMÁN, a pagar a favor del señor ANTHONY JIMÉNEZ SÁNCHEZ, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños morales por él percibidos y la suma de ciento ochenta mil ochenta y siete pesos con 26/100 (RD\$180,087.26), como justa indemnización por los daños materiales que le fueron ocasionados, mas el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** CONDENA a la razón social, INDUSTRIAS EMPACADORAS DOMINICANAS, C. POR A., y al señor ANDRÉS RAFAEL GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los DRES. ULISES SANTANA S. Y ANA MIRIAN BERNABEL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión la entidad Industrias Empacadoras

Dominicanas, C. X A., y los señores Andrés Rafael Guzmán y Francisco P. Rojas interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0112/2007, de fecha 8 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Darky de Jesús, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 4, en ocasión de lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 26 de octubre de 2007, la sentencia núm. 589, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA inadmisibles de oficio, por falta de interés las conclusiones promovidas en audiencia por la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por las razones expuestas precedentemente; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial INDUSTRIAS EMPACADORAS DOMINICANAS, C. X A. y los señores FRANCISCO P. ROJAS y ANDRÉS RAFAEL GUZMÁN, mediante acto No. 0112-2007, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial DARKI DE JESÚS, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No. 4, del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 0969/2006, relativa al expediente No.037-2002-1995, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; TERCERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos que se expresan anteriormente; B) RETIENE la demanda original y ORDENA de oficio el SOBRESEIMIENTO de la misma, hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable; CUARTO: RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal”;**

Considerando que en apoyo a su recurso los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea y mala aplicación del derecho en materia civil. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Fallo extra petita y violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare nulo el acto de emplazamiento y caduco el presente recurso de casación, por no haberse cumplido las formalidades establecidas en los Arts. 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación ya que nuestra Suprema Corte de Justicia ha reiterado que hay caducidad cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de 30 días a contar de la fecha en que fue provisto por el presidente el auto que lo autoriza a emplazar;

Considerando, que de acuerdo al Art. 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”; que, conforme al artículo 7 del citado texto legal “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que en la especie, el recurrente Antony Jiménez Sánchez, emplazó a la parte recurrida, mediante acto núm. 120-2008, instrumentado el 14 de marzo del 2008 por el ministerial Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; que, contrario a lo alegado, dicho acto fue notificado dentro del plazo de treinta días (30) contados a partir del auto que lo autoriza, que fue provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo del 2008, razón por la cual procede rechazar la nulidad y la caducidad invocadas;

Considerando, que subsidiariamente, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una decisión que ordena el sobreseimiento, la cual constituye una sentencia preparatoria que no puede ser impugnada sino conjuntamente con la del fondo;

Considerando, el Art. 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre del 2008: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”; que de acuerdo al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil “Se reputa sentencia preparatoria, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que, tal como alegan los recurridos, ha sido criterio constante de esta jurisdicción que la sentencia que se limita a decidir sobre una solicitud de sobreseimiento es “una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal, dictada para poner la litis en estado de recibir fallo”¹; que sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que mediante la misma la corte *a qua* no se limitó a ordenar el sobreseimiento de la demanda original, sino que adoptó dicha decisión luego de haber acogido el recurso de apelación del cual estaba apoderada y de haber revocado la sentencia entonces apelada, decidiendo parcialmente, los aspectos de fondo de la litis de la cual estaba apoderada, razón por la cual no se trata de una sentencia preparatoria y, por lo tanto, procede rechazar la inadmisión invocada por los recurridos en su memorial de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación la parte recurrente alega que la corte *a qua* hizo una mala aplicación del derecho, falló extra petita, violó el principio de inmutabilidad del proceso y desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al ordenar el sobreseimiento de la demanda

1 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 19, del 2 de octubre del 2013, B.J. 1235; sentencia núm. 23, del 11 de septiembre del 2013, B.J. 1234; sentencia núm. 203, del 24 de mayo del 2013, B.J. 1230.

original hasta tanto la jurisdicción penal resolviera de manera definitiva e irrevocable, sin que nadie se lo requiriera, mandando a las partes a conocer sobre una acción penal inexistente, ya que en ninguna parte de los debates se estableció que existiera demanda alguna en curso o conociéndose en ningún tribunal penal y de este modo, desconocer que la jurisdicción civil había sido apoderada por el recurrente acogiendo al principio *electa una vía*, sin darle curso al aspecto penal del expediente y buscando el resarcimiento de daños civiles, morales y materiales de estricto interés privado;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: a) en fecha 10 de julio de 1999 se produjo una colisión entre el camión conducido por Cristino Contreras y la camioneta conducida por Francisco P. Rojas, en la que resultó lesionado Antony Jiménez Sánchez, pasajero que acompañaba a este último conductor; b) en fecha 9 de julio de 2002, Antony Jiménez Sánchez interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Francisco P. Rojas, en calidad de conductor, Industrias Empacadoras Dominicanas, C. por A., y Andrés Guzmán, en calidad de propietarios del vehículo conducido por Cristino Contreras, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia apoderado; c) que dicha sentencia fue revocada por la corte *a qua* a la vez que retuvo el conocimiento del fondo de la demanda original y la sobreseyó hasta tanto la jurisdicción penal resolviera de manera definitiva e irrevocable el aspecto penal mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que la demanda original resuelta mediante la sentencia objeto del presente recurso se contrae a la reclamación de una indemnización por los alegados daños sufridos por los demandantes originales ahora recurridos, señores Anthony Jiménez Sánchez y María Altagracia Sánchez; que en la especie, el hecho que da origen al presente litigio aparece descrito en el acta de Tránsito No. 156, expedida en la ciudad de Monte Plata, en fecha 10 de julio de 1999, y en la cual consta la declaración del señor Cristino Contreras, quien conducía el camión marca Mack, de color Blanco, placa y reg. No. LB-P547, Chasis No. VG6M11BO16918, propiedad del señor Simón Emilio Bautista, en la que se refiere de la siguiente manera:

“Sr. Mientras yo conducía el camión ya citado, por la carretera que une Monte Plata a Guanuma, al llegar al Cruce de la Luisa Blanca cuando ya casi iba a doblar para la hacienda Estrella me detuve, porque vi que la camioneta venía de frente y ocupaba mi carril, y ya parado se me estrelló la camioneta del lado izquierdo trasero resultando mi vehículo con dos neumáticos izq. Explotados, el porta gomas roto y base de la luz trasera izq. Rota y torcedura del chasis, lo que le informo para los fines de lugar”; que de la lectura de los hechos que se describen en el párrafo anterior, queda evidenciado que de lo que se trata es de la típica colisión de dos vehículos de motor, ocurrida mientras transitaban en la vía pública, hipótesis en la cual resulta ser responsable el conductor que haya violado la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967; que en los últimos años se viene implementando la práctica de apoderar a la jurisdicción civil de demanda en responsabilidad civil que tiene su causa en una colisión de vehículos de motor, típico caso penal, practica esta que entra en contradicción con el principio de que: “lo penal mantiene en estado lo civil”; que a los fines de intentar superar el obstáculo que supone el mencionado principio se suele alegar que el fundamento de la demanda es el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, texto que consagra la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, ámbito en el cual el demandante solo tiene que probar los daños y el vínculo de causalidad, en razón de que existe una responsabilidad presumida y el demandado solo se libera probando la falta de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor; que la presunción prevista en el párrafo I del Artículo 1384 del Código Civil, tiene como finalidad colocar a la víctima del hecho de la cosa inanimada en una situación procesal que le facilite la obtención de una indemnización, lo cual se justifica, porque en este tipo de responsabilidad, el guardián de la cosa puede, con relativa facilidad, probar la falta de la víctima o de un tercero, el hecho fortuito o la fuerza mayor; que en la hipótesis de una colisión de vehículos de motor, el conductor o el comitente del conductor que pretende obtener una indemnización está en la obligación de demostrar, en el ámbito penal que el otro conductor violó la Ley No. 241, y luego de haber probado dicho aspecto es que está en condiciones de reclamar la indemnización correspondiente, sea accesoriamente a lo penal o de manera independiente en la jurisdicción civil, a condición, en este último caso, de esperar que lo penal sea resuelto de manera definitiva e irrevocable, según lo establece el artículo 50 del Código Procesal Penal; que de permitirse a

una parte prevalerse de la presunción consagrada en el mencionado artículo 1384, en un caso como el de la especie, se estaría desnaturalizando el mencionado texto y beneficiando al conductor más habilidoso, quien por el solo hecho de demandar primero, queda de manera automática, exonerado de probar la responsabilidad del otro conductor, lo cual, en modo alguno, es coherente con una correcta y adecuada administración de justicia; que la determinación de la hipótesis de responsabilidad del hecho de la cosa inanimada no está al arbitrio de la parte demandante, ya que son los hechos y las circunstancias los que de manera soberana, nos indican el tipo de responsabilidad civil y los textos del Código Civil y leyes especiales aplicables, de lo contrario, el demandante elegiría siempre el régimen más favorable, aquel que le resulte menos gravoso en materia de prueba, como, por ejemplo, el consagrado en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; que por otra parte, en los casos como el que nos ocupa, no existe la posibilidad de que un juez de lo civil pueda determinar si el demandante tiene o no la razón, sin interpretar y aplicar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, con lo cual se estaría transformando en un juez penal, en desconocimiento absoluto de sus competencias; que, procede acoger parcialmente el recurso de apelación de la especie y, en particular, en lo que se refiere a la revocación de la sentencia recurrida no por los motivos dados por los recurrentes como precedentemente exteriorizamos, sino porque el tribunal *a quo*, al acoger la demanda original, decidió de manera inadecuada, ya que lo que debió hacer fue sobreseer el conocimiento de dicha demanda hasta que la jurisdicción penal resolviera de manera definitiva e irrevocable; que como revocamos la sentencia apelada, procede que esta Sala de la Corte retenga el fondo de la demanda y ordene el sobreseimiento de la demanda original; que el sobreseimiento tiene como fundamento la necesidad de evitar contradicción de sentencias, mantener la unidad en la autoridad de la cosa juzgada o simplemente evitar los conflictos de jurisdicción”;

Considerando, que es jurisprudencia constante que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican su sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión²; que ciertamente ha sido juzgado que la regla procesal “lo penal

2 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225; sentencia núm. 7, del 28 de diciembre de 2012, B.J. 1224, sentencia núm. 2, del 12 de enero del 2005, B.J. 1130.

mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que, por consiguiente, el tribunal apoderado de un procedimiento mediante el cual se persigue la ejecución de una sentencia que acuerda una indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de la comisión de un delito, como ocurre en la especie, debe sobreseer el asunto hasta que la jurisdicción penal apoderada de la infracción, dicte un fallo definitivo e irrevocable, habida cuenta de que de todas formas, lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil, pues, en la eventualidad de que el o los prevenidos sean descargados del delito, esta solución aprovecharía a la parte encausada como civilmente responsable³, no obstante, también se ha decidido que para que el sobreseimiento sustentado en la aplicación de dicho principio quede justificado, es necesario demostrar que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones por ante los órganos jurisdiccionales correspondientes⁴, es decir, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada en virtud de dicho principio, es necesario: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento⁵; que en la especie, la corte *a qua* ordenó oficiosamente el sobreseimiento de la demanda original sin haber comprobado en ninguna parte de su sentencia que la acción penal que nació a partir de la ocurrencia de la colisión entre vehículos de motor en virtud de la cual se interpuso dicha demanda haya sido puesta en movimiento mediante actuaciones por ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, con lo cual evidentemente incurrió en falta de base legal; que, en efecto, dicho tribunal no podía sobreseer la referida demanda y retardar su fallo sin haber comprobado fehacientemente la puesta en movimiento de la acción penal correspondiente porque incurre

3 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 26, del 4 de abril de 2012, B.J.m 1217; sentencia núm. 82, del 27 de junio de 2012, B.J. 1219; sentencia núm. 44, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225;

4 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 82 del 27 de junio de 2012, B.J. 1219; sentencia núm. 46, del 14 de agosto de 2013, B.J. 1233;

5 Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 3, del 11 de febrero de 2004, B.J. 1119; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 44, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225; sentencia núm. 63, del 8 de febrero del 2012, B.J. 1215, etc.

en el riesgo de ordenar un sobreseimiento carente de objeto en caso de que dicha acción nunca sea puesta en movimiento, tal como alega el recurrente, sobre todo tomando en cuenta que la configuración legal de nuestro procedimiento penal vigente reconoce diversas prerrogativas al Ministerio Público y a la víctima de un hecho penal, como por ejemplo, la conciliación y los criterios de oportunidad, en virtud de las cuales pueden omitir la persecución penal de ciertas infracciones, lo que a su vez impide presumir que dicha acción penal será puesta en movimiento de manera automática; que, por los motivos expuestos acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del Art. 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 589, dictada el 26 de octubre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal, C. X A., y Andrea Aquino Tineo.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Guillermo Guzmán González.
Recurrido:	Ivelisse de la Rosa Soto.
Abogado:	Lic. Aquilino Lugo Zamora.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 5 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. X A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicada en la calle Fantino Falco, esq. Avenida Lope de Vega, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de división legal, la Sra. Josefa Rodríguez de Logroño, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8,

domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, y Andrea Aquino Tineo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0648460-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 224, de fecha 31 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Guillermo Guzmán González, abogados de la parte recurrente Seguros Universal, C X A. y Andrea Aquino Tineo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2008, suscrito por el Licdo. Aquilino Lugo Zamora, abogado de la parte recurrida Ivelisse de la Rosa Soto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almazan y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ivelisse de la Rosa Soto en contra de la señora Andrea Aquino Tineo y Seguros Universal, C. X. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 26 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 01208-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN DAÑOS y PERJUICIOS incoada por IVELISSE DE LA ROSA SOTO, contra ANDREA AQUINO TINEO y SEGUROS UNIVERSAL y, en cuanto al fondo la ACOGE, parcialmente, y en consecuencia: a) Condena a ANDREA AQUINO TINEO y SEGUROS UNIVERSAL a pagar en manos de IVELISSE DE LA ROSA SOTO, en la persona de su representante o cualquier persona designada por éste, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por concepto de principal (sic), por los motivos precedentemente expuestos; b) Ordena que la sentencia sea oponible a la sociedad SEGUROS UNIVERSAL; **SEGUNDO:** CONDENA a ANDREA AQUINO TINEO y SEGUROS UNIVERSAL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de LIC. AQUILINO LUGO ZAMORA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia indicada, de manera principal, la señora Andrea Aquino Tineo y Seguros Universal, C. X. A., mediante acto núm. 781, de fecha 13 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental la señora Ivelisse de la Rosa Soto, mediante acto núm. 355/2007, de fecha 17 de octubre de 2007, instrumentado por la ministerial Saira Martínez, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de

Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en ocasión de lo cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 31 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 224, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos de manera principal por la señora ANDREA AQUINO TINEO y SEGUROS UNIVERSAL, C. Por A., por un lado, y de manera incidental por IVELISSE DE LA ROSA SOTO, por el otro, ambos contra la sentencia civil No. 01208-2007, relativa al expediente No. 551-2006-01145 del veintiséis (26) de Junio del dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber sido conforme a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso incidental interpuesto por la señora IVELISSE DE LA ROSA SOTO, por las razones dadas en el cuerpo del presente fallo; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso principal interpuesto por ANDREA AQUINO TINEO y SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia apelada, de conformidad con las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **CUAR-TO:** En cuanto al fondo de la demanda y en virtud del efecto devolutivo del recurso, la Corte, CONDENA a ANDREA AQUINO TINEO, al pago de la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), a favor de IVELISSE DE LA ROSA SOTO, como justa indemnización por los daños materiales causados a su vehículo; **QUINTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas partes; **SEXTO:** DECLARA oponible la presente sentencia, a SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente” (sic);

Considerando que en apoyo a su recurso los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte *a qua*, violación a la obligación de motivar las decisiones. Deficiencias en la aplicación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Art. 24 del CPP; **Segundo Medio:** Falta de fundamento legal. Desconocimiento del principio de que nadie puede pre constituirse su propia prueba, errónea interpretación de las disposiciones del Art. 237 de la Ley No. 241. Aplicación arbitraria de las disposiciones del Art. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación las recurrentes alegan que la corte *a qua* no justificó por qué evaluó los daños materiales en la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a pesar de que la demandante original solo presentó como prueba de los mismos unas copias de unas cotizaciones cuyo monto global asciende a la suma de veintisiete mil sesenta pesos dominicanos (RD\$27,060.00), sobre todo cuando la tendencia jurisprudencial contemporánea apunta a que los jueces disponen cada vez menos poder discrecional para cuantificar los daños materiales, debiendo fundamentarse en elementos de juicio como facturas de piezas, presupuestos de reparación así como en la fijación del número de días en que el dueño de la cosa esté privado de su uso y detentación para que las condenaciones puedan considerarse razonables;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: a) en fecha 26 de enero de 2006 ocurrió una colisión entre el vehículo de motor conducido por Ivelisse de la Rosa Soto y el camión conducido por Ygnacio Rodríguez Frías, mientras se encontraban en la calle Principal de Don Gregorio, Villa Mella; b) en fecha 4 de julio de 2006, Ivelisse de la Rosa Soto interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Andrea Aquino Tineo, en su calidad de propietaria del vehículo conducido por Ygnacio Rodríguez Frías en la que puso en causa a la entidad Seguros Universal, C. por A., mediante actos núms. 709/06 y 712/06, instrumentados por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; c) dicha decisión fue apelada por ambas partes en virtud de lo cual la corte *a qua* la revocó y condenó a Andrea Aquino Tineo al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado, y a este respecto, de la demanda en daños y perjuicios cuya alzada se analiza, y de los documentos sometidos oportunamente al debate, hemos podido comprobar que: A) según acta policial No. 017, levantada el mismo día del accidente (26 de enero del 2006), por ante el Capitán P.N. Genaro Lucas Montaña, el señor Ygnacio Rodríguez Frías, declaró: “mientras yo estaba parado en la calle

principal de Don Gregorio, al momento de abrir la puerta, el carro placa A288849, iba cruzando y me chocó, mi vehículo resultó con abolladuras de la puerta Izq. Espejo retrovisor Izq. Roto, y otros posibles daños”. B) que esa declaración constituye una confesión, pues si él no abre la puerta, el accidente no se produce; C) que el camión marca Daihatsu, placa No. L116808, causante del accidente es propiedad de la señora Andrea Aquino Tineo, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; D) que el mencionado camión estaba asegurado al momento del accidente, en la compañía Seguros Universal, según certificación expedida por la Superintendencia de Seguros; E) que los daños sufridos por la demandante y conductora del carro Toyota, señora Ivelisse de la Rosa Soto, según la citada acta policial al momento de producirse el accidente, fueron: “rotura de los cristales de ambas puertas derechas, ribetes, cristal delantero, y otros posibles daños más”; F) que según cotización depositada por la demandante, ambas puertas valen en total Cinco Mil Quinientos Pesos (RD\$5,500.00), en Auto Partes B & H; G) que el cristal delantero vale Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en la citada tienda; H) que la montura, pintura y mano de obra en Centro Arroyo Hondo, valen un total de Dieciocho Mil Quinientos Sesenta Pesos (RD\$18,560.00), según presupuesto depositado por la parte demandante; que al quedar comprobado ante esta Corte, que los daños materiales ocasionados al vehículo de la demandante original y apelante incidental, señora Ivelisse de la Rosa Soto, fueron causados por la falta imprudencial, torpeza y negligencia del chofer del camión propiedad de la demandada, señora Andrea Aquino Tineo, al abrir la puerta de dicho vehículo sin percatarse de que otro vehículo pasaba frente a él, ocasionando daños materiales cuyos montos han sido justificados mediante documentos que no han sido controvertidos, compromete su responsabilidad civil; que en los términos del artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil, no solo se es responsable del daño causado por un hecho propio, sino también por el que es causado por las personas de las cuales se debe responder, es así como: “Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados”; que el señor Ygnacio Rodríguez Frías, en su calidad de chofer de la propietaria y demandada original, señora Andrea Aquino Tineo, lo que fue admitido por ambas personas en la comparecencia personal realizada por ante el tribunal *a quo*, sus hechos dañosos deben ser reparados por esta, en razón de que existe

una relación de comitente a preposé que se infiere de la disposición legal citada; que en lo que respecta al recurso incidental, señora Ivelisse de la Rosa Soto, ha evaluado su pretensión en un millón setecientos mil pesos (RD\$1,700,000.00), divididos en tres sumas y conceptos diferentes (Un millón, por daños materiales ocasionados al vehículo; quinientos mil, por gastos de reparación del vehículo; y doscientos mil, por lucro cesante y daños emergentes), argumentando que como consecuencia de este accidente, ha padecido de inconvenientes en sus labores habituales de su trabajo, lo que se traduce, según aduce, en el lucro cesante y daños emergentes, lo que le ha ocasionado en gastos eventuales, ya que este vehículo, es su medio de transporte para sus labores, e imposibilidad para el cumplimiento de su trabajo cotidiano, traducándose en daños y perjuicios incalculables, según aduce dicha parte; que esos alegatos no fueron sustentados en ningún documento o elemento probatorio, a excepción de las facturas, cotizaciones y presupuestos citados más arriba, cuyo total no excede de los RD\$27,060.00, pues como es sabido, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, tal y como lo exige el principio general del derecho consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, ya que “alegar no es probar”; que en consecuencia el recurso incidental no puede ser acogido y debe ser rechazado, por improcedente e infundado; que sin embargo, esta Corte entiende razonable indemnizar los daños y perjuicios materiales sufridos por la mencionada señora, evaluando los mismos en la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), tomando en cuenta las facturas y cotizaciones sometidas, el tiempo sin poder utilizar el vehículo, lo que debió representar gastos extras en transporte, así como el modelo y el año de fabricación del vehículo (1986”;

Considerando, que esta jurisdicción se ha pronunciado constantemente en el sentido de que la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, ausencia de motivos o irrazonabilidad de las indemnizaciones, es decir que sea tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento sin causa⁶; que respecto de la cuantificación de las indemnizaciones por

6 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13, del 30 de marzo de 2005, B.J. 1132; sentencia núm. 7, del 28 de noviembre de 2001, B.J. 1092; Salas Reunidas, sentencia núm. 1, del 3 de abril de 2013, B.J. 1229; sentencia núm. 1, del 25 de enero de 2012, B.J. 1214;

daños materiales se ha juzgado particularmente que los jueces tienen que motivar sus decisiones respecto de la estimación que se hagan de estos, detallando en qué consistieron los daños materiales y su magnitud⁷; que, de las consideraciones transcritas en el párrafo anterior se advierte que la corte *a qua* justificó debidamente la indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) fijada a favor de la demandante original, al considerar que dicha señora debía ser indemnizada por los costos de reparación de su vehículo que ascendían a veintisiete mil sesenta pesos dominicanos (RD\$27,060.00) y además, por el tiempo de inutilización del vehículo afectado, los gastos extraordinarios de transporte y la evidente devaluación de su vehículo fabricado en el 1986, daños que obviamente ocasionan este tipo de colisiones en perjuicio de la víctima, todo a partir de su valoración de los hechos y documentos de la causa, los cuales apreció sin desnaturalización y, sin que la cuantía de la indemnización fijada pueda considerarse como desproporcionada por irrisoria o excesiva, razón por la cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, las recurrentes alegan que al tratarse esta reclamación de una acción ejercida por una falta personal del conductor y las recurridas no haber probado la existencia de una falta, debía desestimarse la demanda al no concurrir los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que se ha comprometido la responsabilidad de los recurrentes a través de lo que establece el Acta de Tránsito, donde figuran las declaraciones de partes interesadas, lo que constituye un desconocimiento del principio de que nadie puede constituirse su propia prueba; que el Art. 237 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, refiere que las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, serán creídos como verdaderos para los efectos de la ley hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos, lo que no sucedió cuando se instrumentó el acta de tránsito correspondiente; que, muchos factores adicionales pueden contradecir las versiones de los hechos relatados en el acta de tránsito y por ello, la doctrina moderna le atribuye las características de un medio certificante de la ocurrencia de un siniestro, por lo que debía ser robustecida con medios probatorios vinculantes, para comprometer la responsabilidad civil de los recurrentes;

7 Cárteras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 26, del 27 de septiembre de 2006, B.J. 1150;

Considerando, que recientemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había admitido que en los casos de demandas en responsabilidad civil que tenían su origen en una colisión en la que ha participado un vehículo de motor dicha demanda podía estar jurídicamente sustentada en la aplicación del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil⁸, precisamente por el riesgo implicado en la conducción de un vehículo de motor y por la facilidad probatoria de la que se beneficia la víctima en este régimen al presumirse la responsabilidad del guardián por el daño causado activamente por la cosa inanimada bajo su guarda; que, no obstante, en la actualidad esta jurisdicción considera que este criterio no es idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil; que, por lo tanto resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposición establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal como fue juzgado por la corte *a qua*;

Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un

8 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, del 14 de enero de 2009, B.J. 1178; sentencia núm. 74, del 25 de enero de 2012, B.J. 1214; sentencia núm. 84, del 27 de junio de 2012, B.J. 1219;

vínculo de causalidad entre la falta y el daño⁹; que, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y, en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹⁰; que, en la especie, la corte *a qua* consideró que la falta atribuida al conductor del vehículo propiedad de la demandada había sido suficientemente demostrada mediante la presentación del acta de tránsito sometida a su escrutinio, la cual valoró conjuntamente con los demás documentos y hechos de la causa, particularmente las declaraciones dadas por las partes en su comparecencia personal por ante el juez de primer grado, asimilando las declaraciones de Ygnacio Rodríguez Frías a una confesión por considerar que “si él no abre la puerta el accidente no se produce”, con lo cual ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación probatoria, puesto que aunque las declaraciones contenidas en la referida acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando las declaraciones contenidas en aquellas son armónicas y no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba contraria, aun cuando no se trate de un acta relativa a una infracción personalmente sorprendida por los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 237 de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos que dispone textualmente que “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”, máxime cuando, tal como juzgó la corte *a qua*, en las circunstancias descritas el deber de cuidado que pesa sobre todo conductor de vehículo de motor era más acentuado para el conductor del camión propiedad de la demandada al

9 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 209, del 29 de febrero de 2012, B.J. 1215;

10 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

disponerse a abrir la puerta de su vehículo estacionado en la vía pública, debido a que tal maniobra agrega un riesgo inesperado de colisión para los conductores de los vehículos en movimiento, todo lo cual está expresamente previsto en el artículo 222 de la Ley que regula la materia al disponer que “Ninguna persona deberá abrir la puerta de un vehículo, dejarla abierta o apearse del vehículo, sin haberse asegurado que ello no puede constituir un peligro o un estorbo para otros usuarios de la vía pública”; que, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. x A., y Andrea Aquino Tineo contra la sentencia civil núm. 224, dictada el 31 de julio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Seguros Universal, C. x A., y Andrea Aquino Tineo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Aquilino Lugo Zamora, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martha Dolores Pérez Cos.
Abogados:	Dr. Reemberto Pichardo Juan, Dra. Maritza Hernández y Lic. Hermes Guerrero Báez.
Recurrido:	José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán.
Abogada:	Dra. Mirian Perdomo Pujols.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 5 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Dolores Pérez Cos, dominicana, mayor de edad, soltera, médico veterinario, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153472-5, domiciliada y residente en la calle Luis F. Thomen núm. 428, ensanche El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 975/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, el 28 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Reemberto Pichardo Juan y Maritza Hernández y el Lic. Hermes Guerrero Báez, abogados de la parte recurrente Martha Dolores Pérez Cos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2014, suscrito por la Dra. Mirian Perdomo Pujols, abogada de la parte recurrida José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por el señor José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán contra la señora Martha Dolores Pérez Cos, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 12-02166, de fecha 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** HOMOLOGA el informe Pericial rendido por el Perito Evaluador AGRIMENSOR CARLOS ML. GUANCE, en fecha 28 del mes de Febrero del año 2011 y el Acto No. 30/2011 de Liquidación y rendición de cuenta de bienes a partir, de fecha veinticinco (25) del mes de Agosto del año 2011, instrumentado por el DR. SAMUEL MOQUETE DE LA CRUZ, abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, relativo a los bienes de los señores JOSÉ ALBERTO DE JESÚS RAMÍREZ GUZMÁN y MARTHA DOLORES PÉREZ COS; **SEGUNDO:** DISPONE que las costas generadas en el presente proceso, sean puestas a cargo de la masa a partir”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Martha Dolores Pérez Cos interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 4070/12, de fecha 29 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la decisión referida, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 975/2013, de fecha 28 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibile de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la señora Martha Dolores Pérez Cos, mediante acto No. 4070/12, de fecha 29 de noviembre del año 2012, del ministerial Carlos Roche, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 12-02166, de fecha 28 de septiembre del año 2012, relativa al expediente No. 531-08-01614, dictada por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, por los motivos precedentemente expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos, equivalentes a una ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que con posterioridad a la audiencia, fue depositada ante esta jurisdicción de casación una instancia de fecha 1ro. de septiembre de 2016 suscrita por los abogados de la parte recurrente, Dres. Maritza Hernández, Reemberto Pichardo Juan y el Lic. Hermes Guerrero Báez, mediante la cual solicitan: “**PRIMERO:** De que en fecha 10 de Marzo del año 2014, se depositó ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, un recurso de casación interpuesto por la exponente, contra la sentencia número 975/2013, relativa al expediente número 026-03-12-01137, dictada en fecha 28 del mes de noviembre del año 2013, por la Segunda Sala De La Cámara Civil Y Comercial De la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Que la preindicada sentencia dictada por la Segunda Sala De La Cámara Civil Y Comercial De la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se produjo en virtud de un recurso de apelación interpuesto por la impetrante, contra la sentencia civil marcada con el No. 12-2166, relativa al expediente No. 531-08-01614, y de fecha 28 de septiembre del año 2012, dictada por la Sexta Sala De la Cámara Civil y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional, la cual a su vez dictó dicha sentencia, en virtud de una demanda en partición interpuesta por el señor José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán en contra de su ex-esposa, Marta Dolores Pérez Cos; **TERCERO:** Que tanto la señora Marta (sic) Dolores Pérez Cos, como el señor José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, han arribado a un acuerdo amigable, contenido tanto en el acto bajo firma privada contentivo de un Acuerdo Transaccional de fecha 14 de Marzo del año 2016, cuyas firmas autenticó la Dra. Miguelina Suárez Vargas, como Notario Público de los números del Distrito Nacional, como en el Addendum al preindicado acuerdo transaccional suscrito en fecha 26 de Agosto del año 2016, cuyas firmas autenticó la Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, como Notario Público de los números del Distrito Nacional, a los fines de ponerle fin al litigio que judicialmente los unía; **CUARTO:** Que en ese orden de ideas, y a los fines de darle cumplimiento al acuerdo transaccional antes citado, así como a su respectivo addendum, la exponente, por medio de la presente instancia, desiste desde ahora y para siempre, del recurso de casación interpuesto por ella, contra la sentencia número

975/2013, relativa al expediente número 026-03-12-01137, dictada en fecha 28 del mes de noviembre del año 2013, por la Segunda Sala De La Cámara Civil Y Comercial De la Corte de .Apelación del Distrito Nacional, mediante memorial de casación depositado via secretaría general de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de Marzo del año 2014, sin reserva de derecho de ninguna índole”;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: “... el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que el acuerdo amigable ha sido suscrito entre la actual recurrente Martha Dolores Pérez Cos y de la otra parte, hoy recurrida José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, suscrito por la Dra. Marian Perdomo Pujols y el Lic. Hermes Guerrero Báez, estipulando las partes las convenciones siguientes: “**PRIMERO:** El señor José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán venderá previo cumplimiento del pago del precio acordado con todas las garantías de derecho a favor de su ex esposa, señora Martha Dolores Pérez Cos la totalidad de los derechos de los cuales es titular, con respecto al inmueble antes descrito, ubicado en la calle Luis F. Thomén No. 428, El Millón, propiedad de ambos, conforme la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 90-4708 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 2 de Junio del año 2000, Solar No. 8, Manzana No. 1811-Bis, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, (Libro No. 1182, Folio No. 40) y que en la actualidad es el único bien que forma parte de la otrora comunidad matrimonial fomentada por los señores Ramírez-Pérez; **SEGUNDO:** Como precio de la referida cesión la señora Martha Dolores Pérez Cos pagará en manos del señor José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, la suma de NUEVE MILLONES PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$9,000,000.00) cantidad que será PAGADA conforme se detalla a continuación: 1) Un Millón Pesos Dominicanos con Cero Centavos (RD\$1,000,000.00) al momento de la firma de este acto, por lo que por este monto y concepto otorga a favor del señor José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán a favor de la señora Martha Dolores Pérez Cos formal recibo de pago, descargo y finiquito legal. Este pago es realizado mediante cheque bancario No. 20635715 de fecha 14 de Marzo del 2016, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana; 2) Ocho Millones Pesos Dominicanos con Cero Centavos

(RD\$8,000,000.00) en el momento en que Coop-Central proceda a emitir el pago del préstamo solicitado por Martha Dolores Pérez Cos, el cual el señor Ramírez Guzmán otorgará a favor de la señora Martha Dolores Pérez Cos, el correspondiente recibo de pago, descargo y finiquito legal a favor de esta por la suma y concepto indicados; **TERCERO:** A estos fines ambas partes se obligan a firmar los documentos requeridos por la entidad que le facilitará los fondos a la señora Pérez Cos -esto es Coop-Central y entregarán los solicitados por esta a los fines indicados, comprometiendo su responsabilidad civil y penal en caso contrario; **CUARTO:** A que el señor José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán se compromete a entregar tan pronto firme los documentos de lugar y requeridos por Coop-Central, a los fines de la transacción en este documento descrita, todos y cada uno de los documentos exigidos por esta institución financiera como requisitos para poder desembolsar los valores otorgados en calidad de préstamo a cargo de la señora Martha Dolores Pérez Cos y a su favor; a saber: Certificación de Estatus Jurídico y de Inscripción expedida por la Oficina del Registro de Títulos del Distrito Nacional; Certificación del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) de la Dirección General de Impuestos Internos. Por su parte, la señora Martha Dolores Pérez Cos, tiene a su cargo el depósito del Original de la Carta Constancia expedida por la oficina del Registro de Títulos del Distrito Nacional, así como los Actos contentivos de Radiación de Hipotecas anteriores, que reposan en su poder; **PÁRRAFO I:** El señor José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, se compromete a firmar todos y cada uno de los documentos que requiera Coop-Central a los fines del correspondiente desembolso, así como para el procedimiento de deslinde del inmueble de referencia; obligación que, a requerimiento de la referida institución bancaria será consignado en documento adicional; **PÁRRAFO II:** Así mismo, si una vez sean completados los requisitos exigidos por el Coop-Central a los fines de desembolso del préstamo hipotecario ya descrito, si en el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a contar de la fecha en que sea emitida la Certificación de Estado Jurídico del Inmueble por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, donde se haga constar que no existe oposición alguna sobre el inmueble de marras, no le es saldado el monto restante de la totalidad del precio de esta cesión al señor José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, este Acuerdo queda rescindido de pleno derecho, sin efecto jurídico alguno, como si nunca hubiera existido; sin responsabilidad alguna para las partes una respecto

de la otra ni para ellas frente a la referida institución financiera, siempre y cuando el motivo de la violación de dicho plazo, sea imputable a Martha Dolores Pérez Cos, quedando exenta de toda responsabilidad, en caso de que la causa de la violación el plazo de referencia sea imputable a la Coop-Central; **PÁRRAFO III:** La suma pagada como inicial al señor José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, se acreditará como avance a la cantidad que le correspondería cuando concluya este proceso definitivamente, ya sea que se arribe a un nuevo acuerdo o el inmueble sea dividido de acuerdo al proceso de partición del cual está apoderada la jurisdicción civil. Este crédito aplica única y exclusivamente si la causa por la cual en el plazo indicado Coop-Central no ha desembolsado, NO ES IMPUTABLE a la señora Martha Dolores Pérez Cos; en caso contrario el treinta por ciento (30%) de los valores pagados serán aplicados a favor del señor José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, como justa indemnización por el tiempo que la señora Martha Dolores Pérez Cos ha utilizado el inmueble objeto de este Convenio sin pago alguno; **PÁRRAFO IV:** A los fines del pago del saldo pendiente del precio de venta a cargo de Coop-Central, las partes autorizan a la referida institución Coop-Central a realizarlo directamente a nombre del señor José Alberto Ramírez Guzmán mediante la emisión de un cheque bancario/certificado/de administración girado a favor de éste; **QUINTO:** Cuando le haya sido saldado el precio de la venta, el señor José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán firmará un documento de Desistimiento de la Demanda en partición de Bienes de la Comunidad Legal incoada por él, al tenor de la actuación procesal No. 1465/7/2008 de fecha 14 de Julio del año 2008, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, Sala No. 4, sobre la cual se encuentra apoderada la Suprema Corte de Justicia; quedando expresamente acordado entre las partes que esta demanda queda abierta con todas sus consecuencias legales y efectos jurídicos que le son inherentes hasta tanto se cumpla con el pago en los tiempos pactados del precio acordado en este documento de conformidad a lo indicado en este Artículo y demás condiciones establecidas en este acto; momento en el cual el señor Ramírez Guzmán firmará el ya indicado acto de desistimiento, debidamente legalizado por un Notario Público competente, cuyo original será entregado en las manos de la señora Martha Dolores Pérez Cos; **SEXTO:** Asimismo cuando le haya sido saldado el precio de la venta, el señor José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán procederá a

notificar al Banco Popular mediante acto de alguacil el LEVANTAMIENTO FORMAL Y DEFINITIVO del Embargo Retentivo u Oposición interpuesto mediante acto No. 1514/2009 en fecha seis (6) del mes de Agosto del año 2009 e instrumentado por el Ministerial Leonardo A. Santana Santana, alguacil ordinario de la Sala No. 4 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en contra de la señora Martha Dolores Pérez Cos y Multigrabado, SRL. (antes Multigrabado, S. A.). El ejemplar original de este documento será entregado en manos de la señora Martha Dolores Pérez Cos una vez haya sido notificado al Banco Popular; **Párrafo:** Esta obligación es asumida por el señor José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán también respecto otro embargo que haya sido interpuesto por él en contra de Martha Dolores Pérez Cos y Multigrabado, SRL. (antes Multigrabado, S. A.) delante cualquier otra institución financiera nacional o tercero sea persona física o jurídica; **SÉPTIMO:** Asimismo cuando le haya sido saldado el precio de la venta, el señor José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán procederá a entregar en manos de la señora Martha Dolores Pérez Cos el original del Documento suscrito y firmado por el señor Juan Carlos Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular y portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1314281-4, en fecha 30 de Septiembre del año dos mil quince (2015) legalizado por el Lic. Daniel Lizardo Castillo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; donde consta el descargo definitivo expedido a favor de Multigrabado, S. A. y José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, por el mencionado Sr. Lugo y respecto del Pagaré Notarial No. Ocho (8) de fecha 7 de Marzo del año 2008, instrumentado por el Lic. Joaquín Ascención, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, así como el desistimiento de los embargos trabados por este en virtud del preindicado pagaré notarial; **OCTAVO:** las partes acuerdan que cubrirán el pago de los honorarios de sus respectivos abogados en su totalidad conforme los acuerdos firmados con ellos. **Párrafo I:** No obstante los valores pagados por adelantado por el Sr. José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán al Perito-Tasador y Notario Público designados por la Sexta Sala para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil No. 531-09-00986, de fecha 21 de Abril del 2009, en ocasión del conocimiento del proceso de Partición de Bienes de la Comunidad Matrimonial, deberán ser cubiertos por la Sra. Martha Dolores Pérez Cos, luego de haber constatado y verificado los pagos realizados por aquél y con cargo a la

masa a partir, conforme lo siguiente: 1) Respecto de los honorarios profesionales del Ing. Carlos Manuel Guance. Perito Tasador designado, acordados en la suma de DIEZ Y OCHO (sic) MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (RD\$18,000.00) y que fueron saldados en su totalidad por el Sr. José Alberto de Js. Ramírez Guzmán; la Sra. Pérez Cos reembolsará en manos del Sr. Ramírez Guzmán el 50% que le corresponde, esto es la cantidad de NUEVE MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (RD\$9,000.00); 2) Respecto de los honorarios profesionales del Dr. Samuel Moquete De la Cruz, Notario designado, y que fijó sus honorarios en la suma de TREINTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (RD\$30,000.00) le fueron abonados por el Sr. José Alberto de Js. Ramírez Guzmán la cantidad de QUINCE MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (RD\$15,000.00) por lo que el 50% restante y que le corresponde a la Sra. Martha Dolores Pérez Cos, serán saldados directamente por ésta en manos del Dr. Moquete de La Cruz; **NOVENO:** Por su parte una vez saldado el precio de venta la señora Martha Dolores Pérez Cos, firmará a favor del señor José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán un formal Recibo de Descargo respecto de los valores consignados en la sentencia civil No. 53I-08-01045 de fecha 4 de Abril del 2008, evacuada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por concepto de pensión alimenticia, al tenor de lo establecido en el numeral Tercero del Acto de Estipulaciones y Convenciones de Divorcio, marcado con el No. Tres (3) de fecha 18 de Febrero del año dos mil ocho (2008) instrumentado ante el Dr. Zacarías Payano Almánzar, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; y un desistimiento respecto de cualquier proceso abierto a estos mismos fines; **DÉCIMO:** Asimismo por su parte, una vez haya concluido en su totalidad esta transacción, la señora Martha Dolores Pérez Cos suscribirá una Declaración Jurada donde declara en su calidad de socia mayoritaria y Gerente con mandato vigente de la entidad Multigrabado, Sociedad de Responsabilidad Limitada, (S.R.L) respecto de la validez del contrato de venta de vehículo de motor, mediante el cual la sociedad vendió el carro de su propiedad (de MULTIGRABADO) que se describe a continuación: “vehículo de motor para uso privado, marca Lexus, modelo GSE DOS CERO L GUIÓN AETLHA (#GSE2OL-AETLHA) Número de Registro y Placa A Cuatro Ocho Uno Tres Seis Ocho (#A481368) chasis Número JTHBK Dos Seis Dos Cinco Siete Dos Cero Tres Nueve Cinco Ocho Ocho (#JTHBK262572039588) de cuatro (4) puertas y con capacidad para cinco (5) pasajeros; conforme

Certificado de Propiedad de Vehículos de Motor (Matrícula) Número Dos Ocho Seis Dos Cero Uno Uno (#2862011) expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha Diez y Ocho (sic) (18) del mes de Julio del año dos mil ocho (2008) a nombre de MULTIGRABADO, Sociedad Anónima (S. A.) venta que fue realizada a favor del señor Hansell Saúl Veras Ortiz, titular y portador de la Cédula de Identidad y Electoral Número Cero, Cero, Uno, Guión, Uno, Cuatro, Siete, Ocho, Ocho, Ocho, Cuatro, Guión Siete (#001-1478884-7) a nombre del cual ya la Dirección General de Impuestos Internos en fecha Siete (7) de Agosto del presente año dos mil quince (2015) expidió el Certificado de Vehículo de Motor (Matrícula) Número Seis Siete Dos Nueve Seis Cinco Cero (#6729650); **DÉCIMO-PRIMERO:** También una vez concluido este proceso transaccional, el señor José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, suscribirá una Declaración Jurada afirmando principalmente -entre otras asuntos- no haber suscrito documento alguno que tienda a enajenar parcial o totalmente los bienes muebles e inmuebles propiedad de MULTIGRABADO, Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) ni que puede comprometer la responsabilidad civil o penal tanto de MULTIGRABADO, Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) como de sus actuales socios o gerentes, tales como préstamos, pagarés, ventas, etcétera, con ninguna persona física o moral; durante el tiempo que ocupó la Presidencia de la referida entidad.

DÉCIMO-SEGUNDO: las partes acuerdan otorgarle al presente documento la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada conforme el Artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana; **DÉCIMO-TERCERO:** Este acuerdo se firma en presencia de los testigos instrumentales en este Acto, libres de tachas y excepciones señores: LIC. HERMES GUERRERO BÁEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular y portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-I368271-0, domiciliado y residente en el apto. No. 310-A de la Torre Atalaya del Mar, ubicada en el Kilómetro 10 ½ de la carretera Sánchez, sector El Pedregal, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; y a la DRA. MARIAN PERDOMO PUJOLS, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0136535-1, domiciliada y residente en esta ciudad; con Estudio Profesional abierto en la Ave. John F. Kennedy a esq. calle Padre Claret, 6to. piso Plaza Compostela, suite 6D4, ensanche Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana” (sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes, Martha Dolores Pérez Cos y José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia civil núm. 975/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2013, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulcve Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Antonio Mejía Aguasvivas.
Abogado:	Lic. Jesús Félix Aquino.
Recurrido:	Juan de Jesús Henríquez Ureña.
Abogados:	Lic. José Vladimir Mejía Báez y Licda. María Gabriela Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 5 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Antonio Mejía Aguasvivas, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0874164-5, domiciliado y residente en la calle Félix Evaristo Mejía, antigua 32 núm. 237, sector Villas Agrícolas de esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

034-2016-SCON-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de enero de 2015 (sic), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Bladimir Mejía Báez, actuando por sí y por la Licda. María Gabriela Castillo, abogados de la parte recurrida Juan de Jesús Henríquez Ureña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Jesús Félix Aquino, abogado de la parte recurrente Alejandro Antonio Mejía Aguasvivas, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2016, suscrito por los Licdos. José Vladimir Mejía Báez y María Gabriela Castillo, abogados de la parte recurrida Juan de Jesús Henríquez Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo incoada por el señor Juan de Jesús Henríquez Ureña, contra el señor Alejandro Antonio Mejía Aguasvivas, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 068-15-00140, de fecha 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, el señor Alejandro Antonio Mejía Aguasvivas, por falta de concluir no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, interpuesta por el señor Juan de Jesús Henríquez Ureña en contra del señor Alejandro Antonio Mejía Aguasvivas, mediante el acto No. 524/2014, de fecha once (11) del mes de agosto del año 2014 instrumentado por el ministerial Luis Brito Suárez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge la presente demanda y en consecuencia: a. Condena al señor Alejandro Antonio Mejía Aguasvivas, al pago a favor del señor Juan de Jesús Henríquez Ureña de la suma de cuarenta y ocho mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$48,000.00), por concepto de alquileres dejados de pagar correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2014 más el 1% del interés legal contados a partir de la interposición de la demanda, b. Condena al señor Alejandro Antonio Mejía Aguasvivas, al pago a favor del señor Juan de Jesús Henríquez Ureña, de la mensualidades por alquiler que se venciere en el transcurso del presente proceso y hasta tanto el propietario tome posesión de su inmueble, contados desde la fecha de la demanda, a razón de doce mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$12,000.00) pesos mensuales; c. Declara la resciliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 11 de junio del 2013, entre los señores Juan de Jesús Henríquez Ureña y Alejandro Antonio Mejía Aguasvivas (inquilino), por incumplimiento de la parte demandada de la obligación del alquiler acordado en dicho contrato; d. Ordena el desalojo inmediato del señor Alejandro Antonio Mejía Aguasvivas, del local comercial, ubicado en la calle Félix Evaristo Mejía, antigua 32, No. 237 del sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando

el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **Cuarto:** Condena al señor Alejandro Antonio Mejía Aguasvivas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María Gabriela Castillo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Alejandro Morel Morel, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Alejandro Antonio Mejía Aguasvivas interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 38/2015, de fecha 4 de marzo de 2015, del ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00027, de fecha 18 de enero de 2015 (sic), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el señor Alejandro Antonio Mejía Aguasvivas, de generales que constan, en contra de la sentencia número 068-14-0899, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos, desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados, interpuesta por el señor Juan de Jesús Henríquez Ureña, en contra del señor Alejandro Antonio Mejía Aguasvivas, por haber sido tramitado conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, rechaza el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 068-14-00899, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Alejandro Antonio Mejía Cuevas (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los licenciados José Vladimir Mejía Báez y María Gabriela Castillo, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; c) que mediante instancia de fecha 15 de febrero de 2016 dirigida a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

el señor Juan de Jesús Henríquez Ureña solicitó la corrección del error material contenido en la sentencia referida, los cuales fueron resueltos por el auto núm. 034-2016-TADM-00044, de fecha 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** *Ordena la corrección del error material involuntario incurrido en la sentencia número 034-2016-SCON-00027, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), emitida por este tribunal, con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el señor Alejandro Antonio Mejía Aguasvivas, en contra del señor Juan de Jesús Henríquez Ureña, en el sentido de rectificar el error involuntario en la sentencia antes intencionada, ya que por error material involuntario se había escrito incorrectamente el nombre de la parte recurrente en el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: “Alejandro Antonio Mejía Aguasvivas”; así como en la fecha de emisión de la decisión en cuestión, para que figure en la primera página en lo adelante: “(...) del año dos mil dieciséis (2016)”;* **Segundo:** *Ordena a la secretaria de este tribunal que a partir del presente auto expida las copias del mismo con la presente corrección incluida”;*

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, señor Juan de Jesús Henríquez Ureña, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una

de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 22 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Alejandro Antonio Mejía Aguasvivas, a pagar a favor de la parte recurrida señor Juan de Jesús Henríquez Ureña, la suma de cuarenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$48,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alejandro Antonio Mejía Aguasvivas, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de enero de 2015 (sic), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Alejandro Antonio Mejía Aguasvivas, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Vladimir Mejía Báez y María Gabriela Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA).
Abogado:	Dr. James A. Rowland Cruz.
Recurrido:	Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A.
Abogados:	Licda. Mariellys Almánzar Mata y Lic. Carlos R. Salcedo C.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 5 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), institución pública creada por la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, con su domicilio en la calle Federico Henríquez y Carvajal núm. 11, ensanche Gascue en esta ciudad, debidamente representada por su presidente Dr. Fidias F. Aristy P., dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015040-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 753-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 2012;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. James A. Rowland Cruz, abogado de la parte recurrente Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mariellys Almánzar Mata, actuando por sí y por el Lic. Carlos R. Salcedo C., abogados de la parte recurrida Servicios y Construcciones de Espailat, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS (CONCLA), contra la sentencia No. 753-2012 del 21 de septiembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. James A. Rowland Cruz, abogado de la parte recurrente Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Mariellys Almánzar Mata, abogados de la parte recurrida Servicios y Construcciones de Espailat, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Mala Aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia que figura en su protocolo; que en este sentido solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dada la solución que se ha adoptado en la especie, es innecesario referirse al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en

el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), contra la sentencia núm. 753-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 2012; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz.
Abogados:	Dr. José Rolando Sánchez P., y Lic. Fidencio Carela Polanco.
Recurridos:	Ramón Rufino Bretón Escoto y Mercedes Carmen Bretón Escoto.
Abogado:	Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 5 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, el primero dominicano y la segunda colombiana, mayores de edad, casados entre sí, el primero portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0251011-6, y la segunda portadora del pasaporte núm. T098128, domiciliados y residentes en la calle La Chichigua núm. 22, Gurabo, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil

núm. 00139/2010, dictada el 13 de mayo de 2010, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Rolando Sánchez P., por sí por el Licdo. Fidencio Carela Polanco, abogados de la parte recurrente Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Francisco Sirí Ramos, abogado de la parte recurrida, Ramón Rufino Bretón Escoto y Mercedes Carmen Bretón Escoto;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. José Rolando Sánchez P. y Fidencio Carela Polanco, abogados de la parte recurrente, Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Domingo Francisco Sirí Ramos, abogado de la parte recurrida Ramón Rufino Bretón Escoto y Mercedes Carmen Bretón Escoto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad principal de mandamiento de pago, sentencia de adjudicación y cualquier accesorio incoada por los señores Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz contra los señores Ramón Rufino Bretón Escoto y Mercedes Carmen Bretón Escoto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 16 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 366-08-2602, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda en nulidad principal de mandamiento de pago, sentencia de adjudicación y cualquier accesorio, intentada por los señores MIGUEL ÁNGEL DÍAZ Y BERTA MARGARITA MOLINA DE DÍAZ, contra los señores RAMÓN RUFINO BRETÓN ESCOTO Y MERCEDES CARMEN BRETÓN ESCOTO, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. DOMINGO FRANCISCO SIRI RAMOS, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(-sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, los señores Miguel Ángel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 121/2009, de fecha 19 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Víctor V. Arias, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de cual intervino la sentencia civil núm. 00139/2010, de fecha 13 de mayo de 2010, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DÍAZ Y BERTA MARGARITA MOLINA DE DÍAZ, contra la sentencia civil No. 366-2008-2602, dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de Diciembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por improcedente e infundado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señores MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DÍAZ Y BERTA MARGARITA MOLINA DE DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. DOMINGO FRANCISCO SIRI RAMOS, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que los recurrentes en fundamento de su recurso proponen los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falsa interpretación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil” (sic);

Considerando, que en fundamento de los medios de casación anteriores, los cuales serán ponderados de manera conjunta dada su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: “Que la corte en la página 6 de su sentencia incurre en una mala apreciación al confundir las causas de nulidades propias del procedimiento de embargo inmobiliario, con las causas a que se refieren a la existencia del acto mismo que sirve de base al proceso, lo cual es medularmente distinto, por lo que reitera su falsa aplicación de las disposiciones antes citadas; Que la corte de apelación para emitir su decisión ha dicho que ha visto el artículo 1315 del Código Civil, el cual establece la forma en se extinguen las obligaciones ha querido significar que no han demostrado la extinción de la obligación de pago con los persigientes, lo cual es totalmente falso, porque si examinamos detenidamente el depósito de los documentos que ha realizado la parte recurrente en apelación, se puede comprobar fácilmente que los señores Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina depositaron el acto de cancelación de hipoteca de fecha 22 de junio de 1992, debidamente firmado

por los persigientes, por lo que el proceso de embargo inmobiliario ejecutado en su contra carece de validez y debe ser anulado” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* estableció lo siguiente: “Que en fecha 15 del mes de octubre del 1991 los señores Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, consintieron una hipoteca en primer rango a favor de los señores Ramón Rufino Bretón Escoto y Mercedes Carmen Bretón Escoto, sobre las parcelas Nos. 995-A y 996, del Distrito Catastral No. 6 de Santiago, las cuales estaban amparadas en los certificados de títulos No. 12 y 13 para garantizar el pago de la suma de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00); Que en fecha 5 de diciembre de 1991, los señores Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, consintieron hipoteca en segundo rango a favor de los señores Ramón Rufino Bretón Escoto y Mercedes Carmen Bretón Escoto, sobre las parcelas Nos. 995-A y 996, del Distrito Catastral No. 6 de Santiago, las cuales estaban amparadas en los certificados de títulos No. 12 y 13 para garantizar el pago de la suma de doscientos veinticinco mil pesos (RD\$225,000.00); Que las mencionadas hipotecas fueron inscritas en la Oficina del Registro de Títulos de Santiago en fecha 15 de octubre, la primera, y en fecha 19 de diciembre de 1991, la segunda...; Que en fecha 22 de junio de 1992, es decir 14 días después de la fecha convenida para el pago de la hipoteca suscrita en fecha 5 de diciembre del 1991, los señores Ramón Rufino Bretón Escoto y Mercedes Carmen Bretón Escoto, luego de haber recibido el pago de los señores Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, de las sumas debidas procedieron a firmar el correspondiente acto de cancelación de hipoteca, con firmas legalizadas por el mismo Notario Público que había legalizado los actos de préstamo con garantía hipotecaria; que como se puede verificar, en el acto de cancelación de hipoteca se comete un error al consignarse que se estaba levantando la hipoteca sobre las parcelas Nos. 995-A y 996, cuando en realidad debió consignarse la Parcela No. 995-A, que es sobre la cual habían hecho la hipoteca, tal y como se consigna en los dos actos de hipoteca como el acto de cancelación se especifica bien claro que dichas parcelas están amparadas en los certificados de títulos Nos. 12 y 13, los cuales amparaban a las parcelas Nos. 995-A y 996 del Distrito Catastral No. 6 de Santiago, que eran la propiedad de los deudores hipotecarios; Que los señores Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, incoaron una demanda en la (sic) nulidad principal de mandamiento de pago, sentencia

de adjudicación y cualquier accesorio, contra los señores Ramón Rufino Bretón Escoto y Mercedes Carmen Bretón Escoto; Que independientemente de que el alegado instrumento de crédito sea inexistente como alega el recurrente, o que el recurrente no ha dicho en qué consisten las denunciadas nulidades, ni del mandamiento, que no depositaron, si las nulidades de la sentencia de adjudicación, como lo señala el recurrido; esta Corte considera que cuando el procedimiento de embargo inmobiliario, un procedimiento especial regido por el Código de Procedimiento Civil, bajo una legislación también especial, y tal como lo indica el juez *a quo* en su sentencia que cualquier nulidad por vicio de forma o de fondo debió ser interpuesta por la parte embargada en la forma y el plazo establecido en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; Que en innumerables ocasiones la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las nulidades de la sentencia de adjudicación deben invocarse como lo disponen los artículos 728 y 729 del Código Civil (sic) a pena de caducidad, a menos que pueda establecerse que el embargado no se enterara del proceso de embargo inmobiliario en su contra y que pueda probarlo, que no es el caso de la especie; Que esta corte hace suyos los motivos dados por el juez *a quo*, por lo que es procedente confirmar la sentencia recurrida, por haber hecho el juez *a quo* una correcta aplicación del derecho y rechazar el presente recurso por improcedente e infundado” (sic);

Considerando, que es importante destacar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, criterio que se reafirma en la especie, que si bien es cierto que como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación resultante de ese procedimiento ejecutorio es mediante una acción principal en nulidad, a excepción de las sentencias de adjudicación que resulten del procedimiento de embargo instaurado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, no es menos cierto, que el éxito de esa demanda dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como la omisión, entre otras formalidades, relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen

dávivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, nada de lo cual ha sido probado en el caso;

Considerando, que en la especie los recurrentes con su acción han pretendido desconocer la existencia del crédito por el cual fue adjudicado el inmueble antes señalado, en base a un acto de cancelación de hipoteca de fecha 22 de junio de 1992, que según dicha parte, no fue valorado por la corte, lo cual resulta totalmente infundado pues conforme lo razonó la alzada fue una cuestión que debió someter en el curso del procedimiento de embargo del cual formaron parte; que además es oportuno señalar que ante la corte *a qua* fue depositada la sentencia núm. 47 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 27 de diciembre de 2002, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mediante la cual se establece que a raíz de una litis sobre derecho registrado en relación a las parcelas Nos. 995-A y 996 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, fueron declarados buenos y válidos los actos de hipotecas de fechas 15 de octubre de 1991 y 5 de diciembre de 1991, consentidas por los esposos Miguel Ángel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina, por las sumas de RD\$900,000.00 y RD\$225,000.00 sobre las referidas parcelas a favor de los señores Ramón Rufino Bretón Escoto y Mercedes Carmen Bretón Escoto, ordenándose además la emisión de los certificados de títulos a nombre de los señores Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina con las anotaciones de los gravámenes anteriores, en virtud de los cuales fue iniciado el procedimiento de embargo que culminó con la sentencia de adjudicación cuya nulidad se persigue en la especie; de ahí que resultan totalmente infundados los argumentos de los recurrentes;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por los recurrentes en los medios de casación antes señalados, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, contra la sentencia civil núm. 00139/2010, de fecha 13 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, señores Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, al pago de las costas a favor del Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Reparto Villa Juana, C. por A., y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos Tomás Sención Méndez, Licdos. Luis Miguel Pereyra, Virgilio R. Pou de Castro, Guillermo Ares Medina, Euren Cuevas Medina y Licda. Yeni Peña Genao.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Carlos Cabrera Jorge.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 5 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos de manera principal por Reparto Villa Juana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas en la calle Salomé Ureña núm. 101 (altos), esquina 19

de marzo. Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por el señor Marcelo Mella Menéndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081504-2, domiciliado y residente en esta ciudad, Ana María Mella de Hernández, dominicana, mayor de edad, Vda., portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081503-4, domiciliada y residente en esta ciudad, y los sucesores del finado Francisco Xavier Mella Peña, señor Marcelo Mella Menéndez, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081504-2, domiciliado y residente en esta ciudad; y Miguelina Florián Novas, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0014196-1, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 1 del sector Sávida, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 632-2010, dictada el 8 de octubre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Tomás Sención Méndez por sí y por el Licdo. Luis Miguel Pereyra, abogados de la parte recurrente incidental Miguelina Florián Novas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Virgilio R. Pou De Castro y Guillermo Ares Medina, abogados de las partes recurrentes principales, Reparto Villa Juana, C. por A., Ana María Mella de Hernández y los sucesores del finado Francisco Xavier Mella Peña, señor Marcelo Mella Menéndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Euren Cuevas Medina y Yeni Peña Genao y el Dr. Carlos Tomás Sención Méndez, abogados de la parte recurrente incidental Miguelina Florián Novas, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Carlos Cabrera Jorge, abogados de la parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Miguelina Florián Novas contra la razón social Reparto Villa Juana, C. por A., y The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, dictó en fecha 31 de julio de 2009, la sentencia núm. 783/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, REPOSICIÓN del PRECIO de VENTA y REPARACIÓN DE DAÑOS y PERJUICIOS incoada por la señora MIGUELINA FLORIAN NOVAS contra la razón social REPARTO VILLA JUANA, C. POR A. y los señores FRANCISCO XAVIER MELLA PEÑA y ANA MARÍA MELLA DE HERNÁNDEZ, al tenor del acto número 69/08, diligenciado el doce (12) de febrero de 2008, por el Ministerial MANUEL MEJÍA, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme las razones dadas; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, en consecuencia ORDENA la rescisión del contrato de compraventa suscrito en fecha 05 de diciembre del año 2005 entre la señora MIGUELINA FLORIÁN NOVAS y la razón social REPARTO VILLA JUANA, C. POR A., legalizado por el DR. HENRY FAMILIA, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **TERCERO:** ORDENA a la razón social VILLA JUANA, C. POR A. la devolución a favor de la señora MIGUELINA FLORIÁN NOVAS de las sumas siguientes: A) tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$3,500,000.00), por concepto del precio de la venta del inmueble; b) NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 19/100 ((RD\$935,931.19) por concepto de los intereses pagados por la demandante a THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) en virtud del contrato de préstamo hipotecario; **CUARTO:** CONDENA a la razón social REPARTO VILLA JUNA, C. POR A. a pagar a la señora MIGUELINA FLORIAN NOVAS la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$700,00.00) como justa reparación de daños morales percibidos, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** COMPENSA las costas del proceso, conforme a los motivos dados” (sic); b) que no conformes con la sentencia anterior interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la entidad Reparto Villa Juana, C. por A., y los señores Ana María Mella de Hernández y Marcelo Mella Menéndez, mediante el acto núm. 410/2009, de fecha 28 de septiembre de 2009, instrumentado por Juan Francisco Santana Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental por Miguelina Florián Novas, mediante conclusiones *in voce* de fe fecha 16 de abril de 2010, en ocasión de los

cuales intervino la sentencia núm. 632-2010, de fecha 8 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos: a) de manera principal por la entidad REPARTO VILLA JUANA, C. POR A., y los señores ANA MARÍA MELLA HERNÁNDEZ y MARCELO MELLA MÉNDEZ, mediante acto No. 410/2009, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial JUAN FRANCISCO SANTANA SANTANA, Alguacil Ordinario de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y b) de manera incidental por la señora MIGUELINA FLORIÁN NOVAS, mediante conclusiones in-voce de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diez (2010), ambos contra la sentencia No. 783/2009, relativa al expediente No. 037-08-00165, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, y en consecuencia: a) DECLARA la INCOMPETENCIA de la jurisdicción civil ordinaria, para conocer de la referida demanda en Resolución de Contrato; y b) REMITE el conocimiento de la Resolución por ante el Tribunal de Tierra del Departamento Central del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, por los motivos previamente enunciados; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos que indican anteriormente;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente principal, Reparto Villa Juana, C. por A. propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las reglas y principios de la litispendencia; **Segundo Medio:** Fallo ultra y extra-petita de acoger pedimentos que no fueron formulados en violación al principio del juez pasivo o neutral del juez civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y/o imprecisión de motivos y/o falta de base legal;

Considerando, que, a su vez, la recurrente incidental, Miguelina Florián Novas, formula contra el fallo atacado el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK) solicita “Confirmar” la sentencia impugnada en lo que respecta a la exclusión del Scotiabank; que si bien en el cuerpo de la sentencia de primer grado se establece que dicha institución bancaria “es solo un tercero respecto de la relación contractual de compraventa existente entre la señora Miguelina Florián Novas y la entidad Reparto Villa Juana, C. por A.,..., razón por la que procede acoger el pedimento de exclusión propuesto The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK) y en efecto excluye de este proceso a The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), valiéndose de esta solución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia”; también es cierto que la decisión impugnada confirma dicha parte de la sentencia apelada; que al no haber sido objeto de casación este aspecto del fallo atacado, adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por lo que esta jurisdicción entiende que resulta improcedente pronunciarse sobre el pedimento hecho por el SCOTIABANK;

Considerando, que la recurrente incidental en apoyo de su medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* se ha declarado incompetente para la resolución del contrato de compraventa de que fue apoderada y remitió por ante el Tribunal de Tierras la decisión de dicha resolución, lo que es improcedente toda vez que por ante la jurisdicción de tierras no existe apoderamiento alguno de litis ni existe litis sobre terreno registrado, toda vez que lo que siempre ha reclamado es la entrega de la cosa que se le vendió por lo que su incompetencia es errónea; que la corte *a qua* ha incurrido en contradicción de motivos cuando entiende que con su demanda la misma está solicitando los derechos de un registro inmobiliario que no le ha sido entregado realmente, si no que, por el contrario, no ha ponderado la devolución del precio de la venta que la misma ha solicitado conforme al contrato suscrito, por lo que al entender la Corte que la jueza de primer grado no ponderó los efectos de la aniquilación del derecho de registro, la misma no estaba obligada, ya que conforme a la demanda y pedimentos de la misma, estaba apoderada de un incumplimiento contractual, que consistió en la imposibilidad de asumir la posesión del inmueble que le fuera vendido;

Considerando, que de la ponderación de los documentos contenidos en el presente expediente, incluyendo la decisión ahora impugnada en casación, resulta que: 1) en fecha 5 de diciembre de 2005, Reparto Villa Juana, C. por A. y la señora Miguelina Florián Novas suscribieron un contrato

de venta condicional sobre el siguiente inmueble: una porción de terreno de la parcela No. 183-ref. A 310, del Distrito Catastral número seis (6) del Distrito Nacional, que tiene una extensión superficial de 2,000 m², y está limitado: al Norte, Parcela 183-Ref. A-310, al Sur Ave. Las Américas; al Este Parcela 178, al Oeste Parcela 183-Ref. A-310; 2) la señora Miguelina Florián Novas pactó con el Bank of Nova Scotia un contrato de préstamo hipotecario por la suma de RD\$2,209,000.00, a fin de completar el pago del inmueble previamente descrito, monto que fue desembolsado por dicha entidad bancaria mediante el cheque No. 000665 del 8 de marzo de 2006; 3) mediante acto No. 296-06 de fecha 25 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Daniel Estrada, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Miguelina Florián Novas puso en mora a la entidad Reparto Villa Juana, C. x A. y al señor Francisco Xavier Mella Peña a los fines de obtener la entrega del inmueble o el pago de su valor; 4) la señora Miguelina Florián Novas en fecha 12 de febrero de 2008 demandó la razón social Reparto Villa Juana, C. x A. y a los señores Francisco Xavier Mella Peña y Ana María Mella de Hernández en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios; 5) dicha demanda culminó con la decisión marcada con el No. 783/2009 dictada el 31 de julio de 2009, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se acogió la demanda introductiva de instancia; 6) Reparto Villa Juana, C. por A. y los señores Francisco Xavier Mella Peña y Ana María Mella de Hernández, recurrieron en apelación la sentencia antes indicada, recurso que fue decidido mediante el fallo atacado;

Considerando, que el primer juez mediante la sentencia No. 783/2009 de fecha 31 de julio de 2009, acogió en parte en cuanto al fondo la demanda original y, por vía de consecuencia, ordenó la resolución del contrato de compraventa suscrito entre Reparto Villa Juana, C. x A. y Miguelina Florián Novas, además ordenó que dicha razón social le restituyera a esta última las siguientes sumas: a) Tres Millones Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,500,000.00) que recibió por concepto del precio de la venta del inmueble, y b) Novecientos Treinta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 19/100 (RD\$935,931.19) por concepto de intereses pagados por la señora Florián Novas a The Bank of Nova Scotia, y condenó a Reparto Villa Juana, C. x A. a pagarle a la demandante Miguelina Florián Novas la suma de Setecientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$700,000.00) como justa reparación por los daños morales por ella recibidos;

Considerando, que la corte *a qua* revocó el fallo precedentemente indicado en el aspecto referente a la resolución del contrato de compraventa suscrito entre los litigantes y declaró la incompetencia de la jurisdicción civil ordinaria para conocer de dicha parte de la demanda, previo comprobar que: 1) mediante el contrato de compraventa de fecha 5 de diciembre de 2005 la recurrente principal le vendió a la señora Miguelina Florián Novas una porción de terreno dentro de la parcela No. 183-ref. A 310, del Distrito Catastral número seis (6) del Distrito Nacional; 2) el referido contrato había sido debidamente registrado, que se había expedido el certificado de título No. 93-9271 a favor de la compradora Miguelina Florián Novas; 3) la resolución de la venta ordenada por el juez de la primera instancia conllevaría la cancelación del mencionado certificado de título; y 4) el artículo 29 de la Ley de Registro Inmobiliario dispone que: “Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de la litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos”;

Considerando, que como se advierte, la corte *a qua* para acoger la excepción de incompetencia planteada por la actual recurrente, se fundamentó en que la naturaleza del conflicto constituye una verdadera litis sobre derechos registrados, por cuanto no solo comprende la resolución de un contrato de compraventa, sino también la “modificación o alteración al Certificado de Título No. 93-9271”; que al incorporarse a la litis, como consecuencia de la demanda en resolución del contrato de compraventa, la “modificación o alteración” del registro de derecho inmobiliario que recae sobre el inmueble en cuestión, el conocimiento de la misma es de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria; por tanto, la incompetencia declarada por la jurisdicción *a qua* es correcta debido a que se fundamenta en el artículo 29 de la Ley de Registro Inmobiliario precedentemente citado;

Considerando, que, en ese orden, es preciso convenir, que los agravios formulados en el medio propuesto por la recurrente incidental carecen de fundamento, por no haberse violado la ley en el sentido denunciado, por lo que deben ser desestimados, y con ello el recurso de casación incidental;

Considerando, que la recurrente principal en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió

en la violación de la figura de litispendencia, cuando sin desapoderarse totalmente de la demanda refiere el conocimiento de la resolución del contrato de compraventa por ante el juez natural que tiene competencia de atribución que es la jurisdicción inmobiliaria, sin que sobreseyese el conocimiento de la demanda en daños y perjuicios para la cual se declaró absolutamente competente, hasta que el Tribunal de Tierras resolviera definitivamente el mérito de la demanda en resolución de contrato; que el vicio en que incurrió la Corte resulta tan evidente que si el Tribunal de Tierras juzgara la validez del contrato de compraventa, declarara que el mismo fue ejecutado legalmente no cabría solución posible pues los daños y perjuicios que fueron mantenidos y no sobreseído pueden ser ejecutados en perjuicio de la recurrente, no obstante existir la posibilidad de que la demanda en resolución sea rechazada; que la corte *a qua* prejuzgó el fondo del mérito de la demanda que no era de su competencia, pues el hecho de emitir consideraciones respecto de la pertinencia de la demanda la llevó a prejuzgar, y ese proceder se erige como un vicio inherente a la sentencia, pues quien tenía suficiente capacidad para emitir valoraciones por ser de su exclusiva competencia era la jurisdicción inmobiliaria como bien tuvo reconocer; que el artículo 1184 del Código Civil establece que no se podrá pedir el abono de daños y perjuicios sin antes haberse conocido y resuelto el contrato de compraventa, como sucedió en la especie; que la condenación en daños y perjuicios es la consecuencia de la resolución del contrato, pero lo contrario no puede ser posible; que la recurrida primero debía optar por demandar la resolución del contrato por ante la jurisdicción inmobiliaria y resuelto el contrato demandar esta vez ante la jurisdicción civil en daños y perjuicios;

Considerando, que el examen de la sentencia atacada revela que la alzada, además, confirmó la decisión apelada en lo relativo a la indemnización acordada en primer grado, como justa reparación por los daños morales sufridos por la demandante original producto del incumplimiento de la vendedora de una de las obligaciones nacidas del contrato, consistente en no entregar el inmueble vendido a la compradora, bajo el entendido de que “el legislador no prevé este tipo de acciones por ante la Jurisdicción de Tierras, sino únicamente como demanda reconventional ante una litis notoriamente temeraria; y en un segundo plano, es justo advertir que la obligación de entrega no ha sido cumplida por el vendedor, conforme los documentos que obran en el expediente, es más, cabe

retener en cierta forma un comportamiento de mala fe que violenta las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, por cuanto era de su conocimiento el problema de ubicación y localización de la parcela, previo a que éste ofertara su venta” (sic);

Considerando, que no obstante el tribunal *a quo* haber establecido la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la referida demanda en resolución de contrato y remitir el conocimiento de esta por ante el Tribunal de Tierras, al mismo tiempo, ratificó la condena que por daños y perjuicios impuso el tribunal de primera instancia a la actual recurrente principal; que al haberse remitido la instrucción y fallo de la resolución de dicho contrato a la jurisdicción de tierras, la responsabilidad civil de la demandada original no podía quedar comprometida, toda vez que la prueba del alegado incumplimiento del contrato de compraventa de que se trata debía ser establecida por la decisión de la jurisdicción de tierras por lo que la fijación de los daños y perjuicios reclamados en la especie, derivados de la referida inexecución contractual, debió ser postergada hasta que dicha jurisdicción suministrara sus elementos constitutivos;

Considerando, que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial, la corte *a qua* al fallar del modo en que hizo se anticipó a la decisión de la jurisdicción de tierras de la cual, como se ha visto, dependerá la procedencia o no los daños y perjuicios invocados en el presente caso;

Considerando, que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por lo antes expuesto, resulta procedente casar, solo en cuanto a la condena en daños y perjuicios, la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no subsistir nada más que dirimir, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una decisión, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver, que no es el caso, sin que resulte necesario estatuir sobre los demás medios de casación propuestos por la recurrente principal;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, únicamente en el aspecto relativo a los daños y perjuicios, la sentencia marcada con el núm. 632-2010,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, el 8 de octubre de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Miguelina Florián Nova contra la sentencia antes descrita; **Tercero:** Condena a la recurrente incidental, Miguelina Florián Nova al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Guillermo Ares Medina y Virgilio R. Pou de Castro, abogados de la parte recurrente principal;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Sánchez Polonio, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Luis Pineda Pérez.
Recurrido:	Chevron Caribbean, Inc.
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Acosta y Fernando P. Henríquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 5 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Sánchez Polonio, C. por A. (MASANPO), sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-14116-6, con su domicilio y asiento social establecido en la calle D, de la Zona Industrial de Haina, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal,

debidamente representada por su presidenta señora Margarita Comprés Vda. Sánchez, dominicana, mayor de edad, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-05470902-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 787-2010, dictada el 9 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Alejandro Acosta por sí por el Licdo. Fernando P. Henríquez, abogados de la parte recurrida Chevron Caribbean, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Juan Luis Pineda Pérez, abogado de la parte recurrente Manuel Sánchez Polonio, C. por A. (MASANPO), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Fernando P. Henríquez, abogado de la parte recurrida Chevron Caribbean, Inc. (antes denominada Texaco Caribbean, Inc.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de cláusula contractual incoada por la entidad Manuel Sánchez Polonio, C. por A., contra Chevron Caribbean, Inc., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 1370 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad de Cláusula Contractual, lanzada por la entidad MANUEL SÁNCHEZ POLONIO, C. POR A., de generales que constan, en contra de la razón social CHEVRON CARIBBEAN, INC., de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, MANUEL SÁNCHEZ POLONIO, C. POR A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ANDRÉS E. BOBADILLA, FERNANDO P. HENRÍQUEZ, JORGE A. HERASME RIVAS y FLAVIO O. GRULLÓN SOÑÉ, quienes hicieron la afirmación correspondiente ”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la entidad Manuel Sánchez Polonio, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 72/2010, de fecha 9 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de cual intervino la sentencia civil

núm. 787-2010, de fecha 9 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL SÁNCHEZ POLONIO, C. POR A. (sic), mediante acto No. 72/2010, instrumentado y notificado el nueve (09) de abril del dos mil diez (2010), por el Ministerial LUS ALBERTO SÁNCHEZ GÁLVEZ, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1370, relativa al expediente No. 034-09-00539, dictada en fecha veintitrés (23) de diciembre del dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad CHEVRON CARIBBEAN, INC., por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la recurrente, MANUEL SÁNCHEZ POLONIO C. POR A., y ORDENA la distracción de las mismas en beneficio de los LICDOS. ANDRÉS E. BOBADILLA, FERNANDO P. HENRÍQUEZ, JORGE A. HERASME RIVAS Y FLAVIO O. GRULLÓN SOÑÉ, abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Exposición incompleta de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones legales consagradas en el artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones legales contempladas por el artículo 1165 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Hechos debatidos contradictoriamente por las partes y no analizados en la sentencia. Punto de conclusiones no respondidos ni tomados en consideración. Sentencia carente de base legal. Falta de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”(sic);

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la decisión impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que en ese orden de ideas, es necesario señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el principio de que nadie se excluye a sí mismo, y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso;

Considerando, que sin embargo, el Tribunal Constitucional sobre esta cuestión dictó la sentencia núm. TC/0239/13 de fecha 29 de noviembre de 2013, asumiendo una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso; que en ese sentido, es importante destacar que mediante la decisión núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015, el Tribunal Constitucional reafirmó el criterio contenido en el fallo anterior, bajo el fundamento siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie. En consecuencia, de los argumentos esbozados en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión de amparo deviene en inadmisibile, por extemporáneo”;

Considerando, que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe recordar que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Que en virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes citados, dicho plazo será computado a partir de que las partes tomen conocimiento de la sentencia por cualquier vía;

Considerando, que en esa línea de pensamiento y luego una revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada, marcada con el núm. 787-2010, de fecha 9 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada por la propia recurrente a la parte recurrida el día 21 de diciembre de 2010, mediante acto núm. 511/2010, instrumentado por Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 26 de enero de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a tales fines;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para su interposición, procede declararlo de oficio inadmisibles, lo que hace innecesario examinar los medios de casación en que se sustenta, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Manuel Sánchez Polonio, C. por A., contra la sentencia civil núm. 787-2010, de fecha 9 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Electricidad del Sur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurrido:	Víctor Manuel Rosario Díaz.
Abogado:	Lic. Roberto Félix Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por el Ingeniero, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2015-00128, dictada el 6 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL SUR DOMINICANA, S. A., (EDESUR), contra la sentencia no. 2015-00128, de fecha seis (06) de noviembre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de febrero de 2016, suscrito por el Licdo. Roberto Félix Alcántara, abogado de la parte recurrida, Víctor Manuel Rosario Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, Jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Víctor Manuel Rosario Díaz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó la sentencia civil núm. 14-00075 de fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA DECLARA, regular y válida, la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, Intentada por los señores VÍCTOR MANUEL ROSARIO DÍAZ, a través de sus abogados legalmente constituidos LIC. ROBERTO FELIZ ALCÁNTARA y DR. JUAN EVANGELISTA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO Y RAFAEL NUÑEZ FIGUERO, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO CONDENA a la parte demandada Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur a pagar a favor de los demandantes señor VÍCTOR MANUEL ROSARIO DÍAZ al pago suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), por concepto de los daños causados al demandante a consecuencia del siniestro ocurrido en su perjuicio; **TERCERO:** se condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar a la parte demandante señor VÍCTOR MANUEL ROSARIO DÍAZ, al pago de una indemnización por la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados a dicha parte demandante a causa del siniestro ocurrido en su perjuicio; **CUARTO:** RECHAZA las conclusiones presentadas por la parte demanda EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados legamente constituidos y apoderados especiales los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO Y RAFAEL NUÑEZ FIGUERO, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** (sic) condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR

(EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con las mismas en provecho del LIC. ROBERTO FÉLIZ ALCÁNTARA Y DR. JUAN EVANGELISTA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic); que no conforme con dicha decisión, la entidad Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 70-2015, de fecha 13 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Rosario Félix Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó en fecha 6 de noviembre de 2015, la sentencia núm. 2015-00128, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válida en su aspecto formal el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA), contra la Sentencia Civil No. 14-00075 de fecha 30 del mes de diciembre del año 2014, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por estar conforme a la Ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo esta Corte Actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA los ordinales segundo y tercero de la Sentencia Civil No. 14-00075 de fecha 30 del mes de diciembre del año 2014, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, y en consecuencia condena a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización ascendente a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$1,300,000.00), a favor de la parte recurrida Sr. VÍCTOR MANUEL ROSARIO DÍAZ, como justa reparación de los daños causados por el referido incendio;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. EDESUR DOMINICANA, al pago de las costas a favor y provecho de los Dr. JUAN EVANGELISTA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LIC. ROBERTO FÉLIZ ALCÁNTARA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”* (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no indica ni enumera los medios en que sustenta su recurso de casación, pero en los agravios desarrollados alega la violación de la Ley General de Electricidad y del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° TC/0489/15, declaró no conforme con la Constitución de la República el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* modificó los ordinales segundo y tercero de la sentencia del tribunal de primer grado y condenó a la actual recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos con 00/100(RD\$1,300,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, señor Víctor Manuel Rosario Díaz, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los agravios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2015-00128, dictada el 6 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Roberto Félix Alcántara, abogado de la parte recurrida, Víctor Manuel Rosario Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Electricidad del Norte Dominicana, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Lic. Jonatan José Ravelo González y Licda. María Cristina Grullón Lara.
Recurridos:	Carmen Mercedes Núñez y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernando Esquea, Pedro César Félix González y Licda. Dorka Suberví.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 267, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jonatan José Ravelo González, por sí y por la Licda. María Cristina Grullón Lara, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 267, del veintitrés (23) de octubre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. María Cristina Grullón Lara y Jonatan José Ravelo González, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Fernando Esquea y Dorka Suberví, abogados de los recurridos Carmen Mercedes Núñez y Benito Ricardo Mella;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, abogado de la parte recurrida José Lucía Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores José Lucía Cruz, Carmen Mercedes Núñez y Benito Ricardo Mella contra la entidad Edenorte Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 29 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 892, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada, en contra de los señores Carmen Mercedes Núñez y Benito Ricardo Mella, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** rechaza la solicitud de exclusión de la certificación emitida por los bomberos de la ciudad de la Vega y las fotografías depositadas en el expediente, hecha por la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente; **TERCERO:** en cuanto a la forma, declara buenas y válidas las demandas fusionadas en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores José Lucía Cruz, Carmen Mercedes Núñez y Benito Ricardo Mella, en contra de la empresa demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haber sido hechas de conformidad con la ley que rige la materia; **CUARTO:** en cuanto al fondo, acoge las presentes demandas, y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) a favor del señor

José Lucía Cruz y de dos millones de pesos (2,000,000.00) a favor de los señores Carmen Mercedes Núñez y Benito Ricardo Mella, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales, sufridos por estos a causa del hecho generador del daños, hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **QUINTO:** condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés del 1% mensual, a título de indemnización suplementaria, a partir de la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** ordena a la oficina de conservaduría y registros de los actos civiles, el registro de la presente sentencia, sin el pago del derecho proporcional del monto por esta contenido, hasta tanto la misma adquiera el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** condena a la parte demandadas, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Pedro César Félix González, Fernando Esquea y Dorka Suberví Ramírez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 98, de fecha 11 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Roy E. Leonardo Peña, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la entidad Edenorte Dominicana, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 267, de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** en cuanto al fondo modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia se fija en un millón de pesos moneda de curso legal la indemnización al señor José Lucía Cruz y de seiscientos mil pesos a favor de los señores Carmen Mercedes Núñez y Benito Ricardo Mella como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados; **SEGUNDO:** confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** compensa las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos e Incorrecta interpretación y aplicación de la Ley sobre el medio de inadmisión planteado; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos

por falta de ponderación del desplazamiento de la guarda. Incorrecta interpretación de la Ley y el derecho en cuanto al fondo de la demanda; **Tercer Medio:** Falta de motivación. No justificación de las razones que sustentan el monto impuesto como condenación a EDENORTE”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 7 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a modificar el monto de la condenación impuesta a la entidad Edenorte Dominicana, S. A., estableciendo una nueva condenación por un monto de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor José Lucía Cruz, y por un monto de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor de los señores Carmen Mercedes Núñez y Benito Ricardo Mella, sumatoria total que asciende a la cantidad de un millón seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,600,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el Art. 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 267, dictada el 23 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulca Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 9 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Alfredo de Morla Ávila.
Abogado:	Lic. Francisco Ferrand de la Rosa.
Recurrido:	Eduardo Lugo Fernández.
Abogado:	Dr. Branmonte E. Estrella Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Alfredo de Morla Ávila, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117040-5, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza núm. 214, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1671-2014, de fecha 9 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Ferrand de la Rosa, abogado de la parte recurrente Pedro Alfredo de Morla Ávila;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Francisco Ferrand de la Rosa, abogado de la parte recurrente Pedro Alfredo de Morla Ávila, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Branmonte E. Estrella Vásquez, abogado de la parte recurrida Eduardo Lugo Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo, cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquileres y desalojo interpuesta por el señor Eduardo Lugo Fernández contra la entidad Perforados Antillanos, C. por A., y el señor Pedro Alfredo de Morla Ávila, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo dictó en fecha 18 de febrero de 2010, la sentencia núm. 201/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha Veintiséis (26) de Diciembre del 2008, contra la parte demandada PERFORADOS ANTILLANOS, C. POR A., y PEDRO A. MORLA A., por falta de comparecer, no obstante haber sido citados, mediante sentencia in voce dictada por este tribunal en fecha 10 de Diciembre del 2008; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en validez de embargo conservatorio, cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por EDUARDO LUGO FERNÁNDEZ, en contra de PERFORADOS ANTILLANOS, C. POR A., y PEDRO A. MORLA A., por haber sido la misma interpuesta de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada PERFORADOS ANTILLANOS, C. POR A., y PEDRO A. MORLA A., al pago a favor de la parte demandante, señor EDUARDO LUGO FERNÁNDEZ, de la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (RD\$167,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los veintidós meses transcurridos entes el 15 de enero del 2007 y el 15 de noviembre del 2008, a razón de RD\$500.00 los primeros catorce (14) meses y razón de RD\$20,000.00, los últimos ocho (8) meses; más los alquileres a vencer hasta la ejecución de esta sentencia; **CUARTO:** RECHAZA las conclusiones del demandante en relación a la condenación del demandado al pago del interés legal, por los motivos expuestos; **QUINTO:** DECLARA la Resiliación del Contrato de alquiler suscrito entre EDUARDO LUGO FERNÁNDEZ y

PERFORADOS ANTILLANOS, C. POR A., y PEDRO A. MORLA A., sobre el inmueble, ubicado en la Carretera de Mendoza No. 214, Sector Mendoza, Municipio Santo Domingo Este; **SEXTO:** ORDENA el desalojo inmediato de PERFORADOS ANTILLANOS, C. POR A., y PEDRO A. MORLA A., del local comercial propiedad de EDUARDO LUGO FERNÁNDEZ, ubicado en la Carretera de Mendoza No. 214, Sector Mendoza, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SÉPTIMO:** RECHAZA las conclusiones del demandante en relación a la solicitud de ejecución provisional de la sentencia sin prestación de fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso, por los motivos; **OCTAVO:** DECLARA buena y válida en la forma la demanda en validez de embargo de ajuar de inquilinato interpuesta por el señor EDUARDO LUGO FERNÁNDEZ, en contra de PERFORADOS ANTILLANOS, C. POR A., y PEDRO A. MORLA A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, acoge dicha demanda y en consecuencia, valida el embargo de ajuar de inquilinato trabado mediante acto No. 138/2008, de fecha 28 de octubre del 2008, instrumentado por el ministerial JUAN RAMOS FERNÁNDEZ MÉNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **NOVENO:** CONDENA a la parte demandada PERFORADOS ANTILLANOS, C. POR A., y el señor PEDRO A. MORLA A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del DR. BRANMONTE E. ESTRELLA VÁSQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ MARÍA SOTO GUERRERO, Alguacil de Estrado de este Juzgado de Paz, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión Perforados Antillanos, C. por A., y Pedro Alfredo de Morla Ávila, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 436/2010, de fecha 26 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este dictó el 9 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 1671-2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida el RECURSO DE APELACIÓN, por interpuesta (sic) por PERFORADOS

*ANTILLANOS, S. A., RNC-1-01-50758-6, debidamente representada por su presidente y en el propio nombre del señor PEDRO ALFREDO DE MORLA ÁVILA, contra EDUARDO LUGO FERNÁNDEZ y la sentencia civil no. 201/2010, de 18/02/2010, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, mediante el acto número 436/2010, de fecha 26/03/2010, antes descrito, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por PERFORADOS ANTILLANOS, S. A., RNC-1-01-50758-6, debidamente representada por su presidente y en el propio nombre del señor PEDRO ALFREDO DE MORLA ÁVILA, contra EDUARDO LUGO FERNÁNDEZ y la sentencia civil no. 201/2010, de 18/02/2010, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y en consecuencia: a) EXCLUYE a PERFORADOS ANTILLANOS, S. A., RNC-1-01-50758-6, de la sentencia civil no. 201/2010, de 18/02/2010, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; y b) CONFIRMA en todas las demás partes la sentencia civil no. 201/2010, de 18/02/2010, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento” (sic);*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones; **Tercer Medio:** Violación a la Ley en los artículos 48, 51, 819 del Código Procesal Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción entre los hechos, los documentos, los considerandos y el dispositivo de la sentencia impugnada” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por las partes en litis procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una

de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte *a qua* acogió en parte el referido recurso de apelación, excluyó a la entidad Perforados Antillanos, S. A., y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida, que, siendo esto así, se mantienen las disposiciones de la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Pedro Alfredo de Morla Ávila, a pagar la suma de ciento sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$167,000.00), a favor del señor Eduardo Lugo Fernández; cuya cantidad no excede del valor resultante de los doscientos

(200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado oficiosamente la decisión que se pronunciará.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Alfredo de Morla Ávila, contra la sentencia civil núm. 1671-2014, de fecha 9 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa).
Abogados:	Licda. Reina M. Marín Infante y Dr. Juan Ramón Arnaud Castillo.
Recurrido:	Alta Tecnología, C. por A. (Altec, C. por A).
Abogados:	Dres. Genaro Rincón M., Viviano Moreno de la Cruz y Lic. Arnulfo Leonardo Ávila.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), organismo autónomo del Estado Dominicano, creado y regido por la Ley No. 5994 de fecha 30 de julio de 1962, y sus modificaciones, con sus oficinas principales ubicadas en el

edificio de Inapa, en la calle Guarocuya esquina Presa de Valdesia, sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, señor Alberto Alcibíades Holguín Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528406-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1165-2013, dictada el 29 de noviembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de marzo de 2014, suscrito por la Licda. Reina M. Marín Infante y el Dr. Juan Ramón Arnaud Castillo, abogados de la parte recurrente, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de abril de 2016, suscrito por los Dres. Genaro Rincón M., Viviano Moreno de la Cruz y el Licdo. Arnulfo Leonardo Ávila, abogados de la parte recurrida Alta Tecnología, C. por A., (Altec, C. por A);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, Jueces de esta Sala, para integrarse a esta n la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Alta Tecnología, C. por A. (Altec, C. por A), contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00217/12, de fecha 15 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por Alta Tecnología, C. por A., (Altec, C. por A), contra el Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, Alta Tecnología, C. por A., (Altec, C. por A), por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA), al pago de la suma de dos millones doscientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y cinco con tres centavos (RD\$2,293,665.03); **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Instituto Nacional de Aguas Potable (INAPA), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los doctores Genaro Rincón M., Viviano Moreno de la Cruz y Arnulfo Leonardo Ávila, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” sic); b) que no conforme con dicha decisión, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 0030-2012, de fecha 16 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio

Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 1165-2013, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), mediante actuación procesal No. 0030/2013, de fecha 16 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 00217/2012, relativa al expediente No. 036-10-00593, dictada en fecha 15 de febrero de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos previamente señalados; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. GENARO RINCÓN M., ARNULFO LEONARDO ÁVILA y VIVIANO MORENO DE LA CRUZ, abogados de la parte apelada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho en las decisiones judiciales, apreciando su conformidad con las normas sustantivas y adjetivas que rigen el caso y observando sus precedentes jurisprudenciales;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que

contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que mediante la fundamentación de los medios de casación la parte recurrente debe exponer los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual atendiendo a la relevancia que reviste el cumplimiento de esa formalidad, el texto legal arriba indicado ha sido aplicado por esta jurisdicción en el sentido de que cuando la parte recurrente no cumple con esa obligación el recurso debe ser declarado inadmisibles, dada la imposibilidad de examinar los medios que le sirven de fundamento;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con hacer señalamiento a cuestiones de hecho que no están relacionadas directamente con la sentencia impugnada, y que por demás escapan al control casacional; que es indispensable para ello, que la parte recurrente indique los medios en que se funda su recurso y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por ella enunciadas y que las mismas se encuentren contenidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que en sus medios de casación, la parte recurrente se limita a afirmar lo siguiente: “Atendido: A que la referida sentencia contiene una serie de vicios e irregularidades que, al ser comprobadas por la honorable Suprema Corte de Justicia, y haciendo una correcta aplicación del derecho pronunciará necesariamente su casación, Atendido: a que esta decisión le ha ocasionado graves daños y perjuicios al desenvolvimiento administrativo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), institución de servicio público del Estado y sin fines de lucro, cuya asignación presupuestaria está destinada al suministro de agua potable a la población”;

Considerando, que con relación al memorial de casación examinado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido apreciar que dicho memorial no contiene una exposición o desarrollo ponderable, puesto que se limita a enunciar una violación contra la sentencia impugnada indicando “una incorrecta apreciación de derecho”, cuya indicación resulta insuficiente, cuando como en el caso, no se precisa en qué han consistido tal violación

ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se verifica la transgresión alegada, limitándose a sostener que dicha decisión le ha ocasionado agravios al recurrente, sin establecer en qué consisten y si son el resultado de una incorrecta aplicación de la ley por parte del juzgador, razón por la cual el recurso de casación de que se trata debe ser declarado, de oficio, inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contra la sentencia núm. 1165-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
Recurrido:	Juan Pimentel Serrano.
Abogado:	Lic. Jonathan A. Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, RNC núm. 101-01063-2, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Popular núm. 20 de la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez de esta ciudad, representado por los señores Patricia Martínez Polanco y Divina Carmen

Rojas Damiano, dominicanas, mayores de edad, casadas, funcionarias bancarias, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001-1780932-7, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0119, de fecha 18 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Jonathan A. Peralta, abogado de la parte recurrida Juan Pimentel Serrano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Pimentel Serrano contra la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de agosto de 2015, la sentencia civil núm. 843, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, lanzada por el señor Juan Pimentel Serrano, de generales que constan, en contra de la entidad financiera Banco Popular Dominicano, S. A. y la empresa Transunión, S. A., de generales que constan; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, rechaza la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte demandante, señor Juan Pimentel Serrano, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, representantes de la entidad Banco Popular Dominicano, y de las licenciadas Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino, representantes de la empresa Transunión, S. A., abogados que hicieron las afirmaciones correspondientes”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Juan Pimentel Serrano, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 783/2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Juan de Jesús Beard Núñez, alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 18 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0119, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, señor Juan Pimentel Serrano, por falta de concluir no obstante citación legal; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, de conformidad con los motivos asumidos por esta Sala de la Corte, en consecuencia, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Pimentel Serrano, mediante el acto No. 02/2015, de fecha 07 de enero del año 2015, contra las entidades Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Transunión, S. A., instrumentado por el alguacil Juan de Jesús Beard Núñez, de generales que constan, por consiguiente: A) CONDENA de manera solidaria a las entidades Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Transunión, S. A. al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor del señor Juan Pimentel Serrano, por concepto de los daños y perjuicios morales ocasionados, más el 1% de interés de dicha suma, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; B) ORDENA a las entidades Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Transunión, S. A., a regularizar la situación del señor Juan Pimentel Serrano en su reporte de crédito, eliminando y actualizando la información respecto del préstamo No. 739964500, donde figura el status como “Castigada”, así como que los contadores de atraso sean puestos en cero; TERCERO: COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la Ley: artículo 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por no superar la condena de los doscientos (200) salarios mínimos, requeridos por el Art. 5, Párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término, dado el hecho de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 27 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte *a qua* acogió el referido recurso de apelación interpuesto por

el señor Juan Pimentel Serrano, acogiendo en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios y condenó solidariamente a las entidades Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Transunión, S. A., al pago de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor del señor Juan Pimentel Serrano; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0119, de fecha 18 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Jonathan A. Peralta, abogado de la parte recurrida Juan Pimentel Serrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 19 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Grullón Pérez.
Abogado:	Lic. Esmerlyn Ferreras.
Recurrido:	Inmobiliaria Delbert, S.R.L.
Abogados:	Lic. Jesús M. Mercedes Soriano y Licda. Mary Bertrán del Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Grullón Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1049064-6, domiciliado y residente en la calle José Martí núm. 315, sector Villa María, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 3526, de fecha 19 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Esmerlyn Ferreras, abogado de la parte recurrente Ramón Antonio Grullón Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Jesús M. Mercedes Soriano y Mary Bertrán del Castillo, abogados de la parte recurrida Inmobiliaria Delbert, S.R.L.;

Vista la resolución núm. 2016-1541, de fecha 7 de abril de 2016, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Acoge la solicitud de exclusión de la parte recurrente Ramón Antonio Grullón Pérez, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 19 de julio de 2013; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vista la instancia depositada en fecha 6 de septiembre de 2016 por el Dr. Máximo Ramón Castillo Salas, abogado de la parte recurrente, mediante la cual recurre en revisión civil la resolución núm. 2016-1541, antes citada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, juez Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario incoado por la compañía inmobiliaria Delbert, S.R.L. en perjuicio de Yamilka Marlene Chanlatte Ruiz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Primera Sala, dictó el 19 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 3526, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente, en cuanto a lo incidental: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente DEMANDA INCIDENTAL EN NULIDAD DE CONTRATO DE HIPOTECA Y OPOSICIÓN A TRASPASO DE INMUEBLE, incoada por el señor RAMÓN ANTONIO GRULLON PÉREZ, bajo el régimen de concubino de la señora YAMILKA MARLENE CHANLATTE RUIZ, mediante el acto No. 236/2013, de fecha 16 de Mayo 2013, instrumentado por el ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, de estrados de la Cámara Civil de la Provincia Santo Domingo, en contra de la entidad INMOBILIARIA DELBERT, representada por el señor RICARDO MIGUEL DELMONTE ESPAILLAT, por las razones ut supra indicadas; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento”; y en cuanto a lo principal: “**PRIMERO:** Que se declare desierta la Venta en Pública Subasta por falta de licitador; **SEGUNDO:** Se ordena la venta del inmueble embargado en consecuencia se declara adjudicatario a la persiguiendo INMOBILIARIA DELBERT S.R.L., adjudicatario del inmueble siguiente: “PARCELA 142-A-5-REFUND-SUBD-51, DISTRITO CATASTRAL No. 6 DEL DISTRITO NACIONAL, QUE TIENE UNA SUPERFICIA DE 209.49 METROS CUADRADOS. ESTE INMUEBLE ESTÁ AMPARADO EN CERTIFICADO DE TÍTULOS MATRICULA No. 0100001459, EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE TÍTULOS DEL DISTRITO

NACIONAL, PROPIEDAD DE LA SEÑORA YAMILKA M. CHANLATTE RUIZ, SEGÚN CONSTA EN LA CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE ACREEDOR Y/O DUPLICADO DEL ACREEDOR HIPOTECARIO, CORRESPONDIENTE A LA MATRÍCULA No. 0100001459”, por el precio de primera puja fijado en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,410,887.00), más los gastos y honorarios aprobados en la suma de (RD\$78,000.00); **TERCERO:** Se ordena a la señora YAMILKÁ MARLENE CHANLATTE RUIZ, embargada y cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea aplicación de la Ley (Violación de los artículos 1134, 108, 1421, 1599, 2115 y 1317 del Código Civil Dominicano); **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación al derecho de propiedad (Violación a los artículos 51 de la Constitución de la República y 544 y 545 del Código Civil Dominicano)”;

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, el medio de inadmisión contra el recurso presentado por la parte recurrida, en apoyo de cuyas pretensiones incidentales sostiene que el presente recurso de casación fue interpuesto contra una decisión que no es susceptible, vía directa, del presente recurso de casación, ya que la misma solo puede ser atacada, de manera excepcional, por un recurso de apelación por haberse fallado incidentes el día de la adjudicación;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la misma constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario efectuado conforme al régimen legal establecido originalmente en el Código de Procedimiento Civil, iniciado por Inmobiliaria Delbert, S.R.L., en perjuicio de Yamilka Marlene Chanlatte Ruiz, en el curso del cual intervino incidentalmente el señor Ramón Antonio Grullón Pérez, con una demanda incidental en nulidad de hipoteca y oposición a traspaso de inmueble; que mediante la sentencia impugnada el tribunal apoderado del embargo rechazó la referida demanda incidental y seguidamente adjudicó el inmueble embargado a la entidad persiguiendo por no haberse presentado

licitadores a la subasta; que, constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la misma es susceptible del recurso ordinario de la apelación, tal como ocurrió en la especie; que como la sentencia impugnada constituye una decisión dictada en primera instancia y es susceptible del recurso de apelación, es evidente que no se cumplen en la especie, los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, además, por tratarse de una sentencia apelable, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que, en consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que, por la decisión adoptada, resulta improcedente estatuir sobre los medios de casación propuestos por el recurrente, así como sobre su recurso de revisión civil interpuesto contra la resolución núm. 2016-1541, dictada el 7 de abril del 2016 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pronunciando su exclusión, mediante instancia depositada el 6 de septiembre de 2016, ya que tanto la exclusión pronunciada como la retractación solicitada no producen efectos jurídicos que justifiquen la variación de esta decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Ramón Antonio Gullón Pérez contra la sentencia civil núm. 3526, dictada el 19 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Ramón Antonio Gullón Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Jesús M. Mercedes Soriano y Mary Bertrán del Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 21 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Magda Adalgisa Méndez Pineda.
Abogado:	Lic. Geiron Casanova Lora.
Recurrido:	Juan Norberto Cabrera González.
Abogado:	Lic. Leonardo Franco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Magda Adalgisa Méndez Pineda, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0000349-2, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 108, municipio Yagüate, provincia San Cristóbal contra la sentencia civil núm. 01041-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonardo Franco, abogado de la parte recurrida Juan Norberto Cabrera González;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Geiron Casanova Lora, abogado de la parte recurrente Magda Adalgisa Méndez Pineda, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Leonardo Franco, abogado de la parte recurrida Juan Norberto Cabrera González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el señor Juan Norberto Cabrera González contra la señora Magda Adalgisa Méndez Pineda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 21 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 01041-2015, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO: DECLARA** al señor JUAN NORBERTO CABRERA GONZÁLEZ, adjudicatario del siguiente inmueble: **"UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 11X14 METROS CUADRADOS UBICADO EN LA CARRETERA SÁNCHEZ DEL BARRIO NUEVO, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS AL ESTE: PAY PLACENCIO, AL OESTE: RESTO DE LA MISMA PARCELA; AL NORTE: MANUEL MÉNDEZ Y AL SUR CALLE SÁNCHEZ, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL (RD\$330,000.00) pesos Dominicanos, más el estado de gastos y honorarios ascendentes a la suma de CIEN MIL (RD\$100,000.00) pesos dominicanos, aprobados previamente por este tribunal; SEGUNDO: Ordena a la parte embargada o cualesquiera otras personas que se encuentren ocupando el inmueble adjudicado desocuparlo inmediatamente le sea notificada la presente sentencia"**(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: "Motivos inexistentes, falta de base legal, desnaturalización de los hechos";

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial constante ha sostenido que la acción procedente para atacar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, estará determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; que conforme a los criterios adoptados por esta Corte de Casación, cuando la decisión de adjudicación no estatuye

sobre ninguna contestación o litigio en la que se cuestione la validez del embargo, se convierte en un acto de administración judicial o en un acta de la subasta y la adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo y no es susceptible, por tanto, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; pero, ha sido juzgado que cuando en la sentencia de adjudicación el juez del embargo procede, además de hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble, a decidir incidentes contenciosos surgidos en el procedimiento de la adjudicación, esta pierde su carácter gracioso y presenta una verdadera naturaleza contenciosa, convirtiéndola en una sentencia sujeta a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamiento expuestos y al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que independientemente que en la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario se decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, no será susceptible de ser impugnada mediante este extraordinario medio de impugnación, por no reunir las condiciones exigidas por el artículo primero 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que, conforme referimos, puede ser objeto sea a la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, procediendo, por tanto, declarar inadmisibles el presente recurso, por los motivos que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por ser de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Magda Adalgisa Méndez Pineda, contra la

sentencia civil núm. 01041-2015, dictada el 21 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Natanael Santana Ramírez.
Recurridos:	Yefri Alber Mariano Moreno y Milagros Moreno Peñaló.
Abogados:	Dras. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, Edif. Elab, suite 101, sector Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Luis Alexis Núñez

Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia núm. 0353-2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Natanael Santana Ramírez, abogado de la parte recurrente La Monumental de Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2015, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Yefri Alber Mariano Moreno y Milagros Moreno Peñaló;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Yefri Alber Mariano Moreno y Milagros Moreno, contra las entidades La Monumental de Seguros, S. A., y La Central Nacional de Organizaciones del Transporte y el señor Domingo Antonio Mejía Mariano, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 47/14, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Yefri Alber Mariano Moreno y Milagros Moreno Peñaló, mediante acto numero 802/2012 de fechas seis (06) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino De La Hoz, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y acto No.244/2012 de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012) instrumentado por el Ministerial Roberto Reyes, alguacil de Estrado del Juzgado de P Especial de Transito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA la referida demanda por los motivos expuestos: **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, los señores Yefri Alber Mariano Moreno y Milagros Moreno Peñaló al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Joan M. García Fabián y José García Rojas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Yefri Alber Mariano Moreno y Milagros Moreno Peñaló, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante actos núms. 440/2014, de fecha 18 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y 265/2014, de

fecha 10 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial José Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de julio de 2015, la sentencia núm. 0353-2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Yefri Alber Mariano Moreno y Milagros Moreno Peñaló en contra de las entidades La Monumental de Seguros, S. A. y la Central Nacional de Organizaciones del Transporte y REVOCA la sentencia civil No. 1567 (sic) de fecha de fecha (sic) 47/14 de fecha de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del derecho; **Segundo:** CONDENA a la entidad Central Nacional de Organizaciones del Transporte a pagar la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a razón de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) para cada uno de los señores Yefri Alber Mariano Moreno y Milagros Moreno Peñaló, más intereses al 1.5% mensual a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por las lesiones físicas ocasionadas por el accidente de tránsito; **Tercero:** DECLARA dicha condenación común y oponible a La Monumental de Seguros, S. A. y Domingo Antonio Mejía Mariano, hasta el monto de la póliza suscrita; **Cuarto:** CONDENA a la entidad Central Nacional de Organizaciones del Transporte al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio Peralta, quienes afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Valoración y aplicación errónea de la prueba”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término, dado el hecho de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 21 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte *a qua* acogió el referido recurso de apelación interpuesto por

los señores Yefri Alber Mariano Moreno y Milagros Moreno Peñaló, revocó la sentencia recurrida y condenó a la entidad Central Nacional de Organizaciones del Transporte, al pago de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), para cada uno de los señores Yefri Alber Mariano Moreno y Milagros Moreno Peñaló, sumas que totalizan un monto de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), y declaró común y oponible dicha condenación a la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., y Domingo Antonio Mejía Mariano, hasta el límite de la póliza; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0353-2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Yefri Alber Mariano Moreno y Milagros Moreno Peñaló, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A., y Alfredo Pérez Pérez.
Abogados:	Dra. Ginessa Tavares Corominas, Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurrido:	Jesús Armenio Vásquez.
Abogado:	Lic. Julio César Ubiera Miranda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., compañía constituida conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social en el Edificio Corominas Pepín, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Lic. Héctor Antonio Rafael Corominas Peña, dominicano,

mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y por el señor Alfredo Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1221071-1, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 30, Los Alcarrizos municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 840-2015, dictada el 28 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavares Corominas por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y el Dr. Karín De Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Alfredo Pérez Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio César Ubiera Miranda, abogado de la parte recurrida, Jesús Armenio Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karín De Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Alfredo Pérez Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Julio César Ubiera Miranda, abogado de la parte recurrida, Jesús Armenio Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, Jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jesús Armenio Vásquez P., contra Alfredo Pérez Pérez y Seguros Pepín, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0417-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por el señor JESÚS ARMENIO VÁSQUEZ P., en contra del señor ALFREDO PÉREZ PÉREZ y la razón social SEGUROS PEPÍN, S. A., mediante acto número 699/2012, diligenciado el día dos (2) del mes de Noviembre del año 2012, por el ministerial MARCELO BELTRÉ Y BELTRÉ, Alguacil Ordinario de la novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda, por las razones antes expresadas; **TERCERO:**

CONDENA a la parte demandante señor JESÚS ARMENIO VÁSQUEZ P., al pago de las costas del presente proceso, a favor y provecho del DR. KARÍN FAMILIA y del LIC. JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Jesús Armenio Vásquez P., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 496-2014, de fecha 12 de junio de 2014, del ministerial Marcelo Beltré Beltré, Alguacil Ordinario de la novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de octubre de 2015, la sentencia núm. 840-2015, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIR en la forma el recurso de apelación del SR. JESÚS ARMENIO VÁSQUEZ contra la sentencia No. 417/2014, correspondiente al expediente No. 037-12-01509, dictada por al 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha treinta y uno (31) de marzo de 2014, por haber sido interpuesto conforme a la norma vigente; **SEGUNDO:** ACOGER también en cuanto al fondo la aludida vía de reformación; REVOCAR el fallo de primer grado; ACOGER en parte la demanda inicial del SR. JESÚS ARMENIO VÁSQUEZ y en consecuencia: a) CONDENA al ALFREDO PÉREZ PÉREZ al pago de una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) en provecho del SR. JESÚS ARMENIO VÁSQUEZ, por los daños materiales sufridos por él a raíz del accidente de tránsito el once (11) de junio de 2012, más otros CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) en concepto de daño moral; B) CONDENAR asimismo al demandado a pagar el 1% de los valores arriba indicados a modo de indexación, calculado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución final de esta decisión; C) DECLARAR oponibles las condenaciones del inciso trasanterior a la empresa aseguradora SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta la concurrencia de la póliza; **TERCERO:** CONDENAR al recurrido ALFREDO PÉREZ PÉREZ al pago de las costas, con distracción en privilegio del LIC. JULIO CÉSAR UBIERA MIRANDA, abogado, quien afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Defecto de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades, en caso de ser admitidos, de eludir el examen del fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el recurso de casación fue interpuesto el 22 de diciembre de 2015 bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para su admisibilidad, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y en base a esa comprobación establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 22 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con

00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella contenida supere esta cantidad;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* revocó en su integridad la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, objeto del recurso de apelación, y condenó a la parte ahora recurrente, Alfredo Pérez Pérez, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), en provecho del hoy recurrido, Jesús Armenio Vásquez, declarando la oponibilidad de dichas condenaciones a la empresa aseguradora, Seguros Pepín, S. A., hasta la concurrencia de la póliza, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente Jesús Armenio Vásquez y la empresa, Seguros Pepín, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jesús Armenio Vásquez y la empresa, Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 840-2015 dictada el 28 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente

fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Julio César Ubiera Miranda, abogado de la parte recurrida, Jesús Armenio Vásquez Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Yanet Solano y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Pascual Brujan Vizcaíno.
Abogados:	Licda. Griselda Valverde y Lic. Edwin R. Jorge Valverde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por el señor Rubén Montás

Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 545-16-SSEN-00065, dictada el 4 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yanet Solano por sí y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde por sí y por el Licdo. Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Pascual Brujan Vizcaíno;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la institución EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 545-16-ssen-00065, de fecha cuatro (04) de febrero del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Edwin R. Jorge Valverde, abogado de la parte recurrida Pascual Brujan Vizcaíno;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Pascual Brujan Vizcaíno contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 745-2015, de fecha 22 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por PASCUAL BRUJAN VIZCAÍNO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, PASCUAL BRUJAN VIZCAÍNO y condena a la parte demandada, DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la siguiente indemnización: a) La suma el monto (sic) de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) por las lesiones recibidas, tomando en cuenta el valor del dinero y su tendencia a disminuir en el paso del tiempo; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del LIC. EDWIN R. JORGE VALVERDE, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Pascual Brujan Vizcaíno, mediante acto núm. 2251-2015,

de fecha 13 de julio de 2015, del ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), mediante acto núm. 0349-2015, de fecha 29 de julio de 2015, del ministerial Néstor César Payano C., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 4 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 545-16-SEEN-00065, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental, incoado por la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A., por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal, indicado por el señor PASCUAL BRUJAN VIZCAÍNO en contra de la sentencia civil No. 00745-2015 de fecha Veintidós (22) del mes de Junio del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el Ordinal Segundo de la misma, y en tal sentido, CONDENA a la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios causados; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** CONDENA a la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. EDWIN R. JORGE VALVERDE, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** No existe responsabilidad debido al régimen jurídico del artículo 1384.1 del Código Civil. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200)

salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el recurso de casación fue interpuesto el 21 de abril de 2016 bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para su admisibilidad, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego de cuya comprobación establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 21 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* modificó el ordinal segundo de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, objeto del recurso de apelación, y condenó a la parte ahora recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), en provecho del hoy recurrido Pascual Brujan Vizcaíno, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), contra la sentencia civil núm. 545-16-SEEN-00065, dictada el 4 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Lic. Edwin R. Jorge Valverde, abogado de la parte recurrida Pascual Brujan Vizcaíno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Denisa, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José C. Arroyo Ramos y Eddy Hernández Cabrera.
Recurrido:	Ramón Arturo Batista A.
Abogados:	Licdos. Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Denisa, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 102-32251-1, con su domicilio y asiento social en la calle Mario Grullón núm. 11, Reparto del Este de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por la señora Carmen Fidelia Martínez, dominicana, mayor

de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095160-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00509/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. José C. Arroyo Ramos y Eddy Hernández Cabrera, abogados de la parte recurrente Inversiones Denisa, S.R.L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavárez, abogados de la parte recurrida Ramón Arturo Batista A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor Ramón Arturo Batista A. contra la razón social Inversiones Denisa, S.R.L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 15 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 365-14-00032, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Liquida el astreinte impuesto mediante sentencia civil No. 365-11-03616, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2011, dictada por este Tribunal, en la suma de Un Millón Seiscientos Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 Centavos (RD\$1,625,000.00); **TERCERO:** Condena a la Compañía INVERSIONES DENISA, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. YOHANNY (sic) ALTAGRACIA DURÁN, abogada que afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, alguacil de Estrados de este Tribunal”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 383/2014, de fecha 8 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón A. Hernández, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la entidad Inversiones Denisa, S.R.L., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00509/2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES DENISA, S.R.L., debidamente representada por su Gerente*

a LICENCIADA CARMEN FIDELIA MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No. 365-14-00032, dictada en fecha Quince (15) del mes de Enero del año Dos Mil Catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en liquidación de astreinte; En contra del señor RAMÓN ARTURO BATISTA, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente INVERSIONES DENISA, S.R.L., debidamente representada por su Gerente la LICENCIADA CARMEN FIDELIA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS CIPRIÁN CASTILLO HERNÁNDEZ, JOSÉ GENARO UREÑA TAVÁREZ y JHONNY (sic) ALTAGRACIA DURÁN, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, por pérdida del fundamento jurídico. Violación del principio de libertad de prueba”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta, es irrecurrible en casación al tenor de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que excluyó dicho recurso contra las sentencias civiles que involucraran en la condenación menos del monto de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para

la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 29 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual liquidó el astreinte impuesto a la entidad Inversiones Denisa, S.R.L., mediante sentencia civil núm. 365-11-03616 de fecha 29 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la suma de un millón seiscientos veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$1,625,000.00), a favor del señor Ramón Arturo Batista A., monto que,

como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Denisa, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 00509/2015, dictada el 28 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la razón social Inversiones Denisa, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavárez, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Elizabeth María Fontana González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

núm. 471-2015, de fecha 25 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 471-2015 del veinticinco (25) de junio del dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 625-2016, de fecha 13 de enero de 2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Elizabeth María Fontana González en el recurso de casación interpuesto por Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de junio de 2015; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial” (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Elizabeth María Fontana González contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 038-2014-00251, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora ELIZABETH MARÍA FONTANA GONZÁLEZ, en contra de la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al pago de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,225,000.00), a favor de la señora ELIZABETH MARÍA FONTANA GONZÁLEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ABEL RAMÍREZ FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la indicada sentencia, de manera principal la entidad Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 900/2014, de fecha 17 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental la señora Elizabeth María Fontana González, mediante acto núm. 510/2014, de fecha 31 de julio de

2014, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de junio de 2015, la sentencia núm. 471-2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma a), el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 900/2014, de fecha 17 de julio del año 2014, del ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) el recurso de apelación incidental, interpuesto por la señora Elizabeth María Fontana González, mediante el acto No. 510/2014, de fecha 31 de julio del año 2014, del ministerial José Luis Andújar Saldívar, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2014-00251, relativa al expediente No. 038-2012-00826, dictada en fecha 24 de febrero de 2014, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto, por la señora Elizabeth María Fontana González, por los motivos indicados; **TERCERO:** ACOGE en parte el recurso de apelación principal, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, a los fines de que exprese: “**SEGUNDO:** CONDENA a la entidad la Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Elizabeth María Fontana González, como justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia”; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación a la Ley” (sic);

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que resuelta la cuestión anterior, y previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la decisión impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que

modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 21 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental, modificó la sentencia recurrida y condenó a la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Elizabeth María Fontana González; cuya cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la

cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado oficiosamente la decisión que se pronunciará.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente la Empresa Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), contra la sentencia núm. 471-2015, de fecha 25 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zibeyda Josefina Rodríguez Martínez.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y José Roberto Arias Calderón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Zibeyda Josefina Rodríguez Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157653-6, domiciliada y residente en la calle Teatro Nacional núm. 403, sector El Millón, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0055-2015, de fecha 23 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la señora ZIBEYDA JOSEFINA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, contra la sentencia No. 0055-2015 del veintitrés (23) de enero del año dos mil quince (2015) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2015, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Zibeyda Josefina Rodríguez Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y José Roberto Arias Calderón, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de

julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de los señores Zibeyda Josefina Rodríguez Martínez y Rubén Darío Ramírez Almánzar, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de marzo de 2014, la sentencia núm. 00227-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Validez de Embargo Retentivo, intentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de los señores Zibeyda Josefina Rodríguez Martínez y Rubén Darío Ramírez Almánzar, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, declara bueno y válido el embargo retentivo realizado por éste en manos de las empresas: Banco del Progreso, S. A., Banco Popular Dominicano, S. A., Banco León, S. A., Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Santa Cruz, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco BHD, S. A., Banco Agrícola de la República Dominicana, Banco Múltiple Vimenca y Banco Ademi, en consecuencia ordena a dichos terceros embargados pagar al demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana, los valores por este solicitados, los cuales ascienden a la suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), más los intereses contractuales y monetarios, así como los demás accesorios vencidos y por vencer, en virtud de los montos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada señores Zibeyda Josefina Rodríguez Martínez y Rubén Darío Ramírez Almánzar, al pago de un interés convencional de un 24% anual de dicha suma a partir de la interposición de la presente demanda; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señores Zibeyda Josefina Rodríguez Martínez y Rubén Darío Ramírez Almánzar, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Ricardo Reynoso Rivera y Migdaly de los Santos

J., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Reyna Buret Correa, alguacil de Estrado de esta Sala, para que notifique la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Zibeyda Josefina Rodríguez Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 513-2014, de fecha 16 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 0055-2015, de fecha 23 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 00227-2014, de fecha 11 del mes de marzo del año 2014, relativa al expediente No. 036-2012-01200, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Zobeyda Josefina Rodríguez Martínez, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante Acto No. 513-2014, de fecha 16 del mes de junio del año 2014, instrumentado por el Ministerial Roberto Baldera Vélez, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Zobeyda Josefina Rodríguez Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Ricardo Reynoso Rivera y José Roberto Arias Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: *“Primer Medio:* Incorrecta aplicación del interés legal Ley derogada No. 312, fe fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, Ley No. 183-202, de fecha 21 de noviembre del 2002; *Segundo Medio:* Falta de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido

a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de abril de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal

Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de abril del 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Zibeyda Josefina Rodríguez Martínez el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00); b. dicha condenación fue confirmada por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la

admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Zibeyda Josefina Rodríguez Martínez contra la sentencia núm. 0055-2015, dictada el 23 de enero del 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Zibeyda Josefina Rodríguez Martínez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y José Roberto Arias Calderón, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Jovanis Navarro Abreu.
Abogados:	Licda. Kattia Mercedes Félix Arias y Dr. Juan Enrique Félix Moreta.
Recurrido:	Silvia Santana Silvestre.
Abogados:	Licda. Felicia Antonia de los Santos Belo y Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Jovanis Navarro Abreu, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0053994-3, domiciliado y residente en la calle Manuel Pérez Garcés núm. 4, barrio Primavera de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil

núm. 335-2016-SSEN-00092, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Felicia Antonia de los Santos Belo, por sí y por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, abogados de la parte recurrida Silvia Santana Silvestre;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2016, suscrito por la Licda. Kattia Mercedes Félix Arias y el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogados de la parte recurrente Miguel Jovanis Navarro Abreu, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2016, suscrito por la Licda. Felicia Antonia de los Santos Belo y el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, abogados de la parte recurrida Silvia Santana Silvestre;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la señora Silvia Santana Silvestre contra el señor Miguel Jovanis Navarro Abreu, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 19 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 1104-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos incoada por la señora SILVIA SANTANA SILVESTRE, en contra del señor MIGUEL J. NAVARRO ABREU, mediante el Acto No. 456-2013, de fecha 30 de Julio de 2013, de la ministerial Nancy A. Franco Terrero, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la indicada demanda, ACOGE, en parte las pretensiones de la demandante y, en consecuencia, CONDENA a la demandada (sic), señor MIGUEL J. NAVARRO ABREU, a pagar la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$165,000.00), a favor de la demandante, señora SILVIA SANTANA SILVESTRE, por concepto del cheque No. 0180, librado en fecha 5 del mes de Noviembre del año 2012, contra el Banco del Scotiabank, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor MIGUEL J. NAVARRO ABREU, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor de la Licda. FELICIA ANTONIA DE LOS SANTOS BELO, abogada que afirma, antes del pronunciamiento de la sentencia, haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA a la ministerial Nancy A. Franco Terrero, Alguacil de Estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 739-2014, de fecha 8 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos,

alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el señor Miguel Jovanis Navarro Abreu procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00092, de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones del recurrente, señor Miguel J. Navarro Abreu, contenidas en su recurso de apelación, por improcedentes y carecer de fundamento legal; **SEGUNDO:** CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia No. 1104-2014, de fecha 19/08/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justas y reposar en derecho; **TERCERO:** CONDENAN a la parte recurrente, señor Miguel J. Navarro Abreu, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de la Licda. Felicia Antonia de Los Santos y el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación por la no aplicación del principio probatorio establecido en el artículo 1315 del Código Civil vigente”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en su memorial de casación una excepción en contra del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, en virtud de que por sentencia No. TC/0489/15 de fecha uno (1) de diciembre de 2015 el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución de la República el artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 497-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República”;

Considerando, que tal y como argumenta la parte recurrente, la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la

República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de la inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la condenación contenida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c) del Art. 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 26 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de los doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Miguel Jovanis Navarro Abreu al pago de la suma de ciento sesenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$165,000.00), a favor de la señora Silvia Santana Silvestre, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar

el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por el señor Miguel Jovanis Navarro Abreu, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Jovanis Navarro Abreu contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00092, dictada el 28 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al señor Miguel Jovanis Navarro Abreu al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Felicia Antonia de los Santos Belo y el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 1 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Santana, Arsenio Reyes Robles y compartes.
Abogado:	Lic. Bartolo Rafael Cruz Matías.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Santana, Arsenio Reyes Robles, Iglesia Adventista del 7mo Día y Colegio Adventista, domiciliados y residentes en la calle 16 esquina 16 de agosto, municipio Bonao, de la provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 323/13, de fecha 1 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como

señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Bartolo Rafael Cruz Matías, abogado de la parte recurrente Víctor Santana, Arsenio Reyes Robles, Iglesia Adventista del 7mo Día y Colegio Adventista, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 2016-1565, de fecha 4 de abril de 2016, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Euribíades Vallejo y Emilio Enselmo Pujols Núñez, en el recurso de casación interpuesto por Víctor Santana, Arsenio Reyes Robles, Iglesia Adventista del Séptimo Día y Colegio Adventista, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 1ro. de abril de 2013; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el señor Euriviades Vallejo en contra de los señores Teófilo Antonio García García, Victoria María Gladys García de Jorge, José A. Peguero García, Betsy Rodríguez García, Peter Rodríguez García y Marcos Antonio Peguero García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 1 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 323/13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara al señor EURIVÍADES VALLEJO, adjudicatario del siguiente inmueble: UNA PORCIÓN DE TERRENO QUE MIDE 1,379 MTS 2, IDENTIFICADO COMO SOLAR 7, MANZANA 23, DEL D. C. NO. 1, DE BONAO, PROV. DE MONSEÑOR NOUEL, R. D. Y SUS CORRESPONDIENTES MEJORAS; por la suma principal de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00), haciendo constar de que la parte persiguiendo ha renunciado a las costas y honorarios de abogados; **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordena al embargado o cualesquiera otras personas que se encuentran ocupando el inmueble adjudicado desocuparlo inmediatamente le sea notificada la presente sentencia” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen, en su memorial de casación, los siguientes medios: “Violación al derecho de defensa, Violación al debido proceso legal, contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, Violación de los artículos 2169 del Código Civil” (sic);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos que acompañan el memorial de casación, revela que es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Euriviades Vallejo en perjuicio de Teófilo Antonio García García, Victoria María Gladys García de Jorge, José A. Peguero García, Betsy Rodríguez García, Peter Rodríguez García y Marcos Antonio Peguero García, para el cobro del crédito reconocido a su favor mediante auto de homologación de contrato de cuota litis núm. 002, dictada el 4 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor

Nouel, en perjuicio de los embargados; que la ejecución inmobiliaria de dicho crédito se efectuó conforme a las reglas del embargo inmobiliario abreviado instituido por la Ley 6186 sobre fomento agrícola al tenor de lo establecido por el Art. 13 de la Ley núm. 302 sobre honorarios de abogados de la República Dominicana que dispone que: “En la ejecución de los créditos líquidos conforme a la presente Ley serán aplicables los artículos 149,150, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963 en los casos en que la ejecución se haga por vía del embargo inmobiliario”; que, a través de dicha sentencia el inmueble embargado fue adjudicado al persiguierte en una audiencia en la que solo se presentó el abogado que lo representaba; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte a favor de la adjudicataria, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, sino de una acción principal en nulidad; que, en consecuencia, no se trata de una de las decisiones a que se refiere el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, dictada el 29 de diciembre de 1953, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas, toda vez que la parte recurrida incurrió en defecto ante esta jurisdicción, el cual fue debidamente pronunciado mediante resolución núm. 2016-1565, dictada el 4 de abril de 2016.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Víctor Santana, Arsenio Reyes Robles, Iglesia Adventista del 7mo Día y Colegio Adventista contra la sentencia civil núm. 323/13, dictada el 1ro. de abril del 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Sala de Santo Domingo, del 16 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julián Ramírez Jerez.
Abogado:	Lic. Isaac de la Cruz de la Cruz.
Recurrido:	Daniel Valdera Díaz.
Abogados:	Dr. Elías J. Cuevas Jiménez, Licdos. José Antonio Rivera Núñez y Rafael Antonio Zapata.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Ramírez Jerez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 048-0059288-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1466 de fecha 16 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Sala de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo

Domingo Este, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Isaac de la Cruz de la Cruz, abogado de la parte recurrente Julián Ramírez Jerez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Elías J. Cuevas Jiménez y los Licdos. José Antonio Rivera Núñez y Rafael Antonio Zapata, abogados de la parte recurrida, Daniel Valdera Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán; Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar incoada por el señor Daniel Valdera Díaz contra el señor Julián Ramírez Jerez, el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica Distrito Judicial, Provincia Santo Domingo dictó en fecha 28 de mayo de 2012, la sentencia núm. 357/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reintegrandas de acción posesoria incoada por el señor DANIEL VALDERA DÍAZ, a través de sus abogados LICDOS. ELÍAS J. CUEVAS JIMÉNEZ, JOSÉ ANTONIO RIVERA y RAFAEL ANTONIO ZAPATA, contra el señor JULIÁN RAMÍREZ GEREZ (sic), por estar realizada de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda en reintegrandas, incoada por el señor DANIEL VALDERA DÍAZ, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales LICDOS. ELÍAS J. CUEVAS JIMÉNEZ, JOSÉ ANTONIO RIVERA y RAFAEL ANTONIO ZAPATA, contra el señor JULIÁN RAMÍREZ GEREZ (sic), se ordena la reintegrandas del señor DANIEL VALDERA DÍAZ; **TERCERO:** Se ordena al señor JULIÁN RAMÍREZ GEREZ (sic), a una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000,00), como justa reparación de los daños físicos y morales, causados en perjuicio del señor DANIEL VALDERA DÍAZ, legítimo propietario del inmueble objeto del desalojo referido; **CUARTO:** Se ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **QUINTO:** Se condena al señor JULIÁN RAMÍREZ GEREZ (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ELÍAS J. CUEVAS JIMÉNEZ, JOSÉ ANTONIO RIVERA y RAFAEL ANTONIO ZAPATA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic) b) que no conforme con la sentencia anterior, Julián Ramírez Jerez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 320/2012, de fecha 5 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial David Sención Mesa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 1466, de fecha 16 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:“**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en

audiencia contra la parte recurrida, el señor DANIEL VALERA DÍAZ, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibile el presente RECURSO DE APELACIÓN, incoada por la señora HERANIA MIRNA PERALTA LARA, mediante Acto No. (sic) el señor JULIÁN RAMÍREZ JEREZ, mediante Acto No. 320/ 2012 de fecha cinco (05) del mes de de Julio del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el ministerial CARLOS DAVID SENCIÓN MESA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, contra la sentencia No. 357/2012, de fecha veintiocho (28) de Mayo del año 2012, Expediente No. 561-12-00047, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica Distrito Judicial, Provincia Santo Domingo, y el señor Daniel Valdera Díaz; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL A. PAULINO C., Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia dada por un tribunal incompetente. Violación a las reglas de orden público relativo a la competencia de atribución y en razón de la materia del Juez de Paz (violación a los párrafos 5 y 8, artículo 1 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Inobservancia a la ley atribuidas a los jueces de paz y de la apelación, violación a las reglas sobre los emplazamientos cuyo incumplimiento es a pena de nulidad. Violación a los artículos 4.5 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la ley relativa al orden procesal por incumplimiento de las disposiciones de los artículos 16, 59, 73, 150, 455 y 1033 del Código de Procedimiento Civil que prevé la forma y los plazos de las notificaciones y las condiciones de admisibilidad de las demandas y los recursos; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de la sentencia.”

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la decisión impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que, en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 24 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que el tribunal *a qua* declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación contra la decisión del juzgado de paz mediante la cual fue acogida la demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios y se condenó al señor Julián Ramírez Jerez al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del demandante original; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del

recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de inadmisión propuestos por los recurridos, ni los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Julián Ramírez Jerez, contra la sentencia civil núm. 1466, de fecha 16 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Máximo Bienvenido Peña y Blackb Zone, S. R. L.
Abogados:	Licda. Jazmín González y Dr. Neftalí de Jesús González Díaz.
Recurrido:	Carmencita de los Santos Sánchez.
Abogados:	Lic. Enrique Antonio Sánchez Liranzo, Dres. Griselda Cordero Díaz y Juan Carlos Ortiz Camacho.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Bienvenido Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470575-9, domiciliado y residente en la avenida San Vicente de Paúl, esquina carretera Mella, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la razón social Blackb Zone, S. R. L, organizada de acuerdo a las leyes de la

República Dominicana, con su principal establecimiento comercial ubicado en la avenida San Vicente de Paúl, esquina carretera Mella, sector Los Minas, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00151, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jazmín González por sí y por el Dr. Neftalí de Jesús González Díaz, abogados de la parte recurrente, Máximo Bienvenido Peña y Blackb Zone, S. R. L;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Enrique Antonio Sánchez Liranzo por sí y por los Dres. Griselda Cordero Díaz y Juan Carlos Ortiz Camacho, abogados de la parte recurrida Carmencita de los Santos Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Nefatalí de Jesús González, abogado de la parte recurrente, Máximo Bienvenido Peña y Blackb Zone, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2016, suscrito por los Dres. Griselda Cordero Díaz y Juan Carlos Ortiz Camacho, y el Licdo. Enrique A. Sánchez Liranzo, abogados de la parte recurrida Carmencita de los Santos Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Carmencita de los Santos Sánchez contra el señor Máximo Bienvenido Peña y la entidad Black B. Zone, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó en fecha 25 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 269, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos modificada la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora CARMENCITA DE LOS SANTOS SÁNCHEZ, de acuerdo con el Acto No. 751/2012, de fecha primero (01) de agosto del dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial SILVERIO ZAPATA GALÁN, Alguacil Ordinario Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra del (sic) señor MÁXIMO BIENVENIDO PEÑA y la tienda BLAK B. ZONE, por los motivos precedentemente enunciados, en consecuencia: A. CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada entidad comercial BLACK B. ZONE y el señor MÁXIMO BIENVENIDO PEÑA, al pago de una indemnización por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor de la señora CARMENCITA DE LOS SANTOS SÁNCHEZ, por los daños y perjuicios; **SEGUNDO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho de los DRES. GRISELDA CORDERO DIEZ, JUAN

C. ORTIZ CAMACHO y al LIC. TOMÁS FRANJUL RAMOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic) b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal Máximo Bienvenido Peña y la entidad Black B. Zone, S. R. L., mediante el acto núm. 1027/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, del ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora Carmencita de los Santos Sánchez, mediante acto núm. 460/2015, de fecha 10 de abril de 2015, del ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00151, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: RECHAZA** en cuanto al fondo los Recursos de Apelación (Principal e Incidental), incoados el primero, por el señor MÁXIMO BIENVENIDO PEÑA y la entidad BLACK B. ZONE, S.R.L., y el segundo, por la señora CARMENCITA DE LOS SANTOS SÁNCHEZ ambos contra la sentencia civil No. 269 de fecha Veinticinco (25) del mes de Febrero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, **CONFIRMA** dicha decisión, conforme los motivos expuestos más arriba; **SEGUNDO: COMPENSA** las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos sus respectivos recursos”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación a la ley. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, en cuanto a la regla de la prueba. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la decisión impugnada reúne

los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante el fallo impugnado la corte *a qua*

confirmó la sentencia de primer grado mediante la cual se condenó a la entidad comercial Black B Zone y al señor Máximo Bienvenido Peña, a pagar a favor de la señora Carmencita de los Santos Sánchez, la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Bienvenido Peña y la entidad Blackb Zone S.R.L., contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00151, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna y compartes.
Abogados:	Licdos. Mario Alberto Bautista Espinal y Juan Carlos Bautista Espinal.
Recurrido:	Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc.
Abogados:	Lic. Robert Martínez y Dr. Ramón María Castillo Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna, Bethania Antuna, Joseline Antuna, Rafael Feliciano Antuna y Altagracia Magalis Antuna, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0021735-1, 013-0024503-0, 013-0033537-7, 013-0043214-1,

013-0035993-0 y 013-0033543-8, con su domicilio en común en la ciudad de San José de Ocoa, todos en calidad de sucesores del finado Feliciano Antuna Herrera, contra la sentencia civil núm. 231-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Robert Martínez, por sí y por el Dr. Ramón María Castillo Peña, abogados de la parte recurrida Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Mario Alberto Bautista Espinal y Juan Carlos Bautista Espinal, abogados de los recurrentes Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna, Bethania Antuna, Joseline Antuna, Rafael Feliciano Antuna y Altagracia Magalis Antuna, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Ramón María Castillo Peña y el Lic. Robert Martínez, abogados de la parte recurrida Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de venta condicional de inmueble, reparación de daños y perjuicios y astreinte incoada por la Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc., contra los señores Ángel Benedicto Martínez, Leónidas Guillermo Olaverría, Rafael Emilio Carrasco, Feliciano Antuna Herrera, Miguel Darío Cuello, Juan Altagracia Beltré, Fremio Manuel Castillo, Rafael Osiris Rodríguez, José Altagracia Martínez, Carmelo de la Cruz Santana, Rafael Darío Báez Chalas, Luis Emilio Arias Moreta, Marina Amparo Martínez Mateo, José Rafelito Martínez, Félix Juan Arias, Esteban Arias, Mireya Emilia Castillo, Miguel Julio de los Santos, Rafael Emilio Báez, Manuel Castillo Abreu, Emilio Carrasco, José del Carmen Olaverría, Deisi Pinales, Américo Abreu, Altagracia Providencia Martínez, Taxis María Olande, Ángel Daniel Martínez, Salvador Emilio Martínez y Luis Emilio Arias Martínez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa dictó en fecha 15 de octubre de 2014, la sentencia núm. 00668, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: SE DECLARA EN CUANTO A LA FORMA buena y válida la presente DEMANDA CIVIL EN RESCISIÓN DE CONTRATO DE VENTA CONDICIONAL DE INMUEBLE, DAÑOS Y PERJUICIOS Y CONDENAR EN ASTREINTE, INCOADA POR LA COOPERATIVA SANTA CRUZ, INC., CONTRA ÁNGEL BENEDICTO MARTÍNEZ, LEÓNIDAS GUILLERMO OLAVERRÍA, RAFAEL EMILIO CARRASCO, FELICIANO ANTUNA HERRERA, MIGUEL DARÍO CUELLO, JUAN ALTAGRACIA BELTRÉ, FREMIO MANUEL CASTILLO, RAFAEL OSIRIS RODRÍGUEZ, JOSÉ ALTAGRACIA MARTÍNEZ, CARMELO DE LA CRUZ SANTANA, RAFAEL DARÍO**

BÁEZ CHALAS, LUIS EMILIO ARIAS MORETA, MARINA AMPARO MARTÍNEZ MATEO, JOSÉ RAFELITO MARTÍNEZ, FÉLIX JUAN ARIAS, ESTEBAN ARIAS, MIREYA EMILIA CASTILLO, MIGUEL JULIO DE LOS SANTOS, RAFAEL EMILIO BÁEZ, MANUEL CASTILLO ABREU, EMILIO CARRASCO, JOSÉ DEL CARMEN OLAVERRÍA, DEISI PINALES, AMÉRICO ABREU, ALTAGRACIA PROVIDENCIA MARTÍNEZ, TESIS MARÍA OLANDE, ÁNGEL DANIEL MARTÍNEZ, SALVADOR EMILIO MARTÍNEZ Y LUIS EMILIO ARIAS MARTÍNEZ; **SEGUNDO:** EN CONSECUENCIA: A) SE DECLARA RESCINDIDO EL CONTRATO DE VENTA CONDICIONAL DE INMUEBLE DE FECHA 20-10-2000, Notarizado por el DR. JUAN DARÍO SOTO MELLA entre el vendedor COOPERATIVA AGROPECUARIA SANTA CRUZ y los demandados ÁNGEL BENEDICTO MARTÍNEZ, LEÓNIDAS GUILLERMO OLAVERRÍA, RAFAEL EMILIO CARRASCO, FELICIANO ANTUNA HERRERA, MIGUEL DARÍO CUELLO, JUAN ALTAGRACIA BELTRÉ, FREMIO MANUEL CASTILLO, RAFAEL OSIRIS RODRÍGUEZ, JOSÉ ALTAGRACIA MARTÍNEZ, CARMELO DE LA CRUZ SANTANA, RAFAEL DARÍO BÁEZ CHALAS, LUIS EMILIO ARIAS MORETA, MARINA AMPARO MARTÍNEZ MATEO, JOSÉ RAFELITO MARTÍNEZ, FÉLIX JUAN ARIAS, ESTEBAN ARIAS, MIREYA EMILIA CASTILLO, MIGUEL JULIO DE LOS SANTOS, RAFAEL EMILIO BÁEZ, MANUEL CASTILLO ABREU, EMILIO CARRASCO, JOSÉ DEL CARMEN OLAVERRÍA, DEISI PINALES, AMÉRICO ABREU, ALTAGRACIA PROVIDENCIA MARTÍNEZ, TESIS MARÍA OLANDE, ÁNGEL DANIEL MARTÍNEZ, SALVADOR EMILIO MARTÍNEZ Y LUIS EMILIO ARIAS MARTÍNEZ, por los motivos expuestos: B) SE CONDENA A ÁNGEL BENEDICTO MARTÍNEZ, LEÓNIDAS GUILLERMO OLAVERRÍA, RAFAEL EMILIO CARRASCO, FELICIANO ANTUNA HERRERA, MIGUEL DARÍO CUELLO, JUAN ALTAGRACIA BELTRÉ, FREMIO MANUEL CASTILLO, RAFAEL OSIRIS RODRÍGUEZ, JOSÉ ALTAGRACIA MARTÍNEZ, CARMELO DE LA CRUZ SANTANA, RAFAEL DARÍO BÁEZ CHALAS, LUIS EMILIO ARIAS MORETA, MARINA AMPARO MARTÍNEZ MATEO, JOSÉ RAFELITO MARTÍNEZ, FÉLIX JUAN ARIAS, ESTEBAN ARIAS, MIREYA EMILIA CASTILLO, MIGUEL JULIO DE LOS SANTOS, RAFAEL EMILIO BÁEZ, MANUEL CASTILLO ABREU, EMILIO CARRASCO, JOSÉ DEL CARMEN OLAVERRÍA, DEISI PINALES, AMÉRICO ABREU, ALTAGRACIA PROVIDENCIA MARTÍNEZ, TESIS MARÍA OLANDE, ÁNGEL DANIEL MARTÍNEZ, SALVADOR EMILIO MARTÍNEZ Y LUIS EMILIO ARIAS MARTÍNEZ, al pago de una indemnización a favor de la COOPERATIVA AGROPECUARIA SANTA CRUZ por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$800,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados con su incumplimiento de contrato; C) SE

ORDENA EL DESALOJO de los demandados de los terrenos que ocuparon en virtud del contrato de venta condicional de inmueble ya señalado en la parcela No. 37 del Distrito Catastral No. 3 de San José de Ocoa amparado en el Certificado de Títulos No. 2383-Bis propiedad de la parte demandante; **TERCERO:** SE CONDENA a los demandados al pago de las costas a favor y provecho de los LICDOS. ROBERTO MARTÍNEZ Y RAMÓN MARÍA CASTILLO PEÑA”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 188-2015, de fecha 23 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Domingo E. Díaz Pujols, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, los señores Ángel Benedicto Martínez, Leónidas Guillermo Olaverría, Rafael Emilio Carrasco, Feliciano Antuna Herrera, Miguel Darío Cuello, Juan Altagracia Beltré, Fremio Manuel Castillo, Rafael Osiris Rodríguez, José Altagracia Martínez, Carmelo de la Cruz Santana, Rafael Darío Báez Chalas, Luis Emilio Arias Moreta, Marina Amparo Martínez Mateo, José Rafelito Martínez, Félix Juan Arias, Esteban Arias, Mireya Emilia Castillo, Miguel Julio de los Santos, Rafael Emilio Báez, Manuel Castillo Abreu, Emilio Carrasco, José del Carmen Olaverría, Deisi Pinales, Américo Abreu, Altagracia Providencia Martínez, Taxis María Olande, Ángel Daniel Martínez, Salvador Emilio Martínez y Luis Emilio Arias Martínez, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 231-2015, de fecha 7 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Ángel Benedicto Martínez y partes, contra la sentencia número 00668, de fecha quince (15) de octubre del año 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por los motivos precedentemente indicados; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, los señores Ángel Benedicto Martínez y partes, arriba nombrados, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licdo. Roberto Martínez y el Dr. Ramón María Castillo Peña, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los documentos y escritos aportados al

debate; **Segundo Medio:** Sentencia carente de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera de los plazos que dispone la ley;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinar el mismo;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por los recurrentes, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 13 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de

la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por los señores Ángel Benedito Martínez, Leónidas Guillermo Olaverría, Rafael Emilio Carrasco, Feliciano Antuna Herrera, Miguel Darío Cuello, Juan Altagracia Beltré, Fremio Manuel Castillo, Rafael Osiris Rodríguez, José Altagracia Martínez, Carmelo de la Cruz Santana, Rafael Darío Báez Chalas, Luis Emilio Arias Moreta, Marina Amparo Martínez Mateo, José Rafelito Martínez, Félix Juan Arias, Esteban Arias, Mireya Emilia Castillo, Miguel Julio de los Santos, Rafael Emilio Báez, Manuel Castillo Abreu, Emilio Carrasco, José del Carmen Olaverría, Deisi Pinales, Américo Abreu, Altagracia Providencia Martínez, Taxis María Olande, Ángel Daniel Martínez, Salvador Emilio Martínez y Luis Emilio Arias Martínez, lo que por vía de consecuencia mantiene la condenación establecida en primer grado a favor de la Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc., por un monto de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el Art. 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna, Bethania Antuna, Joseline Antuna, Rafael Feliciano Antuna, Altagracia Magalis Antuna, contra la sentencia núm. 231-2015, dictada el 7 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Aguasvivas Guerrero.
Abogados:	Lic. Rafael Suárez Pérez, Licdas. Sonia Patricia Suárez Matos y Aura Deyanira Fernández Curi.
Recurridos:	Francisco Batista y Fausto Rosario.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Julio Manuel Blasco Antuña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Aguasvivas Guerrero, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0056919-1, domiciliado y residente en la avenida Respaldo Sarasota núm. 12 del sector Bella Vista esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 912/2015, de fecha 20 de noviembre

de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Rafael Suárez Pérez, Sonia Patricia Suárez Matos y Aura Deyanira Fernández Curi, abogados de la parte recurrente Freddy Aguasvivas Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Julio Manuel Blasco Antuña, abogados de la parte recurrida Francisco Batista y Fausto Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y conversión de hipoteca provisional interpuesta por el señor Francisco Batista contra el señor Freddy Aguasvivas Guerrero, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 0719/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos y conversión de hipoteca provisional, incoada por el señor Francisco Batista, en contra de Freddy Aguasvivas Guerrero, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo, se acogen modificadas las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Se condena al señor Freddy Aguasvivas Guerrero a para la suma de Dos Millones (sic) de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00) (sic), a favor del señor Francisco Batista, por concepto de acuerdo de reconocimiento y compromiso de deuda no pagada; **TERCERO:** Se condena al señor Freddy Aguasvivas Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la Licda. Yaquelín Hidalgo Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Freddy Aguasvivas Guerrero, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 3244-2014, de fecha 6 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 20 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 912/2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada en el aspecto analizado, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA**

a la parte recurrente, señor Freddy Aguasvivas Guerrero, al pago de las costas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida Jorge Luis Polanco Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso; **Segundo Medio:** Mala interpretación de la Ley, violación al artículo 215,220, 221 y 222 de la Ley No. 855, de fecha 23 de junio de 1978” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por las partes en litis procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 6 de abril de 2016, el salario

mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, que, siendo esto así, se mantienen las disposiciones de la decisión de primer grado, la cual, condenó al señor Freddy Aguasvivas Guerrero, a pagar la suma de dos millones quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), a favor del señor Francisco Batista; cuya cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado oficiosamente la decisión que se pronunciará.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Aguasvivas Guerrero, contra la sentencia civil núm. 912/2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Mienrvino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdas. Kamily M. Castro Mendoza, Rosa E. Díaz Abreu y Lic. Marcos Peña Rodríguez.
Recurridos:	Carmen del Rosario Restituyo y Luisa Julia Lantigua de Restituyo.
Abogados:	Lic. Ruddy Santoni Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, sector El Vergel de esta ciudad, representada por su directora legal señora Clara

Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0433/2015, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kamily M. Castro Mendoza, actuando por sí y por el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Ruddy Santoni Pérez, abogado de la parte recurrida Carmen del Rosario Restituyo y Luisa Julia Lantigua de Restituyo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Carmen del Rosario Restituyo Lantigua y Luisa Julia Lantigua de Restituyo en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 0497/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por las señoras CARMEN DEL ROSARIO RESTITUYO LANTIGUA y LUISA JULIA LANTIGUA DE RESTITUYO, en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante actuación procesal No. 1087/2012, diligenciado en fecha Diecisiete (17) del mes Julio del año Dos Mil Doce (2012) por el Ministerial VÍCTOR HUGO MATEO M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta en los plazos y en la forma prevista por la Ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la presente demanda, y en condena a la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS a pagarle a las señoras CARMEN DEL ROSARIO RESTITUYO LANTIGUA y LUISA JULIA LANTIGUA DE RESTITUYO la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización de los daños morales sufridos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, compañía ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RUDDY SANTONI PÉREZ, abogado de la parte

demandante quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal las señoras Carmen del Rosario Restituyo Lantigua y Luisa Julia Lantigua de Restituyo, mediante acto núm. 581/2014, de fecha 20 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo M, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y de manera incidental la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante acto núm. 386, de fecha 20 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de agosto de 2015, la sentencia núm. 0433/2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por las señoras Carmen del Rosario Restituyo Lantigua y Luisa Julia Lantigua de Restituyo en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; por mal fundado; **Segundo:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra las señoras Carmen del Rosario Restituyo Lantigua y Luisa Julia Lantigua; por mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** CONFIRMA la sentencia No. 0497/2014 de fecha 21 de abril de 2014, dada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por correcta aplicación del derecho y los motivos que se suplen. Y la DECLARA común y oponible al BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, interviniente forzosa en esta instancia; **Cuarto:** COMPENSA las costas por sucumbir ambos recurrentes”(sic);

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, del artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica el artículo 5, numeral c de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, violación al artículo 69.1, 149 y 40.15 de la Constitución; y los siguientes medios: **“Primer Medio:** Mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se rechace la solicitud de inconstitucionalidad del artículo

5, Párrafo II, letra c), de la Ley No. 491-08 y declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c), del de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció

como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Carmen del Rosario Restituyo Lantigua y Luisa Julia Lantigua de Restituyo, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de las señoras Carmen del Rosario Restituyo Lantigua y Luisa Julia

Lantigua de Restituyo; b. que dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por las señoras Carmen del Rosario Restituyo Lantigua y Luisa Julia Lantigua de Restituyo; y de manera incidental por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; que la corte *a qua* rechazó ambos recursos, confirmando la sentencia recurrida; cuya cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanza la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia núm. 0433/2015, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Ruddy Santoni Pérez, abogado de la parte recurrida Carmen del Rosario Restituyo y Luisa Julia Lantigua De Restituyo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mariano del Villar.
Abogado:	Lic. Pantaleón Montero de los Santos.
Recurrido:	Daniel de la Cruz García.
Abogados:	Licdos. Raúl Almánzar y Juan Francisco Suárez Canario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisibile.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mariano del Villar, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0233546-0, domiciliado y residente en la calle Primera de Mayo núm. 04, del sector Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 012, de fecha 28 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Raúl Almánzar, en representación de la parte recurrida Daniel de la Cruz García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Pantaleón Montero de los Santos, abogado de la parte recurrente Mariano del Villar, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 13 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Juan Francisco Suárez Canario, abogado de la parte recurrida Daniel de la Cruz García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Daniel de la Cruz García contra el señor Mariano del Villar, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 25 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 01215-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, por haber sido interpuesta conforme a lo que establece la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, DANIEL DE LA CRUZ GARCÍA, por ser justa y reposar sobre prueba legal, en consecuencia: 1- CONDENA al señor MARIANO DEL VILLAR, al pago de la suma de TRES-CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$350,000.00), a favor de la parte demandante; 2- CONDENA al señor MARIANO DEL VILLAR, al pago de la suma de CIENTO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), a favor de la parte demandante, por concepto indemnización por daños y perjuicios; **TERCERO:** CONDENA al señor MARIANO DEL VILLAR, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del LIC. FRANCISCO SUÁREZ CANARIO, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Mariano del Villar, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 65/14, de fecha 14 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Teodoro Batista Ogando, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 28 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MARIANO DEL VILLAR, contra la Sentencia Civil No. 01215 de fecha Veinticinco (25) del mes de Noviembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no haber

*depositado el recurrente copia autentica o certificada de la sentencia apelada y por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente señor MARIANO DEL VILLAR, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN FRANCISCO SUÁREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación que se declare inconstitucional, del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; y los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al Art. 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** La irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se rechace la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, letra c), de la Ley No. 491-08 y declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal c), del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, al no alcanzar las condenaciones contenidas en dicha sentencia los doscientos (200) salarios mínimos del más alto que se paga en el sector privado de la República Dominicana;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad

y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de abril de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido

comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta lo siguiente: que la corte *a qua* declaró inadmisibile el referido recurso de apelación contra la sentencia del tribunal de primer grado la cual condenó a la parte demandada, señor Mariano del Villar, al pago de las indemnizaciones de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00) y cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), cantidades que totalizan la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00), a favor de la parte demandante Daniel de la Cruz García; cuya cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente Mariano del Villar, por las razones

precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Mariano del Villar, contra la sentencia civil núm. 012, de fecha 28 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Juan Francisco Suárez Canario, abogado de la parte recurrida Daniel de la Cruz García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Susana Mejía Valenzuela.
Abogado:	Lic. Roselén Hernández Cepeda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes, núm. 47, edificio Torre Serrano esq. Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, el señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad,

soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 00025-2016, de fecha 20 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Roselén Hernández Cepeda, abogado de la parte recurrida Susana Mejía Valenzuela;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 00025-2016 de fecha veinte (20) de enero del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Roselén Hernández Cepeda, abogado de la parte recurrida Susana Mejía Valenzuela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, juez Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en liquidación de astreinte interpuesta por la señora Susana Mejía Valenzuela en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó el 9 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 00171-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de Liquidación de Astreinte, incoada por la señora SUSANA MEJÍA VALENZUELA, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por estar hecha conforme en tiempo hábil y conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma y se fija el monto definitivo de Astreinte en la suma de un millón ochocientos cinco mil pesos con 00/100 (RD\$1,805,000.00), que deberá pagar la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a favor de la señora SUSANA MEJÍA VALENZUELA, conforme dispone la sentencia No. 0428/2009, dictada por este Tribunal”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) la apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 31-2015, de fecha 16 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, recurso en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 20 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 00025-2016, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia número 171-2014, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa*

Altagracia, por las razones indicadas con anterioridad; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licdo. ROSELÉN HERNÁNDEZ CESPEDA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación a la ley y a la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su

notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido

el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte interpuesta por Susana Mejía Valenzuela contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de un millón ochocientos cinco mil pesos dominicanos (RD\$1,805,000.00); b. que dicha condenación fue confirmada por la corte *a qua* a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) contra la sentencia civil núm. 00025-2016, dictada el 20 de enero del 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Roselén Hernández Cepeda, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruth Xiomara Vásquez Cabral.
Abogado:	Licda. Odé Altagracia Mata.
Recurrido:	Delia Estebanía Emenegildo Grullón.
Abogado:	Lic. Daniel Ibert Roca.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruth Xiomara Vásquez Cabral, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139413-8, domiciliada y residente en la avenida Sarasota, edificio Bohío, apartamento 102, del ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00407, dictada el 11 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Odé Altagracia Mata, abogada de la parte recurrente Ruth Xiomara Vásquez Cabral;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Ibert Roca, abogado de la parte recurrida Delia Estebanía Emenegildo Grullón:

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de abril de 2016, suscrito por la Licda. Odé Altagracia Mata, abogada de la parte recurrente Ruth Xiomara Vásquez Cabral, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Daniel Ibert Roca, abogado de la parte recurrida Delia Estebanía Emenegildo Grullón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo incoada por Delia Estebanía Emenegildo Grullón contra Ruth Xiomara Vásquez Cabral, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 068-14-01135, de fecha 18 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO, COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS Y DESALOJO, intentada por el señor (sic) DELIA ESTEBANIA EMENEGILDO GRULLÓN en contra del señor (sic) RUTH XIOMARA VÁSQUEZ CABRAL, mediante acto No. 46/2014, de fecha 24 de Enero del año 2014, diligenciado por el Ministerial MOISÉS DE LA CRUZ, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente la indicada demanda y en consecuencia: A. CONDENA a la parte demandada, la señora RUTH XIOMARA VÁSQUEZ CABRAL, a pagar de manera solidaria a favor de la parte demandante, DELIA ESTEBANÍA EMENEGILDO GRULLÓN, la suma de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 50/100 (RD\$37,918.50) por concepto de alquiler dejado de pagar, correspondientes al 15 del mes de octubre del año 2013 hasta el día 15 del mes de Enero del año 2014, así como las mensualidades que se vencieran en el curso del proceso; B. DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler, intervenido el 15 de Junio del año 2010, entre SAMUEL MATOS representando a la señora DELIA ESTEBANÍA EMENEGILDO GRULLÓN (propietario) y, RUTH XIOMARA VÁSQUEZ CABRAL (inquilino), por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago de alquiler acordado en dicho contrato; C. Ordena el desalojo inmediato de la señora RUTH XIOMARA VÁSQUEZ CABRAL, del “local comercial situado en el segundo nivel de la casa marcada con el No. 7-B, de la calle San Juan Bautista de la Salle, sector Mirador Norte, Santo

Domingo, Distrito Nacional”, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble, a cualquier título que sea; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la señora RUTH XIOMARA VÁSQUEZ CABRAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. DANIEL IBERT ROCA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Ruth Xiomara Vásquez Cabral, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1041-2014, de fecha 10 de diciembre de 2014, del ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00407, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN, incoado por la señora RUTH VÁSQUEZ CABRAL, contra la sentencia No. 068-14-01135, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora DELIA ESTEBANÍA EMENEGILDO GRULLÓN, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 068-14-01135, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos anteriormente; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora RUTH VÁSQUEZ CABRAL, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho, del licenciado DANIEL IBERT ROCA, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);**

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley propiamente hablando; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación a las disposiciones del artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 8 de la Ley 4314, de fecha 22 de octubre del 1955, establecida en el Decreto 4807 del 16 de mayo del año 1959; **Quinto Medio:** Violación del artículo

55 de la Ley 317 de fecha 14 de junio del 1968, sobre Catastro Nacional, establecida en el Decreto 4807 del 16 de mayo del año 1959; **Sexto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que se impone con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades, en caso de ser admitidos, de eludir el examen del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el recurso de casación fue interpuesto el 29 de abril de 2016 bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para su admisibilidad, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego de cuya comprobación establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal *a quo* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la parte ahora recurrente Ruth Xiomara Vásquez Cabral al pago de la suma de treinta y siete mil novecientos dieciocho pesos con 50/100 (RD\$37,918.50), en provecho de la hoy recurrida Delia Estebanía Emene-gildo Grullón, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ruth Vásquez Cabral, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00407, dictada el 11 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Licdo. Daniel Ibert Roca, abogado de la parte recurrida Delia Estebanía Emenegildo Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A.
Abogados:	Dr. Eurípides Soto Luna y Lic. José la Paz Lantigua Balbuena.
Recurridos:	Deychanel Reyes Torres y Ana Martina Torres.
Abogado:	Dr. Omar R. Michel Suero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A., institución regida y organizada de conformidad con las disposiciones del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente núm. (RNC)104-002008, con su registro mercantil núm. 187564, con su domicilio social y principal establecimiento en el edificio núm. 45 de la calle Sánchez

Ramírez de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, debidamente representada por su gerente general señor Julio C. Tejada M., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0047845-6, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00046, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Omar R. Michel Suero, abogado de la parte recurrida, Deychanel Reyes Torres y Ana Martina Torres;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Eurípides Soto Luna y el Licdo. José La Paz Lantigua Balbuena, abogados de la parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Omar R. Michel Suero, abogado de la parte recurrida, Deychanel Reyes Torres y Ana Martina Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 octubre de de 2016, por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán; Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Deychanel Reyes Torres y Ana Martina Torres contra el Banco de Ahorros y Crédito Bancotuí, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha 28 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 00113/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores DEYCHANEL REYES TORRES y ANA MARTINA TORRES, en contra del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BANCOTUÍ S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores DEYCHANEL REYES TORRES y ANA MARTINA TORRES, en contra del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BANCOTUÍ S. A., conforme los motivos que constan en la presente sentencia”(sic) b) que no conforme con la sentencia anterior, Deychanel Reyes Torres y Ana Martina Torres interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 660 de fecha 12 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Estalin Méndez Morel, alguacil de estrado del Despacho Penal de Sánchez Ramírez, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00046, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio*

revoca el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia: a) declara como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; b) en cuanto al fondo, condena a la sociedad de comercio Bancotuí, S. A., al pago de una indemnización de cuatrocientos mil (RD\$400,000.00) pesos moneda de curso legal, descompuesto en la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para el señor Deychanel Reyes Torres y doscientos mil pesos (RD\$200,000.000) para la señora Ana Martina Torres, como justa indemnización por los daños y perjuicios producidos; c) condena a la parte demandada al pago de un interés mensual de 1.5% de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Omar R. Michel Suero, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos; insuficiencia de motivos y contradicción entre los considerando decisorio y la parte dispositiva. Violación del artículo 141 del Código del Procedimiento Civil de la República y 1382 del Código Civil de la República; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134, 1234, 1238, 1248, 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que es procedente valorar en primer orden que la recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por violación al principio de razonabilidad ;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que los efectos de esta decisión fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que en ese orden, importa destacar además que posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016,

el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que siguiendo un correcto orden procesal, es preciso ponderar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, quienes alegan que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, revocó la sentencia de primer grado y condenó al Banco de Ahorro y Crédito Bancotuía, a pagar a los recurridos, demandantes originales, la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente,

en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00046, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Omar R. Michel Suero, abogado de las recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Janet Solano y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Aneudis Alcántara.
Abogados:	Licda. Griselda J. Valverde y Lic. Edwin R. Jorge Valverde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes, núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, el señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala, núm. 178, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00052, de fecha 29 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Janet Solano, por sí y por José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Griselda J. Valverde, por sí y por el Licdo. Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Aneudis Alcántara;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. REPRESENTADA POR EL SEÑOR RUBÉN MONTAS DOMÍNGUEZ, contra la sentencia No. 545-2016-SEEN-00052 de fecha veintinueve (29) de enero del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2016, suscrito por los Dres. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Aneudis Alcantara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, juez Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Aneudis Alcantara en contra de Edesur Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 22 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 00748-215, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por ANEUDIS ALCÁNTARA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, ANEUDIS ALCÁNTARA y condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la siguiente indemnización: a) La suma del monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) pesos dominicanos, por las lesiones recibidas, tomando en cuenta el valor del dinero y su tendencia a disminuir en el paso del tiempo; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del LIC. EDWIN R. JORGE VALVERDE, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron

formales recursos de apelación contra la indicada sentencia, de manera principal el señor Aneuris Alcántara, mediante acto núm. 2249/2015, de fecha 13 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil de ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 0351/2015, de fecha 29 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 29 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00052, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto de manera Incidental y de carácter general por la EDESUR DOMINICANA, S. A., y ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor ANEUDIS ALCÁNTARA, conforme los motivos út supra expuestos en consecuencia;* **SEGUNDO:** *MODIFICA el literal A del ordinal Segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a. CONDENA a la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar a favor del señor ANEUDIS ALCÁNTARA, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios causados por los hechos descritos;* **TERCERO:** *CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida;* **CUARTO:** *CONDENA a la parte recurrente incidental EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. EDWIN JORGE VALVERDE y GRISELDA J. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: **“Primer Medio:** No existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de Pruebas respecto a los Daños; **Segundo Medio:** Falta de motivación del Acto Jurisdiccional de la corte a-qua; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones

no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por restringir arbitrariamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 22 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Aneudis Alcántara contra la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00); b. que dicha condenación fue aumentada a quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) por la corte *a qua* a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSen-0052, dictada el 29 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Edesur Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Griselda J. Valverde y Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Manuel García y Joan Manuel García Fabián.
Recurridos:	Elia Romero Reyes y Jirson Ramón Florentino Romero.
Abogado:	Dr. Luis de la Cruz Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 171, segunda planta de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente Luis A. Núñez Ramírez,

dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3; contra la sentencia núm. 997/2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Manuel García, actuando por sí y por el Licdo. Joan Manuel García Fabián, abogados de la parte recurrente La Monumental de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Joan Manuel García Fabián y José Manuel García, abogados de la parte recurrente La Monumental de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Luis de la Cruz Hernández, abogado de la parte recurrida Elia Romero Reyes y Jirson Ramón Florentino Romero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Elia Romero Reyes, quien actúa en calidad de madre de las menores Estherlis y Nataly Chaihana Florentino Romero, y el señor Jirson Ramón Florentino Romero, contra los señores José Yssac Méndez Andújar y Felipe Antonio Hernández y la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-00178, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por las partes demandadas por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores JIRSON RAMÓN FLORENTINO ROMERO y ELIA ROMERO REYES, esta última en calidad de madre de las menores ESTHERLIS y NATALY CHAIHANA FLORENTINO ROMERO, en contra de los señores JOSÉ YSAAC MÉNDEZ ANDÚJAR y FELIPE ANTONIO HERNÁNDEZ, y la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENAN al señor JOSÉ YSAAC MÉNDEZ ANDÚJAR a pagar las siguientes sumas: A) OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la señora ELIA ROMERO REYES, en su condición de madre de las menores ESTHERLIS y NATALY CHAIHANA FLORENTINO ROMERO; y B) QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor JIRSON RAMÓN FLORENTINO ROMERO, sumas estas que constituyen la justa

Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual resultó muerto el señor RAMÓN FLORENTINO; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **QUINTO:** SE CONDENA al señor JOSÉ YSAAC MÉNDEZ ANDÚJAR al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del DR. LUIS DE LA CRUZ HERNÁNDEZ y la LICDA. YOLANDA FLORENTINO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., mediante acto núm. 93/2012, de fecha 17 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel R. Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y de manera incidental el señor José Ysaac Méndez Andújar, mediante actos núms. 980/12, de fecha 14 de marzo de 2012 y 1386/12, de fecha 24 de abril de 2012, instrumentados por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 997/2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación contra la sentencia No. 038-2011-00178, de fecha 24 de febrero del año 2011, relativa al expediente No. 038-2009-01547, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: A) de manera principal por La Monumental de Seguro, S. A., mediante el acto No. 93/2012, de fecha 17 de febrero del 2013, del ministerial José M. Rosario Polanco, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de los señores Elia Romero Reyes y Jirson Ramón Florentino; y B) de manera incidental por el señor José Ysaac Méndez Andújar, mediante actos Nos. 980/12, de fecha 14 de marzo del 2012, y 1386/2012 de fecha 24 de abril del 2012, ambos instrumentados y notificados, por el ministerial Carlos Roche, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores Elia Romero Reyes en calidad

de madre y tutora de las menores Estherlis y Nataly Chaihana, y el señor Jirson Ramón Florentino Romero; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, y en consecuencia ANULA la sentencia recurrida en el aspecto señalado respecto al señor José Ysaac Méndez Andújar y Felipe Antonio Hernández; **TERCERO:** En cuanto a la demanda principal A) Declara regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Jirson Ramón Florentino Romero y Elia Romero Reyes, esta última en calidad de madre de las menores Estherlis y Nataly Chaihana Florentino Romero, en contra del señor José Ysaac Méndez Andújar y Felipe Antonio Hernández, y la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal. B) Se Condena a los señores José Ysaac Méndez Andújar y Felipe Antonio Hernández a pagar las siguientes sumas: 1) Ochocientos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor de la señora Elia Romero Reyes, en su condición de madre de las menores Estherlis y Nataly Chaihana Florentino Romero, y Jirson Ramón Florentino Romero; y 2) Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Jirson Ramón Florentino, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito, en el que falleció el padre de estos últimos, por los motivos expuestos; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza No. 020101-171769, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de la Ley en cuanto al artículo 1384 Párrafo tercero. Falta de motivación de la sentencia e incorrecta valoración de los requisitos de la responsabilidad civil en materia de accidente de tránsito; **Segundo Medio:** Indemnización desproporcional”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por las partes en litis procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el recurso de casación se interpuso el 14 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 14 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte *a qua* acogió el referido recurso de apelación incidental, anuló la

sentencia recurrida respecto a los señores José Ysaac Méndez Andújar y Felipe Antonio Hernández, toda vez que no se pronunció defecto en su contra, ni se hizo mención del Licdo. Federico Ortiz Galarza, quien era su representante legal en la referida decisión, por lo que estas no fueron representadas por el abogado de su elección; y condenó a los señores José Ysaac Méndez Andújar y Felipe Antonio Hernández, al pago de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la señora Elia Romero Reyes, en calidad de madre de las menores Estherlis y Nataly Chaihana Florentino Romero; y quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Jirson Ramón Florentino Romero, sumas que totalizan un monto de un millón trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), y declaró oponible dicha condena a la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza; cuya cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado oficiosamente la decisión que se pronunciará.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 997/2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Martínez Suberví.
Abogado:	Dra. Daniela Zapata Valenzuela.
Recurrido:	José Raúl Vásquez Jiménez.
Abogado:	Lic. Rafael N. De Jesús Quezada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Martínez Suberví, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0078008-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Héroe de Luperón núm. 17, ensanche La Paz, sector La Feria de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00217, dictada el 16 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de marzo de 2016, suscrito por la Dra. Daniela Zapata Valenzuela, abogada de la parte recurrente, Jorge Martínez Suberví, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Rafael N. De Jesús Quezada, abogado de la parte recurrida José Raúl Vásquez Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, Jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21

de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por José Raúl Vásquez contra Jorge Martínez Suberví el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 064-15-00083, de fecha 10 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en fecha 05-03-2015, en contra de la parte demandada, señor Jorge Martínez Suberví, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por José Raúl Vásquez en contra del señor Jorge Martínez Suberví, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Acoge, en parte en cuanto al fondo, la referida demanda, en consecuencia: a) Condenar al señor Jorge Martínez Suberví, a pagar la suma de treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00), por concepto de los alquileres vencidos correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014 y enero del año 2015, mas los vencidos y por vencer en el transcurso del proceso, a razón de cinco mil quinientos pesos (RD\$5,500.00), por cada mes, de acuerdo a lo consagrado en el contrato de fecha 10 de septiembre del 2013 registrado ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, a favor del señor José Raúl Vásquez; b) Ordena la resiliación del contrato de alquiler realizado de fecha 10 de septiembre del año 2013, entre los señores José Raúl Vásquez, y Jorge Martínez Suberví, en calidad de inquilino, respecto del apartamento marcado con el calle Respaldo Héroes de Luperón No. 17, ensanche La Paz, La Feria, de esta ciudad; c) Ordena el desalojo del señor Jorge Martínez Suberví, y de cualquier otra persona que en actualidad se encuentre ocupando, en virtud del indicado contrato, el apartamento marcado con el calle Respaldo Héroes de Luperón No. 17, ensanche La Paz, La Feria, de esta ciudad; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Jorge Martínez Suberví, a pagar las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de la Licda. Ana C. Abreu Aybar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Hernández, de Estrados de este

Tribunal, para la notificación de la presente sentencia” sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor José Raúl Vásquez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 474-2015, de fecha 3 de julio de 2015, del ministerial José Luis Portes Del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00217, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: PRONUNCIA** el defecto pronunciado en audiencia de fecha dieciséis (16) de febrero del dos mil dieciséis (2016), en contra de la parte recurrente, señor JORGE MARTÍNEZ SUBERVÍ, por falta de concluir; **SEGUNDO: ORDENA** el descargo puro y simple de la parte recurrida, señor JOSÉ RAÚL VÁSQUEZ, del presente del RECURSO DE APELACIÓN, incoado por el señor JORGE MARTÍNEZ SUBERVÍ, contra el señor JOSÉ RAÚL VÁSQUEZ, mediante acto No. 474/2015, de fecha tres (03) de julio del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente, señor JORGE MARTÍNEZ SUBERVÍ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. RAFAEL N. DE JESÚS QUEZADA quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO: COMISIONA** al ministerial WILSON ROJAS de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente decisión” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que tratándose la sentencia impugnada de una decisión que ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación, se impone, previo a examinar los medios de casación determinar si dicho acto jurisdiccional es susceptible de ser impugnado mediante el presente recurso extraordinario de la casación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación que interpuso el ahora recurrente, fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 16 de febrero de

2016, audiencia a la cual no compareció dicho apelante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte apelada, hoy recurrida, solicitó el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, previo a pronunciar el descargo solicitado comprobó la alzada que dicho apelante quedó debidamente convocado a comparecer a dicha audiencia mediante sentencia *in voce* dictada en una audiencia anterior celebrada por la corte *a qua* en fecha 3 de noviembre de 2015 a la cual comparecieron ambas partes ordenando la alzada comunicación recíproca de documentos y fijando la audiencia por esa misma sentencia para el 16 de febrero de 2016, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso; que en el caso planteado, se ha comprobado que el proceso que dio lugar a la decisión de la alzada fue respetado el debido proceso y específicamente al comprobarse la correcta citación a las partes, existían las condiciones para que la alzada pronunciara el descargo puro y simple, acogiendo las conclusiones de la parte apelada;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Martínez Suberví contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00217 dictada el 16 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daysi Sahaira Mejía Amor.
Abogado:	Dr. Gabriel A. Pinedo Lora.
Recurrido:	Rosaury Infante Suriel (Tienda Diorsha).
Abogado:	Dr. Carlos Alberto Méndez Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Daysi Sahaira Mejía Amor, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781243-8, domiciliada y residente en la calle Polibio Díaz núm. 74, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-0030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Alberto Méndez Matos, abogado de la parte recurrida Rosaurly Infante Suriel (Tienda Diorsha);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Gabriel A. Pinedo Lora, abogado de la parte recurrente Daysi Sahaira Mejía Amor, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida Rosaurly Infante Suriel (Tienda Diorsha);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la señora Rosaurly Infante Suriel (Tienda Diorsha) contra la señora Daysi Sahaira Mejía Amor, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de mayo de 2015, la sentencia núm. 00548-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 07 de octubre de 2014, en contra de la parte demandada, la señora Sary Mejía Amor, por falta de concluir, no obstante haber quedado citado legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, intentada por la señora Rosaurly Infante Suriel (Tienda Diorsha), en contra de la señora Sary (sic) Mejía Amor, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, la señora Rosaurly Infante Suriel (Tienda Diorsha), por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la señora Sary (sic) Mejía Amor, al pago de la suma de Ocho Mil Sesenta dólares estadounidenses con 00/100 (US\$8,060.00), por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Condena a la demandada, la señora Sary (sic) Mejía Amor, al pago de un 1.5% de interés que generará de la suma a la cual fue condenada la parte demandada, a título de indemnización suplementaria, calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a favor de la señora Rosaurly Infante Suriel (Tienda Diorsha), por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, la señora Sary (sic) Mejía Amor, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Víctor Mariano Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 210/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Joaquín D. Espinal G., alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

la señora Daysi Sahaira Mejía Amor procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-0030, de fecha 22 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE en parte, en cuanto, al fondo el recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “CUARTO: Condena a la demandada, la señora Sary (sic) Mejía Amor, al pago de un 1 % de interés que generará de la suma a la cual fue condenada la parte demandada, a título de indemnización suplementaria, calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a favor de la señora Rosaurly Infante Suriel (Tienda Diorsha), por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión”*(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación y desconocimiento a los criterios de la Suprema Corte de Justicia; violación al Art. 39 de la Constitución”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta, es irrecurrible en casación al tenor de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que excluyó dicho recurso contra las sentencias civiles que involucraran en la condenación menos del monto de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que esta jurisdicción, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de

abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 14 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar el monto de la condenación impuesta por la decisión de primer grado, el cual asciende a la suma de ocho mil sesenta dólares con 00/100 (US\$8,060.00), cuyo equivalente en

pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$45.81, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de trescientos sesenta y nueve mil doscientos veintiocho pesos con 60/100 (RD\$369,228.60), a favor de la señora Rosauri Infante Suriel (Tienda Diorsha), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Daysi Sahaira Mejía Amor, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0030, dictada el 22 de enero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la señora Daysi Sahaira Mejía Amor, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrea Medrano Marte.
Abogado:	Dr. Pablo Ureña Ramos.
Recurrido:	Milquíades Milagros López.
Abogados:	Lic. Cruz Moreno Valdez y Dr. Gregorio de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Andrea Medrano Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1351570-4, domiciliada y residente en la calle Miguel Núñez núm. 1, sector Los Trabajadores, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 221, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cruz Moreno Valdez, por sí y por el Dr. Gregorio de la Cruz, abogados de la parte recurrida Milquíades Milagros López;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Pablo Ureña Ramos, abogado de la parte recurrente Andrea Medrano Marte, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz y la Licda. Ana Teresa Ferrer Quezada, abogados de la parte recurrida Milquíades Milagros López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en inscripción en falsedad incoada por la señora Andrea Medrano Marte contra Milquiades Milagros López, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó en fecha 30 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 2514, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciando en audiencia contra la parte demandante la señora ANDREA MEDRANO MARTE, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA como al efecto declaramos inadmisibles de oficio la presente demanda en inscripción en Falsedad, interpuesta por la señora ANDREA MEDRANO MARTE, por los motivos *út-supra* enunciados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial ARIEL PAULINO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 90/2011, de fecha 26 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Andrea Medrano Marte procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 221, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ANDREA MEDRANO MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 2514, de fecha 30 de julio del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, a favor de la señora MILQUÍADES MILAGROS LÓPEZ, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SE-GUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos dados por esta Corte út supra enunciados; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de derechos”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, inobservancia de las reglas de forma y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación de principios constitucionales y denegación de justicia; **Tercer Medio:** Errónea valoración de los documentos probatorios depositados por la parte recurrida”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la señora Andrea Medrano Marte;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el día 7 de agosto de 2015, a través del acto núm. 203/2015, instrumentado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 9 de septiembre de 2015, por el aumento en razón de la distancia de un día, al haber sido notificado dicho acto en el municipio Santo Domingo Este, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que, al ser interpuesto el recurso en fecha 27 de abril de 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la

parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Andrea Medrano Marte, contra la sentencia civil núm. 221, dictada el 29 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Andrea Medrano Marte, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz y la Licda. Ana Teresa Ferrer Quezada, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Migdalia Sosa Martínez.
Abogado:	Dr. Gabriel A. Pinedo Lora.
Recurrido:	Luz Milagros Pérez de Tatis.
Abogado:	Licda. Aracelis Altagracia Contreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Migdalia Sosa Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1036508-7, domiciliada y residente en la calle Respaldo Terminal Esso núm. 3, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo contra la sentencia civil núm. 2198, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, el 21 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Gabriel A. Pinedo Lora, abogado de la parte recurrente Migdalia Sosa Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2016, suscrito por la Licda. Aracelis Altagracia Contreras, abogada de la parte recurrida Luz Milagros Pérez de Tatis;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley

núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos incoada por la señora Luz Milagros Pérez de Tatis contra la señora Migdalia Sosa Martínez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dictó en fecha 1ro. de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 2431/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de nulidad plateada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por la señora LUZ M. PÉREZ DE TATIS, mediante acto No. 1053/2011, de fecha 16 del mes de septiembre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial FREDDY A. MÉNDEZ MEDINA, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre la señora LUZ M. PÉREZ DE TATIS, y la señora MIGDALIA SOSA, respecto al inmueble ubicado en la calle Respaldo Terminal Esso No. 3, Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio del alquiler; **CUARTO:** Se condena a la señora MIGDALIA SOSA, al pago de la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$262,500.00) correspondientes a los meses desde Abril del 2005, hasta Julio del 2011, así como al pago de los meses que venzan durante el transcurso del proceso; **QUINTO:** Se Ordena el desalojo de la señora MIGDALIA SOSA, del inmueble ubicado en la Calle Respaldo Terminal Esso No. 3, Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** Se condena a la señora MIGDALIA SOSA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del DR. JORGE HENRÍQUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra

la misma, pero solamente en cuanto al crédito, por los motivos expuestos; **OCTAVO:** Se comisiona al Ministerial MAURICIO ADRIANO CARPIO MARTÍNEZ, Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente decisión”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 133/2012, de fecha 29 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Migdalia Sosa Martínez procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 2198, de fecha 21 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte demandante por falta de concluir; **SEGUNDO:** ORDENA el descargo puro y simple del presente recurso; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado del demandado; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MICHAEL NÚÑEZ, Alguacil de Estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación y desconocimiento de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 39 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso por no superar el monto para su admisibilidad, conforme lo establece el Art. 5, Párr. II, literal c) de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinar el mismo;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que el tribunal *a quo*, en funciones de segundo grado, estaba apoderado de un recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, Migdalia Sosa Martínez, contra la sentencia civil núm. 2431/2011, dictada el 1ro. de diciembre de 2011, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación, fue celebrada ante el tribunal *a quo* la audiencia pública del 25 de julio de 2013, a la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida, por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que el tribunal *a quo* procedió a reservarse el fallo sobre ambos pedimentos de la parte recurrida;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber comprobado que la parte apelante había sido citada para la audiencia de fondo del recurso y no compareció a formular conclusiones, dicho tribunal procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple de la señora Luz Milagros Pérez de Tatis del recurso de apelación interpuesto por la señora Migdalia Sosa Martínez, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no

son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia, que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el Art. 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Migdalia Sosa Martínez, contra la sentencia civil núm. 2198, dictada el 21 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sarah Sofía Ostreicher Johnson.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
Recurrido:	José Emilio Mármol Hernández.
Abogados:	Licdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sarah Sofía Ostreicher Johnson, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1829209-3, domiciliada y residente en el 700 Biltmore Way apto. 609, CP. 33134, ciudad Miami, estado Florida de los Estados Unidos, contra la sentencia in voce relativa al expediente núm. 034-12-00678, dictada en audiencia de fecha 18 de

septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. José Altagracia Marrero Novas, abogado de la parte recurrente Sarah Sofía Ostreicher Johnson, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas Espinal, abogados de la parte recurrida José Emilio Mármol Hernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2012, suscrito por la Licda. Rhina Marcano, abogada de la parte recurrida Consorcio Condominio Naco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, juez Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de un proceso de embargo inmobiliario seguido por el Consorcio Condominio Naco en contra de los señores Juan Ostreicher, Elsa de Ostreicher, Daysi Garrido, Peter James Ostreicher y Ruth Janet Ostreicher Fleishl, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre de 2012, la sentencia in voce relativa al expediente núm. 034-12-00678, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor JOSÉ EMILIO MÁRMOL HERNÁNDEZ, adjudicatario del inmueble, por la suma de RD\$3,000.000.00, precio de la primera puja, más la suma de RD\$54,735.00 por concepto de estado de Gastos y Honorarios; **SEGUNDO:** Ordena al embargado JUAN ORTREICHER y compartes, abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria tanto en su contra, como en contra de cualquier persona que, a cualquier título, se encuentre ocupado el inmueble adjudicado, por mandato expreso de la ley”(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho fundamental a la defensa, consagrado en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República que consagran el derecho fundamental a la propiedad, a la garantía del debido proceso, la tutela judicial y el derecho de defensa”;

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, el medio de inadmisión contra el recurso presentado por la parte recurrida, en apoyo a cuyas pretensiones incidentales sostiene que el presente recurso de casación

fue interpuesto contra una decisión que no es susceptible, vía directa, del presente recurso de casación, ya que la misma solo puede ser atacada de forma natural por la demanda principal en nulidad de adjudicación o de manera excepcional por un recurso de apelación cuando se hayan fallado incidentes el día de la adjudicación;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada y los documentos que acompañaron el memorial de casación se advierte que la misma constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario efectuado conforme al régimen legal establecido originalmente en el Código de Procedimiento Civil, iniciado por Consorcio Condominio Naco, en perjuicio de Juan Ostreicher, Elsa de Ostreicher, Sarah Sofía Ostreicher Johnson, Daysi Garrido, Peter James Ostreicher y Ruth Janet Ostreicher Fleishl,

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario ordinario efectuado conforme al régimen originalmente establecido en el Código de Procedimiento Civil, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestiona la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que dicha decisión no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la misma es susceptible del recurso ordinario de la apelación;

Considerando, que de los razonamientos expuestos resulta que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, procede declarar inadmisibile el presente recurso, por los motivos invocados por la parte recurrida; que, por la decisión adoptada, resulta improcedente estatuir sobre los medios de casación propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Sarah Sofía Ostreicher Johnson contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-12-00678, dictada en audiencia in voce el 18 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Sarah Sofía Ostreicher Johnson, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Rhina Marcano, abogada de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Arturo Cruz.
Abogado:	Lic. Morel Antonio Parra.
Recurridos:	Félix Genaro Zapata Cárdenas y Sergio Antonio Zapata Cárdenas.
Abogado:	Lic. Hilario Alejandro Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arturo Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245573-4, domiciliado y residente en la calle 47 núm. 3, sector El Embrujo II, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00003/2016, dictada el 5 de enero de 2016, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hilario Alejandro Sánchez, abogado de la parte recurrida, Félix Genaro Zapata Cárdenas y Sergio Antonio Zapata Cárdenas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2016, suscrito por el Licdo. Morel Antonio Parra, abogado de la parte recurrente José Arturo Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Hilario Alejandro Sánchez, abogado de la parte recurrida Félix Genaro Zapata Cárdenas y Sergio Antonio Zapata Cárdenas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, simulación y de fraude y reparación de daños y perjuicios incoada por Félix Genaro Domínguez Cárdenas y Sergio Antonio Zapata Cárdenas contra Domingo Antonio Domínguez Guzmán, Altagracia Milagros Acevedo Sosa, Pedro Parra, Mario A. Almonte Morel, José Arturo Cruz y Marjores Altagracia Fernández, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 01062-2009, de fecha 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra los señores DOMINGO ANTONIO DOMÍNGUEZ GUZMÁN, ALTAGRACIA MILAGROS ACEVEDO SOSA, PEDRO PARRA, MARIO A. ALMONTE MOREL, JOSÉ ARTURO CRUZ Y MARJORES ALTAGRACIA FERNÁNDEZ, por falta de concluir, no obstante haber sido citados; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en declaración de simulación y de fraude y en reparación de daños y perjuicios, incoada por FÉLIX GENARO DOMÍNGUEZ CÁRDENAS Y SERGIO ANTONIO ZAPATA CÁRDENAS en contra de los señores DOMINGO ANTONIO DOMÍNGUEZ GUZMÁN, ALTAGRACIA MILAGROS ACEVEDO SOSA, PEDRO PARRA, MARIO A. ALMONTE MOREL, JOSÉ ARTURO CRUZ Y MARJORES ALTAGRACIA FERNÁNDEZ, notificada por el acto No. 196, de fecha 17 de Agosto del 2004, y por acto No. 006/2005, del ministerial Eduardo Cabrera, por haber sido hecha conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** Declara simulado y en consecuencia sin efectos jurídicos, el pagaré notarial de fecha 5 de Enero de 1999, instrumentado por la Notario Altagracia Concepción Reyes, suscrito por ALTAGRACIA MILAGROS ACEVEDO, a favor de MARIO ANTONIO ALMONTE MOREL; **CUARTO:** Declara la nulidad del procedimiento

de embargo inmobiliario perseguido a requerimiento del LICDO. PEDRO PARRA, en perjuicio de ALTAGRACIA MILAGROS ACEVEDO, sobre una porción de terreno de 7 áreas, 84 centiáreas y 2.50 decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 1165, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Santiago, por inexistencia de crédito y en consecuencia declara nula y sin efectos jurídicos, la sentencia de adjudicación No. 0509-2000, de fecha 3 de Agosto del año 2000, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **QUINTO:** Declara nulas por inexistencia de crédito, las hipotecas inscritas a requerimiento de MARIO ALMONTE MOREL, a requerimiento de MAJORES ALTAGRACIA FERNÁNDEZ, y a requerimiento de PEDRO PARRA, sobre una porción de terreno de 7 áreas, 84 centiáreas y 2.50 decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 1165, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Santiago, por inexistencia de crédito y en consecuencia ordena al Registrador de Títulos del Departamento Norte, la cancelación de dichas inscripciones; **SEXTO:** Condena a los señores DOMINGO ANTONIO DOMÍNGUEZ GUZMÁN, ALTAGRACIA MILAGROS ACEVEDO SOSA, PEDRO PARRA, MARIO A. ALMONTE MOREL, JOSÉ ARTURO CRUZ Y MARJORES ALTAGRACIA FERNÁNDEZ, pagar solidariamente a los señores FÉLIX GENARO CÁRDENAS Y SERGIO ANTONIO ZAPATA CÁRDENAS, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00), de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por abuso de las vías del derecho y simulación de procedimiento de embargo inmobiliario, sin intereses por mal fundados; **SÉPTIMO:** Condena a los señores MILAGROS ACEVEDO SOSA, PEDRO PARRA, JOSÉ ARTURO CRUZ Y DOMINGO ANTONIO DOMÍNGUEZ GUZMÁN, al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados HILARIO ALEJANDRO SÁNCHEZ, CARLOS FRANCISCO CABRERA Y LUIS ANTONIO BRITO, quienes afirman estarlas avanzando; **OCTAVO:** Rechaza las pretensiones de indemnización de responsabilidad civil perseguida, por los señores FÉLIX GENARO DOMÍNGUEZ CÁRDENAS Y SERGIO ANTONIO ZAPATA CÁRDENAS, por falta de prueba y respecto al Licdo. Mario Antonio Almonte Morel, por no haber cometido falta que comprometan su responsabilidad; **NOVENO:** Rechaza la ejecución provisional de la presente sentencia, por mal fundada; **DÉCIMO:** Comisiona al ministerial JUAN RICARDO MARTE, alguacil de estrados de esta Sala Civil, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes

con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, los señores Félix Genaro Cárdenas y Sergio Antonio Zapata Cárdenas, mediante los actos núm. 530-2009, de fecha 20 de julio de 2009, y 339-2009, de fecha 22 de julio de 2009, ambos del ministerial Isidro Almonte Morel, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental, la señora Altagracia Milagros Acevedo Sosa, mediante acto núm. 340-2009, de fecha 22 de julio de 2009, del ministerial Isidro Almonte Morel, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 5 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 00003-2016, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el LICDO. JOSÉ ARTURO CRUZ, DOMINGO ANTONIO DOMÍNGUEZ GUZMÁN, y ALTAGRACIA MILAGROS ACEVEDO SOSA, contra la sentencia civil No. 1062-2009, dictada en fecha Veinte (20) del mes de Mayo del Dos Mil Nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación por improcedentes y mal fundados, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; TERCERO:* *CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. HILARIO ALEJANDRO SÁNCHEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Así como a los principios constitucionales establecidos en la Constitución del 26 de enero del año 2010, así como la falta de motivos, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación a la resolución 1920 del 2003, sobre medidas anticipadas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación y falsa interpretación del derecho; **Tercer Medio:** Violación al principio de irrazonabilidad, así como a las distintas convenciones de derechos constitucionales y al tratado de derechos civiles y políticos de

los cuales el país es signatario, consagrado en el artículo 74 de la Constitución del 26 de enero del año 2010”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 26 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 26 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso

extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, señores Domingo Antonio Domínguez Guzmán, Altagracia Milagros Acevedo Sosa, Pedro Parra, Mario A. Almonte Morel, José Arturo Cruz y Majores Altagracia Fernández, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, señores Félix Genaro Zapata Cárdenas y Sergio Antonio Zapata Cárdenas, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por José Antonio Cruz, contra la sentencia civil núm. 00003/2016, dictada el 5 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 21 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Emilio Liriano González y Paulina Ureña Peralta de Liriano.
Abogados:	Licda. María Ruiz y Lic. Jonathan Espinal Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Emilio Liriano González y Paulina Ureña Peralta de Liriano, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 031-0097009-8 y 031-0274280-0, domiciliados y residentes en la calle D núm. 10, sector Cerro Alto, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra las sentencias civiles núms. 01373-214, de fecha 3 de junio de 2014 y 366-14-01962, de fecha 21 de noviembre de 2014, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Ruiz, por sí y por Jonathan Espinal Rodríguez, abogados de la parte recurrente Luis Emilio Liriano González y Paulina Ureña Peralta de Liriano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Jonathan Espinal Rodríguez, abogado de la parte Luis Emilio Liriano González y Paulina Ureña Peralta de Liriano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 2016-1533, de fecha 27 de abril de 2016, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Banco de Ahorros y Crédito Ademi, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Liriano González y Paulina Ureña Peralta de Liriano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de junio de 2014; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, juez Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A. en contra de los señores Luis Emilio Liriano González y Paulina Ureña Peralta Liriano, los embargados interpusieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y denuncia de aviso de venta en pública subasta que fue decidida mediante sentencia núm. 01373-14 dictada el 3 de junio de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, intentada por LUIS EMILIO LIRIANO GONZÁLEZ; **SEGUNDO:** Condena a LUIS EMILIO LIRIANO GONZÁLEZ, al pago de las costas del presente proceso”; que en posterioridad a esa sentencia dicho tribunal dictó el 21 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 366-14-01962, también impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica como adjudicatario al persigiente Banco Múltiple Ademi, S. A., por el precio de ocho millones trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis pesos con 88/100 (RD\$8,374,426.88), del siguiente inmueble: Una porción de terreno con una superficie de 234.00 metros cuadrados, identificadas con la matrícula 0200044061, Parcela 1345, del Distrito Catastral No. 6, municipio de Santiago, en perjuicio de Ana Antonia Colón Cruz; **SEGUNDO:** Ordena a las partes embargadas o a cualquier persona que ocupare el inmueble a cualquier título, el abandono del mismo tan pronto le sea notificada esta sentencia, de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Da acta al abogado de la parte persigiente de su renuncia a la aprobación del estado de gastos y honorarios” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra las sentencias impugnadas, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por los recurrentes procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de la revisión de las sentencias impugnadas y de los documentos a que ellas hacen referencia se advierte lo siguiente: a) en fecha 16 de abril del 2014 el Banco Múltiple Ademi, S.A., notificó a L & R Moto Company, S.R.L., y a los señores Luis Emilio Liriano González y Paulina Ureña Peralta de Liriano un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, advirtiéndoles que en caso de falta de pago el mismo se convertiría de pleno derecho en embargo inmobiliario y que el inmueble hipotecado sería vendido y adjudicado tras el cumplimiento de las formalidades prescritas por la Ley núm. 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, mediante acto núm. 530/2014, instrumentado por el ministerial Héctor J. Toribio de la Rosa, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; b) que en el curso del embargo inmobiliario iniciado mediante dicho mandamiento de pago, Luis Emilio Liriano González y Paulina Ureña Peralta de Liriano interpusieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago convertido en embargo inmobiliario y de denuncia de aviso de venta en pública subasta, intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones e invitación a comparecer a audiencia; dicha demanda fue interpuesta mediante acto núm. 269/2014, instrumentado el 27 de mayo del 2014, por el ministerial Amaury Virgilio García Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo 1, de Santiago; c) que según consta en el referido acto, dicha demanda estaba sustentada exclusivamente en que en ambos actos fueron notificados en una dirección distinta a aquella donde se encuentra el domicilio de los demandantes; d) que dicha demanda fue rechazada por el tribunal apoderado mediante la sentencia núm. 01373-14, dictada el 3 de junio del 2014, ahora impugnada; e) que en audiencia del 18 de agosto del 2014 el referido tribunal adjudicó el inmueble embargado a la persiguierte en

razón de que no se presentaron licitadores a la subasta en virtud de lo cual emitió la sentencia civil núm. 366-14-01962, del 21 de noviembre del 2014, ahora impugnada;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal b de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que, según se expresó anteriormente, mediante la sentencia núm. 01373-14, dictada el 3 de junio del 2014, el tribunal *a quo* rechazó una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y de acto de denuncia de aviso de venta en pública subasta, intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones e invitación a comparecer a audiencia, en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor del procedimiento establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, que estaba fundamentada en que dichos actos fueron notificados a los señores Luis Emilio Liriano

González y Paulina Ureña Peralta de Liriano en una dirección distinta a aquella donde está ubicado su domicilio; que, evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, que solo genera nulidad en caso de resultar lesivo a su derecho de defensa, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a la forma en que deben ser notificados dichos actos, razón por la cual dicha sentencia no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en los artículos 5, párrafo II, literal b de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que con relación a la sentencia 366-14-01962, dictada el 21 de noviembre de 2014, resulta que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco Múltiple Ademi, S.A., en perjuicio de L & R Moto Company, S.R.L., y los señores Luis Emilio Liriano González y Paulina Ureña Peralta de Liriano, mediante el cual el inmueble embargado fue adjudicado al persiguiendo en una audiencia en la que solo se presentó su abogado representante; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo, pues, se limita a dar constancia del transporte a favor de la adjudicataria del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, sino de una acción principal en nulidad; que, en consecuencia, no se trata de una de las decisiones a que se refiere el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, dictada el 29 de diciembre de 1953, susceptibles de ser recurridas en casación;

Considerando, que por los motivos expuestos procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación con relación a las dos sentencias impugnadas;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento por haber incurrido en defecto la parte recurrida por ante esta jurisdicción, el cual fue debidamente pronunciado mediante resolución núm. 2016-1533, dictada el 27 de abril de 2016.

Por tales motivos, **Único:** Declara inadmisibles el recurso de casación intentado por Luis Emilio Liriano González y Paulina Ureña Peralta de

Liriano contra la sentencia núm. 01373-14, de fecha 3 de junio del 2014 y contra la sentencia civil núm. 366-14-01962, de fecha 21 de noviembre del 2014, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyos dispositivos se reproducen en otro lugar de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Petra Altagracia Gil Beltré.
Abogado:	Lic. Federico A. Pérez.
Recurrido:	Doris Altagracia Diloné.
Abogados:	Licdos. César Augusto Arias González y Marcos de la Paz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petra Altagracia Gil Beltré, dominicana, mayor de edad, comerciante, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0083473-8, domiciliada y residente en la calle Dr. Armando Aybar núm. 119, de la ciudad de Azua de Compostela, contra la sentencia civil núm. 112-2015, dictada el 8 de mayo de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Federico A. Pérez, abogado de la parte recurrente, Petra Altgracia Gil Beltré, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. César Augusto Arias González y Marcos de la Paz, abogados de la parte recurrida, Doris Altgracia Diloné;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, los cuales se aportan al presente expediente, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Doris Altagracia Diloné contra Altagracia Petra Gil, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha 1ro. de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 420, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Por los motivos precedentemente expuestos, se rechazan las conclusiones incidentales de inadmisibilidad de la demanda, respecto a que fue introducida dos veces por ante este tribunal y que el crédito en que se fundamenta no es exigible, planteadas por los abogados de la parte demandada; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, incoada por la señora DORIS ALTAGRACIA DILONÉ, en contra de la señora ALTAGRACIA PETRA GIL, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes la demanda, y en tal virtud, se condena a la parte demandada a pagar a la parte demandante, la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil (sic) Pesos (RD\$144,500.00), por concepto de deuda principal, más los intereses vencidos a la fecha, a razón de un 10% mensual; **CUARTO:** Se condena al sucumbiente al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, LICDOS. MARCOS DE LA PAZ Y CÉSAR AUGUSTO ARIAS GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad antes del fallo” sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Altagracia Petra Gil Beltré, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 916/2014, de fecha 24 de octubre de 2014, del ministerial Salomón Antonio Céspedes, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 8 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 112-2015, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA PETRA GIL BELTRÉ, contra la Sentencia Civil número 420, dictada en fecha 1° de agosto del 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos indicados; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas de la presente instancia” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Estatuir erróneamente sobre un documento vital de la causa: La sentencia. Motivos erróneos. Falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la parte petitoria de su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones no exceden el monto de los 200 salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que a su vez la parte recurrente justifica la admisibilidad del presente recurso sosteniendo que por decisión del Tribunal Constitucional fue pronunciada la inconstitucionalidad del texto legal en base al cual el recurrido apoya el medio de inadmisión;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad

invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuesto, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar el presente recurso de casación fue interpuesto el 15 de octubre de 2015 bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para su admisibilidad, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego de cuya comprobación establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 15 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones

quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del recurso de casación es imprescindible que el monto de la condenación que quedó establecida por efecto de la decisión de la alzada supere esta cantidad;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso la ahora recurrente, por efecto de cuya decisión mantiene sus efectos la decisión dictada por el tribunal de primer grado objeto de la apelación y se aporta a esta jurisdicción de casación mediante la cual fue condenada la ahora recurrente Altagracia Petra Gil Beltré al pago de la suma de ciento cuarenta y cuatro mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$144,500.00) a favor de la hoy recurrida Doris Altagracia Diloné, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Altagracia Petra Gil Beltré, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Altagracia Petra Gil Beltré, contra la sentencia civil núm. 112-2015, dictada el 8 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte

recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Licdos. Marcos de la Paz y César Augusto Arias González, abogados de la parte recurrida Doris Altagracia Diloné, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel de Jesús Abreu Sirí.
Abogados:	Licdos. Víctor Nicolás Solís Cuello y José Aníbal Guzmán José.
Recurrido:	Regina Ángeles Vásquez.
Abogado:	Dr. Yoni Roberto Carpio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Abreu Sirí, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0013067-0, domiciliado y residente en la calle Tinita Ponciano núm. 30, barrio San Juan, municipio Bayaguana, provincia Santo Domingo contra la sentencia civil núm. 123, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, el 16 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Víctor Nicolás Solís Cuello y José Aníbal Guzmán José, abogados de la parte recurrente Manuel de Jesús Abreu Sirí, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Yoni Roberto Carpio, abogado de la parte recurrida Regina Ángeles Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley

núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Regina Ángeles Vásquez contra el señor Manuel de Jesús Abreu Sirí, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala dictó en fecha 18 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 100, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada MANUEL DE JESÚS ABREU por falta de comparecer y contra la parte co demandada SEGUROS UNIDOS, S. A. por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora REGINA ÁNGELES VÁSQUEZ, al tenor del acto No. 366/09 de fecha Tres (03) de septiembre del año 2009, instrumentado por el ministerial AURELIO CASTRO SORIANO, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Bayaguana, en contra del señor MANUEL DE JESÚS ABREU SIRÍ, en consecuencia: A. CONDENA a MANUEL DE JESÚS ABREU SIRÍ, a pagar a la señora REGINA ÁNGELES VÁSQUEZ, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad SEGUROS UNIDOS, S. A.; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, MANUEL DE JESÚS ABREU SIRÍ al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. YONI ROBERTO CARPIO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 784-13, de fecha 28 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Bienvenido Enrique Urbino Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Manuel de Jesús Abreu Sirí procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 123, de fecha 16 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada,

cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación incoado por el señor MANUEL DE JESÚS ABREU SIRÍ, en contra de la sentencia No. 100, de fecha 18 de enero del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la señora REGINA ÁNGELES VÁSQUEZ, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente señor MANUEL DE JESÚS ABREU SIRÍ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. YONI ROBERTO CARPIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Omisión de Estatuir conclusiones incidentales; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Artículo 156 del Código Procesal Civil”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 3 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto, y por vía de consecuencia se mantiene la decisión de primer grado que condenó al señor Manuel de Jesús Abreu Sirí al pago de la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Regina Ángeles Vásquez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el Art. 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Abreu Sirí, contra la sentencia civil núm. 123, dictada el 16 de abril de 2014, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S., y Dra. Gabriela A. A. Del Carmen.
Recurridos:	Yajaira Bautista de los Santos, Enrique Rosario Paulino y compartes.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicio público de interés general, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Mina, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de los recurridos Yajaira Bautista de los Santos, Enrique Rosario Paulino y Rigoberto Paulino Guzmán;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) (sic), contra la sentencia No. 545-2016-SSEN-00012 del veinte (20) de enero del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2016, suscrito por los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de los recurridos Yajaira Bautista de los Santos, Enrique Rosario Paulino y Rigoberto Paulino Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Yajaira Bautista de los Santos, Enrique Rosario Paulino y Rigoberto Paulino Guzmán contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó en fecha 26 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 123/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Daños y Perjuicios intentada por los señores Yahaira (sic) Bautista de los Santos, Enrique Rosario Paulino y Rigoberto Paulino Guzmán, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), por no haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en Daños y Perjuicios intentada por los señores Yahaira (sic) Bautista de los Santos, Enrique Rosario Paulino y Rigoberto Paulino Guzmán, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), por los motivos anteriormente expuestos; y en consecuencia, Condena a la parte demandada, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); a favor de los señores Yahaira (sic) Bautista de los Santos, Enrique Rosario Paulino y Rigoberto Paulino Guzmán, como justa indemnización por los daños causados a éste, conforme las consideraciones expuestas up-supra; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de un interés de (1.7%) mensual de dicha suma a partir de la interposición de la demanda; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Distribuidora de Electricidad del

Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte la Licda. Leopoldina Escott, conjuntamente con los Dres. Jeremías Pimentel y Santo del Rosario Mateo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 312/2015, de fecha 30 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00012, de fecha 20 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil No. 123/2015, de fecha 26 de mayo del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada; **SEGUNDO: CONDENA** a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. SANTO DEL ROSARIO MATEO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación de la ley: no aplicación de la ley, muy especialmente de los artículos 1315 del Código Civil y 429 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley 125-01 sobre Electricidad”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta, es irrecurrible en casación al tenor de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que excluyó dicho recurso contra las sentencias civiles que involucraran en la condenación menos del monto de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 26 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00),

por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar la decisión de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) al pago de la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Yajaira Bautista de los Santos, Enrique Rosario Paulino y Rigoberto Paulino Guzmán, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00012, dictada el 20 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Luis Calcaño y Esteban Mejía M.
Recurrido:	Manuel Rodríguez.
Abogados:	Licda. Griselda Valverde y Dr. Johnny Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes, núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

026-03-2016-SEEN-0037, de fecha 22 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Calcaño, por sí y por Esteban Mejía M., abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde, por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Manuel Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 026-03-2016-SEEN-0037 de fecha veintidós (22) de febrero del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Esteban Mejía Mariñez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Manuel Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, juez Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Manuel Rodríguez en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 00139/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Manuel Rodríguez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge las conclusiones de la parte demandante, el señor Manuel Rodríguez, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de quinientos mil pesos RD\$500,000.00 por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor del señor Manuel Rodríguez, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del doctor Johnny E. Valverde Cabrera y Edwin Jorge Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR)

procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 518/2015, de fecha 22 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Jorge Villalobos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0037 de fecha 22 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación de que se trata, en contra de la sentencia No. 00139-2015, de fecha 20/02/2015, relativa al expediente No. 036-2013-00176, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por el señor Manuel Rodríguez, través del acto No. 209/2013, de fecha 24/02/2013, instrumentado por Iván Marcial Pascual, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en relación a la demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), de conformidad con las motivaciones expuestas; **SEGUNDO:** En consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente: “**TERCERO:** Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), al pago del 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación a los artículos 39, 69.3 y 69.4 de la Constitución”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de marzo de 2016, es decir, bajo la

vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 21 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Manuel Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00); b. que dicha condenación fue confirmada por la corte *a qua* a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0037, dictada el 22 de enero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurrido:	María Antonia Pozo.
Abogados:	Licda. Griselda Valverde, Dr. Johnny Valverde y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82021-7, con su domicilio social principal ubicado en la intersección de la avenida Sabana Larga y

calle San Lorenzo, sector Los Mina, provincia Santo Domingo Este, debidamente representada por su administrador gerente el señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 653/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde, por sí y por el Dr. Johnny Valverde, abogados de la parte recurrida María Antonia Pozo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 653/2015, de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2016, suscrito por la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogada de la parte recurrida María Antonia Pozo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, juez Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Antonia Pozo en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 0027/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora María Antonia Pozo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto No. 355/12-BIS, diligenciado el día ocho (08) de marzo del año dos mil doce (2012), por el ministerial Iván Marcial Pascual, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), a pagarle a la señora María Antonia Pozo, en su calidad de madre de la occisa de la señora Rosa Sánchez Pozo, la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,200,000.00) como justa indemnización de los daños morales sufridos por estos como consecuencia de la muerte de la señora Rosa Sánchez Pozo, más el pago de 1% de interés mensual a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución conforme los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de

la licenciada Amarilys I. Liranzo Jackson, abogada de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), mediante acto núm. 296/2015, de fecha 19 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental la señora María Antonia Pozo, mediante acto núm. 2080/2015, de fecha 1 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 653/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el Recurso de Apelación Principal elevado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) contra la señora María Antonia Pozo, sobre la sentencia No. 0027/2015 de fecha 14/01/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Acoge en parte el Recurso de Apelación Incidental elevado por la señora María Antonia Pozo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), sobre la sentencia No. 0027/2015 de fecha 14/01/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo del dispositivo de la decisión recurrida, con respecto, únicamente, a la indemnización complementaria, para que en lo adelante la misma sea calculada a razón de 1.5% mensual, computada a partir de la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado hasta la ejecución definitiva de la misma; **CUARTO:** Confirma en cuanto a los demás aspectos la sentencia, por haberse dictado cumpliendo con las normas legales establecidas para esta materia; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: **“Primer Medio:** De manera principal: Previo al fondo, declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C., de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No.

3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal, Falta de motivos, Falta exclusiva a cargo de la víctima, de negligencia, de inadvertencia o de imprudencia con la energía eléctrica”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por restringir arbitrariamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos

los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil

seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por María Antonia Pozo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00); b. que dicha condenación fue confirmada por la corte *a qua* a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE) contra la sentencia civil núm. 653/2015, dictada el 30 de noviembre del 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Construcciones, Diseños, Ventas e Inversiones, S. A. (Codivisa) y Venta Inversiones, S. A. (Vinsa).
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.
Recurrido:	Jades Josefina de León Peña.
Abogados:	Licdos. Domingo de León Peña y Manuel Emilio Soriano M.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones, Diseños, Ventas e Inversiones, S. A. (CODIVISA) y Venta Inversiones, S. A. (VINSA), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Sócrates Nolasco núm. 11, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por los señores Rafael Rodríguez Cáceres y

Juan Antonio Noceda, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0201753-0 y 001-0167199-9, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 728/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso De Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado de la parte recurrente Construcciones, Diseños, Ventas e Inversiones, S. A. (CODIVISA) y Venta Inversiones, S. A. (VINSA), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Domingo de León Peña y Manuel Emilio Soriano M., abogados de la parte recurrida Jades Josefina de León Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, juez Presidente, por medio del cual llama a los

magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Jades Josefina de León Peña contra las entidades Construcciones, Diseños, Ventas e Inversiones, S. A. (CODIVISA) y Ventas e Inversiones (VINSA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 1597, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, elevada por la señora Jade Josefina De León Peña, en contra de las entidades Construcciones, Diseños, Ventas e Inversiones, S. A. (CODIVISA) y Ventas e Inversiones (VINSA), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo de la referida demanda, Rechaza la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandante señora Jades Josefina de León Peña, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Licdo. Arsenio Valenzuela, quienes hacen la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conformes con dicha decisión la señora Jades Josefina de León Peña apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 803/2014, de fecha 11 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 728/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto de la parte recurrida Construcciones, Diseños, Venta e Inversiones, S. A. (CODIVISA) y Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA) por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación incoado por Jades Josefina De León Peña y revoca la sentencia civil No. 1597 (expediente No.034-1300642) de

fecha 06 de diciembre de 2013, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** Acoge en parte las conclusiones de la parte recurrente, señora Jades Josefina De León Peña por las consideraciones precedentemente expuestas; subsiguientemente: A) Ordena la resolución del contrato de opción de compra de fecha 22 de junio de 2007, suscrito entre Jades Josefina De León Peña y Construcciones, Diseños, Venta e Inversiones, S. A. (CODIVISA) y Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA); B) Ordena a la parte demandada Venta e Inversiones, S. A. (CODIVISA) y Ventas e Inversiones, S. A., (VINSA), la devolución de dieciocho mil ochocientos dólares estadounidenses (US\$18,800.00), pagados como precio del inmueble, a favor de Jades Josefina De León Peña; C) Condena a la parte demandada Venta e Inversiones, S. A. (CODIVISA) y Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA), al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de Jades Josefina De León Peña, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por estos; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, Construcciones, Diseño Venta e Inversiones S. A. (CODIVISA) y Ventas e Inversiones S. A. (VINSA), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de Domingo De León Peña y Manuel Emilio Soriano M. quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos depositados por las partes recurrentes; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1146, 1142, 1101 y 1134 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de

1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condena en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. la señora Jades Josefina de León Peña interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Construcciones, Diseños, Ventas e Inversiones, S. A., (CODIVISA) y Ventas e Inversiones (VINSA), la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. en ocasión de la apelación interpuesta por la demandante original contra dicha sentencia, la corte *a qua* condenó a la parte demandada a la devolución de dieciocho mil ochocientos dólares estadounidenses (US\$18,800.00), suma que equivale a ochocientos setenta y dos mil trescientos veinte pesos dominicanos (RD\$872,320.00), calculada a la tasa de cambio de venta al cierre del 5 de octubre del 2016, publicada como tasa de referencia por el Banco Central de la República Dominicana, más una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), para un total de un millón ochocientos setenta y dos mil trescientos veinte pesos dominicanos (RD\$1,872,320.00), mediante la sentencia ahora impugnada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en

atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Construcciones, Diseños, Venta e Inversiones, S. A., (CODIVISA) y Venta e Inversiones, S. A., (VINSA) contra la sentencia núm. 728/2015, dictada el 21 de diciembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Construcciones, Diseños, Venta e Inversiones, S.A., (CODIVISA) y Venta e Inversiones, S.A., (VINSA) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Domingo de León Peña y Manuel Emilio Soriano M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 28 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Rodríguez del Rosario.
Abogado:	Lic. Samuel de la Cruz.
Recurrida:	María Mercedes Betances.
Abogado:	Lic. Carlos Julio de la Cruz Ferreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Rodríguez del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103174-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00759-2015, de fecha 28 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, abogado de la parte recurrida María Mercedes Betances;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Samuel de la Cruz, abogado de la parte recurrente José Antonio Rodríguez del Rosario, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, abogado de la parte recurrida María Mercedes Betances;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo interpuesta por la señora María Mercedes Betances en contra del señor José Antonio Rodríguez del Rosario, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 11 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 00845/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA, declara regular y válida la Demanda en Cobro de Pesos, Resciliación de Contrato de Inquilinato y Desalojo de que se trata, por realizarse en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, acoge la demanda, en consecuencia, CONDENA al señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO, en su calidad de inquilino, a pagarle a la demandante señora MARÍA MERCEDES BETANCES, la suma de SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$60,500.00) por concepto del no pago de los meses transcurridos desde JULIO del año 2013, hasta MAYO del año 2014, sin perjuicio de los meses vencidos y por vencer hasta la ejecución de la presente Sentencia; **TERCERO:** RESCILIA EL Contrato de Inquilinato suscrito en fecha 15-12-2012, entre la señora MARÍA MERCEDES BETANCES, en calidad de propietaria-arrendadora y el señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO, en calidad de inquilino, respecto de un apartamento ubicado en la calle Luís Bogaert, No. 117, del sector Pueblo Nuevo, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; por falta de pago del inquilino; **CUARTO:** ORDENA al señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO, en calidad de inquilino y de cualquier otra persona, que a cualquier título se encuentre ocupado el apartamento ubicado en la calle Luís Bogaert, No. 117, del sector Pueblo Nuevo, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; **QUINTO:** CONDENA al señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO, en calidad de inquilino al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. CAMILITO FÉLIZ ALCÁNTARA, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor José Antonio Rodríguez del Rosario apeló la sentencia antes indicada, mediante

acto núm. 1425/2014, de fecha 8 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Manuel Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, recurso del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 28 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 00759-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple de la presente demanda en favor de la parte recurrida MARÍA MERCEDES BETANCES, en contra de la parte recurrente JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ DEL ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho y favor del abogado de la parte recurrida LICENCIADO CARLOS JULIO DE LA CRUZ PERRERAS, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial MERCEDES GREGORIO SORIANO URBAEZ, Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente Sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación a la ley, por errónea aplicación de los artículos 21 y 434, del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón de que fue interpuesto contra una sentencia que dispuso el descargo puro y simple de la apelación, la cual no es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el tribunal *a quo* pronunció el descargo del apelado del recurso de apelación interpuesto por José Antonio Rodríguez del Rosario; 2) que en el conocimiento de dicho recurso de apelación el juzgado *a quo* fijó y celebró una primera audiencia el 18 de marzo del 2015 a solicitud del abogado del apelante, la cual fue aplazada *in voce* para el día 8 de julio del 2015 a los fines de llevar a cabo una comunicación recíproca de documentos entre las partes y que en esta segunda audiencia el entonces apelante no estuvo legalmente representado; 3) que prevaleciendo de dicha situación la parte apelada solicitó el pronunciamiento de su defecto

y el descargo puro y simple de la apelación, sobre lo cual dicho tribunal se reservó el fallo; 4) que el referido tribunal pronunció el defecto y descargo solicitados por la apelada mediante la sentencia ahora impugnada luego de haber comprobado que la audiencia del 8 de julio del 2015 en la cual incurrió en defecto había sido fijada *in voce* en audiencia anterior del 18 de marzo del 2015 fijada a solicitud del propio apelante;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, como ocurrió en la especie;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Antonio Rodríguez del Rosario contra la sentencia civil núm. 00759-2015, dictada el 28 de julio del 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a José Antonio Rodríguez del Rosario al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leiby Laura Martínez de León.
Abogado:	Dr. Rafael Octavio Ramírez García.
Recurrido:	José Bienvenido Montás Domínguez.
Abogados:	Licda. Kenia Núñez y Dr. Santo del Rosario Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leiby Laura Martínez de León, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1530739-9, domiciliada y residente en la calle 27 Oeste, esquina Gustavo Mejía Ricart, apto. 200-R, 2do. Piso, edificio residencial Ginaka XVI, Las Praderas de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00454, de fecha 22 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kenia Núñez y el Dr. Santo del Rosario Mateo, abogados de la parte recurrida José Bienvenido Montás Domínguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Rafael Octavio Ramírez García, abogado de la parte recurrente Leiby Laura Martínez de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida José Bienvenido Montás Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio

Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo incoada por el señor José B. Montás Domínguez contra la señora Leyby Laura Martínez de León, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 068-14-00551, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER POR FALTA DE PAGO Y DESALOJO, intentada por el JOSÉ B. MONTÁS DOMÍNGUEZ en contra de las señoras LEYBY LAURA MARTÍNEZ DE LEÓN, y ALBA FÉLIZ CARRASCO, mediante acto No. 662/2012, diligenciados en fecha 16 de abril de 2012, por el Ministerial RAYMUNDO OIPRE (sic) CUEVAS, Alguacil de Estrado de la 8va Sala Penal del Distrito Nacional; por haber sido hecha de conformidad con la ley; RECHAZÁNDOLA en cuanto al fondo, por los motivos indicados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, José B. Montás Domínguez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 2209/2014, de fecha 21 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Luis Rafael Carmona Méndez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00454, de fecha 22 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACIÓN, incoado por el señor JOSÉ B. MONTÁS DOMÍNGUEZ, en contra de la sentencia civil No. 068-14-00551, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora LEIBY LAURA MARTÍNEZ DE LEÓN, mediante acto número 2209/2014, de fecha veintinueve (21) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial

Luis Rafael Carmona Méndez, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el presente Recurso de Apelación, en consecuencia: a) Condena a la señora LEIBY LAURA MARTÍNEZ DE LEÓN, a pagar en beneficio del señor JOSÉ B. MONTÁS DOMÍNGUEZ, la suma de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$90, 000.00) por concepto de los alquileres vencidos y no pagados de los meses de noviembre, diciembre de dos mil once (2011), enero, febrero y marzo de dos mil doce (2012), para un total ciento cinco (05) meses, más los alquileres vencidos desde la interposición de este recurso hasta la ejecución de la sentencia; b) Ordena la resiliación del contrato verbal No. 2012-738, de fecha diez (10) de octubre de dos mil once (2011), suscrito entre el señor José Bienvenido Montás Domínguez (propietario) y Leiby Laura Martínez De León (inquilina), por no haber cumplido los inquilinos con su obligación de pago de los alquileres; c) Ordena el desalojo la señora LEIBY LAURA MARTÍNEZ DE LEÓN, o de cualesquiera otras personas que se encuentren ocupando el inmueble alquilado ubicado en la calle 27 Oeste, esquina avenida Gustavo Mejía Ricard, apartamento 200-R, segundo piso, edificio residencial Ginaka XVI, sector Las Praderas, de esta ciudad; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, señora LEIBY LAURA MARTÍNEZ DE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Santo Del Rosario Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas, traducido en desnaturalización y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de pruebas para demostrar la relación propietario - inquilina (sic)”;

Considerando, que la recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por violación al principio de razonabilidad (Art. 40.15 de la Constitución Dominicana);

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que los efectos de esta decisión fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que importa destacar también, que posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que resuelta la cuestión anterior, y previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que el tribunal de alzada revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda en resiliación de contrato, desalojo y

pago de alquileres vencidos y condenó a la señora Leiby Laura Martínez de León a pagar al señor José B. Montás Domínguez la suma de noventa mil pesos con 00/100 (RD\$90,000.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la señora Leiby Laura Martínez de León, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Leiby Laura Martínez de León, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00454, de fecha 22 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Santo del Rosario Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Andrés Frías Almonte.
Abogado:	Dr. Aquiles de León Valdez.
Recurrido:	Ms. Enterprise, C. por A. (Tiger Wash) y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licda. Esther Félix Montañó y Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Andrés Frías Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0032522-4, domiciliado y residente en casa núm. 1-A, urbanización Vanesa, ubicada en la avenida Prolongación 27 de Febrero, municipio Santo Domingo Oeste, provincia

Santo Domingo, contra la sentencia núm. 438/13, de fecha 20 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Esther Félix Montañó por sí y por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogados de la parte recurrida Ms. Enterprise, C. por A. (Tiger Wash) y Seguros Universal, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Aquiles De León Valdez, abogado de la parte recurrente Héctor Andrés Frías Almonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y el Licdo. Zucré Zacarías, abogados de la parte recurrida, Ms. Enterprise, C. por A. (Tiger Wash), y Seguros Universal, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Héctor Andrés Frías Almonte contra la entidad Ms Enterprise, C. por A., Tiger Wash, Fernando Pérez Patrocinio y Seguros Universal, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de julio de 2012, la sentencia núm. 01028-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Héctor Andrés Frías Almonte, contra la entidad MS Enterprise, C. por A., Tiguer (sic) Wash, Fernando Pérez Patrocinio y Seguros Universal S. A., por haber sido hecha conforme a la normativa procesal actual; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Héctor Andrés Frías Almonte, contra la entidad MS Enterprise, C. por A., Tiguer (sic) Wash, Fernando Pérez Patrocinio y Seguros Universal S, A., en consecuencia: A) Condena a la entidad MS Enterprise, C. por A., Tiguer (sic) Wash, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos noventa y dos mil doscientos veinte seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$592,226.00), a título de reparación de los daños y perjuicios materiales ocasionados, a favor del señor Héctor Andrés Frías Almonte, por los motivos antes expuestos; B) Condena a la entidad MS Enterprise, C. por A., Tiguer (sic) Wash , al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a título de reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados, a favor del señor Héctor Andrés Frías Almonte, por los

motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la entidad MS Enterprise, C. por A., Tiguer (sic) Wash, al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido, por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor del señor Héctor Andrés Frías Almonte, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la entidad MS Enterprise, C. por A., Tiguer (sic) Wash, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte demandante, doctor Aquiles de León Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la entidad Ms Enterprise, C. por A., Tiger Wash y Seguros Universal, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 225/2012, de fecha 25 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 438/13, de fecha 20 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las entidades MS ENTERPRISES, C. X A. (TIGUER (sic) WASH) y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., mediante acto No. 225/2012, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Civil No. 01028-2012, relativa al expediente No. 036-2006-0172, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor HÉCTOR ANDRÉS FRÍAS ALMONTE, por haber sido hecho conforme las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera “CONDENA a la entidad MS ENTERPRISES, C. POR A. TIGUER (sic) WASH, al pago de la suma de (RD\$114,906.32, por los daños emergentes, más la suma de RD\$50,000.00, por concepto de

depreciación, lo que totaliza la suma de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Seis Pesos Dominicanos con 32/100 (RD\$164,906.32), más un doce (12%) por ciento anual sobre dicha suma, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria, a favor del señor HÉCTOR ANDRÉS FRÍAS ALMONTE”, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos enunciados”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al principio de seguridad jurídica”;

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida con relación a la demanda original en reparación de daños y perjuicios modificando el ordinal segundo respecto a la indemnización, reduciendo el monto al cual fue condenado la parte hoy recurrida a la suma de ciento sesenta y cuatro mil novecientos seis pesos con treinta y dos centavos pesos con 32/100 (RD\$164,906.32), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por las recurridas, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Héctor Andrés Frías Almonte, contra la sentencia núm.

438/13, de fecha 20 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y del Lic. Zucré Zacarías, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gabriela Félix Cipión.
Abogados:	Lic. Carlos Durán Mateo y Dr. Augusto Robert Castro.
Recurrida:	Olga Miledy García Cuello.
Abogado:	Lic. Luis Emilio Cáceres Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriela Félix Cipión, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0007368-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1051/2015, dictada el 10 de septiembre de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Durán Mateo por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de la parte recurrente Gabriela Félix Cipión;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Emilio Cáceres Peña, abogado de la parte recurrida Olga Miledy García Cuello;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y el Licdo. Carlos Durán Mateo, abogados de la parte recurrente Gabriela Félix Cipión, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Luis Emilio Cáceres Peña, abogado de la parte recurrida Olga Miledy García Cuello;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en acción posesoria en reintegrada y reparación de daños y perjuicios incoada por Olga Miledy García Cuello contra Gabriela Félix, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de enero de 2014, la sentencia núm. 116-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Posesoria en Reintegrada y Reparación por Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora OLGA MILEDY GARCÍA, en contra de la señora GABRIELA FÉLIX (sic), mediante acto No. 0272/2013, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme al derecho, por ser justa y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, ORDENA la REINTEGRACIÓN de la señora OLGA MILEDY GARCÍA, a fin de que sea restituida en la inmediata posesión del inmueble ubicado en la Juana Saltitopa No. 365, parte atrás del sector Villa María, del Distrito Nacional; **TERCERO:** ORDENA el desalojo de la señora GABRIELA FÉLIX (sic), o cualquier persona que esté ocupando el inmueble antes referido, al título o condición que fuere, con el objetivo de que la demandante sea reintegrada en la posesión del mismo; **CUARTO:** CONDENA a la señora GABRIELA FÉLIX (sic), al pago de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios materiales y morales, a favor de la señora OLGA MILEDY GARCÍA, causados a consecuencia de la desposesión del bien inmueble; **QUINTO:** CONDENA a la señora GABRIELA FÉLIX (sic), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados de la parte demandante, LICDOS. CÉSAR AUGUSTO PUJOLS

ROSA y DAVID SANTOS MERÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Gabriela Féliz Cipiión interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 62-2014, de fecha 5 de marzo de 2014, del ministerial Domingo Enrique Acosta, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 1051-2015, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora GABRIELA FÉLIZ CIPIÓN contra la sentencia No. 116-2014, de fecha Treinta (30) del mes de Enero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto No. 62/2014, diligenciado el día Cinco (05) de Marzo del año Dos Mil Catorce (2014), por el Ministerial DOMINGO ENRIQUE ACOSTA, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 116-2014, relativa al expediente No. 066-13-0734, de fecha Treinta (30) del mes de Enero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora GABRIELA FÉLIZ CIPIÓN al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. LUIS EMILIO CÁCERES PEÑA, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial ARIEL PAULINO CARABALLO, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como los principios constitucionales establecidos en la Constitución del 26 de enero del año 2010; así como la falta de motivo. Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación a la resolución 1920 del 2003, sobre medidas anticipadas;

Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación y falsa interpretación del derecho; **Tercer Medio:** Violación al principio de razonabilidad, así como a las distintas convenciones de derechos constitucionales y al tratado de derechos civiles y políticos de los cuales el país es signatario, consagrado en el artículo 74 de la Constitución del 26 de enero del año 2010”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 2 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015,

resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente Gabriela Félix Cipión, al pago de la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Olga Miledy García Cuello, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Gabriela Félix Cipión, contra la sentencia civil núm. 1051/2015, dictada el 10 de septiembre de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maride de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía Aducamaf y/o Martiano Bautista y Yenny Asiris Bautista Lagares.
Abogada:	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.
Recurridos:	Tonis Bidó de los Santos y Seguros La Internacional, S. A.
Abogado:	Licdos. Ramón Madé Montero, Julio César Hichez Victorino y Licda. Raquel Núñez Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Aducamaf y/o Martiano Bautista y Yenny Asiris Bautista Lagares, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0002363-1 y 223-1253663-2, domiciliados y residentes en el municipio de Las Matas de Farfán, de la provincia de San

Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 319-2015-00166, dictada el 28 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Madé Montero, abogado de la parte recurrida Tonis Bidó de los Santos y la compañía de seguros La Internacional, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2016, suscrito por la Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, abogada de la parte recurrente Aduca maf y/o Martiano Bautista y Yenny Asiris Bautista Lagares, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Julio César Hichez Victorino y Raquel Núñez Mejía, abogados de la parte recurrida Seguros La Internacional, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Ramón Madé Montero, abogado de la parte recurrida Tonis Bidó de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios morales y materiales incoada por Tonis Bidó de los Santos contra Antonio Adames Díaz, Yenny Asiris Bautista Lagares, la compañía Aducamaf y/o Martiano Bautista y la entidad La Internacional de Seguros, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó en fecha 15 de mayo de 2015, la sentencia núm. 58-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la demanda Civil en “Daños y Perjuicios Morales y Materiales”, interpuesta por el señor Tonis Bidó De Los Santos, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de los señores Antonio Adames Díaz, Genny Zairis Bautista Lagares, la Compañía (Aducamaf y/o Martiano Bautista) y la Entidad Aseguradora “La Internacional de Seguros, S.A.”, en cuanto a la forma por haberse hecho de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley; **SEGUNDO:** En cuando al fondo se acoge la presente demanda por ser justa, reposar en pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia, en consecuencia se condena solidariamente a los señores Genny Sairis Bautista Lagares y Roberto Antonio Adames Díaz, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00) a favor y provecho del demandante Tonis Bidó De Los Santos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales que le ocasionó el señor Roberto Antonio Adames Díaz, al conducir el vehículo tipo camión marca Greightliner, Modelo FLD120, Color Blanco, Placa No. L314107, Chasis No. 1FUBAHCG62LJ55515 de

una forma descuidada e imprudente no permitida por la ley; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de La Internacional de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño; **CUARTO:** Se condena a los señores Genny Sairis Bautista Lagares y Roberto Antonio Adames Díaz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho Licdo. Ramón Madé Montero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedente, mal fundada en derecho, carente de pruebas razones expresadas en la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión Roberto Antonio Adames Díaz, Yenny Asiris Bautista Lagares, la compañía Aducamaf y/o Martiano Bautista y La Internacional de Seguros, S. A., interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 2276/2015 de fecha 24 de julio de 2015 del ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana dictó el 28 de diciembre de 2015, la sentencia núm. 319-2015-00166, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto al fondo, acoge en parte, el recurso de apelación interpuesto por LA COMPAÑÍA ADUCAMAF y/o MARTIANO BAUTISTA, GENNY SAIRIS BAUTISTA LAGARES, ROBERTO ANTONIO ADAMES DÍAZ y la Compañía de Seguros la Internacional S. A.;* **SEGUNDO:** *Modifica los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida No. 58-2015, de fecha Quince (15) del Mes de Mayo del Año (2015), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, condenando solidariamente a la Compañía ADUCAMAF y/o MARTIANO BAUTISTA Y GENNY SAIRIS BAUTISTA LAGARES, en su calidad de empleadores de los señores: TONY BIDÓ DE LOS SANTOS y ROBERTO ANTONIO ADAMES DÍAZ, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del demandante TONY BIDÓ DE LOS SANTOS, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales que sufrió al accidentarse mientras acompañaba en labores de trabajo al señor ROBERTO ANTONIO ADAMES DÍAZ, conductor del Camión Marca Greiehtliner, Color Blanco, Modelo FLD 120, Placa No. L314107, Chasis No 1FUBAHCG62LJ55515, propiedad de JENNY SAIRIS BAUTISTA LAGARES;* **TERCERO:** *Se rechazan en parte las conclusiones de la parte recurrente,*

por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Se rechazan en parte las conclusiones de la parte recurrida, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus conclusiones”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del derecho, falta de prueba y base legal, violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a las reglas del debido proceso; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 22 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la Corte *a qua* acogió en parte el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente Aducamaf y/o Martiano Bautista y Yenny Asiris Bautista Lagares, al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que

las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Aducamaf y/o Martiano Bautista y Yenny Asiris Bautista Lagares, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00166, dictada el 28 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en favor de los Licdos. Julio César Hichez Victorino, Raquel Núñez Mejía y Ramón Madé Montero, abogados de las partes recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Yanet Solano y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Carmelo Pineda Cordero.
Abogados:	Licda. Griselda Valverde y Lic. Edwin R. Jorge Valverde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de

edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178 de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00066, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yanet Solano, actuando por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde, actuando por sí y por el Lic. Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Carmelo Pineda Cordero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 545-2016-ssen-00066, de fecha cuatro (04) de febrero del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2016, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2016, suscrito por el Lic. Edwin R. Jorge Valverde, abogado de la parte recurrida Carmelo Pineda Cordero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Carmelo Pineda Cordero contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 00749-2015, de fecha 22 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por CARMELO PINEDA CORDERO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, CARMELO PINEDA CORDERO y condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la siguiente indemnización: a) La suma el monto de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) por las lesiones recibidas, tomando en cuenta el valor del dinero y su tendencia a disminuir en el paso del tiempo; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del LIC. EDWIN R. JORGE VALVERDE, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, el señor Carmelo Pineda Cordero mediante acto núm. 2252/2015, de fecha 13 de julio de 2015, del ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. mediante acto núm. 0348/2015, de fecha 29 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano C., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00066, de fecha 4 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental incoado por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal incoado por el señor CARMELO PINEDA CORDERO en contra de la sentencia civil No. 00749-2015 de fecha Veintidós (22) del mes de Junio del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el Ordinal Segundo de la misma y en tal sentido, CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios causados; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, según los motivos precedentemente expuestos”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** No existe responsabilidad debido bajo el Régimen Jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños; **Segundo Medio:** Falta de motivación del Acto Jurisdiccional de la corte *a qua*; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Carmelo Pineda Cordero solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el Párrafo II literal c), del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art.

5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que

modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 21 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* previa modificación del ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenó a Edesur Dominicana, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida Carmelo Pineda Cordero, la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del

recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00066, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Edwin R. Jorge Valverde, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Román Emilio Méndez Medina.
Abogados:	Licdos. Ernesto Félix y Argenys Matos Félix.
Recurridos:	Gertrudis del Pilar Méndez Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan de la Rosa Méndez y César Baltazar Méndez Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Román Emilio Méndez Medina, dominicano, mayor de edad, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0002121-7, domiciliado y residente en la casa núm. 2, de la calle La Caleta, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, contra la sentencia núm. 2014-00043, dictada el 11 de julio de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan de la Rosa Méndez, abogado de la parte recurrida Gertrudis del Pilar Méndez Pérez, Marilennys del Pilar Méndez Pérez y César Baltazar Méndez Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Ernesto Félix y Argenys Matos Félix, abogados de la parte recurrente Román Emilio Méndez Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Juan B. de la Rosa M. y César Baltazar Méndez Pérez, abogados de la parte recurrida Gertrudis del Pilar Méndez Pérez, Marilennys del Pilar Méndez Pérez y César Baltazar Méndez Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio: “**Primer Medio:** Falta de base constitucional y legal; **Segundo Medio:** Exclusión de derechos de copropiedad (Derecho de la mujer casada, ahora transferido a sus hijos);

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia que figura en su protocolo; que en este sentido solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dada la solución que se ha adoptado en la especie, es innecesario referirse al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Román Emilio Méndez Medina, contra la sentencia núm. 2014-00043, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 11 de julio de 2014; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel de Jesús Peña.
Abogados:	Lic. Douglas M. Escotto M., Licdas. Gloria I. Bournigal P., y Tiany J. Espailat F.
Recurrido:	Renato Reynoso Vásquez.
Abogado:	Lic. Carlos A. Lorenzo Merán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0985630-2, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño, núm. 314, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 036-2016-SEEN-00266, dictada el 23 de marzo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tiana Espaillat, por sí y por el Licdo. Douglas M. Escotto M., abogado de la parte recurrente Manuel de Jesús Peña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M., Gloria I. Bournigal P. y la Licda. Tiany J. Espaillat F., abogados de la parte recurrente Manuel de Jesús Peña;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Carlos A. Lorenzo Merán, abogado de la parte recurrida Renato Reynoso Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21

de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia que figura en su protocolo; que en este sentido solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dada la solución adoptada en la especie, es innecesario referirse al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Peña, contra la sentencia núm. 036-2016-SEN-00266, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 2016; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minerivno, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daysi Altagracia Amor Balcácer.
Abogado:	Lic. José Ramón Martínez Monteagudo.
Recurrida:	Rosaury Infante Suriel (Tienda Diorsha).
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysi Altagracia Amor Balcácer, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0052275-4, domiciliado y residente en la calle Polibio Díaz núm. 74, del sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00104, dictada el 28 de marzo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. José Ramón Martínez Monteagudo, abogado de la parte recurrente Daysi Altagracia Amor Balcácer, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2016, suscrito por del Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida Rosaurly Infante Suriel (Tienda Diorsha);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Rosaury Infante Suriel (Tienda Diorsha), contra Daysi Altagracia Amor Balcácer, la Quinta Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de junio de 2015, la sentencia núm. 038-2015-00803, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la señora, ROSAURY INFANTE SURIEL (TIENDA DIORSHA), en contra de la ALTAGRACIA AMOR (sic), por haber sido hecha conforme a derecho y en cuanto al fondo ACOGE las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora ALTAGRACIA AMOR, al pago de la suma OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA DÓLARES (US\$8,660.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la señora, ROSAURY INFANTE SURIEL (TIENDA DIORSHA), más el uno punto diez por ciento (1.10%) de interés mensual, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a la señora ALTAGRACIA AMOR, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Carlos A. Méndez Matos, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión Daysi Altagracia Amor Balcácer interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 211/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Joaquín D. Espinal G., alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 28 de marzo de 2016, la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00104, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 038-2015-00803, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por Daysi Altagracia Amor Balcácer en contra de Rosaury Infante Suriel (Tienda Diorsha) y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Daysi Altagracia Amor Balcácer al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Carlos Alberto Méndez Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente no intitula, ni identifica los medios de casación en el memorial contentivo del recurso que nos ocupa, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 20 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la Corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente Daysi Altagracia Amor Balcácer, al pago de la suma de ocho mil seiscientos sesenta dólares con 00/100 (US\$8,660.00), a favor de la señora, Rosaurly Infante Suriel (Tienda Diorsha), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$45.90, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$397,494.00), que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Daysi Altagracia Amor Balcácer, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00104, dictada el 28 de marzo de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Yanet Solano y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Ignacio de Jesús Sánchez Astacio.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la Ave. Tiradentes núm. 47, séptimo piso, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad,

soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178, San Cristóbal, contra la sentencia núm. 986-2015, dictada el 23 de diciembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yanet Solano, por sí y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Ignacio de Jesús Sánchez Astacio;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 986-2015 de fecha veintitrés (23) de diciembre del dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Ignacio de Jesús Sánchez Astacio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ignacio de Jesús Sánchez Astacio, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de agosto de 2011, la sentencia núm. 01196-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Ignacio de Jesús Sánchez Astacio, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme, a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ignacio de Jesús Sánchez Astacio, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), acoge en estado la misma; por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), al pago de uno por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la liquidación de los daños y perjuicios reconocidos en esta decisión, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho del doctor Efigenio María Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante acto núm. 585/2014 de fecha 27 de junio de 2014 del ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental

Ignacio de Jesús Sánchez Astacio mediante acto núm. 343/2015 de fecha 17 de junio de 2015, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de diciembre de 2015, la sentencia núm. 986-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE en parte, en cuanto, al fondo ambos recursos de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, MODIFICA los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada para que en lo adelante se lean de la siguiente manera: “SEGUNDO: En cuanto al fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ignacio de Jesús Sánchez Astacio, en contra de la empresa Edesur Dominicana, S.A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada, condena al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Ignacio de Jesús Sánchez Astacio, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandada empresa Edesur Dominicana, S.A., al pago de uno por ciento (1%) mensual de la suma acordada, contado a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, a favor del señor Ignacio de Jesús Sánchez Astacio, por los motivos antes expuestos”;* **SEGUNDO:** *CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión”*(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de Pruebas respecto a los daños; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*; violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de

diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 21 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a condenar a la parte hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por un monto de un quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Ignacio de Jesús Sánchez Astacio, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 986-2015, dictada el 23 de diciembre de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Martha Olga García Santamaría. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson Santana Artiles.
Recurrido:	Delfín Antonio García Montás.
Abogados:	Lic. Eulogio R. Medina Santana y Licda. Josefina R. Fernández Gutiérrez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82021-7, con su domicilio ubicado en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de La Fauna, local 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente

representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 545-2016-SEN-00104, dictada el 19 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eulogio R. Medina Santana, por sí y por la Licda. Josefina R. Fernández Gutiérrez, abogados de la parte recurrida Delfín Antonio García Montás;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia No. 545-2016-ssen-00104 de fecha diecinueve (19) de febrero del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Eulogio R. Medina Santana y Josefina R. Fernández Gutiérrez, abogados de la parte recurrida Delfín Antonio García Montás;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Delfín Antonio García Montás, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 15 de junio de 2015, la sentencia núm. 440/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor DELFÍN ANTONIO GARCÍA MONTÁS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), lanzada a través de Acto de Alguacil No. 498/2012, de fecha 12 de octubre del 2012, del ministerial ISAÍAS BAUTISTA SÁNCHEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE EN PARTE la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor DELFÍN ANTONIO GARCÍA MONTÁS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), lanzada a través de Acto de Alguacil No. 498/2012, de fecha 12 de octubre del 2012, del ministerial ISAÍAS BAUTISTA SÁNCHEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, por los motivos que se exponen anteriormente, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) al pago de la suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS, CON 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de reparación de los daños causados, en beneficio del señor DELFÍN ANTONIO GARCÍA MONTÁS; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas

del procedimiento en distracción y provecho del LIC. EULOGIO MEDINA SANTANA, abogado de la parte demandante, quien declara al tribunal haberla avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Delfín Antonio García Montás, mediante acto núm. 007/15, de fecha 4 de septiembre de 2015, del ministerial Julio César Ramírez Guillandeaux, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), interpuso recurso de apelación incidental mediante acto núm. 1047/2015, de fecha 23 de septiembre de 2015, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 19 de febrero de 2016, la sentencia núm. 545-2016-SSen-00104, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal incoado por el señor DELFIN ANTONIO GARCÍA MONTAS en contra de la sentencia civil No. 440/2015 de fecha 15 del mes de Junio del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el Ordinal Segundo de la misma, y en tal sentido, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$200,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios morales y materiales causados; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada; TERCERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSEFINA FERNANDEZ y EULOGIO MEDINA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);*

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** de manera principal: previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo

II, literal c, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del artículo No. 425 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad

invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015,

resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a condenar a la parte hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), por un monto de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de Delfín Antonio García Montás, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00104, dictada el 19 de febrero de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Licdos. Eulogio R. Medina Santana y Josefina R. Fernández Gutiérrez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Jaime Gómez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Miguel Ángel Suárez Reyes.
Abogados:	Licdos. Juan de Jesús Peña Pichardo y Fausto Suárez Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101001941, con su domicilio y oficina principal en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 195, 6to. nivel de la Torre Universal, ciudad de Santiago, debidamente representada por Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1759315-1, contra la sentencia núm. 327, dictada el 28 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jaime Gómez, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrente Seguros Universal, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente Seguros Universal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Juan de Jesús Peña Pichardo y Fausto Suárez Reyes, abogados de la parte recurrida Miguel Ángel Suárez Reyes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Genaro Manuel Viloria Reyes, abogado de la parte recurrida Sonia Altagracia Abreu Saviñón, quien actúa en su nombre y representación de sus hijos menores Erika A., Herick Manuel y Heriberto de Jesús Peña Abreu, continuadores jurídicos del fenecido (Heriberto José Peña Ayala);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Miguel Ángel Suárez Reyes, contra Heriberto Peña Ayala, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 16 de mayo de 2013, la sentencia núm. 761/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ REYES, contra HERIBERTO PEÑA AYALA Y MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ DE LA CRUZ, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo: acoge en partes las conclusiones del señor MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ REYES, en consecuencia: condena a HERIBERTO PEÑA AYALA, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ REYES como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos; **TERCERO:** Condena a HERIBERTO PEÑA AYALA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LIC. JUAN DE JESÚS PEÑA PICHARDO Y FAUSTO SUÁREZ REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara común, oponible y ejecutable esta sentencia a la señora MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ DE LA CRUZ, por los motivos expuestos”(sic); b) que no conforme con dicha decisión Heriberto Peña Ayala (sic) interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 826 de fecha 12 de julio de 2013 del ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte, alguacil de estrados

del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 28 de noviembre de 2014, la sentencia núm. 327, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil no. 761 de fecha 16 de mayo del año 2013, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza, en consecuencia confirma los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida, en cuanto al ordinal cuarto, el mismo suspende su efecto, por las razones expuestas en la sentencia; **TERCERO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Universal S. A., por las razones expuestas; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente señor Heriberto Peña Ayala al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Lic. Fausto Suárez Reyes y Lic. Juan de Jesús Peña Pichardo, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia de primer grado la cual condenó al señor Heriberto Peña Ayala, cuyos continuadores jurídicos constituyen la parte recurrida en el presente recurso de casación, al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor Miguel Ángel Suárez Reyes, y declaró la oponibilidad de su sentencia a la parte recurrente, compañía Seguros Universal, S. A., monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia

naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 327, dictada el 28 de noviembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría Y Dulce Maria de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y del Club de Empleados de Obras Públicas y Comunicaciones.
Abogado:	Lic. Romeo Trujillo Arias.
Recurridos:	Maribel Alcántara Mateo y Alexandro Rodríguez.
Abogados:	Dr. Jorge José Pichardo Terrero, Licdos. Raúl Almánzar y Víctor Manuel López Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/ Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y del Club de Empleados de dicho Ministerio, institución pública, con domicilio en la avenida Homero Hernández esquina Horacio Blanco Fombona, ensanche La Fe de esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 729/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Manuel López Sánchez y Raúl Almánzar, actuando por sí y por el Dr. Jorge José Pichardo Terrero, abogados de la parte recurrida, Maribel Alcántara Mateo y Alexandro Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) Y EL CLUB DE EMPLEADOS DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, contra la sentencia No. 729-2015 del veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2016, suscrito por el Lic. Romeo Trujillo Arias, abogado de la parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y del Club de Empleados de Obras Públicas y Comunicaciones, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Jorge José Pichardo Terrero, y los Licdos. Raúl Almánzar y Víctor Manuel López Sánchez, abogados de la parte recurrida, Maribel Alcántara Mateo y Alexandro Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Maribel Alcántara Mateo y Alexandro Rodríguez contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Club de Empleados de Obras Públicas y Comunicaciones, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 134, de fecha 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 19 de diciembre de 2014 por la parte demandada Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en consecuencia, declara nulo, el acto introductorio de la demanda No. 1174/2011, instrumentado a requerimiento de los señores Maribel Alcántara Mateo y Alexandro Rodríguez en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Club de Empleados de Obras Públicas y Comunicaciones, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena a los señores Maribel Alcántara Mateo y Alexandro Rodríguez, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los licenciados Romero Ollerkin Trujillo Arias, Emma Ferreras Rodríguez y la doctora Selma Méndez Risk, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Maribel Alcántara Mateo y Alexandro Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 37/2015, de fecha 13 de marzo de 2015, del ministerial Edward A. Samboy Uribe, alguacil de estrados

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 729/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Maribel Alcántara Mateo y Alexandro Rodríguez en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Club de Empleados de Obras Públicas y Comunicaciones, por bien fundado; **Segundo:** REVOCA la sentencia núm. 134, relativa al expediente núm. 034-12-00629, dictada en fecha 11 de febrero de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Maribel Alcántara Mateo y Alexandro Rodríguez en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Club de Empleados de Obras Públicas y Comunicaciones y en consecuencia, CONDENA al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) el Club de Empleados de Obras Públicas y Comunicaciones a pagar las sumas siguientes: A) Un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Maribel Alcántara Mateo y B) Un millón de pesos con 00/ 100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Alexandro Rodríguez, en sus respectivas calidades de padres del menor Luis Alejandro Rodríguez Alcántara, más un 1.5% de interés; **Cuarto:** CONDENA al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Club de Empleados de Obras Públicas y Comunicaciones a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del doctor Jorge José Pichardo Terrero y del licenciado Raúl Almánzar, abogados apoderados del recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Errónea aplicación e interpretación de los artículos 39, 41 y 42 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y errónea aplicación e interpretación del artículo 2271 Párrafo del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Sexto Medio:** Incompetencia de atribución y de orden público por tratarse de un asunto de competencia del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Maribel Alcántara Mateo y Alexandro Rodríguez, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su Art. 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que la parte recurrente además solicita, en sus conclusiones subsidiarias, que se pronuncie la incompetencia de atribución y de orden público de esta jurisdicción por tratarse de un asunto de la competencia exclusiva del tribunal superior administrativo y que por lo tanto se disponga el envío del asunto ante el tribunal de primer grado que debe conocer de él, en este caso, el Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar en primer término la excepción de incompetencia planteada; que la acción judicial emprendida en el caso ante la jurisdicción civil tiene por objeto el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por los hoy recurridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor Luis Alejandro, cuya responsabilidad le atribuyen a las entidades Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Club de Empleados de Obras Públicas y Comunicaciones, la que por su naturaleza constituye una acción personal de la competencia del tribunal civil; que, por tanto, dicha excepción de incompetencia debe ser desestimada;

Considerando, que los recurrentes plantean asimismo, en su memorial de casación, que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, fue declarado no conforme a la Constitución mediante sentencia del Tribunal Constitucional;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del

28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, también con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 6 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella contenida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y en consecuencia condenó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Club de Empleados de Obras Públicas y Comunicaciones, a pagar a favor de la parte recurrida Maribel Alcántara Mateo y Alexandro Rodríguez, la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia

naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Club de Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Club de Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por las razones precedentemente aludidas; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Club de Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contra la sentencia civil núm. 729/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Cuarto:** Condena al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y al Club de Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Jorge José Pichardo Terrero y los Licdos. Raúl Almánzar y Víctor Manuel López Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alberto Soriano Caminero.
Abogados:	Licdos. Juan Quezada Hernández y Víctor Manuel Hernández Ortega.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Dra. Flavia Báez, Dr. Sebastian Jiménez Báez, Licdas. Xiomara González y Ordalí Salomón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Soriano Caminero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1650269-1, domiciliado y residente en la ciudad de Constanza, contra la sentencia núm. 204-15-SSEN-359, dictada el 29 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Flavia Báez, por sí y por el Dr. Sebastian Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Quezada Hernández y Víctor Manuel Hernández Ortega, abogados de la parte recurrente José Alberto Soriano Caminero;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Licdas. Xiomara González y Ordalí Salomón, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión al procedimiento de venta en pública subasta a requerimiento del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra Roberto Antonio Canela Torres y José Alberto Soriano Caminero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó en fecha 1ro. de abril de 2015, la sentencia núm. 27/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** El tribunal libra acta que se presentaron reparos al pliego de condiciones, pero fueron fallados rechazándolos y levanta acta que no hay incidente pendiente con relación al embargo inmobiliario; **SEGUNDO:** Que al no existir licitadores algunos el tribunal procede a la adjudicación del siguiente inmueble “Una porción de terreno con una superficie 6,603.03 (seis mil seiscientos tres punto cero tres) Metros Cuadrados, identificada con la Matrícula No. 0300002874, dentro del inmueble: Parcela No. 285, del Distrito Catastral No. 02, ubicado en Constanza, La Vega, con los siguientes linderos; Al Norte; Camino; Al Este: P. No. 285 (Resto), Al Sur: P. No. 285 (Resto) y al Oeste: P. No. 285 (Resto) y camino, según certificación de Linderos de fecha 16 de julio del año 2010, instrumentada por el Agrimensor Gregorio Aquino, Codia No. 8412, con todas sus mejoras consistentes en una Villa de Recreo de tres (03) niveles, y sus demás dependencias y anexidades presentes y futuras, localizado camino al Gajo Bonito, Altos de Cañada Seca, Lugar Palero, del Municipio de Constanza, Provincia La Vega”; al acreedor persigüente BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., “BANCO MULTIPLE”, por la suma SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS DOMINICANOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (RD\$6,937,217.22), moneda de curso legal, más los gastos legales y honorarios del abogado aprobado por este tribunal ascendente a la suma de CIEN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO CON OCHO CENTAVOS 08/00 (RD\$100,421.08). **TERCERO:** Ordena a los deudores embargados señores: ROBERTO ANTONIO CANELA TORRES Y JOSE ALBERTO SORIANO CAMINERO, o a cualquiera persona que en estos momentos se encontrare ocupando el inmueble embargado que sea abandonado tan pronto le sea comunicada la sentencia de adjudicación; **CUARTO:** Se declara la sentencia ejecutoria con cualquier persona que se encuentre ocupando

el inmueble adjudicado a cualquier título que fuera, todo ello por disposición del artículo 187 de la ley 189-11 y el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil”(sic); b) que no conforme con dicha decisión José Alberto Soriano Caminero interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 401/15 de fecha 18 de mayo de 2015 del ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 29 de diciembre de 2015, la sentencia núm. 204-15-SEEN-359, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de adjudicación civil No. 27 de fecha primero (01) de abril del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza (sic); **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente José Alberto Soriano Caminero al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. Sebastián Jiménez y Licdas. Xiomara González y Ordalí Salomón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente sostiene, que en el presente proceso se han desnaturalizado los hechos, puesto que el recurso de apelación era la única vía abierta que tenía el hoy recurrente, en razón de que presentó el mismo para que la corte examinará una sentencia incidental, mediante la cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, declaró mal perseguida una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones, ya que de haber sido admitida esta última, no había sido dictada la sentencia de adjudicación recurrida;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: 1. que la demanda original se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola seguido por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple contra Roberto Antonio Canela Torres y José Alberto Soriano Caminero, en ocasión del cual fue fijada la audiencia del

1ero. de abril de 2015 para la venta del inmueble embargado, en virtud de lo cual y habiendo comprobado el juez del embargo la ausencia de licitador y de contestación sobre validez de dicha vía de ejecución dictó la sentencia núm. 27/2015, adjudicando el inmueble embargado a la parte persigiente, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; 2. Que el señor José Alberto Soriano Caminero interpuso recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue declarado inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, conforme se observa, se trató de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión de adjudicación por causa de un embargo inmobiliario que no estatuyó sobre ningún incidente o contestación, como consta en el fallo impugnado, encontrándose por tanto, desprovista del carácter contencioso que la convierte en el sentido estricto del término en un acto jurisdiccional susceptible de las vías de recursos, carácter que solo se adquiere si el juez que decide la adjudicación estatuye por la misma sentencia sobre alguna contestación litigiosa entre las partes;

Considerando, que el criterio jurisprudencial inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación cuando está desprovista de contestación y que se reafirma en esta oportunidad, se orienta a sostener que la sentencia de adjudicación inmobiliaria, que es aquella dictada el día de la subasta cuando no resuelve ningún incidente, sino que se limita a constatar una venta judicial realizada en atribuciones gratuitas conforme los términos del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, dicha decisión dictada en ausencia de controversia no es susceptible de ninguna de las vías ordinarias de recurso sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, tal y como lo decidió la corte *a qua*, dicha sentencia de adjudicación no estatuyó sobre ningún incidente y por tanto no era susceptible de ninguna de las vías ordinarias de recurso sino de una acción principal en nulidad, en consecuencia la alzada al declarar inadmisibles el recurso de apelación realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la condenación de la parte recurrente al pago de las costas sin distracción, por lo que al haber sucumbido esta última en esta instancia y tratándose las costas de una cuestión de interés privado entre las partes, procede acoger este pedimento.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Soriano Caminero, contra la sentencia núm. 204-15-SEEN-359, del 29 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, José Alberto Soriano Caminero, al pago de las costas, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gestión Informática AG, SRL.
Abogados:	Licdos. Raúl Almánzar y Eric Faisal Sepúlveda Metz.
Recurrido:	Impresora Conadex, SRL.
Abogada:	Licda. Elida Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gestión Informática AG, SRL, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-78120-3, con su domicilio y oficina principal en la casa No. 4 de la calle Presidente González del ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Aquiles González Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la

cédula de identidad y electoral núm.001-0147499- 7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 819-2015, dictada el 27 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Raúl Almánzar, por sí y por el Licdo. Eric Faisal Sepúlveda Metz, abogados de la parte recurrente Gestión Informática AG, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Eric Faisal Sepúlveda Metz, abogado de la parte recurrente Gestión Informática AG, SRL, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2015, suscrito por el Licda. Elida Arias, abogada de la parte recurrida Impresora Conadex, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Impresora Conadex, SRL, contra Gestión Informática AG, SRL, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de febrero de 2014, la sentencia núm. 179 /14, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), contra la parte demandada, entidad social GESTIÓN INFORMÁTICA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la entidad IMPRESORA CONADEX, S.R.L., en contra de la entidad social GESTIÓN INFORMÁTICA, mediante acto número 1089/13 de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil trece (2013) instrumentado por el ministerial VÍCTOR HUGO MATEO MORILLO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por haber sido incoada conforme las normas que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la entidad GESTIÓN INFORMÁTICA, al pago de la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 (RD\$57,188.00), por concepto de las facturas antes descritas, a favor y provecho de la entidad IMPRESORA CONADEX, S.R.L.; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, la entidad social GESTIÓN INFORMÁTICA, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de la LICDA. ELIDA ARIAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** comisiona al Ministerial LUIS MANUEL ESTRELLA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Gestión Informática AG, SRL interpuso formal recurso de

apelación mediante acto núm. 622/2014 de fecha 11 de octubre de 2014 del ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Quinta Sala del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de octubre de 2015, la sentencia núm. 819-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por *GESTIÓN INFORMÁTICA AG, S.R.L.*, contra la sentencia civil No. 179/14, relativa al expediente No.035-13-00871, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a *GESTIÓN INFORMÁTICA, AG, S.R.L.*, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de la LIC. ELIDA ARIAS, abogada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de motivos y violación de la ley por no haber sido observadas las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la resolución impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la

admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso(...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 3 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en

fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la Corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente Gestión Informática AG, SRL, al pago de la suma de cincuenta y siete mil ciento ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$57,188.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto

al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gestión Informática AG, SRL, contra la sentencia civil núm. 819-2015, dictada el 27 de octubre de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Cristian Paniagua Adames.
Abogados:	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general

Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 291-2015, de fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera, actuando por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Cristian Paniagua Adames;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 291-2015 de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Cristian Paniagua Adames;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Cristian Paniagua Adames contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 0914/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor CRISTIAN PANIAGUA ADAMES, contra LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al tenor del acto No. 204/2012, diligenciado el trece (13) de febrero del año dos mil doce (2012), por el Ministerial IVÁN MARCIAL PASCUAL, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), pagar a favor del señor CRISTIAN PANIAGUA ADAMES, la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado de la parte demandante quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 231/2014,

de fecha 11 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 28 de abril de 2015, la sentencia núm. 291-2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) contra la sentencia civil No. 038-2011-01148, (sic) relativa al expediente No. 0914/2013, relativa al expediente No. 037-12-00171, de fecha 05 de diciembre de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación que se declare inconstitucional el artículo único de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en lo relativo al literal c), párrafo II, del artículo 5, modificado en dicha ley; y el siguiente medio: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano; y, de los artículos 2, 94 y 138.1 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 del reglamento para la aplicación de la Ley No. 125-01, General de Electricidad” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se rechace la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, letra c), de la Ley No. 491-08 y declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal c), del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, relativo a la cuantía a que deben ascender las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que con motivo de una demanda reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Cristian Paniagua Adames contra la Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Cristian Paniagua Adames; b. que dicha decisión fue recurrida en apelación y la corte *a qua* rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia recurrida; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias

referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 291-2015, de fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Cristian Paniagua Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañón Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrida:	Ana Ramona Fernández Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Martha Páez, Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la Ave. Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Rubén

Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00004, dictada el 11 de enero de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martha Páez, por sí y por las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Ana Ramona Fernández Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la entidad EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 1303-2016-SSEN-00004 de fecha once (11) de enero del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2016, suscrito por las Licdas. Dalmaria Rodríguez y Yacaira Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Ana Ramona Fernández Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ana Ramona Fernández Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 6 de abril de 2015, la sentencia núm. 00293-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta la señora Ana Ramona Fernández en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Ana Ramona Fernández Rodríguez, y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización a favor de la demandante, señora Ana Ramona Fernández Rodríguez, madre del fenecido, ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha causado, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago del interés fluctuante mensual de la suma indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor de la señora Ana Ramona Fernández Rodríguez, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y

provecho a favor de la licenciada Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recurso de apelación, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante acto núm. 790/2015 de fecha 15 de junio de 2015 del ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental Ana Ramona Fernández Rodríguez mediante acto núm. 1739/15 de fecha 22 de julio de 2015, del ministerial Eduardo R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 11 de enero de 2016, la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“Primero:** RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) en contra de la señora Ana Ramona Fernández Rodríguez, por mal fundado y carente de prueba legal; **Segundo:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Ana Ramona Fernández Rodríguez en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), solo en lo relativo al interés de indemnización complementaria, en consecuencia modifica el ordinal tercero de la Sentencia Civil No.00293-2015 de fecha 6 de abril de 2015 de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que sea: **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la Empresas Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago del interés de indemnización complementaria calculado en uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, contado a partir de la fecha de emisión de la sentencia No.00293-2015 hasta su ejecución, a favor de la señora Ana Ramona Fernández Rodríguez; **Tercero:** CONFIRMA en sus demás aspectos la Sentencia Civil No. 00293-2015 dictada en fecha 6 de abril de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por idónea aplicación del derecho; **Cuarto:** CONDENA a Empresas Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de las Licenciadas Dalmaris Rodríguez y Yakaira Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 1ro. de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso

extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó a la parte hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la parte recurrida Ana Ramona Fernández Rodríguez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00004, dictada el 11 de enero de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Joseph Spano.
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.
Recurrido:	Anthony Di Croce.
Abogado:	Licda. María Dolores Rodríguez Ceballos.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Joseph Spano, canadiense, mayor de edad, soltero, comerciante, portador del pasaporte núm. JQ443723, domiciliado y residente en el municipio de Cabarete, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00173 (C), de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2016, suscrito por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrente David Joseph Spano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2016, suscrito por la Licda. María Dolores Rodríguez Ceballos, abogada de la parte recurrida Anthony Di Croce;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor Anthony Di Croce contra el señor David Joseph Spano, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 9 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 00799-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada; **SEGUNDO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por ser hecha conforme a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, establece en dos millones seiscientos veinte mil pesos dominicanos (RD\$2,620,000.00) el astreinte impuesto al señor David Joseph Spano mediante la sentencia No. 00088, de fecha 08 de febrero del 2012 dictada por la Primera Sala de ésta Cámara Civil y Comercial, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Wilson Joaquín Guzmán, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, para la notificación de la presente decisión”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor David Joseph Spano interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 1158/2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, del ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2015-00173 (C), de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto al fondo de manera parcial el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1158/2013, de fecha quince (15) del mes de Noviembre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento del Señor DAVID JOSEPH SPANO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. PATRICIO ANTONIO NINA VÁSQUEZ Y LUIS RODOLFO MELÉNDEZ POLANCO, en contra de la sentencia civil número 00799/2013, de fecha nueve (09) del Mes De Octubre del año dos mil trece (2013), dictada por La Segunda Sala*

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Esta corte de Apelación en uso de sus facultades y Actuando por su propia autoridad y contrario imperio MODIFICA, los numerales segundo y tercero de la sentencia recurrida es decir la sentencia civil número 00799/2013, de fecha nueve (09) del Mes De Octubre del año dos mil trece (2013), dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** Establece en la suma Dos Millones Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$2,275,000.00) el Astreinte impuesto al señor DAVID JOSEPH SPANO, fijado mediante la sentencia No. 00888-2012, de fecha ocho (08) del mes de Febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida señor ANTONY DI CROCE (sic), al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a la ley y al carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, respecto al beneficiario de la liquidación de astreinte: sentencia TC 0048/2012, del 8 de octubre del año 2012, TC 186/2013, TC0204/2013, TC113/2014, TC0097/2013 del 4 de junio del año 2013, TC 256/2013, del 17 de diciembre del año 2013”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 3 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella contenida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte *a qua* previa modificación de los ordinales segundo y tercero de la decisión de primer grado, y liquidó en la suma de dos millones doscientos setenta y cinco mil pesos (RD\$2,275,000.00), el astreinte impuesto al señor David Joseph Spano, mediante sentencia núm. 00088 de fecha 8 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la parte recurrida Anthony Di Croce, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta jurisdicción, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por David Joseph Spano, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00173, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Loncha Gas, S. A., y Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros.
Abogados:	Dra. Lucy Martínez Taveras y Dr. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Dominga Aracelis Solano Díaz.
Abogada:	Licda. Arelis Altagracia Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Loncha Gas, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-69939-6, con su domicilio y asiento social ubicado en el Km. 22 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, y Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros, con

su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 183-2011, de fecha 5 de abril de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez Taveras, por sí y por el Dr. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, Loncha Gas, S. A., y Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Arelis Altagracia Díaz, abogada de la parte recurrida Dominga Aracelis Solano Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Loncha Gas, S. A., y Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2011, suscrito por la Licda. Arelis Altagracia Díaz, abogada de la parte recurrida Dominga Aracelis Solano Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Dominga Aracelis Solano Díaz en contra de la entidad Loncha Gas, S. A., y Mapfre BHD, S. A. Compañía de Seguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero de 2010, la sentencia núm. 0191/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la señora DOMINGA ARACELIS SOLANO DÍAZ en calidad de concubina de quien en vida se llamaba RAMÓN BEATO AMADOR VIZCAÍNO y madre y tutora legal del menor LUIS DANIEL, hijo de quien en vida respondía al nombre de RAMÓN BEATO AMADOR VIZCAÍNO contra la razón social LONCHA GAS, S. A., y con oponibilidad de sentencia a la razón social MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., mediante acto No. 148/09, diligenciados el 19 de marzo del año 2009, por el Ministerial FRANCISCO SEPÚLVEDA, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos”(sic); b) que no conformes con dicha decisión la señora Dominga Aracelis Solano Díaz la apeló, mediante los actos núms. 102/10 y 860/2010, de fechas 19 de marzo y 10 de julio de 2013, respectivamente, instrumentados por los ministeriales Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional y Alejandro Ayala Ramírez, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 5 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 183-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora DOMINGA ARACELIS SOLANO DÍAZ, contra la sentencia civil No. 0191/2010, relativa al expediente No. 037-09-00347, de fecha 26 de febrero del año 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora DOMINGA ARACELIS SOLANO DÍAZ, quien actúa en su propio nombre y en calidad de madre del menor LUIS DANIEL AMADOR SOLANO, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la referida señora en contra de la entidad LONCHA, GAS, S. A., mediante los actos Nos. 148/09 y 290/09, de fechas 19 de marzo y 18 de mayo de 2009 respectivamente, instrumentados y notificados por el ministerial Francisco Sepúlveda, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en tal sentido: a) CONDENA a la demandada, LONCHA, GAS, S. A., al pago de una indemnización a favor de la demandante, señora DOMINGA ARACELIS SOLANO DÍAZ, ascendente a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00), por los daños morales experimentados por ésta a consecuencia del accidente de tránsito indicado precedentemente; b) DECLARA la presente decisión común y oponible a SEGUROS MAPFRE BHD, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de LONCHA, GAS, S. A.; **TERCERO:** CONDENA a la apelada, LONCHA, GAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la LICDA. ARELIS ALTAGRACIA DÍAZ G., abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en apoyo a su recurso, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Exceso de poder. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación al Art. 2271 del Código Civil. Violación a las reglas de la prescripción. Violación de precedentes de la Suprema Corte

de Justicia; **Tercer Medio:** La sentencia impugnada está viciada de falta de base legal que justifique su dispositivo; **Cuarto Medio:** Las indemnizaciones resultan desproporcionadas e irrazonables por falta de motivación; **Quinto Medio:** Violación a las normas de responsabilidad. Falta de base legal para la configuración de la norma jurídica aplicable y violación al Art. 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, pero no invoca una causal de inadmisión que justifique la procedencia de su pedimento, razón por la cual procede rechazarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación y el primer aspecto de su tercer medio de casación las recurrentes alegan que la corte *a qua* violó el principio de inmutabilidad del proceso puesto que varió la causa de la demanda original al sostener que la misma se enmarcaba en la responsabilidad civil del comitente por el hecho del preposé porque dicha demanda fue fundamentada por su contraparte en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada; que dicho tribunal realizó esa modificación de manera oficiosa a pesar de que las partes produjeron sus conclusiones en torno a la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, sin darles la oportunidad de defenderse y debatir contradictoriamente sus pretensiones en base al nuevo fundamento, por lo que incurrió en un exceso de poder y violó su derecho de defensa; que, además, dicho tribunal incurrió en falta de base legal porque no expone las razones por las cuales realiza un cambio en la causa jurídica de la acción fundamentándola en el artículo 1384, numeral 3 del Código Civil, a pesar de que estaba fundamentada en el artículo 1384, numeral 1 del Código Civil;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) en fecha 3 de diciembre de 2008, ocurrió una colisión entre el camión conducido por Álvaro Núñez González y el motor conducido por Ramón Beato Amador Vizcaíno, mientras transitaban por la Autopista Las Américas, producto de la cual el segundo resultó fallecido; b) Dominga Aracelis Solano Díaz, actuando en calidad de concubina superviviente y madre y tutora legal del hijo menor de edad del fenecido, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Loncha Gas, S. A., en calidad de propietaria del

vehículo conducido por Álvaro Núñez González, en la cual puso en causa a la aseguradora Mapfre B.H.D., S. A., Compañía de Seguros, mediante actos núms. 148/09 y 290/09, de fecha 19 de marzo y 18 de mayo de 2009, del ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, demanda que estaba sustentada en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada; c) que dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado por no haberse demostrado que el vehículo propiedad de la demandada haya tenido una participación activa en la generación de los daños reclamados; d) que en ocasión de la apelación interpuesta por la demandante original, la corte *a qua* revocó dicha decisión y acogió parcialmente la demanda original, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, tras haber comprobado que el conductor del vehículo propiedad de Loncha Gas, S. A., cometió una falta que determinó la colisión y comprometió la responsabilidad civil de la primera en calidad de comitente de aquél;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada también se advierte que, tal como afirma la parte recurrente, la corte *a qua* varió la calificación jurídica de la demanda original, que estaba sustentada en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada regulada por el numeral 1 del artículo 1384 del Código Civil, al considerar que en la especie se trataba de un supuesto de responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé, regulada por el numeral 3 del artículo 1384 del Código Civil, por tratarse de una demanda en reparación de los daños y perjuicios experimentados a propósito de un accidente de tránsito; que, sin embargo, contrario a lo alegado, las actuales recurrentes sí tuvieron la oportunidad de defenderse de las pretensiones invocadas en su perjuicio a propósito de la nueva calificación jurídica otorgada por la corte *a qua* a los hechos que sustentaron la demanda original, ya que según consta en la página 21 del fallo atacado dichas demandadas sustentaron sus pretensiones de que se rechazara la referida demanda argumentando textualmente que; “la intimante depositó un Acta de Tránsito, con la que pretenden probar en las circunstancias que sucedió el accidente, a fin de que se compruebe la supuesta falta por la que los demandados (comprometieron) su responsabilidad; que al tratarse la presente reclamación de una acción ejercida por una falta personal del conductor, y el reclamante no haber probado la existencia de una falta, debe desestimarse la

demanda en cuestión al no concurrir todos los elementos de la responsabilidad civil”; que, además, la calificación jurídica otorgada por la corte *a qua* en la especie ya había sido externada en la sentencia de primer grado al rechazarse la demanda original debido a que “es evidente en el caso, que no se trata de un hecho en el que hubo participación activa de la cosa ni que haya habido un comportamiento anormal en la misma, conforme los hechos que expone la parte demanda y que ciertamente han sido verificados por este tribunal, pues el vehículo y la motocicleta envueltos en la colisión estaban siendo manipulados por sus conductores, quedando eliminada de plano la idea de que haya desempeñado un papel activo y en consecuencia haya sido causa en la generación del daño, descartándose que se trata de una acción atribuible a la cosa inanimada, sino más bien, del hecho del hombre”;

Considerando, que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, en ese sentido, ha sido establecido por la doctrina y la jurisprudencia que la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante y que no puede ser modificada en el curso de la instancia, no pudiendo el juez alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda¹¹; que, no obstante, también se ha admitido que dicho principio, así como el principio dispositivo y el principio de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se otorgan facultades de dirección suficientes al juez para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*iura novit curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia¹²; que, en efecto, en virtud principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera

11 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 45 del 14 de agosto de 2013, B.J. 1233; Sentencia núm. 53, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230; sentencia núm. 27 del 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

12 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1057, del 4 de noviembre del 2015, boletín inédito.

calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida; que, contrario a lo que se alega, el ejercicio de tal potestad no implica una violación al principio de la inmutabilidad del proceso, puesto que siendo la causa de la demanda la razón de la pretensión, o sea el fundamento jurídico inmediato del derecho deducido en juicio, la razón y el fundamento mismo del derecho, ya sea invocado expresamente o aceptado implícitamente, la misma es independiente de la calificación jurídica que se le otorgue; que, de hecho, los principios generales del derecho que rigen en materia civil imponen al juez la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia aun cuando su aplicación no hubiese sido expresamente requerida por las partes con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica¹³, lo cual también ha sido reconocido y aplicado, a nivel internacional, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al postular que “este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, “en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente”, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan”¹⁴;

Considerando, que como en la especie la corte *a qua* varió la calificación jurídica de la demanda original sobre el fundamento de que, a su juicio, las demandas en responsabilidad civil derivadas de accidentes de tránsito como las de la especie no constituyen supuestos de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada sino de la responsabilidad por el hecho de las personas por las que se debe responder, y lo hizo

13 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 13 de noviembre de 2013, B.J. 1236.

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C 134, párrafo 57.

actuando en el ejercicio de la autoridad que le reconoce el principio *iura novit curia*, tras haber tenido la parte demandada y actual recurrente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en base a esta nueva calificación y, efectivamente, haberlo ejercido, es evidente que dicho tribunal no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en el medio y el aspecto examinado, motivo por el cual procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, las recurrentes alegan que la corte *a qua* violó el artículo 2271 del Código Civil al considerar que el período de prescripción negativa aplicable a la demanda original era de tres (3) años a pesar de que el régimen de prescripción aplicable a la referida acción era el establecido en el mencionado artículo 2271 del Código Civil, que establece un plazo de seis (6) meses para la interposición de la demanda, ya que se trataba de una acción en responsabilidad civil cuasidelictual que fue llevada por ante la jurisdicción civil y no, de manera accesoria por ante la jurisdicción penal;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y los documentos a que ella hace referencia se advierte que en primer grado las actuales recurrentes solicitaron que se declarara inadmisibles las demandas originales por haber prescrito, pedimento que fue rechazado por el tribunal de primera instancia tras haber comprobado que entre la fecha del accidente, que ocurrió el 3 de diciembre de 2008 y la fecha de la demanda, que fue interpuesta el 19 de marzo de 2009, apenas habían transcurrido tres (3) meses y dieciséis (16) días, por lo que aún no había expirado el plazo de prescripción de seis (6) meses establecido en el artículo 2271 del Código Civil para las acciones en responsabilidad civil cuasidelictuales; que, dicho medio de inadmisión fue reiterado ante la corte *a qua* en ocasión de la apelación interpuesta por la demandante original y fue igualmente rechazado por la corte por considerar que “contrario a lo esgrimido por la co-intimada, Seguros Mapfre, BHD, S. A., la prescripción aplicable al presente asunto no es la relativa a los cuasidelitos, es decir, seis meses, sino la prevista para la acción pública, esta es, tres años; que el hecho generador de la demanda en cuestión resulta ser un accidente de tránsito, siendo el mismo calificado por la ley de la materia como un delito”;

Considerando, que si bien las demandas en responsabilidad civil cuasidelictual reguladas por el artículo 1383 del Código Civil como la de la especie están sometidas al plazo de prescripción de seis (6) meses contados desde el momento de su nacimiento al tenor de lo establecido

por el artículo 2271 del Código Civil, en este caso, la demanda tuvo su origen en una colisión entre vehículos de motor, hecho que se reputa como un “delito correccional” al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana; que en ese sentido ha sido juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal, tal y como se ha dicho, da nacimiento a dos acciones, la acción pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción y que cuando la acción civil interpuesta contra el causante del daño, tiene su fuente en un hecho sancionado penalmente, la prescripción de la acción civil se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, contemplada en el artículo 45 del Código Procesal Penal, aunque se ejerza independientemente de este, siempre que esa acción penal, haya sido puesta en movimiento concomitantemente con la acción civil¹⁵; que, el artículo 45 del Código Procesal Penal dispone que “La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto”; que conforme al artículo 49 de la Ley núm. 241-67, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, establece que “El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare inintencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: a) De seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a seiscientos pesos (RD\$600.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo no mayor de diez (10) días. b) De tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de trescientos pesos (RD\$300.00) a mil pesos (RD\$1,000.00), si el lesionado resulta enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20) días. c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de

15 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 52, del 30 de octubre de 2013, B.J. 1235; sentencia núm. 17, del 4 de septiembre de 2013, B.J. 1234; sentencia núm. 73, del 13 de marzo de 2013, B.J. 1228;

quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses. d) De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de setecientos pesos (RD\$700.00) a tres mil (RD\$3,000.00) si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente. El juez, ordenará, además, la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años. 1.- Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) años a cinco (5) años, y la multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a ocho mil pesos (RD\$8,000.00)”; que, de acuerdo a los hechos comprobados por la corte *a qua* Ramón Beato Amador Vizcaíno y Ángel Antonio Pérez fallecieron producto de la colisión entre vehículos de motor ocasionada por la falta Álvaro Núñez González, en cuyo caso el delito penal correspondiente está sancionado con una pena máxima de cinco (5) años de prisión, por lo que la acción civil interpuesta por la demandante original estaba sometida a un plazo de prescripción de cinco (5) años; que, por lo tanto, contrario a lo que se alega, en la especie, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al considerar que la acción civil interpuesta en la especie, apenas tres (3) meses y varios días después de la ocurrencia del hecho generador no estaba prescrita, sobre todo si se considera que tampoco habría prescrito en caso de que fuera aplicable el plazo de seis (6) meses establecido en el mencionado artículo 2271 del Código Civil y de que, según consta en la sentencia impugnada, el Ministerio Público fue apoderado de la acción penal pública introducida mediante acta policial núm. CP19421-08, del 4 de diciembre de 2008, seguida contra Álvaro Núñez González y no se desapoderó de la misma hasta el 20 de marzo de 2009, fecha en la que la Fiscalía del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica ordenó el archivo definitivo de la misma;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y quinto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, las recurrentes alegan que la corte *a qua* violó el artículo 1384, numeral 1 del Código Civil puesto que la cosa inanimada inculpada no ha jugado un rol activo en la realización del daño; que también violó el artículo 1384 numeral 3 del Código Civil, que rige la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé puesto que en este régimen la responsabilidad del comitente está sujeta a que el preposé cometa una falta que le pueda ser imputada

al comitente, lo que no ocurrió en la especie, ya que de los hechos solo se revela que el conductor del vehículo de Loncha Gas, S. A., trató de rebasar a un motociclista que al parecer se desplazaban en baja velocidad, impidiendo el desenvolvimiento del tránsito violando el artículo 62 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, lo que revela que el referido accidente fue causado por una falta imputable a la víctima; que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal porque no consta en sus motivaciones por qué la corte *a qua* consideró que Álvaro Núñez González, conductor del vehículo de Loncha Gas, S. A., incurrió en una falta de manera imprudente y descuidada, ni justificó por qué se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil del comitente por los hechos del preposé; además, dicho tribunal basó su decisión en las declaraciones contenidas en el acta policial, cuya fuerza probatoria resulta cuestionable ya que se trata de un documento que recoge declaraciones de partes interesadas y no fue corroborada mediante otras pruebas, tales como informativo testimonial o comparecencia personal;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que así las cosas, la corte tiene a bien exponer el siguiente criterio: a. que en la presente instancia la apelante pretende la revocación de la sentencia dictada por el primer juez, para que de esa manera sean acogidas sus pretensiones originales, tendentes al reconocimiento de sumas de dinero a título de indemnización por los daños y perjuicios que alega haber experimentado a propósito del accidente de tránsito que se describe en otra parte de esta decisión; b. que más que un supuesto de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que se conoce en la especie es la responsabilidad por el hecho de las personas por las que se deben responder, razón por la cual está conminada la parte que reclama la reparación a probar la concurrencia de todos los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad civil, c. que una revisión de las piezas que integran el expediente, especialmente el acta de tránsito No. 00594-08, de fecha 03 de diciembre de 2008, arroja que el señor Álvaro Núñez González, conductor del primer vehículo, dice lo siguiente: “Señores, mientras yo transitaba por la Aut. Las Américas, en dirección Oeste Este, al llegar al Km. 28 frente a la Bomba Shell, dos personas de sexo masculino iban en un motor conversando, el de atrás viró la cabeza hacia atrás, y redujo, por lo que yo frené para no chocarlo, pero siempre

lo choqué en la parte lateral izquierdo, y con la goma melliza de atrás fueron aplastados, falleciendo los dos ocupantes del motor” (sic); que asimismo, el señor Pablo Amador Vizcaíno, declara. “Señores el motivo de mi comparecencia por ante este Dest. De Tránsito Vial, P.N., es para poner formal denuncia de tránsito, ya que siendo aproximadamente las 10:00 P. M. horas del día 3-11-08, mientras mi hijo Ramón Beato Amador Vizcaíno, transitaba en una motocicleta en dirección Oeste-Este, al llegar al Km. 28 de la Aut. Las Américas, fue chocado por una Patana de Transporte de Gas Placa No. L214129, por la parte trasera, con el impacto él y su acompañante fallecieron al ser aplastados por la patana, en cuanto al motor resultó con daños de consideración”; (sic); que en el indicado documento la señora Santa Franco Cuello, expone lo siguiente: “Señores el motivo de mi comparecencia por ante este Dest. P. N., de tránsito, es para poner formal denuncia de tránsito, ya que siendo aproximadamente las 22:00 horas de la noche de ayer 3-12-08, mientras mi esposo Ángel Antonio Pérez, transitaba en una motocicleta por la Aut. Las Américas, al llegar al Km. 28 entre la bomba Shell y el cruce del Mega Puerto, en Andrés, Boca Chica, D.M., fue chocado por un camión banquero (sic) de gas de color rojo, que le propinó la muerte a él y a su acompañante Ramón Beato Amador Vizcaíno, es cuanto tengo que declarar sobre el accidente. (Hubo (2) muertos)” (sic); d. que en el expediente han sido depositadas las piezas que demuestran la unión libre que existió entre la señora Dominga Aracelis Solano y el difunto Ramón Beato Amador Vizcaíno; que asimismo, ha quedado probada la calidad del menor Luis Daniel, a través del acta de nacimiento; e. que se desprenden de las afirmaciones contenidas en el acta que recoge las incidencias del suceso en cuestión, que el conductor del vehículo propiedad de la co- apelada, Loncha Gas, S. A., cometió una falta al conducir de manera imprudente y descuidada; que el hecho de haber impactado la motocicleta en donde se transportaban los dos fallecidos por la parte trasera, deja claramente evidenciado lo afirmado anteriormente; f. que en el caso que nos ocupa se conjugan los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil que pesa sobre la co-recurrida, Loncha Gas, S. A., estos son: la falta cometida por el conductor del vehículo, el daño experimentado por la ahora apelante y la relación de causalidad entre los dos primeros eventos”;

Considerando, que es preciso destacar que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en una colisión de vehículos de motor; que la jurisprudencia y la doctrina nacional no

han asumido un criterio pacífico sobre el régimen de responsabilidad civil aplicable a los casos en que se producen daños como consecuencia de una colisión que involucre un vehículo de motor; que, en efecto, una parte de la comunidad jurídica considera que, en estos casos, el elemento determinante del daño es la acción humana y por lo tanto, la responsabilidad de que se trata debe estar fundamentada en el hecho del hombre, sea intencional o no y que, según el caso, deben aplicarse los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, a la vez que otra parte mantiene el criterio de que los vehículos de motor son, por naturaleza, cosas peligrosas, que su utilización conlleva un alto riesgo y que, por lo tanto, estas cosas son en sí mismas, el elemento determinante de los daños causados cuando ocurre una colisión que los involucra y, por lo tanto, este tipo de demandas debe estar regida por el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, relativo a la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas; que, recientemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se había inclinado a favor de la segunda postura, admitiendo que en los casos de demandas en responsabilidad civil que tenían su origen en una colisión en la que ha participado un vehículo de motor dicha demanda podía estar jurídicamente sustentada en la aplicación del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil¹⁶, precisamente por el riesgo implicado en la conducción de un vehículo de motor y por la facilidad probatoria de la que se beneficia la víctima en este régimen al presumirse la responsabilidad del guardián por el daño causado activamente por la cosa inanimada bajo su guarda; que, sin embargo, en la actualidad esta jurisdicción considera que este criterio no es el más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o

16 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, del 14 de enero de 2009, B.J. 1178; sentencia núm. 74, del 25 de enero de 2012, B.J. 1214; sentencia núm. 84, del 27 de junio de 2012, B.J. 1219;

propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo generado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil; que, por lo tanto resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal como fue juzgado por la corte *a qua*; que, como dicho tribunal no juzgó la demanda original aplicando el régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituido en el primer numeral del artículo 1384 del Código Civil, no era necesario que comprobara si el vehículo conducido por Álvaro Núñez González, tuvo una participación activa en la generación del daño, no incurriendo en ninguna violación a dicho texto legal;

Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño¹⁷; que la responsabilidad civil por el hecho de otro, contenida en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil, constituye una rama excepcional de la responsabilidad civil, ya que el principio es que cada cual responde por su propio hecho, como lo prevé el artículo 1382 del Código Civil; que, de acuerdo con esta responsabilidad excepcional, una persona que no es autora de un daño, denominada comitente, se obliga a reparar el daño causado por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección y supervisión de su comitente¹⁸; que, según ha sido juzgado, conforme al artículo 1384, párrafo 3ro., existe una presunción de responsabilidad que se impone al comitente por los daños causados por su preposé cuando este haya cometido una falta en el ejercicio de sus funciones, caso en el cual el comitente se encuentra obligado a reparar el daño sufrido por la

17 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 209, del 29 de febrero de 2012, B.J. 1215.

18 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 23, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227; núm. 19, del 5 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

víctima¹⁹; que, también ha sido juzgado que la persona a cuyo nombre figura matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, salvo prueba en contrario²⁰; que, en consecuencia, en la demanda de la especie, para retener la responsabilidad de Loncha Gas, S. A., en calidad de comitente de Álvaro Núñez González, era suficiente que la corte *a qua* comprobara que dicha entidad era quien figuraba matriculada como propietaria del vehículo conducido por este y que dicho conductor haya cometido una falta que incremente el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión;

Considerando, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros²¹; que, en la especie, la corte *a qua* consideró que la falta atribuida al conductor del vehículo propiedad de la demandada había sido suficientemente demostrada mediante la presentación del acta de tránsito sometida a su escrutinio, la cual valoró conjuntamente con los demás documentos y hechos de la causa y en base a ella determinó que Álvaro Núñez González había cometido una falta que constituyó la causa determinante de la colisión, consistente en conducir de manera imprudente y descuidada por haber impactado la motocicleta en donde se transportaban los dos fallecidos por la parte trasera, con lo cual ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación probatoria, puesto que aunque las declaraciones contenidas en la referida acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando las declaraciones contenidas en aquellas son armónicas y no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba contraria, ya que a pesar de las alegaciones de las recurrentes sobre una

19 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 119, del 27 de marzo de 2013, B.J. 1228.

20 Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 6, del 26 de marzo de 2008, B.J. 1168; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 36, del 18 de enero de 2012, B.J. 1214.

21 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

falta imputable a la víctima, no figura en la sentencia impugnada que dicha parte haya aportado prueba pertinente a la corte *a qua* a fin de demostrar la veracidad de aquellas; que, tal como afirmó la corte, en el acta policial valorada, Álvaro Núñez González declaró que impactó la motocicleta conducida por Ramón Beato Amador Vizcaíno al afirmar que “dos personas de sexo masculino iban en un motor conversando, el de atrás viró la cabeza hacia atrás y redujo, por lo que yo frené para no chocarlo, pero siempre lo choqué en la parte lateral izquierda y con la goma melliza de atrás fueron aplastados, falleciendo los dos ocupantes del motor”(sic), circunstancias en las cuales el deber de cuidado que pesa sobre todo conductor de vehículo de motor era más acentuado para el conductor del camión propiedad de la demandada, quien iba conduciendo detrás de la motocicleta manejada por el fallecido, por estar dicho conductor en mejores condiciones de evitar una colisión como la de la especie, lo que se desprende del artículo 123 de la Ley que regula la materia que establece que “Todo conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, el tipo de pavimento y el estado del tiempo, que le permita detener un vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante”, por lo que es evidente que al retener la responsabilidad civil de la parte demandada en base a tales comprobaciones, dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan en los medios examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, las recurrentes alegan que la indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), otorgada a favor de la demandante es desproporcionada e irrazonable por no estar fundamentada en motivo alguno y que la corte *a qua* abusó de su discreción al otorgar dicha indemnización sin explicar en qué consistía el daño moral;

Considerando, que la corte *a qua* condenó a la demandada al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00), a favor de Dominga Aracelis Solano Díaz, por los motivos siguientes: “que ciertamente, en el presente caso se retienen los daños morales sufridos por la apelante, señora Dominga Aracelis Solano, quien actúa en su propio nombre y en calidad de madre del menor Luis Daniel, procreado con el difunto Ramón Beato Amador Vizcaíno; que en

esa virtud procede acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, revocar la decisión atacada y acoger parcialmente la demanda original en reparación de daños y perjuicios; h. que no obstante lo anterior, el monto de RD\$5,000,000.00 reclamado a título de indemnización por la señora Dominga Aracelis Solano, quien como se ha dicho actúa en calidad de madre del menor Luis Daniel Amador Solano, y en su propio nombre, en tanto que concubina del fallecido, resulta excesivo, razón por la cual esta alzada fijará la suma de RD\$2,500,000.00 a favor de la señora Dominga Aracelis Solano, por los daños y perjuicios morales que experimentó a raíz del accidente de tránsito que da origen a la presente contestación”;

Considerando, que ha sido juzgado en múltiples ocasiones que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados en un accidente, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, que implique una violación al principio de la razonabilidad²²; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció dicho tribunal, consistieron en el dolor y sufrimiento ocasionado tanto a Dominga Aracelis Solano Díaz como a su hijo menor de edad, por la muerte de Ramón Beato Amador Vizcaíno, su padre y pareja estable, respectivamente, frustrando además el proyecto de familia generado por ellos, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos

22 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 48, del 12 de febrero de 2014, B.J. 1239; sentencia núm. 83, del 20 de marzo de 2013, B.J. 1228; sentencia núm. 163, del 22 de febrero del 2012, B.J. 1215.

suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Loncha Gas, S. A. y Mapfre B.H.D., S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 183-2011, dictada el 5 de abril de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Loncha Gas, S. A. y Mapfre B.H.D., S. A., Compañía de Seguros, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Arelis Altagracia Díaz G., abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Henry Ramón Leccia Guzmán.
Abogado:	Dr. Pedro Julio Hernández Figuereo.
Recurrido:	Banco BHD León, S. A.
Abogada:	Licda. María de la Rosa G.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Ramón Leccia Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1862758-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0947/2011, de fecha 31 de agosto de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María de la Rosa G., abogada de la parte recurrida Banco BHD León, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Pedro Julio Hernández Figuereo, abogado de la parte recurrente Henry Ramón Leccia Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2016, suscrito por la Dra. María de la Rosa G., abogada de la parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán; Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco BHD, S. A., contra los señores Alexis José Vargas Pérez, Dulcinea Leccia Zerpa y Henry Ramón Leccia Guzmán, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 0947/2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara adjudicataria la parte embargante, la entidad comercial BHD, S. A., del inmueble descrito como “Apartamento 5-A, quinto Nivel del Condominio Dayrina I, matrícula No. 01000029815, dentro del solar No. 8, manzana No. 4939, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 200.00 metros cuadrados, propiedad de los señores HENRY RAMÓN LECCIA GUZMÁN y ALEXIS JOSÉ VARGAS PÉREZ”;* por el precio de primera puja consistente en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000,00.00), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), todo en perjuicio de los señores ALEXIS JOSÉ VARGAS PÉREZ, DULCINEA LECCIA ZERPA y HENRY RAMÓN LECCIA ZERPA; **SEGUNDO:** *Se ordena a la parte embargada, señores ALEXIS JOSÉ VARGAS PÉREZ, DULCINEA LECCIA ZERPA, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil;* **TERCERO:** *Se comisiona al Ministerial ANTONIO ACOSTA, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil”*(sic);

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 relativo a los medios de inadmisión; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación a la ley; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 2121 del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en contra del recurso de casación, cuya parte en apoyo de sus pretensiones incidentales sostiene, que la parte recurrente ha incoado un recurso de casación en contra de una sentencia de adjudicación, la cual solo puede ser atacada en nulidad;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, como ocurre con la sentencia hoy impugnada, la doctrina jurisprudencial imperante establece, que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, a excepción de las sentencias de adjudicación que resulten del procedimiento de embargo instaurado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, condición de la cual no está revestido el fallo atacado, pues se trata de un embargo realizado en virtud de la Ley núm. 6186 en fecha 11 del mes de noviembre de 2009, sobre Fomento Agrícola;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que al no utilizarse la vía legal correspondiente para atacar el referido fallo, tal como se ha indicado, procede acoger el medio de inadmisión sustentado por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por el señor Henry Ramón Leccia Guzmán, contra la sentencia civil núm. 0947/2011, de fecha 31 de agosto de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente señor Henry Ramón Leccia Guzmán, al pago de las costas a favor de la Dra. María de la Rosa G, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridos:	Mercedes Espinal Williams y Luz María Espinal Williams de Santos.
Abogados:	Dres. Nelson Acosta y Persio Antonio Sánchez Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82021-7, con su domicilio ubicado en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de La Fauna, local 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente

representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00152, dictada el 31 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia No. 545-2016-SEEN-00152 de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil seis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2016, suscrito por los Dres. Nelson Acosta y Persio Antonio Sánchez Reyes, abogados de la parte recurrida Mercedes Espinal Williams y Luz María Espinal Williams de Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Mercedes Espinal Williams y Luz María Espinal Williams de Santos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 27 de julio de 2015, la sentencia núm. 1273, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por las señoras MERCEDES ESPINAL WILLIAMS y LUZ MARÍA ESPINAL WILLIAMS DE LOS SANTOS, al tenor del Acto No. 221/2013, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial REYMUÑO ARIEL HERNÁNDEZ RUBIO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDE-ESTE), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, las señoras MERCEDES ESPINAL WILLIAMS y LUZ MARÍA ESPINAL WILLIAMS DE LOS SANTOS, y condena a la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDE-ESTE), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la siguiente indemnización: a) La suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$628,700.00), a la señora LUZ MARÍA ESPINAL WILLIAMS DE LOS SANTOS (propietario), por los daños materiales causados, tomando en cuenta el valor del dinero y su tendencia a disminuir en el paso del tiempo; b) La suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 95/100 (RD\$718,391.95), a la señora MERCEDES ESPINAL (propietaria), por los daños materiales causados, tomando en cuenta el valor del dinero y su tendencia a disminuir en el paso del tiempo; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento con distracción y

provecho de los DRES. PERSIO ANTONIO SÁNCHEZ REYES y NELSON AGOSTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 384/2015 de fecha 17 de septiembre de 2015 del ministerial Andrés Antonio González López, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 31 de marzo de 2016, la sentencia núm. 545-2016-SEN-00152, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 1273, de fecha 27 de julio del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. NELSON AGOSTA y PERSIO ANTONIO SÁNCHEZ REYES, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del Art. 1384 del Código Civil Párrafo I. La Falta de la víctima fue la causa eficiente del accidente eléctrico por lo que exonera totalmente a la recurrente; **Segundo Medio:** Condena irrazonable de la indemnización. No dan motivos para justificar el mismo”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para

la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 27 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar la sentencia de primer grado que condena a la parte hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), por un monto de un millón trescientos cuarenta y siete mil noventa y un pesos con 95/100 (RD\$1,347,091.95) a favor de Mercedes Espinal Williams y Luz María Espinal Williams de Santos, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00152, dictada el 31 de marzo de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Dres. Nelson Acosta y Persio Antonio Sánchez Reyes, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 9 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Osvaldo Reyes.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Recurrida:	Ilonka Marizol Cruz Disla.
Abogados:	Licdos. Edwin José Díaz G., y Leonel Antonio Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Osvaldo Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0017762-6, domiciliado y residente en la calle Prolongación Numa Pompilio Ramírez núm. 69, sector Los Cajuales, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 0405-2016-SCCT-00173, de fecha 9 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado de la parte recurrente Miguel Osvaldo Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Edwin José Díaz G. y Leonel Antonio Rodríguez, abogados de la parte recurrida Ilonka Marizol Cruz Disla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago incoada por la señora Ilonka Marizol Cruz Disla contra el señor Miguel Osvaldo Reyes, el Juzgado de Paz del Municipio de Mao dictó en fecha 6 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 00150-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 09 de julio de 2013, contra la parte demandada, señor MIGUEL OSVALDO REYES, por falta de comparecer, no obstante haber sido legal y debidamente emplazado; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler, Cobro de Pesos y Desalojo por Falta de Pago, lanzada por la señora ILONKA MARIZOL CRUZ DISLA, de generales que constan, en contra del señor MIGUEL OSVALDO REYES, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE la presente demanda, y en consecuencia: A) CONDENA al señor MIGUEL OSVALDO REYES, al pago de la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de las mensualidades correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2013, a razón de RD\$1,200.00 pesos mensuales, por el local comercial y RD\$1,800.00 pesos mensuales por la vivienda, respectivamente; así como las que se vencieren en el transcurso del proceso; D) DECLARAR la resciliación de los contratos de alquiler, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago de alquiler acordado en dicho contrato; C) ORDENA el desalojo inmediato del señor MIGUEL OSVALDO REYES de los inmuebles ubicados en la Prolongación Numa Pompilio Ramírez No. 69 y 71 del sector Los Cajuales, de esta ciudad y municipio de Mao; así como de cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el indicado inmueble; **CUARTO:** CONDENA al señor MIGUEL OSVALDO REYES, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. EDWIN DÍAZ, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Comisionar al ministerial VÍCTOR JOSÉ UREÑA, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Miguel Osvaldo Reyes interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 200/2014, de fecha 5 de junio de 2014, del ministerial Rafael Antonio Peralta C., alguacil

ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 0405-2016-SCCT-00173, de fecha 9 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL OSVALDO REYES, en contra de la Sentencia Civil No. 00150/2014 de fecha 6 de Mayo del 2014, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Mao, por haberse elevado de conformidad con las normas procesales correspondientes; **SEGUNDO:** Por los motivos señalados en otra parte de la presente sentencia, se rechaza el medio de nulidad presentado por la parte recurrente, por improcedente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, por las razones de hecho y de derecho expresadas en el cuerpo de la presente sentencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL OSVALDO REYES; y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la Sentencia Civil No. 00150/2014 de fecha 6 de Mayo del 2014, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Mao, por ser conforme al derecho; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente, señor MIGUEL OSVALDO REYES, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. LEONEL ANTONIO RODRÍGUEZ y EDWIN DÍAZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Illogicidad en la motivación de la sentencia que acarrea falta de base legal de la sentencia y la falta de insuficiencia de motivos (sic); **Segundo Medio:** Violación a una norma constitucional, caso de los artículos 6 y 69-10 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Inobservancia de la ley, caso del artículo 1234 del Código Civil, al confirmar una sentencia que contiene el pago de obligaciones extintas”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los

artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 28 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Miguel Osvaldo Reyes, al pago de la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), a favor de la parte recurrida Ilonka Marizol Cruz

Disla, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta jurisdicción, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Osvaldo Reyes, contra la sentencia civil núm. 0405-2016-SCCT-00173, de fecha 9 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte Apelación de Barahona, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Ángelus Peñaló Alemany y Erasmo Durán Beltré.
Recurrido:	Lidio Gómez Suero.
Abogados:	Licdos. Luis Javier Félix Ferreras, Domingo Vásquez, Efrén Félix Jiménez y Dr. José Ramón Santana Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-82124-8, con su domicilio

social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, Edificio Torre Serrano, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, debidamente representada por su administrador señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2015-00153, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ángelus Peñaló Alemany por sí y por Erasmo Durán Beltré, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Javier Félix Ferreras por sí y por Efrén Félix Jiménez y el Dr. José Ramón Santana, abogados de la parte recurrida Lidio Gómez Suero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., contra la Sentencia no. 20115-00153 de fecha veintinueve (29) de diciembre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona”(sic):

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogado de la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. José Ramón Santana Matos y los Licenciados Domingo Vásquez, Efrén Félix y Luis Javier Félix Ferreras, abogados de la parte recurrida, Lidio Gómez Suero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán; Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por el señor Lidio Gómez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó en fecha 27 de octubre de 2014, la sentencia núm. 14-00271, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el Embargo Retentivo trabado por medio del Acto 419-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial IVAN DANILO ARIAS GUEVARA., Alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, por ser regular en la forma y justo en el fondo; **SEGUNDO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), a pagar en manos del señor LIDIO GÓMEZ SUERO, la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00); que le adeuda por los conceptos indicados; **TERCERO:** DECLARA que las sumas, valores u objetos por los terceros Embargados, Banco de Reservas de la República

Dominicana, Banco Popular Dominicano y Banco BHD, se reconozcan deudores o detentador de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), sean pagados válidamente en las manos del demandante, LIDIO GÓMEZ SUERO o sus representantes legales, en deducción y hasta la concurrencia del monto del crédito en principal, intereses, gastos legales, honorarios y demás accesorios de derecho; **CUARTO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que en contra de la misma se interponga; **QUINTO:** CONDENAN a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ RAÓN SANTANA MATOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic) b) que no conforme con la sentencia anterior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 641/2013-B, de fecha 21 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 2015-00153, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) a través de sus abogados, contra la Sentencia CIVIL No. 14-00271 de fecha 27 del mes de Octubre del año 2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se CONFIRMA la Sentencia Civil No. 14-000271, de fecha 27 del mes de Octubre del año 2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia se RECHAZA el recurso de apelación contra dicha sentencia por improcedente mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** CONDENAN, en costas, a la parte recurrente Razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ RAMÓN SANTANA MATOS, DOMINGO VÁSQUEZ, LUIS JAVIER FÉLIZ FERREIRA y EFREN FÉLIZ JIMENEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta ponderación y desnaturalización del contenido de un documento y contradicción entre los motivos de la decisión; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que el recurrido solicita en el ordinal segundo de la parte dispositiva de su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de “apelación” interpuesto contra la sentencia No. 2015-00153, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Corte Civil de Barahona “Porque constituye un medio de inadmisión de acuerdo al artículo 44 de la Ley 834, que modifica el Código de Procedimiento Civil”; que al referirse en dicho memorial a un recurso de apelación, en vez de un recurso de casación, evidentemente se trata de un error material, consecuencia de una inadvertencia, ya que en las demás partes de memorial de defensa de la especie se identifica correctamente el recurso del que está apoderada esta jurisdicción como de casación;

Considerando, que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto; que la simple lectura del referido memorial depositado por la parte ahora recurrida pone de manifiesto que dicho pedimento de inadmisibilidad carece de fundamento, en razón de que fue planteado sin desarrollar motivación alguna que lo justifique; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión analizado;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, igualmente, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que, en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que el tribunal *a qua* confirmó la decisión de primer grado la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur) al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Lidio Gómez Suero; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 2015-00153, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridos:	Carmelo Pineda Cordero y Yeuris Enrique Arias Beltré.
Abogados:	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Lic. Edwin R. Jorge Valverde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche

Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, gerente general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-0023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera, actuando por sí y por el Lic. Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Carmelo Pineda Cordero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el señor (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 026-03-2016-ssen-0023, de fecha veintidos (22) de enero del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2016, suscrito por el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Yeuris Enrique Arias Beltré;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Yeuris Enrique Arias Beltré contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00594/15, de fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Yeuris Enrique Arias Beltré, en contra de la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 3788/2013, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Smerlin R. Montesinos M., Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la norma procesal vigente; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, la presente demanda por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señor Yeuris Enrique Arias Beltré, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Leonardo Natanael Marcano de la Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Yeuris Enrique Arias Beltré interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 2016/2015, de fecha 16 de junio de 2015, del ministerial Smerling R. Montesinos M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm.

026-03-2016-SSEN-00023, de fecha 22 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, REVOCA la sentencia No. 00594/15, de fecha 29/05/2015, correspondiente al expediente No. 035-2013-01208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONDENA a la apelada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de un cientos (sic) cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), a favor del apelante, señor Yeuris Enrique Arias Beltré, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO:* *Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%), contado a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, a favor del señor Yeuris Enrique Arias Beltré, por los motivos antes expuestos”;* **TERCERO:** *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano; y, de los artículos 2, 94 y 138.1 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Yeuris Enrique Arias Beltré solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el Párrafo II, literal c), del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del

16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuesto, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en

vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tener, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 22 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* condenó a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la parte recurrida Yeuris Enrique Arias Beltré, la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-EN-0023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

OCTUBRE 2016

NÚM. 1271 • AÑO 107^o

VOL. 11

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

Julio César Castaños Guzmán

Miriam C. Germán Brito

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano

(Cendijd)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

Santo Domingo, República Dominicana

2018

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 1**
PAULA RODRÍGUEZ. Vs.Baudilio de Jesús Castro Lanfranco..... 3
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 2**
Anastacia Veloz, Nicolás y compartes. Vs.María Núñez de
Ramírez y compartes. 12
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 3**
Hilario Castillo Almonte y compartes. 21
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 4**
Ramón Jacobo Vásquez Almonte y Vianela García Muñoz.
Vs.Ramón Antonio Molero Jiménez..... 34
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 5**
Tony Norberto Arthur López. Vs.Juana E. Caraballo de Saleta y
compartes..... 48
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 6**
Yahaira Elizabeth Mora Peralta..... 64
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 7**
Marino Rafael de la Cruz y compartes..... 77
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 8**
Domingo Peralta. Vs.Compañía de Seguros La Colonial, S. A..... 92

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 1**
Tiburcio Guerrero Santana y compartes. Vs.Central Romana
Corporation, LTD. 105

- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 2**
 Antony Jiménez Sánchez. Vs.Industrias Empacadoras
 Dominicanas C. X A., y compartes. 115
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 3**
 Seguros Universal, C. X A., y Andrea Aquino Tineo. Vs.Ivelisse
 de la Rosa Soto. 126
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 4**
 Martha Dolores Pérez Cos. Vs.José Alberto de Jesús Ramírez
 Guzmán. 137
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 5**
 Alejandro Antonio Mejía Aguasvivas. Vs.Juan de Jesús
 Henríquez Ureña..... 148
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 6**
 Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA).
 Vs.Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A..... 155
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 7**
 Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz. Vs.Ramón
 Rufino Bretón Escoto y Mercedes Carmen Bretón Escoto..... 159
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 8**
 Reparto Villa Juana, C. por A., y compartes. Vs.The Bank of
 Nova Scotia (Scotiabank). 167
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 9**
 Manuel Sánchez Polonio, C. por A. Vs.Chevron Caribbean, Inc. 178
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 10**
 Empresa de Electricidad del Sur Dominicana, S. A. (Edesur).
 Vs.Víctor Manuel Rosario Díaz. 185
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 11**
 Empresa de Electricidad del Norte Dominicana, S. A.
 (Edenorte). Vs.Carmen Mercedes Núñez y compartes. 193
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 12**
 Pedro Alfredo de Morla Ávila. Vs.Eduardo Lugo Fernández. 200

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 13**
 Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa).
 Vs. Alta Tecnología, C. por A. (Altec, C. por A.) 207
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 14**
 Banco Popular Dominicano, S. A. Vs. Juan Pimentel Serrano. 213
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 15**
 Ramón Antonio Grullón Pérez. Vs. Inmobiliaria Delbert, S.R.L. 220
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 16**
 Magda Adalgisa Méndez Pineda. Vs. Juan Norberto Cabrera
 González. 226
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 17**
 La Monumental de Seguros, S. A. Vs. Yefri Alber Mariano
 Moreno y Milagros Moreno Peñaló. 231
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 18**
 Seguros Pepín, S. A., y Alfredo Pérez Pérez. Vs. Jesús Armenio
 Vásquez. 238
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 19**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Pascual Brujan Vizcaíno. 246
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 20**
 Inversiones Denisa, S.R.L. Vs. Ramón Arturo Batista A. 254
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 21**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur).
 Vs. Elizabeth María Fontana González. 260
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 22**
 Zibeyda Josefina Rodríguez Martínez. Vs. Banco de Reservas de
 la República Dominicana. 267
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 23**
 Miguel Jovanis Navarro Abreu. Vs. Silvia Santana Silvestre. 274

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 24**
 Víctor Santana, Arsenio Reyes Robles y compartes. 281
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 25**
 Julián Ramírez Jerez. Vs.Daniel Valdera Díaz. 286
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 26**
 Máximo Bienvenido Peña y Blackb Zone, S. R. L. Vs.Carmencita
 de los Santos Sánchez. 292
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 27**
 Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna y
 compartes. Vs.Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc. 299
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 28**
 Freddy Aguasvivas Guerrero. Vs.Francisco Batista y Fausto
 Rosario. 307
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 29**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs.Carmen del
 Rosario Restituyo y Luisa Julia Lantigua de Restituyo. 313
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 30**
 Mariano del Villar. Vs.Daniel de la Cruz García. 321
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 31**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs.Susana Mejía Valenzuela. 328
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 32**
 Ruth Xiomara Vásquez Cabral. Vs.Delia Estebanía Emenegildo
 Grullón. 335
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 33**
 Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A. Vs.Deychanel Reyes
 Torres y Ana Martina Torres. 342
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 34**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
 Vs.Aneudis Alcántara. 349

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 35**
 La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Elia Romero Reyes y
 Jirson Ramón Florentino Romero. 357
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 36**
 Jorge Martínez Suberví. Vs. José Raúl Vásquez Jiménez. 365
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 37**
 Daysi Sahaira Mejía Amor. Vs. Rosauri Infante Suriel (Tienda
 Diorsha). 371
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 38**
 Andrea Medrano Marte. Vs. Milquíades Milagros López. 378
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 39**
 Migdalia Sosa Martínez. Vs. Luz Milagros Pérez de Tatis. 383
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 40**
 Sarah Sofía Ostreicher Johnson. Vs. José Emilio Mármol
 Hernández. 389
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 41**
 José Arturo Cruz. Vs. Félix Genaro Zapata Cárdenas y Sergio
 Antonio Zapata Cárdenas. 394
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 42**
 Luis Emilio Liriano González y Paulina Ureña Peralta de Liriano. 402
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 43**
 Petra Altagracia Gil Beltré. Vs. Doris Altagracia Diloné. 409
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 44**
 Manuel de Jesús Abreu Sirí. Vs. Regina Ángeles Vásquez. 416
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 45**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Yajaira Bautista de los Santos, Enrique Rosario Paulino y
 compartes. 422

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 46**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs.Manuel Rodríguez..... 429
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 47**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs.María Antonia Pozo..... 436
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 48**
 Construcciones, Diseños, Ventas e Inversiones, S. A. (Codivisa) y
 Venta Inversiones, S. A. (Vinsa). Vs.Jades Josefina de León Peña. 444
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 49**
 José Antonio Rodríguez del Rosario. Vs.María Mercedes Betances.451
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 50**
 Leiby Laura Martínez de León. Vs.José Bienvenido Montás
 Domínguez..... 457
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 51**
 Héctor Andrés Frías Almonte. Vs.Ms. Enterprise, C. por A.
 (Tiger Wash) y Seguros Universal, S. A..... 465
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 52**
 Gabriela Félix Cipión. Vs.Olga Miledy García Cuello. 472
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 53**
 Compañía Aducamaf y/o Martiano Bautista y Yenny Asiris
 Bautista Lagares. Vs.Tonis Bidó de los Santos y Seguros La
 Internacional, S. A..... 479
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 54**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs.Carmelo Pineda Cordero. 486
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 55**
 Román Emilio Méndez Medina. Vs.Gertrudis del Pilar Méndez
 Pérez y compartes. 493
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 56**
 Manuel de Jesús Peña. Vs.Renato Reynoso Vásquez. 497

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 57**
 Daysi Altagracia Amor Balcácer. Vs.Rosaurly Infante Suriel
 (Tienda Diorsha). 501
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 58**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs.Ignacio de Jesús Sánchez Astacio. 507
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 59**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs.Delfín Antonio García Montás. 514
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 60**
 Seguros Universal, S. A. Vs.Miguel Ángel Suárez Reyes. 522
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 61**
 Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y
 del Club de Empleados de Obras Públicas y Comunicaciones.
 Vs.Maribel Alcántara Mateo y Alexandro Rodríguez. 528
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 62**
 José Alberto Soriano Caminero. Vs.Banco Popular Dominicano,
 S. A. 536
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 63**
 Gestión Informática AG, SRL. Vs.Impresora Conadex, SRL. 542
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 64**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs.Cristian Paniagua Adames. 548
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 65**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs.Ana Ramona Fernández Rodríguez. 555
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 66**
 David Joseph Spano. Vs.Anthony Di Croce. 562
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 67**
 Loncha Gas, S. A., y Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros.
 Vs.Dominga Aracelis Solano Díaz. 568

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 68**
Henry Ramón Leccia Guzmán. Vs.Banco BHD León, S. A. 587
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 69**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs.Mercedes Espinal Williams y Luz María Espinal Williams de
Santos. 592
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 70**
Miguel Osvaldo Reyes. Vs.Ilonka Marizol Cruz Disla. 599
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 71**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs.Lidio Gómez Suero. 605
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 72**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs.Carmelo Pineda Cordero y Yeuris Enrique Arias Beltré. 612
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 73**
Georgina Margarita Rodríguez Suero y compartes. Vs.Fernando
Arturo Velásquez. 619
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 74**
Samuel Polanco y la Discoteca Euforia. Vs.Verónica Estefanía
Rodríguez Rojas. 624
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 75**
Factoría de Arroz Astoria, S. A. Vs.Importadora Gutiérrez, S. R. L. .. 630
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 76**
Marina Morillo. Vs.Henry Antonio Vicioso. 636
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 77**
Serguei Guerassimenko y Elena Pirogova. Vs.Pedro Domínguez
Brito, Robert Martínez Vargas y compartes. 642
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 78**
Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y compartes.
Vs.Yudelka Fidelina Rodríguez Hiraldo. 647

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 79**
 Reyna Margarita Torres Gil. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)..... 654
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 80**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. José Luis Bonifacio Rodríguez y Luis Manuel Bonifacio Rodríguez..... 660
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 81**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Yanesa Sánchez Ogando..... 667
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 82**
 Digital 15 TV. Vs. Export-Import Bank Of The United States..... 673
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 83**
 Celín Echavarría Green y Esmilda Caridad Acosta Forchúe. Vs. Brígido García..... 678
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 84**
 Antonio Ramírez. Vs. Alexandra Elizabeth Terrero de los Santos..... 685
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 85**
 Silverio González. Vs. Sonia Cordero Marte..... 691
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 86**
 César Odalix Arias Arias. Vs. Milcida Casado Olaverria..... 697
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 87**
 José Amado Vargas Lora. Vs. Modesta Altagracia Ureña Rosario. 702
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 88**
 Sosekho Import, C. por A. Vs. Inversiones Garma, S. R. L. 708
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 89**
 Francisco Javier Pérez Tejeda. Vs. Nicolás Jiménez..... 714
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 90**
 Tomex Foods, Inc. Vs. FTC Dominicana, S. A. 722

- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 91**
Alberthy Robert Escoto Rodríguez. Vs.Joan Ledesma Matos..... 731
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 92**
Pedro Francisco Fernández y Seguros Universal, S. A. Vs.Mélido
Peña Brito. 738
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 93**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs.Gonzalo Calderón..... 744
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 94**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs.Cándido López
Remigio y Mercedes Dinorah Arriaga Hernández..... 751
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 95**
Elsamex-Grucon-Marrero Viñas. Vs.Álvarez Pérez & Asociados,
S. A..... 757
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 96**
Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre. Vs.Cirila César
Castro e Isidro Santana Castro..... 766
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 97**
Nelson Alberto Díaz Canela y compartes. Vs.Ligia Mercedes
Guerrero 780
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 98**
Sheila de los Milagros Peralta Bidó. Vs.La Compañía de Seguros
la Colonial, S. A., y Electricidad Práctica, S. A. 792
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 99**
Quipte K & Q Dominicana de Papel, S.A. Vs.Anyi Transp., S. R. L..... 804
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 100**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
(Edenorte). Vs.Virginia Díaz y compartes. 812
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 101**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs.Maximina Acosta y compartes. 825

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 102**
 Central Romana Corporation, LTD., y Progreso Compañía de Seguros, S. A. Vs.Inocencia Séptimo Rosario. 835
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 103**
 Juan José Rivas. Vs.Tienda Aylinfe..... 847
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 104**
 Glennys Josefina Escolático León. Vs.Santa Ivelisse Crispín Lorenzo. 853
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 105**
 Víctor Abreu. Vs.Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 859
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 106**
 Bienvenido González Guzmán. Vs.Innovagro, S. A., y Sol Seguros, S. A. 866
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 107**
 Sara Cuevas Encarnación y compartes. Vs.Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara..... 878
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 108**
 Manuel Emilio Gómez Pión y Asociados, SRL. Vs.Banesco Banco Múltiple, S. A. 884
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 109**
 Joaquín Ramón Morales, C. por A. Vs.V Energy, S. A. 893
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 110**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.Ángel Antonio Ramírez Méndez..... 901
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 111**
 Clínica Dominicana, C. por A. Vs.Rafavan, C. por A..... 908
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 112**
 Jacinto Ignacio Mañón Miranda. Vs.Awilda Julissa Ulerio Vargas..... 920

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 113**
Arcadio Vargas. 925
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 114**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. José Darío Rivas de los Santos y Ana Milka
Pacheco Valerio. 936
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 115**
Construtora Nogar, S. A. Vs. Patria Ovalles Veras de Brache. 944
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 116**
María Paula Rosario Díaz Vda. Francisco. Vs. Carmen Francisco
Beltré, Pedro Antonio Francisco Beltré y compartes. 952
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 117**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Centro Plaza Durán Bisonó. 960

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 1**
Héctor Luzón. 969
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 2**
José Antonio Sención Cabrera y Seguros Constitución, S.A. Vs
Francisco Campusano de los Santos y compartes. 976
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 3**
Florentino Jiménez. 990
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 4**
Fernando Lorefice y La Monumental de Seguros, S. A. Vs
Bernardo Antonio Cruz. 1000
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 5**
Antonio Williams Muñoz. Vs. Luminada
Gómez Custodio. 1013

- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 6**
Julián Guzmán Hernández y compartes.Vs Daysi Ortiz Vda.
Cepeda y compartes. 1020
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 7**
Santa Orquídea Hernández Valerio. Vs.Constantino Núñez Gil. 1037
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 8**
Geraldo Eusebio Santana..... 1046
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 9**
José Joaquín Espinal Ramos. Vs.Daria del Carmen y compartes.... 1054
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 10**
José Francisco Heredia TaverasVs Ada Ligia Tavárez. 1062
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 11**
Leonardo Paulino Núñez..... 1071
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 12**
Aneudy Francisco Jiménez Ortiz. 1077
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 13**
Luz Xiomara Torres SánchezVs José Altagracia Rodríguez
Monegro. 1085
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 14**
Félix Manuel Lorenzo Paula (a) Chelín..... 1096
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 15**
Elvis Pascual de Jesús Fabián Castro. 1105
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 16**
Miulby David Rivas Caba y Julio Rafael Saldaña..... 1112
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 17**
Lic. Pedro Martíl Terrero Cuevas. Vs.Diomaris Charle Yan (a)
Diomede. 1120

- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 18**
 Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional (Infotep).
 Vs.Fermín Alfredo Zorrilla. 1128
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 19**
 Manuel Beltrán Mancebo y compartes. Vs.Juana Torres Félix..... 1135
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 20**
 Junior Rafael Lebrón Vicioso..... 1143
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 21**
 Máximo Teodoro Rodríguez..... 1153
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 22**
 Willy Antonio Rodríguez. Vs.Flora Cruz Peña y Carlos Antonio
 Rosa Peña. 1159
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 23**
 Job Montero Polanco..... 1168
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 24**
 Eduardo Francisco García Rodríguez y Ronal Rafael Ramos
 Rodríguez..... 1176
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 25**
 José Francisco Jiménez Jiménez. 1187
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 26**
 Víctor Manuel Durán Cruz. 1195
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 27**
 Bienvenido del Carmen Amparo Vs Binicio Aponte Solano y
 Antonio Gabriel Saviñón Faneite. 1207
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 28**
 José Rafael Almánzar Mejía. Vs Juan Antonio Guerrero. 1217
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 29**
 Guillermo Marino Almonte..... 1226

- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 30**
Johán Francisco González. 1234
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 31**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. 1244
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 32**
Rafael Leonardo Martínez. 1250
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 33**
Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal del Distrito
Judicial de Puerto Plata. 1258
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 34**
Yeison Decena Alcántara..... 1271
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 35**
Ricardo Encarnación. 1279
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 36**
Nastasic Goranko. 1289
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 37**
Pablo Antonio Rodríguez López. Vs.Pablo Antonio Rodríguez
López. 1297
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 38**
Elvin Batista. 1305
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 39**
Melania Depes Lendi y/o Melania Luis Depes. Vs.Rafael Cedano. 1313
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 40**
Leonardo Cruz Medina. 1321
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 41**
Gervacia Aquino Sosa y Jose Raúl Daniel Aquino. 1327
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 42**
José Parra Báez.Vs.César Santiago Rutinel Domínguez..... 1333

- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 43**
Gregory Manuel Acosta y Ana Iris Arias..... 1347
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 44**
Ramón Brito Solano..... 1356
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 45**
Yobanny Marini Colón (a) Yoby. 1365
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 46**
Rafael Leónidas Fonerín..... 1373
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 47**
Amado Veloz Ramos y compartes.Vs.Ynocencio García Borgen..... 1384
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 48**
Marino Antonio Mesón.Vs.Dr. José Armando Vidal, Procurador
General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de
Santiago..... 1394
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 49**
Jairo Vidal Ramos Cabrera. 1403
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 50**
Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal de Puerto Plata... 1408
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 51**
Jesús Carvajal Rojas. Vs.Noel Mártires Hernández. 1421
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 52**
Roberto Orlando Núñez González. Vs.Paula Peña Cuevas. 1430
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 53**
Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal. Vs.Marieny López y
compartes..... 1438
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 54**
Franklin Quezada Cordero. Vs. Gary Alexander Martínez
Reynoso, Lucía Mercedes y compartes..... 1445

- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 55**
César Teófilo Soriano Salazar y Francisco Antonio Suriel Peralta... 1455
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 56**
Hee Pea Tea y compartes. Vs.Fernando Rosario Baldemora..... 1465
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 57**
Carlos Daniel García Rodríguez y Fabio García Reyes.Vs. Basilio Rosario Lantigua. 1477
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 58**
Sandy Cuevas González..... 1484
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 59**
Nathanael Encarnación Almonte. 1492
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 60**
Ramón Emilio Martínez García y compartes.Vs. Faustino Grullón Espinal..... 1500
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 61**
Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal de Puerto Plata... 1510
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 62**
José Francisco Adames de la Rosa. 1524
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 63**
Claudio Madé Burgos. Vs.Julio Sierra Lantigua. 1534
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 64**
Richard Lisandro Perozo Santana..... 1542
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 65**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs.Marieny López. 1560
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 66**
Juan Núñez Laurencio. Vs.Rosanna Montero Corporán y Rodolfo Montero Montero. 1569

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 67**
Yunior Alexis Guerrero Ceballos. 1576
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 68**
José Dolores González Reyes.Vs. Alejandro Rosario Rincón y
Agente de Cambio Rosario, S. A..... 1587
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 69**
Ysabel del Carmen Acosta Suarez. 1603
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 70**
Ángel Toquel González Gómez..... 1613
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 71**
José Luis Javier Hernández. 1618
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 72**
Eduard José Polanco. 1625
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 73**
Germán Montero Medina. 1632
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 74**
Osvaldo Agapito Fernández. 1649
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 75**
Marcos del Rosario del Carmen y Samuel Anglón Arias. 1657
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 76**
Esperanza Morel Gómez. Vs.Pedro Reinoso Vásquez. 1666
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 77**
Williams Herrera Lizardo y Seguros Pepín, S. A. 1673
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 78**
Díomedes Francisco Caraballo Ureña. 1680
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM.79**
José Luis Santana Pérez. 1688

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 80**
Maribel Alexandra Mora.Vs. Juan de Jesús Albaine, C. por A. 1696
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 81**
Juan Virginio Restituyo y Constructora Restituyo y Asociado.
Vs.Vista Cana y compartes. 1719

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 1**
HN Energy Solutions, S. A. Vs.Banco de Reservas de la
República Dominicana. 1733
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 2**
El Aguatero Llegó, C. por A. Vs.Antonio Vásquez. 1744
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 3**
DRL Manufacturing, S. A. Vs.Nelson Ortiz Logue. 1749
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 4**
Repuestos Caribe, SRL.Vs. Ausperto Roa y compartes. 1756
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 5**
Candelaria Lorenzo Jesús. Vs.Farmacia Lilly y Daniel González
Núñez..... 1763
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 6**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs.Alba Estherline
Herasme Tejeda. 1768
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM.7**
Leonardo Alberto Pujols. Vs.Farmacia Tania, SRL. 1777
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 8**
Grupo Yoali Mejía Peña, S. A., e Hipólito Mejía Peña. Vs.Cerlyn
Orquídea Calcaño Jorge. 1782

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 9**
Luis José Núñez Román..... 1789
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 10**
Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí.
Vs.Mercurium, SRL., Agrofaste Industrial, SRL., y Agrofaste
Veterinaria, SRL..... 1796
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 11**
Yamil Vilorio Núñez. Vs.Tricom, S. A., y Orange Dominicana, S. A..... 1801
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 12**
Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A. Vs.Melania de la Cruz. 1806
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 13**
Autotécnica Brasil, S. R. L. Vs.Ramón Núñez de Paula y Licdo.
Segundo de la Cruz. 1814
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 14**
Plácida Marte Mora. Vs.Félix Berto Pérez Acevedo, Marylin
Altagracia Reyes y Rafael Vásquez Goico. 1824
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 15**
Felipe Palma Núñez. Vs.Santos González..... 1832
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 16**
Departamento Aeroportuario. Vs.Manuel Moisés Lamarche
Febles..... 1843
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 17**
Constructora Ing. Pedro Fernández & Asociados. Vs.Joseph
Saincles..... 1849
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 18**
Mallet Luc Darlus. 1856
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 19**
Dominican Watchman National, S. A. Vs.Lorenzo Morrobel
Taveras..... 1860

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 20**
Bella Vista Industrial, C. por A. Vs.Miguelina del Carmen Rodríguez..... 1866
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 21**
Galeón Travel, S. A., y compartes. Vs.Pamela Quercia..... 1874
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 22**
Silverio Cruz Taveras. Vs.Yupa, C. por A., y Francisco Caraballo Jiménez..... 1880
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 23**
Friger del Caribe, SRL. Vs.David Mendaña Rodríguez. 1896
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 24**
José Altagracia Peguero Castillo. Vs.Almacenes Melania, S. A..... 1909
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 25**
Rubén Darío Peña. Vs.Domaine Napac, S. A. 1919
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 26**
Damián Enoel Guzmán. Vs.Daysi Milagros Domínguez..... 1926
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 27**
Aníbal Rodríguez Abreu. Vs.Lic. José Alberto Otañez Mota..... 1933
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 28**
Enrique Aníbal Javier Reyes. Vs.Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA). 1941
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 29**
Juan Pablo Rosado Victoriano. Vs.Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S. R. L. (Consulsize). 1949
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 30**
Daniel De Jesús Zapata. Vs.Vip Travel Services, S. R. L. 1954
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 31**
Ramón Alberto Minaya Escoto. Vs.Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, SRL., (Prefiauto) y José Alberto Cabral Guerrero..... 1959

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 32**
Michelet Alius. Vs.River Construction Group, LTD. 1966
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 33**
Loovensky Syguene. Vs.Stream International Bermuda, LTD.
(Stream Global Services)..... 1972
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 34**
Fortín Dieufait. Vs.Miguel Ángel Edwin Cruz Ortiz y
Constructora Cruz & Cruz. 1977
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 35**
Autoridad Portuaria Dominicana. Vs.Francisco Bautista Sigilio. 1984
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 36**
Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom). Vs.Fremio
Bienvenido Soto Santana. 1992
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 37**
Reguio Industrial Técnico, S. A. Vs.Joseph Christian. 1998
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 38**
Electric & Five Protection Services. Vs.Henry del Rosario Reyes,
José Ramón Figueroa Arias y compartes. 2004
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 39**
Adenoika Abreu. Vs.Gustavo Adolfo Feliz Céspedes. 2011
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 40**
Mercedes María y compartes. Vs.Elvin Octavio Cabral García,
Nuris Cristina González de Cabral y compartes. 2016
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 41**
Peter John Keogh. Vs.Xerox Business Services Dominican
Republic, S. A. S. 2033
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 42**
Elchard Ibragimov. Vs.Lifestyle Holidays Vacation Club
Management, S. A. 2039

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 43**
Ana Karina Paulino Blanco. Vs.Callmax Dominicana, SRL. 2047
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 44**
Gabriel Eleazar Peña Medina. Vs.Stream International-
Bermuda-LTD. 2052
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 45**
Manuel Cristino de León Santana. Vs.Grupo Everest, S. R. L., y
Agua y Hielo Everest. 2062
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 46**
Patrick Fortune. Vs.Stream International-Bermuda-LTD..... 2071
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 47**
Mario Antonio Ramos Socorro. Vs.Balanza & Equipos, S. R. L. 2081
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 48**
Promotora Gemavi, SRL. Vs.Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré..... 2090
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 49**
Colchonería Tundra, E.I.R.L. Vs.Ana Vilma Joaquín Betances. 2099
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 50**
Nicolás Francisco. Vs.Indy Plaza, SRL. 2104
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 51**
Alianza de la Construcción, S. A. (Alicon) y Juan Christian Maluf
Saladín. Vs.César Augusto Hunt Álvarez. 2110
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 52**
Pedro Julián Atilés Nin. Vs.Banco Central de la República
Dominicana..... 2116
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 53**
Juan Lizardo Ruiz. Vs.Dr. José Espíritusanto Guerrero. 2122
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 54**
Alejandro Martínez García. Vs.Industrias Meteoro, SRL. 2128

- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 55**
Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., Constructeur. Vs.Manuel de Jesús Rosado Mateo, Virgilio Martínez Flete y compartes. 2133
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 56**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs.Darío Acosta. 2138
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 57**
Turey Mar, S. A. Vs.Ruth Yasira Santana Javier. 2149
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 58**
Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. Vs.Dorca Aracelis Vanterpool Soto. 2162
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 59**
Autoridad Portuaria Dominicana. (Apordom). Vs.Yudelka de Jesús Frías. 2169
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 60**
Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A. Vs.Hacienda Pantoja, S. A. 2174
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 61**
Casa de España, Inc. Vs.Lourdes Altagracia Hernández. 2183
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 62**
Giovanna Abud de Arredondo e Ysabel Arredondo de Sosa. Vs.Amaurys Altagracia Frías Rivera. 2190
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 63**
Saturnina Abreu Peña. Vs.Ramón Altagracia Ventura Ventura e Isidro Díaz Ángeles. 2202
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 64**
Ranchera Ubero Alto, C. por A. Vs.Carmen E. Sánchez M. 2208
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 65**
Francisco Javier de Jesús Payano Abreu. Vs.José Francisco Contreras Mata. 2227

- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 66**
 Severa Pereyra de Jesús Linares, Severino Pineda Pereyra y
 compartes.Vs. Elvira Ravelo Mella y compartes..... 2235

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 67**
 Bertrand De Windt. Vs.Pueblo Viejo Dominicana Corporation..... 2241

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 68**
 Boda Klik, Do. S.R.L. Vs.Cándida Pandiella Jorro..... 2247

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 69**
 Rivera & Asociados, SRL. Vs.José Abelardo Rodríguez Holguín..... 2255

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 70**
 Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs.Marcelina
 Bienvenida Ciprian Rosario, Octavio Guzmán Pérez y compartes. 2263

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 71**
 Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs.Ricardo Solís
 Vicioso. 2277

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 72**
 Fuente Cigar LTD. Vs.Martin Rosado Santana, Cristóbal Antonio
 Taveras de la Rosa y compartes. 2289

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 73**
 Eliseo Thomas, Olegario Balbuena y compartes. Vs.Cristina
 María Zorrilla y Mireya Altigracia Roque Estévez..... 2299

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 74**
 Dirección General de Impuestos Internos. Vs.Estación de
 Servicios Sorcarol, C. por A. 2311

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 75**
 Polidor Udmundo Ureña Martínez, María Petronila Martínez y
 compartes. Vs.Manipuladora de Tabaco, S. R. L. 2321

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 76**
 Juan Gabriel Almánzar Cruz. Vs.The Recreational Footwear
 Company Dominican Branch Office y Hugo Martínez..... 2329

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 77**
Procecard, S. A. Vs.José Antonio Santana Boyer. 2333
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 78**
Moma Import Corporation, SRL. Vs.Viking Elías Santiago, Dionis
Santana Suero y compartes. 2340
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 79**
Bartolomé Figueroa. Vs.Ana María Sánchez Fuster, Carmen
Mercedes Sánchez Fuster y compartes. 2348
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 80**
Juan Pablo Agramonte Paulino y compartes. Vs.José Dolores y
compartes..... 2370
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 81**
Fermín Abreu, Belizario Surriel Paulino y compartes. Vs.José
Apolinar Caba Moronta. 2375
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 82**
Juan Lantigua Villa, Florito Lantigua Villa y compartes. Vs.Banco
Central de la República Dominicana y Playa Grande Holdings, Inc.2386
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 83**
Yulissa Olimpia Almánzar Lantigua. Vs.Universidad Tecnológica
de Santiago, (Utesa)..... 2397
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 84**
Francia Ruth Delania Ramírez Martínez de Cedano y Demetrio
Cedano Suero.Vs. Dr. Celio Pepén Cedeño, Licda. Dulce M.
Calderón y Lic. Pepén y Jesús Polanco Cordero. 2403
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 85**
Instituto Agrario Dominicano (IAD). Vs.Estedy de la Cruz..... 2412
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 86**
Afa Díaz Acevedo. Vs.Patronato de Lucha contra la Diabetes,
Inc., y Ayuntamiento del Municipio de Santiago. 2420

AUTOS DEL PRESIDENTE

- **Auto No. 63-2016:**
Lic. Virgilio A. Méndez Amado, Yovanka P. Méndez Rosario y la
Dra. Melina Martínez..... 2431

- **Auto No. 64-2016:**
Lic. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y
Romina Figolia Medina. 2436

- **Auto No. 67-2016:**
Dr. Reynaldo Ricart Guerrero y Licda. Cristina Acta 2440

- **Auto No. 68-2016:**
Lic. Isidro Raúl Hernández González y Andrés Núñez Tavarez 2444



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Georgina Margarita Rodríguez Suero y compartes.
Abogado:	Dr. Branmonte E. Estrella Vásquez.
Recurrido:	Fernando Arturo Velásquez.
Abogado:	Dr. Marino J. Elsevyf Pineda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Georgina Margarita Rodríguez Suero, Ramón de Jesús Rodríguez Suero, Miguel Félix Hernández y Miguel Félix Rodríguez Suero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0090122-2, 001-0124374-9, 001-1514022-0, respectivamente, y el último portador de la licencia de conducir num. 2290148, domiciliados y residentes en la calle Olegario Tenares num. 28, Los Restauradores de esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 799/2015, de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marino J. Elsevyf Pineda, abogado de la parte recurrida Fernando Arturo Velásquez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Branmonte E. Estrella Vásquez, abogado de la parte recurrente Georgina Margarita Rodríguez Suero, Ramón de Jesús Rodríguez Suero, Miguel Félix Hernández y Miguel Félix Rodríguez Suero;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2016, suscrito por el Licdo. Marino J. Elsevyf Pineda, abogado de la parte recurrida Fernando Arturo Velásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Georgina Margarita Rodríguez Suero, Ramón de Jesús Rodríguez Suero, Miguel Félix Hernández y Miguel Félix Rodríguez Suero contra el señor Fernando Arturo Velásquez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00330, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN NULIDAD DE CONTRATO DE VENTA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores GEORGINA MARGARITA RODRÍGUEZ SUERO, RAMÓN DE JESÚS RODRÍGUEZ SUERO, MIGUEL FÉLIX HERNÁNDEZ y MIGUEL FÉLIX RODRÍGUEZ SUERO, en contra del señor FERNANDO ARTURO VELÁSQUEZ, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo se RECHAZA por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores GEORGINA MARGARITA RODRÍGUEZ SUERO, RAMÓN DE JESÚS RODRÍGUEZ SUERO, MIGUEL FÉLIX HERNÁNDEZ y MIGUEL FÉLIX RODRÍGUEZ SUERO, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LIC. MARINO J. ELSEVYF PINEDA, quien afirma haberlas avanzado en totalidad”(sic) b) que no conformes con la sentencia anterior, Georgina Margarita Rodríguez Suero, Ramón de Jesús Rodríguez, Miguel Félix Hernández y Miguel Rodríguez Suero interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 052/2013, de fecha 1ro. de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Fernández Méndez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 799/2015, de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el

recurso de apelación interpuesto por los señores GEORGINA MARGARITA RODRÍGUEZ SUERO, RAMÓN DE JESÚS RODRÍGUEZ, MIGUEL FÉLIX HERNÁNDEZ Y MIGUEL RODRÍGUEZ SUERO, mediante acto No. 052/2013, de fecha 01 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Fernández Méndez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2013-00330, relativa a los expedientes fusionados No. 038-2010-00324 y 038-2011-00154, de fecha 24 de abril de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a las apelantes, señores GEORGINA MARGARITA RODRÍGUEZ SUERO, RAMÓN DE JESÚS RODRÍGUEZ, MIGUEL FÉLIX HERNÁNDEZ Y MIGUEL RODRÍGUEZ SUERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MARINO J. ELSEVYF, quien ha hecho la afirmación de lugar”(sic);

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación para incoar este recurso;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada, marcada con el núm. 799/2015, de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue notificada al recurrente el día 23 de diciembre de 2015, mediante acto núm. 519/2015, instrumentado por Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que al ser interpuesto el presente recurso de casación

en fecha 26 de enero de 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que tal y como afirma la parte recurrida, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a tales fines;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para la interposición del recurso de casación, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Georgina Margarita Rodríguez Suero, Ramón de Jesús Rodríguez Suero, Miguel Félix Hernández y Miguel Félix Rodríguez Suero, contra la sentencia civil núm. 799/2015, de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Marino José Elsevyf Pineda, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Samuel Polanco y la Discoteca Euforia.
Abogados:	Licdos. Luis Hernández Concepción y Juan Manuel Prince Pumarol.
Recurrida:	Verónica Estefanía Rodríguez Rojas.
Abogado:	Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Polanco (El Sami), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0398716-0, domiciliado y residente en la avenida Venezuela núm. 15, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la Discoteca Euforia, contra la sentencia civil núm. 676, dictada el 30 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Luis Hernández Concepción y Juan Manuel Prince Pumarol, abogados de la parte recurrente, Samuel Polanco (El Sami), y la Discoteca Euforia, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó, abogado de la parte recurrida Verónica Estefanía Rodríguez Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de

julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Nuris Altagracia Rojas Santos contra Samuel Polanco (El Sami), Rafael Benigno Molina D´Oleo y la razón social Discoteca Euforia, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 2901, de fecha 17 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificada la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora NURIS ALTAGRACIA ROJAS SANTOS, incoada mediante el acto No. 083/2012, de fecha diecinueve (19) de enero del dos mil doce (2012), del ministerial ANISETE DIPRÉ ARAUJO, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores SAMUEL POLANCO (EL SAMI), RAFAEL BENIGNO MOLINA D´OLEO y la razón social DISCOTECA EUFORIA; en consecuencia: a) CONDENA a los señores SAMUEL POLANCO (EL SAMI), RAFAEL BENIGNO MOLINA D´OLEO y la razón social DISCOTECA EUFORIA, a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor de la joven VERÓNICA ESTHEFANÍA (sic) RODRÍGUEZ ROJAS, en manos de su madre la señora NURIS ALTAGRACIA ROJAS SANTOS, quien actúa en su representación en la presente demanda, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. RAMÓN MARÍA ALMÁNZAR y al DR. ISIDRO ANTONIO ROSARIO BIDÓ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Samuel Polanco (El Sami), mediante acto núm. 316-2015, de fecha 28 de febrero de 2015, del ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora Verónica Estefanía Rodríguez Rojas, mediante acto núm. 0754-2015, de fecha 17 de junio de 2015, del ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 30 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 676, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el Recurso de Apelación Principal elevado por el señor SAMUEL POLANCO en representación de DISCOTECA EUFORIA, contra la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en esta decisión suplidos por esta Corte; **SEGUNDO:** RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la joven VERÓNICA ESTHEFANÍA (sic) RODRÍGUEZ ROJAS, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en cuanto a las pretensiones de sus respectivos recursos” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción y falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho a la defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que sea pronunciada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones contenida en la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación), para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades, en caso de ser admitidos, de eludir el examen del fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el recurso de casación fue interpuesto el 11 de marzo de 2016 luego de entrar en vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para su admisibilidad, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego de cuya comprobación establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 11 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella contenida supere esta cantidad;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó en su integridad la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, objeto del recurso de apelación, que condenó a la parte ahora recurrente, Samuel Polanco y la Discoteca Euforia, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de Verónica Estefanía Rodríguez Rojas, quien dada su minoría de edad en dicha instancia estuvo representada por su madre, Nuris Altagracia Rojas Santos, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Samuel Polanco y la Discoteca Euforia, contra la sentencia civil núm. 676, dictada el 30 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó, abogado de la parte recurrida Verónica Estefanía Rodríguez Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Factoría de Arroz Astoria, S. A.
Abogado:	Lic. Lorenzo Pichardo.
Recurrido:	Importadora Gutiérrez, S. R. L.
Abogada:	Dra. Maritza Justina Cruz González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Factoría de Arroz Astoria, S. A., social comercial constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Duarte, Hato al Medio, Montecristi, debidamente representada por su presidente señor José Agustín Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033733-0, domiciliado y residente en Montecristi, contra la sentencia civil núm.

235-13-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 20 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Lorenzo Pichardo, abogado de la parte recurrente Factoría de Arroz Astoria, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2014, suscrito por la Dra. Maritza Justina Cruz González, abogada de la parte recurrida Importadora Gutiérrez, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad comercial Importadora Gutiérrez, S. R. L., contra Factoría de Arroz Astoria, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia civil núm. 279, de fecha 2 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma la presente demanda civil en cobro de pesos, incoada por la entidad comercial IMPORTADORA GUTIÉRREZ, SRL., debidamente representada por su Gerente señor ENRIQUE GUTIÉRREZ JULIA, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, CONDENA, a la demandada FACTORÍA DE ARROZ ASTORIA, S. A., al pago de la suma de cuatrocientos ochenta y ocho mil ochocientos cuatro pesos con 49/100 (RD\$488,804.49) (sic), que es la suma total a que ascienden la deuda, como consecuencia del despacho a crédito de mercancías por las facturas descritas en el cuerpo de la sentencia y no pagadas; a favor de demandante Importadora GUTIÉRREZ, SRL., debidamente representada por su Gerente señor ENRIQUE GUTIÉRREZ JULIA; por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declara ejecutoria provisionalmente y sin necesidad de fianza, la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, en virtud del artículo 130 de la ley 834 del 15 de julio del 1978. **Cuarto:** Condena a la demandada FACTORÍA DE ARROZ ASTORIA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. MARITZA JUSTINA CRUZ GONZÁLEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que, no conformes con dicha decisión, Factoría de Arroz Astoria, S. A., y José Agustín Pimentel interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 1204/12, de fecha 31 de mayo de 2012, del ministerial Wilber García Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 235-13-00063, de fecha 20 de septiembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:**

*Rechaza el recurso de apelación interpuesto por FACTORÍA DE ARROZ ASTORIA, S. A., sociedad comercial constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente señor JOSE AGUSTÍN PIMENTEL PIMENTEL, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. LORENZO PICHARDO, en contra de la sentencia civil No. 279, de fecha 2 de septiembre de año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de la Dra. MARITZA JUSTINA CRUZ G., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Importadora Gutiérrez, S. R. L., solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio

de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 16 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de os millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la *corte a-qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad; Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la *corte a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Factoría de Arroz Astoria, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida Importadora Gutiérrez, S. R. L., la suma de cuatrocientos ochenta y ocho mil ochocientos cuatro pesos con 49/100 (RD\$488,804.49), (sic) monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida; Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que

hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Factoría de Arroz Astoria, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-13-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 20 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Factoría de Arroz Astoria, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Maritza Justina Cruz González, abogada de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marina Morillo.
Abogado:	Dr. Félix Jiménez de los Santos.
Recurrido:	Henry Antonio Vicioso.
Abogado:	Dr. Nelson Reyes Boyer.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marina Morillo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0060650-5, domiciliada y residente en la calle Silvestre García núm. 36, sector El Corbano Sur de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00095, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Félix Jiménez de los Santos, abogado de la parte recurrente Marina Morillo, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Nelson Reyes Boyer, abogado de la parte recurrida Henry Antonio Vicioso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Henry Antonio Vicioso contra la señora Marina Morillo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó en fecha 27 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 322-12-097, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma DECLARA buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por HENRY ANTONIO VICIOSO, en contra de MARINA MORILLO, mediante Actuación Procesal No. 1233/2011 de fecha 30/08/2011, del ministerial WILKINS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo CONDENA a MARINA MORILLO al pago de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (RD\$368,000.00), por concepto del préstamo consignado en el Acto No. 08-2010 de fecha 30 de julio del 2010, legalizadas las firmas por el DR. NELSON REYES BOYER, abogado Notario Público del Municipio de San Juan de la Maguana, a favor y provecho de HENRY ANTONIO VICIOSO, en calidad de acreedor; **TERCERO:** CONDENA a MARINA MORILLO al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. NELSON REYES BOYER, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Marina Morillo interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 201/2012, de fecha 17 de mayo de 2012, del ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2012-00095, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de mayo del 2012, por la señora MARINA MORILLO, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. FÉLIX JIMÉNEZ DE LOS SANTOS, contra la sentencia civil No. 322-12-097, de fecha 27 de marzo del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, MARINA MORILLO,

en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente la señora MARINA MORILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. NELSON REYES BOYER y el LIC. FIDEL A. BATISTA RAMÍREZ, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida el señor Henry Antonio Vicioso, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 2 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la señora Marina Morillo, a pagar a favor de la parte recurrida señor Henry Antonio Vicioso, la suma de trescientos sesenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$368,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marina Morillo, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00095, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Marina Morillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson Reyes Boyer, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 21 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Serguei Guerassimenko y Elena Pirogova.
Abogados:	Licdos. Félix R. Castillo Arias y Manuel Danilo Reyes Marmolejos.
Recurridos:	Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y compartes.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R., y Licda. Yohanna Rodríguez C.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Serguei Guerassimenko y Elena Pirogova, rusos, mayores de edad, casados, empresarios privados, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-1340321-6 y 001-1340320-8, domiciliados y residentes en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia núm.

00204-2012, de fecha 21 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix R. Castillo Arias, por sí y por Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogados de la parte recurrente Serguei Guerassimenko y Elena Pirogova;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Félix R. Castillo Arias y Manuel Danilo Reyes M., abogados de la parte recurrente Serguei Guerassimenko y Elena Pirogova, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrida Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y José Manuel Mora Apolinario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, juez Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de un embargo inmobiliario perseguido por Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y José Manuel Mora Apolinario en perjuicio de los señores Serguei Guerassimenko y Elena Pirogova, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 21 de marzo de 2012, la sentencia núm. 00204-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica la declaración de adjudicatario de: Constructora Force One, S. R. L., debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC no. 1-30-29144-6, con su domicilio y asiento social en la casa marcada con el número 23 de la Calle Andrés Pastoriza de la Urbanización Esmeralda de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por el Precio de sólo Ocho Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$8,454,000.00), por concepto de precio de Primera Puja, más la suma de sólo ciento Noventa y Cinco Mil Setenta Pesos Dominicanos, (RD\$195,070.00) por concepto de Costas y Honorarios de los derechos correspondientes a Serguei Guerassimenko y Elena Pirogova, sobre una porción de terreno que mide 711.71 (Setecientos Once Punto Setenta y ún) metros cuadrados dentro de la parcela no. 14 del Distrito Catastral no. 5, del Municipio de Puerto Plata, matrícula no. 1500000428; **SEGUNDO:** Ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentra ocupando el inmueble indicado, por aplicación del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 153 de la Ley 6186

del año 1963 y los artículos 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 764 del año 1964, Violación al artículo 161 de la Ley 6186 del 1963. Falta de base legal, y como consecuencia de todas estas violaciones se violentó la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del año 2010, en sus artículos 68, 69 ordinales 1 y 10, violación al debido proceso de ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisibles el presente recurso de casación en razón de que fue interpuesto contra una sentencia de adjudicación que no decide incidentes y que, por lo tanto, solo es atacable por una acción principal en nulidad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, ejecutado en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, seguido por Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y José Manuel Mora Apolinario en perjuicio de Serguei Guerassimenko y Elena Pirogova mediante el cual el inmueble embargado fue adjudicado a la Constructora Force One S.R.L.; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte, a favor de la adjudicataria, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, sino de una acción principal en nulidad; que, en consecuencia, no se trata de una de las decisiones a que se refiere el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, dictada el 29 de diciembre de 1953, motivo por el cual el recurso que nos ocupa es inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación intentado por Serguei Guerassimenko y Elena Pirogova contra la sentencia núm. 00204-2012, dictada el 21 de marzo del 2012 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Serguei Guerassimenko y Elena Pirogova, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y compartes.
Abogados:	Licda. Isabel Paredes y Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurrida:	Yudelka Fidelina Rodríguez Hiraldo.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, del ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vice-presidenta ejecutiva, señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4 y su vice-presidenta administrativa señora Cinthia Pellicce

Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad, y b) Ana Mercedes Marte Figuerero y Francisco Asencio Pimentel, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral al día, domiciliados y residentes en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 62/2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, actuando por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados de la parte recurrente Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y los señores Ana Mercedes Marte Figuerero y Francisco Asencio Pimentel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2016, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente, Compañía de Seguros La Colonial, S. A., Ana Mercedes Marte Figuerero y Francisco Asencio Pimentel, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2016, suscrito por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida Yudelka Fidelina Rodríguez Hiraldo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Yudelka Fidelina Rodríguez Hiraldo contra los señores Francisco Asensio Pimentel, Ana Mercedes Marte Figuerero y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 00859-2015, de fecha 19 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora YUDELKA FIDELINA RODRÍGUEZ HIRALDO, en contra de los señores FRANCISCO ASENSIO PIMENTEL, ANA MERCEDES MARTE FIGUEREO Y LA COLONIAL, S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, interpuesta al tenor de los actos No. 726-2013, de fecha 29-10-2013, instrumentado por el Ministerial Bladimir M. Frías Rodríguez, Alguacil ordinario de la 2da. Cámara Penal de San Cristóbal y Acto No. 1347-2013, de fecha 29-10-2013, instrumentado por el Ministerial Raymundo Dipré Cuevas, Alguacil de estrados de la 8va. Sala Penal del D. N.; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Condena al señor FRANCISCO ASENSIO PIMENTEL, en su calidad de conductor y a la señora ANA MERCEDES MARTE FIGUEREO, en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la señora YUDELKA

FIDELINA RODRÍGUEZ HIRALDO, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados, más el pago de un 1% por ciento a partir de la interposición de la demanda, como pago de la indemnización suplementaria; **TERCERO:** Condena a la parte demandada los señores FRANCISCO ASENCIO PIMENTEL Y ANA MERCEDES MARTE FIGUERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL MANUEL NINA VÁSQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara que la presente sentencia le sea oponible a la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta la cobertura de la póliza; **QUINTO:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., Ana Mercedes Marte Figuero y Francisco Asencio Pimentel interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 169/2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, del ministerial Ricardo Antonio Cabrera F., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 62/2016, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los señores ANA MERCEDES MARTE FIGUERERO Y FRANCISCO ASENCIO PIMENTEL, contra la sentencia Civil número 859-2015, dictada en fecha 19 de octubre del 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados; **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente, las costas de la presente instancia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Yudelka Fidelina Rodríguez Hiraldo, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 16 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, la cual condenó a los señores Ana Mercedes Marte Figuerero y Francisco Asencio Pimentel, a pagar a favor de la parte recurrida Yudelka Fidelina Rodríguez Hiraldo, la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., Ana Mercedes Marte Figuerero y Francisco Asencio Pimentel, contra la sentencia civil núm. 62/2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., Ana Mercedes Marte Figuerero y Francisco Asencio Pimentel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reyna Margarita Torres Gil.
Abogado:	Lic. Narciso Fernández Puntiel.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyna Margarita Torres Gil, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0041054-1, domiciliada y residente en la calle 11, núm. 13, del municipio Las Carmelitas, de La Vega contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-329, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Narciso Fernández Puntiel, abogado de la parte recurrente Reyna Margarita Torres Gil;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la señora REYNA MARGARITA TORRES GIL, contra la sentencia No. 204-15-SEEN-329, del veintinueve (29) de diciembre del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Narciso Fernández Puntiel, abogado de la parte recurrente Reyna Margarita Torres Gil, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán; Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Reyna Margarita Torres Gil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 10 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 617, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios en responsabilidad civil, interpuesta por la señora Reyna Margarita Torres Gil, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda por insuficiencia probatoria; **TERCERO:** Condena a la parte demandante señora Reyna Margarita Torres Gil, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Bayobanex Hernández, Ricardo García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic) b) que no conforme con la sentencia anterior, Reyna Margarita Torres Gil interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 101, de fecha 4 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-329, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrente la señora Reyna Margarita Torres Gil, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de la parte recurrente la señora Reyna Margarita Torres Gil, por falta de concluir; **TERCERO.** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), parte recurrida en

esta instancia; **CUARTO:** *Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente la señora Reyna Margarita Torres Gil, en provecho de los Licdos. Ricardo García y Enmanuel García; QUINTO:* *Comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”(sic);*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivación de la decisión recurrida, con respecto al certificado médico legal depositado emitido por el médico legista de La Vega con respecto al estado de salud del Lic. Narciso Fernández Puntiel, abogado de la parte recurrente Reyna Margarita Torres Gil; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley, es decir falta de pruebas y base legal”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que la sentencia recurrida se limita a pronunciar el defecto y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 22 de octubre de 2015, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citado en la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2015, que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto de la recurrente por falta de concluir y el descargo del recurso, procediendo la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada a ratificar el defecto por falta de concluir de la apelante y a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el

defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie; b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de igual manera, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función jurisdiccional de casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitara la recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Reyna Margarita Torres Gil, contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-329, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del

procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurridos:	José Luis Bonifacio Rodríguez y Luis Manuel Bonifacio Rodríguez.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 74, Santiago de los Caballeros, con Registro Nacional de Contribuyente núm. RNC1-01-82125-6, debidamente

representada por el señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 262-15, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA) contra la sentencia No. 262-15 del dos (02) de octubre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, José Luis Bonifacio Rodríguez y Luis Manuel Bonifacio Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán; Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores José Luis Bonifacio Rodríguez y Luis Manuel Bonifacio Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 13 de marzo de 2014, la sentencia núm. 00211-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor JOSÉ LUIS BONIFACIO RODRÍGUEZ y LUIS MANUEL BONIFACIO RODRÍGUEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por medio del acto de alguacil marcado con el No. 130, de fecha 30 del mes de marzo del año 2011, del ministerial Pedro López, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido realizada conforme las reglas establecidas en la normativa que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge la demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores JOSÉ LUIS BONIFACIO RODRÍGUEZ y LUIS MANUEL BONIFACIO RODRÍGUEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (Edenorte), y en consecuencia condena EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (Edenorte), al pago de una suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), en favor de los señores JOSÉ LUIS BONIFACIO RODRÍGUEZ y LUIS MANUEL BONIFACIO RODRÍGUEZ, por concepto de indemnización por los daños morales sufridos por estos como consecuencia del incumplimiento contractual tal como se

establece en el contenido de la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al monto de la indemnización por los daños materiales, ordena que estos sean liquidados por estado, tal como establece el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil por las razones dadas en el cuerpo de la sentencia (sic); **CUARTO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic) b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante el acto núm. 388-2014, de fecha 7 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial José Miguel Paulino , alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y de manera incidental por los señores José Luis Bonifacio Rodríguez y Luis Manuel Bonifacio Rodríguez, mediante el acto núm. 189/2015, de fecha 26 de febrero de 2015, del ministerial José Antonio Abreu Ortega, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 262-15, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de que se trata, promovidos, el primero por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A (EDENORTE), y el segundo, por los señores JOSÉ BONIFACIO RODRÍGUEZ Y LUIS MANUEL BONIFACIO RODRÍGUEZ, por haber sido interpuestos de acuerdo con lo establecido por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia apelada, marcada con el número 0211/2014, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A (EDENORTE), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de Pruebas y de Motivación”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la resolución impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que, en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00),

por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que el tribunal *a qua* confirmó la decisión de primer grado la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE) al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de los señores José Luis Bonifacio Rodríguez y Luis Manuel Bonifacio Rodríguez; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta jurisdicción declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 262-15, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Héctor Reynoso.
Recurrida:	Yanesa Sánchez Ogando.
Abogado:	Lic. Ramón Madé Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por el señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00154, dictada el 18 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Madé Montero, abogado de la parte recurrida Yanesa Sánchez Ogando;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 319-2015-00154, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil quince (2015), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Héctor Reynoso, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Ramón Madé Montero, abogado de la parte recurrida Yanesa Sánchez Ogando;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Yanesa Sánchez Ogando contra Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó la sentencia civil núm. 33-2015, de fecha 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación en daños y perjuicios, incoada por la Sra. Yanesa Sánchez Ogando, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en forma parcial la demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la sentencia; en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la Sra. Yanesa Sánchez Ogando, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de su propiedad; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por improcedentes, en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Ramón Madé Montero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad” sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 143-2015, de fecha 15 de abril de 2015, del ministerial Jorge Digno de los Santos Aquino, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 18 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 319-2015-00154, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto al fondo CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 33-2015, de fecha 17/03/2015 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por los motivos expuestos;* **SEGUNDO:** *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Made Montero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente no individualiza en los epígrafes en que pretende articular los medios de casación que contienen el fundamento de su recurso, procediendo a desarrollar en el contexto de su memorial los vicios que atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, se impone previo al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades, en caso de ser admitidos, de eludir el examen del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el recurso de casación fue interpuesto el 14 de enero de 2016 bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para su admisibilidad, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego de cuya comprobación establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condena establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 14 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó en su integridad la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia que condenó a la parte ahora recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), en provecho de la hoy recurrida Yanesa Sánchez Ogando, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos

ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los agravios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2015-00154 dictada el 18 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Licdo. Ramón Madé Montero, abogado de la parte recurrida Yanesa Sánchez Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Digital 15 TV.
Abogado:	Lic. Carlos Alberto Ramírez Caraballo.
Recurrido:	Export-Import Bank Of The United States.
Abogado:	Dr. Amadeo Julián.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digital 15 TV, sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Mariano Cestero, esquina Enrique Henríquez de esta ciudad, debidamente representada por la Licda. Josefa Adames de Jesús, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484329-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1037/2015, de fecha 22 de diciembre de

2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Amadeo Julián, abogado de la parte recurrida Export-Import Bank Of The United States (EX-IM BANK);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Carlos Alberto Ramírez Caraballo, abogado de la parte recurrente Digital 15 TV, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Amadeo Julián, abogado de la parte recurrida, Export-Import Bank Of The United States (EX-IM BANK); Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008; La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán; Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala,

para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la solicitud corrección de error material solicitada por Export-Import Bank Of The United States (EX-IM BANK), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de noviembre de 2011, la resolución núm. 24/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** “B. ACOGE en parte en cuanto al fondo la demanda introductiva de instancia; CONDENA a la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO) y sus fiadores JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A. Y DIGITAL 15 TV, C. POR A., al pago de ONCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$11,047,618.00), más los intereses convencionales vencidos y no pagados, a razón de un 10% anual, a saber: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON 40/100 (US\$1,478,170.40)”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, la entidad Suplidora Gómez Díaz, C. por. A., Digital 15 TV y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., interpusieron formal recurso de oposición, mediante los actos núms. 570, 596 y 597, fechados 12 y 20 de julio 2012, instrumentado por el ministerial Williams Jiménez J., alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 1037/2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles los recursos de oposición interpuestos por SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., DIGITAL 15 TV y PRODUCCIONES, IMPORTACIONES y EXPORTACIONES, C. POR A., mediante actuaciones procesales Nos. 570, 596 y 597, de fechas 12 y 20 de julio de 2012, contra la Resolución No. 24-2011, relativa al expediente Administrativo No. 42-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente;

TERCERO: (sic) *CONDENA a los recurrentes, SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., DIGITAL 15 TV y PRODUCCIONES, IMPORTACIONES y EXPORTACIONES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del DR. AMADEO JULIÁN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;*”

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Ausencia de base legal. Violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y otras garantías constitucionales; **Segundo Medio:** Incongruencia e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo prescrito por el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada marcada con el núm. 1037/2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional le fue notificada a la recurrente en su domicilio el día 29 de enero de 2016, mediante acto núm. 83/2016, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que en ese sentido, importa señalar que al realizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso, en el entendido que se trata de un plazo franco, en los cuales no se incluyen los días extremos, el último día hábil para que el recurrente interpusiera su recurso de casación dentro del plazo que consagra la ley, fue el 1 de marzo de 2016; que en tal virtud, al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 7 de marzo de 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,

resulta evidente que, tal y como afirma la parte recurrida, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a tales fines;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para la interposición del mismo, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios en que se sustenta el presente recurso, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Digital 15 TV, contra la sentencia civil núm. 1037/2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Amadeo Julián, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Celín Echavarría Green y Esmilda Caridad Acosta Forchúe.
Abogado:	Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.
Recurrido:	Brígido García.
Abogado:	Lic. Danny de los Santos Maldonado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celín Echavarría Green y Esmilda Caridad Acosta Forchúe, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0002303-3 y 065-0020868-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la Loma de Yonó, Samaná, contra la sentencia civil núm. 191-15, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, abogado de la parte recurrente, Celín Echavarría Green y Esmilda Caridad Acosta Forchúe, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2015, suscrito por el Lic. Danny de los Santos Maldonado, abogado de la parte recurrida Brígido García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reclamación de daños y perjuicios incoada por el señor Brígido García contra los señores Celín Echavarría Green y Esmilda Caridad Acosta Forchúe, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó en fecha 19 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 00048/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada señores CELÍN CREEN y ESMERALDAD (sic) ACOSTA FORCHÚE por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en ejecución de contrato, reclamación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor BRIGILDO (sic) GARCÍA, en contra de los señores CELIN CREEN y ESMERALDAD (sic) ACOSTA FORCHÚE por haber sido hecha de acuerdo a ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se ordena la ejecución del contrato DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil once 2011, legalizado por el DR. PEDRO ANASTACIO DE LA CRUZ GERÓNIMO, Notario público de los del número para el municipio de Samaná, y en consecuencia ordena hacer la entrega del inmueble consistente en UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE CIENTO DIEZ (110Mtrs2) METROS CUADRADOS CON SUS MEJORAS CONSISTENTES EN UNA CASA DE DOS (2) NIVELES, CONSTRUIDA DE BLOCK Y CONCRETO, TECHADA DE CONCRETO, LA CUAL CONTIENE CINCO (5) HABITACIONES, DOS BAÑOS (2), SALA Y UN COMEDOR, COCINA, GALERÍA, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS ACTUALES; AL NORTE CON LA SENORA FELICIA FORCHÚE, AL SUR, CON EL SEÑOR ANGITO BÁEZ, AL ESTE CON LA SEÑORA RAMONA CASTRO, Y AL OESTE, CON LA ALIDITA AZOR, DICHA PORCIÓN DE TERRENO ESTÁ UBICADA EN LA LOMA DE YONÓ, BARRIO VILLA SALMA DE ESTA CUIDAD DE SAMANÁ; **CUARTO:** Se condena a los señores CELÍN ECHAVARRÍA CREEN y ESMERALDAD (sic) CARIDAD ACOSTA FORCHÚE, al pago de un astreinte de quinientos pesos (RD\$500.00), diario por cada días (sic) que transcurra sin darle cumplimiento a la Sentencia; **QUINTO:** Rechaza la ejecución provisional DE LA PRESENTE Sentencia, y la indemnización de Daños y Perjuicios por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **SEXTO:** Se condena a los señores CELÍN ECHAVARRÍA CREEN y ESMERALDAD CARIDAD ACOSTA FORCHÚE, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho de la Lic. ELISA GERÓNIMO SEVERINO, quien afirma haberla avanzado en

su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Celín Echavarría Green y Esmilda Caridad Acosta Forchúe interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 88/2015, de fecha 23 de enero de 2015, del ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 191-15, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha veinte y uno (21) del mes de Abril del año dos mil quince (2015), en contra de la parte recurrente, los señores CELÍN ECHAVARRÍA CREEN Y ESMERALDA CARIDAD ACOSTA FORCHÚE, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Ordena el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida el señor BRIGILDO (sic) GARCÍA, del recurso de apelación interpuesto por los señores CELÍN ECHAVARRÍA CREEN Y ESMERALDA CARIDAD ACOSTA FORCHÚE, en contra de la sentencia civil marcada con el No. 00048/2014 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** Condena a los señores CELÍN ECHAVARRÍA CREEN Y ESMERALDA CARIDAD ACOSTA FORCHÚE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. DANNY DE LOS SANTOS MALDONADO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial FAUSTO DE LEÓN MIGUEL, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al derecho de defensa y limitación del derecho de la contradicción en los debates”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia civil núm. 191/15, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al tenor de lo que dispone la parte *infine* del artículo 5 de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, si bien es cierto que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, también es cierto, que en la especie se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 21 de abril de 2015, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 21 de abril de 2015, mediante el acto núm. 40-2015, de fecha 10 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Temístocle Castro R., alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Samaná, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte *a qua* ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa

y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Celín Echavarría Green y Esmilda Caridad Acosta Forchúe, contra la sentencia civil núm. 191-15, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Celín Echavarría Green y Esmilda Caridad Acosta Forchúe, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Danny de los Santos Maldonado, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM.84

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Ramírez.
Abogado:	Dr. Héctor Mercedes Quiterio.
Recurrida:	Alexandra Elizabeth Terrero de los Santos.
Abogado:	Dr. Nelson Reyes Boyer.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0064073-6, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 04, Urbanización Hermanas Mirabal, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00087, de fecha 17 de julio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Héctor Mercedes Quiterio, abogado de la parte recurrente Antonio Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Nelson Reyes Boyer, abogado de la parte recurrida Alexandra Elizabeth Terrero de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la señora Alexandra Elizabeth Terrero de los Santos contra el señor Antonio Ramírez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó en fecha 11 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 322-14-40, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, incoada por la SRA. ALEXANDRA ELIZABETH TERRERO DE LOS SANTOS, en contra del SR. ANTONIO RAMIREZ; **SEGUNDO:** Condena al SR. ANTONIO RAMÍREZ, al pago de la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (RD\$290,000.00), por concepto de pagaré vencido y no pagado a favor y provecho de la SRA.. ALEXANDRA ELIZABETH TERRERO DE LOS SANTOS; **TERCERO:** CONDENA al SR. ANTONIO RAMÍREZ al pago de un interés judicial de un uno (1%) mensual contado a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA al SR. ANTONIO RAMÍREZ, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del DR. NELSON REYES BOYER quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Antonio Ramírez interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 158/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2014-00087, de fecha 17 de julio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA REGULAR Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de marzo del año 2014, por el señor ANTONIO RAMÍREZ; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. HÉCTOR MERCEDES QUITERIO; contra la sentencia civil No. 322-14-40, de fecha 11 del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA recurso de apelación de la parte recurrente ANTONIO RAMÍREZ, por las razones expuestas y se CONFIRMA la sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. NELSON REYES BOYER, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 6 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos

noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Miguel Osvaldo Reyes, al pago de la suma de doscientos noventa mil pesos (RD\$290,000.00), a favor de la parte recurrida Alexandra Elizabeth Terrero de los Santos, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta jurisdicción, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Ramírez, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00087, de fecha 17 de julio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 26 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Silverio González.
Abogada:	Licda. Mirna Xiomara Cuevas Félix.
Recurrida:	Sonia Cordero Marte.
Abogados:	Dr. Aquino Marrero Florián y Lic. Cristiano L. Ceballos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silverio González, dominicano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte americano núm. 207909069, domiciliado y residente en la calle Fernando Valerio núm. 20, Lava Pies, San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 0881-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 26 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2015, suscrito por la Licda. Mirna Xiomara Cuevas Félix, abogada de la parte recurrente Silverio González, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Aquino Marrero Florián y el Lic. Cristiano L. Ceballos, abogados de la parte recurrida Sonia Cordero Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por la señora Sonia Cordero Marte, contra el señor Silverio González, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 00150-2012, de fecha 14 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en partición de bienes incoada por la señora SONIA CORDERO MARTE contra el señor SILVERIO GONZÁLEZ, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se ordena la Partición de los Bienes procreados entre los señores antes indicados, en la forma y proporción prevista por la ley; **TERCERO:** Designa al DR. RAFAEL FÉLIZ GÓMEZ, abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de San Cristóbal, para realizar el inventario y realice las operaciones de los bienes de la indicada comunidad, así como el establecimiento de la masa activa y pasiva y sorteo de los lotes, en la forma prescrita por la ley; **CUARTO:** Designa como perito la arquitecta YANET CORDERO, para que previo juramento por ante el Juez Presidente de este Tribunal, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este tribunal con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incomoda división en naturaleza; **QUINTO:** Nos auto designamos Juez Comisario; **SEXTO:** Se dispone poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor del DR. AQUINO MARRERO FLORIAN y el LICDO. CRISTIAN L. CEBALLOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se Comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORET A, alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Silverio González interpuso formal recurso de apelación, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00366-2012, de fecha 10 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de Apelación interpuesto por SILVERIO GONZÁLEZ, contra la sentencia

número 150, de fecha 14 de marzo del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por aplicación de los artículos 44 de la ley 834, del 15 de julio de 1978 y 308 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”; c) sobre la demanda en ratificación de informe pericial incoada por la señora Sonia Cordero Marte, contra el señor Silverio González, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 00881-2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Homologa el Acto de Consignación de Informe Pericial No. 139-2013, Folio 24, instrumentado por el DR. RAFAEL FÉLIZ GÓMEZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de San Cristóbal, mediante el cual hace constar el informe realizado por el Agrimensor JOSE YGNACIO MOREL RODRÍGUEZ, de generales indicadas, designado como perito al tenor del Auto No. 00244-2013 emitido por este Tribunal en fecha 23 de Julio del año 2013, por los motivos más arriba expuestos; **SEGUNDO:** Ordena que en cumplimiento del ordinal Tercero de la Sentencia Civil No. 00150-2012, de fecha Catorce (14) del mes de Marzo del año Dos Mil Doce (2012), se culmine por ante el DR. RAFAEL FELIZ GÓMEZ, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Cristóbal, con el presente proceso de Partición y la distribución de los bienes correspondiente a cada parte y para la venta en caso de no conciliar, en cuanto a la distribución; **TERCERO:** Reserva las costas para que sean agregadas al precio de venta, previo en cumplimiento de las formalidades legales; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente Sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de las partes”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 28 de enero del año 2015, en la ciudad de San Cristóbal, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 00096/2015, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 28 de febrero de 2015, plazo que aumentado en 1 día, en razón de la distancia de 25 kilómetros que media entre San Cristóbal y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 1º de marzo de 2015, que al ser domingo, día no laborable, se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al 2 de marzo de 2015; que, al ser interpuesto el 19 de octubre de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta

evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Silverio González, contra la sentencia civil núm. 0881-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 26 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Silverio González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Aquino Marrero Frorián y el Lic. Cristiano L. Ceballos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Odalix Arias Arias.
Abogado:	Lic. Gerson Abrahan González A.
Recurrida:	Milcida Casado Olaverría.
Abogado:	Lic. Andrés Avelino Troncoso Encarnación.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor César Odalix Arias Arias, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0025376-0, domiciliado y residente en la calle Sánchez, sector El Rastrillo, del municipio San José de Ocoa, provincia de San José de Ocoa, contra la sentencia administrativa núm. 05/2015, de fecha 4 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Gerson Abrahan González A., abogado de la parte recurrente César Odalix Arias Arias, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Andrés Avelino Troncoso Encarnación, abogado de la parte recurrida Milcida Casado Olaverría;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha

21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la solicitud de corrección de error material incoada por el Licdo. Andrés Avelino Troncoso Encarnación, en representación de la señora Milcida Casado Olaverria, mediante instancia de fecha 19 de febrero de 2015, en ocasión de la cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 4 de marzo de 2015, la sentencia administrativa núm. 05/2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ordena la corrección del error material contenido en la sentencia dictada por esta Corte en fecha 30 de enero del año 2010, marcada con el número 28/2015, para que donde dice que “descarga al señor César Odalix Arias Arias” del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 28-2015, del 30 enero del año 2015; en lo sucesivo, desde ahora, se lea así: “Descarga, pura y simplemente, a la señora Milcida Casado Olaverria del recurso de apelación interpuesto por César Odalix Arias Arias”, contra la decisión ya indicada; y donde dice que la sentencia fue dictada en fecha 30 de enero del año “2014)”, lea, en lo sucesivo se lea que fue en año “dos mil quince (2015)”, que es lo correcto; **Segundo:** Ordena que la presente Resolución sea comunicada a las partes, vía secretaría” (sic);

Considerando, que, en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa, especialmente al artículo 69, ordinal 4to. de la Constitución de la República; así como al artículo; Violación por inaplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, Modif. Ley 296 del 31 de mayo del año 1940” (sic);

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala: “La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden Judicial. Admite

o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que en la especie se trata de una resolución de carácter administrativo y como señalamos precedentemente, de conformidad con el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación solo está abierto contra las sentencias, o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes, y que sean dictados en última o única instancia, no así, los autos o resoluciones emitidas sobre instancias, o a requerimiento de una parte, como son los casos de corrección de errores puramente materiales dictadas en Cámara de Consejo por el mismo tribunal que dictó la sentencia, y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales resoluciones de enmiendas de errores materiales; por lo que, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor César Odalix Arias Arias, contra la sentencia administrativa núm. 05/2015, de fecha 4 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 27 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Amado Vargas Lora.
Abogados:	Licdos. José Simón Vargas de la Cruz y Guillermo del Carmen Nolasco de la Cruz.
Recurrido:	Modesta Altagracia Ureña Rosario.
Abogados:	Licdos. Faustino Heredia, Otacilio Antonio Castillo y Luz Benita Almánzar Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Amado Vargas Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-065082-3, domiciliado y residente en la calle Gregorio Rivas núm. 61, esquina Gastón F. Deligne, del sector San Pedro, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm.

00872-2011, de fecha 27 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Faustino Heredia en representación de la parte recurrida Modesta Altagracia Ureña Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. José Simón Vargas de la Cruz y Guillermo del Carmen Nolasco de la Cruz, abogados de la parte recurrente José Amado Vargas Lora, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Otacilio Antonio Castillo y Luz Benita Almánzar Castillo, abogados de la parte recurrida Modesta Altagracia Ureña Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo interpuesta por la señora Modesta Altagracia Ureña Rosario contra el señor José Amado Vargas Lora, el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte dictó en fecha 18 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 00076-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda Desalojo interpuesta por la señora Modesta Altagracia Ureña Rosario, en contra del señor José Amado Vargas Lora, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente demanda: a) CONDENA a la parte demandada, señor José Amado Vargas Lora, a pagar a favor de la parte demandante, la señora Modesta Altagracia Ureña Rosario, la suma de Treinta mil Seiscientos pesos (sic), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses que van desde el 23 de agosto del año 2007 al 23 de mayo del año 2010, a razón de RD\$900.00 por mes, según contrato de fecha 23 de Mayo del año 2007, más los alquileres vencidos durante la ejecución de la presente sentencia b) DECLARA la Resiliación del Contrato Alquiler de fecha 23 de Mayo del año 2007, intervenido entre la señora Modesta Altagracia Ureña Rosario (Propietario) y el señor José Amado Vargas Lora, (inquilino) por incumplimiento del inquilino de la obligación del pago del alquiler acordado en dicho contrato; d) ORDENA el desalojo inmediato del señor José Amado Vargas Lora, (inquilino) de la calle Gregorio Rivas esquina Gastón F. Deligne, No. 51; así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; e) CONDENA a la parte demandada, señor José Amado Vargas Lora, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la (sic) Licenciado Otacilio A. Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** RECHAZA; a) el pedimento

de la parte demandante, señor (sic) Modesta Altagracia Ureña Rosario de ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, por aplicación de las disposiciones contenidas en la parte in-fine del párrafo segundo del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Félix María Henríquez, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor José Amado Vargas Lora, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 570, de fecha 19 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 27 de julio de 2011, la sentencia núm. 00872-2011, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA la inadmisibilidad del RECURSO DE APELACIÓN, intentado por JOSÉ AMADO VARGAS LORA, en contra de MODESTA ALTAGRACIA UREÑA ROSARIO, mediante acto No. 570, de fecha 19 del mes de Julio del año 2010, del Ministerial JOSÉ A. SÁNCHEZ DE JESÚS, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Compensa las costas” (sic);**

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Inducción al error; **Segundo Medio:** Mala interpretación de los Arts. 156 y 443, del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al principio Fraus Omnia Corrompi” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por las partes en litis procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de septiembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de septiembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación, que, siendo esto así, se mantienen las disposiciones de la decisión de primer grado, la cual condenó al señor José Amado Vargas Lora, a pagar a favor de la señora Modesta Altagracia Ureña Rosario, la suma de treinta mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,600.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios

mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado oficiosamente la decisión que se pronunciará.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Amado Vargas Lora, contra la sentencia núm. 00872-2011, de fecha 27 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sosekho Import, C. por A.
Abogados:	Licda. Sarah Ivelisse Acevedo Betances y Lic. Juan Roberto Soriano E.
Recurrido:	Inversiones Garma, S. R. L.
Abogados:	Lic. Rafael García y Licda. Sachy M. Terrero Dumé.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Sosekho Import, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la señora Soraya Farida Sebelén, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1311675-5, domiciliada

y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 129/2015, de fecha 24 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sarah Ivelisse Acevedo Betances, actuando por sí y por el Licdo. Juan Roberto Soriano E., abogados de la parte recurrente Sosekho Import, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael García actuando por sí y por la Licda. Sachy M. Terrero Dumé, abogados de la parte recurrida Inversiones Garma, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Sarah Ivelisse Acevedo Betances y Juan Roberto Soriano E., abogados de la parte recurrente Sosekho Import, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 24 de abril de 2015, suscrito por la Licda. Sachy M. Terrero Dumé, abogada de la parte recurrida Inversiones Garma, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por la razón social Inversiones Garma, S. R. L., contra la entidad Sosekho Import, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de mayo de 2014, la sentencia núm. 00559-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida, la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por la razón social Inversiones Garma, en contra de la razón social Sosekho Import, C. por A., por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por la razón social Inversiones Garma, en contra de la razón social Sosekho Import, C. por A., y en consecuencia: a) Declara resiliado el contrato de alquiler de fecha 10 de diciembre de 2009, suscrito entre la razón social Inversiones Garma y la razón social Sosekho Import, C. por A.; b) Ordena el desalojo inmediato de la razón social Sosekho Import, C. por A., de una edificación de concreto con 1,100 metros de construcción aproximadamente, ubicada en la calle Dr. Betances, No. 191, casi esquina Osvaldo Bazil, Villa María, Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, razón social Sosekho Import, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la licenciada Sanchy M. Terrero Dumé, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b)

que no conforme con dicha decisión la entidad Sosekho Import, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 499/2014, de fecha 24 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de febrero de 2015, la sentencia núm. 129/2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad SOSEKHO IMPORT, S. R. L., mediante acto No. 499/2014, de fecha 24 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00559-2014, relativa al expediente No. 036-2013-00348, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, conforme a los motivos antes señalados; TERCERO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos dados”** (sic);

Considerando, que, en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 3 del Decreto Ley No. 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucios de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación del artículo 14, del Decreto 4807; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso” (sic);

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido depositado fuera del plazo de los treinta (30) días que establecen las disposiciones del Art. 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08;

Considerando, que, por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación la solicitud de inadmisión del recurso, propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que, conforme las modificaciones introducidas al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 30/2015, de fecha 2 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial José Gerardo Rivas R., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que, al realizarse la notificación el 2 de marzo de 2015, por el referido ministerial, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía 2 de abril de 2015, y al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 6 de abril de 2015, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que al momento de interponer el referido recurso el plazo establecido en el Art. 5 de la Ley 491-08, de treinta (30) días francos, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la entidad Sosekho Import, C. por A., contra la sentencia núm. 129/2015, de fecha 24 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Sosekho Import, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Sachy M. Terrero Dumé, abogada de la parte recurrida Inversiones Garma, S. R. L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 9 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Javier Pérez Tejada.
Abogados:	Licda. Marcia Cuevas Encarnación y Lic. Radhamés Gervacio Jiménez.
Recurrido:	Nicolás Jiménez.
Abogados:	Lic. Rafael León Valdez y Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Pérez Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0045115-3, domiciliado y residente en la calle 24 de abril s/n, del ensanche Altigracia de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm.

01122-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 9 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marcia Cuevas Encarnación, actuando por sí y por el Lic. Radhamés Gervacio Jiménez, abogados de la parte recurrente Francisco Javier Pérez Tejeda;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael León Valdez, actuando por sí y por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, abogados de la parte recurrida Nicolás Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. Radhamés Gervacio Jiménez, abogado de la parte recurrente Francisco Javier Pérez Tejeda, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, abogado de la parte recurrida Nicolás Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por el señor Nicolás Jiménez, contra el señor Francisco Javier Pérez Tejeda, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste dictó la sentencia núm. 1916-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo, incoada por el señor NICOLÁS JIMÉNEZ en contra del señor FRANCISCO JAVIER PÉREZ TEJEDA, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme rige la materia; **TERCERO:** (SIC) En cuanto al fondo de la indicada demanda, acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, en consecuencia: a) Declara la resiliación del contrato de alquiler de fecha 30 de junio del 2011, intervenido ente los señores NICOLÁS JIMÉNEZ y FRANCISCO JAVIER PÉREZ TEJEDA, por los motivos que constan en esta sentencia; b) Condena al señor FRANCISCO JAVIER PÉREZ TEJEDA, al pago de la suma de doscientos cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$254,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses de julio hasta octubre de 2014, el primero a razón de Cincuenta y Tres Mil Novecientos Pesos dominicanos (RD\$53,900.00), y los demás, a razón de sesenta y siete mil pesos dominicanos (RD\$67,000.00); así como los meses vencidos y por vencer desde la interposición de la demanda hasta la total ejecución de esta sentencia; c) Condena al señor FRANCISCO JAVIER PÉREZ TEJEDA, al pago de la suma de treinta mil ochocientos ochenta pesos dominicanos (RD\$30,880.00), por concepto de intereses moratorios el pago de los alquileres, conforme al ordinal décimo del contrato suscrito por las partes; d) Ordena el desalojo inmediato del demandado, señor FRANCISCO JAVIER PÉREZ TEJEDA

o de cualquier persona que se encuentre ocupando el local comercial ubicado en la calle Central esquina 24 de abril del Ensanche Altigracia de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, bajo el título que fuere; **CUARTO:** Condena al demandado señor FRANCISCO JAVIER PÉREZ TEJEDA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalles, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Francisco Javier Pérez Tejeda interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 095-2015, de fecha 17 de febrero de 2015, del ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 01122-2015, de fecha 9 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primerro:** Rechaza el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida en cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso por el acuerdo arribado entre las partes mediante el contrato de alquiler suscrito por ellos, por las razones previamente expuestas; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Francisco Javier Pérez; mediante el Acto No. 095-2015, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de estrados de la Novena Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en contra de la sentencia " No.1916-2014, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, la cual favorece al señor Nicolás Jiménez, parte recurrida; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, Rechaza el referido Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Francisco Javier Pérez; por las razones y motivos previamente expuestos; **Cuarto:** Confirma, en todas sus partes, la sentencia Núm. 1916-2014, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo, incoada por el señor NICOLÁS JIMÉNEZ en contra

del señor FRANCISCO JAVIER PÉREZ TEJEDA, por haber sido hecha en tiempo hábil Y conforme rige la materia; TERCERO: (SIC) En cuanto al fondo de la indicada demanda, acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, en consecuencia: a) Declara la resiliación del contrato de alquiler de fecha 30 de junio del 2011, intervenido ente los señores NICOLÁS JIMÉNES y FRANCISCO JAVIER PÉREZ TEJEDA; por los motivos que constan en esta sentencia; b) Condena al señor FRANCISCO JAVIER PÉREZ TEJEDA, al pago de la suma de doscientos cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$254,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses de julio hasta octubre de 2014, el primero a razón de Cincuenta y Tres Mil Novecientos Pesos dominicanos (RD\$53,900.00), y los demás, a razón de sesenta y siete mil pesos dominicanos (RD\$67, 000.00); así como los meses vencidos y por vencer desde 1a interposición de la demanda hasta la total ejecución de esta sentencia; c) Condena al señor FRANCISCO JAVIER PÉREZ TEJEDA, al pago de la suma de treinta mil ochocientos ochenta pesos dominicanos (RD\$30,880.00), por concepto de intereses moratorios el pago de los alquileres, conforme al ordinal décimo del contrato suscrito por las partes; d) Ordena el desalojo inmediato del demandado, señor FRANCISCO JAVIER PÉREZ TEJEDA o de cualquier persona que se encuentre ocupando el local comercial ubicado en la calle Central esquina 24 de abril del Ensanche Altagracia de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, bajo el título que fuere; **Cuarto:** Condena al demandado señor FRANCISCO JAVIER PÉREZ TEJEDA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalles, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Condena a la parte recurrente, señor Francisco Javier Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalles, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1135, 1159, 1162 y 1186 del Código Civil; Desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa; Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano y del principio de Intangibilidad de las convenciones, piedra angular del derecho de los contratos. Falta de base legal. Falta y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1327

del Código Civil Dominicano”; **Tercer Medio: Violación** al Artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, y sus acápites; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Nicolás Jiménez, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 16 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Francisco Javier Pérez Tejeda, a pagar a favor de la parte recurrida Nicolás Jiménez, la suma de doscientos cincuenta y cuatro mil pesos oro dominicanos con 00/ 100 (RD\$254,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Pérez Tejeda, contra la sentencia núm. 01122-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 9 de

octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Francisco Javier Pérez Tejeda, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomex Foods, Inc.
Abogados:	Licdos. Abel Cid Fernández y Rodolfo Colón Cruz.
Recurrido:	FTC Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, Licdos. Yunelsi Santana y Romar Salvador Corcino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomex Foods, Inc., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Illinois, Estados Unidos de América, con su domicilio social principal ubicado en el núm. 478 Pennsylvania avenida núm. 301, Glen Ellyn, Illinois 60137, Estados Unidos de América, debidamente representada por el señor Niels Liltorp, danés, mayor de edad, domiciliado y residente en los Estados Unidos de

América, contra la sentencia núm. 718/2014, dictada el 21 de agosto de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Abel Cid Fernández por sí por el Licdo. Rodolfo Colón Cruz, abogados de la parte recurrente Tomex Food, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Rodolfo Colón Cruz, Leandro Corral y Abel Cid Fernández, abogados de la parte recurrente Tomex Foods, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, y los Licdos. Yunelsi Santana y Romar Salvador Corcino, abogados de la parte recurrida FTC Dominicana, S. A;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad, y llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad Food Trading Company Dominicana, S. A., contra Tomex Foods, Inc., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 00029-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la sociedad Food Trading Company Dominicana, S. A., en contra de Tomex Foods, Inc., por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge en parte la demanda en reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la Sociedad Food Trading Company Dominicana, S. A., y en consecuencia: A) Condena a la parte demandada, Tomex Foods, Inc., al pago de Catorce Millones Quinientos Setenta Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos con 24/100 centavos (RD\$14,560,598.24), a favor de la parte demandante, la sociedad Food Trading Company Dominicana, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; B) Condena a la parte demandada, Tomex Foods, Inc., al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, contado a partir de la fecha de esta sentencia hasta su ejecución, a favor de la sociedad Food Trading Company Dominicana, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Tomex Foods, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los doctores Manuel Valentín Ramos Martínez y Miguel Ángel Ramos Calzada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con la sentencia

anterior, Tomex Foods, Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 698/2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión de cual intervino la sentencia núm. 718/2014, de fecha 21 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: De oficio, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la entidad Tomex Foods, Inc., mediante acto No. 698/2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en relación a la sentencia No. 00029-2012, relativa al expediente No. 036-2010-01297 de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: SE COMPENSAN las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”**(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación al derecho de defensa contenido en el artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República, así como violación a los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal” (sic);

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la entidad recurrida, quien solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisibles por “falta de calidad de la recurrente y por carecer de personalidad jurídica para actuar en justicia en la República Dominicana, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en razón de que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo ha expedido una certificación donde hace constar que la empresa Tomex Foods, Inc. no está matriculada en la República Dominicana, violando con ello las disposiciones del Art. 5 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente se ponen de manifiesto que en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y

perjuicios interpuesta por la entidad Food Trading Company Dominicana, S. A., actual recurrida, contra la Tomex Foods, Inc., por violación a un contrato de distribución entre ambas entidades suscrito en fecha 15 de diciembre de 2006 al amparado de la Ley núm. 173 del 6 de abril del 1966, sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, registrado en el Banco Central de la República Dominicana bajo el código F-119, tal y como se establece en el acto de la demanda; que siendo así las cosas resultan totalmente infundados los argumentos de la recurrida, pues no puede pretender desconocer la calidad de una entidad que puso en causa efectivamente cuando demandó en reclamo de daños y perjuicios a la actual recurrente, lo que hizo en virtud del contrato regido de manera especial por la referida Ley núm. 173, motivo por el cual el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se ponderan de manera conjunta dada su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que Tomex Foods, Inc., no pudo enterarse de la notificación de la sentencia sino de manera informal hasta haber transcurrido el tiempo hábil para recurrir, lo que imposibilitó ejercer su derecho a un recurso efectivo, en violación al debido proceso de ley; Que luego de enterarse de la sentencia de primer grado, Tomex Foods, Inc., en fecha 12 de noviembre de 2013 interpuso formal recurso de apelación en contra de la misma por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el acto de alguacil núm. 698/2013 del Ministerial Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; Que la razón de la tardanza para interponer el recurso de apelación surge por la inviabilidad e ineficacia del procedimiento de notificación en el extranjero de las decisiones dictadas en la República Dominicana, es decir, cuando ya se termina el trámite de notificación y todos los pasos burocráticos, el plazo para interponer el recurso ha expirado” (sic);

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ha podido comprobar que la corte *a qua* declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación del que estaba apoderada, para lo cual fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Que reposa en el expediente el acto No. 172/2013, de fecha 20 de febrero de

2013, del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia hoy impugnada, marcada con el No. 00029-2012, relativa al expediente No. 036-2010-01297 de fecha 8 de enero de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad Food Trading Company Dominicana, la cual fue recibida y visada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en manos de Sonne Beltré, institución que posteriormente emitió el oficio FP- 13-223 de fecha 22 de febrero de 2013 dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, a los fines de dar cumplimiento con la notificación a persona domiciliada en el extranjero, conforme lo establecido en el acápite 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; que mediante comunicación DEC-UNE-5105, de fecha 26 de febrero de 2013, el Ministro de Relaciones Exteriores a través de la embajada, envió al Consúl (sic) General de la República, Chicago Illinois, el oficio expedido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contentivo de la notificación para citar a la entidad Tomex Food, Inc., para realizar la tramitación correspondiente, así como también, la comunicación emitida por el Consulado de la República Dominicana en Chicago Illinois, E.E. U.U., dirigida al Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, en la cual se hace constar que dicha institución recibió en fecha 2 de abril de 2013 el expediente amparado por el oficio No. FP-13-223 para fines de notificación y fue enviado el 3 de abril de 2013 vía correo certificado, donde finalmente se expidió del Ministerio de Relaciones Exteriores el comunicado DEC-UNE-20895 de fecha 23 de abril de 2013, dirigido a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante el cual se hace devolución del oficio dado el 3 de abril de 2013, para su conocimiento; igualmente se encuentra depositada certificación emitida tanto por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 7 de junio de 2014, en la cual se hace constar que a esa fecha no se encontraba registrado recurso de apelación alguno contra la sentencia descrita; asimismo la certificación emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que se hace constar que fuimos apoderados del recurso de apelación mediante el auto de asignación No. 13-02186 de fecha 2 de diciembre de 2013, de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y finalmente el acto No. 698/2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial José Luis Portes Del

Carmen, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo del recurso de apelación que nos ocupa”(sic);

Considerando, que es menester señalar para lo que aquí se discute que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0029/13, de fecha 6 de marzo de 2013, en relación a un recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 68 y 73 del Código de Procedimiento Civil estableció como doctrina constitucional que: “Respecto del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, que define los distintos plazos que deberán observarse en los emplazamientos realizados a personas residentes fuera de la República Dominicana, debe ser considerada conforme a la Constitución, puesto que carece de sentido el alegato contrario que se esgrime en el recurso de inconstitucionalidad que examinamos. En efecto, la razón aducida en apoyo del mismo, esto es, “que las notificaciones se quedan en el despacho del cónsul”, es una situación ajena a la norma impugnada, la cual lleva implícita la obligación del cónsul de hacer llegar el emplazamiento a su destinatario, y el no cumplimiento de dicho funcionario de tal obligación constituye una violación a la norma, pero que no se traduce, como erradamente razonan los accionantes, en un factor de inconstitucionalidad de la misma”;

Considerando, que efectivamente nuestra constitución establece como garantía fundamental para que toda persona pueda ser juzgada que esta esté presente o representada, o debidamente citada, todo con la finalidad de proteger el derecho de defensa, el cual se erige en uno de los elementos fundamentales que conforman el debido proceso; que en ese orden de ideas, las disposiciones del artículo 69 numeral 8vo. del Código de Procedimiento Civil, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia están orientadas a garantizar, como se ha dicho, el derecho de defensa de una persona física o moral, cuyo domicilio se encuentre en el extranjero, estableciendo el artículo 73 de dicho texto legal el aumento del plazo ordinario para los emplazamientos, según el país de que se trate, esto así, para garantizar que el demandado, no solo tenga conocimiento del proceso iniciado en su contra, sino que cuente con un tiempo razonable para realizar los trámites necesarios para su representación en justicia, y oportunamente preparar su estrategia de defensa en el proceso de que se trate;

Considerando, que en ese sentido es bueno destacar que en el caso que nos ocupa la corte *a qua* valoró, luego de cotejar cada una de las diligencias consulares realizadas, las cuales fueron señaladas precedentemente, que ciertamente en la especie se formalizaron todas las diligencias necesarias para dar cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley para la notificación efectiva en el extranjero de la sentencia de primer grado a la entidad Tomex Food, Inc., pues, según comprobó la alzada a raíz de la notificación del acto núm. 172/2013, de fecha 20 de abril de 2013, arriba descrito, por el cual fue notificada la sentencia de primer grado a la entidad Tomex Food, Inc., conforme las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, la Dra. Mary G. Estrella, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Directora del Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones, remitió el oficio FP- 13-223, de fecha 22 de febrero de 2013 al Ministerio de Relaciones Exteriores, a los fines de dar cumplimiento a la notificación a la entidad Tomex Food, Inc., domiciliada en el extranjero, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el acápite 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* luego agregó que mediante comunicación DEC-UNE-5105, de fecha 26 de febrero de 2013, el Ministro de Relaciones Exteriores envió al Cónsul General de la República Dominicana correspondiente, el oficio expedido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contentivo de la notificación a la entidad Tomex Food, Inc., para realizar la tramitación de lugar;

Considerando, que posteriormente, mediante comunicación enviada desde el Consulado de la República Dominicana en Chicago, Illinois, EE.UU., al Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, se hizo constar que, el indicado consulado recibió en fecha 2 de abril de 2013 el expediente amparado por el oficio No. FP-13-223, que fuera remitido por la Cancillería de la República Dominicana, para fines de notificación a la entidad Tomex Foods, Inc., y que dicho expediente fue enviado vía correo certificado el día 3 de abril de 2013; por consiguiente, la notificación de la sentencia de primer grado cumplió con el voto de las disposiciones legales antes transcritas, pues, la referida notificación se realizó siguiendo el mandato de los textos legales que rigen la materia, ya que se realizaron todas las diligencias necesarias para que la parte hoy recurrente, la entidad Tomex Foods, Inc., interpusiera su recurso de apelación contra la sentencia de primer grado en tiempo hábil;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por el recurrente en los medios de casación antes señalados, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomex Foods, Inc., contra la sentencia núm. 718/2014, de fecha 21 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Tomex Foods, Inc., al pago de las costas a favor del Dr. Nelson R. Santana A., y los Licdos. Yunelsi Santana González y Romar Salvador Corcino, abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberthy Robert Escoto Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Marcos Martínez Martínez y Rafael N. De Jesús Quezada.
Recurrido:	Joan Ledesma Matos.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Cepeda Hernández y Dra. Marién Maritza Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberthy Robert Escoto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0947735-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 508-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Marcos Martínez Martínez y Rafael N. De Jesús Quezada, abogados de la parte recurrente Alberthy Robert Escoto Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 2015, suscrito por los Dres. Miguel Ángel Cepeda Hernández y Marién Maritza Rodríguez, abogados de la parte recurrida Joan Ledesma Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Joan Ledesma Matos, contra el señor Alberthy Robert Escoto Rodríguez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2014-00348, de fecha 20 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor JOAN LEDESMA MATOS, en contra del señor ALBERTHY ROBERT ESCOTO RODRÍGUEZ y la entidad GENERAL DE SEGUROS, S.A., por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA al señor ALBERTHY ROBERT ESCOTO RODRÍGUEZ, a pagar la sumas de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor JOAN LEDESMA MATOS; más el pago de los intereses generados por dichas sumas a razón de cero punto cinco (0.5%), mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia en común y oponible a la entidad GENERAL DE SEGUROS, S. A. hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **QUINTO:** CONDENA al señor ALBERTHY ALBERT ESCOTO RODRÍGUEZ, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. MIGUEL ÁNGEL CEPEDA HERNÁNDEZ, y MARIÉN MARITZA RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, el señor Alberthy Robert Escoto Rodríguez mediante acto núm. 737/2014, de fecha 8 de agosto de 2014, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Joan Ledesma Matos mediante los actos núms. 834/14 y 836/ 14, de fechas 29 del agosto de 2014, ambos instrumentados por la Ministerial Hilda Altagracia Pimentel Rossó,

Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 508-2015, de fecha 26 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación que nos ocupan en ocasión de la sentencia No. 038-2014-00348, relativa al expediente No.038-2012-00046, de fecha 20 de marzo del año 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: A) De manera principal, el señor Joan Ledesma Matos, mediante el Acto No. 737/2014, de fecha 08 del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y B-) De manera Incidental, por el señor Alberthy Robert Escoto Rodríguez, mediante el actos Nos. 834/14 y 836/ 14, de fechas 29 del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), ambos instrumentados por la Ministerial Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para que se lea: “Condena al señor Alberthy Robert Escoto Rodríguez, a pagar la suma de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos con 00/ 100 (RD\$400,000.00), a favor del señor Joan Ledesma Matos; más el pago de los intereses generados por dichas sumas a razón del uno por ciento (1%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculado a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia hasta su total ejecución; **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales, en directa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y confusión; **Segundo Medio:** Violación a Ley 241 sobre Tránsito de Motor, en su artículo 52”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Joan Ledesma Matos, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 16 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada

por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* previa modificación del ordinal tercero de la decisión de primer grado, condenó al señor Alberthy Robert Escoto Rodríguez, a pagar a favor de la parte recurrida Joan Ledesma Matos, la suma de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos con 00/ 100 (RD\$400,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alberthy Robert Escoto Rodríguez, contra la sentencia núm. 508-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Alberthy Robert Escoto Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Miguel Ángel Cepeda Hernández y Marién Maritza Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Francisco Fernández y Seguros Universal, S. A.
Abogado:	Lic. Ramón A. López Hilario.
Recurrido:	Mélido Peña Brito.
Abogados:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros Universal, S. A., continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A., sociedad de comercio constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 101001941, con su asiento social en la calle Lope de Vega, esquina Fantino Falco, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, señora

Josefa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad, y Pedro Francisco Fernández Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776559-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 828-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yacaira Rodríguez, actuando por sí y por la Licda. Dalmaris Rodríguez, abogados de la parte recurrida Mélido Peña Brito;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Ramón A. López Hilario, abogado de la parte recurrente Pedro Francisco Fernández y Seguros Universal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2013, suscrito por las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Mélido Peña Brito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Mélido Peña Brito contra el señor Pedro Francisco Fernández y Seguros Universal, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 01224-10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Mélido Peña Brito, en contra del Señor Pedro Francisco Fernández y Seguros Universal, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la misma y, en consecuencia, condena al señor Pedro Francisco Fernández y Seguros Universal, en su calidad de demandados al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho del señor Mélido Peña Brito, como justa indemnización por los daños y perjuicios por este sufridos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Pedro Francisco Fernández y Seguros Universal, al pago de un interés de (1.7%) por ciento mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señor Pedro Francisco Fernández, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del abogado de la parte demandante el Dr. Ejigenio María Torres y las licenciadas Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Mélido Peña Brito interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 1070/09, de fecha 28 de noviembre de 2009, del ministerial Edwar R. Rosario, alguacil de estrado de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 828-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor MÉLIDO PEÑA**

*BRITO, mediante acto No. 1070/09, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor PEDRO FRANCISCO FERNÁNDEZ y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., por haber sido hecha conforme los preceptos procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia: CONDENA al señor PEDRO FRANCISCO FERNÁNDEZ, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor y provecho del señor MÉLIDO PEÑA BRITO, por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste, más el pago de un interés mensual de un 1% sobre la suma indicada, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; **CUARTO:** CONDENA al señor PEDRO FRANCISCO FERNÁNDEZ, al pago de las costas a favor y provecho de la licenciada Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Sobre la inadmisión por cosa juzgada. Violación a la constitución de la República, artículo 68 y 69, y errónea aplicación del derecho en cuanto a la inadmisión por prescripción; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Nulidad y exclusión del acta de tránsito; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del derecho. Mal fundada legalmente, no procede el guardián de la cosa inanimada”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte

del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 21 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte *a qua* condenó al señor Pedro Francisco Fernández, con oponibilidad a Seguros Universal, S. A., al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de la parte recurrida Mélideo Peña Brito, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación

que nos ocupa, procede que esta jurisdicción, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Francisco Fernández y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 828-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. José E. Salomón Alcántara y Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrido:	Gonzalo Calderón.
Abogados:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle Lorenzo, del sector Los Mina, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 970-2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José E. Salomón Alcántara, actuando por sí y por el Lic. Bienvenido E. Rodríguez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yacaira Rodríguez, actuando por sí y por la Licda. Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Gonzalo Calderón

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 970-2012, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2013, suscrito por las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Gonzalo Calderón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Gonzalo Calderón contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de junio de 2011, la sentencia núm. 00923-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Gonzalo Calderón, contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor Gonzalo Calderón y condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos y materiales sufridos, producido por una descarga eléctrica de los tendidos eléctricos de la Empresa Distribuidora del Este, (Edeeste); **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del doctor Efigenio María Torres y las licenciadas Yacaira Rodríguez y Dalmaris

Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, el señor Gonzalo Calderón mediante acto núm. 564/12, de fecha 1ro. de marzo de 2012, del ministerial Edwar R. Rosario, alguacil de estrado de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) mediante acto núm. 275/2012, de fecha 15 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 970/2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 00923-2011 de fecha 30 del mes de junio del año 2011, relativa al expediente No. 036-2009-00859, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos A) de manera principal por el señor GONZALO CALDERÓN mediante el acto No. 564/12 de fecha 01 del mes de marzo del año 2012, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario, de estrado de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), mediante el acto No. 275/2012 de fecha 15 del mes de marzo del año 2012, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **TERCERO:** ACOGE en parte el recurso de apelación incidental, y en consecuencia MODIFICA la sentencia impugnada en su numeral segundo, en cuanto a la suma otorgada, para que se lea de la manera siguiente: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor Gonzalo Calderón y condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$700,000.00) como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos, producido por una descarga eléctrica de los tendidos eléctricos de la Empresa Distribuidora del Este, (Edeeste)”. **CUARTO:** RECHAZA el recurso de apelación principal y CONFIRMA en los

demás aspectos la sentencia impugnada; **QUINTO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por las razones expuestas en esta decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del litigio; **Cuarto Medio:** Arrogamiento de facultades y por aplicación errónea de los artículos 1384 y 1385 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal “;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como

señalamos precedentemente fue el 18 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte *a qua* previa modificación del ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor de la parte recurrida Gonzalo Calderón, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta jurisdicción, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 970-2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdas. Marlene Pérez, Kamily M. Castro Mendoza, Rosa E. Díaz Abreu y Lic. Marcos Peña Rodríguez.
Recurridos:	Cándido López Remigio y Mercedes Dinorah Arriaga Hernández.
Abogado:	Licda. Yleana Arriaga Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con la Ley núm. 5867 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficina principal en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida 27 de Febrero, sector El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por su directora

legal, Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 195/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marlene Pérez, actuando por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Kamily M. Castro Mendoza y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Kamily M. Castro Mendoza, Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Yleana Arriaga Hernández, abogado de la parte recurrida Cándido López Remigio y Mercedes Dinorah Arriaga Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Cándido López Remigio y Mercedes Dinorah Arriaga Hernández contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 038-2014-00823, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DANOS Y PERJUICIOS incoada por los señores CÁNDIDO LÓPEZ REMIGIO y MERCEDES DINORAH ARRIAGA HERNÁNDEZ en contra de 1a ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/00 (RD\$200,000.00), a favor de los señores CANDIDO LÓPEZ REMIGIO y MERCEDES DINORAH ARRIAGA HERNÁNDEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho descrito en esta sentencia; **TERCERO:** SE CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. YLEANA ARRIAGA HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm.

422/2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, del ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 195/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA bueno y Válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante el acto No. 422-2014 de fecha 08 del mes de septiembre del año 2014, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No.00823/2014 de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, sustituyendo los motivos por los expuestos en la presente decisión; **Tercero:** CONDENA a los señores Cándido López Remigio y Mercedes Dinorah Arriaga Hernández al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte

del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 2 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/00 (RD\$200,000.00), a favor de la parte recurrida Cándido López Remigio y Mercedes Dinorah Arriaga Hernández, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta jurisdicción, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia núm. 195/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsamex-Grucon-Marrero Viñas.
Abogados:	Licda. Laura Álvarez y Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes.
Recurrido:	Álvarez Pérez & Asociados, S. A.
Abogados:	Licda. Marcela Méndez, Licdos. Oscar Villanueva T., Bienvenido Fabián Melo y Claudio Marmolejos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsamex-Grucon-Marrero Viñas, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su gerente, señor Bolívar Radhamés Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0914370-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1251-2013, dictada el 20 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Álvarez por sí y por el Licdo. Ramón Emilio Hernández Reyes, abogados de la parte recurrente Elsamex-Grucon-Marrero Viñas;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marcela Méndez por sí y por el Licdo. Oscar Villanueva T., Bienvenido Fabián Melo y Claudio Marmolejos, abogados de la parte recurrida Álvarez Pérez & Asociados, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Ramón E. Hernández R., abogado de la parte recurrente Elsamex-Grucon-Marrero Viñas, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Oscar Villanueva T., Bienvenido Fabián Melo y Claudio Marmolejos, abogados de la parte recurrida Álvarez Pérez & Asociados, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez Presidente en Funciones; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Ing. Álvarez Pérez & Asociados, S. A., contra Consorcio Elsamex-Grucon-Marrero Viñas, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01707, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por la entidad ING. ÁLVAREZ PÉREZ & ASOCIADOS, S. A., en contra de la compañía CONSORCIO ELSAMEX-GRUCON-MARRERO VIÑAS, y el ING. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ SANZ, por haber sido hecho conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justa y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la compañía CONSORCIO ELSAMEX-GRUCON-MARRERO VIÑAS, a pagar a la entidad ING. ÁLVAREZ PÉREZ & ASOCIADOS, S. A, la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 23/100 (RD\$30,674,131.23) por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por la debida (sic), a razón del dos por ciento (2%) mensual calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** SE RECHAZA la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de sumas indemnizatorias adicionales a favor de la entidad demandante,

ING. ÁLVAREZ PÉREZ & ASOCIADOS, S. A., por las razones indicadas; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de declaratoria de validez del embargo retentivo trabado por la entidad ING. ÁLVAREZ PÉREZ & ASOCIADOS, S. A., mediante los actos Nos. 1086 y 1110 de fechas 13 y 21 de Septiembre del año 2010, en ambos de las siguientes instituciones: BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., SCOTIA BANK, BANCO BHD, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO MÚLTIPLE LÓPEZ DE HARO, S. A., SECRETARIA DE ESTADO DE OBRA PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, OFICINA SUPERVISORA DE OBRAS DEL ESTADO Y SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y BELLAS ARTES, en perjuicio de la compañía CONSORCIO ELSAMEX-GRUCON-MARRERO VIÑAS, y el ING. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ VIÑAS, por los motivos expuestos; **QUINTO:** SE RECHAZAN las pretensiones de la demandante, frente al co-demandado ING. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ SANZ, por los motivos expuestos; **SEXTO:** SE CONDENA a la compañía CONSORCIO ELSAMEX-GRUCON-MARRERO VIÑAS, de las (sic) costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. OSCAR VILLANUEVA T., BIENVENIDO FABIÁN MELO y CLAUDIO MARMOLEJOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Consorcio Elsamex-Grucon-Marrero Viñas, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 672/2012, de fecha 6 de junio de 2012, del ministerial Hipólito Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1251-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO ELSAMEX- GRUCON- MARRERO VIÑAS, mediante el acto No. 672/2012, de fecha 6 de junio de 2012, del ministerial Hipólito Rivera, contra la sentencia No. 038-2011-01707, de fecha 17 de noviembre de 2011, relativa a los expedientes Nos. 038-2011-00080 y 038-2010-01059, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación,*

en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: falta de base legal”;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, se impone examinar con prelación el medio de inadmisión que dirige la parte recurrida contra el recurso de casación sustentado en que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y que el presente recurso ha sido ejercido con fines de retardar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la parte recurrida;

Considerando, que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por carecer de fundamento válido, toda vez que el argumento que le sirve de sustento no justifica una causa de inadmisión sino que constituyen defensas sobre el fondo del recurso;

Considerando, que en apoyo a la violación denunciada el medio de casación la parte recurrente alega que, la sentencia impugnada se origina a raíz de una demanda incoada por la hoy recurrida reclamando el pago de sumas de dinero por haber realizado supuestos trabajos en la reparación de calles de Sabana Grande de Boyá, sin embargo, los medios de pruebas sobre los cuales la alzada justificó su decisión de confirmar la sentencia apelada, a saber: a) copia fotostática del estado de cuenta subcontrato de reparación de calle Sabana Grande de Boya, emitido por la entidad Elsamex Internacional el 9 de junio de 2010 a favor de la sociedad Ing. Álvarez Pérez Asociados, S. A., por la suma de RD\$30,674,131.23 pesos dominicanos y b) la misiva de fecha 9 de agosto de 2010 emitida por el Alcalde Municipal del Ayuntamiento de Sabana Grande Boya, resultaban insuficientes para justificar la decisión adoptada; que la doctrina y la jurisprudencia caracterizan el vicio de falta de base legal, como causa de casación, señalando que esta se manifiesta cuando los motivos dados por el juez no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hayan presentes en la sentencia; que la carta del Alcalde del Ayuntamiento, aun se acepte como prueba, no puede tener eficacia para probar la existencia de una deuda de la recurrente

frente el recurrido; que respecto a la copia fotostática del supuesto estado de cuenta, no solo no se ha aportado el original del mismo sino que, en caso de hacerlo, no puede ser opuesto a la recurrente en virtud del principio de la relatividad de las convenciones consagrada en el artículo 1165 del Código Civil, por no emanar dicho documento de Elsamex Internacional, persona distinta, a la actual recurrente, demandada original; que en la sentencia impugnada no existe motivación o elemento de juicio que permitan deducir porque dicha copia fotostática puede serle opuesta a la ahora recurrente y servir de prueba de la deuda, documento este que además, en caso de aceptarse como prueba, debió estar unida a otros elementos de juicio conforme lo ha establecido la doctrina jurisprudencial;

Considerando, que, respecto a los vicios denunciados la sentencia impugnada pone de manifiesto que el ahora recurrido incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra la actual recurrente justificando el crédito adeudado en que fue contratado por esta última para la ejecución de una serie de obras en Sabana Grande de Boyá, adeudándole por ese concepto la cantidad de treinta millones seiscientos setenta y cuatro mil ciento treinta y un pesos dominicanos (RD\$30,674,131.23), cuya pretensión fue admitida por el juez de primer grado según sentencia núm. 038-2011-01707, ya citada, decisión esta que fue confirmada por la corte *a qua* por la sentencia núm. 1251-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, ahora impugnada en casación;

Considerando, que, el fallo impugnado hace constar que para justificar su decisión expresó que, adoptaba los motivos de la sentencia de primer grado por considerarlos correctos, suficientes y justificaban el dispositivo, los cuales transcribe de la manera siguiente: "(...) Que en definitiva, y ante el hecho probado y fehaciente, de la existencia de una deuda por parte de la compañía Consorcio Elsamex-Grucon-Marrero Viñas, la cual incumplió con la obligación adquirida al haber puesto a cargo de la hoy demandante Ing. Álvarez Pérez & Asociados, S. A., la ejecución de una serie de obras en un municipio del país, debiendo pagarle como contrapartida sumas de dinero, de las cuales aun le adeuda una parte, según estado de cuenta ya descrito, procede entonces condenar a la primera al pago a favor de esta última, de la suma de Treinta Millones Seiscientos Setenta Y Cuatro Mil Ciento Treinta Y Un Pesos Dominicanos con 23/100 (RD\$30,674,131.23)";

Considerando, que luego de adoptar los motivos dados por el juez de primer grado expresó, como motivación propia, que del estudio de

los documentos que reposan en el expediente pudo comprobar que la parte demandante original allí recurrida ha probado, en cuanto a ella, la existencia de la obligación la cual reclama, sin que la parte demandada, recurrente, haya demostrado que dicha deuda fuera satisfecha, conforme al principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de alzada pueden adoptar los motivos del juez de primer grado, no es menos verdadero que deben establecer las razones por las cuales los consideran válidos y suficientes para justificar su decisión; que en la especie planteada, esta explicación se imponía toda vez que los motivos dados por el juez de primer grado, descritos por la alzada, no contienen valoración al respecto que permita a esta jurisdicción de casación establecer que con ellos quedaban contestados los fundamentos del recurso de apelación, razón por la cual en la fase de valoración de las pruebas debió analizarlas racionalmente, pues solo mediante su examen alcanza la certeza sobre lo pretendido por las partes y forja su convicción respecto a la decisión que será adoptada, cuya valoración se erige en el proceso como un deber de aportar los motivos de su fallo; que en el caso planteado, luego de enumerar la alzada las pruebas aportadas por las partes al proceso, se limitó a expresar que del estudio de dichos documentos pudo comprobar que la parte demandante original allí recurrida probó, en cuanto a ella, la existencia de la obligación reclamada, sin embargo, no establece en qué consistió la valoración hecha a dichas pruebas limitándose a describirlos sin aportar consideración alguna de haber realizado un examen sobre su eficacia en el proceso y de las razones por las cuales entendió, al igual que el juez de primer grado, que eran suficientes para acreditar el monto del crédito reclamado por concepto de la prestación de sus servicios en la ejecución de obras para lo cual, según alegó, fue contratado por la empresa ahora recurrente, mas aun el deber de aportar motivos precisos en torno a ese hecho se justifica cuando a través del recurso de apelación se cuestionaba la validez y eficacia de los elementos de prueba aportados al proceso;

Considerando, que esa falta de ponderación impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si a dichas piezas le fue dado su verdadero sentido y alcance, cuya violación comporta una ausencia de motivos al eludir su examen, razones por las cuales resulta evidente que los motivos aportados por la

alzada no permiten a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar si en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, procediendo en consecuencia admitir el medios examinado y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que en ocasión del presente recurso de casación ha intervenido de forma voluntaria, la entidad Marrero Viñas & Asociados, S. R. L., y a fin de justificar su calidad de tercero en el proceso y su interés en la intervención, sostiene que no puede ser responsable del incumplimiento imputable a la entidad ahora recurrente de la cual ya no forma parte por haber vendido sus cuotas sociales en el consorcio Elsamex-Grucon-Marrero Viñas a favor de la Inversiones Skygate, S. R. L., según consta en el contrato de venta de acciones y el Registro Mercantil donde solo aparecen integrando la entidad ahora recurrente las empresas Elsamex Internacional, S. R. L., Grupos de Contrataciones y Contratas (Grucon) e Inversiones Skygate, S. R. L., razón por la cual nunca podría responder por la demanda de que se trata, sin haber sido debidamente notificada en su domicilio social conforme las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que fue inobservado por la corte *a qua* beneficiando a la ahora recurrida quien llevó a cabo actuaciones temerarias de trabar medidas conservatorias violatorias a su derecho de defensa;

Considerando, que la intervención voluntaria constituye un medio de protección consagrada a favor de aquellas personas, terceros procesales, que resulten eventualmente afectados por una sentencia dictada al margen de su participación en el proceso, lo que les crea un interés legítimo de hacer valer mediante su actuación procesal, los alegatos y medios de pruebas orientados hacer desaparecer esa decisión lesiva a sus intereses, en ese sentido, los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, consagran, como una protección a favor de esos terceros la posibilidad de que intervengan en casación, al disponer: "todo aquel que tenga interés puede intervenir en casación"; que tomando en consideración que las partes originarias, demandante y demandado, son las que han impulsado el proceso, la actuación de dichos intervinientes debe ser regulada a fin de impedir que la inmutabilidad del proceso, delimitada por las partes originales, sea alterada y evitar, además, dilaciones en el desarrollo de la causa;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado permite advertir que la demanda original fue incoada contra Elsamex-Grucon-Marrero

Viñas, es decir, que la entidad ahora interviniente formó parte de dicho emplazamiento, de igual manera el fallo impugnado hace constar que el recurso de apelación fue interpuesto por Elsamex-Grucon-Marrero Viñas, es decir, incluyendo como apelante a la ahora interviniente en casación, mas aun, el presente recurso de casación fue ejercido en la misma calidad por ella indicada ante la alzada, es decir, incluyendo a Marrero Viñas dentro de las personas morales que conforman la entidad ahora recurrente, razón por la cual no puede ser admitida su participación en casación a título de interviniente por no tener la calidad de tercero en el proceso, razones por las cuales procede declarar inadmisibile, sin que resulte necesario hacer constar esta decisión en la parte dispositiva del presente fallo.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 1251-2013, dictada el 20 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Ramón E. Hernández R., abogado, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre.
Abogados:	Dra. Graciosa Lorenzo Beltré y Licda. Diosilda Alt-gracia Guzmán.
Recurridos:	Cirila César Castro e Isidro Santana Castro.
Abogado:	Lic. Juan Agustín Montesino Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), organismo gubernamental creado mediante el decreto núm. 250-07, de fecha 4 de mayo del 2007, en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida José Andrés Aybar Castellanos, núm. 79, sector La Esperilla, de esta ciudad,

debidamente representada por su director ejecutivo, el señor Cristóbal A. Cardoza de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1266774-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 490-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), contra la sentencia No. 490-2012 de fecha veintinueve (29) de junio del dos mil doce 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2012, suscrito por la Dra. Graciosa Lorenzo Beltré y la Licda. Diosilda Altagracia Guzmán, abogadas de la parte recurrente Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Juan Agustín Montesino Martínez, abogado de la parte recurrida Cirila César Castro e Isidro Santana Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Cirila César Castro e Isidro Santana Castro en contra del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 1559-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la parte demandante, señora CIRILA CÉSAR CASTRO contra EL FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), continuadora jurídica del CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVÉ, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora CIRILA CÉSAR CASTRO, por no haberse comprobado la existencia de los elementos necesarios para la determinación de la responsabilidad civil del guardián”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Cirila César Castro e Isidro Santana Castro apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 13/2010, de fecha 14 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino R., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurso en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de junio de 2012, la sentencia núm. 490-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por CIRILA CÉSAR CASTRO e ISIDRO SANTANA, mediante acto No. 13/2010, de fecha 14 de enero de 2010, del ministerial SMERLING RAFAEL MONTESINO MARTÍNEZ, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1559-09, relativa al expediente

No. 036-2009-00007, de fecha 21 de diciembre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, En cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** ACOGE en parte, la demanda original y en consecuencia: a) CONDENA al recurrido, FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), al pago de las sumas: 1) UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora CIRILA CÉSAR CASTRO; 2) UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor ISIDRO SANTANA, a título de indemnizaciones por los daños morales experimentados por éstos como consecuencia de la muerte de su hijo producto del referido accidente; b) DECLARA, la presente decisión común y oponible a la compañía Angloamericana de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET); **CUARTO:** CONDENA al apelado, FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LICDO. JUAN AGUSTÍN MONTESINO M., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en apoyo a su recurso, la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 462 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 6 y 13 de la Ley 1486, relativa a la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la Defensa en Justicia de sus Intereses, y violación al artículo 50 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Falta de estatuir y base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* violó el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil porque, en la parte *in fine* de la sentencia impugnada, detalla algunos vicios y alegatos que supuestamente invocaba la apelante en apoyo a su recurso, que realmente no fueron planteados, ya que en el acto contentivo de aquél, dicha parte solo expresó que la sentencia de primer grado contenía vicios de hecho y de derecho pero no edificaron a la corte en relación a los supuestos agravios causados por esa sentencia; que, en consecuencia, los jueces de la corte *a qua* acogieron como bueno y válido un recurso de apelación que no

establecía con claridad en cuáles vicios incurrió el tribunal de primer grado al emitir su sentencia que no estaba fundamentado en ningún aspecto de hecho ni de derecho que pudiera motivar a la corte *a qua* a emitir la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: a) en fecha 17 de agosto de 2006 ocurrió una colisión entre los vehículos conducidos por Marino Salomón Rodríguez Santana e Isidro Santana Castro, producto del cual el segundo falleció; b) en fecha 19 de diciembre de 2008, Cirila César Castro e Isidro Santana Rubencindo, actuando en calidad de padres del fallecido, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), continuadora jurídica del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, en calidad de propietaria del vehículo que conducía Marino Salomón Rodríguez Santana, mediante acto núm. 2046/2008, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; c) que dicha sentencia fue apelada por los demandantes originales alegando que el juez de primer grado hizo una errónea interpretación del artículo 1384 del Código Civil, ya que dicho texto legal establece una presunción de responsabilidad civil que en ningún momento fue destruida, por lo que también desnaturalizó los hechos de la causa, entre otros alegatos; d) que la corte *a qua* acogió la mencionada apelación a la vez que acogió la demanda original mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil establece que: “El apelante, en la octava de la constitución de abogado por el intimado, notificará a este los agravios contra la sentencia apelada”; que a pesar de que la parte recurrente alega que el relato que figura en la sentencia impugnada con respecto de los agravios incluidos en la apelación interpuesta por Cirila César Castro e Isidro Santana Castro no se corresponden con el contenido real del acto de apelación, dicha parte no depositó el mencionado acto ni ninguna otra evidencia para respaldar sus alegatos, lo que impide valorar si la corte *a qua* violó el citado artículo 462 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio y de su tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación la recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de base legal puesto que la corte *a qua* sustentó su decisión en las declaraciones del testigo Genaro Jiménez de la Cruz, sin indicar cuál fue su aporte, considerando que se trataba de una persona que no figuró como parte activa en el accidente que dio origen al proceso en el cual solamente estuvieron involucrados Marino Salomón Rodríguez Santana y el fallecido, Isidro Santana Castro; que, además, no existe constancia de que la jurisdicción represiva o penal, haya sido apoderada de algún proceso relacionado a dicho accidente que ocasionó la muerte de una persona y, mucho menos que dicha jurisdicción haya declarado la culpabilidad del conductor destruyendo la presunción de inocencia instituida a su favor, máxime cuando en este caso no existen pruebas suficientes para destruir dicha presunción, lo que evidencia que la sentencia de primer grado fue dictada conforme a la ley y a las normas procesales vigentes; que real y efectivamente no se ha determinado la culpa, ya que dicho proceso se originó de una violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo que el tribunal represivo debió determinar la culpabilidad del hecho, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que estamos en presencia de un caso de responsabilidad por el hecho ajeno (del preposé, en la especie) donde, a diferencia de lo que ocurre con la responsabilidad por el hecho de las cosas, la falta debe ser probada; que en fecha 21 de septiembre de 2011, esta Corte dictó la sentencia No. 547, la cual ordenó un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, reservándole el contra informativo a la parte recurrida; que dándole cumplimiento a la sentencia anteriormente descrita compareció en fecha 12 de diciembre del 2011, como testigo el señor Genaro Jiménez, quien declaró lo siguiente: “que tiene un puesto de empanada frente a donde ocurrió el accidente, que estaba recogiendo, que el delivery se estaba estacionando para llevar el pedido y la guagua le dio, el accidente ocurrió en la Correa y Cidrón con Alma Mater en horas de las dos y media a tres de la tarde, que la guagua venía de la Correa y Cidrón bajando, que el motorista venía a la derecha había un taponcito y para evitarlo se desvió y le dio al motor, que la guagua se paró, que no vió de donde venía el delivery, que el chofer

de la guagua venía en su derecha, que le dio de frente al motorista”; que en esa misma fecha el abogado del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), solicitó que se declare desierto el contrainformativo, ya que no se ha localizado el verdadero propietario; decidiendo la Corte acoger el pedimento con relación al contrainformativo, declarando desierto el mismo y remitiendo a las partes por ante el pleno de la corte para darle continuidad al proceso; que en el expediente reposa el contrato de compra venta del vehículo envuelto en el accidente en el cual se trata de hacer entender al tribunal que el vehículo de referencia fue vendido por los demandados al señor Eddy Maximinio Lachapel, previo a la ocurrencia del siniestro, no obstante de un análisis de dicho contrato se ha podido comprobar que el mismo fue registrado con posterioridad al accidente, por lo que entendemos que quien debe responder por los daños es el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), continuadora jurídica del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove; que esta Corte entiende que la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, incoada por los señores Cirila César Castro e Isidro Santana en su calidad de padres del fenecido Isidro Santana Castro contra el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), está basada en documentos que prueban su procedencia, toda vez que según se infiere del acta policial y del informativo testimonial celebrado por este tribunal, la falta del conductor del vehículo tipo autobús, marca Volkswagen, color blanco, modelo 2003, placa Z504180, chasis 9BWT52R43R302018, asegurado por Angloamericana de Seguros, S.A., póliza No. 1-500-9494, ha quedado establecida en razón de que es evidente que el citado conductor conducía sin observar las reglas mínimas de la prudencia al conducir a alta velocidad que le impidiera evitar el choque, ocasionándole golpes y heridas que posteriormente le causaron la muerte, a Isidro Santana Castro, por tales motivos entendemos que el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) es civilmente responsable por los daños ocasionados a los señores Cirila César Castro e Isidro Santana, por el fallecimiento de su hijo; que del estudio ponderado de la documentación que obra en el expediente le ha permitido a esta Corte comprobar los daños experimentados por los señores Cirila César Castro e Isidro Santana, producto de la muerte de su hijo Isidro Santana Castro; la relación de causa y efecto entre la falta y el daño occurrente, en la especie, se evidencia en el hecho de que los daños causados a los demandantes son una consecuencia directa de la falta cometida por el conductor del referido vehículo, señor Marino

Salomón Rodríguez Santana; que nuestro más alto tribunal ha decidido en innumerables ocasiones que: “Cuando el propietario o poseedor de un vehículo lo confía a otra persona para su manejo, se presume comitente de esa persona, hasta prueba en contrario y siempre que se establezca que el conductor cometió una falta” (B.J. 718.2021, 719.2388, 723.301, 723.540); que resulta indispensable para que la persona comprometa su responsabilidad civil al tenor del artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil, los siguientes requisitos: a) relación de comitente a preposé; b) el vínculo entre el hecho cometido por el preposé y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al preposé”;

Considerando, que recientemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había admitido que en los casos de demandas en responsabilidad civil que tenían su origen en una colisión en la que ha participado un vehículo de motor dicha demanda podía estar jurídicamente sustentada en la aplicación del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil¹, precisamente por el riesgo implicado en la conducción de un vehículo de motor y por la facilidad probatoria de la que se beneficia la víctima en este régimen al presumirse la responsabilidad del guardián por el daño causado activamente por la cosa inanimada bajo su guarda; que, no obstante, en la actualidad esta jurisdicción considera que este criterio no es el más plausible para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre

1 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, del 14 de enero de 2009, B.J. 1178; sentencia núm. 74, del 25 de enero de 2012, B.J. 1214; sentencia núm. 84, del 27 de junio de 2012, B.J. 1219;

cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil; que, por lo tanto resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposición establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal como fue juzgado por la corte *a qua*;

Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño²; que, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y, en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros³; que, en la especie, la corte *a qua* consideró que la falta atribuida al conductor del vehículo propiedad de la demandada había sido suficientemente demostrada mediante la presentación del acta de tránsito sometida a su escrutinio, así como las declaraciones testimoniales de Genaro Jiménez, con lo cual ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación probatoria, puesto que, contrario a lo que se alega, para admitir al testigo presentado por los demandantes originales no era necesario que él haya estado personalmente implicado en la colisión de que se trata, siendo suficiente que, tal como sucedió en la especie, dicho señor declarara al tribunal las circunstancias en que atestiguó los hechos sobre los cuales prestó su testimonio y, sobre todo, porque al admitir dicho testimonio y dotarlo de la credibilidad necesaria para probar los hechos de la causa, la corte *a qua* actuó en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación, ya que según ha sido juzgado la valoración de la fuerza probatoria

2 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 209, del 29 de febrero de 2012, B.J. 1215;

3 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

de tales declaraciones es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación⁴;

Considerando, que contrario a lo que también se alega, en la especie tampoco era necesario que la jurisdicción represiva haya declarado la culpabilidad del conductor destruyendo la presunción de inocencia instituida a favor de Marino Salomón Rodríguez, conductor del autobús propiedad de la demandada, puesto que aunque se trata en la especie de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil; que, en estas circunstancias, el único obstáculo para que el juez civil ejerza sus competencias legales se deriva del hecho de que la acción penal haya sido puesta en movimiento, caso en el cual deberá sobreseer la demanda hasta tanto la jurisdicción penal estatuya, lo que se desprende de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015 que establece que: “La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto material del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”; que, en efecto, en base a dicho texto legal se ha juzgado que la regla procesal “lo penal mantiene lo civil

4 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 23, del 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237; sentencia núm. 19, del 13 de junio de 2012, B.J. 1219; sentencia núm. 4, del 11 de mayo de 2005, B.J. 1134.

en estado” tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios y, por consiguiente, el tribunal apoderado de un procedimiento mediante el cual se persigue la ejecución de una sentencia que acuerda una indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de la comisión de un delito, como ocurre en la especie, debe sobreseer el asunto hasta que la jurisdicción penal apoderada de la infracción, dicte un fallo definitivo e irrevocable a fin de evitar una eventual vulneración a la autoridad de lo decidido en lo penal sobre lo civil⁵; que, sin embargo, en la especie la jurisdicción penal no estaba apoderada de la acción penal nacida de la colisión de vehículos de motor que dio origen a la demanda en responsabilidad civil de que se trata, según comprobó la corte *a qua* al valorar el auto núm. 127-09, dictado el 12 de marzo de 2009, por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional que libró acta del depósito del dictamen de archivo definitivo del caso emitido por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y ordenó la extinción de la acción penal a favor de Marino Salomón Rodríguez por prescripción, por lo que no existía ningún obstáculo para que dicho tribunal decidiera la demanda y juzgara si Marino Salomón Rodríguez cometió una falta en la conducción del autobús propiedad de la demanda que fue la causa determinante de la colisión en la que falleció Isidro Santana Castro, comprometiendo así su responsabilidad civil;

Considerando, que por lo tanto, procede rechazar el medio y el aspecto examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* violó los artículos 6 y 13 de la Ley 1486, relativa a la representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses que disponen que el Estado debe ser notificado por ante el Ministerio Público, quien debe comparecer en su nombre en los tribunales a falta de sus representantes legales o mandatarios instituidos, ya que dichas exigencias no fueron satisfechas por los demandantes originales en su demanda inicial, lo cual debió haber valorado la corte para pronunciar la inadmisibilidad del recurso interpuesto

5 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 26, del 4 de abril de 2012, B.J. 1217; sentencia núm. 82, del 27 de junio de 2012, B.J. 1219; sentencia núm. 44, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225;

en su contra en virtud del carácter de orden público de aquellas formalidades, pero no lo hizo, lesionando los intereses del Estado en esta litis;

Considerando, que de acuerdo al artículo 13 de la Ley núm. 1486, del 20 de marzo de 1938, para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, y para la Defensa en Justicia de sus intereses, “El Estado podrá ser notificado, respecto de cualquier asunto y para un fin cualquiera; 1- En la Secretaría de Estado de Justicia, hablando allí con el Secretario de Estado de Justicia, o con cualquiera de los Sub-Secretarios de Estado de ese ramo, o con el Oficial Mayor de esa Secretaría de Estado; o 2- En la Procuraduría General de la República, hablando allí con el Procurador General de la República, o con uno sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de esa Procuraduría General; o 3- En la Procuraduría General de una cualquiera de las Cortes de Apelación, hablando allí con el Procurador General de esa Corte, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de dicha Procuraduría; o 4- En la Procuraduría Fiscal de uno cualquiera de los distritos judiciales, hablando allí con el Procurador Fiscal de ese distrito, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de la dicha Procuraduría Fiscal”; que, conforme al artículo 6 del citado texto legal: “Si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación *ad litem*, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por estos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en lo demás como mandatario *ad litem* del Estado”; que, a pesar de que la parte recurrente alega que en la especie las formalidades de orden público establecidas en los textos legales transcritos anteriormente no fueron agotadas en la demanda original y que la corte *a qua* inobservó tal incumplimiento, dicha parte no acompañó su memorial de casación de los documentos necesarios para comprobar la veracidad de tales alegaciones, omitiendo particularmente el acto contentivo de la demanda original, así como la sentencia de primer grado, por lo que no es posible comprobar si en la especie los demandantes originales dieron cumplimiento a las formalidades de orden público exigidas por la

mencionada Ley núm. 1486; que, no obstante, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que ante dicha jurisdicción compareció el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), actual recurrente, mediante su abogado apoderado y de manera independiente y separada también compareció el Estado Dominicano mediante su abogado apoderado, el cual se defendió de las pretensiones de Cirila César Castro e Isidro Santana, solicitando su rechazo, por lo que es evidente que en esta ocasión el Estado Dominicano tuvo la oportunidad y ejerció su derecho de defensa, lo que evidencia que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al no deducir ninguna consecuencia jurídica del alegado incumplimiento, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) contra la sentencia 490-2012, dictada el 29 de junio del 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Juan Agustín Montesino Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Alberto Díaz Canela y compartes.
Abogados:	Licda. Ivanoe Castro, Licdos. José Roberto Félix Mayí y Antonio de Jesús Leonardo.
Recurrida:	Ligia Mercedes Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Nelson Alberto Díaz Canela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0024202-9, domiciliado y residente en la calle Presidente Espaillat núm. 5, sector La Cigua, provincia La Vega, Rafael Antonio Díaz Mayí, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0017074-1, domiciliado y residente en la calle José Cabrera núm. 13, sector Villa Rosa, provincia La

Vega, Ysidro de Jesús Díaz Mayí, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0017644-1, domiciliado y residente en la calle José Cabrera núm. 13, sector Villa Rosa, provincia La Vega, Bertha Paulina Díaz Santiago, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0017651-6, domiciliada y residente en la calle José Cabrera núm. 13, sector Villa Rosa, provincia La Vega, Ricardo Osiris Díaz Canela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0136773-4, domiciliado y residente en la calle Villa Libertad núm. 9, sector Villa Rosa, provincia La Vega, María Dolores Santiago Mayí, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0018055-9, domiciliada y residente en la calle José Cabrera núm. 13, sector Villa Rosa, provincia La Vega, Carlos Alberto Díaz Capellán, dominicano, menor de edad, identificado mediante acta de nacimiento registrada con el núm. 9119, libro 2331, folio 119, del año 1990, del Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, domiciliado y residente en la calle Diego Velásquez núm. 15, sector Simón Bolívar, de la ciudad de Santo Domingo, representada por su abuela materna, Thelma Capellán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0432398-5, domiciliada y residente en la calle Diego Velásquez núm. 15, sector Simón Bolívar, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 181, de fecha 3 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a al Licdo. Ivanoe Castro, abogado de la parte recurrente Nelson Alberto Díaz Canela, Rafael Antonio Díaz Mayí, Ysidro de Jesús Díaz Mayí, Bertha Paulina Díaz Santiago, Ricardo Osiris Díaz Canela, María Dolores Santiago Mayí y Carlos Alberto Díaz Capellán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. José Roberto Félix Mayí y Antonio de Jesús Leonardo, abogados de la parte recurrente Nelson Alberto Díaz Canela, Rafael Antonio Díaz Mayí, Ysidro de Jesús Díaz Mayí, Bertha Paulina Díaz Santiago, Ricardo Osiris Díaz Canela, María Dolores Santiago Mayí y Carlos Alberto Díaz Capellán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 719-2008, de fecha 4 de marzo de 2008, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Ordena la exclusión de la recurrida Ligia Mercedes Guerrero, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Nelson Alberto Díaz Canela, Rafael Antonio Díaz Mayí, Ysidro de Jesús Díaz Mayí, Bertha Paulina Díaz Santiago y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 3 de mayo de 2007; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Nelson Alberto Díaz Canela, Rafael Antonio Díaz Mayí, Ysidro de Jesús Díaz Mayí, Bertha Paulina Díaz Santiago, Ricardo Osiris Díaz Canela, María Dolores Santiago Mayí Abel de Jesús Capellán, José Ramón Sánchez y Carlos Alberto Díaz Capellán en contra de la señora Ligia Mercedes Guerra Guerrero, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de julio de 2006, la sentencia núm. 442, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por los demandados LIGIA MERCEDES GUERRA GUERRERO y la compañía aseguradora la GENERAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos antes expuestos, y en consecuencia se declara inadmisibles en cuanto a sus pretensiones con relación a esta demanda al señor JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ, por falta de calidad e interés para actuar en justicia; **SEGUNDO:** ACOGE la solicitud de Sobreseimiento, planteado por los demandados LIGIA MERCEDES GUERRA GUERRERO y la compañía la GENERAL DEL SEGUROS, S. A. y en consecuencia se SOBRESEE la demanda en Reparación de daños y Perjuicios por responsabilidad cuasidelictual, interpuesta por los señores NELSON ALBERTO DÍAZ CANELA, RAFAEL ANTONIO DÍAZ MAYÍ, YSIDRO DE JESÚS DÍAZ MAYÍ, BERTHA PAULINA DÍAZ SANTIAGO, RICARDO OSIRIS DÍAZ MAYÍ, MARÍA DOLORES SANTIAGO MAYÍ, ABEL DE JESÚS REYES CAPELLÁN, JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ Y CARLOS ALBERTO DÍAZ CAPELLÁN, en contra de LIGIA MERCEDES GUERRA GUERRERO y compañía la GENERAL DEL SEGUROS, S. A., hasta tanto la jurisdicción penal conozca de la acción penal de la cual está apoderado, y emita decisión con autoridad de cosa juzgada, por alguno de los medios fijados en dicha normativa procesal penal, por las razones ya aludidas; **TERCERO:** RESERVA las costas del procedimiento”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Nelson Alberto Díaz Canela, Rafael Antonio Díaz Mayí, Ysidro de Jesús Díaz Mayí, Bertha Paulina Díaz Santiago, Ricardo Osiris Díaz Canela, María Dolores Santiago Mayí, Abel de Jesús Capellán, José Ramón Sánchez y Carlos Alberto Díaz Capellán apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1533/06, de fecha 9 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, recurso en ocasión del cual la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 3 de mayo de 2007, la sentencia núm. 181, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por NELSON ALBERTO DÍAZ CANELA, RAFAEL ANTONIO DÍAZ MAYÍ, YSIDRO DE JESÚS DÍAZ MAYÍ, BERTHA PAULINA DÍAZ SANTIAGO, RICARDO OSIRIS DÍAZ CANELA, ABEL DE JESÚS REYES, MARÍA DOLORES SANTIAGO MAYÍ, JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ, CARLOS ALBERTO DÍAZ CAPELLÁN representado por THELMA CAPELLÁN, mediante acto procesal No. 1533/06, de fecha nueve (09) de agosto del año 2006, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; contra la sentencia civil No. 442, relativa al expediente No. 038-2006-00247, de fecha diecinueve (19) de julio del año 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO:* *RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos ut supra enunciados; TERCERO:* *CONDENA a los recurrentes, los señores NELSON ALBERTO DÍAZ CANELA, RAFAEL ANTONIO DÍAZ MAYÍ, YSIDRO DE JESÚS DÍAZ MAYÍ, BERTHA PAULINA DÍAZ SANTIAGO, RICARDO OSIRIS DÍAZ CANELA, MARÍA DOLORES SANTIAGO MAYÍ, ABEL DE JESÚS REYES CAPELLÁN, JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ y CARLOS ALBERTO DÍAZ CAPELLÁN, representada por THELMA CAPELLÁN, ordenando su distracción y provecho en beneficio del DR. JOSÉ ÁNGEL ORDOÑEZ GONZÁLEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando que en apoyo a su recurso, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal: a. Errada y falsa aplicación de las disposiciones del Artículo 50 del Código Procesal Penal; b. Desconocimiento del principio de que un derecho de crédito puede originar diversas acciones en provecho del mismo titular; c. Desconocimiento de la responsabilidad cuasidelictual del guardián fundada en el hecho de la custodia por aplicación de Art. 1384.1, Código Civil e inaplicación de dicha disposición legal. Falsa aplicación de “lo penal mantiene en estado a lo civil”; **Segundo Medio:** Excesos. Fallo ultra petita. Vinculación de cuestiones de las que no estaban apoderados. Violación artículo 1384, párrafo 1 C.C. “Que era una regla autónoma de responsabilidad por el hecho de la cosa a cargo de su guardián””;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación la parte recurrente afirma que la corte *a qua* aplicó falsamente los artículos 29, 31 y 50 del Código Procesal Penal, violó el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil e incurrió en un exceso de poder y fallo ultra petita porque confirmó el sobreseimiento ordenado por el juez de primer grado en aplicación de la regla de que lo penal mantiene lo civil en estado y de este modo, desconoció, el objeto y fines de su demanda original al afirmar que la misma estaba vinculada a hechos penales, puesto que mediante la misma no se procuraban indemnizaciones por los daños generados por una infracción, sino la reparación de los daños causados por la falta del guardián en la custodia de la cosa inanimada y, también desconoció, que la regla lo penal mantiene lo civil en estado no se aplica a la demanda en responsabilidad civil fundamentada en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, por tratarse de una acción autónoma e independiente de lo penal ya que los hechos juzgados en la misma son distintos a los hechos sometidos a la jurisdicción represiva;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) en fecha 10 de diciembre de 2005 ocurrió una colisión entre los vehículos conducidos por Ligia Mercedes Guerra Guerrero y Ramón Alberto Díaz; b) en fecha 22 de febrero del 2006, Nelson Alberto Díaz Canela, Rafael Antonio Díaz Mayí, Ysidro de Jesús Díaz Mayí, Bertha Paulina Díaz Santiago, Ricardo Osiris Díaz Canela, Abel de Jesús Reyes, María Dolores Santiago Mayí, José Ramón Sánchez y Carlos Alberto Díaz Capellán interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra Ligia Mercedes Guerra Guerrero en calidad de propietaria del vehículo que conducía, en la que pusieron en causa a la entidad General de Seguros, S.A., mediante acto núm. 346/06, instrumentado el 22 de febrero del 2006 por Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; c) que dicha demanda estaba sustentada en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada regulada por el artículo 1384, numeral 1 del Código Civil; d) que el tribunal de primera instancia apoderado sobreseyó la referida demanda, a solicitud de la parte demandada, y para justificar su decisión expresó que “este tribunal ha podido constatar que ciertamente con relación al hecho que genera esta demanda en reparación de daños y perjuicios está apoderado de la

acción penal el Juzgado Especial de Tránsito, razón esta por la que haciendo acopio de las disposiciones contenidas en el artículo 50 párrafo II, del Código Procesal Penal procede sobreseer el conocimiento de la presente demanda hasta tanto el proceso seguido por ante la jurisdicción penal adquiera autoridad de cosa juzgada, por alguno de los medios fijados en la citada normativa procesal penal”; e) que dicha sentencia fue apelada por los actuales recurrentes alegando que la demanda interpuesta por ellos no estaba basada en la falta personal, sino en la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384 numeral 1 del Código Civil, la cual es autónoma y no está sujeta a ningún otro orden de responsabilidad por lo que el juez de primer grado violó dicho texto legal y aplicó erróneamente el artículo 50 del Código Procesal penal; f) que la corte *a qua* rechazó dicho recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado mediante el fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la corte *a qua* justificó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que en cuanto al pedimento de sobreseimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios hasta tanto la jurisdicción penal o represiva emita un fallo definitivo con carácter de irrevocablemente juzgada fundamentado en las previsiones del artículo 50 párrafo segundo del Código de Procedimiento Penal procede confirmar la sentencia impugnada, toda vez que en el expediente figura constancia que no deja lugar a dudas de que el ministerio público se encuentra en la fase de investigación del hecho, puesto que la señora imputada le fue practicado un interrogatorio los actos efectuados en el marco de la investigación penal, constituye manifestación clara del ejercicio de la acción pública; que en un accidente de tránsito cuando existen golpes y heridas que ocasionen lesión permanente, la infracción se tipifica como de acción pública, conforme resulta de una interpretación en contrario del artículo 31 del Código Procesal penal, al referirse a los casos que son de acción pública a instancia privada, a saber su contenido: “Art. 31. Acción pública a instancia privada. Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los

elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima. El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas” (sic), por lo que en la especie procede la aplicación del denominado principio la acción penal mantiene en estado de receso la acción civil hasta que se produzca un resultado; máxime tratándose de que en el referido accidente de tránsito la conductora del vehículo se desvió en la autopista 6 de noviembre que conduce a San Cristóbal al Distrito Nacional y viceversa invoca que inesperadamente uno de los neumáticos se explotó encontrándose en un buen estado; en ese caso eventualmente este acontecimiento podría tener incidencia en el aspecto penal y por tanto ejercería importante influencia en el ámbito civil, es pertinente señalar que ciertamente la acción que nos ocupa tiene como fundamento el hecho de la cosa inanimada la cual se encontraba impulsada por su propietaria; un fallo en el orden represivo es necesario, puesto que así resulta de la combinación de los artículos 29, 31 y 50 del Código Procesal Penal, y el artículo 1384 del Código Civil, es decir el hecho imputado a la señora constituye una infracción calificada como de acción pública, en tal virtud es preciso esperar el resultado de dicho proceso, cabe señalar que en algunas circunstancias la acción civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada puede ser ejercida independientemente de la acción pública, sin que haya lugar a sobreseimiento, pero es cuando no existe una relación indisoluble entre ambos hechos, como acontece en la especie; esa es la jurisprudencia constante de este tribunal, por lo que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente carecen de fundamento y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que si bien en una ocasión esta Sala juzgó que, “carece de relevancia que la acción pública haya sido o no puesta en movimiento, puesto que la acción en responsabilidad civil que recae sobre el guardián de la cosa inanimada no depende de ésta, por lo que para estatuir sobre dicha acción civil, no tenía que tomar en cuenta ni la sentencia ni la certificación que daban constancia de que la acción pública estaba definitivamente juzgada; que la Corte *a qua* actuó correctamente puesto que la responsabilidad del guardián no está supeditado al objeto de la prevención”⁶, tal criterio fue variado posteriormente al decidirse que el tribunal civil apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil debe sobreseer el asunto hasta que la jurisdicción penal dicte un fallo definitivo e irrevocable si la acción en responsabilidad civil y la acción penal tienen su fuente en el mismo hecho⁷;

Considerando que, en efecto, independientemente de la calificación jurídica elegida por el demandante, aquellas demandas que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, nacen de un hecho penal, ya que de acuerdo al artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, “Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículo”; que, por lo tanto, contrario a lo que se alega, en estos casos tiene aplicación el artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015 que establece que: “La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto material del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del

6 Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 70, del 22 de octubre de 2008, B.J. 1175;

7 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencias núms. 22 y 24, del 18 de enero de 2012, B.J. 1214;

proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”;

Considerando, que, contrario a lo que también se alega, en virtud del citado artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la jurisdicción civil tiene la potestad de ordenar incluso de oficio el sobreseimiento de la acción civil hasta tanto se decida definitivamente la acción penal correspondiente debido a que la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que, por consiguiente, el tribunal apoderado de un procedimiento mediante el cual se persigue la ejecución de una sentencia que acuerda una indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de la comisión de un delito, como ocurre en la especie, debe sobreseer el asunto hasta que la jurisdicción penal apoderada de la infracción, dicte un fallo definitivo e irrevocable, a fin de evitar una eventual vulneración a la autoridad de lo decidido en lo penal sobre lo civil⁸; que, no obstante, que para que el sobreseimiento sustentado en la aplicación de dicho principio quede justificado, es necesario demostrar que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones por ante los órganos jurisdiccionales correspondientes⁹, es decir, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada en virtud de dicho principio, es necesario: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento¹⁰;

Considerando, que, en la especie, la corte *a qua* confirmó el sobreseimiento ordenado a solicitud de la demandada original tras comprobar

8 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 26, del 4 de abril de 2012, B.J. 1217; sentencia núm. 82, del 27 de junio de 2012, B.J. 1219; sentencia núm. 44, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225;

9 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 82 del 27 de junio de 2012, B.J. 1219; sentencia núm. 46, del 14 de agosto de 2013, B.J. 1233;

10 Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 3, del 11 de febrero de 2004, B.J. 1119; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 44, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225; sentencia núm. 63, del 8 de febrero del 2012, B.J. 1215, etc.

que la acción pública nacida de la colisión de que se trata fue efectivamente puesta en movimiento por el Ministerio Público, como era de rigor, al practicar un interrogatorio a la imputada, Ligia Mercedes Guerra Guerrero, como parte de las diligencias propias de la fase investigativa de la acción penal que el Código Procesal Penal atribuye a dicho funcionario lo que, unido a los motivos expuestos en los párrafos anteriores, evidencia que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, por lo que procede rechazar los dos medios de casación examinados;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, toda vez que la parte recurrida ha sido excluida de su derecho a presentarse a exponer sus medios de defensa, mediante resolución núm. 719-2008, dictada el 4 de marzo del 2008, por esta jurisdicción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Alberto Díaz Canela, Rafael Antonio Díaz Mayí, Ysidro de Jesús Díaz Mayí, Bertha Paulina Díaz Santiago, Ricardo Osiris Díaz Canela, María Dolores Santiago Mayí y Carlos Alberto Díaz Capellán contra la sentencia núm. 181, dictada el 3 de mayo del 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sheila de los Milagros Peralta Bidó.
Abogado:	Licda. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó.
Recurridos:	La Compañía de Seguros la Colonial, S. A., y Electricidad Práctica, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sheila de los Milagros Peralta Bidó, dominicana, mayor de edad, soltera, odontóloga, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0001342-4, domiciliada y residente en la calle 11 núm. 3, Residencial Pablo I, Apto. 701, Urbanización Real, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 690-2009,

de fecha 19 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada de la parte recurrente Sheila de los Milagros Peralta Bidó;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2010, suscrito por la Licda. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogados de la parte recurrente Sheila de los Milagros Peralta Bidó, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2010, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida La Compañía de Seguros la Colonial, S. A. y Electricidad Practica, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras María Auxiliadora Peralta Ortiz y Sheila de los Milagros Peralta Bidó en contra del señor Aníbal Aquino Tapia, Electricidad Práctica, S. A. y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 0850-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora, María Auxiliadora Peralta Ortiz y Sheila de los Milagros Peralta Bidó, contra Aníbal Aquino Tapia, Electricidad Práctica, C. por A. y compañía de seguros La Colonial, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la entidad Electricidad Práctica, C. por A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos oro dominicanos (RD\$700,000.00) a favor de la señora Sheila de los Milagros Peralta Bidó, por los daños por ella sufridos; **TERCERO:** Condena la parte demandada, al pago de un 1.7% por ciento de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, C. por A., por los motivos expuestos anteriormente; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, entidad Electricidad Práctica, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la doctora Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión apelaron

la sentencia antes indicada, de manera principal la señora Sheila de los Milagros Peralta Bidó, mediante acto núm. 4/2009, de fecha 9 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental las compañías la Colonial, S. A. y Electricidad Práctica, S. A., mediante acto núm. 86/2009, de fecha 3 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recursos en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 19 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 690-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma los dos recursos (2) de apelación interpuestos de manera principal: A) por la señora Sheila de los Milagros Peralta Bidó, según acto No. 4/2009, de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial HIPÓLITO RIVERA, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, de manera incidental, por las entidades LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y ELECTRICIDAD PRÁCTICA, C. POR A., al tenor del acto No. 86/2009, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial SMERLING R. MONTESINO M., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 850-08, relativa al expediente No. 036-07-0459, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), por los motivos antes citados; SEGUNDO:* *ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación incidental y, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos que se expresan anteriormente; B) RETIENE la demanda original y ACOGE la solicitud de SOBRESEIMIENTO de la misma, hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable; TERCERO:* *RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal”;*

Considerando que en apoyo a su recurso, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada previsto en el artículo 1351 del Código Civil, presunción legal irrefragable al tenor de los

artículos 1350 y 1352 del mismo Código. Falta de base legal. Violación al deber de motivar y omisión de estatuir. Fallo extra petita. Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y del alcance y valor probatorio de los documentos sometidos al debate. Violación a la regla “electa una vía non datur recursos ad alteram”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada y debido a que dicha sentencia constituye una sentencia preparatoria que no es susceptible de ser impugnada por esta vía de manera independiente;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna; que de la revisión del expediente contentivo del presente recurso de casación se advierte que, contrario a lo que alega la parte recurrida, en aquél figura depositada la copia certificada de la sentencia impugnada, por lo que no procede declarar inadmisibile este recurso por la causa que se examina;

Considerando, el Art. 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre del 2008: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”; que de acuerdo al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil “Se reputa sentencia preparatoria, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que, tal como alegan las recurridas, ha sido criterio constante de esta jurisdicción que la sentencia que se limita a decidir sobre una solicitud de sobreseimiento es “una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal, dictada para poner la litis en estado de

recibir fallo”¹¹; que sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que mediante ella la corte *a qua* no se limitó a ordenar el sobreseimiento de la demanda original, sino que adoptó dicha decisión luego de haber acogido el recurso de apelación del cual estaba apoderada y de haber revocado la sentencia entonces apelada, decidiendo parcialmente, los aspectos de fondo de la litis de la cual estaba apoderada, razón por la cual no se trata de una sentencia preparatoria y, por lo tanto, tampoco procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por la segunda causa invocada por las recurridas;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar más adecuado a la solución del asunto, la recurrente alega que la corte *a qua* aplicó erróneamente el principio “lo penal mantiene lo civil en estado” y violó la regla “*electa una via non datur recursus ad alteram*” al ordenar el sobreseimiento de su demanda hasta tanto la jurisdicción penal se pronunciara puesto que para ordenar el referido sobreseimiento era necesario que la jurisdicción penal estuviera apoderada, lo que no ocurría en la especie; que, en efecto, la acción penal que nació de la colisión de que se trata era una acción pública a instancia privada, las cuales el Ministerio Público solo está autorizado a ejercer con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga y en este caso dicha instancia nunca fue ejercida por Sheila de los Milagros Peralta Bidó, por lo que el Ministerio Público no podía poner en movimiento la acción pública; que, además, en virtud de lo anterior, el Ministerio Público dispuso archivo del expediente como acto conclusivo mediante dictamen del 24 de marzo del 2009, lo que tuvo por efecto extinguir la acción penal que eventualmente pudiera ejercerse en perjuicio de Aníbal Aquino Tapia, dictamen que no podía ser objetado o apelado por ninguna de las partes, primero, porque beneficiaba al imputado y, segundo, porque la demandante renunció a la acción penal al elegir la vía civil para la tutela de sus derechos;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) en fecha 28 de octubre de 2006 ocurrió una colisión entre los vehículos conducidos por Sheila de los Milagros Peralta Bidó y Aníbal Aquino Tapia; b) en fecha

11 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 19, del 2 de octubre del 2013, B.J. 1235; sentencia núm. 23, del 11 de septiembre del 2013, B.J. 1234; sentencia núm. 203, del 24 de mayo del 2013, B.J. 1230.

27 de abril de 2007, María Auxiliadora Peralta Ortiz y Sheila de los milagros Peralta Bidó interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra Aníbal Aquino Tapia y Electricidad Práctica, C. por A., en calidad de propietaria del vehículo que conducía Aníbal Aquino Tapia, en la que fue puesta en causa la Compañía de Seguros la Colonial, C. por A., mediante acto núm. 557/2007, instrumentado el 27 de abril de 2007, por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; c) que dicha sentencia fue revocada por la corte *a qua* a la vez que retuvo el conocimiento del fondo de la demanda original y la sobreseyó hasta tanto la jurisdicción penal resolviera de manera definitiva e irrevocable el aspecto penal mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que sobre la solicitud de sobreseimiento promovido por los recurridos principales y recurrentes incidentales, pedimento al que se opone la recurrente principal; que se encuentra depositado en el expediente abierto al caso que nos ocupa, el Dictamen del Ministerio Público, de fecha 24 de marzo del año 2009, el cual fue ratificado en fecha 21 de abril del año 2009, por la Coordinadora de los Fiscalizadores ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, disponiendo este último lo siguiente: “Único: Disponemos el Archivo, como acto conclusivo del presente caso, a cargo de Sheila de los Milagros Peralta y Anibal Aquino Tapia, en virtud de lo establecido en el Artículo 281, numeral 5 primera parte del Código Procesal penal. Y no ha sido objetado hasta la fecha”; (sic); que del estudio del referido dictamen así como de las glosas que se encuentran depositadas en el expediente, entendemos que si bien es cierto que la parte que formula el sobreseimiento de que se trata no ha objetado lo dispuesto por el Ministerio Público antes citado, también lo es, que esto no implica en modo alguno que la decisión del archivo definitivo rendida por el Ministerio Público tenga carácter definitivo, toda vez, que ninguna de las partes han depositado documento alguno, que de constancia de disposición alguna al respecto, tal y como una certificación de no apelación; que de la lectura de los hechos que se describen en el párrafo anterior queda evidenciado que de lo que se trata es de la

típica colisión de dos vehículos de motor, ocurrida mientras uno de ellos transitaba en la vía pública, hipótesis en la cual resulta ser responsable el conductor que haya violado la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967; que en los últimos años se viene implementando la práctica de apoderar a la jurisdicción civil de demanda en responsabilidad civil que tiene su causa en una colisión de vehículos de motor, típico caso penal, práctica esta que entra en contradicción con el principio de que: “lo penal mantiene en estado lo civil”; que a los fines de intentar superar el obstáculo que supone el mencionado principio se suele alegar que el fundamento de la demanda es el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, texto que consagra la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, ámbito en el cual el demandante solo tiene que probar los daños y el vínculo de causalidad, en razón de que existe una responsabilidad presumida y el demandado solo se libera probando la falta de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor; que la presunción prevista en el párrafo I del Artículo 1384 del Código Civil, tiene como finalidad colocar a la víctima del hecho de la cosa inanimada en una situación procesal que le facilite la obtención de una indemnización, lo cual se justifica, porque en este tipo de responsabilidad, el guardián de la cosa puede, con relativa facilidad, probar la falta de la víctima o de un tercero, el hecho fortuito o la fuerza mayor; que en la hipótesis de una colisión de vehículos de motor, el conductor o el comitente del conductor que pretende obtener una indemnización está en la obligación de demostrar, en el ámbito penal que el otro conductor violó la Ley No. 241, y luego de haber probado dicho aspecto es que está en condiciones de reclamar la indemnización correspondiente, sea accesoriamente a lo penal o de manera independiente en la jurisdicción civil, a condición, en este último caso, de esperar que lo penal sea resuelto de manera definitiva e irrevocable, según lo establece el artículo 50 del Código Procesal Penal; que de permitirse a una parte prevalerse de la presunción consagrada en el mencionado artículo 1384, en un caso como el de la especie, se estaría desnaturalizando el mencionado texto y beneficiando al conductor más habilidoso, quien por el solo hecho de demandar primero, queda de manera automática, exonerado de probar la responsabilidad del otro conductor, lo cual, en modo alguno, es coherente con una correcta y adecuada administración de justicia; que la determinación de la hipótesis de responsabilidad del hecho de la cosa inanimada no está al arbitrio de la parte demandante, ya que son los hechos y las

circunstancias los que de manera soberana, nos indican el tipo de responsabilidad civil y los textos del Código Civil y leyes especiales aplicables, de lo contrario, el demandante elegiría siempre el régimen más favorable, aquel que le resulte menos gravoso en materia de prueba, como, por ejemplo, el consagrado en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; que por otra parte, en los casos como el que nos ocupa, no existe la posibilidad de que un juez de lo civil pueda determinar si el demandante tiene o no la razón, sin interpretar y aplicar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, con lo cual se estaría transformando en un juez penal, en desconocimiento absoluto de sus competencias; que, de todo lo anterior, procede acoger parcialmente el recurso de apelación de la especie, revocar la sentencia recurrida y consecuentemente retener el fondo de la demanda y ordenar el sobreseimiento de la demanda, tal y como lo solicitan los recurrentes incidentales, en razón de que el tribunal *a quo*, al acoger la demanda original, decidió de manera inadecuada, ya que lo que debió hacer fue sobreseer el conocimiento de dicha demanda hasta que la jurisdicción penal resolviera de manera definitiva e irrevocable; que el sobreseimiento tiene como fundamento la necesidad de evitar contradicción de sentencias, mantener la unidad en la autoridad de la cosa juzgada o simplemente evitar los conflictos de jurisdicción”;

Considerando, que es jurisprudencia constante que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican su sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión¹²; que ciertamente ha sido juzgado que la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que, por consiguiente, el tribunal apoderado de un procedimiento mediante el cual se persigue la ejecución de una sentencia que acuerda una indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de la comisión de un delito, como ocurre en la especie, debe sobreseer el asunto hasta que la jurisdicción penal apoderada de la infracción, dicte un fallo definitivo e irrevocable a fin de evitar una eventual vulneración a la autoridad de lo decidido en lo

12 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225; sentencia núm. 7, del 28 de noviembre de 2012, B.J. 1224; Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia sentencia núm. 2, del 12 de enero del 2005, B.J. 1130.

penal sobre lo civil¹³, no obstante, también se ha decidido que para que el sobreseimiento sustentado en la aplicación de dicho principio quede justificado, es necesario demostrar que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones por ante los órganos jurisdiccionales correspondientes¹⁴, es decir, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada en virtud de dicho principio, es necesario: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento¹⁵;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* ordenó oficiosamente el sobreseimiento de la demanda original a pesar de haber comprobado que la acción penal que nació a partir de la ocurrencia de la colisión entre vehículos de motor en virtud de la cual se interpuso dicha demanda fue archivada por el Ministerio Público, mediante dictamen del 24 de marzo de 2009 ratificado el 21 de abril de 2009 a falta de objeción de las partes, en virtud del artículo 281, numeral 5, primera parte del Código Procesal Penal, argumentando que no había constancia de que dicha decisión tenga un carácter definitivo, tal y como una certificación de no apelación; que, al juzgar de ese modo, dicho tribunal no tomó en consideración que el archivo ordenado por el Ministerio Público en base a la primera parte del numeral 5 del artículo 281 del Código Procesal Penal se convierte en definitivo y produce de pleno derecho la extinción de la acción penal cuando no es objetado por las partes implicadas, que dicho dictamen no es susceptible de ser apelado, sino solamente objetado, y que solamente se podría apoderar a la jurisdicción represiva sobre el asunto, si el Ministerio Público decide archivar no obstante la objeción de la víctima o del querellante, única hipótesis en que podría producirse una decisión apelable, lo que se desprende de los artículos 281, 282 y 283 del Código Procesal Penal, vigentes en aquel momento que establecen textualmente

13 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 26, del 4 de abril de 2012, B.J. 1217; sentencia núm. 82, del 27 de junio de 2012, B.J. 1219; sentencia núm. 44, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225;

14 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 82 del 27 de junio de 2012, B.J. 1219; sentencia núm. 46, del 14 de agosto de 2013, B.J. 1233;

15 Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 3, del 11 de febrero de 2004, B.J. 1119; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 44, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225; sentencia núm. 63, del 8 de febrero del 2012, B.J. 1215, etc.

lo siguiente: “El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: ... 5) Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable... En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8, y 9, el archivo extingue la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado.”; “Antes de disponer el archivo invocando las causas previstas en los numerales 4 y 5 del artículo precedente, el ministerio público debe ponerlo en conocimiento del querellante o, en su caso, de la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido su domicilio, para que estos manifiesten si tienen objeción al respecto; en este caso, deben indicarlo por escrito dentro de los diez días siguientes. Si el ministerio público decide archivar, no obstante la objeción de la víctima o del querellante, estos pueden acudir al juez para que proceda al examen de la medida”; “El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”; que, por lo tanto, al exigir la presentación de evidencia adicional del carácter definitivo del archivo ordenado por el Ministerio Público, tal como una certificación de no apelación, no obstante haber comprobado que dicho funcionario indicó expresamente en su dictamen que ratificó el archivo ordenado el 24 de abril de 2009 luego de haber comprobado que ninguna de las partes objetó el primer dictamen de fecha 24 de marzo de 2009, sin que lo establecido por el Ministerio Público haya sido rebatido mediante evidencia contraria que pudiera dar fe de que la acción penal haya sido puesta en movimiento mediante actuaciones por ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, dicho tribunal incurrió en falta de base legal; que, en efecto, la corte *a qua* no podía sobreseer la referida demanda y retardar su fallo sin haber comprobado fehacientemente la puesta en movimiento de la acción penal correspondiente ya que con ello incurre en el riesgo de ordenar un sobreseimiento carente de objeto en caso de que dicha acción nunca haya sido ni sea puesta en movimiento, tal como alega el recurrente

y además, al juzgar de este modo, desconoce que la configuración legal de nuestro procedimiento penal vigente instituye diversas prerrogativas al Ministerio Público, al querellante y a la víctima de un hecho penal en virtud de las cuales pueden omitir la persecución penal de ciertas infracciones sin necesidad de agotar todas las fases del proceso, lo que impide presumir que dicha acción penal será puesta en movimiento de manera automática; que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos al primer medio de casación propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del Art. 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 690-2009 dictada el 19 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Quipte K & Q Dominicana de Papel, S.A.
Abogados:	Licdos. Guillermo Hernández Medina y Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrido:	Anyi Transp., S. R. L.
Abogado:	Lic. Corniel Paredes Genao.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quipte K & Q Dominicana de Papel, S. A., sociedad de comercio organizada y establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-010-22515, con su domicilio social ubicado en la carretera Sánchez, km. 1. Madre Vieja Sur, San Cristóbal, debidamente representada por su presidente señor José Manuel Pérez

y Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1326442-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 204-2013, dictada el 30 de octubre de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Guillermo Hernández Medina, por sí y por el Licdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogados de la parte recurrente Quipte K & Q Dominicana de Papel, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente Quipte K & Q Dominicana de Papel, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Corniel Paredes Genao, abogado de la parte recurrida Anyi Transp., S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha

Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por Quipte K & Q Dominicana de Papel, S. A., contra Servicios Anyi-Transp., S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 30 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 00776, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto la forma la presente demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, por haber sido incoada siguiendo los procedimientos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a la entidad QUIPTE K & Q DOMINICANA DE PAPEL, a pagarle a la entidad SERVICIOS ANYI-TRANSP, S. A., debidamente representada por el señor PATRICIO VERAS CUELLO, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVO (sic) MONEDA DE CURSO LEGAL (RD\$2,245,143.58), como justo pago adeudado; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada, entidad comercial QUIPTE K & Q DOMINICANA DE PAPEL, al pago de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la entidad SERVICIOS ANYI-TRANSP, S. A., debidamente representada por el señor PATRICIO VERAS CUELLO; **QUINTO:** Se condena a la entidad comercial QUIPTE K&Q DOMINICANA DE PAPEL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. ÁNGEL LUCIANO BORROMÉ FABIO Y LUIS DANIEL DE LEÓN LUCIANO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”(sic); b)

que no conforme con la sentencia anterior, Quipte K & Q Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 559/2013, de fecha 30 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 204-2013, de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara, por las razones expuestas, inadmisibile la demanda en perención de sentencia incoada por la Sociedad de Comercio Quipte K&Q Dominicana de Papel, S. A., contra la sentencia No. 225-2012, dictada por esta Corte, en fecha veintinueve (29) de junio de 2012; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de lugar”(sic);

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización y contradicción de los hechos de la causa (falta de base legal); **Segundo Medio:** Contradicción e insuficiencia de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Insuficiencia en la aplicación del principio legal de la prueba (violación artículo 1315 del Código Civil); **Ter-cer Medio:** Violación de los artículos 146, 147, 156, 157, 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en los medios de casación que anteceden, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, alega la recurrente, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivo al declarar la inadmisibilidad de la demanda en perención sin establecer en qué se sustentó para tomar su decisión y hacer esto de oficio, a pesar de que el medio de inadmisión fue hecho a solicitud de parte; que además la alzada sostiene que, contra la decisión objeto de la demanda en perención existe un recurso de casación, el cual es desconocido por la hoy recurrente y sus representantes legales, ya que los mismos no han incoado ni apoderado a terceras personas para recurrir la aludida sentencia en casación, por el contrario, lo que han pretendido ante la alzada es, que la sentencia en defecto en su perjuicio rendida en primer grado sea declarada perimida; asimismo; que la alzada violó las disposiciones de los artículos 146,147,156,157 y 443 del Código de Procedimiento Civil, al

no declarar inadmisibles las demandas en perención de sentencia, sin tomar en cuenta que la notificación de la sentencia objeto de la demanda fue realizado vencido el plazo de 6 meses dispuesto por la ley para notificar las sentencias en defecto;

Considerando, que para la corte *a qua* declarar inadmisibles el recurso de apelación mediante la sentencia que hoy se impugna por el presente recurso de casación, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “a) Que la sentencia cuya perención se solicita es la marcada con el No. 225-2012, dictada por esta Corte en sus atribuciones civiles, en fecha 29 de junio de 2012, cuya parte dispositiva, se lee (sic) como sigue: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Quitpe K&Q Dominicana de Papel, S. A., contra la sentencia número 776/2011, de fecha 30 de noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: Ratifica el defecto contra la parte intimante por falta de concluir y en consecuencia descarga pura y simple a la parte intimada Servicios Anyi-Transp, S. A., del recurso de apelación interpuesto por Quitpe K & Q Dominicana de Papel, S. A., contra la sentencia número 776/2011, de fecha 30 de noviembre (sic), de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; Tercero: Condena a la parte intimante, Quitpe K & Q Dominicana de Papel, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de las Licenciadas Sahily Charleni Borromé y Cecilia Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; b) Que la referida sentencia fue notificada mediante el acto No. 0767/09/12, instrumentado en fecha 14 de septiembre de 2012, por el ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte; c) Que existe depositado en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata una certificación emanada de la Secretaría General de la Corte de Casación la cual reza de la siguiente manera: “Yo, Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifico: Que en fecha 15 de octubre de 2012, fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia un recurso de casación, en contra de la sentencia No. 225 de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, interpuesto por Quitpe K&Q

Dominicana de Papel, S. A., asimismo hacemos constar que sin actividad registrada; d) que es de principio que una misma sentencia no puede ser objeto de dos recursos a la vez, ni intentarse contra ella ninguna acción, como acaece en el caso ocurrente, de pronunciamiento de perención de la misma; e) Que estando apoderada la Suprema Corte de Justicia como Corte de casación de un recurso de Casación contra la sentencia cuya perención se procura sea pronunciada por esta Corte, la misma debe declarar la inadmisibilidad de la demanda de que se trata” (sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que contrario a lo aducido por la actual recurrente, la alzada para declarar inadmisibile la demanda en perención contra la sentencia núm. 225 de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, se fundamentó en que contra la referida decisión se interpuso recurso de casación;

Considerando, que asimismo del examen de la decisión impugnada no es posible comprobar que el medio de inadmisión haya sido propuesto por una de las partes en litis, que por el contrario, lo que se verifica es, que la corte *a qua* lo declaró de oficio porque se trata de un medio de inadmisión sustentado en la existencia de una dualidad de acciones contra una misma decisión, las cuales son contrapuestas, pues, habiendo la actual recurrente impugnado en casación la sentencia núm. 225 de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 15 de octubre de 2012, no podía luego interponer una demanda en perención de sentencia, como efectivamente lo hizo el día 25 de marzo de 2013, e invocar aspectos procesales que quedaron cubiertos con el ejercicio de la vía de recurso extraordinaria que dirigió contra la misma;

Considerando, que en ese sentido el razonamiento expuesto por la corte de origen para decretar la inadmisibilidad de la aludida demanda en perención es correcto y apegado al derecho y elude el conocimiento y ponderación del fundamento de la demanda en perención, por lo que resulta innecesario valorar la pretendida violación a los artículos 146, 147, 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil que aduce la hoy recurrente en casación; que asimismo, es menester destacar que las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil consagran una sanción a una inobservancia de un plazo procesal, lo cual evidentemente quedó

cubierto, pues la misma parte que pretende desconocer la validez de la decisión, ya había ejercido contra ella, el recurso de casación, deviniendo su demanda en perención en inadmisibile;

Considerando, que cabe mencionar además que, producto de dicho recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la actualidad el asunto de que se trata adquirió el carácter de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; por lo tanto, la corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, declarando inadmisibile la demanda en perención realizó una adecuada aplicación del derecho, pues evitó que en el proceso de produjeran sentencias contradictorias y, consecuentemente una vulneración a la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada que pudo devenir, como en efecto lo fue, del recurso de casación que la entidad Quitpe K & Q Dominicana de Papel, S. A., había interpuesto;

Considerando, que en las circunstancias que anteceden y en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia se pone de relieve que la corte *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente en los medios de casación antes señalados, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Quitpe K & Q Dominicana de Papel, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2013, dictada el 30 de octubre de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente entidad Quitpe, K & Q Dominicana, S. A. al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Corniel Paredes Genao, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez.
Recurridos:	Virginia Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Rosa Victoria, Francisco J. Coronado Franco y Licda. Aracelis Altagracia Ricourt.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, Torre Serrano, Ensanche Naco, debidamente representada por su director general señor Félix Evangelista Tavárez Martínez,

dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00055/2010, dictada el 22 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco J. Coronado Franco y Juan Ramón Rosa Victoria, abogados de la parte recurrida Virginia Díaz y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Ramón Rosa Victoria, Aracelis Altagracia Ricourt y Francisco J. Coronado Franco, abogados de la parte recurrida Virginia Díaz y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Virginia Díaz, Tony Francisco Núñez Díaz y Arnaldo Antonio Núñez Díaz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 28 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 02516, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por VIRGINIA DÍAZ, TONY FRANCISCO NÚÑEZ DÍAZ Y ARNALDO ANTONIO NÚÑEZ DÍAZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE, notificada por los actos Nos. 026/2007, 027/2007 y 028/2007, de fecha 23 de febrero del 2007, del ministerial Abraham Josué Perdomo, por haber sido hecha conforme a la materia; **SEGUNDO:** Declara a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), responsable de la muerte de FERNANDO ANTONIO NÚÑEZ TINEO; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE, a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales con el hecho indicado, distribuidos en partes iguales ente los señores VIRGINIA DÍAZ, TONY FRANCISCO NÚÑEZ DÍAZ Y ARNALDO ANTONIO NÚÑEZ DÍAZ; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE, al pago de las costas

del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN RAMÓN ROSA VICTORIO (sic), ARACELIS ALT. RICOURT Y F. J. CORONADO FRANCO, abogados que afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** Rechaza la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por mal fundada e improcedente”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formal recurso de apelación principal, Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), mediante el acto núm. 462/2009, de fecha 21 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental, por los señores Virginia Díaz, Tony Francisco Núñez Díaz y Arnaldo Antonio Núñez Díaz, mediante conclusiones presentadas en audiencia, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 00055/2010, de fecha 22 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal, interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), e incidental, interpuesto por los señores VIRGINIA DÍAZ, TONY FRANCISCO NÚÑEZ DÍAZ Y ARNALDO ANTONIO NÚÑEZ DÍAZ, contra la sentencia civil No. 02516-2008, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de Noviembre del dos mil ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedente e infundado y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, por lo que modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, aumentando el monto de las indemnizaciones en la forma siguiente: a) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$1,200,000.00), a favor de la señora VIRGINIA DÍAZ; b) OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$800,000.00) a cada uno de los señores TONY FRANCISCO NÚÑEZ DÍAZ Y ARNALDO ANTONIO NÚÑEZ DÍAZ, por los daños y perjuicios morales y materiales

*causados y a cargo de EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELCTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas y ordena su distracción, a favor de los LICDOS. JUAN R. ROSA, ARACELIS ALT. RICOURT y FRANCISCO J. CORONADO, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida e irracionalidad de la indemnización acordada”;

Considerando, que si bien los señores Virginia Díaz, Tony Francisco Núñez Díaz y Arnaldo Antonio Núñez Díaz, en su memorial de defensa solicitan que se declare buena y válida la intervención hecha por ellos en el presente recurso de casación, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes, esta jurisdicción entiende que al ostentar dichos señores las calidades de demandantes en la primera instancia y recurridos en apelación, la “intervención” a la que estos se refieren en su memorial no puede ser la establecida en los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 57 y siguientes de la Ley de Casación, sino más bien a su actuación como parte recurrida en casación; que, por tanto, esta Sala Civil y Comercial se pronunciará en cuanto a dicha pretensión más adelante;

Considerando, que, asimismo, dichos recurridos piden que se declare inadmisibile en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata sin explicar la razón por la cual dicho recurso debe declararse inamisibile en dicho aspecto, por lo que procede desestimar el pedimento de que se trata, por no ponderable;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que la parte recurrida no probó que el cable que causó la muerte de Fernando Antonio Núñez Tineo sea de la propiedad de la recurrente y por vía de consecuencia dicho cable escapa a la guarda de Edenorte Dominicana, S. A., hecho este que al no

ser probado por la parte recurrida exonera totalmente de responsabilidad a la hoy recurrente pues no se puede ser guardián de un bien del que no se puede tener dirección o control; que la corte *a qua* antes de juzgar a Edenorte como responsable exclusiva del hecho que generó la muerte de Fernando Antonio Núñez Tineo debió tomar en cuenta que los cables que causaron dicha muerte no son ni eran propiedad de la hoy recurrente; que la desnaturalización de los hechos en la sentencia recurrida se manifiesta en la errada interpretación y aplicación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil pues en ella se hace una valoración de la “atracción eléctrica” sufrida por el finado, sin determinar qué causó la misma, se condenó a la empresa recurrente, que no cometió ilícito alguno, y por ende premiando la ilegalidad y anarquía imperante en la comunidad de Hato del Yaque al instalar cables del tendido eléctrico sin autorización y sin el más mínimo rigor técnico; que en el caso la falta de base legal se expresa de manera concreta en el hecho de que la corte *a qua* se limita a estudiar únicamente la documentación depositada por la parte recurrida, desvirtuando en su totalidad las declaraciones de Arístides del Carmen Abreu dándole una interpretación desapegada totalmente a la realidad del proceso, hecho que por sí solo revela que en su sentencia la corte *a qua* hace una exposición incompleta de los hechos, lo cual imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia de hacer un análisis de los mismos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará a los medios de casación propuestos, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica lo siguiente: 1) que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (Centro de Salud Integral Bella Vista) expidió en fecha 1ro. de diciembre de 2006 una certificación que acredita la muerte de Fernando Antonio Núñez Tineo tras haber recibido una descarga eléctrica, la cual le produjo un paro cardiaco-respiratorio e infarto agudo al miocardio, firmada por el Dr. Tadeo Castillo, Sub-Director de dicho centro de salud; 2) que la Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santiago, expidió el 10 de abril de 2007 el acta de defunción registrada con el No. 5, Folio 1-2007, del año 2007, en la cual consta que en fecha 2 de noviembre de 2006, Fernando Antonio Núñez Tineo falleció a causa de paro cardio-respiratorio, electro shock e infarto agudo al miocardio; 3) que al momento de su muerte Fernando Antonio Núñez Tineo convivía en unión libre con Virginia Díaz, con quien procreó

dos hijos, Tony Francisco y Arnaldo Antonio Núñez Díaz; 4) que los señores Virginia Díaz y Tony Francisco y Arnaldo Antonio Núñez Díaz interpusieron una demanda en daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió la indicada demanda ordenando condenaciones ascendentes a la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de los demandantes; 5) que no conformes con la decisión de primer grado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), de manera principal y los señores Virginia Díaz, Tony Francisco y Arnaldo Antonio Núñez Díaz, de manera incidental, recurrieron en apelación la citada sentencia, decidiendo la corte *a qua* acoger en parte el recurso incidental y aumentar el monto indemnizatorio a la suma de dos millones ochocientos mil de pesos con 00/100 (RD\$2,800,000.00), mediante el fallo ahora impugnado;

Considerando, que la corte *a qua* estableció como motivos justificativos de su decisión los siguientes: “Que de acuerdo a los documentos que se depositan en el expediente resulta: a. El señor Fernando Antonio Núñez, cuando ocurrió su fallecimiento, se dirigía a su casa, en el sector de Hato del Yaque, en la calle La Rosa s/n, es decir, en la vía pública de un sector residencial; b. El hecho ocurrió, en la calle o vía pública de un sector residencial y por tal razón, el sistema de cables tiene que ser necesariamente de distribución de energía eléctrica, el tipo de cable que maneja de acuerdo a su propia confesión, Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la demandada y recurrida, o sea cables de baja y mediana tensión,...; que la falta de aportar la prueba, de uno o varios de los medios limitativos que para su exoneración de responsabilidad civil puede invocar el guardián de la cosa inanimada, es decir, fuerza mayor, la falta de la víctima y el hecho de un tercero, de los elementos de hechos aportados como prueba, tal como se expone anteriormente, este tribunal establece que el cable del tendido eléctrico, que le cayó encima al señor Fernando Antonio Núñez, al transitar por la vía pública, provocando una descarga eléctrica que le causó el paro cardiorrespiratorio y el infarto agudo al miocardio que a su vez, le ocasionaron la muerte, es un cable perteneciente al sistema de distribución de la energía eléctrica y por tanto, propiedad y bajo la guarda de Edenorte Dominicana,

S. A. (EDENORTE), de cuyos hechos ella debe responder civilmente como guardián de la cosa inanimada” (sic);

Considerando, que precisamos señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; conforme al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la línea jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones esenciales, la primera, que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que la intervención produzca el daño y la segunda, que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que Edenorte Dominicana, S. A., ha sustentado en su defensa que no es propietaria ni guardiana de los cables del tendido eléctrico que produjeron la muerte de Fernando Antonio Núñez Tineo, sino que estos pertenecían a una de las tantas líneas que han sido instaladas por los moradores del lugar “sin autorización y sin el más mínimo rigor técnico”; que la documentación aportada al expediente le permitió a la jurisdicción *a qua* determinar que Edenorte Dominicana, S. A., era la propietaria y guardiana de la cosa generadora del daño, es decir, de los cables del tendido eléctrico, toda vez que el lugar donde ocurrió el siniestro se encuentra dentro del área territorial concedida a la recurrente para distribuir y comercializar energía eléctrica; que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, ante el tribunal *a quo* sí fue presentada la prueba de que a ella le pertenecían dichas líneas eléctricas; que por tal razón resulta procedente desestimar esta rama del primer medio propuesto por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo concerniente a la defensa expuesta por la recurrente en el sentido de que no ha cometido falta o hecho ilícito que le sea imputable, de los hechos retenidos regularmente por la jurisdicción *a qua*, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada identificada en los cables del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrente,

tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados a la parte recurrida, sin que se haya establecido prueba alguna de que el fallecido Fernando Antonio Núñez Tineo, haya cometido una falta que contribuyera al accidente en cuestión; que efectivamente, para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo la recurrente debió probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima; que, como bien fue considerado por la corte *a qua*, no fue probada en la especie por la empresa demandada, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho de que los cables eléctricos que causaron la muerte de Fernando Antonio Núñez Tineo, eran propiedad de la actual recurrente, por lo que le correspondía ella en su calidad de propietaria de ese cableado, su eficiente vigilancia y salvaguarda para que no ocurran hechos tan lamentables como la muerte de una persona;

Considerando, que el examen del fallo atacado revela que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraña que no le fuera imputable o el hecho de la víctima, la presunción de responsabilidad en virtud del artículo 1384 del Código Civil que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en la especie; que, siendo la hoy recurrente la dueña de los cables y del fluido eléctrico y al morir Fernando Antonio Núñez Tineo al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, la responsabilidad del guardián se encuentra comprometida como lo admitieron los jueces de fondo; que al quedar el daño y la calidad del guardián del cableado del tendido eléctrico demostrados, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad, que Edenorte Dominicana, S. A., no probó en el presente caso; que, por consiguiente, esta parte del medio bajo estudio resulta infundada y debe ser desestimada;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa es preciso señalar que, según lo pone de manifiesto el fallo atacado, en la fase de instrucción del proceso fue escuchado el testigo Arístides del Carmen Abreu, representante de Edenorte Dominicana, S. A., quien afirmó que “ En Hato del Yaque, la mayor parte de las personas, están conectadas de manera ilegal y el cableado no guarda los rigores técnicos,..., En las calles de cualquier sector de la comunidad, es posible que

existan cables de alta tensión, que son propiedad de la CDEE y Edenorte Dominicana, S. A., solo trabaja con cables de media y baja tensión,..., Un cable de baja tensión, sí puede provocar la muerte, si hace contacto con el cable permanente, en dos o cuatro minutos”; que, asimismo, se hace constar en dicho fallo que “de esas declaraciones resulta que el referido declarante se refiere a esos hechos, de modo vago y generalizado, sin indicar que en la especie, la muerte del señor Fernando Antonio Núñez, se produjo a causa del hecho de un cable específico, así manipulado, sin autorización de la empresa, sin rigores técnicos de calidad y fruto de conexiones ilegales, imputable a uno o varios moradores de la comunidad de Hato del Yaque, aún cuando éstos no sean identificados con sus nombres y apellidos, que en consecuencia, los hechos alegados al efecto deben ser rechazados, por no estar basados o sustentados en medio de prueba alguno”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados; que cuando los jueces del fondo reconocen como infundados los testimonios dados y basan su íntima convicción en los documentos aportados al debate así como en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más convincentes, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba; que, por consiguiente, todo lo argüido por la compañía recurrente en este aspecto del medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha

sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión todos los hechos que dieron lugar a la demanda de que se trata y peor aun modifica aumentando la indemnización impuesta en primer grado, conllevando que la sentencia atacada carezca de motivos suficientes que la hagan prosperar; que en la sentencia recurrida no se consignan los motivos de hecho o de derecho en que se basó la Corte para juzgar la conducta y la falta de guarda de los cables eléctricos colocados en la comunidad donde falleció el deudo de la parte recurrida y se conforma con simplemente modificar aumentando la ya injusta indemnización contra la parte recurrente en base a una fórmula de responsabilidad civil aérea y errónea, omisión esta que es indispensable para que la misma fuera válida y ajustada a los lineamientos legales; que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige como requisito indispensable la exposición de motivos de hechos y derecho en que se basa toda sentencia, requisitos de los cuales carece la sentencia recurrida, ya que confirma una condenación millonaria sin exponer de manera clara por qué dicha indemnización del tribunal de primer grado es justa, pues aunque todo tribunal es soberano para establecer o confirmar una suma condenatoria está obligado a dar motivos suficientes para ello, de lo contrario dicha suma deviene en excesiva e irracional;

Considerando, que sobre este aspecto en particular la jurisdicción *a qua* consignó en su decisión que: “Que este tribunal a partir de las actas de nacimiento de los señores Tony Francisco Núñez Díaz y Arnaldo Antonio Núñez Díaz, establece que ellos son mayores de edad y no han establecido un lazo de dependencia económica respecto de la víctima, su fallecido padre, el señor Francisco Antonio Núñez, por lo cual no han experimentado un perjuicio material, sino solamente, un perjuicio moral, causado por la muerte de su padre, que dado que se trata de un daño moral, a causa del dolor psicológico, el sufrimiento pena interior resultante de la pérdida de un ser querido, el más cercano, junto a la madre, el cónyuge y los hijos, el padre, este tribunal decide acordar a cada uno de los señores Tony Francisco Núñez Díaz y Arnaldo Antonio Núñez Díaz, la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en reparación del daño moral representado por la muerte de su padre; Que con relación

a la señora Virginia Díaz, pareja superviviente o concubina, debido al deber de socorro y asistencia mutua, en el aspecto económico, entre ella y el fallecido señor Francisco Antonio Núñez, su compañero sentimental, resulta un perjuicio económico en su contra, pero también experimenta un perjuicio moral, con la muerte de su compañero resultante del dolor psicológico, que es el atentado contra sus sentimientos y afectos y este tribunal decide acordarle como reparación global, por los daños morales y materiales sufridos, la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00)”(sic);

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, según se aprecia en la motivación dada al respecto, la corte *a qua* estableció los elementos de juicio que tuvo a su disposición para aumentar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual parte recurrida, según pone de manifiesto el fallo impugnado; que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados;

Considerando, que, ha sido criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial, que la apreciación de los hechos y consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo; facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se verifique, irrazonabilidad de las indemnizaciones, lo que no ocurre en el caso; que, en esas condiciones, el segundo medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00055/2010 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 22 de marzo de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Juan Ramón Rosa Victoria, Aracelis Altagracia Ricourt y Francisco J. Coronado Franco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.
Recurridos:	Maximina Acosta y compartes.
Abogados:	Lic. Isaac de la Cruz y Licda. Aracelis A. Rosario Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador general señor

Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 231/2012, dictada el 20 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Isaac de la Cruz por sí por la Licda. Aracelis A. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida Maximina Acosta y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 231/2012 del Veinte (20) de noviembre del dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida Maximina Acosta y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Maximina Acosta contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel, dictó en fecha 26 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 845, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora MAXIMINA ACOSTA,, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S A. (EDENORTE), al pago de la suma total de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,500,000.00), a favor de la señora MAXIMINA ACOSTA y que de hecho éste tribunal considera ha sufrido daños morales como materiales por la muerte de su hijo menor de edad LUIS ENRIQUE, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de ésta sentencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedentes e infundadas y no estar ajustadas a los hechos y al derecho; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A.

(EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ARACELIS A. ROSARIO TEJADA Y ALLENDE J. ROSARIO TEJADA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda al momento de la ejecución de la sentencia, conforme al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”(sic); b) que no conformes con la decisión anterior, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la señora Maximina Acosta y compartes, mediante el acto núm. 1015, de fecha 18 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial William Antonio Canturencia Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial Monseñor Nouel, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante el acto núm. 1407/2011, de fecha 1ro. de diciembre de 2011, William Antonio Canturencia Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial Monseñor Nouel, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 231/2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** Admite como demandantes a LUIS ALEXANDER JIMÉNEZ, FRANCISCO JIMÉNEZ MENA Y YENNIFER AXOSTA, pero en cuanto al fondo rechaza sus pretensiones; **TERCERO:** En CUANTO AL FONDO CONFIRMA LOS ORDINALES SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Aracelis A. Rosario Tejada y Lic. Allende A. Rosario Tejada, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic)

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la nueva Constitución; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo. Violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15. Principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos. Contradicción en las motivaciones. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Exceso de poder”;

Considerando, que en apoyo de los medios primero y tercero, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y ser útil a la solución que se le dará al caso, la recurrente aduce, en resumen, que el artículo, 40 numeral 15 de la Constitución de la República establece dos principios fundamentales: el de reserva de ley y el de la legalidad. Dicho artículo establece a cargo del legislador la obligación de reglar las materias reservadas por la Constitución a la ley; que resulta evidente que es la ley y no otra norma reglamentaria o decisión judicial la fuente de las normas que imponen a los ciudadanos cualquier obligación o carga o restricciones a los derechos de los ciudadanos; que la ley en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 1978, no sujeta el recurso de apelación incidental a formalidad alguna, mal podría el juez imponerlo sin violar el referido texto legal; que en lo que respecta al contenido del debido proceso solo analizaremos lo relativo al derecho fundamental a la forma, ya que entendemos ha sido violada con el fallo criticado dejando de lado lo relativo a los principios del juez natural, de autoridad del juez, de exclusividad de la jurisdicción e independencia judicial; que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil no establece ninguna formalidad para la apelación incidental, en tal virtud el tribunal *a quo* no podía exigir una formalidad no contemplada por el legislador para el acto de apelación; que en consecuencia al declarar inadmisibles el recurso de apelación incidental, aludiendo una formalidad inexistente, el tribunal no ha hecho otra cosa que violar las reglas del debido proceso;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la corte *a qua* fue apoderada de los siguientes recursos de apelación: el principal interpuesto por Maximina Acosta, Luis Alexander Jiménez Mena, Juan Francisco Jiménez Mena y Marisol Jiménez Mena y el incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE); que, asimismo, el estudio de dicho fallo le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que en ninguna parte del mismo se ha establecido que el recurso de apelación incidental de que se trata debió estar sujeto a formalidad alguna como erróneamente alega la recurrente en el

desarrollo de los medios primero y tercero; que, en tales circunstancias, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente aduce en el desarrollo del segundo de sus medios de casación que el juez en materia civil mantiene un papel neutro y pasivo, es un espectador, solo las partes generan y producen la prueba que demuestran sus respectivas pretensiones sin que tenga el juez actividad investigadora; que la neutralidad supone que la iniciativa pertenece a las partes obligando la intervención judicial ante el pedimento; que la facultad del juez de darle entrada al debate a algunos elementos del litigio que las partes se han abstenido, solo es posible si se trata de disposiciones que interesan al orden público; que cuando el tribunal *a quo* declara la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental sin que haya habido un pedimento de parte en ese sentido, viola el principio dispositivo, para convertirse en parte del proceso, lo que le está vedado; que al mismo tiempo el tribunal *a quo* con un solo plumazo borra el principio de igualdad al fallar extra petita pues convierte al órgano jurisdiccional en juez y parte en detrimento de los derechos del recurrente;

Considerando, que la corte *a qua* estableció como motivos justificativos de su decisión, lo siguiente: “ que la señora Maximina Acosta, la menor Yennifer Acosta y Marisol Jiménez, recurrentes incidentales plantean la revocación del considerando primero de la página dieciocho (18) de la sentencia recurrida por lo que considera limitado su recurso “única y exclusivamente en contra del medio de inadmisión acogido por el tribunal de primer grado por falta de calidad de los señores (sic) Luis Alexander Jiménez Mena, Juan Francisco Jiménez Mena, Marisol Jiménez Mena y Yennifer Acosta, contenido en el cuerpo de la sentencia civil No. 845...”; que vista tales conclusiones esta corte debe resolver este aspecto del proceso antes que cualquier otra contestación por tener un carácter incidental, que en efecto de la lectura del “considerando” primero página 18 de la sentencia recurrida se advierte que el juez a-quo para acoger el fin de inadmisión contra las ahora recurrentes lo justificó con el siguiente argumento: “... que los pre mencionados señores y la menor Yennifer son hermanos del fallecido Luis Enríquez (sic) y que en ese contexto de hermano, este tribunal entiende que deben probar dichos señores y la menor representada que entre ellos y el finado existía una comunidad real de afecto y cariño por lo tanto que su deceso y fallecimiento le produjera a ellos un dolor en el alma o daño moral que diera lugar a reparación

o que en su lugar dichos hermanos dependieran erróneamente como lo hizo...”; que al razonar así el juez a-quo desconoció que la calidad como presupuesto de la acción es la condición dependiente de la titularidad del accionante, que si bien pudo razonar aduciendo “...ausencia de comunidad real de afecto y cariño...” “...que su deceso le produjera a ellos un dolor en el alma o daño moral que diera lugar a reparación...” o que “...dichos hermanos dependieran económicamente del fallecido, o que sin duda le ha ocasionado un daño moral...” no podía, como lo hizo, confundir la ausencia de daño que son cuestiones de fondo, con la falta de calidad de los accionantes pues los fines de inadmisión resultan supuestos formales necesario para la celebración del juicio y no pueden ser confundidos con los elementos relativos a la conformación de derecho material o sustancial exigido que son cuestiones de fondo, que en la especie, los recurrentes han probado que eran hermanos de la víctima y esto por si solo desde el punto de vista formal lo revestía de la calidad necesaria para actuar en justicia, por lo tanto la motivación dada por el juez a-quo para justificar el fin de inadmisión es errónea” (sic);

Considerando, que de la lectura íntegra del fallo objeto del presente recurso de casación, en especial de la motivación precedentemente transcrita, resulta evidente que el único medio de inadmisión ponderado y decidido por la jurisdicción *a qua* fue el relativo a la falta de calidad de Luis Alexander Jiménez Mena, Juan Francisco Jiménez Mena, Marisol Jiménez Mena y Yennifer Acosta, por lo que no existe ninguna evidencia de que la corte *a qua* haya declarado inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por EDENORTE;

Considerando, que siendo así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia la recurrente en el medio analizado versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, resultando en consecuencia este medio inadmisibile;

Considerando, que la recurrente, en síntesis, arguye en su cuarto medio que, a veces, como en el caso, motivan la sentencia, pero de una manera totalmente insuficiente e inadecuada y violentando preceptos legales, pues ni siquiera se hace un análisis de los medios de prueba ni de las razones que motivaron el recurso de apelación; que el tribunal *a quo* en sus motivaciones establece que las partes han depositado los documentos en apoyo de sus pretensiones, sin embargo, no establece las piezas que fueron depositadas ni mucho menos qué documentos sirven

de sustento a su decisión de inadmisibilidad, lo que impide a los jueces de ese alto tribunal reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, por lo que la misma “contrae” el vicio de falta de base legal; que la sentencia objeto del presente recurso establece condenaciones al ratificar la sentencia de primer grado y modificar el interés; que para que sea posible la condenación al pago de un interés judicial es necesario una disposición legal que así lo exprese, por lo que resulta absolutamente improcedente la condenación al pago 1.5% de interés judicial mensual, calculado sobre las condenaciones contenidas en la sentencia hoy recurrida, sin ponderar ni tomar en consideración que las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogan de manera expresa la Orden Ejecutiva 311 que establecía el uno por ciento (1%) como el interés legal, además de que el artículo 24 del mismo Código expresa que las partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar, razón por la que no existe el interés legal, sin embargo en cuanto al interés judicial es importante señalar que las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil solamente sirve de base en la jurisdicción penal para acordar intereses a título de indemnización suplementaria, pero no dentro del marco legal, pues resulta contradictorio e imposible de concebir que dos adversarios se pongan de acuerdo para pagar a la parte que sucumba en determinado interés en provecho de la parte;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente en el sentido de que la corte *a qua* no establece cuáles son los documentos que le sirven de sustento a su decisión; que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, además, este argumento de la parte recurrente va dirigido a la invocada inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, lo cual como se ha establecido más arriba no aconteció en el

presente caso; que, por tales motivos, procede desestimar dicho alegato por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo concerniente al argumento de que es improcedente la condena al pago de un 1.5% de interés judicial; que en el dispositivo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado el 26 de septiembre de 2011, se establece lo siguiente: "QUINTO: Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda al momento de la ejecución de la sentencia, conforme al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana"; que del examen del fallo impugnado se evidencia que el agravio antes aludido no fue sometido a la consideración de los jueces del fondo y por lo tanto no está incluido en la decisión objeto del presente recurso; que en tal virtud, este aspecto del medio examinado debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que el examen general del fallo criticado revela que la corte *a qua* realizó una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho y no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual, en adición a las expuestas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) contra la sentencia civil núm. 231/2012, dictada en fecha 20 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura copiada precedentemente; **Segundo:** Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho de los abogados, Licdos. Aracelis Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Central Romana Corporation, LTD., y Progreso Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Otto B. Goyco.
Recurrida:	Inocencia Séptimo Rosario.
Abogados:	Lic. Elvin Díaz y Dra. Amariyls I. Liranzo Jackson.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD., compañía agrícola industrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y asiento social ubicado al sur de la ciudad de La Romana, en el edificio que ocupa la Administración de dicha empresa, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, el

Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en el Paseo La Costa del batey Central Romana, contra la sentencia civil núm. 596, de fecha 24 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Otto B. Goyco, abogado de la parte recurrente Central Romana Corporation, LTD., y Progreso Compañía de Seguros, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Elvin Díaz, por sí y por la Dra. Amarilys Liranzo, abogados de la parte recurrida Inocencia Séptimo Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Otto B. Goyco, abogado de la parte recurrente Central Romana Corporation, LTD., y Progreso Compañía de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2007, suscrito por la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogada de la parte recurrida Inocencia Séptimo Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ero. de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Inocencia Séptimo Rosario, en su calidad de madre del fenecido, Ramón Arturo Sánchez Séptimo en contra de las compañías Central Romana Corporation, LTD., y Progreso Compañía de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 27 de junio de 2007, la sentencia núm. 00414, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ACOGE el incidente planteado por la parte demandada, y en consecuencia SE DECLARA INADMISIBLE la Demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora INOCENCIA SÉPTIMO ROSARIO, en contra de las compañías CENTRAL ROMANA CORPORATION Y PROSEGUROS, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se CONDENA a la demandante, señora INOCENCIA SÉPTIMO ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. OTTO B. GOYCO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Inocencia Séptimo Rosario interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 496/07, de fecha 24 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Marcell Altigracia Silverio Terrero, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 2, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 596, de fecha 24 de octubre de 2007, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurridas, las empresas CENTRAL ROMANA CORPORATION Y PROSEGUROS, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora INOCENCIA SÉPTIMO ROSARIO contra la sentencia No. 00414, relativa al expediente No. 038-2007-000052, de fecha 27 del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de las compañías CENTRAL ROMANA CORPORATION Y PROSEGUROS, S. A., por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la sentencia. AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda y en consecuencia; a) ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora INOCENCIA SÉPTIMO ROSARIO contra las entidades comerciales CENTRAL ROMANA CORPORATION Y PROSEGUROS, S. A., por los motivos antes expuestos; b) CONDENA a la empresa CENTRAL ROMANA CORPORATION al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora INOCENCIA SÉPTIMO ROSARIO, como justa indemnización por la muerte de su hijo causada por la cosa inanimada propiedad de dicha empresa; c) DECLARA que la presente sentencia le sea oponible a la compañía PROSEGUROS, S. A.; **CUARTO:** CONDENA a CENTRAL ROMANA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la Dra. AMARILIS I. LIRANZO JACKSON, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Alberto Pujols, de estrados de esta Sala para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso. Inobservancia Ley No. 2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y de los Artículos 741 y 746 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los principios “Del efecto devolutivo de la apelación” y “De lo penal mantiene lo civil en estado”; **Tercer Medio:** Inadecuada apreciación de los hechos. Omisión de estatuir. Indemnización con razón suficiente y de monto excesivo”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos del proceso e inobservó los artículos 741 y 746 del Código Civil y la Ley núm. 2569, sobre Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones porque reconoció la calidad de Inocencia Séptimo Rosario para interponer la demanda original en base al acta de nacimiento en la que consta que ella era la madre del fallecido Ramón Arturo Sánchez Séptimo y, de este modo, desconoció que dicha señora solo tiene el derecho a reclamar como heredera o miembro de la sucesión de su hijo y está obligada a depositar los documentos que atestigüen esa calidad determinando quienes eran los familiares y allegados del fallecido y sus derechos, lo que no se suple con el acta de nacimiento porque esta solo da cuenta de que Inocencia Séptimo Rosario era ascendiente del fallecido;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que: a) en fecha 21 de noviembre de 2006 ocurrió una colisión entre la camioneta conducida por Franklin Antonio Vicioso Abreu y la motocicleta conducida por Ramón Arturo Sánchez Séptimo, en la cual falleció el segundo, mientras transitaban en la carretera Higueral- Guaymate, según acta de tránsito núm. 1058, levantada por el Departamento de Tránsito de La Romana de la Policía Nacional; b) en fecha 11 de enero de 2007, Inocencia Séptimo, actuando en calidad de madre del fallecido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Central Romana Corporation, LTD., propietaria del vehículo conducido por Franklin Antonio Vicioso Abreu en la que puso en causa a Progreso Compañía de Seguros, S. A., a fin de que la sentencia a intervenir le sea oponible, mediante acto núm. 39/007, instrumentada por el ministerial Rómulo de la Cruz Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primera instancia apoderado en razón de que la demandante no había fundamentado su calidad y derecho para actuar en justicia a nombre de su hijo fallecido depositando una declaración jurada o determinación de herederos en la que se hiciera constar que el difunto no tenía hijos que le sucedieran; c) dicha decisión fue apelada por la demandante, recurso en ocasión del cual la corte *a qua* la revocó, avocó el conocimiento del fondo de la demanda original y la acogió mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado por los motivos siguientes: “que en cuanto al fondo del recurso, lo primero que hay que analizar es la calidad de la señora demandante, Inocencia Séptimo Rosario, por ser el aspecto principal debatido entre las partes y por haber sido el motivo escogido por el Juez de primer grado para declarar inadmisibile la demanda; que el acto de la demanda introductiva de instancia No. 39/007, dice que la señora Inocencia Séptimo Rosario “actúa en calidad de Madre de quien en vida respondía al nombre de Ramón Arturo Sánchez Séptimo”; que el presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, párrafo primero; que la demandante no está exigiendo una herencia, ni se trata de una demanda en partición sucesoral; que la demandante solo tenía que probar el vínculo familiar, sanguíneo, o la afinidad que tenía con la víctima del accidente, lo que sí hizo depositando el acta de nacimiento del señor Ramón Arturo Sánchez Séptimo, donde consta que la demandante es su madre; que los padres por el solo hecho de la muerte de su hijo adquieren calidad suficiente para accionar en responsabilidad civil (B.J. 940.383); que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la misma contiene una incorrecta apreciación de los hechos y una inadecuada aplicación del derecho”;

Considerando, que según comprobó la corte *a qua* Inocencia Séptimo Rosario interpuso la demanda original a título personal, para la reparación de los daños y perjuicios sufridos por su propia persona por la muerte de su hijo y no en calidad de sucesora de este, para la reparación de los daños sufridos por su fenecido hijo en virtud de la representación sucesoral, lo cual determinó del examen del acto núm. 39/007, antes descrito, contenido de dicha demanda; que, a pesar de que los recurrentes en casación invocan la desnaturalización de dicha demanda no acompañaron su memorial del referido acto, lo que nos impide comprobar si efectivamente la corte *a qua* incurrió en tal desnaturalización; que habiéndose establecido que Inocencia Séptimo Rosario interpuso la demanda original en su calidad de madre de Ramón Arturo Sánchez Séptimo para la reparación de los daños sufridos por su propia persona por la muerte de su hijo era suficiente que la corte *a qua* comprobara dicha calidad en base al acta de nacimiento que daba cuenta de su vínculo de filiación, puesto que los daños morales cuya reparación se reclamaba tienen su origen precisamente en el sufrimiento que para una madre representa la muerte de su

hijo, lo que guarda consonancia con el criterio jurisprudencial de que toda persona perjudicada en la comisión de un hecho delictuoso tiene calidad para demandar¹⁶ y de que los daños morales sufridos por la madre de la víctima se derivan del dolor profundo que genera en una madre la pérdida de un hijo¹⁷; que, por lo tanto, la corte *a qua* tampoco cometió ninguna violación legal al inobservar el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 741 y 746 del Código Civil, así como de la Ley núm. 2569, del 4 de diciembre de 1950, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, puesto que dichos textos legales se refieren a la adquisición de la propiedad a través de una sucesión y a los impuestos que gravan la referida transmisión y no a la calidad de una persona para demandar en justicia para la reparación de los daños y perjuicios sufridos a título personal, motivos por los cuales procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación las recurrentes alegan que la corte *a qua* violó el efecto devolutivo de la apelación y el principio “lo penal mantiene lo civil en estado”, puesto que se avocó al conocimiento del fondo de la demanda original quedando así apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se debatieron en primera instancia y a pesar de lo expuesto omitió referirse a la solicitud de sobreseimiento de dicha demanda hasta tanto la jurisdicción represiva decidiera la acción penal nacida de la colisión entre vehículos de motor que le dio origen que fue planteada por los actuales recurrentes al juez de primer grado, sobre todo, si el apoderamiento de la jurisdicción penal figura al dorso del acta de tránsito núm. 1058, del 21 de noviembre de 2006;

Considerando, que según consta en la sentencia de primer grado, depositada conjuntamente con el memorial de casación las actuales recurrentes y entonces demandadas Central Romana Corporation, LTD., y Progreso Compañía de Seguros S. A., solicitaron el sobreseimiento de la demanda original en esa instancia, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal que establece la regla “lo penal mantiene lo civil en estado”, pedimento que no fue decidido por dicho tribunal al acoger el medio de inadmisión por falta de calidad que también fue planteado por

16 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 48, del 6 de marzo de 2013, B.J. 1228; sentencia núm. 54, del 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222; sentencia núm. 52, del 15 de agosto de 2012;

17 Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, B.J. 1158.

las demandadas; que, según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y se avocó al conocimiento del fondo de la demanda original, la cual acogió, sin estatuir sobre dicho pedimento de sobreseimiento, el cual tampoco fue reiterado por las actuales recurrentes por haber incurrido en defecto por falta de concluir ante la alzada; que también consta en la sentencia impugnada que la única parte que depositó documentos en aval de sus pretensiones por ante la corte *a qua* fue la entonces apelante, Inocencia Séptimo Rosario, los cuales, según el inventario transcrito en dicha decisión consistieron en el acto contentivo de la demanda original, el acto de apelación, el acta de nacimiento de Ramón Arturo Sánchez Séptimo, el acta de defunción de Ramón Arturo Sánchez Séptimo, el acta de tránsito, una certificación de propiedad de vehículo emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, una certificación de la Superintendencia de Seguros y varios actos de alguacil, no figurando en dicho inventario ninguna evidencia sobre la puesta en movimiento de la acción penal correspondiente mediante actuaciones por ante los órganos jurisdiccionales correspondientes;

Considerando, que, a pesar de que las recurrentes alegan que el apoderamiento de la jurisdicción penal figura al dorso del acta de tránsito, dicha acta no fue aportada conjuntamente con su memorial de casación y, en todo caso, el acta de tránsito núm. 1058, levantada por el Departamento de Tránsito de La Romana de la Policía Nacional, sometida a la corte *a qua*, constituye un documento levantado por la Policía Nacional en su calidad de órgano auxiliar de la investigación en virtud de la cual tiene la obligación de reunir los elementos de prueba útiles para determinar la verdad sobre la ocurrencia de los hechos pero no tiene la potestad de poner en movimiento la acción penal ni de apoderar a la jurisdicción represiva de las acciones penales relativas a los hechos que investiga; que, en realidad, dicha función es atribuida legalmente al Ministerio Público, de manera reiterada en varios artículos del Código Procesal Penal, por lo que es evidente que un acta levantada por los miembros de la Policía Nacional no puede contener evidencia de tal puesta en movimiento sino solamente de la remisión de la misma al representante del Ministerio Público competente, remisión que no permite presumir que la acción penal será puesta en movimiento de manera automática, ni siquiera en los casos en que se trate de una acción penal pública, puesto que la configuración legal de nuestro procedimiento penal vigente reconoce diversas prerrogativas al Ministerio Público y a la víctima de un hecho penal, como

por ejemplo, la conciliación y los criterios de oportunidad, en virtud de las cuales pueden omitir la persecución penal de ciertas infracciones;

Considerando, que aunque la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios, de lo que resulta que el tribunal apoderado de un procedimiento mediante el cual se persigue la ejecución de una sentencia que acuerda una indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de la comisión de un delito, como ocurre en la especie, debe sobreseer el asunto hasta que la jurisdicción penal apoderada de la infracción, dicte un fallo definitivo e irrevocable, a fin de evitar una eventual vulnerabilidad a la autoridad de lo decidido en lo penal sobre lo civil¹⁸, para que el sobreseimiento sustentado en la aplicación de dicho principio quede justificado, es necesario demostrar que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones por ante los órganos jurisdiccionales correspondientes¹⁹, es decir, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada en virtud de dicho principio, es necesario: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento²⁰;

Considerando, que en las circunstancias descritas la corte *a qua* no podía sobreseer la referida demanda y retardar su fallo puesto que, en ausencia de prueba fehaciente de la puesta en movimiento de la acción penal correspondiente dicho tribunal incurriría en el riesgo de ordenar un sobreseimiento carente de objeto en caso de que dicha acción nunca haya sido ni sea puesta en movimiento; que, por lo tanto es evidente que su omisión no surtió ninguna influencia sobre la suerte del litigio, no constituyendo un vicio capaz de justificar la casación de su fallo, por lo que procede desestimar el medio examinado;

18 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 26, del 4 de abril de 2012, B.J.m 1217; sentencia núm. 82, del 27 de junio de 2012, B.J. 1219; sentencia núm. 44, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225;

19 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 82 del 27 de junio de 2012, B.J. 1219; sentencia núm. 46, del 14 de agosto de 2013, B.J. 1233;

20 Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 3, del 11 de febrero de 2004, B.J. 1119; Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 44, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225; sentencia núm. 63, del 8 de febrero del 2012, B.J. 1215, etc.

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación las recurrentes alegan que la corte *a qua* fijó una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de Inocencia Séptimo Rosario por los daños morales sufridos por esta a consecuencia de la muerte de su hijo, sin establecer los motivos que sustentan dicha apreciación, sin pruebas de la dependencia económica de la demandante de su hijo fallecido y sin comprobar si Ramón Arturo Sánchez Séptimo pudo haber tenido alguna responsabilidad en la ocurrencia del hecho que acarrearía la disminución de la referida indemnización; que al acordarse esa indemnización a la que se supone es una heredera, dejaría abierta la vocación de cobro de los demás herederos con igual derecho y rango sucesoral, lo que haría el pago de las indemnizaciones elevarse a sumas incalculables;

Considerando, que la corte *a qua* condenó a la Central Romana Corporation, LTD., al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de Inocencia Séptimo Rosario, por los motivos siguientes: “que como habíamos precisado, la madre de un fallecido tiene derecho a reclamar indemnización por la muerte de su hijo; que si bien es cierto que la señora Inocencia Séptimo Rosario no ha demostrado tener alguna dependencia económica de su hijo, el señor Ramón Arturo Sánchez Séptimo, ni gastos incurridos por su muerte, no menos cierto es que los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo; que entendemos justa la suma de dos millones de pesos dominicanos, como indemnización por los daños morales ocasionados a la señora Inocencia Séptimo Rosario por la muerte de su hijo, el señor Ramón Arturo Sánchez Séptimo, en perjuicio de la empresa Central Romana Corporation”;

Considerando, que ha sido juzgado en múltiples ocasiones que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados en un accidente ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, que implique una violación al principio de la razonabilidad²¹; que, contrario a lo alegado por la recurrente, a

21 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 48, del 12 de febrero de 2014, B.J. 1239; sentencia núm. 83, del 20 de marzo de 2013, B.J. 1228; sentencia núm. 163, del 22 de febrero del 2012, B.J. 1215.

juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció dicho tribunal, consistieron en el dolor y sufrimiento ocasionado a Inocencia Séptimo Rosario, por la muerte de su hijo Ramón Arturo Sánchez Séptimo; que, contrario a lo alegado, la falta de dependencia económica de la madre no le impide ser indemnizada por el sufrimiento experimentado a la causa de la muerte de su hijo ya que este daño moral es independiente de las pérdidas que pudiera recibir en caso de demostrarse tal dependencia; que, si bien ha sido reconocido que cuando los jueces de fondo admiten la concurrencia de faltas entre la víctima y el demandado, deben fijar indemnizaciones correspondientes a la reparación del daño tomando en cuenta la proporción de la gravedad respectiva de las faltas²², en la sentencia impugnada no figura que ante la corte *a qua* se haya demostrado, ni siquiera invocado que Ramón Arturo Sánchez Séptimo haya cometido una falta determinante de la colisión en la que perdió la vida, por lo que no podía ser tomada en cuenta por dicho tribunal a los fines de disminuir la indemnización; que, finalmente, el hecho de que Inocencia Séptimo Rosario no haya demostrado ser la única persona con calidad e interés para reclamar la indemnización de los daños sufridos por la muerte de Ramón Arturo Sánchez Séptimo tampoco le impide a la corte *a qua* valorar la procedencia de su demanda y condenar a la responsable al pago de la indemnización que considere adecuada para reparar los daños sufridos específicamente por la demandante, tal como ocurrió en la especie, ya que los daños morales se aprecian *in concreto* tomando en cuenta el perjuicio sufrido efectivamente por la víctima demandante²³; que, en consecuencia, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de

22 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 25 del 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237; sentencia núm. 28, del 18 de mayo de 2011, B.J. 1206; sentencia núm. 1, del 26 de junio de 2002, B.J. 1099.

23 Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 29, del 21 de septiembre de 2005, B.J. 1138.

los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD., y Progreso Compañía de Seguros S. A., contra la sentencia civil núm. 596, dictada el 24 de octubre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Central Romana Corporation, LTD., y Progreso Compañía de Seguros S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María de Goris. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan José Rivas.
Abogado:	Dra. Ramona Corporán Lorenzo.
Recurrido:	Tienda Aylinfe.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Rivas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1225027-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 076/2015, dictada el 10 de febrero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2015, suscrito por la Dra. Ramona Corporán Lorenzo, abogada de la parte recurrente Juan José Rivas;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrida Tienda Aylinfe;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Tienda Aylinfe, contra del señor Juan José Rivas, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de octubre de 2013, la sentencia núm. 0728/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la parte demandante TIENDA AYLINFE, contra el señor JUAN JOSÉ RIVAS, mediante acto No. 617/2012, diligenciado el veinticinco (25) de abril del año 2012, instrumentado por el Ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADAMES, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo la indicada demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios y en consecuencia CONDENA al señor JUAN JOSÉ RIVAS a pagar a favor de la entidad TIENDA AYLINFE(sic) la suma de Ciento Diecisiete Mil Ochocientos Cuarenta Pesos Dominicanos (RD\$117,840.00), por concepto de acuerdo incumplido; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Juan José Rivas interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2120 de fecha 28 de diciembre de 2013 del ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 10 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 076/2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor JUAN JOSÉ RIVAS, mediante acto procesal No. 2120 de fecha 28 de diciembre de 2013, contra la sentencia civil No. 0728, relativa al expediente 037-12-00515, de data 29 de octubre de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito

*precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor JUAN JOSÉ RIVAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MIGUEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Primer Medio** (sic): Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos; **Segundo Medio** (sic): Falta de motivos, motivos insuficientes y contradictorios”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó a la parte hoy recurrente Juan José Rivas, a pagar a favor de Tienda Aylinfe, la suma de ciento diecisiete mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$117,840.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan José Rivas, contra la sentencia civil núm. 076/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en favor del Licdo. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Glennys Josefina Escolático León.
Abogado:	Lic. Samuel de Jesús Genao Espinal.
Recurrida:	Santa Ivelisse Crispín Lorenzo.
Abogados:	Dr. Radhamés Encarnación Díaz, Licdos. Francisco Jiménez Valdez, Gabriel de Jesús Willmore y Josephang Benhardt Nivar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Glennys Josefina Escolático León, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12426027-4, domiciliada y residente en la calle Las Mercedes núm. 15, barrio Las Flores del municipio de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 45-2010, de fecha 24 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhamés Encarnación Díaz, abogado de la parte recurrida Santa Ivelisse Crispín Lorenzo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. Samuel de Jesús Genao Espinal, abogado de la parte recurrente Glennys Josefina Escolático León, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Radhamés Encarnación Díaz y los Licdos. Francisco Jiménez Valdez, Gabriel de Jesús Willmore y Josephang Benhardt Nivar, abogados de la parte recurrida Santa Ivelisse Crispín Lorenzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y desalojo incoada por la señora Santa Ivelisse Crispín Lorenzo contra la señora Glennys Josefina Escolástico León, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 13 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 205-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Entrega de la Cosa Vendida incoada por la señora SANTA IVELISSE CRISPÍN LORENZO, en contra de la señora GLENNYS JOSEFINA ESCOLÁSTICA LEÓN mediante Acto Número 565-2006, de fecha 11 de Marzo de 2006, notificado por la ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, Alguacil Ordinario de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE de la (sic) referida demanda y, en consecuencia, ORDENA a la demandada, señora GLENNYS JOSEFINA ESCOLÁSTICA LEÓN, entregar la Cosa Vendida a la demandante, señora SANTA IVELISSE CRISPÍN LORENZO, a saber: “Una casa de Block, techada de Plato de concreto, piso de granito con tres habitaciones, sala, comedor, cocina, baño, terraza, galería y una escalera que la conduce al plato, con sus respectivas anexidades y dependencias, la misma está construida en un solar propiedad del estado dominicano, y tiene una extensión superficial 156 MTS², ubicada en la calle Las Mercedes Casa No. 15, barrio Las Flores de esta ciudad de San Pedro de Macorís, y está limitada por los siguientes colindantes: Al norte propiedad del señor ULISES POLO MERCEDES, al Sur propiedad de la señora CATALINA, al Este calle Las Mercedes y al Oeste la casa del señor DOMINGO BREA”; **TERCERO:** ORDENA el desalojo de la señora GLENNYS JOSEFINA ESCOLÁSTICA LEÓN y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble anteriormente indicado, por las

razone expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la señora GLENNYS JOSEFINA ESCOLÁSTICA LEÓN, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Doctor RADHAMÉS ENCARNACIÓN DÍAZ, quien hizo la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA a la ministerial Nancy Adolfinia Franco Terrero, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Glennys Josefina Escolástico León interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 201/2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Gellín Almonte, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 24 de febrero de 2010, la sentencia núm. 45-2010, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora GLENNY JOSEFINA ESCOLASTICA LEÓN, en contra de la Sentencia No. 205-09, dictada en fecha Trece (13) de Marzo del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro De Macorís, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las conclusiones vertidas por la impugnante, en virtud de su improcedencia y carencia de base legal, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en Derecho; **TERCERO:** CONDENANDO a la sucumbiente señora GLENNY JOSEFINA ESCOLASTICA LEÓN, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. JOSEPHANG BENHARDT NIVAR y RADHAMÉS ENCARNACIÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1348 del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 19 de abril de 2010, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Glennys Josefina Escolástico León, a emplazar a la parte recurrida Santa Ivelisse Crispín Lorenzo, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 56/2010, de fecha 4 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Gellín Almonte Marrero de M., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto de fecha 19 de abril de 2010, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 56/2010, de fecha 4 de mayo de 2010, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza aluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por la señora Glennys Josefina Escolático León, contra la sentencia núm. 45-2010, de fecha 24 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Abreu.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Lic. Nerky Patiño de Gonzalo y Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0005808-3, domiciliado y residente en la casa núm. 75 de la calle Emiliano Báez, del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en su condición de padre de quien en vida se llamó Franklin Abreu González, contra la sentencia civil

núm. 256, de fecha 24 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente Víctor Abreu;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nerky Patiño de Gonzalo, actuando por sí y por la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogadas de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por VÍCTOR ABREU, contra la sentencia No. 256, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (sic), el 24 de junio de 2009, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente Víctor Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2009, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Víctor Abreu contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 30 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 1787, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores (sic) VÍCTOR ABREU, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al tenor del Acto No. 929-2005 de fecha 09 de noviembre del 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Víctor Abreu interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, mediante acto núm. 1108-2008, de fecha 10 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 256, de fecha 24 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR ABREU, contra la sentencia civil No. 1787, de fecha treinta (30) de mayo del dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por

*haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por los motivos enunciados precedentemente en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA, y NERKY PATIÑO DE GONZALO, abogadas que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Abuso de poder; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso y abuso de poder”;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación primero y tercero, los cuales se reúnen para su examen dada su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: “que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación y mala aplicación de la ley que gobierna la materia, que se manifiesta en una exposición vaga e imprecisa de los motivos expuestos en la sentencia, llegando a abusar de sus poderes, toda vez que no aplicó la ley que rige la materia”; que la corte *a qua* viola de forma imprudente el principio de la inmutabilidad del proceso al establecer la obligación de probar la existencia de una falta a cargo de la recurrida, tal y como lo establece en la página 23, último considerando, cuando establece “que esta Corte infiere que la demanda de que se trata no se circunscribe dentro del ámbito del artículo 1315 del Código Civil, de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, por lo que en esa virtud, considera que la presente demanda en daños y perjuicios debe ser rechazada, ya que como en Primera Instancia aquí tampoco el recurrente probó la relación de la falta con los hechos que imputa de cara al proceso seguido en contra de la parte recurrida”. Como puede notarse, no solo se viola el principio de la inmutabilidad del proceso establecido en el artículo 8, inciso 2, letra j, sino que además se comete un abuso de poder, al exigir pruebas al recurrente que la ley pone a cargo de la recurrida;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Víctor Abreu en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), tiene su génesis en el accidente que alega el actual recurrente ocasionó la muerte de su hijo Franklin Abreu González producto de la acción anormal de las redes eléctricas propiedad de la empresa distribuidora demandada;

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado es oportuno citar los siguientes: “(...) que el magistrado de Primer Grado ponderó los documentos depositados por el recurrente al tenor de lo pretendido por él, y verificó que de lo expresado en ellos no se hacía prueba de los acontecimientos que el reclamante pretendía probar, pues a pesar de que este comprobó que aunque realmente en la fecha manifestada por el recurrente aconteció el accidente que produjo la muerte al occiso, de dicha información no se logró establecer que ese acontecimiento tuviera vínculo alguno de causalidad con la participación de la recurrida, situación que esta Corte también ha tenido la oportunidad de comprobar por los documentos depositados en el expediente, al igual que con las declaraciones del testigo señor Apolinar Santana, que declaró por ante esta Alzada, y cuyas declaraciones constan en acta de audiencia de fecha 8 de diciembre del 2008, y de las cuales se llega a la conclusión de que las mismas resultan contradictorias y poco creíbles en relación a los hechos acontecidos en el alegado incidente donde perdió la vida el occiso, ya que de las mismas no se establecen claramente que dicho testigo tenga seguridad de cómo acontecieron los hechos que causaron el suscitado accidente, ya que estas denotan que este no se encontraba presente en el lugar y en el momento de los alegados hechos, como por ejemplo las siguientes: “¿usted podría decir qué sabe del caso?; Testigo: Donde pasó, yo vivía a tres casas, salgo de mi casa al oír los gritos había un muchacho pegado y fue otra joven que agarró al muchacho, no sé a quién se llamó que bajó el suicher; los tres murieron”; que a pesar de que en Primera Instancia no fueron escuchadas las declaraciones de testigos al tenor del accidente ocurrido, como ya se ha expuesto, estas declaraciones han sido cotejadas con los documentos en los cuales se apoyó el magistrado *a quo* para sopesar los hechos que se procuran probar, y se verifica que no hay credibilidad de los hechos argumentados, por lo que corrobora la decisión

tomada por el magistrado *a quo* al respecto en la sentencia de marras, por considerar que el recurrente no logró establecer su reclamo al amparo de las disposiciones legales establecidas al respecto en el artículo 1384 del Código Civil, en el cual él sustenta su demanda, por lo que sus conclusiones son rechazadas por improcedentes y carentes de base legal; que de lo anteriormente detallado, esta Corte infiere que la demanda de que se trata no se circunscribe dentro del ámbito del artículo 1315 del Código Civil, de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, por lo que en esa virtud, considera que la presente demanda en daños y perjuicios debe ser rechazada, ya que como en Primera Instancia aquí tampoco el recurrente probó la relación de la falta con los hechos que imputa de cara al proceso seguido en contra de la parte recurrida (...);

Considerando, que para lo que aquí importa es oportuno señalar, que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en el cual se libera a la víctima de tener que probar la falta del guardián porque se trata de una responsabilidad presumida, que en ese orden una vez establecida la causa de la muerte por electrocución, de conformidad con el criterio jurisprudencial inveterado de esta jurisdicción, la corte *a qua* debió verificar si en el caso concreto estaban dadas las condiciones para el establecimiento de dicha presunción, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que haya escapado al control material del guardián;

Considerando, que en ese sentido resulta importante señalar que independientemente del relato de los hechos que contenga el acto de la demanda y la sentencia objeto del recurso de apelación de que se trate, los jueces del tribunal de alzada deben ponderar las pruebas aportadas en ocasión del recurso de apelación que les apodere y en base a este estudio formar su convicción y establecer la certeza de los hechos que se alegan, esto es así por el efecto devolutivo del recurso de apelación, en virtud del cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado donde vuelven a ser dirimidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho ventilados ante el primer juez;

Considerando, que la lectura íntegra del fallo impugnado revela, que tal y como lo afirma el recurrente, el dicho fallo adolece de una errónea interpretación de la ley y falta de motivos, pues la corte *a qua* rechazó la

demanda por falta de pruebas y además incurrió en una errónea aplicación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en virtud del cual existe una presunción de falta del guardián por la acción anormal de la cosa inanimada, en la especie, el fluido eléctrico, de ahí que no es preciso demostrar la falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., como analizó la alzada en el fallo impugnado, siendo a dicha entidad a quien correspondía demostrar alguna causa eximente de responsabilidad, a saber: un caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima; que así la cosas, resultan válidos los argumentos en los cuales el recurrente fundamenta los medios analizados, razón por la cual procede acogerlos, y en consecuencia casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 256, de fecha 24 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido González Guzmán.
Abogado:	Lic. Dionisio Peña Cruz.
Recurrido:	Innovagro, S. A., y Sol Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Martínez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido González Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0007187-4, domiciliado y residente en la sección de Comedero Abajo, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 254, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Rafael Martínez, abogados de la parte recurrida Innovagro, S. A. y Sol Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2009, suscrito por el Licdo. Dionisio Peña Cruz, abogado de la parte recurrente Bienvenido González Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2009, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrida Innovagro, S. A. y Sol Seguros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena,

jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Bienvenido González Guzmán en contra de la Empresa Innovagro, S. A. y Sol Seguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 0195/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por el señor BIENVENIDO GONZÁLEZ GUZMÁN, contra la razón social EMPRESAS INNOVAGRO, S. A., con oponibilidad de sentencia a la entidad SOL SEGUROS, al tenor del acto No. 220/07, diligenciado el catorce (14) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por el ministerial JOSÉ VIRGILIO MARTÍNEZ, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la razón social INNOVAGRO, S. A. a pagar a favor del señor BIENVENIDO GONZÁLEZ GUZMÁN, la suma de: QUINIENTOS MIL PESOS ORO 00/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños físicos y la suma de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD\$18,750.00), como justa indemnización por los daños materiales por él percibidos, más el pago del uno por ciento (1%), de interés mensual de dichas sumas, calculados desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento conforme los motivos antes expuestos; **CUARTO:** DECLARA esta sentencia común y oponible a la entidad aseguradora SOL SEGUROS, hasta el límite de la póliza”(sic); b) que no conformes con dicha decisión las Empresas Innovagro, S. A. y Sol Seguros, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 135/2008, de fecha 26 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco L. Frías Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega,

siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 254, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EMPRESAS INNOVAGRO, S. A. y SOL SEGUROS contra la sentencia civil No. 0195/2008, relativa al expediente No. 037-2007-0569, dictada en fecha 29 de febrero de 2008, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor BIENVENIDO GONZÁLEZ GUZMÁN contra EMPRESAS INNOVAGRO, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** CONDENA al señor BIENVENIDO GONZÁLEZ GUZMÁN a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del LIC. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y motivos; **Tercer Medio:** Violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el primer aspecto del desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación el recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, violó los artículos 1315 y 1384 del Código Civil e incurrió en falta de base legal y de motivos porque dicho tribunal asumió que de lo que se trataba en la especie era de una demanda fundamentada en la responsabilidad por el hecho ajeno y no, de una demanda en responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, sin que ninguna de las partes se lo hubiere solicitado y sin dar motivos para justificar dicha consideración, dejando al recurrente en un estado de indefensión al fallar en base a una consideración nueva introducida por la propia corte, que nunca había sido ponderada por ninguna de las partes;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que: a) en fecha 26 de julio de 2006 ocurrió una colisión entre la camioneta conducida por Luc Guillaume y la motocicleta conducida por

Bienvenido González Guzmán en la que este último resultó lesionado, mientras ambos transitaban en la carretera que conecta Fantino y Jima, sección Piña Vieja, según acta de tránsito levantada por el Departamento de Tránsito del Municipio de Fantino de la Provincia Sánchez Ramírez de la Policía Nacional; b) en fecha 14 de junio de 2007, Bienvenido González Guzmán interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Innovagro, S. A., en calidad de propietaria del vehículo conducido por Luc Guillaume en la que puso en causa a Sol Seguros a fin de que la sentencia a intervenir le sea oponible, mediante acto núm. 220/07, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado aplicando el régimen de responsabilidad civil de guardián por el hecho de la cosa inanimada regulado por el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil; c) en ocasión de la apelación interpuesta por la parte demandada la corte *a qua* revocó dicha decisión y rechazó la demanda original mediante la sentencia ahora recurrida en casación, tras haber calificado la demanda como un supuesto de responsabilidad por el hecho de otro, sobre el fundamento de que el demandante no había demostrado la falta cometida por Luc Guillaume, conductor del automóvil propiedad de Innovagro, S.A.;

Considerando, que en ocasión de las violaciones denunciadas en el aspecto que se examina vale destacar que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, en ese sentido, ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante y que no puede ser modificada en el curso de la instancia, no pudiendo el juez alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda²⁴; que, no obstante, también se ha reconocido que dicho principio así como el principio dispositivo y el principio de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se reconocen facultades de dirección suficientes al juez

24 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 45 del 14 de agosto de 2013, B.J. 1233; Sentencia núm. 53, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230; sentencia núm. 27 del 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*iura novit curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia²⁵; que, en efecto, en virtud principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica²⁶, lo cual también ha sido reconocido y aplicado a nivel internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al postular que “este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, “en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan”²⁷;

Considerando, que si bien en la especie la corte *a qua* calificó jurídicamente la demanda original como un supuesto de responsabilidad civil por el hecho de otro por tratarse de una demanda en reparación de los daños y perjuicios experimentados a propósito de un accidente de tránsito, dicha calificación no constituye “un asunto nuevo introducido y juzgado por la corte” puesto que aunque el tribunal de primer grado haya sustentado su decisión en la aplicación del régimen de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, la demanda

25 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1057, del 4 de noviembre del 2015, boletín inédito.

26 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 13 de noviembre de 2013, B.J. 1236.

27 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C 134, párrafo 57.

original del actual recurrente, Bienvenido González Guzmán, tenía un doble fundamento jurídico, al apoyarse tanto en dicho régimen, como en la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé, lo que se advierte del estudio del acto contentivo de la demanda original, núm. 220/07, antes descrito, cuya desnaturalización se invoca, que esta fue sustentada en lo siguiente:

“A que por la negligencia e imprudencia del señor Luc Guillaume, el señor Bienvenido Guzmán fue impactado por su vehículo, resultando con graves daños tanto físicos como morales (...) A que el accidente de que se trata se debió a la falta exclusiva del señor Luc Guillaume, conductor de la camioneta antes mencionada, quien conducía su vehículo de motor en desatención de lo que aconseja la prudencia y ordenan los reglamentos de tránsito, lo que significa para la ley, conducir con marcado estado de negligencia, imprudencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes de tránsito No. 241, modificada por la Ley 114-99; A que al momento del accidente, mi requerido La Compañía Innovagro, S. A., tenía la guarda de su cosa (...) por lo que es, en consecuencia, responsable de todos los daños y perjuicios causados a mi requeriente, en virtud de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, conforme lo establecen los artículos 1382, 1383 y 1384 en su párrafo primero del Código Civil Dominicano, responsabilidad civil que es de pleno derecho por la presunción de la responsabilidad que pesa contra el guardián de la cosa inanimada; A que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por el hecho de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado; A que así lo acepta, demuestra y especifica el señor Luc Guillaume, cuando en su declaración por ante la Policía Nacional dice: Que se fue a estacionar a su derecha, luego puso sus direccionales para cruzar y luego estacionarse a la izquierda, sin observar que estaba obstruyendo la vía del motorista que iba conduciendo en su derecha, y que debía esperar primero que este pasara para el poder cruzar a la otra vía y luego estacionarse; A que con la ocurrencia de la colisión antes mencionada, provocada única y exclusivamente por la imprudencia, negligencia e inadvertencia del señor Luc Guillaume, quien es empleado de la compañía Innovagro, S. A., mi requeriente ha experimentado irreparable daños físicos, morales y materiales que en todo caso, solo podrán ser resarcidos parcialmente con la presentación y satisfactoria recepción de las reclamaciones retenidas en

la presente demanda, acogiendo una razonable, equitativa y justa indemnización pecuniaria en su favor”;

Considerando, que además, en la sentencia impugnada consta que dicha duplicidad fue reiterada ante la corte *a qua* por el demandante original en ocasión de la apelación interpuesta por su contraparte, al alegar en aval de sus pretensiones que “el accidente de que se trata se debió a la falta exclusiva del señor Luc Guillaume; que mi requeriente ha experimentado irreparables daños, físicos, morales y materiales; que al momento del accidente Innovagro, S.A., tenía la guarda de su cosa, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la compañía Sol Seguros era la aseguradora del vehículo que produjo el accidente”;

Considerando, que, en consecuencia, es evidente que el referido tribunal lo que hizo fue elegir la calificación jurídica que consideró más adecuada a los hechos de la causa dentro de aquellas invocadas por el propio demandante tanto en su demanda como en sus pretensiones en apelación y lo hizo actuando en el ejercicio de la autoridad que le reconoce el principio *iura novit curia*, tras haber tenido ambas partes la oportunidad de defenderse en torno a dicha calificación; que además, la corte justificó debidamente su decisión en las comprobaciones de hecho pertinentes realizadas con el debido rigor procesal, por lo que no incurrió ni en desnaturalización, ni en falta de base legal ni en una violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en adición a lo expuesto, es preciso destacar, que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en una colisión de vehículos de motor; que la jurisprudencia y la doctrina nacional no han asumido un criterio pacífico sobre el régimen de responsabilidad civil aplicable a los casos en que se producen daños como consecuencia de una colisión que involucre un vehículo de motor; que, en efecto, una parte de la comunidad jurídica considera que, en estos casos, el elemento determinante del daño es la acción humana y por lo tanto, la responsabilidad de que se trata debe estar fundamentada en el hecho del hombre, sea intencional o no y que, según el caso, deben aplicarse los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, a la vez que otra parte mantiene el criterio de que los vehículos de motor son, por naturaleza, cosas peligrosas, que su utilización conlleva un alto riesgo y que, por lo tanto, estas cosas son en sí mismas, el elemento determinante

de los daños causados cuando ocurre una colisión que los involucra y, por lo tanto, este tipo de demandas debe estar regida por el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, relativo a la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas; que, recientemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se había inclinado a favor de la segunda postura, admitiendo que en los casos de demandas en responsabilidad civil que tenían su origen en una colisión en la que ha participado un vehículo de motor dicha demanda podía estar jurídicamente sustentada en la aplicación del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil²⁸, precisamente por el riesgo implicado en la conducción de un vehículo de motor y por la facilidad probatoria de la que se beneficia la víctima en este régimen al presumirse la responsabilidad del guardián por el daño causado activamente por la cosa inanimada bajo su guarda; que, sin embargo, en la actualidad esta jurisdicción considera que este criterio no es el más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil; que, por lo tanto resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal como fue juzgado por la corte *a qua*, motivos por los cuales procede rechazar el aspecto examinado;

28 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, del 14 de enero de 2009, B.J. 1178; sentencia núm. 74, del 25 de enero de 2012, B.J. 1214; sentencia núm. 84, del 27 de junio de 2012, B.J. 1219;

Considerando que en el desarrollo del segundo aspecto de sus tres medios de casación el recurrente alega que al rechazar su demanda la corte *a qua* no ponderó correctamente los documentos depositados en apoyo a sus pretensiones como el acta policial, certificado médico legal, documentos certificados del Juzgado de Paz de Fantino, certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros, así como fotografías del estado actual de las lesiones sufridas por el demandante, las cuales se corroboraban con la verdad;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil consagra la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que causa un daño a otro, la cual dispensa al demandante de la carga de la prueba, no pudiendo liberarse, el guardián, sino demostrando que el daño proviene de una causa ajena que no le es imputable (fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima, hecho de un tercero); que sin embargo, de lo que se trata en la especie, es de la responsabilidad por el hecho y no de la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, como ha sido juzgado por el tribunal a quo; que a diferencia de la responsabilidad del guardián, donde existe una presunción de falta, en los casos de responsabilidad por el hecho ajeno la falta debe ser probada; que esta Corte entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Bienvenido González Guzmán contra Empresas Innovagro, S.A., y Sol Seguros, no está basada en documentos que prueben su procedencia, toda vez que a juicio de esta alzada no fue probada la falta cometida por el señor Luc Guillaume, conductor del automóvil propiedad de Innovagro, s.A., y que supuestamente es civilmente responsable por los daños ocasionados al señor Bienvenido González Guzmán, por lo cual entendemos que procede rechazar dicha demanda por aplicación del principio general de la administración de la prueba que reza que “todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”, consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil; que, además, el Juzgado de Paz del Municipio de Fantino del Distrito Judicial de Sánchez, también comprobó que el señor Luc Guillaume no era culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, decisión que luego fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como ya hemos señalado”;

Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño²⁹; que, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y, en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros³⁰; que, en la especie, la corte *a qua* consideró que los elementos de prueba sometidos por las partes no eran suficientes para establecer que el conductor del vehículo del demandado haya cometido una falta en la conducción que haya sido la causa determinante de la colisión en la que resultó lesionado el señor Bienvenido González Guzmán, tras haber valorado, particularmente, el acta policial que contiene las declaraciones de los conductores con relación a la ocurrencia de la colisión y las sentencias dictadas por la jurisdicción penal en relación a la acción penal intentada contra Luc Guillaume con motivo de la colisión de que se trata, sin incurrir en ninguna desnaturalización alguna, por lo que, contrario a lo alegado, hizo un correcto ejercicio de sus potestades soberanas en la apreciación de la prueba y no violó el artículo 1315 del Código Civil, sobre todo si se considera que Luc Guillaume fue absuelto en la jurisdicción penal y que las declaraciones de los conductores contenidas en el acta de tránsito, transcritas en la sentencia impugnada, son contradictorias en cuanto a la imputación de la causa de la colisión, por lo que procede desestimar el segundo aspecto del recurso de casación;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil

29 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 209, del 29 de febrero de 2012, B.J. 1215;

30 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido González Guzmán contra la sentencia civil núm. 254, dictada el 20 de mayo de 2009 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Bienvenido González Guzmán al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sara Cuevas Encarnación y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor Mercedes Quiterio.
Recurrido:	Alcibiades Alexis de los Santos Alcántara.
Abogado:	Dr. Félix Manuel Romero Familia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Sara Cuevas Encarnación, Leandro Cuevas Terrero, Francisco Yojan Cuevas Terrero, Papito Cuevas Encarnación y Laudis Cuevas Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, solteros y casado, abogada, comerciante, estudiante, empleado privado y chofer, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0005226-3, 011-0035811-6, 011-0002002-1, 011-0003155-6 y 011-0005228-9, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la calle Duvergé núm. 31, sector Pueblo Nuevo, municipio Las Matas de

Farfán, provincia San Juan de La Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00032, de fecha 29 de abril de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Manuel Romero Familia, abogado de la parte recurrida Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Héctor Mercedes Quiterio, abogado de los recurrentes Sara Cuevas Encarnación, Leandro Cuevas Terrero, Francisco Yojan Cuevas Terrero, Papiro Cuevas Encarnación y Laudis Cuevas Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Félix Manuel Romero Familia, abogado de la parte recurrida Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación en daños y perjuicios incoada por el señor Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara contra el señor Francisco Cuevas Consuegra el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó en fecha 18 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 90-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señor Francisco Cueva (sic) Consuegra (Vilo), por no haber comparecido a la audiencia; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la Demanda Civil en Cobro de Pesos, Daños y Perjuicios, interpuesta por Alcibíades Alexis De Los Santos Alcántara, a través de su abogado constituido y apoderado, en contra del señor Francisco Cueva (sic) Consuegra (Vilo), en cuanto a la forma por haberse hecho de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley; En cuanto al fondo se ordena al señor Francisco Cueva (sic) Consuegra (Vilo) (deudor) a pagarle al demandante Alcibíades Alexis De Los Santos Alcántara la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$100,000.00) de acuerdo a Recibo del Auto Centro Alexis, S. A., de fechas 30 de Marzo de 2005, más los intereses convencionales, todo firmado y rubricado por el demandado Francisco Cueva (sic) Consuegra (Vilo), por concepto de préstamo personal, y responsabilidad contraída por parte de la demandada; **TERCERO:** Se condena al señor Francisco Cueva (sic) Consuegra (Vilo), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Félix Manuel Romero Familia, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Agustín Quezada Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 275/2014 de fecha 22 de agosto de 2014 instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Las Matas Farfán los señores Sara Cuevas Encarnación, Leandro Cuevas Terrero, Francisco Yojan Cuevas Terrero, Papito Cuevas Encarnación y Laudis Cuevas Rodríguez (continuadores jurídicos del señor Francisco Cuevas Consuegra) procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2015-00032, de fecha 29 de abril de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de agosto del 2014, por los señores SARA CUEVAS ENCARNACIÓN, LEANDRO CUEVAS TERRERO, FRANCISCO YOJAN CUEVAS TERRERO, PAPITO CUEVAS ENCARNACIÓN y LAUDIS CUEVAS RODRÍGUEZ, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al HÉCTOR MERCEDES QUITERIO, contra la Sentencia Civil No. 90-2014, de fecha 18 del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. FÉLIX MANUEL ROMERO FAMILIA, por haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a los Arts. 1383 y 1384 de Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos, ausencia de fundamentos de hecho y derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el presente recurso, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha

19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, lo que por vía de consecuencia mantiene la suma condenatoria impuesta mediante la decisión de primer grado, la cual estableció una condenación por un monto de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Sara Cuevas Encarnación, Leandro Cuevas Terrero, Francisco Yojan Cuevas Terrero, Papito Cuevas Encarnación y Laudis Cuevas Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00032, dictada el 29 de abril de 2015 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Sara Cuevas Encarnación, Leandro Cuevas Terrero, Francisco Yojan Cuevas Terrero, Papito Cuevas Encarnación y Laudis Cuevas Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Félix Manuel Romero Familia, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Emilio Gómez Pión y Asociados, SRL.
Abogado:	Dr. Ricardo Sánchez Guerrero.
Recurrido:	Banesco Banco Múltiple, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Gómez Pión y Asociados, SRL, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el núm. 5, de la avenida San Martín, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, debidamente representada por Manuel Enríquez Gómez Ramírez, agricultor, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0039763-6,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00498/2014, de fecha 8 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Ricardo Sánchez Guerrero, abogado de la parte recurrente Manuel Emilio Gómez Pión & Asociados, SRL, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, abogados de la parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas

Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de la demanda incidental de reparo al pliego de condiciones interpuesta por Manuel Emilio Gómez Pión & Asociados, SRL, en contra del Banco Múltiple Banesco, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 8 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 00498/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA NULA la DEMANDA INCIDENTAL EN REPARO AL PLIEGO DE CONDICIONES, incoada por la entidad MANUEL EMILIO GÓMEZ PIÓN & ASOCIADOS, S.R.L., contra BANESCO BANCO MULTIPLE S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **TERCERO:** CONDENA a la entidad MANUEL EMILIO GÓMEZ PIÓN Y ASOCIADOS, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la Ley y mal interpretación del derecho; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las conclusiones por Manuel Emilio Gómez Pión & Asociados, S.R.L.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia que no es susceptible de ningún recurso al tenor del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 5, Párrafo II, literal b), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que el Art. 5, párrafo II, literal b) de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras

disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que la misma versó sobre un reparo al pliego de condiciones requerido por la parte embargada en ocasión de un embargo inmobiliario abreviado ejecutado al tenor de la Ley de Fomento Agrícola por Banesco Banco Múltiple, S. A., en perjuicio de Manuel Emilio Gómez Pión y Asociados, SRL, por lo que, en principio, no se trata de ninguno de los supuestos comprendidos en los textos legales citados anteriormente; que, en realidad, de acuerdo al artículo 159 de dicho texto legal “Los reparos y observaciones al pliego de condiciones serán consignados ocho (8) días a lo menos antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogados, con elección de domicilio, todo a pena de nulidad. El Tribunal será apoderado de la contestación por Acta de Abogado a Abogado. Estatuirá sumariamente y en última instancia, sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación”, de lo que se desprende que la sentencia que decide sobre un reparo al pliego de condiciones en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley de Fomento Agrícola es, en principio, recurrible en casación al tenor de lo dispuesto por el Art. 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que establece que “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se abordan de manera conjunta en el memorial depositado por la recurrente, dicha parte alega que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre

el reparo al pliego de condiciones en lo que se refiere a la distribución del remanente del precio de la venta en manos del deudor embargado; que además realizó una errónea aplicación de la Ley al estatuir y alterar el sentido claro y evidente de las disposiciones del artículo 156 de la Ley núm. 189-11, del 12 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, al vincularlas con el artículo 159 de la Ley núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, en la forma en que deben producirse los reparos y observaciones al pliego de condiciones, ya que en el caso de la especie el persigiente ha elegido el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, establecido en los artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, cuyas reglas procesales no son supletorias ni han sido derogadas por la Ley 189-11 del 12 de julio de 2011;

Considerando, que el tribunal *a quo* declaró nulo el reparo al pliego de condiciones presentado por Manuel Emilio Gómez Pión & Asociados, SRL, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que tratándose de un reparo al pliego de condiciones presentado en el transcurso de un embargo inmobiliario realizado en virtud de la Ley 6186-63, el mismo debe ser sometido en el plazo y bajo la modalidad indicada en el artículo 159 de la Ley núm. 6186-63, del 12 de febrero del 1963; que en ese sentido el referido artículo 159 de la ley 6186-63, dispone que: “Los reparos y observaciones al pliego de condiciones serán consignados ocho (8) días a lo menos antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogados, con elección de domicilio, todo a pena de nulidad. El tribunal será apoderado de la contestación por Acta de abogado a Abogado. Estatuirá sumariamente y en última instancia, sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación”; que en adición a lo antes expuesto la Ley 189-11 del 16 de julio del 2011, introduce modificaciones sustanciales a la forma en que deben presentarse los reparos al pliego de condiciones con motivo de un embargo inmobiliario especial al establecer en su artículo 156 que: “La instancia de reparo y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones. Los reparos y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones deberán consignarse en instancia depositada por lo menos ocho (8) días, antes de la fecha fijada para la venta, por ante el tribunal que conocerá de la misma. Dicha instancia deberá contener, a pena de nulidad, sin necesidad de que se pruebe el agravio, las menciones siguientes: a) Constitución de abogado, con elección de

domicilio en el lugar del tribunal, si no lo tuviere allí. b) El pedimento de reparo y sus motivaciones, así como cualquier documento que justifique su pretensión. No podrán formularse reparos al precio de primera puja, salvo que el mismo sea fijado en contravención a lo dispuesto en la presente ley. c) Solicitud de fijación de audiencia para el conocimiento de la petición de reparo, la cual deberá celebrarse a más tardar cinco (5) días después del depósito de la instancia de reparo; que así mismo el párrafo I del mismo artículo dispone: La instancia así producida le será notificada al persiguiendo y demás partes indicadas más adelante en este artículo, así como aquellas con interés para solicitar reparos por acto de abogado a abogado cuando lo tuvieren constituido, o notificación a su persona cuando no lo tuvieren, emplazándoles a comparecer a la audiencia en donde se conocerá de la procedencia o no del reparo solicitado. Esta notificación intervendrá por lo menos un (1) día franco antes de la fecha fijada para la audiencia a la que se cita”; que hemos procedido a verificar el expediente de la demanda de que se trata y hemos comprobado que la parte demandante en reparo al pliego de condiciones de que estamos apoderados, solo se limitó a depositar instancia de solicitud de fijación de audiencia para conocer de la demanda en reparo al pliego de condiciones, sin contener dicha instancia motivaciones ni conclusiones, así como tampoco depositó documento alguno en el cual justifique sus pretensiones; que además de esto del examen del acto No. 168/2014, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Wilton Aramis Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hemos podido verificar que con el mismo la parte demandante cita y emplaza única y exclusivamente a la parte demandada para conocer a la audiencia que sería celebrada a tales fines, no siendo emplazado el señor Hamilk Chahim Gómez, en su calidad de acreedor inscrito ya que no figura en el expediente acto mediante el cual se pueda determinar que este haya sido puesto en causa, violentando así las disposiciones contenidas en el artículo 156 de la Ley 189-11 antes mencionado y haciendo dicho procedimiento o demanda nula, por lo que es nuestro criterio que procede declarar nula la demanda incidental en reparo al pliego de condiciones, incoada por la Manuel Emilio Gómez Pión & Asociados, S.R.L., contra Banesco Banco Múltiple S.A., tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que tal como afirma la parte recurrente, el tribunal *a quo* no podía anular el reparo presentado por ella por el incumplimiento de las disposiciones del artículo 156 de la Ley 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, en razón de que dicho tribunal no estaba apoderado de un embargo inmobiliario ejecutado al tenor del procedimiento establecido en esa Ley, sino en virtud del régimen establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; que, en efecto, contrario a lo expuesto en la sentencia impugnada, en ninguno de los artículos de la citada Ley 189-11 se deroga o modifica expresa ni implícitamente la Ley de Fomento Agrícola en lo relativo al procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, sino que se limita a introducir en el ordenamiento jurídico dominicano un nuevo procedimiento de embargo inmobiliario especial al que podrán optar los acreedores de una hipoteca convencional, lo que se desprende claramente de su artículo 149 que dispone que: “El presente Título contiene las disposiciones aplicables para el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria al que podrán optar cualquier tipos de acreedores hipotecarios, incluyendo, sin que esta lista sea limitativa, entidades de intermediación financiera locales o del extranjero, los agentes de garantías a los que se refiere la presente ley, titularizadoras y fiduciarios, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional, sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada”, con la única excepción de lo establecido en el artículo 105, párrafo V de la Ley 189-11, que habilita a la titularizadora en las cesiones de carteras de créditos hipotecarios para fines de titularización a presentar reparos al pliego de condiciones en causa del embargo inmobiliario ordinario abreviado especial en el supuesto especificado en dicho texto legal que no es de lo que se trata en la especie; que, por lo tanto, es evidente que dicho tribunal realizó una errónea aplicación del artículo 156 de la Ley 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, tal como se afirma en el memorial de casación;

Considerando, que sin embargo, dicho error no es determinante de la suerte del litigio ni justifica la casación de la sentencia impugnada en razón de que las condiciones cuyo incumplimiento retuvo el tribunal *a quo* para anular el reparo presentado son también requeridas en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley de

Fomento Agrícola; que, en efecto, al disponer el artículo 159 de la Ley de Fomento Agrícola que, “Los reparos y observaciones al pliego de condiciones serán consignados ocho (8) días a lo menos antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogados, con elección de domicilio, todo a pena de nulidad”, es evidente que dicho texto legal exige que en la instancia introductiva del reparo se consigne claramente su objeto, es decir, en qué consisten los reparos y observaciones al pliego de condiciones, exigencia que obviamente no queda satisfecha con una instancia en la que el embargado se limita a solicitar la fijación de audiencia para conocer del reparo, carente de motivaciones ni conclusiones; que, por otro lado, los acreedores inscritos también deben ser notificados y puestos en causa en todas las incidencias procesales de los embargos inmobiliarios abreviados regidos por la Ley de Fomento Agrícola, ya que se integran como parte en el embargo desde el momento en que se les notifica la publicación del aviso de la venta con intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones conforme al artículo 156 de la mencionada Ley; que, en consecuencia, es evidente que la nulidad pronunciada por el tribunal *a quo* era procedente en derecho, pero no en virtud de la aplicación de la Ley núm. 189-11, antes descrita, sino en virtud de las normas procesales que regulan el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido por la Ley de Fomento Agrícola, motivo que se suple por tratarse de una cuestión de puro derecho;

Considerando, que finalmente, la nulidad pronunciada por el tribunal *a quo* no solo le dispensaba sino que le impedía estatuir con relación al reparo al pliego de condiciones presentado por Manuel Emilio Gómez Pión y Asociados, SRL, en vista de que la misma entraña la ineficacia de la actuación anulada y por lo tanto desapodera al tribunal de las pretensiones encausadas a través del reparo anulado;

Considerando, que, por los motivos expuestos procede rechazar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y por consiguiente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Gómez Pión & Asociados, SRL, contra la sentencia civil núm. 498/2014, dictada el 8 de mayo del 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena a Manuel Emilio Gómez Pión & Asociados, SRL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joaquín Ramón Morales, C. por A.
Abogados:	Licda. Melina Valdez, Dres. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Robert Valdez.
Recurrido:	V Energy, S. A.
Abogados:	Licda. Esthefani Deyanira Pujols y Lic. Iván Perezme-lla Irizarry.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmissible.*

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Joaquín Ramón Morales, C. por A., sociedad de comercio organizada de conformidad con la Ley, con su domicilio social en la calle Manuel Jiménez Diez núm. 14, sector Los Hoyitos de la ciudad de Santa Cruz del Seibo, debidamente representada por su presidente Federico Oscar Morales Aybar, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 025-0005355-4, domiciliado y residente en la calle Manuel Jiménez Díez núm. 14, sector Los Hoyitos de la ciudad de la Santa Cruz del Seibo, contra la sentencia núm. 524-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Melina Valdez, por sí y por el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Robert Valdez, abogados de la parte recurrente Joaquín Ramón Morales, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Esthefani Deyanira Pujols, por sí y por el Lic. Iván Perezmella Irizarry, abogados de la parte recurrida V Energy, S. A. (anteriormente Sol Company Dominicana. S. A., e inicialmente Shell Company Dominicana, S. A.);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 2015, suscrito por el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y el Lic. Robert Valdez, abogados de la parte recurrente Joaquín Ramón Morales, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Iván Perezmella Irizarry, abogado de la parte recurrida V Energy, S. A. (anteriormente Sol Company Dominicana. S. A., e inicialmente Shell Company Dominicana, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios en materia comercial, incoada por la razón social V Energy, S. A. (anteriormente Sol Company Dominicana. S. A., e inicialmente Shell Company Dominicana, S. A.) contra la compañía Joaquín Ramón Morales, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó en fecha 28 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 190-13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la demanda incoada por SOL COMPANY DOMINICANA. S. A. (anteriormente SHELL COMPANY DOMINICANA, S. A., continuadora jurídica de THE SHELL COMPANY (W. I.) LIMITED en contra de la compañía JOAQUÍN RAMÓN MORALES, C. POR A., mediante el acto Núm. 159/2012, de fecha 12 de Noviembre del año 2012, instrumentado por el ministerial SERGIO LÓPEZ RODRÍGUEZ, alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones de la parte demandante SOL COMPANY DOMINICANA, S.A., por medio de su abogado, y en consecuencia este tribunal: 1) ORDENA al demandado la compañía JOAQUÍN RAMÓN MORALES, C. POR A., el cumplimiento de las Cláusulas de Exclusividad de Venta de Productos SHELL contenidas en el Contrato de Venta/Exclusividad y Comodato de

Equipos de fecha 14 del mes de Junio del año 2000 y ADQUIRIR ÚNICAMENTE los combustibles, aceites, grasas y demás productos similares distribuidos por mi requeriente, para su posterior comercialización. 2) ORDENA el CESE definitivo y total de los abastecimientos, suministros y expendios a la razón social la compañía JOAQUÍN RAMÓN MORALES C. POR A., de combustibles, aceites, grasas y demás productos similares, adquiridos a terceros mayoristas diferentes a la persona de la requeriente demandante, así como la comercialización de los mismos bajo la marca e identificaciones SHELL; **TERCERO:** CONDENA a la compañía JOAQUÍN RAMÓN MORALES, C. POR A., al pago de una indemnización por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS CON 25/100 (RD\$1,597,063.25), como justa reparación por las ganancias dejadas de percibir; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, y no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** CONDENA a la compañía JOAQUÍN RAMÓN MORALES, C. POR A., al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción y provecho de los LICDOS. NORMAN DE CASTRO CAMBELL, LUIS MIGUEL RIVAS HIRUJO, FREDDY ÁVILA RODRÍGUEZ y BRÍGIDO RUIZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la compañía Joaquín Ramón Morales, C. por A., mediante acto núm. 1223/2013, de fecha 2 de diciembre de 2013 instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por la compañía V Energy, S. A. (anteriormente Sol Company Dominicana. S. A., e inicialmente Shell Company Dominicana, S. A.), mediante acto núm. 1080-2013, de fecha 10 de diciembre de 2013 instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ambos contra la decisión antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 524-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, uno principal: tramitado mediante acto marcado con el número 1223/2013, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año 2013, del protocolo del*

Curial Wilson Rojas, de Estrados de la Segunda (2da.) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la razón social JOAQUÍN RAMÓN MORALES, C. POR A.; y otro incidental parcial: formalizado a través del acto ministerial marcado con el número 1080-2013, fechado diez (10) del mes de diciembre del año 2013, del Protocolo de la Ujier Ana Virginia Vásquez Toledo, de Estrados de esta Jurisdicción, a requerimiento de la razón social SOL COMPANY DOMINICANA, S. A. (anteriormente SHELL COMPANY DOMINICANA, S. A.) continuadora jurídica de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED; ambos en contra de la Sentencia número 190/2013 de fecha 28 de noviembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hechos conforme a la ley regente de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación Principal y se acoge el recurso de apelación incidental parcial iniciado por la SOL COMPANY DOMINICANA, S. A., (anteriormente SHELL COMPANY DOMINICANA, S. A.) continuadora jurídica de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED; en consecuencia, se modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida para que en lo sucesivo diga del modo siguiente “**TERCERO:** CONDENA a la compañía JOAQUÍN RAMÓN MORALES C. POR A., al pago de una indemnización por la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por las ganancias dejadas de percibir”; confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a la razón social SOL COMPANY, S. A. (ANTIGUA SHELL COMPANY DOMINICANA, S. A.) al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del letrado DR. PEDRO REYNALDO VÁSQUEZ LORA Y LICDO. ROBERT VALDEZ, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes”(sic); c) que mediante instancia suscrita por V Energy, S. A. (anteriormente Sol Company Dominicana. S. A., e inicialmente Shell Company Dominicana, S. A.) solicitaron la corrección material del ordinal tercero de la sentencia núm. 524-2014 de fecha 28 de noviembre de 2014, la cual fue corregida mediante la resolución núm. 13-2015 de fecha 4 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la corrección del ordinal Tercero de la parte dispositiva de la sentencia No. 524/2014, de fecha 28/11/2014, para que en lo adelante diga como sigue: “**TERCERO:** Se condena a la razón social JOAQUÍN RAMÓN MORALES C. POR A., al pago de las costas

del procedimiento, distraendo las mismas en provecho de los letrados LICDOS. LUIS MIGUEL RIVAS, NORMAN DE CASTRO CAMBELL Y ENMANUEL ROSARIO, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes”; **SEGUNDO:** *Se ordena que la presente Resolución forme parte integral de la Sentencia No. 524/2014, de fecha 28 del mes de Noviembre del año 2014, de esta Corte de Apelación” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución Política Dominicana, artículo 544 del Código Civil, el empleo de medios simulados utilizando las figuras jurídicas de arrendamiento y sub arrendamiento, para mantener el control del comercio y desalojar al propietario del inmueble; **Segundo Medio:** Violación al artículo 50.1 de la Constitución Política dominicana, relativo a la Libertad de Comercio; **Tercer Medio:** Violación al principio de valoración probatoria, errónea interpretación y desnaturalización a los hechos y los documentos, atribuyendo un alcance y contenido que no corresponde con los argumentos alegados, nadie puede prevalecerse de su propia falta; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley, los artículos 5 y 6 y sus párrafos I, II y III de la 407 que regula la venta de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares; **Quinto Medio:** Errónea interpretación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil relativo a las demandas nuevas en grado de apelación; **Sexto Medio:** Errónea interpretación del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, siempre es viable la intervención forzosa por una eventual calidad de tercero; **Séptimo Medio:** Violación al derecho de una sentencia razonablemente motivada, vicio de índole constitucional, acoge el recurso de apelación incidental sin explicar en qué consiste ese aumento en la indemnización; y omisión de estatuir sobre los fines de inadmisión de la demanda primitiva, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, principal e incidental, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art.

5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 1ro. de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió modificar el valor de la cuantía establecida por el tribunal de primer grado, condenando a la razón social Joaquín Ramón Morales, C. por A., al pago de la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la entidad V Energy, S. A. (anteriormente Sol Company Dominicana. S. A., e inicialmente Shell Company Dominicana, S. A.), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando un recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Joaquín Ramón Morales, C. por A., contra la sentencia núm. 524-2014, dictada el 28 de noviembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Ángel Antonio Ramírez Méndez.
Abogado:	Lic. José Ernesto de León Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil núm. 4883DS y Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82124-8, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, debidamente representada por su administrador gerente general señor Rubén Montás Domínguez,

dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178 de la ciudad de San Cristóbal, provincia y municipio del mismo nombre, contra la sentencia núm. 285-2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Ernesto de León Méndez, abogado de la parte recurrida Ángel Antonio Ramírez Méndez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 285-2015 del cuatro (4) de noviembre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2016, suscrito por el Lic. José Ernesto de León Méndez, abogado de la parte recurrida Ángel Antonio Ramírez Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Ángel Antonio Ramírez Méndez contra la empresa Edesur Dominicana, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 26 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 585, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular en la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor ÁNGEL ANTONIO RAMÍREZ MÉNDEZ, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por los motivos precedentemente indicados, se rechaza la demanda por improcedente, infundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes de la demandante, DR. ROSI BICHARA GÓNZÁLEZ Y JUAN PEÑA SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 150/2014 de fecha 24 de febrero de 2015 instrumentado por el ministerial Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua el señor Ángel Antonio Ramírez Méndez procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 285-2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el intimante ÁNGEL ANTONIO RAMÍREZ MÉNDEZ, contra la sentencia civil número 585/2014, de fecha 26 de septiembre del 2014,

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE el recurso de apelación contra la sentencia recurrida, REVOCA la misma; y en consecuencia: 1) Acoge en parte, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el intimante en contra de la parte intimada, por ante el tribunal a-quo, mediante Acto No. 150/2015 de fecha 24 de febrero del 2015. 2) Condena a la empresa intimada COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR, S. A.), al pago de una indemnización de RD\$465,000.00 a favor del intimante ÁNGEL ANTONIO RAMÍREZ MÉNDEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste, como consecuencia del incendio provocado en su vivienda, el cual causó daños a ésta y a los ajueres que en ella se aguarecían, como consecuencia de un alto voltaje en el suministro de electricidad. 2) Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. ERNESTO DE LEÓN MÉNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** No existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus

efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de la inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 30 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió revocar en todas sus partes la decisión de primer grado, estableciendo una condenación en contra de la empresa Edesur Dominicana, S. A., por un monto de cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$465,000.00), a favor del señor Ángel Antonio Ramírez Méndez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la empresa Edesur Dominicanas, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 285-2015, dictada el 4 de noviembre de 2015 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Lic. José Ernesto de León Méndez, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clínica Dominicana, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Vanahí Bello Dotel y Diamela Quast.
Recurrido:	Rafavan, C. por A.
Abogado:	Lic. Luis Enmanuel Peláez Sterling.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Clínica Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Beller núm. 42, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, el Dr. Luis B. Rojas Gullón, dominicano, doctor en medicina, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0170407-0, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia civil núm. 055, dictada el 2 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Vanahí Bello Dotel por sí y por la Licda. Diamela Quast, abogadas de la parte recurrente Clínica Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Enmanuel Peláez Sterling, abogado de la parte recurrida Rafavan, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2005, suscrito por las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Diamela Quast, abogadas de la parte recurrente Clínica Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2005, suscrito por el Licdo. Luis E. Peláez Sterling, abogado de la parte recurrida Rafavan, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de registro de nombre interpuesta por el Rafavan, C. por A., contra el Dr. Jordi Brossa Mejía, el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, dictó el 10 de octubre de 2002, la resolución núm. 000006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de Apelación por vía Administrativa por haberlo hecho de conformidad con la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZAR, como al efecto RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de Apelación por vía Administrativa incoado par el DR. JORDI BROSSA MEJÍA por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** CONFIRMAR como al efecto CONFIRMA en todas sus partes la resolución No. 108 recurrida por el DR. JORDI BROSSA, que ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción de nulidad interpuesta por el LIC. LUIS PELÁEZ STERLING, en representación de la empresa RAFAVAN, C. POR A., titular del nombre comercial CLÍNICA ABREU, contra el registro No. 29,672 de fecha 15 de febrero de 1990, que ampara el nombre comercial CLÍNICA ABREU, registrado por el SR. JORDI BROSSA MEJÍA, por haber sido obtenido sin la autorización de su legítimo titular, toda vez que este le cedió en arrendamiento el inmueble donde funciona la CLÍNICA ABREU, sobre cuyo nombre no existió transferencia ni autorización de registrarlo en su provecho, por lo que la parte impugnante tiene el derecho mejor fundado a obtener dicho registro, por haberle dado un uso anterior; **TERCERO:** ORDENAR, como al efecto ordena que el nombre comercial CLÍNICA ABREU sea registrado conforme al procedimiento establecido en el artículo 75 de la ley 20-00, a favor de su titular, la parte impugnante, para una efectiva protección legal; **CUARTO:**

DISPONER, que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI y en la página de internet de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (sic)”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Jordi Brossa Mejía la apeló, mediante acto núm. 1157-2002 de fecha 22 de noviembre de 2002, del ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 2 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 055, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** DECLARÁ bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el DR. JORDI BROSSA MEJÍA y la CLÍNICA DOMINICANA, C. POR A., contra la resolución No.0006, de fecha 10 de octubre del año 2002, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por haber sido interpuesto en la forma y plazo establecido por la ley; **Segundo:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes la resolución No. 0006, dictada por el Director de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) en fecha 10 de octubre del año 2002, por los motivos expuestos; **Tercero:** CONDENA a la parte recurrente DR. JORDI BROSSA MEJÍA y a la CLÍNICA DOMINICANA, C. POR A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del DR. LUIS E. PELÁEZ STERLIN, abogado, quien afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de prueba para el fundamentado de la sentencia, basada en la apreciación errónea de una parte de las pruebas aportadas en detrimento sin ponderación de prueba de la recurrente. Fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho por desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los medios de derecho, en cuanto a la prescripción de las acciones incoadas por Rafavan, C. por A.”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a examinar los medios de casación propuestos por el recurrente, resulta útil señalar que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo como hechos no controvertidos los siguientes: 1) que el fenecido Dr. Rafael Abreu Miniño usó por primera vez el nombre comercial “Clínica Abreu”

en el año 1939 y 1941, para identificar el edificio donde aún funciona la misma y los servicios de salud que este ofrecía; 2) que en el año 1971 el Dr. Rafael Abreu Miniño suscribió un contrato de alquiler con la hoy recurrente Clínicas Dominicana, C. por A., del indicado inmueble donde ahora opera Clínica Abreu, que en dicho arriendo se incluyó el uso del aludido nombre comercial mientras estuviera vigente el contrato de alquiler, el cual fue renovado en el año 1986 y posteriormente en el año 1996 hasta el momento de interponerse la demanda original en el año 2000; que este último contrato de arrendamiento fue suscrito entre Clínica Dominicana, C. por A., y la empresa Rafavan, C. por A., dedicada a la administración de clínica, cuyo fundador y accionista principal era el Dr. Rafael Abreu Miniño; 3) que en el año 1988, el Dr. Abreu Miniño aportó en naturaleza a Rafavan, C. por A., el inmueble donde opera la aludida Clínica Abreu, quien desde la indicada fecha administra dicho bien; que la referida compañía pasó a ser la propietaria del indicado inmueble y también del nombre comercial “Clínica Abreu” fundada por el Dr. Rafael Abreu Miniño, quien falleció en 1989, pasando entonces su hijo Dr. Rafael Abreu Mella a presidir la entidad Rafavan, C. por A. ; 6) que en 1990 posterior a la muerte del Dr. Rafael Abreu Miniño, el Dr. Jordi Brossa quien era presidente de Clínica Dominicana, C. por A., registró a título personal el nombre comercial “Clínica Abreu”; 7) que la entidad Rafavan, C. por A., fundamentada en el artículo 92 de la ley 20-00 sobre Propiedad Industrial demandó la nulidad del indicado registro por ante la Oficina de Propiedad Industrial (ONAPI), quien acogió dicha demanda, decisión que fue impugnada por ante el Director General de la aludida institución quien rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes lo decidido por el Director de Signos Distintivos; 8) que la indicada resolución fue recurrida en apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo la misma a rechazar dicho recurso mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación alega la recurrente en esencia, que los jueces del fondo centraron la atención de su decisión en la alegada mala fe y no ponderaron el medio de inadmisión por falta de calidad que le fuera presentado bajo el argumento de que la demandante original actual recurrida Rafavan, C. por A., carece

de calidad e interés para reclamar la titularidad sobre el nombre comercial “Clínica Abreu” ya que no es heredera ni legataria a ningún título de los bienes relictos dejados por el fallecido Dr. Rafael Abreu Miniño, sino una entidad comercial creada por los hijos del referido fenecido para la administración de clínicas, la cual tiene un patrimonio y personalidad jurídica propios e independiente del que poseen sus accionistas, por lo que resulta inadmisibles cualquier acción de reclamo incoada por dicha recurrida respecto a la reivindicación de un derecho intelectual como lo es el nombre comercial “Clínica Abreu”, pues al no ser Rafavan, C. por A., heredera, carecía de interés para demandar, toda vez que la misma solo ostenta la condición de propietaria del inmueble donde se encuentra ubicada dicha clínica más no así del argüido nombre comercial, ya que al ser el derecho intelectual independiente del derecho de propiedad no podía presumirse que el aporte en naturaleza hecho por el Dr. Rafael Abreu Miniño al patrimonio de la recurrida también incluía la propiedad sobre el nombre comercial en cuestión;

Considerando, que respecto a lo precedentemente enunciado del estudio de la sentencia impugnada se comprueba, que en su página 22 la corte a qua estatuyó que: “ la recurrente ha solicitado declarar inadmisibles, por falta de calidad a Rafavan, C. por A ., en su acción en nulidad de registro de nombre “Clínica Abreu” bajo el fundamento de que según alega Rafavan no tiene relación jurídica con el doctor Abreu Miniño ni con el nombre Clínica Abreu, sin embargo, la documentación que reposa en el expediente, así como los hechos de la causa revelan que tanto el inmueble que ampara la Clínica Abreu, como el fondo de comercio de dicha entidad que incluye el nombre comercial, fueron aportados en naturaleza a Rafavan, C. por A., por el propio Dr. Rafael Abreu Miniño; que siendo esto así a juicio de esta Corte resulta evidente que Rafavan estaba dotada de la calidad suficiente para intentar la acción en nulidad.”

Considerando, que contrario a lo denunciado, como puede comprarse la corte *a qua* sí contestó el medio de inadmisión propuesto por la actual recurrente, que en ese sentido esta jurisdicción entiende que la corte *a qua* actuó correctamente al admitir la calidad de demandante de la entidad Rafavan, C. por A., pues fue comprobada su vinculación con los derechos que reclama y en tal sentido ha sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso; que de igual manera

es útil señalar que el interés puede ser definido como la auto atribución de un derecho que se pretende sea declarado reconocido o tutelado por ante la jurisdicción cuando el mismo ha sido infringido, por lo que este permite al accionante acudir a la vía judicial para que se declare o se le reconozca una situación de hecho a su favor;

Considerando, que además, es importante resaltar que la especie versó sobre una demanda en nulidad de registro de nombre comercial sustentada en el artículo 92 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, el cual dispone en su numeral 1) que a pedido de cualquier persona interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro de la marca si éste, se efectuó en contravención de alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 73 y 74”; que en esa misma línea argumentativa el artículo 74 de la citada ley dispone que: “no podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán entre otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: (..) b) sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión a una marca no registrada, pero usada por un tercero que tendrá mejor derecho a obtener el registro, siempre que la marca sea para los mismos productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca usada distingue.”

Considerando, que del párrafo precedentemente indicado se puede colegir que inequívocamente la compañía Rafavan, C. por A puede ser calificada como un tercero que tendría mejor derecho a obtener el registro, del nombre comercial “Clínica Abreu” puesto que no es un hecho controvertido que los accionistas de dicha compañía son los herederos del Dr. Rafael Abreu Miniño, quien fue el fundador y accionista principal de dicha entidad, así como el titular del aludido nombre comercial por haber hecho su primer uso en el comercio, conforme lo dispone el artículo 113 de la ley núm. 20-00, sobre todo si se contrasta dicha calidad con la del Dr. Jordi Brossa Mejía quien efectuó el registro del indicado nombre comercial a título personal sin haber demostrado tener ningún derecho al uso y registro del mismo, ni haber sido autorizado por los indicados herederos; resultando evidente la calidad y por supuesto el interés de Rafavan, C. por A., para interponer la acción en nulidad; que por los motivos indicados procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en el primer aspecto del tercer medio de casación aduce la recurrente que la demanda en nulidad interpuesta por la hoy recurrida además de ser incorrecta porque la acción que procedía era la reivindicación, debido a que el objeto de su demanda es la transferencia de los derechos sobre el nombre comercial “Clínica Abreu” cuyo plazo para su interposición estaba prescrito conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley núm. 20-00, también dicha acción en nulidad era inadmisibles, pues el numeral 5 del artículo 92 de la citada ley dispone que toda acción en nulidad sustentada en una contravención al artículo 74 de la aludida ley, como fue alegado en el presente caso, debe interponerse en el plazo de 5 años contados a partir de la fecha del registro impugnado, que en ese sentido al haberse concedido el mismo en fecha 5 de enero de 1990 y la demanda original haber sido interpuesta en fecha 7 de noviembre del 2000, la misma se encontraba prescrita, por lo que en ningún modo podía ser anulado el registro hecho por la hoy recurrente, ya que esto constituye una franca violación a las normas fijadas por la indicada Ley núm. 20-00;

Considerando, que respecto a lo alegado de que la acción que procedía era la reivindicación, es preciso señalar que si bien es cierto que el artículo 171 de la referida Ley núm. 20-00 permite a la actual recurrida hacer uso de la acción en reivindicación para reclamar los derechos pretendidos por esta sobre el nombre comercial “Clínica Abreu”, esta acción no le era imperativa, más bien era una opción de la que podía disponer salvo su mejor parecer, según se desprende del citado artículo, cuando establece “la persona afectada podrá iniciar una acción en reivindicación” de donde se infiere que la recurrida podía hacer uso de otras prerrogativas que le otorga la indicada ley, como lo es la demanda en nulidad de registro, la cual interpuso contra la actual recurrente, fundamentada en el artículo 92 de la citada ley núm. 20-00, que dispone que en caso de que un registro de signo distintivo como lo es el nombre comercial se haya hecho en violación de lo dispuesto en los artículos 73 y 74, cualquier parte interesada podrá demandar su nulidad, como puede verse es la propia normativa la que dispone su procedencia;

Considerando, que en lo concerniente a la prescripción alegada, si bien es cierto, que el numeral 5 del precitado artículo 92 dispone un plazo de 5 años para interponer la acción en nulidad de registro de un nombre comercial, también la parte infine del mismo numeral establece “que no

prescribirá la acción en nulidad cuando el registro se haya hecho de mala fe o cuando la misma esté fundamentada en la violación de lo establecido en el artículo 73 de la indicada Ley núm. 20-00” que en el caso que nos ocupa la actual recurrida alegó en su demanda original, la mala fe de la hoy recurrente al sostener que esta se adjudicó un nombre que no le pertenece y además lo usa para atraer la clientela de su verdadero titular y confundirla, en ese sentido del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada comprobó que en efecto la recurrente había actuado de mala fe, siendo imprescriptible en la especie la demanda en nulidad, en consecuencia procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en el primer aspecto del primer medio aduce la recurrente que la corte a qua incurrió en una incorrecta apreciación de las pruebas en su perjuicio al declarar la nulidad del registro del nombre comercial “Clínica Abreu” bajo el fundamento de que la hoy recurrente Clínica Dominicana, C. por A., a través de su presidente el Dr. Jordi Brossa había actuado de mala fe, sin embargo no tomó cuenta lo siguiente: la misma debe ser probada por quien la alega y no inferida; que el Dr. Rafael Abreu Miniño, fundador y accionista de la entidad comercial Clínica Dominicana, C. por A., autorizó contractualmente a ésta a utilizar el nombre mientras durara la vigencia del contrato de arrendamiento suscrito entre estos desde el año 1971 hasta que la recurrida asumió la administración del edificio donde está ubicada la clínica; que la recurrente es quien ha hecho uso del aludido nombre comercial por más de 30 años ininterrumpidos sin que durante ese lapso de tiempo lo haya dedicado a un fin o uso distinto para el cual fue creado, lo que demuestra que el registro hecho por la actual recurrente está sustentado en la buena fe porque a través de él lo que se buscaba era perpetuar la memoria histórica del fundador de la clínica donde dicho nombre fue utilizado y prestigiado;

Considerando, que respecto a lo alegado, del examen de la sentencia atacada se comprueba que la corte *a qua* estableció que la actual recurrente a través de su presidente el señor Jordi Brossa actuó de mala fe al registrar un nombre comercial del cual esta tenía conocimiento pleno que desde el año 1939, era usado por el Dr. Rafael Abreu Miniño en el mercado local para identificar los servicios médicos que ofrecía, hasta el año 1971 cuando suscribió un contrato de arrendamiento con la demandada original Clínica Dominicana, C. por A., según lo evidenciaban facturas, documentos constitutivos y diferentes contratos de arrendamiento, así

como, que se trataba del apellido de su titular original, quien desde el momento que le arrendó a la actual recurrente el inmueble donde hoy opera la clínica que lleva su apellido estableció restricciones acerca del uso del nombre según se comprueba de los contratos de 1971, 1976 y 1986, por lo que contrario a lo enunciado por la recurrente, en la especie la mala fe quedó demostrada a partir de los elementos de prueba aportados al debate y ponderados soberanamente por la alzada, lo que evidencia que dicho tribunal no sustentó su decisión en inferencias como pretende alegar la recurrente, sino en pruebas concretas y determinantes que formaron su convicción de que la recurrente registró el aludido nombre comercial “clínica abreu” sin ningún motivo que le permitiera justificar su registro a título personal a sabiendas de que la titularidad del mismo pertenecía al Dr. Rafael Abreu Miniño el cual lo adquirió por haber tenido su primer uso en el comercio, aspecto que quedó fehacientemente acreditado, que en esa tesitura el artículo 113 de la citada ley núm. 20-00 dispone que el derecho de uso exclusivo de un nombre comercial se adquiere en virtud de su primer uso en el comercio. El nombre comercial será protegido sin obligación de registro, forme parte o no de una marca; lo que implica que independientemente de que el Dr. Rafael Abreu no había registrado el aludido nombre comercial, este era su titular por el uso y por tanto gozaba de la protección de la ley, lo cual con su proceder no fue respetado por la ahora recurrente;

Considerando, que además, tal y como afirma la alzada y contrario a lo que aduce la recurrente el hecho de que esta última usara el nombre comercial con autorización de su titular por un período de tiempo largo, en modo alguno esto implicaba que el Dr. Jordi Brossa, a través de Clínica Dominicana, C. por A., podía registrarlo a su favor sin el consentimiento expreso de su propietario, pues la autorización al uso en modo alguno implicaba que la recurrente podía transferir en su beneficio los derechos intelectuales que sobre el indicado nombre tenía su titular, por lo que procede desestimar por infundado el aspecto del medio ponderado;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio y segundo aspecto del tercer medio reunidos para su examen por su estrecha vinculación arguye la recurrente en esencia que la acción en nulidad no procedía porque el registro del nombre comercial fue hecho legalmente, ya que a partir del año 1989, cuando la actual recurrida se convirtió en la administradora del bien inmueble donde funciona la clínica se dejaron sin

efecto todas las cláusulas contenidas en los contratos de alquiler suscritos con anterioridad a la referida fecha incluyendo las que hacían referencia al uso del nombre comercial, por lo que al no existir ninguna limitación contractual vigente de ninguna naturaleza respecto al nombre comercial el registro hecho por la recurrente es regular y válido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que los jueces del fondo comprobaron mediante documentos aportados, que desde el momento en que el Dr. Rafael Abreu Miniño y la actual recurrente suscribieron el contrato de arrendamiento de fecha 5 de enero de 1971, el cual fue renovado mediante contratos de fecha 19 de mayo de 1976 y 18 de abril de 1986, en los mismos se estipuló una cláusula respecto a la obligación por parte de la hoy recurrente de utilizar el nombre “Clínica Abreu” mientras durara vigente el contrato, de lo que se infiere que desde la suscripción del citado contrato la intención del finado Dr. Rafael Abreu Miniño fue concederle a la Clínica Dominicana, C. por A., un derecho de uso, más no así la titularidad sobre el mismo; que a pesar de que la recurrente, alega que en los últimos contratos renovados y suscritos con Rafavan, C. por A., fue dejado sin efecto la cláusula referente al uso del nombre comercial, lo que a su juicio le permitía registrar a su favor el aludido nombre comercial, sin embargo, dicha enunciación no consta que haya sido acreditado ante los jueces del fondo, ni tampoco ante esta jurisdicción ha sido depositada prueba alguna que permita verificar lo alegado por la recurrente; que en tal sentido es oportuno señalar que en el derecho común de las pruebas escritas convierten al demandante en el litigio en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie debió probar que mediante contrato entre las partes había sido dejada sin efecto la cláusula relativa a que ésta sólo tenía derecho al uso del nombre comercial, lo que no se verifica que fuera demostrado;

Considerando, que es oportuno indicar que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el considerar que los jueces del fondo son soberanos para indagar la intención de las partes, inclusive ante la existencia de un contrato, por lo que en la especie, se evidencia que tanto la entidad administrativa como la alzada determinaron que la intención de las partes era arrendar el edificio donde ya funcionaba la clínica para continuar brindando servicios de salud bajo el mismo nombre comercial como signo distintivo que individualiza los servicios médicos por esta prestados;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y de manera conjunta el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Clínica Dominicana, C. por A., contra la sentencia civil núm. 055, dictada el 2 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Clínica Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Luis E. Peláez Sterling, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzada en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacinto Ignacio Mañón Miranda.
Abogados:	Dres. César C. Espinosa Martínez y Juan Luperón Vásquez.
Recurrida:	Awilda Julissa Ulerio Vargas.
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jacinto Ignacio Mañón Miranda, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912285-3, con domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 42 de esta ciudad, contra la sentencia núm. 950-2012, de fecha 4 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2013, suscrito por los Dres. César C. Espinosa Martínez y Juan Luperón Vásquez, abogados de la parte recurrente Jacinto Ignacio Mañón Miranda, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrida Awilda Julissa Ulerio Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Jacinto Ignacio Mañón Miranda contra la señora Awilda Julissa Ulerio Vargas la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 03841/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres entre los señores JACINTO IGNACIO MAÑÓN MIRANDA y AWILDA JULISSA ULERIO VARGAS, con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** OTORGA la guarda compartida del menor BRIAN ALEXANDER, a cargo de sus padres señores AWILDA JULISSA ULERIO VARGAS, y JACINTO IGNACIO MAÑÓN MIRANDA, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** FIJA al señor JACINTO IGNACIO MAÑÓN MIRANDA, pasar una pensión alimenticia mensual por la suma de VEINTIDÓS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$22,000.00), a favor de su hijo menor BRIAN ALEXANDER, en manos de su madre la señora AWILDA JULISSA ULERIO VARGAS, por los motivos expuestos anteriormente en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **QUINTO:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de Divorcio” (sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación de manera principal el señor Jacinto Ignacio Mañón Miranda mediante el acto núm. 153/2011 de fecha 16 de marzo de 2011 instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental la señora Awilda Julissa Ulerio Vargas mediante el acto núm. 320/11 de fecha 16 de mayo de 2011 instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poché, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la decisión antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 950-2012, de fecha 4 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA

buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor JACINTO MAÑÓN MIRANDA y de manera incidental por la señora AWILDA ULERIO VARGAS, contra la sentencia No. 03841/2010, relativa al expediente No. 531-08-03046, de fecha 17 de diciembre de 2010, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en las formas previstas por la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal por los motivos antes indicados; **TERCERO:** ACOGE, en parte, el recurso de apelación incidental y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente: FIJA al señor JACINTO MAÑÓN MIRANDA, pasar una pensión alimenticia mensual por la suma de VEINTIDÓS DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$22,000.00), a favor de su hijo menor BRIAN ALEXANDER, en manos de su madre la señora AWILDA JULISSA ULERIO VARGAS, poniendo como punto de partida la fecha de la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivos”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente depositaron en fecha 29 de septiembre de 2016 ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el “Desistimiento de Recurso de Casación” de fecha 17 de mayo de 2016, suscrito entre los señores Jacinto Ignacio Mañón Miranda y Awilda Julissa Ulerio Vargas mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “Por medio del presente documento DESISTEN FORMALMENTE del RECURSO DE CASACIÓN interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 04 de diciembre de 2012 (Exp. Único 003-2013-00648. Exp. 2013-1132), por haber cesado las causa que lo motivaron, con todas sus consecuencias legales y procedimentales.”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente Jacinto Ignacio Mañón Miranda, depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre de 2016, una solicitud de

homologación del acto de desistimiento y archivo definitivo de expediente contentivo del recurso de casación incoado por éste contra la sentencia núm. 950-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 2012, mediante el cual solicita que sea homologado el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones realizado entre las partes y como consecuencia de dicho acuerdo el expediente sea archivado, el cual ha puesto fin al recurso de referencia conforme se evidencia en el Acto de Desistimiento de Recurso de Casación;

Considerando, que los documentos arriba mencionados revelan que tanto la parte recurrente Jacinto Ignacio Mañón Miranda, como la parte recurrida Awilda Josefina Ulerio Vargas, están de acuerdo en el archivo definitivo del presente expediente, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Jacinto Ignacio Mañón Miranda, debidamente aceptado por su contraparte Awilda Julissa Ulerio Vargas, en fecha 17 de mayo de 2016, mediante el cual desiste del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia núm. 950-2012, dictada en fecha 4 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arcadio Vargas.
Abogado:	Lic. Delfido Eduardo Lois.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Presidente: Julio César Castañón Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arcadio Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-12021896-7, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 100, sector Villa Esfuerzo y ad-hoc en la manzana 7 núm. 8, sector Las Toronjas, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 238, de fecha 10 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como

señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2009, suscrito por el Licdo. Delfido Eduardo Lois, abogado de la parte recurrente Arcadio Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 3065-2009, de fecha 21 de septiembre de 2009, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Alberto Montini, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, 10 de junio de 2009; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Arcadio Vargas en contra del señor Alberto Montini, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 2 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 3824, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificada la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor ARCADIO VARGAS, al tenor del Acto No. 1040/2007 de fecha Cuatro (04) de Septiembre del año 2007, instrumentado por el ministerial SIRHIAN GUILLERMO LABORT, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra del señor ALBERTO MONTINI, en consecuencia, A) CONDENA al señor ALBERTO MONTINI al pago de una indemnización por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,00.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados, pagaderos al señor ARCADIO VARGAS; **SEGUNDO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora SEGUROS PEPIN, S. A.; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, el señor ALBERTO MONTINI al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. DELFIDO EDUARDO LOIS”(sic); b) que no conformes con dicha decisión apelaron la sentencia antes indicada, de manera principal el señor Arcadio Vargas, mediante acto núm. 155/2008, de fecha 12 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Luis Emilio Herasme Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental Seguros Pepín, S. A., y el señor Alberto Montini, mediante acto núm. 28/2009, de fecha 10 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recursos en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 10 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 238, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en la forma, los recursos interpuestos por el señor ARCADIO VARGAS, SEGUROS PEPIN, S. A., y el señor ALBERTO MONTINI, en contra de la sentencia No. 3824, del (02) de diciembre del dos mil ocho (2008), relativa al expediente No. 549-07-03821, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

*Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo del recurso interpuesto por el recurrente principal señor ARCADIO VARGAS, se RECHAZA, por los motivos precedente enunciados; **TERCERO:** en cuanto al fondo del recurso incidental interpuesto por SEGUROS PEPIN, S. A., y el señor ALBERTO MONTINI; A) lo ACOGE, por ser justo y acorde a las leyes que rigen la materia, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio; B) REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor ARCADIO VARGAS por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** condena al señor ARCADIO VARGAS, al pago de las costas y dispone su distracción a favor y provecho del DR. KARÍN FAMILIA y el LIC. JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa por el hecho de no instruir el expediente en virtud del art. 60 del Código Procesal Civil, solicitando medidas que llegaran a esclarecer el acta policial, para que la parte recurrente en apelación pudiera dar sus pareceres al respecto y solo la corte *a qua* se dispuso a acatar las pretensiones de la recurrida, pues naturalmente que pone en condiciones de indefensión a la parte recurrente; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Denegación de justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al revocar la sentencia de primer grado sin instruir el expediente y ordenar una comparecencia personal en virtud de lo establecido por el artículo 60 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, puesto que si el tribunal tenía dudas sobre la veracidad de las declaraciones dadas por Arcadio Vargas a la Policía sobre la ocurrencia de los hechos no podía desconocerlas sin instruir el proceso, limitándose a acoger todas y cada una de las pretensiones de su contraparte en el acto de apelación; que, además, dicho tribunal violó el artículo 61 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, así como los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil porque rechazó la demanda original no obstante el recurrente haber probado los hechos en que la misma estaba

sustentada mediante el depósito de las pruebas exigidas por la Ley, como son el certificado de propiedad del vehículo, la certificación de la Superintendencia de Seguros, el acta policial, el certificado médico legal, los documentos relativos al proceso penal, entre otros, incurriendo también en denegación de justicia y violación al debido proceso de ley;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que: a) en fecha 5 de octubre de 2003 ocurrió una colisión entre los vehículos de motor conducidos por Alberto Montini y Arcadio Vargas en la que este último resultó lesionado, mientras ambos transitaban en el kilómetro 5 ½ de la Autopista de San Isidro en la Provincia de Santo Domingo, según acta de tránsito núm. P07900-03, levantada por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional; b) en fecha 14 de septiembre de 2007, Arcadio Vargas interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Alberto Montini en calidad de conductor y propietario del vehículo que conducía en la que puso en causa a Seguros Pepín, S. A., a fin de que la sentencia a intervenir le sea oponible, mediante acto núm. 1040-07, instrumentado por el ministerial Sirhián Guillermo Labort Alex, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; c) dicha decisión fue apelada principalmente por Arcadio Vargas a fin de que se aumentara la indemnización otorgada e incidentalmente, por Alberto Montini y Seguros Pepín, S.A., a fin de que se rechazara la demanda original, recursos en ocasión de los cuales la corte *a qua* emitió la decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original sustentando su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que entre las piezas que conforman el expediente se encuentra depositada el Acta Policial No. P07900-03, expedida por la Sección de Querellas e Investigaciones sobre Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional, que narra las declaraciones expuestas por las partes en causa, sobre los hechos que generaron el accidente entre ellos en fecha 05 de octubre de 2003, causal del proceso que nos apodera; y realmente en dichas declaraciones se denota contradicción en los sucesos narrados por los mismos, situación de la cual a pesar de que él magistrado *a quo* hizo anotación en la sentencia de marras no tomó en cuenta al momento de acoger la demanda como lo hizo a favor del demandante, ya que si el mismo expresa que de las declaraciones

de dicha Acta no se logran establecer cuáles fueron los verdaderos acontecimientos que generaron el accidente pues estas son contradictorias ¿Cómo pudo establecer cuál de los dos tuvo la culpa de los hechos ocasionados? Que si este magistrado, por las declaraciones anotadas no tuvo plena convicción de los hechos aducidos debió primero ordenar alguna otra medida de prueba mediante la cual sí pudieran quedar claramente probados cuáles fueron los verdaderos hechos que generaron el suscitado accidente, y de esta forma poder finalmente dar una sentencia que reflejara una condena más acorde con los hechos sucedidos, y en contra del verdadero culpable; que de la instrucción del proceso no se ha probado que haya sido por culpa del recurrente incidental que se produjera el accidente ocurrido entre las partes en causa en fecha 05 de octubre del 2003, sino que por el contrario, y como ha expresado el mismo recurrente principal, él iba detrás del vehículo del demandado y al éste hacer un giro fue que lo golpeó con la parte trasera, de lo que se infiere que era dicha parte demandante quien, al ir detrás del mismo, tenía que tomar la mayor precaución y previsión de no estar demasiado cerca o pegado de dicho vehículo, ya que todo conductor es quien debe tomar las medidas y precauciones de conducción por las calles y vías de la ciudad, como medio no solo de protección, sino justamente tratando de evitar que cuando se susciten casos como los de la índole, en que en un momento algún chofer gire de forma brusca, como afirma él sucedió en el hecho, pues pueda no solo el conductor que se encuentra cercano, sino cualquier otra persona que pueda verse afectada, prevenir situaciones de peligro dadas en ese momento”;

Considerando, que es preciso destacar que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en una colisión de vehículos de motor; que la jurisprudencia y la doctrina nacional no han asumido un criterio pacífico sobre el régimen de responsabilidad civil aplicable a los casos en que se producen daños como consecuencia de una colisión que involucre un vehículo de motor; que, en efecto, una parte de la comunidad jurídica considera que, en estos casos, el elemento determinante del daño es la acción humana y por lo tanto, la responsabilidad de que se trata debe estar fundamentada en el hecho del hombre, sea intencional o no y que, según el caso, deben aplicarse los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, a la vez que otra parte mantiene el criterio de que los vehículos de motor son, por naturaleza, cosas peligrosas, que

su utilización conlleva un alto riesgo y que, por lo tanto, estas cosas son en sí mismas, el elemento determinante de los daños causados cuando ocurre una colisión que los involucra y, por lo tanto, este tipo de demandas debe estar regida por el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, relativo a la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas; que, recientemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se había inclinado a favor de la segunda postura, admitiendo que en los casos de demandas en responsabilidad civil que tenían su origen en una colisión en la que ha participado un vehículo de motor dicha demanda podía estar jurídicamente sustentada en la aplicación del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil³¹, precisamente por el riesgo implicado en la conducción de un vehículo de motor y por la facilidad probatoria de la que se beneficia la víctima en este régimen al presumirse la responsabilidad del guardián por el daño causado activamente por la cosa inanimada bajo su guarda; que, sin embargo, en la actualidad esta jurisdicción considera que este criterio no es el más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil; que, por lo tanto resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal como fue juzgado por la corte *a qua*;

31 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, del 14 de enero de 2009, B.J. 1178; sentencia núm. 74, del 25 de enero de 2012, B.J. 1214; sentencia núm. 84, del 27 de junio de 2012, B.J. 1219;

Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño³²; que, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y, en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros³³; que, en la especie, la corte *a qua* consideró que los elementos de prueba sometidos por las partes no eran suficientes para establecer que el demandado haya cometido una falta en la conducción de su vehículo que haya sido la causa determinante de la colisión en la que resultó lesionado el señor Arcadio Vargas, tras haber valorado los medios de prueba sometidos por las partes, entre ellos el acta policial que contiene las declaraciones de los conductores con relación a la ocurrencia de la colisión, debido a que, según se aprecia en la sentencia, dicha acta fue el único principio de prueba relativo a la ocurrencia de la colisión sometido a la corte *a qua* y valorado por esta, y las declaraciones de los conductores contenidas en ella son contradictorias; que, aun más, dicho tribunal consideró que a pesar de la aludida contradicción el acta evidenciaba que era el propio demandante quien había cometido la falta determinante de la colisión, puesto que iba conduciendo detrás del demandado sin guardar la distancia debida ni tomar las precauciones de rigor para evitar la colisión ante la maniobra realizada por el otro;

Considerando, que tal como afirmó la corte las declaraciones contenidas en el acta policial valorada son contradictorias en cuanto a la imputación de la causa de la colisión, pero concuerdan particularmente en el hecho de que la colisión ocurrió cuando Arcadio Vargas impactó por la parte trasera el automóvil conducido por Alberto Montini ya que en la misma

32 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 209, del 29 de febrero de 2012, B.J. 1215;

33 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.

Alberto Montini declaró textualmente que “mientras estaba detenido a la altura del Km 5 ½ de la Autopista de San Isidro, esperando que los vehículos me cedieran el paso para penetrar a la fábrica de blocks La Ponedora, el motorista el cual se describe más abajo se me estrelló en la parte trasera derecha de mi vehículo causándole daños en el bomber trasero, tapa de baúl, mica, guardalodo y otros posibles daños a evaluar” mientras que Arcadio Vargas declaró que “mientras transitaba en dirección Este a Oeste por la Autopista de San Isidro, el conductor del 1er. vehículo el cual transitaba delante de mí, hizo un giro brusco de forma repentina para penetrar a la derecha, chocándome con la parte trasera de su vehículo cayendo al pavimento resultando con golpes en diversas partes del cuerpo, resultando mi motocicleta con la parte delantera totalmente destruida y otros posibles daños a evaluar”; que lo expuesto anteriormente evidencia que al realizar la referida apreciación la corte ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación probatoria sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que aunque las declaraciones contenidas en la mencionada acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando las declaraciones contenidas en aquellas no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba contraria, como ocurrió en la especie;

Considerando, que si bien el artículo 60 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 faculta a los tribunales de fondo a ordenar la comparecencia personal de las partes cuando lo estimen procedente al disponer que “El juez puede, en toda materia, hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas”, no se trata de una obligación por lo que su omisión no constituye ninguna violación legal, mucho menos en ausencia de pedimento alguno como sucedió en la especie; que, en ese sentido ha sido juzgado que, aun siendo solicitada la comparecencia personal es una medida potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo³⁴, por lo que es evidente que la corte a

34 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 40 del 27 de noviembre de 2013, B.J. 1236;

qua no incurrió en ningún vicio al abstenerse de ordenar oficiosamente una comparecencia personal de las partes para formar su convicción, contrario a lo pretendido por el recurrente, máxime cuando era a dicho litigante a quien le correspondía procurar la celebración de las medidas de instrucción necesarias para la prueba de los hechos en que sustentaba sus pretensiones puesto que en su calidad de demandante la carga de la prueba pesaba sobre él en virtud del artículo 1315 del Código Civil, que dispone que “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla.”, y establece el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo³⁵;

Considerando, que finalmente en las circunstancias descritas tal como afirmó la corte *a qua*, el deber de cuidado que pesa sobre todo conductor de vehículo de motor era más acentuado para el demandante original quien iba conduciendo detrás del vehículo del demandado, por estar dicho conductor en mejores condiciones de evitar una colisión como la de la especie, lo que se desprende del artículo 123 de la Ley que regula la materia que establece que “Todo conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, el tipo de pavimento y el estado del tiempo, que le permita detener un vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante”;

Considerando que todo lo expuesto anteriormente pone de manifiesto que, al emitir la sentencia impugnada, la corte *a qua* no violó el artículo 60 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, ni el debido proceso así como tampoco incurrió en denegación de justicia por los medios invocados por el recurrente por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación;

35 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue pronunciado mediante resolución núm. 3065-2009 dictada el 21 de septiembre de 2009, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arcadio Vargas contra la sentencia civil núm. 238, dictada el 10 de junio de 2009 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurridos:	José Darío Rivas de los Santos y Ana Milka Pacheco Valerio.
Abogados:	Lic. Eduardo Pichardo, Dres. Francisco Javier Medina Domínguez, Ángel Gabriel Cabrera y Licda. María Lucila Sosa Hombla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A), constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan

Pablo Duarte, núm. 74, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en Santiago, República Dominicana, contra la sentencia civil núm.235-11-00129, dictada el 29 de diciembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eduardo Pichardo por sí y por los Dres. Francisco Javier Medina Domínguez y Ángel Gabriel Cabrera, abogados de la parte recurrida José Darío de los Santos y Ana Milka Pacheco Valerio;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que procede ACOGER el recurso interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, (EDENORTE), contra la sentencia No. 235-11-00129 del veintinueve (29) de diciembre del dos mil once (2011), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2012, suscrito por los Dres. Francisco Javiel Medina Domínguez y María Lucila Sosa Hombla, abogados de la parte recurrida José Darío Rivas de los Santos y Ana Milka Pacheco Valerio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris juezas de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores José Darío Rivas de los Santos y Ana Milka Pacheco Valerio contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte Dominicana, S. A), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó en fecha 16 de diciembre de 2009 la sentencia núm. 219/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara como buena y válida la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores JOSÉ DARÍO RIVAS DE LOS SANTOS y ANA MILKA PACHECO VALERIO, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a las ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), a pagar la suma de (RD\$2,000,000.00) Dos Millones de Pesos, moneda de curso legal dominicana a favor del JOSÉ DARÍO RIVAS DE LOS SANTOS, en calidad de propietario de la residencia y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) moneda de curso legal dominicana, a favor de la señora ANA MILKA PACHECO VALERIO, en calidad de inquilina, como justa reparación de los daños materiales causados por el siniestro; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Energía del Norte, S. A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la abogada concluyente Dra. María Lucila Sosa Hombla, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:**

Se declara la presente sentencia ejecutoria y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso en contra de la misma pudiera incoarse”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la Empresa Distribuidora de electricidad del Norte, (Edenorte Dominicana, S. A) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 348/2010, de fecha 19 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araújo Peralta, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en ocasión de cual intervino la sentencia civil núm. 235-11-00129, de fecha 29 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad propuesto por la empresa *DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A.*, respecto a la demanda que nos ocupa, que fue incoada por los señores *JOSÉ DARÍO RIVAS DE LOS SANTOS* y *ANA MILKA PACHECHO VALERIO*, en contra de dicha empresa, por los motivos que hemos expresado anteriormente; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa *DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE*, en contra de la sentencia No.-219/2009, de fecha 16 de diciembre del 2009, dictada por el Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza el referido recurso, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la Empresa *DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A.*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. *FRANCISCO JAVIER MEDINA DOMÍGUEZ*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, falta de motivos y falta de base legal. (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente, argumenta en fundamento del medio de casación anterior lo siguiente: “Que contrario al criterio sustentado por la corte a qua es de principio general de nuestro derecho que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada se caracteriza por dos condiciones que deben ser probada por el demandante: a) la intervención activa de la cosa inanimada en la

producción del daño y b) que esa cosa se ha escapado del control material del guardián. Además y por otra parte, y es a la parte demandante que le incumbe probar la relación causa a efecto en el rol activo de la cosa inanimada en la producción del hecho dañino y el daño sufrido por el demandante. Sin embargo en el caso de la especie, los demandante originales y actuales recurridos no han aportado prueba alguna en ese sentido; que en consecuencia es evidente que la corte incurre en el vicio de contradicción de motivos que da lugar al recurso de casación que se produce cuando los motivos de la sentencia se anulan recíprocamente; Que tal afirmación de la corte a qua para justificar la sentencia recurrida, constituye un juicio de valor peregrino, toda vez que en el testimonio de los testigos a cargo de los recurridos y demandantes originales, en modo alguno se establece en qué lugar se inició el incendio, ni mucho menos se establecen en los informes de los bomberos municipales y de la Policía Nacional, cuál fue la causa del incendio y dónde comenzó, y por el contrario en el único informe técnico presentado por un técnico calificado de la materia, aunque trabaje para la demandada, pone en evidencia que no es posible que se pueda originar un alto voltaje en los cables de los cuales es guardián la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. y que en la zona solo resulte afectada una vivienda y un solo usuario del servicio eléctrico, por lo que es un hecho incuestionable que la causa eficiente del accidente del incendio se debió en todo caso a una mala instalación eléctrica dentro de la vivienda” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* sostuvo: “Que en el expediente reposa una certificación de fecha 2 de julio de 2008, expedida por la Licda. Luz Mercedes Peña, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Partido, dando constancia que en fecha 2 de julio de 2008, ocurrió un incendio en una casa No. 104 de la calle Andrés Medina del Municipio Partido de Dajabón, propiedad del señor José Darío Rivas, la cual estaba alquilada a la señora Ana Milka Pacheco. Que dicho incendio fue producto de un alto voltaje, originando un corto circuito en la tercera habitación de la casa antes mencionada, ya que encontraron alambres abombados en sus extremos. Que también se encuentra depositada en el expediente una certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio Partido, provincia Dajabón, de fecha 4 de julio de 2008, que da constancia de que en la casa No. 104 de la calle Andrés Medina del Municipio Partido de Dajabón, propiedad de del señor José

Darío Rivas, en la que residía la señora Ana Milka Pacheco V., como inquilina, en fecha 28 de junio de 2008 se originó un fuego según versiones de los vecinos y de dicha inquilina se debió a desperfectos en el sistema eléctrico, ya que el servicio llegó y se fue, originando de inmediato fuego en la vivienda; Que del examen de los medios de pruebas aportados por la parte demandante hoy recurrida en apoyo de sus pretensiones ha quedado establecido que el incendio ocurrido en la casa No. 104 de la calle Andrés Medina del Municipio Partido de Dajabón, propiedad del señor José Darío Rivas, y ocupada al momento del incendio por la señora Ana Milka Pacheco Valerio, se originó en ocasión de que el suministro de energía eléctrica estaba inestable ya que la luz se iba y volvía, que en el instante en que empezó el incendio la luz llegó altísima, según se aprecia de las declaraciones firmes, precisas y coherentes rendidas por los testigos Jeuris Antonio Valerio Barrientos y Francisco Espinal Ortiz, en esta jurisdicción de alzada, así también por las informaciones contenidas en las certificaciones descritas anteriormente, por lo que se advierte que el sistema de suministro eléctrico estaba presentando desperfectos, lo que pone de manifiesto una participación activa del fluido eléctrico en la realización del daño que sufrieron los demandantes, por efecto del comportamiento anormal en el suministro de energía eléctrica, por tanto existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre Edenorte por ser la empresa que al momento del incendio suministraba la energía eléctrica a la casa siniestrada, presunción que solo podía ser destruida si la parte recurrente hubiera demostrado que el incendio se debió a un a causa extraña o atribuible a una o ambas víctimas, lo que no ha ocurrido en la especie en consecuencia el juez a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, en tal sentido procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida” (sic);

Considerando, que es importante señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia establecida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y debe haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que tal y como dispuso la corte *a qua*, contrario a las afirmaciones de la recurrente, no ha sido establecida una falta de mantenimiento de las instalaciones propias del cliente o usuario titular como causa del incendio en cuestión, sino que, conforme certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio Partido, provincia Dajabón, de fecha 4 de julio de 2008, cuyo contenido fue transcrito en la sentencia impugnada, y a las declaraciones de testigos, el siniestro se originó a causa de un alto voltaje ocurrido en la zona que provocó un corto circuito en las líneas eléctricas de la vivienda, la cual terminó incendiándose; que la corte *a qua* al hacer este análisis lo hizo ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en su recurso de casación, razón por la cual se desestima;

Considerando, que asimismo importa destacar que si bien es cierto que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es que el párrafo final del referido artículo, descarta la posibilidad de aplicar dicha excepción, al disponer que “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que a pesar de rebatir la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos antes descrita, sosteniendo en casación la falta de pericia de los bomberos y de la Policía Nacional para realizar comprobaciones de este tipo, lo que no puede hacer por primera vez ante esta corte de casación, en el análisis de esta pieza se pone en evidencia que el corto circuito fue el producto de un alto voltaje, en virtud de lo cual es válida la ponderación de los hechos de la causa realizada por la corte, la cual no incurrió en su valoración en el vicio de desnaturalización, razones por las cuales procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que así las cosas, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDE-NORTE) en contra de la sentencia núm. 235-11-00129, de fecha 29 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) , al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Dres. Francisco Javiel Medina Domínguez y María Lucila Sosa Hombla, abogados de las recurridas, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Construtora Nogar, S. A.
Abogados:	Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez.
Recurrido:	Patria Ovalles Veras de Brache.
Abogados:	Dr. Hugo Corniel Tejada y Licdo. Valerio Ramírez García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por constructora Nogar, S. A., creada y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. René Cecilio González Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral 001-0072020-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 494, dictada el 17 de septiembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo Corniel Tejada, abogado de la parte recurrida Patria Ovalles Veras de Brache;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez, abogados de la parte recurrente Constructora Nogar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada y el Licdo. Valerio Ramírez García, abogados de la parte recurrida Patria Ovalles Veras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Patria Ovalles Veras contra la Constructora Nogar, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de junio de 2017, la sentencia núm. 0700/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora PATRIA OVALLES VERAS DE BRACHE contra la compañía CONSTRUCTORA NOGAR, S. A., mediante acto número 214/2006, diligenciado el 10 del mes de mayo del año 2006, por el Ministerial LUIS MANUEL ESTRELLA HIDALGO, Alguacil de Estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la indicada demanda, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la señora Patria Ovalles Veras interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1207/2007, de fecha 26 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Edward Dominici Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de cual intervino la sentencia civil núm. 494, de fecha 17 de septiembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora PATRIA OVALLES VERAS DE BRACHE, contra la sentencia No. 0700/2007, relativa al expediente No. 037-2006-0391 de fecha 27 de junio del año

2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida por los motivos antes indicados; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora PATRIA OVALLES VERAS DE BRACHE, al tenor del acto No. 115/07 de fecha 24 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Carlos Figueres Yebilia, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia condena a CONSTRUCTORA NOGAR, S. A., al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$800,000,00) como justa reparación por los daños materiales sufridos por la indicada señora; y ordena la entrega del Certificado de Título No. 2002-8285; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida CONSTRUCTORA NOGAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho de los DRES. J. A. NAVARRO TROBOUS Y CARLOS ML. SOLANO JULIAO, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos. Invocación de medios de hecho y de derecho de oficio; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación a la ley por desconocimiento y mala aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 141 de la ley 834 (sic). Pérdida de fundamento jurídico y falta de base legal” (sic);

Considerando, que en fundamento del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis: “Que no comprendemos como la corte fundamenta la sentencia dictada bajo dichos argumentos, ya que tal y como se expresa en el recibo de entrega de documentos expedido por el señor Rafael Suberví, en calidad de apoderado de la señora Patria Ovalles de Brache, dicha señora declaró que recibió el certificado de título de manos de la Asociación Central de Ahorros y Préstamos; La corte desnaturaliza los motivos de su decisión al modificar e interpretar a favor de la señora Patria Ovalles de Brache cuando establece que ‘podemos observar que en el recibo de referencia no aparece subrayado el duplicado del dueño, esto es muy simple, dicha entidad bancaria solo tenía que tener en su poder el duplicado de acreedor hipotecario, que las asociaciones no retienen el duplicado del dueño; que este estaba en manos de los vendedores de la

señora Patria Ovalles, es decir en manos de la Constructora Nogar, S. A.; Que la corte contradice sus motivos e invoca medios de hecho de oficio cuando en dicho considerando interpreta que al no estar subrayada una palabra es el resultado de la no entrega de un documento y más aun indica de oficio que las asociaciones de préstamos no retienen títulos y sin prueba y base legal indica que la sociedad Constructora Nogar, S. A., es la persona que posee el título. Que dicho documentos mediante el cual el apoderado de la señora Patria Ovalles recibe los documentos constituye un recibo de descargo a favor de la sociedad Constructora Nogar, S. A.” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* estableció, lo siguiente: “Que la señora Patria Ovalles de Brache adquirió de la Constructora Nogar, S. A. el apartamento No. 301-A de la avenida República de Colombia, estipulando en su artículo tercero del contrato bajo firma privada de fecha 11 de noviembre de 2003, que la vendedora justifica su derecho de propiedad sobre este inmueble amparado en el certificado de título No. 2002-8285, y declarando que el indicado inmueble no ha sido requerido para la inscripción de ninguna hipoteca judicial; que sin embargo la certificación que reposa en el expediente expedida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, se infiere que sobre el apartamento en cuestión existen anotaciones: Hipoteca en primer rango a favor de la Asociación Central de Ahorros y Préstamos por un monto de RD\$100,000.00 y una hipoteca judicial por la suma de RD\$700,000.00 a favor del señor Homero Alfredo Guzmán Buonpensiere; Que además una simple lectura del recibo de fecha 9 de noviembre de 2005, del Departamento Legal de la Asociación Central de Ahorros y Préstamos, se desprende que dicha entidad entregó al señor Rafael A. Suberví Brache el certificado de título duplicado de acreedor hipotecario y cancelación de hipoteca. Que aunque se quiere demostrar que a dicho señor se le entregó también el duplicado del dueño podemos observar que en el recibo de referencia no aparece subrayado el duplicado del dueño, esto es muy simple dicha entidad bancaria solo tenía que tener en su poder el duplicado de acreedor hipotecario, que las asociaciones no retienen el duplicado del dueño; que este estaba en manos de los vendedores de la señora Patria Ovalles, es decir en manos de la Constructora Nogar, S. A.; Que la no entrega del certificado de título duplicado del dueño le ha ocasionado a la señora Patria Ovalles de Brache serios daños materiales,

ya que fue objeto de una demanda en rescisión de contrato por incumplimiento de entrega del certificado de títulos y daños y perjuicios de parte del señor Ramón Antonio García, persona a quien ella le vendió y no pudo entregar el referido documentos; Que desde la fecha en que la señora Ovalles adquirió el inmueble de referencia, 11 de noviembre de 2003, hasta la fecha de la demanda en daños y perjuicios contra la compañía Nogar 24 de abril de 2007 transcurrieron 3 años y ocho meses, tiempo más que suficiente para la entrega de dicho documento.” (sic);

Considerando, que es de principio que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para valorar los elementos de prueba que son sometidos al debate, siempre que no incurran en falta de ponderación de tales elementos probatorios, o que en su ponderación desnaturalice su contenido y alcance; que en la especie la corte *a qua* ejerció esta facultad sin desnaturalizar el contenido de las pruebas al establecer el incumplimiento de la obligación a cargo de Constructora Nogar, S. A., pues era a dicha entidad a quien correspondía demostrar que entregó oportunamente el certificado de título duplicado del dueño que amparaba al inmueble que vendió a la demandante original, libre de cargas, que fue a lo que se comprometió contractualmente con dicha parte, la que conforme a lo comprobado por la alzada incumplió, pues no solo no demostró haber entregado el certificado de título duplicado del dueño indicado, pretendiendo desconocer su incumplimiento por la entrega de un certificado de título duplicado de acreedor y acto de cancelación de hipoteca realizado dos años después de la venta por la entidad acreedora en manos de un apoderado de la compradora, lo que en ningún modo exonera la constructora de su obligación;

Considerando que en el segundo medio de casación la recurrente alega que en la especie se estableció una indemnización totalmente desproporcionada en relación a los daños esgrimidos por la demandante, sin que ni siquiera se hayan establecido los elementos probatorios que caracterizan la responsabilidad contractual;

Considerando, que cabe destacar que además de los motivos anteriormente transcritos, donde quedan claramente establecidos los elementos de la responsabilidad contractual y los motivos de la alzada en fundamento de su sentencia, la corte *a qua* expuso, además que: “en el caso de la especie se puso en mora a la compañía Constructora Nogar, S. A., al tenor

del acto No. 359/2006, instrumentado por el ministerial Edward Dominici Valdez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y luego se reiteró dicho acto, para que entregara el certificado de título, y que al no cumplir con su obligación le ocasionó serios daños a la señora Patria Ovalles de Brache, ya que esta fue demandada por el señor Ramón Antonio García, persona a quien ella le había vendido el apartamento en cuestión”;

Considerando, que en tal virtud, resultan totalmente infundados los argumentos de la recurrente en fundamento del medio que se examina, pues conforme estableció la alzada, que en el caso que nos ocupa existe un incumplimiento del contrato de venta, ya que la vendedora a pesar de haber recibido el pago del inmueble por parte de la demandante original y actual recurrida, no le ha entregado el certificado de título de propiedad duplicado del dueño que ampara el referido inmueble, lo que le ha ocasionado daños y perjuicios, ya que la no entrega de este documento en tiempo oportuno, evidentemente le ha impedido disponer del mismo;

Considerando, que en virtud de los motivos anteriores, es de toda evidencia que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios que la recurrente atribuye al fallo impugnado, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado, y en consecuencia el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Nogar, S. A., contra la sentencia civil núm. 494, de fecha 17 de septiembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Constructora Nogar, S. A., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor del Dr. Hugo Corniel Tejada y el Lic. Valerio Ramírez García, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Paula Rosario Díaz Vda. Francisco.
Abogados:	Lic. Ramón H. Gómez Almonte y Dr. Gregorio de Oleo Moreta.
Recurridos:	Carmen Francisco Beltré, Pedro Antonio Francisco Beltré y compartes.
Abogados:	Dra. Martha I. Rodríguez Caba y Lic. Lorenzo Natalael Ogando de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Paula Rosario Díaz Vda. Francisco, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0763019-6, domiciliada y residente la calle Amapola núm. 8, Urbanización Corteza, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra

la sentencia civil núm. 426, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar el Recurso de Casación, interpuesto por MARÍA PAULA DÍAZ VDA. FRANCISCO, contra la Sentencia No. 426 del 30 de septiembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2004, suscrito por el Lic. Ramón H. Gómez Almonte y el Dr. Gregorio de Oleo Moreta, abogados de la parte recurrente María Paula Rosario Díaz Vda. Francisco, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa contentivo del recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2005, suscrito por la Dra. Martha I. Rodríguez Caba y el Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, abogados de los recurridos Carmen Francisco Beltré, Pedro Antonio Francisco Beltré, José Altigracia Francisco Beltré, Ángel María Francisco Beltré, Carlos Francisco Beltré, María Estela Francisco Beltré y Natividad Francisco Beltré;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su

indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por los sucesores del señor Pedro Ruperto Francisco Álvarez, señores Carmen Francisco Beltré, Pedro Antonio Francisco Beltré, José Altagracia Francisco Beltré, Ángel María Francisco Beltré, Carlos Francisco Beltré, María Estela Francisco Beltré y Natividad Francisco Beltré contra la señora María Paula Rosario Díaz Vda. Francisco, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de agosto de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 532-01-305, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, por los motivos expuestos; y en consecuencia: A) Declara buena y válida la presente demanda en Partición de Bienes incoada por los Sucesores del señor Pedro Ruperto Francisco Álvarez, señores Carlos Francisco Beltré, Carmen Francisco Beltré, Pedro Antonio Francisco Beltré, José Altagracia Francisco Beltré, Ángel María Francisco Beltré, Natividad Francisco Beltré y María Estela Francisco Beltré, en contra de la señora María Paula Rosario Díaz Vda. Francisco, por ser regular en la forma y justa en el fondo; B) Ordena la partición de los bienes relictos del de cujus Pedro Ruperto Francisco Álvarez; C) Designa al Juez Presidente de este Tribunal como Juez Comisario para presidir las operaciones de dicha partición; D) Comisiona al Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dra. Tamara Rodríguez de Ramírez, para que reciba la liquidación y partición de los bienes a partir; E) Designa como perito al Lic. Diovís Darío Batista Díaz, para que diga si los bienes a partir son de cómoda división o no; **TERCERO:** Declara las costas de la masa a partir, ordenando su distracción, a favor y provecho del Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión y mediante acto núm. 1804, de fecha 4 de diciembre de 2002,

instrumentado por el ministerial Salvador A. Aquino, alguacil ordinario de la Sala No. 2 de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, la señora María Paula Rosario Díaz Vda. Francisco procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 426, de fecha 30 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por María Paula Rosario Díaz viuda Francisco contra la sentencia dictada en fecha 6 de agosto de 2002, a favor de los señores Carlos Francisco Beltré, Carmen Francisco Beltré, Pedro Antonio Francisco Beltré, José Antonio Francisco Beltré, Ángel María Francisco Beltré, María Estela Francisco Beltré y Natividad Francisco Beltré, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca los ordinarios primero y segundo de la sentencia apelada; para que se lea del modo siguiente: **PRIMERO:** Homologa las conclusiones de las partes en cuanto a la partición de los bienes relictos por el finado Pedro Ruperto Francisco Álvarez”; y elimina el numeral segundo de dicha decisión; **TERCERO:** confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y las pone como gastos privilegiados a cargo de la masa a partir y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Caba y Martha Rodríguez Caba, abogados, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”(sic);

Considerando, que el examen del expediente se evidencia, que la señora María Paula Rosario Díaz Vda. Francisco, recurrió en casación la sentencia núm. 426/2004 del 30 de septiembre de 2004 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2004, ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que los actuales recurridos depositaron su memorial de defensa en fecha 16 de febrero de 2005, en el cual pidieron formalmente a través de sus conclusiones la casación de la sentencia antes mencionada, con lo cual a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, recurrieron en casación incidentalmente, el cual fue

debidamente notificado a la contraparte por acto núm. 099/2005 del 1ro. de febrero de 2005, del ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que la parte recurrente principal, María Paula Rosario Díaz de Francisco, propone como único medio de casación, el siguiente: “Contradicción en los motivos y el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que a fin de una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar que la sentencia impugnada y la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica: a) que el fallo ahora impugnado se originó en una demanda en partición de bienes incoada por los señores Carlos Francisco Beltré, Carmen Francisco Beltré, Pedro Antonio Francisco Beltré, José Altagracia Francisco Beltré, Ángel María Francisco Beltré, María Estela Francisco Beltré y Natividad Francisco Beltré, sucesores del señor Pedro Ruperto Francisco Álvarez, contra María Paula Rosario Díaz Vda. Francisco, de la cual resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda y ordenó la partición de bienes designando a los funcionarios competentes para la realización de la misma; 2. Que la señora María Paula Rosario Díaz Vda. Francisco recurrió en apelación la decisión antes mencionada ante la Corte de Apelación correspondiente, la cual revocó los ordinales primero y segundo del fallo apelado y confirmó en sus demás aspectos, la decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que de la lectura del medio de casación propuesto se evidencia, que la recurrente principal lo fundamenta con los siguientes argumentos, para lo cual expresa textualmente lo siguiente: “Que la sentencia objeto del presente recurso expresa en los considerandos tercero y cuarto de la página 18 lo siguiente: Tercer Considerando Pág. 18: que el tribunal debió homologar las conclusiones concordantes de las partes sobre el objeto fundamental de la demanda; Cuarto Considerando Pág. 18: que tal error no tiene incidencia en cuanto al mantenimiento de la sentencia, por cuanto el juez acogió la demanda en partición de bienes, dando de esta manera satisfacción a las pretensiones del demandado y ahora apelante...”; “que contradictoriamente, el primer considerado de la página 20 de la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Primer Considerando Pág. 20: que, por las razones que anteceden procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y en consecuencia confirmar

la sentencia recurrida”; continúa alegando la recurrente en su medio, que la alzada indicó en sus motivaciones, que procedía confirmar la sentencia apelada; sin embargo, en su dispositivo procedió a revocar los ordinales primero y segundo de la misma, por lo que incurrió, como se observa, en el vicio de contradicción, razones por las cuales debe ser casada;

Considerando, que de la lectura del memorial de defensa se constata, que los actuales recurridos no particularizan los medios en que sustentan su memorial sino que los mismos se encuentran desarrollados en el conjunto en su contenido, en ese orden se debe señalar que estos aducen textualmente: “No entendemos por qué la corte *a qua* procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación e inmediatamente diga en el dispositivo que homologa las conclusiones de las partes y elimina el ordinal segundo de la sentencia recurrida en apelación, sin que esto constituya una grave contradicción de motivos con el dispositivo, lo que hace esta sentencia pasible de casación por vía de supresión y sin envío”; “ese ordinal segundo de la sentencia No. 532-01-305, de fecha 6 de agosto del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: es el más importante de la sentencia de primer grado, porque designa los funcionarios que la ley exige para la ejecución del procedimiento de partición...”; “si la corte *a qua* elimina ese ordinal segundo que establece quiénes son los funcionarios que dirigirán el proceso de partición y liquidación de los bienes relictos por el finado Pedro Ruperto Francisco Álvarez, está violando los artículos 966, 969 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al dejar incierta la parte más importante de la demanda en partición que es la designación de esos funcionarios que la ley faculta para llevar a cabo la partición, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada por vía de supresión y sin envío por haber violado la ley de la materia”;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada se constata, que la corte *a qua* verificó al analizar la sentencia de primer grado, que la señora María Paula Rosario Díaz Vda. Francisco, manifestó dar aquiescencia a las conclusiones de los demandantes originales en el sentido de que sea ordenada la partición y liquidación de los bienes relictos del señor Pedro Ruperto Francisco y pidió además, que se tomara en cuenta el testamento otorgado por el señor Pedro Ruperto Francisco Álvarez en fecha 14 de mayo de 1992, instrumentado por el Dr. Eladio Suero Eugenio, notario público; que el juez de primer grado acogió las conclusiones de las partes,

ordenó la partición de los bienes y nombró los funcionarios competentes a tal fin; que ante este pedimento la alzada indicó de manera motivada, lo siguiente: “que si bien ni en el dispositivo ni en las consideraciones el tribunal no hizo especial mención o análisis del dicho acto, es porque según se comprueba en el dispositivo de la decisión atacada, el tribunal se limitó de manera genérica a la partición y liquidación “de los bienes relictos por el *de cuius* Pedro Ruperto Francisco Álvarez”, y a la vez designó al Presidente del tribunal como juez comisario y a un notario para los fines de la liquidación y partición de los bienes que conforman la masa sucesoral”; “que, según las disposiciones de los artículos 828 y 837 del Código Civil, y 976 y 977 del Código de Procedimiento Civil (combinados) el rol del notario en el proceso de partición y liquidación de bienes dependientes como en el caso de una sucesión, previa las operaciones de rigor de reglamentar las porciones que les corresponden a los coherederos sobre los documentos que ellos producen, entre los que hay que incluir en los casos procedentes, el depósito de disposiciones testamentarias; y, en caso de que se produzcan serias contestaciones entre los herederos, el notario enviará el asunto ante el juez comisionado, quien intentará conciliar los intereses encontrados, y, si no fuere posible, remitirá el asunto ante el tribunal”; que continúan las motivaciones de la alzada en el sentido de: “que tal error no tiene incidencia en cuando al mantenimiento de la sentencia, por cuanto el juez acogió la demanda en partición de bienes, dando, de esta manera, satisfacción a las pretensiones del demandado y ahora apelante...”;

Considerando, que del análisis realizado a la decisión atacada se evidencia, tal y como indicó la alzada, que al ordenarse la partición de los bienes las pretensiones de las partes fueron satisfechas, no obstante, la jurisdicción de segundo grado olvidó una cuestión fundamental vinculada al ejercicio de la acción, pues, el recurrente debe perseguir algún beneficio con la interposición de la vía recursiva ejercida y con ello demostrar su interés en la revocación total o parcial de la decisión; que la señora María Paula Rosario Díaz Vda. Francisco al haber dado aquiescencia a que fuera ordenada la partición de los bienes y ser esta acogida en primer grado, no tenía interés en recurrir en apelación la sentencia, cuestión que aun ser de orden público no fue observada por la alzada en virtud de la disposición del Art. 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que por las razones antes expuestas, el fallo atacado debe ser casado por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar frente a la inadmisibilidad del recurso de apelación;

Considerando, que según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 426, de fecha 30 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licda. Carolin Mercedes de la Cruz y Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurrido:	Centro Plaza Durán Bisonó.
Abogada:	Licda. Damarys Beard Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.
Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00123/2014, dictada el 15 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolin Mercedes de la Cruz por sí por el Licdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Damarys Beard Vargas, abogada de la parte recurrida Centro Plaza Durán Bisonó;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, abogado de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2014, suscrito por la Licda. Damarys Beard Vargas, abogada de la parte recurrida Centro Plaza Durán Bisonó;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Centro Plaza Durán Bisonó y el señor Juan Bautista Durán Álvarez contra Edenorte Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 30 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 00717-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, DECLARA buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por CENTRO PLAZA DURÁN y el señor JUAN BAUTISTA DURÁN ÁLVAREZ en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A. notificada por Acto No. 183/2011 de fecha 23 de marzo de 2011 del ministerial Jorge Luis Espinal; **Segundo:** En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada, ACOGE la demanda y DECLARA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., responsable de los daños y perjuicios a causa del incendio del negocio CENTRO PLAZA DURÁN, Y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar la cantidad de Diez millones de Pesos (RD\$10,000,000,00) a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, sin intereses por mal fundados, a favor de CENTRO PLAZA DURÁN y el señor JUAN BAUTISTA DURÁN ÁLVAREZ; **Tercero:** Por sucumbir en esta instancia, CONDENA EDENORTE DOMINICANA, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la abogada Damaris (sic) Beard Vargas; **Cuarto:** Por improcedente, RECHAZA la fijación de astreinte solicitada por CENTRO PLAZA DURÁN y El

señor JUAN BAUTISTA DURÁN ÁLVAREZ”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, Edenorte Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 304/2012, de fecha 13 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Ediberto La Luz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Isabela, en ocasión de cual intervino la sentencia civil núm. 00123/2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 00717-2012, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Marzo del Dos Mil Doce (2012), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la LICDA. DAMARYS BEARD VARGAS, quien afirma estarlas avanzando”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley. Excepción de nulidad. Falta de capacidad para actuar en justicia; **Segundo Medio:** Prescripción de la acción civil cuasidelictual; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción e ilogicidad manifiesta en los motivos y el dispositivo de la sentencia; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa” (sic);

Considerando, que en el primer medio de casación la recurrente alega que, la corte *a qua* no verificó que no existía ninguna documentación que avalara la personería jurídica de Centro Plaza Durán, y que no fue depositado por la parte recurrida poder de representación de la razón social Centro Plaza Durán a favor del señor Juan Bautista Domínguez, en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuestión interpuesta en su contra;

Considerando, que respecto a las violaciones denunciadas en el párrafo anterior es preciso destacar, que la lectura detenida de la decisión impugnada pone de manifiesto que no fue producido ante los jueces del

fondo ningún planteamiento sobre la aludida falta de personería jurídica ni en cuanto a la alegada falta de poder, ni fueron formuladas conclusiones formales en ese sentido, de ahí que, la actual recurrente no puso a la corte *a qua* en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base a los agravios que denuncia, los cuales, al ser propuestos por primera vez en casación, resultan no ponderables, motivo por el cual procede declarar inadmisibile el medio que se examina;

Considerando, que respecto al segundo medio de casación que versa sobre la alegada prescripción de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Centro Plaza Durán Bisonó, contra Edenorte Dominicana, S. A., es conveniente señalar que, el examen del fallo impugnado revela que el actual recurrente en sus conclusiones formuladas por ante la corte *a qua* se limitó a solicitar “que fuera declarado regular en la forma el recurso de apelación, que en cuanto al fondo sea revocada la sentencia apelada y consecuentemente rechazada la demanda”, sin plantear el fin de inadmisión por prescripción al que se refiere en el medio que se examina;

Considerando, que en ese sentido cabe reiterar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, carácter que no reviste la prescripción extintiva de la acción en responsabilidad cuasidelictual; que así las cosas, al haberse propuesto por primera vez en casación el referido medio, procede igualmente declarar su inadmisibilidad;

Considerando que en los medios de casación tercero y cuarto, los cuales se ponderan de manera conjunta dada su vinculación, la entidad Edenorte Dominicana, S. A., alega que al analizar la parte dispositiva de la sentencia de primer grado como la del tribunal a quo se percató que fue condenada a pagar una indemnización a favor de Centro Plaza Durán Bisonó y el señor Juan Bautista Durán, a pesar de que este último era solo su representante;

Considerando, que sobre los planteamientos anteriores es preciso destacar en primer orden que las irregularidades cometidas en primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto

ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades; que además, la sentencia de primer grado no puede ser recurrible en casación, puesto que no ha sido dictada en única ni última instancia, por lo que todas las violaciones que la recurrente plantea en su recurso de casación, dirigidas contra la decisión de primer grado resultan inadmisibles;

Considerando, que en ese orden de ideas es preciso señalar que la recurrente expresa que también la alzada incurrió en desnaturalización al mantener la condenación fijada en primer grado a favor de Centro Plaza Durán y del señor Juan Bautista Durán Álvarez, no obstante sobre este aspecto ocurre lo mismo que con lo tratado en los párrafos anteriores, y es que, se desprende del análisis de la sentencia impugnada, del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., y del escrito de sus conclusiones ante el tribunal de alzada en ocasión del recurso de apelación del que fue apoderada, que tal alegato no fue sometido ante la corte *a qua*, sino que este medio también se propone por primera vez en casación; que siendo esto así, el argumento anterior resulta ser un medio nuevo en casación, y conforme a los motivos antes señalados, los medios examinados resultan igualmente inadmisibles;

Considerando, que en vista de que todos los medios en que se sustentaba el presente recurso de casación fueron declarados inadmisibles por las razones expuestas precedentemente, procede, en consecuencia, declarar de oficio inadmisibles el recurso de que se trata, lo que hace innecesario examinar los referidos medios, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 00123/2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,

cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA.
MATERIA PENAL
JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente _____

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Luzón.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Juan Ramón Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del año 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Héctor Luzón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00898844-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 47 del sector La Yaguita de Pastor, en la ciudad de Santiago, en su calidad de imputado, a través del Licdo. Juan Ramón Martínez, defensor público, contra la sentencia núm. 0047-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Magistrada Presidenta otorgar la palabra a las partes del proceso, a fin de dar sus calidades;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por el Licdo. Juan Ramón Martínez, defensor público, en representación del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Héctor Luzón, a través de la defensa pública, Licdo. Juan Ramón Martínez; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, República Dominicana, en fecha 22 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 1479-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Héctor Luzón, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de septiembre de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y

la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 15 de junio de 2009, a las 12:10 p.m., el cabo Elvin Gómez Ramírez, miembro de la Policía Nacional, adscrito al Departamento Policial de Bella Vista de la ciudad de Santiago, en compañía de otros miembros de dicha institución, realizando sus labores de patrullaje en el sector Pastor de Bella Vista, Santiago, específicamente en la calle núm. 5, esquina núm. 6 del referido sector. En la referida dirección el Cabo Elvin Gómez Ramírez se encontró con el acusado Héctor Luzón, quien al notar la presencia del oficial actuante mostró un perfil sospechoso, razón por la cual el referido agente se le acercó y le solicitó que le mostrara lo que tenía oculto entre sus ropas de vestir quien se negó ante dicha solicitud por lo que el oficial actuante procedió a registrarlo y en el interior del bolsillo delantero derecho de su pantalón le ocupó un (1) potecito plástico de color negro con tapa gris y en su interior la cantidad de cinco (5) porciones de polvo blanco de naturaleza desconocida que por su olor y características se presume es cocaína, con un peso aproximado de un punto ocho (1.8) gramos, razón por la cual el acusado Héctor Luzón fue arrestado luego de leerle sus derechos constitucionales. Que las sustancias controladas ocupadas al imputado Héctor Luzón luego de ser sometido al proceso de evaluación realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultó ser la cantidad de cinco (5) porciones de cocaína clorhidratada con un peso específico de uno punto treinta y siete (1.37) gramos conforme al Certificado de Análisis Forense núm. SC2-2009-06-25-002933 de fecha 19 de junio de 2009;

que por instancia de 20 de octubre de 2009, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Héctor Luzón, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica siguiente: artículo 4 letra b; 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041; 9 letra d, 75 párrafo I, en la categoría de distribuidor de sustancias controladas, en violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

que apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción de la Jurisdicción de Santiago, dictó la resolución núm. 533, consistente en auto de apertura

a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra del imputado Héctor Luzón, bajo los tipos penales establecidos en los artículo 4 letra b; 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041; 9 letra d, 75 párrafo I, en la categoría de distribuidor de sustancias controladas, en violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- a) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Jurisdicción de Santiago el cual dictó sentencia núm. 0255/2012, el 10 de agosto de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Héctor Luzón, dominicano, soltero, 51 años de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0089884-4, domiciliado y residente calle primera, casa núm. 47, Yaguita de Pastor, Santiago, (actualmente en libertad), culpable de cometer el ilícito penal de distribuidor de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, y 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey—Hombre, Santiago; SEGUNDO: Se condena al ciudadano Héctor Luzón, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la destrucción, por medio de la incineración, de la sustancia indicada en el certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2009-06-25-002933, de fecha 19 de junio del 2009, consistente en un punto treinta y siete gramos (1.37grs) de cocaína clorhidratada; así como la configuración de la prueba material consistente en un (1) potecito plástico de color negro con tapa gris; CUARTO: Acoge totalmente las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; QUINTO: Ordena a la Secretaría común, comunicar copia de la presente decisión a la dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, por último al Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito Judicial, una vez transcurran los lazos previstos para la interposición de los recursos”;

- b) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Héctor Luzón, intervino la sentencia núm. 0074-2014 ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Sandy Peralta Hernández, Defensor Público de este Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación de Héctor Luzón, en contra de la sentencia núm. 0255/2012 de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la decisión apelada; TERCERO: Exime el pago de las costas generadas por el recurso; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes que intervienen en el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Héctor Luzón, imputado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto a los medios planteados por la defensa en apelación: El juez está obligado a motivar los pedimentos de las partes, art. 24 del CPP.; en el presente caso podemos observar que la Corte a-qua, responde diciendo que “no lleva la razón la parte recurrente en la queja” y luego continua transcribiendo la decisión del tribunal de primer instancia en la página 4 de la sentencia impugnada. Y aquí nos preguntamos, ¿Para qué sirve el recurso de apelación, si los medios planteados por la defensa serán respondidos con la misma sentencia que impugna? Un sano y crítico conocimiento del recurso, debe evaluar si el vicio se configura, y en caso de hacerlo o de no hacerlo, debe explicar el porqué de su respuesta. No transcribir la sentencia de primera instancia en la misma sentencia de la Corte. Frente a esas circunstancias estamos en un estado de indefensión ya que el tribunal que se supone revisaría la sentencia de primera instancia, la transcribió para usarla como sentencia de apelación, no respondiendo absolutamente nada sobre un criterio propio de la Corte para determinar la procedencia o improcedencia del motivo de apelación, y en consecuencia fallando a su deber de estatuir”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que ciertamente la Corte *a-qua* fundamentó su decisión en la motivación dada por el *a-quo*, decisión esta que constituye el foco de su análisis, ya que sobre la misma han surgido las quejas denunciadas por el recurrente; en abono a los postulados de fijación de hecho y derecho establecido en el cuerpo motivacional de la decisión de juicio, la Corte *a-qua* sumó su criterio sobre las fijaciones de la trilogía juzgadora en primer grado, en tal sentido se pronunció en el numeral 4, página 7 de la sentencia recurrida;

Considerando, que en cuanto al reclamo basado en la no contestación por parte de la Corte *a-qua* sobre el alegato relativo al porque resultó sospechoso el perfil del imputado para el oficial proceder a ordenar el registro, la Corte *a-qua* estableció: *"...se encontró con el acusado Héctor Luzón, quien al notar la presencia del oficial actuante mostró un perfil sospechoso, razón por la cual se le acercó y le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto entre sus ropas, quien se negó, por lo que procedió a registrarlo, y en el interior del bolsillo delantero derecho del pantalón, le ocupó un (1) potecito plástico de color negro con tapa gris y en su interior la cantidad de cinco (5) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con peso aproximado de un punto ocho (1.8) gramos; procediendo el oficial actuante a leerle sus derechos y ponerlo bajo arresto"*; quedando así fijado más allá de toda duda razonable el correcto accionar de los oficiales actuantes, lo cual dio al traste conforme las precisiones de la sentencia recurrida con la existencia de responsabilidad penal en la persona del imputado Héctor Luzón;

Considerando, que al fundamentar su decisión la Corte *a-qua* en las fijaciones establecidas por el tribunal de juicio, cumplió con su función de garantizar la sana aplicación de la norma, esta alzada acoge la motivación y razonamiento de la Corte *a-qua* como adecuado conforme a la lógica y sana crítica en aplicación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Luzón, contra la sentencia núm. 047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio Sención Cabrera y Seguros Constitución, S.A.
Abogados:	Lic. Praxedes Hermón Madera y Licda. Bethania Margarita Segura Martínez.
Intervinientes:	Francisco Campusano de los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Rubén Alfredo Carela, Leonel Antonio Crencio Mieses, José Manuel Disla Ramírez, Daniel Alberto Moreno y Juan Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Antonio Sención Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0067972-8, domiciliado y residente en la calle Santomé, núm. 03, Azua, en su calidad de imputado, y Seguros Constitución, S.A.,

compañía aseguradora; a través de su defensa técnica Licda. Berthania Margarita Segura Martínez, contra la sentencia núm. 294-2015-00108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de junio de 2015;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al Licdo. Praxedes Hermón Madera, por sí y por la Licda. Bethania Margarita Segura Martínez, quien a la vez representa a la parte recurrente en el presente proceso, en sus alegatos y conclusiones;

Oído al alguacil llamar al Licdo. José Disla Ramírez, Daniel Alberto Moreno y Juan Almonte, parte recurrida en el proceso, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente José Antonio Sención Cabrera, en su calidad de imputado y Seguros Constitución, S.A., compañía aseguradora, a través de su defensa técnica la Licda. Bethania Margarita Segura Martínez, recurso de fecha 27 de julio de 2015; depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, República Dominicana;

Visto el escrito de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Rubén Alfredo Carela, Leonel Antonio Crecencio Mieses y José M. Disla Ramírez, actuando a nombre y representación de Francisco Campusano de los Santos, Sila Javier Asencio, Edward Antonio Muñoz, Ramón García Maldonado y Margarita Abreu Amparo, en su calidad de parte querellante y actora civil;

Visto la resolución núm. 4343-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por José Antonio Sención Cabrera, en su calidad de imputado y Seguros Constitución, S.A., compañía aseguradora, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de enero de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala

diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de febrero de 2013, siendo aproximadamente las 1:40 horas del día y mientras el imputado José Antonio Sención Cabrera, transitaba por la autopista 6 de Noviembre, en dirección Oeste-Este, al llegar próximo al viajero, San Cristóbal, conduciendo el vehículo tipo Jeep, modelo Grand Cherokee, LTD, color gris, placa núm. G278029, chasis núm. IC4RJBG2CC261361, impactó por la parte trasera la motocicleta marca Cóndor, modelo 2006, color roja, placa núm. N574536, chasis núm. LXSTCKPY371001944, propiedad de Manuel Emilio Lachapelle de Jesús, la cual transitaba en la misma dirección del imputado, es decir Oeste-Este, pero delante del imputado, conducida por José Campusano Javier, y acompañándole la señora Maribel García, falleciendo estos instantáneamente, fruto de los golpes y heridas recibidas a causa del referido accidente, según cta de levantamiento de cadáver marcada con el núm. 040702, de fecha 5 de febrero de 2013, a nombre de Maribel García y acta de levantamiento de cadáver marcada con el núm. 040702, de fecha 5 de febrero de 2013, a nombre de José Ernesto Campusano Javier, posteriormente al accidente el imputado José Antonio Sención Cabrera, dejó abandonados los fallecidos;

- b) que en fecha 20 de mayo de 2013, fue incoada querrela con constitución en actoría civil, por Francisco Campusano de los Santos, Sila Javier Asencio y Manuel Emilio Lachapelle de Jesús y Lluderquis Castillo Pérez, quienes actúan los dos primeros en calidad de padres del occiso, la segunda en calidad de concubina y el ultimo en calidad de propietario de la motocicleta, en cuanto a la persona de José Antonio Sención Cabrera; por otro lado, en fecha 12 de febrero del mismo año, fue incoada querrela en actoría civil por la señora Teresa Jiménez Báez, en calidad de concubina de José Ernesto Campusano Javier (occiso), así como madre y tutora de los menores Jean Carlos Campusano Jiménez, Noelyna Campusano Jiménez y Yanmaikol Ernesto Campusano Jiménez, todos en contra de José Antonio Sención Cabrera, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;
- c) que en fecha 19 de junio de 2013, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado José Antonio Sención Cabrera, por presunta violación a los artículos 49 literal D párrafo I, 50, 61, 65 y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99;
- d) que mediante resolución núm. 00031/2013, de fecha 28 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Municipal de San Cristóbal, Grupo I, consistente en auto de apertura a juicio, en contra de José Antonio Sención Cabrera, por presunta violación a los artículos 49.1, 50, 61, 65 y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; en perjuicio de José Ernesto Campusano Javier y Maribel García Abreu, occisos;
- e) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo II, dictó sentencia núm. 033-2014 el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano José Antonio Sención Cabrera, de generales anotadas de haber violado las disposiciones en los artículos 49-1, 61 y 123 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores José Ernesto Campusano Javier y Maribel García Abreu; **SEGUNDO:** Condena al señor, José

Antonio Sención Cabrera cumplir una pena privativa de libertad de tres (03) años de prisión, quedando suspendida la indicada pena de prisión; **TERCERO:** Condena al señor José Antonio Sención Cabrera al pago de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00), a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Condena al señor José Antonio Sención Cabrera al pago de las costas penales del procedimiento; En el aspecto civil: **SEPTIMO:** Declarar, en canto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil interpuesta por los señores, 1) Edwar Antonio Muñoz Toledo en su calidad de esposo de la fallecida Maribel García Abreu, y padres de la menor de nombre, Breidy Mayeli Muñoz García, Francisco Campusano de los Santos, y Sila Javier Asencio padres biológicos del occiso José Ernesto Campusano Javier, a través del Licdos. Lonel Antonio Cresencio Mieses, el Dr. Rubén Alfredo Carela, el Lic. José Manuel Disla Ramírez; 2) Teresa Jiménez Báez (concupina del occiso) José Ernesto Campusano Javier y madre de los menores de edad Yanmaikol Ernesto, Campusano Jiménez Jean Carlos Campusano Jiménez, Neolyna Campusano Jiménez en contra del señor José Antonio Sención Cabrera en su doble calidad de imputado y de persona civilmente demandada con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Constitución, S. A, por haber sido interpuesta conforme a la Ley; En el aspecto civil: **OCTAVO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y condena al imputado José Antonio Sención Cabrera, en su calidad de imputado, por su hecho personal, y en su calidad de persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) distribuidos a favor de los señores, Teresa Jiménez Báez (concupina del occiso) José Ernesto Campusano Javier y madre de los menores de edad Yanmaikol Ernesto Campusano Jiménez, Jean Carlos Campusano Jiménez, Neolyna Campusano Jiménez, y la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) distribuido a favor de los señores, Edward Antonio Muñoz Toledo en su calidad de esposo de la fallecida Maribel García Abreu, y padres de la menor de nombre, Breidy Mayeli Muñoz García, Francisco Campusano de los Santos, y Sila Javier Asencio padres biológicos del occiso José Ernesto Campusano Javier, los mismos distribuidos

de manera y forma equitativas a las partes, como justa reparación por los daños morales sufridos en consecuencia de las dos (02) vidas que perecieron en ese accidente de tránsito de vehículo de motor ocasionas por el manejo descuidado, torpe y sin tomar las previsiones de lugar en el imputado; **NOVENO:** Condena al imputado José Antonio Sención Cabrera en su doble calidad y Seguros Constitución S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Lonel Antonio Cresencio Mieses, el Dr. Rubén Alfredo Carela el Lic. José Manuel Disla Ramírez y el Licdo. Daniel Alberto Moreno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Declara la presente decisión oponible a la razón social Seguros Constitución S. A., como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza; **DÉCIMO PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por los abogados que asisten al señor, José Antonio Sención Cabrera y Seguros Constitución S. A.; **DÉCIMO SEGUNDO:** Fijamos la lectura integra de la presente decisión para el día que contaremos a once (11) del mes de Septiembre del año dos mil catorce 11/09/2014, a las 04:00 horas de la tarde, valiendo notificación para las partes envueltas en el proceso, la entrega de la presente decisión”;

- f) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por las partes; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación núm. 294-2015-00108, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha: a) catorce (14) de enero del año 2015, por la Licda. Bethania Margarita Segura Martínez, actuando a nombre y representación de José Antonio Sención Cabrera, en contra de la sentencia núm. 033-2014, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II de la provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2014, por el Dr. Rubén Alfredo Carela, Licdo. Leonel Antonio Cresencio Mieses y

*José Disla Ramírez, actuando a nombre y representación de los señores Francisco Campusano de los Santos, Sila Javier Asencio, Edward Antonio Muñoz, Ramón García Maldonado y Margarita Abreu Amparo, y veintiséis (26) de septiembre del año 2014, por los Licdos. Daniel Alberto Moreno y Juan Almonte, actuando a nombre y representación de Teresa Jiménez Báez; en contra de la sentencia núm. 033-2014, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 11 de la Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la indicada sentencia queda revocada; **TERCERO:** Declara culpable al ciudadano José Antonio Cabrera, de generales que constan en parte anterior de esta sentencia, de provocar el accidente donde perdieron la vida los nombrado Maribel García Abreu y José E. Campusano Javier, hecho este previsto y sancionado por artículos 49.1, 65, y 123 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor, consecuentemente, condena a dicho encartado a cumplir un año de prisión el cual deberá cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, de la provincia San Cristóbal; **CUARTO:** Condenar al señor José Antonio Sención Cabrera al pago de una multa por valor Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00) a favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por la parte querellante los señores Edwar Antonio Muñoz Toletto en calidad de esposo de la fallecida Maribel García Abreu, y padre de la menor de nombre Breydy Mayeli Muñoz García; de los señores Ramón García Maldonado y Margarita Abreu; de Teresa Jiménez Báez, madre de los menores Jean Carlos Campusano Jiménez, Neolyna Campusano Jiménez y Yanmaikol Ernesto Campusano Jiménez, (hijo del hoy occiso José Ernesto Campusano Javier); **SEXTO:** Condena al imputado José Antonio Sención Cabrera, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable al pago: a) la suma de Un Millón Quinientos Mil de Pesos dominicano, (RD\$1,500.000.00) en favor de los señores Edward Antonio Muñoz Toletto en calidad de esposo de la víctima Maribel García*

Abreu, y representación menor de nombre García Maldonado y Margarita Abreu, distribuido de la siguiente manera Un Millón (RD\$1,000.000.00) de peso dividido en partes iguales para el esposo e hija, y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para los padres de la fallecida señores Ramón García Maldonado y Margarita Abreu. B) La suma de Un Millón Quinientos Mil de Pesos (RD\$1,500.000.00) en favor de Teresa Jiménez Báez, en su calidad de madre de los menores Jean Carlos Campusano Jiménez, Neolyana Campusano Jiménez y Yanmaikol Ernesto Campusano Jiménez, a los que representa, y de los señores Francisco Campusano de los Santos y Sila Javier Asencio, padres del occiso José Ernesto Campusano Javier, distribuido de la siguiente manera Un Millón de Pesos para los hijos menores nombrados precedentemente, y Quinientos Mil para los padres del occiso José Ernesto Campusano Javier, los señores Francisco Campusano de los Santos y Sila Javier; sumas que se otorgan como reparación del daño y perjuicio moral que han sufridos los familiares de las víctimas por causa consecuencia del accidente en el que fallecieron dos personas, las cuales dejaron su respectiva familia; **SEPTIMO:** Condenar al imputado en calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Leonel Antonio Cresencio Mieses, José Manuel Disla Ramírez, Daniel Alberto Moreno y el Dr. Rubén Alfredo Carela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Constitución, S.A., compañía aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza; **NOVENO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación”;

Considerando, que la parte recurrente José Antonio Sención Cabrera y la entidad aseguradora Seguros Constitución, S. A., por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada. Que el tribunal a-quo no analizó los reparos hechos de manera oral en el contradictorio y el depositado en la fase preliminar por los hoy recurrentes, sólo partió de un resultado sin haber analizado la teoría

del caso de la defensa, la cual desvirtuó fuera de toda duda razonable la presunción de culpabilidad del imputado. El juez a-quo incurre en serios vicios al analizar las pruebas sometidas al proceso, sin analizar conforme a la sana crítica de quien partió la falta inicial del hecho imputado, y que en caso de doble imprudencia de la víctima, que no es el caso de la especie, esta causal excluye la responsabilidad a los recurrentes José Antonio Sención Cabrera y Seguros Constitución, S.A.; en efecto, la poca extensión e insuficiencia de profundidad revela como la sentencia impugnada no tiene un tratamiento procesal adecuado, ya que fueron demostrados los indicios necesarios para determinar la inocencia, más allá de toda duda razonable, demostrando evidencias suficientes para no retener la responsabilidad penal o civil del imputado. Resulta evidente que la inexistencia de un trámite procesal acorde con la condición de la inocencia del prevenido, siendo demostrados los indicios necesarios para su absolución trae como consecuencia la nulidad de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a insuficiencia de motivo, así como el 141 del Código de Procedimiento Civil, por inobservancia y falta de base legal. La lectura de la sentencia revela serias deficiencias en su motivación, de modo que los jueces a-quo ignoran su deber de conducir un examen apropiado de los argumentos y pruebas presentados en un determinado caso. En efecto, el juez a-quo incurre en una falta absoluta de motivación, toda vez que resuelve sobre un caso de vertiente penal, bajo argumentos generales, abstractos, que no se adecuan al caso. De manera alguna, puede aludirse de que el juez a-quo haya valorado las pruebas más allá de toda duda razonable para determinar la supuesta responsabilidad del imputado. Además, las expresiones genéricas impiden saber si realmente el juez a-quo aplicó la ley, en el sentido de que los elementos constitutivos de la infracción no se encuentran presentes en el hecho. Por ello, dicha actuación resulta atentatoria con el elemento fundamental que representa la motivación, para saber si los hechos, como las pruebas fueron valoradas acorde con sus consecuencias penales. El a-quo no motivó en hecho y derecho su errática decisión limitándose a decir que las pruebas aportadas por la fiscalía y la parte querellante resultaron ser insuficientes, sin embargo, no dio motivos suficientes, ni explicó en que basó y en qué consistió su decisión en condenar al imputado de toda responsabilidad penal y civil. La simple lectura de la sentencia infiere que el a-quo no ha expuesto los hechos y circunstancias de lugar en que ocurrió

el hecho punible, para saber cuál ha sido el hecho facultativo que se le imputa al imputado. Que la sentencia impugnada se desprende con extrema facilidad, que el tribunal a-quo no ha expuesto motivos para justificar su errática decisión, por el contrario se ha limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que todo ciudadano tiene derecho”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, es preciso reseñar que el imputado José Antonio Sención Cabrera, fue condenado por ante la jurisdicción de primer grado a tres (3) años de prisión, suspendida de manera total, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); que de igual modo, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), distribuido a favor de los señores Teresa Jiménez Báez, (concubina del occiso José Ernesto Campusano Javier) y madre de los menores de edad Yanmaikol Ernesto Campusano Jiménez, Jean Carlos Campusano Jiménez, Neolyna Campusano Jiménez y la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) distraídos a favor de los señores, Edward Antonio Muñoz Toledo, en su calidad de esposo de la fallecida Maribel García Abreu, y padre de la menor de nombre Breidy Mayeli Muñoz García, Francisco Campusano de los Santos y Sila Javier Asencio padres biológicos del occiso José Ernesto Campusano Javier, lo mismo distribuido de manera y forma equitativas a las partes, sentencia que fue modificada en su totalidad por la Corte de Apelación de la jurisdicción de San Cristóbal, tras rechazar el recurso de la parte imputada y acoger los recursos de apelación incoados por los actores civiles; condenando al imputado a 1 año de prisión a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y un monto indemnizatorio de: a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de Edward Antonio Muñoz Toledo en calidad de esposo de la víctima Maribel García Abreu, y en representación del menor Breydy Mayeli Muñoz García, y los padres de la occisa señores Ramón García Maldonado y Margarita Abreu, distribuido Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dividido en partes iguales para el esposo e hija y Quinientos Mil (RD\$500,000.00) para los padres de la fallecida Ramón García Maldonado y Margarita Abreu; b) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Teresa Jiménez Báez, en su calidad de madre de los menores Jean Carlos Campusano Jiménez, Nolya Campusano Jiménez y Yanmaikol Ernesto

Campusano Jiménez, a los que representa, y de los señores Francisco Campusano de los Santos y Sila Javier Asencio, padre del occiso José Ernesto Campusano Javier, distribuida Un Millón (RD\$1,000,000.00), para los hijos, Quinientos Mil (RD\$500,000.00), para los padres del occiso, los señores Francisco Campusano de los Santos y Sila Javier; decisión común y oponible a la compañía aseguradora;

Considerando, que dada la relación existente entre los medios invocados, así como la solución que se pretende dar al presente recurso de casación, esta Alzada procederá a la contestación de manera conjunta de los medios invocados;

Considerando, que los vicios alegados se circunscriben a la falta de análisis de los medios de prueba, desviado de lo que establece la sana crítica, insuficiencia de profundidad en la motivación de la sentencia, ya que no justificó la misma en hecho y derecho;

Considerando, que para proceder al rechazo del recurso de apelación incoado por el imputado, la Corte a-qua dejó por establecido:

“ 13) Que esta Corte al contestar en primer término el recurso de José Antonio Sención Cabrera, puede colegir que el recurrente esgrime en su primer medio de impugnación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, presentando varios argumentos, que en síntesis podemos señalar tales como: “...el que el tribunal a-quo conociera del fondo del proceso sin la presencia de una de la parte de los querellantes, los señores Ramón García Maldonado y Margarita Abreu, quienes estaban representados por su abogado con un poder de representación”; argumento que debe ser rechazado puesto que no constituye un vicio el hecho de que en el conocimiento del juicio de fondo una de las partes constituida en querellante y actor civil no estuviera presente en dicha audiencia, puesto que tal y como señala el propio recurrente los mismos estaban debidamente representados por sus abogados, tal y como señala el artículo 307 del Código Procesal Penal (mod. Por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero del 2015), en cual señala en uno de sus párrafo “si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asisten, se hace presentar legalmente, o se retiran de ella, se considera como un desistimiento de acción”; por lo que en el caso que nos ocupa la víctima y querellante está representada por su mandatario. Sobre la valoración los testimonios de Domingo Benitez,

Sandro Yens Corporan, que hizo el tribunal a-quo de la referida prueba testimonial, esta ponderación no puede ser impugnada siempre que el tribunal a-quo no haya desnaturalizado las declaraciones ofertadas por los testigos, aspecto en que no ha incurrido el tribunal a-quo, por lo que procede el rechazo del referido argumento. Así mismo procede rechazar el argumento de que el tribunal de primer grado incurrió en ilogicidad en su motivación, por condenar al imputado en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del proceso, puesto que también el tribunal ordenó que en este aspecto la sentencia sea común y oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza, con lo cual la persona civilmente responsable podría quedar exento del pago de las costas si el monto de las costas civiles a la hora de su liquidación se encuentra dentro de los límites de la póliza contratada. Que esta Alzada ha podido constatar contrario al argumento del recurrente sobre el contenido de la acusación, la individualización del imputado y la calificación jurídica, que la acusación que se presentó por ante el tribunal de grado contiene tales requerimientos tal y como se puede verificar en las páginas 16 y 17 de la sentencia recurrida, donde se transcribe de manera exacta el acta de acusación de donde se señala al imputado José Antonio Sención Cabrera, la persona imputada e indica el cual está siendo juzgado así como la calificación del mismo; por lo que procede el rechazo total del primer medio de impugnación; 14) Que en cuanto al segundo medio que indica el recurrente José Antonio Sención Cabrera, sobre la falta de motivo en la apreciación de los daños y perjuicio; al momento de estudiar la sentencia recurrida se puede advertir que tal y como dice el recurrente la decisión en cuanto al aspecto civil carece de fundamento requerida que permita que esta Alzada pueda conocer el porqué después de establecer la falta tal y como lo dice el juez a-quo en su sentencia procede imponer la correspondiente indemnización, ya que no basta establecer la falta para ordenar el que un daño será resarcido, si no que hay que establecer en la decisión cuales elementos sirvieron de base para apreciar el monto del daño irrogado, por lo que procede acoger el medio propuesto por la parte recurrente, haciendo la advertencia que el vicio denunciado también está siendo esgrimido por los querellantes y actores civiles en sus recursos, por lo que esta Alzada procederá a fallar sobre este aspecto tal y como se podrá ver en otra parte de esta sentencia...”(SIC)

Considerando, que los tribunales, en sentido general, se encuentran obligados a realizar las decisiones de manera motivada, lo cual se

desprende del artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, los artículos 40.1 y 69.10 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal, dando lugar a la posibilidad de que la decisión pueda ser sometida a valoración y crítica de los tribunales superiores, constituyendo esto uno de los postulados principales del debido proceso, lo cual es posible sólo cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece el derecho de igualdad y seguridad de las partes en litis;

Considerando, que en la especie esta Alzada ha podido constatar en su función de Tribunal Control, tras la búsqueda de una sana aplicación de los lineamientos normativos y los alegatos planteados en el recurso que nos ocupa, la existencia de una carencia valorativa y motivacional de los medios de prueba sometidos proveniente del tribunal de primer grado, fundamentos que utilizó la Corte a-qua como base para la sustentación de su decisión; que cabe establecer que para que los medios de prueba avalen la decisión tomada deben proveer un sustento dialéctico y lógico, que pase de un supuesto a una conclusión determinante y que dicha conclusión sea el resultado de la subsunción de las pruebas sometidas y el derecho, procediendo así a ser infalibles los hechos juzgados, conduciendo a la convicción que dio como conclusión el fallo negativo o positivo del tribunal, lo cual no se verifica en la sentencia de primer grado, errando la Corte a-qua al dictar sentencia propia posterior a la verificación de una sentencia con falta de tasación, valoración y motivación en cuanto a los medios probatorios;

Considerando, que así las cosas y tras la constatación de la existencia de un rompimiento con el debido proceso y la necesidad de esclarecimiento en cuanto a los hechos juzgados y las pruebas sometidas, es de lugar acoger el recurso que nos ocupa y casar la presente decisión a los fines de un juicio total por ante la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas; Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Francisco Campusano de los Santos, Sila Javier Asencio, Edward Antonio Muñoz, Ramón García Maldonado y Margarita Abreu Amparo, en sus calidades de querellantes y actores civiles, en el recurso de casación interpuesto por José Antonio Sención, en su calidad de imputado y Seguros Constitución, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2015-000108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el indicado recurso de casación;

Tercero: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia del Juzgado de Paz de Tránsito de San Cristóbal, para que apodere un tribunal distinto al que ya conoció del asunto, a fines de un nuevo juicio total;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación del presente fallo a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Florentino Jiménez.
Abogados:	Licdos. Jesús Veloz y Jesús Núñez Pineyro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Florentino Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842952-1, domiciliado y residente en la avenida Francia, núm. 32, sector El Cortecito de Bávaro, distrito municipal turístico de Verón, Bávaro y Punta Cana, provincia La Altagracia, República Dominicana, en su calidad de querellante y actor civil a través de su defensa técnica los Licdos. Jesús Veloz y Jesús Núñez Pineyro, contra la sentencia núm. 312-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo de 2015;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jesús Veloz, actuando a nombre y en representación de Florentino Jiménez, parte recurrente; en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Florentino Jiménez, a través de su defensa técnica los Licdos. Jesús Veloz y Jesús Núñez Pineyro, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 24 de agosto de 2015;

Visto la Resolución núm. 5143-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Florentino Jiménez, en su calidad de querellante y actor civil, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 24 de agosto de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) en el mes de enero de 2014, el señor Florentino Jiménez, quien tiene su taller artesanal de nombre GiftShops Adams, ubicado en la zona del Cortecito Bávaro; en horas de la mañana fue éste fotografiado por una persona del periódico Bávaro News, sin su autorización ni conocimiento. El día 23 de enero de 2014, dicha foto fue publicada en el periódico Bávaro News, el cual circula en la zona turística de La Altagracia y el municipio de Higüey, en la red de internet (periódico gratuito que se coloca en todos los lugares de gran afluencia de personas). En dicha publicación se encuentra la fotografía del querellante con un encabezado que dice: *“El Cortecito podría convertirse en un nido de prostitución y droga”*; trabajo firmado por el periodista Fausto Adames, quien trabaja para la editora Bávaro. Enterándose el querellante por los comentarios de quienes vieron el periódico, asignándole al querellante el apodo de *“El Capo del Callejón del Cortecito de la droga y la prostitución”*, así como siendo detenido a partir de dicha publicación en varias ocasiones por la Policía Nacional, DNCD y Politur;
- b) que por instancia del 17 de febrero de 2014, fue incoada querrela con constitución en parte civil, contra Bávaro News y Rossanna Figueroa, en su calidad de directora; por presunta violación a la Ley núm. 6132 y el artículo 367 del Código Penal;
- c) en fecha 19 de agosto de 2014, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó sentencia núm. 00101/2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Se declara no culpable a la señora Rossanna Figueroa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0925478-9, domiciliada y residente en la calle 8, esquina C, manzana núm. 26, núm. 10, ciudad La Palma, Punta Cana, del distrito municipal turístico de Verón, Bávaro y Punta Cana, de esta provincia de La Altagracia y al Periódico Bávaro News, de violación del delito de difamación e injuria, en vista de que los elementos de pruebas resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad penal, por consiguiente se dicta su favor sentencia absolutoria;* **SEGUNDO:** *Se declaran las costas penales de oficio;* **TERCERO:** *Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil, por haber cumplido con*

lo que establece la norma, en cuanto al fondo se rechaza por no haberse probado el daño sufrido al acusador privado constituido en actor civil; **CUARTO:** Se condena al acusador privado constituido en actor civil señor Florencio Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842952-1, domiciliado y residente en la avenida Estados Unidos, Cortecito, Bávaro núm. 20, del distrito municipal turístico de Verón, Bávaro y Punta Cana, de esta provincia de La Altagracia, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado concluyente Lic. José Raúl Corporan Chevalier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Las partes gozan de un plazo de diez (10) días, una vez notificada la presente Sentencia, para interponer el recurso que la norma prevé por ante la corte de apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

- e) como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Florentino Jiménez, en su calidad de querellante y actor civil, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo del 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año 2014, por el Lic. Jesús Veloz, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del sr. Florentino Jiménez, contra la sentencia núm. 00101-2014, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ocasionadas por la interposición del recurso”;

Considerando, que la parte recurrente Florentino Jiménez, querellante y actor civil, por intermedio de su abogado representante, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, contenidas en convenciones y pactos internacionales. El tribunal a-quo, hace omisión con respecto a la vulneración del derecho de defensa en lo referente a la audiencia de los testigos, que habían sido propuestos por ante el tribunal de primer grado y se encontraban presentes en la sala de audiencia de la Corte, los cuales fueron solicitados en audiencia mediante conclusiones formales, presentado el recurrente la prueba del depósito de sus medios de pruebas documentales y testimoniales y la Corte decidió rechazarlo por ser carente de base legal, sin proporcionar, ni dar razón de su convencimiento, omitiendo la labor argumentativa para dar las razones de su convencimiento, omitiendo la labor argumentativa para dar respuesta a los motivos propuestos situación esta que ha generado un perjuicio irreparable al recurrente señor Florentino Jiménez, puesto que dicho cumplimiento hubiere dado un giro totalmente diferente al proceso, lo que produjo una violación al derecho de defensa y al principio contradicción garantía esenciales en todo proceso penal. Razón por la cual al haber una vulneración a las etapas del debido proceso de ley este medio debe ser retenido toda vez que se produjo una violación al derecho de defensa de la víctima, motivo por el cual debe ser casada la decisión por estar presente el vicio invocado. A que a la Corte a-quo le fue denunciado el vicio de falta de estatuir sobre los medios de prueba, en que incurrió el tribunal a-quo, toda vez que el mismo, no se refirió a las pruebas testimoniales, las cuales habían sido ofertadas y depositadas en el expediente con comunicación a la parte hoy recurrente, incurriendo la Corte en el mismo vicio señalado, toda vez que se le solicitó la audición de los testigos presentes en la sala de audiencia, o en su defecto para mayores garantías que las pruebas inobservadas, ordenara la realización de un nuevo juicio para que dichas pruebas fueran valoradas y esta lo negó, pues de haber ordenado la audiencia de los testigos presentes hubiese cambiado el resultado del proceso. Esta prueba fue nuevamente omitida, en franca violación al derecho de defensa. Lo que hace que la sentencia impugnada sea casada por contener el vicio denunciado;

Segundo Medio: Violación y errónea aplicación de la norma jurídica y el artículo 44 y 49 de la Constitución. A que la Corte incurre en el vicio denunciado cuando este dice textualmente dicha información no hace alusión al querellante si es la propia ley que le indica. La publicación o radiodifusión, aún cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un

organismo no mencionado de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los escritos o impresos, carteles o edictos incriminados, como ha ocurrido en el caso de la especie, fue la fotografía del señor Florentino Jiménez, la que se publicó en ese medio de comunicación masivo, lo que le permitió a las autoridades policiales, DNCD, Politur, individualizarlo. Situación que de haber aplicado correctamente la norma, el vicio denunciado habría desaparecido, por lo que al no ocurrir la misma esta afecta del vicio denunciado y hace que la misma debe ser casada en este aspecto; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. A que la Corte a-quo, en el propio considerando 17 parte in fine de la página 11, desnaturaliza los hechos al establecer lo siguiente “Que la toma fotográfica al lugar donde se refleja la figura del recurrente, podría haber sido de otros de los que tienen negocios artesanales allí”; a que a la Corte le fue sometido el ejemplar del periódico Bávaro News, en donde está contenida la foto del señor Florentino Jiménez, no como la Corte ha manifestado que se refleja la figura del recurrente, la Corte con este considerando ha emitido un juicio a nuestro entender del tipo personal, al decir que si no es este puede ser otro, pero resulta y viene a ser que el único que le fue tomado la foto fue al recurrente, el único que fue perseguido y detenido fue el recurrente, el único que es visto ante los ojos de la sociedad como un vulgar delincuente es el recurrente, al único que le llaman el capo del cortecito, es al recurrente, el único que llaman proxeneta es al recurrente, no es a ningún otro propietario de los que tienen locales allí, por lo que entendemos que la Corte le ha dado un alcance a los hechos diferentes al que originalmente tienen, pues se han invertido los roles, puesto que deja evidencia de una posición complaciente, si no es él es otro. Vicio este que está presente y proviene de una consideración o juicio del tipo personal, el cual necesariamente deberá ser analizado por ende casado por los jueces de esta honorable Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir. A que por ante el Tribunal a-quo la propia imputada cuando hace su declaración le manifestó al juez, ver página 4 de la sentencia, dice: “El Periódico Bávaro News, recibimos una denuncia y fuimos allá, y se lee el titulo de la información la cual dice el cortecito podría convertirse en un nido de drogas y prostitución”; la foto que aparece debajo del encabezado es la del señor Florentino Jiménez, no tuvimos la intención de hacer daño, ni a él ni a nadie. Expreso reconocimiento de que incurrieron en una falta al publicar la fotografía sin el contenido del señor

Florentino Jiménez. Que de haber ponderado las declaraciones de la imputada, rendida en aquella instancia otra habría sido la solución al presente caso, por lo que el vicio de la falta de estatuir está en la sentencia impugnada por lo que la misma debe ser casada en este aspecto; **Quinto Medio:** Fallo contradictorio de la Suprema Corte de Justicia. A que es bien sabido que cada caso es particular, no menos cierto es que soluciones sino iguales al menos similares deben ser falladas en casos determinados, máxime cuando es el propio legislador quien lo norma de esa manera. En el caso de la especie la Suprema Corte de Justicia ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial: “Conforme a lo dispuesto por el art. 46 de la Ley 6132, el autor principal del delito de difamación lo es el director de la publicación en que se ha hecho público el documento difamatorio, quien tiene el deber de evitar que en su medio de prensa se publique noticias, reportajes, declaraciones, anuncios o documentos cuyo ataque el honor de las personas. Las noticias, informaciones o reportajes aparecidos en la prensa escrita, en los cuales se atribuyen a alguien declaraciones que puedan constituir una difamación determinada persona u órgano, no puede caracterizar el delito de difamación previsto en la ley de expresión y difusión del pensamiento en contra de aquel que se le atribuye la imputación difamatoria, si no están autorizadas con su firma; **Sexto Medio:** Inobservancia de una norma jurídica. Inobservancia del contenido del artículo 24 del CPP, en el entendido de que la Corte en los considerandos 16 y 17 los únicos que utilizó para tratar de justificar su decisión sólo se limitó a realizar enunciados genéricos y hasta personales que en nada responden los vicios y argumentos que sustentaron el recurso de apelación presentado por el recurrente, pues el contenido de dicho argumento la Corte a-quo sólo realizó una relación de causales del recurso de apelación, así como otros planteamientos que no se justifican con una correcta aplicación de la ley, la Constitución y las pruebas utilizando los demás considerandos en hacer uso de disposiciones legales. A que la Corte ha hecho una malsana valoración de un derecho fundamental como lo es el sagrado derecho a la defensa, la omisión de las pruebas testimoniales ofertadas no obstante a ser presentado como media impugnación por la parte recurrente, puesto que se ha hecho una flagrante omisión al respecto, no obstante presentarse como medio de apelación. La Corte olvido que el sagrado derecho de defensa está contenido en la Norma Sustantiva Constitución dominicana en su artículo 69.2.4, art. 1 del CPP. Violentándose el

artículo 8.2 literal F de la convención americana de los Derechos Humanos instrumentos internacionales de los cuales es signataria la República Dominicana, lo que constituye una violación al bloque de constitucionalidad y al sistema procesal penal, máxime cuando en virtud del recurso de apelación el órgano llamado a corregir dicha vulneración hace causa con el mismo”;

Considerando, que las quejas presentadas en el recurso en casación se circunscriben a la alegada vulneración del derecho de defensa toda vez que el tribunal no realizó la escucha de los testigos propuestos, así como la falta de valoración de los medios de prueba, la falta de ponderación del testimonio de la imputada, violación a los artículos 44 y 49 de la Constitución (Derecho a la intimidad y libertad de expresión e información);

Considerando, que al análisis del proceso que nos ocupa, esta Alzada ha verificado que la misma se sustenta en una acción privada por parte del ahora recurrente Florentino Jiménez, en contra de la Directora del Periódico Bávaro News y la señora Rossanna Figueero, por un escrito periodístico alegado como difamatorio, procediendo el tribunal de primer grado a declarar la absolución por insuficiencia probatoria; la Corte de Apelación procedió a su confirmación tras el análisis de los medios y entender la decisión recurrida suficiente y apegada a la ley;

Considerando, que es de lugar establecer que conforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha quedado establecida la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, -Responsabilidad en cascada- sustentado en la contraposición del mismo con la Constitución en su artículo 40.8 relativo a la personalidad de la pena;

Considerando, que en cuanto al principio de personalidad de la pena el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0162/13, del 16 de septiembre de 2013, lo siguiente:

“Nuestra Carta Sustantiva fundamenta la imputabilidad penal en el principio de la personalidad de la pena. Tal aseveración es patente al examinar el mandato que ella contiene de que nadie pueda ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. En este precepto, que únicamente permite la pena por los actos que cometa la persona y descarta que se castigue por su condición o por lo que desee, sienta o piense, se percibe claramente que el principio de culpabilidad

está fundamentado en la voluntad, o sea, en la facultad de ordenar y decidir la propia conducta. De la adopción del principio de culpabilidad como condición para la imputación penal, se desprende el principio de la personalidad de las penas, consagrado en el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución y que expresa que “nadie es penalmente responsable por el hecho del otro”;

Considerando, que en atención a lo ya fijado por esta Suprema Corte en reiteradas decisiones y su posterior confirmación por la jurisprudencia constitucional dominicana, (sentencia TC/0075/16, de fecha 4 abril de 2016), resulta arbitraria la persecución como autor principal a la directora del periódico Bávaro News, por el hecho de la exposición fotográfica y despliegue informativo que dio lugar al proceso, sustentando la responsabilidad penal en ámbitos de control vinculados a la posición dentro de la estructura de los medios de comunicación, lo que es incompatible con el principio de personalidad de la pena, tal y como enunciamos en el párrafo anterior;

Considerando, que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución de la República, todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento jurídico del Estado; y a mayor razón los jueces, quienes conforme a este mandato están llamados, de oficio, a no aplicar una disposición que estimen como inconstitucional;

Considerando, que en las circunstancias procesales precedentemente descritas, procede el rechazo del recurso sin la necesidad del análisis de los medios alegados en la acción recursiva; que el proceso penal en acción privada en contra de Rossanna Figuerero, directora del periódico Bávaro News deviene sin objeto, por no quedar nada que juzgar en cuanto a la incidencia propuesta por el hoy recurrente Florentino Jiménez; procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Florentino Jiménez, en su calidad de querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 312-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fernando Lorefice y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Interviniente:	Bernardo Antonio Cruz.
Abogados:	Lic. Santiago Trinidad Peñaló y Licda. Mercedes Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Fernando Lorefice, argentino, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2082858-2, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña, núm. 51, Torre Icona, sector Gazcue, Distrito Nacional, en su calidad de imputado; y la razón social La Monumental de Seguros, S. A., entidad

aseguradora a través del Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, contra la sentencia núm. 252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio de 2015;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Magistrada Presidenta otorgar la palabra a la parte recurrida, a fin de dar sus calidades y las mismas no estar presentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Fernando Lorefice y La Monumental de Seguros, S. A., a través de su defensa técnica el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León; interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 27 de agosto de 2015;

Visto el escrito de defensa, depositado el 14 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, por el señor Bernardo Antonio Cruz, en su calidad de parte recurrida; por intermedio de sus abogados, Licdos. Santiago Trinidad Peñaló y Mercedes Paulino;

Visto la resolución núm. 5145-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Fernando Lorefice y La Monumental de Seguros, S. A., imputado y compañía aseguradora, en sus respectivas calidades, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 29 de agosto de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) en fecha 19 de enero de 2013, aproximadamente las 7:30 a.m., en la carretera que comunica a Jarabacoa-Pinar Quemado, próximo a la Iglesia Católica de Pinar Quemado, el señor Fernando Lorefice, conducía el vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, color plateado, placa núm. G118483, Chasis núm. KMHSB81BP6U035099, año 2006, de manera descuidada e inadvertida al intentar rebasar a unas vacas que iban por la referida vía, impactando al señor Bernardo Antonio Cruz, conductor de la motocicleta, marca Honda, C70, color verde, cuando este se encontraba estacionado en la entrada de un camino próximo para evitar que las vacas se desviarán, provocándole producto del impacto, secuela no modificable (lesión permanente), que consiste en un trastorno de la locomoción de la pierna derecha, según certificado médico legal definitivo;
- b) que por instancia de 4 de octubre de 2013, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Fernando Lorefices;
- c) que apoderado el Juzgado Especial de Tránsito, Sala I, del Municipio de Jarabacoa, dictó la resolución núm. 00012-2013, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admitió la acusación de manera total en contra del imputado Fernando Lorefice, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 49.D, 61, 65 y 67 numeral 3 y 124 letra A, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- d) la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa, dictó la sentencia núm. 00003/2014, de fecha 7 de mayo de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara la absolución del ciudadano Fernando Lorefice, de generales que constan, acusado de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61, 65, 67 numeral 3 y 124 letra a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, por no haberse probado su responsabilidad penal en el hecho ocurrido, conforme disposiciones el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de toda medida de coerción impuesta en contra del señor Fernando Lorefice; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; En cuanto al aspecto civil; **PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil por haber sido interpuesta conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Bernardo Antonio Cruz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por no retener falta penal alguna en contra del imputado; **TERCERO:** Condena a los querellantes y actores civiles al pago de las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido en justicia; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el miércoles que contaremos a 14 de mayo del 2014, a las 4:00 de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas”;*

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Bernardo Antonio Cruz, querellante y actor civil, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 431 el 1 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Mercedes Paulino y Santiago Trinidad Peñaló, quienes actúan en nombre y representación del señor Bernardo Antonio Cruz, parte querellante y actor civil, en contra de la sentencia núm. 0003/2014, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa, en consecuencia, revoca la decisión recurrida en todas sus partes, y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, a*

*fin de realizar una nueva valoración de las pruebas, por razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;*

- f) apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, dictó la sentencia núm. 129/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Excluye de la calificación jurídica el artículo 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por no ser posible atribuirle al imputado su violación, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, de conformidad con las previsiones del artículo 336 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en consecuencia declara al imputado Fernando Lorefice, argentino, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2082858-2, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 51, Torre Icona, Gazcue, Santo Domingo, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 literal d, 67-3, 65 y 124-a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia le condena, a una pena de nueve (9) meses de prisión, así como al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en virtud de las previsiones de los artículos 49-d de la Ley 241 y 339 numeral 1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Suspende de manera total, la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Fernando Lorefice sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por él, en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 51, Torre Icona, Gazcue, Santo Domingo; b) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas, c) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un período de tres (3) años, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del Artículo 41 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15; **CUARTO:** Condena al imputado Fernando Lorefice al pago de las costas penales del procedimiento, en favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal;*

QUINTO: Condena al imputado Fernando Lorefice, al pago de una indemnización civil, de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de Bernardo Antonio Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos, materiales y morales causados; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., hasta la concurrencia de la póliza, Auto-826233, emitida por dicha compañía; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Fernando Lorefice y a la compañía aseguradora la Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor y provecho de los Licdos. Mercedes Paulino y Santiago Trinidad Peñaló, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Se difiere, la lectura íntegra de la presente sentencia, para el lunes, veinte (20) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), valiendo notificación para las partes presentes o representadas”;

- g) como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el imputado conjuntamente con la compañía aseguradora y el querellante y actor civil, intervino el fallo núm. 252 objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en nombre y representación del imputado Fernando Lorefice y de la compañía La Monumental de Seguros, S. A.; en contra de la sentencia núm. 129/2015, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Santiago Trinidad Peñaló y Mercedes Paulino, quienes actúan en nombre y representación del señor Bernardo Antonio Cruz, querellante y actor civil; en contra de la sentencia núm. 129/2015, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la

*Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, única y exclusivamente para modificar en cuanto al aspecto civil el ordinal quinto del dispositivo de dicha sentencia, para que en lo adelante diga como sigue: “Quinto: Condena al imputado Fernando Lorefice, al pago de una indemnización civil de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en favor de Bernardo Antonio Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos, materiales y morales causados”; **TERCERO:** Confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al imputado Fernando Lorefice y a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho de los Licdos. Santiago Trinidad Peñaló y Mercedes Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;*

Considerando, que la parte recurrente Fernando Lorefice, imputado, y la Monumental de Seguros, S.A., compañía aseguradora, por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo o Medio: *La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a-qua, para dictar su fallo, la sentencia núm. 252 del 02 de junio del año 2015, no dio motivo propio para apoyar su decisión, no hace un razonamiento lógico de causa, motivos y consecuencia que rodearon el hecho acontecido; violando de esta manera el principio 24 del Código Procesal Penal. No dice en que consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, es decir la parte de la ley violada, ni la participación del agraviado, quien cometió la falta-para que la condenación civil sea racional y proporcional; desconociendo de esta manera el artículo 333 del Código Procesal Penal. La Corte no da respuesta satisfactoria a lo expuesto y solicitado por los recurrentes. La Corte hace una somera apreciación de lo que consideró el juez de juicio y desnaturaliza las consideraciones, contradicciones e ilogicidad en la que incurrió el juez de juicio que no dio aplicación a la resolución 3896 de la Suprema Corte de Justicia sobre la impugnación de los testimonios por mendacidad y por interés. Se evidencia que la Corte le*

pasó o hizo peor que la juez de origen, que no dio motivos para justificar su sentencia, peor aún, hace un argumento muy ilógico y sin fundamento, pues no da motivos propios y sólo hace copia los que estampó la juez de origen en su sentencia. La Corte no responde a la exposición de motivos y fundamentos de la instancia recursiva que la apodera, dice solamente que juez a-quo se basó en las declaraciones de los testigos de la acusación para dictar su sentencia y que valoró de acuerdo a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Pero no dice cosa alguna de la instancia de apelación, donde se le advierte que el juez de origen no valoró las circunstancias en que ocurrió el artículo 172 del Código Procesal Penal. No valoró las circunstancias en que ocurrió el accidente, para determinar la racionalidad y la proporcionalidad de la indemnización otorgada a favor del actor civil. No imprime motivos propios, no tiene fundamentos su acto jurisdiccional. En otras palabras, la Corte copia lo que dice el juez de juicio que declararon los testigos de la acusación y dice que lo que el juez observó de ellos se ajusta a la realidad y ¿Cómo sabe la Corte que el juez observó bien esa declaración, si las mismas son contraria a las contenidas en la primera sentencia que fue absuelto. Dice la corte que el juez hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable a la especie. La corte no hace más que justificar la aseveración que hizo en el punto anterior haciendo alusión al rechazo que hiciera el juez de juicio a las declaraciones del testigo de la defensa, y lo celebra porque el juez le sembró duda en su convicción la palabra “puede ser”, la cual tuvo lugar como respuesta del testigo a la pregunta del abogado del actor civil que “si en el asiento delantero del vehículo del imputado que condujeron al agraviado el hospital cabían él y el agraviado. Eso dio lugar a rechazar o no otorgar valor probatorio a tales declaraciones, las cuales fueron igual que las que usó en el primer juicio. Esto es cuando consta en el numeral 07, lo cual no es motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión recurrida por esta instancia. Por lo que la sentencia debe ser casada. La corte no tiene que saber el porqué de las cosas, que debió hacer el imputado. La Corte debe remitirse a “que parte de la Ley núm. 241 violó el imputado en el manejo de su vehículo y, no más, porque la ley condena lo que usted hizo fuera de ella. Por lo que la sentencia recurrida carece de fundamento. Por lo que debe ser casada y dictar la absolución del imputado. La corte motivo el aumento que decidió hacer al monto otorgado por el juez de juicio, apreciando de manera contraria a muchas

decisiones de la Suprema Corte de Justicia, con relación a la expresión lesión permanente, lo cual significa que el miembro afectado no puede hacer lo que antes de la lesión hacía. Y es bien sabido que esa lesión permanente solo existe en los certificados médicos que también forman parte del entramado que se prepara para declarar una persona inservible para justificar monstruosidad de indemnización. La corte no ha aportado cosa alguna que signifique motivo o argumento que aporte a la fundamentación de su acto jurisdiccional, no tiene asidero jurídico, por tanto no tiene asidero legal. En este sentido la sentencia carece de fundamento. Estas consideraciones de la Corte plasmadas es lo que el principio 24 del Código Procesal Penal, llama formulación genérica, lo cual este principio no supe los motivos. Por lo que de esta manera demostramos la falta de motivos en la sentencia recurrida por esta instancia, cosa esta que la hace casable; porque además, es violatoria del derecho de defensa. La Corte no dice en qué consiste la falta, cómo acontecieron los hechos, no hace una relación de los hechos con el derecho, no dice que parte de la ley fue violada, no contesta lo expuesto por lo apelante que es lo que debe hacer el tribunal de segundo grado. Observen la exposición de hechos y derechos de la instancia de apelación y su motivación, a esto la corte no da contestación alguna. Por lo que de esta manera se demuestran los vicios de que adolece el acto jurisdiccional atacado por esta instancia recursiva, totalmente contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia recurrida es totalmente infundada, brillando la lógica por su ausencia. No tiene una adecuación a los predicamentos del artículo 333 del Código Procesal Penal, pues este artículo llama al tribunal colegiado a valorar de modo integral cada uno de los elementos de prueba producido en el juicio. Y, es lo que no ha hecho la Corte, no se refiere a las pruebas que demuestren en que consistió la falta que cometiera el imputado. Por otra parte y en esa misma línea de valoración de los hechos de la causa y los elementos del proceso expresamos que: La valoración de la conducta de la víctima en un accidente de tránsito es sine qua non para una posible condena contra el imputado, ya que la víctima ha participado de manera activa, como en el presente caso que es quien se estrella contra el carro del imputado como lo reconoce la juez de juicio, en el accidente, pues también manejaba un vehículo y se hace obligatorio determinar su actitud para sopesar la pena, sea de multa o de prisión y la posible indemnización”;

Considerando, que en cuanto al primer reclamo invocado por la parte recurrente, fundamentado en que la sentencia impugnada adolece de los

vicios denunciados, toda vez que la Corte *a-qua*, para dictar su fallo, no dio motivos propios para apoyar su decisión. No hace un razonamiento lógico de causa, motivos y consecuencias que rodearon el hecho acontecido; violación de esta manera el principio 24 del CPP;

Considerando, que en este aspecto la Corte *a-qua* dejó establecido en el numeral 6, página 12, de la sentencia hoy recurrida, que:

“...En efecto de la valoración positiva de esos testimonios por ante del juez a-quo, la cual comparte plenamente esta Corte, se evidencia, que dicho accidente ocurrió en el momento en que tanto la víctima Bernardo Antonio Cruz y como el señor Modesto Rodríguez iban arriando un ganado de diecinueve cabeza, ocupando toda la vía, que al abrirle un espacio al encartado para que pasara en su vehículo, éste aceleró e impactó a la víctima que se encontraba parado en su motor del lado izquierdo para evitar que el ganado se metiera para un callejón; coligiéndose con certeza y sin la más mínima duda razonable, que el accidente en cuestión, tal y como lo estableció el juez a-quo, ciertamente se produjo por la inobservancia, inadvertencia e imprudencia del encartado...”;

Considerando, que verificando lo expuesto por la Corte *a-qua*, en cuanto a la fijación de los hechos, es indudable la realización del análisis preciso de los hechos que ocasionaron el siniestro, siendo el resultado del evidente elenco probatorio el hecho de que fue el imputado quien de forma imprudente y sin tomar las precauciones de lugar impactó al motorista Bernardo Antonio Cruz, obedeciendo la Corte con una correcta aplicación de la lógica y la razonabilidad, procediendo a rechazar dicho alegato;

Considerando, que al fundamentar su decisión la Corte *a-qua* en las fijaciones establecidas por el tribunal de juicio, cumplió con su función de garantizar la sana aplicación de la norma, esta Alzada acoge la motivación y razonamiento de la Corte *a-qua* como adecuada, conforme a la lógica y sana crítica en aplicación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que otro reclamo invocado por el recurrente se encuentra basado en el hecho de no establecer la Corte en que consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, es decir, la parte de la ley violada, ni la participación del agraviado, quien

cometió la falta para que la condenación civil sea racional y proporcional, desconociendo de esta manera el artículo 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que tal y como ha quedado planteado en el análisis del primer alegato, el reclamo de la parte recurrente carece de objeto, toda vez que la Corte a-qua realizó un análisis de los hechos puestos en *litis* bajo la descripción fáctica del tribunal de primer grado, tribunal este que delimitó la forma en que ocurrieron los hechos, la tipicidad adecuada y la antijuricidad por la cual sancionó al imputado Fernando Lorefice, procediendo a variar el monto indemnizatorio por entenderlo pírrico, quedando los daños establecidos por el certificado médico depositado al efecto, el cual estableció la existencia de *“una lesión permanente en la locomoción de la pierna derecha, la cual ha quedado más corta, lo que le produce constante dolores”*;

Considerando, que ha sido criterio constante que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas. Que habiendo la Corte a-qua constatado la gravedad del hecho y los daños físicos sufridos por la víctima, los cuales se hacen sustentar por los certificados médicos, procedió a la variación otorgando una suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00); monto este que esta Alzada considera prudente y de conformidad con lo juzgado;

Considerando, que establece el recurrente en su escrito de casación: *“que la Corte a-qua realizó una somera apreciación de lo que consideró el juez de juicio y desnaturaliza las consideraciones, contradicciones e ilogicidad en la que incurrió el juez de juicio que no dio aplicación a la resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia sobre la impugnación de los testimonios por mendacidad y por interés”*;

Considerando, que la Corte a-qua dejó plasmado en su decisión los valores otorgados por el tribunal de primer grado a los testimonios depositados tanto a cargo como a descargo; en abono a lo anterior, es preciso dejar establecido que los medios de pruebas valorados al efecto fueron enviados a la causa, posterior haber sido verificado su correcto sometimiento como testigos al pasar por el tamiz del juicio a la prueba de mano del juez de la instrucción –testigos que reposan como admitidos en el auto de apertura a juicio-; que el reclamo consistente en la preparación de un testigo para favorecer a una de las partes del proceso, tal como

alegan los recurrentes, resulta en una cuestión que estos debieron fundamentar en elementos de pruebas, ya que quien alega un hecho se encuentra en la obligación de probarlo, resultando nuestro sistema judicial fundamentado en la tasación de las pruebas que indiquen al tribunal si la petición invocada es o no de lugar, lo cual omitieron realizar dejándolo todo en simples invocaciones; por lo cual procede el rechazo del presente alegato analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Bernardo Antonio Cruz, en su calidad de parte recurrida; en el recurso de casación interpuesto por Fernando Lorefice, en su calidad de imputado; y la razón social La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Santiago Trinidad Peñalo y Mercedes Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Williams Muñoz.
Abogadas:	Licdas. Yania Vásquez y Sandra Elizabeth Disla Campusano.
Recurrida:	Luminada Gómez Custodio.
Abogado:	Lic. Daniel Bienvenido Santana Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Williams Muñoz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 10, sector Hacienda Estrella, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 09-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yania Vásquez, por sí y por la Licda. Sandra Elizabeth Disla Campusano, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de junio de 2016, a nombre y representación del recurrente Antonio Williams Muñoz;

Oído al Lic. Daniel Bienvenido Santana Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de junio de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida Luminada Gómez Custodio;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sandra Elizabeth Disla Campusano, defensora pública, actuando a nombre y representación de Antonio Williams Muñoz, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 311-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 330, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de octubre de 2011, la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Antonio Williams Muñoz, imputándolo de violar los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03,

en perjuicio de los menores de edad, Y.H.M., representado por su madre Isaura Heredia Medina y A.G., representado por su madre Luminada Gómez Custodio;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Antonio Williams Muñoz, el 28 de febrero de 2012;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 021-2014, el 29 de enero de 2014, contenida en la sentencia impugnada;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 09-2015, objeto del presente recurso de casación, el 12 de enero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Sahira Guzmán Mañán, defensora pública, en nombre y representación del señor Antonio Williams Muñoz, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 021/2014 de fecha veintinueve (29) del mes de enero de dos mil catorce (2014), dictada por el Primera Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al ciudadano Antonio Williams Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm., no tiene, domiciliado y residente en la Primera, s/n, Hacienda Estrella, Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, así como los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 en perjuicio de Luminada Gómez Custodio, por su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; Segundo: Condena al imputado al pago de una multa por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), así como al

pago de las costas penales; Tercero: Convoca a las partes del proceso para el día miércoles que contaremos a cinco (5) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a las 09:00 A. M., para dar lectura integral a la presente decisión, vale citación para las partes presentes y representadas; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes envueltas en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente invoca en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte confirma la sentencia recurrida sin establecer sus motivos propios de los medios propuestos por el recurrente; que los motivos por los cuales fue recurrida la presente sentencia no está debidamente motivados; que era obligación de la corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la corte también debió de establecer por qué razón, al acoger el recurso de apelación, confirma la sentencia recurrida y condena al impudado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que la corte estima útil y conveniente para la correcta motivación de la presente decisión, el examen conjunto de los motivos de apelación primero y tercero, por estar estrechamente vinculados tanto en cuanto a su fundamento fáctico como jurídico. Que la corte ha podido comprobar por la lectura y análisis de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo describe el conjunto de los medios de prueba aportados a juicio, así como el valor probatorio acordado a cada uno de ellos, y los hechos probados a partir de la valoración conjunta de los medios de prueba examinados. Que el tribunal a-quo explica de forma clara y razonada las razones por las cuales concluyó que el imputado es culpable de los hechos puestos a su cargo, así como el apego en el proceso de valoración de la prueba a las reglas establecidas al respecto en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que contrario a lo establecido por el recurrente, el tribunal a-quo motivo de forma suficiente, en hecho y en derechos su decisión, por lo que el motivo de apelación examinado, debe rechazarse. Que en lo que respecta al segundo motivo de apelación, la Corte pudo comprobar que el tribunal a-quo en la página 13 de la sentencia recurrida, el tribunal a-quo explica los motivos por los cuales impuso la pena de 20 años de reclusión mayor al imputado recurrente, ya que se trató de una violación agravada en virtud de la edad de la víctima, y de los medios empleados por el agente. Que en ese sentido el tribunal explica que por la naturaleza del crimen, y el modo sistemático de su ejecución y la condición de minoridad de la víctima procede condenarlo a la pena antes indicada, por lo que contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal ha dado buenas razones respecto a su decisión en ese punto. Que el artículo 172 del Código Procesal Penal, dispone: “Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjuntad y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”. Que la corte pudo comprobar que la sentencia recurrida interpretó y aplicó correctamente las disposiciones del artículo antes transito al proceder a la valoración conjunta y armónica de la prueba, por lo que procede rechazar sus argumentos en este sentido. Que el Juez aplicó la sanción prevista en el Código Penal Dominicano, para el ilícito retenido a cargo del imputado recurrente, y procedió de conformidad

al artículo antes transcrito a individualizar la pena impuesta atendiendo a las condiciones particulares del caso y del imputado probadas en juicio, por lo que procede rechazar los argumentos del recurrente al respecto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente en su memorial de casación, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes sobre cada uno de los medios que le fueron planteados, señalando que quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del justiciable conforme a las pruebas que fueron examinadas por el Tribunal a-quo y que la pena fijada de 20 años de reclusión mayor fue aplicada observando los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, atendiendo a las condiciones particulares del caso y del imputado; por lo que no se advierte el vicio señalado; en tal sentido, procede rechazar dicho recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Williams Muñoz, contra la sentencia núm. 09-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julián Guzmán Hernández y compartes.
Abogados:	Licda. Yulissa Almonte de la Rosa y Lic. Rafael Antonio Reynoso López.
Intervinientes:	Daysi Ortiz Vda. Cepeda y compartes.
Abogados:	Lic. Néstor Medina Félix y Dr. Ernesto Medina Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción German Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Guzmán Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2662061-1, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 59, sector Buenos Aires, Nagua; Francisco Guzmán Bonilla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 10, casa s/n, sector San José de Villa, Nagua; Humberto Antonio Ramón

Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026458-4, domiciliado y residente en la calle 9, sector San José de Villa, Nagua; Elvis Hernández Serrano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0061415-0, domiciliado y residente en la calle 10, sector San José de Villa, Nagua; Uribe Guzmán Silverio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1148204-8, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 10, sector José Francisco Peña Gómez, Nagua; Narzo Sebastián Barroso Conde, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0034708-2, domiciliado y residente en la casa 29, sector José Francisco Peña Gómez, Nagua; Santo Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026458-4, domiciliado y residente en la calle 29, sector San José de Villa, Nagua; Ramón Díaz Moronta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0033361-1, domiciliado y residente en la calle Ortiz, casa s/n, sector Buenos Aires, Nagua; Antonio Feliú de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 701-0032189-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, sector Buenos Aires, Nagua; Joan Andrés Vargas Duarte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0047736-8, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 11, Apto. 2, sector Doña Emma Balaguer, Nagua; Vinicio Bonilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0031186-6, domiciliado y residente en la calle 10, casa s/n, sector Buenos Aires, Nagua; Dany Brito Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0035150-6, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 82, sector San José de Villa, Nagua; Miguel Brito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 10, sector San José de Villa, Nagua; Jan Carlos y Juan Carlos, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en a la calle San Antonio s/n, del Km. 3, del municipio de Nagua, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 00121/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Antonio Feliú de los Santos, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0032189-7, con domicilio en el Km. 3, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado;

Oído al alguacil llamar al recurrente Mario Antonio Sánchez, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0033113-6, con domicilio en el Km. 3, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado;

Oído al alguacil llamar al recurrente Oscar Jiménez Pérez, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0034693-6, con domicilio en el Km. 3, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado;

Oído al alguacil llamar al recurrente Jean Carlos Santos Martínez, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0055108-9, con domicilio en el Km. 3, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado;

Oído al alguacil llamar al recurrente Daniel Díaz Rodríguez, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0006182-1, con domicilio en el Km. 3, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado;

Oído al alguacil llamar al recurrente Cándida García Vélez, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0029490-4, con domicilio en el Km. 3, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado;

Oído al alguacil llamar al recurrente Carolina Medina Ovalles, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portador de la cédula de identidad y electoral pero no recuerda el número, con domicilio en el Km. 3, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado;

Oído al alguacil llamar al recurrente Santos Rodríguez, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral pero no recuerda el número, con domicilio en el Km. 3, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado;

Oído al Lic. Rafael Antonio Reynoso López, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de abril de 2016, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Néstor Medina Félix, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de abril de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Yulissa Almonte de la Rosa y Rafael Antonio Reynoso López, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, en representación Daysi Ortiz Vda. Cepeda, Rosa Alba Cepeda Ortiz, Marién Cepeda Ortiz, Nalda María Cepeda Ortiz y Francisco Gabriel Cepeda Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre de 2015;

Visto la resolución núm. 272-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero del 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de marzo de 2014, los señores Daysi Ortiz, Rosa Alba Ortiz Cepeda, Marién Cepeda Ortiz, Nalda María Ortiz Cepeda y Francisco Gabriel Cepeda Ortiz presentaron querrela con constitución en actor civil en contra de Julián Guzmán Hernández, Francisco Guzmán Bonilla, Humberto Antonio Ramón Martínez, Elvis Hernández Serrano, Uribe Guzmán Silverio, Narzo Sebastián Barroso Conde, Santo Rodríguez Martínez, Ramón Díaz Moronta, Antonio Feliú de los Santos, Joan Andrés Vargas Duarte, Vinicio Bonilla, Dany Brito Mercedes, Miguel Brito, Jan Carlos y Juan Carlos, imputándolos de Violación de Propiedad (Ley núm. 5869), en su perjuicio;
- b) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual dictó la sentencia núm. 53/2014, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable a los imputados Julián Guzmán Hernández (Julián La Cumbia), Francisco Guzmán Bonilla (El Cojo), Humberto Ant. Ramón Martínez, Elvis Hernández Serrano (Oringo), Uribe Guzmán Silvererio, Narzo Sebastián Barroso Conde (Joroban), Santo Rodríguez Martínez (Chacala), Ramón Díaz Moronta (El Guardia), Antonio Feliú de los Santos (Colorado), Joan Andrés Vargas Duarte (Nono), Vinicio Bonilla (Chino), Danny Brito Mercedes (El Morenito del Colmado), Miguel Brito (Miguel Ojo de Mula), Jan Carlos y Juan Carlos (Los Mellizos del K3), acusados de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad Privada y Pública que prevé y castiga el introducirse sin permiso de los propietarios en una propiedad privada en perjuicio de los señores Daysi Ortiz, Rosa Alba Ortiz Cepeda, Marién Cepeda Ortiz, Nalda María Ortiz Cepeda, Francisco Gabriel Cepeda Ortiz, por haber destruido la parte acusadora con las pruebas ventiladas en el juicio la presunción de inocencia que ampara al imputado; SE-*
GUNDO: *Condena a Julián Guzmán Hernández (Julián La Cumbia), Francisco Guzmán Bonilla (El Cojo), Humberto Ant. Ramón Martínez, Elvis Hernández Serrano (Oringo), Uribe Guzmán Silvererio, Narzo Sebastián Barroso Conde (Joroban), Santo Rodríguez Martínez (Chacala), Ramón Díaz Moronta (El Guardia), Antonio Feliú de*

los Santos (Colorado), Joan Andrés Vargas Duarte (Nono), Vinicio Bonilla (Chino), Danny Brito Mercedes (El Morenito del Colmado), Miguel Brito (Miguel Ojo de Mula), Jan Carlos y Juan Carlos (Los Mellizos del K3), cumplir tres (3) meses de prisión en la Penitenciaría de Nagua, así como al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Julián Guzmán Hernández (Julián La Cumbia), Francisco Guzmán Bonilla (El Cojo), Humberto Ant. Ramón Martínez, Elvis Hernández Serrano (Oringo), Uribe Guzmán Silvererio, Narzo Sebastián Barroso Conde (Joroban), Santo Rodríguez Martínez (Chacala), Ramón Díaz Moronta (El Guardia), Antonio Feliú de los Santos (Colorado), Joan Andrés Vargas Duarte (Nono), Vinicio Bonilla (Chino), Danny Brito Mercedes (El Morenito del Colmado), Miguel Brito (Miguel Ojo de Mula), Jan Carlos y Juan Carlos (Los Mellizos del K3), al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querellante incoada por los señores Daysi Ortiz, Rosa Alba Ortiz Cepeda, Marién Cepeda Ortiz, Nalda María Ortiz Cepeda, Francisco Gabriel Cepeda Ortiz, en contra de los señores Julián Guzmán Hernández (Julián La Cumbia), Francisco Guzmán Bonilla (El Cojo), Humberto Ant. Ramón Martínez, Elvis Hernández Serrano (Oringo), Uribe Guzmán Silvererio, Narzo Sebastián Barroso Conde (Joroban), Santo Rodríguez Martínez (Chacala), Ramón Díaz Moronta (El Guardia), Antonio Feliú de los Santos (Colorado), Joan Andrés Vargas Duarte (Nono), Vinicio Bonilla (Chino), Danny Brito Mercedes (El Morenito del Colmado), Miguel Brito (Miguel Ojo de Mula), Jan Carlos y Juan Carlos (Los Mellizos del K3), por la misma haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 118 hasta el 122 de nuestro Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la misma acoge la constitución y condena a Julián Guzmán Hernández (Julián La Cumbia), Francisco Guzmán Bonilla (El Cojo), Humberto Ant. Ramón Martínez, Elvis Hernández Serrano (Oringo), Uribe Guzmán Silvererio, Narzo Sebastián Barroso Conde (Joroban), Santo Rodríguez Martínez (Chacala), Ramón Díaz Moronta (El Guardia), Antonio Feliú de los Santos (Colorado), Joan Andrés Vargas Duarte (Nono), Vinicio Bonilla (Chino), Danny Brito Mercedes (El Morenito del Colmado), Miguel Brito (Miguel

*Ojo de Mula), Jan Carlos y Juan Carlos (Los Mellizos del K3), al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por los daños ocasionados a los señores Daysi Ortiz, Rosa Alba Ortiz Cepeda, Marién Cepeda Ortiz, Nalda María Ortiz Cepeda, Francisco Gabriel Cepeda Ortiz; **SEXTO:** Condena a los señores Julián Guzmán Hernández (Julián La Cumbia), Francisco Guzmán Bonilla (El Cojo), Humberto Ant. Ramón Martínez, Elvis Hernández Serrano (Oringo), Uribe Guzmán Silvererio, Narzo Sebastián Barroso Conde (Joroban), Santo Rodríguez Martínez (Chacala), Ramón Díaz Moronta (El Guardia), Antonio Feliú de los Santos (Colorado), Joan Andrés Vargas Duarte (Nono), Vinicio Bonilla (Chino), Danny Brito Mercedes (El Morenito del Colmado), Miguel Brito (Miguel Ojo de Mula), Jan Carlos y Juan Carlos (Los Mellizos del K3), al pago de las costas civiles del proceso, a favor de los Dres. Narciso E. Heredia Peralta, Ernesto Medina Féliz y Víctor Díaz Ferreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena el desalojo de los terrenos ocupados por los imputados Julián Guzmán Hernández (Julián La Cumbia), Francisco Guzmán Bonilla (El Cojo), Humberto Ant. Ramón Martínez, Elvis Hernández Serrano (Oringo), Uribe Guzmán Silvererio, Narzo Sebastián Barroso Conde (Joroban), Santo Rodríguez Martínez (Chacala), Ramón Díaz Moronta (El Guardia), Antonio Feliú de los Santos (Colorado), Joan Andrés Vargas Duarte (Nono), Vinicio Bonilla (Chino), Danny Brito Mercedes (El Morenito del Colmado), Miguel Brito (Miguel Ojo de Mula), Jan Carlos y Juan Carlos (Los Mellizos del K3), propiedad de los querellantes Daysi Ortiz, Rosa Alba Ortiz Cepeda, Marién Cepeda Ortiz, Nalda María Ortiz Cepeda, Francisco Gabriel Cepeda Ortiz; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las cuatro (4:00) horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas”;*

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00121/2015, objeto del presente recurso de casación, el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lic-dos. Yulissa Almonte de la Rosa y Rafael López, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), a nombre y representación de Julián Guzmán Hernández, Francisco Guzmán Bonilla, Humberto Ant. Ramón Martínez, Elvis Hernández Serrano, Uribe Guzmán Silverio, Narzo Sebastián Barroso Conde, Santo Rodríguez Martínez, Ramón Díaz Moronta, Antonio Feliú de los Santos, Joan Andrés Vargas Duarte, Vinicio Bonilla, Danny Brito Mercedes, Miguel Brito, Jan Carlos y Juan Carlos, en contra de la sentencia núm. 53/2014, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; en consecuencia, confirma la decisión impugnada; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Dr. Ernesto Medina Féliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de sus abogados, no enumeran los medios en los que fundamentan su recurso de casación; sin embargo, en el desarrollo del mismo se advierte que alegan lo siguiente:

“Que al dictar la sentencia los jueces hicieron una errónea aplicación de una norma jurídica; que las fotocopias por sí solas no constituyen en nuestro derecho un medio de prueba por excelencia, sino, que estas pueden servir de orientación al juez si están acompañadas con otros medios de pruebas más contundentes (Suprema Corte de Justicia, B.J. 1128, noviembre de 2004, pp. 152-159); que dicha sentencia se basa en una decisión dada por los jueces de Corte Penal con una sola prueba que es la copia de un certificado de título, que no acredita ni especifica, ni está deslindado, si es la porción de terreno que están ocupando los imputados, y hacer mención y valorar como prueba, a las incorrectas actuaciones

judiciales, que en aplicación de ley, deberían beneficiar a los recurrentes, por los mismos no cometer los hechos que se le acusan; que los querellantes reclaman 13,017.49 metros cuadrados de la parcela núm. 825 del D.C.2, sin embargo, los imputados ocupan 44,020.20; que en lugar viven alrededor de 155 familias y que el IAD las asentó en ese lugar; que la sentencia violó los artículos 7, al dictar medidas de coerción, en contra de personas que no han sido relacionadas a ningún hecho ilícito; 10, al omitir, las torturas de que fueron objetos, les fueron mostradas físicamente en el cuartel de Nagua a los imputados, desconociendo los moratones y el deterioro visible que padecían fruto de los golpes recibidos para que admitieran la responsabilidad de un hecho; 14, al querer destruir sin ningún fundamento legal, la presunción de inocencia de los imputados, aplicándoles las medidas de coerción; 17, al aplicar medida de coerción a los imputados, por un hecho cometido por otros, y no por los recurrentes; 24, al motivar erróneamente, de hecho y de derecho, la decisión, dejándola sin ningún fundamento; 26, al tomar como pruebas un título que no está deslindado, por un agrimensor, para poder determinar la cantidad de terreno que le corresponde a los querellantes, además, que no relacionan en nada a los imputados con el hecho ocurrido, y que fueron hechas y recogidas en violación a la ley, sin motivo (violación al artículo 8 numeral 2, letra b, de la Constitución); 227, al aplicar una sentencia sin existir pruebas suficientes, ni poder demostrar la cantidad de terreno que le pertenece a los querellantes, ya que ni siquiera han deslindado dicho terreno; que con las referidas violaciones cometidas por los jueces demostramos que la decisión recurrida aplica con lo establecido en los artículos 24 y 417 numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“En cuanto a la alegada errónea aplicación del derecho y errónea valoración de las prueba, los integrantes de esta Corte advierten que en el conocimiento del presente proceso, por ante el tribunal de primer grado fue escuchada la ciudadana, Daysi Ortiz, en calidad de testigo, a quien se le atribuye en la sentencia impugnada, en la página 19, haber declarado: “Lo que conozco es lo que estoy viviendo hasta hoy. Es que mi esposo Gabriel Cepeda sufre un accidente y muere a los siete (7) días, desde que él murió el señor Uribe le dijo a su gente vámonos para los terrenos del viejo que se murió, al otro día de la vela, ellos invadieron los terrenos que

mi esposo compró con tanto sacrificio, porque él no se lo robó, después que ellos invadieron acabaron con todo; los animales murieron que eso era lo que teníamos para sobrevivir, ellos picaron los alambres, le mocharon el pasto, las sombras que tenían los animales las cortaron también, tenemos un vecino que le dijo a mi hijo que llevara los animalitos a su terreno mientras se resolvía el asunto, porque ellos le cayeron a pedradas a los animales, nosotros no hemos tenido paz primero la muerte de mi esposo, nosotros no (sic) quedamos con nada porque gastamos todo lo que teníamos en esos 7 días que él estuvo hospitalizado en una clínica en la capital”. En la misma página de referencia, se hace constar las declaraciones testimoniales, dadas por el ciudadano Thomas Rosario Martínez, en las que se le atribuye haber declarado “nosotros hemos tenido una persecución muy grande esa gente cuando supieron que el viejo Gabriel Cepeda murió, llamaron e hicieron una reunión porque Uribe llamó desde la cárcel, llamó a Julián el guardia; y él llamó a Chelo y le dijo que tuviera cuidado que se iban a meter a las tierras, ese pasto se trajo de Papayo y Rincón, yo tengo más de 40 años conociendo a Gabriel Cepeda y él siempre trabajando esas tierras, hasta un puente que había lo destruyeron, yo soy yerno de Gabriel Cepeda, ellos me amenazaron por ser testigo, nosotros queremos justicia, Pedro Reyes del IAD, le dijo al difunto que sembrara arroz y sembrara pasto para las vacas, esa gente sacó a las vacas para la calle y la apedrearon y deforestaron todo, lo único que tiene esa familia”. Declaraciones emitidas, esta última, en el proceso, conforme disposición del artículo 194 de la referida normativa procesal penal, en tanto prevé: “que toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de la ley. La persona llamada a testificar no está obligada a declarar sobre hechos que puedan comprometer su responsabilidad penal...”. Por otra parte, bajo los términos del artículo 123 de la normativa procesal penal, “el actor civil interviene en el procedimiento en razón de su interés civil. En la medida que participe en su calidad exclusiva de actor civil, limita su intervención a acreditar la existencia del hecho...”. Y conforme al principio de igualdad entre las partes y los derechos de la víctima, la ley le reconoce a quien se presume ser víctima de un hecho, el derecho de participar en el proceso, por tanto puede declarar como testigo, de acuerdo al texto de referencia; y las declaraciones de la parte perjudicada, ciudadana Daysi Ortiz, fueron emitidas en un juicio oral, público y contradictorio,

observando las garantías procesales, por lo tanto, pueden ser consideradas como pruebas testificales en el proceso seguido a los imputados. Razones por las que este tribunal de alzada desestima este medio invocado por la parte recurrente. Con relación a la alegada errónea valoración de las pruebas, la Corte advierte, que el tribunal de primer grado dentro de los elementos de prueba aportados, hace una valoración del oficio orden núm. 1499, de fecha 24 del mes de julio del año 2014, expedido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), informando que en sus archivos existe una copia del título provisional, a nombre del señor Gabriel Cepeda, con un área de 5 tareas, confeccionado el 5 de diciembre del año 1995, su duplicado del AC-09, lugar El Pozo, parcela núm. 825, Subd-1420, del DC núm. 2, con un área de 42 tareas, título en el que figura la señora Daysi Cruz de Cepeda, cédula núm. 071-0018569-8. Además, en las páginas 23 y 24 de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado ha establecido, como hechos fijados y comprobados: “a) que justamente a los cinco (5) días del recién fallecimiento del señor Gabriel Cepeda, los señores Julián Guzmán Hernández (Julián La Cumbia), Francisco Guzmán Bonilla (El Cojo), Humberto Ant. Ramón Martínez, Elvis Hernández Serrano (Oringo), Uribe Guzmán Silvererio, Narzo Sebastián Barroso Conde (Joroban), Santo Rodríguez Martínez (Chacala), Ramón Díaz Moronta (El Guardia), Antonio Feliú de los Santos (Colorado), Joan Andrés Vargas Duarte (Nono), Vinicio Bonilla (Chino), Danny Brito Mercedes (El Morenito del Colmado), Miguel Brito (Miguel Ojo de Mula), Jan Carlos y Juan Carlos (Los Mellizos del K3), penetraron de manera violenta a la propiedad de los señores Daysi Ortiz, Rosa Alba Ortiz Cepeda, Marién Cepeda Ortiz, Nalda María Ortiz Cepeda, Francisco Gabriel Cepeda Ortiz, ubicado en la parcela núm. 825 del D. C. 2 del municipio de Nagua, debidamente y legalmente amparada por varios actos de ventas, que realizó el finado con la señora Esperanza Moya Cepeda; b) que en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), los señores Daysi Ortiz, Rosa Alba Ortiz Cepeda, Marién Cepeda Ortiz, presentaron querrela con constitución en actor civil, en contra de los señores Julián Guzmán Hernández (Julián La Cumbia), Francisco Guzmán Bonilla (El Cojo), Humberto Ant. Ramón Martínez, Elvis Hernández Serrano (Oringo), Uribe Guzmán Silvererio, Narzo Sebastián Barroso Conde (Joroban), Santo Rodríguez Martínez (Chacala), Ramón Díaz Moronta (El Guardia), Antonio Feliú de los Santos (Colorado), Joan Andrés Vargas Duarte (Nono), Vinicio Bonilla (Chino), Danny Brito Mercedes (El

Morenito del Colmado), Miguel Brito (Miguel Ojo de Mula), Jan Carlos y Juan Carlos (Los Mellizos del K3), por haber violentado las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; d) que luego de este tribunal valorar toda y cada una de las pruebas aportadas al proceso, por el actor civil y querellante ha podido verificar que la prueba neurálgica de este proceso lo que da origen a la querrela acusación, es decir la prueba vital para este proceso, es la copia del certificado de título, libro 0052, folio 192, sobre una porción de terrenos, identificada con la matrícula núm. 1400001455, dentro del inmueble, parcela 825, del D. C. núm. 2, ubicado en Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y el acto de compra-venta realizado entre la vendedora la señora Esperanza Moya Cepeda y el finado Gabriel Cepeda, en el cual la vendedora vende cede y traspasa todas las garantías legales a favor del señor Gabriel Cepeda Ventura, quien admite y acepta, a saber: todos los derechos de propiedad que tiene adquiridos sobre una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 825, del D. C. núm. 2 del municipio de Nagua, que tiene una extensión superficial de 02 Has., 34 As, 27 Cas, equivalentes a treinta y siete punto veinticinco (37.25) tareas; h) que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado en la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio; i) que nuestra legislación ha establecido cuatro (4) condiciones para establecer la acción penal: 1) ser titular de un derecho; 2) tener interés; 3) tener calidad; 4) tener capacidad, y la misma tienen que estar entrelazadas; es decir, para actuar en justicia usted debe ser titular de un derecho y que el mismo se vea devuelto a su estado normal, luego usted debe tener la calidad para poder reclamar ese derecho, lo cual debe usted probar mediante elementos probatorios obtenidos de manera lícita e incorporados al proceso de conformidad con la ley que rige la materia y por último usted debe tener capacidad, es decir ser capaz de poder reclamar, por lo que usted puede tener un derecho, puede tener interés en ese derecho, y puede tener la capacidad de alegar ese derecho, ahora lo más importante es que usted demuestre que tiene calidad para reclamar ese derecho, es decir que si combinamos esos conceptos jurídicos establecidos, en nuestra legislación con el caso que nos ocupa, debemos llegar a la conclusión lógica y racional de que los señores Daysi Ortiz, Rosa Alba Ortiz Cepeda, Marién

Cepeda Ortiz, Nalda María Ortiz Cepeda, Francisco Gabriel Cepeda Ortiz, demostraron tener calidad suficiente para reclamar ese derecho que ellos alegan que les fue violentado por los imputados”. Por tanto, en el conocimiento del fondo, el tribunal de primer grado valora cada uno de los documentos, piezas y declaraciones testimoniales ofertadas, y comprobado que los imputados Julián Guzmán Hernández (Julián La Cumbia), Francisco Guzmán Bonilla (El Cojo), Humberto Ant. Ramón Martínez, Elvis Hernández Serrano (Oringo), Uribe Guzmán Silvererio, Narzo Sebastián Barroso Conde (Joroban), Santo Rodríguez Martínez (Chacala), Ramón Díaz Moronta (El Guardia), Antonio Feliú de los Santos (Colorado), Joan Andrés Vargas Duarte (Nono), Vinicio Bonilla (Chino), Danny Brito Mercedes (El Morenito del Colmado), Miguel Brito (Miguel Ojo de Mula), Jan Carlos y Juan Carlos (Los Mellizos del K3), vulneraron el derecho de propiedad, al penetrar al inmueble propiedad de los señores Gabriel Cepeda y Daysi Cruz de Cepeda, hecho punible que caracteriza la vulneración del derecho de propiedad, reconocido como un derecho fundamental en la Constitución de la República, en su artículo 51, al prescribir que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”. En cuanto a lo invocado por la defensa técnica de los imputados, de que alegadamente el juzgador valoró documentaciones en copia y da valor probatorio a una declaración jurada parcializada, los integrantes de esta Corte, advierten en el contenido de la sentencia objeto de impugnación, de que ambas partes, tanto la parte querellante constituida en actor civil así como los imputados, depositaron para el conocimiento del presente proceso documentaciones en copias, como se puede apreciar en la página 23 de la sentencia objeto de impugnación, a saber: “copia del acto de venta de inmueble bajo firma privada entre Gabriel Cepeda Ventura, vendedor, Eva Díaz y Anazarío Parra, compradores, legalizado por el Notario Público Dr. Amable Grullón Santos, copia de acto de venta de inmueble bajo firma privada entre Esteban Javier Rosario y Eloy Javier Rosario, legalizado por el notario público Dr. Ángel Ramón Santos Cordero”; lo cual demuestran que estos utilizaron para hacer valer sus pretensiones documentos en copias, que por demás, no constituyeron los únicos elementos de prueba aportados para el conocimiento de la querrela interpuesta, por tanto en este aspecto no se vulneraron derechos a los hoy recurrentes; además, en el conocimiento del

proceso el juzgador no se fundamentó en la declaración jurada parcializada a la que alude la parte recurrente, y de la cual no ha establecido en qué parte de la decisión se ha tomado como referente, para probar ante el tribunal de alzada el medio invocado; motivo por el que la Corte desestima este medio de impugnación. En torno al caso en cuestión, el legislador ha regulado la violación del derecho de propiedad en la Ley núm. 5869 del año 1962 y sus modificaciones, en la misma se sanciona la introducción a una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, y sanciona con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de Diez a Quinientos Pesos, y en caso de condenación la sentencia que se emita puede ordenar el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio, que para que se configure la infracción contenida en la Ley núm. 5869, es necesario probar la introducción en una propiedad sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador, que dicha introducción haya causado un perjuicio, y que haya intención delictuosa. Por tanto, no requiere ser acreedor de un título de propiedad, basta con demostrar que se trata hasta de un simple detentador, y en el caso concreto se han valorado no solo los documentos sino, además, las declaraciones testimoniales de los ciudadanos Daysi Ortiz y Tomás Rosario Martínez, en las que declaran que al fallecer Gabriel Cepeda Ventura, los terrenos fueron invadidos por los imputados, quienes cortaron alambres y cortaron árboles, estableciéndose en el proceso la autoría de los imputados de la acción típica de violación de propiedad. El derecho de propiedad implica el derecho exclusivo que tiene una persona sea física o moral al uso y disfrute pacífico; de un objeto o bien, en consecuencia a percibir los beneficios que este produzca y a disponer sobre el mismo. Por tanto, conlleva la exclusión de aquellos que no son propietarios, y como bien ha señalado Perdomo, al citar a Holmes & Sunstein, “la propiedad es un mecanismo de relación social jurídicamente construido, un conjunto de reglas legales aplicadas judicialmente que determinan el acceso y la exclusión al disfrute de ellos”. Por tanto, la Corte estima que la decisión ofrece motivos suficientes al fijar los hechos; en consecuencia, la configuración del delito de violación de propiedad al determinar, como bien se ha precisado anteriormente la

ocupación de los imputados Julián Guzmán Hernández, Francisco Guzmán Bonilla, Humberto Ant. Ramón Martínez, Elvis Hernández Serrano, Uribe Guzmán Silverio, Narzo Sebastián Barroso Conde, Santo Rodríguez Martínez, Ramón Díaz Moronta, Antonio Feliú de los Santos, Joan Andrés Vargas Duarte, Vinicio Bonilla, Danny Brito Mercedes, Miguel Brito, Jan Carlos y Juan Carlos, en los terrenos pertenecientes al finado Gabriel Cepeda y su esposa Daysi Ortiz de Cepeda, los cuales poseían de forma pacífica. De modo que la sentencia objeto de impugnación da respuestas a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 69 de la Constitución de la República y 24 del Código Procesal Penal, así como a las obligaciones asumidas por el Estado Dominicano en pactos y convenios internacionales de los cuales es signatario, que consagran la tutela judicial efectiva y la obligación de los jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones. Por tales motivos, la Corte procede a rechazar las conclusiones de la parte recurrente y confirmar la decisión impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma brindó motivos suficientes para rechazar los medios expuestos por los hoy recurrentes, toda vez que señalan por qué fueron valoradas las pruebas documentales, tales como el oficio del Instituto Agrario Dominicano (IAD), que da constancia de la existencia de un título provisional a nombre de Gabriel Cepeda, de fecha 5 de diciembre de 1995, con relación a la cuestionada parcela 825 y la copia del certificado de título referente a la indicada parcela. Que si bien es cierto que los recurrentes señalan que el terreno que ocupaban no está deslindado, no es menos cierto que la Corte a-qua determinó que se realizó una valoración conjunta de las pruebas y que se comprobó con las pruebas testimoniales que la parcela fue ocupada por los hoy recurrentes sin el permiso de sus dueños y que éstos rompieron la alambrada para penetrar, con todo lo cual confirmó la sentencia del Tribunal a-quo; por consiguiente, los documentos en copia no constituyeron los únicos elementos aportados para el sostenimiento de la acusación, por lo que no se verifican los vicios aducidos por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes cuestionan la aplicación de medidas de coerción consistentes en prisión preventiva; sin embargo, dicho

alegato constituye una etapa precluida, toda vez que la sentencia impugnada confirma una sentencia condenatoria y los recurrentes tuvieron la oportunidad de recurrir cualquier decisión que se haya adoptado como medida de coerción y que resultara contraria a las disposiciones del artículo 226 del Código Procesal Penal, que prevé en su parte in fine, que en los casos de acción privada no se puede ordenar la prisión preventiva; por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Daysi Ortiz Vda. Cepeda, Rosa Alba Cepeda Ortiz, Marién Cepeda Ortiz, Nalda María Cepeda Ortiz y Francisco Gabriel Cepeda Ortiz en el recurso de casación interpuesto por Julián Guzmán Hernández, Francisco Guzmán Bonilla, Humberto Antonio Ramón Martínez, Elvis Hernández Serrano, Uribe Guzmán Silverio, Narzo Sebastián Barroso Conde, Santo Rodríguez Martínez, Ramón Díaz Moronta, Antonio Feliú de los Santos, Joan Andrés Vargas Duarte, Vinicio Bonilla, Dany Brito Mercedes, Miguel Brito, Jan Carlos y Juan Carlos, contra la sentencia núm. 00121/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Ernesto Medina Feliz, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santa Orquídea Hernández Valerio.
Abogado:	Lic. Óscar Francisco Lora.
Recurrido:	Constantino Núñez Gil.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Orquídea Hernández Valerio, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2127227-3, domiciliada y residente, en la Máximo Gómez núm. 27 de esta ciudad de la Concepción de La Vega, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 144, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Óscar Francisco Lora, actuando a nombre y representación de Santa Orquídea Hernández Valerio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo de 2015;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Pedro César Félix González, actuando a nombre y representación de Constantino Núñez Gil, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio de 2015;

Visto la resolución núm. 309-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de octubre de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Juana Saltitopa, esquina Juan Rodríguez, de la ciudad de La Vega, entre el vehículo marca Honda Accord, placa núm. A047975, propiedad de Arcadio Antonio Arias Reyes, asegurado en la compañía Dhi-Atlas, conducido por Constantino Núñez Gil, y la passola conducida por Santa Orquídea Hernández Valerio, demás datos ignorados, resultando esta última con lesiones en el pie izquierdo;
- b) que el 18 de abril de 2011, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega presentó formal

acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Constantino Núñez Gil, imputándolo de violar los artículos 49 letra d, 61 letras a, b numeral 1, y c, 65 y 74 letras a y d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

- c) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio el 25 de enero de 2012, en contra de Constantino Núñez Gil;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega la cual dictó la sentencia núm. 00034/2012, el 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara, al señor Constantino Núñez Gil, de generales que constan, no culpable de violar los artículos 49 letra d, 61 letras a y b numeral 1 y c, 65 y 74 letras a y d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana y sus modificaciones, en perjuicio de la señora Santa Orquídea Hernández Valerio. En consecuencia dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Constantino Núñez Gil, ello en virtud de lo que dispone el artículo 337 numeral 2, del Código Procesal Penal, ya que los elementos probatorios aportados por el órgano acusador resultaron ser insuficientes para probar los hechos puestos a cargo del indicado procesado y por ende destruir su presunción de inocencia; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Rechaza la querrela con constitución en parte civil realizada por la señora Santa Orquídea Hernández Valerio, a través de sus abogados, por no retenerse falta penal alguna en contra del imputado; **CUARTO:** Condena a la señora Santa Orquídea Hernández Valerio, al pago de las costas civiles del procedimiento, sin distracción por no haberlo solicitado el abogado de la defensa; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes que contaremos a veintisiete (27) de noviembre del año 2012, a las 3:00 hora de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la querellante y actora civil, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega la cual dictó la sentencia núm. 158, el 4 de abril de 2013, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Franklin Rosario Abreu y Máximo Bismarck Reynoso, quienes actúan en representación de la señora Santa Orquídea Hernández Valerio, en contra de la sentencia núm. 34/2012, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. II del municipio y provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. III, del municipio y provincia de La Vega, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo de Constantino Núñez Gil, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. III, del Municipio y Provincia de La Vega, a los fines correspondientes; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

- f) que dicha decisión fue recurrida en casación por el imputado Constantino Núñez Gil, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución núm. 2285-2013, el 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constantino Núñez Gil, contra la sentencia núm. 158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Condena al

recurrente al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; **CUARTO:** Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes”;

- g) que como tribunal de envío fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 367/2014, el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Excluye de la calificación jurídica la supuesta violación del artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **SEGUNDO:** Modifica de la calificación jurídica la violación del artículo 49-d por la de violación del artículo 49-c, en virtud de las previsiones del artículo 336 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Dicta sentencia condenatoria, en contra del imputado Constantino Núñez Gil, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 047-0120356-6, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa número 19, La Vega, le declara culpable de haber violado la disposición contenida en los Artículos 49 numeral 1, 61 literales a y e y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia le condena, a una pena de seis (6) meses de prisión, así como al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **CUARTO:** Suspende la prisión correccional de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Constantino Núñez Gil sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por él, en la calle Juana Saltitopa número 19, La Vega; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su horario de trabajo, reglas que deberán ser cumplidas por un período de dos (6) meses, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena a las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, suspender la licencia de conducir del imputado Constantino Núñez Gil, por el período de la condena, de conformidad con las previsiones del artículo 49 de la 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **SEXTO:** Condena al imputado Constantino Núñez Gil y Arcadio Antonio Arias Reyes, al pago de una indemnización civil,

de Cincuenta Mil Pesos D\$50,000.00, en favor de Santa Orquídea Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **SÉPTIMO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de Seguros DHI-Atlas, hasta la concurrencia de la póliza, AU-14027, emitida por dicha compañía; **OCTAVO:** Condena al imputado Constantino Núñez Gil al pago de las costas penales del procedimiento, en favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los Artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Condena a los señores Constantino Núñez Gil, Arcadio Antonio Arias Reyes y a la compañía aseguradora DHI-Atlas al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Franklin Rosario Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **DÉCIMO PRIMERO:** Ordena la notificación de la parte dispositiva certificada de esta decisión al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de conformidad con las previsiones de los artículos 192 y 193 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se difiere, la lectura íntegra de la presente sentencia, para el viernes veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), valiendo notificación para las partes presentes o representadas”;

- h) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 144, objeto del presente recurso de casación, el 22 de abril de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Pedro César Félix González, quien actúa en representación del imputado Constantino Núñez Gil, en contra de la sentencia núm. 367/2014, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 111 del municipio y provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Constantino Núñez Gil al pago de las cosas penales de la alzada

y al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del abogado de la parte civil constituida que las reclamó por haberlas avanzado; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogado, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Falta de motivación”;

Considerando, que la recurrente invoca en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“que la Corte omitió en su sentencia o no se refirió a su pedimento de aplazar el conocimiento del recurso para notificar la sentencia que se recurría a la querellante, la Corte omitió las conclusiones de su abogado, violando así el derecho de defensa y el debido proceso”;

Considerando, que del examen de la glosa procesal se evidencia que en fecha 13 de enero de 2015, a las 3:50 p.m., la secretaria del Juzgado a-quo le notificó la sentencia de primer grado y el recurso de apelación presentado por el imputado, al abogado de la querellante y actor civil, Lic. Franklin Rosario, quien estaba provisto de un poder especial para representar a la querellante en el presente caso, sin que este ejerciera ninguna acción al respecto;

Considerando, que no obstante esto, la querellante fundamentó su recurso de casación, en la violación al derecho de defensa, por no habersele notificado la sentencia de primer grado;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no se refirió en la sentencia de fondo, a su pedimento de aplazar el conocimiento del recurso de apelación, a fin de que a ella le fuera notificada la sentencia de primer grado; no es menos cierto que dicho aspecto sí había sido contestado y acogido por la Corte a-qua en otras audiencias anteriores, mediante fallos incidentales que dieron lugar a diversos reenvío, tal y como se puede observar en el acta de audiencia del 25 de febrero de 2015,

en la cual el abogado de la parte querellante, Lic. Oscar Francisco Lora, actuando por sí y por el Lic. Franklin Rosario solicitó el aplazamiento a fin de que la decisión del Juzgado a-quo le fuera notificada a la querellante, concediéndole la Corte a-qua la suspensión de la audiencia a los fines de que tomara conocimiento por ante la Secretaría de la sentencia de primer grado, lo cual se reiteró en la audiencia del 11 de marzo de 2015, de conformidad con acta levantada al efecto;

Considerando, que en ese tenor, a la querellante y actor civil no se le vulneró el derecho de defensa, ya que esta y su abogado estuvieron presentes en ambas audiencias, en las cuales se les autorizó a hacerse notificar la sentencia de primer grado, pudiendo ejercer válidamente las acciones que consideraran de lugar, limitándose el abogado de la querellante a reiterar, de manera principal, el aducido pedimento sobre la notificación de la sentencia y de manera secundaria concluyó sobre el fondo del recurso de apelación del imputado, siendo acogido este último pedimento, sobre el rechazo del recurso presentado por el imputado;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua a fin de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, le brindó la oportunidad a la hoy recurrente de tomar conocimiento de la sentencia de primer grado, y una vez que se le dio cumplimiento a la sentencia continuó con el conocimiento del fondo del recurso, por lo que no hubo afectación de los derechos fundamentales de la querellante; en consecuencia, el medio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de defensa presentado por el imputado Constantino Núñez Gil en torno al recurso de casación interpuesto por Santa Orquídea Hernández Valerio, contra la sentencia núm. 144, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y la exime del pago de las costas civiles por no haber sido solicitada por la parte recurrida;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Geraldo Eusebio Santana.
Abogada:	Licda. Diega Heredia de Paula.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Eusebio Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo, s/n, del sector Valiente, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 527-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 88-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de noviembre de 2011, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Geraldo Eusebio Santana, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gladys Santana Martínez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 20 de agosto de 2013;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 93-2014 el 18 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en la sentencia hoy impugnada;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual

dictó la sentencia núm. 1527-2014, objeto del presente recurso de casación, el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, en nombre y representación del señor Geraldo Eusebio Santana, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 93/2014 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al justiciable Geraldo Eusebio Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en la calle 30 s/n, Valiente, recluido en la cárcel de San Pedro de Macorís, del crimen de incesto, en perjuicio de la señora Gladys Santana Martínez, en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de marzo del dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara el proceso exento de costas por estar el recurrente representado por una abogada de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Geraldo Eusebio Santana, por intermedio de su abogada defensora, en su recurso de casación articula los puntos presentados por ante la Corte a-quá, en torno a la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, la falta de motivación de la sentencia y los criterios a tomar en cuenta relativos al artículo 339 del Código Procesal Penal; en los cuales cuestiona

la valoración de las pruebas tanto testimonial como documental y, señala además, que ante la imposición de una pena de 10 años el Tribunal a-quo no tomó en consideración los criterios para la determinación de la misma, previstos en el citado artículo;

Considerando, que pese a la deficiencia observada en el recurso de casación en el sentido de que no plantea con exactitud cuál sería el vicio atribuible a la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que el recurrente hace mención de que su recurso está amparado en los presupuestos establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal e indica como agravios una pena de diez (10) años de reclusión, que se le vulneró su derecho de defensa al no ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso, su derecho a ser presumido inocente y su derecho a conocer las razones que llevaron a los jueces a tomar su decisión; aspectos que merecen ser examinados y valorados tomando como fundamentos las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, que permite la observación de los puntos mencionados aun cuando el recurrente no lo haya invocado, en ocasión de la protección a los derechos fundamentales;

Considerando, que al hoy recurrente se le realizó un juicio oral, público y contradictorio, por ante un juez competente, asistido de una abogada defensora pública, quien realizó la defensa que consideró pertinente, siendo valorada la negativa de los hechos por parte de la víctima en su condición de madre del imputado; sin embargo, se determinó la responsabilidad penal de este en base a la valoración conjunta de las pruebas presentadas, lo que dio lugar a una sentencia condenatoria y la defensa del encartado pudo ejercer libremente el derecho a recurrir por ante un tribunal superior; por ende, dicho alegato carece de fundamento, de base legal y procede desestimarlo;

Considerando, que en el caso de que se trata, se verifica la existencia de una decisión que confirma una sentencia condenatoria que impone una pena privativa de libertad de diez (10) años, el cual es el primer motivo que contempla el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia del recurso de casación; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a la fijación de una audiencia para el conocimiento del caso, como se describió precedentemente;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar los medios expuestos por el recurrente, dio por establecido lo siguiente:

“Considerando: Que en cuanto al primer motivo argüido por el recurrente violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal), esta Corte entiende luego de examinar la sentencia recurrida, se verifica que la misma está motivada en hechos y en derecho, que contrario a lo que alega el recurrente, los elementos de pruebas dieron certeza al tribunal a-quo de que los hechos ocurrieron tal y como estableció la víctima-querellante desde el principio del proceso; que si bien es cierto que la misma contrapuso su propia declaración con el fin de ayudar a su hijo, no menos cierto es que las evidencias presentadas son suficientes para establecer culpabilidad fuera de toda duda razonable en contra del imputado. Que el tribunal a-quo con listado de pruebas documentales y testimoniales presentadas valoró de forma justa y sin dejar espacios a dudas de que el imputado fue el responsable de cometer los hechos, el contenido de lo declarado por la víctima-querellante y madre a la vez, son afines con lo que establece en la denuncia y en las evaluaciones psicológicas, pudiéndose identificar que el mismo la agredió sexualmente, razón por la cual procede desestimar el presente motivo. Considerando: que el recurrente en su segundo motivo alega falta de motivación en la determinación de la pena (artículo 417.2 del Código Procesal Penal), luego de examinar la glosa procesal esta Corte, contrario a lo establecido por el recurrente sobre la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al procesado, considera que el tribunal a-quo se pronunció correctamente en cuanto a la determinación de la pena, toda vez que si bien el acusador solicitó la pena de 20 años en contra del imputado, el tribunal a-quo observó que en la especie si bien existe una agresión sexual, la misma no fue consumada, entendiendo el tribunal a-quo que la sanción solicitada por el acusador resultaba desproporcional, imponiendo entonces una condena de 10 años al imputado por ser la que más se ajusta a los hechos cometidos. Razón por la cual esta Corte entiende y considera que el tribunal de primer grado sí cumplió con los criterios tanto en la motivación de la sentencia como para la determinación de la pena, razón por la cual desestima el presente medio por carecer de sustento”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte a-qua, se advierte que la misma ratificó la condena de 10 años de reclusión mayor, por haberse determinado la existencia de una agresión

sexual no consumada, realizada por el imputado en perjuicio de su madre, situación que en ese sentido se define como una tentativa de agredir sexualmente a su madre; sin embargo, al observar la calificación jurídica retenida a los hechos, en la jurisdicción de juicio, es decir, violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, no se advierte una correcta aplicación de la ley, por lo que, como bien ha sostenido el recurrente, esto no le permite saber cuál es la fundamentación para obtener una condena de 10 años; por ende procede acoger tal aspecto y dictar directamente la solución del caso en base a los hechos fijados;

Considerando, que en la especie, los hechos fijados son: a) que el imputado es hijo de la víctima; b) que en horas de la noche, intentó agredirla sexualmente; c) que se encontraba bajo los efectos del alcohol u otras sustancias; d) que la víctima niega que el imputado la haya violado; e) que el certificado médico legal presenta evaluación médica genital con desfloración antigua y hallazgos a nivel de la región anal compatible con la ocurrencia de penetración anal contranatura antigua; f) que el imputado se encuentra en prisión desde el 28 de septiembre de 2011; g) que el tribunal de primer grado retuvo en contra del imputado el crimen de incesto, en virtud de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, situación que definió como una agresión sexual incestuosa; h) que la Corte a-qua observó que solo se trató de agresión sexual no consumada;

Considerando, que como consecuencia de que la calificación del proceso y la imputabilidad en el caso implica una cuestión derivada de la apreciación de los hechos, ese poder soberano pertenece a los jueces del fondo, sin que esta facultad los libere de la obligación de motivar las sentencias que dicten; y en la especie, el cuadro general de los hechos ha sido apreciado soberanamente por los jueces del fondo apoderados para la decisión del caso, y a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sólo compete el examen de si la ley estuvo o no correctamente aplicada;

Considerando, que la figura abstracta que define la ley penal o lo que es lo mismo, la calificación jurídica, no es lo que determina la identidad objetiva, sino más bien un comportamiento concreto o el hecho como acontecimiento histórico, sin importar su subsunción legal; la calificación del hecho no solo se refiere a la denominación de la infracción y a los textos legales que sancionan el comportamiento imputado. Además,

resulta indispensable indicar y razonar en qué calidad se imputa el hecho. Es decir, con respecto a cada una de las acciones del imputado, y respecto de cada una de las infracciones de que se trate, debe indicarse en cuál calidad se le imputa el hecho;

Considerando, que de los hechos fijados no se advierte la existencia de violación sexual contenida en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sino la determinación de una agresión sexual no consumada, por lo que es forzoso concluir que la acusación formulada y la ratificación que de ella hacen los jueces a-quo, carece de una adecuada valoración y por ello impide un verdadero ejercicio del derecho de defensa, pues el imputado desconoce en qué condición se le atribuye el hecho;

Considerando, que en los casos de agresión sexual que no constituyan violación, la ley contempla varias causales por las cuales procede aplicar la pena de diez (10) años, pero en la especie, no se advierten ninguna de esas causales, toda vez que el justiciable es un descendiente de la víctima, y esta, tanto en la evaluación psicológica como en sus declaraciones por ante el plenario no hizo mención de que el imputado tenía un cuchillo al momento de los hechos, por lo que no se pudo probar una vulneración en razón de la amenaza de uso de arma, ni mucho menos se ha determinado que la víctima sea vulnerable en razón de una enfermedad, discapacidad, deficiencia física o estado de gravidez, o de que haya presentado heridas o lesiones por parte del imputado;

Considerando, que pese a que el Tribunal a-quo señaló que en el presente proceso existe una agresión sexual incestuosa, es preciso indicar que el artículo 332 del Código Penal Dominicano solo contempla la figura del incesto contra los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente, unidos por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, situaciones que no ocurren en la especie, toda vez que si bien se realizó por un adulto, la agresión sexual fue en perjuicio de un ascendiente adulto; por lo que no se advierte el elemento constitutivo de dicha infracción;

Considerando, que los hechos fijados por la Corte a-qua han dado por establecido la existencia de una agresión sexual no consumada, sin que se advierta la existencia de alguna condición que incremente la pena, por

lo que dicho aspecto es sancionable con penas de 5 años y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de conformidad con las disposiciones del artículo 333 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Geraldo Eusebio Santana, contra la sentencia núm. 527-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, anula dicha sentencia y dicta solución propia;

Segundo: Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, por los artículos 330 y 333 de dicho código, en perjuicio de Gladys Santana Martínez; en consecuencia, lo condena a la pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Camara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Joaquín Espinal Ramos.
Abogadas:	Licdas. Miladys de Jesús Tejada y Daysi Valerio.
Recurridas:	Daría del Carmen y compartes.
Abogados:	Licda. Argelys Acevedo y Lic. Félix Humberto Portes Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Espinal Ramos, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0319984-4, domiciliado y residente en la calle Los Fernández del sector Pontezuela de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0442-2013, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miladys de Jesús Tejada, en sustitución de la Licda. Daysi Valerio, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de abril de 2016, a nombre y representación del recurrente José Joaquín Espinal;

Oído al Lic. Félix Humberto Portes Núñez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de abril de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida Daria del Carmen y Altagracia Hernández;

Oído al Lic. Argelys Acevedo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de abril de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida César Augusto;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, en representación del recurrente, depositado el 10 de marzo de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 251-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero del 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de agosto de 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura

a juicio, en contra de José Joaquín Espinal Ramos, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de su ex-pareja Juana Elizabeth Bencosme Sánchez (hoy occisa) y de César Augusto Jáquez Sánchez (hoy herido);

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 27 de enero de 2011;
- c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para el conocimiento del fondo, dictó la sentencia núm. 277/2012, el 21 de agosto de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Joaquín Espinal Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0319984-4, domiciliado y residente en la calle Los Fernández, del sector Ponzuela, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juana Elizabeth Bencosme Sánchez, (occisa); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Joaquín Espinal Ramos, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado José Joaquín Espinal Ramos, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la confiscación del objeto material consistente en el arma blanca, tipo sevillana; **QUINTO:** Acoge las conclusiones vertidas por el ministerio público y la parte querellante, y rechaza por improcedente las de la defensa técnica del imputado”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0442-2013, objeto del presente recurso de casación, el 2 de octubre de 2013, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Joaquín Espinal

Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0319984-4, domiciliado y residente en la calle Los Fernández, del sector Poncezuela, Santiago de los Caballeros, por intermedio del Licenciado Grimaldi Ruiz, defensor Público, en contra de la sentencia núm. 277-2012, de fecha 21 del mes de agosto del año 2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada defensora, alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada respecto a la calificación jurídica dada a los hechos y a la pena impuesta (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia mayor de 10 años, artículo 426.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente invoca en su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado incurre en el vicio de falta de motivación pues con la anterior motivación se refieren a una simple enunciación o el empleo de fórmulas genéricas, que no dio respuestas claras y específicas de por qué no procedía la excusa legal de la provocación, máxime cuando todas las proposiciones fácticas que fueron planteadas por la defensa técnica el órgano acusador no pudo destruirlas; que en ese tenor, esta sentencia deviene en manifiestamente infundada pues la corte en ninguna de las once páginas dio respuesta a las declaraciones del imputado la cual estaba robustecida con otros elementos probatorios realizando una omisión total y por ende vulnerando el principio de la sana crítica establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y el vicio indicado anteriormente se consolida aún más cuando la corte en vez de hacer su propio recorrido en la motivación de la sentencia justifica su decisión de forma errónea en base a hechos y presunciones fijadas en la sentencia de primer grado vulnerando un principio nodal en el proceso penal que es el de intermediación de las pruebas; que el Tribunal a-quo en su sentencia ha provocado el vicio mencionado por una desatinada interpretación de los artículos de la excusa legal de la provocación así como de las

excusas generales o de aplicación de atenuantes; que la sentencia deviene manifiestamente infundada en virtud de que el encartado se le aplicó la pena máxima de 20 años, en la cual ni los jueces de primer grado, pero mucho menos los de la corte pudieron motivar la imposición de una pena tan excesiva; que la Corte no dio respuesta a parte de sus conclusiones que se pueden ver tanto en el escrito de apelación como en la página 2 de la sentencia impugnada, en cuanto a la disminución de la cuantía de la pena conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que al ponderar en su conjunto los medios de pruebas debatidos en el plenario, resultan hechos probados libre de controversia, que el imputado le infirió varias heridas a la víctima (occisa), Juana Elizabeth, que los testigos César Augusto Jáquez Sánchez y Rodolfo Rafael Pichardo Marte, pudieron observar cuando el imputado le estaba infiriendo las heridas a la víctima y salen en su auxilio, logrando el imputado herir en un brazo a César Augusto Jáquez Sánchez, utilizando la misma sevillana con la que hirió a la víctima, hoy occisa; también resulto un hecho probado en el tribunal que el hecho se trato de un homicidio voluntario, sin que le haya quedado ninguna duda al tribunal, ni a esta corte tampoco, que el hecho pasara en legítima defensa o por provocación, en razón a que ni mínimamente quedo evidenciado en el tribunal que el imputado actuara procedido de una de estas dos causas eximentes de responsabilidad; el tribunal de juicio ante el pedimento de la defensa técnica del imputado, solicitando la variación de la calificación jurídica dada al procesado de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por la de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, razonó diciendo que dicho pedimento debe ser rechazado, toda vez, que ante el plenario y conforme los elementos de pruebas aportados ha quedado bien claro la configuración del ilícito penal consistente en el homicidio voluntario y no existió el más mínimo asomo de que el imputado actuara a consecuencia de haber sido provocado, amenazado o se haya ejercido en su contra algún tipo de violencia. Criterio al que como hemos referido, se afilia a esta Corte”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua brindó motivos suficientes, toda vez que constató que no se configuraba la excusa de la provocación, por lo que ratificó la sentencia dictada

por el Tribunal a-quo, de lo cual se deduce la confirmación general de la pena y sus motivaciones, en la que se observa que el tribunal de juicio para aplicar los 20 años de reclusión mayor, tomó en consideración los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre el grado de participación del imputado, su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado, dando por establecido que ciertamente el imputado cometió un homicidio voluntario sin eximente, en perjuicio de su ex pareja, por ende, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que el recurrente señala en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de la misma; que la corte no ponderó en su justa dimensión los elementos a considerar para la imposición de la pena conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal; que la Suprema Corte de Justicia debe favorecerlo con la aplicación de circunstancias atenuantes, toda vez que el imputado reconoció su responsabilidad penal en el juicio y se mostró arrepentido, que es la primera vez que tiene un conflicto con la ley penal, no tiene antecedentes penales, que en el tiempo que tiene preso ha dado muestra de que se ha rehabilitado, que ha realizado varios cursos técnicos y académicos dentro de la cárcel; que la posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de 10 años como único medio alegable constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticia o violaciones al principio de proporcionalidad y más aún que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez quien por muchas razones puede incurrir en arbitrariedad”;

Considerando, que tal y como se señaló en el medio anterior la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en torno a los presupuestos que dieron lugar a la determinación de la responsabilidad penal del justiciable, quedando debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado y que las pruebas debatidas en el plenario dieron lugar a considerar que no hubo excusa legal de la provocación o legítima defensa en el homicidio voluntario; por consiguiente, la sanción fijada, es decir, 20 años de reclusión mayor, estuvo dentro del rango legal, sin que esta Suprema Corte de Justicia pueda advertir vicio alguno respecto a la misma; por lo que procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que en torno a la solicitud de la aplicación de circunstancias atenuantes, resulta evidente que si bien es cierto que el imputado sostiene que se ha rehabilitado y ha realizado diversos cursos en la cárcel con el fin de integrarse nuevamente a la sociedad. Dicha figura es de carácter discrecional, por consiguiente, al ser una atribución facultativa a cargo de los jueces, la misma le permite valorar aquellas circunstancias que incidieron sobre el elemento esencial de la culpabilidad, sin que se apreciara en el presente caso alguna actuación del procesado que permitiera la aplicación de una pena más leve, toda vez que, no obstante este haber invocado otra figura jurídica como eximente de responsabilidad, es decir, la excusa legal de la provocación, quedó determinado que los hechos no ocurrieron en la forma descrita por el imputado, fijando el a-quo la existencia de un homicidio voluntario; por consiguiente, no procede la solicitud de la indicada figura jurídica por ante esta alzada; en virtud de que las razones invocadas por el recurrente son posteriores no solo a la comisión del hecho, sino también a la sentencia condenatoria emitida en la fase de juicio; por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la condena supera los diez años, ciertamente, en el caso de que se trata, se verifica la existencia de una decisión que confirma una sentencia condenatoria que impone una pena privativa de libertad superior a diez (10) años, el cual es el primer motivo que contempla el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia del recurso de casación; por ende, al ser aplicada una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, la misma fue el resultado de la determinación de la responsabilidad penal del imputado como autor de los hechos endilgados, dentro de la escala prevista por el legislador y en la cual se salvaguardaron las garantías fundamentales que le asisten al justiciable y se le condenó conforme a su participación; por lo que, dicho vicio por sí solo no da lugar a la modificación de la decisión impugnada; en tal virtud, procede ser rechazado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Espinal Ramos, contra la sentencia núm. 0442-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Compensa las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco Heredia Taveras.
Abogadas:	Licdas. Mercedes García y Cristobalina Mercedes Roa.
Interviniente:	Ada Ligia Tavárez.
Abogado:	Lic. Leo Mella Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Heredia Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1394152-0, domiciliado y residente en la calle Ceferino, núm. 4, Buenos Aires del Mirador Sur, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 00120-TS-2015, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mercedes García, por sí y por la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de abril de 2016, a nombre y representación del recurrente José Francisco Heredia Taveras;

Oído al Lic. Leo Mella Cuevas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de abril de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida Ada Ligia Tavárez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, en representación del recurrente José Francisco Heredia Taveras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Leo Mella Cuevas, a nombre de Ada Ligia Tavárez, depositado el 26 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 483-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Viceversa, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de marzo de 2015, la señora Ada Tavárez presentó que-rella con constitución en acto civil en contra del arquitecto José Francisco Heredia Taveras, imputándolo de violar la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Trabajo Pagado y No Realizado, en perjuicio de Ada Tavárez;
- b) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 111-2015, el 16 de junio de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge la acusación presentada por la parte querellante Ada Ligia Tavárez Acosta, en contra del ciudadano José Francisco Heredia Taveras, a quien se le imputa la comisión del delito de trabajo pagado y no realizado, hecho previsto y sancionado en la Ley 3143, de fecha del 11 de diciembre de 1951, G.O. núm. 7363; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Francisco Heredia Taveras al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **TERCERO:** Codena al ciudadano José Francisco Heredia Taveras al pago de las costas penales producidas; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil intentada por la ciudadana Ada Ligia Tavárez Acosta, en contra del ciudadano José Francisco Heredia Taveras, por haber sido ejercida bajo las disposiciones legales que rigen la materia; en cuanto al fondo, se acoge parcialmente y en consecuencia se condena al imputado a los valores siguientes: a) La restitución de Doscientos Sesenta Mil Pesos (RD\$260,000.00), por concepto del valor entregado para la elaboración y la confección del plano catastral, diseño y aprobación de planos; y b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos por la señora Ada Ligia Tavárez Acosta; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado José Méndez, abogado que concluyó en ese tenor; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente decisión para el día que contaremos a martes siete (07) de julio del año dos mil quince (2015), a las 10:00 horas de la mañana; quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 00120-TS-2015, objeto del presente recurso de casación, el 9 de octubre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, actuando a nombre y en representación del imputado José Francisco Heredia Taveras, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil quince (2015), contra la sentencia marcada con el núm. 111-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal cuarto del dispositivo de la decisión impugnada, en tal sentido modifica el aspecto civil, declarando bueno y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil intentada por la querellante Ada Ligia Tavárez Acosta, en contra del imputado José Francisco Heredia Taveras, por haber sido realizada al amparo de las disposiciones legales que rigen la materia. En cuanto al fondo, condena al imputado a los siguientes valores: a) La restitución del monto entregado en razón del pago de sus labores, ascendente a la suma de Doscientos Sesenta Mil Pesos dominicanos (RD\$260,000.00), y b) La suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños morales recibidos por la querellante a causa de su hecho personal; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos no tocados por la presente decisión; **CUARTO:** Condena al imputado y recurrente José Francisco Heredia Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, distrayéndolas en favor y provecho del Licdo. Leo Mella Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; la presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código

Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **Segundo Medio:** Violación del artículo 5 del Código Procesal Penal, sobre imparcialidad e independencia y a la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado, Pagado y no Realizado”;

Considerando, que el recurrente invoca en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta un error grosero el hecho de establecer que dicho trabajo estaba incompleto, cuando fue verificado que los mismos estaban depositados y que no se permitió su desarrollo, por la intervención de la querellante Ada Ligia Tavárez Acosta, la cual procedió a retirarlos, tal y como consta en la certificación aportada, que dicha prueba no fue valorada en su beneficio; que es evidente que el retraso del proceso, fue por la causa absoluta de decisiones realizadas por la querellante Ada Ligia Tavárez Acosta, como lo son: 1) el hecho de que esta saliera de viaje; 2) el hecho de que el estudio del suelo fuera realizado por otra persona; 3) el hecho de que la querellante retirara los planos del Ayuntamiento Municipal de Guayacanes; 4) el hecho de que el pago acordado no se había completado; que en las sentencias anteriores los jueces solo dan como buenas y válidas las declaraciones aportadas por la querellante y la de un testigo referencial, el señor Benny de la Paz Peláez, que todo cuanto sabe del caso de la especie fue porque tal y como lo establece el mismo en su declaración fueron informaciones suministradas por la propia querellante, sin embargo este testigo no le consta que el trabajo no se haya realizado y mucho menos tiene la información exacta y veraz de el por qué se retrasó dicho trabajo; que otra razón por la que el tiempo se extendió fue porque la querellante siempre buscaba una segunda opinión de terceras personas; que no ha sido aportado al proceso ningún documento que comprometa el tiempo de entrega del trabajo de que se trata, motivo por el cual la referida sentencia, ha sido parcializada en su decisión; que los jueces disponen en su sentencia que existen los elementos suficientes

para la imputación del tipo penal de trabajo pagado y no realizado, hecho este totalmente incierto toda vez que este tribunal podrá verificar que el trabajo para el cual fue contratado el señor José Francisco Heredia Taveras, estaba a la espera de la aprobación de la institución correspondiente, lo cual no fue posible debido a que la propietaria de los planos procedió a retirarlos y de esta manera imputarle al señor José Francisco Heredia Taveras, un hecho no cometido”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“En cuanto a la interrupción a causa de la víctima. La querellante ha informado en todo momento que no tenía conocimiento del proceso a seguir para la materialización de una construcción, razón por la que busca la asesoría, en principio del imputado y luego de otros profesionales en la materia. Que, según el imputado los trabajos estaban avanzados en su totalidad y que la querellante era quien había puesto trabas para la finalización de los mismos; argumento que no fue acogido por el Juzgador al reflexionar que: “sin embargo este no aportó ningún tipo de prueba a descargo (documental o testimonial) que corroborara la información dada por éste en su condición de testigo.” (Ver: Numeral 8, literal c, Pág. 12 de la decisión); que, este órgano jurisdiccional, entiende que independientemente del estudio de suelo realizado por la compañía Víctor Koury & Asociados o el retiro de los planos por parte de la querellante, no se justifica el tiempo transcurrido a partir de los pagos realizados por la querellante en manos del imputado -abril y mayo 2013- el estudio de suelo en junio 2013 y el depósito de los documentos en noviembre 2013, transcurriendo aproximadamente ocho meses en manos del imputado la labor de realizar los planos y obtener los permisos correspondientes. Que, de los hechos circunstanciados fijados por el Juzgador se evidencia el interés de la querellante en realizar el trabajo de diseño y aprobación, llevándola a contratar otro profesional para su conclusión; que, por una cuestión de lógica elemental si el trabajo hubiera sido depositado de forma completa y acabada con la documentación correspondiente ante el organismo de lugar, el compás de espera hubiera estado más que justificado, por lo que el retiro de los planos luego de un tiempo más que prudente se debió al interés de realizar y concluir los trabajos no realizados por el imputado, quien, además, no volvió a contactar a la querellante a propósito del compromiso asumido frente a ella; amén, de que el Juzgador manejó un fardo

probatorio suficiente e idóneo que justificaba la condena del imputado, haciendo uso de la sana crítica al motivar su decisión dando razones de por qué rechazó los alegatos de la parte imputada, ya que los mismos no tenían asidero jurídico para ser considerados y tomados en cuenta como su teoría del caso; la decisión atacada se encuentra debidamente instrumentada, en un orden lógico y armonioso que permite al público general conocer las situaciones intrínsecas del caso, gracias a la no contradicción de las pruebas entre sí, lo que permitió al Juzgador decidir con diafanidad y fuera de toda duda razonable. En la decisión se ofrece justificación a cada una de las interrogantes y solicitudes que se suscitan en el proceso, de manera tal que le permiten sostener fundamentadamente las razones por las que se llega a la solución dada al conflicto y que consta en la parte dispositiva de su decisión; el Juzgador realizó un trabajo de valoración pulcro, al ponderar todos los elementos de pruebas en su conjunto, dándole oportunidad a las partes en el proceso de hacer uso de un verdadero sistema contradictorio. En la especie, existen elementos probatorios suficientes capaces de destruir el principio de presunción de inocencia que le asiste al procesado, sobre la base del fardo probatorio, sustentado en los recibos de pagos y el aspecto no contradictorio de que el trabajo contratado no había sido terminado satisfactoriamente, elementos probatorios suficientes y vinculantes para este tipo de delito; en la decisión queda fijado el perjuicio claro y evidente causado a la querellante, lo que se extrae de las pruebas aportadas por la parte demandante, sin embargo, esta Corte fija su atención en el monto de la indemnización pecuniaria impuesta, a lo que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones, que los jueces son soberanos al momento de establecer en su sentencia el monto de las indemnizaciones a consecuencia del daño que se le ocasiona a los agraviados, sumas que no pueden ser desproporcionadas y exageradas, situación que está sujeta a la apreciación de los jueces del fondo, cuidándose de no desnaturalizar los hechos de la causa, lo que ha ocurrido en el presente caso; así las cosas, esta Alzada adecuará el monto conforme se hará constar en la parte dispositiva de su decisión, toda vez que una vez establecida y dispuesta correctamente la restitución de los valores entregados, quedaría solamente por cubrir el daño y perjuicio causado por el hecho personal del imputado”;

Considerando, que en un análisis conjunto de los medios expuestos, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que, contrario a lo

sostenido por el recurrente, la Corte a-qua observó correctamente los hechos fijados sin incurrir en desnaturalización alguna y de igual manera examinó la valoración que se efectuó sobre las pruebas aportadas y determinó que ciertamente el imputado no depositó los planos completos por ante el organismo correspondiente, lo que motivó que el tiempo de espera de la querellante fuera mayor sin obtener un resultado satisfactorio, situación que conllevó a que buscara otro arquitecto para que le realizara el trabajo que se le había asignado, y aquel lo ejecutó en un plazo breve, por lo que la valoración de las pruebas se realizó conforme a la sana crítica, quedando debidamente establecida la responsabilidad penal del justiciable. No obstante esto, la Corte a-qua procedió a reducir la indemnización bajo una motivación escueta e imprecisa, pero al ser el imputado el único recurrente, este aspecto no puede resultar en su perjuicio, en consecuencia, no se advierte ninguna parcialidad a favor de la querellante, por lo que procede rechazar los medios expuestos por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ada Ligia Tavárez en el recurso de casación interpuesto por José Francisco Heredia Taveras, contra la sentencia núm. 00120-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2015;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Leo Mella Cuevas, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Paulino Núñez.
Abogada:	Licda. Bethania Margarita Segura Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Paulino Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0016947-7, domiciliado y residente en la calle Proyecto 2, núm. 3, Maynardy Reina, frente al Centro León de la ciudad de Santiago, imputado, y Seguros Constitución, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 0063/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado suscrito por la Licda. Bethania Margarita Segura Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 110-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero del 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, visto la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de agosto de 2012, a las 11:00 de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santiago, frente a E. León Jiménez, entre el vehículo marca Toyota, color blanco, placa núm. A552855, asegurado en la compañía Constitución, conducido por su propietario Leonardo Paulino Núñez, y la motocicleta marca Kym, color negro, propiedad de Motocity Yamaha, demás datos ignorados, y conducida por Yván de Jesús Ynoa Batista, quien resultó lesionado;
- b) que el 26 de marzo de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Leonardo Paulino Núñez, imputándolo de violar los artículos 49 literal c, 65 y 76 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Municipio de Santiago de los

Caballeros, el cual dictó auto de apertura a juicio el 21 de mayo de 2013, en contra de Leonardo Paulino Núñez;

- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Municipio de Santiago de los Caballeros, el cual dictó la sentencia núm. 392-2014-00065, el 11 de agosto de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal, **PRIMERO:** Se declara culpable al señor Leonardo Paulino Núñez, por violación de los artículos 49 literal C, 65 y 76 de la Ley 241 y sus modificaciones sobre tránsito de vehículos de motor en perjuicio del señor Yván de Jesús Ynoa, en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por haber cometido la falta generadora del accidente y al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil, **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante por estar de acuerdo y conforme a nuestra norma procesal intentada por el señor Yván de Jesús Ynoa Batista, en contra del señor Leonardo Paulino Núñez y la entidad aseguradora Seguros Constitución, S. A.; **TERCERO:** Se declara al señor Leonardo Paulino Núñez, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable a pagar una indemnización de Trescientos Mil Pesos (\$RD300,000.00), a favor del señor Yván de Jesús Ynoa Batista, por los daños recibidos a causa del accidente; **CUARTO:** Se condena al señor Leonardo Paulino Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los licenciados Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Perez, quienes afirman haberlas avanzando; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza de la compañía aseguradora Seguros Constitución, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado; **SEXTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las cuatro (4:00 p. m.), horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas”;*

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0063/2015, el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leonardo Paulino; y por la compañía aseguradora Seguros Constitución; por intermedio de la licenciada Bethania Margarita Segura Martínez; en contra de la sentencia núm. 392-2014-00065, de fecha 11 del mes de Agosto del año 2014, dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogada defensora, alegan los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de motivos; **Segundo Medio:** Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia fundada en incorrecta valoración de pruebas y en la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** No ponderación, falta de motivos que justifiquen la asignación de los daños y perjuicios, falta de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Como se ve el a-quo recibió dos versiones (contradictorias) sobre la forma en que ocurrió el accidente. Por un lado la versión de Yván de Jesús Ynoa Batista y del testigo presencial Martín Delgado, de donde se desglosa, en definitiva, que el culpable del accidente fue el imputado porque dobló a la izquierda obstruyéndole al paso a la víctima que transitaba en una motocicleta. Y la otra versión la dio en el juicio Victoria Altagracia García Cerda, quién dijo, en suma, que el accidente ocurrió porque la víctima “venía en vía opuesta”; ante versiones contradictorias sobre la forma en que ocurrió el accidente lo que tiene que hacer un tribunal es darle credibilidad a una versión sobre otra utilizando para ello las ventajas que ofrece un juicio oral, público, contradictorio y con intermediación. Y eso precisamente fue lo que hizo el tribunal de sentencia. Consideró “Que en tanto la prueba testimonial prueba esencial en el caso de la especie, consiste en los testimonios de los señores Iván de Jesús Inoa Batista, testigo de su propia causa, y el señor Martín Delgado, testigo a cargo, a dicho

testimonios el tribunal le da el correspondiente valor probatorio, por estos haber sido claros precisos y coherentes, sin establecer ninguna duda con lo que se pudo comprobar la acusación planteada por el Ministerio Público, contrario al testimonio a descargo la señora Victoria Altagracia García Cerda, el tribunal no le da merito toda vez que se mostró insegura, manifestó contradicción, incoherente en cuanto a la descripción accidente, realmente no aportó nada que pudiera desvirtuar la acusación planteada por el Ministerio Público”;

Considerando, que los medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes sostienen en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua establece que confirma la sentencia impugnada y como se aprecia de la simple lectura, esta confirmación no está acompañada de la ratificación o rectificación del resto del contenido de la sentencia lo que equivale a que la misma adolece de una falta de motivos; que el Tribunal a-quo no se detuvo a analizar a profundidad los hechos que en realidad acontecieron, ya que simplemente homologa sin razón la decisión que tomó o que tomaron el tribunal de primer grado; que las fotografías demuestran que él ya había realizado el giro y que el mismo no se trataba de un giro en U, sino que iba entrando hacia un residencial; que la corte no se pronunció sobre el monto de la condena ni para justificarla ni para variarla”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes la Corte a-qua al indicar que confirma la sentencia impugnada no realiza una aprobación parcial de los puntos desarrollados en la misma, sino la aprobación total de lo vertido en dicha decisión, descartando en la valoración probatoria el testimonio de la señora Victoria Altagracia García Cerda, conforme al cual el imputado se desplazaba en sentido contrario a la víctima; por ende, la Corte determinó que la causa generadora del accidente se debió a que el imputado realizó un giro de repente hacia la izquierda ocupándole el paso por donde transitaba el motorista, lo que provocó el accidente, recibiendo este lesiones curables en 45 días, situación que observó la sentencia impugnada y estimó como justa y proporcional la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); por consiguiente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes; por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Paulino Núñez y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 0063/2015, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente Leonardo Paulino Núñez al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Constitución, S. A.;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aneudy Francisco Jiménez Ortiz.
Abogado:	Lic. Alexander Rafael Gómez García.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aneudy Francisco Jiménez Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la avenida Pedro A. Rivera, núm. 46, al lado de la bomba de Marino Blanco, Arenoso, La Vega, contra la sentencia núm. 286, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Alexander Rafael Gómez García, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Aneudy Francisco Jiménez Ortiz, depositado el 22 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1254-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2015, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia el 25 de julio de 2016, para conocer los méritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 2 de junio del año 2014, la Procuradora Fiscal de La Vega, Licda. Kathia Rosalía Núñez Ventura, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Aneudy Francisco Jiménez Ortiz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Margarita Mora Ramos;

Resulta, que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó auto de apertura a juicio contra Aneudy Francisco Jiménez Ortiz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Margarita Mora;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, emitió el 10 del mes de marzo del año 2015, la sentencia núm. 00033/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica requerida por la defensa técnica; por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Excluye de la calificación jurídica presentada las disposiciones del artículo 309 párrafo I y III del Código Penal Dominicano, en virtud de que con las pruebas aportadas no es posible retener tal calificación; **TERCERO:** De clara a Aneudy Francisco Jiménez Ortiz, culpable de violencia intrafamiliar, en perjuicio de Margarita Mora Ramos, hecho contenido y sancionado según el artículo 309 párrafo II del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Condena a Aneudy Francisco Jiménez Ortiz, a cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación EL Pinito La Vega; **QUINTO:** Declara las costas de oficio; **SEXTO:** Acoge parcialmente, la solicitud de suspensión condicional del procedimiento hecha por la defensa técnica; en consecuencia, suspende los últimos doce (12) meses de la sanción privativa de libertad a condición de que Aneudy Francisco Jiménez Ortiz, preste servicio comunitario en los bomberos de esta ciudad de La Vega, dos (2) veces al mes, por espacio de un año; **SÉPTIMO:** Remite la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. Rodolfo Felipe Rodríguez, defensor público, en representación de Aneudy Francisco Jiménez Ortiz, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien dictó la sentencia núm. 286, objeto del presente recurso de casación el 5 de agosto del 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rodolfo Felipe Rodríguez, abogado adscrito a la defensa pública, quien actúa en representación del imputado Aneudy Francisco Jiménez Ortiz, contra la sentencia núm. 00033/2015, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, única y exclusivamente para modificar el ordinal sexto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Sexto: Acoge, parcialmente la solicitud de suspensión condicional del procedimiento hecha por la defensa técnica; en consecuencia suspende los últimos dos (2) años de la sanción privativa de libertad a condición de que Aneudy Francisco Jiménez Ortiz, preste servicio comunitario en los bomberos de esta ciudad de La Vega, dos (2) veces al mes, por espacio de dos (2) años; **SEGUNDO:** Exime al recurrente, imputado Aneudy Francisco

Jiménez Ortiz, del pago de las costas penales generadas en esta instancia;
TERCERO: *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente Aneudy Francisco Jiménez Ortiz propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal). En el caso de la especie el tribunal a-quo solo hace referencia a mencionados criterios para la determinación de la pena y no obstante a la supuesta toma en consideración de los mismos, procede a no acoger la suspensión total solicitada por la defensa de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 341 de la normativa procesal penal. Que si bien es cierto que el Tribunal a-quo no observó que nuestro representado haya sido condenado con razones bajo las cuales no acogió el pedimento de la defensa de suspender parcialmente la pena impuesta, sin motivar las razones bajo las cuales no acogió el pedimento de la defensa de suspender la totalidad de la pena impuesta, no menos cierto es, que la Corte debía hacer un análisis más exhaustivo de todo lo planteado por la defensa y no avocarse a suspender solo dos (2) años de la pena impuesta sin motivar o exponer la razón en específico del porqué no suspendió la totalidad de la pena impuesta. No obstante esa situación, no es un punto controvertido que nuestro representado es una persona trabajadora y de buena familia, lo cual, debía ser sopesado al momento de la determinación de la pena, y no suplir los requerimientos del Ministerio Público tajantemente. Sabemos que existe la violación a cierta norma, pero además sabemos que el remedio pretendido por el Tribunal a-quo, no es más, que un disparo a mansalva, que provocará una herida en el desarrollo del futuro de nuestro representado”;*

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (Modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido*

condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

Considerando que el artículo 422.1 (Modificado por el artículo 103 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) expresa: *“Al decidir la Corte de Apelación puede: 1) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”;*

Considerando, que en virtud de lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal (Modificado por el artículo 107 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), *“para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos. Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este código”;*

Considerando, que establece el recurrente en síntesis lo siguiente:

“Que si bien es cierto que el Tribunal a-quo no observó que nuestro representado haya sido condenado con razones bajo las cuales no acogió el pedimento de la defensa de suspender parcialmente la pena impuesta, sin motivar las razones bajo las cuales no acogió el pedimento de la defensa de suspender la totalidad de la pena impuesta, no menos cierto es, que la Corte debía hacer un análisis más exhaustivo de todo lo planteado por la defensa y no avocarse a suspender solo dos (2) años de la pena impuesta

sin motivar o exponer la razón en específico del porqué no suspendió la totalidad de la pena impuesta”;

Considerando, que la Corte a-qua estableció en su decisión lo siguiente:

“De la interpretación hecha a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, referente a la suspensión condicional de la pena, la Corte estima que la decisión de suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional, aun cuando se cumplan con todos los requisitos, no constituye una obligación sino una facultad de los jueces de fondo, quienes tienen plena libertad de tomar dicha decisión en la forma y manera que estimen más adecuado al caso de que se trata; en ese sentido, en el caso de la especie, al decidir los jueces del Tribunal a-quo suspender tan solo doce meses, lo equivalente a un año, la pena impuesta al encartado, obviando la fórmula propuesta por la parte recurrente, es evidente que ejercieron la facultad que le confiere el referido artículo, haciendo una aplicación correcta del mismo. Al margen lo expuesto, es oportuno precisar que el Tribunal a-quo para suspender condicionalmente la pena al encartado por el tiempo indicado, en el numeral 30 dijo motivadamente lo siguiente: “...en la especie, se encuentran presentes los requerimientos de la precitada norma jurídica, toda vez que la sanción consensuada por este órgano acusador en el rango previsto, y de la instrucción de la causa no se ha podido establecer que Aneudy Francisco Jiménez Ortiz, haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso. En vía de consecuencia procede acoger el pedimento planteado y suspender parcialmente la sanción penal acordada, bajo las condiciones que se detallan en el dispositivo de la presente sentencia. Además procede señalar que conforme lo establece la parte in-fine del artículo 341 del Código Procesal Penal, antes invocado, la violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada, reglas estas que están contenidas en el artículo 41 del referido código; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. Ahora bien, al margen de que la pena impuesta al encartado se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y de que tal y como hemos dicho anteriormente, los jueces del Tribunal a-quo aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, la Corte tomando

en cuenta las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de suspensión personal, estima procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el presente recurso de apelación, única y exclusivamente para modificar el ordinal sexto de la sentencia impugnada, y disponer la suspensión de los dos últimos años de la pena impuesta, bajo las mismas condiciones fijada en dicha sentencia”;

Considerando, que esta Segunda Sala ha fijado el criterio de que la suspensión condicional de la pena es una facultad que tiene el juez, otorgada por el artículo 341 del Código Procesal Penal cuando expresa: “*el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena*”, lo cual puede hacer lo de oficio o a solicitud de parte, que fue lo que ocurrió en la especie, procediendo la Corte luego de examinar la dicción impugnada, y, en base a los hechos probados por el tribunal de juicio tomando en cuenta *las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de suspensión personal*, y, en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, a modificar el ordinal sexto de la sentencia, y suspender los últimos de años de la pena impuesta al imputado, bajo las condiciones establecidas por el tribunal de juicio, obrando de forma correcta y explicando de forma clara el porqué modificó el indicado ordinal, encontrándose la misma dentro de los parámetros establecidos por el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; no resultando la misma, a juicio de esta alzada, desproporcional al hecho probado;

Considerando, que la motivación dada por la Corte a-qua, resulta suficiente y pertinente, y las mismas contienen un criterio racional y vinculado a la ley, de donde no se observa arbitrariedad por parte de ésta; por lo que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aneudy Francisco Jiménez Ortiz, contra la sentencia núm. 286, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de agosto de 2015;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por un defensor;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luz Xiomara Torres Sánchez.
Abogados:	Licda. Felicia Escorbort y Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.
Interviniente:	José Altagracia Rodríguez Monegro.
Abogado:	Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Xiomara Torres Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525195-5, domiciliada y residente en la calle I, esquina calle Federico Velásquez, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 140-TS-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Felicia Escorbort, por sí y por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en la lectura de sus conclusiones de fecha 3 de agosto de 2016, en nombre y representación de Lux Xiomara Torres Sánchez, recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Felicia Escorbort E. y el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de Luz Xiomara Torres Sánchez, depositado el 14 de enero de 2016, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, en representación de José Altagracia Rodríguez Monegro, depositado el 5 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte A-qua;

Visto la resolución núm. 1372-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luz Xiomara Torres Sánchez, y fijó audiencia para conocerlo los meritos del mismo para el 3 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes lo siguientes:

que el 2 de marzo de 2015, el Dr. Daniel O. Martínez, actuando en nombre y representación del Dr. José Altagracia Rodríguez Monegro, presentó formal querrela y constitución en actor civil en contra de la señora

Luz Xiomara Torres Sánchez, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;

que fue apoderada para el conocimiento del fondo del asunto, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 205-2015, el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por el ciudadano José Altagracia Rodríguez Monegro en contra de la ciudadana Luz Xiomara Torres Sánchez por presunta violación de propiedad prevista en los artículos 1 y 2 de la Ley 5869; en consecuencia dicta a su favor sentencia absoluta, en atención a lo dispuesto en el artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil incoada por el ciudadano José Altagracia Rodríguez Monegro en contra de la ciudadana Luz Xiomara Torres Sánchez en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte acusadora José Altagracia Rodríguez Monegro al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción a favor y provecho del Lic. Roberto Elías Amador de la Rosa abogado de la defensa, quien concluyó en ese tenor; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes que contaremos a veinticuatro (24) de junio del año dos mil quince (2015), a las 4:00 horas de la tarde, quedando todos los presentes debidamente convocados”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 140-TS-2015, objeto del presente recurso de casación, el 11 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el veintinueve (29) de julio de 2015, en interés del señor José Altagracia Rodríguez Monegro, a través de su defensor técnico, Dr. Ramón Jorge Díaz, en contra de la sentencia núm. 105-2015, del dos (2) de junio del 2015, proveniente de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Revoca la indicada sentencia dictada en el fuero de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber constatado en esta Corte la violación de la casual invocada;

TERCERO: Dicta sentencia propia sobre la base de los hechos fijados en la decisión recurrida; en consecuencia, declara culpable a la ciudadana Luz Xiomara Torres Sánchez, por violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Propiedad Privada; por consiguiente, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, con suspensión total de la privación de libertad, en mérito de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a condición de acatar en el aspecto penal la sentencia interviniente, así como al pago de una multa de D (RD\$2,000.00) Pesos; **CUARTO:** Ordena el desalojo de la ciudadana Luz Xiomara Torres Sánchez, así como a cualquier otra persona ocupante del inmueble objeto del presente litigio, sin importar la condición ostentada; **QUINTO:** Declara regular y válida la constitución en actoría civil, llevada en interés de la víctima, señor José Altagracia Rodríguez Monegro, en cuanto a la forma por estar acorde con la ley regente en la materia; y en cuanto al fondo, condena a la ciudadana Luz Xiomara Torres Sánchez al pago de una indemnización de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos, como justa indemnización por los daños irrogados en su perjuicio; **SEXTO:** Condena a la ciudadana Luz Xiomara Torres Sánchez al pago de las costas procesales, por resultar condena en la especie juzgada; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines de ley correspondiente; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso ocurrente, presentes, representadas y convocadas para la lectura, conforma con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal penal”;

Considerando, que la recurrente Luz Xiomara Torres Sánchez, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia, falta de ponderación de los medios planteados, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, mala interpretación de la ley. La sentencia está plagada de faltas, contradicciones e ilogicidad, falta de fundamento y violación a reglas fundamentales de derecho. Que el Tribunal a-qua en su sentencia, incurre en generalidades y tergiversaciones, al no particularizar sobre los puntos atacados, limitándose únicamente a copiar los hechos supuestamente comprobados por el Tribunal a-quo, sin establecer concretamente si el tribunal a-quo hizo una apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, pues si la Corte hubiera ponderado los alegatos esgrimidos por

la recurrente, se hubiera percatado de que en el expediente y las declaraciones de la señora Luz Xiomara Torres Sánchez, eran verdadera, precisa y concisa, y que se le requiere desprender de su derecho de propiedad, y más aun cuando se puede colegir con las declaraciones según el acta de audiencia anexa a la presente instancia, donde reitero las denuncias y querellas por falsedad en escritura pública y privada. Que dicha sentencia desnaturalizó los medios de pruebas aportados en el juicio, como lo fue el testimonio de la recurrente, tratando de establecer que la hoy recurrente había penetrado a la vivienda sin autorización del dueño, hoy recurrido, cosa esta que se puede evidenciar la falsedad del supuesto acto de venta, toda vez que el mismo está plagado de vicios e irregularidades, y con la firma falsificada, según fue reiterado en la audiencia. A que del examen de la sentencia recurrida pone en evidencia que de los diez ordinales correspondientes a la exposición de motivos, únicamente en el ordinal quinto, los juzgadores hacen referencia a los medios de prueba aportados por la parte acusadora, soslayando de manera intencional referirse a los medios de pruebas hechos valer por la defensa técnica y material de la justiciable, quien fue beneficiada en primer grado con una decisión de absolución. Puede apreciarse que el tribunal a-quo, en ese único ordinal, solamente menciona de soslayo, los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, soslayando de manera intencional referirse a los medios de pruebas hechos valer por la defensa técnica y material de la justiciable, quien fue beneficiada en primer grado con una decisión de absolución. puede apreciarse además que el tribunal a-quo, en ese único ordinal, solamente menciona de soslayo, los medios de prueba aportados en primer grado, sin examinarlos detenidamente y adecuadamente, y por tanto, sin escrutar ni valorar cada uno en particular, ni establecer la relación armónica que guardan unos y otros, ni mucho menos confrontarlos con los medios de prueba ofrecidos por la defensa, respecto de los cuales ni siquiera se dignaron hacer mención ni la más mínima referencia, omitiendo estatuir sobre su pertinencia o valor jurídico. A que no obstante, el tribunal de alzada, sin tomar en cuenta las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado y sin detenerse a valorar concienzudamente los elementos de prueba aportados por ambas partes, tanto ante el tribunal a-quo, como por esa instancia de apelación, al avocarse directamente al conocimiento del proceso, produjo la desacertada e infeliz decisión en contra de la justiciable, sin detenerse a ponderar, reiteramos, los medios

de prueba de ambas partes y no de una parte en particular, lo que deja entrever la parcialidad existente hacia la parte acusadora al valorar los medios de pruebas solamente desde el punto de vista de la inculpación, desdeñando los derechos y principios fundamentales que amparan a la justiciable y contenidos en la Constitución y el Código Procesal Penal Dominicano, atinentes a los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva, en desmedro del debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Mala interpretación de la ley, y violación al artículo 24 del C.P.P. violación al artículo 426, párrafo 2 y 3 del Código Procesal Penal. Respecto a la copia del supuesto acto de venta. El tribunal a-quo, da una mala interpretación a la Ley 5869 en su artículo 1 y 2, cuando solo se limita establecer que la propiedad era del hoy recurrido, y que la recurrente había violado la Ley 5869, haciendo suyo las declaraciones de unos supuestos testigos que manifestaron se había ejecutado un desalojo en contra de la recurrida, cosa que en ninguna de las piezas aportadas se puede demostrar la ejecución de un desalojo de manera legal, sino más bien de manera arbitraria e ilegal, donde solo trataron de apropiarse de un bien que la única dueña lo es la hoy recurrente en casación. Que según se puede comprobar con el acta de audiencia donde existen declaraciones de la hoy recurrente en casación, y en la sentencia objeto del presente recurso de casación el tribunal a-quo omite referirse a los argumentos planteados, violando así los derechos fundamentales de la recurrente. Que el tribunal a-quo hace una mala interpretación de la ley, que para que exista la infracción contenida en la Ley núm. 5869 es necesario probar la introducción en una propiedad sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador, que dicha introducción haya causado un perjuicio, y que haya intención delictuosa; cosa esta que en el caso de la especie no se da tal violación, toda vez que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de tal infracción, ya que la señora Luz Xiomara Torres Sánchez, nunca ha firmado acto de venta alguno al recurrido, y es por las razones que reposan diferentes denuncias y querellas por falsificación. Que el Tribunal a-quo viola el artículo 24 del CPP. Toda vez que en su sentencia solo se limita a reiterar lo planteado por el hoy recurrido, sin motivar su sentencia, ni hacer mención de las declaraciones y los medios expresados por la hoy recurrente, ya que nuestro más alto tribunal ha reiterado que los jueces deben motivar al fallar su sentencia. Que la Corte, al fallar como lo hizo viola también la ley, manteniendo una condena y un desalojo de

un propietario de inmueble y pretendiendo justificar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción, aplicando por demás un criterio errado de lo que es un propietario dentro de su vivienda la cual adquirió durante su matrimonio, pues cuando se sustenta la calidad de dueño, no se penetra violentamente y nadie tiene que autorizarte a penetrar en lo tuyo; desconociendo con este fallo que nunca se ha materializado la venta poniéndote en posesión, no se conjuga el elemento intencional; y cuando se usufructúa en virtud de un bien obtenido durante tu matrimonio, donde no existe contrato de venta, contrato de arrendamiento y otros, no se encuentra la actitud delictuosa ni fraudulenta, pues simplemente se está haciendo uso de un derecho legal legítimamente protegido. Que el tribunal hace una franca violación al art. 426, párrafo 2 y 3 del Código Procesal Penal. Respecto a las copias del supuesto acto de venta, entre otros, así como a la supuesta constancia de títulos presentada por la parte civil, la cual trata de validar la Corte en el resulta no. 6 de la sentencia, no tienen valor probatorio, en razón de que las fotostáticas no satisfacen las exigencias de la Ley como medios de pruebas, pues se requiere que sean copias auténticas de los actos presentados (ver B. J. 1043.51, B.J. 1045.118, B.J. 1046.24, B. J. 1047.93), en razón de que el estado actual de nuestros derechos, tanto para acto bajo firma privada como por acto auténtico, sólo el original hace fe y debe ser producido todas las veces que se invoque como prueba. Frente a una copia el juez debe ordenar la producción del original, en consecuencia procede casar la sentencia que no ordenó esta medida de instrucción”;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, establece lo siguiente:

“Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos”;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en

ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 102 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que:

“La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral de juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”;

Considerando, que la queja de la recurrente consiste en *“falta de motivación de la sentencia, falta de ponderación de los medios planteados, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y mala interpretación de la ley. Argumentando en que la sentencia incurre en generalidades y tergiversaciones, al no particularizar sobre los puntos atacados, limitándose únicamente a copiar los hechos supuestamente comprobados por el tribunal a-quo, sin establecer concretamente si el tribunal a-quo hizo una mala apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho”;*

Considerando, que para decidir en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Una vez analizada la decisión atacada en apelación, número 105-2014, de fecha 2 de junio de 2015, emanante de la Novena Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Corte se percata en su fuero jurisdiccional que por ante el tribunal a quo quedó fehacientemente determinado el hecho incriminado a la ciudadana Luz Xiomara Torres Sánchez, quien acorde con las piezas literales depositadas en primer grado, tales como contrato de venta inmobiliaria, de fecha 10 de marzo de 2008, sentencia de desalojo núm. 0214/2010, de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la documentación obtenida, relacionada con el trámite de ejecución de dicho fallo judicial, realizó acto traslativo de la propiedad objeto del litigio en referencia, ubicada en la calle Federico Velásquez, casa #12, del sector María Auxiliadora, en beneficio del señor José Altagracia Rodríguez Monegro, persona que siendo titular de ese derecho reconocido en sede judicial, procuró practicar el correspondiente desalojo, a fin de reivindicar su heredad, acción jurídica que fue materializada, según los testimonios de Rafael Enríquez Estrella Pérez, alguacil actuante, Elsa Margarita Evangelista Montás, mediadora comunitaria de la Fiscalía Barrial, y Narciso Acosta Eufracia, en tanto que todos estos deponentes testificales corroboran que el desalojo se hizo el 19 de octubre de 2011, pero que una turba de individuos se presentó al lugar a requerimiento de la imputada, entre cuyos integrantes fue identificado su marido, quienes asaltaron el camión donde estaban los trastos, tras lo cual ocuparon de nuevo la vivienda anteriormente desalojada, por lo que así las cosas se comprueba la causal invocada en interés de la parte actora en justicia, consistente en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en razón de haberse dejado sin sanción el ilícito penal cometido, previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, en consecuencia, procede revocar el acto impugnado, debido a lo antes establecido”;

Considerando, que la Corte a-qua, luego de examinar la glosa procesal, pudo comprobar que la recurrente Luz Xiomara Torres Sanchez después de haber sido desalojada de la casa núm. 12, ubicada en la calle Federico Velásquez, esquina calle I, del barrio de María Auxiliadora del Distrito Nacional, irrumpió en la misma, sin la autorización del propietario, el señor José Altagracia Rodríguez Monegro, quien adquirió el inmueble mediante contrato de venta suscrito por éste y la recurrente; por lo que al quedar probada la ejecución del desalojo con las declaraciones de los testigos presentados por la parte acusadora, y al haberse introducido a la misma

sin la autorización del propietario, en la especie se encontraban reunidos los elementos constitutivos del ilícito penal;

Considerando que contrario a lo que establece la recurrente no se advierte una mala interpretación de la ley, ni falta de motivación por parte del tribunal de Segundo Grado, toda vez que las motivaciones esgrimidas resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, de donde se aprecia que la sentencia atacada contiene motivos suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que lo alegado por la recurrente, en cuanto a la copia del acto de venta y los demás documentos valorados por la Corte, carece fundamento, toda vez, que fue es un hecho plenamente demostrado tanto en el tribunal de juicio como en el de Segundo Grado, que el señor José Altagracia Rodríguez Monegro, es el propietario del inmueble envuelto en el litigio, ubicado en la calle Federico Velázquez, casa núm. 12, del sector María Auxiliadora, y que el punto controvertido en la especie consistía en determinar si la recurrente se mantuvo ocupando la propiedad de forma continua o no, para de ese modo descartar la violación de propiedad, quedando probado, que la misma había sido desalojada y que luego procedió a introducirse a la propiedad sin la debida autorización, inobservando con su actuación lo establecido en el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;

Considerando, que para que una sentencia condenatoria logre ser inatacable, es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, pudiendo advertir esta alzada, luego de examinar el recurso y la decisión impugnada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegado por la recurrente, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a José Altagracia Rodríguez Monegro en el recurso de casación interpuesto por Luz Xiomara Torres Sánchez, contra la sentencia núm. 140-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 del mes de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Rechaza el indicado recurso; por consiguiente, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas a favor y provecho del Dr. Ramón Jorge Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 del mes de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Manuel Lorenzo Paula (a) Chelín.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Lorenzo Paula (a) Chelín, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, imputado, actualmente recluso en Najayo Hombres, contra la sentencia núm. 294-2015-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 del mes de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio César Dotel Pérez, defensor Público, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de Félix Manuel Lorenzo Paula, imputado recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación de Félix Manuel Lorenzo Paula, depositado el 30 de noviembre de 2015, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1253-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Lorenzo Paula, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 4 de junio de 2014, el Licdo. Fernelis A. Rodríguez Castillo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Félix Lorenzo Paula, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5, 6, 75 párrafo II y 85-d, j párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Resulta, que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio el 6 de agosto de 2014, contra Félix Lorenzo Paula (a) Chelín, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5, 6 y 75 Párrafo II y 85-d, j, Párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Resulta, que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 075/2015 el 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Félix Lorenzo Paula (a) Chelín, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína, agravado por reincidencia y distribución de marihuana, en violación a los artículos 5, 6, 75 párrafo II y 85 literal j párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de las drogas ocupadas bajo el dominio del imputado descritas en el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2014-03-21-005437, consistente en cincuenta y un punto doce (51.12) gramos de cocaína clorhídrica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida Ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta el momento le beneficia al procesado, no habiendo demostrado violaciones constitucionales en su contra, como arguye su representante; **CUARTO:** Condena al imputado Félix Lorenzo Paula (a) Chelín, al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena que el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de la prueba material aportada en juicio, consistente en: un arma de fabricación casera (a) chilena, hasta que la sentencia sea firme y proceda de conformidad con la ley”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, en nombre y representación de Félix Manuel Lorenzo Paula, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2015-00210, objeto del presente recurso de casación el 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015), interpuesta por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, quien actúa a nombre y representación del imputado Félix Manuel Lorenzo Paula, en contra de la sentencia núm. 075/2015, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en base a los hechos fijados por el tribunal a-quo en la sentencia recurrida, esta Corte dicta la propia sentencia en cuanto a la pena de ocho (8) años de prisión que le fuera impuesta al imputado; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel de Najayo Hombres; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, ya que el mismo está asistido de la Defensa Pública, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; **QUINTO:** La lectura íntegra de al presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente Félix Manuel Lorenzo Paula, alega en su recurso de casación el motivo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia es violatoria de principio de índole Constitucional, Principio a la Dignidad Humana. Artículo 38 CRD; 5.1.2CADH; Art. 10 Código Procesal Penal. Entiende la defensa que la Corte a-qua incurre en el mismo error que el tribunal a-quo, ya que solo se limita analizar la posible contradicción entre un testigo y el imputado, y deja de lado lo planteado por la defensa en relación a la violación de la Dignidad Humana, y al exceso policial. Entiende la defensa que en el caso de la especie hubo exceso en la actuación policial al momento de arrestar al imputado ya que la vida de los agentes actuantes en ningún momento estuvieron en peligro, ya que si observamos las declaraciones del agente Óscar Antonio Urbano Valverde, las cuales reposan en las páginas 8 y 9 de la sentencia del tribunal a-quo, en este testimonio podemos comprobar que el agente

le hace un disparo al imputado en el pie derecho alegando que el imputado tenía un arma de fabricación casera, sin embargo contrario a lo establecido por el tribunal en estas declaraciones no se verifica que la vida del agente estuviera en peligro por actuación del imputado, tampoco se verifica que el imputado haya amenazado al agente con dispararle, tampoco se verifica que el imputado con la presunta chilena haya apuntado al agente policial, entonces si en ningún momento la vida del agente ha estado en peligro, como se justifica que el tribunal a-quo y la Corte a-qua, establezcan en su sentencia que ese disparo está justificado, y esta es la razón por lo que la defensa entiende que la Corte a-quo ha omitido tutelar de manera efectiva este principio de carácter Constitucional”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en lo siguiente:

“Que en lo referente al primer medio argüido por el recurrente, en el sentido de que el tribunal a-quo incurrió en violación por omisión de principios de carácter constitucional, como son: la dignidad de la persona y principios de presunción de inocencia, en el sentido de que en la reproducción de las pruebas se determinó que el imputado fue objeto de trato vejatorio por parte del agente actuante, quien le infirió un disparo en uno de sus tobillos, a lo cual el tribunal a-quo hizo caso omiso; que sin embargo el tribunal a-quo en la sentencia recurrida, respondió este argumento de la defensa y expone en el segundo párrafo del considerando 23, página 15, lo siguiente: “Que respecto a las presuntas violaciones constitucionales, conforme se describe en la parte anterior, la herida recibida al momento del apresamiento fue como consecuencia de la necesidad de hacerle someterse al orden; sin que esto haya sido la ejecución de un trato cruel, inhumano o degradante en su contra, rechazando en consecuencia, las conclusiones del defensor en ese sentido”. Como esbozó el tribunal a-quo, en el caso de la especie no se aportaron pruebas de que contra el imputado se ejecutaran actos de carácter vejatorio, como erradamente alega el recurrente, ya que según se ha podido establecer en dicha sentencia, la herida recibida por dicho imputado fue en el mismo lugar del arresto y ante circunstancia que allí se presentaron y que han establecido en la sentencia recurrida, basado en la credibilidad del testimonio del testigo a cargo, así como en las que informó que el disparo se lo ocasionaron en el lugar del arresto porque querían quitarle dinero, mientras que el imputado en su defensa material afirma que fue sacado

por los agentes del lugar donde fue arrestado y que en otro lugar, en un taller fue que le dieron el disparo en el tobillo por lo que procede rechazar este motivo. Que en relación al segundo y último motivo del presente recurso de apelación, la parte recurrente alega que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de errónea valoración de las pruebas, ya que el testigo a cargo no ha sido capaz de establecerle al tribunal las informaciones sobre sus actuaciones de cómo ocurrieron los hechos, no ha podido establecer la fecha de su ocurrencia, tampoco la supuesta cantidad de porciones que le ocupó y mucho menos las circunstancias en las que se produjo el registro y posterior arresto del imputado, sin embargo al valorar las declaraciones de dicho testigo, el tribunal a-quo en la sentencia recurrida en su considerando 7 núm. 12, párrafo 3ro. Establece entre otras cosas que “(...)”. Con esta valoración hecha por los jueces del tribunal a-quo acerca de las declaraciones del testigo a cargo, el mismo cumplió con su deber de valorar los medios de prueba conforme a las leyes de la lógica las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, con lo que se cumplió con lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razones esta que determinan ante esta Corte que el medio esgrimido por el recurrente debe ser rechazado al no encontrarse el vicio aludido en la sentencia impugnada. Que del análisis minucioso de la sentencia recurrida se desprende que los jueces del tribunal a-quo valoraron de manera correcta las pruebas documentales aportadas al proceso, enunciando de manera clara y precisa por qué otorgan determinado valor probatorio a cada una de ellas, por lo que no se verifica que los jueces hayan inobservado o aplicado de forma errónea la ley, por lo que no incurrir en el vicio alegado. Que no obstante lo antes expuestos y por tratarse de un recurso de apelación incoado por el imputado, esta Corte a procedido analizar las circunstancias esgrimidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena, no obstante haberse presentado pruebas en el sentido de que el imputado había sido condenado en un proceso anterior y que se encontraba en libertad condicional dispuesta por el juez de ejecución de la pena, hemos procedido a determinar que el imputado al momento de su detención recibió un disparo en una de sus piernas, lo que determina que el mismo sufrió un daño físico en ocasión de la comisión de la infracción, circunstancia esta que rige en el artículo 340 de la normativa entre los criterios para el perdón judicial y lo que ha motivado que esta Corte tome dicho criterio para

una disminución de la pena de prisión impuesta en la sentencia recurrida, toda vez que hemos determinado que para el ilícito probado y observado las circunstancias en la que ocurrió el mismo así como el arresto del imputado, procede sancionar al mismo con la pena de 6 años de prisión, manteniendo la misma multa impuesta en la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el motivo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que establece la parte recurrente en el único medio del presente escrito de casación, que:

“La sentencia es violatoria de principio de índole constitucional, principio a la dignidad humana. Artículo 38 CRD; 5.1.2CADH; Art. 10 Código Procesal Penal”. Fundamentado su motivo, en que “la Corte a-qua incurre en el mismo error que el tribunal a-quo, ya que solo se limita analizar la posible contradicción entre un testigo y el imputado, y deja de lado lo planteado por la defensa en relación a la violación de la dignidad humana, y al exceso policial”;

Considerando, que contrario a lo que establece la parte recurrente, la Corte a-qua, al rechazar este medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, estableció lo siguiente:

“Que en lo referente al primer medio argüido por el recurrente, en el sentido de que el tribunal a-quo incurrió en violación por omisión de principios de carácter constitucionales, como son: la dignidad de la persona y principios de presunción de inocencia, en el sentido de que en la reproducción de las pruebas se determinó que el imputado fue objeto de trato vejatorio por parte del agente actuante, quien le infirió un disparo en uno de sus tobillos, a lo cual el tribunal a-quo hizo caso omiso; que sin embargo, el tribunal a-quo en la sentencia recurrida respondió este argumento de la defensa y expone en el segundo párrafo del considerando 23, página 15, lo siguiente: “Que respecto a las presuntas violaciones constitucionales, conforme se describe en la parte anterior, la herida recibida al momento del apresamiento fue como consecuencia de la necesidad de hacerle someterse al orden; sin que esto haya sido la ejecución de un trato cruel, inhumano o degradante en su contra, rechazando en consecuencia, las conclusiones del defensor en ese sentido”. Como esbozó el tribunal a-quo, en el caso de la especie no se aportaron pruebas de que contra el imputado se ejecutaran actos de carácter vejatorio, como

erradamente alega el recurrente, ya que según se ha podido establecer en dicha sentencia, la herida recibida por dicho imputado fue en el mismo lugar del arresto y ante circunstancia que allí se presentaron y que han establecido en la sentencia recurrida, basado en la credibilidad del testimonio del testigo a cargo”;

Considerando, que del considerando que antecede, se ha podido comprobar, que se cumplió con lo establecido en los artículos 24 y 172 de la normativa Procesal Penal, y, que el alegato del recurrente en cuanto a que la Corte a-qua solo se limita analizar la posible contradicción entre un testigo y el imputado, y deja de lado lo planteado por la defensa en relación a la *“violación de la dignidad humana, y al exceso policial”*, resulta improcedente, ya que del contenido del mismo se advierte que la Corte examina el alegato del recurrente en cuanto a la alegada violación a la dignidad humana, y procede a rechazarlo, al quedar probado que el disparo que recibió el imputado por parte del agente actuante fue en el lugar del arresto, a los fines de someter al imputado a la obediencia y poder llevar a cabo el registro, hechos probados por las declaraciones del agente actuante, las cuales fueron valoradas por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte como suficientes para probar el hecho imputado, y de las cuales se determinó que no hubo exceso por parte del agente actuante como erróneamente establece, no pudiendo comprobarse que el imputado a la hora de su arresto haya sido sometido a trato cruel, inhumano o degradante; por lo que la Corte al confirmar la decisión de primer grado actuó conforme a la normativa Procesal Penal vigente, dando fundamentos y motivos suficientes con los cuales está conteste esta alzada, no advirtiendo en la especie violación constitucional;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no observando esta Segunda Sala un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la

validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Lorenzo Paula, contra la sentencia núm. 294-2015-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 del mes de octubre de 2015;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvis Pascual de Jesús Fabián Castro.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino y Roberto Carlos Quiroz Canela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Pascual de Jesús Fabián Castro, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 041-0015007-9, domiciliado y residente en la calle Rafael Perelló, núm. 26, barrio Las Flores, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 134-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil en la lectura del rol;

Oído el Licdo. José Miguel Aquino, por sí y el Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensores públicos, actuando a nombre y en representación del recurrente Elvis Pascual de Jesús Fabián Castro, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, actuando en nombre y representación de Elvis Pascual de Jesús Fabián Castro, depositado el 16 de octubre de 2015 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Elvis Pascual de Jesús Fabián Castro, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso en fecha 23 de julio de 2014, formal acusación en contra de Elvis Pascual de Jesús Fabián Castro, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que en tal virtud, resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm.

576-14-00541 el 30 de octubre de 2014, que emitió auto de apertura a juicio;

- c) que para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia núm. 108/2015, el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Elvis Pascual de Jesús Fabián Castro, de generales que constan, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada en la categoría de traficante hecho previsto y sancionado por los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa ascendente a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Exime al imputado Elvis Pascual de Jesús Fabián Castro del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso consistente en diez punto cincuenta y cinco (10.55) kilogramos de cocaína clorhidratada y el decomiso, a favor del Estado Dominicano del vehículo que figura como cuerpo del delito; **CUARTO:** Ordena al secretario de este tribunal de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Elvis Pascual de Jesús Fabián Castro, intervino la decisión núm. 134-SS-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2015, decidiendo al siguiente tenor:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el señor Elvis Pascual de Jesús Fabián Castro, debidamente representado por su abogado, el Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en contra de la sentencia núm. 108-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil quince (2015), leída

*íntegramente en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado textualmente en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al imputado Elvis Pascual de Jesús Fabián Castro, del pago de las costas penales causadas en la presente instancia al haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte comunicar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Provincia Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), para los fines de ley correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“El tribunal tanto de primera instancia como la Corte de apelación han querido establecer que el testimonio de los agentes Víctor Mora Sánchez y José Heredia Mañón fue coherente y preciso solo porque esto han coincidido en que en fecha tal a tal hora procedieron a parar un vehículo que supuestamente se desplazaba con un perfil sospechoso, lo que el tribunal no vio de manera coherente de la declaración de éstos testigos, primero: no supieron explicar en qué consistía el perfil sospechoso, segundo: ambos establecieron marcas diferentes de vehículos, tercero: ambos dieron lugares diferentes del lugar de la supuesta ocupación de la sustancia controlada; pero tampoco observó el tribunal de primera instancia al igual que la Corte de Apelación que dentro de las pruebas documentales que existe una contradicción entre el chasis del vehículo en cuestión y la matrícula aportada, tal y como se puede corroborar en el acta de registro de vehículos y en el certificado de vehículo de motor, pruebas documentales a cargo, de ahí que se puede observar que el tribunal a-quo no hizo una valoración correcta de acuerdo a la sana crítica en donde debieron despejar todos los tipos de dudas que podían surgir en dicho, que referente a lo que pudo aportar el imputado al proceso, sólo se refirieron en el sentido de que dicha tesis no fue corroborada con ningún otro elemento de prueba lo que significa que pudo haber algún tipo de duda que favoreciera al imputado, sin embargo el tribunal no quiso utilizarlo, que de haberse

hecho una valoración conforme lo establece la ley, es decir, primero ver la prueba en el sentido de la utilidad, legalidad, pertinencia y relevancia y de manera separa, para posteriormente verla de manera conjunta de haberlo hecho así, la suerte del imputado hubiese sido otra, ante testigos que se vieron con hostilidad y que solo a luz de la observación de los jueces, le quieren dar credibilidad a testigos que se mantuvieron hasta con un nivel de nerviosismo durante el desarrollo de la audiencia, como si se trataran de que hablaran mentira”;

Considerando, que el recurrente, fue condenado a una pena de 8 años de prisión, por el tribunal de primer grado, por el crimen de tráfico de drogas, al ser detenido, mientras conducía un vehículo, por agentes de la policía nacional, por presentar un perfil sospechoso, y al ser requisado, fueron encontrados en su poder 10 kilos de cocaína clorhidratada; que dicha decisión fue confirmada por la Corte de Apelación, que examinó el recurso por él interpuesto;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación que la evidencia no fue valorada de conformidad con los criterios de la sana crítica racional, lo que fue ratificado por la Corte a qua, que no observó las contradicciones entre los testimonios de los dos agentes actuantes, así como la discordancia del número del chasis del vehículo, según figura en el acta de registro y en la matrícula del mismo;

Considerando, que en cuanto a esto, la Corte a qua expuso:

“Que al análisis de la sentencia se evidencia que el fundamento de la misma radica en la declaración testimonial y en el acta de registro de vehículo. Que ambas pruebas, tal como decidieron en derecho los juzgadores, apuntan a la ocupación de sustancias controladas (Cocaína Clorhidratada), lo que fue refrendado por el agente actuante en el caso, quien levantó al efecto las correspondientes actas conforme la norma procesal. Que el simple hecho de que una persona (testigo) no supieran explicar en qué consistía el perfil sospechoso, que establecieron marcas diferentes del vehículo, no es mérito suficiente para entender que eso refleja una contradicción tal que haga menester anular la decisión recurrida, pues ya no se trataba de la cadena de custodia sobre lo ocupado, sino del relato de una persona que manifiesta ante el tribunal lo que recuerda de los hechos, amén de que el oficial actuante que requisó el vehículo, dio las informaciones que se corresponden con las actuaciones , (ocupación, vehículo) y

el otro oficial sólo cuidaba el perímetro en lo que el primero revisaba, lo que implica que este último no era quien tenía el dominio de la escena donde fue ocupada la droga y por eso su imprecisión sobre algunos detalles. Que en definitiva, el testigo Víctor Mora fue la persona que hizo el levantamiento y llenó la documentación correspondiente, coincidiendo plenamente lo declarado por él con las actas, sin que pueda evidenciarse coincidiendo plenamente lo declarado por él con las actas, sin que pueda evidenciarse dato alguno que pueda desvirtuar el tipo de vehículo en el que fue ocupada la droga en cuestión, por lo que los alegatos carecen de sustentación legal deben ser rechazados. Que respecto a las declaraciones de los testigos, bien sabido es que los jueces son soberanos en la valoración de los testimonios que les son presentados, pudiendo acoger los que les parezcan más creíbles conforme a los hechos endilgados y desechar aquellos que no los sean, siempre que no incurran en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurren en el caso de la especie. Que del mismo modo, no se advierte que existan los vicios alegados, pues tal como apreció él a quo a través de las declaraciones de los testigos a cargo presentados y de las pruebas documentales que certifican la ocupación de la sustancia controlada y del tipo y cantidad de alucinógeno, pruebas que por demás fueron evaluadas y analizadas conforme a la norma procesal, queda evidenciado que al recurrente fue la persona a quien se detuvo y se le ocupó la droga en cuestión, sin que exista la menor duda al respecto, lo que fue ampliamente motivado en hecho y en derecho, resultando esta situación al amparo de las pruebas evaluadas, más que lógica y suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente, por lo que este medio debe ser rechazado”;

Considerando, que estimamos que el criterio externado por la Corte se ajusta al buen derecho, haciendo un razonamiento lógico apegado al correcto uso de la sana crítica racional, puesto que los aspectos relevantes de los hechos puestos a cargo del imputado, no presentan contradicción, y los invocados por el recurrente, fueron correctamente analizadas por la Corte, en ese sentido, procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, procede rechazar el presente recurso de casación, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvis Pascual de Jesús Fabián Castro, contra la sentencia núm. 134-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miulby David Rivas Caba y Julio Rafael Saldaña.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Ana Teresa Piña Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miulby David Rivas Caba, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula, residente en la calle México, No. 94, barrio Prosperidad, Bonao, imputado; y Julio Rafael Saldaña, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula, residente en la calle Jesús María Vargas, No. 22, barrio Angelita, Bonao, imputado; contra la sentencia núm. 515-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del La Vega el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes, Miulby David Rivas Caba y Julio Rafael Saldaña, y estos no estar presente;

Oído el Licdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de los recurrentes Miulby David Rivas Caba y Julio Rafael Saldaña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Piña Fernández, en representación de los recurrentes, depositado el 03 de junio de 2016 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1480-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 07 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 04 de febrero de 2014, el Lic. Juan Ramón Beato Vallejo, Fiscal de Monseñor Nouel, interpuso formal acusación en contra de Miulby David Cristian Liranzo García, Julio Rafael Saldaña Castillo, Jonathan Berroa Fragozo y Luis Miguel Tineo Peralta; por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

- a) el 25 de febrero de 2014, el Juzgado de la Instrucción de Monseñor Noel, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Miulby David Rivas, Julio Rafael Saldaña y Cristian Efrain Liranzo

García, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual el 28 de julio de 2014 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Miulby David Rivas Caba y Julio Rafael Saldaña Castillo, de generales anotadas, culpables de los crímenes de robo en camino público y porte y tenencia de arma de fuego, en violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas; en perjuicio de la señora Yubelki Plasencia Collado, en consecuencia, se condenan a cada uno a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara al imputado Cristian Efraín Liranzo García de generales anotadas no culpable del crimen de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la señora Yubelkis Plasencia Collado, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa contra el imputado Cristian Efraín Liranzo García, y su libertad inmediata desde esta Sala de Audiencia, a no ser que se encuentre privado de libertad por otra causa diferente; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Yubelki Plasencia Collado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Olmedo Cruz Coste y Rubén Daniel Martínez, en contra de los imputados Miulby David Rivas Caba y Julio Rafael Salada Castillo, al pago de una indemnización conjunta y solidaria ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de la señora Yubelki Plasencia Collado, en su calidad de víctima directa, como justa reparación de los daños y perjuicio morales y materiales que recibiera como consecuencia del hecho, en cuanto al fondo; **SEXTO:** Exime a los imputados Miulby David Rivas Caba y Julio Rafael Saldaña Castillo, del pago de las costas procesales; mientras que con relación al imputado Cristian Efraín Linarez García, Condena al Estado Dominicano, al pago de las costas procesales”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual el 13 de noviembre de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, quien actúa en representación de los imputados Miulby David Rivas Caba y Julio Rafael Saldaña, en contra de la sentencia núm. 00175-2014, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por los imputados ser asistidos de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Sentencia Manifiestamente Infundada: la corte de manera complaciente, confirma en todas sus partes, violentando las disposiciones de los Arts. 172 y 333 del Código Penal Dominicano. Al respecto refiere la corte en la pagina número 10 de la sentencia recurrida, que en las pruebas documentales del recibo de entrega del cuerpo del delito, por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a manos de la señora Duque María Rosario, consistente en una passola marca susuki, color amarillo y negro modelo AN122HK, ocupada en manos de los imputados. errónea y distorsionada esa información, con el fin de perjudicar a los imputados porque en ningún momento pudo demostrarse que esa passola fuera ocupada en poder de los imputados recurrentes, puesto que a Miulby según el acta de registro de persona, no se le ocupó nada y ninguna de esta prueba involucran a los imputados en el hecho del que se le acusa, no obstante los Jueces a-qua confirman sin la mas mínima fundamentación lógica que sustente dicha decisión. (sic) al igual que el a-quo la Corte a-qua, no analizo lógicamente la prueba testimonial, la señora Yubelki Placencia Colado, la cual estableció que los imputados

Miulby David Rivas y Julio Rafael Saldaña, fueron arrestados días después, quienes al ser llevados al cuartel policía y donde se presentara la señora Yubelki Placencia Collado, la misma identifico plenamente a los indicados imputados como la persona que cometieran el hecho en su contra quedando plenamente comprobado la inobservancia a la norma jurídica establecida en el artículo 218 del Código Procesal Penal, ya que el mismo tribunal ha indicado que la señora Identifico a los imputados en el cuartel policial, donde le fue mostrado los indicados imputados por la policía sin la exigencia establecidas por la ley para poder identificarlos, siendo ilegal dicho reconocimiento en tanto debió ser declarado nulo el proceso con todas sus consecuencia, por la ilegalidad del reconocimiento, puesto que es obvio que la víctima va a señalar la persona que la policía le presente. A lo que la Corte responde estableciendo que la víctima pudo reconocer sin lugar a equívocos... ¿Cómo podría equivocarse si a los que la policía les está presentando es a ellos únicamente? Los a-qua establecen que el artículo 218 del Código Procesal Penal, es un mandato condicionado, que tal reconocimiento se efectuaría cuando sea necesario. Con este accionar demuestran que ciertamente existen condiciones para ese reconocimiento, condiciones que hemos demostrado que no se cumplieron, puesto que si no era necesario hacerlo, entonces no debieron mostrarles de manera individual a los imputados como lo hicieron. Por lo que es evidente que en el caso de la especie hay que complacer a la parte acusadora favoreciéndole confirmación de sentencia de condena aunque no haya elemento probatorio que destruya la presunción de inocencia del procesado, ya que para la Corte a-qua lo más fácil es confirmar todas las decisión que perjudican al imputado. que las pruebas presentadas en el juicio no ofrecen una perfecta claridad que demuestra que nuestro representado haya sido autor o cómplice de tal delito, ya que las mismas se encuentran revestidas de una duda razonable que legalmente favorece a los imputados Miulby David Rivas Caba y Julio Rafael Saldaña”;

Considerando, que en el presente caso, fueron sometidos a la acción de la justicia los señores Miulby David Rivas Caba, Julio Rafael Saldaña y Cristian Efraín Liranzo García por diversos robos en caminos públicos;

Considerando, que fueron condenados al cumplimiento de 5 años de reclusión mayor, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, los señores Miulby David Rivas Caba y Julio Rafael Saldaña por robo en

caminos públicos y porte ilegal de armas, en perjuicio de la señora Yubelkis Plascencia Collado, quienes fueron señalados por la misma en calidad de testigo al momento de su exposición testifical identificándolos como las personas que la siguieron, encañonaron y despojaron de su pasola y dinero en efectivo en dólares y pesos;

Considerando, que el imputado, Cristian Efraín Liranzo García resultó descargado de toda responsabilidad, puesto que si bien se le ocupó una pasola, la cual fue entregada a su propietaria, no hubo un testimonio que lo identificara como autor o cómplice en alguno de los hechos puestos a su cargo, y la señora Yubelkis Plascencia Collado, reveló que él no participó en el robo del cual fue víctima;

Considerando, que dicha decisión fue confirmada por la alzada, y en su memorial de casación, los recurrentes, Miulby David Rivas Caba y Julio Rafael Saldaña alegan, que se confirmó la decisión de primer grado, sin tomar en consideración la desnaturalización de la entrega voluntaria la pasola, puesto que con esta no pudo demostrarse que estuviera en poder de ninguno de los imputados, ya que las actas de registro revelan que no se les encontró nada comprometedor, agrega el recurrente que la escopeta ocupada a Julio Rafael Saldaña, según se desprende de la declaración de la víctima y testigo no tiene nada que ver con el presente caso;

Considerando, que ninguno de los aspectos planteados por el recurrente ataca los aspectos medulares del proceso que generaron la condena de los recurrentes y que además, tampoco contradicen aquellos que sí fueron determinantes, resaltando la Corte, aquella evidencia que los incriminó y destruyó su presunción de inocencia, fuera de toda duda, como lo fue el testimonio de la víctima- testigo, quien identificó a los imputados e individualizó su accionar en el hecho;

Considerando, que es por esto, que los recurrentes, en su memorial de casación, atacan la declaración de la víctima, sosteniendo que procede la declaratoria de nulidad del proceso, al no realizarse una rueda de detenidos oportunamente para que esta identificara a quienes cometieron el hecho;

Considerando, que la Corte, ante este planteamiento, adoptó una correcta solución al mismo, señalando que el artículo 218 del Código Procesal Penal establece que este procedimiento se realizará de ser necesario, caso que no fue el de la especie, ya que la víctima, al momento del hecho,

pudo ver claramente, a los imputados, lo que le permitió identificarlos sin ningún tipo de dudas, procediendo el consecuente rechazo del recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miulby David Caba y Julio Rafael Saldaña, contra la sentencia núm. 515-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la referida sentencia;

Tercero: Compensa el pago de costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Pedro Martíl Terrero Cuevas.
Recurrido:	Diomaris Charle Yan (a) Diomede.
Abogados:	Licdos. José Miguel Clase y Victorio Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Licdo. Pedro Martíl Terrero Cuevas, contra la sentencia núm. 000139-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. José Miguel Clase, por sí y el Licdo. Victorio Cuevas, defensores públicos, actuando en nombre y en representación de la recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Pedro Martíl Terrero Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Licdo. Pedro Martíl Terrero Cuevas, situado en la calle Colón núm. 41, Primer nivel del Palacio de Justicia de Barahona, depositado el 11 de diciembre de 2015 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de objeción al recurso de casación, motivado por el Licdo. Victorio Cuevas, defensor público, en representación de Diomaris Charle Yan (a) Diomede, depositado en la Secretaría de la Corte a qua el 6 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 1329-20016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Licdo. Pedro Martíl Terrero Cuevas, y fijó audiencia para conocerlo el 03 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el

Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, presentó, el 16 de octubre de 2014 acusación contra Diomaris Charle Yan, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 300 y 302 del Código Penal Dominicano; resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual emitió auto de apertura a juicio contra de la sindicada; b) que fue apoderada para la celebración del juicio El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que dictó sentencia condenatoria el 6 de mayo de 2015, cuyo dispositivo transcrito dispone:

“PRIMERO: Se declara culpable a la imputada Diomaris Charle Yan, acusada de violar los artículos 2, 300 y 302 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se dicta sentencia condenatoria imponiéndole una pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el centro de Rehabilitación de Baní Mujeres, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, todo esto en virtud al artículo 463 numeral 2 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Se condena a la imputada al pago de las costas del proceso penal; TERCERO: Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; CUARTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), vale cita para las partes presentes y representadas”;

a) que con motivo del recurso de alzada incoado por la imputada, intervino la decisión impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de noviembre de 2015, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 1ero de julio del año 2015, por la imputada Diomaris Charle Yan, contra la sentencia núm. 00026-2015, dictada en fecha 6 del mes de mayo del año 2015, leída íntegramente el día 20 del indicado mes y año; por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; SEGUNDO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de tentativa de infanticidio por la de abandono de un niño menor de siete años de edad, en consecuencia declara culpable a la acusada Diomaris Charle Yan,

*del ilícito de abandono de edad, en violación a los artículos 349 y 351-2 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena a la acusada Diomaris Charle Yan, a un (1) año y seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00), para cumplirlos en el Centro de Rehabilitación Baní Mujeres, y al pago de las costas; Cuarto: Rechaza las conclusiones de la imputada recurrente relativas a que se ordene la celebración de un nuevo juicio y las conclusiones del Ministerio Público por improcedentes. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia por secretaria a las partes”;*

Considerando, que el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Licdo. Pedro Martí Terrero Cuevas, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“A que la Corte a-qua establece que conforme a la sentencia recurrida y en base a los medios de pruebas aportadas por el Ministerio Público, quedó comprobado que la imputada Diomaris Charles Yan (a) diomame dejó abandonado un niño recién nacido en un cañaveral de la comunidad de batey seis, envuelto en un saco, que por los gritos del mismo, fue encontrado por personas del lugar, sin embargo establece la Corte que en razón de que el recién nacido fue dejado en abandono en un lugar donde podía ser encontrado por las personas, como al efecto sucedió, y además de la propia valoración de la sentencia enfatiza la Corte, que se comprueba que la imputada no ejerció ninguna acción directa a los fines de dar muerte al hijo que terminaba de dar a luz y que por una circunstancia ajena a su voluntad no llevara a cabo la acción; a que haciendo un análisis sencillo se determina que es errónea esa valoración de la Corte a-qua, ya que el hecho de salir de su residencia e ir a un cañaveral dar a luz al bebe, no tan solo lo deja abandonado, sino que también lo envolvió en una saco, lo que constituye esto una acción directa de dar muerte mediante asfixia que pudo haber provocado esa acción de la imputada Diomaris Charles Yan (a) diomame; la Corte excluye la calificación jurídica del Ministerio Público, sin explicar las razones de por qué lo hizo, constituyendo eso una clara falta de motivación de la decisión emanada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; establece la Corte a-qua que el hecho de que la imputada dejara abandonado a su hijo recién nacido, envuelto en un saco, como se dijo anteriormente, no

quiere decir que tuviera la intención de darle muerte, sino que su intención puede ser que personas del lugar lo encontraran y lo entregaran a las autoridades correspondiente, como en efecto sucedió, pero queda claro, argumenta la Corte que tuvo la intención de abandonar el niño y con ello negó prestarle la debida atención y en esa virtud, tiene aplicación de la sanción establecida en el artículo 351-2 del Código Penal Dominicano, por tanto procede variar la calificación jurídica; es notorio de que las razones que da la Corte a-qua no se fundamenta en derecho, son apreciaciones sin ningún fundamento jurídico ya que para justificar la variación de la calificación, la Corte establece que el hecho de dejar el niño abandonado en un cañaveral envuelto en un saco, no quiere decir que tuviera la intención de darle muerte, ¿Cómo determinó la corte si actuó con intención o no?, ¿Cómo afirma la Corte que su intención puede ser que las personas de lugar lo encontraron y lo entregaron a las autoridades?; además es evidente la contradicción que hace la misma, cuando modifica la condena a la imputada, es notorio que la Corte da como hecho verdadero que el abandono del recién nacido fue dejado en un lugar donde podrían encontrarlo, entendemos todo lo contrario si hubiese querido que lo encontraran lo deja en un camino o en la carretera, pero hizo lo contrario se introdujo al cañaveral, envolvió a la criatura en un saco y se marchó”;

Considerando, que la imputada, Diomaris Charley Yan fue condenada en primer grado al cumplimiento de 10 años de reclusión mayor, por tentativa de infanticidio, al dar a luz en un cañaveral y dejar el recién nacido abandonado en ese lugar; recurriendo dicha decisión por la vía de apelación, con lo que la alzada, varió la calificación del hecho, entendiéndose que no quedaron claramente determinados los elementos constitutivos de la referida infracción, ya que el recién nacido fue dejado en un lugar donde podía ser encontrado por personas, como al efecto sucedió y que la imputada no ejerció ninguna acción directa encaminada a dar muerte a su pequeño vástago;

Considerando, que, el recurrente, estructura su embate en base a que la alzada, fundamentó insuficientemente su sentencia al momento de variar la calificación del hecho, puesto que no se verificó de qué modo determinó la intención que atribuye a la imputada, de que el infante fuese encontrado por otras personas, estimando el recurrente, que si esa hubiese sido su intención, lo hubiese dejado en un camino o carretera, en vez de introducirse en un cañaveral; señalando que el hecho de dejarlo

envuelto en un saco, debe ser considerada una acción directa de dar muerte al bebé por asfixia;

Considerando, que se infiere del argumento troncal del recurrente que la Corte construyó su decisión de variación de la calificación de tentativa de infanticidio, a abandono de niño menor de 7 años, en base a una suposición de la voluntad de la imputada, que resultó favorecedora para ella;

Considerando, que la voluntad de cometer un hecho infraccional, se desarrolla en un estadio interno del individuo, y por tanto su probanza se acredita, sino a través de confesión, mediante testimonios referenciales, de una expresión de voluntad por parte del imputado; y a falta de estos, quedaría la demostración mediante diversos elementos indiciarios que variarán según la casuística;

Considerando, que el indubio pro reo se trata de una regla de juicio que entra en juego, luego de ponderado el cúmulo probatorio, y que aconseja al juzgador que conceda al acusado el beneficio de la duda, cuando no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, correspondiendo totalmente a la acusación la responsabilidad de suministrar toda la evidencia necesaria para demostrar la culpabilidad del imputado, imponiéndose, la absolución de no quedar suficientemente definida; es decir, que para condenar, se precisan hechos legítima y adecuadamente demostrados por el acusador, mientras que para descargar, basta con una duda arraigada en la conciencia del juzgador, lo suficientemente importante, razonable, lógica e identificable, que al sopesarla, y contrastarla con los hechos demostrados se evidencie un desequilibrio trascendente o un hueco esencial en la teoría acusatoria, de modo tal, que no destruya completamente la presunción de inocencia;

Considerando, que no ha reparado el acusador público y recurrente, en el hecho de que combate la presunción argüida, con un argumento cuya certeza no consta, puesto que no figura como un hecho demostrado, que el menor fuese encontrado en el interior de un saco; es decir, se menciona que el menor se encontraba en un saco, mas no se hace una referencia a la forma como lo plantea el Ministerio Público, y es en base a los hechos establecidos por el tribunal de primer grado que la Corte ha variado la calificación; en ese sentido, y en vista de que no se aportó evidencia alguna que lleve, de manera irrefutable al convencimiento del

juez, que la voluntad inequívoca en el accionar de la imputada, fue el deseo de aniquilamiento del menor;

Considerando, que lo establecido por la Corte, responde a una duda razonable sobre la voluntad de la imputada, tomando en consideración que este detalle en cuanto a la forma como fue encontrado el recién nacido, que aquí invoca el recurrente, no fue demostrado, por lo que la voluntad, necesaria para configurar la tentativa de homicidio no quedó satisfactoriamente probada, mientras que el abandono fue un hecho plenamente demostrado;

Considerando, que en ese sentido, a esta Sala de Casación le parecen suficientes y ajustados al buen derecho, los motivos expuestos por la Corte a qua, ya que tal como ponderó, no se demostró que la imputada realizara ningún acto encaminado a interrumpir la subsistencia vital del recién nacido, por lo que con su decisión engarzó la calificación correspondiente al material fáctico que consta en la decisión de primer grado;

Considerando, que en ese sentido, cabe rechazar el presente recurso, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Licdo. Pedro Martíl Terrero Cuevas, contra la sentencia núm. 00139-15, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional (Infotep).
Abogados:	Dres. Virgilio de Jesús Valdera Almonte, Víctor Infante Quezada, Licdos. Antonio Taveras Segundo, Jesús Yunez Aguiló y Licda. Lissette N. Moquete Paredes.
Recurrido:	Fermin Alfredo Zorrilla.
Abogados:	Licdos. Fermin Humberto Zorrilla Marte y Sony Montilla Sarmiento.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional (INFOTEP), institución autónoma del Estado Dominicano, con carácter no lucrativo, con domicilio principal en la calle Paseo de Los Ferreteros núm. 3, ensanche Miraflores, Santo Domingo,

Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Licdo. Rafael Ovalles Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117323-5, domiciliado en la misma dirección arriba indicada, contra el auto núm. 334-2016-TAU44, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Licdo. Fermín Humberto Zorrilla Marte, conjuntamente con el Licdo. Sony Montilla Sarmiento, actuando a nombre y en representación de Fermín Alfredo Zorrilla, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Virgilio de Jesús Valdera Almonte y los Licdos. Antonio Taveras Segundo, Jesús Yunez Aguiló, Lissette N. Moquete Paredes y el Dr. Víctor Infante Quezada, actuando en nombre y representación de Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional (INFOTEP), depositado el 1 de marzo de 2016 en la secretaría de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1428-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Juan Reyes Mota, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFO-TEP), debidamente representado por el Licdo. Francisco Humberto Vicioso, el 12 de junio de 2015, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Fermín Alfredo Zorrilla (Banca de Rifa Alfredo Sport), por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 24 literales a y b, 27 literales a y b de la Ley 116 de fecha 20 de enero del año 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP); 11, 27, 219, 251 y 252 de la Ley 11-92 del Código Tributario; 27, 50, 83, 84, 85 y 267 del Código Procesal Penal y 69.9 de la Constitución de la República;
- b) que el 8 de octubre de 2015, la Procuraduría Fiscal de El Seibo, pronunció la conversión en acción privada del referido proceso;
- c) que el 16 de octubre de 2015, el Instituto de Formación Técnico Profesional interpuso formal acusación con constitución en actor civil en contra de Fermín Alberto Zorrilla;
- d) que el 28 de octubre de 2015, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo emitió la decisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara su incompetencia para conocer del proceso a cargo del señor Fermín Alfredo Zorrilla, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0005926-2, domiciliado y residente en la calle Colombia, núm. 7, sector Las Quinientas, El Seibo, incoada por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, domiciliada en la calle Paseo de Los Ferreteros núm. 3, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su Director General Lic. Rafael Ovalle Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117323-5, quienes tienen en calidad de abogados al Dr. Víctor Infante Quezada, Lic. Jesús M. Yunes Aguilo, Lucila Cesarina Tejada Cordones, Lic. Antonio Tavera Segundo y Dr. Virgilio de Js. Baldera; **SEGUNDO:** Se declina el presente expediente por ante la Cámara Civil y Comercial de Este Distrito Judicial de El Seibo; **TERCERO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

- e) que no conforme con dicha decisión, el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, el 27 de noviembre de 2015,

interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que emitió el 13 de enero de 2016 el auto núm. 334-2016-TAU44, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2015, por los Licdos. Jesús Yunes Agulo, Lissette N. Moquete Paredes y los Dres. Víctor Infante Quezada, Antonio Taveras Segundo y Virgilio de Js. Baldera A., abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Instituto Nacional de Información Técnico Profesional, debidamente representada por su Director General Lic. Rafael Ovalles Rodríguez, quien para los efectos jurídicos de este acto delega su representación en el Lic. Francisco Humberto Vicioso, contra el auto núm. 22-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año 2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por no estar dentro de las decisiones del artículo 416 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes”;

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Insuficiencia de motivos; Errónea aplicación de la Ley 76-02 modificada por la Ley 10-15 del 2015, Código Procesal Penal y falta de interpretación de los preceptos constitucionales y convencionales. El citar un artículo pura y simplemente como lo hizo la Corte para declarar inadmisibile un recurso de apelación significa privar a una parte de que sean examinados y ponderados sus argumentos de hecho y de derecho; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la Ley 76-02 modificada por la Ley 10-15, Código Procesal Penal y falta de interpretación de los preceptos constitucionales y convencionales. El Código Procesal Penal, si es cierto que no establece de manera clara y taxitativa cuales el recurso de interponer en caso de declaratoria de incompetencia de un tribunal penal, tampoco dice que este tipo de decisiones no son recurribles, por lo que ese vacío procesal del código lo ha llenado la jurisprudencia como fuente del derecho. En adición al derecho a recurrir que tiene todo accionante en justicia, para que un tribunal superior le revise los fallos que le causan

agravios, consagrada en la Constitución de la República y los Tratados internacionales anteriormente referidos, en tal sentido, no cabe ninguna duda de la pertinencia de nuestras pretensiones con el presente recurso de casación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional interpuso formal acusación en contra de Fermín Alfredo Zorrilla y la Banca De Rifa Alfredo Sport, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 24 literales a y b, 27 literales a y b de la Ley 116 de fecha 20 de enero del año 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP); 11, 27, 219, 251 y 252 de la Ley 11-92 del Código Tributario; 27, 50, 83, 84, 85 y 267 del Código Procesal Penal y 69.9 de la Constitución de la República; que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo se pronunció declarando su incompetencia para conocer de dicha imputación, al entender que la misma, no se encuentra entre las infracciones consagradas por el artículo 32 del Código Procesal Penal, perseguibles en la categoría de acción privada, remitiendo las actuaciones a un tribunal civil para que se dilucide lo referente a la demanda en cobro de valores por concepto de impuestos retenidos por Fermín Alfredo Zorrilla en beneficio de INFOTEP;

Considerando, que el Instituto de Formación Técnico Profesional, recurrió dicha decisión por la vía de apelación, decidiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís la inadmisibilidad del recurso, puesto que no se trata de una decisión de las taxativamente expuestas por el artículo 416 del Código Procesal Penal como recurribles por esta vía;

Considerando, que el Código Procesal Penal dispone que son susceptibles de ser recurridas en casación, aquellas decisiones que ponen fin al proceso;

Considerando, que el 10 de febrero de 2015 entra en vigencia la modificación de la referida normativa procesal, mediante la Ley 10-15 que señala que las decisiones a ser examinadas por la Corte de Casación, además poner fin, emanaran de la Corte de Apelación; en ese sentido, y verificando que la ley contiene una laguna que debe ser interpretada a la luz de la Constitución y de los derechos que esta nos obliga a tutelar,

somos del criterio que la Corte debió realizar una interpretación más garantista, guiada a verificar, si se produjo algún tipo de indefensión que afectara al recurrente, pero sobre todo, que permitiera la posibilidad de acceder a la casación al tratarse de una decisión que pone fin a la acción penal, y que la ley ha previsto, por su carácter terminante, que sea pasible de ataque mediante la vía de casación;

Considerando, que esta decisión de incompetencia, que aniquila las posibilidades de la acción penal, antes de la reforma no era susceptible de apelación puesto que llegaba directamente a casación, mientras que con la ley núm. 10-15, automáticamente, al poner fin; aunque taxativamente no lo señale, pasa a ser competencia de la Corte de Apelación, para así de estimarlo conveniente, las partes puedan acceder a la vía de la Casación, de modo que no quede vacante y falto de tutela, ese derecho a recurrir las decisiones concluyentes del proceso que puedan afectar a una de las partes;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación, procediendo a casar con envío la decisión recurrida, remitiendo al mismo tribunal que rindió la decisión anulada, para que sea conocido el recurso con una nueva composición distinta de jueces”.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Instituto de Formación Técnico Profesional, (INFOTEP) representado por su director general Licdo. Rafael Ovalles Rodríguez, contra el auto núm. 334-2016-TAU44, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Envía el recurso de apelación a ser conocido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para una nueva valoración de los méritos de dicho recurso;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Beltrán Mancebo y compartes.
Abogados:	Licdos. Roberto Elías Amador Rocha y Armando Reyes Rodríguez.
Recurrido:	Juana Torres Félix.
Abogados:	Licdos. Rafael Félix Espinal, Julio César Alcántara y José María Pérez Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) Manuel Beltrán Mancebo, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0005177-9, domiciliado y residente en la calle núm. 2, casa núm. 14, de la comunidad de Las Mercedes, provincia Pedernales, imputado; 2) Fondo de Desarrollo Transporte Terrestre

(FONDET), en su calidad de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, contra la sentencia núm. 00076/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Roberto Elías Amador Rocha, en representación del Licdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de la parte recurrente, Manuel Beltrán Mancebo y Fondo de Desarrollo Transporte Terrestre (FONDET);

Oído al Licdo. Julio César Alcántara, en representación de los Licdos. Rafael Félix Espinal y José María Pérez Félix, en representación de la parte recurrida, Juana Torres Félix;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Manuel Beltrán Mancebo, depositado el 06 de julio de 2015 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Diosilda Altagracia Guzmán Reynoso, Reynaldo Perdomo Montero y la Dra. Graciosa Lorenzo, actuando a nombre y en representación de Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), depositado el 30 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del día 25 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 399, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de noviembre de 2011, se produjo un accidente de tránsito en la calle Luis E. del Monte, en el que el autobús marca Hyundai, conducido por el señor Manuel Beltrán Mancebo atropelló a la señora Juana Torres Félix, quien resultó lesionada con politraumatismo, trauma cráneo-encefálico leve moderado; fractura de arcos costillas 5ta., 7ma., y 8va.; fractura radio y cúbito derecho; trauma rodilla derecha, lesión permanente, incapacidad total a la funcionalidad de la mano derecha;
- b) que en fecha 2 de marzo de 2012, la señora Juana Torres Félix, deposita querrela con constitución en actor civil en contra de Manuel Beltrán Mancebo;
- c) que posteriormente, a raíz de esta y de la acusación promovida, el 06 de noviembre de 2012, por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Barahona, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, como juzgado de la instrucción, emitiendo el auto de apertura a juicio núm. 0002-2013-118, del 6 de junio de 2013;
- d) que para el conocimiento del juicio, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, que dictó su sentencia núm. 3, el 4 de marzo de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge como buena y válida la acusación hecha por el Ministerio Público en contra del imputado Manuel Beltrán Mancebo, por estar hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declara al imputado Manuel Beltrán Mancebo, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículo 49 letra D, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la señora Juana Torres

Félix, y en consecuencia lo condena al imputado Manuel Beltrán Mancebo, al pago de una multa de Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$1,667.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al señor Manuel Beltrán Mancebo, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil intentada por la señora Juana Torres Félix, a través de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales, Licdos. Rafael Félix Espinosa y José M. Pérez F., por estar hecha conforme a la ley; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado Manuel Beltrán Mancebo, y de la compañía seguros DHI Atlas, por improcedentes; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, del tercero civilmente demandado, al Consejo de Transporte Plan Renove, actualmente Fondo para el Desarrollo de Transporte (FONDET), por improcedentes; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo condena a Manuel Beltrán Mancebo, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículo 49 letra D y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y solidariamente al Consejo de Transporte Plan Renove, actualmente Fondo para el Desarrollo de Transporte (FONDET), como persona moral, a una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños físicos y morales ocasionados a la querellante y actora civil señora Juana Torres Félix; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la empresa aseguradora Seguros DHI Atlas, hasta el monto de la cobertura de la póliza; **NOVENO:** Condena al Consejo de Transporte Plan Renove, actualmente Fondo para el Desarrollo de Transporte (FONDET), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Félix Espinosa y José M. Pérez F., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, iniciando el plazo para su interposición dentro de los diez (10) de su notificación y lectura íntegra; **DÉCIMO PRIMERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte y uno (21) de marzo del año (2014), a las 9:00 horas de la mañana valiendo cita para las partes presente y representadas”;

- e) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el imputado, Manuel Beltrán Mancebo y la compañía aseguradora DHI Atlas, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que dictó la sentencia núm. 00076-15 del 18 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de marzo del año 2014, por el abogado Armando Reyes Rodríguez, en representación del imputado Manuel Beltrán Mancebo, y la compañía de seguros DHI Atlas, S. A., contra la sentencia núm. 3, de fecha 4 de marzo del año 2014, leída íntegramente el día 21 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida y en consecuencia excluye de la misma a la compañía de seguros DHI Atlas, S. A., por los motivos expuestos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones subsidiarias del abogado del imputado Manuel Beltrán Mancebo y de la compañía de seguros DHI Atlas, S. A., así como las conclusiones del abogado del Fondo para el Desarrollo del Transporte (FONDET), y las del abogado de la parte querellante y actora civil, por improcedentes; **QUINTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio de Impugnación: Desnaturalización de los documentos: Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, al evacuar la sentencia núm. 00076-15, cuyo dispositivo aparece anteriormente transcrito, varió el aspecto civil de la sentencia recurrida fundamentándose en una errónea interpretación a los documentos propuestos como medios de prueba tanto por el representante del Ministerio Público como por los abogados representantes de la víctima querellante y constituida actora civil, al excluir del proceso a la compañía aseguradora DHI Atlas S.A., a solicitud del abogado que representa los intereses de la misma, lo cual fue corroborado por el digno representante del Ministerio Público; sin tomar en cuenta que tanto en el acta policial como en el marbete presentado por el imputado al momento de ocurrir el accidente,

establecía claramente dicho vehículo se encontraba asegurado en dicha compañía aseguradora; según marbete expedido por esta y según la certificación emitida por la superintendencia de Seguros, mediante la póliza núm. AU14833 expedida en fecha 30 de noviembre del 2010 al 30 de noviembre del 2011; como podrá comprobarse en la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, la misma establece que el vehículo que produjo el accidente se encontraba asegurado en la aseguradora HDI Atlas, S. A., toda vez que en la misma describe con precisión la placa y el chasis del vehículo pero en la misma establece que el registro no estaba establecido al momento de expedir la certificación; **Segundo medio de impugnación:** Falta de base legal y violación al legítimo derecho de defensa, a los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos (Art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 14. del Pacto Internacional, sobre Derechos Civiles y Políticos). En consecuencia, al amparo de la Ley, el Derecho y de las pruebas aportadas, estamos en presencia de una total ilegalidad de aplicación de la ley, desde el momento que de espaldas a lo que dispone la misma, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona rechaza las disposiciones de la ley, dando la espalda a la justicia, lo cual constituye motivo más que suficientes para proceder a casar con envío el presente expediente, por ante un Tribunal de igual jerarquía del que dicto la sentencia de marras”;

Considerando, que el punto neurálgico de la controversia en que confluyen ambos recurrentes consiste en el argumento de que la Corte, excluyó a la aseguradora del vehículo conducido por el imputado, en base a una desnaturalización de la información que reposa en la certificación de la superintendencia de seguros que por un lado establece que el vehículo estaba asegurado en la compañía DHI-ATLAS, al momento del accidente y por otro lado, señala, que aunque se encontraba asegurado, el registro no estaba establecido al momento de expedir la certificación;

Considerando, que esta Sala de Casación ha observado que la Corte, al momento de excluir a la aseguradora del proceso, en base a dicha certificación, no desarrolló el motivo de su decisión, debiendo incursionar en la interpretación del contenido del documento y establecer su alcance; es decir, valorarlo y fundamentar su decisión de manera concreta y detallada en base al contenido del mismo, procediendo en ese sentido, la casación de la decisión recurrida con envío a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que con diferente composición conozca

del recurso de apelación interpuesto por Manuel Beltrán Mancebo y la compañía aseguradora DHI-Atlas, S. A.;

Considerando, que en cuanto al medio del recurrente, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, que alega indefensión al declararse inadmisibles su recurso de apelación, este pronunciamiento de inadmisibilidad fue emitido en fecha 15 de agosto de 2014, mediante auto núm. 00143-14, estando posteriormente representado en la vista donde se conoció el fondo de los recursos de Manuel Beltrán Mancebo y DHI-Atlas, S. A., así como en las suspensiones previas; procediendo el rechazo de su petitoria, por tratarse de cosa juzgada, puesto que el recurso procedente contra dicho auto, no fue interpuesto oportunamente, y que lo que aquí recurre es la sentencia de la Corte; encontrándonos limitados a examinar en cuanto a este recurrente, la modificación que le afecta;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Manuel Beltrán Mancebo y Fondo de Desarrollo Transporte Terrestre (FONDET), contra la sentencia núm. 00076/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de junio de 2015; en consecuencia, casa dicha decisión, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por Manuel Beltrán Mancebo y DHI-Atlas S.A.;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que una nueva composición de jueces, realice el nuevo examen del recurso de apelación;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Rafael Lebrón Vicioso.
Abogado:	Dr. Mélido Mercedes Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del Secretario de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Junior Rafael Lebrón Vicioso, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente casa núm. 18 de la calle Independencia, de Las Matas de Farfán, imputado, a través de su defensa técnica el Dr. Mélido Mercedes Castillo, contra la sentencia núm. 319-2015-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo de copiar más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado de memorial de casación, mediante el cual la parte recurrente, Junior Rafael Lebrón Vicioso, a través de su defensa técnica el Dr. Mérido Mercedes Castillo, interpone y fundamenta dicho recurso, depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, República Dominicana, en fecha 24 de noviembre de 2015;

Visto la resolución núm. 1663-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Junior Rafael Lebrón Vicioso, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de septiembre de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en horas de la tarde del día 29 de mayo de 2014, mientras el menor de edad E.M.M.D., se encontraba en su casa, ubicada en la calle Independencia núm. 21, barrio de Zanja Honda del municipio de Las Matas de Farfán, se presentó a buscarlo el hoy imputado

Junior Rafael Lebrón Vicioso, quien al momento de llegar encontró al menor en el patio de la casa procediendo a invitarle con el pretexto de que fueran a buscar unos pichones, a lo que accedió el menor E.M.M.D.; que mientras el menor y el imputado, iban caminando por el monte, el imputado le dijo al menor que por aquí es que están los pichones y que iban a entrar a una casita de zinc que era propiedad del padre del imputado; que ya dentro de la casita de zinc, el menor E.M.M.D., narra que el imputado Junior Rafael Lebrón Vicioso, le dijo: *“vamos a hacer una cosa y si la dices te mato”* y que de inmediato el imputado le puso un cuchillo con un cabo negro en el cuello y que entonces procedió a violarlo analmente. Que al ser interrogado por ante el Juez Especial de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes, el menor E.M.M.D., manifestó que para violarlo el imputado Junior Rafael Lebrón Vicioso, se puso una vaina en el pene como que se lo forraba y después el menor le dijo al imputado que tenía que irse, porque debía ir a la iglesia con su madre; manifestó de igual manera el menor que estaba gritando porque le dolía el ano, porque el imputado, le estaba metiendo el pene, y que el menor le dijo que se fueran, y el imputado lo amenazó diciéndole que cuidado si se lo decía a su mamá, porque lo mataba. Que el menor E.M.M.D., narra en la comisión rogatoria, que como a los dos días después, es decir, el 31 de mayo de 2014, el imputado Junior Rafael Lebrón Vicioso, fue a su casa a invitarlo otra vez y que el menor le dijo que no, que él fue a la gallera y que el imputado lo vio y que le dijo que tenía un cuchillo ahí y que si no quería que lo matara que se fueran, ante tal amenaza de muerte el menor cuenta que le dijo al imputado que sí, que se iban, pero que primero lo dejara ir a orinar al baño, circunstancia que aprovechó y le dice a un amigo de su padre lo que le estaba sucediendo y que después el amigo de su padre fue a buscarlo y que cuando llegaron a la casa el imputado estaba hablando con la madre del menor, entonces él le dijo que eran que él y el menor estaban criando unos betas, que fue entonces cuando el papá del menor E.M.M.D., llevó al imputado Junior Rafael Lebrón Vicioso a la policía;

- b) que por instancia de fecha 10 de septiembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana,

presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Junior Rafael Lebrón Vicioso, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica siguiente: artículos 330 y 331 Código Penal, artículos 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

- c) que apoderado el Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la resolución núm. 00037/2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra del imputado Junior Rafael Lebrón Viciosos, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 330 y 331 del Código Penal y los artículos 12 y 396 letra b y c de la Ley núm. 136-03 sobre el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor E.M.M.D.;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó sentencia núm. 07/15, el 14 de enero de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Se rechazan parcialmente las conclusiones de las abogadas de la defensa técnica del imputado Junior Rafael Lebrón Vicioso, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la representante del ministerio público; por consiguiente, se declara al imputado Junior Rafael Lebrón Vicioso, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; artículos 12 y 396 literal “b” y “c” de la Ley núm. 136-03, la cual instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y establecen sanciones para los ilícitos penales de violación sexual y abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la persona menor de edad E.M.M.D.; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos*

dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado ha sido asistido por abogadas de la Defensoría Pública del Departamento Judicial de San Juan; **CUARTO:** Se ordena que la sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles, que contaremos a veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 319-2015-00052 ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero del año 2015, por la Oficina de la Defensoría Pública, contra sentencia de fecha 14 de enero del año 2015, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; y en consecuencia, confirma la decisión impuesta al imputado consistente en diez (10) años de reclusión mayor y una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano, por la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, contentivo del tipo penal de violación sexual, artículo 2, 3, 96 literal b y c de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente Junior Rafael Lebrón Vicioso, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Motivo artículo 24 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida al rechazar el recurso de apelación no motiva de una manera precisa y

concisa la razones de hecho y de derecho limitándose a decir que se ha demostrado con elementos de pruebas pertinentes que haya una violación a los artículos 11 y 12 que prevé la igualdad ante la ley y el artículo 39 que prevé la igualdad sustantiva en la Constitución, se olvidaron los jueces que en el recurso de apelación no se hace una crítica a la prueba, sino una crítica a la sentencia, como ocurrió en el caso de la especie, que el recurrente alega que la sentencia del primer grado no valoró el testimonio de la víctima en su calidad de testigos, que es el padre del menor quien manifestó, que no tiene ningún interés que el justiciable este preso que pueden ordenar su libertad lo que equivale a un desistimiento, la víctima al pronunciarse en los términos señalados admite la cometió de un error, punto este del recurso que la Corte de Apelación se limitó a decir que poco importa las declaraciones de la víctima, que por esa razón no se le puede dar aquiescencia porque se trata de una infracción de orden público, sin embargo es la víctima, no sólo el padre del menor sino también el testigo principal que presenta el ministerio público, que la propia Suprema Corte de justicia ha dicho que la motivación de la sentencia es la legitimación y le da carácter a la misma, lo que estuvo ausente en la sentencia recurrida, es por las razones expuestas que la sentencia recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal ya que como se puede apreciar entre otras cosas no motiva de una forma específica los puntos de hecho y de derecho planteado por la parte recurrente, por lo que se interpreta a una motivación ambigua e insuficiente. Violación a la ley; violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, por falta de valoración probatoria. Acontece que en el caso ocuriente el tribunal de segundo grado incurre en las mismas violaciones del tribunal de primer grado al no valorar el testimonio de la victima padre del menor, quien admite haber cometido un error al presentar la denuncia que trae como consecuencia la acusación que se hace al imputado. Que si la Corte de Apelación no hubiera cometido las violaciones procesales señaladas, le daría al recurso una solución diferente a la dad, dictando sentencia a favor del imputado recurrente. Motivo artículo 426.3; dice textualmente lo siguiente: que la sentencia es manifiestamente infundada (por falta de estatuir dejando al justiciable recurrente en un estado de indefensión). Que acontece que la instancia contentiva del recurso de apelación, el recurrente alega la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal bajo el fundamento de que el tribunal del primer grado no tomó en cuenta el criterio establecido

por el legislador para la aplicación de la pena, es decir, no hizo referencia en la sentencia recurrida en lo referente dicho planteamiento, es así, sin embargo la Corte de Apelación al conocer el recurso de omisión de estatuir sobre ese punto invocado por el recurrente en su segundo motivo de apelación, violando el derecho de defensa, es el debido proceso de la ley, que plantea el artículo 69 de la Constitución de la República, falta de estatuir que deja al justiciable en un estado de indefensión, es la propia Suprema Corte de Justicia que mantiene en criterio de que los jueces están en la obligación de pronunciarse sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho planteados por todas las partes en el proceso, lo que no ocurrió en el presente proceso, en franca violación artículo 23 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para falla rechazando el recurso de apelación que le ocupaba, procedió a dejar por establecido:

“Que estos motivos deben ser rechazados, ya que no se ha demostrado con elementos de pruebas pertinentes; primero que haya una violación a los principios e igualdad contenidos en los artículos 11 y 12 que prevé la igualdad sustantiva en la Constitución y el 69 del debido proceso, ya que el hecho de que el padre exprese como lo ha hecho ante esta alzada que se puede poner en libertad al imputado, ello no implica que el tribunal está en la obligación de dar aquiescencia a dicha declaración ya que se trata de un caso de orden público, e interés social y sustentado en el artículo 68 de la Constitución, los jueces órgano del estado están obligados a una tutela efectiva de los derechos de la persona en este caso de una persona menor de edad, lo cual se comprobó la violación del caso conforme a los artículos 330 y 331 del Código Penal de la República Dominicana, sustentando en comisión rogatoria marcando con el núm. 10/14, la cual cumplió con el debido proceso, ya que se le notificó debidamente a todas las partes para que pudieran hacer sus preguntas y sus alegatos lo que la legítima como tal, así como el certificado médico e igualmente esta refrendado el certificado médico que avala la violación sexual con un informe del Instituto de Patología Forense, prueba estas que el tribunal tomó en cuenta para establecer la responsabilidad penal del imputado y condenarlo a 10 años de reclusión mayor y al pago de una multa de RD\$100,000.00 a favor del Estado Dominicano, en cuanto a la motivación la sentencia objeto del recurso cumple debidamente con el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano haciendo un análisis de los hechos y

el derecho dando como resultado que real y efectivamente hubo un acto de penetración sexual mediante, engaño, violencia, amenaza, sorpresa y constreñimiento y que además establecieron el elemento mortal que implica la conciencia de carácter legítimo que conllevó a la violación e hizo la subsunción contenido en los artículos 330 y 331 del Código Penal de la República Dominicana, y además utilizó como norma legal los artículos 396 letra b y c de la Ley núm. 136-03 que Instituye el Código para Protección y Derechos Fundamentales para Niños, Niñas y Adolescentes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el alegato de la parte recurrente se sustenta en el hecho de que el tribunal *a-quo* no tomó en consideración el testimonio de la víctima en calidad de testigo, padre del menor, quien manifestó no tener interés en que el justiciable estuviera guardando prisión, lo cual equivale a un desistimiento, estableciendo la Corte *a-qua* que las declaraciones del mismo no eran importantes por tratarse de una infracción de orden pública, violentando así los preceptos del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en tal sentido el argumento expuesto por el recurrente carece de base jurídica, en razón de que es de principio que la acción pública no es susceptible de ser retirada mediante desistimiento, ya que las infracciones penales afectan a la sociedad en general, y por ende su penalización es de orden público;

Considerando, que cuando se prueba por ante un tribunal penal que están regularmente establecidos todos los elementos constitutivos de un crimen o delito, lo procedente es que los jueces apliquen de acuerdo a las circunstancias del caso, la penalidad prevista por el texto legal de que se trata, no obstante la existencia de una declaración verbal o escrita de la víctima del hecho, pidiendo el descargo del acusado;

Considerando, que ya por último alega la parte recurrente la existencia de violación por parte del tribunal de primer grado a los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal, alegato este invocado por ante la Corte de Apelación y sobre el cual la misma omitió estatuir;

Considerando, que los límites y criterios para la imposición de la pena provienen de la fijación del régimen legal dentro de los términos

dispuestos por el Código Procesal Penal y el Código Penal. El artículo 339 de nuestra normativa procesal lo que prevé son parámetros a seguir para la imposición de la penal lo que no es susceptible de ser violado. Que la Corte *a-qua* al establecer en su numeral 3.4 de la sentencia recurrida *“pruebas estas que el tribunal tomó en cuenta para establecer la responsabilidad penal del imputado y condenarle a 10 años....”* dejó por sentado los parámetros asumidos para la imposición de la misma, siendo esta el resultado del rompimiento de la presunción de inocencia que rodeaba la persona del imputado; que así las cosas, la decisión recurrida se encuentra apegada a la norma por lo que procede el rechazo del recurso que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en tal sentido procede condenar a la parte imputada y recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Rafael Lebrón Vicioso, contra la sentencia núm. 319-2015-00052, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana

el 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánche. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Máximo Teodoro Rodríguez.
Abogada:	Licda. Daisy M. Valerio Ulloa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Teodoro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0081451-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 18, sector La Primavera, provincia La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0204/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy M. Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 19 de septiembre de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2942-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 28 de abril de 2011, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Máximo Teodoro Rodríguez, por haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano;
- b) como consecuencia de lo anterior, fue apoderado el tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 139/2012 en fecha 16 de mayo de 2012, y su dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: *Declara en el aspecto penal, al ciudadano Máximo Teodoro Rodríguez, dominicano, 39 años de edad, unión libre, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0081451-0, domiciliado y residente en la Calle Principal, casa núm.*

18, del sector La Primavera, La Vega, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad y L G; así como violación a las disposiciones del artículo 309 parte in fine del Código Penal, en perjuicio Andrés Federico de Jesús Luciano (ociso); y violación al contenido del artículo 309 del Código Penal en su parte principal, en perjuicio de Teurídico Antonio García Tejada y Leónidas Luciano Solís, en consecuencia, en virtud del principio no cúmulo de penas, se condena a sufrir la pena de 10 años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago y al pago de las costas penales del proceso, por motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Ordena la confiscación del objeto material consistente en Una (1) pistola marca Pietro Beretta, calibre 9mm, serie núm. N65624z; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, de manera parcial acoge las reclamaciones formuladas por Alexander Luciano Zapata, Hanser de Jesús Luciano Zapata, Madelyn Luciano Zapata Iralda Margarita Luciano Zapata, y Felicia Margarita Zapata Rodríguez (esposa), admitiendo las pretensiones tanto de la señora Felicia Margarita Zapata Rodríguez (esposa) y Hanser de Jesús Luciano Zapata, ya que estos fueron los únicos que demostraron su calidad, por las razones dadas antecederentemente y por consiguiente, se le condena al señor Máximo Teodoro Rodríguez a pagar una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) en beneficio y provecho de la señora Felicia Margarita Zapata Rodriguez (esposa) y Hanser de Jesús Luciano Zapata (hijo del occiso), distribuidos en un cincuenta por ciento para cada uno; **CUARTO:** Condena al imputado Máximo Teodoro Rodríguez, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licdo. Jorge David Ulloa Ramos, quien afirma avanzadas en su totalidad; **QUINTO:** Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, los querellantes, los actores civiles y la defensa del imputado”;

- c) la supra indicada decisión fue recurrida en apelación por el imputado interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0204/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de mayo de 2013, hoy recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Máximo Teodoro Rodríguez, por intermedio del licenciado Pablo Rafael Santos, en contra de la sentencia núm. 139-2012 de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Máximo Teodoro Rodríguez, propone como medio de su recurso, de manera sintetizada lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, en cuanto a la valoración de las pruebas de cargo y cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación (Art. 426-3 del Código Procesal Penal). Respecto a la calificación jurídica de los hechos, la Corte a-qua se limita a transcribir todo lo indicado por los jueces de primer grado, sin hacer un análisis y una motivación suficiente, al examinar los elementos constituidos de homicidio, hace una interpretación errada de la norma, mientras explica el elemento moral de la infracción de homicidio voluntario. Sin haberse probado fehacientemente la intención de matar por parte del imputado, no es posible encontrar dolo en su acción, lo que enmarca la misma en una acción culposa. Son estas las razones que obligaban al tribunal a variar la calificación jurídica de homicidio voluntario por homicidio culposo o involuntario y a adjudicar derechos en base a la propia ley. Se verifica un claro desconocimiento de parte de la Corte, de las circunstancias a través de las cuales acontecieron los hechos y de igual manera una inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal, pues todo juzgador al examinar la pena, es imperativo acudir a dicha disposición legal. a pesar de la claridad del artículo 339 los jueces al momento de condenar al imputado no establecieron ninguno de los parámetros establecidos en dicho artículo, situación esta que se traduce en una evidente inobservancia de la normativa penal vigente...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a las quejas del mencionado recurrente, la Corte se pronunció, en el sentido de que se adhería a la calificación dada al caso por el tribunal de juicio, porque aunque quedó claro que a

quien le disparó el imputado fue a Teuridico Antonio García, lo cierto es que la Ley no solo protege la vida de este sino de cualquier ser humano, y a los fines del *animus necandi* en el caso particular la intención de matar se evidenció en dos hechos positivos, el primero, el instrumento utilizado que fue un arma de fuego, mortal por naturaleza y segundo, la cantidad de disparos realizadas por el imputado, resultando muertas dos personas, entre ellas una niña; que se trató de un homicidio intencional y no involuntario, porque existía la intención de matar un ser humano, y que en esas atenciones no procede la variación de la calificación solicitada por la defensa; que, continua reflexionado la Corte, también se adhiere a la pena aplicada por primer grado, ya que la ley sanciona el homicidio intencional con reclusión mayor de 3 a 20 años, y en el caso que nos ocupa, el imputado le quitó la vida a dos personas sin que estas hicieran nada en su contra;

Considerando, que es bien sabido que el ánimo o intención de matar, que constituye el elemento o base subjetiva del delito de homicidio, pertenece al ámbito interno de la persona y se requiere un juicio de inferencia para su fijación en el proceso, operación compleja que partiendo de datos fácticos demostrados, conduce a través de las reglas de la lógica o de experiencia, a la certeza moral que la resolución judicial a la que arribará el juzgador necesita; y ese juicio de inferencia obliga a la investigación de todas las circunstancias del hecho, en cuanto pueden facilitar datos o elementos significativos de la voluntad o intención del sujeto y se vienen destacando el arma o medios utilizados, la zona a la que se dirige el ataque, las palabras que precedieron o acompañaron a la agresión, etc.; en el supuesto que examinamos existen datos fácticos acreditados de los cuales se infiere y afirma con evidencia y con sujeción a las reglas de la lógica y de la experiencia, el *animus necandi* o intención de matar del recurrente al realizar los hechos que se describen en el relato de la causa;

Considerando, que así las cosas, y como bien afirma el tribunal de primera instancia y corrobora la Corte de Apelación, el imputado recurrente realizó varios disparos con la intención de que alcanzaran al señor Teuridico Antonio García, cantidad tan elevada que se traducen en un claro propósito de querer matarlo, y aunque estos disparos no lo alcanzaron, le quitaron la vida a dos personas, convirtiendo su acción en un homicidio intencional; que de todo lo anteriormente dicho, resulta evidente que

concurrer cuantos elementos y circunstancias se exigen por la jurisprudencia constante para inferir el animus necandi, ya que, como hemos expresado, existen datos fácticos acreditado de los que se deduce ese ánimo por parte del imputado recurrente, es en ese tenor que el medio en el cual fundamenta su recurso de casación, debe ser desestimado;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso casación interpuesto por Máximo Teodoro Rodríguez, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el mismo por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willy Antonio Rodríguez.
Abogado:	Lic. Yonny Acosta Espinal.
Recurridos:	Flora Cruz Peña y Carlos Antonio Rosa Peña.
Abogada:	Licda. Aura Mercedes Atizol.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2016, años 174° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willy Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0478358-8, con domicilio en el Edif. 7b, sector La Herradura, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 235-14-00111 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aura Mercedes Atizol, en representación de la parte recurrida, señores Flora Cruz Peña y Carlos Antonio Rosa Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Yonny Acosta Espinal, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3939-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de diciembre de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi pronunció la sentencia condenatoria marcada con el número 44-2014, el 8 de abril de 2014, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Se declara al señor Willy Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, carpintero, soltero, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0478358-8, domiciliado y residente en el apartamento 31, edificio 7B, barrio La Herradura, Santiago de los Caballeros, culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Flora Ligia Cruz Peña y Carlos Antonio Rosa Guzmán, en consecuencia se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, descargándosele de los demás cargos que se le imputan por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se condena a Willy Antonio Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso”;

- b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 235-14-00111 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de octubre de 2014, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00099 CPP, de fecha 11 de agosto del año 2014, mediante el cual esta Corte de Apelación declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Yonny Acosta Espinal, abogado de oficio adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, con domicilio profesional abierto en la Oficina de Defensa Pública del Distrito Judicial de Montecristi, actuando en nombre y representación del señor Willy Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 031-0478358-8, domiciliado y residente en el apartamento 31, edificio 7B, sector La Herradura, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en contra de la sentencia núm. 44-2014, de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al imputado Willy Antonio Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** La lectura y

entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, invoca contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales- artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación; Segundo Motivo:* *Sentencia fundada en pruebas incorporadas con violación a los principios del juicio (artículos 167 y 417.2 del Código Procesal Penal, reproducido por la Corte a-qua)”;*

Considerando, que en el primer medio propuesto aduce, en síntesis, que la Corte debió dar una explicación del porqué no tenía razón cuando planteó que el certificado médico con el que se pretendió establecer la circunstancia del artículo 382 del Código Penal, no se corresponde con quien aparece como querellante en el proceso y a favor de quien se dictó la sentencia de primer grado, que de ser un error, hipotéticamente, debió el tribunal establecerlo o subsanarlo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 168 y 169 del Código Procesal Penal; que la Corte debió responder el motivo en el que propuso que Carlos A. Guzmán no era parte del proceso, y no repetir lo dicho por el tribunal de primera instancia, incurriendo así en violación al principio de motivación de las decisiones establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte a-qua para responder al primer motivo planteado en la apelación por el ahora recurrente, estableció entre otros puntos, lo siguiente:

“Considerando: Que en lo que concierne a este primer medio, la jurisdicción a-qua, dijo de manera motivada, lo siguiente: “el tribunal pondera, en sus puntos más relevantes, los medios probatorios precedentemente descritos, subsistentes en el juicio, y al tenor tenemos que: en el diagnóstico médico de fecha 05-05-2011, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre de Carlos A. Guzmán, residente en Agua de la Palma, consta que éste al ser examinado presentó Dx: herida contusa en región craneal. Pronóstico: curable en 15 días. Que los testigos a cargo declararon, bajo juramento, de manera firme, precisa y coherente: Pablo Antonio Núñez: que reside en Agua de Palma: que

fue llamado para declarar del atraco en la casa de la señora Paulina, el día 4 de mayo de 2011, a eso de las 9:30 de la noche, que llegaron unas gentes que venían de Estados Unidos (las víctimas), y más allá llegaron cinco (5) personas, y dijeron que era un allanamiento de narcóticos; que cuando le preguntaron por la orden, dijeron que era un asalto; que el señor Willy le preguntó a Carlos Guzmán, para que dijera dónde estaba la caja fuerte y la escopeta y al no decir nada, lo partió en la frente; que se llevaron la jeepeta blanca, los pasaportes y las residencias; que los amarraban con tairrá (esposas plásticas), y los encañonaban con armas de fuego”. Considerando: que según aprecia esta Corte de Apelación, el medio que se pondera deviene en improcedente y mal fundado en derecho, en virtud de que la participación del hoy imputado Willy Antonio Rodríguez, en el atraco perpetrado en fecha 4 de mayo de 2011, a eso de las 9:30 de la noche, en la sección Agua de las Palmas, del municipio de Guayubín, en perjuicio de los señores Flora Ligia Cruz y Carlos Antonio Guzmán, quedó debidamente demostrada con el testimonio del señor Pablo Antonio Núñez, recogido en la sentencia recurrida, manifestando que llegaron unas personas, y dijeron que era un allanamiento de narcóticos; que cuando le preguntaron por la orden, dijeron que era un asalto; que el señor Willy le preguntó a Carlos Guzmán, para que dijera dónde estaba la caja fuerte y la escopeta y al no decir nada, lo partió en la frente; que se llevaron la jeepeta blanca, los pasaportes y las residencias; que los amarraban con tairrá (esposas plásticas) y los encañonaban con armas de fuego; mientras que el diagnóstico médico de fecha 05-05-2011, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), da cuenta de que el señor Carlos A. Guzmán, a causa de los golpes que le propinó Willy Antonio Rodríguez, resultó con heridas contusas en región craneal. Pronóstico: curable en 15 días”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que examinado el vicio propuesto por el recurrente, de la lectura íntegra a la sentencia recurrida, se pone de manifiesto que la Corte a-qua en respuesta al primer motivo de la apelación expuso las consideraciones previamente transcritas, pero de manera puntual, al responder los motivos segundo y tercero, la alzada desestimó la queja del ahora recurrente por no haber probado, por medio alguno, que dicho

certificado corresponda a otra persona; que, en tal sentido, la Corte no incurrió en omisión de estatuir, y su decisión además, encuentra fundamento en el hecho de que la queja del recurrente no provoca la nulidad de la sentencia condenatoria, en tanto se aprecia que en el debate la defensa técnica no objetó dicha prueba, no la contradujo en los términos ahora pretendidos, ni ante el tribunal de fondo ni en la audiencia preliminar, verificándose que la misma fue valorada junto a la prueba testimonial, resultando concordantes entre sí, lo que evidentemente no provocó dudas al tribunal de que se tratase de una persona distinta; que, es para sustentar su pretensión recursiva, cuando el recurrente manifiesta, sin elemento probatorio alguno, que la persona examinada es un sobrino del querellante, lo que obviamente carece de fundamento, como bien apuntó la Corte a-qua, y conduce, indefectiblemente, a la desestimación del medio analizado;

Considerando, que en el segundo medio invocado esgrime el recurrente que el segundo y tercer motivo de apelación propuestos fueron tratados como un único medio por la Corte a-qua, limitándose nueva vez a realizar una narración o resumen de lo establecido por el tribunal colegiado; que la Corte debió establecer, aún de oficio, una tutela judicial efectiva en el sentido de que la parte acusadora no aportó elementos de prueba a fin de establecer la legalidad del arresto y del registro de persona, toda vez que dicha acta fue anulada, por lo que las declaraciones del único oficial actuante devienen en ilegales por aplicación de los artículos 26 y 167 del CPP; que la Corte se esfuerza en interpretar la ley procesal en contra del imputado basándose en prueba que el tribunal colegiado no pudo valorar por contravenir el principio de oralidad consagrado en el artículo 311 del CPP, así como los de inmediación y contradicción, en referencia a un recibo de entrega de vehículo y la prueba material; que la Corte no explica de dónde lo saca a relucir, ya que no fueron debatidas mediante el contradictorio en el juicio de fondo, por lo que deviene la sentencia en infundada al fundamentarse en esos elementos de prueba; que la sentencia se fundamenta en prueba insuficiente y que no debió ser ponderada, pues si las actuaciones del agente sargento mayor Ulloa Jiménez no fueron valoradas también debió excluirse dicho testimonio, ya que su función es autenticar sus actuaciones, mismas que fueron anuladas por el tribunal, el cual fundó su decisión en pruebas que por sus consecuencias directas deben ser anuladas;

Considerando, que en respuesta al segundo y tercer motivo de apelación la Corte a-qua consignó:

“Que tal y como se dijera en otro lugar de esta decisión, en la sentencia recurrida aparecen recogidas las declaraciones testimoniales de los señores Pablo Antonio Núñez y Leonel Ulloa Jiménez, y siendo el primero de éstos un testigo presencial de los hechos, después de narrar la forma en que se desarrolló dicho atraco, señaló que los atracadores se habían llevado una jeepeta blanca; mientras que el segundo en su condición de sargento mayor de la Policía Nacional, manifestó que se encontraba de servicio en el corredor del aeropuerto con asiento en el destacamento de Mari López y le informaron que elementos desconocidos habían hecho un atraco despojando a personas que venían de New York y le dijeron que se habían llevado prendas, maletas; que anotaron la placa de una jeepeta Hihglander, color blanco, la que se habían llevado, a eso de las 3:50 o 4:00 de la madrugada, que vio una jeepeta color blanco, próximo a la Rica, la confrontó y vio que el mismo vehículo; que vio una persona en el asiento del guía tratando de encenderla, el joven Willy, el imputado; que le preguntó si era de él (imputado) y le dijo que era rentada, que el papel estaba en la gaveta, y al ver que no era el nombre del imputado el que estaba en el documento de la renta, le leyó sus derechos, lo arrestó y lo llevó al destacamento Cibao Central; que habían unos tenis Reebok, unos lentes de sol, un recibo a nombre de Héctor Cruz; que él (imputado) le dijo que la iba a entregar (la jeepeta) a Moca y que estaba esperando una persona que la iba a entregar Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00). Declaraciones que la jurisdicción a-quo estimó como coherentes y sinceras para acreditar el ilícito penal que se le atribuye al imputado Willy Antonio Rodríguez. Considerando: Que nuestra doctrina jurisprudencial ha sido firme y constante en reconocer la soberana apreciación de los jueces al momento de ponderar y valorar el mérito de las declaraciones testimoniales en que fundamentan sus decisiones, salvo que incurran en desnaturalización de dichas declaraciones, situación que según observa esta Corte de Apelación, no es la ocurrente en la especie; toda vez que el robo de la indicada jeepeta, la circunstancia en que ocurrió, la hora, el lugar y la presencia en el escenario de los hechos del imputado Willy Antonio Rodríguez, así como la recuperación de dicho vehículo horas después del atraco, en poder de dicho imputado, por autoridades policiales en la ciudad de Santiago de los Caballeros, son hechos establecidos de

manera inequívoca mediante las declaraciones testimoniales vertidas por los señores Pablo Antonio Núñez y Leonel Ulloa Jiménez, el primero como testigo presencial en el lugar de la ocurrencia de los hechos, y el segundo, como sargento mayor de la Policía Nacional, que actuó en el apresamiento de Willy Antonio Rodríguez, a bordo de la jeepeta recuperada, la cual según recibo que obra en el expediente le fue entregada por el Procurador Fiscal de Montecristi, Licdo. José Alberto Rodríguez Lima, al señor Héctor Enmanuel Cruz, ciudadano americano, mayor de edad, licencia número 018649563, residente en Los Estados Unidos, y en la República Dominicana, en Aguas de las Palmas, por lo que obviamente no es posible poner en duda la existencia del supraindicado vehículo, como ha sido alegado por el recurrente; ahora bien en lo que respecta al diagnóstico del señor Carlos Antonio Guzmán, el recurrente no ha probado por ningún medio que ese certificado médico corresponda a otra persona, por lo que dichos medios se rechazan y en consecuencia, también se rechaza el presente recurso de apelación”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que ciertamente, tal y como es reclamado en parte por el recurrente, la Corte a-qua incurrió en infundamentación de su decisión al hacer alusión a elementos probatorios excluidos en el juicio, y consecuentemente no valorados por los juzgadores de primer grado; por una parte, el tribunal acogió la objeción planteada contra el recibo de entrega de vehículo, atendiendo a los principios de inmediación y contradicción, según se verifica en la página 5 de la sentencia condenatoria; asimismo, en la página 25 el tribunal consigna no conferir valor probatorio al acta de registro de vehículo por incumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 139 y 176 del CPP;

Considerando, que en dicha línea de pensamiento, se advierte que, en la forma, el acta de registro de vehículo había sido admitida en el juicio, aunque no valorada en el fondo, de lo que se desprende que su admisión formal dio paso a la producción de la prueba testimonial a cargo del sargento mayor de la Policía Nacional Ulloa Jiménez, declaraciones que fueron recibidas por los juzgadores a través de la intermediación, siendo valoradas al amparo de las reglas de la sana crítica racional, de tal manera que de su propio testimonio los jueces determinaron restar valor

probatorio al acta de registro por él levantada, sin que ello implicara la inadmisión del testimonio, como pretende la defensa, toda vez que el mismo ingresó al proceso lícitamente, siendo sus declaraciones valoradas junto a las del testigo presencial Pablo Núñez, y al diagnóstico médico, resultando congruentes entre sí y suficientes para establecer la vinculación del ahora recurrente con los hechos acusados; por todo cuanto antecede, procede desestimar este segundo medio, y consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Willy Antonio Rodríguez, contra la sentencia núm. 235-14-00111 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Job Montero Polanco.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Aleika Almonte Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Job Montero Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1737759-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Clarín, núm. 16, La Ciénaga, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 72-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández en sustitución de la Licda. Aleika Almonte Santana, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Aleika Almonte Santana, defensora pública, en representación de Job Montero Polanco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 2015, mediante el cual interpone su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustanciación para el día 29 de diciembre de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra Job Montero Polanco (a) Siervo, por presunta violación a disposiciones de 331-1 y 332-2 del Código Penal, y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03;

que el juicio fue celebrado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y pronunció la sentencia condenatoria número 345/2014 del 18 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Job Montero Polanco, de 33 años, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1737759-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Clarín núm. 16, del sector La Ciénaga, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, celda 15, El Hospital, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 en su literal C que tipifica lo que es el incesto y el abuso sexual en contra de una menor de edad hija del imputado, que por razones legales no se indica su nombre, en tal virtud se le condena a cumplir 20 años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría de La Victoria; **CUARTO:** Ordenamos notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo; **QUINTO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las doce (12:00) horas del medio día, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma” (SIC)

que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia núm. 72-SS-2015, ahora recurrida en casación, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de junio de 2015, y contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Aleika Almonte Santana, actuando a nombre y en representación del señor Job Montero Polanco, en contra de la sentencia núm. 345-2014, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014,) dictada por Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 082-SS-2015, de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil quince (2015); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte desestima el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la decisión recurrida que declaró culpable al ciudadano Job Montero Polanco, del crimen de incesto, hecho previsto y sancionado por

los artículo 332-1 y 332-2 del Código Penal y 396 literal C), de la Ley 136-06 del Código de Niñas, Niños y Adolescentes, en perjuicio de la menor Y. U., de 12 años de edad, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente en su recurso, la que no aportó durante la instrucción del mismo ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que este tribunal de alzada entiende que procede confirmar la sentencia recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, sin desnaturalizar los hechos, pues los Jueces a-quo fundamentaron en hecho y en derecho la sentencia atacada, en base a los elementos de pruebas legal y regularmente administrados durante la instrucción de la causa; tal como se comprueba del examen de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime al imputado Job Montero Polanco, del pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación, por estar siendo asistido por una defensora pública; **CUARTO:** La lectura íntegra de esta sentencia será rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día el jueves, once (11) del mes de junio del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes;”

Considerando, que el recurrente, por conducto de su defensa técnica, invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el medio propuesto lo fundamenta el recurrente aduciendo que la Corte a-qua confirmó la sentencia condenatoria sin valorar de forma correcta los medios y pruebas sobre las cuales fue fundamentado el recurso de apelación; que la Corte incurre en violación a disposiciones de orden legal al emitir una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación por no realizar una valoración armónica de los medios presentados; que la Corte inobservó que el certificado médico no apreció ningún tipo de lesión reciente y de ahí se colige que el hecho no ocurrió como arguyó la víctima, pues la menor fue evaluada al día siguiente de informar a su madre lo que ocurría, y es la prueba científica la que demostró que el hecho no se suscitó en esa fecha, entonces no puede haber certeza de que el imputado lo haya cometido;

Considerando, que, asimismo, sostiene el recurrente, que:

“La sentencia de la corte a-qua adolece por falta de estatuir, en virtud de que la parte recurrente planteó como medio la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, refiriéndonos a que fue presentado en el caso que no ocupa un informe pericial que no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal, por el que el informe pericial debe contener una relación detallada de las operaciones practicas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto del tema estudiado; que el informe pericial del presente proceso no arroja ninguna conclusión en franca violación a la norma anteriormente señalada y a las disposiciones de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, pues la prueba ha sido obtenida e incorporada sin cumplir las disposiciones del Código Procesal Penal; la Corte a-qua no valoró que en el juicio de primer grado se cometió esta ilicitud al dar crédito a este informe y más aun el tribunal escuchó a la perito que realizo las entrevistas a los menores de edad, sin embargo, su informe pericial ilícito debió ser declarado inadmisibile como lo planteo la defensa y por efecto del fruto del árbol envenenado haber rechazado las declaraciones de la perito que pretendía confirmar su evaluación por demás ilícita. Lo que evidencia que la sentencia recurrida está sustentada en prueba ilícita, realizando así una errónea aplicación de la norma jurídica, en tanto ha condenado al señor Job Montero, sin apreciar la licitud de las pruebas sometidas al debate; la Corte a-qua a emitido una sentencia carente de motivación, lo que constituye inobservancia de disposiciones de orden legal, por lo que procede casar la sentencia recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar las pretensiones del ahora recurrente, determinó:

“CONSIDERANDO: Que en lo referente a los medios o motivos invocados por el recurrente, en cuanto a la errónea valoración de las pruebas: Esta Corte luego del examen de la sentencia recurrida, es del criterio de que los jueces del tribunal a-quo, en la referida sentencia, han hecho una correcta valoración de las pruebas aportadas, ya que quedo demostrado el hecho de que la menor fue violada sexualmente, comprobado por el Certificado Médico Legal núm. 13116, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), expedido por el Instituto Nacional

de Ciencias Forense (INACIF); el Informe Psicológico del INACIF de la misma fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013); expedido por la Licda. Liliana Diaz Santana, Psicóloga Forense Adscrita a la Unidad de Atención y Prevención de la violencia de Género y Abuso Sexual, exequátur núm. 522-09; en el cual consta, que de la valoración de las pruebas aportadas, hechas por el tribunal a-quo, se desprende que la menor fue abusada sexualmente, por el acusado, por lo que las pruebas fueron valoradas correctamente, como lo afirmó la menor agraviada; en cuanto a las declaraciones de los testigos a descargo estas no guardan relación con los hechos, por lo que no le ameritaron valor probatorio; en lo que atañe a la errónea aplicación de una norma jurídica: Esta Corte es del criterio de que no se han violado las disposiciones señaladas por el imputado recurrente, pues en cuanto a la violación sexual de una menor por parte de su padre, debe ser tratada con la severidad, dureza y rigor que exige la ley para tratar a los responsables del crimen de incesto y esto así para proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante el vínculo de familiaridad, especialmente si es con la figura de un padre, sin que deba importar que ese parentesco sea o no legítimo o de una unión de hecho o consensual; con esto lo que se persigue es la aplicación ejemplarizadora a los autores de este crimen de naturaleza sexual es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar y garantizar el interés y un óptimo desarrollo y formación de los menores, lo cual se logra en un buen ambiente sano y seguro, la mamá y el papá son unas figuras que deben tomarse en consideración como protectora de sus hijos por lo que no puede negarse, en términos legales desconocer su existencia de la acción cometida contra su hija; por lo tanto procede rechazar los medios en que se fundamenta el recurso, y confirmar la sentencia recurrida; CONSIDERANDO: Que la versión de los hechos ofrecida por la menor agraviada y por sus hermanos menores, la identificación realizada por éstos de que el imputado, quien es su padre fue su agresor, nos permite admitir tales declaraciones como ciertas y comprometedoras de la responsabilidad penal del recurrente; CONSIDERANDO: Que contrario a lo argüido por el imputado recurrente, el tribunal a-quo hizo una buena aplicación de la ley y ofreció motivos suficientes al responder lo planteado por éste sobre la errónea valoración de las pruebas y la violación a una norma jurídica, dando por establecido que las declaraciones del médico-perito, así como por el informe psicológico y las

propias declaraciones de la menor, fueron concluyentes para establecer la responsabilidad penal del imputado, de modo que no fueron violados los motivos invocados, puesto que en este caso no sólo fue la propia declaración de una de la menor ante la juez, del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, sino que también fueron tomados en consideración los elementos de pruebas, ya citados; por tanto lo cual procede desestimar el recurso; CONSIDERANDO: Que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la misma, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo; por lo que la Corte pudo comprobar que en la sentencia del tribunal a-quo no se han violado las disposiciones señaladas, por lo que procede rechazar los medios invocados por el recurrente y confirmar la sentencia recurrida

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, por lo transcrito precedentemente se verifica que la Corte a-qua rindió una decisión debidamente fundamentada, respondiendo los motivos de apelación ante ella propuestos; a tal efecto, la alzada hizo énfasis en las pruebas valoradas por el tribunal sentenciador para acreditar el hecho punible, específicamente el informe psicológico, las declaraciones de la menor agraviada y sus hermanos menores; que, en cuanto al certificado médico legal, aunque la Corte a-qua no efectuara precisión al respecto, en la sentencia condenatoria el tribunal establece, al valorar dicha experticia médica, que la menor presentaba himen con desgarros antiguos múltiples, y se consigna que los hechos fueron perpetrados en más de dos ocasiones al menos, de ahí que, a juicio de esta Sala la pretensión del recurrente carece de asidero y debe ser desestimada;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Job Montero Polanco, contra la sentencia núm. 72-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de

junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas causadas, por intervenir la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eduardo Francisco García Rodríguez y Ronal Rafael Ramos Rodríguez.
Abogados:	Licda. Yisel Mirabal, Licdos. Richard Pujols, Juan Ramón Martínez e Iván Baldayac.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Francisco García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, tapicero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0458681-7, con domicilio en la calle Bombo Ramos núm. 32, sector Pekín, Santiago; y Ronal Rafael Ramos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, instalador de sistemas de seguridad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0542278-0, con domicilio en la calle Pedro Infante núm. 83, sector Pekín, Santiago, imputados, contra la sentencia núm. 0207-2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Yisel Mirabal y Richard Pujols, ambos defensores públicos, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Ramón Martínez, defensor público, en representación del recurrente Eduardo Francisco García Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Iván Baldayac, defensor público, en representación del recurrente Ronal Rafael Ramos Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4222-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 18 de enero de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió auto de apertura a juicio contra Ronal Rafael Ramos Rodríguez y Eduardo Francisco García Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual pronunció la sentencia número 0168/2014, el 8 de mayo de 2014, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara los ciudadanos Ronal Rafael Ramos Rodríguez, dominicano, 26 años de edad, soltero, instalador de sistemas de seguridad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0542278-0, domiciliado y residente en la calle Pedro Infante, casa núm. 83, del sector Pekín, Santiago (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca); y Eduardo Francisco García Rodríguez, dominicano, 27 años de edad, unión libre, tapicero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0458681-7, domiciliado y residente en la calle Bombo Ramos, casa núm. 32, del sector Pekín, Santiago (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey-Hombres), culpables de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, golpes y heridas, homicidio voluntario y porte y tenencia de armas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal y artículo 50 de la Ley 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas ilegal, en perjuicio de Luis Enrique Mendoza Castro (ociso), Ramón Enrique Núñez Mendoza, Génesis María Severino y el Estado Dominicano; en consecuencia, se les condenan: al primero, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al segundo, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en los referidos centros penitenciarios, así como al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se condena a los ciudadanos Eduardo Francisco García Rodríguez y Ronal Rafael Ramos Rodríguez, al pago de las costas penales

del proceso; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnicas de los encartados; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que por los recursos de apelación interpuestos por los condenados fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia ahora objeto de recurso de casación y que figura marcada con el número 0207-2015-CPP, del 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1.- por el imputado Ronald Rafael Ramos, mediante dos instancias: la primera de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por intermedio del licenciado Iván Baldayac, defensor público, adscrito a la Defensa Pública del Departamento Judicial de Santiago; la segunda de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por intermedio de los licenciados Rafelín Ramírez Gil, Pedro María Sosa Contreras y Kelvin Rafael Núñez; 2.- por el imputado Eduardo Francisco García Rodríguez (quien actualmente se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres), por intermedio de la licenciada Daysi Valerio Ulloa, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 0168-2014, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el imputado Eduardo Francisco García, por intermedio de la licenciada Daisy Valerio Ulloa, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 0168-2014, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el hecho de que el tribunal a-quo resolvió lo referente a la calificación jurídica con respecto al imputado Eduardo Francisco García Rodríguez, de manera incorrecta violentando preceptos de índole constitucional como lo es la falta de motivación, la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al tenor de lo establecido en los artículos 24, 417.2 y 4, del Código Procesal Penal, y resuelve directamente la cuestión con base al artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, confirmado los demás aspectos de la sentencia impugnada, y declarando parcialmente con lugar el recurso de apelación del imputado Ronal Rafael Ramos por falta de motivación en las conclusiones respecto a la suspensión condicional de la pena la cual es suplida por esta Corte. Confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas los recursos por haber sido interpuestos por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso”;*

En cuanto al recurso de Eduardo Francisco García Rodríguez, imputado:

Considerando, que en su recurso el recurrente invoca los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por contradicción en la motivación de la sentencia, que desemboca en una falta de estatuir (427.3); **Segundo Medio:** Se impone una pena privativa de libertad mayor a 10 años de prisión (426.1 Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que en el primer medio propuesto aduce, resumidamente, que planteó graves contradicciones entre las pruebas, de modo que si el tribunal de primera instancia otorga credibilidad a pruebas contradictorias evidentemente se configura un vicio de la lógica que señala que dos ideas contradictorias no pueden ser simultáneamente correctas, circunscribiéndolo al caso, si una prueba es contradictoria con otra, el tribunal no puede creerles a ambas, porque una de las dos debe ser falsa; la Corte a-qua debió prever que el fallo no está conforme a la lógica;

que la misma Corte incurre en contradicción al decir que puede revisar cuando un juez falta a la lógica pero luego dice que no puede responder un medio que trata sobre valoración de ideas que violan el principio de contradicción de la lógica, configurando una contradicción en su propia motivación, páginas 25 y 26, cual si no hubiese entendido el planteamiento de la defensa; que, en la misma página 26, la Corte resume su idea de que *“no es revisable lo que dependa de la inmediación”* con el propósito de negarse a responder un medio planteado por la defensa respecto a la valoración de pruebas contradictorias por parte del tribunal de primera instancia; pero, basada en la declaraciones de algunos testigos la Corte acoge parcialmente un pedimento de variación de calificación jurídica, de donde nos preguntamos si no puede revisar lo que dependa de la inmediación ¿Por qué revisó y valoró testimonios sujetos a inmediación con el propósito de variar la calificación jurídica?;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en contradicción al responder el segundo medio de apelación, lo sostenido por la alzada es que, ciertamente, lo que depende de la estricta inmediación no puede ser controlado (como lo sería percibir nerviosismo, ansiedad, seguridad u otra condición en el testigo), pero afirma, con sobrada razón, que sí es revisable el razonamiento lógico del tribunal al valorarlas; más aún, estas consideraciones se concatenan con las subsiguientes, particularmente con lo expresado en el fundamento 32, en el sentido de que la Corte advirtió que el recurrente planteaba *“graves contradicciones”* en la prueba testimonial, sin explicar en qué entendían consistían las mismas, y, determinó la Corte que la sentencia superó el test de racionalidad pues toda la prueba producida en el juicio fue valorada conforme las exigencias de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, en base a las reglas de la sana crítica racional, con suficiencia para enervar su presunción de inocencia, por lo que procede desestimar este primer medio en examen;

Considerando, que en el segundo medio sostiene el recurrente, en síntesis, que según el artículo 24 del Código Procesal Penal el juez está obligado a pronunciarse respecto de los pedimentos de las partes y al respecto se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia; que la defensa técnica planteó en el recurso de apelación la inobservancia de los criterios para determinar la pena, basado en el que el tribunal no tomó en cuenta el grado de participación del imputado, entre otros criterios; en vista de

que la misma corte varió la calificación de homicidio voluntario a tentativa de homicidio por parte del imputado Eduardo Francisco García, y si la Corte considera que el infrascrito es culpable de tentativa de homicidio, no es lógico que la pena aplicada al mismo haya sido la de 15 años, que es la misma pena que fue impuesta al coimputado Ronal Rafael Ramos Rodríguez, que cometió homicidio; aunque bien es cierto que la tentativa de un crimen se sanciona como el crimen mismo, el nivel de participación como criterio para determinar la pena, exigido por el artículo 339 del Código Procesal Penal, no es el mismo en una tentativa que en una consumación, y más distinto es cuando la consumación implica quitar una vida humana, y esa diferencia debe reflejarse como tal en la determinación de la pena; que la Corte no se pronunció respecto a los criterios específicos de determinación de la pena, planteado por la defensa técnica, dejando al imputado desprotegido, anulando su derecho de defensa por omisión de estatuir;

Considerando, que la queja del recurrente en este segundo medio es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte a-qua da respuesta al reclamo, a partir del fundamento número 36 de la sentencia recurrida, al establecer:

“Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a la pena”, al aducir, que “ha quedado demostrado que ninguno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal fueron tomados en cuenta a la luz de la teoría de la unión y el principio de irrazonabilidad para aplicar la pena impuesta”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, los jueces a-quo, para imponer la pena al imputado Eduardo Francisco García Rodríguez de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, así como al pago de las costas penales del procedimiento, si bien de manera específica describen los parámetros a que hace referencia él en el artículo 339 del Código Procesal Penal, establecieron que la pena de quince (15) años de reclusión mayor, en lo concerniente al encartado Eduardo Francisco García Rodríguez, resultan ser sanciones condignas, tomando en cuenta los ilícitos probados, ilícitos estos que llevaron imponer la pena referida “por el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta

posterior al hecho”..., la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. Los Jueces del a-quo hicieron un uso correcto del principio de razonabilidad, toda vez que eligieron una pena establecida dentro del marco legal de sanciones. Y el imponerle la pena al imputado, Eduardo Francisco García Rodríguez de quince (15) años de prisión, los Jueces del a-quo, utilizaron el principio de razonabilidad y de proporcionalidad en relación a cómo ocurrieron los hechos; y entiende la Corte que fue una pena adecuada, tomando en consideración el punto de vista preventivo-especial, es decir, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, evitar las reincidencias (versión moderna de la teoría) y sólo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo”;

Considerando, que por cuanto ha sido reseñado previamente, particularmente la parte final del segundo párrafo transcrito, la Corte a-qua verificó que los juzgadores de primer grado, para fijar la sanción privativa de libertad, tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena; que, respecto del reclamo de la defensa en el sentido de que debió reflejarse la variación de la calificación en la pena impuesta, conviene precisar que dicha pretensión no constituye un imperativo para los tribunales, y en la especie la sanción fijada se encuentra dentro de la escala lega prevista además de que es inferior a la impuesta al tenido como autor del crimen quien fue sancionado con 20 años de reclusión mayor; a estos efectos, la pena fijada no resulta arbitraria ni ilegal, por lo que no configura un vicio casacional, sino que, al contrario, como se ha expuesto, la misma se encuentra debidamente justificada; por tales razones, procede desestimar este segundo medio de casación, y en consecuencia, el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Ronal Rafael Ramos Rodríguez, imputado:

Considerando, que este recurrente propone contra el fallo recurrido un único medio de casación invocando *“Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal)”*, fundamentado en que: *“La queja que estamos invocando es la mala valoración de la Corte de Apelación de Santiago de los elementos de pruebas aportados por el ministerio público, si analizamos la sentencia de este tribunal podemos darnos cuenta que no se han detenido a verificar las contradicciones de los testigos a cargos, que eran las únicas pruebas*

vinculantes, por lo que resulta que esa inobservancia a la valoración de estas pruebas es un vicio que acarrea la anulación de esta sentencia condenatoria de 20 años de prisión; si la Corte se hubiese detenido al análisis de las pruebas de manera minuciosa y exhaustiva se daría cuenta de todas las imprecisiones y más aun que el inobservar la valoración de las pruebas no tomando en cuenta la lógica, que es lo que hace que el juez pueda puntualizar la oferta probatoria y si se adecua al tipo penal; además de las máximas experiencias, que hace que los jueces vayan más allá de lo dicho por unos testigos y sumando esas dos estructuras para una buena decisión, podemos colegir con esto que no ajustaron estas, el resultado fue una sentencia condenatoria de 20 años, mal argumentado que deja al traste el vicio que estamos invocando y esperando que sea resarcido”;

Considerando, que haciendo paráfrasis de la queja expresada en el único medio transcrito, advierte esta Sala que el recurrente atribuye a la Corte a-qua una mala valoración de los elementos de prueba aportados por el ministerio público, que no verificaron las contradicciones de los testigos a cargo...; estas afirmaciones del recurrente hacen que el medio sea infundado y deba ser desestimado, toda vez que la Corte a-qua no recibió prueba directamente, sino que ejerció su facultad soberana de examinar los motivos de apelación ante ella elevados; que, en dicho análisis la alzada apreció que no obstante los juzgadores advertir ciertas imprecisiones en la prueba testimonial desplegada, cierto era que todos coincidieron en los puntos centrales que permitieron reconstruir los hechos, sin desmérito alguno, a tal efecto estableció el segundo grado en el fundamento 7, lo siguiente:

“Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente Ronal Rafael Ramos, en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”, al aducir, “que el Tribunal a-quo condenó a la pena de 20 años de prisión tomando en cuenta como elementos probatorios que fueron controvertidos en el juicio y que el mismo reconoce que las pruebas testimoniales a cargo ofrecidas por el Ministerio Público presentan imprecisiones. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, si bien es cierto que los jueces del a-quo, dice en su sentencia que los testimonios ofrecidos, en calidad de testigos, por los señores Génesis María Severino González, Luis Manuel García Cepeda Gil y Cesarín Alberto Rodríguez Polanco, presentan ciertas imprecisiones, no menos cierto es que

los Jueces del a-quo establecieron: “que a juicio de este Tribunal, dichas imprecisiones no le restan valor alguno, a los precitados elementos probatorios; habida cuenta de que estos al ser cuestionados en el plenario, en torno a la ocurrencia del fatídico hecho de sangre, fueron enfáticos en establecer, entre otras cosas, que el nombrado Eduardo Francisco García Rodríguez, le fue encima con un cuchillo en la mano, al señor Luis Enrique Mendoza Castro, siendo detenido por el señor Luis Manuel García Cepeda Gil, quien trató de quitarle dicha arma blanca para que no llevara a cabo su designio, cayendo la misma debajo de un carro que había cerca, de donde fue tomada por el encartado Ronal Rafael Ramos Rodríguez, el cual de inmediato le fue encima a la víctima Luis Enrique Mendoza Castro, con la referida arma, y le infirió una estocada en el pecho, cayendo éste en el suelo; procediendo posteriormente los procesados, a emprender la huida de la escena del crimen”;

Considerando, que asimismo, la Corte tuvo a bien responder, motivadamente, los tres restantes motivos de impugnación propuestos, sobre lo cual ahora el recurrente no presenta queja alguna; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Eduardo Francisco García Rodríguez y Ronal Rafael Ramos Rodríguez, contra la sentencia núm. 0207-2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas causadas, por intervenir la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco Jiménez Jiménez.
Abogado:	Lic. Luis Alexis Espertín Echevarría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del año 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Jiménez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096036-2, domiciliado y residente en la calle 14, casa núm. 15, del sector Cerro Hermoso, Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0314/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta Interina, Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echevarría, defensor público, depositado el 06 de febrero de 2015 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echevarría, defensor público, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de marzo de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presenta formalmente acusación en contra de los ciudadanos Gregori Ramón Cabrera Almonte y José Francisco Jiménez Jiménez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 15 de junio de 2012, fue dictado auto de apertura a juicio marcado con el núm. 94-2012, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago;
- c) que en fecha 31 de julio de 2013, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 0230-2013, condenó a Gregori Ramón Cabrera Almonte y José Francisco Jiménez Jiménez, estableciendo la decisión en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra de los ciudadanos Gregori Ramón Cabrera Almonte y José Francisco Jiménez Jiménez, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295, 304 párrafo II, 379 y 401 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica, al ciudadano José Francisco Jiménez Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096036-2, domiciliado y residente en la calle 14, casa núm. 15, del sector Cerro Hermoso, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ynés de la Cruz (occisa); **TERCERO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica, al ciudadano Gregori Ramón Cabrera Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0483493-6, domiciliado y residente en la calle 17, casa núm. 3, del sector Las Colinas, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ynés de la Cruz (occisa); **CUARTO:** Condena al ciudadano José Francisco Jiménez Jiménez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta-Moca, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Condena al ciudadano Gregori Ramón Cabrera Almonte, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta-Moca, la pena de dos (2) años de reclusión menor; **SEXTO:** Condena a los ciudadanos Gregori Ramón Cabrera Almonte y José Francisco Jiménez Jiménez, al pago de las costas penales del proceso; **SEPTIMO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1. Una (1) maleta marca Samsunite, color negro; 2. Seis (6) botellas de Whiskys, una (1) botella de de Whiskys marca The Macallan, el cual estaba por mitad, tres (3) marca The Glenlivet 15 años, uno (1) marca The Glenlivet Nadurra 16 años y uno (1) marca Glenhddicho 18 años; 3. Un (1) celular marca Samsung, color negro, imei No. 012914004786792, correspondiente al número 809-653-3852 de la compañía Orange Dominicana; 4. Un (1) whisky marca Johnnie Walter Double Black; 5. Una (1) caja de cartón vacía, de color negro de un perfume marca Halston 1-12”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echevarría, actuando en nombre y representación de José Francisco Jiménez Jiménez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0314- 2014 el 22 de julio del 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Francisco Jiménez Jiménez, por intermedio del Licenciado Luis Alexis Espertín Echevarría, defensor público; en contra de la sentencia núm. 0230-2013, de fecha 31 del mes de julio del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena a José Francisco Jiménez Jiménez, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta-Moca, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente José Francisco Jiménez Jiménez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (At. 426.1): “La Corte subsanó un error en la sentencia, irreparable, porque vulnera los principios de inmediación y violación a la ley. En el recurso de apelación de la sentencia del juicio la defensa reclamara: “que los jueces que participaron en el juicio y que conformen el Primer Tribunal Colegiado son ellos: Enelis del Carmen Torres Mago, Sergio Augusto Fulcal y José Rafael Asis Burgos, como se evidencia en el encabezado de la sentencia recurrida; lo inverosímil en el presente caso es el numeral 23, página 18 de la sentencia, que el tribunal establece: “que conforme a la disposición del artículo 334 ordinal sexto del Código Procesal Penal, cuando uno de los jueces que integran el tribunal, no puedan suscribir la sentencia por razones atendibles, deja constancia de dicha situación; en cuya virtud y dado que el Magistrado Osvaldo Castillo, se encuentra disfrutando de sus vacaciones, la presente decisión prescinde de su rúbrica. Como he sabido el

Magistrado Osvaldo Castillo, es miembro del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Para rechazar dicho motivo, la Corte fundamenta lo siguiente: “examinado el fallo apelado en cuanto al punto tratad, advierte la corte que en el encabezado de la sentencia impugnada figura los nombres de los Magistrados “Anelis del Carmen Torres Mago, Sergio Furcal y José Rafael de Asís Burgos, jueces que conformaron el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para conocer y fallar el proceso seguido en contra de José Francisco Jiménez Jiménez, y comprueba la corte que en el apartado 25 de la misma sentencia consta la siguiente mención: “que la presente motivación ha estado a cargo de la juez Anelis del Carmen Torres Mago, conteniendo el fundamento de la decisión del Tribunal Colegiado, a la que se adhieron y comparten los demás Magistrados Sergio Furcal y José Rafael de Asís Burgos; y también ha verificado este órgano de alzada que en la página 20 del fallo atacado, figura las firmas de los Magistrados Anelis del Carmen Torres Mago, y Sergio Furcal. Lo anterior implica que no queda la más mínima duda de que los jueces que conocieron el proceso de marras fueron los magistrados Anelis del Carmen Torres Mago, Sergio Furcal y José Rafael de Asís Burgos; y que el hecho de que en el apartado 26 de la sentencia impugnada, en vez del nombre del Magistrado José Rafael de Asís Burgos, quien al momento de la firma de dicha sentencia se encontraba de vacaciones, figure el nombre del Magistrado Osvaldo Castillo, no es más que un error material, que en nada incide en el fallo del tribunal, puesto que ha quedado demostrado, más de toda duda, que el nombre de dicho magistrado figura allí por un error involuntario al proceder a la estructuración de la sentencia”. Para rechazar el motivo, como señalamos, la corte se refiere que se trata de un error material que aparezca el nombre de otro magistrado que participó en el juicio, entiende la defensa que no se trata de un mero error material, el asunto va más profundo. La estructuración de una sentencia es un acto totalmente solemne, además como tiene el tribunal la certeza de que todo lo que dice la misma fue lo que ocurrió en el juicio, cuando se ha colocado un nombre de otro juez, que no forma parte del tribunal, lo correcto en este caso fuere que el tribunal enviara el proceso a un nuevo juicio, para que se pudiera valorar todo. Además cuando hay rotura al principio de inmediación hay violación del debido proceso con relación al juicio previo. El fundamento de la corte se aparta del fundamento legal, del criterio para la determinación de la

pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, además fundamenta en situaciones muy subjetivas de índole personal que no conoce, como la personalidad de la víctima y del imputado. Por lo visto la corte tiene un criterio de la pena, apartado del fin que establece la Constitución. Independiente del tipo penal que se encuentra envuelto de un 295 del Código Penal, que establece pena de 3 a 20 años, el tribunal no tomó en cuenta el efecto futuro de la pena, que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, más aun de un imputado, que durante el tipo de prisión que lleva, es decir, 3 años y varios meses, se ha dedicado a labores positivas de un buen comportamiento y estudiando Psicología Clínica en la universidad”.

Considerando, que el recurrente estructura su embate en base a dos agravios: en el primero, señala que la Corte califica superficialmente, de error material el hecho de que la sentencia de primer grado, equivocadamente, hace constar el nombre de un juez que no participó en el juicio; sin observar la vulneración a la inmediación que esto refleja; por otro lado, censura el recurrente que la alzada subsanó la omisión de primer grado, fundamentando la pena en aspectos muy subjetivos, de índole personal, referentes a la personalidad de la víctima, sin tomar en consideración el efecto futuro de la pena y el hecho de que el imputado, en prisión ha empleado su tiempo de manera positiva, cursando la carrera de psicología clínica;

Considerando, que en cuanto al primer planteamiento, la sentencia de primer grado, presenta en su encabezado como jueces que participaron en su redacción a Anelis del Carmen Torres Mago, Sergio Augusto Furcal y José Rafael de Asís Burgos; la decisión fue firmada por los dos primeros, y dentro de la fundamentación se establece equivocadamente, que la rúbrica del Magistrado Osvaldo Castillo no figura estampada, puesto que se encontraba de vacaciones; estableciendo la Corte, ante la queja del recurrente, que con esto se evidencia un error material que en nada incide en el fallo;

Considerando, que las decisiones judiciales constituyen una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier error, omisión, e insuficiencia puede ser suplido si consta en otra parte del fallo, o si de manera razonada, se observa que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretación armoniosa dentro del contexto en que se desarrolla;

contrario al caso de tratarse de un defecto insalvable por carecer de justificación lógica;

Considerando, que esta Sala de Casación coincide con el criterio de la Corte, de que nos encontramos ante una incorrección que a todas luces se percibe como un inocuo error de escritura; que se evidencia contrastando la decisión con el acta de audiencia, no quedando duda alguna de que los jueces que participaron en el conocimiento y deliberación del fondo, fueron los mismos que figuran en el encabezado y firma de la sentencia;

Considerando, que lo anteriormente expuesto sumado al hecho de que el recurrente no ha aportado ninguna evidencia que sustente sus alegatos, ni indique violación a la inmediación, nos lleva a rechazar el presente medio;

Considerando, que en cuanto a la fundamentación de la pena, la Corte constató insuficiencia de motivación sobre este aspecto y estableció lo siguiente:

“Habiendo dado por establecido el tribunal a quo que el imputado cometió el tipo penal previsto en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y que con su actuación delictual, el encartado produjo la muerte de Ynés de la Cruz, privándola del bien jurídico más preciado del ser humano: la vida; que se trata de una mujer joven, laboriosa, con amplio proyecto de vida; en atención a la activa participación del procesado en la comisión del grave hecho cometido; tomando en cuenta que hechos como el ocurrente en la actualidad, generan un notable estado de inseguridad y descomposición y repulsa social; la Corte considera, que por esas circunstancias, la pena de veinte años de reclusión mayor es una sanción proporcional y que se ajusta a los graves hechos cometidos por el imputado, considerando la Corte que ese tiempo de reclusión le servirá para lograr reintegrarse de manera responsable y sin violencia a la sociedad” ;

Considerando, que el análisis realizado por la Corte, es válido; respondiendo las referencias relacionadas a la víctima a un uso lógico de los datos que sobre esta fueron conocidos en el transcurso del proceso, tales como su edad, y el oficio al cual se dedicaba; sin embargo, hay que señalar, que la alzada también consideró el grado de participación del procesado en la comisión del hecho y la gravedad del mismo; y si no consideró los estudios realizados por el mismo, fue porque estos puntos no fueron señalados ni avalados oportunamente, por evidencia alguna;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Jiménez Jiménez, contra la sentencia núm. 0314/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas procesales;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Durán Cruz.
Abogados:	Licda. Yudelka Durán y Lic. Juan Rosario Grateraux.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del Secretario de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Durán Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397008-3, domiciliado y residente en la calle Leopoldo Navarro, núm. 17, Don Bosco, Distrito Nacional, debidamente representado por los Licdos. Jenrry Romero Valenzuela, Yuderka Durán Cortes y Juan Rosario Grateraux, contra la resolución núm. 84-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Yudelka Durán, conjuntamente, con el Licdo. Juan Rosario Gratereaux, en representación de Víctor Manuel Durán Cruz, actuando a nombre del recurrente, en la lectura de sus conclusiones, expresar lo siguiente:

“Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto en contra de la resolución núm. 84-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2015, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en apego a la ley; Segundo: Que tenga a bien revocar la resolución y en consecuencia revocar el archivo dispuesto mediante la resolución núm. 14-2015 de fecha 16/2/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Nacional; Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales y en caso de las anteriores ser rechazas tenga a bien casar la referida sentencia enviando el proceso por el tribunal de igual jerarquía al que dictó la sentencia objeto del presente sentencia pero diferente al mismo para evalué de manera correcta las conclusiones vertidas; Cuarto: Que sea compensadas las costas civiles del proceso es justicia que pedimos”;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, expresar lo siguiente:

“El Ministerio Público no acostumbra a opinar, pero en este caso el recurrente plantea cuestiones de índole constitucional por eso lo vamos a hacer. Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Durán Cruz, contra la sentencia núm. 84-PS-2015, del 25 de mayo de 2015 de la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, casar dicha decisión y apoderar a otra Corte a los fines de una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata”;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Jentry Romero Valenzuela, Yudelka Durán Cortes y Juan Rosario Gratereaux, en representación del recurrente Víctor Manuel Durán Cruz, depositado el 22 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 2015-4277 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el 20 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de julio del año 2014, el señor Víctor Manuel Durán de la Cruz, debidamente representado por el Lic. José E. Alevante T., presentó formal querrela penal con constitución en actor civil en contra de los señores Luis Ramón Gerardo Jansen Bouget y Autria Gerardina Pérez Sena, por el hecho de que éstos emitieron los cheques núms. 2962, de fecha ocho (8) de marzo del dos mil catorce (2014), del Banco Caribe, por un monto de Ochenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$82,000.00); 3059, de fecha tres (3) de mayo del dos mil catorce (2014), del Banco Caribe, por un monto de Ochenta y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$87,000.00); 3028, de fecha seis (6) de mayo del dos mil catorce (2014), del Banco Caribe por un monto de Ochenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$80,000.00); 3008, de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil catorce (2014), del Banco Caribe por un monto de Setenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$78,000.00); 3060, de fecha tres (3) de marzo del dos mil catorce (2014), del Banco Caribe, por un monto de Ochenta y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$87,000.00); 3027, de fecha seis (6) de abril del dos mil catorce (2014), del Banco Caribe, por un monto de Ochenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$80,000.00); 2955 de fecha dos (2) de abril del dos mil catorce (2014), del Banco Caribe, por un monto

de Ochenta y Un Mil Pesos con 00/100 (RD\$81,000.00); y 3057, de fecha tres (3) de abril del dos mil catorce (2014), del Banco Caribe, por un monto de Ochenta y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$87,000.00), con un monto total de Quinientos Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$575,000.00), a favor de los señores Luis Núñez y Leonel Valerio, entregado en dación en pago en manos del señor Víctor Durán, cuya cuenta no estaba provista de los fondos suficientes, por lo que posteriormente, en fechas 16 de mayo, 12 de junio, 28 de abril, 25 de abril del año 2014, se procedió a presentar y protestar los referidos cheques al cobro ante el Banco Caribe, mediante actos núms. 930-05-14, 929-05-14, 928-05-14, 931-05-14, 1047-06-14, instrumentados por el ministerial Carlos Churchil Tejada Cruz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y los actos 175/2014 y 174/2014, instrumentados por el ministerial Manuel Antonio Victoriano, alguacil de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a lo que se le ha denunciado dichos protestos y poniéndole en mora para el proveimiento de los fondos suficientes, a los señores Luis Ramón Gerardo Jansen Bougert y Austria Gerardina Pérez Sena, que en fecha 7 del mes de julio del año 2014, mediante los actos marcados con los núms. 297/2014 y 299/2014, instrumentados por el ministerial Manuel Antonio Victoriano, alguacil de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se procedió a la verificación de los respectivos protestos de cheque, manifestando el funcionario con el cual el ministerial habló, que la cuenta no estaba provista de fondos suficientes, todo en violación a la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre cheques;

- b) que regularmente apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 014-2015, el 16 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar el abandono de la acusación penal privada, y en consecuencia, declarar extinguida la acción penal privada, respecto de la querrela con constitución en actor civil, de fecha veintiocho

(28) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), interpuesta por el querellante y actor civil, señor Víctor Manuel Durán Cruz, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. José E. Elevante T., en contra de los coimputados, señores Luis Ramón Gerardo Jansen Bourget y Austria Gerardina Pérez Sena, referente a los cheques núm. 2962, de fecha ocho (8) de marzo del dos mil catorce (2014), del Banco Caribe, por un monto de Ochenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$82,000.00); 3059, de fecha tres (3) de mayo del dos mil catorce (2014), del Banco Caribe, por un monto de Ochenta y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$87,000.00); 3028, de fecha seis (6) de mayo del dos mil catorce (2014), del Banco Caribe por un monto de Ochenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$80,000.00); 3008, de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil catorce (2014), del Banco Caribe por un monto de Setenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$78,000.00); 3060, de fecha tres (3) de marzo del dos mil catorce (2014), del Banco Caribe, por un monto de Ochenta y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$87,000.00); 3027, de fecha seis (6) de abril del dos mil catorce (2014), del Banco Caribe, por un monto de Ochenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$80,000.00); 2955 de fecha dos (2) de abril del dos mil catorce (2014), del Banco Caribe, por un monto de Ochenta y Un Mil Pesos con 00/100 (RD\$81,000.00); y 3057, de fecha tres (3) de abril del dos mil catorce (2014), del Banco Caribe, por un monto de Ochenta y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$87,000.00), respectivamente por presunta violación a la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, dicho abandono y extinción al tenor de los artículos 69 de la Constitución, 44, 124, 271 y 362 del Código Procesal Penal y 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, que modifica al Código de Procedimiento Civil, norma del derecho común aplicable en sede pena; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Eximir totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Lic. José E. Elevante T., en representación del señor Víctor Manuel Durán, en su calidad de querellante, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la resolución

núm. 66-PS-2015, el 27 de abril de 2015, mediante la cual declaró admisible dicho recurso;

- d) que en fecha 15 de mayo del año 2015, la decisión descrita fue recurrida en oposición por el Lic. Jonathan José Ravelo González, actuando en representación de los imputados Luis Gerardo Jansen Bougert y Austria Gerardina Pérez Sena;
- e) que con motivo del indicado recurso de oposición intervino la decisión ahora impugnada en casación, resolución núm. 84-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara admisible el recurso de oposición interpuesto los imputados Luis Ramón Gerardo Jansen y Austria Gerardina Pérez Sena, a través de su representante legal el Licdo. Jonathan Ravelo González, contra la resolución núm. 66-PS-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por esta Sala de la Corte de Apelación; **SEGUNDO:** Revoca la resolución núm. 66-PS-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por esta Sala de la Corte de Apelación; en consecuencia, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil señor Víctor Manuel Durán, a través de su representante legal la Licda. Diana Díaz, contra la sentencia núm. 014-2015 de fecha 16 de febrero del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal; **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente del magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía”;*

Considerando, que el recurrente, Víctor Manuel Durán Cruz, por medio de su abogado, propone contra la resolución impugnada lo siguiente:

“Violación de los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; al analizar las piezas que componen el expediente no damos cuenta que la decisión que tomo el tribunal de primer grado, estuvo basada única exclusivamente en la inasistencia del señor Víctor Manuel

Durán Cruz, querellante y actor civil a una (1) audiencia en el proceso, lo que devino en que el referido tribunal decretara el desistimiento tácito y la extinción de la acción penal. La figura del desistimiento está contemplada en el artículo 271 del Código Procesal Penal y allí se establecen las causales por la que se considera el desistimiento de una acción. Lo ocurrido en el caso en cuestión está perfectamente enmarcado en la primera parte del punto 4 del referido texto legal, ya que nuestro representado no a compareció audiencia. Es oportuno señalar que el mismo texto legal que establece como causa del desistimiento la no comparecencia del querellante o actor civil, es el mismo texto que establece en su párrafo lo siguiente: El desistimiento en declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable; la misma Suprema Corte se ha encargado de establecer jurisprudencia al respecto y ha establecido de manera constante que “la declaración de desistimiento tácito es apelable por el actor civil”; que nuestro más alto tribunal en su sentencia núm. 74, de fecha 19 de marzo de 2011, en uno de sus considerandos estableció lo siguiente: “Considerando, que tal y como afirma el recurrido, el artículo 271 del Código Procesal Penal, sobre el desistimiento del querellante, es susceptible de apelación...”; por lo que procede que sea rechazado el recurso de oposición y en vía de consecuencia sea conocido el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Durán Cruz, querellante y actor civil. Sentencia manifiestamente infundada, falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Errónea valoración e interpretación de los medios de pruebas; que el tribunal a-quo con motivo del recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de marzo del dos mil quince (2015), por el querellante y actor civil Víctor Manuel Durán Cruz, dictó la resolución núm. 66-PS-2015, de fecha veintisiete (27) de abril del dos mil quince (2015), mediante la cual declaró admisible el referido recurso, cuya decisión fue objeto del recurso de oposición interpuesto por los imputados recurridos Luis Gerardo Jansen Bourget y Austria Gerardina Pérez, quienes a través de su representante legal Licdo. Jonathan José Ravelo González, solicitaron declarar inadmisibile el recurso de apelación, por entender que lo que procedía era el recurso de casación; que los artículos 54 y 55 del Código Procesal Penal Dominicano regulan las excepciones y dentro de las mismas se contempla la extinción de la acción de la acción penal, y sabemos que la extinción de la acción penal entre otros efectos deviene en el archivo de las actuaciones; conforme

a los establecido en el artículo acabado de citar y por tratarse de una decisión que ordenaba el archivo del expediente, hace que dicha decisión tomada por el Tribunal de Primera Instancia sea susceptible de recurso de apelación, pues el artículo 283 del Código Procesal Penal es claro al establecer que las decisiones sobre el archivo es apelable. El tribunal a-quo debió rechazar el recurso de oposición interpuesto por los imputados recurridos, los señores Luis Gerardo Jansen Bourget y Austria Gerardina Pérez, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la resolución núm. 66-PS-2015, de fecha veintisiete (27) de abril del dos mil quince (2015), expedida por el mismo tribunal a-quo, mediante la cual declaro admisible el referido recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del examen de los medios invocados en el memorial de casación, se evidencia que el punto cuestionado es determinar si procedía o no la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, decretada por la Corte a-qua en razón del recurso de oposición incoado por los acusados; de la ponderación a la decisión recurrida, así como de los legajos que conforman la glosa procesal, hemos constatado lo siguiente:

- a) En fecha 16 de febrero de 2015, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, declaró la el abandono de la acusación penal privada y en consecuencia declaró la extinción de la acción penal privada por la incomparecencia de la parte querellante, a pesar de haber quedado debidamente convocada, y habérsele otorgado el plazo de la justa causa para que justifique su incomparecencia;
- b) en fecha 17 de marzo del 2015, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el señor Víctor Manuel Durán Cruz, parte querellante en el presente proceso;
- c) en fecha 27 de abril de 2015, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 66-PS-2015, declaró admisible el indicado recurso y fijó audiencia para conocerlo;
- d) que en fecha 15 de mayo del año 2015, el Lic. Jonathan José Ravelo González, actuando a nombre y en representación de los

imputados, señores Luis Gerarso Jansen Bougert y Austria Gerardina Pérez Sena, presentó formal recurso de oposición en contra de la resolución precedentemente descrita, alegando que la misma no es susceptible del recurso de apelación ya que no es una sentencia de absolución o condena, sino que da un desistimiento tácito, por lo que el recurso precedente es el de casación;

- e) que en fecha 25 de mayo de 2015, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoció del recurso del recurso de oposición, declarándolo admisible y en tal sentido revocó la resolución núm. 66-PS-2015 de fecha 27 del mes de abril del año 2015 y declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Víctor Manuel Durán Cruz;

Considerando, que el presente recurso de casación fue declarado admisible en virtud de la relevancia casacional del mismo, toda vez, que el presente proceso trata de la inadmisibilidad de un recurso de apelación contra una decisión que pronunció la extinción de la acción penal por desistimiento tácito del querellante y actor civil, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 44.5 y 271 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de lo expuesto por el recurrente sólo resulta precedente examinar lo siguiente:

“Que la decisión del juez a-quo le puso fin al proceso, por lo que cualquier recurso debía hacerse por ante el tribunal de alzada correspondiente, que en este caso lo era la Corte Penal del Distrito Nacional”;

Considerando, que la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, incorpora numerosas modificaciones a la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones del artículo 425, prescribiendo la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, en los casos en que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento desde el tribunal de primer grado, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal,

quedando en un limbo dicha garantía judicial, lo cual se manifiesta en la lectura del artículo 416 del Código Procesal Penal, el cual contempla que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena, como ha sostenido la Corte a-quá;

Considerando, que de conformidad con el derecho común los jueces pueden incurrir en denegación de justicia al negarse a fallar pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de ley, situación que unida a un principio general del derecho, como lo es “lo que no está prohibido, está permitido”, nos conduce a establecer que los casos que no han sido definidos de manera expresa en la ley, no pueden quedar ajeno a las garantías procesales;

Considerando, que en ese tenor, es preciso observar que nuestra Carta Sustantiva, prevé en artículo 149, párrafo III, lo siguiente: *“Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”*;

Considerando, que la interpretación de los textos constitucionales antes descritos, no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas elevaron a rango constitucional el derecho al recurso; no obstante, delegaron en el legislador ordinario, la posibilidad de limitar o suprimir el derecho a algunos recursos, o establecer excepciones para su ejercicio; sin embargo, en el caso de que se trata, hubo una omisión, coartando el derecho a recurrir;

Considerando, que de igual forma, la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 2, letra h, establece que “durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior”, por lo que al provenir de un tribunal de primer grado el tribunal de alzada resultaría ser una Corte de Apelación, como bien indica el recurrente;

Considerando, que en tal virtud, la insuficiencia o silencio de la ley, nos remite directamente a canalizar dicha situación a través de la primacía de la Constitución y de los Tratados Internacionales, que, como hemos visto, facultan el derecho a recurrir por ante un tribunal superior, por consiguiente, a fin de garantizar el principio de legalidad, la decisión cuestionada vulneró tales principios; en consecuencia, la motivación brindada resulta infundada; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua no examinó el contenido del recurso de apelación, por lo que resulta procedente que otra Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Durán Cruz, contra la resolución núm. 84-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la resolución impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Primera, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bienvenido del Carmen Amparo.
Abogado:	Lic. Gabriel de Jesús Willmore.
Intervinientes:	Binicio Aponte Solano y Antonio Gabriel Saviñón Faneite.
Abogados:	Licdas. Felicia Antonia de los Santos B., Mairelly de la Cruz Ortiz y Dr. Rubén de la Cruz Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido del Carmen Amparo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0024804-9, con domicilio en la calle N, núm. 19, Las Colinas 2, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 689-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Antonio Gabriel Saviñón Faneite, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 030-0004218-8, domiciliado y residente en la calle Marcelino Vega núm. 60, barrio 24 de Abril, San Pedro de Macorís;

Oído a la Licda. Felicia Antonia de los Santos B., por si y por el Dr. Rubén de la Cruz Martínez y la Licda. Mairelly de la Cruz Ortiz, actuando a nombre y en representación de los señores Binicio Aponte Solano y Antonio Gabriel Saviñón Faneite, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Gabriel de Jesús Willmore, en representación de Bienvenido del Carmen Amparo, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al mencionado recurso, suscrito por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y la Licda. Mairelly de la Cruz Ortiz, en representación de Binicio Aponte Solano y Antonio Gabriel Saviñón Faneite, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero de 2016;

Visto la resolución núm. 1751-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 24 de agosto de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de julio de 2012, el Ministerio Público presentó acusación en contra del señor Ygnacio Solano Rivera, por el hecho de que el 30 de diciembre de 2011, a eso de las 10:00 horas de la mañana, se originó un accidente de tránsito en la Prolongación Rolando Martínez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, entre el vehículo tipo camión, marca Mitsubichi, año 1991, color azul, placa L004493, chasis FE424EA53556, conducido por el señor Ygnacio Solano Rivera, asegurado con la Universal de Seguros, con póliza 00216298, la cual vence el 27/9/2012, propiedad del señor Bienvenido del Carmen Amparo, y un motor conducido por el señor Binicio Aponte Solano, quien iba acompañado de su hermana, la señora Venecia Aponte Solano y su sobrina menor G. G., resultando estos con lesiones, y muerta la señora Venecia Aponte Solano; que dicho accidente fue consignado mediante acta policial núm. 01-2012, del 2 de enero de 2012, hecho constitutivo de infracción a las disposiciones de los artículos 49-1, 61, 64, 65, 123 y 230 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acusación ésta que fue acogida totalmente por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual emitió auto de apertura a juicio contra del encartado;
- b) que apoderada la Sala 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió el 31 de marzo de 2011, la sentencia núm. 00008-2014, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se declara al señor Ygnacio Solano Rivera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 023-0143034-0, ocupación ninguna, estado civil soltero, domiciliado en la calle Respaldo Las Flores, núm. 17, barrio Lindo, San Pedro de Macorís, teléfono 829-586-1535, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 párrafo 1, 61, 64, 65, 123 y 230 de la Ley 241 y sus modificaciones; en consecuencia, se le condena a cumplir cuatro (4) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la pena impuesta al imputado, y lo deja sujeto a las siguientes reglas, por período de un año: 1) residir en el lugar que tenga a bien fijar el Juez de la Ejecución de la Pena; 2) asistir los días treinta (30) de cada mes a firmar el libro de control ante el Juez de Ejecución; 3) abstenerse del uso de bebidas alcohólicas; **TERCERO:** Se declaran las costas penales del procedimiento de oficio; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querellante hecha por señores Binicio Aponte Solano en su condición de agraviado y Antonio Gabriel Saviñon Faneite, en sus respectivas calidades de esposo y padre de los menores G. S. A. y G. G. S. A., producto del accidente donde resultó fallecida la señora Venecia Aponte Solano, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio y descansar en fundamento legal; **QUINTO:** Se condena al imputado Señor Ygnacio Solano Rivera, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, el señor Bienvenido del Carmen Amparo, al pago de una indemnización en favor de los actores civiles por la suma de Dos Millón de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Antonio Gabriel Saviñon Faneite, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del menor G. S. A., Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la menor G. G. S. A. y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Binicio Aponte Solano, como reparación de los daños físicos y morales a consecuencia de la persona fallecida, la señora Venecia Aponte Solano, y por los golpes y heridas sufridos, en lo que respecta al señor Binicio Aponte Solano; **SEXTO:** Se descarga de responsabilidad civil a los señores José Antonio Carela y Confesor King, por no existir pruebas que los comprometan con el hecho del cual se trata; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Ygnacio Solano Rivera, al tercero civilmente responsable el señor

*Bienvenido del Carmen Amparo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los doctores concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria enviar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena”;*

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el tercero civilmente demandado Bienvenido del Carmen Amparo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 689-2015, el 18 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año 2015, por el Licdo. Gabriel de Jesús Willmore, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Bienvenido del Carmen Amparo, como tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00008-2014, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del Proceso con distracción de las últimas a favor y provecho de los Dres. Ruben Darío de la Cruz Martínez y Mairelly de la Cruz Ortiz, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente sustenta su recurso de casación en los presupuestos siguientes:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Art. 417.4 Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. Violación al principio de igualdad ante la ley. Violación al principio de igualdad entre las partes. Violación a derechos Constitucionales y falta de motivación de la sentencia. Que al dictar su sentencia en la forma que lo hizo, la Corte a-qua incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado en el sentido de aplicar erróneamente las disposiciones de los artículos 40 numeral 14, 68 y 69 de la Constitución de la República, así como los artículos 1, 2, 11, 12, 14, 18, 19, 23, 24, 25, 294, 296 y 297 del Código

Procesal Penal, pues con su decisión deshecha el reclamo del presunto imputado tercero civilmente demandado que pedía declarar inadmisibles las pretensiones civiles de los hoy querellantes bajo el alegato de que en el caso de la especie el Ministerio Público no presentó acusación en contra del señor Bienvenido del Carmen Amparo, en su presunta calidad de tercero civilmente demandado y ante el hecho de que los hoy querellantes se adhirieron a la acusación presentada por el Ministerio Público, según consta en la página núm. 3 del oído núm. 8 de la sentencia de primer grado, resulta cuesta arriba que exista una sentencia condenando al señor Bienvenido del Carmen Amparo, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización a favor de los actores civiles por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); honorables magistrados, los invitamos a comprobar que los hoy querellantes no presentaron acusación formal en contra de nuestro representado en su calidad de tercero civilmente demandado, por tanto, la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Binicio Aponte Solano y Antonio Gabriel Saviñón Faneite, Gaidy Gabriela Saviñón Aponte y Gabriel Saviñón Aponte, bajo ninguna circunstancia puede admitirse que dicha querrela es una formal acusación al margen de los artículos 294, 295 y 296 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia, el señor Bienvenido del Carmen Amparo, es un tercero en el proceso que debe ser encausado de acuerdo al procedimiento establecido por la ley, por tanto, las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado, artículo 25 del Código Procesal Penal. Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hizo suya la motivación de la sentencia de la declaratoria de culpabilidad del justiciable Bienvenido del Carmen Amparo, reafirmando el vicio de la sentencia atacada en casación. Que lo alegado por la corte cae por su propio peso ante la solidez de que de acuerdo a las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente a favor del imputado, por tanto, con la querrela con constitución en actor civil se puede encausar en justicia en justicia al responsable directamente de los daños civiles ocasionado bajo la fórmula de la acusación del Ministerio Público en donde con la querrela el actor civil establece el monto

del daño reclamado pero bajo ninguna circunstancia esta fórmula antes mencionada sirve para encausar a un tercero civilmente responsable, el cual está ajeno al procedimiento ordinario y por tanto debe ser encausado directamente e independientemente en su contra, ya que la acusación del Ministerio Público no tiene aplicación para perseguir intereses pecuniarios, como en el caso de la especie. Por lo que decimos que la Corte a-qua incurre en el vicio de contradicción de motivos y falta de logicidad, que la Corte no ha expuesto un razonamiento lógico que permita deducir porque declara la culpabilidad del justiciable Bienvenido del Carmen Amparo, cuando se evidencia la forma y manera en que procede la exclusión del presente proceso de nuestro representado, el señor Bienvenido del Carmen Amparo, quien ha sido víctima de todo este proceso y sobre cual pesa una sentencia condenatoria ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que el recurrente arguye, en síntesis, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, sentencia manifiestamente infundada, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, violación al principio de igualdad ante la ley y ante las partes y falta de motivación de la sentencia, sustentado en que al dictar su sentencia en la Corte a-qua incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, al desechar con su decisión el reclamo del tercero civilmente demandado que pedía declarar inadmisibles las pretensiones de los hoy querellantes, en razón de que el Ministerio Público no presentó acusación en contra del señor Bienvenido del Carmen Amparo, en su indicada calidad, y que por el hecho de que los querellantes se hayan adherido a la acusación del Ministerio Público, no debía ser condenado, ya que los querellantes no presentaron acusación en contra del suscrito; que el recurrente no fue debidamente encausado, y que la acusación presentada por el Ministerio Público a la cual se adhirió la parte querellante, bajo ninguna circunstancia esta fórmula servía para encausar a un tercero civilmente demandado;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada, se aprecia que el medio invocado por el recurrente y sus diferentes tópicos, fueron

planteados por el recurrente en su escrito de apelación, estableciendo la Corte a-qua al respecto, lo siguiente:

“Considerando: Que a lo alegado por la parte recurrente el Tribunal a-quo estableció en su decisión, específicamente en la página 22 de la decisión recurrida, que los señores Binicio Aponte Solano y Antonio Gabriel Saviñón Faneite, en su calidad de lesionado y esposo de la fallecida Venecia Aponte Solano, respectivamente, actuando el segundo por sí y en representación de sus hijos menores de edad Gaidy Gabriela Aponte y Gabriel Saviñón, se constituyeron como querellantes y actores civiles mediante instancia de fecha 31 de mayo de 2012, a través de su abogado apoderado, en contra del señor Ygnacio Solano Rivera, en calidad de imputado, y Bienvenido del Carmen Amparo y José Antonio Carela, en sus calidades de terceros civilmente demandados, según escrito motivado y depositado ante el Tribunal a-quo. Considerando: Que esta Corte ha podido establecer que el Tribunal a-quo valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que se rechaza el argumento de la parte recurrente con relación a la valoración de las pruebas. Considerando: Que el argumento de la parte recurrente con relación a que el Ministerio Público no presentó acusación en contra de Bienvenido del Carmen Amparo (tercero civilmente demandado), resulta ilógico, ya que el Ministerio Público en su acusación establece claramente la querrela con constitución en actor civil hecha por Binicio Aponte Solano y Gabriel Antonio Saviñón, este último por sí en representación de sus hijos menores Gaidy Gabriela Saviñón Aponte y Gabriel Saviñón Aponte, acusación en asuntos civiles o indemnizatorios que fueron debidamente acreditados en el auto de apertura a juicio. Considerando: Que en tal virtud el señor Bienvenido del Carmen Amparo fue puesto en causa de acuerdo con lo establecido en la ley, ya que esta Corte ha podido verificar que dicho señor estuvo presente y debidamente representado desde el inicio del proceso, por lo que el argumento del recurrente de que no fue puesto en causa carece de fundamento. Considerando: Que la sentencia recurrida se encuentra bien argumentada en la que se hizo un razonamiento lógico de cada uno de los medios de pruebas aportados y las circunstancias en la que ocurrió el accidente a través de la cual el juez estableció la culpabilidad del conductor del vehículo, y por vía de consecuencia, la responsabilidad civil de Bienvenido del Carmen Amparo”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se vislumbra claramente, que la Corte a-qua estatuyó de forma clara, coherente y lógica, haciendo uso de la sana crítica y las máximas de la experiencia todos los medios planteados por el recurrente, no teniendo esta alzada nada que reprocharle;

Considerando, que en contantes jurisprudencias, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que la Constitución en parte civil forma parte de la acusación presentada por el Ministerio Público, máxime cuando los actores civiles se adhieren a la misma, y que ante la notificación de dicha acusación la parte imputada y demandada civilmente toma conocimiento tanto del aspecto penal como de las pretensiones civiles de los demandantes, por lo que dicho medio merece ser rechazado;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, distraendo las mismas a favor y provecho del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y la Licda. Mairelly dela Cruz Ortiz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a los señores Binicio Aponte Solano y Antonio Gabriel Saviñón Faneite en el recurso de casación interpuesto por Bienvenido del Carmen Amparo, contra la sentencia núm. 689-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, consecuentemente, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y la Licda. Mairelly de la Cruz Ortiz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Rafael Almánzar Mejía.
Abogados:	Dres. Genaro Polanco y Wilson de Jesús Tolentino Silverio.
Interviente:	Juan Antonio Guerrero.
Abogados:	Dres. María de la Rosa y Ernesto Mateo Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Almánzar Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1134427-1, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 8, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 188-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Genaro Polanco y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, en representación del recurrente, depositado el 13 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al escrito de casación descrito precedentemente, articulado por los Dres. María de la Rosa y Ernesto Mateo Cuevas, quienes actuando a nombre y representación del señor Juan Antonio Guerrero, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 2 de marzo de 2016;

Visto la resolución núm. 1172-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el miércoles tres (3) de agosto de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano José Rafael Almánzar Mejía, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, en perjuicio de Juan Antonio Guerrero Paulino, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 198-2015, el 6 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Rafael Almánzar Mejía, no culpable de la comisión del tipo penal de emisión de cheques sin fondo, en alegada violación a las disposiciones del artículo 66 de la ley 2859 sobre Cheques, del treinta (30) de abril del mil novecientos cincuenta y uno (1951), en perjuicio del señor Juan Antonio Guerrero Paulino, y en virtud de las disposiciones del inciso 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal se le descarga por insuficiencia probatoria; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio a favor del señor José Rafael Almánzar Mejía; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela

con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Juan Antonio Guerrero Paulino, a través de su abogados constituidos y apoderados especiales Dres. María de la Rosa y Ernesto Mateo Cuevas, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo la rechaza por no habersele retenido falta penal al imputado, José Rafael Almánzar Mejía; **CUARTO:** Condena al señor Juan Antonio Guerrero Paulino, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Genaro Polanco Santos y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, quienes afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día veinte (20) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (04:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el 29 de diciembre de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el señor Juan Antonio Guerrero Paulino, querellante y actor civil, por intermedio de su abogado, los Licdos. Ernesto Mateo Cuevas y María de la Rosa, dominicana, en contra de la sentencia núm. 198-2015, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el señor Juan Antonio Guerrero Paulino, querellante y actor civil, por intermedio de su abogado, los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y María de la Rosa, dominicana, en contra de la sentencia núm. 198-2015, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado

y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, anula en todas sus partes la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el recurrente, y en base a la apreciación de las pruebas, dicta su propia decisión, y en consecuencia, declara la culpabilidad del imputado José Rafael Almánzar Mejía, quien es dominicano, de 52 años de edad, comerciante, casado, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1134427-1, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 8, del sector Alma Rosa, Santo Domingo Este, con el teléfono núm. 809-763-0663, por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra a de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley No. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente al monto de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos;

CUARTO: Condena al imputado José Rafael Almánzar Mejía al pago de las costas penales; **QUINTO:** En el aspecto civil, acoge, la acción civil intentada por el señor Juan Antonio Guerrero Paulino, por intermedio de sus abogados, los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y María de la Rosa, en contra del señor José Rafael Almánzar Mejía, por haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes, y en consecuencia, condena al imputado José Rafael Almánzar Mejía al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos, a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia de su acción, así como al pago de la restitución del importe de los cheques objetos del proceso, por el monto de Trece Millones Quinientos Setenta y Cinco Mil (RD\$13,575,000.00) Pesos; **SEXTO:** Condena al señor José Rafael Almánzar Mejía al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y María de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente José Rafael Almánzar Mejía, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Único Medio: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Desnaturalización del testimonio de la causa y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 66 letra a, de la Ley 2859. Que la Corte no valoró apropiadamente el testimonio del querellante que fue promovido como testigo en el tribunal de primer grado, y su incidencia en el proceso penal cuando se estableció respecto de su persona como querellante no existía ninguna deuda pendiente de pago respecto del imputado y que él aunque los dos cheques fueron emitidos a su nombre, no se reconoce acreedor del imputado a ningún título, ya que esos cheques se hicieron así para cubrir obligaciones frente a terceros. Que uno de los elementos llamando a observar por el artículo 66 letra a, para que se configure la violación a la ley de cheque es la mala fe, que no se concretiza ni se agota como erradamente interpreto la Corte a-qua con el ritual de actos de protesto de cheque, de comprobación y no provisión dentro del plazo requerido, pues es de regla en el estado actual de derecho, la falta de un elemento esencial constitutivo que es el hecho de que el querellante estableciera en el plenario en primer grado en su condición de testigo, que no tenía acreencia a título personal con el imputado”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“Que de un razonamiento lógico, deducidos de las pruebas del proceso, quedo establecida la existencia de la mala fe de parte del procesado, toda vez que éste ha sido puesto en mora para efectuar el pago de los cheques, y no ha obtemperado al llamado, acorde con el contenido de la parte in-fine del artículo 66 letra (a) de la Ley No. 2859...; que a juicio de esta Corte las pruebas antes señaladas son estrechamente vinculantes y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, resultan suficientes para la verificación de los hechos, lo que permite a ésta Corte, establecer que la acusación privada presentada por el señor Juan Antonio Guerrero Paulino fue probada, y que la presunción de inocencia que revestía al imputado José Rafael Almánzar Mejía, ha sido destruida más allá de toda duda razonable, por lo que procede declararlo culpable de violar las disposiciones del artículo 66 letra a de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, al encontrarse comprometida la responsabilidad penal del mismo, por el hecho de haber emitido cheques sin*

la debida provisión de fondos; que establecida la responsabilidad penal del imputado José Rafael Almánzar Mejía, procede determinar la cuantía de la pena a imponer, tomando en consideración que el juzgador, en caso de responsabilidad penal del imputado, debe establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador, y conocido previamente por el inculpado, siendo facultativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena, debiendo hacer un ejercicio jurisdiccional de apreciación de los hechos, que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad; que en base a los principios de utilidad, proporcionalidad y justeza, en el caso concreto ha de tomarse en consideración dentro del marco del artículo 339 del Código Procesal Penal, los siguientes criterios, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, y su conducta posterior al hecho, en razón de que la parte imputada giró dos cheques sin provisión de fondos y amen de haberse realizado el protesto y notificado el mismo, el imputado José Rafael Almánzar Mejía, no ha obtemperado al pago de lo adecuado. que esta Corte, igualmente toma en consideración al momento de determinar la pena, la gravedad del daño causado a la víctima, pues aún con el tiempo transcurrido en el proceso, este no ha podido recuperar el importe que le adeuda el imputado, por concepto de la emisión de los cheques sin fondos; que conforme al señalamiento anterior, declarada la culpabilidad del imputado, y acorde con los postulados modernos del derecho penal, en el que la pena cumple un doble propósito, de reprimir (retribución) y prevenir (protección), esta Corte entiende procedente y proporcional a los hechos perpetrados por el imputado, condenarlo a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente al monto de Cinco Mil (RD\$5,000.00) Pesos, por considerar esta la pena justa y proporcional a los hechos imputados; que en otro orden, el recurrente Juan Antonio Guerrero Paulino se ha constituido en actor civil, con el propósito de ser resarcido por el daño causado por la acción del imputado. Que esta alzada, al examinar la constitución en actor civil del hoy recurrente, tiene a bien acogerla en cuanto a la forma, por haber éste realizado la misma de conformidad con las reglas que la rigen, siendo la calidad del reclamante comprobada por esta alzada, sobre la base de los documentos aportados y que forman parte integral del expediente; que en cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, esta Corte tiene a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos

de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al demandado, en el caso del señor José Rafael Almánzar Mejía, por su acción de emitir el cheque núm. 0203, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por la suma de Doce Millones (RD\$12,000,000.00) de Pesos, girado contra el Banco Popular Dominicano y el cheque núm. 0186, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por la suma de Un Millón Quinientos Setenta y Cinco Mil (RD\$1,575,000.00) Pesos, girado contra el Banco Popular Dominicano, sin la debida provisión de fondos y de no restituir dichos fondos dentro del plazo de ley; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama reparación, determinado en el hecho que hasta la fecha el actor civil Juan Antonio Guerrero Paulino, no ha recibido el pago ni la restitución del importe de los cheques emitidos en su favor, por parte del demandado, el señor José Rafael Almánzar Mejía, lo que afecta su patrimonio; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizada en virtud de que el perjuicio causado y recibido es producto de la acción cometida por el demandado, de emitir cheques sin la debida provisión de fondos y no hacer efectivo la provisión de los fondos para el pago de los cheques emitidos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente en síntesis denuncia en su escrito de casación que la Corte incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, desnaturalización de la causa y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 66 letra a de la Ley 2859;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, en su unico medio de casación, la Corte a-qua estableció las razones que llevaron a dicha alzada a fallar en la manera que lo hizo, y dejo por sentado en su sentencia que las pruebas aportadas al proceso resultaron suficientes para retener la mala fe por parte del procesado en la emisión de los cheques sin la debida previsión de fondos, por tanto, al haber quedado destruida la presunción de inocencia del imputado José Rafael Almánzar Mejía y quedar comprometida la responsabilidad de éste, la Corte procedió a declararlo culpable de violar las disposiciones del artículo 66 letra a de la Ley núm. 2859, actuación que se encuentra enmarcada dentro

de los límites establecidos por la norma procesal, sin que se evidencie la violación a la ley, invocada por el imputado;

Considerando, que esta Sala ha podido apreciar que la Corte a-qua al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado;

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Juan Antonio Guerrero, en el recurso de casación interpuesto por José Rafael Almánzar Mejía, contra la sentencia núm.188-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas distrayendo las civiles a favor y provecho de los Dres. María de la Rosa y Ernesto Mateo Cuevas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 06 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo Marino Almonte.
Abogados:	Licdos. Eduardo Montero y Darío Antonio Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Marino Almonte, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0030991-4, domiciliado y residente en la calle Juan Peña núm. 14, Villa Olímpica, Mao Valverde, contra la sentencia núm. 582-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 06 de diciembre de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Magistrado en funciones de Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrente, a fin de dar sus calidades y las mismas no estar presentes;

Oído a él Licdo. Eduardo Montero actuando a nombre y en representación de Darío Antonio Fernández, en sus conclusiones;

Oída a la Licda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Guillermo Marino Almonte, depositado el 17 de enero de 2014, en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación en contra de la sentencia núm. 582-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre de 2013;

Vista la resolución núm. 3062-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2015;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que siendo las 11:00 A.M, del día 18 de enero de 2013, el señor Guillermo Marino Almonte construyó una empalizada, bloqueando la galería e impidiéndole totalmente el acceso a su vivienda al señor Darío Antonio Fernández, ubicada en la calle Carlos Fermín, sector Villa Olímpica, Mao provincia Valverde, hecho que se contrae a la violación de propiedad cometida por el señor Guillermo Marino Almonte, previsto en el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;

- b) que apoderada la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 03-2013, del 25 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Guillermo Marino Almonte, dominicano, de 51 años de edad, soltero, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0030991-4, domiciliado y residente en la calle Juan Peña, casa núm. 14, Villa Olímpica, de esta ciudad de Mao, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, texto legal este tipifica en este caso en perjuicio del señor Darío Antonio Fernández, en consecuencia lo condena a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de la pena querellante de que se ordene el desalojo del imputado en virtud de que si bien demostró que construyó sobre la propiedad del querellante Darío Antonio Fernández, no se demostró que actualmente este ocupando dicha propiedad aspecto civil; **TERCERO:** Se condena al señor Guillermo Marino Almonte al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en beneficio del señor Darío Antonio Fernández como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este como consecuencia del ilícito perpetrado por el imputado; **CUARTO:** Condena al señor Guillermo Marino Almonte al pago de las costas civiles del proceso ordenándose su distracción a favor y provecho del Licdo. Eduardo Montero, abogado de la parte querellante que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Convoca a las partes la lectura íntegra de la presente sentencia que tendrá lugar el día lunes cuatro (4) de marzo del año dos mil trece (2013) a las nueve (9:00) horas de la mañana”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Guillermo Marino Almonte, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0582-2013, del 6 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo 10:00 horas de la mañana, el día veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil trece (2013),

por el imputado Guillermo Marino Almonte, por intermedio del licenciado Eduardo Vidal Espinal Polanco, en contra de la sentencia núm. 03-2013, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia imputada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

“Violación de normas procesales y constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. La sentencia recurrida, la número 0582-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 del mes de diciembre, del año 2013, viola el artículo 69 ordinal 4 de la Constitución de la República, toda vez que el magistrado juez que conoció el caso en primer grado, no permitió las pruebas presentada en tiempo hábil por el imputado Guillermo Marino Almonte, que es lo mismo, inobservar las pruebas presentadas, negando el derecho fundamental de defensa, contrario a las disposiciones de los Tratados Internacionales, de la Jurisprudencia Dominicana, todos los integrantes del Bloque de Constitucionalidad citado por la resolución 1920/2003 y de igual manera lo expresado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, al manifestar en uno de sus considerando que, por las declaraciones del testigo presentado por el querellante, se establece que Guillermo Marino Almonte, por hacer una empalizada, la cual hizo en su propiedad, que es dentro de la cual está la casa del querellante, cosa esta que ni en primer grado, ni los jueces de la Corte Penal, se dignaron en observar, incluso, por medio de las mismas fotos que presentó dicho querellante y que fue el medio de prueba conjuntamente con la declaración del testigo inventado, que mas ellos valoraron, constituye en un violador de propiedad. Limitada o nula valoración en contra del imputado. A que la no valoración que hizo el juez de primer grado, en contra del imputado señor Guillermo Marino Almonte, en el sentido de que siendo este copropietario, conjuntamente con la señora Inocencia Georgina Reyes Liz de una porción de terreno equivalente a 300 metros dentro del ámbito de la

parcela núm. 191, del DC No. 2, de Valverde, amparado en el certificado de título núm. 130 (anot), emitido en fecha 27 de octubre de 2006, por el Registro de Título de Valverde, y que como prueba fue depositada en dicho Tribunal Penal, una copia de la instancia introductoria, respecto de la demanda en litis sobre derechos registrados: nulidad acto de venta de fecha 30 de enero de 2002, suscrito entre Guillermo Marino Almonte y Darío Antonio Fernández, con firmas legalizadas por la licenciada Lusidania Trinidad Tórres, notaria pública de los del número para el municipio de Mao; la presentación de esta prueba por parte del imputado, la cual podría anular la propiedad de los derechos registrados adquiridos por compra por el querellantes (diez metros cuadrado), según el acto de venta, aunque construyó una casa de 50 metros cuadraros, no fue valorada por el Juez a-quo; valoración esta que tampoco practicaron los honorables jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en tal virtud, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente esta prueba presentada por el imputado Guillermo Marino Almonte, hubiera llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por el Juez a-quo, contradice ciertas pruebas, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de Guillermo Marino Almonte. Indefensión provocada por la inobservancia de la ley. La inobservancia de la ley queda patente en la violación de las siguientes disposiciones legales: toda vez que el magistrado a quo expone en su sentencia, motivos irrelevantes, inventados por un testigos, que no fue capaz de contestar en juicio, la pregunta de si sabía identificar lo que era un medio lineal, pero si tuvo voz para decir que el imputado había construido unos 20 metros de empalizadas. Este fue el testigo, del cual el Juez a-quo valió sus declaraciones, y que sirvieron erróneamente e injustamente para aplicar una sanción penal al señor Guillermo Marino Almonte. Por obra de tal desconocimiento e inadecuada aplicación, por tales defectos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ha quedado sumido en la más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, afectando el derecho que provoca el estado de indefensión. Ver artículo 95 del Código Procesal Penal, sobre Derechos Imputado, particularmente los ordinales: 3, 4, 6, 7, 8, 9). De igual manera se pronuncia la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que se pronuncia solo y exclusivamente en base a las declaraciones del testigo, tomando su declaración como base de una sanción”;

Considerando, el recurrente en sus medios, invoca en síntesis:

Violación a las normas procesales y constitucionales e incorrecta aplicación de la ley, tanto por el tribunal de primer grado como la Corte a-qu, en razón de que la sentencia recurrida no permitió ni valoró las pruebas presentadas en tiempo hábil por el imputado Guillermo Marino Almonte, en detrimento de su derecho de defensa, ya que este siendo copropietario con la señora Inocencia Georgina Reyes Liz de una porción de terreno equivalente a 300 metros dentro del ámbito de la parcela núm. 191, del DC núm. 2, de Valverde, amparado en el certificado de título núm. 130, emitido en fecha 27 de octubre del 2006, por el Registro de Título de Valverde, y que como prueba fue depositada en dicho Tribunal Penal, una copia de la instancia introductoria, respecto de la demanda en litis sobre derechos registrados y nulidad acto de venta de fecha 30 de enero de 2002, suscrito entre Guillermo Marino Almonte y Darío Antonio Fernández, con firmas legalizadas por la Licenciada Lusidania Trinidad Tórreres, notaria pública de los del número para el municipio de Mao; prueba esta que podría anular la propiedad de los derechos registrados adquiridos por compra del querellante, no fue valorada por el Juez a-quo, ni por los honorables jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; dejando al imputado en un estado de indefensión, que de haber valorado correcta y lógicamente esta prueba hubiese llegado a una solución diferente del caso”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que ciertamente, tal y como plantea el recurrente, del examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua al rechazar los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, concerniente a la falta de valoración de las pruebas presentados por este y que no fueron ponderadas en su justa dimensión por ambas instancias judiciales, máxime cuando dentro de ellas fueron aportadas por el imputado una certificación del Tribunal Superior de Tierras que establece la existencia de una litis sobre terrenos registrados, siendo esta una cuestión prejudicial que debió observar la Corte a-qua, toda vez que contrario a lo que sostiene la juez de primer grado en su sentencia, la cual fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, la decisión que eventualmente sea emitida por la jurisdicción de tierras podría variar la suerte del proceso, en consecuencia al confirmar la Corte a-qua la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, en que incurrió el tribunal de primer grado, norma que establece que “el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda las pruebas”, ha obrado de forma incorrecta, por consiguiente procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediatez;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente, remitiéndolo por ante la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, pero con una composición distinta;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Guillermo Marino Almonte, a través del Licdo. Eduardo V. Espinal P., contra la sentencia núm. 0582-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para una nueva valoración total;

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johán Francisco González.
Abogados:	Licdos. Ramón Liriano García y Joan Manuel García Fabian.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción German Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johán Francisco González dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1465240-7, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 14, Barriolandia, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 489-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Liriano García, por sí y el Lic. Joan Manuel García Fabián, actuando a nombre y en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Joan Manuel García Fabián y José Manuel García Rojas, en representación de Johán Francisco González, depositado en fecha 20 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, contra la sentencia núm. 489-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2014, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 4269-2015, del 20 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 26 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes término: *“Que en fecha 27 de febrero del año 2012, en momento en que el hoy occiso se trasladaba a bordo de una jeepeta, marca Mitsubichi Montero Sport, color dorado, placa G170919, por la calle Duarte esquina calle Santos en el sector de Los Alcarrizos, y*

el imputado iba a bordo de una motocicleta en condición de pasajero conducida por el señor Fernelis Ortega y que el imputado al ver que el occiso pasó muy cerca en la jeepeta, el mismo haló un arma de fuego y le realizó un disparo que le produjo la muerte a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto con entrada en brazo izquierdo, cara anterior, tercio superior y salida en cara antero interna, tercio superior del mismo brazo, con entrada en hemitorax izquierdo, línea axilar anterior, con 6to arco costal anterior izquierdo, sin salida, por este hecho imputa de este hecho al señor Jhon Francisco González, asignándole la calificación de homicidio voluntario el cual se encuentra tipificado en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano”; por lo que en fecha 15 de octubre de 2012, el Juez de la Instrucción dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Johán Francisco González, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;

- b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 378-2013, del 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada;
- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Johan Francisco González, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 489-2014, hoy impugnada en casación, el 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Waldo Paulino Launcher, en nombre y representación del señor Johán Francisco González, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 378/2013 de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero:*

*Declara culpable al ciudadano Johán Francisco González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1465240-7, domiciliado en la calle 3, esq. 2, núm. 14, Barrio Landia, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Gabriel Correa Aquino, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Odalis López de Correa y Ruth Estefany Correa López, contra el imputado Johán Francisco González, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Cristian Gabriel Correa Méndez, Danilo Antonio Correa Aquino, Angélica Cristina Correa Núñez, Dennys Yudelka Correa Pérez y Grace Carolina Correa Pérez, contra el imputado Johán Francisco González, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Quinto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Sexto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se*

ordena la confiscación del arma de fuego, una pistola marca Taurus, núm. TRK82469 en favor del Estado Dominicano; Séptimo: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de octubre del dos mil trece (2013); a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

“Errónea valoración de los medios probatorios. Normas vulneradas: artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, artículo 11.1,2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1315 del Código Civil Dominicano, artículo 69 de la Constitución de la República. Que todos los medios de prueba aportados por la parte querellante, no evidenciaban culpabilidad alguna del imputado, asimismo la falta de prueba en contra de éste hacía posible la absolución del imputado. Que al margen de las contradicciones antes señaladas, la Corte a-qua estima en la página 8 de la misma que el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas, lo cual con sólo echar un simple vistazo a la declaración de los testigos dice todo lo contrario, pues es evidente que las declaraciones del Sr. Ramón Emilio Jiménez, son falsas pues ninguno de los testigos reconoce haberlo visto en la escena del crimen. Que en síntesis, el tribunal presume, que la condición de militar, le coloca en condición de culpable de ultimar al occiso, lo cual no es más que un razonamiento forzado, ante la carencia probatoria, pues lo que sí es cierto que es el hecho de que no se ha encontrado el arma homicida, ni se hizo una prueba balística que determine si el arma de este oficial fue utilizada para dar muerte al occiso, por ende el tribunal incurrió en una grave desnaturalización de las pruebas y peor aún incurrió en analogías vagas, frágiles todo esto para perjudicar al imputado, analogías éstas que fueron refrendadas por la Corte a-qua, cuando erróneamente expresa en la página 8 de su sentencia que fueron

valoradas correctamente los medios probatorios. Ciertamente, el tribunal prescindió del uso de la lógica, la máxima de experiencia, y en aras de reconstruir los hechos, los desnaturalizó, no valoraron la prueba de forma armónica que permita observar, que el imputado, no se relaciona con los medios de pruebas asumidos por el Tribunal para sustentar su fallo, violando abiertamente el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que a este respecto, el Tribunal, transgredió la normativa procesal penal dominicana, en los artículos 333 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano; desnaturalización de los hechos, normas vulneradas: violación al debido proceso ley, artículo 333 del Código Procesal Penal, desnaturalización de las declaraciones del testigo. Que tanto el tribunal de primer grado, así como la Corte a-qua, han incurrido en una grave desnaturalización de los hechos y con esto sólo se ha perjudicado al imputado en sus derechos. Que en sendas sentencias, se expone que los testigos afirmaron y demostraron que el imputado cometió los hechos por los que se le acusa, sin embargo, estas afirmaciones obedecen a la grave predisposición de dichos tribunales, pues en primer lugar, tal y como detallamos más arriba, el Sr. Ramón Emilio Jiménez, vertió declaraciones cuestionables, pues los testigos Grace Carolina Correa así como el oficial actuante José García, establecen no haber visto a este “supuesto testigo”, razón por la cual su presencia en el lugar de los hechos no es más que una fábula, una vil falsedad. Que peor aún, la Sra. Grace Carolina Correa, no reconoce al imputado como perpetrador de los hechos, es decir, no le identifica, y es porque esto, que cabe la interrogante: de dónde parte el tribunal para establecer que los testigos probaron los hechos? Evidentemente que no, no probaron los hechos, sino que muy por el contrario, lo que si se demuestra con el cruce de los testimonios de los Sres. Ramón Emilio Jiménez, Grace Carolina Correa y el oficial José García, es que el Sr. Ramón Emilio Jiménez, no estaba en el lugar de los hechos y por tanto, son bajo la desnaturalización, pudo haber prosperado este testimonio. Que al respecto, la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado mediante una copiosa jurisprudencia, y esta ha sido cortante al referirse a la desnaturalización de los hechos al establecer que: cuando los jueces afirman la existencia de hechos no establecidos los desnaturalizan. Que sobre la inmutabilidad del proceso, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido certeros criterios jurisprudenciales. Es más que latente, el falso concepto que tuvo el tribunal con relación a los hechos, y que en tal sentido, la doctrina no ha permanecido silente, en lo que se refiere a este tipo de perjuicio”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente serán analizados y ponderados juntamente, por guardar estrecha relación y ambos atacar los medios de pruebas que fueron presentados en contra del imputado;

Considerando, que en síntesis el recurrente plantea errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, sustentado en que los medios aportados por la parte querellante no evidenciaban culpabilidad alguna del imputado, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua han incurrido en desnaturalización de los hechos, al establecer que los testigos demostraron que el imputado cometió los hechos, no obstante las contradicciones en que estos incurrieron;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua del recurso de apelación de que estaba apoderada, se vislumbra que los motivos invocados por el recurrente ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, carecen de fundamento valedero, toda vez que en la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a-qua establece claramente el valor otorgado a las pruebas presentadas por las partes acusadoras, así como la correcta valoración conjunta y armónica, la cual no dejan lugar a duda sobre la culpabilidad del imputado del hecho que se le endilga, a saber:

“ Estos testimonios (Ramón Emilio Jiménez Mora, Grace Carolina Correa Pérez y José García), que han sido presentados, ofrecen datos ciertos, creíbles y puntuales, suficientes para incriminar al encartado, pues fíjese que el Ministerio Público presentó el testimonio de un testigo directo de los hechos, quien se encontraba próximo al lugar de donde ocurrieron los hechos, quien no mostró ningún tipo de dubitación a la hora de indicar que fue el imputado Johán Francisco González, el autor de ocasionar las heridas que presentó el hoy occiso, señalamiento que realizara con certeza por tratarse incluso de una persona a la cual había visto con anterioridad en su sector, por lo tanto, no ha lugar a generar ninguna duda al ubicarlo en el momento, hora y lugar preciso de la comisión de tales hechos, entendiéndose el tribunal en ese sentido que estas declaraciones resultan ser creíbles y sostén de la presente decisión, encontrando las mismas apoyo

en las declaraciones que además ofrecieron los también testigos de la acusación, señores Grace Carolina Correa (testigo núm. 2) quien al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba en compañía del hoy occiso, si bien la misma no pudo precisar de quien se trataba la persona que hirió a su padre, no menos cierto es que ofrece datos certeros de cómo ocurren los hechos y estos coinciden en todos sus puntos con la historia narrada por el testigo principal, de todo cuanto como aconteció en dicho lugar, lo que corrobora en la credibilidad y certeza del mismo. En cuanto al tercero de los testigos que ofrece la acusación se trata del oficial actuante en la investigación, quien participa en el arresto y detención del encartado, el mismo indica al tribunal que éste fue llamado para fines de investigación, ya que se tenía una orden de arresto en su contra por dicho hecho y por las indagatorias que se habían realizado previo, resultando que el mismo se apersonó y entregó su arma, así mismo indicó que al momento de ser investigado éste asumió el hecho admitiendo que los había cometido por el hecho de que mientras transitaban en la motocicleta la jeepeta se le pegó mucho y entendió que quería chocarlo, por lo cual le realiza el disparo; estas declaraciones se tratan de una declaraciones referenciales, en tanto cuanto sostiene lo por él escuchado de parte del encartado; de la misma forma, en cuanto a lo también sostenido por este testigo en el sentido de haber investigado la hija del occiso al momento de que los hechos ocurren, también resulta ser un testigo referencial, pero que sin embargo en este último punto da coherencia a los dos testigos anteriores que se analizaron, por ofrecer un relato fáctico similar a lo por estos narrados, siendo así que el tribunal estima que también este testigo ha sido creíble y conjuntamente a los dos anteriores, también forma base fundamental probatoria para el sustento de la presente decisión. Sostiene además, que con independencia de lo alegado por la barra de la defensa de que el testigo núm. 3, de la acusación se trata de un testimonio viciado, bajo el entendido de que ofrece unas declaraciones, que indica el imputado dio en su presencia sin ninguna formalidad y sin que se le respete el derecho de defensa por no haber estado asistido de un abogado al momento de declarar, este tribunal entiende que en primer lugar lo declarado por este testigo no constituye la base probatoria de la decisión, ya que la misma no se fundamenta en la confesión simple del encartado, sino mas bien en las declaraciones del testigo directo que presencié los hechos y que es corroborado con este testigo....tampoco puede el tribunal menospreciar

el sustento acusatorio que realiza este testigo en el sentido de la confesión del hecho por parte del encartado, en razón de que el tribunal tuvo a bien verificar la certeza de tal sustento, ya que, verificando los actos del proceso, se pudo verificar que en la resolución de medida de coerción el encartado dio su versión del proceso y es exactamente coincidente en la que indicó este testigo, y en esta etapa este imputado si contaba con todo el resguardo de su derecho de defensa, por lo que es real la versión que en ese sentido ha dado este testigo, de que real y efectivamente el encartado durante el inicio de la investigación asumió los hechos..”;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a-quá al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados de conformidad con norma, prevista el artículo 172 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y por ende su culpabilidad en los hechos endilgado;

Considerando, que así mismo, se puede constatar, que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-quá, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Johán Francisco González, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportada por las partes acusadoras, Ministerio Público y querellante fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-quá estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivo que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johán Francisco González, contra sentencia núm. 489-2014 , dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 8 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Tomás Vargas de Camps y Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del año 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., representado por el Licdo. Juan Tomás Vargas de Camps y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, contra del auto administrativo núm. 11-2015, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrente, a fin de dar sus calidades, y la misma no encontrarse presente;

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra a la parte recurrida, a fin de dar sus calidades, y la misma no encontrarse presente;

Oída a la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en sus calidades y posterior dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., representado por el Licdo. Juan Tomás Vargas de Camps y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, depositado el 23 de abril de 2015 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación en contra del auto administrativo núm. 11-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 8 de abril de 2015;

Vista la resolución 2518-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio del 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el 12 de octubre de 2015;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de noviembre de 2014, a eso de las 17:16 horas la nombrada Mariluz Caro Martínez, se presentó al Centro de Atención al Cliente de Claro Codetel en la ciudad de San Cristóbal, ubicado en la avenida Francisco del Rosario Sánchez, No. 101, y usando

un pedazo de vidrio logró cortar el cable que sujetaba el aparato celular marca LG, L9, negro, IMEI 353649052303622, el cual se encontraba en la mesa de exhibición de los equipos que están en venta, sustrayéndolo de forma fraudulenta, que al momento de que se disponía a salir del lugar fue detenida de forma flagrante por el personal de seguridad de Claro, ocupándole en su poder el celular marca LG, L9, negro, IMEI 353649052303622, y el pedazo de vidrio que utilizó para cortar el cable, que de inmediato dicha empresa dio parte a las autoridades policiales, quienes se presentaron en el lugar, individualizaron el arresto y levantaron las actas correspondientes, que el equipo sustraído tiene un valor estimado de Doce Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos (RD\$12,895.00). Estos hechos fueron captados y grabados por las cámaras de circuito cerrado de televisión (CCTV) que funciona en esta tienda, lo cual permitió ver a la nombrada Mariluz Caro Martínez, en el momento en que cortaba el cordón de seguridad y sustraía el equipo ocupado, hechos que se subsumen en los tipos penales previstos en los artículos 379 y 401 inciso 4 del Código Penal Dominicano;

- b) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el auto administrativo núm. 011-2015 del 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile en cuanto a la forma de la acusación presentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República, debidamente representada por el Sr. Ramón Miguel Cuevas Veras, por intermedio de su abogado Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, en contra de la señora Mariluz Caro Martínez, por presunta violación a los artículos 379 y 401 inciso 4 del Código Penal; según los términos de la instancia descrita en el “visto” de este mismo documento; y en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: Se ordena la notificación de copia íntegra de la presente decisión, a quien proceda, y vía la secretaría de este tribunal;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *“La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria”;*

Considerando, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por Cortes de Apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condena o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todo los casos. ...”;*

Considerando, que la recurrente Compañía dominicana de teléfonos S.A, por intermedio de sus abogados, plantea lo siguiente: *“Inobservancia del artículo 36 del Código Procesal Penal Dominicano.- Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa

procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; que en relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se observa que el mismo fue interpuesto en contra de un auto administrativo, dictado por un tribunal de primer grado, lo que conforme la normativa procesal vigente no es recurrible en casación;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio del año 2015, mediante resolución núm. 2518-2015, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., representada por el Licdo. Juan Tomás Vargas de Camps y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, en contra del auto administrativo núm. 11-2015, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2015, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, en razón de que el mismo fue interpuesto en contra de un auto administrativo, dictado por un tribunal de primer grado, no siendo dicha decisión susceptible del recurso de casación, y la misma tenía abierta los recursos ordinarios, por lo que corresponde declarar la improcedencia del citado recurso;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español estableciendo: *“Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”*; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., representada por el Licdo. Juan Tomás Vargas de Camps y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, en fecha 23 de abril del año 2015, en contra del Auto Administrativo núm. 11-2015, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Leonardo Martínez.
Abogado:	Lic. Wascar de los Santos Ubri.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Leonardo Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm.23, Cañafistol del municipio de Baní, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.294-2015-00245, de fecha 12 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Wascar de los Santos Ubri, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 15 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1124-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 27 de de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificados por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Rafael Leonardo Martínez (a) Tanga, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad Y.M., el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 128/2015, el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Rafael Leonardo Martínez (a) Tanga, de generales que constan por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara los tipos penales de agresión sexual y violación sexual, artículos 330 y 331 del Código Penal, y artículo 396 de la Ley 136-03 de protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales

Y. M.; en consecuencia, se condena a (20) años de prisión, más al pago de una multa de cien (RD\$100,000.00) Mil Pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por los reclamantes padre de la menor señores Víctor Enrique Mejía y Miguelina Millares, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, condena al procesado al pago de una indemnización de Quinientos (RD\$500,000.00) Mil Pesos a favor del reclamante; **CUARTO:** Declara las costas civiles eximidas”;

- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 294-2015-00245 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el Lic. Wascar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Leonardo Martínez, contra la sentencia núm. 128-20145 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado Rafael Leonardo Martínez, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo estar representado por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Rafael Leonardo Martínez, por intermedio de su abogado defensor, propone como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada no motivó de manera suficiente las causales propuestas por

el abogado defensor en su recurso de apelación. La Corte de apelación no explica a través del análisis de las pruebas tal y como se lo exige la norma procesal taxativamente, como es que llega a la conclusión de que el imputado comete el crimen de violación sexual en perjuicio de la menor de edad supuestamente ofendida. Que si bien es cierto que el certificado médico legal demostró que el semen recogido en la vagina de la adolescente es compatible con el del imputado, no podemos hablar de una violación sexual, en el entendido de que el informe psicológico practicado a la menor revela que venía desde los 10 años sosteniendo relaciones con el imputado, por lo que se infiere que tenían una relación sentimental, o por el contrario el sexo entre ellos era habitual a cambio de dinero. La misma declaración ofrece la menor de edad cuando es entrevistada en la Cámara Gesell al establecer que el imputado la acariciaba, la besaba, la sobaba, y que le colocaba la mano en su vagina, pero no dice a lo largo de todo el interrogatorio que el procesado llegó a penetrarla por su vagina, requisito indispensable para que se configure la violación sexual. Que siendo así las cosas es obvio que desde el punto de vista penal se desvirtúa totalmente el delito de referencia, toda vez que para exista el acto debe ser a la fuerza y sin el consentimiento de la víctima, situación que no ha ocurrido en la especie por las razones explicadas”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que el abogado de la parte recurrente presentó como su primer medio: La violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 330 y 331 del Código Penal, a).- en cuanto a que en el caso de la especie no se configura el referido tipo penal, sino mas bien el párrafo primero del artículo 333 de la misma norma penal y b).- en cuanto a la pena a impuesta, no existen circunstancias agravante para sancionar al imputado a la pena de 20 años de reclusión mayor, argumento que en primer lugar carece de lógica y de asidero legal la solicitud del abogado de la defensa con relación a la teoría presentada, de que las partes tenían una relación y que por ende procedía en cambio de calificación, que esta corte rechaza en razón de que por la edad, la ley protege la edad de una niña, que no tiene capacidad para consentir, y de que las pruebas presentan todo lo contrario, que esta no consintió la acción sexual, por lo que al imputado actuó a sabiendas de que l forma le prohibía la comisión del hecho; por lo que se rechaza el medio planteado; y en al artículo

331 en su ordinal cuarto del Código Penal se expresa condiciones para la existencia del tipo penal de violación sexual y en el presente caso se pudieron apreciar las circunstancias probadas: a).- el padre de la víctima manifestó “la niña no había dicho nada en ese tiempo por que el señor la tenía amenazada con 30 puñaladas, y cuando la mandábamos al colmado él le sacaba el puñal y se lo enseñaba “; y al unir los testimonios de los padres de la niña-víctima, señores Víctor Enrique Mejía y Miguelina Villar Mercedes, que reflejan que la víctima poseía los indicadores de cuando una persona es víctima de agresión y violación sexual; b).- y el hecho de que la niña le realizaba los mandados al imputado refleja que este tenía autoridad sobre la víctima, por lo que se rechaza los argumentos presentados por el abogado recurrente; que si bien es cierto que el abogado de la defensa solicitó el cambio de la calificación los juzgadores del tribunal a-qua expresaron en su sentencia en uno de sus considerando : “Que las pruebas fueron valoradas de forma conjunta y armónicas, y las mismas han determinado la responsabilidad del procesado, las testimonial señores Miguelina Villar Mercedes y Víctor Enrique Mejía, quienes establecen ante el plenario cada uno por separado coincidiendo que el procesado fue visto cuando entraba con la menor a su habitación, que la menor de edad le dijo a sus padres que el procesado realizó una actividad sexual con ella en contra de su voluntad que le tapo la boca. Que los padres de la menor la llevaron de inmediato a la fiscalía y el ministerio público procedió a realizar todos los actos del procedimiento que se refiere cuando se sospecha, que se ha cometido un delito. Por cuanto la menor fue examinada por la medica legista emitiendo como resultado acceso carnal reciente, desgarrros antiguos de membrana himeneal, se tomó como muestras del liquido blanquecino observando en la vagina de la menor, resultando semen conforme prueba pericial se serología forense; se ordena hacer un cruce de ADN del semen obtenido de la menor con huido oral del imputado y la menor dando como resultado positivo se encontró un perfil genético femenino para marcadores autonómico coincidente con el perfil genético de Y.M., y un haplotipo para el cromosoma sexual masculino y, coincidente con haplotipo de Rafael Leonardo Jiménez Reynoso. La menor en la entrevista realizada en el centro de entrevista dice de forma precisa y claro que el imputado la violo sexualmente cuando establece que le tapo la boca, le quito toda la ropa y la tiro en la cama en contra de su voluntad. Pruebas estas que establecen de forma clara y precisa que el

procesado Rafael Leonardo Martínez (a) Tanga, realizó actividad en contra de la menor con constreñimiento y violencia. Que en este caso se pudo apreciar que existió la agresión y la violación sexual, ya que los jueces de primer grado fueron los suficiente mente claros ya que al analizar la ocurrencia del hecho fáctico y las circunstancias que rodean la situación punible, esta Corte valoró que con las pruebas presentadas por el ministerio público se pudo concluir que el adolescente víctima identifica a su agresor, expresando el lugar y fecha de cuando y como sucedió el hecho punible de agresión y violación sexual, y de forma precisa, coherente y sin ninguna duda con respecto al acusado y que el testimonio de la víctima se robustece con: 1.- El testimonio de las señoras Miguelina Villar Mercedes y Víctor Enrique Mejía; 2.-La entrevista realizada en Centro de entrevistas para personas en condiciones de vulnerabilidad, víctima o testigo de delitos, 3.-El certificado médico legal; 4.-El informe psicológico realizado por la Licda. Yomely Paredes Contreras, psicóloga de la unidad a Atención a Víctimas realizado a la niña de iniciales Y.M. que demuestran la agresión y violación sexual, 5.- El informe pericial de ADN núm. AD-0199-14, de la Procuraduría Fiscal de Peravia que presentó como resultado que: En la muestra vaginal en hisopo se encontró un perfil genético femenino para el cromosoma sexual masculino, y coincidente con haplotipo de Rafael Leonardo Jiménez Reynoso; lo que demuestra que no hay duda con relación al uso sexual del adulto sobre la niña víctima en este caso. Por lo que el hecho fáctico ha sido probado, al demostrarse una relación directa entre el hecho alegado con el acusado, ya que las pruebas presentadas vinculan directamente al imputado, estableciendo una relación directa entre el acusado y el hecho punible; derrumbando la teoría de relación consentida de la niña y el imputado, presentada por el recurrente, ya que las pruebas presentan el tipo penal de agresión y violación sexual”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente en síntesis, que la sentencia manifiestamente infundada, en el sentido de que el tribunal de alzada no motivo de manera suficiente las causales propuestas por el abogado defensor en su recurso de apelación. La Corte de apelación no explica a través del análisis de las pruebas tal y como se lo exige la norma procesal taxativamente, como es que llega a la conclusión de que el imputado

comete el crimen de violación sexual en perjuicio de la menor de edad supuestamente ofendida;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis de la sentencia dictada por la Corte a-quá, ha podido colegir que el reclamo del recurrente, carece de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la Corte a-quá respondió motivadamente todos y cada uno de los motivos invocados ante dicha alzada, estableciendo de forma clara que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas sometidas, y tanto la declaración de la víctima, como los testimonios de Miguelina Villar Mercedes y Víctor Enrique Mejía, la evaluación psicológica, así como la evaluación pericial de la muestra vaginal realizada a la referida menor en la cual se establece que la muestra encontrada y analizada es compatible con los genes del imputado, resultaron ser coincidentes y contundentes para demostrar la responsabilidad penal del imputado Rafael Leonardo Martínez en el hecho que se le atribuye de violación sexual sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de una menor de edad, quedando en consecuencia destruida la presunción de inocencia del justiciable en el hecho punible endilgado;

Considerando, que al haber la Corte de Apelación respondido de manera motivada y acertada los medios de apelación planteados, resultando dichas motivaciones esgrimidas por la Corte a-quá para rechazar el recurso de apelación incoado, suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme al hecho juzgado, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado; por lo que procede desestimar el único medio invocado por el recurrente, rechazando en consecuencia el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación Rafael Leonardo Martínez, contra la sentencia núm.294-2015-00245, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primer Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licda. Alba Núñez Pichardo, contra la resolución núm. 00162-2015, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, depositado el 1ro

de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 2259-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constante lo siguiente:

que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido apoderada para conocer del recurso de casación interpuesto por la Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la resolución de extinción de acción penal núm. 00162-2015, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar extinguida la acción penal contenida en los procesos descritos, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción existente impuesta en ocasión de los procesos indicados; **TERCERO:** Exime de costas; **CUARTO:** Ordena el retiro de cualquier información existente en el Sistema de investigación criminal nacida a raíz de los mencionados procesos; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Ministerio Público, así como la publicación de esta decisión en la puerta del Tribunal y en la secretaria del Despacho Judicial Penal de este Departamento Judicial, disponiéndose además la notificación vía secretaria a las partes que lo requieran”;

Considerando, que la recurrente, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a la ley por inobservancia del artículo

151 del CPP. En la referida decisión el Juzgado de la Instrucción inobserva lo dispuesto por mandato de la ley cuando declaró de manera masiva la extinción de 88 procesos del año 2009, sin haber intimado al Ministerio Público respecto a ninguno de ellos, en rotunda violación al precitado artículo. Es menester aducir que a partir de la cantidad de procesos es imposible que el ministerio público no haya presentado acto conclusivo en tiempo oportuno, pues el tribunal en este aspecto solo se ha limitado a verificar la fecha de la resolución que impuso medida de coerción en cada proceso, sin verificar a ciencia cierta que no se hubiera presentado requerimiento conclusivo, pues ocurrido con frecuencia que el acto conclusivo no se archiva en el tribunal conjuntamente con la resolución de medida de coerción y se intima al ministerio público o se declara la extinción erróneamente, dado en otros casos que se ha presentado acto conclusivo oportunamente; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 149 del CPP. En la decisión recurrida, el Juzgado de la Instrucción, ha hecho una errónea aplicación de la norma, cuando dispone la extinción de 88 procesos del año 2009, sin haber cumplido con el requerimiento contenido en dicho artículo 149, de verificar con certeza en cada proceso el acto conclusivo presentado e intimar al ministerio público, en el remoto caso de que alguno de ellos no se hubiere depositado acusación o archivo. Que tal como se puede comprobar mediante la certificación emitida por la secretaria del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 30/03/2015, respecto a los 88 procesos extinguidos en la resolución impugnada se había presentado archivo provisional por parte del acusador, lo cual obvio el tribunal y ni siquiera hace mención de los mismos en las motivaciones de su decisión”;

Considerando, que el supuesto sometido a la consideración de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, reviste una importancia particular, ante una alegada actuación que puede ser calificada de “*sui Géneris*” en la que un juzgado de instrucción en una misma decisión y de forma masiva declara la extinción de 88 expedientes correspondientes a procesos del año 2009;

Considerando, que en el caso de la especie cobra especial relevancia el rol nomofiláctico del recurso de casación al proceder aquilatar la razonabilidad de una decisión judicial susceptible de comprometer la legitimación

material que debe adornar cualquier estamento perteneciente al tren judicial y cuyo órgano superior es la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en consonancia con lo antes dicho se justifica que esta Sala Penal se encause al escrutinio de los motivos denunciados por la parte recurrente en el caso de marras;

En cuanto al primer medio denunciado por el recurrente sobre inobservancia de la norma jurídica, bajo los siguientes argumentos:

Decidir extinguir 88 procesos de forma masiva y sin intimación a los fiscales apoderados de los mismos ni a su superior jerárquico;

Que en varios de estos casos el Ministerio público declaró “*archivo provisional*” situación de la que no se hace mención en la resolución impugnada;

Considerando, que en cuanto al segundo motivo de aplicación errónea del artículo 149 del Código Procesal Penal, al declarar la extinción sin haber agotado el procedimiento establecido en el artículo 151 del código de marras, de verificar con certeza en cada proceso el correspondiente acto conclusivo y proceder a la intimación;

Considerando, que procede evaluar de forma conjunta los dos motivos denunciados por fundamentarse en el debido proceso a seguir, y en la interpretación de las disposiciones de los artículos 148 y 151 del Código Procesal Penal, así como el rol del juzgador en un Estado de Derecho a fin de legitimar su actuación frente a los usuarios y frente a la comunidad a la que sirve dentro de los límites constitucionales y legales de sus funciones;

Que del análisis de la Resolución núm. 00162/2015, recurrida se evidencia que desde el punto de vista formal contiene 8 páginas, la primera de las cuales plasma el encabezado del tribunal nombre del juez y secretaria y a seguidas 6 páginas contentivas de recuadros en los que se describen 88 expedientes con los datos siguientes: El número de proceso, nombre del imputado, la calificación jurídica y el número y fecha de la resolución de medida de coerción que le fuera impuesta a cada uno de los coimputados;

Que en la resolución de marras en la página 7 el Juzgador se limita a transcribir las disposiciones de los artículos 148, 149 y 44.11 del Código Procesal Penal, que consagran los plazos máximos para la celebración de los procesos y la extinción de la acción penal como sanción, plasmando en

consecuencia en su parte dispositiva la extinción de la acción penal en los procesos descritos y el cese de las medidas de coerción correspondientes;

Considerando, que la actuación del juzgador en la resolución atacada motiva a esta Segunda Sala a realizar reflexiones nodales acerca del rol del juez en un Estado de Derecho, de su deber constitucional de motivación y de salvaguardar el debido proceso so pena de arbitrariedad y arracionalidad de sus decisiones;

Considerando, que en un Estado neoconstitucionalizado el sistema de justicia y los órganos que lo integran, tribunales y operadores jurídicos, son los principales responsables de legitimar a través de sus decisiones la respuesta que se le da al usuario, litigante y comunidad a la que sirve;

Considerando, que esta legitimación, como parte de la función política de la decisión, se satisface con una correcta justificación en hechos y derecho de los resultados que son plasmados en la decisión, resolución, auto, o sentencia, pues está en juego no solo los intereses de los particulares, sino, tal como es en los casos penales, los bienes jurídicos de la comunidad, sobre todo en supuestos de envergadura o gravedad; Es por esto que se afirma que la motivación de la decisión es un derecho fundamental de las partes involucradas en un proceso de la índole que sea;

Considerando, que el orden constitucional vigente a partir del año 2010 constituye un muro de contención a la mentalidad del juez decimonónico y aplicador automático de la norma, pues este cambio radical en el orden constitucional obliga al operador jurídico, especialmente en la área penal, a tomar en cuenta el equilibrio imperante entre derecho y justicia, derecho e igualdad, y a utilizar como brújulas orientativas de su accionar el debido proceso y los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que tomando como parámetros las reflexiones antes dichas, y retomando la decisión recurrida, resulta imposible, realizar los análisis de los parámetros antes planteados, puesto que la misma evidencia una ausencia total de motivación, limitándose al mínimo plano descriptivo de lista de expedientes con datos básicos tipo fichero bibliotecario;

Considerando, que al obrar como lo hizo el juzgador violentó los principios basilares que rigen el proceso penal y la actuación de los operadores jurídicos en esta etapa, tales como: ausencia total de motivación,

lo que imposibilita evaluar siquiera microscópicamente algún vestigio de debido proceso, por lo que su decisión resulta arbitraria, irracional y desproporcionada;

Considerando, que el rol del juzgador en esos 88 casos, de mediana y mayor gravedad según se evidencia de las calificaciones jurídicas plasmados a modo de “lista” de casos, debieron ser escrutados de forma aislada y analítica a fin de satisfacer los parámetros de tutela judicial que debe ser materializada por el operador jurídico;

Considerando, que la actuación del juzgador ha constituido un atentado contra la Seguridad Jurídica de raigambre constitucional, pues ha tomado una decisión sin verificar si en cada uno de estos casos se realizaron o no las intimaciones pertinentes, si efectivamente existían supuestos de archivo provisional, y más aún, no fueron salvaguardados los derechos de las víctimas a ser oídos y a participar de forma efectiva al momento de la toma de decisiones concernientes a estos casos, muchos de ellos con infracciones graves;

Considerando, que la motivación de la decisión en palabras de los Profesores Arroyo Gutiérrez y Rodríguez Campos, posee un doble carácter; de naturaleza jurídica, y por otra parte, de legitimación política, pues solo en la medida en que los jueces y funcionarios públicos en general, expresen las razones que han tenido para tomar una determinada decisión, de manera explícita y razonada, es que estas decisiones podrán adquirir la legitimidad indispensable para que el sistema jurídico funcione;

Considerando, que como finalidades de la motivación el Profesor Alfredo Diego de Diez destaca las siguientes:

Hacer patente el sometimiento del juez al imperio de la ley (entendida en nuestro ordenamiento en un sentido lato, primando la Constitución);

Garantizar la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos;

Lograr el convencimiento de las partes sobre la “justicia” y “corrección” de la decisión judicial en cuanto: a la aplicación de la ley, eliminando la “sensación de arbitrariedad” y estableciendo su “razonabilidad” al conocer el porqué concreto de su contenido;

Permitir el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de la publicidad;

Considerando, que al no satisfacer la resolución recurrida los requisitos mínimos de motivación, razonabilidad, violentando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva de la que son guardianes los operadores jurídicos del sistema de justicia bajo la lupa del ordenamiento constitucional actual, supuestos que van más allá de los vicios denunciados, procede declarar con lugar el recurso que nos ocupa y casar la resolución sometida a nuestra consideración;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licda. Alba Núñez Pichardo, contra la resolución núm. 00162-2015, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Coordinadora de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que designe otro Juzgado de la Instrucción que conozca la etapa intermedia del mismo;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes;

Quinto: Se hace consignar el voto disidente de los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes.

Considerando, que la función del derecho en toda sociedad no es otra que la de regular la vida de los ciudadanos, sus instituciones y sus intereses. Que en ese accionar la concesión jurídica como tal se encuentra en permanente evolución, tratando de adaptar y subsumir las disposiciones de los enunciados jurídicos, a las actuaciones cotidianas de todo grupo social que se encuentre en constante cambio, de ahí es que se habla

que el derecho tiene un carácter dinámico, pues trata de amoldarse a las necesidades sociales como búsqueda de dar respuesta jurídica óptima a los problemas sociales y económicos que se presenten. Que como consecuencia de la evolución a lo largo del desarrollo de la humanidad de la concepción jurídica se han ido incorporando múltiples formatos del derecho, destacándose la ley, la costumbre, los principios jurídicos, la doctrina y las decisiones jurisprudenciales;

Considerando, que dependiendo de la fuente de derecho que primara en un determinado ordenamiento dio lugar al surgimiento de distintas corrientes jurídicas que de una y otra forma tienen como propósito esencial buscar la solución a los conflictos que se presenten por ante sus instancias jurisdiccionales e incluso atendiendo que los tribunales no tienen la fórmula mágica para solucionar todas las disputas sometidas a su consideración vemos como en la antigüedad y en la actualidad se han desarrollado mecanismos de conciliación y soluciones alternas a la instancia judicial;

Considerando, que como consecuencia de esa priorización de fuentes han surgido tres grandes corrientes jurídicas, el positivismo jurídico, donde el derecho es igual a la ley, el iusnaturalismo, donde el derecho es igual a justicia y el realismo jurídico donde el derecho es igual a hecho. El surgimiento y desarrollo de estas corrientes no fue un asunto aislado, dado a que en la consolidación de cada uno de ellos hubo influencia del ordenamiento romano, que en sus orígenes y su desarrollo no hizo más que compilar esta combinación de fuentes. Sin embargo, un elemento constante en la obsesión del derecho al regular los ordenamientos no ha sido otro que el desarrollo y la preservación de la seguridad jurídica, es decir, independientemente de la fuente que se priorice, la partes en conflicto, la ley y el derecho, deben saber claramente a cuales consecuencias se exponen, es decir, la existencia de reglas claras en cuanto a las sanciones que puedan ser objeto a consecuencia del quebrantamiento del orden jurídico establecido y es en la búsqueda de garantizar esa seguridad jurídica que tuvo lugar la entrada en crisis del iusnaturalismo, el derecho asimilado a justicia y el surgimiento del positivismo jurídico como su consecuencia, en el entendido que no puede dejarse al libre albedrío del juzgador la solución de los conflictos sobre la base de la equidad, ya que, esto le daba un amplio margen para decidir desprovisto de todo tipo de control. Es en estas circunstancias que entra la ley como reguladora del juzgador tanto en el aspecto procedimental como sustantivo de

la aplicación del derecho; sin embargo, esto no vino a significar que el positivismo jurídico fuera superior al iusnaturalismo ni viceversa, sino que, solo puso en evidencia que ambas corrientes al igual que el realismo jurídico en la aplicación del derecho presentan sus lagunas y falencias, es así como se explica el surgimiento a la par del desarrollo del positivismo de corrientes de pensamiento jurídico como el neoconstitucionalismo en el entendido de que la ley *strictu sensu* no le da la solución a todos los problemas jurídicos que pudieran presentarse. Lo mismo sucedería con la aplicación de iusnaturalismo a ultranza pues carecería de reglas claras y pudieran dar al traste con la perpetración de las mayores arbitrariedades existentes como ha sido la experiencia en la historia;

Considerando, que el ordenamiento penal dominicano desde el surgimiento mismo de la vida penal republicana en el año 1844 adoptó como consecuencia de la dominación haitiana por espacio de veintidós años la codificación francesa en el ordenamiento penal adjetivo, el cual ha coexistido a lo largo de todo el desarrollo del Estado Dominicano con las distintas constituciones que hemos tenido y esto es un punto interesante a resaltar pues la mayoría de las constituciones que han surgido en República Dominicana en su conformación han sido inspiradas en el constitucionalismo americano, esencialmente en lo atinente al derecho de los ciudadanos, sin obviar la influencia de la Constitución Haitiana del año 1843, la Constitución de Cádiz del año 1812 y la misma Constitución Francesa a raíz de la revolución. De donde podemos observar que en nuestro ordenamiento han convivido disposiciones jurídicas adjetivas de carácter netamente positivista con disposiciones jurídicas sustantivas de carácter iusnaturalista. Que dado al escaso desarrollo del derecho constitucional dominicano desde el punto de vista jurisprudencial no ha facilitado la convivencia de la norma escrita o principios jurídicos de la norma adjetiva y sustantiva y no es hasta tiempo reciente que ha empezado a implementarse una constitucionalización del proceso penal como fruto de la reforma experimentada a raíz del año 2004;

Considerando, que ciertamente hoy día la ley no es la única fuente del derecho sino que existen múltiples fuentes como señalamos más arriba e incluso se le añade un ingrediente que quedaba excluido de la concepción netamente del derecho que es la moral, que hoy se entiende que constituye un eje transversal del derecho de donde se concluye que al momento de juzgar y decidir, el juzgador tiene un amplio margen de

ítemes a considerar que incluye aspectos jurídicos, económicos, sociales y éticos y como consecuencia de esa diversidad de fuentes y de tópicos este puede inscribirse en priorizar en determinadas circunstancias los aspectos formales sobre los de fondo o viceversa, atendiendo a que las interrogantes planteadas para la solución adecuada de un conflicto están sujetas a múltiples condiciones y basta con acogerse a un determinado criterio de interpretación normativa o argumentación jurídica sobre la base del test de la ponderación de los elementos jurídicos, económicos y sociales en juego para que el arribe a una conclusión que entienda debidamente motivada al alcance de los requisitos necesarios para la legitimación de la misma, es por esta razón que lo que se requiere del juzgador al momento de decidir no es que sea formalista (prioriza la forma al fondo) o consecuencialista (prioriza el fondo a la forma), sino que sea coherente para que los usuarios del sistema sepan de antemano a cuales reglas se abstienen, es decir, que el ordenamiento como tal se distinga por la seguridad jurídica que brinda a los conciudadanos. Y en esa circunstancia estos no se ven sujetos a expresar caprichos, incertidumbre o arbitrariedad de sus juzgadores porque indefectiblemente nunca vamos a encontrar como ha sido la experiencia, que ninguna corriente de pensamiento jurídico sea perfecta, lo que si se quiere es que existan reglas para ya el otro saber a lo que se abstiene. Y es en definitiva que esta seguridad jurídica lo que busca plasmar son las tres grandes corrientes del pensamiento, sea a través de la ley (positivismo jurídico), sea a través de la justicia (iusnaturalismo) o sea a través del precedente jurisprudencial (realismo jurídico) y la seguridad jurídica como definimos más arriba depende esencialmente de la coherencia de los juzgadores al momento de decidir sus decisiones;

Considerando, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: *“las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”*;

Considerando, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: *“los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”*, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que *“se formalízale el recurso con la presentación*

de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito se debe expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, análogicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 70 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia, es competente además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes para conocer del recurso de casación; del recurso de revisión; del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre Corte de Apelación o entre jueces o tribunales de distintos Departamentos Judiciales; de la recusación de los jueces de la Corte de Apelación; de las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las Cortes de Apelación; del procedimiento de solicitud de extradición;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada para conocer del recurso de casación incoado por la Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la resolución núm. 00162/2015, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual se declaró la extinción de la acción penal iniciada, por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso conforme a las disposiciones de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la recurrente propone como sustento de la admisibilidad del recurso de casación en síntesis lo siguiente: que el recurso tiene su motivo fundamental en que la decisión recurrida ha sido emanada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata y la misma pone fin al procedimiento, por lo que se sustenta en el artículo 425 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 425 del Código Procesal Penal, anterior a las modificaciones introducidas mediante la Ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791, establecía: *“Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”*; de lo que se infiere que la competencia de que se trata y alega la parte recurrente estaba atribuida de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia por ser una decisión que ponía fin al proceso;

Considerando, que sin embargo, posterior a dichas modificaciones, el mencionado artículo 425 del Código Procesal Penal expresa: *“Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”*; dejando claro esta normativa que la competencia de que se trata le corresponde a las Cortes de Apelación, no a la Suprema Corte de Justicia, como sucedía antes de la modificación del Código Procesal Penal en enero de 2015; tal y como consta en decisiones dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al exp. núm. 2012-5412 y de esta Segunda Sala, Resoluciones núms. 3411-2013, 416-2016 y 1155-2016;

Considerando, que de lo anteriormente establecido se desprende que la resolución sobre extinción de la acción penal no es susceptible de recurso de casación, salvo el caso de que se produzcan o se observen violaciones de índole constitucional, las cuales pueden ser invocadas por la parte recurrente u advertida de oficio por el tribunal que conoce del recurso de que fue apoderado, tal y como lo consagra el artículo 400 del referido código, lo que no sucedió en el caso de la especie;

Considerando, que en ese tenor, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la norma le confiere la atribución para conocer de los recursos de casación de las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación, en los casos que dispone el Código Procesal Penal;

Considerando, que una decisión contraria quebrantaría el principio de legalidad, constituyendo una función de la labor jurisprudencial garantizar la seguridad jurídica sobre el sustento de la coherencia de sus decisiones tal como lo acuerda la misma norma procesal, que dice que es susceptible de casación toda decisión que es contraria de su

precedente, no obstante la disyuntiva que siempre habrá de subsistir de los elementos en juego en el proceso;

Considerando, que por lo antes expuesto y en relación al recurso de que se trata, del análisis de nuestra normativa procesal penal vigente, así como del examen de la decisión impugnada, se advierte que la sentencia proveniente del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, versa sobre el pronunciamiento de una extinción de la acción penal, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

OCTUBRE 2016

NÚM. 1271 • AÑO 107^o

VOL. 111

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

Julio César Castaños Guzmán

Miriam C. Germán Brito

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano

(Cendijd)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

Santo Domingo, República Dominicana

2018

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 1**
PAULA RODRÍGUEZ. Vs.Baudilio de Jesús Castro Lanfranco..... 3
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 2**
Anastacia Veloz, Nicolás y compartes. Vs.María Núñez de
Ramírez y compartes. 12
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 3**
Hilario Castillo Almonte y compartes. 21
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 4**
Ramón Jacobo Vásquez Almonte y Vianela García Muñoz.
Vs.Ramón Antonio Molero Jiménez..... 34
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 5**
Tony Norberto Arthur López. Vs.Juana E. Caraballo de Saleta y
compartes..... 48
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 6**
Yahaira Elizabeth Mora Peralta..... 64
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 7**
Marino Rafael de la Cruz y compartes..... 77
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 8**
Domingo Peralta. Vs.Compañía de Seguros La Colonial, S. A..... 92

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 1**
Tiburcio Guerrero Santana y compartes. Vs.Central Romana
Corporation, LTD. 105

- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 2**
 Antony Jiménez Sánchez. Vs.Industrias Empacadoras
 Dominicanas C. X A., y compartes. 115
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 3**
 Seguros Universal, C. X A., y Andrea Aquino Tineo. Vs.Ivelisse
 de la Rosa Soto. 126
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 4**
 Martha Dolores Pérez Cos. Vs.José Alberto de Jesús Ramírez
 Guzmán. 137
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 5**
 Alejandro Antonio Mejía Aguasvivas. Vs.Juan de Jesús
 Henríquez Ureña..... 148
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 6**
 Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA).
 Vs.Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A..... 155
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 7**
 Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz. Vs.Ramón
 Rufino Bretón Escoto y Mercedes Carmen Bretón Escoto..... 159
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 8**
 Reparto Villa Juana, C. por A., y compartes. Vs.The Bank of
 Nova Scotia (Scotiabank). 167
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 9**
 Manuel Sánchez Polonio, C. por A. Vs.Chevron Caribbean, Inc. 178
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 10**
 Empresa de Electricidad del Sur Dominicana, S. A. (Edesur).
 Vs.Víctor Manuel Rosario Díaz. 185
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 11**
 Empresa de Electricidad del Norte Dominicana, S. A.
 (Edenorte). Vs.Carmen Mercedes Núñez y compartes. 193
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 12**
 Pedro Alfredo de Morla Ávila. Vs.Eduardo Lugo Fernández. 200

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 13**
 Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa).
 Vs. Alta Tecnología, C. por A. (Altec, C. por A.) 207
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 14**
 Banco Popular Dominicano, S. A. Vs. Juan Pimentel Serrano. 213
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 15**
 Ramón Antonio Grullón Pérez. Vs. Inmobiliaria Delbert, S.R.L. 220
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 16**
 Magda Adalgisa Méndez Pineda. Vs. Juan Norberto Cabrera
 González. 226
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 17**
 La Monumental de Seguros, S. A. Vs. Yefri Alber Mariano
 Moreno y Milagros Moreno Peñaló. 231
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 18**
 Seguros Pepín, S. A., y Alfredo Pérez Pérez. Vs. Jesús Armenio
 Vásquez. 238
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 19**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Pascual Brujan Vizcaíno. 246
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 20**
 Inversiones Denisa, S.R.L. Vs. Ramón Arturo Batista A. 254
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 21**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur).
 Vs. Elizabeth María Fontana González. 260
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 22**
 Zibeyda Josefina Rodríguez Martínez. Vs. Banco de Reservas de
 la República Dominicana. 267
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 23**
 Miguel Jovanis Navarro Abreu. Vs. Silvia Santana Silvestre. 274

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 24**
Víctor Santana, Arsenio Reyes Robles y compartes. 281
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 25**
Julián Ramírez Jerez. Vs.Daniel Valdera Díaz. 286
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 26**
Máximo Bienvenido Peña y Blackb Zone, S. R. L. Vs.Carmencita de los Santos Sánchez. 292
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 27**
Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna y compartes. Vs.Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc. 299
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 28**
Freddy Aguasvivas Guerrero. Vs.Francisco Batista y Fausto Rosario. 307
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 29**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs.Carmen del Rosario Restituyo y Luisa Julia Lantigua de Restituyo. 313
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 30**
Mariano del Villar. Vs.Daniel de la Cruz García. 321
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 31**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs.Susana Mejía Valenzuela. 328
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 32**
Ruth Xiomara Vásquez Cabral. Vs.Delia Estebanía Emenegildo Grullón. 335
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 33**
Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A. Vs.Deychanel Reyes Torres y Ana Martina Torres. 342
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 34**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Vs.Aneudis Alcántara. 349

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 35**
 La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Elia Romero Reyes y
 Jirson Ramón Florentino Romero. 357
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 36**
 Jorge Martínez Suberví. Vs. José Raúl Vásquez Jiménez. 365
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 37**
 Daysi Sahaira Mejía Amor. Vs. Rosauri Infante Suriel (Tienda
 Diorsha). 371
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 38**
 Andrea Medrano Marte. Vs. Milquíades Milagros López. 378
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 39**
 Migdalia Sosa Martínez. Vs. Luz Milagros Pérez de Tatis. 383
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 40**
 Sarah Sofía Ostreicher Johnson. Vs. José Emilio Mármol
 Hernández. 389
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 41**
 José Arturo Cruz. Vs. Félix Genaro Zapata Cárdenas y Sergio
 Antonio Zapata Cárdenas. 394
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 42**
 Luis Emilio Liriano González y Paulina Ureña Peralta de Liriano. 402
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 43**
 Petra Altagracia Gil Beltré. Vs. Doris Altagracia Diloné. 409
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 44**
 Manuel de Jesús Abreu Sirí. Vs. Regina Ángeles Vásquez. 416
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 45**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Yajaira Bautista de los Santos, Enrique Rosario Paulino y
 compartes. 422

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 46**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs.Manuel Rodríguez..... 429
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 47**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs.María Antonia Pozo..... 436
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 48**
 Construcciones, Diseños, Ventas e Inversiones, S. A. (Codivisa) y
 Venta Inversiones, S. A. (Vinsa). Vs.Jades Josefina de León Peña. 444
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 49**
 José Antonio Rodríguez del Rosario. Vs.María Mercedes Betances.451
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 50**
 Leiby Laura Martínez de León. Vs.José Bienvenido Montás
 Domínguez..... 457
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 51**
 Héctor Andrés Frías Almonte. Vs.Ms. Enterprise, C. por A.
 (Tiger Wash) y Seguros Universal, S. A..... 465
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 52**
 Gabriela Félix Cipión. Vs.Olga Miledy García Cuello. 472
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 53**
 Compañía Aducamaf y/o Martiano Bautista y Yenny Asiris
 Bautista Lagares. Vs.Tonis Bidó de los Santos y Seguros La
 Internacional, S. A..... 479
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 54**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs.Carmelo Pineda Cordero. 486
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 55**
 Román Emilio Méndez Medina. Vs.Gertrudis del Pilar Méndez
 Pérez y compartes. 493
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 56**
 Manuel de Jesús Peña. Vs.Renato Reynoso Vásquez. 497

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 57**
 Daysi Altagracia Amor Balcácer. Vs.Rosaurly Infante Suriel
 (Tienda Diorsha). 501
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 58**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs.Ignacio de Jesús Sánchez Astacio. 507
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 59**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs.Delfín Antonio García Montás. 514
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 60**
 Seguros Universal, S. A. Vs.Miguel Ángel Suárez Reyes. 522
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 61**
 Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y
 del Club de Empleados de Obras Públicas y Comunicaciones.
 Vs.Maribel Alcántara Mateo y Alexandro Rodríguez. 528
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 62**
 José Alberto Soriano Caminero. Vs.Banco Popular Dominicano,
 S. A. 536
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 63**
 Gestión Informática AG, SRL. Vs.Impresora Conadex, SRL. 542
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 64**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs.Cristian Paniagua Adames. 548
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 65**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs.Ana Ramona Fernández Rodríguez. 555
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 66**
 David Joseph Spano. Vs.Anthony Di Croce. 562
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 67**
 Loncha Gas, S. A., y Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros.
 Vs.Dominga Aracelis Solano Díaz. 568

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 68**
Henry Ramón Leccia Guzmán. Vs.Banco BHD León, S. A. 587
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 69**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs.Mercedes Espinal Williams y Luz María Espinal Williams de Santos. 592
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 70**
Miguel Osvaldo Reyes. Vs.Ilonka Marizol Cruz Disla. 599
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 71**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs.Lidio Gómez Suero. 605
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 72**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs.Carmelo Pineda Cordero y Yeuris Enrique Arias Beltré. 612
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 73**
Georgina Margarita Rodríguez Suero y compartes. Vs.Fernando Arturo Velásquez. 619
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 74**
Samuel Polanco y la Discoteca Euforia. Vs.Verónica Estefanía Rodríguez Rojas. 624
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 75**
Factoría de Arroz Astoria, S. A. Vs.Importadora Gutiérrez, S. R. L. .. 630
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 76**
Marina Morillo. Vs.Henry Antonio Vicioso. 636
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 77**
Serguei Guerassimenko y Elena Pirogova. Vs.Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y compartes. 642
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 78**
Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y compartes.
Vs.Yudelka Fidelina Rodríguez Hiraldo. 647

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 79**
 Reyna Margarita Torres Gil. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)..... 654
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 80**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. José Luis Bonifacio Rodríguez y Luis Manuel Bonifacio Rodríguez..... 660
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 81**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Yanesa Sánchez Ogando..... 667
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 82**
 Digital 15 TV. Vs. Export-Import Bank Of The United States..... 673
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 83**
 Celín Echavarría Green y Esmilda Caridad Acosta Forchúe. Vs. Brígido García..... 678
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 84**
 Antonio Ramírez. Vs. Alexandra Elizabeth Terrero de los Santos..... 685
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 85**
 Silverio González. Vs. Sonia Cordero Marte..... 691
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 86**
 César Odalix Arias Arias. Vs. Milcida Casado Olaverria..... 697
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 87**
 José Amado Vargas Lora. Vs. Modesta Altagracia Ureña Rosario. 702
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 88**
 Sosekho Import, C. por A. Vs. Inversiones Garma, S. R. L. 708
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 89**
 Francisco Javier Pérez Tejeda. Vs. Nicolás Jiménez..... 714
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 90**
 Tomex Foods, Inc. Vs. FTC Dominicana, S. A. 722

- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 91**
Alberthy Robert Escoto Rodríguez. Vs.Joan Ledesma Matos..... 731
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 92**
Pedro Francisco Fernández y Seguros Universal, S. A. Vs.Mélido
Peña Brito. 738
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 93**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs.Gonzalo Calderón..... 744
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 94**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs.Cándido López
Remigio y Mercedes Dinorah Arriaga Hernández..... 751
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 95**
Elsamex-Grucon-Marrero Viñas. Vs.Álvarez Pérez & Asociados,
S. A..... 757
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 96**
Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre. Vs.Cirila César
Castro e Isidro Santana Castro. 766
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 97**
Nelson Alberto Díaz Canela y compartes. Vs.Ligia Mercedes
Guerrero 780
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 98**
Sheila de los Milagros Peralta Bidó. Vs.La Compañía de Seguros
la Colonial, S. A., y Electricidad Práctica, S. A. 792
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 99**
Quipte K & Q Dominicana de Papel, S.A. Vs.Anyi Transp., S. R. L..... 804
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 100**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
(Edenorte). Vs.Virginia Díaz y compartes. 812
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 101**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs.Maximina Acosta y compartes. 825

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 102**
 Central Romana Corporation, LTD., y Progreso Compañía de Seguros, S. A. Vs.Inocencia Séptimo Rosario. 835
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 103**
 Juan José Rivas. Vs.Tienda Aylinfe..... 847
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 104**
 Glennys Josefina Escolático León. Vs.Santa Ivelisse Crispín Lorenzo. 853
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 105**
 Víctor Abreu. Vs.Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 859
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 106**
 Bienvenido González Guzmán. Vs.Innovagro, S. A., y Sol Seguros, S. A. 866
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 107**
 Sara Cuevas Encarnación y compartes. Vs.Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara..... 878
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 108**
 Manuel Emilio Gómez Pión y Asociados, SRL. Vs.BanESCO Banco Múltiple, S. A. 884
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 109**
 Joaquín Ramón Morales, C. por A. Vs.V Energy, S. A. 893
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 110**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.Ángel Antonio Ramírez Méndez..... 901
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 111**
 Clínica Dominicana, C. por A. Vs.Rafavan, C. por A..... 908
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 112**
 Jacinto Ignacio Mañón Miranda. Vs.Awilda Julissa Ulerio Vargas..... 920

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 113**
Arcadio Vargas. 925
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 114**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs.José Darío Rivas de los Santos y Ana Milka
Pacheco Valerio. 936
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 115**
Construtora Nogar, S. A. Vs.Patria Ovalles Veras de Brache..... 944
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 116**
María Paula Rosario Díaz Vda. Francisco. Vs.Carmen Francisco
Beltré, Pedro Antonio Francisco Beltré y compartes. 952
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 117**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs.Centro Plaza Durán Bisonó..... 960

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 1**
Héctor Luzón..... 969
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 2**
José Antonio Sención Cabrera y Seguros Constitución, S.A.Vs
Francisco Campusano de los Santos y compartes. 976
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 3**
Florentino Jiménez. 990
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 4**
Fernando Lorefice y La Monumental de Seguros, S. A.Vs
Bernardo Antonio Cruz. 1000
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 5**
Antonio Williams Muñoz. Vs.Luminada
Gómez Custodio. 1013

- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 6**
Julián Guzmán Hernández y compartes.Vs Daysi Ortiz Vda.
Cepeda y compartes. 1020
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 7**
Santa Orquídea Hernández Valerio. Vs.Constantino Núñez Gil. 1037
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 8**
Geraldo Eusebio Santana..... 1046
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 9**
José Joaquín Espinal Ramos. Vs.Daria del Carmen y compartes.... 1054
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 10**
José Francisco Heredia TaverasVs Ada Ligia Tavárez. 1062
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 11**
Leonardo Paulino Núñez..... 1071
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 12**
Aneudy Francisco Jiménez Ortiz. 1077
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 13**
Luz Xiomara Torres SánchezVs José Altagracia Rodríguez
Monegro. 1085
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 14**
Félix Manuel Lorenzo Paula (a) Chelín..... 1096
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 15**
Elvis Pascual de Jesús Fabián Castro. 1105
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 16**
Miulby David Rivas Caba y Julio Rafael Saldaña..... 1112
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 17**
Lic. Pedro Martíl Terrero Cuevas. Vs.Diomaris Charle Yan (a)
Diomede. 1120

- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 18**
 Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional (Infotep).
 Vs.Fermín Alfredo Zorrilla. 1128
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 19**
 Manuel Beltrán Mancebo y compartes. Vs.Juana Torres Félix..... 1135
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 20**
 Junior Rafael Lebrón Vicioso..... 1143
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 21**
 Máximo Teodoro Rodríguez..... 1153
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 22**
 Willy Antonio Rodríguez. Vs.Flora Cruz Peña y Carlos Antonio
 Rosa Peña. 1159
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 23**
 Job Montero Polanco..... 1168
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 24**
 Eduardo Francisco García Rodríguez y Ronal Rafael Ramos
 Rodríguez..... 1176
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 25**
 José Francisco Jiménez Jiménez. 1187
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 26**
 Víctor Manuel Durán Cruz. 1195
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 27**
 Bienvenido del Carmen Amparo Vs Binicio Aponte Solano y
 Antonio Gabriel Saviñón Faneite. 1207
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 28**
 José Rafael Almánzar Mejía. Vs Juan Antonio Guerrero. 1217
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 29**
 Guillermo Marino Almonte..... 1226

- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 30**
Johán Francisco González. 1234
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 31**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. 1244
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 32**
Rafael Leonardo Martínez. 1250
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 33**
Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal del Distrito
Judicial de Puerto Plata. 1258
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 34**
Yeison Decena Alcántara..... 1271
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 35**
Ricardo Encarnación. 1279
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 36**
Nastasic Goranko. 1289
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 37**
Pablo Antonio Rodríguez López. Vs.Pablo Antonio Rodríguez
López. 1297
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 38**
Elvin Batista. 1305
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 39**
Melania Depes Lendi y/o Melania Luis Depes. Vs.Rafael Cedano. 1313
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 40**
Leonardo Cruz Medina. 1321
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 41**
Gervacia Aquino Sosa y Jose Raúl Daniel Aquino. 1327
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 42**
José Parra Báez.Vs.César Santiago Rutinel Domínguez..... 1333

- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 43**
Gregory Manuel Acosta y Ana Iris Arias..... 1347
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 44**
Ramón Brito Solano..... 1356
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 45**
Yobanny Marini Colón (a) Yoby. 1365
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 46**
Rafael Leónidas Fonerín..... 1373
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 47**
Amado Veloz Ramos y compartes.Vs.Ynocencio García Borgen..... 1384
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 48**
Marino Antonio Mesón.Vs.Dr. José Armando Vidal, Procurador
General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de
Santiago..... 1394
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 49**
Jairo Vidal Ramos Cabrera. 1403
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 50**
Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal de Puerto Plata... 1408
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 51**
Jesús Carvajal Rojas. Vs.Noel Mártires Hernández. 1421
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 52**
Roberto Orlando Núñez González. Vs.Paula Peña Cuevas. 1430
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 53**
Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal. Vs.Marieny López y
compartes..... 1438
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 54**
Franklin Quezada Cordero. Vs. Gary Alexander Martínez
Reynoso, Lucía Mercedes y compartes..... 1445

- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 55**
César Teófilo Soriano Salazar y Francisco Antonio Suriel Peralta... 1455
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 56**
Hee Pea Tea y compartes. Vs.Fernando Rosario Baldemora..... 1465
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 57**
Carlos Daniel García Rodríguez y Fabio García Reyes.Vs. Basilio Rosario Lantigua. 1477
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 58**
Sandy Cuevas González..... 1484
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 59**
Nathanael Encarnación Almonte. 1492
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 60**
Ramón Emilio Martínez García y compartes.Vs. Faustino Grullón Espinal..... 1500
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 61**
Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal de Puerto Plata... 1510
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 62**
José Francisco Adames de la Rosa. 1524
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 63**
Claudio Madé Burgos. Vs.Julio Sierra Lantigua. 1534
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 64**
Richard Lisandro Perozo Santana..... 1542
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 65**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs.Marieny López. 1560
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 66**
Juan Núñez Laurencio. Vs.Rosanna Montero Corporán y Rodolfo Montero Montero. 1569

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 67**
Yunior Alexis Guerrero Ceballos. 1576
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 68**
José Dolores González Reyes.Vs. Alejandro Rosario Rincón y
Agente de Cambio Rosario, S. A..... 1587
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 69**
Ysabel del Carmen Acosta Suarez. 1603
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 70**
Ángel Toquel González Gómez..... 1613
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 71**
José Luis Javier Hernández. 1618
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 72**
Eduard José Polanco. 1625
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 73**
Germán Montero Medina. 1632
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 74**
Osvaldo Agapito Fernández. 1649
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 75**
Marcos del Rosario del Carmen y Samuel Anglón Arias. 1657
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 76**
Esperanza Morel Gómez. Vs.Pedro Reinoso Vásquez. 1666
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 77**
Williams Herrera Lizardo y Seguros Pepín, S. A. 1673
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 78**
Díomedes Francisco Caraballo Ureña. 1680
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM.79**
José Luis Santana Pérez. 1688

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 80**
Maribel Alexandra Mora.Vs. Juan de Jesús Albaine, C. por A. 1696
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 81**
Juan Virginio Restituyo y Constructora Restituyo y Asociado.
Vs.Vista Cana y compartes. 1719

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 1**
HN Energy Solutions, S. A. Vs.Banco de Reservas de la
República Dominicana. 1733
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 2**
El Aguatero Llegó, C. por A. Vs.Antonio Vásquez. 1744
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 3**
DRL Manufacturing, S. A. Vs.Nelson Ortiz Logue. 1749
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 4**
Repuestos Caribe, SRL.Vs. Ausperto Roa y compartes. 1756
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 5**
Candelaria Lorenzo Jesús. Vs.Farmacia Lilly y Daniel González
Núñez..... 1763
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 6**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs.Alba Estherline
Herasme Tejeda. 1768
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM.7**
Leonardo Alberto Pujols. Vs.Farmacia Tania, SRL. 1777
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 8**
Grupo Yoali Mejía Peña, S. A., e Hipólito Mejía Peña. Vs.Cerlyn
Orquídea Calcaño Jorge. 1782

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 9**
Luis José Núñez Román..... 1789
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 10**
Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí.
Vs.Mercurium, SRL., Agrofast Industrial, SRL., y Agrofast
Veterinaria, SRL..... 1796
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 11**
Yamil Vilorio Núñez. Vs.Tricom, S. A., y Orange Dominicana, S. A..... 1801
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 12**
Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A. Vs.Melania de la Cruz. 1806
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 13**
Autotécnica Brasil, S. R. L. Vs.Ramón Núñez de Paula y Licdo.
Segundo de la Cruz. 1814
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 14**
Placida Marte Mora. Vs.Félix Berto Pérez Acevedo, Marylin
Altagracia Reyes y Rafael Vásquez Goico. 1824
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 15**
Felipe Palma Núñez. Vs.Santos González..... 1832
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 16**
Departamento Aeroportuario. Vs.Manuel Moisés Lamarche
Febles..... 1843
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 17**
Constructora Ing. Pedro Fernández & Asociados. Vs.Joseph
Saincles..... 1849
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 18**
Mallet Luc Darlus. 1856
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 19**
Dominican Watchman National, S. A. Vs.Lorenzo Morrobel
Taveras..... 1860

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 20**
 Bella Vista Industrial, C. por A. Vs.Miguelina del Carmen Rodríguez..... 1866
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 21**
 Galeón Travel, S. A., y compartes. Vs.Pamela Quercia..... 1874
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 22**
 Silverio Cruz Taveras. Vs.Yupa, C. por A., y Francisco Caraballo Jiménez..... 1880
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 23**
 Friger del Caribe, SRL. Vs.David Mendaña Rodríguez. 1896
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 24**
 José Altagracia Peguero Castillo. Vs.Almacenes Melania, S. A..... 1909
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 25**
 Rubén Darío Peña. Vs.Domaine Napac, S. A. 1919
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 26**
 Damián Enoel Guzmán. Vs.Daysi Milagros Domínguez..... 1926
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 27**
 Aníbal Rodríguez Abreu. Vs.Lic. José Alberto Otañez Mota..... 1933
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 28**
 Enrique Aníbal Javier Reyes. Vs.Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA). 1941
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 29**
 Juan Pablo Rosado Victoriano. Vs.Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S. R. L. (Consulsise). 1949
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 30**
 Daniel De Jesús Zapata. Vs.Vip Travel Services, S. R. L. 1954
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 31**
 Ramón Alberto Minaya Escoto. Vs.Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, SRL., (Prefiauto) y José Alberto Cabral Guerrero..... 1959

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 32**
Michelet Alius. Vs.River Construction Group, LTD. 1966
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 33**
Loovensky Syguene. Vs.Stream International Bermuda, LTD.
(Stream Global Services)..... 1972
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 34**
Fortín Dieufait. Vs.Miguel Ángel Edwin Cruz Ortiz y
Constructora Cruz & Cruz. 1977
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 35**
Autoridad Portuaria Dominicana. Vs.Francisco Bautista Sigilio. 1984
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 36**
Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom). Vs.Fremio
Bienvenido Soto Santana. 1992
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 37**
Reguio Industrial Técnico, S. A. Vs.Joseph Christian. 1998
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 38**
Electric & Five Protection Services. Vs.Henry del Rosario Reyes,
José Ramón Figueroa Arias y compartes. 2004
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 39**
Adenoika Abreu. Vs.Gustavo Adolfo Feliz Céspedes. 2011
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 40**
Mercedes María y compartes. Vs.Elvin Octavio Cabral García,
Nuris Cristina González de Cabral y compartes. 2016
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 41**
Peter John Keogh. Vs.Xerox Business Services Dominican
Republic, S. A. S. 2033
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 42**
Elchard Ibragimov. Vs.Lifestyle Holidays Vacation Club
Management, S. A. 2039

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 43**
Ana Karina Paulino Blanco. Vs.Callmax Dominicana, SRL. 2047
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 44**
Gabriel Eleazar Peña Medina. Vs.Stream International-
Bermuda-LTD. 2052
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 45**
Manuel Cristino de León Santana. Vs.Grupo Everest, S. R. L., y
Agua y Hielo Everest. 2062
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 46**
Patrick Fortune. Vs.Stream International-Bermuda-LTD..... 2071
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 47**
Mario Antonio Ramos Socorro. Vs.Balanza & Equipos, S. R. L. 2081
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 48**
Promotora Gemavi, SRL. Vs.Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré..... 2090
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 49**
Colchonería Tundra, E.I.R.L. Vs.Ana Vilma Joaquín Betances. 2099
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 50**
Nicolás Francisco. Vs.Indy Plaza, SRL. 2104
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 51**
Alianza de la Construcción, S. A. (Alicon) y Juan Christian Maluf
Saladín. Vs.César Augusto Hunt Álvarez. 2110
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 52**
Pedro Julián Atilés Nin. Vs.Banco Central de la República
Dominicana..... 2116
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 53**
Juan Lizardo Ruiz. Vs.Dr. José Espíritusanto Guerrero. 2122
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 54**
Alejandro Martínez García. Vs.Industrias Meteoro, SRL. 2128

- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 55**
Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., Constructeur. Vs.Manuel de Jesús Rosado Mateo, Virgilio Martínez Flete y compartes. 2133
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 56**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs.Darío Acosta. 2138
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 57**
Turey Mar, S. A. Vs.Ruth Yasira Santana Javier. 2149
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 58**
Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. Vs.Dorca Aracelis Vanterpool Soto. 2162
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 59**
Autoridad Portuaria Dominicana. (Apordom). Vs.Yudelka de Jesús Frías. 2169
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 60**
Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A. Vs.Hacienda Pantoja, S. A. 2174
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 61**
Casa de España, Inc. Vs.Lourdes Altagracia Hernández. 2183
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 62**
Giovanna Abud de Arredondo e Ysabel Arredondo de Sosa. Vs.Amaurys Altagracia Frías Rivera. 2190
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 63**
Saturnina Abreu Peña. Vs.Ramón Altagracia Ventura Ventura e Isidro Díaz Ángeles. 2202
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 64**
Ranchera Ubero Alto, C. por A. Vs.Carmen E. Sánchez M. 2208
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 65**
Francisco Javier de Jesús Payano Abreu. Vs.José Francisco Contreras Mata. 2227

- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 66**
 Severa Pereyra de Jesús Linares, Severino Pineda Pereyra y
 compartes.Vs. Elvira Ravelo Mella y compartes..... 2235

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 67**
 Bertrand De Windt. Vs.Pueblo Viejo Dominicana Corporation..... 2241

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 68**
 Boda Klik, Do. S.R.L. Vs.Cándida Pandiella Jorro..... 2247

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 69**
 Rivera & Asociados, SRL. Vs.José Abelardo Rodríguez Holguín..... 2255

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 70**
 Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs.Marcelina
 Bienvenida Ciprian Rosario, Octavio Guzmán Pérez y compartes. 2263

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 71**
 Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs.Ricardo Solís
 Vicioso. 2277

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 72**
 Fuente Cigar LTD. Vs.Martin Rosado Santana, Cristóbal Antonio
 Taveras de la Rosa y compartes. 2289

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 73**
 Eliseo Thomas, Olegario Balbuena y compartes. Vs.Cristina
 María Zorrilla y Mireya Altigracia Roque Estévez..... 2299

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 74**
 Dirección General de Impuestos Internos. Vs.Estación de
 Servicios Sorcarol, C. por A. 2311

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 75**
 Polidor Udmundo Ureña Martínez, María Petronila Martínez y
 compartes. Vs.Manipuladora de Tabaco, S. R. L. 2321

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 76**
 Juan Gabriel Almánzar Cruz. Vs.The Recreational Footwear
 Company Dominican Branch Office y Hugo Martínez..... 2329

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 77**
Procecard, S. A. Vs. José Antonio Santana Boyer. 2333
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 78**
Moma Import Corporation, SRL. Vs. Viking Elías Santiago, Dionis
Santana Suero y compartes. 2340
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 79**
Bartolomé Figueroa. Vs. Ana María Sánchez Fuster, Carmen
Mercedes Sánchez Fuster y compartes. 2348
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 80**
Juan Pablo Agramonte Paulino y compartes. Vs. José Dolores y
compartes. 2370
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 81**
Fermín Abreu, Belizario Surriel Paulino y compartes. Vs. José
Apolinar Caba Moronta. 2375
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 82**
Juan Lantigua Villa, Florito Lantigua Villa y compartes. Vs. Banco
Central de la República Dominicana y Playa Grande Holdings, Inc. 2386
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 83**
Yulissa Olimpia Almánzar Lantigua. Vs. Universidad Tecnológica
de Santiago, (Utesa). 2397
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 84**
Francia Ruth Delania Ramírez Martínez de Cedano y Demetrio
Cedano Suero. Vs. Dr. Celio Pepén Cedeño, Licda. Dulce M.
Calderón y Lic. Pepén y Jesús Polanco Cordero. 2403
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 85**
Instituto Agrario Dominicano (IAD). Vs. Estedy de la Cruz. 2412
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 86**
Afa Díaz Acevedo. Vs. Patronato de Lucha contra la Diabetes,
Inc., y Ayuntamiento del Municipio de Santiago. 2420

AUTOS DEL PRESIDENTE

- **Auto No. 63-2016:**
Lic. Virgilio A. Méndez Amado, Yovanka P. Méndez Rosario y la
Dra. Melina Martínez..... 2431

- **Auto No. 64-2016:**
Lic. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y
Romina Figolia Medina. 2436

- **Auto No. 67-2016:**
Dr. Reynaldo Ricart Guerrero y Licda. Cristina Acta 2440

- **Auto No. 68-2016:**
Lic. Isidro Raúl Hernández González y Andrés Núñez Tavarez 2444



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA.
MATERIA PENAL
JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente _____

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeison Decena Alcántara.
Abogado:	Lic. Marcelino Marte Santana.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeison Decena Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, residente en la calle I-4, núm.23, Los Mina, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm.762-2014, de fecha 7 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Marcelino Marte Santana, en representación del recurrente Yeison Decena Alcántara, depositado el 27 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1749-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 1ro. de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 4199, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Yeison Decena Alcántara, violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Juan Miguel Reynoso Santos, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 260-2006, el 16 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se varía la calificación del proceso seguido contra el imputado Yeison Decena Alcántara, dominicano, de 24 años de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.223-0048523-6, residente en la calle I-04, núm.23, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio con*

premeditación y asechanza, por la de asociación de malhechores y complicidad del crimen de homicidio cometido con premeditación y asechanza (asesinato), previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Miguel Reynoso Santos; **SEGUNDO:** Se declara al señor Yeison Decena Alcántara, responsable de los crímenes de asociación de malhechores y complicidad del crimen de homicidio cometido con premeditación y asechanza (asesinato) previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Miguel Reynoso Santos, por el hecho de éste asociarse con dos personas desconocidas hasta el momento y llevarlos a la casa del hoy occiso Juan Miguel Reynoso Santos, y con premeditación darle muerte a éste a consecuencia de varias heridas de armas de fuego cañón corto, hecho ocurrido en la madrugada del día 25 de mayo del año 2006, en el sector de Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo: en consecuencia éste Tribunal le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Victoria, y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se condena al imputado Yeison Decena Alcántara, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), favor y provecho de la señora Nilta Teanny Santos Holguín, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal que constituyó una falta penal en la cual el tribunal ha retenido una falta civil; **CUARTO:** Se condena al imputado Yeison Decena Alcántara, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Erigne Segura Vólquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves veintitrés (23) de noviembre del año 2006, a las 9:00 horas de la mañana”;

- b) que por no haber estado conforme con la decisión anteriormente descrita, el imputado Yeison de Sena Alcántara, mediante su defensa técnica, interpuso recurso de apelación siendo

apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 137-2007, de fecha 15 de marzo de 2007, rechazó el mencionado recurso y confirmó consecuentemente la sentencia condenatoria;

- c) que dicha decisión fue recurrida en casación el 27 de marzo de 2007, mediante el cual se apoderó a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, (hoy Segunda Sala), quien declaró con lugar el mencionado recurso de casación, casando y enviando el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que conozca nueva vez el recurso de apelación;
- d) que una vez apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia 763-2008, el 31 de octubre de 2008, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que sean nuevamente valoradas las pruebas, remitiendo el caso por ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;
- e) que el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 17-2010, el 18 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Se declara al señor Yeison Decena Alcántara, dominicano, de 27 años de edad, músico, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle I-4, núm. 23, Los Mina, Santo Domingo, culpable del crimen de asociación de malhechores, complicidad en asesinato previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Miguel Reynoso Santos (occiso); en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso”;*

- f) con motivo del recurso de alzada contra la decisión descrita anteriormente, intervino la sentencia núm. 762-2014 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2010, por los Dres. Rafael Valdez Medina, Darki de León y el Licdo. Abel Acosta Decena, abogados de los tribunales de la República, quienes actúan a nombre y representación del imputado Yeison Decena Alcántara, contra sentencia núm. 17-2010, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento correspondiente al proceso de alzada”;

Considerando, que el recurrente Yeison Decena, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

“Sentencia contradictoria con fallo anterior de la misma corte. Violación a la seguridad jurídica. Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de una norma jurídica. Errónea valoración de la prueba testimonial aportada. Violación al principio de proporcionalidad aportada. Violación al principio de proporcionalidad de la pena (art. 339 CPP). Primer Medio: Que en el caso de la especie la Corte a-qua ha vulnerado la seguridad jurídica, pues al establecer la misma un criterio diferente con relación al mismo constituye evidentemente una laceración a la seguridad jurídica y al Estado de Derecho, además constituye un motivo suficiente para recurrir en casación la sentencia conforme lo establece el artículo 426 en su numeral 2; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada y errónea valoración de la prueba testimonial. Que la Corte lo que únicamente hizo fue un recuento de los motivos plasmados en el recurso interpuesto por el encartado, sin embargo, la misma no establece de manera razonada y conforme lo establecen los artículos 24, 166,172 y 333 del Código Procesal Penal. Que no basta con realizar consideraciones de manera aérea y genérica como lo hizo la Corte, sino que toda sentencia debe ser motivada en los hechos como en el derecho de establecer el valor probatorio dado a las declaraciones vertidas por los testigos, misma que

*deben ser corroboradas con las demás pruebas; **Tercer Medio:** La Corte a-qua aplicó de manera errónea varias normas jurídicas de la ley penal material, sobre la base de una calificación jurídica carente de existencia de acuerdo a las circunstancias del caso...Que de la lectura de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, se colige que no es posible sustentar una condena sobre la base de complicidad como al efecto se hizo, toda vez que las circunstancias que establecen dichos artículos para que se puede determinar la complicidad aplicada en el caso de la especie, no concurren para determinar dicha calificación jurídica”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

“Que una vez ponderados los alegatos planteados por el recurrente, esta Corte ha podido establecer que los mismos carecen de sustento legal, pues el testimonio del nombrado Ramón Antonio Santos, lejos de ser contradictorio como alega el recurrente fue lo suficientemente coherente y preciso cuando establece pro ante el tribunal de juicio que pudo ver a un grupo de personas que le disparaban a su sobrino, entre ellos a Jeison el hijo de nena, señalando al imputado, aunque dice no haber visto a este disparar. Que es precisamente de la valoración dada al referido testimonio que el Tribunal a-quo establece que la participación del hoy recurrente es de complicidad del crimen de asesinato cometido en perjuicio quien en vida se respondía al nombre de Juan Miguel Reynoso Santos. Que los alegatos de la parte recurrente en su segundo medio, resultan irrelevantes pues este alega situaciones que ocurrieron en la etapa preparatoria del presente proceso, las cuales no fueron objetadas en su momento, por lo que acoger tales alegatos sería retrotraer el proceso a etapas anteriores. Que el representante del Ministerio Público probó su acusación y logro destruir la presunción de inocencia del imputado, estableciendo el Tribunal a-quo mas allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente de los crímenes de asociación de malhechores y complicidad del crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Miguel Reynoso Santos. Que si bien cierto que en el auto de apertura a juicio a cargo del imputado Yeison Decena Alcántara no figuran los artículos 298 y 302 del Código Penal, no menos cierto, que los jueces del fondo son los llamados a dar la verdadera calificación jurídica a los hechos mediante la subsunción de

estos con el derecho y aplicar la sanción conforme a la norma violada, como ha ocurrido en la especie, y no la inclusión de nuevos hechos, como alega el recurrente, por lo que los juzgadores no han ocurrido en la violación de los artículos 321 y 322 del Código Procesal. Que los demás medios planteados por el recurrente merecen ser desestimados por no existir la violación de derechos fundamentales en contra del imputado, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata por improcedente y carente de sustento legal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis el recurrente en el desarrollo de su escrito argumenta que la Corte incurrió en sentencia manifiestamente infundada, errónea valoración de las pruebas, y que no motivo adecuadamente su decisión;

Considerando, que de lo antes transcrito, así como del análisis en conjunto de los medios invocados por el recurrente, del examen íntegro de la sentencia atacada se infiere que contrario a lo alegado, la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que dicha alzada motivó correctamente su decisión, estableciendo las razones por las cuales el tribunal de primer grado falló en ese sentido, fundamentando la responsabilidad penal del imputado en el caso que nos ocupa en base a las pruebas sometidas al escrutinio, mismas que destruyeron la presunción de inocencia del imputado Yeison Decena Alcántara de los crímenes de asociación de malhechores y complicidad del crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en consecuencia, al estar debidamente fundamentada sin que se aprecien los vicios argüidos por el recurrente en el presente escrito de casación, dicho recurso se rechaza.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación Yeison Decena Alcántara, contra la sentencia núm.762-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara el presente proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Encarnación.
Abogado:	Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en calle Primera, núm. 32, sector Quitasueño, Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 31-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Ricardo Encarnación, depositado el 16 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2487-2015, de fecha 14 de julio de 2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de mayo de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 164-2014, en contra de Ricardo Encarnación, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Alberto Lizardo Paulino (a) Nueva York;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 28 de agosto de 2014, dictó su decisión, cuya parte dispositiva se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada:
- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 31-2015, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo Encarnación, a través de su representante legal, la Licda. Elizabeth Desirée Paredes Ramírez, defensora pública, en

*fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al ciudadano Ricardo Encarnación o Hencarnación, de generales que constan, culpable de transgredir las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a la pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor, por ser ésta la pena consustancial y justa al hecho probado en este juicio; **Segundo:** Se exime al ciudadano Ricardo Encarnación o Hencarnación, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber estado asistido de una letrada de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinente’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 365-2014 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; **TERCERO:** Exime al imputado Ricardo Encarnación del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido asistido de una defensora pública de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) del mes febrero del año dos mil quince (2015), se indica que la presente sentencia está lista para la entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente Ricardo Encarnación, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 426 numeral 3, falta de fundamento en sus motivaciones sobre los puntos impugnados. Que la Corte a-qua al contestar los motivos de apelación expuestos en el recurso interpuesto lo hace de forma genérica, sin fundamentos jurídicos, lógicos, y transcribiendo lo referido por los jueces de primera instancia como respuesta a los medios de impugnación. Que los jueces a-qua debieron dirigirse a los testimonios plasmados en la sentencia de primer grado y*

*verificar si lo que establecía el recurrente, sobre las contradicciones entre los testigos y la errónea valoración de la prueba por parte de los jueces que dictaron la sentencia condenatoria, era cierto o no, pues si el recurrente denuncia que el Tribunal de primer grado no valoró de forma correcta las pruebas, en ninguna forma debió la Corte a-qua transcribir y solo valorar lo que los jueces refirieron, sino que el deber exigido a estos era la verificación de las pruebas a las cuales el recurrente hizo, a los fines de poder bajo su motivación dar respuesta y establecer si ciertamente los jueces bien valoraron o no las mismas; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del C. P. P., (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua al igual que el Tribunal de primer grado incurre en este error, la Corte a-qua debió observar el recurso de apelación interpuesto para que se dieron cuenta que precisamente las pruebas que alega que uso el Tribunal de primer grado como coherente contiene los vicios denunciados por el recurrente, pero no lo observo, ya que no se detuvo a examinar las incoherencias y contradicciones denunciadas. Que el relato establecido en la acusación es distinto al establecido a través de los testigos a cargo, por lo que no existe una relación coherente de las pruebas con el supuesto fáctico”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que del contenido del primer medio expuesto por el recurrente Ricardo Encarnación, se observa que se refiere a la errónea interpretación del tribunal a-quo de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que arguye el recurrente que las juzgadoras a-quo no tomaron en consideración las contradicciones que se desprenden de las declaraciones ofrecidas por los señores José Alberto Lizardo Paulino y Freddy Antonio Ceballos de la Rosa, en el sentido de que la víctima manifestó que el forcejeo lo sostuvo con dos personas, y el testigo Freddy Antonio Ceballos de la Rosa que era con una sola persona, uno de dichos testigos además expresó que el imputado Ricardo Encarnación tenía la pistola, y el otro testigo que no, dándole el Tribunal a-quo credibilidad a los referidos testigos, no obstante las contradicciones abismales presentadas por los mismos; esta alzada luego del examen exhaustivo de la sentencia impugnada, ha advertido en el literal f, página 13 de dicha sentencia recurrida, que el tribunal a-quo estableció lo siguiente:

“Que de las declaraciones tanto de la víctima José Alberto Lizardo Paulino, como las del señor Freddy Antonio Ceballos Rosa, se colige lógicamente que cuando llegó éste último ya quien acompañaba al imputado se había ido y por eso es que refiere que eran tres los que estaban en el forcejeo (refiriéndose a la víctima, al imputado presente y a él); puesto que la víctima inició el forcejeo con el imputado y su acompañante quien mientras estaban en el forcejeo huyó; así como también que hubo un segundo momento que fue en el que se ubica este segundo testigo cuando refiere que al ver la víctima forcejeando con el dueño de la pistola (refiriéndose al imputado), salió huyendo a socorrer la víctima, momento en que también lo acompaña a forcejear con el imputado hasta el punto en que se cayeron los tres y él se quedó con la pistola; reiterando dicho testigo ante pregunta aclaratoria que se trataban de tres, de donde se infiere que no existe ninguna contradicción en las declaraciones prestadas por estos dos testigos, como alegara la abogada de la defensa”; de lo que se desprende que dejó claramente establecido el Tribunal a quo que en la ocurrencia de los hechos se produjeron dos momentos, uno en el cual la víctima señor José Alberto Lizardo Paulino inició un forcejeo con el imputado y su acompañante, desconocido que luego huyó, por lo que es lógico que la víctima José Alberto Lizardo Paulino refiera que forcejeó con dos personas, el imputado Ricardo Encarnación y su acompañante hoy prófugo; y al llegar a dicha escena el testigo señor Freddy Antonio Ceballos Rosa, se suscita un segundo momento en el cual éste último relata que la víctima José Alberto Lizardo forcejeaba con una sola persona, esto así porque en el momento en el que el señor Freddy Antonio Ceballos Rosa llegó al lugar de los hechos, ya había emprendido la huida el acompañante del imputado Ricardo Encarnación, por lo que esta Corte rechaza el referido aspecto alegado por el recurrente imputado Ricardo Encarnación...Que el recurrente imputado Ricardo Encarnación en el desarrollo de su primer medio de apelación refiere además de que hubo contradicciones con un tercer testigo a cargo, el señor Pedro Vizcaíno Vidal, con el que el Ministerio Público pretendía acreditar el acta de entrega voluntaria de objeto de fecha 29 de noviembre de 2013, toda vez que el mismo manifestó que el arma se la entregaron el mismo día del hecho, el día 27 de noviembre de 2013, y que ese mismo día la entregó a la Coordinadora de la Fiscalía Barrial, Dra. Ana Mercedes Rosario, por lo que, según se desprende de las declaraciones del señor Pedro Vizcaíno Vidal respecto del día en que

entregó el arma de fuego a las autoridades competentes y del contenido del acta de entrega voluntaria de objeto, se observa una diferencia de dos días en dichas fechas; esta alzada luego de examinar dicho aspecto, las actuaciones recibidas y la sentencia recurrida, ha verificado que no fue un hecho controvertido ante el tribunal a-quo que el testigo señor Pedro Vizcaíno Vidal manifestó que entregó el arma de fuego el día de la ocurrencia de los hechos, es decir el día 27 de noviembre de 2013, y que el acta de entrega voluntaria de objeto fue el día 29 de noviembre de 2013, y ante la contundencia de los hechos probados, los cuales quedaron fijados en el numeral 15 de las páginas 11 a la 15 de la sentencia impugnada, las juzgadoras a-quo dieron credibilidad a las declaraciones de dicho testigo por entender que fue coherente y preciso, amén de que al redactar el acta de entrega, el funcionario en lugar de 27 estableciera 29, pues lo alegado por el imputado Ricardo Encarnación aun de forma recluida resulta irrelevante ante la verosimilitud de los hechos juzgados, de los cuales según el tribunal a-quo el imputado es responsable; en ese sentido, esta alzada rechaza el aspecto argüido por el imputado Ricardo Encarnación... Que el recurrente Ricardo Encarnación, invocó además un segundo y último medio, el cual es el siguiente: Segundo medio: Falta de motivación de la sentencia, en cuanto a la pena a imponer. Existe una falta de motivación en relación al cuántum de la pena. El tribunal a-quo al motivar la sentencia en cuanto a la pena a imponer, dedica tres párrafos, donde sólo establece que la pena de 5 años es la proporcional al caso de la especie, sin tomar en cuenta el catálogo de elementos que el legislador desarrolló en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo tanto, la sentencia sólo hace referencia a dicho artículo, sin hacer un desarrollo de qué valoró de los elementos que enuncia el mismo... Que el imputado Ricardo Encarnación, en su segundo medio establece que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación respecto al cuántum de la pena, ya que al imponer la pena de 5 años de prisión estableció que la misma es proporcional en la especie, sin hacer un desarrollo de qué valoró de los elementos que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal; esta Corte estima pertinente destacar que al examinar la sentencia impugnada y los legajos que conforman el expediente, por ante el tribunal a-quo quedó demostrada la acusación presentada en su contra por la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, quedando de esta manera comprometida su responsabilidad penal, estableciendo las juzgadoras

a-quo de manera clara y precisa los fundamentos de su decisión desde la página 11 hasta la 17 de la sentencia recurrida... Que una vez establecida la responsabilidad penal del imputado Ricardo Encarnación respecto de los hechos fijados por el tribunal a-quo, los cuales fueron subsumidos en el tipo penal correspondiente, procedieron las Juzgadoras a-quo a referir las consecuencias que emergen de su accionar antijurídico, es decir la pena, explicando los fundamentos de la misma, quienes tomaron en consideración lo solicitado por el acusador público, observando lo establecido por la norma para el tipo penal probado, indicando en el numeral 26 de la página 16 de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo tomó en consideración lo establecido en el artículo 339, además se advierte que la pena de cinco (5) años de prisión, es la que se encuentra dentro de la escala establecida por la norma, por tanto las juzgadoras a-quo actuaron ajustadas a lo indicado en la norma, máxime cuando el recurrente imputado Ricardo Encarnación no aportó ante el tribunal del conocimiento del juicio de fondo elementos de pruebas tendentes a reducir la pena de prisión solicitada por el Ministerio Público... Que al respecto la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en Sentencia de fecha 12 de mayo de 2014, lo siguiente: “que es criterio sostenido por esta Sala, que contrario a lo alegado por la Corte a-qua el Tribunal a-quo motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como hizo el Tribunal a-quo” ... Que el Juez o tribunal tiene la obligación de valorar cada

uno de los medios de prueba y otorgar el valor que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de todos los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, ponderaciones estas que se encuentran reglamentadas en nuestra normativa Procesal Penal (Código Procesal Penal), y la Resolución núm. 3869-2006, (Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal), corroborado por la doctrina y la jurisprudencia, aspectos que fueron debidamente observados por los jueces del tribunal a-quo... Que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por las juzgadoras del tribunal a-quo, al constatar esta alzada que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada... Que en ese tenor es preciso destacar que todo procesado está investido de una presunción de inocencia, la cual sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate del proceso, por lo que para declarar culpable a alguien debe tenerse la certeza de la existencia de los hechos y su participación en los mismos, como ha sucedido en la especie, quedando destruida la indicada presunción respecto del imputado Ricardo Encarnación, de la forma que se expresa en la sentencia objeto de este recurso... Que por los motivos expuestos precedentemente esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo cual, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo Encarnación, a través de su representante

legal, la Licda. Elizabeth Desirée Paredes Ramírez, defensora pública, y en consecuencia procede confirmar la sentencia impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en las quejas vertidas en el memorial de agravios por el imputado recurrente Ricardo Encarnación en contra de la decisión impugnada se le atribuye a la Corte a-qua, en síntesis, haber incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, pues realiza una motivación genérica al contestar los puntos atacados en el recurso de apelación interpuesto en lo referente a la valoración de las pruebas testimoniales a cargo, al resultar contradictorio el relato fáctico establecido por estas en relación al fijado en la acusación;

Considerando, que sobre este particular, del examen de la decisión objeto de casación se evidencia que contrario a lo argüido en el memorial de agravios la Corte a-qua al conocer sobre los puntos atacados en el recurso de apelación interpuesto tuvo a bien contestar de manera puntual cada uno de ellos, a través de una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido establecer que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado, ya que al ser ponderada la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado a los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio quedaron claramente establecido los hechos imputados al justiciable, a través de las declaraciones coherentes y precisas de los testigos a cargos, las cuales no resultan contradictorias a los hechos juzgados; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Encarnación, contra la sentencia núm. 31-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nastasic Goranko.
Abogados:	Dres. Ubaldo Carpio Mercedes, Pedro Navarro Lewis y Dra. Noelia Pilier Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nastasic Goranko, de nacionalidad serbia, mayor de edad, soltero, empresario, portador del pasaporte núm. 009662104, domiciliado y residente en Srbisa, Beograd, Nikole Dobrovicia 23/18 de la ciudad Serbia, imputado, contra la sentencia núm. 506-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ubaldo Carpio Mercedes, por sí y por los Dres. Noelia Pilier Guerrero y Pedro Navarro Lewis, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Nastasic Goranko;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Noelia Pilier Guerrero, y los Dres. Ubaldo Carpio Mercedes y Pedro Navarro Lewis, actuando a nombre y representación del recurrente Nastasic Goranko, depositado el 16 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2015-5972, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de enero de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00044-2012, en contra de Nastasic Goranko, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 31 de octubre de 2012, dictó su decisión, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***“PRIMERO: Pronuncia la absolució n de la imputada Jelena Mirko-
vic, de nacionalidad serbia, mayor de edad, soltera, productora***

de televisión, pasaporte núm. 007994728, residente en Junaka Milana Tefica, núm. 7 Zrenjanin de la ciudad de Serbia por insuficiencia de pruebas, en consecuencia ordena su inmediata puesta en libertad, respecto del presente proceso. Declarando las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Ordena la devolución de los objetos personales, ocupados a la imputada Jelena Mirkovic, consistente en tres cámaras fotográficas, una laptop marca Toshiba, su pasaporte personal, celular marca Samsung; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Nastasic Goranki, por improcedentes; **CUARTO:** Excluye de la calificación jurídica el artículo 60 de la Ley núm. 50-88; **QUINTO:** Declara al imputado Nastasic Goranki, de nacionalidad serbia, mayor de edad, soltero, empresario, portador del pasaporte núm. 009662104, domiciliado y residente en Srbisa, Beograd, Nikole Dobrovicia 23/18, de la ciudad den Serbia, culpable del crimen de tráfico Internacional de Drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Condena al imputado Nastasic Goranki, al pago de las costas penales del procedimiento; **SÉPTIMO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 506-2013, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de julio de 2013, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de diciembre del año 2012, por el Lic. Jaime A. Beltré Nova, actuando a nombre y representación del imputado Nastasic Goranki, contra sentencia núm. 179-2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte

recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso”;

Considerando, que el recurrente Nastasic Goranko, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: *Violación al artículo 19, 26 (166 y 167), 103 y 136 del Código Procesal Penal. Resulta que el artículo 103 de la Ley 76-02 expone con claridad que desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, pero si se observa bien primero el supuesto agente imputó tanto al hoy recurrente Nastasic Goranko, como también a la señora Mirkovic Jelena, no identificó de forma precisa quien era el supuesto dueño de la droga, por lo que esa forma deja al desnudo y viola el presente artículo, que a su vez demuestra que no hubo una formulación precisa de cargo, ni por el agente actuante, ni mucho menos por el fiscal que levantó el acto, ni del fiscal que presentó la acusación. Que por otra parte, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley 76-02, todos los actos del proceso se realizan en español. Todo documento redactado en idioma extranjero para su presentación en juicio debe ser traducido al español, por intérprete judicial, durante el procedimiento preparatorio, el imputado siempre puede solicitar la traducción de cualquier documento o registro que se le presente en un idioma diferente al suyo. Pero resulta que el intérprete que dice que sirvió tanto en la instrucción, así como en el juicio de fondo, no hablaba el idioma serbio, y el imputado debió adaptarse de forma precaria al idioma del traductor que era el inglés, contraviniendo las previsiones del artículo 136 de la Ley 76-02, por lo que por este hecho se violentó el derecho del imputado, lo que da lugar a que se case dicha sentencia”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el primer medio: No existe contradicción alguna cuando el Tribunal a-quo establece que el acta de registro de personas cumple con los requisitos formales previsto en la norma procesal, ya que el oficial actuando le explicó sus derechos a través de un intérprete de nombre Julio Javier, manifestando el imputado que no iba hacer ninguna declaración que quería un abogado

y se negó a firmar el acta y firman el acta el oficial actuante Ramírez Alfredo de Jesús Santana y el intérprete. Además de que el acta de registro de personas identifica el Tribunal en sus motivaciones, que la referida acta estableció el lugar, las personas arrestadas y registrada que era el señor Nastasic Goranko. Por lo que resulta improcedente el alegato de la defensa técnica del imputado que sea declarada nula el acta de registro de personas. En cuanto al acta de arresto flagrante contrario a lo alegado por la parte recurrente la misma describela cantidad de los 12 paquetes de cocaína en letras y en número, por lo que esta Corte entiende que el Tribunal a-quo al realizar la valoración de las pruebas consistente en el acta de registro de personas y el acta de arresto flagrante cumple con los requisitos establecidos en la norma procesal penal... Que el recurrente alega en su segundo medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma (Art. 417.4) Inobservancia al artículo 25 del Código Procesal penal sobre el In dubio pro reo. Alega la parte recurrente que el agravio por estos motivos sin que se den las excepciones del principio de duda razonable, desconociendo las garantías establecidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal a favor del perseguido y sorteando todas las incongruencias de las pruebas, los jueces castigan a 10 años y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa al precitado ciudadano... Que contrario a lo alegado por la parte recurrente el Tribunal a-quo impuso la pena al ciudadano Nastasic Goranko de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de la multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) tomando en cuenta de que se trata de un hecho grave por lo que la pena se ajusta al bien jurídico que ha sido gravemente lesionado, la solicitada por la parte acusadora y ajustada a lo establecido en la Ley 50-88... Que no se verifica en la especie en lo relativo a la contradicción manifiesta en la sentencia ni mucho menos inobservancia a la norma en razón de que los juzgadores hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentadas por el Ministerio Público en la que se observó el principio de legalidad de las mismas, así como la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas presentadas y la aplicación de un texto legal sobre los criterios para el establecimiento de la pena... Que el Tribunal procedió de conformidad con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal y como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, valorando adecuadamente cada medio probatorio, ya que los juzgadores tienen la facultad de otorgar valor probatorio

a los medios de pruebas aportados, resultando que la documentación del proceso mismo, es decir, orden de arresto, acta de inspección de lugar, certificación del INACIF, comprometen fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Nastasic Goranko... Que el Tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios establecidos para la aplicación de la pena, fijando incluso el mínimo previsto en la Ley 50-88, tanto para la privación de libertad así como para la multa... Que la sentencia recurrida contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos... Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo... Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal: "Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o Declarar con lugar, en cuyo caso: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un Tribunal distinto la decisión, del mismo Grado y Departamento Judicial. Cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba... Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contemple el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas en el memorial de agravios por el imputado recurrente Nastasic Goranko contra la decisión objeto de impugnación refieren, en síntesis, una violación al principio de la formulación precisa de cargos, bajo el alegato de que no existe una imputación

objetiva contra del imputado, pues no se ha identificado de manera inequívoca el dueño de la sustancia ilícita ocupada, así como una violación a las disposiciones del artículo 136 de la Ley 76-02, al no contar el imputado con un traductor que hablara en serbio;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente en el memorial de agravios la Corte a-quá al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas a nuestra normativa procesal penal, en razón de que el imputado tuvo conocimiento de manera inequívoca de los hechos puestos a su cargo, de la norma que lo tipifican y sancionan, y los medios probatorios que le sirvieron de sustento, los cuales fueron debidamente ponderados y dieron al traste con la responsabilidad del recurrente, al quedar debidamente identificado como la persona a la cual le fue ocupada la maleta donde se encontraba la sustancia ilícita;

Considerando, que la referida violación a las disposiciones del artículo 136 de la Ley 76-02, por no contar el imputado recurrente con un traductor que hablara su idioma, resulta improcedente, pues la misma no había sido formulada en las instancias anteriores en el sentido ahora realizado ante este Tribunal de Alzada, por lo que constituye un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en casación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma

por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nastasic Goranko, contra la sentencia núm. 506-2013 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Antonio Rodríguez López.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.
Recurrido:	Pablo Antonio Rodríguez López.
Abogados:	Licdos. Eulises Matos y Julio César Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Rodríguez López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0019730-1, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres, edificio Génesis, núm. 38, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 90-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eulises Matos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de marzo de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida Pablo Antonio Rodríguez López;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Pablo Mejía Pascual, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa incoado por el Lic. Julio César Matos, a nombre y representación del querellante y actor civil Israel de la Cruz, depositado el 4 de marzo de 2016, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 82-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 66 literal a, de la Ley núm. 2859, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de febrero de 2014, Israel de la Cruz presentó formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Pablo Antonio Rodríguez López, imputándolo de violar el artículo 66 literal a, de la Ley 2859, sobre Cheques;
- b) que al ser apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo

dictó acta de no conciliación el 10 de abril de 2014 y procedió al conocimiento del fondo del proceso, en el cual dictó la sentencia núm. 92-2014, el 4 de junio de 2014, cuyo dispositivo figura copiada en la sentencia impugnada;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Pablo Antonio Rodríguez López, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 90-2015, objeto del presente recurso de casación, el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan Pablo Mejía Pascual, en nombre y representación del señor Pablo Antonio Rodríguez López, en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente; **‘Primero:** Declara al ciudadano Pablo Antonio Rodríguez López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0019730-1, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres, edificio Génesis, núm. 38, Distrito Nacional, teléfono 849-354-2504, culpable de violar las disposiciones del artículo 66, literal a de la Ley 2859 del 30 de abril de 1951 (modificada por la Ley 6200) por el hecho de haber expedido en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil trece (2013) de diciembre del año dos mil trece (2013), y tres (3) de febrero del año dos mil catorce (2014), los cheques marcados con los números 0681 y 0698 respectivamente sin la debida provisión de fondos, en consecuencia condena al mismo a un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Monte Plata, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia, al señor Pablo Antonio Rodríguez López, de manera total, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) residir en la dirección aportada al tribunal, a saber, avenida Núñez de Cáceres, edificio Génesis, núm. 38, Distrito Nacional; 2) Abstenerse de acercarse al querellante, el señor

*Israel de la Cruz; 3) Prestar trabajo de utilización pública o interés comunitario en una institución del estado u organización sin fines de lucro a establecer por el Juez de Ejecución de la Pena; siendo cumplidas por un periodo de un (1) año y con la advertencia de que si no cumple las reglas antes señaladas se procederá a la ejecución de la sentencia; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Pablo Antonio Rodríguez López, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, condena al señor Pablo Antonio Rodríguez López, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$480,000.00), por concepto del importe del cheque no pagado, así como también la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por concepto de daño moral y material; **Cuarto:** Condena al señor Pablo Antonio Rodríguez López, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte querellante Licdo. Julio César Matos Santana, quien afirma haber avanzado su totalidad; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día once (11) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas;’ **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en el aspecto penal confirmando los demás aspectos de la sentencia; **TERCERO:** Declara el proceso libre costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Pablo Antonio Rodríguez López, por intermedio de su abogado defensor, alega los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada: contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa, artículo 426.2 y 3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada: falta de motivos para condenaciones civiles. Condenación irrazonable, artículo 426.2 y 3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, alega, en su primer medio, lo siguiente: “Que contrariamente a lo expresado

y valorado por dicho tribunal en su parte dispositiva acoge en parte las disposiciones de la sentencia atacada, precisamente, la contenida en su artículo tercero, en la cual establece de manera contradictoria condenaciones superiores a las ya valoradas por el Tribunal a-quo; que la Corte a-qua no da motivos como tampoco lo hizo el Juez a-quo de la primera instancia, para valorar un cheque por Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y en su parte dispositiva, condenar por Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos (RD\$480,000.00), incurriendo en consecuencia, en la violación alegada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Considerando: Que del examen de la sentencia recurrida éste Tribunal a-quo inobservó lo establecido en el artículo 66 de la Ley 2859, al presentarse una notable ausencia de los elementos constitutivos del delito de expedición de cheques sin fondo, que si bien el cheque fue entregado al agraviado, no menos cierto es que el mismo fue dado en calidad de garantía, mas no como del agraviado, corroborando esa situación, desnaturalizó la función del cheque, no dejando prevista la existencia de la emisión del mismo con mala fe, por lo que procede acoger el medio propuesto y en consecuencia dictar sentencia propia en ese aspecto. Considerando: Que de acuerdo al análisis del medio anterior la Corte establecido los parámetros de la motivación con respecto al hecho punible, en ese sentido consideramos que el Tribunal a-quo sostuvo la falta penal desnaturalizando la esencia de los motivos de la expedición del cheque en cuestión, pero sin embargo en cuanto a los demás aspectos de la sentencia, en especial el de la retención de la falta civil, del examen de la sentencia recurrida, ésta Corte comprueba que el Tribunal a-quo motivo la sentencia partiendo de la evaluación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que son la falta, el daño y la relación de cusa y efecto entre la falta y el daño, encontrándose la existencia de los mismos, en razón de que a pesar de que el Tribunal a-quo desnaturalizó la esencia de los hechos con respecto a la entrega del cheque y sus motivos, determino y verifíco que se produjo la reducción del patrimonio del agraviado como consecuencia directa de la falta del recurrente por la ausencia de fondos en el cheque entregado como garantía de la deuda que existe entre ambos, entiendo éste tribunal que la sentencia en ese aspecto está debidamente motivada, por lo tanto el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado. Considerando:

Que en la especie el Tribunal a-quo retuvo como hechos probaos que el señor Pablo Antonio Rodríguez López, entrego al señor Israel de la Cruz, el cheque numero 0698 de fecha 3 de febrero de 2014, por un monto de 250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil), pesos, bajo el concepto de un préstamo, que de acuerdo a las pruebas presentadas y a las declaraciones de las partes envueltas en el proceso el mismo se trataba de una garantía de un préstamo que el señor Israel de la Cruz le había extendido al señor Pablo Antonio Rodríguez López, que al no pagar en el tiempo convenido el señor de la Cruz, presento al cambio el referido cheque y el mismo resultó sin provisión de fondo. Considerando: Que en esa situación, ésta Corte estima que no procede en consecuencia retener falta penal en razón de que si bien el cheque girado carecía de fondo, en esencia el mismo no fue otorgado a los fines de saltar una deuda sino de garantizar el pago futuro de la misma, además que por igual al momento mismo que la víctima recibe el cheque tenía conocimiento pleno que el mismo no solo era en garantía de la deuda sino que carecía de fondo, en esencia el mismo no fue otorgado a los fines de saltar una deuda sino de garantizar el pago futuro de la misma, además que por igual al momento mismo que la víctima recibe el cheque tenía conocimiento pleno que el mismo no solo era en garantía de la deuda sino que carecía de fondo, por lo que si bien es innegable que existe la deuda entre éstos y que el mismo no ha solventado el pago de ésta, estima éste tribunal al alzada que no procede retener la falta penal, por lo que procede en consecuencia revocar la sentencia en ese aspecto”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua revocó el aspecto penal de la sentencia de primer grado, por lo que al no retenerle falta penal sobre la base de que se trató de un préstamo con garantía, dicha sentencia constituye un descargo penal para el mismo, situación que no fue impugnada; en tal sentido, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; mientras que, por otro lado, confirmó el aspecto civil;

Considerando, que además, la Corte a-qua al confirmar el aspecto civil solo hizo alusión a la existencia de un cheque y no de dos cheques como describe la sentencia de primer grado y la acusación privada; por lo que al tratarse de los hechos fijados por el Tribunal a-quo, resulta evidente que los Jueces a-qua incurrieron en un error material en sus motivaciones, ya que en los referidos hechos apreciados por la jurisdicción de juicio

se describen dos cheques a cargo del hoy recurrente, marcados con los números 0681 y 0698, por un monto de RD\$230,000.00 y RD\$250,000.00, respectivamente, para un monto global de RD\$480,000.00, suma esta que fue confirmada en grado de apelación; por ende, la Corte solo hizo acopio de una de las partidas reclamadas obviando referirse a la primera; en tal virtud, al confirmar la sentencia en su aspecto civil, retomó todas las motivaciones brindadas en ese sentido por el a-quo; por consiguiente, no se advierte la aducida contradicción invocada por el recurrente, máxime cuando la Corte no realiza ningún juicio de valor sobre la otra partida reclamada por el actor civil; en consecuencia, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que el recurrente sostiene en su segundo medio, en síntesis, lo siguiente: *“Podrá observar esta Suprema Corte de Justicia, que la Corte a-qua comete el vicio alegado cuando da por sentado, que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos que tipifican la responsabilidad civil, en virtud de las pruebas aportadas, sin embargo, no se puede advertir, que la Corte a-qua pudiera determinar cuáles hechos determinaron cual elemento, ni mucho menos en qué consistieron los supuestos daños morales y materiales, ya que esta Corte podrá determinar, que no se mencionada ni un solo de los daños materiales ocasionados, mucho menos los daños morales, por lo que además de incurrir en la mencionada falta, así también, hace una injusta valoración pecuniaria de los mismos, si tomamos en consideración que la supuesta falta de pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) le generaron daños y perjuicios por el orden de los Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), resultando excesiva dicha valoración”;*

Considerando, que en el caso de que se trata la acción civil fue ejercida conjuntamente con la acción penal, por lo que la Corte a-qua al emitir una sentencia absolutoria en este último aspecto, se pronunció válidamente sobre el aspecto civil, dando por establecido la existencia de la deuda entre Pablo Antonio Rodríguez López e Israel de la Cruz, sin que la misma haya sido saldada; por lo que sí brindó motivos sobre el daño y el perjuicio causado a la víctima, al determinar la existencia de una reducción del patrimonio del agraviado como consecuencia directa de la falta cometida por el recurrente; por lo que al confirmar la restitución del valor total de los cheques, es decir, RD\$480,000.00 y la aplicación de una indemnización de RD\$200,000.00, esta Suprema Corte de Justicia advierte que

la Corte a-qua actuó conforme al derecho; por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el escrito de defensa interpuesto por el querellante y actor civil Israel de la Cruz, en el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Rodríguez López, contra la sentencia núm. 90-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por no cumplir con las disposiciones del artículo 419 del Código Procesal Penal en torno al plazo y al lugar de depósito de dicho escrito;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación, por los motivos expuestos;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Batista.
Abogados:	Dr. Rolando Cornielle Mateo y Lic. Robinson Luis Batista Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Batista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Sánchez, frente a la Policía en la comunidad de Lechería, de la ciudad de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2013-00298, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Rolando Cornielle Mateo y el Lic. Robinson Luis Batista Mejía, actuando en representación del recurrente Elvin Batista, depositado el 6 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4166-2015, dictada en fecha 30 de octubre de 2015 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 22 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 9 de octubre de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió el auto de apertura a juicio núm. 370-2012, en contra de Elvin Batista, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor M. E. M.;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 12 de diciembre de 2012, dictó la decisión núm. 340/2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara a Elvin Batista (a) Ocoa, de generales que constan, culpable del ilícito de violación sexual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 del código penal Dominicano, así como abuso sexual en violación al artículo 396 en sus literales a y b del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. E. C.; en consecuencia, se le condena a una pena de quince (15) años de prisión a ser cumplidos en la

Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** *Condena al imputado Elvin Batista (a) Ocoa, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO:* *Rechaza las conclusiones de la abogada de la defensa, ya que la acusación fue probada en forma plena y suficiente; con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba su patrocinado hasta este momento”;*

- a) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 294-2013-00298, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de junio de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil trece (2013), suscrito por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensoría pública, en representación del imputado Elvin Batista (a) Ocoa, en contra de la sentencia núm. 340/2012 de fecha doce (2012) de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en parte anterior de esta decisión; SEGUNDO:* *Confirma la sentencia precedentemente descrita que declaró culpable del ilícito de violación sexual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, así como abuso sexual en violación al artículo 396 de sus literales a y b del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. E. M., y le condenó a una pena de quince (15) años de prisión para ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; TERCERO:* *Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la abogada de la defensa por improcedentes, mal fundada y carente e base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO:* *Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; QUINTO:* *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente Elvin Batista, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto a los artículos 172 y 333 del*

Código Procesal Penal, en relación a la valoración de las pruebas, pues el certificado médico legal de fecha 13 de enero de 2012 realizado a la menor no es vinculante con la persona del imputado, máxime cuando este certificado médico refiere labios menores sangrentados todavía, ya que la testigo Tomasina Abreu, refiere entre otras cosas: "...mi sobrina se fue de vacaciones donde la madre el día de Reyes, y la madre a los dos días la lleva allá donde la tía y dice la tía que la niña le llegó la menstruación..." así mismo refiere el testigo Ramón Emilio Maldonado, entre otras cosa que: "...con la madre vivía la niña, ella vivía en mi casa y la madre se la llevaba, yo vivo en mi casa con mi madre, la niña vivía en mi casa y me dicen que la niña se formó...", apoyándose en las pruebas y evidencias presentadas en la audiencia de fondo del tribunal colegiado, partiendo de esa argumentación probatoria es que llegamos a la conclusión de que no es vinculante, y que no ha sido debidamente valorado, además que las declaraciones del señor señalan que la menor vivía en varios sitios, de donde no ha quedado establecido quien tenía la guarda de la menor y dónde residía esta. Que el Tribunal de primer grado hizo una indebida valoración probatoria debido a la incongruencias y contradicciones de los testimonios, esto en relación a la prueba certificante, máxime cuando dicho Tribunal establece que coinciden entre sí y que no resultan contradictorias";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"...Que el recurrente Elvin Batista, plantea en su recurso de apelación como único medio el siguiente: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto a los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, en relación a la valoración de las pruebas; fundamentándose en los considerandos 13 y 14, que se refieren a las pruebas que fueron ponderadas como son las declaraciones de los testigos y el certificado médico legal, por lo que llegamos a la conclusión de que no son vinculantes, y el tribunal a-quo incurrió en errónea valoración de las pruebas, ya que el certificado médico legal fue realizado el día trece y si contamos según las declaraciones de los testigos, la menor fue llevada a la casa de su tía del día 8, es decir 5 días antes de ser llevada al médico, pero además el señor Ramón Emilio, refiere una situación confusa y es que establece que la menor de iniciales M.E.M, vivía en varios sitios, sin quedar realmente establecido en qué lugar y quien tenía la guarda de la menor o la responsabilidad de la misma; pero además con quien tuvo

contacto la menor luego de que su madre la llevara transcurrieron varios días, en donde la menor, según las propias declaraciones de los testigos estuvo en varios lugares luego que su madre la llevara de vacaciones, situaciones que el juez a-quo en la valoración de las pruebas aportadas devienen en errónea, debido a las congruencias y contradicciones de los testimonios; que el Tribunal a-quo le da valor probatorios a las pruebas mencionadas, siendo estas incoherentes, contradictorias y en nada vinculantes al imputado... Que los jueces del Tribunal Colegiado basaron su decisión de condena en los siguientes elementos de pruebas, a saber: a) Certificado Médico Legal de fecha trece (13) de enero del año dos mil doce (2012), a nombre de la menor de iniciales M.E.M., expedido por la Dra. Rosa M. Melenciano, donde consta que ésta presenta; Genitales externos aspecto y configuración normal para su edad y sexo. Vagina membrana himeneal con lesión de la 5 de las manecillas del reloj, con laceraciones gigantes en introito y labios menores sangrante todavía. Ano: Sin lesiones visibles. Conclusiones: Himen desflorado reciente; b) Los testimonios de los señores Tomasina Abreu Maldonado y Ramón Emilio Maldonado. La primera quien declaro: “ vivo en el Cajulito, soy estilista, tengo dos hijos, Johan Amparo, Isamel Amparo, estoy aquí para testificar sobre los hechos que pasaron con mi sobrina, mi sobrina se fue de vacaciones donde la madre el día de reyes, y la madre a los dos (2) días la lleva allá donde la tía y dice la tía que la niña le llegó la menstruación cosa que me lo encontré raro porque es una niña de tan solo nueve (9) años, luego la hermana mía y yo investigamos a la niña y le dije que como es eso que le había llegado la menstruación y le dije que los niños que hablan la verdad le dan regalos, luego la llevamos a la médico legista y la chequeamos y la médico legista me dice me dice que la niña empezó hablar con ella y la niña le dijo que fue el esposo de su madre que la violó, y la médico legista cuando vió a la menor se quiso volver loca y no recuerdo el resultado si fue himen desflorado, y ella me enseñó y le abrió su partecita a la niña y me enseñó su estado, la niña tiene nueve (9) años, me llamó Tomasina Abreu Maldonado, me dicen Gugi, la niña vivía con otra tía, la niña se fue el día de reyes de vacaciones donde la madre, como a los dos (2) días ella regresa que le llegó la menstruación, ella se quedó callada, y no me acuerdo el día exacto yo la llevé de una vez la niña donde la médico legista, y luego mi hermana me dice a mi está pasando algo y luego yo tomó el mando de la niña, de una vez, cuando me comunican lo sucedido, yo la llevo de una vez

a evaluarse.” Testimonio de Ramón Emilio Maldonado, quien expresa en síntesis, “soy cobrador trabajo en la calle, si estoy aquí porque yo estaba trabajando cuando llego a mi casa, me dicen que el señor Elvin Batista (a) Ocoa la violó, la niña me dijo que cuando ella estaba de vacaciones, ella dijo que Elvin Batista (a) Ocoa, la llevó por un monte y la violó, la niña me dijo eso, que fue el esposo de la mamá de la niña, el testigo señala al imputado Elvin Batista (a) Ocoa, con la madre vivía la niña, ella vivía en mi casa y la madre se la llevaba, yo vivo en mi casa con mi madre y esposa, la niña vivía en mi casa y la madre se la llevaba de vez en cuando, yo estaba trabajando y llego a la casa y me dicen que la niña se formó, y la madre me dice que fue Elvin Batista (a) Ocoa, y la hermana mía la revisó a la niña ella se llama Sugeide Maldonado y la madre dijo que ella se formó, de ahí arrancamos a buscar a Elvin Batista (a) Ocoa, y él parece que supo el meneo se mandó y la Policía le cayó atrás y lo agarraron, de ahí llevaron a la niña al Hospital mi hermana Tomasina Maldonado, mi hermana me informa de la evaluación de la niña, la madre no fue al Hospital con la niña”... Que estos elementos de pruebas son vinculantes y pertinentes, ya que están relacionadas con el hecho que se le imputa al encartado hoy recurrente, las que sin duda alguna lo ligan de manera directa y no son contradictoria, como erróneamente alega la defensa del recurrente... Que luego de valorar los elementos de pruebas los Jueces del Tribunal Colegiado establecieron lo siguiente: “...que lo acontecido fue, que la menor de edad víctima en el presente proceso, de nombre de iniciales M. E. M. fue agredida sexualmente por el imputado Elvin Batista (a) Ocoa, siendo expresado por ella ante la jurisdicción especializada, que él la trasladó a un lugar apartado, le introdujo su pene en la vulva y le dijo que no se lo comentara a nadie, que las declaraciones de la menor de edad son corroboradas por los testimonios de los señores Tomasina Abreu Maldonado y Ramón Emilio Maldonado, quienes señalan directamente al imputado como la persona que cometió una violación sexual en contra de la menor de edad, expresando la primera, que le informaron que la niña estaba menstruando, situación que encontró anormal y decide llevar la niña al médico legista, quien le informa lo que había ocurrido y que la niña había mencionado a su padrastro de apodo Ocoa, como el autor del abuso sexual del cual había sido objeto, dicho testimonio corroborado en su totalidad con lo expresado por el padre de la menor ante los juzgadores.”... Que el señalamiento del imputado como el responsable de haber violado

la niña confirmado luego por la tía y la madre de esta no es desvirtuado por el hecho de que la niña estuviera alternativamente en una que otra casa en un período de tiempo determinado, de igual modo la conclusión de laceraciones gigantes en introito labios menores sangrantes todavía y de himen desflorado reciente que establece el certificado médico del órgano genital de la menor como consecuencia de la violación justifica plenamente lo declarado por ella y confirmado por sus familiares, de que fue objeto de una violación y que ella señala al imputado como el responsable, agrando detalles del lugar, tiempo y de cómo se produjo en cada paso la violación, por consiguiente los jueces valoraron correctamente las pruebas aplicando el método científico de la máxima de experiencia, los conocimientos científicos, lo que produjo sin lugar a duda la confirmación total de que el autor de la violación fue el señor Elvin Batista (a) Ocoa... Que por los motivos expuestos procede rechazar las conclusiones presentadas por la defensa del imputado... Que dentro de las decisiones establecidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal que puede tomar la Corte con motivo del conocimiento de un recurso de apelación está la de rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada, como en el caso de la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el presente proceso, las quejas esbozadas en el memorial de agravio por el imputado recurrente Elvin Batista contra la decisión impugnada atacan, en síntesis, la ponderación realizada por la Corte a-qua a los medios de pruebas documentales y testimoniales valorados por el Tribunal de primer grado, al referirse que las mismas no son vinculantes y resultan contradictorias entre sí;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el recurrente en contra de la actuación realizada por la Corte a-qua, toda vez, que contrario a lo establecido esta tuvo a bien ponderar como pertinentes y vinculantes las pruebas sometidas al contradictorio, en el entendido de que guardan una estrecha relación con el hecho imputado al recurrente, al haber sido sindicalizado de manera inequívoca tanto por los testigos a cargo como por la propia víctima como su agresor, hecho este corroborado por lo establecido en el certificado médico aportado al efecto; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin Batista, contra la sentencia núm. 294-2013-00298, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de junio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Melania Depes Lendi y/o Melania Luis Depes.
Abogado:	Lic. Richard Vásquez Fernández.
Recurrido:	Rafael Cedano.
Abogado:	Dr. Braulio Castillo Rijo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melania Depes Lendi y/o Melania Luis Depes, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral número 402-2511209-9, domiciliada y residente en la calle 32 s/n, del sector Villa Caoba, municipio de Villa Hermosa, La Romana, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 767-2014, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Braulio Castillo Rijo, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, señor Rafael Cedano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Richard Vásquez Fernández, en representación de la recurrente Melania Depes Lendi y/o Melania Luis Depes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de noviembre de 2015, fecha en la cual fue pospuesta para el 9 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el señor Rafael Cedano interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de la hoy recurrente, Melania Depes Lendi o Melania Luis Depes, por supuesta violación al artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual en fecha 23 de septiembre de 2013, dictó la sentencia núm. 145-2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Melania Depes, de violación al artículo 1 de la Ley 5869 del 24/4/1962 sobre Violación de Propiedad, en

perjuicio de Rafael Cedano, en consecuencia, se condena a la encartada a seis (6) meses de prisión; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por la encartada estar asistida por un Defensor Público; **TERCERO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por el señor Rafael Cedano, en contra de Melania Depes, por haber sido hecha de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, condena a la encartada a pagar al querellante la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como reparación de los daños causados; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato de Melania Depes y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el predio que conforme a las pruebas aportadas corresponde a Rafael Cedano; **QUINTO:** Pronuncia la confiscación de la mejora construida en el terreno en beneficio de Rafael Cedano; **SEXTO:** De conformidad con la Ley 234 párrafo agregado a la Ley 5869 se declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **SÉPTIMO:** Condena a la encartada al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en beneficio del abogado de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 767-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2014, por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, Defensor Público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación de la imputada Melania Depes Lendi y/o Melania Luis Depes, contra sentencia núm. 145-2013, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por la imputada haber sido asistida por un Defensor Público”;

Considerando, que la recurrente Melania Depes Lendi o Melania Luis Depes, propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por violación a la ley por falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de las pruebas a descargo. Que el artículo 1 de la Ley 5869 de 1962 se interpreta en el sentido de que para que se caracterice el delito de violación de propiedad es necesario que se compruebe que el prevenido se ha introducido en un terreno sin el consentimiento del dueño, la ley se ha referido a la persona que, sin ninguna calidad, penetre y ejerza actos de posesión del terrero; que en el caso de la especie la imputada Melania Depes Lendi y/o Melania Luis Depes, comprobó en el proceso que no ha penetrado al terreno de manera violatoria, sino mediante una declaración de mejora a nombre del marido en unión libre y quien declaró como testigo del proceso en el juicio de fondo; que en ese sentido la Corte a-quo no valoró los elementos de pruebas a descargo de la imputada, en el sentido de que no se hace referencia de los mismos en la sentencia y para que se haya confirmado la sentencia en su contra; que al existir una contestación seria, en el proceso en el sentido de que ambas partes contienen documento de propiedad, esto hace desaparecer el delito de violación de propiedad y lo convierte en un caso civil, por lo que el tribunal competente es la Cámara Civil, y por tanto no debe existir condena penal; que por otra parte, si las pruebas a cargo no son suficientes para determinar que en un caso de violación de propiedad que el imputado haya penetrado a la propiedad de manera violatoria, no se debe condenar por dicha violación, ya que deben darse todos y cada uno de los elementos constitutivos de dicha violación; que la Corte no da una motivación lógica y argumentativa de los motivos por los cuales confirma la sentencia de la Cámara Penal de La Romana, ni del por qué no da valor probatorio a las pruebas a descargo, por lo que en ese sentido no debió confirmar la sentencia en perjuicio de la imputada; que por otra parte, la parte querellante no presentó pruebas que comprueben que la imputada penetra al terreno producto de una invasión o de manera violatoria, sino que cada uno presentó documento del terrero; que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella no contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen su dispositivo, por lo tanto la motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que juzga, por lo que no basta una mera exposición de lo sucedido, sino que debe hacer un

razonamiento lógico; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, por violación de la ley por la falta en la motivación de la pena. Que el Tribunal confirma la condena a la imputada quien fue condenada a la pena de seis (6) meses de prisión, sin explicar el criterio, los motivos y las razones en que sustenta los motivos cuando se trata de un proceso donde no se probó la violación de propiedad, y cuando se trata de una joven de 25 años de edad con tres hijos menores de edad y que esa propiedad es su única vivienda la cual le fue donada. Que el tribunal a-quo confirma condena de prisión a la imputada sin tomar en consideración que la misma es una persona sin antecedentes y que tiene hijos menores de edad cuya pena de prisión le perjudicara a esos niños, sobre todo por un proceso donde la misma es inocente, ya que ocupa el terreno de manera pacífica producto de una donación dada por una institución del Estado, y no por invasión como se quiere alegar; que el Tribunal a-quo confirma la pena de prisión de 6 meses cuando la ley establece, que los jueces pueden suspender la pena que sea inferior a cinco años, o perdonar la pena, por lo que en el caso de la especie procede la suspensión en el hipotético caso de los motivos antes expuestos, ya que reúnen todos los requisitos para ellos más aun cuando se trata de un caso de acción privada; que hemos depositado un informe socio familiar de la imputada y a favor de la misma, como prueba nueva al recurso, y para fines de determinación de la pena, el cual presenta las características personales de la imputada y de los hijos menores que tiene la misma”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que la parte recurrente presenta como fundamento de su acción recursoria la siguiente razón: “unico: Violación de la ley por errónea valoración de los elementos de prueba documentales y testimoniales aportados al proceso y del artículo 1 de la Ley 5869”; b) Que de los hechos y circunstancias que configuran la especie, ha podido colegirse perfectamente que los medios aportados fueron adecuadamente valorados por el juzgador, aportándose en la sentencia suficientes elementos, contundentes por demás, sobre los motivos que objetivamente le llevaron a establecer la violación de la ley 5869, previo examen de dichos medios a la luz de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; c) Que por ante el tribunal de primer grado depusieron los testigos Rosendo Luben, Bryan Geraldo y Tomas Cordero, quienes de manera coherente

expusieron razones que avalan los derechos del querellante; d) Que en la sentencia recurrida se hizo valoración adecuada de los fundamentos documentales en los que cada una de las partes, es decir, querellante e imputada, sustentan su alegato, resultando que la documentación de la parte persiguiendo se sobrepone a la que aportara la imputada; en cuanto al tiempo y credibilidad; e) Que visto y analizado el caso en todas sus partes, no se advierte en el mismo la alegada inobservancia de la ley o aplicación errónea, pues las alegadas violaciones a la ley se refieren igualmente a la interpretación que del caso ha hecho la parte recurrente con respecto de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, antes citado; f) Que tratándose de una infracción de acción privada, la acusación y acopio de probanzas corresponde a la parte querellante, la cual hizo uso de ese derecho, aportando los medios suficientes, necesarios e inequívocamente demostrativos de la falta atribuida a la imputada; g) Que los citados elementos probatorios permitieron al juzgador establecer la responsabilidad civil y penal de la imputada fuera de toda duda razonable, lo cual es perfectamente apreciable en el contenido de la sentencia recurrida; h) Que el juzgador ha dado por establecido los elementos constitutivos de la infracción de que se trata, justificando con los fundamentos de la sentencia la resolución de condena arribada; i) Que al juzgar como lo hizo el Tribunal a-quo procedió correctamente aplicando las previsiones procesales de ley, actuando sobre cada aspecto de conformidad con el debido proceso y evacuando una sentencia justa, acorde con una adecuada interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; j) Que la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos, razones que sugieren la confirmación de la misma; k) Que al juzgar como lo hizo, el juez del fondo no violentó principio, ni criterio procesal alguno; l) Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado

y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba.”; m) Que la parte recurrente no ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso; y que no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la recurrente expone en síntesis que la sentencia es infundada por la incorrecta valoración de las pruebas y el valor probatorio de las pruebas a descargo; asimismo, que no fue motivada respecto a la pena y que debió otorgársele la suspensión de la misma;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que respecto al segundo punto planteado, sobre la no motivación de la pena y que la Corte a-qua no aplicó la suspensión de la pena, en aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal; por su parte, la Corte a-qua, tal como se comprueba en lo transcrito anteriormente, analizó de forma adecuada el recurso de apelación, con los aspectos que el mismo planteaba, dando respuesta motivada a los referidos argumentos, sin embargo, no debemos obviar que la suspensión de la pena constituye una facultad soberana sometida a la discrecionalidad de los jueces, los cuales pueden aplicar o no el contenido de dicho texto en los casos de que así resultare pertinente, por lo que los jueces no están compelidos a su aplicación, por lo que este aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua, se deriva que la sentencia de que se trata no ha incurrido en las violaciones

invocadas por la recurrente en su recurso, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melania Depes Lendi y/o Melania Luis Depes, contra la sentencia núm. 767-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la referida sentencia por las razones antes indicadas;

Tercero: Se condena a la recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Cruz Medina.
Abogado:	Lic. Miguel Quezada Sánchez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Cruz Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 038-0009139-3, domiciliado y residente en el cruce de Llanos de Pérez, casa núm. 26, Imbert, Municipio de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2015-00453, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Quezada Sánchez, actuando a nombre y representación del recurrente Leonardo Cruz Medina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Quezada Sánchez, en representación del recurrente, depositado el 26 de enero de 2016 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1ero. de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de junio de 2015 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Leonardo Cruz Medina, por supuesta violación al artículo 309-2-3 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Tomás Cruz Ramírez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 20 de agosto de 2015, dictó su decisión núm. 00261/2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Leonardo Cruz Medina, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la infracción de violencia doméstica agravada, en perjuicio de Tomás Cruz Ramírez, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Leonardo Cruz Medina, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en aplicación con lo dispuesto por el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Suspende condicionalmente de manera parcial la pena de prisión impuesta al cumplimiento del primer (1er) año de prisión, suspendiendo los cuatro (4) años restantes, bajo las condiciones que serán establecidas en la estructura considerativa de la presente decisión, advirtiendo al imputado que en caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones a establecer, podrá ser ordenada la revocación de la suspensión y ordenado el cumplimiento íntegro de la pena de prisión impuesta, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **CUARTO:** Condena al señor Leonardo Cruz Medina, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Pena; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de indemnización presentada por el abogado de la parte querellante, en atención a las consideraciones precedentemente expuestas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 627-2015-00453 ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leonardo Cruz Medina, en contra de la sentencia núm. 00261/2015, de fecha 20 de agosto de 2015, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor Tomás Cruz Ramírez, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Exime de costas”;

Considerando, que el recurrente aduce en su recurso en síntesis que la Corte omitió estatuir sobre su solicitud de que le fuera suspendida

totalmente la pena y de que ésta yerra al interpretar el artículo 309—2 del Código Penal, en razón de que el legislador ha sido explícito y lo hace con claridad meridiana, ya que al hablar de ex conviviente se refiere a personas que estaban unidas por un vínculo amoroso, que la violencia doméstica intrafamiliar es un tipo jurídico cerrado que se circunscribe a los hechos que se originan en el seno del hogar, lo que no ha sucedido en la especie en donde el imputado y la víctima son padre e hijo, que en el caso en que en los supuestos hechos exista algún tipo penal encajaría en las previsiones del artículo 307 del Código Penal Dominicano, cuya pena oscila de seis meses a un año de prisión, por lo que la pena impuesta es desproporcional violentando el principio de formulación precisa de cargos, y la Corte obviar responder de manera motivada conforme el artículo 24 del código procesal penal un aspecto medular en el presente proceso;

Considerando, que el alegato del recurrente versa en síntesis sobre la errónea interpretación que la Corte a-qua dio al artículo 309-2, ya que a su entender este tipo penal se refiere a personas unidas por un vínculo amoroso, por lo que no se trata de violencia intrafamiliar sino de una amenaza, a decir de éste, y la Corte no le respondió su alegato;

Considerando, que contrario a lo planteado sobre la alegada omisión por parte de la Corte, luego de examinar la decisión dictada por ésta, se observa que si bien la respuesta es escueta, la misma con relación a lo alegado establece lo siguiente:

“...el medio que se examina va a ser rechazado, pues el hecho por el que fue juzgado y sancionado el imputado, consiste en una agresión contra su padre y resulta que toda agresión contra un ex conviviente constituye violencia intrafamiliar, de acuerdo al artículo 309-2 del Código Penal, por lo que poco importa que el imputado ya no conviviera en la casa de su padre, al momento de la agresión..”;

Considerando, que artículo 309-2 establece en su párrafo primero lo siguiente:

“Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija

para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián o cónyuge, exconyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familiar...”;

Considerando, que tal y como razonara el juzgador, el ilícito penal del que se le acusa al recurrente se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el citado artículo, en cuanto se refiere a la violencia verbal contra uno o varios miembros de la familia, en este caso, contra la persona de su padre, el cual, de acuerdo a los hechos fijados, fue sometido a agresiones verbales por parte de su hijo, hoy imputado, en varias ocasiones, lo que se enmarca dentro de un patrón conductual reiterativo, por lo que la calificación dada al caso de violación al artículo 309 ordinal 2 es la adecuada, no así la contentiva en el ordinal 3 de dicho texto legal, el cual no se enmarca dentro del ilícito penal imputado, razón por la cual esta Corte en virtud del artículo 427.2.a, dicta directamente la decisión, variando la calificación dada al caso y excluyendo por vía de supresión y sin envío el ordinal 3 de la violación imputada;

Considerando, que el recurrente fue condenado a 5 años de prisión suspendiéndole el juzgador de manera parcial la pena de prisión impuesta al cumplimiento del primer año suspendiendo los cuatro años restantes, solicitando éste ante esta Corte la suspensión total de la pena, pedimento que procede a ser rechazado en virtud de que las razones dadas por el tribunal fueron conformes al derecho y se enmarcan dentro del ilícito penal violado, en consecuencia se rechazan los alegatos del recurrente, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Leonardo Cruz Medina, contra la sentencia núm. 627-2015-00453, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Lo acoge en el fondo, procediendo esta Sala a dictar directamente la decisión, casando el aspecto relativo al ordinal 3 del artículo 309

del Código Penal Dominicano, excluyéndolo del ilícito penal imputado, confirmando los demás aspectos de la decisión;

Tercero: Compensa las cosas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gervacia Aquino Sosa y Jose Raúl Daniel Aquino.
Abogado:	Lic. Ramón Teóduo Familia Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gervacia Aquino Sosa y Jose Raúl Daniel Aquino, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 008-0018777-5 y 223-0146082-4, domiciliados y residente en la calle Primera, casa núm. 122, parte atrás, del sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, imputados, contra la sentencia núm. 503-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Ramón Teódulo Familia Pérez, en representación de los recurrentes, depositado el 23 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 881-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 18 de julio de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida a los ciudadanos Gervacia Aquino Sosa y José Raúl Daniel Aquino por presunta violación a las disposiciones de los 265, 266 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Luis Rodríguez, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 450-2014, el 3 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada:
- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual el 25 de noviembre de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ramón Teódulo Familia Pérez y Digno Castillo de León, en nombre y representación de los señores Gervacia Aquino Sosa y José Raúl Daniel Aquino, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 450/2015 de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara la extinción de la acción penal a favor de Heriberto Daniel, por causa de muerte, en virtud de lo establecido en el artículo 44.1 del Código

Procesal Penal; Segundo: Declara a los señores Gervacia Aquino Sosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0018777-5, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 122, parte atrás, Villa Duarte, Maquiteria, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y José Raúl Daniel Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0017332-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 122, parte atrás, Villa Duarte, Maquiteria, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Rechaza la solicitud del Ministerio Público sobre variación de la medida de coerción que pesa en contra de los imputados, en virtud de la capacidad que han demostrado de presentarse a los actos del procedimiento. Voto salvado por la magistrada Daisy Indhira Montas Pimentel; Cuarto: Convoca a las partes del proceso para el próximo diez (10) de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A. M.), para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por la misma no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por los recurrentes; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las Costas del Proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes';

Considerando, que los recurrentes Gervacia Aquino Sosa y José Raúl Daniel Aquino, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: Falta de estatuir. Los recurrentes exponen la falta de estatuir por la parte del Corte en el entendido de que no le respondió las conclusiones vertidas en audiencia. Dicha parte solicitó la extinción de la acción del artículo 148, 149 combinado con el artículo 44 numeral 11 del

Código Procesal Penal; por haber el proceso superado los 4 años, (y 4 meses). En caso de no acoger la extinción. Señala la defensa que respecto del imputado José Raúl Daniel Aquino, que solicita la extinción porque este se encuentra enfermo de tuberculosis, en caso de no acoger la extinción que por razones humanitarias le suspendan la pena...”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Considerando, que del estudio del expediente y de las comprobaciones judiciales realizadas por el Tribunal a-quo y particularmente de la decisión impugnada, se observa que los juzgadores valoraron todos los medios de prueba que fueron aportados al contradictorio durante la celebración del juicio, señalando los ofertados tanto por la parte acusadora como por la defensa técnica de los justiciables; que, aún cuando los recurrentes aducen que no fueron ponderadas algunas pruebas que fueron acreditadas en la fase preliminar en el auto de apertura a juicio, resulta que, si bien es cierto que los mismos fueron debidamente acreditados en ésta fase del proceso, no es menos cierto que algunos de esos medios probatorios no figuran sometidos al contradictorio por parte de la defensa técnica de los imputados, ahora recurrentes, por tanto, el tribunal no estaba en condiciones de ponderarlos, pudiendo apreciarse que el Tribunal a-quo, valoró y se pronunció respecto de la prueba documental, ilustrativa y testimonial ofertados por la defensa durante la celebración del juicio, sin limitación alguna, por lo que los derechos fundamentales de los imputados no fueron conculcados, por lo que procede desestimar dichos alegatos, por improcedentes e infundados; Considerando, que del examen de la sentencia recurrida se observa que de conformidad con los medios de prueba aportados por la parte acusadora se evidencia que el allanamiento producido en la vivienda donde se hallaban los imputados fue producto de denuncias en el sentido de que se dedicaban a actividades ilícitas con el manejo de las armas de fuego que fueron incautadas en el allanamiento, estableciéndose la participación de cada uno de éstos en la comisión de los hechos, al quedar demostrado el concurso de voluntades en la consecución de los mismos, por lo que procede desestimar dichos alegatos; Considerando, que del examen de la sentencia recurrida, se observa que, contrario a los alegatos esbozados por los recurrentes, los juzgadores luego de enunciar los medios de prueba que fueron aportados al juicio y sometidos al contradictorio, tanto por la parte acusadora como

por la defensa técnica de los imputados, procede luego a analizarlos y valorarlos tanto de manera particular como en su conjunto, confrontándolos y entrecruzándolos unos con otros, y explicando mas luego las razones por las cuáles le otorgó un determinado valor a unos respecto de los otros, dando los motivos suficientes y pertinentes mediante los cuales establece por qué le dio entero crédito a las pruebas aportadas por la parte acusadora, rompiendo así con la presunción de inocencia que amparaba a los imputados, al establecerse la responsabilidad penal de los mismos, por lo que procede desestimar dichos alegatos; Considerando, que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su recurso de apelación, del examen in-extenso de la sentencia recurrida, se evidencia que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada valoración de todos los medios de prueba sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, y que fueron debidamente acreditados, elementos de prueba éstos que fueron ponderados tanto de manera particular como en su conjunto, entrecruzando y confrontando unos con otros, los de la parte acusadora con los aportados por la defensa técnica de los imputados, dando los juzgadores motivos suficientes y pertinentes mediante los cuales justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a ésta Corte verificar que en el caso de la especie se hizo una correcta aplicación de la ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis la parte recurrente denuncia en su escrito de casación que la Corte incurrió en omisión de estatuir al no contestar las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada por dicha alzada, las cuales versan sobre la solicitud de extinción de la acción penal, por aplicación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, toda vez que en contra de los imputados medida de coerción por la cual de apertura el proceso, el octubre 2011, por la ha transcurrido cinco (5) años y cinco (5) meses;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se aprecia, que tal como aprecia la parte que recurre el en escrito de casación, la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado, incurrió en el vicio de omisión de

estatuir, toda vez que no da respuesta a las conclusiones vertidas por la defensa en la audiencia celebrada por la Corte aqua; que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en el presente caso; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación Gervacia Aquino Sosa y José Raúl Daniel Aquino, contra la sentencia núm.503-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión, envía el proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, integrada por jueces distintos;

Tercero: Se compensan las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Parra Báez.
Abogados:	Dr. José Parra Báez, Licdos. Apolinar Rodríguez y Leidy Eduardo Solano.
Interviniente:	César Santiago Rutinel Domínguez.
Abogado:	Dr. Freddy Mateo Calderón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Parra Báez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0109869-7, domiciliado y residente en la Avenida Italia núm. 18, esquina Avenida Correa y Cidrón, Apto. 5-B, Plaza Belca, sector Honduras, Distrito Nacional, actor civil, contra la sentencia núm. 00147-TS-2014,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Apolinar Rodríguez, conjuntamente con el Licdo. Leidyn Eduardo Solano, en la formulación de sus conclusiones en representación del Dr. José Parra Báez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Parra Báez, a través de los Licdos. Apolinar Rodríguez y Leidyn Eduardo Solano, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de diciembre de 2014;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Dr. Freddy Mateo Calderón, en representación de César Santiago Rutinel Domínguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de diciembre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 2 de septiembre de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de marzo de 2012 el Licdo. José Parra Báez, por conducto de sus abogados, presentó ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una querrela con constitución en actor civil en acción penal privada, contra César Santiago Rutinel Domínguez, imputándole la violación a las disposiciones del artículo 367 del Código Penal, y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, resultando apoderada la Cuarta Sala para el conocimiento del proceso;
- b) que al decidir en ocasión de los incidentes propuestos por la parte imputada, el referido tribunal emitió el auto núm. 178-12 rechazando los incidentes formulados y admitiendo y excluyendo pruebas a descargo, siendo objeto de recurso de oposición planteado fuera de audiencia por el imputado César Santiago Rutinel Domínguez, el que fue resuelto por auto núm. 137-2013 del 16 de abril de 2013, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de oposición fuera de audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), interpuesto por el señor César Santiago Rutinel Domínguez, a través de su abogado Dr. Freddy Mateo Calderón, contra el auto de decisión de incidente núm. 178-2012 de fecha 17 de mayo de 2012; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de oposición relativo a declarar inadmisibles por falta de formulación precisa de cargos la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Lic. José Parra Báez, en contra del señor César Santiago Rutinel Domínguez, con relación a la acusación penal privada por supuesta violación al artículo 367 del Código Penal Dominicano, sobre difamación e injuria, incoada en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente; **TERCERO:** Condena al querellante al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los abogados infrascritos del presente recurso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal notificar el presente auto, a las partes, imputado y actor civil y querellante para los fines legales correspondientes”;

- c) que no conforme con dicha decisión, el acusador privado José Parra Báez interpuso recurso de casación por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia núm. 374, del 2 de diciembre de 2013, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que designara una sala diferente para la continuación del proceso;
- d) que apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la celebración del juicio, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 86, del 9 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por el ciudadano José Parra Báez, en contra del ciudadano César Santiago Rutinel Domínguez, sobre la imputación de la comisión del tipo penal previsto en el artículo 367 del Código Penal Dominicano, referente al delito de difamación; en consecuencia dicta en su favor sentencia absoluta, en atención a lo dispuesto en el artículo 337 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Declara con cargo al Estado las costas penales del proceso; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada de forma accesoria por el José Parra Báez, en contra del ciudadano César Santiago Rutinel Domínguez, por haber sido correctamente presentada; CUARTO: Rechaza en cuanto al fondo, la antes citada demanda, por los motivos expuestos; QUINTO: Condena al ciudadano José Parra Báez, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados de la defensa, Dres. Freddy Mateo Calderón y José Fernando Pérez Vólquez; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 26 de mayo del año dos mil catorce (2014), a las 12:00 horas del mediodía, quedando los presentes convocados”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el actor civil, contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 00147-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2014, que en la parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por los Licdos.

Apolinar Rodríguez y Leidyn Eduardo Solano, quienes actúan en nombre y representación del señor José Parra Báez, acusador privado constituido en actor civil, contra la sentencia número 86-2014, dada en dispositivo en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), siendo diferida para el día veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), y prorrogada la lectura para el día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia. TERCERO: Declara exentas el pago de las costas”;

Considerando, que el reclamante José Parra Báez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente sustenta sus críticas a la decisión de la alzada en los alegatos siguientes:

“La Corte a-qua incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada cuando no tomó en cuenta las argumentaciones -respaldadas por medios de pruebas- que hizo la recurrente respecto de que el tribunal de primer grado violó el principio de oralidad. Pues la jueza de primer grado le concedió al imputado la oportunidad de interrumpir el proceso cuantas veces éste deseaba, situación esta que permitió la falta de concentración y de intermediación previstos por la norma procesal, lo que se tradujo en un escollo que redundó en que la prueba presentada por el actor civil se presentara en un sola audiencia y fuera apreciada con toda la precisión que ello ameritaba [...] que contrario a lo que ha decretado la Corte a-qua, en el numeral 15 de la página 12 de la sentencia recurrida, una situación es que la víctima no se haya constituido como testigo a cargo en el proceso y otra es su derecho a ser escuchado por el tribunal, y a explicarle al juzgador, de viva voz, los agravios sufridos. Que negarle este derecho a la víctima, como en efecto sucedió constituye una violación al principio de igualdad de partes ya aludido, por lo cual, la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, lo que promueve sea anulada por la Corte de Casación; que igualmente, la Corte no valoró correctamente los demás medios del recurso [...] en ese tenor la Corte no

valora que la jueza de primer grado incurre en el vicio de falta y contradicción de motivos y falta de logicidad cuando asume como fundamento de su motivación un criterio que se aparta de la lógica procesal, pues a pesar de acreditar el hecho imputado al admitir la existencia de la difamación y la injuria, ocurridas el 28 de febrero de 2012, asume como fundamento de su decisión el criterio de que los hechos fueron cometidos por la imprudencia del acusador, a quien la juez a-qua convierte en victimario; que al fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua no estimó la falta de motivo y la contradicción de motivos que arrastra la sentencia de primer grado, pues en ella se aduce 'que al fragor de los debates acontecidos ante el juzgado de paz ya citado, se trasmutó hasta la puerta de salida del mismo, justamente en el momento en que se disponían a salir las partes, en donde se reactivó la discusión sostenida en la sala de audiencias', conclusión que la jueza de primer grado no establece cómo la obtiene y cómo llega a establecer tales razonamientos. Pero además, este criterio en el que se sustenta la sentencia de primer grado se contradice con las propias declaraciones del imputado, quien en sus declaraciones maratónicas para referirse a la acusación, admitió, en reiteradas ocasiones la comisión de la infracción, lo que la misma sentencia recoge en la página 12, aunque tímidamente, pues la jueza de primer grado no hizo constar todas las declaraciones por éste vertidas. Que contrario al criterio de la Corte a-qua, la sentencia de primer grado es anulable por este vicio. Que en ese mismo tenor, la Corte a-qua incurre en el vicio denunciado cuando en los numerales 20 y 21 de la sentencia recurrida se refiere a las declaraciones de los testigos de manera genérica, sin especificar a cuáles de los testigos en concreto se le retiene una declaración creíble tanto para el tribunal de primer grado como para el propio análisis hecho por la Corte a-qua. Así que para llegar a su decisión la Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado omitió referirse a las declaraciones de los testigos a cargo del acusador privado, muy especialmente a la de los señores Fernando Adán Ozuna y Jesús Rodríguez Cepeda, quienes fueron explícitos en señalar que las imputaciones se produjeron en la puerta de salida del patio del Juzgado de Paz de la primera Circunscripción del Distrito Nacional, y que las imputaciones difamatorias e injuriosas fueron expresadas únicamente por el imputado; Que de las precisiones señaladas se deduce que en la decisión adoptada por la Juez de primer grado omitió referirse a las imputaciones difamatorias e injuriosas proferidas en el público por

el imputado en fecha 28 de febrero del 2012, frente al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, limitándose sólo a hacer referencias a estas imputaciones, pero sin llegar a decidir sobre las mismas las consecuencias que la ley dispone en estos casos, lo que genera un irrefragable vicio de la sentencia recurrida que promueve, de manera clara, que la misma es infundada. Que la Corte a-qua incurre en el vicio señalado al dictar una sentencia infundada, cuando en el numeral 24, página 16 de la sentencia recurrida, justifica la omisión de la jueza de primer grado al no valorar los medios probatorios obtenidos bajo auxilio judicial sin alunizar el asidero legal de ese errático criterio, lo que deja mal fundada la sentencia recurrida; que la Corte no remedió tampoco que el tribunal de primer grado incurrió en violación a la ley y errónea aplicación de la ley. Al decidir como lo hizo, la jueza de primer grado incurrió también en violación a la ley, pues a pesar de haber acreditado el ilícito penal de la difamación e injuria, hechos cometidos por el imputado, tipificados y sancionados por el artículo 367 de nuestra norma penal [...] y sobre eso era que ella tenía que pronunciarse tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua; que a pesar de haberse acreditado el daño moral y económico sufrido por la víctima de la infracción, la jueza a-qua se decanta rechazando la constitución en actor civil, señalando [...] que al no aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 1383 y siguientes del Código Civil no solamente incurrió en el vicio de violación a la ley, sino que esa circunstancia repercute, igualmente en una aberrante contradicción de motivos, lo que invalida la sentencia de primer grado, asunto que erróneamente fue reafirmado por la Corte a-qua; ante la Corte a-qua adujo violación al principio de valoración de la prueba, al no darle valor a las declaraciones de los testigos a cargo de la acusación, ni a los medios de prueba literal [...] al no permitir la presentación de los videos propuestos [...] al decidir en la forma que lo hizo la Corte a-qua ratifica ese grave error en la valoración de la prueba, lo que implica que la sentencia de que se trata sea anulada por falta de fundamento”;

Considerando, que en el medio de casación esgrimido, el reclamante aduce la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada, sustentado en la reiteración de los argumentos enunciados en apelación, en torno, a disímiles aspectos, a saber: *primero*, la Corte no tomó en cuenta la violación al principio de oralidad, pues el juzgado a-quo le concedió al imputado la oportunidad de interrumpir el proceso cuantas veces prefirió

y le negó este derecho a la víctima, lo que constituye una violación al principio de igualdad de partes; *segundo*, que la Corte no valoró correctamente los medios del recurso ni estimó que el a-quo a pesar de admitir la existencia de la difamación y la injuria, asume los hechos fueron cometidos por la imprudencia del acusador a quien la juez a-qua convierte en victimario, incurriendo en el vicio de falta y contradicción de motivos y falta de logicidad cuando asume como fundamento de su motivación un criterio que se aparta de la lógica procesal; que asimismo, la alzada se refiere de manera genérica, a las declaraciones de los testigos sin especificar a cuáles en concreto se les retiene una declaración creíble, que igualmente la Corte omitió referirse a las declaraciones de los testigos ofertados por el acusador privado y no se pronuncia al igual que el a-quo sobre el ilícito penal de la difamación e injuria, cometido por el imputado; *tercero*, que la Corte a-qua justifica la omisión de primer grado de no valorar los medios probatorios obtenidos bajo auxilio judicial y no remedia la violación a la ley y su errónea aplicación en que incurrió el tribunal a-quo; *cuarto*, que la alzada reafirma erróneamente la violación a la ley y contradicción de motivos que invalidan la decisión del a-quo, el cual pese acreditar el daño moral y económico sufrido por él, rechaza su constitución en actor civil; *quinto*, la Corte ratifica el grave error en la valoración de la prueba en que incurrió el a-quo, lo que implica que la sentencia de que se trata sea anulada por falta de fundamento al no darle valor a las declaraciones de los testigos de la acusación ni a los medios de prueba literal, así como no permitir la presentación de los videos propuestos;

Considerando, que en torno a lo invocado en el segundo aspecto de su medio, analizado en primer término por convenir a la solución que se dará al caso, en que el recurrente opone falta de fundamentación de la decisión en torno a las denuncias efectuadas de errónea valoración del a-quo de los hechos imputados y los testimonios ofertados, sobre este particular la Corte a-qua, expuso:

“18. En lo concerniente a los siguientes medios planteados por el apelante, se aprecia que existe un estrecho enlace que da lugar a que en orden coherente sean contestados conjuntamente, haciendo acopio del principio de economía procesal, los cuales se consignan de la manera siguiente: El impugnador centra el segundo medio, en contradicción de motivos y manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia, al haber utilizado el tribunal un criterio para el fundamento de su motivación que

se aparta de la lógica procesal, pues a pesar de admitir la difamación e injuria ocurrida el 28 de febrero del dos mil doce (2012), asume que los hechos fueron cometidos por la imprudencia del acusador, a quien la jueza convierte en victimario, conclusión que la jueza no establece cómo la obtiene y cómo llega a establecer tales razonamientos; además, este criterio se contradice con las propias declaraciones del imputado en la página 12 de la sentencia. El primer aspecto del tercer motivo invocado por el accionante, consiste en la omisión de actos sustanciales que originaron indefensión al acusador privado, omitiendo la jueza referirse a las imputaciones difamatorias e injuriosas proferidas en público por el imputado, en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil doce (2012), luego dice el apelante que se refirió, sin llegar a decidir sobre las mismas. Primer aspecto del cuarto motivo: esgrime el impugnador violación y errónea aplicación de la ley; establece que el hecho constitutivo de dichos delitos, es haberlo hecho públicamente, el imputado violó el referido artículo 367 del Código Penal Dominicano, y sobre eso, era que ella tenía que pronunciarse y no lo hizo. Tercer aspecto del cuarto motivo: alude el recurrente además, que fueron claras y contundentes las declaraciones ofrecidas por el testigo Héctor Luis Arias Trinidad, quien señaló al Tribunal que los actos difamatorios e injuriosos estuvieron diseminados por todos los medios de prensa y las redes electrónicas, que además producían comentarios en los corrillos jurídicos acerca de dichas imputaciones, lo que necesariamente constituían una laceración a los derechos fundamentales de la víctima; 19. En atención a lo anterior, esta jurisdicción de alzada comprueba que en la página 15 literal e de la sentencia atacada, el tribunal a-quo, explica las conclusiones a las que arribó, las cuales fueron el fruto de las pruebas testimoniales a cargo y a descargo, estableciendo la identidad personal de los deponentes, de cuyas declaraciones confirmó lo siguiente: “que como consecuencia inmediata de la ocurrencia de una audiencia de solicitud de fijación de pensión alimentaria a requerimiento del ciudadano César Santiago Rutinel Domínguez, en la que la víctima ostentaba la condición de abogado de la demandada, tuvo lugar en la salida del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, donde acababa de celebrarse la misma, un intercambio de palabras o afirmaciones entre ambos ciudadanos, en los términos acontecidos en la audiencia, en la que incluso como se afirma, el juzgador debió llamar al orden a las partes”; 20. En efecto, de la lectura plena de las declaraciones de los testigos presentadas

por ambas partes en controversia, se desprende que la juzgadora fijó los hechos sin incurrir en desnaturalización, procediendo hacer un análisis racional de la aplicación de la figura jurídica contenida en el artículo 374 del Código Penal Dominicano, del modo que se transcribe a seguidas: “La norma penal dominicana dispone en su artículo 374 una inmunidad para aquellos que postulen en los distintos escenarios judiciales, con relación a los discursos pronunciados por las partes, impidiendo de forma expresa la persecución por difamación, en atención a tales disertaciones; advirtiéndose en la especie la necesaria aplicación de esta disposición, por haberse probado, que el fragor de los debates acontecidos ante el Juzgado de Paz ya citado, se trasmutó hasta la puerta de salida del mismo, justamente en el momento en que se disponían a salir las partes; en donde se reactivó nuevamente la acusación sostenida en las salas de audiencias. De lo expuesto por los testigos se desprende con claridad, que al salir del salón de audiencias, de forma inmediata, sin abandonar las instalaciones que alojan el tribunal, el mismo conflicto o discusión que se produjo en el tribunal continuó entre las partes. Quedó igualmente demostrado con la audición de los testigos, que el ciudadano imputado contestó a imputaciones hechas por la víctima con relación al mismo conflicto que les envolvía, lo que provocó que éste contestara de forma colérica y se produjera nuevamente un intercambio de palabras, como ya expresamos, dentro del mismo recinto que aloja el tribunal donde a tan sólo segundos previos, había tenido lugar la audiencia en la que las partes controvirtieron un conflicto de pensión alimentaria e hicieron señalamientos en contra mutuamente; de ahí que, indudablemente la citada inmunidad del artículo 374 del Código Penal Dominicano, le ampare.” (ver páginas 50, 52, 59, 61, 63, 66, 67, 69 y 71 del acta de audiencia; 15 y 16 literales f, g y h de la decisión impugnada); 21. Esta sala de apelaciones estima que el a-quo respondió sobre la acusación, partiendo de las pruebas aportadas, precisando en torno al hecho descrito como ilícito, suscitado el 28 de febrero del año dos mil doce (2012), las circunstancias de lugar y tiempo que situaron al demandante en aquel momento y al abogado de la demandada, en una esfera que aún bajo el régimen de la publicidad, se le da el tratamiento propio de las previsiones del artículo 374 ya citado, cuyo contenido establece la fórmula jurídica en los casos que se aluda difamación e injuria en los tribunales de justicia, dentro de los cuales se encuentra el Juzgado Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; y así se advierte de las declaraciones

del testigo a descargo Jesús Rodríguez Cepeda (resaltado por el apelante en su acción recursiva), quien afirmó que en el mismo sentido que se produjeron expresiones en medio de la audiencia, continuó al finalizar esta, en el patio, que es parte de la estructura del recinto judicial; 22. En lo atinente al testimonio a cargo del señor Héctor Luis Arias Trinidad (destacado por el impugnador en la página 11 de su escrito recursivo), la Corte repara en que lo alegado por el recurrente como manifestaciones de este testigo, no corresponden a las declaraciones vertidas en audiencia ante el tribunal de juicio. (Ver página 59 del acta de audiencia, parte integral de la sentencia); 23. En lo que respecta a las declaraciones del encartado, esta instancia judicial de segundo grado, verificó que estas corroboraron el contexto en el que los testigos tanto de la acusación como de la defensa, aseveraron la ocurrencia del hecho, arrojando que ambos sujetos procesales se profirieron expresiones en área judicial, en ocasión de haber resultado el imputado con ganancia de causa en un proceso de pensión alimentaria. (Ver páginas 7 a la 25 del acta de audiencia)”;

Considerando, que el artículo 374 del Código Penal Dominicano, estipula:

“No se considerarán injuriosos ni difamatorios, ni darán lugar a procedimiento alguno, los discursos que se pronuncian en las Cámaras Legislativas, ni los informes, memorias y demás documentos que se impriman por disposición del Congreso, del Poder Ejecutivo o del Judicial. Tampoco dará lugar a ninguna acción, la cuenta fiel que de buena fe den los periódicos de las sesiones públicas del Congreso, ni los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia; sin embargo, en este último caso pueden los jueces, al conocer del fondo, mandar que se supriman los escritos injuriosos o difamatorios, y aún imponer penas disciplinarias a los abogados que los hubieren producido. Los hechos extraños a la causa, podrán dar lugar a la acción pública o a la civil, cuando los tribunales hubieren reservado ese derecho a las partes o a terceros”;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación que resulta una premisa incuestionable que ante un debate judicial existe una inmunidad forense para todos aquellos actores del sistema que son partes en el proceso, sea en representación de sí mismos, por medio de la asistencia o delegación; entendiéndose como partes, aquellos sujetos implicados expresamente, sea mediante pretensión o asunción en los

intereses específicos del objeto del proceso, a quienes se atribuye la acción, la gestión y el poder de excepción;

Considerando, que acorde con la mejor doctrina deben entenderse como *discurso* los argumentos, alegatos, las observaciones que esgrimen los abogados y las partes; de esta manera, el empleo en sentido amplio de la palabra *discurso* comprende cualquier frase o palabra utilizada para justificar las pretensiones de las partes, de allí que lo extraño al debate debe descartarse;

Considerando, que conforme la doctrina más socorrida los discursos deben producirse ante los tribunales, ya que expresamente lo requiere el artículo 374 del Código Penal, de lo cual se deriva como consecuencia lógica que los magistrados deben estar presentes cuando se pronuncien las frases difamatorias o ultrajantes y no sólo presentes, sino conociendo la litis –para poder suprimir, imponer penas disciplinarias, reservar derecho de acciones penales y civiles, etc.–, por lo que si ya el debate se ha cerrado, la inmunidad no puede invocarse;

Considerando, que tal como alega el recurrente, el a-quo, cuya decisión confirmó la Corte a-qua, al ponderar una de las acciones imputadas, acaecida el 28 de febrero de 2012, donde las alegadas afrentas fueron proferidas a la salida del recinto judicial, esto es, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, incurrió en ilogicidad manifiesta de su motivación al constatar la existencia del ilícito de difamación e injuria, atribuyéndole el beneficio de la inmunidad relativa a los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia, a un hecho que en tiempo y espacio resultaba impropio del debate originario, sostenido en el proceso por pensión alimentaria en el que las partes de la presente controversia eran adversarias; por lo que evidentemente, no se caracterizaba la inmunidad dispuesta *ab initio* por el citado artículo 374 del Código Penal;

Considerando, que circunstancias que al ser inobservadas por la Corte a-qua hacen su fallo manifiestamente infundado, no satisfaciendo su requerimiento de una efectiva tutela judicial, que ante tales carencias, subsiste una ausencia de motivación sobre este extremo que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger el aspecto del medio propuesto sin necesidad de referirse a los restantes, y con este el recurso que se examina, casando la sentencia impugnada, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido Código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo los procesos en que el tribunal se encuentre dividido en salas, en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a César Santiago Rutinel Domínguez en el recurso de casación interpuesto por José Parra Báez, contra la sentencia núm. 00147-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el presente recurso; en consecuencia, casa la indicada decisión y envía el asunto por ante el Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que mediante sistema aleatorio, designe una de las salas, con excepción de la novena y cuarta, a fin de que realice un nuevo examen sobre el proceso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de La Vega, del 19 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gregory Manuel Acosta y Ana Iris Arias.
Abogados:	Licdos. Engels Ernesto Villanueva Fabián y Pedro Chaelle Tejada Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregory Manuel Acosta, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador del pasaporte núm. 489505569, domiciliado y residente en la Prolongación José Valverde, núm. 18, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y Ana Iris Arias, dominicana, mayor de edad, unión libre, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0087440-7, domiciliada y residente en la Prolongación José Valverde, núm. 18, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, querellante y actores civiles, quienes actúan por sí y en representación del menor de edad Geremy Manuel Acosta Arias, contra la sentencia núm. 066-2015,

dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Engels Ernesto Villanueva Fabián y Pedro Chaelle Tejada Núñez, actuando en representación de los recurrentes Gregory Manuel Acosta y Ana Iris Arias, quienes actúan por sí y a su vez en representación del menor de edad Geremy Manuel Acosta Arias, depositado el 7 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3885-2015, dictada en fecha 8 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 21 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 20 de enero de 2014, el Juzgado de la ciudad de Cotuí, en funciones de Juez de la Instrucción, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00001/2014, en contra de Wilson Roberto Contreras Eusebio, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Gregory

Manuel Acosta y Ana Iris Arias, quienes actúan por sí y en representación del menor de edad Geremy Manuel Acosta Arias;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Fantino, el cual en fecha 7 de octubre de 2014, dictó la decisión núm. 0029/2014, cuyo parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las solicitudes de exclusión de elementos probatorios hechas por la defensa técnica, así como la solicitud de exclusión de los querellantes y actores, los señores Gregory Manuel Acosta y Ana Iris Arias, además del señor Manuel Mayobanex Acosta Velásquez; **SEGUNDO:** Declara culpable, al señor Wilson Roberto Contreras Eusebio, de violación a los artículos 49 literal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Condena al señor Wilson Roberto Contreras Eusebio, a tres (3) meses de prisión correccional suspendida, más al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), suspendiendo la misma bajo la condición siguiente: Servicio comunitario en el Cuerpo de Bomberos de Cotuí un día a la semana por tres meses; **CUARTO:** Condena al señor Wilson Roberto Contreras Eusebio, al pago de las costas del proceso. Aspecto Civil: **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Gregory Manuel Acosta y Ana Iris Arias, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Engels Villanueva y Pedro Chaelle Tejada Núñez, en contra del señor Wilson Roberto Contreras Eusebio, la empresa Santos & Joaquín S. & J. S. R. L. y la compañía Seguros Constitución; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Wilson Roberto Contreras Eusebio y la empresa Santos & Joaquín S. & J. S. R. L., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de los señores Gregory Manuel Acosta y Ana Iris Arias, por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia del referido accidente; **SÉPTIMO:** Ordena que la sentencia a intervenir le sea oponible a la compañía Seguros Constitución, hasta el límite de la póliza núm. AUTC-7502027413, con vigencia desde el 31 de diciembre del 2011 al 31 de diciembre del 2012, que amparaba al camión marca Daihatsu, chasis núm. JDA00V5000022636; **OCTAVO:** Se ordena al señor Wilson Roberto Contreras Eusebio y la empresa Santos & Joaquín S. & S. R. L., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados Licdos. Engels Villanueva y Pedro Chaelle Tejada Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Fija la lectura integral de

la presente decisión para el día 13 de octubre del 2014, a las 9: 00 a. m., quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 066, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 19 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Margarita Segura Martínez, quien actúa en representación del imputado Wilson Roberto Contreras Eusebio, Santos & Joaquín, S. & J, S. R. L. y Seguros Constitución, S. A., en contra de la sentencia marcada con el núm. 0029/2014, de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez; en consecuencia, modifica, el ordinal sexto de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga de la manera siguiente: Sexto: En cuanto al fondo, condena al señor Wilson Roberto Contreras Eusebio y la empresa Santos & Joaquín S. & J. S. R. L., al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de los señores Gregory Manuel Acosta y Ana Iris Arias, por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia del referido accidente. (SIC); **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales de esta instancia por haber sucumbido en sus conclusiones y lo exime del pago de las costas civiles, por obtener ganancia de causa; **CUARTO:** Le lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes Gregory Manuel Acosta y Ana Iris Arias, por sí y en representación del menor de edad Jeremy Acosta Arias, proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación y errónea aplicación de la ley. Que pese a que la parte querellante y actor civil había solicitado en principio una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, el juez de fondo, o sea, el tribunal a-quo consideró como razonable condenar al imputado al pago de una suma inferior a esta, es decir de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por considerar que la misma se consideraba más justa y proporcional respecto al test de razonabilidad,

la sana crítica y la evaluación armónica de la prueba realizada por ese tribunal en cuanto a los daños y perjuicios sufridos por las víctimas. Tomemos en consideración que esta decisión fue considerada suficientemente motivada por la Corte a-qua y que inclusive desestimó todos y cada uno de los medios de la apelación. A que no obstante el juez de fondo, que es soberano para fijar el monto de la indemnización, sobretudo en el caso como el de la especie en el cual dicho monto fue fijado en base a las comprobaciones realizadas por este (las cuales en parte son citadas en la página 11 de la sentencia de la Corte a-qua), la Corte a-qua optó por modificar dicho monto, justificando pobrementemente tal modificación en la aplicación de lo que dispone el artículo 422 2.1 del Código Procesal Penal el cual establece que: “Al decidir, la Corte de Apelación puede... 2.1 Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida...”. Si bien es cierto que nuestra normativa procesal penal da esta prerrogativa a la Corte o Tribunal de alzada que conoce de un recurso interpuesto contra una decisión; no menos cierto es que consideramos que su aplicación no puede realizarse de manera mecánica, sobre todo cuando se trata de una decisión rendida en primer grado, por el juzgador que instruyó y conoció del fondo del proceso, y que es por esto que la jurisprudencia considera que goza de soberanía para fijar el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas de acuerdo a la apreciación e interpretación. Esto es así, sobre todo en el caso de la sentencia recurrida, en tanto en cuanto, cuando esta fue objeto de apelación, la Corte a-qua al desestimar cada uno de los medios de los apelantes, constató que la decisión de primer grado no había incurrido ni en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ni mucho menos en falta de motivos en la apreciación de los daños y perjuicios. Por lo que la sentencia a-quo cumplió a cabalidad con los requisitos de argumentación y motivación de la misma, no obstante esto, al ser modificado el monto de la indemnización por la Corte a-qua, consideramos este aspecto como parte neurálgica del análisis y denuncia del medio que sustenta el presente recurso. ¿Puede una Corte modificar un monto indemnizatorio de una sentencia que considere suficientemente motivada, sin ofrecer dicha Corte en su decisión las motivaciones suficientes que la llevaron a incurrir en dicha modificación?. Los recurrente consideramos que la Corte a-qua no podía inobservar la máxima jurisprudencial al respecto, sin antes

establecer el por qué considera como irrazonables o desproporcional el monto acordado con respecto a los daños y perjuicios acordados a las víctimas”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que del estudio de la decisión recurrida esta instancia de alzada ha constatado que es infundado el vicio denunciado por la parte recurrente pues no se vislumbra vulneración a su derecho de defensa ambas acusaciones se fundamentan en la misma acta policial marcada con el núm. 321 de fecha 15 de noviembre del año 2012, levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en Cotuí, República Dominicana, además este incidente no fue presentado en el juicio para ser resuelto conforme lo que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, estando impedida esta Corte de retrotraer el proceso a etapas anteriores, por consiguiente, se desestima el vicio examinado... por otra parte, luego de la valoración de las declaraciones ofrecidas por los testigos Gregory Manuel Acosta Almánzar y Cristian A. Tavares Sánchez, comprobaremos que el a quo hizo una correcta apreciación de las declaraciones testimoniales a cargo y a descargo en cumplimiento de las reglas de la valoración probatoria prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que al otorgarle credibilidad a las primeras por su precisión y coherencia en sus declaraciones mediante las cuales constató que el accidente se produjo por la falta del imputado quien al no observar las normas de la ley de tránsito condujo sin el debido cuidado al penetrar a la intersección de forma sorpresiva e imprudente, sin precaución para visualizar la calle María Trinidad Sánchez, visualizando que no transitaban vehículos por no haber respetado la señal de pare y el derecho de preferencia que tenía la víctima quien transitaba en su motocicleta por la calle María Trinidad Sánchez, lo cual no ocurrió con las declaraciones de los testigos a descargo, las cuales se limitaron a ofrecer la fecha, el lugar, hora aproximada del accidente y las partes involucradas pero no los detalles que dieron lugar al accidente, por consiguiente, también se desestima la queja de la parte recurrente por carecer de base legal... El tribunal no incurre en contradicción e ilogicidad en su motivación como alega la parte recurrente, el a quo estableció que la víctima iba transitando en su motocicleta haciendo un uso correcto de la vía sin que se demostrara que conducía a exceso de velocidad quedando establecido que iba transitando por una vía principal

correspondiéndole al imputado antes de penetrar a la misma asegurarse de que estuviera libre de vehículos para hacerlo de forma segura, que al no hacerlo y sin precaución adentrarse en su vía es que se produce el impacto, en ese sentido, era irrelevante que el a-quo valorara que la víctima no portaba casco protector pues los golpes sufridos por él y su familia (hijo y esposa) se concentraron en las piernas específicamente en el tobillo y en las muñecas, lo que si consta de manera detallada y precisa en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, es que por esas faltas cometidas por el imputado procedía tal y como lo hizo el juzgador declararle culpable de violar los artículos 49 literal D y 65 de la Ley 241, en consecuencia, se desestima también el vicio denunciado por carecer de fundamento... El tribunal al fijar la indemnización a las víctimas estableció en el contenido de su decisión específicamente en las páginas Núms. 24 y 25, que procedía condenar al imputado al pago de una suma resarcitoria adecuada a la realidad de los hechos acaecidos que fuera equiparable a la merma en su salud y al bienestar físico el cual es incuantificable, ese sentido, aunque el a-quo no establece en su decisión en sus consideraciones finales al valorar la constitución en actor civil cuales fueron los daños físicos sufridos, se sobreentiende que las sumas acordadas y sus motivaciones fueron el producto de la valoración armónica del contenido de los certificados médicos legales, aportados por los reclamantes en calidad de víctimas Gregory Manuel Acosta y el menor de edad G. M. M. A., al comprobarse que en parte anterior de la decisión el a-quo, transcribió textualmente su contenido, específicamente en la página No. 11, donde consta que al ser examinados, el primero, sufrió fruto del accidente provocado por el imputado, politraumatizado, trauma contuso en ambas muñecas con lesiones de músculo, tendones y nervios presentando una incapacidad permanente para los movimientos activos de fleony y abducción en un cuarenta por ciento (40%), lesiones curables antes de los setecientos sesenta (760) días y después de setecientos treinta (730) días, y el segundo, trauma craneo encefálico leve, fractura temporoparietal derecho, lesiones curables antes de los 360 días y después de los 330 días, en consecuencia; en esa virtud, esta instancia considera que el monto acordado es desproporcional a los daños y perjuicios morales sufridos por los reclamantes, por lo cual, procede declarar con lugar el recurso y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la decisión, dictar directamente la sentencia del caso en aplicación de lo

que dispone el artículo 422. 2.1 del Código Procesal penal, modificando únicamente el ordinal sexto relativo a la condenación en contra del encartado al pago de una indemnización, a fin de que figure condenada la parte apelante al pago de una indemnización ascendente a Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000-00), por ser más justo y proporcional a los daños sufridos, por consiguiente, se confirman los demás aspectos de la decisión recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas en el memorial de agravios contra la decisión impugnada giran en torno a la modificación realizada por la Corte a-quá en el monto indemnizatorio fijado por el Tribunal de grado a favor de los querellantes y actores civiles, hoy recurrentes en casación, en el entendido de que la Corte a-quá no estableció los motivos que la llevaron al considerar el mismo como irrazonable o desproporcional y dieron lugar a su reducción;

Considerando, que en el caso in concreto, el examen de la decisión impugnada evidencia la improcedencia de lo argüido por los recurrentes, pues contrario a lo establecido la Corte a-quá al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la violación denunciada, toda vez, que al dictar propia sentencia sobre el monto indemnizatorio fijado a favor de los querellantes y actores civiles al considerarlo desproporcional, tomó en consideración tanto los hechos fijados por el Tribunal de primer grado para su procedencia, como la magnitud de las lesiones físicas sufridas por éstos, establecidas en los certificados médicos sometidos al contradictorio, lo que dio al traste con su reducción por un monto más cónsono a los daños y perjuicios sufridos; lo que escapa del poder de censura que ejerce Corte de Casación, a no ser que éstos sean notoriamente irrazonables, lo que no ha ocurrido; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no la firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregory Manuel Acosta y Ana Iris Arias, por sí y en representación del menor de edad Geremy Acosta Arias, contra la sentencia núm. 066-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Brito Solano.
Abogado:	Lic. Marcelino Marte Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Brito Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de ebanistería, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0076234-7, domiciliado y residente en la calle Fello A. Kidd, núm. 81, barrio Miramar, San Pedro de Macorís, República Dominicana, en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 884-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro el 14 de diciembre de 2012;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, actuando a nombre y en representación de Ramón Brito Solano, depositado el 9 de enero de 2013, en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 689-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de marzo de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 23 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 26 de febrero de 2011, mientras Asdril Javiely Morales Byas, víctima, estaba barriando el patio de la casa, Ramón Brito Solano fue a buscarla en un motoconcho y le dijo que fueran donde su padre que le mandó a buscar para darle el dinero para el cumpleaños de la niña de la víctima, nieta del señor y sobrina del imputado, al llegar a la casa él dejó el callejón abierto y le dijo que se sentara que su padre no estaba ahí, que estaba comprando el desayuno, la víctima al proceder a sentarse ve que el imputado está cerrado la puerta y le preguntó por qué la cerraba, procediendo este a decirle que se callara, sacó un cuchillo y le dijo *“ahora vas hacer lo que yo te diga, te vas a quedar conmigo hasta las 4:00 de la tarde porque mi papá no viene ahora, él está trabajando y viene a las*

6:00”, le dijo *quítate la ropa con su cuchillo en mano, comenzó a besarla y le dijo que lo besara a lo cual la víctima se negó y le decía “no me hagas esto Ramón hazlo por la niña”* y le puso el cuchillo por las piernas ahí forcejeó con él y le agredió físicamente con el cuchillo, dándole con el cuchillo entre las piernas y la cabeza, luego procedió a violarla sexualmente y le amenazó que sí hablaba iba a ir a buscar a su hija como si fuera ella quien la mandó a buscar y le iba hacer lo que él quisiera, luego la madre de la víctima al ver que no llegaba la fue a buscar a la casa de Ramón y la encontró llorando;

que por instancia de 30 de agosto de 2011, la Fiscalizadora de San Pedro de Macorís, Departamento de Violencia de Género de la Unidad de Atención a Víctima de Violencia, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Ramón Brito Solano, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331, del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Asdrid Javier Morales Byas, adolescente;

que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la resolución núm. 200-2011, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió la acusación de manera total en contra del imputado Ramón Brito Solano, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 330 y 331 del Código Penal;

Que el 2 de mayo de 2012 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia núm. 49-2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Se declara al señor Ramón Brito Solano, dominicano, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-762340-7, residente en la calle Fello A. Kid, núm. 81, barrio Miramar, culpable de violación sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor A. J. M. B.; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO:* *Se declaran las costas de oficio;”*

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia núm. 884-2012 el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Brito Solano, en fecha 12 del mes de junio del año 2012, a través de su abogado, en contra de la sentencia núm. 49-2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 del mes de mayo del año 2012, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la supraindicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Ratifica la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fuera impuesta al imputado Ramón Brito Solano, de generales que constan en el expediente, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor A.J.M.B.; **CUARTO:** Declara las costas de oficio, no obstante haber sucumbido el imputado en su recurso, por estar asistido en su defensa por un abogado de la Defensoría Pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso;”

Considerando, que la parte recurrente Ramón Brito Solano, imputado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“1.- Errónea valoración de las pruebas, 2.- contradicción e ilogicidad manifiesta, y 3.- violación al principio de proporcionalidad de la pena artículo 339 del Código Procesal Penal, 40.16 de la Constitución; **Primer Motivo:** El primer motivo en que la defensa técnica del encartado fundamenta su recurso consiste en errónea valoración de los elementos de pruebas que fueron aportados al debate por el órgano acusador, a los cuales la Corte a-qua le mereció entera credibilidad a lo declarado por los testigos, y peso probatorio a las pruebas documentales, dándole un valor probatorio al margen del principio de legalidad de la prueba. Por ejemplo en el caso del testimonio vertido por la señora Francisca Segunda Morales, quien declaró entre otras cosas, que cuando ella y el segundo testigo, es decir, el señor Eliezer Junior Mejía, cogieron para allá, es decir, para la casa del padre del imputado, este estaba agachado, con el cuchillo en la mano, en el pantalón desabotonado y amarrándose los zapatos. Con esta declaración el tribunal y también la Corte asumieron como cierto que la señora entró

a la casa y pudo presenciar todo lo supuestamente ocurrido, sin embargo no es así, toda vez que en el contra interrogatorio realizado por la defensa, la misma testigo estableció que ella se quedó parada en la palizada de la casa, es decir que no entró a la vivienda, ciertamente no se puede verificar porque el tribunal de manera errada y arropado de parcialidad generalmente nunca plasma en la sentencia las preguntas que realiza la defensa. Pedro además de esto, existe otro punto muy importante que hay que señalar y que tanto el tribunal de primer grado como la Corte obviaron, tal situación consiste en que el plenario se estableció que la señora Francisca Segunda supuestamente era o es la madre de la menor emancipada, sin embargo, para determinar tal situación o el vínculo existente entre la señora y la menor debió aportarse al tribunal o exigir este un documento que avalara o probara el vínculo. Indudablemente, que la Corte de igual forma el tribunal de primer grado, de manera mecánica y errónea y al margen de un mínimo derecho y del debido proceso, cuando ni siquiera se llevó a cabo una declaración informativa de la menor emancipada por ante la jurisdicción especializada del Tribunal de NNA y conforme al procedimiento de la resolución 3687-2007; **Segundo Medio:** Con respecto al segundo motivo de nuestro recurso el mismo va encaminado a establecer la contradicción e ilogicidad en la que cae el tribunal de primer grado y que la Corte al confirmar la decisión también cae en el mismo vicio. Pues, al momento de examinar y valorar el certificado médico, con relación a dicho documento, el tribunal al momento de valorar está consciente de que el médico legista actuó de manera incorrecta al examinar a la menor de edad. El tribunal señala entre otras cosas: que constituye una práctica muy antigua de los médicos cuando se trata de violación sexual, sólo valoran si la mujer es virgen o por la presencias de la membrana himenal rota o no, dice el tribunal, como si lo que se les estuviera pidiendo es una certificación, cuando realmente la solicitud del experticia lo que busca es establecer si esa persona presenta rasgo de relación sexual reciente no consentida... (Ver considerando núm. 15, páginas 11 y 12). Sin duda alguna, este pensamiento del tribunal respecto de lo que debería decir o establecer el médico legista en su evaluación, que en el caso de la especie no lo dice, constituye una contradicción, toda vez que hace una crítica del contenido la debilidad del certificado médico y la mala práctica del médico legista, pero a la vez otorga valor probatorio a dicho documento y además y lo peor de todo es que a sabiendas y consciente de que el

certificado médico no arroja como legalmente debería arrojar el resultado de una posible violación, sino más bien y tal como dice el tribunal y en eso tiene toda la razón, lo que el médico certifica en una prueba de virginidad y no de una posible violación, sin embargo el tribunal en nombre de la República, pero en perjuicio del debido proceso y los derechos fundamentales condena a una pena de veinte años al ciudadano. Este tipo de argumento y consideraciones evidentemente en nuestro sistema de justicia y en cualquier otro, tiene un nombre y apellido y es la contradicción y la ilogicidad manifiesta, pues no puede jamás un tribunal o juez restar credibilidad a la actuación de un perito y valor probatorio a su dictamen y aun así utilizar dicho peritaje para emitir una sentencia condenatoria;

Tercer Medio: *Violación al principio de proporcionalidad de la pena (artículo 339 del Código Procesal Penal; 463 del Código Penal y artículo 40.16 de la Constitución. Esto de manera específica en lo relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece los criterios para la determinación de la pena, así como el artículo 463 de la ley penal material, esto es, Código Penal Dominicano que también establece en cuales circunstancias el juzgador o los juzgadores deben tomar circunstancias modificativas de la pena, es decir, circunstancias atenuantes. En ese mismo lineamiento y refiriéndose a las circunstancias atenuantes, la doctrina ha sentado su criterio sobre la naturaleza de la misma, señalando que: Las circunstancias atenuantes son de naturaleza objetivas y subjetivas. Las primeras son las que están vinculadas al hecho en sí, como el grado de lesividad o cualquier otro aspecto que justifique una disminución de la pena. Las circunstancias subjetivas son las que se refieren al autor del delito, esto es, su intención delictiva. Su honestidad manifiesta, su arrepentimiento, su edad, su condición de delincuencia primaria, el nivel de seguridad que le dé al juzgador de que no volverá a delinquir, etc. Ninguna de estas fue evaluada por el Tribunal a-qua y peor aun ni por siquiera ponderó que en el caso de la especie, el bien jurídico protegido, que es la vida, no fue lesionado”;*

Considerando, que la parte recurrente fundamenta su primer reclamo en el hecho de que tanto la Corte a-qua como primer grado dieron valor a los medios de pruebas testimoniales, específicamente el testimonio de Francisca Segunda Morales, en tal sentido la Corte a-qua dejó establecido:

“...Las declaraciones testimoniales de la señora Francisca Segunda Morales, contiene un testimonio de tipo referencial en parte, y otra parte de tipo presencial, en el sentido de que la testigo refiere lo dicho por su

hija menor de edad al momento de ocurrir los hechos (...) en el aspecto que nos ocupa este testimonio en su parte referencial ha sido corroborado por otros elementos de prueba, que ya han sido analizados en considerandos que anteceden, que por otra parte, el testimonio de la señora Francisca Segura Morales, es también de tipo presencial, en tanto que ella declara sobre el estado físico en que la encontró en la casa del padre del imputado, luego de ocurrido los hechos, además de que se advierte claramente el estado de perturbación emocional en que se encuentra la propia testigo y dice sentirse culpable por haber permitido que su hija se fuera con el imputado...”;

Considerando, que la Corte a-qua tras el reclamo del recurrente en el sentido del valor dado al Certificado Médico Legal en el juicio a fondo, procedió a plasmar las conclusiones de primer grado dejando evidencia de que la interpretación dada por el mismo se encuentran arropadas de coherencia y lógica ya que al quedar establecido que la joven tenía una hija del hermano del imputado los rasgos verificados por el certificado médico en el sentido del análisis vaginal no eran más que referenciales, no así en cuanto al trauma contuso en la región craneal, el cual resulta compatible con uno de los elementos constitutivos del hecho juzgado y puesto en conocimiento al tribunal en la acusación, procediendo dicho elemento a tomar valor desde el punto de su concomitancia con las declaraciones dadas al efecto;

Considerando, prosigue el recurrente su queja estableciendo la no probatoria mediante documentos fehacientes del estado de filiación de la víctima y la querellante; dicho reclamo deviene en inadmisibles, toda vez que se sustenta en un hecho nuevo que no fue puesto bajo la consideración de la Corte de Apelación para fallar sobre el mismo; resultando en la especie imposible alegar por ante esta Alzada elementos nuevos que no fueron puestos en causa por ante la jurisdicción de apelación;

Considerando, que la Corte a-quo realizó un análisis de los hechos puestos en *litis* bajo la descripción fáctica del tribunal de primer grado, tribunal este que delimitó la forma en que ocurrieron los hechos, la tipicidad adecuada y la antijuricidad del hecho por el cual sancionó al imputado, procediendo a la imposición de una sanción consistente en 20 años de reclusión mayor, dada la gravedad de modalidad del hecho punible, lo cual demostró su capacidad para delinquir; que es bien sabido que los

lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal no son más que pautas que deben de ser tomadas en consideración por los tribunales al momento de la imposición de la pena las cuales no atan al tribunal a su enunciación al momento de dejar fijados unos hechos que por su alto grado de peligrosidad dan como conclusión con la condena en contra de la parte imputada al quedar comprobada su responsabilidad penal en la comisión de los hechos;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente del *ratio decidendi* de la Corte *a-qua* se verifica la valoración conjunta y armónica de todos los elementos sometidos en la carpeta probatoria no sólo las declaraciones de la madre de la víctima, todo de conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal y el resultado de la sanción no fue más que una adecuada aplicación del derecho, sustentado en una justificación coherente, en la cual la Corte respondió de manera lógica y sincronizada las conclusiones requeridas por los alegatos del recurso de apelación, entendiendo esta Sala pertinente que al no conjugarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Brito Solano, en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 884-2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Eximen el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado, asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de competente, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yobanny Marini Colón (a) Yoby.
Abogado:	Lic. Cirilo Mercedes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yobanny Marini Colón (a) Yoby, dominicano, mayor de edad, técnico en lavadora, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0006998-5, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 11, Corbano Norte, San Juan de la Maguana, en su calidad de imputado, a través del Licdo. Cirilo Mercedes, defensor público, contra la sentencia núm. 319-2015-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de agosto de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Cirilo Mercedes, actuando a nombre y en representación de Yobanny Marini Colón (a) Yoby, depositado el 17 de septiembre de 2015, en la secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Atención al Usuario, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 415-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 28 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 17 de diciembre de 2013, siendo las 5:17 P. M., el imputado Yobanny Mariñi Colón (a) Yoby, fue arrestado por el hecho de haber sido sorprendido después de violar sexualmente a la menor C.J.C., según certificado médico expedido por el Dr. Paulino Arias, médico legista de la ciudad de San Juan de la Maguana, el cual establece que la menor presenta desgarramiento de himen antiguo;

que por instancia del 14 de julio de 2014, el representante del Ministerio Público por ante la Jurisdicción de San Juan de la Maguana, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Yobanny Marini Colón (a) Yoby, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331, del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor C.J.;

que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el auto núm. 150/2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación de manera total en contra del imputado Yobanny Marini Colón (a) Yoby, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 330 y 331, del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor C.J.;

que el 24 de febrero de 2015 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió la sentencia núm. 46/15, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de los abogados de los abogados de la defensa técnica del imputado Yobanny Marini Colón, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la representante del Ministerio Público, por consiguiente, se declara al imputado Yobanny Marini Colón, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, (modificados por la Ley núm. 24-97), que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la menor C. J. C., en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se condena al imputado Yobanny Marini Colón, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día jueves, que contaremos a diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil quince (2015) a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciben notificación de la misma”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó sentencia núm. 319-2015-00058 el 17 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del imputado Yobanny Marini Colón, contra la sentencia penal núm. 46/15 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente resolución, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en toda sus partes, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por estar representado el imputado por la Defensoría Pública”;

Considerando, que la parte recurrente Yobanny Marini Colón (a) Yoby, imputado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Inobservancia de la norma, artículos 24, 425 y 426 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal; artículo 69.10 de la Constitución Dominicana; artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”;

En el recurso de apelación el recurrente alegó que los jueces de fondo no trataron en condiciones de igualdad a las partes en el proceso, ya que la defensa hizo sus alegatos de refutación a la acusación de la fiscalía y en la sentencia no hay registrado algún alegato donde se pueda apreciar si guardan alguna relación con el hecho y el derecho, página 4 de la sentencia de la Corte;

En la misma página 4 de la sentencia se puede ver que la Corte limita el principio de igualdad simplemente a escuchar la prueba que haya propuesto el imputado, cuando establece que: por ser valorado y escuchado el testimonio propuesto por el imputado queda descartado la violación al principio de igualdad;

Es notorio que el criterio emitido por la Corte es errado, ya que no basta con escuchar las pruebas de las partes. Si en una sentencia sólo se recoge el relato fáctico del acusador, pasando por alto lo alegado por el defensor con relación a la debilidad de la acusación, el vicio invocado queda confirmado, ya que no se da la igualdad, porque en la sentencia sólo se aprecia la dirección del debate llevado a cabo por el ente acusador sin que se observe lo que dijo el defensor;

En ese sentido, el hecho de recoger la conclusión y dar respuesta a ella de manera limitada no supe la parte central del debate y hace efectivo el derecho de defensa en condiciones de igualdad, artículo 11 del Código Procesal Penal. En ese sentido, no hay una tutela judicial efectiva;

Si observamos la sentencia recurrida, hay ausencia de valoración respecto a la pena impuesta al imputado, ya que no se consideró si la misma obedece a la proporcionalidad en conformidad con el daño que la víctima haya recibido; quedando entendido que es un derecho del imputado y que forma parte del proceso que la propia pena impuesta sea motivo de fundamentación independientemente a que las pruebas demuestren responsabilidad del justiciable;

Considerando, que la Corte de Apelación para fallar en el sentido que lo hizo dejó por establecido:

“En lo que respecta al motivo del recurso de apelación, alega el recurrente violación al principio de igualdad, falta de motivación y violación al debido proceso. Sobre lo planteado por el recurrente, esta alzada después de analizar la sentencia recurrida ha podido establecer lo siguiente: Que la defensa técnica del imputado solicitó como prueba nueva la valoración de un testigo, que el tribunal acogió dicha petición, fue escuchado dicho testigo, con lo cual queda descartado la violación al principio de igualdad, respecto a las pruebas documentales que entiende la defensa técnica que no debió valorar el tribunal, cabe señalar, que las pruebas documentales a que hace referencia el recurrente son: un Certificado Médico Legal expedido por el médico legista de esta provincia de San Juan, una evaluación psicológica de la menor agraviada, la cual fue ordenada por la juez de la instrucción de este Distrito Judicial, y una comisión rogatoria realizada a la menor por la Juez de la Instrucción del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial, que estas pruebas a cargo, así como las pruebas a descargo presentadas por la defensa técnica del imputado fueron debidamente valorada por los jueces del primer grado, incluso en la valoración de la prueba a descargo en su parte in-fine, señalan los jueces que el tribunal lo valoró para la solución del caso, lo que evidencia que dicho testigo a pesar de ser presentado por la defensa técnica, al ser analizado su testimonio conjuntamente con las demás pruebas, destruyeron la presunción de inocencia del imputado, lo que se comprueba en la página 15 de la sentencia recurrida en los hechos acreditados, que así

las cosas esta alzada entiende que el tribunal del primer grado, respeto el principio de igualdad, que la sentencia recurrida contiene una motivación adecuada tanto de los hechos como del derecho, cumpliendo así con el debido proceso de ley. Por lo que procede rechazar el recurso de apelación y consecuentemente la confirmación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que los alegatos invocados por la parte recurrente procede su rechazo toda vez que al estudio de la decisión recurrida se verifica la valoración conjunta y armónica de todos los elementos sometidos a la causa y se produjo la respuesta y justificación de estos, de conformidad con los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal;

Considerando, el hecho de que el tribunal haya dado la oportunidad de someter pruebas a la parte imputada en cumplimiento del artículo 330 de la normativa procesal penal, consistente en la audición de un testigo, es una evidente oportunidad de proveer de igualdad de arma a la parte señalada como infractora; que los resultados de dicha intervención no hayan producido el rompimiento de la acusación, lo que evidencia es el análisis conjunto de los medios probatorios que formaron la carpeta de la parte acusadora y un ejercicio de sana crítica y valoración probatoria realizado por los juzgadores, lo cual se evidencia del cuerpo motivacional de la decisión dada por la Corte a-qua;

Considerando, que esta alzada ha podido constatar que la decisión de rechazo del recurso de apelación fue el resultado de la constatación de los medios de prueba sumados entre sí, resultando idoneidad y concluyeron con la demostración de un cuadro general imputador, que efectivamente dieron al traste con la responsabilidad en la comisión del hecho juzgado, resolviendo la Corte a-qua tras la certeza de la comisión de los hechos en la persona del imputado de haber violado sexualmente a la menor C.J. ;

Considerando, que la parte recurrente alega la ausencia de valoración a la pena impuesta, que a tales fines ha constatado esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; en abono a lo anterior, el artículo 339 del Código Procesal Penal, que sustenta los lineamientos para la imposición de la pena conforme la gravedad del hecho cometido y los factores particulares del imputado, no es susceptible de ser violado, toda vez que el mismo lo que prevé son parámetros a ser considerados por los juzgadores a la hora de la imposición de la sanción;

Considerando, que esta alzada rechaza las quejas de la parte recurrente tras la verificación del accionar de la Corte de Apelación la cual dio por juzgado todos los elementos peticionados por la defensa y la parte acusadora sometidos a litis, en abono consideró que los elementos de pruebas impugnados por el recurrente, resultaron suficientes y primer grado los valoró en su justa dimensión, tras un debido procedo ajustado a los principios de oralidad, contradicción y publicidad, garantizando así el debido proceso de ley;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yobanny Marini Colón (a) Yoby, contra la sentencia núm. 319-2015-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Eximen el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado, asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de competente, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Leónidas Fonerín.
Abogados:	Licdas. Gloria E. y Biemnel Fca. Suárez P.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rafael Leónidas Fonerín, dominicano, 57 años, tractorista, soltero, no porta cédula, residente en Ranchito, calle Primera núm. 72, Puente Camú, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 335, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria E. por sí y por la Licda. Biemnel Fca. Suárez P., defensores públicos, actuando a nombre y representación de Rafael Leónidas Fonerín, en la ponencia de sus alegatos y conclusiones;

Oído el llamado a la parte recurrida y la misma no estar presente;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Biembel F. Suárez P., actuando a nombre y en representación de Rafael Leónidas Fonerín, depositado el 14 de octubre de 2015, en la Corte de Apelación de la Jurisdicción de La Vega, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 764-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de marzo de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 23 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 23 de diciembre de 2012, cuando se encontraban en el centro de bebidas alcohólicas “Vielo”, ubicado en la calle 2, detrás de la estación de gasolina Shell del distrito municipal El Ranchito, La Vega, el imputado Rafael Leónidas Fonerín (a) El Mocho, sostuvo una riña con el señor Robinson Antonio Ureña Taveras, donde el primero haló una arma blanca tipo cuchillo con el cual le propinó al segundo herida corto punzante en región abdominal que le produjeron la muerte según consta en el certificado médico legal de fecha 24 de diciembre de 2012, expedido por el médico legista del Distrito Judicial de La Vega. Después del imputado cometer el hecho en el negocio antes mencionado, emprendió la huida siendo arrestado posteriormente de manera flagrante después de iniciarse su

persecución, por haberle dado muerte al señor Robinson Antonio Ureña Taveras. En dicho negocio se encontraban compartiendo los señores Giovanni Mendoza Ortega, Juan Carlos Vargas María, Marcelino Santos Bautista y la señora Felicia Rodríguez Payano, propietaria del referido negocio, los cuales por encontrarse presentes pudieron ser testigos de lo ocurrido, por lo cual tienen calidad para testificar en el proceso, ya que con ellos se vincula al imputado y su participación con el hecho. Inmediatamente después del señor Robinson Antonio Ureña Taveras, resultar gravemente herido, fue trasladado por el testigo Giovanni Mendoza Ortega, al Hospital del Cenoví, el cual de inmediato fue necesario trasladarlo al Hospital Profesores Juan Bosch de La Vega, donde posteriormente falleció; siendo enviado el cuerpo al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Departamento de Patología, emitiendo Autopsia núm. 704-12, de fecha 26 de febrero de 2013;

que el 9 de mayo de 2013, la Fiscalía del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Rafael Leónidas Fonerín (a) El Mocho, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Robinson Antonio Ureña Taveras, occiso;

que apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó la resolución núm. 00384/2013, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió la acusación en contra del imputado Rafael Leónidas Fonerín, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 295 y 304 del Código Penal;

que el 31 de marzo de 2015 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, emitió la sentencia núm. 00053/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Rafael Leónidas Fonerín, de generales que constan, culpable de la comisión del homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Robinson Antonio Ureña; **SEGUNDO:** Condena a Rafael Leónidas Fonerín a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **TERCERO:** Condena a Rafael Leónidas Fonerín al pago de las costas; **CUARTO:** Deja a cargo del Ministerio Público, el elemento material consistente en un cuchillo de color planteado y cabo negro envuelto en el proceso”;

- a) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó sentencia núm. 335 el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Biemnel Fca. Suárez Peña, defensor público, quien actúa en representación del imputado Rafael Leónidas Fonerín, en contra de la sentencia núm. 00053/2015, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil quince (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar representado por la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que la parte recurrente Rafael Leónidas Fonerín, imputado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal); la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, marcada con el núm. 335-2015 de fecha 3 del mes de agosto del 2015, mediante la cual se rechaza el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega en la que se le impone una pena de quince (15) años al imputado Rafael Leónidas Fonerín, carece de sustento jurídico toda vez que no da respuesta concreta a los medios de impugnación presentados en contra de la sentencia de primer grado, puesto que sólo se limita a dar entero crédito a la sentencia atacada. Sin embargo, la defensa técnica del imputado estableció tres motivos de impugnación, que fueron el primero la “Violación al derecho de defensa”, y el segundo fue la “La violación de la ley por inobservancia Arts. 417.4, 24, 294 y 336 del Código Procesal Penal”, y tercero “Errónea valoración de la prueba”;

En ese sentido a favor del señor Rafael Leónidas Fonerín en fecha 31 del mes de mayo de 2013, presentó formal escrito de oferta probatoria a

favor del imputado; sin embargo, estos elementos de prueba no pudieron ser presentados ante el plenario, debido a que tal y como se demuestra en la página 21 de la sentencia, el auto de apertura a juicio que apoderó al tribunal, no nos admitieron los referidos elementos de pruebas y por tanto no fueron valorados. Sin embargo en la página 6 de la resolución que dicta la apertura a juicio se puede verificar cuando la defensa técnica del imputado solicitó de manera subsidiaria que fuese acogido el referido escrito de defensa; y más aun el Tribunal de la Instrucción en la página 11 realiza una valoración de los presupuestos que este contenía, lo que demuestra que tomó conocimiento del escrito y en ningún momento estableció haberlo rechazado;

La Corte de Apelación con relación a este motivo de impugnación en la página 7 de la sentencia hoy recurrida señala que “...en lo atinente a que el Tribunal Colegiado dejó en estado de indefensión al imputado, obvio que no lleva razón el apelante, pues este estuvo representado en todo el proceso e hizo todas las argumentaciones que consideró pertinente a sus intereses...”, con esta posición la Corte olvida que la defensa no sólo consiste con estar asistido de un letrado, sino que además se debe poder presentar los elementos de pruebas que este haya presentado;

En lo que concierne al segundo motivo, violación de la ley por inobservancia, específicamente de los artículos 24, 294 y 336 del Código Procesal Penal, se planteó que la Fiscalía del Distrito Judicial de La Vega presentó formal escrito acusación fundamentada en pruebas documentales, testimoniales, periciales y materiales, con la finalidad de involucrar al imputado con la muerte del señor Robinson Antonio Ureña;

Sobre el último motivo en la página 9 de la sentencia de la Corte, refiere a que no le quita validez al levantamiento del acta de inspección de lugar el hecho de que el oficial actuante no sea citado a prestar testimonio, de tal suerte que así las cosas por igual no lleva razón la apelación. De lo anterior se colige que la Corte olvida que en los procesos penales el medio de prueba por excelencia es el testimonio máxime cuando se trata de las declaraciones de los agentes actuantes, por lo que otorgarle entera credibilidad a las actas, demuestra una franca violación al principio de contradicción dado que se le otorga entera credibilidad a lo plasmado en las actas;

Considerando, que la Corte a-quo para fallar como lo hizo en la alegada violación al derecho a la defensa y errónea valoración de los medios

de prueba, aducida a la sentencia de primer grado por el recurrente, entendiendo este que debieron ser acogidos los medios de prueba por este sometidos en la fase preliminar, así como la obligación de validar el acta de inspección de lugar con las declaraciones del oficial actuante. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del estudio de la sentencia impugnada ha podido constatar que la Corte a-qua para proceder al rechazo del recurso, estableció:

“En relación a la primera parte del escrito de apelación relativo a lo que tuvo que ver con la oferta probatoria en el auto de apertura a juicio, es importante significar que contrario a lo señalado por el apelante, el juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, respondió adecuadamente al pedimento del imputado por intermedio de su abogado en lo que tenía que ver con la oferta probatoria presentada por el Ministerio Público y relativa a la cantidad de testigo propuesta por éste, así como a la oferta probatoria relativa a la individualización de la prueba material, respuestas que están contenidas respectivamente en las páginas 7 y 8 del auto de apertura a juicio, y que por demás resulta fuera de contexto referirse a las mismas en este estado del proceso. Y en lo atinente a que el Tribunal Colegiado dejó en estado de indefensión al imputado, es obvio que no lleva razón el apelante, pues éste estuvo debidamente representado en todo el proceso e hizo todas las argumentaciones que consideró pertinente a sus intereses, solo que el tribunal de instancia, al entender que no llevaba razón, le rechazó sus pretensiones, y sobre ese aspecto la Corte entiende que el Tribunal a-quo actuó correctamente, por lo que esa parte del recurso se desestima. En el otro aspecto de su recurso, lo sustenta el apelante sobre la base de que las declaraciones de los testigos a cargo y tomadas en cuenta por el a-quo resultaron ser testimonios referenciales por lo que no debió dicho tribunal darle la credibilidad que les otorgó; sin embargo, vista inextenso la sentencia objeto del recurso de apelación, se observa que constan las declaraciones del testigo Geovanny Mendoza Ortega, quien al ser cuestionado ante el plenario, estableció lo siguiente: “vivo ahí en El Badén, paraje Ranchito, trabajo agricultura, soy testigo de una muerte, esa noche yo estoy frente al baño donde sucedió el caso, donde este señor sale a lo oscuro, donde ese muchacho que estaba de espalda y le enterró el cuchillo, cayó de rodillas, el otro muchacho le cayó atrás con una piedra, yo vi al imputado cuando salió huyendo, yo tenía dos horas en ese

lugar, eran la una, yo lo vi a él cuando le enterró el cuchillo y se mandó, cuando el muerto cogió pal baño, yo estaba parado de frente al baño que iba a hablar con una mujer, ella estaba hablando conmigo, cuando yo vi que le enterró el cuchillo entré a ver quién era, (el herido), yo cogí un motor y lo llevé al hospital, hablaba pero no se le entendía, nada más dijo “me estoy muriendo”, cuando lo llevamos al hospital de Cenoví, lo trasladamos hacia El Pino y murió en el camino. El lugar es un negocio de bebedera, llegué a las once, eran la una cuando pasó el caso, la puñalada entró por la espalda y le salió delante, el negocio es abierto, las personas toman dentro y afuera, yo estaba tomando fuera, solamente llegué a ese negocio, lo llevé en un motor CG, montado en el medio, estaba impuesto a tomar traguitos con el muerto, al imputado jamás lo había visto”. Igual constan las declaraciones de Marcelino Santos Bautista, quien dijo al plenario lo siguiente: “vivo en Los Solares, Ranchito, La Vega, trabajo en construcción, regando veneno, lo que haya, criado allá, estoy aquí por un homicidio, yo estaba allá en el negocio, él salió por ahí tranquilo (el imputado) a lo oscuro, el muchacho estaba pasado con el cuchillo, él nada más dijo “hay me malogró”, él nunca perdió el conocimiento, él pasó por encima de nosotros corriendo, yo salí detrás de él corriendo para agarrarlo, no pude alcanzarlo, me devolví a socorrer al herido; yo estaba ahí mismo, cerca del baño, era un negocio de mujeres, trabajo para gozar la vida, no me di cuenta si pasó algo entre ellos, eso fue rapidísimo como un terremoto, habían más personas, Pancha le llamaban al muerto, no recuerdo cuantas personas habían, la herida fue del lado derecho, salió con el cuchillo clavado, al muerto lo llevaron en un motor en el medio”. Y de las lecturas realizadas a esas declaraciones queda claramente establecido que ninguno de los dos testigos se pueden señalar como testigos referenciales, pues de las ponencias de cada uno de ellos se observa que ambos estuvieron en el lugar donde ocurrieron los hechos y explican como muy bien estableció el a-quo de manera clara, la forma en que ocurrieron los hechos puestos a cargo del imputado, por lo que así las cosas resulta evidente que el a-quo realizó una correcta y válida explicación del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, los que tienen que ver con la obligación a cargo de los jueces de realizar un uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, así como con la forma y el fondo de las deliberaciones de los casos puestos bajo su responsabilidad, por lo que bajo ese criterio

entiende la Corte que la parte del recurso que se examina por carecer de sustento se rechaza. Igualmente critica el apelante por intermedio de su representación legal lo que tiene que ver con el arresto flagrante a cargo del sargento mayor Estévez Castro P.N., diciendo que al no haber sido sometida como prueba esa acta no debió ser valorada y que la misma no cumplía con las previsiones del artículo 163 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; sin embargo, como muy bien establece en su artículo en la parte in fine, no le quita validez al levantamiento del acta de inspección del lugar el hecho de que el oficial actuante no sea citado para prestar su testimonio, de tal suerte que así las cosas por igual, al no llevar razón la apelación, el recurso que se examina por carecer de sustento se desestima. Que los jueces son garantes de la Constitución y de las Leyes, y como presupuesto de ello está en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que en cuanto a lo referente a que las pruebas sometidas en la fase preliminar no fueron autorizadas por el juzgado de la instrucción, la Corte a-qua procedió a dar respuesta acogiendo la contestación de primer grado como la de lugar y de conformidad con la ley; por lo que dicho reclamo no es de lugar ya que la posición de la Corte a-qua corresponde con los lineamientos de la norma procesal y así lo dejó establecido en la primera parte de la sustanciación de los medios del recurso;

Considerando, que así mismo, en lo relativo al valor dado a los testimonios presentados en el juicio de fondo; su valoración fue acogida tras producir la convicción firme del a-quo y así lo estableció la Corte a-qua, fijando como hecho cierto que la suma de factores probatorios integrados al proceso fueron el producto de la certeza y veracidad. Resultando el imputado señalado de manera directa por los testigos presenciales, colocándolo así en tiempo y espacio con los hechos que se le imputa. Logrando la Corte la constatación de el uso adecuado de las reglas de administración de la prueba y valoración de las pruebas libre y tasada, bajo la razón práctica y argumentativa, logrando con la captura de los demás medios de prueba crear una suficiencia probatoria que dio al traste con la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, en este mismo contexto se verifica que la Corte a-qua dio respuesta a todos los elementos invocados por la parte recurrente,

encontrando suficiencia de conformidad con los preceptos de los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto a la falta de escucha del oficial actuante para validar el acta de inspección de lugar, vale establecer que, el contenido de los artículos 173 y 312 numeral 1 del Código Procesal Penal, establece que las pruebas documentales, como lo son el acta de inspección de los hechos, constituye una excepción al principio de la oralidad del proceso penal, y que el mismo puede ser incorporado mediante lectura, “...Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para presentar testimonio”; y Art. 312.- Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé”;

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido, a juicio de esta Alzada la valoración realizada a los medios probatorios cumplió todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, lo cual unido a los demás medios de pruebas, que poseen referencia directa con el hecho investigado, lo cual hace que las pruebas sometidas a valoración puedan ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar la decisión, lo cual realizó el Tribunal Colegiado, llegando así a la conclusión de la existencia cierta de un hecho típico, antijurídico y culposo en la persona del imputado, que dio al traste con la sanción de quince (15) años de reclusión mayor, la cual fue el resultado de un análisis pormenorizado y en apego a los lineamientos del artículo 338 del Código Procesal Penal; procediendo la Corte de Apelación al rechazo de los medios invocados en el recurso de apelación tras la constatación de la no existencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, conteniendo la sentencia impugnada una motivación adecuada y de conformidad con nuestra legislación procesal penal;

Considerando, que por lo que al no encontrarse conjugados los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la

Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Leónidas Fonerín (a) El Mocho, en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 335, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Eximen el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado, asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de La Vega, del 5 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amado Veloz Ramos y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Interviniente:	Ynocencio García Borgen.
Abogados:	Licdos. Geiron Casanova, Allende J. Rosario Tejeda y Licda. Ivette Peguero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Veloz Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 048-0086721-2, domiciliado y residente en Jayaco, kilómetro 103, núm. 47, de la ciudad de Bonao, imputado y civilmente responsable, Rubén Alexander Medina Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Juan Bosh, núm. 38, Bonao, República Dominicana,

tercero civilmente responsable y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 500-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Amado Veloz Ramos, Rubén Alexander Medina Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A.;

Oído al Lic. Geiron Casanova, conjuntamente con la Licda. Ivette Peguero, quien su vez representa al Lic. Allende J. Rosario Tejeda, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Ynocencio García Borgen;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, actuando en representación de los recurrentes Amado Veloz Ramos, Alexander Medina Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A., depositado el 15 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2496-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 14 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de septiembre de 2012, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00032/2012, en

contra de Amador Veloz Ramos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ynocencio García Boden;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala III, el cual el 10 de febrero de 2014, dictó la decisión núm. 00003/2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Amado Veloz Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.048-0086721-2, domiciliado y residente en Jayaco Km. 103, casa 47, de esta ciudad de Bonaó, de violación a los artículos 49, letra c, 61-a y c y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos oro moneda nacional (RD\$1,500.00), y al pago de las costas penales; en cuanto al aspecto civil: **Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Ynocencio García Borgen, en calidad de querellante y actor civil, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por el señor Ynocencio García Borgen, y en consecuencia, condena al ciudadano amado Veloz Ramos, conjunta y solidariamente con el señor Ruben Alexander Medina Rodríguez, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos oro moneda nacional (RD\$700,000.00) a favor y provecho del señor Ynocencio García Borgen, en calidad de querellante y actor civil como justa reparación por los daños morales sufridos por este a consecuencia del accidente de que se trata; **Tercero:** Por los motivos que han sido expuestos, rechaza las demás conclusiones vertidas por la defensa del señor Amado Veloz Ramos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de seguros, La Monumental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo tipo automóvil envuelto

en el accidente de que se trata, hasta el límite de su póliza, y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **Quinto:** Condena al señor Amado Veloz Ramos, en calidad de imputado conjunta y solidariamente con el señor Ruben Alexander Medina Rodríguez, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Allende José Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014, a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerara como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; **Séptimo:** Quedan citadas las partes presente y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 500, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andres Emperador Pérez de León, quien actúa en representación del imputado Amado Veloz Ramos, Ruben Alexander Medina Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00003/2014, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 3, del Distrito Judicial Monseñor Nouel, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida modifica del dispositivo de la sentencia la indemnización concedida a la víctima, para que en lo adelante los nombrados Amado Veloz Ramos y Ruben Alexander Medina Rodríguez, figuren condenados, en sus respectiva calidades, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del nombrado Ynocencio García Borgen, por ser esta una suma más justa y proporcional a los daños morales experimentados por la víctima; confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Amado Veloz Ramos, al pago de las costas panales del proceso. Igual le condena conjuntamente con el nombrado Ruben Alexander Medina Rodríguez, al pago de

*las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas en provecho del Licdo. Allende J. Rosario Tejada, que declara haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;*

Considerando, que los recurrentes Amado Veloz Ramos, Rubén Alexander Medina Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A., proponen como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: *Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo. Motivos contradictorios. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Sentencia contradictoria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a-qua al dictar su sentencia no dio motivo suficientes y pertinentes para justificar su acto jurisdiccional, violando de esa manera el artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua no da respuesta satisfactoria a lo expuesto y solicitado por los recurrentes. La Corte no dio motivos sobre la falta de valoración del juez de juicio del testimonio de este testigo. La Corte a-qua no valoró la conducta de la víctima, al conducir sin casco ni luz ni licencia, siendo éste el único causante del accidente. No se establece en qué consistió la falta que dio lugar al accidente, cuales causas, motivos y circunstancias rodearon el hecho. Que los hechos fueron incorrectamente valorados, ya que la circunstancia de que el imputado evadió un hoyo no es óbice de que sea el responsable del accidente, ya que éste no se había percatado de la presencia de la víctima, al no tener luz su motocicleta. Que a la Corte se le expuso que el imputado fue condenado sin pruebas y que las que uso era ilícitas, además de que utilizó las declaraciones del acta policial para condenar al imputado, cosa esta sancionada en los artículos 104 y 110 del Código Procesal Penal, las cuales no son vinculantes. Que por otra parte, si bien la Corte a-qua hace referencia a la conducta de la víctima, lo hace de manera que no se corresponde con la causa, razones y circunstancias que rodearon el hecho culposo, pues quiere dar a conocer una especie de censura que contra la juez de juicio por solamente endilgarle la causa generadora del accidente al imputado, y advierte que el motociclista en su accionar cometió falta contravencional por haber transitado las vías públicas sin estar autorizado; pero olvida la Corte que conducir sin las luces delantera por la noche no será más que una contravención, pero si provoca un accidente, como*

en la especie, es un delito contravencional culposo por haber provocado el accidente; que es la teoría del caso que presentó la defensa. Por otra parte, la Corte a-qua hace referencia al monto de la indemnización acordada por la juez de juicio. Se refiere al monto de los gastos en que incurrió la víctima y al final decide adecuar el monto más razonable y justo, según dice la Corte, pero dónde está lo razonable y justo de la indemnización si ni siquiera dijo la Corte donde encontraría lo razonable y lo justo, pues no dijo la magnitud de los daños recibidos o experimentados por el motorista, el tiempo de curación, si eran daños permanentes, dando de esta manera una sentencia sin motivo, sin base legal, sin fundamento”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que en razón de su estrecho vínculo, todos los medios planteados serán contestados de manera conjunta. No llevan razón la defensa de los apelantes en sus quejas vertidas en contra de la sentencia apelada, ello así en tanto que la más simple lectura hecha a los fundamentos jurídicos en los que se sostiene en el indicado fallo, pone de manifiesto que el Tribunal a-quo valoró un conjunto de pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, entre estas últimas fueron escuchadas las declaraciones del testigo de la acusación, el nombrado Apolinar Coste García, de generales que constan, quien hizo un relato coherente y preciso de los hechos y circunstancias que originaron la tragedia, fue así como pudo conocerse que el accidente aconteció en horas de prima noche, cuando el hoy imputado Amado Veloz Ramos, transitaba en su vehículo placa no. A365856, por la calle principal del paraje de Jayaco del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en dirección de sur a norte, y al llegar próximo al Kilómetro 109, colisionó con la motocicleta que conducía el nombrado Ynocencio García Borgen, quien se desplazaba en dirección de norte a sur, o sea, en sentido contrario al vehículo conducido por el hoy imputado. Conforme declaración de este testigo, el accidente sucede cuando el carro intenta desechar algunos hoyos y ocupa el carril contrario por el que conducía la hoy víctima. La defensa por su parte aportó dos testigos, los nombrados Wilton Fernando Florentino Reinoso y Juan Carlos Portorreal, de generales que constan en el legajo, el Juzgador al proceder a la valoración de ambos testimonios, encontró que los mismos carecían de sinceridad y coherencia, en razón de haber ofrecido declaraciones ambiguas, dejando entrever que no se encontraban en la escena

del hecho punible al momento de ocurrir la tragedia... Que lo transcrito en los párrafos anteriores evidencia que las argumentaciones de la defensa de los recurrentes son del todo infundadas y carentes de base legal, pues la lectura de los fundamentos jurídicos en los que se soporta el fallo en cuestión, revela que el tribunal a quo valoró que la falta eficiente productora del accidente fue causada por el manejo imprudente y descuidado del imputado Amado Veloz Ramos, al no anteponer el debido cuidado que le era menester, al intentar desechar unos hoyos, sin advertir el desplazamiento de los demás vehículos de motor. No cabe duda de que en las condiciones planteadas, la falta eficiente generadora del accidente, fue causada por un manejo torpe, imprudente y descuidado de parte del imputado; no obstante, existe un hecho que es necesario tomar en cuenta y que la Juzgadora a quo soslayó de manera inexplicable, es la declaración dada por el testigo de la defensa en relación a que el conductor de la motocicleta no tenía las luces delanteras encendidas. Ese hecho, que no fue desmentido por ninguna de las partes deponentes en el juicio, es de suma importancia, por lo que es necesario ponderarlo a la luz de la demanda en reparación de daños y perjuicios de la parte querellante y constituida civil, además de que la víctima no estaba provista de licencia de conducir, no portaba seguros de ley y tampoco existe mención de si portaba su casco protector, pues si bien el certificado médico consigna que la víctima recibió, sobre todo la mayoría de los golpes en sus piernas, también es notorio que recibió otras heridas... Que en cuanto a la conducta de la víctima, cabe al respecto hacer una inferencia elemental. En el caso de la especie el Tribunal a-quo atribuyó al conductor del vehículo, la falta eficiente que produjo el accidente, cuando se adentró a la vía por la cual se desplazaba la motocicleta y la embistió, con las consecuencias personales sufridas por quien la manejaba. Si la responsabilidad fue atribuida al imputado en toda su extensión, la víctima, aunque pudiera atribuírsele alguna falta contravencional, por haber estado conduciendo en las vías públicas sin estar autorizado; sin embargo, lo dable es reconocer que el nombrado Ynocencio García Borgen, conducía su motocicleta sin licencia y sin matrícula, por lo que evidentemente no tenía las condiciones exigidas por la ley para transitar en un vehículo de motor por las vías públicas. Siendo así las cosas, resulta imperioso admitir que la conducta de la víctima no fue causa eficiente en la producción del resultado que ocasionó el accidente, esto independientemente de reconocer que circulaba por

la vía pública sin las condiciones y requisitos exigidos por la ley. Esa falta bien pudiera ponderarse al momento de establecer la reparación de bien jurídico que le ha sido lesionado, pero no para atenuar la responsabilidad penal del imputado... Que en cuanto a la indemnización, los Jueces son soberanos al momento de imponer aquellas indemnizaciones que ellos entienden pertinentes, en ocasión de la reclamación de daños y perjuicios. En el caso que nos ocupa la víctima Ynocencio García Borgen, presentó “Fractura abierta grado III de tibia y peroné izquierdo; diátesis de pubis y shock hipovélico, cuyos gastos en el Hospital Traumatológico Juan Bosch, ascendieron a la suma de ciento Veintitrés Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos (RD\$123,898.00), conforme certificación expedida en 24 de enero de 2012, por la consultaría jurídica de dicho hospital” A la luz del certificado médico aportado, el agraviado experimentó lesiones que el tribunal a quo apreció y valoró a tenor con esa realidad. En virtud de cuanto ha sido reseñado y tomando en cuenta que es posible aminorar el monto de las indemnizaciones con el fin de hacerla más razonable y justa, procederemos en el dispositivo de esta decisión ha readecuar el monto otorgado... Que todo lo descrito nos conduce a rechazar los alegatos suscritos por esta impugnante, salvo la reconsideración de la indemnización, partiendo del reconocimiento de que la víctima, de algún modo propició el agravamiento de los golpes y heridas experimentados en el accidente. En ese orden, visto que la sentencia en términos generales, fue un acto Jurisdiccional que se sujetó al debido proceso de ley, respetando los derechos y garantías constitucionales y de nuestras normas adjetivas, que contiene suficientes motivos que se bastan por sí solos, esta Corte entiende que dadas las características del caso, y con la excepción planteada, procedería confirmar los demás aspectos de la decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas vertidas en el memorial de agravios en contra la decisión impugnada invocan, en síntesis, una falta de motivación, así como una indebida ponderación de lo valorado por el tribunal de primer grado respecto a la ocurrencia del accidente en cuestión, y a la fijación del monto indemnizatorio acordado a favor del querellante y actor civil por los daños sufridos a raíz del accidente en cuestión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir como lo hizo

realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez, que al conocer de los motivos que originaron la apelación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, quedando establecido que si bien la víctima circulaba por las vías públicas sin las condiciones y requisitos exigidos por la ley, el accidente de tránsito en cuestión se debió única y exclusivamente al manejo torpe, imprudente y descuidado de parte del imputado recurrente, siendo tomada en consideración la conducta de la víctima para proceder a adecuar el monto indemnizatorio fijado al daño sufrido, el cual no luce irrazonable; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ynocencio García Borgen en el recurso de casación interpuesto por Amado Veloz Ramos, Rubén Alexander Medina Rodríguez y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 500, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a Amado Veloz Ramos, al pago de las costas penales del proceso, y a éste conjuntamente con Alexander Medina Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Lic. Allende J. Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las

declara oponible a la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino Antonio Mesón.
Abogadas:	Licdas. Aleika Almonte y Gregorina Suero.
Interviniente:	Dr. José Armando Vidal, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Mesón, dominicano, mayor de edad, unión libre, cédula de identidad y electoral núm. 031-0131390-0, domiciliado y residente en el Ingenio Abajo, parada 7, núm. 4, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0038/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aleika Almonte, defensora pública, por sí y por la Licda. Gregorina Suero, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Marino Antonio Mesón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Gregorina Suero, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Marino Antonio Mesón, depositado el 7 de mayo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal, depositado el 28 de mayo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3064-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de mayo de 2009, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 081/2009, en contra de Marino Antonio Mesón (a) Pichón, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 298 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Orquídea Morillo Sánchez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, el cual el 21 de febrero de 2012, dictó su decisión, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Marino Antonio Mesón, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Pernal Dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del mismo instrumento legal; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica se declara al ciudadano Marino Antonio Mesón, dominicano, mayor de edad, 40 años de edad, unido, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0131390-0. Domiciliado y residente en el Ingenio Abajo, parada 7, casa núm. 4, Santiago, culpable de violar las disposiciones artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Orquídea Santos (occisa); **TERCERO:** Se condena al ciudadano Marino Antonio Mesón, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1- Un poloshirt tipo abrigo, color blanco, con listas azules y negras con las siguientes escrituras Jinetten, Eighty Seven; 2- Un celular marca Kiocera, color plateado, roto en tres (3) pedazos; **QUINTO:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y se rechazan por improcedentes las de la defensa técnica del imputado”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual el 20 de febrero de 2013, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Marino Antonio Mesón (a) Pichón, por intermedio de la licenciada Gregorina Suero, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 53-2012, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión

impugnada; TERCERO: Exime el pago de las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente Marino Antonio Mesón, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La sentencia dictada por la Corte a-qua resulta manifiestamente infundada en el sentido de que la Corte no responde íntegramente sobre los alegatos establecidos por el imputado en su recurso de apelación. La Corte a-qua evade contestar aspecto nodales del recurso del imputado mediante el cual se puede establecer los vicios de la sentencia de primer grado. Se le estableció a la Corte a-qua en cuanto a la concurrencia de una pluralidad de indicios, que los indicios deben estar plenamente acreditados, y en el caso no pudo acreditarse el día que el imputado llevo a la hoy occisa a la cabaña, que ese fuera el mismo día de la ocurrencia del hecho, y el imputado no pudo ser identificado como la persona que salió de la habitación donde apareció muerta la víctima. Se apreció que debe haber un enlace entre el hecho-base y el hecho-consecuencia, debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, ya que no puede precisarse en el caso que el imputado fuera la persona que le causó a muerte a la víctima. Debe haber una conclusión unívoca, y en el caso no lo hay, ya que pudo haber sido otra persona la que cometió el hecho. La motivación de la sentencia no justifica cada supuesto fáctico con la prueba reproducida en el juicio, así como las circunstancias agravantes del tipo penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...En virtud de lo que resulta de la combinación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la forma en que los tribunales penales deben valorar la prueba para resolver los casos de que se encuentran apoderados es la sana crítica racional, que consiste de manera simple, en que deben valorarse las pruebas en su conjunto de forma lógica, de conformidad con los conocimientos científicos y con base a la máxima de la experiencia acumulada... En el caso singular, en el tribunal de juicio, se recibieron como pruebas las siguientes:- Testimonio de la señora Fátima Sánchez Rossy (declara bajo la fe de juramento ante el plenario) - Testimonio del señor Braulio Martínez Taveras (declara bajo la fe de

juramento ante el plenario). - Testimonio de la señora Mirian Estela Martínez (declara bajo la fe de juramento).- Testimonio del señor Domingo Antonio Ramos Peña (declara bajo la fe de juramento ante el plenario) -Testimonio del Fiscal Actuante Pedro Frías (declara bajo la del juramento ante el plenario). Documentales: - Acta de levantamiento de cadáver de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), levantada por el Licdo. Pedro Frías.- Acta de reconocimiento de objeto de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008). - Interrogatorio No. 0118, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008) - Autopsia Judicial No. 716-08 expedida por el INACIF de fecha 24-11-2008. Materiales: - Poloshirt, blanco con listas azules y negras. - Un celular roto, Kiocra, color plateado... En lo que se refiere a los testimonios recibidos en el juicio, la señora Fátima Sánchez, declaró lo siguiente: “El tenía 8 meses dejado de la hija mía, ella no lo quería porque cuando el cobraba en Ochoa, llegaba a la casa sin un chele y porque ella reclamó le tiró un tiro, él la entró a la cabaña para entregarle un dinero y la mató ahí, mi sobrina me lo dijo en la base” ... El señor Braulio Martínez Taveras, dijo: “Yo era motoconcho, yo llevé a ese señor (señala al imputado), el llegó a la parada, el presidente me mandó a mi que me tocaba el turno, me dijo llévame allí, que tengo que hablar con la mujer mía, cuando la buscamos, hablaron y se montaron en mi motor los dos, se aparearon en la cabaña el retorno y entraron a la habitación núm. 7 los dejé ahí y me fui”... La señora Miriam Estela Martínez, dijo: “Yo hago de todo en la cabaña, pienso declarar de la persona que vi, cuando ellos llegaron, tres personas en un motor, entraron en la primera habitación tres personas, el que llegó en el motor dejó las dos personas y se fue, eran un hombre y una mujer, entraron a la habitación núm. 7, luego el se va como a la 1 y pico, el hombre sale pero no veo a la mujer que sale, cuando voy a entrar a la habitación la puerta tiene seguro, vuelvo a buscar la llave y cuando abro veo a la mujer arropada con ropa interior. Cierro la puerta y luego llegó el dueño le explique lo que pasó.”... El señor Domingo Antonio Peña, dijo: “Estoy aquí por Braulito, el señor aquí (señala al imputado) fue a buscar un motor, yo estaba ahí como presidente y mandé a Braulito a llevarlo, de ahí para adelante no se nada.” ... Y el Licdo. Pedro José Frías Morillo, fiscal adjunto, que dijo : “El 22 de noviembre de 2008, estaba de servicio como fiscal en el departamento de homicidios y recibí la información que había un cadáver en una cabaña en la autopista Santiago-Navarrete,

nos dirigimos un equipo acompañados de la patóloga, y en la cabaña El Retorno, en la habitación núm. 7 fue levantado el cadáver de una joven que fue estrangulada, luego se determinó que su nombre era Orquídea Morillo Sánchez, en la escena encontramos un polo-shirt, tipo abrigo, que el testigo Braulio manifestó que ese era el polo-shirt que tenía puesto el imputado cuando el lo llevó a la cabaña, allá en el motel, la señora Mirian que es empleada nos manifestó que llegaron un hombre y una mujer en un motor, el del motor que los llevó se fue seguido y que las dos personas entraron a la habitación núm. 7, que luego el caballero salió y ella fue a la habitación y se percató que la joven estaba en la cama.”... Sobre las pruebas materiales dijo el a quo, lo siguiente: Que el Polo-shirt, tipo abrigo, blanco con listas azules y negras, fue identificado por Braulio cuando le fue mostrado, como el mismo que llevaba puesto el imputado Marino Antonio Mesón cuando este lo llevó a la cabaña en compañía de Orquídea Morillo Sánchez y que fue hallado en la habitación núm. 7 de la cabaña El Retorno donde se encontró el cuerpo sin vida de la misma... Bitácora de fotografías, son pruebas ilustrativas del cadáver y de todos los objetos encontrados en la habitación núm. 7 de la cabaña El Retorno... El Informe de Autopsia Judicial núm. 716-08 de fecha 24 de noviembre del 2008, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que certifica que Orquídea Morillo Sánchez, murió a causa de asfixia mecánica por estrangulación... Resulta lógico que después del Tribunal vivir la experiencia de todas las pruebas recibidas y discutidas en el juicio, el a quo concluyera convencido de que fue el imputado Marino Antonio Mesón (a) Pichón, que le dio muerte a la hoy occisa Orquídea Morillo Sánchez; y la Corte no tiene nada que reprochar en ese sentido... Sin embargo, la Corte debe señalar que a pesar de que en la página 10 de 13, de la sentencia de marras, el propio tribunal dice que se trata de pruebas referenciales, obviamente que no lo son, y las cosas no son lo que se digan que son, sino como lo que realmente son, en el caso específico, pues no se trata de pruebas referenciales, por las que ha condenado el a quo, puesto que las pruebas valoradas fueron pruebas obtenidas de manera directa por quien las percibió, no por una tercera persona a quien le han narrado lo que pasó, de manera pues que la valoración armónica y razonable del conjunto de pruebas presentadas en el juicio convencieron al a quo de la culpabilidad del imputado; y a la Corte también... Por otro lado sobre el reclamo del imputado de que la agravante de la premeditación no se configura en el

caso de la especie; la lectura de la decisión apelada evidencia que sobre la premeditación como elemento agravante de la infracción cometida por el imputado, el a quo dijo que ha quedado probado en el tribunal “que el imputado al llamar a la víctima y llevarla a la cabaña donde la estranguló tenía la determinación de quitarle la vida”; y la Corte se afilia a esa fundamentación... La Corte razona que contrario a lo dicho por el recurrente la sentencia impugnada no contiene violación alguna a la presunción de inocencia del imputado, porque de manera clara quedó demostrado en el tribunal de juicio que las pruebas por las que resulto condenado Marino Antonio Mesón (a) Pichón, tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que le favorece... Sobre la motivación de la sentencia, también estima esta Corte que la decisión impugnada cumple con los requisitos del artículo 24 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la misma está motivada mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación... Por todas las razones, antes dichas, procede desestimar el recurso de que se trata, rechazando las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado y acogiendo las del Ministerio Público en el sentido de que se desestime el recurso y se confirme la sentencia impugnada en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada el imputado recurrente Marino Antonio Mesón le imputa a la Corte a-qua, en síntesis, no haber respondido de manera adecuada los alegatos esbozados contra la acreditación de la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo, así como de la existencia de las circunstancias agravantes del tipo penal atribuido;

Considerando, que en el presente proceso, del estudio de la decisión objeto de casación se evidencia, que contrario a lo argüido en el memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio invocado, en razón de que la presunción de inocencia que le beneficia al imputado recurrente ha quedado destruida a través de la ponderación de la valoración probatoria realizada por el tribunal del primer grado a los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, a

través del sistema de la sana crítica, habiendo quedado establecida tanto la participación del imputado en los hechos puesto en su contra, así como la existencia de las circunstancias agravantes del tipo penal imputado al configurarse la premeditación en su accionar; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Dr. José Armando Vidal en el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Lebrón (a) Pichón, contra la sentencia núm. 0038/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jairo Vidal Ramos Cabrera.
Abogados:	Licda. Ana Inés Reyes y Lic. Yoger Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairo Vidal Ramos Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 402-228733-8, domiciliado y residente en la calle Principal, entrada La Galera, casa núm. 65, Los Almácigos, Las Canelas, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0217/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Inés Reyes, por si y por el Licdo. Yoger Estrella, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Yoger Estrella, en representación del recurrente, depositado el 11 de noviembre de 2013 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2016-1355 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de noviembre de 2010 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Jairo Vidal Ramos Cabrera por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de José Alfredo Checo;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual en fecha 19 de abril de 2012, dictó su decisión núm. 69/2012 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Se declara al imputado Jairo Vidal Ramos, dominicano, mayor de edad, (21 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-228733-8, soltero, estudiante domiciliario y residente en la carretera Principal, entrada de La Galera, núm. 65, Los Almácigos, Las Canelas, Santiago, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de*

José Alfredo Checo Ángeles; en consecuencia y en virtud de lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal. Se condena al imputado a (1) un año de prisión, ha ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se rechaza las conclusiones de la defensa del imputado”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0217/2013 ahora impugnada, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jairo Vidal Ramos, por intermedio de los licenciados Yoger Estrella y Ana Inés Reyes, en contra de la sentencia núm. 69-2012, de fecha 19 del mes de abril del año 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que en la primera parte de su recurso aduce el reclamante que el auto de apertura a juicio admitió como querellante a José Alfredo Checo Ángeles, quien nunca se constituyó como querellante ni actor civil, que lo que existe es una querella provisional que nunca le fue notificada ni al recurrente ni a su defensor, y que fue instruida por el padre de la víctima, el señor Saturnino Checo, sin embargo éste no tenía calidad para actuar en nombre de su hijo porque éste último era mayor de edad; pero al examinar la decisión de la Corte a-qua así como su instancia de apelación se puede observar que lo que éste planteó ante ésta fue la falta de calidad del querellante, por haber sido la acusación del ministerio público mal promovida, en razón de que no existía una querella formal del imputado, por lo que su reclamo en ese sentido constituye un medio nuevo inaceptable en casación; en consecuencia no procede el examen del mismo;

Considerando, que no obstante lo anterior, al examinar la respuesta de la Corte a-qua en lo que respecta a la falta de calidad del querellante se puede observar que ésta en su página 9 se refirió a ese punto,

estableciendo de manera motivada y luego de un examen de la glosa procesal que la acusación del ministerio público fue admitida por el Juez de la Instrucción, a la cual se adhirió la víctima querellante, tomando en cuenta la alzada para fundamentar el rechazo de este alegato, además, la querrela de fecha 2 de agosto de 2010 interpuesta por el querellante José Alfredo Checo Ángeles, en su calidad de víctima en el proceso, por lo que la motivación dada por la alzada en este sentido es conforme al derecho;

Considerando, que en lo que respecta a la omisión de estatuir por parte de ésta de algunos medios de su recurso, de manera específica, lo relativo a la solicitud ante el juzgador de la procedencia de la excusa legal de la provocación, así como al rechazo por parte de éste del reenvío de la audiencia a los fines de que sus testigos fueran presentados a declarar, radicando la queja del encartado en el hecho de que la Corte a-qua no respondió ninguno de estos dos aspectos;

Considerando, que al examinar la decisión a la luz de lo expuesto se puede observar, que ciertamente la Corte a-qua con relación al alegato de que le fue violado su derecho de defensa al no permitirle el juez de fondo el reenvío de la audiencia a los fines de que sus testigos depusieran, esa alzada, si bien lo menciona, omite referirse al respecto; de igual manera el planteamiento relativo a la solicitud ignorada por el juzgador en cuanto a la acogencia de la excusa legal de la provocación tampoco fue observado por la alzada, en consecuencia, sin necesidad de abundar al respecto, es procedente acoger el reclamo del recurrente y casar la decisión por omisión de estatuir en este sentido.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Jairo Vidal Ramos Cabrera, contra la sentencia núm. 0217/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de mayo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar en el fondo, casando la referida decisión por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de la misma y ordenando el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pero con un composición distinta, para una valoración de su recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, del 6 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal de Puerto Plata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal de Puerto Plata, Licda. Alba Núñez Pichardo, contra la resolución núm. 00050-2015 dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el 6 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal de Puerto Plata, depositado el 21 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 2779-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido apoderada para conocer del recurso de casación interpuesto por la Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal de Puerto Plata, contra la resolución de extinción de acción penal núm. 00050-2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el 6 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara extinguida la acción penal contenida en los procesos descritos, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción existente impuesta en ocasión de los procesos indicados; TERCERO: Exime de costas; CUARTO: Ordena el retiro de cualquier información existente en el sistema de investigación criminal nacida a raíz de los mencionados procesos; QUINTO: Ordena la notificación de la presente resolución al Ministerio Público, así como la publicación de esta decisión en la puerta del tribunal y en la secretaría del Despacho Judicial Penal de este Departamento Judicial, disponiéndose además la notificación vía secretaria a las partes que lo requieran”;

Considerando, que la recurrente, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417 núm. 4 del Código Procesal Penal).

*Violación a la ley por inobservancia del artículo 151 del Código Procesal Penal. El Juzgado de la Instrucción inobserva lo dispuesto por el mandato de la ley cuando declarado de manera masiva la extinción de 83 procesos correspondientes al año 2008 y 2009, sin haber intimado a los fiscales apoderados de dichos procesos ni muchos menos al superior inmediato del Ministerio Público, en violación al precitado artículo; es totalmente imposible que el Ministerio Público no hay presentado acto conclusivo en tiempo oportuno, pues el mismo se limita a verificar la fecha de la resolución que impuso medida de coerción en cada proceso, verificar a ciencia cierta que no se hubiera presentado requerimiento conclusivo, pues ha ocurrido con frecuencia que el acto conclusivo no se archiva en el tribunal conjuntamente con la resolución de medida de coerción y se intima al Ministerio Público o se declara la extinción erróneamente en caso que se ha presentado acto conclusivo oportunamente. Es totalmente falso que no que no se haya producido acto conclusivo sobre todos esos procesos en los años 2008 y 2009, como expresa el juez a-quo, sino que en su momento el Ministerio Público, en esos casos presentó archivo provisional, de lo cual no se hace mención en la resolución impugnada, pues una cosa es que declara la extinción de procesos por la implementación del archivo, otra muy distinta es que se extinga porque no se presentó ningún requerimiento, pues de haber sido así el Ministerio Público ni el juez estaban cumpliendo con su rol, el primero de presentar acto conclusivo y el segundo de tutelar la investigación. El tribunal no toma en cuenta que se habían depositado archivos a cada uno de ellos y sin intimar previamente en caso de que algunos de ellos se debiera presentar archivo definitivo, perdiendo de vista las consecuencias que puede generar la extinción masiva de proceso en violación al mandato de la norma independientemente del tiempo que haya transcurrido; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 149 del Código Procesal Penal. El juzgado de la instrucción ha hecho una errónea aplicación de la norma cuando dispone la extinción sin haber cumplido con el requerimiento del artículo 149 del Código Procesal Penal, de verificar con certeza en cada proceso el acto conclusivo presentado e intimar al Ministerio Público. En el remoto caso de que en alguno de ellos no se hubiese depositado acusación o archivo. La declaratoria de extinción debe darse a partir del cumplimiento de la condición del artículo 151 de la intimación al Ministerio Público y la notificación a la víctima lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el supuesto sometido a la consideración de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, reviste una importancia particular, ante una alegada actuación que puede ser calificada de “*sui géneris*”, en la que un juzgado de instrucción en una misma decisión y de forma masiva declara la extinción de 83 expedientes correspondientes a procesos entre los años 2008 y 2009;

Considerando, que en el caso de la especie cobra especial relevancia el rol nomofiláctico del recurso de casación, al proceder a aquilatar la razonabilidad de una decisión judicial susceptible de comprometer la legitimación material que debe adornar cualquier estamento perteneciente al tren judicial y cuyo órgano superior es la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en consonancia con lo antes dicho se justifica que esta Sala Penal se encause al escrutinio de los motivos denunciados por la parte recurrente en el caso de marras;

En cuanto al primer medio denunciado por la recurrente sobre inobservancia de la norma jurídica, bajo los siguientes argumentos:

decidir extinguir 83 procesos de forma masiva y sin intimación a los fiscales apoderados de los mismos ni a su superior jerárquico;

que en varios de estos casos el Ministerio público declaró “*archivo provisional*” situación de la que no se hace mención en la resolución impugnada;

Considerando, que en cuanto al segundo motivo de aplicación errónea del artículo 149 del Código Procesal Penal, al declarar la extinción sin haber agotado el procedimiento establecido en el artículo 151 del código de marras, de verificar con certeza en cada proceso el correspondiente acto conclusivo y proceder a la intimación;

Considerando, que procede evaluar de forma conjunta los dos motivos denunciados por fundamentarse en el debido proceso a seguir, y en la interpretación de las disposiciones de los artículos 148 y 151 del Código Procesal Penal, así como el rol del juzgador en un estado de derecho a fin de legitimar su actuación frente a los usuarios y frente a la comunidad a la que sirve dentro de los límites constitucionales y legales de sus funciones;

que del análisis de la resolución núm. 00050/2005, recurrida se evidencia que desde el punto de vista formal contiene 7 páginas, la primera de las cuales plasma el encabezado del tribunal nombre del juez y secretaria y a seguidas 6 páginas contentivas de recuadros en los que se describen 83 expedientes con los datos siguientes: El número de proceso, nombre del imputado, la calificación jurídica y el número y fecha de la Resolución de medida de coerción que le fuera impuesta a cada uno de los coimputados;

que en la resolución de marras en la página 7 el Juzgador se limita a transcribir las disposiciones de los artículos 148, 149 y 44.11 del Código Procesal Penal, que consagran los plazos máximos para la celebración de los procesos y la extinción de la acción penal como sanción, plasmando en consecuencia en su parte dispositiva la extinción de la acción penal en los procesos descritos y el cese de las medidas de coerción correspondientes;

Considerando, que la actuación del juzgador en la resolución atacada motiva a esta Segunda Sala a realizar reflexiones nodales acerca del rol del juez en un Estado de Derecho, de su deber constitucional de motivación y de salvaguardar el debido proceso so pena de arbitrariedad y arracionalidad de sus decisiones;

Considerando, que en un Estado neoconstitucionalizado el sistema de justicia y los órganos que lo integran, tribunales y operadores jurídicos, son los principales responsables de legitimar a través de sus decisiones la respuesta que se le da al usuario, litigante y comunidad a la que sirve;

Considerando, que esta legitimación, como parte de la función política de la decisión, se satisface con una correcta justificación en hechos y derecho de los resultados que son plasmados en la decisión, resolución, auto, o sentencia, pues está en juego no solo los intereses de los particulares, sino, tal como es en los casos penales, los bienes jurídicos de la comunidad, sobre todo en supuestos de envergadura o gravedad; es por esto que se afirma que la motivación de la decisión es un derecho fundamental de las partes involucradas en un proceso de la índole que sea;

Considerando, que el orden constitucional vigente a partir del año 2010 constituye un muro de contención a la mentalidad del juez decimonónico y aplicador automático de la norma, pues este cambio radical en el orden constitucional obliga al operador jurídico, especialmente en la área penal, a tomar en cuenta el equilibrio imperante entre derecho y justicia,

derecho e igualdad, y a utilizar como brújulas orientativas de su accionar el debido proceso y los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que tomando como parámetros las reflexiones antes dichas, y retomando la decisión recurrida, resulta imposible, realizar los análisis de los parámetros antes planteados, puesto que la misma evidencia una ausencia total de motivación, limitándose al mínimo plano descriptivo de lista de expedientes con datos básicos tipo fichero bibliotecario;

Considerando, que al obrar como lo hizo el juzgador violentó los principios basilares que rigen el proceso penal y la actuación de los operadores jurídicos en esta etapa, tales como: ausencia total de motivación, lo que imposibilita evaluar siquiera microscópicamente algún vestigio de debido proceso, por lo que su decisión resulta arbitraria, irracional y desproporcionada;

Considerando, que el rol del juzgador en esos 83 casos, de mediada y mayor gravedad según se evidencia de las calificaciones jurídicas plasmados a modo de “lista” de casos, debieron ser escrutados de forma aislada y analítica a fin de satisfacer los parámetros de tutela judicial que debe ser materializada por el operador jurídico;

Considerando, que la actuación del juzgador ha constituido un atentado contra la Seguridad Jurídica de raigambre constitucional, pues ha tomado una decisión sin verificar si en cada uno de estos casos se realizaron o no las intimaciones pertinentes, si efectivamente existían supuestos de archivo provisional, y más aún, no fueron salvaguardados los derechos de las víctimas a ser oídos y a participar de forma efectiva al momento de la toma de decisiones concernientes a estos casos, muchos de ellos con infracciones graves;

Considerando, que la motivación de la decisión en palabras de los profesores Arroyo Gutiérrez y Rodríguez Campos, posee un doble carácter; de naturaleza jurídica, y por otra parte, de legitimación política, pues solo en la medida en que los jueces y funcionarios públicos en general, expresen las razones que han tenido para tomar una determinada decisión, de manera explícita y razonada, es que estas decisiones podrán adquirir la legitimidad indispensable para que el sistema jurídico funcione;

Considerando, que como finalidades de la motivación el Profesor Alfredo Diego de Diez destaca las siguientes:

Hacer patente el sometimiento del juez al imperio de la ley (entendida en nuestro ordenamiento en un sentido lato, primando la Constitución);

Garantizar la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos;

Lograr el convencimiento de las partes sobre la *“justicia”* y *“corrección”* de la decisión judicial en cuanto: a la aplicación de la ley, eliminando la *“sensación de arbitrariedad”* y estableciendo su *“razonabilidad”* al conocer el por qué concreto de su contenido;

Permitir el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de la publicidad;

Considerando, que al no satisfacer la resolución recurrida los requisitos mínimos de motivación, razonabilidad, violentando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva de la que son guardianes los operadores jurídicos del sistema de justicia bajo la lupa del ordenamiento constitucional actual, supuestos que van más allá de los vicios denunciados, procede declarar con lugar el recurso que nos ocupa y casar la resolución sometida a nuestra consideración;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto la Procuradora Fiscal de Puerto Plata, Licda. Alba Núñez Pichardo, contra la resolución núm. 00050-2015 dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el 6 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Coordinadora de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que designe otro Juzgado de la Instrucción que conozca la etapa intermedia del mismo;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes;

Quinto: Se hace consignar el voto disidente de los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casanovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Juez Disidente .-Hirohito Reyes, Juez Disidente.-

Voto disidente de los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes:

Considerando, que la función del derecho en toda sociedad no es otra que la de regular la vida de los ciudadanos, sus instituciones y sus intereses. Que en ese accionar la concesión jurídica como tal se encuentra en permanente evolución, tratando de adaptar y subsumir las disposiciones de los enunciados jurídicos, a las actuaciones cotidianas de todo grupo social que se encuentre en constante cambio, de ahí es que se habla que el derecho tiene un carácter dinámico, pues trata de amoldarse a las necesidades sociales como búsqueda de dar respuesta jurídica optima a los problemas sociales y económicos que se presenten. Que como consecuencia de la evolución a lo largo del desarrollo de la humanidad de la concepción jurídica se han ido incorporando múltiples formatos del derecho, destacándose la ley, la costumbre, los principios jurídicos, la doctrina y las decisiones jurisprudenciales;

Considerando, que dependiendo de la fuente de derecho que primara en un determinado ordenamiento, dio lugar al surgimiento de distintas corrientes jurídicas que de una y otra forma tienen como propósito esencial buscar la solución a los conflictos que se presenten por ante sus instancias jurisdiccionales e incluso atendiendo que los tribunales no tienen la fórmula mágica para solucionar todas las disputas sometidas a su consideración, vemos como en la antigüedad y en la actualidad se han desarrollado mecanismos de conciliación y soluciones alternas a la instancia judicial;

Considerando, que como consecuencia de esa priorización de fuentes han surgido tres grandes corrientes jurídicas, el positivismo jurídico, donde el derecho es igual a la ley, el iusnaturalismo, donde el derecho es igual a justicia y el realismo jurídico donde el derecho es igual a hecho. El surgimiento y desarrollo de estas corrientes no fue un asunto aislado, dado a que en la consolidación de cada uno de ellos hubo influencia del ordenamiento romano, que en sus orígenes y su desarrollo no hizo más

que compilar esta combinación de fuentes. Sin embargo, un elemento constante en la obsesión del derecho al regular los ordenamientos no ha sido otro que el desarrollo y la preservación de la seguridad jurídica, es decir, independientemente de la fuente que se priorice, la partes en conflicto, la ley y el derecho, deben saber claramente a cuáles consecuencias se exponen, es decir, la existencia de reglas claras en cuanto a las sanciones que puedan ser objeto a consecuencia del quebrantamiento del orden jurídico establecido y es en la búsqueda de garantizar esa seguridad jurídica que tuvo lugar la entrada en crisis del iusnaturalismo, el derecho asimilado a justicia y el surgimiento del positivismo jurídico como su consecuencia, en el entendido que no puede dejarse al libre albedrío del juzgador la solución de los conflictos sobre la base de la equidad, ya que, esto le daba un amplio margen para decidir desprovisto de todo tipo de control. Es en estas circunstancias que entra la ley como reguladora del juzgador tanto en el aspecto procedimental como sustantivo de la aplicación del derecho; sin embargo, esto no vino a significar que el positivismo jurídico fuera superior al iusnaturalismo ni viceversa, sino que, solo puso en evidencia que ambas corrientes al igual que el realismo jurídico en la aplicación del derecho presentan sus lagunas y falencias, es así como se explica el surgimiento a la par del desarrollo del positivismo de corrientes de pensamiento jurídico como el neoconstitucionalismo en el entendido de que la ley *strictu sensu* no le da la solución a todos los problemas jurídicos que pudieran presentarse. Lo mismo sucedería con la aplicación de iusnaturalismo a ultranza, pues carecería de reglas claras y pudieran dar al traste con la perpetración de las mayores arbitrariedades existentes como ha sido la experiencia en la historia;

Considerando, que el ordenamiento penal dominicano, desde el surgimiento mismo de la vida penal republicana en el año 1844, adoptó como consecuencia de la dominación haitiana por espacio de veintidós años la codificación francesa en el ordenamiento penal adjetivo, el cual ha coexistido a lo largo de todo el desarrollo del Estado Dominicano con las distintas constituciones que hemos tenido y esto es un punto interesante a resaltar, pues la mayoría de las constituciones que han surgido en República Dominicana en su conformación han sido inspiradas en el constitucionalismo americano, esencialmente en lo atinente al derecho de los ciudadanos, sin obviar la influencia de la Constitución Haitiana del año 1843, la Constitución de Cádiz del año 1812 y la misma Constitución

Francesa a raíz de la revolución. De donde podemos observar que en nuestro ordenamiento han convivido disposiciones jurídicas adjetivas de carácter netamente positivista con disposiciones jurídicas sustantivas de carácter iusnaturalista. Que dado al escaso desarrollo del derecho constitucional dominicano desde el punto de vista jurisprudencial no ha facilitado la convivencia de la norma escrita o principios jurídicos de la norma adjetiva y sustantiva y no es hasta tiempo reciente que ha empezado a implementarse una constitucionalización del proceso penal como fruto de la reforma experimentada a raíz del año 2004;

Considerando, que ciertamente hoy día la ley no es la única fuente del derecho sino que existen múltiples fuentes como señalamos más arriba e incluso se le añade un ingrediente que quedaba excluido de la concepción netamente del derecho que es la moral, que hoy se entiende que constituye un eje transversal del derecho, de donde se concluye que al momento de juzgar y decidir, el juzgador tiene un amplio margen de ítemes a considerar que incluye aspectos jurídicos, económicos, sociales y éticos y como consecuencia de esa diversidad de fuentes y de tópicos este puede inscribirse en priorizar en determinadas circunstancias los aspectos formales sobre los de fondo o viceversa, atendiendo a que las interrogantes planteadas para la solución adecuada de un conflicto están sujetas a múltiples condiciones y basta con acogerse a un determinado criterio de interpretación normativa o argumentación jurídica sobre la base del test de la ponderación de los elementos jurídicos, económicos y sociales en juego, para que él arribe a una conclusión que entienda debidamente motivada al alcance de los requisitos necesarios para la legitimación de la misma; es por esta razón que lo que se requiere del juzgador al momento de decidir no es que sea formalista (prioriza la forma al fondo) o consecuencialista (prioriza el fondo a la forma), sino que sea coherente para que los usuarios del sistema sepan de antemano a cuáles reglas se abstienen, es decir, que el ordenamiento como tal se distinga por la seguridad jurídica que brinda a los conciudadanos. Y en esa circunstancia estos no se ven sujetos a expresar caprichos, incertidumbre o arbitrariedad de sus juzgadores porque indefectiblemente nunca vamos a encontrar, como ha sido la experiencia, que ninguna corriente de pensamiento jurídico sea perfecta, lo que sí se quiere es que existan reglas para ya el otro saber a lo que se abstiene. Y es en definitiva que esta seguridad jurídica lo que busca plasmar son las tres grandes corrientes del pensamiento, sea a

través de la ley (positivismo jurídico), sea a través de la justicia (iusnaturalismo) o sea a través del precedente jurisprudencial (realismo jurídico) y la seguridad jurídica como definimos más arriba depende esencialmente de la coherencia de los juzgadores al momento de decidir sus decisiones;

Considerando, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: *“las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”*;

Considerando, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: *“los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”*, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que *“se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito se debe expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”*;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, análogamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos; por consiguiente, es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 70 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia, es competente además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes para conocer del recurso de casación; del recurso de revisión; del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre Corte de Apelación o entre jueces o tribunales de distintos Departamentos Judiciales; de la recusación de los jueces de la Corte de Apelación; de las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las Cortes de Apelación; del procedimiento de solicitud de extradición;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada para conocer del recurso de casación incoado por la Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la resolución núm. 00162/2015, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual se declaró la extinción de la acción penal iniciada, por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso conforme a las disposiciones de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la recurrente propone como sustento de la admisibilidad del recurso de casación en síntesis lo siguiente: que el recurso tiene su motivo fundamental en que la decisión recurrida ha sido emanada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata y la misma pone fin al procedimiento, por lo que se sustenta en el artículo 425 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 425 del Código Procesal Penal, anterior a las modificaciones introducidas mediante la Ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791, establecía: *“Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”*; de lo que se infiere que la competencia de que se trata y alega la parte recurrente estaba atribuida de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia por ser una decisión que ponía fin al proceso;

Considerando, que sin embargo, posterior a dichas modificaciones, el mencionado artículo 425 del Código Procesal Penal expresa: *“Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”*; dejando claro esta normativa que la competencia de que se trata le corresponde a las Cortes de Apelación, no a la Suprema Corte de Justicia, como sucedía antes de la modificación del Código Procesal Penal en enero de 2015; tal y como consta en decisiones dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al Exp. núm. 2012-5412 y de esta Segunda Sala, resoluciones núms. 3411-2013, 416-2016 y 1155-2016;

Considerando, que de lo anteriormente establecido se desprende que la resolución sobre extinción de la acción penal no es susceptible

de recurso de casación, salvo el caso de que se produzcan o se observen violaciones de índole constitucional, las cuales pueden ser invocadas por la parte recurrente u advertida de oficio por el tribunal que conoce del recurso de que fue apoderado, tal y como lo consagra el artículo 400 del referido código, lo que no sucedió en el caso de la especie;

Considerando, que en ese tenor, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la norma le confiere la atribución para conocer de los recursos de casación de las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación, en los casos que dispone el Código Procesal Penal;

Considerando, que una decisión contraria quebrantaría el principio de legalidad, constituyendo una función de la labor jurisprudencial garantizar la seguridad jurídica sobre el sustento de la coherencia de sus decisiones tal como lo acuerda la misma norma procesal, que dice que es susceptible de casación toda decisión que es contraria de su precedente, no obstante la disyuntiva que siempre habrá de subsistir de los elementos en juego en el proceso;

Considerando, que por lo antes expuesto y en relación al recurso de que se trata, del análisis de nuestra normativa procesal penal vigente, así como del examen de la decisión impugnada, se advierte que la sentencia proveniente del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, versa sobre el pronunciamiento de una extinción de la acción penal, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Carvajal Rojas.
Abogado:	Lic. Harold Aybar Hernández.
Recurrido:	Noel Mártires Hernández.
Abogado:	Dr. Eugenio de León Moisés.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Carvajal Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0777228-7, domiciliado y residente en la calle 1ra., residencial Ángela Masiel, apartamento 201-A, Mar Azul, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0087-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de marzo de 2016, a nombre y representación del recurrente Jesús Carvajal Rojas;

Oído al Dr. Eugenio de León Moisés, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de marzo de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida Noel Mártires Hernández;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Eugenio de León M., en representación de Noel Mártires Hernández, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 2015

Visto la resolución núm. 111-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 2859 sobre Cheques, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de septiembre de 2014, Noel Mártires Hernández presentó formal querrela con constitución en actor civil, en contra de

Transporte Carvajal Bus, S. R. L., representada por Jesús Carvajal Rojas, imputándolo de violar la Ley 2859, sobre Cheques;

- b) que al ser apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó acta de no conciliación el 8 de octubre de 2014 y procedió al conocimiento del fondo del proceso, en el cual dictó la sentencia núm. 062-2015 el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por Noel Martínez Hernández, en contra del ciudadano Jesús Carvajal Rojas, por la supuesta comisión del delito de aceptación de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, de 1951, y 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, dicta a su favor sentencia absolutoria, en atención a lo dispuesto en el artículo 337 numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal, ordenando el cese de cualquier medida de coerción impuesta con relación al presente proceso; **SEGUNDO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil intentada de forma accesoria por el señor Noel Martínez Hernández, en contra de Jesús Carvajal Rojas, y como tercera civilmente demandada Transporte Carvajal Bus, por haber sido realizada de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, la rechaza por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al ciudadano Noel Martínez Hernández, en su condición de acusador privado, al pago de las costas, a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el jueves veintitrés (23) de abril del año dos mil quince (2015), a las 04:00 horas tarde (sic);

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y el actor civil, Noel Mártires Hernández, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0087-TS-2015, objeto del presente recurso de casación, el 21 de agosto de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por el Dr. Eugenio de León Mueses, quien actúa en nombre y

representación del acusador privado y actor civil, Noel Martínez Hernández, contra la sentencia núm. 062-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la indicada sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber constatado esta Corte que está afectada de los vicios antes señalados en la fundamentación de la presente decisión; **TERCERO:** Dicta sentencia propia en base a los hechos fijados en la decisión recurrida y en consecuencia; **CUARTO:** Declara culpable al imputado Jesús Carvajal Rojas, de generales que constan, de violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, y le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y dispone en su favor la aplicación de la suspensión de la pena del artículo 341, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al imputado Jesús Carvajal Rojas y a la razón social Transporte Carvajal, S. R. L., al pago del valor consignado en el cheque núm. 000294, ascendente a la suma de Setenta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta Pesos dominicanos (RD\$79,940.00); **SEXTO:** Condena al imputado Jesús Carvajal Rojas y a la razón social Transporte Carvajal, S. R. L., al pago de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), como suma indemnizatoria por concepto de los daños y perjuicios causados a la parte querellante y actora civil Noel Martínez Hernández; **SÉPTIMO:** Condena a la parte sucumbiente señor Jesús Carvajal Rojas y a la razón social Transporte Carvajal, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso en beneficio del Dr. Eugenio de León Mueses, abogado que afirma haberlas avanzado hasta la presente instancia, y condena a Jesús Carvajal Rojas al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de la esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil quince (2015), procediendo

la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la pare in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente Jesús Carvajal Rojas, por intermedio de su abogado defensor, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a los principios rectores del proceso penal, y en cuanto a la argumentación y motivación de la sentencia, artículo 3 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución Dominicana, violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente invoca en su medio, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al principio de inmediación, los jueces de la Corte han celebrado un juicio sin la presencia del imputado, muy parecido aquel sistema anacrónico y criminal que anteriormente nos regía en el que había posibilidad de condenar a las personas en contumacia, es decir, sin estar presente, esto en violación a lo establecido en el artículo 307 del Código Procesal Penal, que exige como obligatorio para juzgar a una persona, la presencia de esta y que como podrán evidenciar el mismo artículo presenta la posibilidad de cómo las demás partes pueden ser sustituida, y que la única parte que no puede ser sustituida es el imputado; que en cuanto al principio de concentración no explica la Corte de apelación de qué manera pudo valorar los elementos de prueba, ya que el querellante y actor civil ni siquiera propuso en su recurso ningún elemento de prueba y mucho menos la valoración de los mismos; por otro lado, la Corte establece que el tribunal de primera instancia justificó su decisión en que las pruebas estaban en fotocopias y no observó que este mismo juez estableció que su decisión no se justificaba solo en que las pruebas no fueran originales, sino que al valorarla del contenido de dichas pruebas, se generaban dudas, como por ejemplo el acto núm. 323/2014, consistente en el protesto de cheque, el cual estaba incompleto y la comprobación de fondos, vacía, situación que no puede colocar a ningún tribunal en un estado que le permita complacer a los intereses de aquel que no ha cumplido con el debido proceso, no entendemos como la Tercera Sala de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional se ha decidido a condenar al imputado, es decir, que ha observado un protesto que ni siquiera está completo, le faltan páginas y ha decidido desprender de esto una consecuencia jurídica; que así mismo esta Corte no quiso observar que en la querrela que se presentó no cumplía con los requisitos de la norma, no se hizo un aporte de prueba, no se estableció pretensión probatoria y además en su querrela no pidió condena penal; que el Tribunal a-quo tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y que se limitó a corroborar la acusación del Ministerio Público; que el único elemento de prueba que trató de vincular al hoy recurrente, fue el testimonio de la señora, afectado de parcialidad e interés”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Conforme la sentencia impugnada la carpeta probatoria del acusador privado, el mismo constaba de los siguientes elementos, a saber: “a) copia de cheque núm. 000294, de fecha 22/07/2014, por valor de Setenta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos (RD\$79,944.00), girado en contra de una cuenta del Banco de Reservas; b) copia de acto núm. 323/2014, de fecha 26/08/2014, contentivo del protesto de cheque; c) copia de acto núm. 336/2014, de fecha 29/08/2014, contentivo de la comprobación de fondos”. Es pertinente fijar la atención al hecho de que el Tribunal a-quo, le resta valor probatorio a los documentos citados en el párrafo ut-supra, por haber sido aportados en copias, por carecer de valor jurídico, según afirma el a-quo; pero resulta importante dejar consignado, que es también cierto, tal y como ha establecido de forma reiterada nuestra Suprema Corte de Justicia, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido al escrutinio y deduzcan las consecuencias pertinentes (sentencia núm. 2, del 10 de noviembre de 2004, de la Suprema Corte de Justicia); que además consta en la especie, que reposa en el expediente la copia del cheque núm. 00294, y los actos 323/2014 y 336/2014, documentos que en su oportunidad fueron recibidos por el Tribunal a-quo en fotocopia, pero sellados y firmados con la mención de “visto el original”, en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014); todo lo cual y muy contrario a lo aducido por el tribunal como justificativo para su rechazo, afirmando que “impiden a la defensa poder criticarlas, impide poder hacer algún

tipo de análisis caligráfico y demás”. El legislador faculta al juzgador a fungir como garante y conductor de un sano proceso, encontrándose este en la obligación de garantizar un debido proceso de ley y una tutela judicial efectiva, por lo que debió dar aquiescencia a las copias depositadas, toda vez que estas fueron recibidas por la secretaria, quien tiene fe pública y certificó haber visto los originales de los documentos en cuestión. Que esta errónea interpretación sobre la validez de los medios de pruebas que ha realizado el a-quo, constituye motivo suficiente para acoger el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y decidir conforme al derecho y en base a lo que es justicia, columna vertical del estado de derecho que deben resguardar los jueces y tribunales de la República, conforme lo consagra la Carta Constitucional de 2010. Esta Tercera Sala de la Corte de la Cámara Penal del Distrito Nacional en aplicación de las facultades que le confiere la ley, específicamente el artículo 418 del Código Procesal Penal y su modificación, “también es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca”. Procediendo a la verificación de los originales de los documentos en cuestión presentados al plenario por la parte recurrente, y al análisis del tipo imputado, sumando al conjunto de los elementos de prueba valorando la utilidad de estos conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, es decir, sobre la base de una sana crítica. En consecuencia ha quedado constatado que los elementos probatorios aportados son suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado Jesús Carvajal Rojas. Resultando estos medios probatorios obtenidos bajo el debido proceso de ley, por lo cual procede ser admitido este primer alegato del recurso que nos ocupa. Que, en vista de lo anterior, al imputado Jesús Carvajal Rojas, se le ha constatado responsabilidad penal por el resultado de un hecho generado como consecuencia de haber suministrado el cheque núm. 000294, a favor del señor Noel M. Hernández, por la suma de Setenta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos (RD\$79,944.00), sin la debida provisión de fondos, hecho que se encuentra tipificado en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, cumpliendo este con los elementos constitutivos del tipo, al no proveer de los fondos necesarios a la cuenta al momento de serle notificada la insuficiencia bancaria, mediante protesto de cheque, acto núm. 323-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de

agosto del mismo año, practicado por el mismo ministerial, consistente en comprobación de fondos de protesto de cheque, por lo que la mala fe ha quedado evidenciada en la especie. Por todo lo anterior, procede declarar sentencia condenatoria contra el imputado Jesús Carvajal Rojas, al haberse constatado los hechos puestos a su cargo”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente el imputado y la razón social no se encontraban presentes ni representados por ante la Corte a-qua, por lo que al declarar la nulidad de la sentencia impugnada y dictar directamente la solución del caso vulneró el derecho de defensa del recurrente, en violación a las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, que exige la presencia de las partes y sus abogados; por ende, no cumplió con el principio de inmediación invocado por el recurrente, máxime cuando el tribunal de primer grado no valoró el contenido de las pruebas documentales que fueron presentadas en el juicio por entender que estaban en fotocopias; por lo que procede acoger el medio invocado por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Noel Mártires Hernández en el recurso de casación interpuesto por Jesús Carvajal Rojas, contra la sentencia núm. 0087-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar dicho recurso de casación;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, para que conozca los méritos del recurso de apelación del querellante, pero respetando los derechos y garantías fundamentales del imputado;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Orlando Núñez González.
Abogado:	Dr. José Manuel Severino Gil.
Recurrida:	Paula Peña Cuevas.
Abogados:	Licdos. Rigoberto Pérez Díaz, Confesor Reyes Cuevas y Dante Manuel Pérez Ledesma.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Orlando Núñez González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0023251-2, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, del sector Los Platanitos, imputado, contra la sentencia núm. 323-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rigoberto Pérez Díaz, conjuntamente con los Licdos. Confesor Reyes Cuevas y Dante Manuel Pérez Ledesma, actuando a nombre y en representación de Paula Peña Cuevas, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Manuel Severino Gil, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2843-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el 16 de noviembre de 2015, fecha en la que fue suspendido el conocimiento de la misma para el día 21 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en contra del señor Roberto Núñez González fue presentada acusación por el Ministerio Público y querrela con constitución en actor civil, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano así como los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Santiago Novas Reyes;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 2 de septiembre de 2013, dictó la sentencia 334/2010 y su dispositivo aparece copiado más adelante, en el de la sentencia recurrida:

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 323-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en nombre y representación del señor Roberto Orlando Núñez González, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 334/2010 de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Roberto Orlando Núñez González, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Libertad, núm. 44, del sector Los Coquitos, provincia La Altagracia, Higüey, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano y 30 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Santiago Novas Reyes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Paula Peña Cuevas, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Roberto Orlando Núñez González, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al pago de las costas civiles y penales del presente proceso; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diez (10) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega

de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: *Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. La sentencia recurrida viola los artículos 24 y 422-2.2 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del “bloque de institucionalidad” citado por la resolución 1920/2003. Que resulta ilógico e improcedente con la mala aplicación de la ley en la que incurrió la Corte al querer justificar su decisión infundada, arguyendo de manera las supuestas causales planteadas por parte del imputado, planteamientos que fueron expuestos por ante el Tribunal Colegiado de Santo Domingo, por lo que, de dónde le sale a los jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este, confirmar una sentencia sin tener los fundamentos y requisitos exigidos por nuestra normativa, quien dicen los jueces en su motivación toda vez que sin pruebas vinculantes determinan la culpabilidad del imputado, en donde este en nada tiene que ver con los hechos que se les imputan, resulta hasta de pena que un inocente tenga que purgar una pena sin cometer los hechos, y mucho menos sin romper con la presunción de inocencia. Que todas las violaciones que se puedan mencionar se encuentran en dicho proceso, empezando con el acta de arresto, en donde existen dos actas de arresto diferentes y en diferentes lugares, la Corte en nada aplicó el derecho a esas violaciones, pero en donde los jueces que dicen haber aplicado justicia no verificaron de que la rueda de persona realizada al imputado está más que comprobada que están en contra de las disposiciones de nuestra normativa, nadie, absolutamente nadie identifica al imputado, probamos de que éste nunca ha vivido y no ha estado en la ciudad de Santo Domingo, razones por las que se desprenden la inocencia de nuestro patrocinado; **Segundo Medio:** *Incorrecta derivación probatoria. Que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) que si bien es cierto que el procesado Roberto Orlando Núñez González, está investido de una presunción de inocencia, no es menos cierto que en el caso de la especie no ha sido cuestionado el hecho no se pudo comprobar que el**

*imputado fue la persona que cometiera los hechos que se les imputan de haber violado todos los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano y 30 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Santiago Novas Reyes, y lo que se ha debatido son las circunstancias bajo las cuales acontecieron los hechos”; que la defensa de Roberto Orlando Núñez González al momento de hacer sus conclusiones ha planteado “una variación”, solicitando la celebración de otro nuevo juicio a favor de su representado; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Que la Corte a-qua también dio por establecido lo siguiente: “Finalmente, por los hechos imputados, según se extraen de las declaraciones de los testigos quienes declararon que no presenciaron ni identificaron al señor Roberto Orlando Núñez González, por el contrario, todos contradicen las declaraciones en referencia al hecho fáctico que presenta el Ministerio Público, no pudiendo dicho tribunal ni la Corte confirmar mediante las pruebas presentadas que dicho señor violentó las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano y 30 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Santiago Novas Reyes”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que en el primer motivo de su recurso la parte recurrente alega: violación de la constitución y de la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas (417.2 Código Procesal Penal). Violación del derecho fundamental y procesal de la defensa al no permitirle a la defensa que sea escuchada la testigo a descargo, cuya acreditación fue solicitada en la audiencia preliminar en tiempo hábil y que no fue consignado su nombre en el auto de apertura a juicio por error material; b) que con relación a lo planteado por la parte recurrente en su primer medio, del examen la sentencia impugnada esta Corte ha podido comprobar que el Tribunal a-quo cuando la defensa técnica del imputado presentó como medio de prueba la audición de la testigo Santa Ortiz Santana y estableció que en el auto de apertura a juicio su escrito de defensa no fue tomado en cuenta, los Jueces a-quo luego de comparar los documentos presentados por la defensa mediante la propuesta por escrito que hizo de unas pruebas testimoniales en fecha trece (13) de marzo del año dos mil doce (2012) y comparándolo con el auto de apertura a juicio, determinó que la defensa nunca se pronunció con relación a la oferta testimonial en la audiencia preliminar, limitándose a mencionar las pruebas documentales que el

Juez de la Instrucción acreditó, por lo que el tribunal rechazó la solicitud de la defensa en cuanto a la presentación de la mencionada testigo; c) que de lo anteriormente establecido se desprende que contrario a lo aducido por la parte recurrente, en la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del imputado, sino que, por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, a lo establecido en la ley y en la Constitución, por lo que procede desestimar el medio propuesto por carecer de sustento; d) que la parte recurrente en su segundo motivo establece: falta de motivación de la pena (417.2 del Código Procesal Penal). El Tribunal a-quo no motivó de manera suficiente la sentencia en lo relativo a la imposición de la pena. Que el Tribunal a-quo se limita a hacer mención del artículo 339 del Código Procesal Penal, y no explica cuales parámetros tomó en cuenta para aplicarle la pena máxima al imputado recurrente; e) que la sentencia recurrida contiene los motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican su parte dispositiva, ya que del examen de los motivos en los cuales el Tribunal a-quo se fundamentó al momento de imponer la pena, esta Corte pudo comprobar que lo hizo basado en lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en lo solicitado por el Ministerio Público en sus conclusiones y en la gravedad del daño causado, pues en el caso que nos ocupa quedaron configurados los elementos constitutivos del asesinato acompañado de robo agravado hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, por lo que los Jueces a-quo consideraron que la pena máxima prevista en la norma es la mas que se ajusta en este caso, situación con la que esta conteste esta Corte, por lo que el motivo propuesto carece de fundamento y procede ser desestimado; f) que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en nombre y representación del señor Roberto Orlando Núñez González; en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.”;

Considerando, que el recurrente Roberto Núñez González expone en sus medios como vicios en contra de la decisión recurrida, en síntesis, que existe violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley e incorrecta derivación probatoria y una falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto por la Corte a-qua, y de los medios que alega el recurrente en su recurso, resulta que, contrario a lo alegado por este, la Corte de Apelación verificó que ante el tribunal de juicio, por la valoración de las pruebas, quedó debidamente establecida la culpabilidad del imputado en la comisión del hecho;

Considerando, que, asimismo, de lo dicho por la Corte a-qua, quedó establecido el por qué quedó destruida la presunción de inocencia del imputado recurrente, y estableciendo su responsabilidad penal por la configuración de los ilícitos que se le imputan;

Considerando, que de las consideraciones que anteceden, contrario a lo alegado por el imputado recurrente, la sentencia ahora impugnada contiene motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, haciendo una correcta aplicación de la ley y de las normas procesales correspondientes; además de que no se observa ninguna falta de motivación ni vulneración a derecho fundamental alguno, por lo que el presente recurso debe ser desestimado;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Orlando Núñez González, imputado, contra la sentencia núm. 323-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la referida sentencia por las razones antes indicadas y la pena impuesta al mismo;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal.
Abogados:	Dres. Anselmo Portorreal Sánchez y Jacinto Román Vásquez Rosario.
Recurridas:	Marieny López y compartes.
Abogados:	Licdos. Simón Enrique Méndez Mateo, Yginio Vásquez Santos y Rodolfo Valentín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 049-0047424-0, domiciliado y residente en la calle Luis Alberto Frómeta núm. 264, del barrio La Altagracia, municipio de Cotuí, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia

núm. 498, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rodolfo Valentín, defensor público, ofrecer calidades a nombre y representación Marieny López, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Anselmo Portorreal Sánchez y Jacinto Román Vásquez Rosario, en representación de Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 27 de diciembre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al mencionado recurso, suscrito por los Licdos. Simón Enrique Méndez Mateo e Yginio Vásquez Santos, en representación de los señores Martina Vásquez Adames, Ramona Antonia Adames, Francisca Vásquez Adames, Gladys María Vásquez Adames, José Altagracia Vásquez Adames, María Altagracia Vásquez Adames y Confesor Vásquez Adames, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 23 de enero de 2013;

Visto la sentencia núm. TC/0407/15, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano el 22 de octubre de 2015, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución, interpuesto por Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, contra la resolución núm. 957-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2013, conforme a la cual el referido tribunal decidió acoger dicho recurso y consecuentemente anular la decisión impugnada;

Visto la resolución núm. 1768-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 5 de septiembre de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de junio de 2011, los señores Martina Vásquez Adames y compartes presentaron a través de sus abogados constituidos, formal acusación en contra de los señores Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal y Adriano Gil Flores, por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual el 29 de mayo de 2012, dictó su decisión núm. 00038/2012, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada por los querellantes y actores civiles a través de sus abogados, sobre los elementos de pruebas depositados e incorporados al proceso por los defensores técnicos del imputado; **SEGUNDO:** En cuanto al imputado Adriano Gil Flores (a) Noel Gil, lo declara no culpable por insuficiencia de pruebas presentadas en su contra y no encontrarse reunido en contra de éste los elementos constitutivos de la infracción; **TERCERO:** Declara culpable al señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, del delito de violación de propiedad privada, en perjuicio de Martina Vásquez Adames, Francisca Vásquez Adames, Gladys María Vásquez, José Altagracia Vásquez Adames, Ramona Antonia Adames, María Altagracia Vásquez Adames y Confesor Vásquez Adames, por haberse probado más allá de toda duda razonable que cometió el hecho imputado; en consecuencia, lo condena a quince (15) días de prisión y al pago

de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor la circunstancias atenuantes establecida en la escala sexta del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Condena al señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Ordena el desalojo y la confiscación de la mejora que hayan levantado en la misma; en cuanto al aspecto civil: **SEXTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por los señores Martina Vásquez Adames, Francisca Vásquez Adames, Gladys María Vásquez, José Altagracia Vásquez Adames, Ramona Antonia Adames, María Altagracia Vásquez Adames y Confesor Vásquez Adames, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Yginio Vásquez Santos y Simón Enrique Méndez Mateo, por estar conforme a la normativa procesal penal vigente; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condena al señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de los querellantes y actores civiles, dividiéndola de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) de la misma para la señora Ramona Altagracia Adames y el cincuenta por ciento (50%) a los demás restantes actores civiles dividiéndola en partes iguales; **OCTAVO:** Condena al señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Yginio Vásquez Santos y Simón Enrique Méndez Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual el 15 de octubre de 2012, dictó su decisión núm. 498, ahora impugnada en casación, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Anselmo Portalatín Sánchez y Jacinto Román Vásquez Rosario, quienes actúan en representación del imputado Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, en contra de la sentencia núm. 00038/2012, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas en provecho de los licenciados Simón Henríquez e Yginio Vásquez Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”;*

Considerando, que el recurrente aduce en su recurso, en síntesis:

“Falta de motivos por parte de la Corte, no ponderando sus alegatos de apelación, que el terreno pertenece tanto a la querellante como a él, que quien fungió como notario no tenía calidad y en la actualidad es el presidente de la Corte que dictó la sentencia; que entro al inmueble sin romper candado ni puertas sino de manera pacífica ya que es co-propietario, que la casa la fue entregada de manera pacífica por el inquilino que la vivía...”;

Considerando, que los alegatos del recurrente versan en su mayoría sobre cuestiones fácticas, en las cuales afirma ser co-propietario del inmueble, aseveraciones éstas que escapan al control casacional, aduciendo como único motivo de derecho falta de motivos y no ponderación de sus alegatos por parte de la Corte de Apelación, lo cual procederemos a revisar a la luz del fallo dictado;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a-qua se colige, que contrario a lo planteado, ésta hizo un análisis minucioso de los motivos dados por el a-quo, así como del valor que este dio a cada una de las pruebas, entre las cuales se encuentran las testimoniales, pruebas éstas que demostraron la forma en que el imputado penetró a la vivienda objeto de la litis; determinando la alzada que las mismas eran elementos probatorios que fortalecieron los documentos aportados a la glosa y que por demás ofrecieron una versión de los hechos creíbles y coherentes;

Considerando, que también afirmó la alzada en respuesta a sus alegatos, lo siguiente:

“...lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que al tribunal a-quo la acusación le demostró, mediante el aporte de diversas pruebas documentales y testimoniales, que las nombradas Ramona Antonia Adames y Martina Vásquez Adames eran legítimas propietarias de la vivienda

264, ubicada en la calle Luis Alberto Frómeta, del municipio de Cotuí, que esa propiedad fue adquirida de parte de Ramona Antonia Adames y Martina Vásquez, en el año 1992, lo cual significa que dicha propiedad fue comprada antes de que la nombra Martina Vásquez contrajera matrimonio con el nombrado Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, ello revela que este inmueble no entraba en la comunidad de bienes producida a raíz del casamiento, lo externado es revelado de que el Tribunal a-quo hizo una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas sometidas al contradictorio, que al valorar las pruebas de la acusación, bajo el prisma de la sana crítica encontró que los argumentos sostenidos por las querellantes y actoras civil eran justificados y estaban amparados en pruebas irrefutables, legales y vinculantes con las pretensiones perseguidas...”;

Considerando, que lo antes expuesto por la alzada revela que ésta hizo una cronología de los motivos del a-quo para luego establecer que el mismo hizo un correcto análisis de los medios de pruebas contenidos en la acusación, tanto documentales como testimoniales, los cuales arrojaron sin lugar a dudas la responsabilidad del recurrente en el ilícito que se le imputa;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, y que los motivos expresados en ella deben ser el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y el análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del Tribunal a-quo y debidamente corroborado por la Corte a-qua, por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas y ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, es procedente el rechazo de los alegatos del recurrente, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara regular en la forma, el recurso de casación incoado por Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, contra la sentencia núm. 498, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de octubre de 2012; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Admite el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Yginio Vásquez y Simón Enrique Méndez Mateo en fecha 23 de enero de 2013, los cuales actúan en representación de la parte recurrida señora Martina Vásquez Adames y compartes en el presente recurso;

Tercero: Rechaza en el fondo el indicado recurso, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Cuarto: Condena al recurrente al pago de las costas a favor de los Licdos. Simón E. Méndez Mateo e Yginio Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de febrero de 2009.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Quezada Cordero.
Abogados:	Dr. Esteban Mejía Mercedes y Licda. Ivelisse López Ramos.
Intervinientes:	Gary Alexander Martínez Reynoso, Lucía Mercedes y compartes.
Abogados:	Licda. Betzaida Jazmín Soto Pérez y Dr. Luis Ney Soto Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Quezada Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0045222-7, y Neida Margarita Quezada Cordero, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0043540-4, ambos domiciliados y residentes en Los

Multifamiliares, Edif. 46, Villa Rol, Apto. 2, La Romana, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 67-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Betzaida Jazmín Soto Pérez, por sí y el Dr. Luis Ney Soto Santana, ofrecer calidades a nombre y representación de Gary Alexander Martínez Reynoso, Lucía Mercedes, Maura Gómez Mercedes y Cristina Martínez Mercedes, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Esteban Mejía Mercedes y la Licda. Ivelisse López Ramos, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2009, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Dr. Luis Ney Soto Santana y la Licda. Betzaida Jazmín Soto Pérez, en representación de los señores Gary Alexander Martínez Reynoso, Lucía Mercedes Mercedes, Maura Gómez Mercedes y Cristina Martínez Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo de 2015;

Visto la resolución núm. 2493-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2015, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la Resolución núm.

3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de septiembre de 2007, los Dres. Esteban Mejía Mercedes e Ivelisse López Ramos, actuando a nombre y representación de Franklin Quezada Cordero y Neida Margarita Quezada Cordero, presentaron formal querrela con constitución en actor civil por ante la Juez Presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de Gari Alexander Martínez, Lucía Mercedes, Yobanny Martínez y Maura Mercedes, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual el 1 de abril de 2008, dictó la decisión núm. 69/2008, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se pronuncia el descargo de la acusación por violación a la Ley 5869, que hicieran los señores Franklin Quezada Cordero y Neida Margarita Quezada Cordero, en contra de los ciudadanos Gari Alexander Martínez, Lucía Mercedes, Cristina Martínez Mercedes y Maura Mercedes, por no haber aportado al proceso elementos probatorios que permitan establecer que la porción de terrenos y marquesina que reclaman los querellantes y actores civiles es el que ocupan los acusados; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por Franklin Quezada Cordero y Neida Margarita Quezada Cordero, en contra de los ciudadanos Gari Alexander Martínez, Lucía Mercedes, Cristina Martínez Mercedes y Maura Mercedes, por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena a los señores Franklin Quezada Cordero y Neida Margarita Quezada Cordero, al pago de las costas civiles, con distracción a favor y provecho del Dr. Luis Ney Soto Santana y la Licda. Betsaida Jazmín Soto”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 67-2009, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de febrero de 2009, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de mayo del año 2008, por el Dr. Esteban Mejía Mercedes y la Licda. Ivelisse López Ramos, actuando en nombre y representación de la parte civil constituida Franklin Quezada Cordero y Neida Margarita Quezada Cordero, contra la sentencia núm. 69-2008, de fecha primero (1) del mes de abril del año 2008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso”;

Considerando, que los recurrentes Franklin Quezada Cordero y Neida Margarita Quezada Cordero, proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Violación a la Constitución de la República, artículo 8 numeral 3 ordinal 13. Que en la especie se le aportó a Corte a-qua pruebas demostrativas y no sujetas a discusión de que los querellantes y actores civiles son los legítimos propietarios del apartamento cuyo anexo reclaman por participar en su construcción y por estar adherido al terreno y apartamento de su propiedad. Que resulta ilógico, inaudito e inverosímil que en un terreno común a los copropietarios el dueño del apartamento de arriba que haga anexo sea el dueño de la edificación anexa arriba y de la planta anexada abajo también, aun éste obtenga el permiso del propietario del apartamento de abajo y haya invertido el dinero como siempre sucede en estos casos, salvo convención expresa de las partes, que no es el caso. La Corte a-qua al hacer suyas la sentencia de primer grado comparte todas las malas observaciones y práctica emanada de primer grado. Que ante la Corte a-qua se depositó toda la documentación necesaria para demostrar que dicho apartamento no le pertenece a bienes nacionales, ya que se había saldado la totalidad de la deuda, según los originales del contrato y recibo de descargo, entre otras documentaciones; **Segundo Medio:** Violación a la Ley de Condominio núm. 5038, en sus artículos 5 y 8. Que el tribunal de primer grado se contradice en sus motivaciones con

el contenido del artículo 3 de la Ley de Condominio y la parte dispositiva de la sentencia, pues señala que todos los copropietarios son co-dueños de las aéreas comunes, pero sin embargo le acredita el derecho exclusivo a una de las partes de un área común bajo el interpretativo subterfugio de que “hubo un acuerdo entre las partes”, confundiendo el hecho de dar un permiso para inicial un anexo con el ceder el derecho de propiedad de un área común. Que según el artículo 5 de la Ley de Condominios núm. 5038, modificada por la Ley 108-05 de 23 de marzo de 2005 “Los derechos de cada propietario de las cosas comunes son inseparables de la propiedad de sus respectivos pisos, departamentos o locales. Sin necesidad de mención especial, estos derechos pasan al adquirente de un derecho real, principal o accesorio sobre la parte dividida del inmueble. Que de la interpretación de este artículo se advierte que el terreno común de la parte de abajo del apartamento y las edificaciones fomentadas en este terreno pasan ipso-facto al dueño del apartamento de abajo, como de igual manera el espacio aéreo le corresponde al dueño del segundo nivel, pero el Tribunal a-quo al pasarle por alto a esta disposición legal es más que obvio que incurrió en una franca y abierta violación a esta normativa, la cual solo podía ser destruida por un documento expreso donde la dueña del primer nivel cediera sus derechos en provecho de la del segundo nivel. Que la Corte a-qua incurre en una abierta confusión y contradicción al tergiversar los hechos, pues la da un alcance y contenido más allá de lo dicho por el testigo y los querellantes, pues el hecho de consentir para la construcción de parte de la señora Filomena Cordero, no significa que haya consentido para que se apoderan del derecho real accesorio conexo al apartamento, más aun cuando quedó demostrado que la diferencia por ese derecho no se inicia después de la muerte de Filomena Cordero, sino que ya mucho antes venían confrontando serias y marcadas diferencias y dificultades por el derecho de la marquesina. Que la Corte a-qua con esta errada conclusión e interpretación viola el artículo 8 de la Ley de Condominio, pues este dispone que se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para construir nuevos pisos o realizar obras o instalaciones nuevas que afecten el edificio o sus dependencias, salvo disposición contraria en el reglamento, lo que implica que para Lucía Mercedes poder construir necesariamente necesitaba obtener la autorización de Filomena Cordero, la cual no se discute que la estuvo para construir, pero esta autorización no es extensiva para apropiarse de la edificación fomentada en la

planta baja como erróneamente interpretó la Corte a-quá, lo que ha sido siempre el punto discordante; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 76-02, en su artículo 333 y desnaturalización de los hechos. Que en el desarrollo de todo el proceso todos los testigos coincidieron con sus declaraciones al decirle al Tribunal que veían al querellante y actor civil Franklin Quezada Cordero que guardaba su vehículo en la marquesina de la discordia. Que vieron al señor Gary Alexander Mercedes romper el candado de la marquesina para introducirse a la mala en ella, cosa esta admitida por el propio imputado. Que por ese hecho estuvieron en la Fiscalía. Que eran muy notorias y de conocimiento de todos ellos y de los demás vecinos del sector las serias y marcadas diferencias que venían confrontando Filomena con Lucía Mercedes. Que es común en ese residencial la ampliación de anexo arriba y abajo. Que sólo existe un caso en el residencial donde el dueño del anexo es dueño de la marquesina, pero es por acuerdo firmado de todos. Que los testigos presentados por los querellantes son dueños de apartamentos y fundadores adquirientes de los mismos. Que muy a pesar de estas claras y convincentes declaraciones el Tribunal a-quo no le da ningún tipo de méritos, más bien las mutila para dar su pésimo y arbitrario fallo, debiendo este valorar dichas pruebas de manera integral”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, del recurso de apelación y de las demás piezas que conforman el expediente los Jueces que integran esta Corte han establecido que son hechos no controvertidos y sometidos a discusión los siguiente: a) Que en fecha once (11) del mes de septiembre del año 2007, los señores Franklin Quezada Cordero y Neida Margarita Quezada Cordero interpusieron formal querrela contra los recurridos por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; b) Que en virtud de dicha querrela la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, admitió la referida querrela y fijó audiencia de conciliación quedando esta fase cerrada y fijó audiencia para conocer del fondo del proceso; c) Que en fecha primero (1) del mes de agosto del año 2008, dicha Cámara Penal emitió la sentencia núm. 69-2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; d) Que con motivo de la misma, la parte civil constituida Franklin Quezada Cordero y

Neida Margarita Quezada Cordero, a través de sus representantes legales, interpusieron formal recurso de apelación... Que los planteamientos hechos por los recurrentes con motivo de su acción recursoria resultan improcedentes toda vez que como ha podido observar esta Corte la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, fue apoderada para conocer de una querrela por violación a la Ley 5869, sobre Propiedad y que dicha Cámara emitió un fallo en base a la referida ley, al establecer en su sentencia a través de los medios probatorios aportados por las partes que en el presente caso no se ha podido evidenciar responsabilidad penal, ni falta civil atribuible a los imputados Gari Alexander Martínez, Lucía Mercedes, Cristina Martínez y Maura Mercedes, lo que dio motivo al descargo de los mismos... Que la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad es clara y precisa cuando establece: "Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria, sin autorización del propietario, arrendatario o usufructuario será castigada con prisión correccional de tres (3) meses a dos (2) años y multa de Diez (10) a Quinientos (500) Pesos"... Que del análisis del texto antes citado se infiere que tal violación no quedó caracterizada y que el punto de controversia que dio origen a la presente litis quedó debidamente clara con las declaraciones, de los testigos deponentes por ante el Tribunal a-quo, los nombrados Isidro Batista Herrera, Hilda Jiménez de los Santos, Armando Sánchez, Pablo Capellán Alvarado y Consuelo María Dalmasi; así como las del propio querellante Franklin Quezada Cordero, quienes coincidieron en sus declaraciones que la señora Filomena Cordero le permitió a la señora Lucía Mercedes propietaria del segundo nivel del inmueble en cuestión, levantar unas columnas cerca del arca del primer nivel propiedad de la Sra. Filomena Cordero, para que la Sra. Lucía Mercedes agrandara su apartamento... Que vistas las cosas de ese modo no se tipifica el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado en el artículo 1 de la Ley 5869 de 1962, modificado por la Ley 191 de 1964... Que el punto controvertido en la presente litis y planteado por los recurrentes en su recurso es sobre el derecho de propiedad de la marquesina construida en el área común del referido edificio rigiéndose el mismo por la Ley de Condominios núm. 5038 del 21 de noviembre de 1958, el cual debe ser discutido por ante la instancia correspondiente... Que en el caso de la especie la parte recurrente, en su escrito de apelación no ha podido demostrar situaciones de hecho y derecho en que fundamenta sus pretensiones puesto que no

ha podido verificarse la ocurrencia de las violaciones planteadas por el recurrente a través de sus abogados, por lo que procede rechazar dichos planteamientos, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal... Que la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso de ley, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndoles esta Corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos... Que al juzgar como lo hizo, el Juez del fondo no violentó principio, ni criterio procesal alguno... Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal “al decidir la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recuso, en cuyo caso, en cuyo caso: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulta la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; u ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio entre un tribunal distinto del que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”... Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho... Que la parte recurrente no ha aportado a esta Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso, y que no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la antes indicada sentencia”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de las quejas vertidas en el memorial de agravios por los recurrentes Franklin Quezada Cordero y Neida Margarita Quezada Cordero, toda vez que contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, al ponderar debidamente los hechos fijados por la jurisdicción de fondo a través de la ponderación armónica y conjunta de los elementos probatorios sometidos

al contradictorio, conforme al sistema de la sana crítica, los cuales no fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste a los imputados Gary Alexander Martínez, Lucía Mercedes, Cristina Martínez Mercedes y Maura Mercedes, al no configurarse los elementos constitutivos del ilícito penal imputado, consistente en violación a las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, ya que tal y como ha sido establecido por la Corte a-qua el punto objeto de la presente litis, que lo es la propiedad de la marquesina construida en el área común del primer nivel del edificio es atributivo a la competencia de la Ley núm. 5038, sobre Condominios, del 21 de noviembre de 1958; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Gary Alexander Martínez Reynoso, Lucía Mercedes Mercedes, Maura Gómez Mercedes y Cristina Martínez Mercedes en el recuro de casación interpuesto por Franklin Quezada Cordero y Neida Margarita Quezada Cordero, contra la sentencia núm. 67-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	César Teófilo Soriano Salazar y Francisco Antonio Suriel Peralta.
Abogados:	Dr. Freddy Castillo, Licdas. Anneris Mejía Reyes y Lina Zarete de Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Teófilo Soriano Salazar, dominicano, mayor edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1567422-8, domiciliado y residente en la calle Las Alcacias, núm. 1, sector Arroyo Hondo y Francisco Antonio Suriel Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0720908-2, domiciliado y residente en la calle Juan Cabral, núm. 38, sector Proyecto Cristal km. 13 de la Autopista Duarte, ambos imputados, contra la sentencia núm. 536-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de

Santo Domingo el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por las Licdas. Anneris Mejía Reyes y Lina Zarete de Rivas, defensoras públicas, en representación del recurrente César Teófilo Solano Salazar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Freddy Castillo, en representación del recurrente Francisco Antonio Suriel Peralta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4699-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de enero de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de César Teófilo Soriano Salazar y Francisco Antonio Suriel Peralta, imputándolos de violar los artículos 5, 58 letra a, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c,

de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados el 13 de abril de 2012;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 212/2013, el 11 de junio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 536-2014, objeto del presente recurso de casación, el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, los recursos de apelación interpuestos por: A) la Dra. Colombia Lamarche en nombre y representación del señor César Teófilo Soriano Salazar, en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), y B) Dr. Freddy Castillo, en nombre y representación del señor Francisco Antonio Suriel Peralta, en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), ambos en contra de la sentencia 212/2013 de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al ciudadano César Teófilo Soriano Salazar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1567422- 8, domiciliado en la calle Belice, núm. 28, Cuesta Hermosa, Arroyo Hondo, Distrito Nacional. Teléfono: (809) 567-4231. Actualmente en libertad, del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5, 58 literal (a), 59 párrafo 1, 60, 75 párrafo 11, 85 letras (a), (b), y (c) de

la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara culpable al ciudadano Francisco Antonio Suriel Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0720908-2, domiciliado en la calle Juan Cabral, núm. 29, Km. 13, autopista Duarte, frente a la Sirena, provincia Santo Domingo. Teléfono: (809) 697-5263. Actualmente en libertad, de haberse asociado al tráfico de sustancias controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 60, 5, 58 literal (a), 59 párrafo 1, 60, 75 párrafo 11,85 letras (a), (b), y (c) de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (08) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 419.33 kilogramos de cocaína clorhidratada; **Quinto:** Rechaza la solicitud del Ministerio Público de que le sea variada la medida de coerción a los justiciables, en virtud de que los mismos se han presentado a todos los actos del procedimiento; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil trece (2013); a las nueve (09:00 A.M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente Francisco Antonio Suriel Peralta al pago de las costas del proceso, y en cuanto al recurrente César Teófilo Soriano Salazar se compensan las costas por estar el mismo asistido de una abogada de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra

de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

En cuanto al recurso de César Teófilo Soriano Salazar, imputado:

Considerando, que el recurrente César Teófilo Soriano Salazar alega en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución– y legales –artículos 2, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano–, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema (artículo 426.3)”;*

Considerando, que el recurrente César Teófilo Soriano Salazar, por intermedio de sus abogadas defensoras, alega en el desarrollo de su medio, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua estableció que ‘procede ser rechazado porque no se observa violación a ninguna garantía y que el recurrente no probó sus alegatos’; en ese sentido, puede verificarse que la corte no realizó un profundo estudio del vicio denunciado, pues una sentencia con la drasticidad de la que operó en el presente caso es fruto de haber desconocido el principio de presunción de inocencia, dudas razonables a favor del procesado, principio de imputación en virtud del cual solo puede dictarse sentencia condenatoria solo cuando la acusación haya sido lo suficientemente contundente y haya sido capaz de establecer culpabilidad del procesado lo cual no ha sido posible en el caso que nos ocupa, por lo que es evidente que en este aspecto la sentencia de la Corte resulta manifiestamente infundada y distante de la realidad procesal del presente proceso; que el segundo medio de apelación también fue rechazado de manera infundada por la Corte a-qua, pues entendió que el tribunal de primer grado valoró cada una de las pruebas de manera individual y conjunta y que dicha sentencia es lógica, coherente y sustentada en la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos por lo que la Corte está conteste con la misma, evidentemente la Corte a-qua reitera y asume íntegramente la sentencia de primer grado por lo que adolece de los mismos vicios invocados respecto a esta que la hacen reformable; que la decisión de la Corte para rechazar su primer medio es infundada, toda vez que recurre al uso de una

fórmula genérica en lo referente a la supuesta correcta valoración hecha por el Tribunal a-quo, esto así debido a que no se explica en su sentencia en qué parte de la decisión de primer grado se encuentran las respuestas para considerar que en la misma se hizo una correcta valoración de las pruebas. De igual modo también es infundado el argumento de la corte en lo referente a la idoneidad de los testigos, ya que al igual que los jueces del tribunal de primer grado, no explicó en qué consistió la precisión, la certeza y la coherencia de cada uno de los testigos aportados por el Ministerio Público a los fines de probar la acusación formulada en contra del hoy recurrente. En esas atenciones, la Corte a-qua ha incurrido en lo que es la violación de la ley por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada al momento de dar respuesta al recurso de apelación presentado por la defensa del imputado; que la Corte a-qua al igual que el Tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional; que los motivos presentados en apelación fueron rechazados sin dar unas razones objetivas, concretas y suficientes; que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; que tampoco estatuyó la Corte con relación a la defensa material del imputado y a la petición de acoger una prueba nueva en el curso del recurso de apelación. Sucede que ni siquiera copia de forma correcta los alegatos esgrimidos por el imputado sino que muestra una incoherencia gravísima, habiendo copiado solo trozos aislados de las declaraciones del recurrente pero lo presenta como si fuera lo que textualmente dijo el hoy recurrente, pero tampoco dio respuesta alguna a sus peticiones. En la sentencia de marras, se evidencia que la Corte a-qua no responde

a lo aducido por la defensa con relación a la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica ya que el Tribunal a-quo para emitir su sentencia condenatoria no cumplió con su deber de valorar todos y cada uno de los elementos de pruebas presentados y solo se limita a describir el contenido de ellos, careciendo la misma de una valoración armónica y conjunta, obviando referirse al supuesto fáctica y/o declaraciones presentadas por el imputado, pese a lo señalado, dicta una sentencia condenatoria de 15 años de reclusión, es evidente que la Corte mantiene o repite los mismos errores del tribunal de primer grado, pues en sus escasas motivaciones expresa que encontró corrección en los alegatos de la sentencia de primer grado”;

En cuanto al recurso de Francisco Antonio Surriel Peralta, imputado:

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;*

Considerando, que el recurrente invoca en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte a-qua han aplicado e interpretado de forma incorrecta las disposiciones de los artículos 1, 7, 26, 166, 167, 172, 333, 224, 139 y 312 del Código Procesal Penal, y en base a dichos errores han procedido a retenerle una falta penal, y cuyos errores evidencian que la sentencia emitida, no contiene los fundamentos de derecho suficientes; que el presente medio está dividido en dos aspectos. En el primero, indica que le planteó a la Corte a-qua la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y los jueces procedieron a determinar responsabilidad penal en contra del hoy recurrente a través de las declaraciones de algunos oficiales actuantes, que no arrojaban suficientes aspectos vinculantes y es un aspecto que la Corte a-qua no observó, por lo cual al tomar como base dichas pruebas para vincularlo con el tráfico de drogas, la sentencia impugnada deviene en infundada y contradictoria con el ejercicio valorativo que debe participar todo tribunal para retener condena a un encartado; que los jueces de la Corte a-qua al momento de darle respuesta a este primer motivo de apelación, en su sentencia, han aceptado como buenos y válidos los criterios erróneos en que incurrieron los jueces de primer grado y es por ello, que resulta evidente que los jueces de la Corte a-qua, también han incurrido en una incorrecta

aplicación de la ley; que la Corte a-qua no ponderó de manera justa y adecuada la impugnación que el referente hizo respecto a la falta de carácter vinculante de las pruebas ofertadas por el Ministerio Público. Que en el segundo aspecto, le planteó a la Corte a-qua que el tribunal de primer grado no produjo una motivación capaz de convencer a la alzada de su desafortunada condena de 8 años; que los jueces al momento de motivar y sustentar su decisión llevaron a cabo flagrantes violaciones de la ley por errónea aplicación a las normas jurídicas, vicio que se evidencia en el hecho de que los jueces en su decisión en ningún momento se detuvieron a analizar ni aún someramente aspectos incongruentes, insostenibles que impregnan las motivaciones de la sentencia recurrida: 1) en ninguna parte de la sentencia recurrida los jueces establecen cuáles pruebas fueron consideradas a la hora de declararlo culpable; 2) que la sentencia no individualiza los cargos y/o consideraciones por las cuales los jueces toman la atacada decisión en contra del recurrente; 3) que ninguno de los testigos al momento de testificar identifican al hoy recurrente como autor o cómplice del hecho que se le atribuye en la sentencia recurrida; 4) que las pruebas aportadas en la acusación en su contra no lo vinculan directa o indirectamente con el hallazgo de la droga ni con la supuesta red del narcotráfico; 5) que en su decisión y al momento de motivar los jueces no establecen el por qué, cómo y en base a qué evidencias, pruebas o situaciones establecidas en el plenario al momento de la audiencia, llevaron a los jueces a tomar la decisión recurrida; que la sentencia recurrida está en evidente violación del principio de falta de motivación al momento de los jueces decidir; que así mismo como los jueces de primer grado incurrieron en el vicio de falta de motivación de la sentencia, la Corte a-qua siguió arrastrando dicho vicio en su decisión, toda vez que en el caso de la especie al momento de emitir su decisión no se detuvieron a analizar u observar las circunstancias más arriba señaladas y lo que es peor aún, no le dan ningún tipo de respuestas a dichos planteamientos establecidos en su recurso de apelación, dejando de este modo su decisión, vacía y falta de motivos, emitiendo una sentencia arbitraria en contra del hoy recurrente, incurriendo en el vicio de falta de motivación de la sentencia que hoy recurre en casación, y dicho vicio es susceptible de anulación de la misma; que en diversas decisiones la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre la falta de motivación de las decisiones; que se encuentra afectado de una condena injusta de 8 años”;

Considerando, que de lo expuesto por ambos recurrentes se advierte que estos invocan el mismo medio de casación, consistente en sentencia manifiestamente infundada, aplicando una igualdad de estructuración en el desarrollo de dicho medio, toda vez que se fundamentan en la insuficiencia probatoria para destruir la presunción de inocencia que les asiste, en la falta de motivos para rechazar los medios presentados en grado de apelación y por vía de consecuencia en la falta de motivos para confirmar la sanción que se le impuso a cada uno de los recurrentes; por consiguiente, ante la similitud reflejada procede examinar de manera conjunta los recursos de casación precedentemente descritos;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: Que el Tribunal a-quo no dejó medio de prueba sin valorar como alegan los recurrentes, que la valoración que se le dio a los medios de pruebas es coherente, lógica, sustentada en la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, indicando en la sentencia atacada qué valor le dio a cada uno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, para así determinar la responsabilidad penal de cada uno de los procesados, también indicando por qué impuso la pena que le fijó a cada uno de los recurrentes; observando además, que el tribunal de juicio no incurrió en ninguna violación constitucional ni legal;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado se subsumió en las fundamentaciones brindadas por el a-quo, en las cuales podemos verificar, que tal y como ha manifestado la Corte a-qua, el mismo realizó una correcta valoración probatoria, determinando con precisión por qué se le daba credibilidad o no, a todo lo vertido en el juicio oral, público y contradictorio, e hizo un razonamiento objetivo al momento de destruir la presunción de inocencia que le asiste a los hoy recurrentes, señalando con detalle la participación de cada uno de los imputados, al indicar que César Teófilo Soriano era el único que conocía a Oscar Lassus, persona a quien iba dirigido el contenedor, de conformidad con la prueba documental y que dicho imputado era el dueño la mercancía, de conformidad con la prueba testimonial que fue valorada; mientras que el señor Francisco Antonio Surriel Peralta fue la persona que recibió el contenedor en su solar para repararlo y cargarlo, situaciones que apreció al momento de aplicar la sanción, tomando como base las disposiciones de los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal; en tal

sentido, la sentencia recurrida no incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por César Teófilo Soriano Salazar y Francisco Antonio Suriel Peralta, contra la sentencia núm. 536-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente César Teófilo Soriano Salazar del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Condena al recurrente Francisco Antonio Suriel Peralta al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hee Pea Tea y compartes.
Abogados:	Licda. Arlen Peña Rodríguez y Lic. Miguel A. Durán.
Recurrido:	Fernando Rosario Baldemora.
Abogados:	Lic. Marcos Esteban Colón y Licda. Cinthia Arjona.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Hee Pea Tea, coreano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.037-0099365-6, domiciliado y residente en la calle José Eugenio Kunhard, núm. 3-A, San Felipe, Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, Dong Hee Pea, coreano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle José Eugenio Kunhard, núm. 67, Puerto Plata, tercero civilmente demandado y Seguros Universal, S. A., entidad

aseguradora, contra la sentencia núm. 0192/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Arlen Peña Rodríguez, por sí y por el Lic. Miguel Durán, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Hee Tea Pea, Dong Hee Pea y Seguros Universal, S. A.;

Oído al Lic. Marcos Esteban Colón, por sí y por la Licda. Cinthia Arjona, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Fernando Rosario Baldemora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Miguel A. Durán, actuando en representación de los recurrentes Hee Tea Pea, Dong Hee Pea y Seguros Universal, S. A., depositado el 22 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2015-2468, dictada el 14 de julio de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 28 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 2 de noviembre de 2011, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago de los Caballeros, Sala II, emitió el auto de apertura a juicio núm. 393-2011-00322, en contra de Hee Tea Pea, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del hoy occiso Antonio Rosario Pichardo;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, Sala I, el cual en fecha 16 de marzo de 2012, dictó la sentencia núm. 392-2012-00003, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Se declara al ciudadano Hee Tea Pea, de nacionalidad Koreana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0099365-6, domiciliado y residente en la calle José Eugenio Kunhard, núm. 3-A, Puerto Plata, R. D., teléfonos 829-722-5020, culpable del delito de haber causado la muerte con el manejo de su vehículo de motor, de manera torpe, imprudente, descuidada, desconociendo las normas previstas en los artículos 49-1, 61, A-C, 65 y 102 de la Ley 241, del 1999, en perjuicio de Antonio Pichardo Rosario: en consecuencia se condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD4,000.00 Mil Pesos) y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. En el aspecto civil: SEGUNDO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el escrito de constitución en actor civil y querellante, realizado por el señor Fernando Rosario Baldermora, a través de sus abogados constituidos Lics. Cynthia Arjona Tejera y Marcos Steban Colón Cabrera, depositado en fecha 15 del mes de julio del año 2011, en contra de Hee Tea Pea (imputado); Dong Hee Pea (tercera civil demandado); y Seguros Universal, (compañía aseguradora), por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo de la indicada constitución, se admiten de manera parcial las reclamaciones civiles sobre los daños y perjuicios morales reclamados, en razón de que el tribunal ha podido comprobar la coo-participación de la víctima en la ocurrencia de la falta que generó el presente accidente, según los motivos expuestos; en consecuencia, condena a los señores Hee Tea Pea y Don Hee Pea, de manera conjunta y solidaria, el primero por su hecho personal (comitente y el segundo (preposé) al pago de una indemnización, ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000.000.00) a favor del ciudadano Fernando Rosario Baldemora, en calidad de padre de la víctima fallecida, constituido en querellante y actor en el proceso; CUARTO: Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Universal, por ser la entidad aseguradora del vehículo tipo Jeep, marca Nissan, modelo TLJNLVAZ50EHABAJAB, año 2007, color blanco, chasis núm. JN1TANZ50Z0600923, propiedad de Dong

Hee Pea; **QUINTO:** Se condena al señor Hee Tea Pea, a soportar el pago de las costas civiles del proceso en un 50%, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Marcos Esteban Colón, por sí y la Licda. Cynthia Arjona Tejera a nombre del actor civil, quien afirma haberlas avanzando; **SEXTO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

a) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0192-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad el recurso de apelación incoada por Hee Tea Pea; Dong Hee Pea y Seguros Universal, debidamente representada por su presidente Ernesto Marino Izquierdo Méndez, por órgano de su abogado constituido licenciado Miguel A. Durán; en contra de la sentencia núm. 392-2012-00003 de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial del Tránsito, grupo I, del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Hee Pea Tea, Dong Hee Pea y Seguros Universal, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia impugnada no contiene una verdadera motivación, sólo ponderó el testimonio de Juan Carlos Martínez Ovalles, testigo ofertado por la defensa, haciendo de ese testimonio una valoración al margen de las reglas consagradas por el artículo 172 del Código Procesal Penal, es decir, al margen de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. Que contrario a lo señalado por la Corte a-qua el núcleo esencial de la queja de los recurrentes a la sentencia de primer grado no era cuestionar el valor probatorio dado por dicho tribunal a las pruebas testimoniales ofrecidas en el juicio por Juan Carlos Martínez Ovalles y Natali Martelis de Peña García. Que por el contrario es la Corte que se limitó a ponderar el

testimonio de Juan Carlos Martínez Ovalles, sin observar lo declarado por éste en el sentido de que la oscuridad no permitía al imputado ver a la víctima y ante tal situación, entonces ¿Cuáles son las medidas de precaución que según la juez de origen debía tomar el imputado para no atropellar a la víctima?. Que además este testigo dijo que la víctima Antonio Rosario Pichardo iba cruzando la avenida y la juez deduce de la nada que el accidente ocurre cuando la víctima se encontraba en la reata de la avenida, por lo que ha desnaturalizado la ocurrencia del mismo, aspecto este que ha sido denunciado en el recurso de apelación interpuesto y la Corte a-qua no brinda una respuesta al respecto”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...De la lectura de la instancia contentiva del recurso de la especie, se evidencia claramente que, aunque la parte apelante señala como motivos de su recurso “La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”, lo cierto es que el núcleo esencial de la queja contenida en el primer motivo del recurso se dirige a cuestionar el valor probatorio que dio el tribunal de sentencia a la prueba testimonial ofrecida en el juicio por Juan Carlos Martínez Ovalles, y Natali Martelis de Peña García... En lo referente a la valoración de las pruebas por parte de los jueces de juicio, la Corte ha sido reiterativa (fundamentos 2 sentencia 069-2009 de fecha 12 de Junio del 2006; fundamentos 6,7 y 8 Sent. núm.1122/2010 de fecha 1 de noviembre de 2010, sentencia núm. 1173 de 16 de noviembre de 2010; fundamento jurídico 2; sentencia 0241/2011 del 29 de junio, en cuanto a que la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a las declaraciones de testigos dependen de la inmediatez, es decir, si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por tanto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó... Siguiendo el mismo razonamiento, esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también goza de plena libertad en la valoración de las mismas, siempre que lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia; que lo relativo a la apreciación de la prueba de parte del juez de juicio

no es revisable por la vía de la apelación, es decir, no es revisable lo que depende de la intermediación. (Corte de Apel. Penal, Stgo. Sent. núms. 069,0732, 0874, 0112,0093, de fechas 12/6/06, 19/6/09, 5/8/08, 9/2/10 y 3/2/10.). El análisis del fallo atacado pone en evidencia que sobre las declaraciones ofrecidas por los indicados testigos, dijo el a-quo Natali Maltielis De Peña García, manifestó en síntesis ante el plenario lo siguiente: “Mi nombre es Natali Martelis de Peña García, estoy aquí porque yo estaba cerca el día del accidente, eso pasó en la avenida Estrella Sadhalá, como a eso de las diez y media de la noche, yo estaba frente a la bomba, frente a la placita donde venden pollo, el vehículo que chocó al señor era una Jeepeta, el accidente ocurrió en la calle Once, frente a UTESA, en la Estrella Sadhalá, el señor estaba en el contén, cuando iba a subir al contén vino la Jeepeta y lo chocó; yo iba de camino para la bomba, el vehículo transitaba del lado derecho, yo conocía a la víctima de vista, no sé en qué lugar trabajaba, no sé si era casado, la gente decía que el echaba arena, no sé si él tenía adicción al alcohol, yo solo sé que el fumaba y bebía café, no sé en qué casa vivía, yo conozco a su padre, el lugar donde ocurre el accidente en frente a UTESA de Los Ciruelitos”. Y que en el plenario también depuso el testigo a descargo, Juan Carlos Martínez Ovalles, el cual luego de ser juramentado expresó en síntesis lo siguiente: “Mi nombre es Juan Carlos Martínez, vivo en Cien Fuegos, soy unido con una mujer, trabajo en Elvin Gomas, en la Estrella Sadhalá, estoy aquí por el accidente que sucedió frente a INFOTEC, el accidente fue a la una de la mañana, la víctima era conocido mío, el vivía en una caseta, no conocía a los familiares de ese señor, no conocía que él viviera en ninguna casa de familia, era en una caseta que vivía, yo trabajaba ahí de seis de la mañana a ocho de la noche y siempre lo veía ahí, el consumía alcohol, ese día yo no había visto a la víctima, solo la vi cuando pasó el accidente, cuando pasó el accidente habían como cuatro personas más, el área tiene dos carriles, el vehículo venía en el carril izquierdo, la víctima hizo contacto con el lado del chofer del vehículo, yo sé conducir, el vehículo venía como a 40 Km por hora, cuando la víctima iba a cruzar el vehículo venía como a veinte metros; la posición en que estaba la víctima no le daba tiempo al conductor para darse cuenta, la víctima estaba en el medio de la Avenida y cuando fue a cruzar fue el accidente. La placita queda frente al donde pasó el accidente, el comportamiento de Antonio era muy bien, le gustaba beber, a esa área le llamaban universidad de Infotec, Yo me le puse en frente de

la Jeepeta al conductor y él se paró a la derecha, pero nunca salió del vehículo, estaba muy nervioso, yo le dije que la víctima estaba muerto, el cristal del vehículo del lado izquierdo estaba roto, tenía sangre en el cristal, el venía como a 40 kilómetros por hora; la víctima estaba en medio y cuando bajó fue que pasó el accidente, en el momento del accidente estaba oscuro, frente a Infotec estaba iluminado y frente a la Gomera se podía ver la luz, No se podía ver que había una Jeepeta parada en el Centro de la Avenida, pero con el impacto es que vi que era Antonio” ... Al momento de valorar los referidos testimonios, razonó el tribunal de sentencia: “Con respecto a los hechos comprobados por el tribunal, resulta que dentro de las declaraciones testimoniales más relevantes y acordes con el accidente de tránsito, se encuentran las ofrecidas por el testigo a descargo, el señor Juan Carlos Martínez Ovalles, quien expresa de manera fluida las circunstancias del accidente, manifestando como informaciones y datos relevantes el hecho de que “la víctima se encontraba en el centro de la avenida, que al momento de bajar para cruzar fue impactado por la Jeepeta, que además el imputado no estaba en condiciones de verlo porque la Avenida estaba muy oscura, que incluso, el testigo se dio cuenta del accidente por el impacto y se dio cuenta que era Antonio, que tampoco se podía ver que había una Jeepeta parada en la avenida”... “Que la versión antes señalada se corresponde con las indicaciones contenidas en el acta de tránsito y en el Certificado de Levantamiento de Cadáver, de lo cual se advierte que la víctima actuó con imprudencia al lanzarse a la Avenida sin haberse percatado sobre la presencia de algún vehículo; y que por igual, el conductor de la Jeepeta, Hee Tea Pea, obró sin ninguna previsión ni cuidado, al no conducir su vehículo sin tomar la precaución de conducir a una velocidad moderada que le permitiera evitar el accidente de tránsito, tomando en cuenta que la avenida estaba oscura, como ocurrió en la especie, se pudiera introducir a la avenida alguna persona a no, que le permitiera evitar la ocurrencia de un accidente de tránsito”... “Que la conducta del imputado en la ocurrencia del presente accidente se traduce en conducción temeraria, descuidada y atolondrada, toda vez que ha despreciado la seguridad de otras personas, al continuar la marcha de su vehículo, con lo cual produjo el accidente que ocasionó la muerte de Antonio Pichardo Rosario, pero a juicio del Tribunal, la manera como se introdujo la víctima a la avenida tuvo también una incidencia importante en las consecuencias mortales del presente accidente, de lo cual se

desprende que ha habido concurrencia de falta de parte de la víctima Antonio Pichardo Rosario y del imputado Hee Tea Pea, según los motivos expuesto; circunstancia que ha quedado establecida en el Tribunal, producto de las amplias declaraciones del testigo a descargo, que han permitido al tribunal establecer las circunstancias de la ocurrencia del accidente sin ninguna duda"... En el punto tratado, es preciso señalar que los jueces del fondo, al momento de valorar declaraciones que expongan los testigos presentados retienen los aspectos que a su entender resulten necesarios, sin tergiversar lo expuesto por éstos; y en la especie, el tribunal de juicio entendió que el testimonio de Juan Carlos Martínez Ovalles, coincide con el cuadro de los hechos descritos en la acusación y en las demás pruebas documentales; que sus declaraciones fueron más relevantes y acordes con el accidente de tránsito, y ofreció de manera fluida las circunstancias del accidente... Es decir que nada tiene la Corte que reprochar al juzgador a-quo en lo referente a la valoración hecha a las declaraciones del indicado testigo, en razón a que luego de la administración de las pruebas documentales y testimoniales presentadas en el juicio, el juzgador de instancia otorgó crédito a la versión del testigo según el cual "la víctima se encontraba en el centro de la avenida, que al momento de bajar para cruzar fue impactado por la Jeepeta, que además el imputado no estaba en condiciones de verlo porque la avenida estaba muy oscura, que incluso, el testigo se dio cuenta del accidente por el impacto y se dio cuenta que era Antonio, que tampoco se podía ver que había una Jeepeta parada en la avenida"; todo lo cual lleva al a-quo a sostener que: "se advierte que la víctima actuó con imprudencia al lanzarse a la Avenida sin haberse percatado sobre la presencia de algún vehículo; y que por igual, el conductor de la Jeepeta, Hee Tea Pea, obró sin ninguna previsión ni cuidado, al no conducir su vehículo sin tomar la precaución de conducir a una velocidad moderada que le permitiera evitar el accidente de tránsito, tomando en cuenta que la avenida estaba oscura, como ocurrió en la especie,"; y "Que la conducta del imputado en la ocurrencia del presente accidente se traduce en conducción temeraria, descuidada y atolondrada, toda vez que ha despreciado la seguridad de otras personas, al continuar la marcha de su vehículo, con lo cual produjo el accidente que ocasionó la muerte de Antonio Pichardo Rosario, pero a juicio del Tribunal, la manera como se introdujo la víctima a la avenida tuvo también una incidencia importante en las consecuencias mortales del presente accidente, de lo

cual se desprende que a habido concurrencia de falta de parte de la víctima Antonio Pichardo Rosario y del imputado Hee Tea Pea, según los motivos expuestos"... En cuanto a la queja de que el a-quo no ha explicado cuales fueron los motivos una para imponer una indemnización proporcional al daño causado, se evidencia de la lectura de la instancia recursiva, que lo que se cuestiona es la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado a favor del reclamante Fernando Rosario Baldemora, en calidad de padre de la víctima fallecida, la lectura de la sentencia apelada revela, que para imponer la indemnización que figura en el dispositivo de la sentencia atacada, razono de manera suficiente el a-quo: "Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos característicos de la Responsabilidad Civil, ya que se ha producido la falta cometida por el conductor Hee Tea Pea, consistente en conducción temeraria y descuidada, con lo cual produjo la muerte de la víctima, sin la debida circunspección y con inobservancia de las Leyes y reglamentos, en franca violación a los artículos 49-1, 61, a-c, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo (modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999); un perjuicio cierto y directo a la parte civil constituida, señor Fernando Rosario Baldemora, lo cual se expresa por el daño moral que ha provocado en este la muerte de hijo Antonio Pichardo Rosario; lo cual afecta la parte emocional, el honor y la consideración de las víctimas; una relación directa entre la falta cometida y el daño, que se desprende del vínculo causal que son la consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por la parte civil constituida a consecuencia de la muerte de su hijo, sufridas en parte por la culpa del manejo imprudente, inadvertido, sin la debida circunspección y con inobservancia de las Leyes y reglamentos, del imputado Hee Tea Pea, de lo cual compromete a la responsabilidad civil del imputado, en virtud de lo que establece el artículo 1382 del Código Civil Dominicano"... Y añade el tribunal de sentencia "En cuanto al fondo de dicha constitución debe ser acogida parcialmente, toda vez que al evaluar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la víctima, el monto solicitado por la víctima como reparación resulta ser desproporciona (sic) y tomando en cuenta la concurrencia de falta entre la víctima y el imputado en cuanto a la ocurrencia del accidente, de lo cual se colige que al ser la falta atribuida en proporciones similares a cada una de las partes los daños y perjuicios atribuidos al imputado deben estar estimados en base e la proporción de responsabilidad que el tribunal ha podido retener en el

imputado, conforme se puede disponer en la parte dispositiva de esta decisión"... Sobre el punto tratado, la Corte se afilia al criterio sostenido por la Suprema corte de Justicia, la cual ha juzgado que: "en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil, a menos que ese monto resulte irrazonable..." (S.C.J. 8/sep/89; B.J. 946-947; Pág.1234)... En concordancia con lo anterior se impone señalar que una vez establecida la responsabilidad penal por parte del imputado, el tribunal está obligado a analizar la conducta de la víctima; en ese sentido la jurisprudencia ha sido constante en establecer que los jueces en materia de tránsito tienen la obligación de analizar el accidente verificando la conducta de todos los involucrados en el mismo, incluyendo a la víctima, ha juzgado la Suprema corte de Justicia: "Que por otra parte la Corte sólo analiza el caso desde el ángulo del prevenido, sin hacerlo desde la actuación de la víctima, lo cual es incorrecto, ya que de retener una falta a cargo de ésta, aun en el caso de que también hubiera responsabilidad a cargo del prevenido, sin duda esta situación influiría en la imposición de las indemnizaciones acordadas a favor de las partes civiles constituidas" (Sentencia del 26 de marzo de 2003, núm. 51, BJ núm. 1107, págs. 559-561)"... En el caso en concreto, el tribunal a-quo impuso una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del ciudadano Fernando Rosario Baldemora, en calidad de padre de la víctima fallecida; de manera que en función de la proporcionalidad y las circunstancias de los hechos descritos en la sentencia esta Corte estima apropiada y justa la suma ordenada por el tribunal de instancia para la parte reclamante... Por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, procede rechazar las conclusiones del imputado Hee Tea Pea, la compañía aseguradora Seguros Universal, y del tercero civilmente demandado, el señor Dong Hee Pea, en el sentido de que la Corte ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal del mismo grado del que dictó la sentencia anulada, pero distinto, para que efectúe una adecuada valoración de las pruebas; acogiendo las del ministerio público y el actor civil del proceso, quienes solicitaron que se confirme el fallo apelado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio de casación planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el presente proceso, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, los recurrentes Hee Tea Pea, Dong Hee Pea y

Seguros Universal, S. A., le imputan a la Corte a-qua, en síntesis, no haber realizado una adecuada motivación de su decisión, al conocer de los motivos que dieron origen a la apelación de la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, pues se circunscribe a establecer que el núcleo esencial de las quejas de los recurrentes lo constituye el valor probatorio dado a las pruebas testimoniales, y en este sentido realiza una ponderación al margen de las reglas consagradas en el artículo 172 del Código Procesal Penal de las declaraciones vertidas por el testigo a descargo Juan Carlos Martínez sobre la circunstancia en que ocurrió el accidente de tránsito en cuestión;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de las quejas vertidas por los recurrentes en el memorial de agravios, toda vez, que contrario a lo planteado la Corte a-qua al conocer sobre el recurso de apelación por éstos interpuesto contra la decisión de primer grado, tuvo a bien contestar cada uno de los puntos atacados, a través de una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, al haber sido debidamente ponderada la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado a los medios de pruebas sometidos a su escrutinio conforme al sistema de la sana crítica, lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al imputado recurrente, y escapa del poder de censura de esta Corte de Casación, salvo que se incurra en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en el presente proceso; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hee Tea Pea, Dong Hee Pea y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 0192-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 16 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Daniel García Rodríguez y Fabio García Reyes.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Abad.
Interviniente:	Basilio Rosario Lantigua.
Abogado:	José G. Sosa Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel García Rodríguez, dominicano, 15 años de edad, representado por sus padres, María Cristina Rodríguez Canela, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0072601-2, y Fabio García Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula identidad y electoral núm. 048-0059903-9, ambos domiciliados y residentes en la calle José Reyes núm. 5, sector Los Amapolos, Bonaó, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia núm. 634-15-00256, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alberto Abad, en representación de la recurrente, depositado el 5 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación motivado suscrito por José G. Sosa Vásquez, en representación de Basilio Rosario Lantigua, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de septiembre de 2015 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Niños, Niñas y Adolescentes de Monseñor Nouel, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra del adolescente Carlos Daniel García Rodríguez por supuesta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 13 de noviembre de 2015, dictó su decisión 55/2015 y su dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Acoge como buena y válida la acusación y los medios de prueba presentados por los querellantes y

la representante del Ministerio Público, en contra del adolescente Carlos Daniel García Rodríguez, por violación de los artículos 49 letra c, 61 letras a y c, 65, 102 letra a, numerales 1 y 3 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Basilio Rosario Lantigua, por ser regular en la forma y no contrariar lo dispuesto en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal y el artículo 69.9 de nuestra Constitución; **SEGUNDO:** Declara como al efecto declaramos responsable al adolescente imputado Carlos Daniel García Rodríguez, quien es dominicano, de quince (15) de edad, del delito de violación a los artículos 49 letra c, 61 letras a y c, 65, 102 letra a, numerales 1 y 3 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Basilio Rosario Lantigua; en consecuencia, sanciona como al efecto sancionamos a prestar servicio comunitario ante el Cuerpo de Bomberos de este municipio de Bonaó, todos los sábados desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m., por espacio de tres (3) meses, ejecutoria a partir del día cinco (5) del mes de diciembre. Declarando el proceso libre de costas conforme lo establece el principio décimo de la ley que regula la materia. En el aspecto civil: **TERCERO:** Acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil hecha por el señor Basilio Rosario Lantigua, en su calidad de víctima, en contra de los padres del imputado Carlos Daniel García Rodríguez, señores Fabio García Reyes y María Cristina Rodríguez Canela, en procura de ser resarcido por los daños y perjuicios recibido a raíz del accidente del que fue víctima, por ser regular en la forma. En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena a los señores Fabio García Reyes y María Cristina Rodríguez Canela, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en provecho del señor Basilio Rosario Lantigua, como justa reparación de los daños materiales y morales experimentados por éste a raíz del accidente provocado por la falta de su hijo; **CUARTO:** Hace saber a las partes que cuentan con un plazo de 10 días para atacar con el recurso de apelación la presente decisión, iniciando a contar a partir de la notificación de la misma; **QUINTO:** Ordena a la secretaria remitir la presente decisión en el plazo de ley ante la jurisdicción de ejecución de la

pena de la justicia penal de adolescente del departamento judicial de La Vega”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 00005-2016, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil quince (2015), por el adolescente Carlos Daniel García Rodríguez, por intermedio del Licdo. Luis Alberto Abad, abogado técnico, contra la sentencia penal núm. 55/2015, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación en el limitativo aspecto del monto de la indemnización acordada, y en consecuencia modifica el ordinal tercero para que en lo adelante diga: “En el aspecto civil: Tercero: Acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil hecha por el señor Basilio Rosario Lantigua, en su calidad de víctima, en contra de los padres del imputado Carlos Daniel García Rodríguez, los señores Fabio García Reyes y María Cristina Rodríguez Canela, en procura de ser resarcido por los daños y perjuicios recibido a raíz del accidente del que fue víctima, por ser regular en la forma. En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena a los señores Fabio García Reyes y María Cristina Rodríguez Canela, al pago de una indemnización de Setecientos Veintiún Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$721,745.00), en provecho del señor Basilio Rosario Lantigua, como justa reparación de los daños materiales y morales experimentados por éste a raíz del accidente provocado por la falta de su hijo”; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente en representación de su hijo menor de edad Carlos Daniel García alegan en síntesis: “que la suma impuesta a éstos es excesiva y desproporcionada”;

Considerando, que en este sentido la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“...que esta Corte, tomando en cuenta el Certificado Médico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, firmado por el Dr. José Miguel Sánchez Muñoz, que establece que la lesión sufrida por el señor Basilio Rosario Lantigua, tiene un tiempo de curación de noventa (90) días, convalecencia que implica, necesariamente, una situación no cuantificable de inmediato en cuidados, dada la edad de 82 años de la víctima, así como las limitaciones temporales, sus dificultades de habla e interacción, a que hace referencia la sentencia impugnada (pág. 19) daños que esta Corte cuantifica en un monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); unido, lo anterior, a los gastos clínicos, soportados por una factura de gastos de internamiento y procedimientos quirúrgicos en el Policlínico Bonal (POLIBON), por un monto de Ciento Setenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$171,745.00), establece el daño material en un monto de Trescientos Setenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$371,745.00)... que en lo que respecta al daño moral, de igual modo, tomando en cuenta la naturaleza de las lesiones, la situación de dependencia en el período de curación y las molestias que lógicamente se experimentan con el tipo de lesiones sufridas en el rostro, así como tomando en la edad de la víctima y la necesidad que experimentan de autosuficiencia a tal edad, que se ve disminuida por las lesiones sufridas, sobre todo, durante el periodo de curación, para esta Corte el daño moral es cuantificable en el caso de la especie, en Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00)... que, fundado en todo lo anterior esta Corte, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización, fijando el mismo en la suma de Setecientos Veintiún Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$721,745.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la víctima, el señor Basilio Rosario Lantigua, confirmando en todos los demás aspectos la sentencia recurrida...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que como se puede observar la alzada modificó la suma acordada a la recurrente por la jurisdicción de juicio, reduciendo la misma a Setecientos Veintiún Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos a

favor de la víctima señor Basilio Rosario Lantigua, suma ésta que abarca tanto los daños morales como los materiales, consistiendo éstos últimos en fractura facial, fractura del tabique nasal, fractura de huesos propios nasales, fractura desviación septal, las que provocaron intervención quirúrgica e internamiento por varios días, según certificado médico legal, heridas éstas que establecieron un tiempo de curación de 90 días;

Considerando, que, no obstante la Corte a-qua reducir la indemnización impuesta a los recurrentes, y, si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado en provecho del actor civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede casar la referida sentencia por vía de supresión y sin envío, reduciendo la suma a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del mismo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Basilio Rosario Lantigua en el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel García Rodríguez, representado por sus padres María Cristina Rodríguez Canela y Fabio García Reyes, contra la sentencia núm. 634-15-00256, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara regular en la forma el indicado recurso; en cuanto al fondo, casa directamente por vía de supresión y sin envío lo relativo al

monto indemnizatorio impuesto, reduciéndolo a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00);

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Sanción de la Penal de la Persona Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandy Cuevas González.
Abogado:	Dr. Saturnino Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy Cuevas González, dominicano, mayor de edad, de unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0001605-9, domiciliado y residente en la calle 13 de Marzo núm. 19, municipio de Galván, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia núm. 00053-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Saturnino Reyes, actuando a nombre y representación del recurrente, Sandy Cuevas González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Saturnino Reyes, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2015, en el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2815-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de julio del año 2014, fue dictado el auto núm. 590-14-00070, por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante el cual admitió totalmente la acusación del Ministerio Público y dictó apertura a juicio en contra de Sandy Cuevas González, por violación a los artículos 4 letra c, 5 letra b, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual en fecha 26 de noviembre de 2014, dictó la sentencia núm. 00081-2014, cuyo dispositivo es el siguiente

“PRIMERO: *Se dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano imputado, señor Sandy Cuevas González, de generales anotadas, por violar los artículos 4, letra c, 5, letra B, 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en*

consecuencia se condena al citado imputado a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba, y además se condena al imputado al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se ordena la confiscación del arma de fuego involucrada en el presente proceso, consistente en una pistola marca Glock núm. CT211 con su cargador, a favor del Estado Dominicano, en tal virtud ordena el envío del arma de fuego al Ministerio de Interior y Policía para los fines correspondiente; **TERCERO:** Ordena la confiscación por parte del Ministerio Público de tres celulares, el primero marca Nokia color blanco, el segundo marca Verikol color negro con rojo, el tercero marca Black Berry, color rojo de manera consecuente una balanza marca tanica y la suma de quinientos cincuenta pesos en efectivo (RD\$550.00); **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Se ordena la incineración de la sustancia controlada ocupada al imputado, por las autoridades correspondientes, consistente en 117.83 gramos de cannabis sativa marihuana y 105.53 gramos de cocaína clorhidratada; **SEXTO:** Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso, a la Dirección Nacional de Control de Droga y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; y **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día tres (03) de diciembre del año dos mil catorce (2014), a partir de las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), vale cita para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 00053-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 del mes de diciembre del año 2014, por el imputado Sandy Cuevas González, contra la sentencia núm. 00081-2014, dictada en fecha 26 del mes de noviembre del año 2014, leída íntegramente el día 03 de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa

del imputado recurrente; **TERCERO:** *Condena al imputado recurrente al pago de las costas. I, por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: *Errónea valoración de todos y cada uno de los elementos de pruebas. Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; que las declaraciones del agente actuante, señor Gabriel Recio de los Santos, en su calidad de testigo de la Fiscalía se contradice con sus propias declaraciones contenidas en el acta de registro de Lugar al señalar que Sandy Cuevas González, se encontraba en el lugar de registro de fecha 14 de febrero del año 2014, con las otras declaraciones que figuran en el acta de arresto flagrante de fecha 18 del mes de mayo del año 2014, lo que evidencia que primero realizó el registro de lugar y el apresamiento supuestamente flagrante tres (3) meses después, cosa esta que carece de todo sentido lógico; que además en el acta no se establece el lugar donde fue arrestado el imputado; la falta de identificación del lugar donde se produce el mencionado arresto constituye una omisión sustancial que le resta calidad probatoria a la instrumentación de este documento que obra como prueba en el expediente y sobre el cual la fiscalía pretendidamente basa su acusación; que otra de las fallas sustanciales de que adolece el acta de registro de lugares, es que en la misma presuntamente aparece firmando el señor Sandy Cuevas González, firma esta que no corresponde a dicho señor, sino que se trata de una suplantación de firma, pues él en ningún momento firmó la misma, como de igual manera se negó a firmar el acta de arresto flagrante; por lo que puede evidenciarse que no es posible haber razonamiento armónico, lógico y deducción certera, si se parte de una premisa falsa, basada en un informe policial donde existen contradicciones entre las dos actuaciones del testigo de la fiscalía, que es el agente actuante, razón por la cual estos elementos probatorios deben de ser descartados; que no tiene ninguna explicación lógica la afirmación de dicho agente de que inicio un registro de personas al imputado iniciando a las 1:30 P. M. y finalizando a las 3:30 P. M., es decir que ese registro duró dos horas, así como no tiene explicación convincente el hecho de que el mismo se realizara en un lugar muy distante y distinto de donde se hizo el registro; que en el acta de arresto instrumentada el imputado no firmó; que queda evidenciado que la declaración del testigo está plagada*

*de mentiras, incongruencias y falsedades que no pueden constituir por consiguiente una verdadera base como punto de partida para el Juez a quo elaborar un juicio de valor, basado en la lógica y con el debido rigor científico en la valoración de los elementos de pruebas, tal como lo predica el artículo 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 176 del Código Procesal Penal; que aunque el testigo de la fiscalía, diga en su testimonio que le hizo la advertencia al justiciable, que exhibiera los objetos que le causaban sospechas a dicho testigo, y que estos objetos, presumiblemente era cocaína que el justiciable tenía entre sus piernas, constituye una fabula del agente actuante, en razón de que definitivamente tal advertencia no le fue hecha al justiciado, y además él no tenía objeto de ninguna naturaleza, es decir, ni crack, ni marihuana, ni nada comprometedor; que son infundadas las declaraciones antes mencionadas emitidas por el testigo de referencia, cuya intención consiste pura y simple, no en la verdadera sustentación de una actuación policial, sino en el deseo de hacer daño al ciudadano Sandy Cuevas González”;*

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a qua, entre otras consideraciones dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a)... Que no es cierto que todos los elementos de pruebas en el presente proceso hayan sido excluidos; solo fueron excluidos la funda conteniendo un polvo blanco que lanzó al suelo el imputado al momento de observar la policía y la pistola marca Glock, calibre 9 mm que encontró el agente de la D.N.C.D., en el suelo, pero fueron valoradas de forma individual así como de manera conjunta y armónica las demás pruebas, como son el testimonio del agente actuante Gabriel Recio de los Santos, el acta de arresto flagrante, el acta de registro de persona y acta de registro de lugar levantadas por dicho agente en ocasión de su actuación, así como la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que da cuenta que las sustancias que le encontraron al imputado recurrente al momento de ser detenido y registrado son cocaína clorhidratada con un peso de 105.53 gramos, y cannabis sativa (marihuana) con un peso de 117.83 gramos; siendo excluida la sustancia que contenía la funda que lanzó al suelo en razón de que al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses no contenía sustancia narcótica y la pistola en mención fue excluida en razón de que el agente la encontró en el suelo en el lugar donde operaba el imputado, pero no vio si fue este que la lanzó al

suelo como lo hizo con la funda, declaraciones estas sinceras y coherentes porque afirma lo que pudo captar con su vista pero aquello que no vio no es capaz de decir que lo vio. En cuanto a que es ilógico que el imputado huyera lanzando la funda al suelo y quedándose con droga encima, nada más incierto, en razón de que la funda la tenía en las manos y las demás sustancias las tenía encima de él, lo que no le dio la oportunidad de deshacerse de ellas, en razón de que fue detenido al instante, bien hace el tribunal en dar credibilidad al testimonio del agente, al manifestar que le encontró sustancias en el cuerpo al acusado recurrente, en razón de que si sus declaraciones no fueran ciertas también hubiera podido decir que vio cuando el imputado lanzó la pistola, pistola esta que fue encontrada en el lugar de los hechos, pero como no se la encontró encima, hizo constar las circunstancias en que la encontró en el acta de inspección de lugar, y al tribunal le declaró que no vio que el imputado haya sido quien la lanzó al suelo, por tanto su testimonio es creíble y valedero para dictar sentencia condenatoria luego de ser concatenado con los demás medios de pruebas; b) Que en su tercer medio el imputado recurrente presenta como motivo violación al artículo 176 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo y en este caso, el agente no le advirtió al imputado sobre el registro que iba a realizar, violando así la norma del debido proceso, lo que deviene que este elemento de prueba debía ser rechazado por los jueces de fondo y al contrario lo valoraron solamente con el objetivo de dictar sentencia condenatoria. c) Que conforme a las declaraciones del agente de la D.N.C.D. Gabriel Recio de los Santos, tenían información de que el imputado recurrente se dedicaba a la venta y distribución de droga, por lo que le daban seguimiento y que este al ver la policía nacional lanzó una funda al suelo conteniendo un polvo blanco en su interior; al ser detenido fue requisado y es lógico que sabía en busca de qué andaban los agentes, pero aún cuando alega que los agentes no le hicieron la advertencia que establece el artículo 176 del Código Procesal Penal antes de proceder a registrar a una persona, debiendo constar dicha advertencia en el acta que se levanta al efecto, no es menos cierto que al analizar el acta que el agente Gabriel Recio de los Santos, D.N.C.D.; se puede comprobar que en la misma se hace constar que se le hizo la advertencia de la sospecha

de que entre sus ropas o pertenencias oculta armas, drogas o sustancias controladas; por lo que la sentencia no contiene el vicio planteado en el presente medio y debe ser rechazado...”;

Considerando, que de lo antes transcrito por podemos determinar que la Corte a-qua dio respuesta adecuada y motivada, a los mismos medios que hoy expone el recurrente en casación, basados en la valoración de las pruebas;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial, de los motivos dados por la Corte a-qua y del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandy Cuevas González, imputado, contra la sentencia núm. 00053-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la referida sentencia por las razones antes citadas;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nathanael Encarnación Almonte.
Abogado:	Lic. Cristino Lara Cordero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nathanael Encarnación Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0031942-9, domiciliado y residente en la calle Bruno Guzmán, casa S/N, cerca del Cementerio, del sector El Jon, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia núm. 00010/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Cristino Lara Cordero, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril de 2015, en el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2817-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de marzo de 2013 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal presentó acusación en contra del señor Nathanael Encarnación Almonte, por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Republica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual el 19 de septiembre de 2013, dictó la decisión núm. 00037-2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Natanael Encarnación Almonte, culpable de haber cometido tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de cinco (05) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública del municipio de Salcedo, provincia

Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** *Condena al imputado Natanael Encarnación Almonte, al pago de las costas penales del proceso;* **TERCERO:** *Ordena el decomiso e incineración de la droga envuelta en el presente proceso;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme;* **QUINTO:** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles veinticinco (25) de septiembre del año dos mil trece (2013) a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para todas las partes presentes y representadas;* **SEXTO:** *Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia núm. 00010/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación, interpuesto por la Licda. Miguelina Altagracia Cáceres P., abogada quien actúa a favor de Natanael Encarnación Almonte, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia marcada con el núm. 00037/2013, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo;* **SEGUNDO:** *Revoca la decisión impugnada por errónea interpretación de una norma jurídica, por consiguiente, por la potestad conferida por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia, declara culpable al imputado Natanael Encarnación Almonte, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, y lo condena a dos (2) años y seis (6) meses de reclusión menor en la cárcel pública del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal;* **TERCERO:** *Condena al imputado al pago de las costas penales;* **CUARTO:** *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han*

comparecido. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados quienes tendrán diez (10) días para recurrir en casación luego de entregada una copia física de ésta, por ante la secretaría de este Tribunal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia de las previsiones de los artículos 26,166, 167 y 177 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República (artículo 426.3); que la Corte a-qua incurre en violación de la ley, al confirmar la culpabilidad del justiciable obviando que las actuaciones policiales que dieron origen al procedimiento, estuvieron plagadas de irregularidades y violaciones a garantías sustanciales del recurrente, convirtiendo los elementos de pruebas en irregular y por tanto inútiles para retener la culpabilidad y producir una sentencia condenatoria, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, al darle valor probatorio a las pruebas del acusador público, sin verificar que las actuaciones policiales fueron violatorias a los artículos 40 y 69 de la Constitución vigente, así como a las previsiones de los artículos 224, 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal; que en las actuaciones policiales no se recogen las razones por las cuales se detiene a estas personas ni el por qué se tiene sospecha de la posesión de arma o droga que implique la intromisión policial a la esfera personal; que no consta que se le leyera la cartilla de derechos prevista en la normativa legal; que la actuación policial fue arbitraria e ilegal, y el tribunal obvia disposiciones constitucionales y legales fundamentando una sentencia con prueba obtenida ilegalmente; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (artículo 426.3); que la Corte no se refiere en cuanto a la legalidad de la actuación policial protestada por el impugnante y en cuanto a la contrariedad de las pruebas se refiere de forma muy escueta; que los jueces de alzada se apartan de sus precedentes reiterados, y ante los mismos supuestos facticos y las mismas normas aplicables, dando soluciones distintas, sin ofrecer una explicación que permita identificar las razones que llevaron al tribunal a fallar de la forma en que lo hizo, violentando de esta forma el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) En cuanto al primer motivo del recurrente consistente en, violación de la ley por inobservancia de las previsiones de los artículos 26, 166, 167 y 176 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República, sustenta dicho motivo en “que el tribunal a quo, condenó al ciudadano Nathael Encarnación Almonte, por las declaraciones del agente de la policía actuante Juan Francisco de la Cruz Domínguez, obviando que las declaraciones del oficial dejaron por sentado que el arresto practicado al imputado no cumple con los parámetros de la norma... como se puede observar, el agente actuante, al momento de dar su testimonio no fue coherente, ya que en las declaraciones hechas por el agente policial, le dijo al imputado que se parara, el se paró y de pronto, éste aparece con drogas, en ningún momento el imputado intentó huir así lo dice el agente en sus declaraciones... el tribunal violenta las disposiciones constitucionales y legales supra indicadas, pues fundamentó una sentencia con prueba obtenida ilegalmente”; b) Que los jueces de la Corte, al ponderar el medio señalado y examinar la sentencia que se recurre, constatan que no lleva razón el imputado Natanael Encarnación Almonte, a través de su Defensa Técnica, cuando plantea que hubo discrepancia entre el registro de persona realizado y las declaraciones testimoniales del agente actuante de la DNCD. Que al contrario, los jueces de este tribunal de alzada constatan que hubo una correcta relación de los hechos y de igual forma una aplicación correcta del derecho, toda vez que con las declaraciones testimoniales del agente actuante Juan Francisco de la Cruz Domínguez, lo que se pone de manifiesto en síntesis, es que éste fue al juicio de fondo a aclarar algunos aspectos que en el acta de registro el recurrente entiende estaban ambiguas, y que con las susodichas declaraciones, lo que hace es aclarar y justificar la manera de cómo se hizo el registro en cuestión, por consiguiente, no existe vulneración a los artículos 26, 166, 167 del Código de Procedimiento Penal, ni tampoco a la Constitución de la República, que se refieren a la legalidad de la prueba, por consiguiente, se desestima este primer medio; c) En cuanto al segundo medio, del recurrente, esto es: falta de motivación en la fundamentación de la República, argumenta: “que el tribunal de primer grado incurrió en la falta de motivación al dictar la decisión impugnada pues pronunció una sentencia que declaró culpable a Nathanael Encarnación Almonte, de violar las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, condenando al imputado a cinco (5) años de reclusión mayor, sin explicar

las razones por las cuales el tribunal lo declaró culpable, para que esas motivaciones sean válidas deben estar fundamentadas en el principio de razonabilidad y legalidad, y que cuando la decisión sea tan grave como la recurrida, entonces mayor debe ser la explicación rendida por el juzgador, sin embargo el juzgador no ofrece motivos suficientes y sólo se limita a decir en la página 9 de la sentencia recurrida, dar credibilidad a las declaraciones del agente actuante y a su testimonio, obviando así mismo el testimonio del imputado, que debe ser valorado y equilibrado por el Tribunal a-quo, al momento de tomar la decisión de una condena tan drástica para una persona que nunca ha sido procesada anteriormente”; d) En cuanto al segundo medio, en donde reprocha que el tribunal colegiado de la provincia Hermanas Mirabal, no cumple con el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, los jueces de este tribunal colegiado de segundo grado, advierten que contrario a lo cuestionado por el imputado, a través de su abogada, los jueces sentenciadores motivan suficientemente su sentencia, en donde condenan a Natanael Encarnación Almonte a cinco (5) años de reclusión, sin embargo, los jueces observan que en la página 13 se registra el contenido de las sustancias encontradas al recurrente, consistente en diez (10) porciones de un polvo que resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de seis punto cuarenta y nueve (6.49) gramos de cocaína, y sobre este último aspecto, la Corte ha dicho de manera sistemática que la referida cantidad ante la problemática por la que atraviesa la República Dominicana, tal cantidad resulta un tanto insignificante, puesto que la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas data del año 1988, por consiguiente, aunque la referida ley habla de un mínimo de cinco (5) años, como es el caso de la especie, los hombres no pueden verse como las sardinas que vienen enlatadas o como los vehículos de motor que vienen en serie, sino que los hombres son seres humanos sensibles, que como tales debe tomarse en consideración las peculiaridades del caso y de la persona. Y como se observa, al tratarse que el imputado Natanael Encarnación Almonte, es una persona joven, donde no se ha probado antecedentes penales en su contra, en cuanto a la pena se refiere, y visto el principio de proporcionalidad, como un sub principio de razonabilidad, los jueces entienden que dos (2) años y seis (6) meses son suficientes, por consiguiente, en este último aspecto, y conforme al contenido del artículo 400 del Código de Procedimiento Penal, y a la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional, emite la decisión que en el dispositivo constará”;

Considerando, que los dos medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación, crítica centrada en la valoración de las pruebas y que la sentencia es manifiestamente infundada, por ende, se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua examinó cada uno de los planteamientos que le fueron realizados y dio por establecido que la sentencia del tribunal de primer grado se encuentra debidamente motivada, por lo que, en ese sentido, hizo suyas las argumentaciones ofrecidas por el a-quo, variando la referida sentencia respecto a la condena, al tomar en consideración particularidades del caso y de la persona del imputado;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua hizo un análisis de la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado, entendiendo que se valoró de manera adecuada la actuación realizada por los agentes policiales, sin que se advierta en la misma alguna vulneración a los derechos fundamentales que le asisten al hoy recurrente, a quien le fue ocupada la droga objeto del presente proceso, sin que se aprecie en la sentencia hoy impugnada contradicción con fallos anteriores; en tal virtud, procede rechazar los medios expuestos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nathanael Encarnación Almonte, contra la sentencia núm. 00010/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por las razones antes indicadas;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Emilio Martínez García y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Leonardo Regalado.
Interviniente:	Faustino Grullón Espinal.
Abogados:	Lic. Darío Paniagua, Licdas. Gregoria Peguero Cuello y Modesta Colón Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Martínez García, dominicano, mayor de edad, soltero, cobrador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0161211-1, domiciliado y residente en la calle Principal, Las Cejas, casa núm. 2, sección Enimo, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado; José Alfredo Ceballos

Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 056-0063478-5, domiciliado y residente en la calle Prolongación I de la urbanización Abreu, de la ciudad de San Francisco de Macorís, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 209, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonardo Regalado por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de abril de 2016, a nombre y representación de los recurrentes Ramón Emilio Martínez García, José Alfredo Ceballos Peralta, y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al memorial de casación motivado suscrito por los Licdos. Darío Paniagua, Gregoria Peguero Cuello y Modesta Colón Reyes, en representación de Faustino Grullón Espinal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 247-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de julio de 2013 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, Bonaó, próximo a la parada Los Mangos, entre la furgoneta marca Hyundai, placa núm. L 221543, propiedad de José Alfredo Ceballos Peralta, asegurada en Banreservas y conducida por Ramón Emilio Martínez García, y la motocicleta marca Lorcín 110, color azul, demás datos ignorados, conducida por Faustino Grullón Espinal, quien resultó con lesión permanente;
- b) que el 20 de marzo de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Emilio Martínez García, imputándolo de violar los artículos 49 literal d, 61 literales a y c, 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Faustino Grullón Espinal;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, el 10 de julio de 2014;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 00030-14, el 10 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Ramón Emilio Martínez García, de generales anotadas, de haber infringido las previsiones de los artículos 49 literal d, 61 literales a y c, 65 y 72 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Faustino Grullón Espinal y en consecuencia visto el artículo 338 del Código Procesal Penal, condena al señor Ramón Emilio Martínez García, al pago de una multa de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Ramón Emilio Martínez García, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por el señor*

*Faustino Grullón Espinal, en contra del ciudadano Ramón Emilio Martínez García, en su calidad del imputado y José Alfredo Ceballos Peralta, persona civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hecha a través de sus representantes Licenciados Gregoria Peguero Cuello, Darío Paniagua y Modesta Colón Reyes, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dicha constitución en actor civil y en consecuencia, condena al ciudadano Ramón Emilio Martínez García, en su calidad de conductor del vehículo, conjunta y solidariamente con el señor José Alfredo Ceballos Peralta, persona civilmente responsable del vehículo envuelto en el accidente, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a la persona hoy constituidas en actor civil y existir un vínculo de casualidad entre la falta y el daño, por lo que procede que el mismo pague la suma total de RD\$700,000.00 (Setecientos Mil Pesos), a favor del señor Faustino Grullón Espinal, por los daños sufridos a raíz del accidente; **QUINTO:** Condena al ciudadano Ramón Emilio Martínez García, en su calidad de conductor del vehículo, conjunta y solidariamente con el señor José Alfredo Ceballos Peralta, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Licenciados Gregoria Peguero Cuello, Darío Paniagua y Modesta Colón Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, la compañía de Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Rechaza por los motivos que han sido expuestos, las demás conclusiones vertidas por el abogado de la defensa y la parta demandada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión”;*

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Ramón Emilio Martínez García, José Alfredo Ceballos Peralta, y Seguros

Banreservas, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 209, objeto del presente recurso de casación, el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, quien actúa en representación del imputado Ramón Emilio Martínez García y José Alfredo Ceballos Peralta, en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 30/2014, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, en virtud de las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Ramón Emilio Martínez García, José Alfredo Ceballos Peralta, tercero civilmente responsable y la razón social Seguros Banreservas, S. A., en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 30/2014, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **CUARTO:** Condena al imputado Ramón Emilio Martínez García, al pago de las costas penales del proceso, y de manera conjunta y solidaria con el señor José Alfredo Ceballos Peralta, tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenándose la distracción de las ultimas en provecho de los abogados de las partes reclamantes quienes solicitan por haberlas avanzado; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes plantean en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado alegan en el desarrollo de su medio, lo siguiente:

“Que en su primer medio de apelación le expuso a la Corte a-qua la inobservancia de una norma jurídica, en lo referente a la formulación precisa de cargo, en el sentido de que en ningún momento le fue leída la misma, además de que la acusación no establece las circunstancias específicas en que ocurrió el mismo, ni siquiera expresó en qué consistió la pretendida falta cometida por el imputado; que puede ser planteada en cualquier estado de causa por entrañar su violación la nulidad, de ese modo no se trata de un planteamiento nuevo sino que desde la fase de juicio de fondo se ha ventilado sin que consiguiera corrección alguna por parte de los jueces; que en su segundo medio, le planteó que las declaraciones de la víctima eran interesadas, subjetivas y contradictorias al referir que no vio qué lo golpeó y luego referir que el vehículo salió de reversa y que era de color blanco; por lo que dicho detalle fue pasado por alto, tanto por el a-quo como por la Corte a-qua, que no se determinó que el imputado condujera de forma temeraria, descuidada y a exceso de velocidad, se limitaron los jueces a-qua a decir que existe una profusa y detallada relación de los hechos y el derecho, haciendo colapsar dicho medio sin ofrecernos una detallada motivación, dejando su sentencia manifiestamente infundada; que en su tercer medio, le planteó a la corte que no se detalla la participación que tuvo la víctima en el siniestro, como el hecho de que se trasladaba a una velocidad excesiva y no guardó la distancia prudente con los demás vehículos, que los jueces tenían que ponderar ese aspecto, desestimando dicho medio, dejándolo en las mismas condiciones que el medio anterior, ciertamente cuando le correspondía tanto al a-quo como a la corte motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de las partes, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, o sea la Corte entró en contacto con un hecho, y es precisamente el denunciado y sin embargo no fue resuelto y esclarecido en su sentencia; que los hechos fueron desnaturalizados; que los jueces no dieron respuesta fundamentada a los vicios denunciados en su recurso de apelación, dejando la sentencia manifiestamente infundada; que en su último medio de apelación invocó que el Tribunal a-quo al momento de fallar y condenar a Ramón Emilio Martínez no explicó las razones para su

imposición ni cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una sanción civil por la suma de RD\$700,000.00, monto exagerado sin ninguna motivación, se excedieron los Jueces a-qua al decir que resulta acorde con los perjuicios”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

“Así las cosas, solo resta examinar y contestar los puntos argüidos en el recurso interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Ramón Emilio Martínez García, José Alfredo Ceballos Peralta, tercero civilmente responsable y la razón social Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora. Al iniciar el análisis detenido de esta acción queda evidenciado que estos recurrentes sustentan su acción impugnativa sobre cuatro fundamentos, a saber: “la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica; violación al derecho a la formulación precisa de cargos, al artículo 334 del Código Procesal Penal, y al artículo 336 del referido texto legal sobre correlación entre acusación y sentencia”; la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia” “falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima”; y “falta de motivación en la indemnización”. Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en el contenidos, en torno al primero de ello,” esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones argüidas por estas partes para denunciar la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, violación al derecho a la formulación precisa de cargos al artículo 334 del Código Procesal Penal, y al artículo 336 del referido texto legal sobre correlación entre acusación y sentencia guarda más relación con la acusación presentada por el Ministerio Público que con la sentencia del órgano judicial; vale decir, la crítica está dirigida a cuestionar la formulación de cargos realizada por el órgano acusador a la que se adhirió el acusador privado; pero, el escenario donde debió producirse la crítica procesal a los fines de enderezar el entuerto era de primera intención la audiencia preliminar o, en su defecto, en la presentación de los incidentes previos al juicio o en el juicio mismo; sin embargo, no consta que ello haya sido objeto de controversia en todo el devenir procesal, por lo que, al llegar al grado de apelación, constituye un aspecto subsanado si hubo algún yerro; más aún, al respecto, la instancia señala que los hechos juzgados le resultaron develados a partir de las pruebas ventiladas en el plenario,

con lo que, a juicio de la alzada queda cubierta la crítica externada, siendo así menester rechazar el primer argumento. En segundo lugar, el déficit en la motivación en la decisión argüido guarda relación con el hecho de que supuestamente el juez incurrió en contradicción e ilogicidad en su decisión al valorar el testimonio a cargo prestado por la víctima, el señor Faustino Grullón Espinal, quien relató los hechos conforme sucedieron, pero a quien los apelantes califican como “testimonio interesado”, por ser la víctima constituida en parte en el proceso, desconociendo con ello que la normativa procesal penal dominicana permite a la víctima ser testigo bajo juramento en su propia causa, siendo labor del juez valorar ese elemento de prueba conforme las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y el razonamiento lógico, o lo que es lo mismo, aplicarle el tamiz de la sana crítica sin que ello constituya violación a la norma o algún tipo de déficit de motivación; por ello, esta Corte es del criterio que al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción imprudente, temeraria y negligente del imputado producto de que intentó penetrar en reversa es de una vía de carácter de mayor importancia, impactando la víctima de esa forma, produciendo así los daños por los que hoy se reclama, siendo en estas condiciones cuando se produce la colisión original única y exclusivamente por el hecho de que, como se estableció, el procesado condujo de manera temeraria y descuidada. En ese orden, el juzgado de la Primera Instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas por el plenario, específicamente las declaraciones del testigo antes mencionado, lo que le permitió destruir la presunción de inocencia que cubría al procesado. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de la primera instancia así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. Rechazando este aspecto planteado, resulta de toda evidencia que colapsa el segundo de los medios propuestos por esta parte en su recurso. En un tercer medio para impugnar la decisión del primer grado, estos sujetos recurrentes aducen

que no fue ponderada la conducta de la víctima y su participación en la generación del accidente; no obstante, al respecto es preciso acotar que nadie le señaló en la comisión de alguna falta ni se resalta tampoco del contenido de la sentencia, por lo que no podía el órgano de origen ponderar falta que no le fuere atribuida por alguna parte del proceso, porque de así hacerlo habría vulnerado f1agrantemente el artículo 22 del Código Procesal Penal que consagra la separación de funciones como precepto que encardina la actividad jurisdiccional. Por último arguyen, en su cuarto medio, la carencia de motivación en la indemnización impuesta, señalando que la misma fue desproporcionada e irracional, pero al margen de lo considerado por estos recurrentes, el criterio de esta instancia en torno al monto de la indemnización es que el mismo resultó acorde con los perjuicios percibidos, habiendo ponderado al respecto el órgano de origen la magnitud y la naturaleza de los daños percibidos por la víctima en virtud de los documentos médicos aportados y en uso libérrimo de su facultad de tasar los daños de acuerdo a su soberano criterio; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico este cuarto motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a-qua examinó cada uno de los alegatos propuestos por éstos en su único medio, dando por establecido que el proceso al llegar a la etapa de apelación ya había subsanado el tema de formulación precisa de cargos, toda vez que en el tribunal de primer grado se dio por establecido que el imputado fue informado previa y detalladamente de las imputaciones en su contra; que la causa generadora del accidente se debió a la conducción imprudente y temeraria del imputado Ramón Emilio Martínez García al tratar de penetrar en reversa de una vía de carácter secundario a una de mayor importancia, impactando de esa forma con la víctima, a quien no se le atribuyó falta que diera lugar a la comisión del hecho, por lo que al valorar las lesiones sufridas por el actor civil, consideró que la suma fijada por el Tribunal a-quo, es decir, RD\$700,000.00, por haber recibido una lesión permanente en el brazo izquierdo, la suma fijada era acorde con los perjuicios percibidos, pudiendo observar esta Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia que se trató de diversas fracturas que recibió la víctima, generando una de ellas, un daño permanente; en consecuencia, la Corte a-qua brindó motivos suficientes sobre el medio propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Faustino Grullón Espinal en el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Martínez García, José Alfredo Ceballos Peralta y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes Ramón Emilio Martínez García y José Alfredo Ceballos Peralta, al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, S. A.;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primer Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, del 9 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal de Puerto Plata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal de Puerto Plata, Licda. Alba Núñez Pichardo, contra la resolución núm. 00167/2015, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el 9 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la Procuradora Fiscal de Puerto Plata, Licda. Alba Núñez Pichardo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo de 2015;

Visto la resolución núm. 2757-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 28 de octubre de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de su apoderamiento como juzgado control de las investigaciones de diversos casos, emitió la decisión ahora impugnada, resolución núm. 00167/2015, el 9 de marzo de 2015, con la siguiente disposición:

“PRIMERO: Declarar extinguida la acción penal contenida en los procesos descritos, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción existente impuestos en ocasión de los procesos indicados; **TERCERO:** Exime de costas; **CUARTO:** Ordena el retiro de cualquier información existente en el Sistema de investigación criminal nacida a raíz de los mencionados procesos; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Ministerio Público, así como la publicación de esta decisión en la puerta del Tribunal y en la secretaria del Despacho Judicial Penal de este Departamento Judicial, disponiéndose además la notificación vía secretaria a las partes que lo requieran”;

Considerando, que la ministerio público recurrente, propone en su escrito de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a la ley por inobservancia del artículo 151 del Código Procesal Penal. En la referida decisión el Juzgado de la Instrucción, inobserva lo dispuesto por el mandato de la ley cuando declara de manera masiva la extinción de noventa (90) procesos del año 2009, sin haber intimado al Ministerio Público respecto a ninguno de ellos en rotunda violación al precitado artículo, el cual expone que: [...]; sin embargo el tribunal emite la decisión de extinción de la acción penal mediante la resolución recurrida, sin haber intimado a los fiscales apoderados de dichos procesos ni mucho menos al superior inmediato del ministerio público; es menester aducir que a partir de la cantidad de procesos que el tribunal a-quo declara la extinción es totalmente imposible que el ministerio público no haya presentado acto conclusivo en tiempo oportuno, pues el mismos se limita a verificar la fecha de la resolución que impuso medida de coerción en cada proceso, sin determinar a ciencia cierta que no se hubiera presentado requerimiento conclusivo, pues ha ocurrido con frecuencia que el acto conclusivo no se archiva en el tribunal conjuntamente con la resolución de medida de coerción y se intima al ministerio público o se declara la extinción erróneamente en casos que se ha presentado acto conclusivo oportunamente. Es evidente que en el caso que nos ocupa el tribunal de manera ligera y arbitraria ha declarado la extinción de 90 procesos, sin que mediara intimación previa al órgano acusador o a la víctima conforme el mandato de la normativa procesal, independientemente que haya trascurrido el plazo máximo de duración del proceso, y más aún porque es totalmente falso que no se haya producido acto conclusivo sobre todos esos procesos en los años 2009 y 2010, como expresa la Juez a-quo en su decisión; la Suprema Corte de Justicia en casuísticas similares a la del caso de la especie, estos es, sentencia B. J. 1217 abril 2012 y sentencia 2017-Bis d/f 28/07-2014, ha sentado el criterio de la necesaria intimación al superior inmediato del fiscal apoderado del caso;* **Segundo medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal (Art. 426 del Código Procesal Penal). Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 149 del Código Procesal Penal. En la decisión recurrida, el Juzgado de la Instrucción ha hecho una errónea aplicación de la norma cuando dispone la extinción de noventa (90) procesos*

del año 2009 y 2010, sin haber cumplido con el requerimiento contenido en dicho artículo 149, de verificar con certeza en cada proceso el acto conclusivo presentado e intimar al ministerio público en el remoto caso de que en alguno de ellos no se hubiere depositado acusación o archivo. En tal sentido el referido artículo dispone: [...]; es decir que la declaratoria de extinción debe darse a partir del cumplimiento de la condición del artículo 151 de la intimación al ministerio público y la notificación a la víctima lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa [...]”;

Considerando, que el supuesto sometido a la consideración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reviste una importancia particular por existir, respecto a éste, elementos peculiares que ameritan una solución diferente en preeminencia de los principios constitucionales de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados respectivamente en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, ante la argüida actuación *sui generis* en la que un Juzgado de la Instrucción en una misma decisión y de forma masiva declara la extinción de noventa expedientes correspondientes a procesos entre los años 2009 y 2010, sin que dicha circunstancia suponga la derogación de los precedentes de la Sala en torno a este tipo de decisiones, con posterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que asimismo, en el caso de la especie cobra especial relevancia el rol nomofiláctico del recurso de casación al proceder aquilatar la razonabilidad de una decisión judicial susceptible de comprometer la legitimación material que debe adornar cualquier estamento perteneciente al tren judicial y cuyo órgano superior es la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en consonancia con lo antes dicho se justifica que esta Sala se encause al escrutinio de los motivos denunciados por la procuradora recurrente en el caso objeto de análisis;

Considerando, que en cuanto al primer medio planteado por el recurrente sobre inobservancia de la norma jurídica, bajo los siguientes argumentos:

- a) Decidir extinguir 90 procesos de forma masiva y sin intimación a los fiscales apoderados de los mismos ni a su superior jerárquico;

- b) Sin verificar concretamente, si en cada uno de estos casos el Ministerio Público había presentado o no requerimiento conclusivo, situación de la que no se hace mención en la resolución impugnada, que concibe el Juzgado a quo al actuar de la forma reprochada desconoció los criterios señalados por la Suprema Corte de Justicia en las decisiones preliminarmente reseñadas y aplicables al presente caso como precedentes jurisprudenciales;

Considerando, que en cuanto al segundo medio referente a la aplicación errónea del artículo 149 del Código Procesal Penal, al declarar la extinción sin haber agotado el procedimiento establecido en el artículo 151 del mismo código, de verificar con certeza en cada proceso el correspondiente acto conclusivo y proceder a la intimación del ministerio público y la notificación a la (s) víctima (s);

Considerando, que atendiendo a la solución dada al caso, serán analizados de manera conjunta por la íntima relación que guardan los dos motivos denunciados por fundamentarse en el debido proceso a seguir, y en la interpretación de las disposiciones de los artículos 148 y 151 del Código Procesal Penal, así como el rol del juzgador en un Estado de Derecho a fin de legitimar su actuación frente a los usuarios y frente a la comunidad a la que sirve dentro de los límites constitucionales y legales de sus funciones;

Considerando, que del análisis de la resolución núm. 00167/2015, recurrida se evidencia que desde el punto de vista formal contiene 10 páginas, la primera de las cuales plasma el encabezado del tribunal nombre del juez y secretaria y a seguidas 7 páginas contentivas de recuadros en los que se describen noventa expedientes con los datos siguientes: El número de proceso, nombre del (los) imputado (s), la calificación jurídica y el número y fecha de la resolución de medida de coerción que le fuera impuesta a cada uno de los coimputados;

Considerando, que en la resolución criticada en la página 9 el Juzgador se limita a transcribir las disposiciones de los artículos 148, 149 y 44.11 del Código Procesal Penal, que consagran los plazos máximos para la celebración de los procesos y la extinción de la acción penal como sanción, plasmando en consecuencia en su parte dispositiva la extinción de la acción penal en los procesos descritos y el cese de las medidas de coerción correspondientes;

Considerando, que la actuación del juzgador en la Resolución atacada motiva a esta Segunda Sala a realizar reflexiones nodales acerca del rol

del juez en un Estado de Derecho, de su deber constitucional de motivación y de salvaguardar el debido proceso so pena de arbitrariedad y irracionalidad de sus decisiones;

Considerando, que en un Estado neoconstitucionalizado el sistema de justicia y los órganos que lo integran, tribunales y operadores jurídicos, son los principales responsables de legitimar a través de sus decisiones la respuesta que se le da al usuario, litigante y comunidad a la que sirve;

Considerando, que esta legitimación, como parte de la función política de la decisión, se satisface con una correcta justificación en hechos y derecho de los resultados que son plasmados en la decisión, resolución, auto, o sentencia, pues está en juego no sólo los intereses de los particulares, sino, tal como es en los casos penales, los bienes jurídicos de la comunidad, sobre todo en supuestos de envergadura o gravedad; es por esto que se afirma que la motivación de la decisión es un derecho fundamental de las partes involucradas en un proceso de cualquier índole;

Considerando, que el orden Constitucional vigente a partir del año 2010 constituye un muro de contención a la mentalidad del juez decimonónico y aplicador automático de la norma, pues este cambio radical en el orden constitucional obliga al operador jurídico, especialmente en la área penal, a tomar en cuenta el equilibrio imperante entre derecho y justicia, derecho e igualdad, y a utilizar como brújulas orientativas de su accionar el debido proceso y los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que tomando como parámetros las reflexiones antes dichas, y retomando la decisión recurrida, resulta imposible, realizar los análisis de los parámetros antes planteados, puesto que la misma evidencia una ausencia total de motivación, limitándose al mínimo plano descriptivo de lista de expedientes con datos básicos tipo fichero bibliotecario;

Considerando, que al obrar como lo hizo el Juzgado a-quo violentó los principios basilares que rigen el proceso penal y la actuación de los operadores jurídicos en esta etapa, tales como: ausencia total de motivación, lo que imposibilita evaluar siquiera microscópicamente algún vestigio de debido proceso, por lo que su decisión resulta arbitraria, irracional y desproporcionada;

Considerando, que el rol del juzgador en esos 90 casos, de mediana y mayor gravedad según se evidencia de las calificaciones jurídicas

plasmadas a modo de “lista” de casos, debieron ser escrutados de forma aislada y analítica a fin de satisfacer los parámetros de tutela judicial que debe ser materializada por el operador jurídico;

Considerando, que la actuación del juzgador ha constituido un atentado contra la seguridad jurídica de raigambre constitucional, pues ha tomado una decisión sin verificar si en cada uno de estos casos se realizaron o no las intimaciones pertinentes, si efectivamente existían supuestos de actos conclusivos, y más aún, no fueron salvaguardados los derechos de las víctimas a ser oídos y a participar de forma efectiva al momento de la toma de decisiones concernientes a estos casos, muchos de ellos con infracciones graves;

Considerando, que la motivación de la decisión en palabras de los Profesores Arroyo Gutiérrez y Rodríguez Campos, posee un doble carácter; de naturaleza jurídica, y por otra parte, de legitimación política, pues solo en la medida en que los jueces y funcionarios públicos en general, expresen las razones que han tenido para tomar una determinada decisión, de manera explícita y razonada, es que estas decisiones podrán adquirir la legitimidad indispensable para que el sistema jurídico funcione;

Considerando, que como finalidades de la motivación el Profesor Alfredo Diego de Diez destaca las siguientes:

Hacer patente el sometimiento del juez al imperio de la ley (entendida en nuestro ordenamiento en un sentido lato, primando la Constitución);

Garantizar la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos;

Lograr el convencimiento de las partes sobre la “justicia” y “corrección” de la decisión judicial en cuanto: a la aplicación de la ley, eliminando la “sensación de arbitrariedad” y estableciendo su “razonabilidad” al conocer el porqué concreto de su contenido;

Permitir el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de la publicidad;

Considerando, que al no satisfacer la resolución recurrida los requisitos mínimos de motivación, razonabilidad, violentando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva de la que son guardianes los operadores jurídicos del sistema de justicia bajo la lupa del ordenamiento constitucional actual, supuestos que van más allá de los vicios denunciados, procede

declarar con lugar el recurso que nos ocupa y casar la resolución sometida a nuestra consideración;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto la Procuradora Fiscal de Puerto Plata, Licda. Alba Núñez Pichardo, contra la resolución núm. 00167/2015, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el 9 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que designe otro Juzgado de la Instrucción que conozca la etapa intermedia del mismo;

Tercero: La presente decisión consta con los votos disidentes de los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez, Juez Disidente.-Hirohito Reyes, Juez Disidente.-

Voto Disidente de los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes:

Considerando, que la función del derecho en toda sociedad no es otra que la de regular la vida de los ciudadanos, sus instituciones y sus intereses. Que en ese accionar la concepción jurídica como tal se encuentra en permanente evolución, tratando de adaptar y subsumir las disposiciones de los enunciados jurídicos, a las actuaciones cotidianas de todo grupo social que se encuentre en constante cambio, de ahí es que se habla que el derecho tiene un carácter dinámico, pues trata de amoldarse a

las necesidades sociales como búsqueda de dar respuesta jurídica óptima a los problemas sociales y económicos que se presenten. Que como consecuencia de la evolución a lo largo del desarrollo de la humanidad de la concepción jurídica se han ido incorporando múltiples acepciones del derecho, destacándose la ley, la costumbre, los principios jurídicos, la doctrina y las decisiones jurisprudenciales;

Considerando, que dependiendo de la fuente de derecho que primara en un determinado ordenamiento dio lugar al surgimiento de distintas corrientes jurídicas que de una y otra forma tienen como propósito esencial buscar la solución a los conflictos que se presenten por ante sus instancias jurisdiccionales e incluso atendiendo que los tribunales no tienen la fórmula mágica para solucionar todas las disputas sometidas a su consideración vemos como en la antigüedad y en la actualidad se han desarrollado mecanismos de conciliación y soluciones alternas a la instancia judicial;

Considerando, que como consecuencia de esa priorización de fuentes han surgido tres grandes corrientes jurídicas, el positivismo jurídico, donde el derecho es igual a la ley, el iusnaturalismo, donde el derecho es igual a justicia y el realismo jurídico donde el derecho es igual a hecho. El surgimiento y desarrollo de estas corrientes no fue un asunto aislado, dado a que en la consolidación de cada uno de ellos hubo influencia del ordenamiento romano, que en sus orígenes y su desarrollo no hizo más que compilar esta combinación de fuentes. Sin embargo, un elemento constante en la obsesión del derecho al regular los ordenamientos no ha sido otro que el desarrollo y la preservación de la seguridad jurídica, es decir, independientemente de la fuente que se priorice, la partes en conflicto, la ley y el derecho, deben saber claramente a cuales consecuencias se exponen, es decir, la existencia de reglas claras en cuanto a las sanciones que puedan ser objeto a consecuencia del quebrantamiento del orden jurídico establecido y es en la búsqueda de garantizar esa seguridad jurídica que tuvo lugar la entrada en crisis del iusnaturalismo, el derecho asimilado a justicia y el surgimiento del positivismo jurídico como su consecuencia, en el entendido que no puede dejarse al libre albedrío del juzgador la solución de los conflictos sobre la base de la equidad, ya que, esto le daba un amplio margen para decidir desprovisto de todo tipo de control. Es en estas circunstancias que entra la ley como reguladora del juzgador tanto en el aspecto procedimental como sustantivo de la aplicación del derecho; sin embargo, esto no vino a significar que el positivismo

jurídico fuera superior al iusnaturalismo ni viceversa, sino que, sólo puso en evidencia que ambas corrientes al igual que el realismo jurídico en la aplicación del derecho presentan sus lagunas y falencias, es así como se explica el surgimiento a la par del desarrollo del positivismo de corrientes de pensamiento jurídico como el neoconstitucionalismo en el entendido de que la ley *strictu sensu* no le da la solución a todos los problemas jurídicos que pudieran presentarse. Lo mismo sucedería con la aplicación de iusnaturalismo a ultranza pues carecería de reglas claras y pudieran dar al traste con la perpetración de las mayores arbitrariedades existentes como ha sido la experiencia en la historia;

Considerando, que el ordenamiento penal dominicano desde el surgimiento mismo de la vida penal republicana en el año 1844 adoptó como consecuencia de la dominación haitiana por espacio de veintidós años la codificación francesa en el ordenamiento penal adjetivo, el cual ha coexistido a lo largo de todo el desarrollo del Estado Dominicano con las distintas constituciones que hemos tenido y esto es un punto interesante a resaltar pues la mayoría de las constituciones que han surgido en República Dominicana en su conformación han sido inspiradas en el constitucionalismo americano, esencialmente en lo atinente al derecho de los ciudadanos, sin obviar la influencia de la Constitución Haitiana del año 1843, la Constitución de Cádiz del año 1812 y la misma Constitución Francesa a raíz de la revolución. De donde podemos observar que en nuestro ordenamiento han convivido disposiciones jurídicas adjetivas de carácter netamente positivista con disposiciones jurídicas sustantivas de carácter iusnaturalista. Que dado al escaso desarrollo del derecho constitucional dominicano desde el punto de vista jurisprudencial no ha facilitado la convivencia de la norma escrita o principios jurídicos de la norma adjetiva y sustantiva y no es hasta tiempo reciente que ha empezado a implementarse una constitucionalización del proceso penal como fruto de la reforma experimentada a raíz del año 2004;

Considerando, que ciertamente hoy día la ley no es la única fuente del derecho sino que existen múltiples fuentes como señalamos más arriba e incluso se le añade un ingrediente que quedaba excluido de la concepción netamente del derecho que es la moral, que hoy se entiende que constituye un eje transversal del derecho de donde se concluye que al momento de juzgar y decidir, el juzgador tiene un amplio margen de ítemes a considerar que incluye aspectos jurídicos, económicos, sociales y

éticos y como consecuencia de esa diversidad de fuentes y de tópicos este puede inscribirse en priorizar en determinadas circunstancias los aspectos formales sobre los de fondo o viceversa, atendiendo a que las interrogantes planteadas para la solución adecuada de un conflicto están sujetas a múltiples condiciones y basta con acogerse a un determinado criterio de interpretación normativa o argumentación jurídica sobre la base del test de la proporcionalidad de los elementos jurídicos, económicos y sociales en juego para que él arribe a una conclusión que entienda debidamente motivada al alcance de los requisitos necesarios para la legitimación de la misma, es por esta razón que lo que se requiere del juzgador al momento de decidir no es que sea formalista (prioriza la forma al fondo) o consecuencialista (prioriza el fondo a la forma), sino que sea coherente para que los usuarios del sistema sepan de antemano a cuáles reglas se abstienen, es decir, que el ordenamiento como tal se distinga por la seguridad jurídica que brinda a los conciudadanos. Y en esa circunstancia estos no se ven sujetos a expresar caprichos, incertidumbre o arbitrariedad de sus juzgadores porque indefectiblemente nunca vamos a encontrar como ha sido la experiencia, que ninguna corriente de pensamiento jurídico sea perfecta, lo que sí se quiere es que existan reglas para ya el otro saber a lo que se abstiene. Y es en definitiva que esta seguridad jurídica lo que busca plasmar son las tres grandes corrientes del pensamiento, sea a través de la ley (positivismo jurídico), sea a través de la justicia (iusnaturalismo) o sea a través del precedente jurisprudencial (realismo jurídico) y la seguridad jurídica como definimos más arriba depende esencialmente de la coherencia de los juzgadores al momento de decidir sus decisiones;

Considerando, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: *“las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”*;

Considerando, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: *“los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”*, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que *“se formalízale el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó*

la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito se debe expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, análogamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 70 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia, es competente además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes para conocer del recurso de casación; del recurso de revisión; del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre Corte de Apelación o entre jueces o tribunales de distintos Departamentos Judiciales; de la recusación de los jueces de la Corte de Apelación; de las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las Cortes de Apelación; del procedimiento de solicitud de extradición;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada para conocer del recurso de casación incoado por la Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la resolución núm. 00167/2015, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual se declaró la extinción de la acción penal iniciada, por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso conforme a las disposiciones de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la recurrente propone como sustento de la admisibilidad del recurso de casación en síntesis lo siguiente: que el recurso tiene su motivo fundamental en que la decisión recurrida ha sido emanada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata y la misma pone fin al procedimiento, por lo que se sustenta en el artículo 425 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 425 del Código Procesal Penal, anterior a las modificaciones introducidas mediante la Ley núm.10-15 del

10 de febrero de 2015, G. O. 10791, establecía: *“Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”*; de lo que se infiere que la competencia de que se trata y alega la parte recurrente estaba atribuida de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia por ser una decisión que ponía fin al proceso;

Considerando, que sin embargo, posterior a dichas modificaciones, el mencionado artículo 425 del Código Procesal Penal expresa: *“Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”*; dejando claro esta normativa que la competencia de que se trata le corresponde a las Cortes de Apelación, no a la Suprema Corte de Justicia, como sucedía antes de la modificación del Código Procesal Penal en enero de 2015; tal y como consta en decisiones dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al exp. núm. 2012-5412 y de esta Segunda Sala, Resoluciones núms. 3411-2013, 416-2016 y 1155-2016;

Considerando, que de lo anteriormente establecido se desprende que la resolución sobre extinción de la acción penal no es susceptible de recurso de casación, salvo el caso de que se produzcan o se observen violaciones de índole constitucional, las cuales pueden ser invocadas por la parte recurrente u advertida de oficio por el tribunal que conoce del recurso de que fue apoderado, tal y como lo consagra el artículo 400 del referido código, lo que no sucedió en el caso de la especie;

Considerando, que en ese tenor, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la norma le confiere la atribución para conocer de los recursos de casación de las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación, en los casos que dispone el Código Procesal Penal;

Considerando, que una decisión contraria quebrantaría el principio de legalidad, constituyendo una función de la labor jurisprudencial garantizar la seguridad jurídica sobre el sustento de la coherencia de sus decisiones tal como lo acuerda la misma norma procesal, que dice que es susceptible de casación toda decisión que es contraria de su precedente, no obstante,

la disyuntiva que siempre habrá de subsistir de los elementos en juego en el proceso;

Considerando, que por lo antes expuesto y en relación al recurso de que se trata, del análisis de nuestra normativa procesal penal vigente, así como del examen de la decisión impugnada, se advierte que la sentencia proveniente del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, versa sobre el pronunciamiento de una extinción de la acción penal, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco Adames de la Rosa.
Abogados:	Lic. José Miguel Aquino Clase y Dra. Marilyn Altagra-cia Reynoso D'Oville.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Francisco Adames de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Imbert núm. 77, municipio de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2015-00438 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al alguacil llamar al Lic. José Miguel Aquino Clase, defensor adscrito a la Defensa Pública, por sí y por la Dra. Marilyn Altagracia Reynoso D'Orville, actuando en nombre y representación de José Francisco Adames de la Rosa, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Francisco Adames de la Rosa, a través de la Dra. Marilyn Altagracia Reynoso D'Orville, interpone y fundamenta recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de enero de 2016;

Visto la resolución núm.1173-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 3 de agosto de 2016 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de septiembre de 2014, siendo las 7:00 P. M., el imputado José Francisco Adames de la Rosa, violentó la puerta principal de la residencia de Delvis Gómez, ubicada en la calle 3, casa s/n, sector Mirador Sur, municipio de Puerto Plata, por donde penetró y fue sorprendido en flagrante delito en la interior de la misma intentando robar objetos de la residencia; lo que fue impedido por los vecinos del lugar que están al asecho, ya que en otras ocasiones había penetrado a otras residencias en esa misma calle;

que el 17 de agosto de 2014, en la calle 3, casa s/n, propiedad de Nersi Yabibel Valerio, el nombrado José Francisco Adames de la rosa, penetró y sustrajo de dicha residencia, un anillo de oro, una cadena de plata como medalla de la virgen, un guillo de plata de su niño y otras cosas más, aprovechando de que ésta estaba en el colmado comprando y al llegar, vio al imputado cuando saltaba el portal, portando en su mano derecha una toalla envuelta con los objetos mencionados;

que el 25 de agosto del 2014, en la calle 3, casa núm. 7, Mirador Sur, propiedad de Teodoro Santos, siendo las 7:47 A. M., el imputado José Francisco Adames de la Rosa, penetró a la indicada residencia y sustrajo una laptop, marca Dell, color gris, lo cual fue grabado por la cámara de seguridad de la casa;

que el 25 de agosto de 2014 en la calle 3, casa núm. 9, sector Mirador Sur, propiedad de Cristo Rey Santos, siendo las 7:55 P. M., el imputado José Francisco Adames de la Rosa, luego de salir de la casa de Teodoro Santos, penetró y sustrajo dos (2) pares de tenis nuevos, en su caja, siete (7) sábanas, dos (2) toallas y Tres Mil Pesos en efectivo, lo cual fue captado por la cámara de seguridad de la casa de Teodoro Santos;

que el 5 de agosto del año 2014, en la calle 3, casa núm. 8, sector Mirador Sur, propiedad de Ramona Leonor Cid Santana, el imputado José Francisco Adames de la Rosa, penetró y sustrajo una laptop, marca Dell, color negro;

que el 24 de marzo de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Dr. José Martínez Montán, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra José Francisco Adames de la Rosa, por violentar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante auto de

apertura a juicio marcado con el núm. 00090/2015 emitido el 8 de junio de 2015;

que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió el 12 de agosto de 2015, la sentencia marcada con el núm. 00250/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor José Francisco Adames culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifican y sanciona la infracción de robo agravado, en perjuicio de Nersi Yanibel Valerio y Delvis Gómez Pereyra, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor José Francisco Adames a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 384 del Código Penal; **TERCERO:** Exime al imputado José Francisco Adames del pago de la costas penales del proceso, por figurar el mismo asistido en su defensa por letrados adscritos al sistema de la Defensoría Pública de este Departamento Judicial; **CUARTO:** Condena al señor José Francisco Adames, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Mil Pesos Dominicanos, a favor de la señora Nersi Yanibel Valerio, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los daños perpetrados en su contra; **QUINTO:** Condena al señor José Francisco Adames, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte constituida en actor civil, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada la cual figura marcada con el núm. 627-2015-00438, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de diciembre de 2015, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, a las nueve (09:41) horas de la tarde, el día quince (15) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la Dra. Marilyn Alta-gracia Reynoso Dorville, defensora pública, en nombre y representación

del señor José Francisco Adames de la Rosa, en contra de la sentencia núm. 00250/2015 de fecha doce (12), del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las precedentes consideraciones sobre las cuales descansa la presente decisión; **TERCERO:** Exime de costas el proceso; (sic)";

Considerando, que el recurrente José Francisco Adames de la Rosa, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente:

“Único: Sentencia manifiestamente infundada. Que establece la Corte a-qua, que se evidencia con claridad las circunstancias en las que ocurrieron los hechos con los testimonios de Nersi Yanibel Valerio y Cristo Rey Santos; que establece la Corte a-qua con ambos testimonios se establece la autoría, como el acto de identificación del imputado, que los testigos realizaron al señalarlos a éste al momento de declarar y al narrar los hechos, con ello se está comprobando los actos ejecutivos que particularmente el imputado desarrolló y que consistieron en la penetración de la vivienda de la señora Nersi Yanibel, de cuyo interior sustrajo las prendas de su propiedad por ellos alegadas; que entiende la defensa que los argumentos planteados por la Corte de marras para rechazar los motivos del recurso no se soportan en sí mismos ni en el contenido de las pruebas que desfilaron en el proceso, pues el recurrente ha sido condenado por el tribunal de primer grado y ratificada dicha condena por la Corte de marras a cumplir la pena de 5 años, por el hecho de los moradores de la comunidad haberlo detenido en la calle y a quien supuestamente tildan de ladrón mediante comparación con la persona captado por la cámara de uno de los moradores, pero nobles jueces dicho video nunca fue presentado por el órgano acusador en ninguna etapa del procedimiento; que por otra parte opina la defensa que dichos motivos no se sustentan en sí mismo para la decisión recurrida establecer una condena, ya que siempre es posible la corroboración de una prueba más aún cuando el mundo científico y criminalístico posee todos los medios suficientes, como lo sería la muestra de huellas digitales donde supuestamente escaló el imputado, rastrear los objetos robados lo cual es posible por ser un supuesto flagrante delito; lo establecido por la Corte a-qua sería manifestar que las fallas del sistema estarían a cargo de la parte imputada, ya que a luz del

principio de indubio pro reo no debe existir duda alguna sobre el hecho imputado y en tal razón todo debe ser verificable”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la impugnación de la parte imputada, expuso:

Debe la Corte estimar, de toda la prueba recolectada, si ésta tiene la suficiencia probatoria, para acreditar con certeza el injusto penal del que se conoce y la culpabilidad del adolescente Carlos Manuel Peralta. Esencialmente la prueba presentada es de orden testimonial mediante personas que directamente han percibido los hechos sucedidos. Esta prueba consiste en la declaración de los señores Maximiliano Hernández, Luis Marino Hernández, Odalis David Hernández Tejada, y la señora Mireya del Carmen Hernández Tejada, quienes fueron objeto de las amenazas y de la sustracción de los objetos, cada uno por parte de los imputados, pero separadamente. Como ya lo expresamos, estamos ante lo que en el ámbito de testimonios se conoce como testigos directos, en el sentido que los hechos propios del delito son percibidos directamente por los testigos, quienes no los conocen por interpósita persona, sino que refieren haberlos conocido presencialmente por encontrarse en el lugar donde ocurren los mismos; con el agregado que en éste caso, ambas personas son los protagonistas pasivos del hecho delictivo. Entiendo que un testimonio vale por la fuerza persuasiva que genere, respecto de los hechos que relata al tribunal, tanto en cuanto a la fidelidad de cómo ocurren éstos, como a la confianza de que el testigo está relatando verazmente lo que percibió; la fuerza persuasiva de la prueba entonces, está dirigida a la cualificación de la prueba, es decir, a su idoneidad para establecer con certeza, los hechos de la causa. Evidencia con claridad las circunstancias en las que ocurren los hechos, vinculando al imputado en los hechos de robo que comete, los testigos de la acusación, Nersi Yanibel Valerio y Cristo Rey Santos, de manera coincidente, indicaron cómo el imputado José Francisco Adames de la Rosa penetró a su casa el 9 de septiembre de 2014, afirma “que iba llegando con mi hijo del colmado y el estaba saliendo de su casa, intentando volarse con una toalla en la mano y que el niño le decía míralo ahí mami, que le llevó todas las prendas anillo y todo, llamó a la dueña de la casa y ésta lo persiguió a él en la calle cuatro, que él no hallaba qué hacer, ahí fue que la vecindad lo agarró a él, pide que la autoridad tenga protección sobre ella, su hijo y su familia, ya que el imputado recurrente ha hecho varios robos a las vecindades por allá”. De su lado, Cristo Rey

Santos, refiere “que el imputado lo tiene en zozobra, allá se llevó toallas, sabanas, tenis, cremas, dinero, ‘la fecha no la especifica, que se le acusa porque en el video que aparece ya lo teníamos a él, al meterse a las dos casas se grabó, cuando lo agarra para ver el video, cuando vieron el video era el mismo, sí señor, y él decía que no era ladrón, sostiene que están ahí, todos los robos que ha hecho por allá porque es en zozobra que los tiene, que hubo que traerlo hasta donde Teodoro, para verificar si era él, porque salía de robar de la casa de ella”. Es importante aquí anotar que el testimonio de la víctima es válido para acreditar los hechos referidos al delito; si en su declaración la víctima mantiene la objetividad al declarar y no da muestras de una parcialidad que ponga en entredicho la confianza del testimonio que presta, la declaración testimonial es idónea para demostrar la existencia del objeto material de la acción, en éste caso, el despojo violento del dinero que víctimas fueron en su momento desposeídos por cada uno de los imputados. De igual manera, con ambos testimonios se establece la autoría, entendida como el acto de identificación del imputado, que los testigos realizaron al señalarlos a éste al momento de declarar, y de igual manera: al narrar el suceso tal como lo apreciaron al momento de producirse la comisión de los hechos, cada uno por su parte, por ello se está comprobando los actos ejecutivos que particularmente imputado desarrolló y que consistieron en la penetración de la vivienda de la señora Nersi Yanibel, de cuyo interior sustrajo las prendas de su propiedad por ellos alegadas. Además entiende éste tribunal, que razonablemente debe concluirse que, como en su oportunidad lo hizo el Tribunal a-qua, esto es, “Que con los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, los cuales se detallan y se valoran en otra parte de ésta sentencia, se han probado y fijado los siguientes hechos: “que en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014), siendo aproximadamente las 07:00 p.m., en la calle tres (3), casa s/n, del sector Mirador Sur de ésta ciudad de Puerto Plata, el nombrado José Francisco Adames de la Rosa, penetró a la residencia del señor Delvis Gómez Pereyra y de la señora Nersi Yanibel Valerio, violentando la puerta y con la finalidad de robar, siendo sorprendido por dicha señora y por moradores del lugar en el interior de la referida propiedad, procediendo éstos últimos a aprehender al imputado, el cual llevaba consigo un cuchillo, y posteriormente a entregarlo a la Policía; desapareciendo, en el hecho, de la referida vivienda varias prendas entre ellas un anillo, aretes, entre otras, propiedad de las víctimas.” Lo que el

sujeto pretende es obtener una ventaja económica de esos objetos de los que busca apropiarse, puesto que hay claridad de que las cosas no son de su pertenencia. Con ello, a juicio, de Corte, está demostrado el ánimo de lucro y de defraudar a cada una de las víctimas del ilícito penal llevado a cabo. El tribunal entiende que el imputado es culpable del ilícito atribuido, además de que en lo concerniente a la declarada culpabilidad, ésta se encuentra graduada por el tribunal e imputa la pena que corresponde a la infracción penal realizada, para lo que se apreció no sólo el desvalor del hecho sino también el grado de culpabilidad, ello conforme a los parámetros de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, esto es robo agravado por el uso de escalamiento y ruptura de ventana para su comisión, que sienta su base sobre los principios de culpabilidad y de la pena, artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal; por el que no sólo basta imponer pena al culpable, sino que además dicha pena es proporcional al grado de culpabilidad del imputado recurrente”;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido por el recurrente como fundamento del presente recurso de casación carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren; que en ese sentido los poderes de la Corte de Casación no alcanzan estas consideraciones;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a quo, apreciaron como confiables los testimonios ante ellos ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente José Francisco Adames de la

Rosa, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos al debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la culpabilidad del imputado, por lo que, se ha cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el examen del fundamento factico de la sentencia recurrida, permiten a esta Sala establecer que la misma es legítima y esta ajusta a derecho en el caso de la condena dictada en contra del ahora recurrente en casación, esto, por cuanto el a-quo llevó a cabo una precisa y comprensiva valoración de las pruebas evacuadas en el debate, puntualizando aspectos por los que concluyó ciertamente que dicho encausado participó en calidad de autor en la ejecución del hecho juzgado, razonando la Corte a-qua de forma clara y suficiente en sus motivos para fundamentar el rechazo de los argumentos ahora analizados, por lo que, procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente José Francisco Adames de la Rosa como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado José Francisco Adames de la Rosa está siendo asistido

por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Francisco Adames de la Rosa, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2015-00438 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Claudio Madé Burgos.
Abogada:	Licda. Yeny Quiroz Báez.
Recurrido:	Julio Sierra Lantigua.
Abogado:	Dr. Francisco Rolando Faña Toribio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Madé Burgos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0341037-9, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, edificio I, apartamento 407, piso 04, sector San Martín de Porres, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 480-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al señor Julio Sierra Lantigua, parte recurrida, expresa que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0872828-8, domiciliado y residente en la Prolongación Charles de Gaulle, edificio 5, apartamento 3-E, sector 26 de Enero, Guaricano afuera, Santo Domingo Norte;

Oída a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Claudio Madé Burgos, a través de su defensa técnica la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de noviembre de 2015;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Dr. Francisco Rolando Faña Toribio, a nombre y representación de Julio Sierra Lantigua, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo de 2016;

Visto la resolución núm. 1165-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Claudio Madé Burgos, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de agosto de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre

Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) - que mediante instancia de fecha 20 de diciembre de 2014, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Lic. Pedro Leandro Castro, presenta acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Claudio Madé Burgos, imputándole la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal, exponiendo en su escrito que: *“En fecha 20 de noviembre del 2013, aproximadamente a las 8:30 P. M., mientras la víctima Julio Sierra Lantigua, regresaba de su trabajo de vigilante y se disponía a subir las escaleras del edificio donde reside, fue interceptado por el imputado Claudio Madé Burgos, quien con un bate de aluminio en sus manos agredió físicamente a la víctima propinándole varios batazo en diferentes partes del cuerpo que le produjeron: “Traumas múltiples en hemitorax posterior izquierdo y fractura de 8vo. y 9no. arco costal, según certificado médico legal núm. 735 de fecha 16 de diciembre de 2013, expedido por la Dra. Ana Santana”;*
- b) - que de la referida acusación fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 8 de agosto de 2014, dictó el auto marcado con el núm. 217-2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación de manera total, en contra del imputado Claudio Madé Burgos, para ser juzgado por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310;
- c) - que para conocer el fondo de dicho proceso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 22 de abril de 2015, dictó la sentencia núm. 175-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada en casación;
- d) - que como consecuencia del recurso de apelación incoado por Claudio Madé Burgos, resultó apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, la cual el 2 de noviembre de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 480-2015, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, en nombre y representación del señor Claudio Madé Burgos, en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por no estar la sentencia recurrida afectada de los vicios denunciados por la recurrente; y declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco R. Faña T., en nombre y representación del señor Julio Sierra Lantigua, parte querellante, en fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil quince (2015), ambos recursos en contra de la sentencia núm. 175-2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al ciudadano Claudio Madé Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0341037-9, domiciliado en la avenida Hermanas Mirabal, edificio núm. 1, piso 04, Apto. 407, San Martín de Porres, teléfono núm. 829-908-6554, actualmente en libertad, del delito de golpes y heridas ocasionadas de manera voluntaria, en perjuicio de Julio Sierra Lantigua, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, se le suspende de manera total la pena al justiciable, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Julio Sierra Lantigua, contra el imputado Claudio Madé Burgos, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación

por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Quinto:** Se condena al imputado Claudio Madé Burgos, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Rolando Faña, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Sexto:** Rechaza el pedimento del Ministerio Público de que le sea variada la medida de coerción al justiciable Claudio Madé Burgos por la de prisión preventiva, en virtud de que el mismo se ha presentado a todos los actos del procedimiento; **Séptimo:** Rechaza los cargos del artículo 310 del Código Penal Dominicano, en razón de que en el caso de la especie no se ha probado la premeditación y asechanza; **Octavo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de abril de dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, a fin de suprimir el ordinal segundo de la misma, que ordenó la suspensión condicional de la pena, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al imputado Claudio Madé Burgos al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, y no existir razón que justifique su exención; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Claudio Madé Burgos, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte a-qua yerra en el sentido de que rechaza el recurso incoado por el imputado a través de su abogado defensor técnico y acoge el recurso elevado por la parte querellante y actor civil para cambiar el estado jurídico en cuanto a la modalidad de la pena que el justiciable fue condenado; que la Corte a-qua comete un error garrafal al rechazar el

recurso del imputado y acoger el de la parte víctima, baso en la retorica, sin tener el más mínimo documento que le hiciera presumir que el peligro de fuga este latente o que la víctima se encuentra en peligro, toda vez que des sus inicios ha estado en libertad y no le ha ocurrido nada a la víctima; quizás podríamos asumir la postura de la Corte, si por lo menos hubiese suscitado alguna amenaza por parte del imputado, sin embargo, sin embargo no ha ocurrido ni siquiera algo similar, y estos a su vez mutilaron el derecho a recurrir, toda vez que no le han dado la oportunidad al imputado de defenderse de la variación de la modalidad de cumplimiento de la pena, y tampoco le da respuesta del porque rechaza el recurso interpuesto por este, acogiendo el de la parte querellante, y agravándole la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta en el Tribunal Colegiado; que la sentencia de la Corte a-qua está afectada del vicio denunciado precedentemente, ya que si se verifica estos no estaban apoderados para constituirse en perito de peritos, sino más bien verificar si la sentencia estaba afectada de los vicios denunciados por la parte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del relato justificativo del presente recurso de casación y examinadas las motivaciones plasmadas por la Corte a-qua para fundamentar el rechazo del recurso de apelación incoado por el ahora recurrente en casación, se advierte que no se encuentran presentes las violaciones denunciadas, porque lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, referente a la suspensión condicional de la pena es un asunto facultativo, sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y dado que a luz de la normativa instituida por el Código Procesal Penal, la víctima tiene facultad legal para promover la acción penal y acusar, así como para solicitar penas, y por ende le atañe el modo de ejecución de las mismas; aun cuando se den las condiciones establecidas para suspenderla de forma total o parcial;

Considerando, que los razonamientos realizados por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación incoado por Julio Sierra Lantigua, en su condición de querellante y actor civil, resultan cónsonos con nuestra normativa procesal penal, toda vez que advirtió que el tribunal de juicio no fundamentó su decisión para proceder a suspender

de manera total la pena imponible al imputado Claudio Madé Burgos, razón por la cual, dentro del ámbito de ponderación del recurso del cual estaba apoderada y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, procedió a declarar con lugar el recurso presentado por éste y dictar su propia decisión condenándolo al cumplimiento dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; por lo que, el accionar de la Corte a-qua tiene su fundamento legal en el contenido de la referida disposición legal, en consecuencia, la revocación de la suspensión de la pena de que se trata es correcta y conforme derecho, sin que con esto se incurra en una violación a la ley, principios y garantías fundamentales que le asisten al imputado;

Considerando, que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutela efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por el recurrente Claudio Madé Burgos, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación, por lo que, los argumentos propuestos por este como base de su recurso de casación carecen de fundamento y base legal;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Claudio Madé Burgos está siendo asistido

por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudio Madé Burgos, contra la sentencia marcada con el núm. 480-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Claudio Madé Burgos del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard Lisandro Perozo Santana.
Abogado:	Dr. Félix Humberto Portes Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Lisandro Perozo Santana, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0008231-6, domiciliado y residente en la calle M, núm. 6, sector Las Palmas, municipio de Santiago, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0387/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Richard Lisandro Perozo Santana, a través de su defensa técnica el Dr. Félix Humberto Portes Núñez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto de 2014;

Visto la resolución núm. 5163-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Richard Lisandro Perozo Santana, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 29 de agosto de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 17 de agosto de 2009, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lic. Mario José Almonte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Richard Lisandro Perozo Santana, Pablo de Jesús Rodríguez Mármol y José Luis Almonte, por el hecho de *“que siendo 6:40 P. M. del 19 de marzo del 2009, el Lic. Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, Fiscal Investigador Adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas en compañía de otros miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C.D.), y comandados por el Capitán Juan Pablo Gutiérrez Cruz, miembro de la Marina de Guerra, adscrito al Centro de*

Información de Coordinación Conjunta, organismo adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, y demás miembros de dicha institución recibieron informaciones confiables y fidedignas sobre una transacción de sustancias controladas la cual se realizaría en el Monumento de la ciudad de Santiago, por un grupo delictivo que se dedicaba a estos fines. Que la referida transacción, según informaciones recibidas, se realizaría entre varios vehículos de los cuales fueron identificados por el Lic. Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo y de los demás miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, el cual resultó ser el vehículo marca Honda Accord de color gris, placa A295499 y en el vehículo marca Honda Civic, color azul, placa A455460. Que luego de transcurrido unos 15 minutos de haber llegado el primer vehículo marca Honda Accord apareció el segundo vehículo civil, el cual se estacionó frente al primer vehículo. Que del vehículo marca Honda Accord se desmontó el acusado Richard Lisandro Perozo Santana, quien se acercó al referido vehículo y le indicó al conductor quien esperaba en su interior que saliera del mismo; que la persona que se desmontó del vehículo marca Honda Accord resultó ser el acusado Pablo de Jesús Rodríguez Mármol con un bulto de piel de color negro en su mano derecha y se dirigió junto con el acusado Richard Lisandro Perozo Santana; que los miembros de la operación siguieron a los acusados durante aproximadamente 10 minutos, quienes transitaron por la avenida Francia hacia Las Carreras, que al llegar a la calle José María Cabral y Báez, avenida Juan Pablo Duarte, el Lic. Osvaldo Bonilla y demás miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, intentaron detener el referido vehículo y los acusados al notó la presencia del fiscal y de los agentes emprendieron la huida a bordo del referido vehículo de la forma violenta por la avenida Juan Pablo Duarte, doblando a la derecha por la calle del pantalón, subiendo detrás del edificio empresarial y al llegar a la prolongación de la avenida Francia, esquina Las Carreras donde el acusado Pablo de Jesús Rodríguez Mármol, conductor, se impactó con el equipo de la Dirección Nacional de Control de Drogas y al llegar a Montezuma bar se le explotó la goma delantera izquierda del referido vehículo, el cual dejaron abandonado y emprendieron la huida; que el agente Edixon Quezada pudo observar cuando el acusado Pablo de Jesús Rodríguez arrojó al suelo el bulto de piel de color negro, quien lo detuvo; que el acusado Richard Lisandro Perozo Santana también emprendió la huida por la calle Las Tres Cruces, siendo perseguido por el Capitán Juan Pablo Gutiérrez por la calle Santomé, esquina 16 de Agosto,

quien arrojó al suelo sus pertenencias; que posteriormente se realizó un allanamiento en el residencial Begonia, apartamento 1-1 A, ubicado en la avenida Francia, esquina calle 16 de Agosto de esta ciudad, encontrando los objetos que fueron aportados como elementos de prueba en el presente caso, y una porción de 22.71 gramos de una sustancia que al ser analizadas resultó ser cocaína”;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 5 de noviembre de 2009, dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 228/2009, mediante el cual acogió de manera total la acusación antes indicada y envió ajuicio a los imputados para ser juzgados por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Primer Tribunal Colegido del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 9 de septiembre de 2013, dictó la sentencia marcada con el núm. 300/2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Richard Lisandro Perozo Santana, dominicano de 39 años de edad, unión libre, comerciante portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0008231-6, domiciliado y residente en la calle M, núm. 6 Las Palmas, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58, 60, 75 párrafo II, de la Ley 50-88 en la categoría de Traficante sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y su artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Richard Lisandro Lisandro Perozo Santana, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado en el número núm. SC2-2009-04-25-0011435 de fecha 25-03-2009, emitido por el (INACIF); **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistente en: Un teléfono celular marca Samsung ESPN, color negro serie 028003213859, sin chip, un revolver

marca S&W, calibre 38, serie BEB9965, con seis capsulas, un carnet de la asociación de boxeo a nombre de Richard Lisandro Perozo Santana, tres coladores plásticos, una cuchara de metal, varias fundas de color azul, varias mascarillas de tela color verde, un vehículo marca Honda Civic, color azul, placa A455460, chasis 2HGES26721H561671, sin llave, la suma de Mil cine Pesos (1,100) pesos (sic), un celular marca Samsung, color negro gris, serie RVQPC26386L, con un chip de Orange, una funda conteniendo en su interior: Tres sobres de la compañía Céspedes Rent Car, relativa al automóvil Honda, gris placa A295499, copia de la matrícula Honda Civic azul placa A455460, cheque núm. 408 de fecha 1-12-2009, por un monto de RD\$76,572.00, a nombre de Plaza Domyon Mall, girado contra el Banco Popular de la cuenta de Mía Sales Corporation, S. A., contrato de venta y préstamo inmobiliario suscrito entre la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos dirigido a Richard Lizardo Perozo Santana, relativo al apartamento 0-C del condominio residencial Las Begonias de fecha 26/12/2003, mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario dirigido a Richard Lizardo Perozo Santana, tres recibos de Multiventa Ureña, circular del Colegio Mis Nubecitas, recibo de marbete de vehículo placa 1295499 de fecha 29-11-20089, recibo a nombre de Dariana Mercedes, recibo de Vimenca-Wester Unión de fecha 02-26-2009, remitido por José Luis Almonte; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y se rechazan las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Richard Lizandro Perozo Santana, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual figura marcada con el núm. 0244/2014 el 24 de junio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los Licenciados Ricardo Martín Reyna Grisanty y Bolivar de la Oz, actuando en nombre y representación de Richard Lizandro Perozo Santana, en contra de la sentencia núm. 300-2013 de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente Richard Lisandro Perozo Santana, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: In limine litis (excepción artículo 54.3 del Código Procesal Penal). La violación de normas relativas al derecho constitucional de ser juzgado dentro de un plazo razonable por el proceso tener más de 5 años y 5 meses a la fecha del presente recurso. Que aunque la extinción penal puede ser asumida de oficio, el recurrente plantea in limine litis la presente excepción (artículo 54.3 del Código Procesal Penal) en vista del presente proceso tiene cinco (5) años y cinco (5) meses desde el momento que se le dictó la medida de coerción en fecha 21 de marzo de 2009, excediendo ventajosamente el plazo máximo fijando por el legislador de tres (3) años y seis (6) meses; que como se puede observar en los anexos, el proceso ha superado ventajosamente el plazo máximo fijado por el legislador lo que violenta el derecho constitucional del recurrente de ser juzgado dentro de un plazo razonable según los artículos 69 numeral 2 de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y la resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; que en la especie, si se hace un recuento de la veces en que fue reenviada la audiencia de juicio, se puede constatar que no se le puede endilgar al imputado una intención dilatoria en perjuicio de la celeridad del proceso; de manera que, sin lugar a dudas, nos encontramos frente a la violación de un derecho fundamental en perjuicio del recurrente, por lo que acudimos a este alto tribunal con la certeza de que cumplirá su función primordial de garante de los derechos fundamentales de todas las personas; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, artículos 24, 172, 176, 177 y 333 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitucional, violación al derecho de defensa, derecho a juicio oral y contradictorio, y debido proceso de ley e igualdad de las partes y principio de comunidad de pruebas. Que la Corte a-qua y el Tribunal a-quo prescindir de todos los testigos admitidos por el Juez de la Instrucción mediante el auto de apertura a juicio violentó el derecho de defensa, derecho a juicio oral y contradictorio, y debido proceso de ley e igualdad de las partes y principio de comunidad de pruebas; que como se puede evidenciar en la página 14

de la sentencia 300/2013 los testigos propuestos por el ministerio público y admitidos no comparecieron; que posteriormente la Corte a-qua validó la incomparecencia de estos testigos, no obstante estos ser testigos acreditados y admitidos por el auto de apertura a juicio al establecer que “el acta de registro de personas... no tenía que realizarse a través del testigo”; que dice la Corte a-qua “que los testigos que avalaban dichas actas de allanamiento y registro no comparecieron”, sin embargo, la necesidad del testigo que instrumenta las actas son imprescindibles máxima cuando sus actos son objetados; que habiendo sido las actas de allanamiento, registro de personas y arresto cuestionadas y objetadas por la defensa y los testigos propuestos por el ministerio público pasar a ser parte de comunidad de pruebas en el proceso al estos haber sido admitidos por el Juez de la Instrucción, su comparecencia en el juicio era imprescindible para poder dar valor probatorio y autenticar a las actas instrumentadas; que disentimos de la Corte a-qua y el Tribunal a-quo de los testimonios de las personas que instrumentado las actas de registro, de arresto y de allanamiento, tomando en cuenta que las pruebas pertenecen al proceso, no a las partes violenta el derecho de defensa, derecho a juicio oral y contradictorio y debido proceso de ley e igualdad de las partes y principio de comunidad de pruebas; que en el caso que nos ocupa, cabe señalar que como consta en la página 4 de la sentencia de primer grado, el ministerio público desistió de la presentación de los testimonios de los ciudadanos Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla, quien fue el funcionario que levantó el acta de allanamiento de fecha 19 de marzo del 2009, del Capitán Juan Pablo Gutiérrez y Agente Edison Quezada Gullón; que tanto el tribunal de primer grado, como el tribunal de apelación, desconocieron el principio de comunidad de prueba, el primero al aceptar el desistimiento y el segundo al rechazar los argumentos de la defensa técnica sobre el particular; que como se puede evidenciar de las actas de registro, de arresto y de allanamiento, y auto de apertura a juicio, hay una gran discrepancia en cuanto a la cantidad de droga encontrada; que en el allanamiento practicado el 19 de marzo de 2009, se indica que se ocupó una cantidad de aproximada de 55.0 ramos de una sustancia desconocida, presumiblemente cocaína, mientras que en el análisis químico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, la muestra del polvo analizado pesa 21.72 gramos; que este hecho pone en duda la seriedad del proceso investigativo que se llevó a cabo en la especie y es una de las razones por las que la defensa técnica

*considera que debieron ser oídos en juicio los testimonios de los funcionarios que levantaron las actas de registro, de arresto y allanamiento, a fin de que ilustraran al tribunal respecto a esta marcada discrepancia en el peso de la sustancia supuestamente ocupada en este caso; **Tercer Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Que la sentencia de la Corte hoy impugnada es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de justicia en sentido que procedió a conocer recurso de apelación del recurrente sin este estar citado ni comparecer a la audiencia de marras lo que violenta el derecho al debido proceso y derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de nuestra Constitución y artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos así como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que a pesar de todo lo expuesto, cabe notar con los documentos aportados que al recurrente no se le citó a la audiencia en que se conoció su recurso de apelación contraviniendo esto a lo que esta Suprema Corte ha decidido en un caso anterior similar a este; que en fecha 9 de junio de 2014 se llevó a cabo la audiencia en la Corte a-qua donde se conoció el recurso de apelación interpuesto por el recurrente sin este haber sido citado ni comparecer tal como se puede evidenciar en el acta de audiencia que aportamos para fundamentar este medio que presentamos en este recurso; que al haber la Corte a-qua conocido el recurso de apelación sin haber citado al hoy recurrente es una violación de índole de constitucional sin mencionar que es un requisito formal que establecer nuestra normativa procesal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al valorar los argumentos esgrimidos por el recurrente Richard Lisandro Perozo Santana, para fundamentar el primer medio del presente recurso de casación, donde en síntesis plantea una excepción al proceso consistente en que el mismo tiene cinco (5) años y cinco (5) meses desde el momento que se le dictó la medida de coerción en fecha 21 de marzo de 2009, excediendo ventajosamente el plazo máximo fijado por el legislador de tres (3) años y seis (6) meses, con lo cual se violenta el derecho constitucional de ser juzgado dentro de un plazo razonable;

Considerando, que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que a fin de delimitar cuál es el tiempo que se estima como razonable, el legislador trazó varias pautas, indicando en el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), lo siguiente: *“Artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia de condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”*;

Considerando, que a la fecha en que fue juzgado y condenado el imputado recurrente Richard Lisandro Perozo Santana, las modificaciones al Código Procesal Penal no se encontraban vigentes, por lo que, el plazo a considerar para la extinción de referencia debe ser el fijado con anterioridad a dichas modificaciones, a saber, tres (3) años contados a partir del inicio de la investigación, y extendido a seis (6) meses a los fines permitir la tramitación de los recursos procedentes;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

El imputado – recurrente Richard Lisandro Perozo Santana, fue arrestado el 19 de marzo de 2009;

Que al día siguiente fue solicitada medida de coerción en su contra; imponiéndole doce (12) meses de prisión en fecha 21 de marzo de 2009 mediante resolución núm. 218/2009 emitida por la jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago;

Que el 19 de junio de 2009, fue prorrogada a 2 meses, con relación al presente proceso, para darle la oportunidad hacer las investigaciones,

con el proceso a cargo de José Luis Almonte, Pablo de Jesús Mármol y Richard Lisandro Perozo Santana;

Que el 17 de agosto de 2009, fue asignado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago a los fines de conocer dicho proceso; fijando audiencia para su conocimiento el 17 de septiembre de 2009, la cual fue aplazada y fijada nueva vez para el día 6 de octubre de 2009;

Que el 6 de octubre de 2009, fue aplazada la audiencia a los fines solicitados por el Ministerio Público, en consecuencia, fijada para el 19 de octubre de 2009;

Que el 19 de octubre de 2009, fue acogida la solicitud hecha por la defensa técnica y aplazado el conocimiento de la presente audiencia preliminar en contra de José Luis Almonte, Pablo de Jesús Rodríguez Mármol, Richard Lisandro Perozo Santana y fijada nueva vez para el día 5 de noviembre de 2009; fecha en la cual fue conocida la audiencia preliminar y se dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 228/2009 conforme al cual fue acogida de manera total la acusación presentada por el ministerio público en contra de los imputados;

Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cual fijó audiencia para el 23 de septiembre de 2010; en la cual fue acogida de manera parcial la solicitud del ministerio público y declara en rebeldía a los ciudadanos Pablo de Jesús Rodríguez Mármol y José Luis Almonte y de dicta orden de arresto en su contra; en cuanto a Richard Lisardo Perozo Santana, como no existe constancia de citación en cuanto al mismo, se aplaza el conocimiento del presente juicio y se le da oportunidad al Lic. Bolívar de la Oz de presentarlo; y fija la nueva audiencia para el día 28 de febrero de 2011;

Que el 28 de febrero de 2011, fue aplazado el conocimiento del presente juicio, a fin de que se notifique al ministerio público la rebeldía declarada en audiencia anterior contra los imputados Pablo de Jesús Rodríguez Mármol y José Luis Almonte, además se ordena citar a los testigos del proceso, tanto los de la parte acusadora como los de la defensa, y fijada nueva audiencia para el día 11 de agosto de 2011;

Que el 11 de agosto de 2011, fue aplazada la audiencia a fin de que le sea notificada al ministerio público el acta de audiencia del 23 de

septiembre de 2010, la cual fue ordenada mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2011 y no se le ha dado cumplimiento, además a fin de que conducir a los testigos del ministerio público Edixon Quezada Grullón, Juan Pablo Gutiérrez Cruz y Osvaldo Antonio Bonilla, y sean citados los testigos de la defensa técnica Germán de Jesús Luna Rodríguez, César Peralta y Minerva Guzmán y fijada nueva vez para el día 22 de marzo de 2012;

Que el 22 de marzo de 2012, fue aplazada la audiencia a fin de darle oportunidad al defensor técnico del imputado de presentar los testigos que no han podido ser localizados, que le sean conducidos los testigos que han sido citados y no han comparecido, y fijada nueva vez para el día 27 de junio de 2012;

Que el 27 de junio de 2012, fue aplazada la presente audiencia a fin de que el abogado del imputado Richard Lisardo Peroso Santana, se encuentre presente en el juicio y para que las partes presenten sus testigos, y fijada para el día 22 del mes de enero de 2013;

Que el 22 de enero de 2013, fue aplazada la audiencia a fin de que el ministerio público, encargado de ejecutar la rebeldía notifique de forma formal a las ministerios públicos, litigantes antes este tribunal la realización de las diligencias que le corresponde de ejecutar la misma; a fin de que el ministerio público presente a los testigos Juan Pablo Gutiérrez Cruz y Edixon Quezada Grullón; a fin de que los testigos de la defensa técnica César Peralta y Minerva Guzmán, sean presentados por esta; y fija la nueva audiencia para el día 12 de agosto de 2013;

Que el 12 de agosto de 2013, fue aplazada la audiencia a fin de que el ministerio público le de cumplimiento a la decisión anterior y fijada para el día 9 de septiembre de 2013; fecha en la cual se conoció el fondo de dicho proceso dictando la sentencia marcada con el núm. 300/2013; y notificada al imputado Richard Lisandro Perozo Santana el 11 de octubre de 2013;

Que el 18 de octubre de 2013, fue recurrida en apelación la sentencia antes indicada por el imputado Richard Lisandro Perozo Santana a través de su defensa técnica Licdos. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Bolívar de la Oz; resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual declaró admisible el referido recurso y fijó audiencia para su conocimiento el 9 de junio de 2014, fecha

en que fue conocido dicho proceso reservándose dicha corte el fallo para el día 24 de junio de 2014 en horas de la tarde, quedando citados la defensa técnica del imputado y el ministerio público;

Considerando, que el plazo razonable es un concepto extraído de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en los artículos 7 “*Derecho a la Libertad Personal*”; artículo 8 “*Garantías Judiciales*” y artículo 25 “*Protección Judicial*”; siendo parte del componente de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos;

Considerando, que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende por un proceso sin dilación indebida a aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción;

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, que reconoce tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que atención a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su decisión 19 Comerciantes vs Colombia, sentencia de fondo, Reparaciones y Costas del 5 de julio de 2004, “(...) *el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (...)*”; pues “(...) *una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales*”;

Considerando, que el referido plazo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual en todo proceso debe analizarse de forma separada y concreta la razonabilidad del tiempo en cual se desarrolló, para cuyo análisis la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas decisiones a saber de manera específica los siguientes casos: Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 6 de Abril de 2006. Párrafo 151; Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de Fondo,

Reparaciones y Costas del 1 de febrero de 2006. Párrafo 132; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de julio de 2006. Párrafo 171; ha señalado que la vulneración del plazo razonable debe tenerse en cuenta los siguientes elementos: “1. **Complejidad del asunto:** Ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando ha de determinarse si el plazo en el cual se surtió la investigación, detención, juzgamiento y decisión fue razonable a la luz de la complejidad del caso que se está evaluando, sin embargo “(...) es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual”. En atención a lo anterior, ha de evaluarse en atención a la protección que emerge internacionalmente que el juzgamiento de una conducta así como la determinación plausible de soluciones a los debates planteados se resuelvan en un periodo prudencial que este adecuado a su complejidad; 2. **Actividad procesal del interesado:** Es necesario e importante que el interesado de las resultas del proceso realice actuaciones tendientes a la búsqueda de resultados pronto. En este sentido se señala la necesidad de que las actividades del interesado hayan sido propicias para que el proceso haya sido ágil, pues resulta que en determinados casos ante la inactividad del peticionario se amplíen los términos de juzgamiento y resolución de procesos. En este sentido ha indicado la Comisión Interamericana en el caso de peticiones individuales que este elemento solo puede ser controvertido a través de la demostración por parte del Estado de las actividades realizadas o no por los peticionarios para impedir la decisión procesal; y 3. **Conducta de las autoridades judiciales:** Al respecto se ha señalado preponderante que en la valoración del plazo razonable como elementos de protección en el derecho al debido proceso de los sujetos de la Convención Americana de Derechos Humanos se tenga en cuenta la conducta que ha realizado las autoridades encargadas de los procesos para evitar la inactividad y cumplir con sus deberes por encima de las cautelas justificables y las dificultades propias del caso, siempre que no se hayan producido dilaciones excesivas e injustificadas en las etapas del proceso”; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa;

Considerando, que en ese sentido con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio”*; correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que por el hecho del proceso seguido al imputado Richard Lisandro Perozo Santana, llevar más de tres años en su conocimiento dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio de responsabilidad del imputado ni del órgano judicial, sino un acto de saneamiento procesal que se ejecuta en cumplimiento de la ley y el debido proceso a que tiene derecho el imputado; y es justo en ese sentido que destacamos que entre las diversas suspensiones de que fue objeto dicho proceso, las mismas fueron en aras de garantizar los derechos que le asisten al imputado a través de un abogado que asuma su defensa así como también para la presentación de los testigos admitidos en virtud de las disposiciones del artículo 330 del nuestra normativa procesal, siendo materialmente imposible imponer responsabilidad a los actores de dicho proceso; consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio expuesto como fundamento del presente recurso de casación donde en síntesis el recurrente Richard Lisandro Perozo Santana, expone que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada debido a que no fueron escuchados los testigos admitido por el Juez de la Instrucción mediante el auto de apertura a juicio, y con ello se violentó el derecho de defensa, derecho a juicio oral y contradictorio y al debido proceso e igualdad de las partes; testigos estos que son quienes deben avalar las actas levantadas en el presente proceso a saber actas de allanamiento y registro de personas;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente Richard Lisandro Perozo Santana, al realizar un examen a las actuaciones remitidas a esta Sala, se evidencia que el acusador público ofertó como prueba testimonial las declaraciones de los agentes actuantes Capitán Juan Pablo Gutiérrez Cruz, miembro de la Marina de Guerra y adscrito a la Dirección

Nacional de Control de Drogas y al agente Edixon Quezada Grullón agentes adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, desistiendo el mismo de la presentación dichos testimonios ante la imposibilidad material de presentarlos al debate, pedimento al cual no se opuso la defensa técnica del imputado ahora recurrente conforme consta en la página 4 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que además, fue constatado por la Corte a qua que el representante del ministerio público para fundamentar su acusación presentó como elemento de prueba un acta de arresto de infracción flagrante, un acta de allanamiento que fue levantada en observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 139, 179 y 180 del Código Procesal Penal y que fue incorporado al juicio el certificado de análisis químico forense de fecha 25 de marzo de 2009;

Considerando, que en esas atenciones dicha corte estableció, que las pruebas indicadas por sí solas gozan de valor probatorio suficiente y podrían ser apreciadas por el tribunal de instancia para emitir una decisión, como al efecto ocurrió, sin que su valoración estribara en que los agentes actuantes concurrieran a declarar a juicio o no; por consiguiente, procede desestimar lo sustentado en ese aspecto por carecer de fundamento;

Considerando, que en un segundo aspecto del medio analizado el recurrente Richard Lisandro Perozo Santana, aborda la existencia de una disparidad en el peso de la sustancia ocupada entre lo consignado en el acta de allanamiento (55.0 gramos de una sustancia presumiblemente cocaína) y el determinado según la certificación expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (21.72 gramos); que en esa tesitura, esta Sala es de criterio que ante la discrepancia entre el peso estipulado en el acta levantada por el órgano investigativo y el establecido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), al emitir el certificado de análisis químico tras examinar la sustancia encontraba, debe privilegiarse para fines del juzgamiento del caso en cuestión lo establecido en este último, por entender que es la institución autorizada y competente por nuestra normativa procesal para realizar la descripción de la evidencia incautada a los infractores de las disposiciones contenidas en la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, para lo cual debe documentar el tipo de droga incautada y su peso de manera exacta; consecuentemente, lo denunciado por el recurrente carece de pertinencia y procede desestimar el punto analizado;

Considerando, que por último refiere el recurrente Richard Lisandro Perozo Santana, que la audiencia donde se conoció su recurso de apelación se llevó a cabo sin éste haber sido citado ni comparecer tal como se puede evidenciar en el acta de audiencia; que en el sentido denunciado, precisamos que contrario al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, la apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos de hecho, enmiende, con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el tribunal inferior; por lo que, al debatirse únicamente cuestiones jurídicas, siendo necesaria la intervención de un profesional del derecho a esos fines; y siendo que, la finalidad esencial de la citación para la celebración del juicio garantizar a las partes el acceso al proceso y la efectividad del derecho de defensa, por consiguiente, es necesario que la forma en la cual se realice la citación garantice que ésta ha llegado efectivamente a poder del destinatario y en tiempo hábil;

Considerando, que en consonancia con el razonamiento antes indicado, y contrario al vicio denunciado por el recurrente Richard Lisandro Perozo Santana, al esta Sala proceder al examen de la sentencia impugnada advierte que ciertamente éste no compareció ante la Corte a qua a la audiencia celebrada en fecha 9 de junio de 2014, en la cual se conoció el fondo de su recurso; pero resulta, que dentro de las piezas que conforman el presente proceso constan sendas notificaciones, a saber: “1) Citación vía telefónica... realizada en fecha 28 de mayo de 2014 a las 12:40P. M., ... hablando con Yoselin Rodríguez, quien dijo ser esposa, he citado a Richard Lisandro Perozo Santana en su calidad de imputado a comparecer a la audiencia normal en fecha 9 de junio de 2014...”; 2) Notificación realizada 5 de junio de 2014 a las 8:20 A. M., en la calle M núm. 6, Las Palmas, Santiago, donde tiene su domicilio Richad Lisandro Perozo Santana hablando personalmente con Rosa Perez quien me dijo ser empleada domestica le he citado a comparecer el 9 de junio de 2014...”;

Considerando, que también consta el oficio marcado con el núm. 631/2013 fechado 6 de junio de 2014 suscrito por el Encargado de la Cárcel Pública de La Vega donde informa a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago “...que el interno Richard Lisandro Perozo Santana esta citado para comparecer el día 9 de junio de 2014 ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pero el mismo no podrá ser enviado porque está en libertad desde fecha 23 de junio de 2009”;

Considerando, que es evidente que el imputado Richard Lisandro Perozo Santana, contrario a lo que denuncia como fundamento del último medio que sustenta el presente recurso de casación, estaba debidamente citado a comparecer a la audiencia para conocer de su recurso de apelación, por lo que, resulta trastornador y frustratorio que la parte legalmente convocada para una fecha específica inasista y además ignore dicha convocatoria para ahora en casación pretender valerse de su propia falta, alegando que se han violentado sus derechos cuando es él quien ha ignorado y desobedecido el llamado del Poder Judicial para conocer de su propio recurso de apelación, consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni contenidas en los acuerdos internacionales; y dada la inexistencia de los vicios esgrimidos conforme los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Richard Lisandro Perozo Santana, contra la sentencia marcada con el núm. 0387/2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 9 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Recurrida:	Marieny López.
Abogado:	Lic. Rodolfo Valentín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-166606-3, con domicilio en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle Licdo. Hipólito Herrera Billini

núm. 1, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0013-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rodolfo Valentín, defensor público, ofrecer calidades a nombre y representación Marieny López, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1654-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 31 de agosto de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de noviembre de 2012, siendo aproximadamente las 8:30 P. M., en la avenida Francisco del Rosario Sánchez, próximo al mercadito del sector Los Guandules, Distrito Nacional, la acusada Maireny López (a) Marola y/o Mayreni López, intentó matar con un puñal de acero a la víctima Rosa Julia Duarte;
- b) que al momento de la agresión la víctima Rosa Julia Duarte, al verse herida salió corriendo, no obstante la acusada Maireny López (a) Marola y/o Maireny López, persiguió a la víctima con un puñal en mano, vociferando que la iba a matar, causándole heridas en la espalda, el lado izquierdo de la frente y en ambos brazos;
- c) que momentos en que ocurrían los hechos, intervinieron varias personas que se encontraban en el lugar, entre estos, la señora Yeni Santana, impidiendo que la acusada Maireny López (a) Marola y/o Mayreni López, lograra su objetivo de matar a la víctima Rosa Julia Duarte, quienes al ir en su auxilio procedían a introducir sillas en medio de la acusada Marieny López (a) Morola y/o Mayreni López, para que esta no continuara con la agresión y lograr su objetivo de matar a la víctima Rosa Julia Duarte, pero fue este el momento el cual la acusada aprovechó para escapar del lugar del hecho;
- d) que posterior a la agresión en perjuicio de la víctima Rosa Julia Duarte, la acusada Marieny López (a) Morola y/o Mayreni López, en varias ocasiones ha amenazado de muerte a la víctima, diciéndole que la va a matar, que va a matar a su hijo y que va a quemar la casa con ella y su hijo dentro;
- e) que producto de los hechos perpetrados por la acusada Marieny López (a) Morola y/o Mayreni López, la víctima presenta heridas cortantes suturadas en región frontal izquierda que mide unos siete (7) centímetros, herida cortante suturada en región escapular, herida cortante suturada en región escapular derecha, herida punzo cortante en brazo izquierdo cara extrema suturada, herida cortante en antebrazo derecho, cara extrema, encontrándose en observación médica, por estar sujeto a cualquier tipo de complicaciones, conforme certificado médico legal núm. 16592, expedido el 30 de noviembre de 2012, por el Dr. Ernesto Dotel Núñez, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF);

- f) que el 19 de agosto de 2014, la Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Miledis Altagracia Cabrera Páez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Marieny López (a) Morola y/o Mayreni López, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal;
- g) que para el conocimiento de dicha acusación fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y el 28 de enero de 2015, dictó auto de apertura a juicio marcado con el núm. 26-2015, conforme al cual acogió de manera total la referida acusación;
- h) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el 3 de septiembre de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 264-2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Maireny Lopez o Mayreni Lopez (a) Marola, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1906570-4, domiciliada y residente en la calle Monte de los Olivos núm. 40, sector Los Guandules, Distrito Nacional, no culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicana, modificado por la Ley 24-97, en tal virtud, se dicta sentencia absolutoria en su favor, por no demostrar el Ministerio Público su acusación; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de la señora Maireny López, a saber: resolución núm. 669-2014-0470, de fecha 21/02/2014, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; **TERCERO:** Declaramos las costas penales de oficio; **CUARTO:** En el aspecto civil, se declaran inadmisibles las conclusiones presentadas por la parte querellante, por no haber admitida en la calidad de actor civil; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles; **SEXTO:** Fijamos la lectura de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las doce (12:00 M.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no están de conforme con la presente

sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- i) que la anterior decisión fue recurrida en apelación por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Julio Saba Encarnación Medina, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia número 0013-TS-2016, impugnada en casación, dictada el 19 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Julio Saba Encarnación Medina, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en representación de su titular, y sustentado en audiencia por el Licdo. Adolfo Martínez, Procurador General de la Corte del Distrito Nacional, en fecha 28/09/2015, contra sentencia núm. 264-2015, de fecha 03/09/2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes en la audiencia, y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, invoca contra el fallo atacado, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Que de los razonamientos de la Corte a-qua se colige, que justifica su decisión bajo el razonamiento del Tribunal a-quo, de restarle todo mérito a las pruebas presentadas por el acusado público, cuando dice que no se hizo presentación de elementos probatorios que pudieran comprobar la acusación del Ministerio Público, obviando el alcance procesal de lo realmente ocurrido, la desnaturalización de la valoración probatoria que ilógicamente fue realizada por los magistrados del colegiado, se puede evidenciar que más allá de dar la respuesta jurídica pertinente y ajustada al medio esgrimido por el verdadero contenido de las pruebas

y de la acusación pública, incurre en el mismo yerro la Corte a-qua que el Tribunal a-quo, en restar credibilidad al testimonio de la víctima, así como también al decir que el certificado médico es una prueba simplemente certificante, así como, que las fotografías no podían ser valoradas porque eran de un tiempo posterior a la ocurrencia de los hechos; sin embargo, del contenido del certificado médico se puede comprobar que las fotografías guardan armónica relación con todas las heridas suturadas (cicatrices visibles) que todavía un año y medio más tarde tiene la víctima, donde se le irrespeta diciendo que su testimonio es fantástico y poco creíble, frente a una imputada que no presentó una prueba que avalara su teoría fáctica, quien por un lado dice que ocurrieron los hechos pero fue que una pelea entre la víctima y ella, sin presentar ningún certificado donde se evidenciaría la agresión de la víctima, es por ello que carece de fundamentación cuando la corte alega que el ministerio público no presentó pruebas que pudiesen comprobar los hechos; que por otro lado, la Corte manifiesta que el Ministerio Público no lo puso en condiciones de decidir más allá de sus respectivas pretensiones, primero en el contexto que fue analizado el recurso del Ministerio Público, después de la Corte haber decidido rechazar los méritos de dicho recurso, alegando que no se encontraba en condiciones de emitir la decisión por carecer de ser especificada la pena tanto como el querellante como el Ministerio Público resulta irrelevante, además, si la corte entendía que tenía valor jurídico la impugnación del acusador público pudo válidamente remitir a un nuevo juicio así como también sobre la base de condiciones sobre la pena las cuales viene dadas desde en primer grado que son el marco de apoderamiento recursivo, podía imponer la sanción pertinente, al quedar muy clara lo que significaba la petición de una pena justa tanto por el querellante como por el ministerio público, debiendo colegirse que la condena justa era la solicitada en el juicio de primer grado, quien solicitó diez años de reclusión mayor”;

Considerando, que la esencia de las argumentaciones esgrimidas por el recurrente como fundamento del presente recurso de casación se resume a cuestionar la valoración realizada a la carpeta probatoria sometida por éste como sustento del presente caso;

Considerando, que esta Sala ha procedido al análisis integral de la sentencia impugnada y advierte que la Corte a-qua, tras las constataciones correspondientes, estableció que:

“...que contrario a la falta de convencimiento que expresa el apelante, el tribunal de primer grado, con respecto a los medios de pruebas puestos a su consideración por la carpeta probatoria del acusador público, estableció en cuanto a las pruebas a descargo el a-quo, que las declaraciones prestadas por la imputada Maireny López, resultaron convincentes por ser las mismas coherentes y precisas, y por demás, las pruebas del Ministerio Público, consistentes en el testimonio de la víctima las cuales no fueron confrontadas a otros medios de prueba a cargo del acusador, dejaron dudas razonables de la veracidad de los señalamientos de la acusación, por lo que actuando como lo hizo el a-quo cumplió con los lineamientos para la valoración probatoria establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, existiendo en la sentencia recurrida una ponderación adecuada conforme a la regla de la lógica racional y la sana crítica que obliga el debido proceso de ley; por todo lo precedentemente establecido, el Tribunal a-quo decidió de manera correcta, con suficiencia motivacional y no se advierte vicio procesal alguno...”;

Considerando, que si bien el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, se muestra inconforme con la valoración a las pruebas del presente proceso y a la falta de credibilidad que le merecieron las declaraciones de la víctima, destacamos que en casos como el analizado, la absolución de que se trata se produjo tras el tribunal de juicio valorar las pruebas que lo conforman y considerar que dicho proceso resultó carente de actividad probatoria fundamental que deje reflejada sin lugar a dudas la participación de la imputada Maireny López y Maureni López (a) Marola en los hechos imputados, dado que las piezas acusatorias no son concluyentes ni certeras para establecer con la participación de esta en los hechos juzgados;

Considerando, que nuestra jurisprudencia es clara en señalar que en el tema de la valoración de la prueba, lo verdaderamente relevante no es la cantidad de pruebas sino la calidad e idoneidad de éstas; siendo el juzgador quien debe otorgarle el valor a cada una conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia;

Considerando, que desde la perspectiva de lo antes indicado, y en consonancia con el principio de inmediación probatoria que rige el proceso penal y se facilita a través de la oralidad, que impide que se pueda determinar a priori cuál es la prueba necesaria y suficiente en cada caso

para acceder a la verdad de los hechos, y en ese sentido se aprecia en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que éste tuvo a bien valorar y establecer lo siguiente:

“6. Que con las pruebas aportadas por la parte acusadora, no pudo establecer que la justiciable Maireny López o Mayreni López (a) Marola, sea culpable de los hechos que se le imputan, fuera de toda duda razonable; 7. Que en ese sentido, hemos entendido que el acusador, no destruyó la presunción de inocencia de la justiciable, que los elementos de pruebas aportados resultaron insuficientes para establecer razonablemente, que la imputada Maireny López o Maireny López (a) Marola, no es culpable del hecho ocurrido en fecha 29 de noviembre de 2013, en la avenida Francisco del Rosario Sánchez, próximo al mercadito del sector de Los Guandules, Distrito Nacional, de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; motivo por el cual procede pronunciar su absolución, por insuficiente de pruebas, ordenando el cede de cualquier medida de coerción que pese en su contra”;

Considerando, que la sentencia impugnada no refleja que exista alguna duda que menoscabe la realidad jurídica fijada en el presente caso, consecuentemente, esta Sala actuando como Corte de Casación no advierte los vicios que acusa el recurrente contra esta dado que sus argumentos por sí solo no tienen vocación de contrarrestar lo establecido y debidamente comprobado en la misma;

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar la decisión de primer grado actuó conforme a la sana crítica y al debido proceso de ley, ya que, se realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso; y ofreció motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado; por lo que, procede desestimar los argumentos invocados por el recurrente, rechazando en consecuencia, el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con

el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 0013-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas por tratarse del recurso de casación incoado por un representante del Ministerio Público;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Núñez Laurencio.
Abogados:	Licdos. Mario Frías y Pedro Pablo González.
Recurridos:	Rosanna Montero Corporán y Rodolfo Montero Montero.
Abogados:	Licdos. Odalis Santana Vicente y Antonio Montero Amador.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Núñez Laurencio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1046302-3, domiciliado y residente en la calle Los Compadres, núm. 40, respaldo El Edén, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pedro Pablo González, conjuntamente con el Lic. Mario Frías, en representación de la parte recurrente Juan Núñez Laurencio, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Licdo. Antonio Montero Amador, en representación del Lic. Odalis Santana Vicente, quienes asisten a la parte recurrida Rosanna Montero Corporán y Rodolfo Montero Montero, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Juan Núñez Laurencio, a través de su defensa técnica el Lic. Pedro Pablo González, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio de 2015;

Visto la resolución núm. 887-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de abril de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Juan Núñez Laurencio, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de julio de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual fue suspendida, y fijada nueva vez para el día 21 de septiembre de 2016, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por

la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 25 de octubre de 2012 , en horas no precisadas de la noche, el imputado Juan Núñez Laurencio (a) el Cojo y/o El Mocho, y unos tales Julián y Francis, estos últimos prófugos, le dieron muerte con un objeto contuso al hoy occiso, Nelson Montero Montero y/o Nelson Martínez Montero, hecho ocurrido en la calle Paraíso de Constanza, s/n, del sector Punta, Villa Mella, Santo Domingo Norte, al cual dejaron abandonado próximo a dicho lugar;

Que el 30 de enero de 2013, el Dr. Nelson de Jesús Rodríguez, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Núñez Laurencio (alias) El Cojo y/o El Mocho, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal en perjuicio de Nelson Montero Montero y/o Nelson Martínez Montero;

Que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 158-2013 el 30 de julio de 2013;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 20 de agosto de 2014, dictó su decisión marcada con el núm. 288-2014, cuya parte dispositiva figura copiada en la sentencia dictada por la Corte a-qua;

Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Núñez Laurencio, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 203-2015, dictada el 14 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Pedro Pablo González, en nombre y representación del señor Juan Núñez

Laurencio, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 288/2014 de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Marca el voto disidente de la magistrada Indhira Montás Pimentel, sobre absolución por insuficiencia probatoria; **Segundo:** De oficio varía la calificación jurídica dada a los hechos para correcta tipificación jurídica de los hechos, excluyendo los artículos 265, 266 sobre asociación de malhechores; **Tercero:** Declara al señor Juan Núñez Laurencio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1046302-3, con domicilio en la calle Los Compadres núm. 40, Respaldo del Edén, Santos Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nelson Montero Montero y/o Nelson Martínez Montero, (ociso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el día que contaremos a veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente Juan Núñez Laurencio, invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación justificativa y errónea apreciación de los hechos al aplicar el derecho. Que como se observa en las páginas 6, 7 y 10 de la sentencia impugnada se puede determinar que los jueces de la Corte a-qua dan por terminada su responsabilidad y contestan sin fundamento alguno de las

manifestaciones del recurso de apelación, interpuesto por el recurrente Juan Núñez Laurencio y confirman la pena de 30 años de cárcel”;

Considerando, que una sentencia se encuentra debidamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el a-quo considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados, y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquellos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que en consonancia con los vicios denunciados por el recurrente Juan Núñez Laurencio, al realizar un análisis a la decisión impugnada, se evidencia que los reclamos de este resultan infundados, debido a que ante el Juez a-quo fue válidamente comprobado y estableció que:

“...al examinar las declaraciones de los testigos presentados por la partes acusadores Rosanna Montero Corporán y Rodolfo Montero Montero, el tribunal las entiende suficientes para forjar en base a ellas la presente sentencia. El tribunal no encontró contradicción en las mismas, al contrario pudo advertir plena coherencia entre las mismas al momento de señalar lo indicado por el occiso, quien repetía las palabras “cojo no me mate” y el señor Rodolfo Montero, al indicar que el imputado Juan Núñez Laurencio había amenazado al occiso por la relación que este tenía con la ex esposa del imputado; que los dos testigos Rosanna Montero Corporán y Rodolfo Montero Montero, amén de que son familia del hoy occiso, este tribunal no notó ninguna animadversión en las declaraciones de éstos contra el imputado, fueron claros y precisos en el señalamiento que hacen tanto de la indicación dada por su pariente antes de morir, como de la disputa existente entre el occiso y el imputado. Describen de forma coherente y precisa el escenario de los hechos. Señalan como el proceso Juan Núñez Laurencio por razones amorosas y con motivos de celos de una señora con la cual solo sostenía una relación de ex esposo, ultimó al señor Nelson Martínez Montero, además sostiene que el proceso

se hacía alarde de que la señora solo era de él, y que mataría al señor Nelson Martínez Montero, si llegaba a tener alguna relación con su ex esposa, hecho que consumó. Los testigos fueron precisos y puntuales en el señalamiento que hacen del procesado; que al analizar los hechos de esta forma el tribunal ha comprendido que en esta caso por las pruebas aportadas quedó comprometida la responsabilidad penal del procesado Juan Núñez Laurencio, en el ilícito del que hoy es occiso el señor Nelson Martínez Montero, en franca violación de los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano”; constatándose que para fundamentar su sentencia el Juez a-quo estableció que el tribunal le ha dado credibilidad a las declaraciones de los testigos, por entender que éstos han sido suficientes y precisos, y demuestran tener dominio de todo lo plasmado;

Considerando, que esas declaraciones junto con los demás elementos probatorios, fueron debidamente valorados en consonancia con lo dispuesto en la combinación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y considerados suficientes más allá de toda duda razonable para sustentar la condena impuesta al imputado Juan Núñez Laurencio, por haber cometido homicidio voluntario contra Nelson Martínez Montero, sin que se evidencie que se incurrió en los vicios denunciados, por lo que, procede el rechazo del recurso de casación analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que

en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Juan Núñez Laurencio, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Núñez Laurencio, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yunior Alexis Guerrero Ceballos.
Abogado:	Lic. Richard Vásquez Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yunior Alexis Guerrero Ceballos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 026-0037778-8, domiciliado y residente en la casa núm. 52 de la calle C, del sector Villa Nazaret del municipio de La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.701-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Lic. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Yunior Alexis Guerrero Ceballos;

Oído el dictamen de la Dra. Ana M. Brugos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Junior Alexis Guerrero Ceballos, a través de la Licda. Evelin Cabrera Ubiera en sustitución de Richard Vásquez Fernández, defensores públicos, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de febrero de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de junio de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 31 de agosto de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de agosto de 2009, se apersonó a la Empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., Junior Alexis Guerrero Ceballos, para la solicitud de un préstamo para poder comprar un carro donde manifestaba que para la garantía de la suma envuelta

ponía el mismo vehículo como garantía que consistió en un vehículo privado, marca Honda Civic, año 1992, placa A393978, chasis 2HGEH2358NH536927, color azul, a nombre Junior Alexis Guerrero Ceballos, y que el mismo depositaba la matrícula original del vehículo en cuestión, donde el señor Junior Alexis Guerrero Ceballos, se hacía propietario de dicho vehículo y los requisitos exigidos por la empresa se procedió aceptar el negocio entre Junior Alexis Guerrero Ceballos, y la Empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., haciéndole entrega de suma de Doscientos Mil Pesos oro dominicano (RD\$200,000.00), y demás le fue entregado el vehículo antes descrito donde el señor Junior Alexis Guerrero Ceballos, le firmó una venta condicional para que estuviera el vehículo en su poder;

- b) que el imputado después de la entrega del dinero y del vehículo entregado mediante venta condicional ha sido imposible que cumpla con el pago correspondiente pero más difícil cumplir con la entrega del vehículo;
- c) que el imputado ha ocultado el paradero del vehículo que le fue entregado mediante venta condicional debidamente firmada;
- d) que el día 25 de julio de 2012, el Lic. Miguel Darío Martínez Rodríguez quien actúa en nombre y representación de la empresa Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., debidamente representada por Ana Iris Benítez Guerrero, presentaron querrela con constitución en actor civil en contra de Junior Alexis Guerrero Ceballos por violación a la Ley 483 sobre Venta Condicional, y los artículos 400, 406 y 408 del Código Penal;
- e) que para conocer de dicho proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual en fecha 27 de octubre de 2014, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia marcada con el núm. 178/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al justiciable Junior Alexis Guerrero Ceballos, culpable de violación a las disposiciones contendidas en los artículos 406 y 408 del Código Penal, los cuales refiere la Ley 483 en su artículo 18 sobre venta condicional de muebles; en consecuencia, condena al encartado a un (1) año de prisión; SEGUNDO: Declara

las costas penales de oficio en razón de que el justiciable se encuentra asistido por un defensor público; **TERCERO:** En el aspecto accesorio, se acoge la acción intentada por la parte querellante Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., representada por Ana Iris Benítez Guerrero, a través de su abogado por medio de instancia por haber sido hecha de conformidad con la norma. En cuanto al fondo, se condena al justiciable a pagar a la parte querellante la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) monto consignado en el contrato de venta condicional de muebles, además se condena al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como reparación a los daños causados; **CUARTO:** Condena al justiciable al pago de las costas civiles, se ordena su distracción en beneficio a favor del abogado de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- f) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Yuniór Alexis Guerrero Ceballos, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 701-2015 ahora impugnada, dictada el 22 de diciembre de 2015, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que dispuso lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de febrero del año 2015, por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Yuniór y/o Yuniór Alexis Guerrero Ceballos, contra sentencia núm. 178-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas correspondiente al proceso de alzada. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Yuniór Alexis Guerrero Ceballos, en el escrito presentado en apoyo de su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada y violatoria al derecho de defensa por falta de estatuir sobre un medio invocado en apelación, inobservando la necesaria tutela judicial efectiva. Que como sustento del recurso de apelación se le planteó a la Corte a-qua que: “a que en el caso de la especie no se han dado los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, ya que el imputado no ha recibido bien mueble de la empresa en condición de venta, sino que el mismo lo que hizo fue tomar un préstamo, de lo cual depositamos como prueba nueva al recurso de apelación lo siguiente: Algunos de los recibos de pagos a la agencia Empresas Recaudadora de Valores Las Américas; un cheque de fecha 5 de diciembre de 2004, con fecha de la misma matrícula del vehículo, el cual fue tomado al banco del Caribe, por valor de Ciento Nueve Mil Pesos; la certificación del recibo de ingreso del préstamo dado por el banco; una copia de un cheque por valor de cincuenta mil pesos, del préstamo que se le dio por parte de la agencia hoy querellante al señor Yunior Alexis Guerrero Ceballos, el 8 de febrero de 2006, con su vehículo en garantía y un recibo de la compra del vehículo a Auto Isla, en fecha 3 de noviembre de 2004, a Auto Isla, en la que el señor Yunior Alexis Guerrero, hace la entrega de Cien Mil Pesos; que en cuanto a esta oferta probatoria realizada por el imputado a través de su defensa técnica, la Corte a-qua no hace ninguna referencia, con lo que tampoco adoptó ninguna decisión, privándonos así del derecho a defendernos válida y justamente frente a la acusación presentada; que al no examinar las pruebas ofertadas conjuntamente con el recurso de apelación, y a fin de demostrar los méritos del mismo, la Corte colocó al imputado en situación de indefensión y le negó la tutela judicial efectiva a que el mismo constitucionalmente tiene derecho; que además de la fundamentación fáctica, la sentencia debe estar jurídicamente fundamenta, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputada, sino también justificando la pena impuesta, esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido, el artículo 339 del Código Procesal Penal traza las pautas para determinar el quantum de la pena, pero la sentencia impugnada no expresa en su parte considerativa ninguna indicación de por qué impuso un año de prisión o cualquier otro número, de esta forma, la sentencia privó al imputado conocer los criterios que utilizó la jueza par imponer la pena y consecuentemente, de verificar si estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley; que

de la simple lectura de la sentencia impugnada en apelación, se verifica que en realidad no existe ningún tipo de motivación respecto del análisis que hiciese el juzgado a las pruebas, es más, este se limita a enumerar los medios de prueba y decir que estos son suficientes, pero no dice cuál es la probanza que se desprende de cada uno de estos, a fin de dar por cierto el relato fáctico de la acusación; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al derecho de defensa, el principio de legalidad y taxatividad penal (inobservancia de las disposiciones de los artículos 40.40, 68 y 69 de la Constitución, 4 y 405 del Código Penal, 7, 24, 337 del Código Procesal Penal y 66 de la Ley de Cheques); que desde el tribunal de juicio, la defensa técnica viene invocando ante los tribunales el hecho de que las conductas atribuidas al imputado no constituyen un tipo penal, sino que se ha tratado única y exclusivamente de un incumplimiento de contrato que es competencia de la jurisdicción civil; que la Corte a-qua al igual que el tribunal de juicio, incurrieron en una desnaturalización de los medios sometidos a su causa, ya que no realizaron la correspondiente subsunción de los hechos con el derecho, toda vez que señalan la violación a las disposiciones del artículo 18 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Inmuebles, sin establecer cuál de los tipos definidos en este artículo es el que presuntamente se atribuye al imputado; que además de esto, de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 483, no encontramos ningún tipo penal que se subsuma a la conducta que se atribuye al imputado, según lo que la corte da por establecido; que la realidad procesal radica en que el imputado compró el vehículo a la agencia Recaudadora de Valores Las Américas, sino que el mismo lo que hizo fue tomar un préstamo de dinero y puso el vehículo en garantía con la entrega de la matrícula original, que esto se comprueba con el propio acto de venta que presenta la parte querrelante en comparación con la matrícula del vehículo de motor, ya que si se observa, el acto de venta es de fecha quince (15) del mes de febrero del dos mil ocho (2008), y la matrícula del vehículo de motor es de fecha 10 de diciembre de 2004, a nombre del imputado Yunior Alexis Guerrero Ceballos, lo que significa que antes de la supuesta venta él era dueño del vehículo, según consta en la matrícula, por lo que no se configura la venta condicional de muebles, por tanto lo que existe es una deuda civil”;

Considerando, que en torno a los vicios esgrimidos por el recurrente Junior Alexis Guerrero Ceballos, al desarrollar el primer medio que sustenta el presente recurso de casación, este refuta contra la sentencia

impugnada que la Corte a-qua omitió estatuir en relación a las pruebas nuevas, que esta Sala advierte que ciertamente en el escrito justificativo de su recurso de apelación figuran como anexos los documentos que este refiere; sin embargo, en contraposición con la alegada omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua, el estudio cuidadoso del fallo impugnado permite a esta Sala establecer que su reclamo resulta improcedente, puesto que al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791, *“...las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca...”*; al efecto las disposiciones establecidas en el artículo 420 del texto de referencia disponen que: *“...si se ha ordenado la recepción de pruebas, el tribunal dictará sentencia después de la audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 335 de este código”*;

Considerando, que en ese tenor en el acto jurisdiccional analizado aflora la ausencia de producción de prueba por parte del recurrente a quien le correspondía sustentar tanto su recurso como las pruebas presentadas en apoyo de sus pretensiones, quien debió efectuar las solicitudes de lugar, a fin de que esa evidencia fuese reproducida y sometida al contradictorio, lo que evidentemente no hizo, tal como se demuestra en las diferentes audiencias celebradas por la Corte a-qua tras el depósito de su recurso; por consiguiente, de la falta cometida por el recurrente, no puede deducirse una nulidad con cargo al tribunal de segundo grado, siendo procedente desestimar el planteamiento analizado;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al imputado, este refiere que la misma es infundada; y al ponderar dicho argumento en consonancia con lo decidido por la Corte a-qua, se advierte que ese aspecto fue resuelto conforme derecho por dicha corte, en el sentido de que válidamente constató que de las consideraciones expuestas por el Tribunal a-quo, se observa que por la valoración conjunta y armónica de los medios pruebas acreditados e incorporados al proceso se comprobó que el imputado faltó a su responsabilidad, acompañada del desaparecimiento

del bien mueble que constituye la propia garantía y así abuso de confianza, y que de conformidad con lo estipulado por la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles en su artículo 18, se configura el abuso de confianza; disponiendo además el tribunal de juicio que fueron observados a la hora de imponer la pena los criterios explicitados en el artículo 339 del Código Penal y en tal virtud, entiende justa y apegada a los hechos como al derecho, la sanción penal a imponer al encartado consistente en un (1) año de prisión; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al último aspecto del medio analizado donde refuta que en la sentencia impugnada no existe ningún tipo de motivación del análisis que hiciese el juzgado a las pruebas, sin embargo, la Corte a-qu da constancia que al verificar la sentencia dictada por el tribunal de juicio se advierte que este tras realizar *“la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas acreditados e incorporados al proceso, a los se refirió de manera individual, dicho juzgador comprobó que Junior Alexis Guerrero Ceballos, en condición de propietario del vehículo marcad Honda Civic Dx, color azul, del año 1992 plaza número A393978, registro y placa anterior núm. ACBQ49, chasis número 2HGEH2358NH536927, de cuatro cilindros, tres puertas y cinco pasajeros, esto de conformidad con el certificado de propiedad o matricula, en fecha 15 de del mes de febrero, mediante contrato de venta bajo firma privada vendió los derechos del referido bien mueble a Ana Iris Benítez Guerrero, cuyas generales se hacen constar en otra parte de esta sentencia; que en fecha 15 de febrero de 2008 la Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., representada por la señora Ana Iris Benítez Guerrero, cedió mediante contrato de venta condicional a la persona de Junior Alexis Guerrero Ceballos, hoy encartado en el proceso, el buen mueble antes descrito; que la persona del deudor fue intimado a los fines de pague el crédito o monto recibido como consecuencia de dicha negociación, en ese mismo orden fue intimado a los fines entregue la cosa vendida y por último que al no obtemperar al llamado la hoy querellante fue autorizada por la autoridad competente a los fines de que pueda perseguir e incautar el referido vehículo, esto en virtud que la persona del hoy encartado faltó a su responsabilidad...”*, consecuentemente, contrario a lo denunciado por el recurrente la Corte a-qu no incurrió en el vicio denunciado, ya que examinó su planteamiento en el sentido esgrimido, estableciendo las razones de manera clara y precisa que llevaron al tribunal de juicio a dictar una sentencia condenatoria en

contra del imputado ahora recurrente en casación, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en relación a los vicios esgrimidos en el segundo medio expuesto por el recurrente Junior Alexis Guerrero Ceballos, donde en síntesis refiere que la sentencia impugnada e infundada dado que ni la Corte a-qua ni el tribunal de juicio realizaron la correspondiente subsunción de los hechos con el derecho, toda vez que señalan la violación a las disposiciones del artículo 18 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Inmuebles (sic), sin establecer cuál de los tipos definidos en este artículo es el que presuntamente se atribuye al imputado; y que no se configura la venta condicional de muebles, por tanto, lo que existe es una deuda civil; que contrario a lo expuesto por el recurrente en su segundo medio, en el presente proceso no se incurrió en los vicios denunciados, debido a que la violación objeto de la presente controversia se encuentra tipificada en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, y conforme a nuestra normativa procesal penal la misma constituye una acción pública a instancia privada; pero, resulta que este tipo penal puede ser conocido como una acción penal privada mediante una conversión como ocurrió en el caso de la especie, que fue convertida la acción mediante auto núm. 795/2012 de fecha 15 de noviembre de 2012;

Considerando, que el artículo 408 del Código Penal identifica como abuso de confianza: *“Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada”;*

Considerando, que, dentro de los límites fijados por la ley en cuanto a la competencia, toda persona que se considere agraviada en sus derechos tiene libertad para elegir la jurisdicción que estime competente para reclamar en justicia, sin que sea posible para la jurisdicción alterar el curso elegido, salvo que haya una manifiesta desnaturalización de los hechos que dieron lugar a la elección; lo que no ha sucedido en el presente caso;

Considerando, que en el caso que da origen al recurso de casación de que se trata es necesario destacar que respecto al delito alegado, abuso de confianza ha sido jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, que el mismo puede recaer sobre cosas mobiliarias, efectos, mercancías, capitales, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, como es el caso;

Considerando, que en las circunstancias antes descritas, y por aplicación del texto legal transcrito, se evidencia que la Corte a-qua no ha incurrido en una errada interpretación de los hechos y por consiguiente se hizo una correcta aplicación de la ley, pues la naturaleza de los hechos sometidos (la entrega de suma de dinero con el vehículo como garantía) es uno de los supuestos señalados por el artículo 408 antes indicado, por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputad Yuniór Alexis Guerrero Ceballos, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el

de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yunior Alexis Guerrero Ceballos, contra la sentencia núm.701-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Yunior Alexis Guerrero Ceballos del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Dolores González Reyes.
Abogados:	Licdos. Kerlyn Fabián Jorge y Carlos de León Castillo.
Intervinientes:	Alejandro Rosario Rincón y Agente de Cambio Rosario, S. A.
Abogados:	Lic. Víctor Liriano Fernández y Dr. Cecilio Mora Merán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores González Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943364-9, con domicilio establecido en la calle Bonaire núm. 74 , segundo piso, local 2-G, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia núm. 08-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Kerlyn Fabián Jorge y Carlos de León Castillo, actuando en nombre y presentación de José Dolores González Reyes, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a los Licdos. Víctor Liriano Fernández, conjuntamente con el Dr. Cecilio Mora Merán, a nombre y representación de Alejandro Rosario Rincón y la razón social Agente de Cambio Rosario, S. A., partes recurridas, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Casilda Báez, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente José Dolores González, a través de su defensa técnica Lic. Ramses Minier Cabrera, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de febrero de 2016;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación antes indicado suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merán, en representación de Alejandro Rosario Rincón y Agente de Cambio Rosario, S. A., partes recurridas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 2016;

Visto la resolución núm. 1113-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de mayo de 2016, mediante el cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por José Dolores González Reyes, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo 1ro. de agosto de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 17 de enero de 2014, José Dolores González Reyes, actuando en representación de la razón social Mediterráneo Petróleo, C. por A., libró a favor de Alejandro Rosario Rincón, los cheques núms. 001860, 001861, 001794, 001795, 001796, 001854, 001855 y 001856 de fecha 17 de enero de 2014, por un monto total de RD\$1,444,431.00;

que José Dolores González Reyes, libró dichos instrumentos de pago, mediante el cambio o canje de los mismos, ante la razón social Agente de Cambio Rosario, S. A., para la cual trabaja de manera mancomunada con Alejandro Rosario Rincón, quien en su calidad de primer beneficiario, a su vez endosó dichos cheques a favor de éste último, para que el mismo hiciera efectivo el crédito contenido en los instrumento de pago;

que el 26 de junio de 2014 Alejandro Rosario Rincón y la razón social Agente de Cambio Rosario, S. A., presentaron acusación en acción privada con constitución en acto civil en contra de José Dolores Reyes y la razón social Mediterráneo Petróleo, C. por A., por violación al artículo 66 literal a, de la Ley 2859, sobre Cheques;

que para el conocimiento de dicha acusación fue apoderada Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 29 de enero de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 007-2015, cuya parte dispositiva aparece insertado en la parte dispositiva de la decisión objeto del presente recurso de casación;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando el 28 de enero de 2016, la sentencia núm. 08-2016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Dolores González Reyes, a través de su representante legal, Licdo.

Ramsés Minier, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 007-2015, de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Acoger la acusación penal privada presentada por la parte querellante y actor civil, razón social Agente de Cambio Rosario, S. A., y los señores Alejandro Rosario Rincón y Pedro Blanco Rosario, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Cecilio Mora Merán, en virtud de la querrela con constitución en actor civil, de acuerdo con la fusión de expedientes en el juicio, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra de la razón social Mediterráneo Petróleo, C. por A., y el señor José Dolores González Reyes, por violación de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; respecto de los cheques núm. 001854, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), por un varar de Ciento Nueve Mil Ochocientos Trece Pesos (RD\$109,813.00); cheque núm. 001855, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), por un valor de Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$143,750.00); 3. cheque núm. 001856, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), por un valor de Doscientos Un Mil Seiscientos Pesos (RD\$201,600.00); 4. cheque núm. 001860, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), por un valor de Ciento Setenta y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos con 77/100 (RD\$178,985.77); 5. cheque núm. 001861, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), por un valor de Doscientos Treinta y Un Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$231,347.50); 6. cheque núm. 001794, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), por un valor de Ciento Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos (RD\$132,435.00); 7. cheque núm. 00179, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), por un valor de Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$245,250.00); 8. cheque núm. 00179 de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), por un valor de Doscientos Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$201,250.00), contra el Banco de Reservas, a favor de la razón social Agente de Cambio Rosario, S. A., y el señor Alejandro Rosario Rincón, por un importe total de Un Millón Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y

Uno con 00/100 (RD\$1,444,431.077) (sic); y en consecuencia, declarar culpable al señor José Dolores González Reyes, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, por tener fundamentos y pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; por lo que, se procede a dictar sentencia condenatoria en su contra conforme con los artículos 69 de la Constitución, 338 del Código Procesal Penal, 66, literal a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos y 405 del Código Penal, condenándolo a cumplir una pena de seis (6) años de prisión en la Cárcel Modelo de Nájayo, suspendida totalmente dicha pena, bajo la única condición de residir en el domicilio aportado a este tribunal, el cual se encuentra localizado en la calle Bonaire, casi esquina Av. Venezuela, segundo nivel, local 2-G, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Declarar, en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la razón social Agente de Cambio Rosario, S. A., y los señores Alejandro Rosario Rincón y Pedro Blanco Rosario, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Cecilio Mora Merán, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra de la razón social Mediterráneo Petróleo, C. por A., y el señor José Dolores González Reyes, por violación del artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, por tener fundamentos y pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; respecto de los cheque núm. 001854, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), por un valor de Ciento Nueve Mil Ochocientos Trece Pesos (RD\$109,813.00); cheque núm. 001855, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), por un valor de Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$143,750.00); 3. cheque núm. 001856, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), por un valor de Doscientos Un Mil Seiscientos Pesos (RD\$201,600.00); 4. cheque núm. 001860, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), por un valor de Ciento Setenta y Ocho

Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos con 77/100 (RD\$178, 985.77); 5. cheque núm. 001861, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), por un valor de Doscientos Treinta y Un Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$231,347.50); 6. cheque núm. 001794, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), por un valor de Ciento Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos (RD\$132,435.00); 7. cheque núm. 001795, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), por valor de Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$245,250.00); cheque núm. 001796, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), por un valor de Doscientos Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$201,250.00), contra el Banco de Reservas, a favor de la razón social Agente de Cambio Rosario, S. A., y el señor Alejandro Rosario Rincón, por un importe total de Un Millón Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Uno con 00/100 (RD\$1,444,431.077); y en cuanto al fondo, acoger dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civil y solidariamente al señor José Dolores González Reyes y la razón social Mediterráneo Petróleo, C. por A., al pago de lo siguiente: 1) Restitución íntegra del importe de los cheque núm. 001854, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), por un valor de Ciento Nueve Mil Ochocientos Trece Pesos (RD\$109,813.00); cheque núm. 001855, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), por un valor de Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$143,750.00); 3. cheque núm. 001856, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), por un valor de Doscientos Un Mil Seiscientos Pesos (RD\$201,600.00); 4. cheque núm. 001860, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014) por un valor de Ciento Setenta y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos con 77/100 (RD\$178,985.77); 5. cheque núm. 001861, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), por un valor de Doscientos Treinta y Un Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$231,347.50); 6. cheque núm. 001794, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), por un valor de Ciento Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos (RD\$132,435.00); 7. cheque núm. 001795, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2014), por un valor de Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta pesos (RD\$245,250.00); 8. cheque núm. 001796, de fecha diecisiete (17) de

enero del año dos mil catorce (2014), por un valor de Doscientos Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$201,250.00), contra el Banco de Reservas, a favor de la razón social Agente de Cambio Rosario, S. A., y el señor Alejandro Rosario Rincón, por un importe total de Un Millón Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Uno con 00/100 (RD\$1,444,431.077), según los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; y 2) Indemnización por los daños y perjuicios causados ascendente a la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, a favor de la razón social Agente de Cambio Rosario, S. A., y el señor Alejandro Rosario Rincón, respecto de los cheques anteriores, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil solidaria de las personas física y moral, al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe de los cheques indicados, como se ha establecido en el ordinal anterior; **Tercero:** Fijar un interés judicial, de manera solidaria, en contra del señor José Dolores González Reyes y la razón social Mediterráneo Petróleo, C. por A., a título de indemnización compensatoria, a favor y provecho de la razón social Agente de Cambio Rosario, S. A., y el señor Alejandro Rosario Rincón, en el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, sobre el monto de la indemnización acordada en esta decisión, a partir de la fecha de presentación de la acusación penal privada en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014); **Cuarto:** Condenar solidariamente al señor José Dolores González Reyes y la razón social Mediterráneo Petróleo, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado del querellante y actor civil, Licdo. Cecilio Mora Merán, quien afirma haberla avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación parcial interpuesto por los querellantes Alejandro Rincón, y la razón social Agente de Cambio Rosario, S. A., representada por el señor Pedro Blanco Rosario, a través de su representante legal, Dr. Cecilio Mora Merán, en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil quince

(2015), contra la sentencia antes referida; en consecuencia, en cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica parcialmente el ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto la pena, condenando al imputado José Dolores González Reyes a cumplir un (1) año de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo; confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **CUARTO:** Condena al imputado José Dolores González Reyes, al pago de las costas del procedimiento generadas en apelación; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 03-2016, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2015, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes:

“Primer Medio: Cuando en la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia y cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; violación a los artículos 14 del Código Procesal Penal que establece el principio de presunción de inocencia, artículo 170 libertad probatoria, 172 valoración, 68 y 69 de la Constitución que establecen las garantías de los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva y debido proceso. Que si analizamos la acusación, la misma se base sobre la Ley 2859, denominada ley de cheques, dicha ley regula y establece la forma en que son creados dichos instrumentos de pago, los cuales deben de ser por escrito regido por la ley de cheques (primer elemento de la infracción de acuerdo a nuestra jurisprudencia) si tomando como cierta tal afirmación entonces deberíamos aceptar lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2859 que establece: El librador es garante de pago cheque. Todo clausula por la cual el librador pretenda exonerarse de esta garantías se reputa no escrita, de acuerdo a la prueba presentada y acreditada en proceso quien libra los cheques 001854, 001855, 001856, 001860, 001861, 001794, 001795, 001796, todos de fecha 17 de enero de 2013, fue la razón social Mediterráneo

*Petróleo, S. R. L., a título personal mora no física, por lo que en la totalidad de la glosa probatoria y cerrada la presentación de prueba en juicio de fondo no existe una prueba incorporada que establezca que el imputado hoy recurrente José Dolores González Reyes fuera miembro de la empresa Mediterráneo Petróleo, S. R. L., o tuviera firma autorizada para firmar cheques de acuerdo a lo establecido por la Ley 479-08 sobre Ley General de las Sociedades Comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada; que luego de lo establecido la anterior tesis llegaríamos a la conclusión que de acuerdo a la glosa probatoria el hoy recurrente en casación José Dolores González Reyes podría perseguido por los delitos estafa en virtud de lo que establece el artículo 405 del Código Penal (falsa calidad) o cualquier otro ilícito establecido en el Código Penal o leyes especiales pero nunca debería ser condenado por violación a la tipificación de emisión de cheques sin la debida provisión de fondo, por la imposibilidad legal establecida por la Ley 479-08 en sus artículos 100 y siguientes, más aun cuando la acusación en la etapa preparatoria solo formula de manera precisa la violación a tipificación penal de la ley especial de cheques, sin dejar ninguna brecha o duda a favor del acusador a los fines de establecer la violación a otras infracciones de índole penal; por lo que de acuerdo a la presunción de inocencia establecido en la Constitución y Código Procesal Penal nuestro patrocinado es inocente, poco importa que su nombre aparezca en la firma cheque, ya no se ha aportado prueba alguna de que esa sea su firma de acuerdo a su cédula de identidad y electoral documento este oficial para registrar su firma y ni mucho que el imputado tenga algo que ver con la razón social emitiera el cheque o tuviera firma autorizada a firmar en el banco por lo que se impone la decisión de falta probatoria o insuficiencia de prueba casando la sentencia y ordenando el descargo total y absoluto del imputado por el supuesto ilícito penal cometido por él; **Segundo Medio:** Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión, artículo 428 ordinal 4 cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestran la inexistencia del hecho. Que en fecha 29 de abril de 2015 de acuerdo al acuse de recibo fue depositada una instancia en forma solicitud de admisión de nuevos documentos por ante la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Apelación, dicha instancia motivada a que fuera incluido en la glosa probatoria del expediente 501-2015-00055; la certificación*

núm. 325443/15 de fecha 7 del mes de abril de 2015, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, dicha certificación establecía en su párrafo segundo: Que de acuerdo al acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 22 del mes de noviembre del año 2012, quedó designado como Gerente y persona autorizada a firmar el señor Rosendo Bienvenido Ariel Dechamps; que la sentencia 008-2016, de fecha 28 de enero de 2016, luego de la lectura íntegra y total del documento se puede establecer a seguridad que el Tribunal a-quo ni siquiera menciona si acepta o rechaza dicha admisión, por el contrario deja un vacío y limbo jurídico sobre esta prueba en franca violación a los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; que si existe un documento nuevo (la certificación antes mencionada), el cual comprueba que el señor José Dolores González Reyes, no era el encargado de firmar los cheques, ni que era representante legal de la razón social Mediterráneo Petróleo, C. por A., el cual demuestra su inocencia; **Tercer Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que en razón a nuestro primer medio de recurso de apelación establecía la violación a la ley, a todas luces más que evidente que existió una violación al artículo 66 de la Ley 62-00 y 405 del Código Penal y una incorrecta aplicación de la ley, cuando en la parte dispositiva de la sentencia apelada en donde en su párrafo primero se condena al hoy recurrente a José Dolores González Reyes a seis (6) años de prisión en la cárcel modelo de Najayo, suspendida totalmente dicha pena, bajo la única condición de residir en el domicilio aportado a este tribunal, el cual se encuentra localizado en la calle Bonaire, casi esquina avenida Venezuela, segundo nivel, local 2-G, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por las razones ya expuesta en el cuerpo de la presente decisión, cuando los artículos antes mencionados establecen que el plazo de la pena que debió haberse impuesto está en la escala de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional, pero el Tribunal a-quo no tomó en consideración que dicha sentencia valoró, es decir, el artículo 338 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua pone a cargo del imputado nuevamente el aporte de pruebas sin considerar mínimamente lo establecido en los principios fundamentales del Código Procesal Penal, más aun que la prisión está reservada para los crímenes de odio y sangre, no los delitos de carácter económico como en la especie delito este que puede ser subsanado con la condena pecuniaria y resarcitoria de

daños y perjuicios dictada por el tribunal, cuando dicha sentencia sea ejecutada, sobre los bienes del justiciable e imputado, reparando con creces el posible daño causado; que es más que evidente que la Corte a-qua viola de manera grosera el principio de derecho fundamental y con rango de carácter constitucional de la presunción de inocencia, toda vez que tanto los criterios jurisprudenciales han establecido que le corresponde al acusador y actor civil mediante la acusación destruir el estado de inocencia que versa sobre el imputado”;

Considerando, que el recurrente José Dolores González Reyes en el desarrollo del primer y segundo medio, los cuales se analizaran en conjunto dada su estrecha vinculación, esgrimiendo en síntesis que no existe prueba de que fuera miembro de la empresa Mediterráneo Petróleo, S. R. L., y que para demostrar esa situación depositó en fecha 9 de abril de 2015 ante la Corte a-qua, una instancia contentiva de admisión de nuevos documentos consistente en una certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, donde da constancia de que conforme el acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 22 de noviembre de 2012, quedó designado como gerente y persona autorizada para firmar Rosendo Bienvenido Ariel Dechamps, omitiendo dicha corte estatuir en el sentido antes indicado;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de admisión de nuevos documentos que refiere el recurrente y las disposiciones establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791, “...las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca...”; y al efecto el artículo 420 del texto de referencia dispone que: “...si se ha ordenado la recepción de pruebas, el tribunal dictará sentencia después de la audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 335 de este código”;

Considerando, que en ese tenor, del examen de la sentencia impugnada aflora ausencia de producción de prueba por parte del recurrente

a quien le correspondía sustentar tanto su recurso como las pruebas presentadas en apoyo de sus pretensiones, y tratándose de una certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción, debió efectuar las solicitudes de lugar, a fin de que esa evidencia fuese reproducida y sometida al contradictorio, lo que evidentemente no hizo, tal como se demuestra en las diferentes audiencias celebradas por la Corte a-qua tras el depósito de la instancia de antes indicada, a saber: "1) 30 de abril de 2015: *Suspende la presente audiencia hasta tanto se decida sobre la recusación depositada por el abogado de la defensa en contra de los jueces de la Primera Sala; fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles que contaremos a 27 del mes mayo del año 2015; vale citación para las partes presentes y representadas; costas representadas;* 2) 27 de mayo de 2015: *Suspende la presente audiencia hasta que la Suprema Corte de Justicia decida sobre la recusación presentadas por el imputado; fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día 24 de junio del año 2015, a las 9:00 A. M.; vale citación para las partes presentes y representadas; costas representadas;* 3) 24 de junio de 2015: *Suspende hasta tanto la Suprema Corte de Justicia dice sobre la recusación; fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día 23 de julio del año 2015, a las 9:00 A. M.; vale citación para las partes presentes y representadas; costas representadas;* 4) 23 de julio de 2015: *Se suspende a fin de que la Suprema Corte de Justicia decida sobre recusación; fija la próxima audiencia para el día 26 del mes de agosto del año 2015, a las 10:00 A. M.; vale citación para las partes presentes y representadas; se reservan las costas;* 5) 26 de agosto de 2015: *Suspende a los fines de que el imputado este asistido por su abogado y dar oportunidad a la Suprema Corte de Justicia que decida la recusación; fija la próxima audiencia para el día 29 de septiembre del año 2015, a las 9:00 A. M.; vale citación para las partes presentes y representadas; se reservan las costas;* 6) 29 de septiembre de 2015: *Suspende a fin de que la Suprema Corte de Justicia decida sobre la recusación planteada; fija la próxima audiencia para el día 29 de octubre de 2015, a las 9:00 A. M.; vale citación para las partes presentes y representadas; se reservan las costas;* 7) 29 de octubre de 2015: *Suspende a los fines de que el imputado este asistido por una defensa técnica, que puede ser el abogado titular de su defensa o un representante de la defensoría pública del Estado; envía las actuaciones del presente proceso a la defensoría pública a los fines de que asigne un defensor público en la representación*

del imputado en caso de la audiencia de su defensa titular; fija la próxima audiencia para el día 19 del mes de noviembre del año 2015, a las 9:00 A. M.; vale citación para las partes presentes y representadas; vale citación para las partes presentes y representadas; se reservan las costas; 8) 19 de noviembre de 2015: Suspende a fin de que el imputado sea trasladado ya que está recluso por otro hecho; fija la próxima audiencia para el día 3 del mes de diciembre del año 2015, a las 9:00 A. M.; vale citación para las partes presentes y representadas; se reservan las costas; 9) 3 de diciembre de 2015: Suspende a fin de que el imputado sea trasladado desde el recinto carcelario que se encuentra recluso (por otro hecho), se ordena la intimación al Alcaide del recinto carcelario de San Luis; fija la próxima audiencia para el día 16 de diciembre del año 2015, a las 9:00 A. M.; vale citación para las partes presentes y representadas; se reservan las costas; 10) 16 de diciembre de 2015: La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Distrito Nacional, pronunció una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: Fallo diferido para ser leído en fecha 19 del mes de enero del 2016, a las 12:00 P.M.; vale citación partes presentes y representadas; se reservan las costas”;

Considerando, que al respecto, es oportuno señalar que en el desarrollo de la audiencia “... de igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes”; por consiguiente, de la falta cometida por el recurrente, no puede deducirse una nulidad con cargo al tribunal de segundo grado, siendo procedente desestimar los planteamientos analizados;

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos en el tercer y cuarto medio que fundamentan el presente recurso de casación, y donde el recurrente José Dolores González Reyes refiere que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada debido a que se le condenó a cumplir seis (6) años de prisión en la cárcel modelo de Najayo, y que la prisión está reservada para los crímenes de odio y sangre no para los delitos de carácter económico como en la especie que puede ser subsanado con la condena pecuniaria y resarcitoria de daños y perjuicios; que al ponderar dichos argumentos en consonancia con lo decidido por la Corte a-qu, esta Sala advierte que esos aspectos fueron resueltos conforme derecho por dicha corte, en el sentido de que válidamente constató que de las consideraciones expuestas por el Tribunal a-quo se observa que

su competencia se debió a que el hecho del cual estaba apoderada acarrea una pena privativa de libertad menor a cinco (5) años de prisión, conforme lo dispone el artículo 72 del Código Procesal Penal, y la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000, sobre emisión de cheques; por lo que, ante la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos la sanción a imponer conforme el artículo 66 de la Ley 2859 antes indicada, la pena imponible es la establecida en el artículo 405 del Código Penal a saber de seis (6) meses a dos (2) años de prisión, consecuentemente, advirtió que se trató de un error material involuntario al establecer en su dispositivo una condena seis (6) años de prisión suspendido de manera total bajo la única condición de residir en el domicilio aportado a dicho tribunal; sin embargo, ante el recurso de apelación incoado por los querellantes y actores civiles Alejandro Rincón y la razón social Agente de Cambio Rosario, S. A., debidamente representada por Pedro Blanco Rosario, la Corte a-qua acogió sus pretensiones en el sentido de modificar la sentencia impugnada en cuanto a la pena e imponerle un (1) año de prisión al imputado José Dolores González Reyes, por entender que la misma es la más idónea y proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición;

Considerando, que la ley ha dispuesto que está a cargo del agraviado la persecución de los hechos punibles que afectan sus intereses individuales, es decir, casos en los que la transgresión al bien jurídico tutelado no repercuten en la sociedad en sentido general, trazando para ello un procedimiento especial regido por los artículos 359 y siguientes del Código Procesal Penal, donde se le autoriza a la víctima a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que esta pasa a ocupar la función de acusador privado, y en tal virtud sus pretensiones, constituyen el marco del apoderamiento del tribunal, siendo aceptado que ello condiciona el poder de decisión de los Jueces, quienes no deben desbordar esos límites estatuyendo más allá de lo solicitado; que, en ese orden de ideas en materia de procesos correspondientes a acción penal privada como la especie analizada, está a cargo del ese actor civil impulsar y pedir la imposición de penalidades; por lo que, procede el rechazo de los medios analizados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente José Dolores González Reyes, procede rechazar el recurso de

casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Alejandro Rosario Rincón y la razón social Agente de Cambio Rosario, S. A., en el recurso de casación incoado por José Dolores González Reyes, contra la sentencia marcada con el núm. 08-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación analizado, consecuentemente, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ysabel del Carmen Acosta Suarez.
Abogado:	Lic. Elving Antonio Acosta Jiménez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ysabel del Carmen Acosta Suarez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194057-9, domiciliada y residente en la calle 8, casa núm. 81, ensanche Bermúdez, Santiago de los Caballeros, imputada, contra la sentencia marcada con el núm. 0341/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la recurrente Ysabel del Carmen Acosta, manifestar sus generales;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Ysabel del Carmen Acosta Suárez, a través de su defensa técnica el Lic. Elving Antonio Acosta Jiménez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto de 2014;

Visto la resolución núm.1356-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Ysabel del Carmen Acosta Suárez, en su calidad de imputada, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de agosto de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 del mes de enero de 2011, a las 8:00 de la mañana, el Lic. Rolando Antonio Díaz, Procurador Fiscal Adjunto, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago, debidamente acompañado del equipo operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), se presentaron a ejecutar la orden de allanamiento

núm. 94-2011 de fecha 5 de enero de 2011, emitida por Mag. Águeda del Carmen García, Jueza del Primer Juzgado de la Instrucción en Función de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago;

- b) que la referida orden de allanamiento fue emitida en contra de una tal “Chabela”, para ser ejecutada en el domicilio ubicado en la calle núm. 6, casa sin número, construida de block y concreto, color mostaza, con verjas negras, justo al lado de la casa núm. 49 y frente a la banca de lotería Tito Genao, entrando por el colmado Rudy, del sector barrio La Unión, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, a cualquier hora del día y de la noche, lugar donde opera un punto de distribución y venta de sustancias controladas;
- c) que al momento del fiscal actuante hacer acto de presencia en la referida vivienda, se encontró con la acusada Ysabel del Carmen Acosta Suárez (a) Chabela, quien se encontraba acostada, sola en la habitación principal de la referida casa, es por tal razón que el Lic. Rolando Antonio Díaz, le ordenó a la agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, María Cristina Santana Blanco, que le practicara un registro de persona a la acusada, acatando dicha orden, la agente actuante procedió a solicitarle a la acusada que le mostrara todo lo que tuviera oculto dentro de su ropa de vestir, quien se negó a cumplir dicha petición; es por tal razón, que la agente actuante procedió a registrar a la acusada, y le ocupó en el interior de la suela y debajo de la plantilla de una (1) sandalia de piel, color negro, que esta tenía puesta en su pie derecho, la cantidad de una (1) porción de un polvo de naturaleza desconocida, que por su características se presume que es cocaína, con un peso aproximado de 400 miligramos;
- d) que luego de concluir el registro de persona, el fiscal actuante procedió a invitar a la acusada, para que esta presenciara todos los actos del allanamiento y fue en presencia de la misma, dicho fiscal encontró en el interior de la habitación principal de la casa allanada, una (1) mesita de metal color negro, conteniendo la referida mesita en la parte inferior, un compartimiento para guardar sustancias controladas, la cual contenía en su interior, la cantidad de 34 porciones de un polvo de color crema de naturaleza

desconocida, que por sus características se presume que es heroína, con un peso aproximado de 36 gramos, además, ocupó una (1) balanza electrónica, marca Tanita, modelo 1479V, color negro, dentro del mismo compartimiento; que en el closet de la referida habitación, colgando en una percha un (1) pantalón de tela color negro con rayas blanca, el cual contenía en el interior del bolsillo trasero izquierdo, la cantidad de RD\$12,600.00 pesos dominicanos; que continuando con la requisita, el fiscal actuante se trasladó hacia el área de la cocina, que estaba ubicada en la tercera y última habitación entrando por la puerta frontal, encontró colgado en la pared frontal un (1) porta especias de madera, color caoba, con un compartimiento en la parte trasera, en cuyo interior, dicho fiscal actuante ocupó la cantidad de una (1) porción de un polvo blanco de naturaleza desconocida, que por sus características se presume que es cocaína, con un peso aproximado de 25.1 gramos; que en la marquesina de la referida casa, que está ubicada en la parte frontal, donde se ocupó el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color blanco, placa núm. A150943, chasis núm. 2T1AE09B9RC054412, es por tales motivos que el fiscal actuante procedió a leerse sus derechos constitucionales a la causa para luego ponerla bajo arresto;

- e) que de acuerdo con el certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SC2-2011-02-25-000034, de fecha 13 de enero de 2011, emitido por la Sub-dirección General de Química Forense del Institución Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), las sustancias controladas ocupadas a la acusada se comprobó que son: a) ocho (8) porciones de polvo blanco envueltas en plástico de cocaína clorhidratada, con un peso específico de 26.56 gramos; b) veintisiete (27) porciones de un polvo crema envueltas en plástico de diacetilmorfina (heroína) con un peso específico de 6.42 gramos; c) una (1) porción de un polvo crema envuelta en plástico no se detectó sustancia controlada, con un peso específico de 27.63 gramos;
- f) que el 8 de abril de 2011, el Lic. Juan Osvaldo García, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ysabel del Carmen Acosta Suárez (a) Chabela, por violación a las disposiciones

contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 7, 8 categoría I, acápite II y II acápite II, 9 literales b y d, 58 literales a, b y c, 75 párrafo II y 85 literal j de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- g) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 280 el 31 de agosto de 2011;
- h) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 8 de agosto de 2013, dictó su decisión marcada con el núm. 239/2013 cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Ysabel del Carmen Acosta Suárez, dominicana, 45 años de edad, soltera, ocupación comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194057-9, domiciliada y residente en la calle 8, casa núm. 81, ensanche Bermúdez, Santiago culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 7, 8 categoría I, acápite II, código (9200), y II, acápite II, código (9041), 9 letras b y d, 35 letra d, 58 letras a, b y c y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a la ciudadana Ysabel del Carmen Acosta Suárez, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de prisión; **TERCERO:** Condena a la ciudadana Ysabel del Carmen Acosta Suárez, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense marcado en el número núm. SC2-2011-02-25-000034, de fecha 13-01-2011, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del INACIF; **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en 1. La suma de Doce Mil Seiscientos (RD\$12,600.00) Pesos dominicanos; 2. Una (1) balanza electrónica, marca Tanita, modelo

1479V, color negro; 3. Una (1) sandalia de piel, color negro; 4. Un (1) porta especias de madera, color caoba; 5. Una (a) mesita de metal, color negro; 6. Un (1) pantalón de tela, color negro con rayas blancas; y 7. Un CD con video de imágenes de la sustancia ocupada; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes; **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el ministerio público y se rechazan las de la defensa técnica del imputado, por improcedente”;

- i) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Ysabel del Carmen Acosta Suárez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual figura marcada con el núm. 0341-2014, el 1 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 12:02 horas de la tarde, el día veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por la imputada Ysabel del Carmen Acosta Suárez, por intermedio del licenciado Elving Acosta Jiménez, en contra de la sentencia núm. 239-2013, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada o el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley”;

Considerando, que la recurrente Ysabel del Carmen Acosta Suarez, invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada sobre las pretensiones esgrimidas por la imputada apelante en el recurso de apelación por ante la Corte a-quá. Que la Corte a-quá en vez de contestar el contenido del recurso (cuestión esta que es su obligación como jurisdicción apoderada), se embarcó hacia rumbo equivocado, cuando en la página

cinco (5) de la sentencia impugnada por la apelante se dedica a describir las actuaciones del fiscal encargado de la investigación del caso, los cuales, es decir las actuaciones, fueron admitidas y asumidas por la imputada apelante, por tanto, esa actuación jurisdiccional llevada a cabo tanto por el Tribunal a-quo como por la Corte a-qua a los fines del recurso carece de objeto, toda vez que la imputada nunca ha negado los hechos puestos a su cargo, así como las pruebas aportadas en sustento de dicha acusación. En ese tenor, la imputada en sus declaraciones estableció: “que se declara culpable, que es verdad que el allanamiento fue realizado en su residencia, lugar donde fue ocupada la sustancia controlada, que está muy arrepentida, que durante ese tiempo ha sufrido mucho, tuvieron que practicarle una operación, que está sumamente enferma y hay que realizarle otra operación, por lo que suplica que tengan piedad y misericordia de ella”; que ante la situación descrita el tribunal de juicio rechazó la petición de piedad y misericordia formulada por la imputada, ante esa negativa la imputada petitionó por ante la Corte a-qua “que la sentencia contiene contradicción en razón de que el Tribunal a-quo rechazó la declaratoria de culpabilidad tanto de la imputada así como de la defensa técnica de ésta, sin embargo, usa esa aceptación de declaratoria de culpabilidad para perjudicar su estado procesal, es decir, para imponer la pena petitionada por el órgano acusador”; por tanto, esa jurisdicción negó aplicar atenuantes a favor de la imputada, en cambio asumió sus declaraciones para agravar su situación, ante esta petición la Corte a-qua, acude a la formula más simple para avalar la decisión sobre este aspecto asumido por el tribunal de juicio, cuando expresa en la página 9 de la sentencia que “...entiende la Corte que no lleva razón la recurrente toda vez que las circunstancias atenuantes es facultativa del juez de juicio y son ellos dentro de su poder de soberanía que la otorgan o no...”, y además “... porque la declaración de la imputada se ha convertido en un medio de prueba...”; que la recurrente en casación se declaró culpable y solicitó que se le imponga una pena atenuada de tres años, a ser cumplida bajo el régimen consagrado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir, la suspensión de la pena, sin embargo, la Corte a-qua con la finalidad de confirmar la sentencia de primer grado, diciendo que “de modo y manera que no hay nada que reprocharle a los jueces del Tribunal a-quo, máxime cuando la imputada ha sido condenada a la pena de diez (10) años de prisión, lo cual impide que se le aplique el artículo 341 del Código Procesal Penal”, es cierto lo

expresado en cuanto a la disposición normativa en lo referente a la cuantía de la pena referida a la suspensión cuando es superior a los cinco años, ahora bien, la petición de suspensión de la pena fue condicionada a la aplicación de circunstancias atenuantes de parte del tribunal que la negó, pero igualmente como petición fue formulada ante la Corte a-qua. No es cuestionable que el ilícito penal de tráfico de sustancias controladas de conformidad con la Ley 50-88 conlleva una pena que a de cinco a veinte años, en materia de sustancias controladas si la acusación es de traficante la pena va de 5 a 20 años, se trata de una escala o estructura de carácter punitivo donde los jueces apoderados pueden imponer una pena de 5 años, de años o 20 años y es legal, sin embargo, la disposición normativa prevé que los jueces pueden aplicar pena inferior al mínimo y es legal, por tanto, la solicitud de suspensión de la pena, contrario a lo sostenido por la corte a-qua, es aplicable, si la jurisdicción aplica atenuantes a favor de la apelante”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que conforme a los vicios esgrimidos por la recurrente Ysabel del Carmen Acosta Suárez en el desarrollo de su único medio, donde en síntesis refuta contra la sentencia impugnada que la misma es manifiestamente infundada debido a que solicitó se acogieran circunstancias atenuantes en su favor y se le impusiera una pena suspendida en su totalidad, conforme lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, porque admitió su participación en los hechos y que está enferma, requiriendo una intervención quirúrgica;

Considerando, que la suspensión condicional de la pena dispuesta por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es una facultad del tribunal aún cuando se den las condiciones establecidas en el mismo, por lo que, ante el pedimento de la misma por la defensa técnica de la imputada no es obligatorio que su petición sea acogida por el tribunal de juicio;

Considerando, que al examinar la decisión impugnada se evidencia que la valoración realizada a los medios probatorios sometidos en el presente proceso cumplió con las formalidades establecidas en nuestra normativa, y siendo estas pruebas válidamente admitidas en la etapa procesal correspondiente, con las cuales valoradas en su conjunto de forma directa y contundente se estableció que la imputada Ysabel del Carmen

Acosta Suárez, es autora del hecho atribuido consistente en el tráfico de sustancias controladas quedando comprometida su responsabilidad conforme los hechos juzgados y en base a las pruebas aportadas, lo que dio al traste con la imposición de la condena en su contra;

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad de la imputada Ysabel del Carmen Acosta Suárez, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone los criterios orientadores para la imposición de esta, y luego de quedar planamente establecida su responsabilidad en los hechos que les son atribuidos, procede a fijar la pena correspondiente, tomando en cuenta los criterios establecidos en el texto antes indicado;

Considerando, que por las características de los hechos probados donde se estableció y comprobó el tráfico de sustancias controladas en la variedad de heroína por parte de la imputada ahora recurrente, y tras examinar la decisión impugnada se evidencia que la misma contiene una correcta fundamentación de las razones por las cuales fueron rechazadas las pretensiones de la imputada a través de su defensa técnica, por lo que, la pena impuesta se encuentra conforme derecho;

Considerando, que los reclamos de la recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-quá al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos analizados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por la recurrente Ysabel del Carmen Acosta Suárez, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por

la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ysabel del Carmen Acosta Suárez, contra la sentencia marcada con el núm. 0341/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Toquel González Gómez.
Abogado:	Lic. Robinson Ruíz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces; Esther Elisa Agelán Casanovas, Presidente en funciones; Hirohito Reyes y Rafael A. Báez García, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Toquel González Gómez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 2da., número 9 del sector 30 de Mayo de la ciudad de Baní provincia Peravia, imputado, contra la sentencia penal núm. 294-2015-00285 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por el Lic. Robinson Ruíz, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de febrero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1458-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de julio de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto de Peravia, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Ángel Toquel González Gómez (a) Calila, por supuesta violación a los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para la instrucción del citado proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 145-2015 el 23 de julio de 2015, en el cual admite la acusación formulada por el ministerio público, respecto al imputado Ángel Toquel González Gómez (a) Calila, bajo la imputación presunta de cometer el ilícito de tráfico de cocaína, en franca violación a los artículo 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano:

que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó sentencia núm. 209-2015, el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Ángel Toquel González (a) Calila, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara el tipo penal establecido en los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión, más al pago de una multa de (RD\$50,000.00) Mil Pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia establecida en el certificado químico forense núm. SC1-2015-04-17-007665”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Toquel González Gómez, intervino la sentencia núm. 294-2015-00285, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de octubre del 2015, por el Licdo. Robinson Ruíz (defensor público), actuando a nombre y representación del ciudadano Ángel Toquel González Gómez, en contra de la sentencia núm. 209-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Ángel Toquel González Gómez del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, después ser irrevocable”;

Considerando, que el recurrente Ángel Toquel González Gómez, por intermedio de su defensa técnica, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia impugnada está plasmada de una gran cantidad de fórmulas genéricas y/o menciones formales sin tomar en consideración que la motivación es una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo. En este punto se debe recordar enfáticamente al tribunal de alzada su obligación de realizar una fundamentación jurídica de los hechos, ya que estas, lejos de ser un mero ritual formalista, se constituye como un mecanismo esencial para lograr alguna racionalidad en el ejercicio del poder penal de Estado. La sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal viola el derecho a una decisión debidamente motivada, cuando esa motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. La Corte no tomo en cuenta que la motivación de una sentencia debe ser la exposición de la percepción que el juzgador tiene sobre la historia real de los hechos y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se ha dado al caso específico que se juzga”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio, el recurrente cuestiona la violación al derecho a una sentencia debidamente motivada, toda vez que la corte de apelación no da cuenta de las razones que sustentan su decisión, y no responde la alegaciones de las partes del proceso;

Considerando, que de la lectura y análisis de la decisión impugnada, esta Segunda Sala estima que la Corte a-qua, contrario a lo invocado por el recurrente Ángel Toquel González Gómez, respondió con razonamientos lógicos los motivos de apelación ante ella elevados, para lo cual baso sus argumentos en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia al ponderar los elementos probatorios aportado al proceso, los cuales resultaron suficientes y pertinentes para sustentar la sentencia condenatoria, y verificando a su vez que las inferencias plasmadas por los jueces de fondo resultan adecuadas a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia;

Considerando, que en tal sentido, la sentencia condenatoria no resulta ser un acto arbitrario de los juzgadores, puesto que la misma se cimenta en la correcta e íntegra valoración de pruebas que acreditan la responsabilidad del recurrente, y permiten establecer el cuadro imputador, determinándose la responsabilidad penal del imputado; por consiguiente, no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Toquel González Gómez, imputado, contra la sentencia penal núm. 294-2015-00285 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes y Rafael A. Baez García. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Javier Hernández.
Abogado:	Licda. Yeny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Javier Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Chicha Olivo, núm. 1, sector Los Frailes II, imputado, contra la sentencia núm. 205-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del

recurrente, depositado el 1 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1375-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de septiembre de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de José Luis Javier Hernández, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 1 de julio de 2014, cuyo dispositivo esta copiado en la sentencia recurrida:

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 14 de mayo de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yenny Quiroz, defensora pública, en nombre y representación del señor

José Luis Javier Hernández, en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 245/2014 en fecha primero (1ero) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al ciudadano José Luis Javier Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-00248026-0; (sic), domiciliado en la calle Chichi Olivo, núm. 1, Los Frailes II; recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Kelvin Bienvenido Bonilla Paulino, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 y rechaza los demás cargos (modificados por las leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, la pistola marca Browning núm. A45NT50321 a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Se hace constar el voto disidente del Magistrado Juez Eduardo de los Santos Rosario, con relación al voto de la mayoría; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de julio del dos mil catorce (2014); a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no encontrarse en la misma, ninguno de los vicios alegados en el recurso; **TERCERO:** Compensa las costas por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada” (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte

incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Primer Tribunal Colegiado al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente, los cuales estaban enmarcados en errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, así como al artículo 74.4 de la Constitución Dominicana, en cuanto a la decisión dada por la mayoría de los jueces y en sentencia manifiestamente infundada, ilógica y contradictoria en su motivación. Que las aseveraciones hechas por la Corte a-qua al momento de responder los vicios denunciados contraviene lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia en el Boletín 1157 del mes de abril de 2007. Cito: “Considerando que, en ningún caso, el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes, sin embargo el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir la totalidad de los pedimentos que les formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte”. Por lo precedentemente señalado entendemos que los jueces de alzada en su sustentación solo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres considerandos justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que la parte recurrente en su primer motivo invoca una violación de la ley, por errónea aplicación de una norma jurídica indicando que el tribunal de primer grado al evacuar su sentencia en la forma que lo hizo incurrió en una errónea aplicación específicamente al artículo 25, 172, 33 y 338 del Código Procesal Penal y artículo 74.4 del Código Procesal Penal, estableciendo que los mismos valoraron las pruebas de una manera errónea, arbitraria, incompleta e infundada, además de hacer suposiciones basados en la íntima convicción. Que esta Corte comprueba que para fallar como lo hizo el tribunal a quo le fueron presentadas pruebas testimoniales consistentes en el testimonio del señor Salvador Cruz Montero; pruebas documentales consistentes en un informe de autopsia de fecha 19-12-2011, copia certificada Análisis Forense de fecha

2-9-2011, acta de orden de arresto de fecha 9-9-2011, acta de inspección de lugares de fecha 31-5-2011, acta de levantamiento de cadáver 31-8-2011, acta de levantamiento de cadáver 30-8-11, diagnóstico médico de fecha 31-8-21 y pistola marca Browning número A45NT50321. Que esta Corte ha verificado en cuanto a las pruebas aportadas al plenario para su valoración, las mismas fueron evaluadas adecuadamente, en razón de que el Tribunal a quo expuso cada una de las pruebas y las sometió al contradictorio, donde las partes pudieron referirse a ellas; de manera que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación, contrario a lo que alega la parte recurrente, además de que el Tribunal a quo expone los hechos, la responsabilidad penal del imputado, la calificación del hecho y en cuales medios de prueba quedó comprobado el ilícito cometido por el imputado, por lo que el medio invocado procede ser rechazado. Que la parte recurrente en su segundo motivo invoca que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, ilógica y contradictoria en su motivación. Que la mayoría de los jueces del Tribunal a quo en aras de responder sobre las pretensiones de las partes obvia los principios de reglamentación o requisitos que debe contener una sentencia, además lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la correlación entre acusación y sentencia, esto así ya que al momento de observar la parte dispositiva de la sentencia, es decir, la decisión en cuanto a los hechos y las pruebas discutidas en el plenario, el a quo condena al recurrente a cumplir la pena de quince años por el hecho de haberle propinado la muerte al señor Kelvin Bonilla Paulino, además reteniendo en perjuicio del recurrente lo relativo a la violación de la Ley 36, tomando como parámetro para la retención de dichas faltas las declaraciones interesadas y fantasiosas del señor Salvador Cruz Montero, sin embargo en dicho dispositivo rechaza lo concerniente al robo, pero en el cuerpo de la misma no hace motivación alguna sobre el por qué decide no mantener dicha calificación jurídica, resultando contradictoria e ilógica dicha sentencia, ya que no entendemos cómo es que la a quo le resultaron totalmente creíbles y coherentes las declaraciones del único testigo a cargo y no le retienen al recurrente lo relativo al robo. Que luego de verificar la decisión recurrida ésta Corte estima que el Tribunal a quo ponderó de una manera coherente y puntual cada uno de los elementos de prueba presentados por la parte acusadora, en el sentido estricto del proceso fue

determinante el testimonio del señor Salvador Cruz Montero, quien en su calidad de víctima y testigo narró los hechos, señalando al imputado como la persona que en compañía de otro, procedieron a sustraerle su motocicleta, disparando luego en contra del hoy occiso Kelvin Bienvenido Bonilla Paulino, dándole el tribunal valor probatorio por haber establecido en las circunstancias en las cuales se suscitan los hechos, y por entender que sus declaraciones fueron sinceras, diáfnas, coherentes y sin ánimo de malversación en contra del imputado; cuestiona el recurrente que en cuanto al mismo el Tribunal a-quo debió corroborar ese testimonio con otros elementos de pruebas, pero resulta que ésta Corte observa al estudiar la sentencia recurrida que, primero el testimonio fue coherente y segundo que en cuanto a la corroboración de la misma se práctico fielmente, por qué si se examinan esas declaraciones y se comparan con lo señalado en el informe de autopsia, de fecha 19-12-2011 y el acta de levantamiento de cadáver de fecha 31-08-2011, conforme a los cuales se establece el descenso del mismo se debió a una herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, tal como fue señalado por el testigo, por lo que no necesitaba más corroboración, además de que no era necesario aportar más de un testigo de los hechos para probar el mismo, en razón de que las pruebas no se aprecian por la cantidad, sino por su contenido, es decir, por la veracidad que a juicio del juzgador tenga la misma, siendo esto precisamente lo que apreció el tribunal de primer grado ...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la queja esbozada por el recurrente en su acción recursiva versa sobre que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Primer Tribunal Colegiado al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente, contraviniendo lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia en el Boletín 1157 del mes de abril de 2007;

Considerando, esta Segunda Sala, procedió respecto del alegato invocado al análisis de la decisión atacada, constatando que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto, resultaron suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma motivada, clara y

precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, a razón de que los jueces del tribunal de segundo grado verificaron la valoración probatoria que se realizó en la jurisdicción de juicio, todo esto en virtud de la facultad de que gozan los jueces de examinar y analizar cada una de ellas conforme al derecho aplicable al caso de que se trate;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Corte de Casación, ha advertido, que la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a los vicios argüidos conforme lo dispone la norma procesal penal y la jurisprudencia constante, no verificándose los vicios atribuidos, por lo que procede desestimar los señalados alegatos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Javier Hernández, contra la sentencia núm. 205-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Camara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduard José Polanco.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Eduard José Polanco, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0013461-5, domiciliado y residente en la calle Juan Goico Alix, núm. 6, del sector Botoncillo, Licey Arriba, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0276-2014, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Juan Ramón Martínez, en representación del recurrente, depositado el 16 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 29 de diciembre de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio contra Eduar José Polanco por presunta violación a disposiciones de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
- b) que el juicio fue celebrado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y pronunció la sentencia condenatoria número 192/2013 del 1º de octubre de 2013, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano Eduard José Polanco (libre-presente), dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0013461-5, domiciliado y residente en la calle Goico Alix, casa núm. 6 del sector Botoncillo, Licey Arriba, Santiago, Tel.*

809-430-2768, culpable de cometer el ilícito penal de simple posesión de drogas, previsto y sancionado por los artículos a, 6-a, 8-l, acápite III, código 7360, 9-F, 28, 75 y 85-j de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de seis (6) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **SEGUNDO:** Se le condena además, al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), así como a las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2012-06-25-004054, de fecha 27-6-2012, consistente en una (1) porción de cannabis sativa (marihuana) con un peso de diez punto cincuenta y seis (10.56) gramos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos; **QUINTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día ocho (8) de octubre del año dos mil trece (2013), horas de la tarde, para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, pronunciada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2014, numerada 0276-2014 y contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Juan Ramón Martínez, defensor público de este Departamento Judicial de antiguo, actuando a nombre y representación de Eduard José Polanco, en contra de la sentencia núm. 192/2013, de fecha uno (1) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: “*Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto a los medios planteados por la defensa en apelación*”; fundamentado en que la Corte ignora por completo que la denuncia del vicio contenido en el primer motivo comprendía tanto la contradicción como la oralidad, y solo se refiere a esta última; es decir, que la Corte no respondió en cuanto a la afectación del principio de contradicción, afectación que consistió en que las pruebas en las que se basa la condena no fueron sometidas al juicio contradictorio, ya que no se puede interrogar un acta de registro de personas y el tribunal acogió el desistimiento de la prueba testimonial, única que podía ser contrainterrogada; cuestiona el recurrente la existencia del derecho de defensa en un juicio donde solo se leen documentos cuyo contenido no puede ser objeto de contradicción mediante vía legal; que contra un peritaje se puede proponer un contraperitaje, pero contra un acta de registro de personas la única vía legal para ejercer el principio de contradicción es el contrainterrogatorio que se puede realizar al agente que levantó el acta, por lo que su presencia es imprescindible para que el derecho de defensa pueda ejercerse efectivamente;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria pronunciada contra el recurrente, determinó:

“3... en ese sentido razona este tribunal de alzada que actuó de manera correcta el a-quo, es decir, una vez el acta e cuestión fue sometida a su consideración, examino si esta fue levantada de conformidad con la ley, una vez hecho esto, procedió a determinar si su contenido lo convencía de la culpabilidad del imputado y pronunciarse al respecto, que fue lo que hizo en la especie, razonando en ese sentido sobre el contenido del artículo 312 del CPP, que establece las excepciones a la oralidad del proceso penal; de manera que a juicio de la Corte no tiene razón el recurrente en su queja, en razón a que el estudio de los documentos del proceso evidencia que la pruebas depositadas por el Ministerio Público, para sustentar su acusación fueron recogidas apegados a las disposiciones de la Constitución, los tratados internacionales y las normas procesales vigentes; en ese orden la Corte ha verificado que figura entre los documentos del proceso el acta de registro de personas y/o por infracción flagrante, de fecha 22 de junio de 2012 y el certificado de análisis químico forense de fecha 27 de junio de 2012, emitido por el INACIF. Acta de arresto levantada por el

sargento Martín Vásquez Colón, adscrito al Destacamento del municipio de Licey de esta ciudad de Santiago, describe y así presente la acusación el Ministerio Público, que mientras realizaba labores de patrullaje específicamente en la parte final de la calle principal del sector botoncillo del municipio de Licey de esta provincia de Santiago, se encontró con el acusado quien al notar la presencia del agente actuante presentó una conducta nerviosa y sospechosa, por lo que solicitó que le mostrara lo que tenía en el interior de su vestimenta y al este negarse rotundamente procedió a practicarle un registro de persona mediante el cual ocupó al imputado en su mano derecha una porción de marihuana con un peso de 10-56 gramos y 750.00 pesos, lo que motivó a dicho agente a poner bajo arresto al encartado Eduard José Polanco; en esa misma tesitura, esta Corte ha sostenido sentencia núm. 0831-2009-CPP, de fecha 10 de julio del año 2008), que los documentos que deben ser introducidos al juicio al tenor del artículo 176 del Código Procesal Penal, el resultado arrojado por el laboratorio de análisis químico forense, etc., que esa misma regla establece que puede ser incorporada por su lectura, sin exigir ninguna otra condición y por ese no requiere para su validez que sea introducida al juicio por un testigo; es decir que la incorporación al juicio de tales documentos probatorios en el caso concreto el acta de registro de persona y del resultado arrojado por el Inacif a la sustancia ocupada, caen dentro de las excepciones a la oralidad a que se refiere el artículo 312 del Código Procesal Penal, por todo lo anteriormente la queja planteada debe ser desestimada”;

Considerando, que el artículo 19 de la resolución núm. 3869-2006, del 21 de diciembre de 2006, que crea el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, dictada por la Suprema Corte de Justicia, establece lo siguiente:

“Presentación de objetos y documentos como medio de prueba. Para el conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado, debe estar disponible en la sala de audiencia.

“Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente: a) La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo. b) Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar.

En ese orden, le corresponde a la parte proponente establecer a través del testimonio del testigo o del perito, todo lo relativo a las bases probatoria del objeto o documento que le está siendo presentada, sin que en ningún caso pueda recibir auxilio de quien lo propuso. c) La parte que aporta el objeto o documento, lo muestra al testigo o al perito con la autorización previa del tribunal. d) Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión”;

Considerando, que la oralidad es uno de los principios rectores del debido proceso y, por ende, la prueba material debe ser incorporada a través de la autenticación, es decir, a través de un testigo idóneo, como lo prevé el precitado artículo 19; sin embargo, ha sido jurisprudencia constante que las sanciones procesales ante la omisión de estas formalidades no generan la exclusión probatoria como pretende la defensa del recurrente, a menos que del debate surjan cuestiones que requieran esclarecer y por su omisión lesionen el derecho de defensa, lo cual no se advierte en la especie; en adición a ello, el artículo 312 del Código Procesal Penal prevé las excepciones de lugar, al indicar que *“pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé...”*; resultando en ese sentido, que para su acreditación en el proceso, el acta sobre registro de personas debe cumplir con las condiciones enunciadas en el artículo 176 del referido código, que reza: *“...El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura. Esas normas se aplican al registro de vehículos”*; sin necesidad de ser introducida por el testigo;

Considerando, que el acta cuestionada es un formulario que incluye la advertencia como fórmula sacramental, sin que la defensa haya cuestionado aspecto alguno de su contenido como corolario del principio de contradicción, toda vez que dicha acta fue producida en el juicio oral, en donde éste tuvo la oportunidad de efectuar los reclamos pertinentes frente a la acusación, en un plano completamente adversarial; no sobra decir que dicha acta contiene la mención de que el registrado se negó a firmar, lo que junto al resto de las demás formalidades que le son propias, es decir, indicación de la fecha, hora, lugar y la descripción del hecho *per*

se, da como buena y válida la misma, por tanto puede ser incorporada al juicio por su lectura, tal y como ha externado la Corte a-qua, en virtud de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, luego de lo cual fue valorada por los juzgadores al amparo de la sana crítica racional, sin que les generara duda alguna; por lo que, supliendo la carencia motivacional, y en atención a que la misma no provoca nulidad del fallo, procede desestimar el medio que se analiza y consecuentemente el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eduard José Polanco, contra la sentencia núm. 0276-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Germán Montero Medina.
Abogados:	Licdas. Olimpia Robles, Altagracia Milagros Santos Ramírez, Alfa Yose Ortiz Espinosa, Licdos. Domingo Mendoza, Guillermo Poche y Roberto de León Camilo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Germán Montero Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0561240-2, domiciliado y residente en la calle 6 casa núm. 16, sector Los Molinos, municipio Santo Domingo Este y Seguros Banreservas, S. A.; y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00271 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Olimpia Robles por sí y por los Licdos. Altagracia Milagros Santos Ramírez, Domingo Mendoza, Guillermo Poche, Roberto de León Camilo y Alfa Yose Ortiz Espinosa, actuando a nombre y representación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Germán Montero Medina y Seguros Banreservas, S. A.; partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Germán Montero Medina y Seguros Banreservas, S. A., a través de su defensa técnica el Lic. Alfa Yose Ortiz Espinosa interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero de 2016;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a través de su defensa técnica el Licdo. Jerges Rubén Jiménez Bichara, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero de 2016;

Visto la resolución núm. 1346-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación, incoados por Germán Montero Medina, Seguros Banreservas, S. A., y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en su calidad de imputado, entidad aseguradora y civilmente demandada, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 27 de julio de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de julio de 2009, fue remitido por la Policía Nacional el expediente a cargo de Rafael Elías Salazar y Lorenzo Antonio Arias, como presunto autores de haber originado un accidente de tránsito a eso de las 10:00 horas en la carretera que conduce hacia la planta hidroeléctrica López Angostura en el sector de la Barancha, Sabana Iglesia, ocasionado por el carro marca Isuzu, color rojo, año 1997, conducido por Rafael Elías Salazar Castro, dicho vehículo impactó a la motocicleta marca Honda conducida Lorenzo Antonio Almonte Arias, donde el primero salió ileso y el segundo resultó con golpes y heridas, como son: *“diagnóstico de politraumatismo, fractura múltiples fragmentaria en miembro inferior izquierdo, herida amplia en anterior de muslo izquierdo, herida en región frontal izquierda saturada, transfusión sanguínea de 500 CC de sangre con incapacidad médico legal provisional de 60 días”*, resultando también con golpes y heridas a causa del mismo accidente el menor Jordy Joel Mateo Almonte, quien ocupaba la parte trasera de la motocicleta, quien presenta: *“fractura de tercerio medio tibia pierna izquierda con inmovilización férula tipo y yeso, excoriaciones apergaminadas en región dorsal de muñeca izquierda. Incapacidad médico legal provisional de 30 días”*; Lorenzo Antonio Salazar Castro, presenta cicatriz pos-quirúrgica de retiro de fijadores externos en cara anterior de la pierna izquierda de la de un mes de evolución, terapia de rehabilitación, incapacidad médico legal definitiva 300 días;
- b) que el 13 de mayo de 2010 la Procuradora Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Azua, Licda. Nelía Antonia Melo Mejía, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio

en contra de Bienvenido Vargas Beriguete y Germán Montero Medina por violación a las disposiciones contenidas a los artículos 49 literales c y d, 61 y 65 de la Ley 241;

- c) que para el conocimiento de dicha acusación fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó la resolución marcada con el núm. 355 el 28 de septiembre de 2010, contentiva de auto de apertura a juicio, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se Acoge en todas sus partes la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de los imputados Germán Montero Medina y Bienvenido Vargas Beriguete; en consecuencia, se ordena apertura a juicio en contra de los mismos, por violación a los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en tal virtud se dicta auto de apertura a juicio en contra de los mismos; **SEGUNDO:** Se admiten como parte del proceso a los imputados Germán Montero Medina y Bienvenido Vargas Beriguete, asistidos por sus defensas técnicas Licdos. Alfa Ortiz y José Canario, al Ministerio Público en la persona de la Licda. Nelia Antonia Melo Mejía, a los actores civiles y querellantes señores Bienvenido Vargas Beriguete y Eddy Jiménez, representados por los Licdos. José Canario E Iván Ibarra, a la Compañía de Seguros Banreservas, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente y a la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) como. tercera civilmente demandada, también acoge el tribunal como parte-del proceso a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) llamada en intervención forzosa; **TERCERO:** Se admiten como medios de pruebas los exhibidos por el Ministerio Público, y a los .cuales se adhirió los querellantes y actores civiles, consistentes en: 1) Acta de tránsito núm. 346 de fecha 5/11/2008, 2) Acta de constitución en actor civil, 3) Póliza marbete de seguro, 4) Copia de la licencia de conducir de Germán Montero, 5) Copia de las cédulas de los imputados, la víctima y los testigos, 6) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 28/07/2010, 7) Certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 12/01/2009, 8) Dos certificados médicos a nombre de las víctimas Bienvenido Vargas Beriguete de fecha 15/01/2009 y Eddy Jiménez de fecha 4/2008, expedidos por el médico legista de esta ciudad de Azua;

CUARTO: Se admiten las pruebas ofertadas por los querellantes y actores civiles, consistente en el testimonio de los señores José J. Agramonte G., Rafael B. Ramírez F., Sonle B. Ramírez y Eddy Jiménez., y demás se adhirieron a las pruebas del Ministerio Público; **QUINTO:** Se admite además como medio de prueba el ofertado por la defensa del imputado consistente en el testimonio del señor Alberto Peña; **SEXTO:** Se admite además como medio de prueba aportados por la defensa de la empresa CDEEE, consistente en 1) Copia del Decreto 629-07, de fecha 2/11/2007; 2) Dos (2) escritos de defensa; 3) Demanda en intervención forzosa; **SÉPTIMO:** Se mantiene la Medida de Coerción impuesta a los imputados Germán Montero Medina y Bienvenido Vargas Beriguette, consistente en la obligación de presentarse periódicamente. todos los días 16 de cada mes por ante el despacho de la Magistrada fiscal de este tribunal, por un periodo de 6 meses, dictada en fecha 16/04/10; **OCTAVO:** Se intima a las partes para que en un plazo común de cinco (5) días comparezcan por ante el Tribunal de Juicio el Juzgado de Paz del municipio de Estebania de Azua y señalen el lugar de las notificaciones; **NOVENO:** Se ordena notificar a todas las partes la presente decisión”;

- d) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Estebania, el cual el 12 de febrero de 2013, mediante sentencia marcada con el núm. 03-2013, resolvió de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Se excluye del presente proceso a la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED) en intervención forzosa, por no existir ningún documento que comprometa la responsabilidad civil del mismo; **SEGUNDO:** En cuanto al imputado Bienvenido Vargas Beriguette, el mismo se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas y se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el mismo respecto al presente proceso; **TERCERO:** En cuanto al imputado Germán Montero Medina, se declarar culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-c, 61 y 65 sobre Tránsito de Vehículo de Motor modificada por la Ley núm. 114-99 y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), se condena además al imputado al pago de las costas penales del procedimiento. **CUARTO:** Se

declara en cuanto a la forma regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Bienvenido Vargas Beriguete y Eddy Jiménez, en calidad de lesionados por haber sido hecha de conformidad con la Ley, a través de sus abogados los Licdos. José Canario E. Iván Ibarra; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, Se condena al imputado señor Germán Montero Medina, por su hecho personal ya la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en calidad de 3ro. civilmente demandado, de manera conjunta y solidaria que dicha empresa es propietaria, por ende y comitente de dicho conductor al pago de una indemnización de Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00), los cuales serán distribuidos de la siguiente manera a) Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200.000.00) a favor y provecho del señor Bienvenido Vargas Beriguete, En calidad de víctima y querellantes, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor Eddy Jiménez, en calidad de lesionado, por los daños morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de las lecciones recibidas en el accidente de tránsito de que se trata; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Banreservas S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora vigente al momento del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Germán Montero y a la corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estales (CDEEE), al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. José Canario E. Iván Ibarra, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Fija la lectura íntegra de la sentencias para el día diecinueve (19) de febrero 2013 a las nueve (9:00) A.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- e) que con motivo de los recursos de apelación incoados por Germán Montero Medina, Seguros Banreservas, S. A, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual el 30 de octubre de 2013, dictó la sentencia marcada con el núm. 294-2013-00495, la cual en su parte dispositiva, copiada de manera textual expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Dieciséis (16) de mayo del año dos mil trece (2013),

por el Lic. Alfa Yose Ortiz Espinosa, quien actúa a nombre y representación de Germán Montero Medina, y la razón social Seguros Banreservas, S.A., y b) veintiuno (21) de mayo del año dos mil trece (2013), por la Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez y los Licdos. Domingo Mendoza, Guillermo Poche y Roberto de León Camilo, actuando a nombre y representación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por su vicepresidente ejecutivo Licdo. Jorge Ruben Jiménez Bichara; en contra de la sentencia núm. 03-2013, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio sobre valoración de las pruebas por el Juzgado de Paz del municipio de Las Yayas de Azua; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada por haber prosperado en sus respectivos recursos; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

- f) que apoderado como tribunal de envió el Juzgado de Paz del municipio de Las Yayas de Azua, intervino la sentencia marcada con el núm. 10/2014 dictada el 25 de julio de 2014, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Germán Montero Medina, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana en perjuicio de los señores Bienvenido Vargas Beriguete y Eddy Jiménez, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos dominicanos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se excluye del presente proceso a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en intervención forzosa, por no existir ningún documento que comprometa la responsabilidad civil de la misma; **TERCERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil, intentada por los Sres. Bienvenido Vargas Beriguete y Eddy Jiménez, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena conjunta y solidariamente al imputado Germán Montero Medina y a la Corporación Dominicana de

*Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en su respectiva calidad, el primero como conductor y el segundo como propietario del vehículo que ocasiono el accidente, en tal virtud responsables civiles por los daños ocasionados por el vehículo referido, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), distribuido de la siguiente manera: Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), a favor y provecho del señor Bienvenido Vargas Beriguete, y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Eddy Jiménez, en calidades de víctimas y lesionados, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales que le han ocasionado como consecuencia del referido accidente de tránsito; **QUINTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros Banreservas, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente; **SEXTO:** Se condena además a Germán Montero Medina y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Iván Ibarra y José Canario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de esta decisión por secretaria a todas las partes del proceso”;*

- g) que recurrida en apelación la decisión antes indicad resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual el 3 de diciembre de 2015, mediante sentencia marcada con el núm. 294-2015-00271, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas (a) veinte (20) del mes de mayo del 2015, por la Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez y los Licdos. Domingo Mendoza, Guillermo Poche y Roberto Leon Camilo, actuando a nombre y representación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, representada por su vicepresidente ejecutivo Licdos. Jerges Ruben Jiménez Bichara; y b) ocho (8) del mes de junio por el Licdo. Germán Montero Medina, y la razón social Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia núm. 10-2014 de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año 2014,

emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Las Yayas de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, en el aspecto civil contemplado en los ordinales tercero y cuarto de la misma anula los mismos y se declara regular y válida en cuanto a la forma la Constitución en actores civiles interpuesta por los señores Bienvenido Vargas Beriguete y Eddy Jiménez, por órgano de sus abogados constituidos y apoderado especial, en contra del imputado Germán Montero Medina, por su hecho personal y a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en su calidad de tercero civilmente demandado, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las disposiciones, en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal. En tal virtud se condena a Germán Montero Medina, por su hecho personal y a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), solidariamente al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$700,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Bienvenido Vargas Beriguete, y Doscientos Mil Pesos dominicano (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Eddy Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos y morales experimentados por las víctimas ya mencionadas; **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos de la sentencia recurrida, los mismo quedan confirmados; **CUARTO:** Se rechazan en parte las conclusiones de la parte civil constituida por los motivos expuestos; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia notificación para las partes”;

En cuanto a las instancias contentivas de solicitud de archivo y cierre definitivo de expediente

Considerando, que antes de proceder a la valoración de los fundamentos de los recursos de casación, es preciso ponderar en primer orden, las instancias depositadas el 8 de abril de 2016 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscritas por: 1) Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez y los Licdos. Domingo Mendoza y Roberto de León Camilo, a nombre y representación de la Corporación Dominicana de Empresas

Eléctricas Estatales (CDEEE), conforme a la cual depositan original de recibo de descargo suscrito en fecha 27 del mes de enero de 2015 por el Lic. José Canario Soriano, abogado constituido y apoderado especial de los señores Bienvenido Vargas Beriguete y Eddy Jimenez, por lo que, solicitan el archivo definitivo del presente expediente; y 2) Lic. Alfa Yose Ortiz Espinosa, quien actúa a nombre y representación del señor Germán Montero Medina y la razón social Seguros Banreservas, S. A., donde solicita el cierre y archivo del presente expediente como consecuencia de un acuerdo suscrito entre las partes;

Considerando, que para que el desistimiento de que se trata sea válido, es necesario que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial; que las instancias de referencia, donde refieren un “recibo de descargo y finiquito legal”, de fecha 27 de enero de 2016, está firmado únicamente por el Licdo. José Canario Soriano, abogado de los señores Bienvenido Vargas Beriguete y Eddy Jiménez, querellantes y actores civiles, quienes no depositaron ni presentaron ninguna procuración mediante la cual estos en sus referidas calidades en el presente proceso, autorizaron a dicho profesional del derecho a efectuar la referida solicitud; por lo que, en esas atenciones, las solicitudes de que se trata resultan inaceptables, consecuentemente, procede su rechazo.

En cuanto al recurso de casación incoado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas estatales (CDEEE), civilmente demandada:

Considerando, que la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), propone los medios siguientes:

“Primer Medio: Errónea interpretación y mala ponderación a los medios de pruebas ofertados por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE). Que la Corte a-qua al tomar su decisión no ponderó los medios de pruebas que le aportamos en franca violación a la ley y al sagrado derecho de defensa; que lo anteriormente descrito, es evidente que la Corte a-qua no valoró, ni ponderó los medios de pruebas aportados y acogidos en el auto de apertura a juicio por la CDEE, debido a que se le hizo la observación de que ETED era parte del proceso y no fue notificada ya que si lo había hecho el tribunal, había verificado que el vehículo envuelto en el citado accidente pasó a ser propiedad de la ETED, conforme al artículo 2 decreto núm. 629, emitido en fecha 2 de noviembre de 2007, por el Poder Ejecutivo, el cual crea la empresa de Transmisión

Eléctrica Dominicana (ETED), conducido por el señor Germán Montero Medina; que el artículo 818 del decreto núm. 629 dispone el traspaso de todas las líneas y subestaciones integrantes del Sistema de Trasmisión, así como de aquellos bienes muebles e inmuebles, indispensables para su funcionamiento, que conforman el total de los activos que hoy se encuentran en propiedad del Estado Dominicano y a nombre de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) o de su continuadora jurídica Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a favor de la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED); Segundo Medio: Falta de motivos. Que la sola lectura de la sentencia dada con el núm. 10-2014 de fecha 25 de julio de 2014, podemos verificar y confirmar que la misma carece de motivación y sustentación legal, por lo que no reúne las condiciones que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal; que en ese tenor podemos comprobar que la Corte a-qua no motivó su sentencia a la sazón de que con el solo hecho del medio de prueba como lo es la sentencia núm. 09-11 de fecha 8 de noviembre de 2008, en su parte final de la página 12 emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Janico, Santiago de los Caballeros, depositada en el expediente la Corte a-qua debió valorar y excluir la CDEE, del presente proceso y no ordenar una suma de indemnización a favor de los actores civiles de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00); que la Corte a-qua no motiva en su sentencia los medios de pruebas y apreciación de su valoración para condenar a la CDEEE, y al imputado al pago de indemnización a favor de los actores civiles de Setecientos Mil, ni siquiera hace consta dicha suma o valor en ninguna parte de su decisión; Tercer Medio: Indemnización desproporcionada debido a que los alegados daños sufridos por los agraviados no se corresponden con la indemnización ordenada. Que la misma Corte a-qua pudo establecer que las lesiones supuestamente sufridas por los agraviados (actores civiles), no lo imposibilitan, ni mucho menos lo incapacitan, para realizar una vida normal, por lo cual la indemnización ordenada por dicha Corte no se corresponde al análisis jurídica legal que la misma Corte realizó en el numeral 3.7 en su página 15; que es evidente que la Corte a-qua no ponderó cual fue la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del hecho lo que debió ser considerado e influir para imponer una indemnización razonable a favor de los agraviados ya que la otorgada en la sentencia no guarda una justa proporción con el daño recibido”;

Considerando, que en torno al primer medio esgrimido por la recurrente CDEEE, conforme al cual en síntesis refiere que se incurrió en

errónea interpretación y mala ponderación de los medios de prueba ofertados por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); que la Corte a-qua en torno al vicio analizado sostuvo que al proceder al análisis de la sentencia impugnada, y con ello lo relativo a la valoración de la prueba, contrario argumenta la recurrente el Juez a-quo si valoró el decreto núm. 629 de fecha 2 de noviembre de 2007, emitido por el Poder Ejecutivo, el cual crea la Empresa de Transmisión Eléctricas Dominicana (ETED), dando respuesta a lo argumentado en este sentido, y consecuentemente, rechazando el argumento de exclusión de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales del presente proceso, toda vez que el único medio de prueba fehaciente en materia de accidente de tránsito de vehículo motor es la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, y en su defecto un acto notarial de traspaso de derecho de propiedad del vehículo debidamente registrado con fecha cierta y con anterioridad a la fecha del hecho; y en la glosa del presente proceso consta la certificación de referencia de fecha 28 de junio de 2010, dando constancia que la propiedad del vehículo envuelto en dicho accidente corresponde a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, por lo que, ante dicha comprobación y valoración, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en torno a lo expuesto en el segundo y tercer medios esgrimidos por la recurrente, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, y conforme a los cuales esgrime en síntesis que la decisión impugnada resulta carente de motivos dado que no especifica las razones para la imposición del monto indemnizatorio el cual considera excesivo; que en el sentido expuesto por la recurrente esta Sala al proceder al examen de la decisión impugnada advierte que la Corte a-qua describió las lesiones sufridas por las víctimas Bienvenido Vargas Beriguete y Eddy Jiménez, en base a la evaluación realizada por el médico legista del Hospital Regional Taiwán en Azua, en fecha 4 de noviembre de 2008 y 15 de octubre de 2009, de los cuales pudo inferir que las lesiones que presentó la víctima Bienvenido Vargas Beriguete es una lesión permanente y la lesión sufrida por Eddy Jiménez es curable en tres (3) meses, y consideró que debido a la naturaleza de dichas lesiones los montos fijados por el Tribunal a-quo por concepto de indemnización resultan exorbitantes y procedió a acoger los argumentos expuestos en ese sentido, resolviendo reducir los mismos a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Bienvenido

Vargas Beriguete y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Eddy Jiménez, conforme figura establecido en el segundo ordinal de la decisión dictada por esta, montos que esta Sala no considera excesivos ni desproporcionales, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional, lo que ocurre en la especie, tal como establecimos anteriormente, consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos analizados;

Considerando, que en torno a la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del hecho conforme refiere la recurrente en el último aspecto de su tercer medio, ante el tribunal de juicio fue debidamente establecido y comprobado mediante la exposición de los hechos, que la causa del accidente objeto de la presente controversia tuvo lugar cuando el imputado Germán Montero Medina no se detuvo al llegar a la intercepción de la avenida Duarte con calle Vicente Noble del municipio de Azua e ingresó a dicha avenida sin reducir la velocidad, impactando a la motocicleta conducida por Bienvenido Vargas Beriguete, quien estaba haciendo un uso correcto de la vía; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado al no configurarse el vicio invocado;

Considerando, que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutela efectivamente las prerrogativas de la reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por los recurrentes, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para acoger en el aspecto civil su apelación, por lo que, los argumentos propuestos por la recurrente como base del presente su recurso de casación carecen de fundamento y base legal, conforme hemos analizado, consecuentemente, procede su rechazo.

En cuanto al recurso de casación incoado por Germán Montero Medina, imputado y Seguros Banrerservas, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Germán Montero Medina y Seguros Banrerservas, S. A., proponen como medio de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que las motivaciones dadas por la Corte a-qua para fallar de la manera que lo hizo resultan insuficientes, erráticas y contrarias a la ley; que lo dicho por la Corte a-qua en nada justifica que un proceso penal, de un hecho que ocurrió en

fecha 2 de agosto de 2008, no haya llegado a su término, y resulta ser una perfidia por parte de la Corte decir que la causa de la larga duración de este proceso se debe a que los recursos interpuestos por la defensa, nada más lejos de la verdad, puesto que el día en que el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, dictó la primera de las sentencias condenatorias, de las dos que se han producido, ya el plazo consignado en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, vigentes a la fecha (o sea antes de la modificación de la Ley 10-15), se habían vendido, y se continuo con el proceso en franca violación a la ley y al derecho de defensa del imputado, y en ese sentido es falso de toda falsedad, lo dicho por la Corte a-qua que la extensión en el tiempo de la duración de este proceso se ha debido a los recursos interpuestos por la defensa; que en este caso el imputado nunca ha sido declarado en rebeldía, que es la única causa que suspende el plazo, sírvase también de verificar que los pocos aplazamientos que hubo a petición de la defensa, fueron acogidos por ser pedimentos de ley, de derecho, justos, por lo que, tal dilación no se produjo por su causa; que la Corte a-qua esta suponiendo que la calle Duarte es la calle principal de todos los pueblos, cuando no es así necesariamente, cuando las sentencias no deben fundarse en supuestos, sino más bien en las leyes y las pruebas, y la ley dice cuando se considera una calle principal con relación a las otras y cuando ese criterio no se aplica, como es el caso, entonces el ayuntamiento correspondiente debe establecerlo mediante certificación; que otro atropellante error cometido por la Corte a-qua al motivar la sentencia es establecer que en la página 17, párrafo 3.13 que no hay nada que contrarie que el imputado se encontraba ese día y a esa hora en el lugar de los hechos, se les olvida que es nuestro sistema acusatorio y conforme a lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, el imputado está en la obligación de probar su inocencia, los acusadores si están en la obligación de probar su culpabilidad, atrayendo el texto al caso, Germán Montero no tenía que probar que estaba en su casa, lo que es un hecho cierto, los acusadores si estaban obligados a probar que no solo estuvo en el lugar y hora de los hechos, sino que él fue el responsable de los mismos, cosa que no hicieron, porque decir que el vehículo del accidente tenía la misma ficha que el vehículo que 6 meses después, cuando lo apresaron, el conducía, no lo prueba; que con relación a las indemnizaciones acordadas a la víctima, son irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal, por lo que, es pertinente que esa

Corte declare la nulidad de la sentencia, y orden la celebración total de un nuevo juicio a fin de ponderar y valorar las pruebas, ya que el magistrado del Tribunal a-quo falló y acordó reparación de daños y perjuicios sin tener pruebas para ello, ni indicar el alcance real en que debían ser los agraviados beneficiados, lo que no hizo, y las indemnizaciones acordadas no tiene razón de ser y sobre todo sin tener pruebas para ellos de ningún otro agravio, que no sea los daños morales antes indicados”;

Considerando, que en cuanto a los argumentos referidos en el primer aspecto de su único, donde en síntesis los recurrentes refieren que la sentencia es infundada debido a que desde la fecha en que ocurrió el accidente objeto de la presente controversia a la que se dictó la primera sentencia por el Juzgado de Paz Estabanía, los plazos establecidos en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal se encontraban vencidos, por lo que, la Corte a-qua yerra en sus razonamientos; sin embargo, esta Sala al examinar los vicios invocados en consonancia con lo establecido por la referida corte para justificar su decisión, advierte que esta válidamente y conforme derecho constató que conforme la glosa del presente proceso, se verifica que los recursos ejercido por la demandada en las diferentes instancias judiciales han impedido la emisión de una sentencia firme y que en dicho caso no se evidencian violaciones de orden procesal ni del principio del plazo razonable, consecuentemente, los aspectos analizados deben ser rechazados por carecer de sustentación legal;

Considerando, que en un segundo aspecto refieren los recurrentes que la Corte a-qua esta suponiendo que la calle Duarte es la calle principal de todos los pueblos, y que las sentencias no deben fundarse en supuestos sino en leyes y pruebas; y que esta erró al establecer que no hay nada que contrarie que el imputado se encontraba ese día y a esa hora en el lugar de los hechos; que en el sentido denunciado es preciso establecer que la Corte a-qua verificó que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cumulo de elementos probatorios que conformó la carpeta acusatoria, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puesto a cargo del imputado Germán Montero, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de prueba aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la

culpabilidad del imputado sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que con relación a los planteamientos formulados por los recurrentes en lo atinente al monto indemnizatorio, el cual fue reducido por la Corte a-qua, el estudio y análisis de la sentencia impugnada revela que dicha Corte para decidir en este aspecto estableció que las indemnizaciones otorgadas a las víctimas eran exorbitantes, por lo que, sobre la base de las comprobaciones de hecho consideró que las mismas debían ser reajustadas, y en tal sentido estableció como monto indemnizatorio Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) de los cuales RD\$500,000.00 corresponden a Bienvenido Vargas Beriguete y RD\$200,000.00 a favor de Eddy Jiménez, ello tomando en cuenta la gravedad, tipo y tiempo de duración de las lesiones sufridas por estos producto del accidente de tránsito de que se trata; advirtiendo esta Sala que el monto de referencia resulta proporcional y racional conforme los hechos juzgados, en consecuente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios invocados por los recurrentes como fundamentos de sus recursos de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Germán Montero Medina, Seguros Banreservas, S. A., y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00271 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oswaldo Agapito Fernández.
Abogados:	Licda. Giselle Mirabal y Licdo. Francisco Rosario Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Agapito Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0024212-4, con domicilio en la calle Alejandro Peña núm. 51, El Ingenio, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0263-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Giselle Mirabal, defensora pública, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1759-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de septiembre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 9 de enero de 2013, a las 4:00 P. M., en la avenida María Trinidad Sánchez, municipio de Esperanza, el señor Osvaldo Agapito Cruz Fernández fue arrestado en flagrante delito, por el agente Manuel Arturo Mateo Bidó, agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, quien le practicó un registro personal conforme lo prevé el artículo 176 del Código Procesal Penal, y le ocupó en la

pretina de su pantalón, un pedazo de funda plástica, de color azul, conteniendo en su interior 15 porciones de un polvo blanco, que luego de haber sido analizado por el Instituto Nacional Ciencias Forenses, resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de 3.81 gramos (distribuidos + 1 y -5), según certificado del INACIF núm. SC2-2013-01-27-000353;

- b) que por instancia del 26 de febrero de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Osvaldo Agapito Cruz Fernández, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica siguiente: artículo 4, 5 letra a), y 75 párrafo I, en violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
- c) que apoderado el Juzgado de la Instrucción de la Jurisdicción de Valverde, Mao, dictó la resolución núm. 46/2013, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra del imputado Osvaldo Agapito Cruz Fernández, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 4, 5 letra a), y 75 párrafo I, Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Jurisdicción de Valverde, Mao, el cual dictó la sentencia núm. 85/2013, el 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Osvaldo Agapito Cruz Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-002412-4 (Sic), residente en la calle Alejandro Peña, casa núm. 51, sector El Ingenio, municipio de Esperanza, Valverde, República Dominicana, culpable del delito de distribución de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4, 5 letra a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88; en consecuencia, le condena a 3 años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Hombres, Mao; **SEGUNDO:** Condena a Osvaldo Agapito Cruz Fernández al pago de las costas penales del proceso y a una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano;

TERCERO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense núm. SC2-2013-01-27-000353, de fecha 17-01-2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF; **CUARTO:** Se ordena notificar un ejemplar de esta decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); **QUINTO:** Difiere la lectura de la presente decisión para el día 3 del mes de Octubre del año 2013, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”;

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Osvaldo Agapito Fernández, intervino la sentencia núm. 0263-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 9:40 horas de la mañana, el día dos (2) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por el imputado Osvaldo Agapito Fernández, por intermedio de la licenciada Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 85-2013, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que ordena la ley”;

Considerando, que la parte recurrente Osvaldo Agapito Fernández, imputado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada: El imputado, a través del recurso de apelación, reclamó o solicitó la tutela de las reglas proceso amparado en el artículo 95 del Código Procesal Penal el cual reconoce como un derecho del imputado, conocer la identidad de quien realiza el arresto, la autoridad que lo ordena y bajo cuya guarda permanece. Se

puede observar en el recurso de apelación como la defensa técnica del ciudadano Osvaldo Agapito Fernández cuestiona la forma de proceder de los agentes en razón de que en el juicio este declaró lo siguiente”... tenemos ropa y goma de la DNCD, que nos identifican, ellos saben que somos de la DNCD...” frente a estas declaraciones, que realiza el agente actuante se desprende la violación al artículo 95 del Código Procesal Penal, en razón de que el mismo declara la no necesidad de identificarse por estar vestido de la DNCD. A las quejas presentadas la Cámara Penal de la Corte de Apelación tuvo a bien, responder el recurso, haciendo una transcripción de la sentencia del Tribunal a-quo estableciendo cada uno de los puntos que fueron dados por esta y motivado la sentencia solo diciendo: “...entre otras cosas establece que el testigo manifiesta que ellos estaban identificado con la insignia de la DNCD en la gorra y con su ropa lo que provoca la atención sospechosa del imputado cuando los ve. De manera que en el arresto practicado a Osvaldo Agapito Fernández, no se vulneró la disposición del artículo 40 numeral 2 de la Constitución, ni el artículo 95, numeral 3 del Código Procesal Penal, numeral 2 de la Constitución, ni el artículo 95 numeral 3 del Código Procesal Penal, por lo que se rechaza el pedimento de la defensa”. Ese escaso argumento de la Corte de Apelación para rechazar, el recurso convierte la sentencia en un acto arbitrario sin motivaciones en hecho y derecho que permitan a un tribunal superior, verificar sobre la correcta aplicación de la ley al momento del juicio seguido al ciudadano Osvaldo Agapito Fernández. Y tal como enfatizado en el proceso, las actuaciones de los agentes violan el debido proceso ya que lo mismo incurre en violentar el derecho que tiene todo ciudadano ya que conforme lo establecido en el artículo 40.2 de la Constitución “que toda autoridad que ejecute medida privativa de libertad está obligada a identificarse”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al reclamo basado en la no identificación al momento del arresto por parte del oficial actuante, la Corte a-qua estableció: “Contrario a lo aducido por la parte recurrente no se hayan valoradas las pruebas en perjuicio del imputado y que como consecuencia de ella es nula la actuación del agente Manuel Arturo Mateo Bidó, ya que a decir, del recurrente “este no se identificó en ningún momento

sobre la actuación que el mismo ejercía sobre los ciudadanos”, toda vez que luego de un estudio a la sentencia impugnada y una de las pruebas valoradas por los jueces del Tribunal a-quo, lo fue el acta de arresto de fecha 09/01/2013, levantada por el agente Manuel Arturo Mateo Bidó, dejando fijado los Jueces del a—quo el contenido de dicha acta al establecer: *“en el acta de arresto en flagrante delito, registro de persona de fecha 09/01/2013, practicada por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); se establece que Osvaldo Agapito Cruz Fernández, fue detenido por Manuel Arturo Bidó, por el hecho de que este al notar presencia de los miembros actuantes mostrar una conducta sospechosa, por lo que se identificó como miembro de la DNCD y le manifestó que tenía la sospecha que entre sus ropas o pertenencias llevaba drogas o armas de fuego, por lo que le invitó a que exhibiera lo que llevaba consigo, negándose este, por lo que requisado entrando en la pretina de su pantalón un pedazo de funda plástica azul conteniendo en su interior la cantidad de (15) porciones de polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 3.8 gramos, un teléfono celular marca Alcatel de color negro, una motocicleta marca Domoto de color rojo vino, sin placa LC6PJB8BB0804488. Por los que procedieron a arrestar y le leyeron sus derechos; cumpliendo esta acta con todos los requisitos exigidos en el artículo 139 y 176 del Código Procesal Penal Dominicano, razón por lo cual puede ser valorada por este tribunal para sustentar su decisión. En cuanto a su valor probatorio, el contenido del acta fue refrendado por el agente actuante Manuel Arturo Mateo Bido”*; en abono a la exposición de los elementos probatorios libres y tasados, suministrado a la *litis* posterior a haber pasado por el tamiz del juez a la prueba, y tras la intermediación del juicio de fondo, concluyó la Corte a-quo, en el siguiente tenor: *“...no existe ninguna violación cuando el propio recurrente dice que “el agente Manuel Arturo Bidó se identifica como miembro de la D. N. C. D., y que luego continúa con el procedimiento de registro personal”, de modo y manera que no hay nada que reprocharle ya que se cumplió con lo establecido en los artículos 95 y 139 del Código Procesal Penal, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad debe ser desestimado”*; quedando así fijado más allá de toda duda razonable el correcto accionar del oficial actuante, lo cual dio al traste conforme las precisiones de la sentencia recurrida con la existencia de responsabilidad penal en la persona del imputado Osvaldo Agapito Cruz Fernández;

Considerando, que al fundamentar su decisión la Corte a-qua en la forma que lo hizo, cumplió con su función de garantizar la sana aplicación de la norma y el debido proceso de ley consignado en nuestra Ley Sustantiva; por tales motivos esta alzada acoge la motivación y razonamiento de la Corte a-qua como adecuado conforme a la lógica y sana crítica en aplicación del artículo 69 de la Constitución y los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Agapito Fernández, contra la sentencia núm. 0263-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Marcos del Rosario del Carmen y Samuel Anglón Arias.
Abogados:	Licdas. Gisselle Mirabal, Rocío Reyes Inoa y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Marcos del Rosario del Carmen, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 84, núm. 3, Pueblo Nuevo, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; y Samuel Anglón Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1506350-5, domiciliado y residente en la calle B, núm. 77, sector Villa Duarte, la Francia Nueva, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados, contra la sentencia núm. 45-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gisselle Mirabal, abogada adscrita a la Oficina de Defensa Pública, por sí y por el defensor público Lic. Sandy Abreu, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rocío Reyes Inoa, en representación del recurrente Marcos del Rosario del Carmen, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en representación del recurrente Samuel Anglón Arias, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de diciembre de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de octubre de 2012 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio contra Samuel Anglón Arias y Marcos del Rosario del Carmen, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 384 del Código Penal, en perjuicio de varias personas;
- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resultando la sentencia condenatoria número 462-2013 del 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;
- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora recurrida en casación, marcada con el número 45-2015 y dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, Defensor Público, en nombre y representación del señor Samuel Anglón Arias, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014); y b) la Licda. Sahira Guzmán Mañán, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Marcos del Rosario del Carmen, en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia 462/2013 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al ciudadano Samuel Anglón Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número no porta, domiciliado en la calle B, núm. 77, sector Villa Duarte, provincia de Santo Domingo, del crimen de robo agravado, en perjuicio de Arcenio Alcibíades Aquino Jiménez y Luis Manuel Félix, en violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano y artículos 39, 40 y 50 de la Ley 36; en consecuencia, se le condena

a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara culpable al ciudadano Marcos del Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número no porta, domiciliado en la calle 84, núm. 3, Pueblo Nuevo, Villa Duarte, provincia de Santo Domingo, del crimen de robo agravado, en perjuicio de Arcenio Alcibíades Aquino Jiménez y Luis Manuel Félix, en violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano y 39, 40 y 50 de la Ley 36; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la defensa en cuanto a que sean rechazadas las pruebas presentadas por el Ministerio Público y que se ordene la absolución por falta de fundamento; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes noviembre del año dos mil trece (2013); a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiéndose de notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por los recurrentes; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas penales por estar los imputados recurrentes asistidos de abogados de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

En cuanto al recurso de Marcos del Rosario del Carmen, imputado:

Considerando, que este recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación: “Sentencia manifiestamente infundada”; en el cual sostiene, en síntesis, que la Corte rechaza el recurso de apelación diciendo que el tribunal de juicio no solo tomó en cuenta la declaración del testigo víctima, sino dos testimonios más, a cargo, que señalaron a los imputados, pero que ninguno de los testigos, excepto el testigo víctima, lo señalan a él como autor de la infracción juzgada, sino al coimputado, por lo que la Corte se coloca en una irreal, y por consecuencia, infundamentada

decisión; que los jueces se limitaron a realizar consideraciones genéricas, sin estudiar los detalles de tal declaración, máxime cuando se trata de la declaración de la víctima, no corroborada con ningún otro medio de prueba testimonial, y ha de tomarse en cuenta que la relación fáctica del ministerio público da cuenta de que los hechos ocurrieron en horas de la noche, elemento a ser tomado en cuenta pues la condición de la noche ha de imposibilitar aún más la visión clara del testigo;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de Marcos del Rosario del Carmen, determinó:

“Que lo alegado por dicha parte recurrente carece de fundamento, en razón de que el Tribunal no sólo le dio credibilidad a las declaraciones de Arsenio Alcibíades Aquino Jiménez, quien declaró como testigo siendo víctima, sino que el tribunal también escuchó las declaraciones de Luis Manuel Díaz Pérez y Ney Maldonado Suero, los cuales coincidieron en señalar a los imputados como autores del hecho que se les imputa, además de que la ley no impide de que la víctima pueda declarar como testigo, por lo que dicho medio procede ser rechazado. Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que el Tribunal a-quo hace una clara motivación tanto en hecho, como en derecho, y no solo justifica la culpabilidad de los imputados, sino que justifica las razones por las cuáles le impone la pena a cada uno de los imputados, por lo que dicho medio procede ser rechazado”;

Considerando, que en efecto, del examen de la queja elevada por el recurrente, se revela que la Corte a-qua desnaturalizó el contenido del fallo apelado, de cuya lectura se aprecia que los testimonios producidos en dicho tribunal dan cuenta de dos hechos, con dos víctimas distintas, que depusieron como testigos, siendo identificado el ahora recurrente por el señor Arcenio Alcibíades Aquino Jiménez, hechos que quedaron fijados al tenor siguiente:

“3.-Que en fecha 4 de agosto del año dos mil once (2011), el señor Arcenio Alcibíades Aquino Jiménez, interpuso formal denuncia en contra de los imputados Samuel Anglón Arias y Marcos del Rosario del Carmen, por el hecho de esto haberlo despojado de su pistola marca Jerichó, cal 9mm. color plateada núm. 137626, con porte y tenencia de interior y policía, la suma de RD\$12,000.00, varias tarjetas de llamadas con valor de RD\$4000.00, un celular marca Nokia, IMEI núm. 357902040305928.

“4.- Que este hecho también ha sido probado a través del testimonio creíble y coherente, que ofreciere el señor Arcenio Alcibíades Aquino Jiménez, quien al declarar ha sido enfático en indicar en el plenario las circunstancias en que el hecho ocurre, sosteniendo en consecuencia que fueron los imputados quienes, en momentos en que se encontraba trabajando en compañía de su esposa y un tal Raúl, haciendo uso de arma de fuego, encañonan a su esposa (a la del testigo) y apresan a un cliente, despojándolo de dinero en efectivo, tarjetas de llamadas, así como también de su pistola, la cual portaba de manera legal. Indicó además que Samuel, era su casi su vecino y que tanto este, como Marco, habían asaltado anteriormente a un colega de él; testimonio que ha sido corroborados a través de la batería probatoria documental que han aportado al caso, de los cuales en su totalidad se desprende que ciertamente los hechos ocurrieron tal como este testigo indicó; 6.-“Como se puede observar del contenido de las declaraciones que han ofrecido los testigos al plenario, los mismos declaran sobre hechos suscitados en tiempos diferentes y dan un relato similar sobre las circunstancias en que estos ocurren, identificando cada uno de ellos al procesado como autor de estos hechos; identificación que es valorada por los miembros de este tribunal como certera, no solo por el contacto directo que hicieron los testigos ya que los encartados no tenían ningún tipo de cobertura en la cara que le prohibiera a estos ver su rostro al momento de cometer los hechos, por lo que lo apreciaron de manera firme en las acciones delictivas que cometían en perjuicio de los deponentes, sino que también los mismos han coincidido en indicar que lo conocían con anterioridad a que los hechos ocurrieron; por lo que el tribunal entiende que no existe lugar a dudas en la identificación que estas personas realizan de los encartados como participantes en los hechos; por cuanto el Tribunal le da valor probatorio a la ponencia de estos testigos ante el plenario y forja en base a los mismos y cada uno de las pruebas documentales que fueron incorporadas al proceso, su convicción para la sustentación de la presente decisión”;

Considerando, que por cuanto antecede, es dable asentir la falta en que incurrió la Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado, cuando declara al recurrente Marcos del Rosario del Carmen responsable de crimen de robo agravado en perjuicio de Luis Manuel Féliz, toda vez que no emerge de dicho acto jurisdiccional la vinculación del recurrente con los hechos perpetrados contra este testigo víctima;

Considerando, que por otra parte, la declaración de la víctima, cuando ha sido tenida como un testimonio confiable e idóneo, dotado de suficiente sinceridad, consistencia, coherencia, entre otras características, puede sustentar, como ocurrió en la especie, la sentencia condenatoria; que, asimismo, las alegadas condiciones de nocturnidad y la dificultad que podría surgir ante dicha circunstancia, resultan ser cuestiones de hecho que la defensa técnica puede utilizar en el debate para desacreditar la versión testimonial, aspectos no revelados en el fallo, puesto que, como allí se asienta, la víctima identificó, por contacto directo y los rostros descubiertos, tanto al ahora recurrente como al coimputado Samuel Anglón Arias, personas a quienes dijo conocía con anterioridad (parágrafo 6 *ut supra* transcrito); por consiguiente, la valoración efectuada a la prueba testimonial cumple con los parámetros provistos por la sana crítica racional, y nada hay que reprochar a la actuación del tribunal sentenciador en este sentido;

Considerando, que finalmente, conviene precisar que el yerro advertido puede ser corregido, como al efecto se ha hecho, al tenor de las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, pues no afecta la parte dispositiva de la decisión adoptada, cual es el rechazo de la apelación, y consecuentemente, en cuanto ahora corresponde, el rechazo de su recurso de casación, con los debidos reemplazos efectuados desde esta sede casacional;

En cuanto al recurso de Samuel Anglón Arias, imputado:

Considerando, que en un primer apartado, este recurrente invoca que la Corte a-qua no hizo referencia a los argumentos plasmados en el primer motivo de apelación, en cuanto a las declaraciones del oficial actuante como testigo a cargo, ni el valor otorgado a las mismas para probar el vicio; que la Corte solo se limitó a examinar la posesión del arma de fuego, incurriendo en falta de estatuir y de fundamentación, al tenor del artículo 24 del Código Procesal Penal, al no verificar la forma, modo, tiempo, circunstancia y condiciones ilegales en que dicha arma fue obtenida por el oficial investigador; que la Corte no verificó ni expuso en cuanto a que el recurrente Samuel Anglón Arias fue interrogado e investigado sin asistencia de su abogado defensor, forma en que fue obtenida el arma de fuego, de manera ilegal;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar el primer motivo de apelación elevado por el recurrente estableció que:

“Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que si algo cierto es que el imputado niega que a él no se le encontró ningún arma de fuego, no menos cierto es que al momento de su arresto se levantó un acta de registro de persona y otra de arresto en flagrante donde se hace constar la pistola que se le encontró al imputado con todos los datos de la misma, así como la marca y numeración de la misma, por lo que dicho argumento carece de fundamento y procede ser rechazado”;

Considerando, que de lo externado por la Corte a-qua se extrae que la alzada divisó, a *prima facie*, la incongruencia entre la defensa técnica y la defensa material en el sentido de que el imputado nunca negó que se le ocupara el arma de fuego; que, la crítica del recurrente descansa en su particular postura para sostener que durante el arresto el agente interrogó al procesado, lo que no se aprecia de la lectura del fallo condenatorio, toda vez que en dicho acto se consignan las declaraciones del susodicho militar quien expresó que el procesado mismo fue quien procedió a buscar el arma, lo que obedece, claramente a una manifestación voluntaria del investigado en ese momento, sin afectar de ilicitud la ocupación del arma en tanto la actuación resulta regular y legítima; por consiguiente, no se configura el vicio aducido, y procede desestimar el planteamiento en examen;

Considerando, que en segundo orden reclama el recurrente que la Corte a-qua al rechazar el segundo motivo de apelación propuesto por el recurrente obró de forma errada, efectuando una interpretación literal y mediatizada de lo expresado por el juez de fondo y la norma procesal penal; que la sentencia recurrida carece de logicidad y tiene una lacónica motivación, en violación del artículo 426-3, 24 y 172 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte a-qua procedió a examinar, evaluar y cuestionar la validez y fundamento de la sentencia de primer grado de una manera sucinta y resumida, sin dar motivos suficientes y lógicos, sin hacer las comprobaciones correspondientes en base a un análisis en conjunto de los vicios y agravios señalados por el recurrente;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se

resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a-qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Marcos del Rosario del Carmen y Samuel Anglón Arias, contra la sentencia núm. 45-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de costas, por intervenir la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esperanza Morel Gómez.
Abogado:	Licda. Ivanna Rodríguez Hernández.
Recurrido:	Pedro Reinoso Vásquez.
Abogados:	Dra. Milagro García y Licda. Clara Elizabeth Davis Pen.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casanovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Rafael A. Báez García, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esperanza Morel Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1734940-7, domiciliada y residente en la calle 42 sin número del sector El Túnel de Capotillo, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 07-2016 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, actuando a nombre y representación de Esperanza Morel Gómez, parte recurrente;

Oído a la Dra. Milagro García, por sí y por la Licda. Clara Elizabeth Davis Pen, abogadas del servicio nacional de representación legal de los derechos de la víctima, actuando a nombre y representación de Pedro Reinoso Vásquez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso de casación

Visto la resolución núm. 1328-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de junio de 2014, la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de la imputada Esperanza Morel Gómez (a) Mai, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas;

- b) que para la instrucción del citado proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 205-2015 el 29 de julio de 2014, en el cual admite la acusación formulada por el Ministerio Público, respecto a la imputada Esperanza Morel Gómez (a) Mai, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas;
- c) que al ser apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 274-2015, el 26 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Esperanza Morel Gómez (a) Mai, intervino la sentencia núm. 07-2016, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la imputada Esperanza Morel Gómez, a través de su representante legal Licda. Ivanna Rodríguez, defensora pública, en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 274-2015, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara a la ciudadana Esperanza Morel Gómez, (a) Mai, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; Segundo: Exime a la ciudadana Esperanza Morel Gómez, (a) Mai, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistida por una letrada de la Defensa Pública; Tercero: Ordena la notificación de la copia de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines pertinentes’; SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de la

sentencia impugnada, para que en lo adelante establezca: **“Primerero:** Declara a la ciudadana Esperanza Morel Gómez, (a) Mai, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor a cumplirlos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Mujeres”; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el núm. 274-2015, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Exime a la ciudadana Esperanza Morel Gómez, al pago de las costas del proceso por haber sido asistida por un defensor público en la Oficina Nacional de Defensa Pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la recurrente Esperanza Morel Gómez, por intermedio de su defensa técnica, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia al artículo 320 del Código Penal. Erróneo accionar del tribunal en cuanto a la valoración de las pruebas, toda vez que establece que los mismos testigos que fueron utilizados para condenar a la hoy recurrente, no son creíbles puesto que son del tipo referencial, es decir no son creíbles para la excusa legal de la provocación cuando dichos testimonios se basaron en la provocación del occiso a la hoy recurrente, sin embargo son creíbles para probar el homicidio voluntario. El Tribunal a-quo no acogió la excusa legal de la provocación, basándose, en que la hoy recurrente es una dama, y que entonces para lograr las heridas que ocasionaran la muerte del mismo tenía que estar desprevenido, es decir para una dama matar a un hombre por

*el simple hecho de ser mujer el mismo tiene que estar desprevenido, por vía de consecuencia que un hombre este golpeando una mujer y que esta se defiende no es creíble porque es mujer. El Tribunal a-quo manifestó que a pesar de la hoy recurrente presentar una orden judicial de esta contra el hoy occiso, de ser un hecho no controvertido la relación del hoy occiso con la hija menor de la recurrente, así como lo constantes maltratos de este en contra de la niña, de que le acta de inspección de la escena del crimen, el agente actuante y testigo presentada por la parte acusadora indicaran que la hoy recurrente presenta lesiones en la mano, brazo y cara, de que el hecho ocurriera en la casa de la hoy recurrente a pesar de éste tener una orden de alejamiento, todo esto no puede traer la configuración de la excusa legal de provocación. Es decir, que el dar golpes en el momento de la ocurrencia de los hechos, el ir a una casa de un persona con la cual se tiene una orden de protección, de maltratar constantemente a su hija no son elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano. En la sentencia impugnada se puede ver como el tribunal a-quo establece que los tribunales no tienen el deber de valorar todo lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena. El Tribunal a-quo inobservó los parámetros establecidos en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, por vía de consecuencia se evidenció más aun la falta de motivación en cuanto a la pena, es decir en cuanto a las circunstancias atenuantes, partiendo de que en la misma sentencia hoy impugnada, se establece que formaron en consideración ciertas características de la hoy recurrente”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio de casación, la recurrente cuestiona la valoración dada a las pruebas testimoniales, toda vez que entiende fueron consideradas creíbles para probar el homicidio, pero no para acoger la excusa legal de la provocación;

Considerando, que del examen efectuado por esta Sala de la Corte de Casación al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua

para confirmar la sentencia condenatoria justifico con razones lógicas y enmarcadas dentro de los preceptos legales, el haber constatado el respeto a las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual valoró de forma correcta los elementos probatorios incorporados al proceso, explicando la Corte además, que respecto a la excusa legal de la provocación invocada, *la encartada Esperanza Morel Gómez no demostró en el a-quo con otro elemento probatorio su teoría de defensa de que actuó en contra de la vida del hoy occiso por provocación que éste le indujera; por lo que, la excusa legal de la provocación alegada por la recurrente no pudo ser demostrada*, lo que constituye un correcto razonamiento por parte de la Corte a-qua basado en las reglas de la lógica;

Considerando, que vale destacar que la actividad probatoria, que debe realizarse en el juicio, es el único medio para quebrar la presunción de inocencia que acompaña al justiciable; así como, que la valoración de las pruebas se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que respecto a la alegada errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y la falta de motivación en lo relativo a la pena impuesta, de la lectura y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que los jueces luego de un análisis racional, argumentan sobre los criterios más relevantes para el caso en concreto a tomar en cuenta para la imposición de la pena, determinando la proporcionalidad de la misma con argumentos suficientes, y ofreciendo una respuesta cónsona con decisiones anteriores emitida por esta Segunda Sala, toda vez que como bien explica el tribunal de alzada los señalamientos establecidos funcionan como parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para la imposición de la pena, y no como reglas en sentido estricto;

Considerando, que en virtud de lo antes indicado, y al no haberse evidenciado, los vicios invocados por la recurrente Esperanza Morel Gómez, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esperanza Morel Gómez, imputada, contra la sentencia penal núm. 07-2016 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón de la imputada haber sido asistida por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Rafael A. Baez García. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Williams Herrera Lizardo y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Cherys García Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Williams Herrera Lizardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1536664-3, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 14, sector Monte Adentro, La Caleta, Boca Chica, imputado y civilmente demandado, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 217-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes, depositado el 1ro de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de enero de 2010, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Este, dictó auto de apertura a juicio en contra de Williams Herrera Lizardo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual en fecha 31 de julio de 2014, dictó su decisión y su dispositivo figura dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys Gracia Hernández, en nombre y representación del señor William Herrera Lizardo y la entidad comercial de Seguros Pepín, S.A., en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 1070-2014 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal. **Primero:** Declaramos al señor William Herrera Lizardo, de generales que constan a saber dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1536664-3, domiciliado y residente en la calle “32” núm. 20, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 102 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión, multa de RD\$2,000.00 pesos y la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **Segundo:** Se compensan las costas penales del proceso. Aspecto civil: **Tercero:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Aurelio Suárez, Antonio Suárez, Raymundo Suárez, Celeste Urbano Suárez, Magalis Urbano Suárez y Jennifer Suárez Rodríguez en contra de William Herrera Lizardo, a través de su abogado, ya que la misma intervino en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de los artículos 50 y 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acogemos en parte la querrela con constitución en actor civil interpuestas por los señores Aurelio Suárez, Antonio Suárez, Raymundo Suárez, Celeste Urbano Suárez, Magalis Urbano Suárez y Jennifer Suárez Rodríguez, en contra de William Herrera Lizardo, en su doble calidad de imputado, propietario del vehículo de motor beneficiario de la póliza, pago de una indemnización de la suma de Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00) desglosado de la siguiente manera: Quinientos Mil Pesos oro (RD\$500,000.00) a favor y provecho del

señor Aurelio Suárez y el restante Un Millón Doscientos Pesos (RD\$1,200,000.00) divididos en partes iguales entre los señores Antonio Suárez, Raymundo Suárez, Celeste Urbano Suárez, Magalis Urbano Suárez y Jennifer Suárez Rodríguez; **Quinto:** Declarar común y oponible la presente sentencia hasta el monto de la póliza a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del siniestro y haber sido puesta en causa; **Sexto:** Condena al señor William Herrera Lizardo, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Vicente Girón de la Cruz, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 8 de agosto de 2014, a las 4:00 horas de la tarde. Vale cita para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas, por haber sido asistido el procesado de una defensora pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, Sic”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Ilogicidad manifiesta en la sentencia dictada por la Corte de Apelación que no hace una real valoración de los medios propuestos en el recurso de marras, y se limita a formulas genéricas con el fin de evadir reales situaciones planteadas como agravio, lo que se traduce en una flagrante violación al derecho de defensa, consagrado en la Constitución de la República Dominicana. Que es notorio que los magistrados de la Corte debieron plasmar en el laudo recurrido los fundamentos en base a los cuales resolvió dicha indemnización tan exacta a la requerida por los demandantes, de una manera exagerada y sin analizar las circunstancias del siniestro y la conducta de la víctima”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que con respecto al primer punto alegan los recurrentes que la sentencia recurrida es ilógica porque el tribunal a-quo no realizó su labor con las pruebas y no se refirió a la valoración de las mismas en la sentencia, sino que se limitó a transcribirlas. Que del examen de la sentencia

recurrida ésta Corte observa que si bien el tribunal a-quo describe cada prueba conforme le fue presentada por igual en su conjunto las valoró deduciendo las consecuencias propias de su presentación, determinando con ello que el imputado recurrente era responsable del accidente en razón de que transitaba a una velocidad desmedida en impactó la motocicleta en que se transportaban el señor Aurelio Suárez y la señora Andrea Suárez, además de una menor de edad, y a causa del impacto falleció la señora Andrea Suárez y quedó lesionada la menor de edad, que estima éste tribunal de alzada contrario a lo alegado por los recurrentes que la sentencia recurrida no es lógica y el tribunal a-quo con la motivación de la misma satisface las exigencias de la norma, en razón de que quedó plenamente establecida la responsabilidad del imputado recurrente fuera de toda duda razonable, por lo que el punto en cuestión no tiene fundamento y debe ser desestimado. Que en el segundo punto de discusión alegan los recurrentes que el tribunal a-quo no expresa cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios; las indemnizaciones acordadas son exageradas y no están acordes con la realidad. Que del examen de la sentencia recurrida este tribunal de alzada observa que en cuanto al aspecto civil indemnizatorio el tribunal a-quo señaló en esencia que el señor William Herrera Lizardo era el responsable civilmente de los daños provocados a causa del accidente y con ello los daños a las víctimas, en ese sentido fijó indemnizaciones a fin de resarcir los daños provocados, que consistieron en la muerte de la señora Andrea Suárez, constituyéndose esto en un daño de difícil reparación, entiende esta Corte que la indemnización impuesta está ajustada a la realidad de los hechos y del daño y no es exagerada, por lo que el punto carece de fundamento y debe ser desestimado...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce en síntesis los recurrentes en el primer aspecto del único medio de su acción, que la sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada en razón de que no hace una real valoración de los medios propuestos en el recurso de apelación limitándose a formulas genéricas, con el fin de evadir las reales situaciones planteadas, vulnerando con ello el derecho de defensa;

Considerando, que contrario a lo esbozado por el recurrente, la Corte a-qua, no incurrió en falta de motivación, ya que, la sentencia recurrida

contiene una correcta fundamentación en sus diferentes planos estructurales, observados conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, dando respuesta de manera motivada a los medios de apelación planteados por los recurrentes, obrando esa alzada correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al imputado fue debidamente destruida en torno a la imputación que le fue formulada, toda vez que quedó configurada fuera de toda duda razonable la incidencia del imputado en la comisión del accidente, producto de una correcta valoración de los medios de pruebas aportados en la jurisdicción de juicio, que sirvieron de sustento para determinar que el encartado impactó a las víctimas que se transportaban en una motocicleta, producto del manejo descuidado de este; lo que le permitió llegar a la conclusión, por la manera en que ocurrió el accidente, que las víctimas no cometieron ninguna falta con incidencia en el siniestro de que se trata, por lo que vicio señalado no se encuentra presente, por lo que se desestima;

Considerando, que otro punto aducido por los recurrentes, es la falta de motivos y la falta de análisis de las circunstancias del siniestro y la conducta de la víctima al momento de la imposición de las indemnizaciones acordadas las cuales resultan ser exageradas;

Considerando, que sobre el medio argüido, de la lectura de la sentencia atacada, se revela que tal como expresa la Corte a-quá, para imponer dicha indemnización el tribunal de primer grado dio motivos suficientes, señalando que el justiciable era el responsable civilmente de los daños provocados, tomando en cuenta la situación de salud de los querellantes y actores civiles que resultaron con lesiones y el fallecimiento de uno de ellos al momento del accidente;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización fijada los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado; que en el caso de la especie, esta Sala, ha constatado que la suma otorgada de Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00), es razonable y proporcional al daño causado; razón por la cual se desestima el medio invocado por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Williams Herrera Lizardo y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 217-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diómedes Francisco Caraballo Ureña.
Abogados:	Licdos. Orlando Camacho Rivera y Grimaldi Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casanovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Rafael A. Báez García, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diómedes Francisco Caraballo Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0081906-5, con domicilio en la carretera Sabaneta, Km. 9 ½, próximo a la gallera, sector Sabaneta, Sabaneta, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 0506/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Orlando Camacho Rivera, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Grimaldi Ruiz, M. A., en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 880-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de julio de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de septiembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de José Armando Abreu Valerio y Diómedes Francisco Caraballo Ureña (a) Chichi, por presunta violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 564-2013, el 4 de diciembre de 2013, en el cual admite la acusación presentada por

el Ministerio Público, en contra de los imputados José Armando Abreu Valerio y Diómedes Francisco Caraballo Ureña (a) Chichi, por presunta violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0119-2015, el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos José Armando Abreu Valerio, dominicano, 34 años de edad, unión libre, ocupación chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-01509750-8, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 47, del sector Sabaneta, La Vega, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código 9041 y 9 letra d), 29, 34, 35 letra d), 58 letra a), 59, 60, 75 párrafo II y 85 letra d) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficante internacional, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, condena al suscrito ciudadano a cumplir, en la Cárcel Pública Concepción La Vega, la pena de ocho (8) años de prisión y el pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso y en lo referente al ciudadano Diómedes Francisco Caraballo Ureña, dominicano, 40 años de edad, casado, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0081906-5, domiciliado y residente en la carretera Sabaneta, Km. 9 ½ casa color rosado, de block y zinc, próximo a la gallera Sabaneta, del sector Sabaneta, La Vega, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código 9041 y 9 letra d), 29, 34, 35 letra d), 58 letra a), 59, 60, 75 párrafo II y 85 letra d), en la categoría de traficante, de la Ley 50-88, y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano, condenándolo en vía de consecuencia, a cumplir en la Cárcel Pública Concepción La Vega, a la pena de diez (10) años de prisión, al pago de una multa

de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en la certificación de análisis químico forense núm. SC2-2012-12-25-007704, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: un (1) llavero para camiones marca Daihatsu, un (1) camión marca Daihatsu, color blanco, placa L191578, chasis núm. V11821910, un (1) arma de fuego, tipo pistola, marca Prieto Baretta, calibre 9MM, serie núm. B37496Y, con su cargador y seis cápsulas para la misma, un (1) teléfono celular, de color rojo con negro, marca Alcatel, activado con el número 829-771-4480 de la compañía Claro, correspondiente al Imei núm. 013236003413916, una (1) caja con las iniciales de Fresh Vegetables, de color blanco con verde y dos (2) CDS, conteniendo imágenes del camión marca Daihatsu, color blanco, placa L191578, chasis núm. V11821910, captadas por todas las cámaras de seguridad existente en el área terminar de carga del Aeropuerto Internacional del Cibao; **CUARTO:** Acoge las parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por las defensa técnicas de los encartados, por devenir en infundadas y carente de cobertura jurídica; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados José Armando Abreu Valerio y Diómedes Francisco Caraballo Ureña, intervino la sentencia núm. 0506-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos por el imputado José Armando Abreu Valerio, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de

Santiago; y por el imputado Diómedes Francisco Caraballo Ureña, por intermedio de los licenciados Rosa Alba García Vásquez y Grimaldi Ruíz, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 0119-2015, de fecha 17 del mes de marzo del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a Diómedes Francisco Caraballo Ureña, al pago de las costas y exime al imputado José Armando Abreu Valerio, del pago de las mismas; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes”;

Considerando, que el recurrente Diómedes Francisco Caraballo Ureña, por intermedio de su defensa técnica, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Primer Medio: Contradicción a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. En el recurso de apelación establecimos los siguientes medios de impugnación contra la sentencia de primer grado: “Primer Medio: violación al principio de responsabilidad penal personal; Segundo Medio: Contradicciones con sentencias anteriores que violan los principio de igualdad y de seguridad jurídica; Tercer Medio: El error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba; Cuarto Medio: La violación de la ley por inobservancia de los plazos procesales; Quinto Medio: Inobservancia del principio de presunción de inocencia; Sexto Medio: La violación de la ley 50-88, por errónea aplicación de la misma; Séptimo Medio: Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; al artículo 92 de la Ley 50-88, y al numeral 2 del artículo 6 del reglamento de la aplicación de la Ley 50-88”. No obstante estos medios de impugnación, la decisión ahora recurrida comete el vicio de contradecir fallos previos de la Suprema Corte de Justicia, porque solo responde el primer medio, así como el artículo 24 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución Dominicana, que también provocan que la decisión ahora impugnada sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal). El fundamento que toma en cuenta la sentencia ahora impugnada para rechazar el recurso de apelación es que al responder el medio sobre la violación al principio de responsabilidad penal personal en vez de responder el recurso lo que son preguntas que incluso realizándolas demuestran que la misma Corte a-qua tenía dudas

al tomar la decisión. Es decir, la sentencia ahora recurrida funda su decisión en supuestos y preguntas que no tiene respuestas y que ni siquiera el mismo tribunal a-quo ha podido responder. La decisión ni siquiera se molestó en analizar la conducta del co-imputado José Armando Abreu Valerio, quien desde la audiencia preliminar ha venido insistiendo en que nuestro representado no estaba involucrado en los hechos ilícitos de la Ley 50-88. Incluso, es tanto así que dicho co-imputado hasta pidió perdón porque su actuación arrastro injustamente a nuestro representado. Sin embargo, en la decisión ahora recurrida no se analiza ese aspecto vital respecto del cual se hubiera excluir a nuestro representado del ilícito de la Ley 50-88”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus dos medios de casación concernientes a la contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la falta de motivación al responder los medios de impugnación presentados, provocando así que la decisión sea manifiestamente infundada, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Diómedes Francisco Caraballo Ureña, del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado, la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados, y exponiendo en síntesis:

que para declarar culpable al imputado Diómedes Francisco Caraballo Ureña, el a-quo valoró las pruebas sometidas al juicio oral, público y contradictorio razonando que ha sido destruida la presunción de inocencia que los revestía, quedando comprometida de manera inequívoca y fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal;

que el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas sometidas al escrutinio de la sana crítica, entendió que existen elementos de prueba suficientes, que permiten constatar y/o establecer la participación directa del co-imputado Diómedes Francisco Caraballo Ureña, en la comisión del ilícito, ya que éste es el presidente de la Compañía Valle Verde, el

propietario del vehículo donde fue transportada la sustancia controlada que pretendía ser enviada hacia el extranjero, y del cargamento de vegetales; valiendo decir además, que los conductores del envío estaban a su nombre, es decir él es quien los envía, y que ambos imputados admitieron haber estado presentes al momento de montar la carga que se iba a embarcar al camión;

que la responsabilidad penal del imputado recurrente, ésta bien fundamentada, en razón a que las pruebas aportadas por la acusación en su contra tuvieron la potencia suficiente para destruir su presunción de inocencia, por tanto no existe en dicho fundamento violación ni a la personalidad de la pena, ni a la presunción de inocencia, ni hubo ninguna inobservancia a la norma; pues se realizó un razonamiento lógico en cuanto a su responsabilidad;

Considerando, que de lo previamente transcrito, se pone de manifiesto que la Corte a-qua respondió sus argumentos con razones lógicas y objetivas, constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, en consecuencia, no se observa que su fallo entre en contradicción con decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, ni conste de vulneración alguna al orden constitucional y legal como pretende hacer valer el recurrente, por lo que al no verificarse los vicios denunciados, procede el rechazo de los medios que se examinan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Diómedes Francisco Caraballo Ureña, contra la sentencia núm. 0506/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes y Rafael A. Baez García. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM.79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago de Los Caballeros, del 6 de septiembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Santana Pérez.
Abogado:	Lic. Iván Baldayac.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Santana Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-03211255-5, domiciliado y residente en la calle Rafael Arias, núm. 58, barrio San Antonio, Hato del Yaque, imputado, contra la sentencia núm. 0405- 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 6 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Iván Baldayac, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 14 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1354-16, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de septiembre de 2010, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de José Luis Santana Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b), 5 letras a) y c), 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra d) y 75 párrafo I de la Ley 50-88;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros, el cual el 19 de febrero de 2013 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Luis Santana Pérez, dominicano, mayor de edad, unión libre, motoconcho, portador de la

*cédula de identidad y electoral núm. 031-0321255-5, domiciliado y residente en la calle Rafael Arias, barrio San Antonio núm. 58, Hato del Yaque, Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de distribuidor de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letras a y c, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom., en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; así como al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y, de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2010-04-25-002334 de fecha 28-04-2010, consistente en seis (6) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de dos punto cuarenta y seis (2.46) gramos; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica, por devenir estas últimas en improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurridos los plazos previstos para la interposición de los recursos”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros, la cual el 6 de septiembre de 2013, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:25 horas de la tarde, el día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el imputado José Luis Santana, por intermedio de la licenciada Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 052/2013, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte en la página cuatro de la sentencia tomó en cuenta para verificar la culpabilidad del imputado y condenarlo a tres años de prisión, la determinación de la pena establecida en el artículo 339-1, 5 y 6 del Código Procesal Penal, si observamos el numeral 5 de este artículo nos podemos dar cuenta que la Corte se contradice al decir que condenó al imputado en el entendido de que dicho numeral dice textualmente: “el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción”, pero este ciudadano duró todo el tiempo desde que inició el proceso en estado de libertad y ha tenido una conducta intachable, lo que podemos colegir que si la Corte hubiese ponderado este criterio para determinar la pena, lo hubiese condenado de manera suspensiva, para que este ciudadano pueda reinserirse como lo está haciendo, pero de una manera que le convenga y que sea la más beneficiosa para el Estado. Que la Corte se contradice en su motivación en cuanto a que explica el porqué no se ha violentado el principio de razonabilidad y cita a David Fallas Redondo, el cual establece que la proporcionalidad “se le conoce como la prohibición en exceso, y se le puede definir como la regla de conducta que obliga a los jueces penales a mantener un balance equitativo entre el ius puniendi estatal y los derechos de las personas”, lo que queremos colegir con esto que los jueces de la Corte hicieron una mala interpretación al citar dicho autor, ya que debe haber ese equilibrio al decidir y velar que el bien jurídico no se lesione, pero tomando en cuenta la conducta del imputado, la proporcionalidad del hecho y la razonabilidad. Que la Corte al citar el artículo 40 numeral 15, para justificar la sentencia del tribunal de primera instancia en cuanto al vicio que invocamos por violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto al principio de proporcionalidad y razonabilidad, la Corte en su sentencia dice que la ley es igual para todos y que solo puede ordenar lo que es justo

para la comunidad, entonces nos podemos dar cuenta de la contradicción, por la razón de que hemos demostrado en todo el proceso la reinserción del imputado, o sea que el mismo ha demostrado con su conducta, que es útil para la comunidad”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente con la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y principio de razonabilidad, artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución de la República y artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal”, al aducir, que “se ha inobservado el principio de razonabilidad específicamente con relación a la determinación de la pena, esto así ya que el tribunal a través de su sentencia envía a este ciudadano a cumplir tres años de prisión”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente los Jueces del a-quo, luego de estar convencidos de la culpabilidad del imputado y el grado de participación del mismo tomaron como parámetro para imponer tres (3) años de prisión lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los numerales 1, 5, 6, en ese sentido razonaron de manera motivada: “Considerando: Que en el presente proceso hemos valorados los medios de pruebas presentados y exhibidos por la referida acusadora, y les hemos dado su justo valor a cada una de ellas, las cuales, tal como se ha expuesto, resultaron suficientes para dejar como establecido fuera de toda duda razonable, la falta cometida por dicho procesado, así como su culpabilidad en el tipo penal dejado como establecido ante este tribunal, entiéndase el de distribuidor de drogas; previstos y sancionados por los artículos 4 letra b), 5 letras a) y c), 8 categoría II, acápite II (Cód. 9041), 9 letra d) y 75 párrafo I de la Ley 50-88 (Mod. Por la Ley 17/95) sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por lo que resultaría sobreabundante seguir refiriéndonos al respecto. Que en lo relativo a la pena solicitada por el representante del Ministerio Público, somos de opinión que la misma resulta ser una sanción condigna, tomando en cuenta el tipo penal establecido, así como las posibilidades reales de que dicho encartado se reintegre a la sociedad, al igual que el estado de las cárceles en el país. Que resulta procedente acoger los demás aspectos de dichas conclusiones, referidos a la incineración de la droga, y las costas,

por ser de derecho". Por demás, no es cierto que se hayan violentado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, éste último según Herrera Fonseca, citando a David Fallas Redondo, establece que la proporcionalidad "se conoce como prohibición en exceso, y se puede definir como "la regla de conducta que obliga a los jueces penales a mantener un balance equitativo entre el ius puniendi estatal y los derechos de las personas". Es decir, debe haber un equilibrio entre el derecho de libertad del imputado y el derecho del estado a perseguir y aplicarle condena, a todo aquel contra el que existan pruebas contundentes como en el caso concreto de que se dedica a la distribución de droga. El principio de razonabilidad implica que las leyes que establecen derechos y deberes, y los derechos reglamentarios del Poder Ejecutivo deben ser acordes al espíritu de la Constitución de la República, a la que no deben contradecir, pues son el medio que debe conducir su plena vigencia y eficacia, de ahí que de acuerdo al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución Dominicana el cual establece que "a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que perjudica", los Jueces del a-quo hicieron un uso correcto del principio de razonabilidad, toda vez que eligieron dentro del marco legal de sanciones la más benigna y menos lesiva en beneficio del imputado. En consecuencia, se entiende razonable que la pena de tres (3) años de prisión es la más apropiada a imponer al imputado. Es decir, que esta Corte considera al igual que los jueces del Tribunal a-quo, que la pena impuesta al imputado José Luis Santana, es la adecuada, toda vez que es la pena mínima dentro de la escala de tres (3) a diez (10) años (distribución), además, tomando en consideración el punto de vista preventivo especial, es decir, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, evitar las reincidencias (versión moderna de la teoría) y sólo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo. (Fundamento Jurídico núm. 22 sentencia núm. 0303/2009 del 20-3-2009) (Fundamento jurídico núm. 25 sentencia núm. 0373/2009 del 27-3-2009) (Fundamento jurídico núm. 27 sentencia núm. 0356-2009 del 31-3-2009) (Fundamento núm. 14 sentencia núm. 0471 del 29 días del mes de abril del año dos mil nueve (2009); (Fundamento núm. 16 sentencia núm. 0468/2009-CPP del veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil nueve (2009); (Fundamento núm. 6 sentencia núm. 0034/2011-CPP del veintiséis (26) días del

mes de enero del año dos mil once (2011); Fundamento jurídico núm. 10 sentencia núm. 0072/2011-CPP de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil once (2011); (Fundamento jurídico núm. 20 sentencia núm. 0260-2013-CPP de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil trece (2013). De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los Jueces del a-quo, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad debe ser desestimado...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que la queja esbozada por el recurrente en su acción recursiva versa sobre que la sentencia dictada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada en razón de que la Corte a-qua para condenar al imputado tomó en consideración las disposiciones del artículo 339 numerales 1, 5 y 6 del Código Procesal Penal, pero se contradice con lo dispuesto en el numeral 5, toda vez que si la Corte hubiese ponderado ese criterio lo hubiese condenado de manera suspensiva, contradiciéndose en consecuencia en su explicación respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de la pena;

Considerando, que respecto a lo planteado en el único medio de casación, es preciso dejar por establecido que contrario lo manifiesta el recurrente, la Corte a-qua no condenó al imputado a la pena impuesta sino que confirmó la sanción aplicada en la jurisdicción de juicio, estableciendo de manera fundamentada las razones por las cuales daba aquiescencia a la decisión emanada por el tribunal de primera instancia, producto de la valoración de los motivos esgrimidos por los jueces de fondo, que llevó a esa alzada a considerar que la pena impuesta era justa, razonable y proporcional de conformidad con los hechos cometidos por el imputado y su grado de participación en el hecho endilgado, constatando en consecuencia una correcta aplicación de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, ha podido advertir, tal y como dejó por establecido la Corte de Apelación, que la sanción aplicada está dentro de los parámetros establecidos en la ley para este tipo de violación, y fue impuesta conforme los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, mismos que no son limitativos en su contenido y

el tribunal no está obligado a explicar porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso una pena u otra;

Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplique indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situación que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa y conforme a la ley, en consecuencia se rechaza el alegato planteado y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Santana Pérez, contra la sentencia núm. 0405- 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 6 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maribel Alexandra Mora.
Abogado:	Lic. Antonio Montán Cabrera.
Interviniente:	Juan de Jesús Albaine, C. por A.
Abogados:	Licdos. Jaime Andrés Guzmán Caraballo y Juan Carlos Abreu e Ismael Comprés.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Maribel Alexandra Mora, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0232709-9, domiciliada y residente en la calle Privada, núm. 6, sector Gurabo, Santiago, imputada; y Escarlin Alejandro Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0474254-3, domiciliado y residente en la calle San Martín,

núm. 8, Cristo Rey Arriba, Santiago, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 0628/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lic. Antonio Montán Cabrera, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, señora Maribel Alexandra Mora, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Jaime Andrés Guzmán Caraballo, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Abreu e Ismael Comprés, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, entidad comercial Juan de Jesús Albaine, C. por A, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto la resolución núm. 4568-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2015, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 1 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) .- que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes términos:

“Que la empresa Juan de Jesús Albaine, C por A., tiene como política de ventas la facturación de contado y a crédito, operando con un sistema computacional diseñado conforme a los requerimientos de dicha entidad; importando telas, hilos, lanas, zippers y otros, que son comercializados en el mercado Dominicano. También esta empresa tiene un punto de facturación a los clientes donde estos realizan sus compras en el punto de ventas y se les facturan los productos adquiridos, a la recepción del dinero por las facturaciones realizadas y la emisión de un recibo de ingreso por el valor facturado y al final del día la persona asignada para facturar entrega el monto de las ventas realizadas durante el día, debidamente cuadrada, mediante una sumatoria a cinta de máquina y entrega a la asistente del departamento de contabilidad quien firma esta cinta de referencia como acuse de recepción del dinero correspondiente a la venta. Las facturas son custodiadas por el departamento de contabilidad donde hay una persona asignada como encargada de cuentas por cobrar, cuya función primordial es velar por el correcto manejo del crédito pre-aprobado y el seguimiento de los cobros donde la persona encargada es esta custodia es la acusada Magalis Antonia Almonte Cruz, quien a su vez era la asistente de la contadora acusada Maribel Alexandra Mora. Sobre el sistema de cobro, las facturaciones correspondientes a las ventas a créditos realizadas por la empresa estaban bajo la responsabilidad de la acusada Magalis Antonia Almonte Cruz. Las facturas a créditos generaban una letra única de cambio de forma automática la cual es aceptada por el cliente. Los vendedores realizaban la gestión de cobros a los clientes. Cuando realizaban el pago, estos le entregaban a la asistente de contabilidad la acusada Magalis Antonia Almonte, quien tenía la responsabilidad de los cobros, prepara los cuadros diarios de ingresos y procede a entregarlos a la contadora la acusada Maribel Alexandra Mora, para su depósito en las diferentes cuentas bancarias que posee la empresa las cuales son las núms. 751962333 y la 753771799 en el Banco Popular Dominicano. La víctima señor Dionicio de Jesús Albaine Fernández, se percató de ciertas irregularidades en los ingresos de las cuentas de la empresa núms. 751962333 y la 753771799 en el Banco Popular Dominicano. Y se pudo determinar que las

irregularidades provenían del departamento de contabilidad de la referida empresa, ocurriendo serias irregularidades, violaciones de normas contables y alteraciones. En la empresa descrita, el departamento de contabilidad está conformado por las acusadas Maribel Alexandra Mora y Magalys Antonia Almonte Cruz, quienes tienen la función de manejar las cuentas de la empresa, manejar las chequeras y confeccionar los cheques de la empresa, para luego tomar la firma autorizada de la víctima el señor Dionisio de Jesús Albaine Fernández, de manera específica la encargada del departamento de contabilidad la acusada Maribel Alexandra Mora, a quien la víctima le entregó su chequera para el manejo de las operaciones vinculadas a la empresa, pero ella a su vez le otorgó dichas funciones a su asistente la acusada Magalys Antonia Almonte Cruz. La víctima señor Dionisio de Jesús Albaine Fernández, entregó de manera voluntaria al Ministerio Público de Santiago los cheques adulterados, los cuales fueron remitidos en original al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde luego de realizarse un estudio de documentoscopia se determinó lo siguiente: -que los cheques marcados con los números 1680 de fecha 05-05-2011; 1713 de fecha 11-5-2011; 1729 de fecha 15-6-2011; 1730 de fecha 16-5-2011; 1733 de fecha 26-5-2011; 1755 de fecha 30-5-2011; 1761 de fecha 06-06-2011; 1793 de fecha 10-06-2011; y 1794 de fecha 09-06-2011 correspondiente a la cuenta núm. 2493047 del Banco Popular que es una cuenta a nombre de Dionisio de Jesús Albaine Fernández, no fueron firmados por el titular de esa cuenta, resultando que cada uno de ellos es falso en cuanto a la firma. - De estos cheques falsificados, solo el cheque núm. 1761 fue endosado y canjeado por el también mensajero de la empresa, el acusado Escarlin Alejandro Valdez, mientras que los ocho cheques restantes fueron endosados falsamente por la acusada Magalys Antonia Almonte Cruz, quien colocó con su letra el nombre del acusado Escarlin Alejandro Valdez. Que los acusados Escarlin Alejandro Valdez, Maribel Alexandra Mora y Magalys Antonia Almonte Cruz, se daban la tarea de realizar la siguiente maniobra: Recibían el dinero en efectivo por parte de los clientes de la empresa por concepto de la venta diaria y luego distraían para su provecho personal el dinero que debía ir a

las cuentas de la empresa y para compensar y cuadrar las cuentas introducían cheques falsos. Luego les encargaban al acusado Escarlin Alejandro Valdez que depositara los mismos a la cuenta de la empresa. Con relación al cheque falso núm. 1761 se pudo determinar que el mismo a diferencia de los demás cheques no fue depositado en la cuenta de la empresa sino que fue presentado por caja y cambiado a efectivo por el endosante el acusado Escarlin Alejandro Valdez, quien logró apropiarse de esta manera de la suma de RD\$20,000.00, pesos provenientes de la falsedad de la firma de la víctima; por lo que en fecha doce de octubre de 2011 fueron puesto bajo arresto los acusados Magalys Antonia Almonte Cruz, Maribel Alexandra Mora y Escarlin Alejandro Valdez, en virtud de las órdenes de arresto núm. 95-00-2011, 9545-2011 y 9546-2011 de fecha 11-10-2011 emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago. En fecha 14-10-2011 la víctima Dionicio de Jesús Albaine hizo entrega voluntaria de original de acción personal de Magalys Antonia Almonte Cruz, Maribel Alexandra Mora y Escarlin Alejandro Valdez. En virtud de las irregularidades en la compañía Juan de Jesús Albaine, C. por A., el Ministerio Público solicitó al instituto de Contadores Públicos Autorizados en República Dominicana filial Santiago, una terna en la cual fueron ofertados en fecha 16 de enero de 2012, y se dispuso de tres contadores público de los cuales el Ministerio Público eligió a Cándido Henríquez. Esta auditoría abarcó un período correspondiente desde el uno de enero de 2011 hasta el treinta y uno de julio de 2011 y se limitó a la revisión de documentos que avalan y soportan los cuadros diarios de los recibos de ingresos, por ventas de contado y cobros y depósitos bancarios versus registros oficiales y las transacciones relativas al período auditado. Luego de realizada la terna se determinó el modo de operar de los acusados Magalys Antonia Almonte Cruz, Maribel Alexandra Mora y Escarlin Alejandro Valdez y el monto por el cual ascendió el déficit en la empresa fue de un total de Seiscientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Dieciocho con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$ 638,518.54) como consecuencia de haberse recibido un ingreso de Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Pesos Quinientos Setenta y Uno con Sesenta y Un

Centavos (RD\$ 1,395,571.61) y de dichos ingresos solo se depositó en efectivo la suma de Setecientos Cincuenta y Siete Mil Cincuenta y Tres con Siete Centavos (RD\$ 575,053.07) por las maniobras fraudulentas realizadas por los acusados Magalys Antonia Almonte Cruz, Maribel Alexandra Mora y Escarlin Alejandro Valdez, para distraer los recursos propiedad de la víctima Dionicio de Jesús Albaine Fernández en su provecho en virtud de la auditoría de fecha 23-03-2012; por lo que, la calificación jurídica es de violación de: para la ciudadana Magalys Antonia Almonte Cruz, de los artículos 147 y 148 del Código Penal sobre falsificación y uso de documentos de banco o cheques y Art. 408 del Código Penal, sobre abuso de confianza; para Maribel Alexandra Mora del Art. 408 del Código Penal sobre abuso de confianza y Escarlin Alejandro Valdez, artículo 148 del Código Penal sobre uso de documentos falsos y del artículo 408 del Código Penal sobre abuso de confianza; en perjuicio de la empresa Juan de Jesús Albaine, C por A., debidamente representada por su gerente el señor Dionicio de Jesús Albaine Fernández, quien a su vez está siendo representado por su hija Natasha Nicole Albaine Martínez. Que dicha acusación fue admitida con la adhesión de la víctima querellante y actor civil por el Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los encartados”;

- b) .- que regularmente apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 103-2014, el 11 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Magalys Antonia Almonte Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0499212-2, domiciliada y residente en la calle 2, edificio 27, Apto. 3-13, Monte Bonito, Cienfuegos, Santiago; Maribel Alexandra Mora, dominicana, mayor de edad, contadora, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0232709-9, domiciliada y residente en la calle Privada, núm. 6, Gurabo, Santiago; y Escarlin Alejandro Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0474254-3, domiciliado y residente en la calle San

Martín, núm. 8, Cristo Rey Arriba, Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 148 y 408 del Código Penal, en perjuicio de la compañía Juan de Jesús Albaine, C. por A., debidamente representada por Dionisio de Jesús Albaine, quien a su vez está representado por la señora Natasha Nicole Albaine Martínez; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Magalys Antonia Almonte Cruz, Maribel Alexandra Mora y Escarlin Alejandro Valdez, las dos primeras, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, y el último en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de reclusión mayor cada uno. En el aspecto civil: **TERCERO:** Acoge en cuanto a la forma y se declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por la compañía Juan de Jesús Albaine, C. por A., debidamente representada por Dionisio de Jesús Albaine, quien a su vez está representado por la señora Natasha Nicole Albaine Martínez, por intermedio de los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Compres y Jaime Guzmán, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Magalys Antonia Almonte Cruz, Maribel Alexandra Mora y Escarlin Alejandro Valdez, al pago conjunto y solidario de una indemnización consistente en la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de compañía Juan de Jesús Albaine C. por A., debidamente representada por Dionisio de Jesús Albaine, quien a su vez está representado por la señora Natasha Nicole Albaine Martínez, como justa reparación por los daños recibidos como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Condena a los ciudadanos Magalys Antonia Almonte Cruz, Maribel Alexandra Mora y Escarlin Alejandro Valdez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, estas últimas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Compres y Jaime Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Magalys Antonia Almonte, Maribel Alexandra Mora y Escalin

Alejandro Valdez, a través de sus respectivos abogados, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, marcada con el núm. 628-2014 el 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados: 1) por el imputado Escarlin Alejandro Valdez, por intermedio de la licenciada Jhoelys Valdez; 2) por la imputada Maribel Alexandra Mora, por intermedio del licenciado Antonio Montán Cabrera; y 3) por la imputada Magalys Antonia Almonte Cruz, por intermedio del licenciado Gustavo Antonio Cabrera; todos en contra de la sentencia núm. 103-2014, de fecha 11 de marzo del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación”;

En cuanto al recurso de Escarlin Alejandro Valdez, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente, Escarlin Alejandro Valdez, por medio de su abogado, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

“La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Los jueces en la sentencia en su página 21 en el considerando núm. 35 indican que en relación al cheque falso que no fue depositado en la cuenta de la empresa sino que fue presentado por caja y cambiado a efectivo por el endosante el acusado Escarlin Alejandro Valdez, quien logró apropiarse de esta manera de la suma de RD\$20,000.00 Pesos, provenientes de la falsedad de la firma de la víctima. La firma en ningún momento fue falseada, se habla en la certificación del INACIF de un calco de firma, nuestro representado no falsificó la firma, por lo que no se le puede indicar el artículo 148, mucho menos uso de cheque falso, ya que si lo hubiese usado dicho cheque no hubiera sido posible ser cambiado. El contador público autorizado usado como perito indica que la contabilidad de la empresa estaba mal organizada y dirigida, nuestro representado trabajaba en dicha empresa como mensajero teniendo que recibir y hacer las órdenes que le impusieran, el mismo que nunca mantuvo el control de lo que se realizaba dentro de las oficinas de la empresa ya que llega de

un mensaje y salía a realizar otro mensaje, por lo que imputársele abuso de confianza sin tener un testigo que lo señale, que el mismo se sustrajo o utilizara el dinero para uso personal es una actitud infantil de parte del querellante, ya que si usted alega un hecho en justicia debe probarlo y el que el imputado se tomara el dinero no es un hecho probado, por lo que los jueces dictaron una sentencia violentando las garantías y derechos constitucionales de los que goza el imputado. A los honorables jueces no se le presentó ni un video, ni una persona que pueda confirmar y asegurar que el imputado se sustrajera el dinero del cheque 1761, solo establecen que él lo cambió en caja pero le iban a entregar este dinero a él para su beneficio donde trabaja la esposa del querellante, como mensajero le entregan dinero para realizar pago de facturas de electricidad, agua y realizar cuantas diligencias fueran necesarias para la empresa a fin de cumplir con la función de mensajería, los jueces no se le presentó prueba de que Escarlin Valdez se sustrajera ese dinero que es lo único que lo vincula a él con este proceso, pues el mismo no tiene nada que ver con las operaciones que se realizaban en las oficinas de la empresa, por no trabajar el mismo en dichas oficinas, él solo cumplía con lo que le mandaban a realizar. Otra situación se habla de cheques falso el INACIF no determinó que los cheques eran falsos, dijo que la firma estaba calcada pero los cheques son originales del banco. En el considerando núm. 38 de la referida sentencia los jueces dicen en el último párrafo lo siguiente: que el imputado precisó que como mensajero le entregaban los depósitos y cuando los hacía entregaba los recibos y cuando no había trabajo de mensajería iba al almacén donde hacía otros trabajos....fijaos bien, el imputado jamás dijo que él recibía dinero para su provecho personal. Los jueces en su sentencia están confirmando que el imputado sustrajo el dinero producto del cheque cambiado por él, situación que no se demostró en el tribunal, por lo que ellos estaban realizando ponderaciones que nunca ocurrieron. Los jueces en su sentencia hablan de abuso de confianza como tipificación del tipo penal pero al señor Escarlin nunca le fue confiada la chequera para que el mismo la administrara, a él le entregaban dinero para que realizara diligencias propias de la empresa y no hay prueba de que el mismo distrajera dinero alguno para su provecho personal, ni que el mismo realizara el uso de documentos falsos, ni falsificara ninguna firma, entonces nos preguntamos donde está la imputación por la cual se le quiere imponer la pena de tres años de prisión a una persona que es a toda Luz inocente. La

Juez no motivó el por que dio la decisión que dio violatoria a todos los derechos y garantías constitucionales de la normativa procesal penal. Nuestra Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado pero no en el sentido que los jueces entendieron situación muy contraria a lo que es la verdad, con relación al imputado Escalin Alejandro Valdez, ya que el mismo no se manejaba en las oficinas por lo que el no podía realizar ninguna operación financiera, de las que se le acusa, situación de la que el está ajeno ya que el no es contable para realizar cuadros financieros y todas las operaciones que conllevan la contabilidad solo se mantuvo cumpliendo con su trabajo como lo corroboró el testigo aportado. Que la sentencia recurrida tiene la informalidad, resultando que la autoridad judicial está obligada a motivar, como una forma de garantía judicial, social de forma específica y clara decisiones que adopta, principios que deben creerse necesarios para privilegiar, pues define la legalidad y sana crítica de la prueba. Falta de motivación de la sentencia. Que la Corte a-qua, para fundamentar la sentencia recurrida, lo hizo bajo los términos siguientes: “la sentencia en su página 13 establece que el imputado Escalin Alejandro Valdez, plantea la falta contradicción ilogicidad manifiesta en la teoría fáctica de la sentencia, necesariamente debimos hacer referencia a la teoría fáctica del proceso en razón de que tanto que no existe testigo de los hechos contra nuestro representado, no puede ser condenado como cómplice de las demás imputadas ya que el mismo no tenía control de las operaciones que se realizaban en la empresa. Que los jueces no motivaron sobre las pruebas presentadas a estos, como pudieron determinar con documentos que no comprometen la responsabilidad penal del imputado que el mismo haya sido por el hecho probado según los mismos que el imputado fuera el autor de este hecho, si no se ha podido destruir la presunción de inocencia de la que goza el imputado y esto lo probaremos. Los jueces no ponderado ni analizaron las pruebas aportadas, sometiénolas al escrutinio de la sana crítica, que consiste en utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho sobre la base de la apreciación conjunta y armónica de las mismas de acuerdo a los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, le fueron presentadas a los mismos jueces el informe de autopsia del INACIF, con esta prueba no le pueden indicar a la responsabilidad al imputado de haber falseado el cheque, ya que en dicha certificación no se hable de cheque ni firma falsa, por lo que no se usó documento falso por

lo que los elementos constitutivos del artículo 148 del Código Penal no se aplican para el imputado, ni mucho menos se aplica el 408 del Código Penal no se aplica ya que no se demostró que el imputado se apropiara del dinero con ningún testigo. Los jueces no han podido establecer en su sentencia con la realidad de que manera el imputado cometió los hechos, no hay una formulación precisa de cargos en contra del imputado”.

En cuanto al recurso de Maribel Alexandra Mora, imputada y civilmente demandada:

Considerando, que el recurrente, Maribel Alexandra Mora, por medio de su abogado, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia de disposiciones legales y falta de estatuir. La Corte de apelación, responde nuestros alegatos en los acápite 5, 6, 7 ubicados en las páginas 11, 12, y 13 de la referida sentencia, pero al leer lo dicho por la Corte, en el acápite 5 establece los medios que alegamos o motivos en los que sustentamos, de manera deficiente, aún así no contesta ni estatuye sobre los mismos. La Corte no contesta ninguno de nuestros alegatos, es decir en lo referente a: a) que se le acusa a la imputada Maribel Alexandra Mora, que tal y como establecimos más arriba el auto de apertura dado por el Tercer Juzgado de la Instrucción el 14 de agosto de 2012, en el ordinal primero del fallo se establece el ilícito penal perseguido es el de la violación al artículo 408 del Código Penal, e inclusive en la página 9 parte in fine el tribunal lo establece, y el tribunal de primera instancia procedió a condenar a la imputada Maribel Alexandra Mora, por violación a los artículos 148 y 408 del Código Penal Dominicano, veamos el ordinal primero del fallo. Esto no tan solo es una violación a la ley, sino también una franca violación al derecho de defensa, al debido proceso, ya que en ningún momento, el tribunal a-quo procedió a indicarle ni a la imputada ni a sus defensores técnicos que la imputación que tenía le iba a ser variada y que procediera a defenderse de la misma. Evidentemente estamos frente a una inobservancia de las disposiciones legales y a una evidente falta de estatuir, ya que la Corte a-qua no se refiere a dicho pedimento ni siquiera lo contesta, pero peor aún, no existe prueba alguna de que la misma hubiese cometido el ilícito penal sancionado en el artículo 148 del Código Penal Dominicano, para esto solo es pertinente verificar la prueba del informe pericial de fecha 03-10-2011, del INACIF, prueba esta presentada en la audiencia y que forma parte del

expediente en la cual establece: la escritura o firma de la Sra. Maribel Alexandra Mora, no se detectó en ninguno de los cheques sometidos a experticia. Entonces cómo pudo el tribunal de primer grado, violando todos los principios y sobre todo el debido proceso establecer como ilícito probado en contra de Maribel Alexandra Mora, el 148 y más allá cómo pudo la Corte refrendar tal abuso jurídico. La imputada Maribel Alexandra Mora fue enviada a juicio de fondo por las violaciones a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal sobre abuso de confianza, igualmente es importante establecer que no hay una fundamentación ni siquiera básica respecto a las argumentaciones y peticiones realizadas en el escrito de apelación por los abogados técnicos de la imputada Maribel Alexandra Mora. Que hizo el tribunal de primer grado, de manera injustificada o a los fines de lograr una condena, desnaturalizan las declaraciones por el ofrecidas y establecen que las personas que cobraban y recibían dinero eran las dos imputadas cuando a todas luces y por las pruebas existentes es solo la imputada Magalys Antonia Almonte Cruz, la que realizaba esa labor. Es decir los jueces de primer grado a los fines de satisfacer su deseo de aprehensión de condena desnaturalizan y descontextualizan lo expresado por el Lic. Cándido Henríquez, ver Pag. 21 y comparar con lo establecido y recogido en la página 18, tal situación es verificable igualmente en la auditoria levantada. Y que hizo la Corte ante ese pedimento, pues simplemente copió las supuestas declaraciones y mantuvo la desnaturalización por los jueces de primer grado, y no respondieron a nuestro pedimento constituyendo esto en una falta de estatuir. Igualmente existe falta de estatuir, al momento de que en el acápite 2 de las conclusiones solicitadas por nosotros en el recurso de apelación, se presenta el fin de inadmisión respecto a la calidad de la parte querellante, partiendo del hecho de que el asunto se trata de una acción pública a instancia privada. A continuación presentamos lo mismos alegatos del recurso de apelación a los que la Corte ni siquiera dio un aviso de respuesta. Que el referido caso tiene su fundamentación en una querrela interpuesta contra la señora Maribel Alexandra Mora por la compañía Juan de Jesús Albaine, C. por A., en fecha 13-10-2011, cuyo auto de apertura a juicio es de fecha 14 de agosto de 2012, por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago señala de manera específica en su ordinal 3.3 del fallo en la parte in fine del mismo lo siguiente: la víctima querellante y actor civil Juan de Jesús Albaine, C. por A., representada por el señor Dionisio de

Jesús Albaine, por lo tanto es un hecho comprobable y verificable que la querellante y actor civil es la compañía Juan de Jesús Albaine, C. por A, como persona moral, representada por su presidente, el señor Dionisio de Jesús Albaine, tal y como lo establecen los estatutos sociales de la misma, en su artículo vigésimo noveno letra L. Que es de conocimiento público, además tal y como consta en la sentencia civil 00803-2013, el señor Dionisio está inconsciente, en estado vegetativo y fue declarado interdicto y su hija Natasha Nicole Albaine Martínez, nombrada como guardiana de sus bienes y con poder hasta tanto en el consejo de familia estableciere. Ahora bien, la pregunta e indudablemente la cuestión a dilucidar por este tribunal y que debió dilucidar igualmente la Corte de Apelación (la cual omitió y no estatuyó sobre esta solicitud, es la siguiente: está Natasha Nicole Albaine Martínez, en capacidad para representar la sociedad, a partir del estado vegetativo del señor Dionisio de Jesús Albaine. Sencillamente es ilegal lo que el tribunal de primer grado a los jueces del a-quo permitieron, y sobre la cual la Corte de Apelación no estatuyó, que para que Natasha Nicole Albaine Martínez, representase a la compañía debía de existir un poder los miembros de dicha compañía mediante asamblea general o extraordinaria al tenor de sus estatutos sociales al respecto. Estamos pues, honorables jueces, frente a una persona moral, que no ha establecido de manera precisa ni correcta quien es la persona que la representa, porque tal y como hemos establecido, Natasha asume la representación de su padre Dionicio, pero le es imposible asumir como presidente de la C. por A, y tampoco ha depositado un documento mediante el cual compañía, como persona moral, la haya autorizado a participar en su nombre. En ese sentido, que tal y como más abajo se estipula, se solicita el desistimiento y a la vez la extinción del proceso por falta de calidad. Si este tribunal puede verificar tal situación o comprobar la falta de estatuir realizada por la Corte de Apelación en su sentencia, no le queda más camino que ordenar la celebración de un nuevo juicio. Asimismo es evidente la falta innegable de fundamentación, que la falta del mismo se produce un quebranto del derecho de defensa y del proceso debido, entendiéndose la falta de fundamentación, como la ausencia en la sentencia de razonamiento y de la sana crítica”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

En cuanto al recurso de casación del imputado Escalin Alejandro Valdez:

Considerando, que del análisis del recurso de casación interpuesto por el imputado Escalin Alejandro Valdez, se desprende que gran parte de su contenido es una copia fiel del recurso de apelación y que por ende las críticas están dirigidas contra la sentencia de primer grado, ya que las paginas que cita no se corresponde a la sentencia que hoy recurre sino a la sentencia impugnada por la vía de la apelación, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tendrá a bien pronunciarse exclusivamente sobre aquellos puntos que atacan la sentencia dictada por la Corte a-qua;

Considerando, que en síntesis el recurrente plantea falta contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia así como falta de motivación, sustentado en que en los jueces no ponderaron ni analizaron las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, que consiste en utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho sobre la base de la apreciación conjunta y armónica de las mismas de acuerdo a los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal penal, que fue presentado el informe del INACIF, con esta prueba no le pueden indicar a la responsabilidad al imputado de haber falseado el cheque, ya que en dicha certificación no se habla de cheque ni firma falsa, por lo que no se usó documento falso en tal sentido los elementos constitutivos del artículo 148 del Código Penal no se aplican para el imputado, ni mucho menos se aplica el 408 del Código Penal, ya que no se demostró que el imputado se apropiara del dinero con ningún testigo, los jueces no han podido establecer en su sentencia de que manera el imputado cometió los hechos, no hay una formulación precisa de cargos en contra del imputado;

Considerando, que la Corte a-qua estableció como medio de impugnación invocado por el imputado en su recurso de apelación:

“8.-Como motivos del recurso, el imputado Escalin Alejandro Valdez plantea la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; falta de motivación de la sentencia. (Quejas que serán

analizadas de forma conjunta por su estrecha vinculación) y lo que argumenta es, en suma, que “a que a los jueces a-quo no se le presentó ni un video, ni una persona que pueda confirmar y asegurar que el imputado se sustrajera el dinero del cheque 1761 solo establece que él lo cambió en caja pero le iban a entregar este dinero a él parta su beneficio donde trabaja la esposa del querellante..., que a los jueces no se le presentó prueba de que Escarlin Valdez se sustrajera ese dinero que es lo único que lo vincula a él con este proceso, pues el mismo no tiene nada que ver con las operaciones que se realizaban en las oficinas de la empresa, por no trabajar el mismo en dichas oficinas él solo cumplía con lo que le mandaban a realizar...”;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de imputado estableció lo siguiente:

“Se trata de quejas sobre la fundamentación del problema probatorio y sobre el problema probatorio en sí mismo, es decir, sobre la suficiencia de las pruebas como base de la condena. El examen de la sentencia impugnada deja ver, que para fallar como lo hizo el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que sobre el cheque núm. 1761 se pudo determinar que el mismo a diferencia de los demás cheques no fue depositado en la cuenta de la empresa sino que fue presentado por caja y cambiado a efectivo por el endosante el acusado Escarlin Alejandro Valdez, quien luego se apropió de la suma de RD\$20,000.00, Pesos provenientes de la falsedad de la firma de la víctima”. De manera que el tribunal constató que el imputado se presentó a la entidad bancaria correspondiente, presentó e hizo efectivo el indicado cheque, adueñándose del monto de éste, por lo cual fue juzgado y condenado en la forma expresada en el dispositivo del fallo atacado, de todo ello se desprende que no hay nada que criticar al juzgador a-quo en ese sentido, por lo que las quejas planteadas merecen ser desestimadas. 9.- Como se ve no llevan razón los apelantes cuando le atribuyen al fallo impugnado falta de motivación en cuanto al problema probatorio y a la suficiencia de las pruebas, pues el a-quo explicó que con base a las pruebas aportadas y discutidas en el juicio quedó demostrada la culpabilidad de los recurrentes al establecer: “Que el quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de

forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable; la responsabilidad penal de los imputados Magalys Antonia Almonte Cruz, Maribel Alexandra Mora y Escarlin Alejandro Valdez, en la comisión de los hechos imputados en perjuicio la empresa Juan de Jesús Albaine, C. por A., debidamente representada por su gerente el señor Dionicio de Jesús Albaine Fernández, quien a su vez está siendo representado por su hija Natasha Nicole Albaine Martínez, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable”. Y agrega el juzgador de instancia: “Que en este punto, debemos precisar que la teoría del órgano acusador fue probada, que la presunción de inocencia que revestía a los imputados Magalys Antonia Almonte Cruz, Maribel Alexandra Mora y Escarlin Alejandro Valdez, fue destruida, por lo que, procede declararlos culpables, de violar las disposiciones de los artículos 148 y 408 del Código Penal, en perjuicio de la compañía Juan de Jesús Albaine, C. por A., debidamente representada por Dionisio de Jesús Albaine, quien a su vez está representado por la señora Natasha Nicole Albaine Martínez”. 10.- En definitiva, la decisión está fundamentada y fundada en derecho y por tanto cumple con la obligación de motivar a que se refieren los artículos 24 del Código Procesal Penal, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y con la resolución núm. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia; por lo que los reclamos analizados deben ser desestimados, así como los recursos en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 148, del Código Penal Dominicano, modificado por las Leyes núms. 224 del 26 de junio de 1984 y 46-99 del 20 de mayo de 1999, establece: *“En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión menor”*;

Considerando, que asimismo el artículo 408 del Código Penal Dominicano, modificado por las Leyes núms. 461 del 17 de mayo de 1941 G.O 5595, 224 del 26 de junio de 1984 y 46-99 del 20 de mayo de 1999, dispone que:

“Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga

obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada. Si el abuso de confianza ha sido cometido por una persona, dirigiéndose al público con el objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador, o agente de una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la entrega de fondos o valores a título de depósito, de mandato, o de prenda, la pena en que incurrirá el culpable será la de reclusión menor y multa de quinientos a Dos Mil Pesos. Si el abuso de confianza de que trata ese artículo, ha sido cometido por oficial público o ministerial, por criado o asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero o empleado, en perjuicio de su amo, maestro o principal, se impondrá al culpable la pena de tres a diez años de reclusión mayor. Estas disposiciones en nada modifican la penalidad impuesta por los artículos 254, 255 y 256, con respecto a las sustracciones y robos de dinero o documentos en los depósitos y archivos públicos”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y los textos legales transcrito, se aprecia claramente que contrario a lo que alega el recurrente, la Corte expone motivos suficientes de porque rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, toda vez que ambos tribunales establecen de manera correcta la participación del imputado en los hechos y su responsabilidad, configurándose claramente el tipo penal endilgado, toda vez que producto del análisis de que fueron objeto los cheques enviados al INACIF, arrojó que la firma que en estos aparece no se correspondía con la de su librador, el señor Dionisio de Jesús Albaine Fernández, ya que la misma había sido calcada, lo que hace dichos cheques falsos; que el artículo 148 del Código Penal, antes descrito, sanciona en todos los casos aquel que haya hecho uso de actos falsos, y la sentencia impugnada establece claramente que dentro de los resultados que evacuó el INACIF en la documentoscopia realizada a la firma del imputado recurrente, señor Escarlin Alejandro Valdez, que uno de los cheques fue endosado y canjeado por éste, mas no fue depositado en la cuenta de la compañía Juan de Jesús Albaine, C. por A., dando este elemento al traste con la configuración del tipo penal de abuso de confianza previsto en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en tal sentido los medios

argüidos por el recurrente merecen ser rechazado, ya que dicho tribunal actuó conforme a los hechos y al derecho y valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, en apego a los principios de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

En cuanto al recurso de Maribel Alexandra Mora:

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en su recurso, *“sentencia manifiestamente infundada, inobservancia de las disposiciones legales y falta de estatuir”*, sustentada en que la Corte no contesta sus alegatos en lo referente a que la imputada Maribel Alexandra Mora, en el auto de apertura a juicio dado por el Tercer Juzgado de la Instrucción, fue enviada a juicio de fondo por el tipo penal de abuso de confianza previsto en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, sin embargo el tribunal de primera instancia la condena por violación a los tipos penales previstos en los artículos 148 y 408 del Código Penal, en violación a su derecho de defensa y al debido proceso, ya que en ningún momento el tribunal procedió a indicarle a ella ni a sus defensores técnicos que la imputación que tenía iba a ser variada para que procediera a defenderse, no haciendo la Corte a-qua el más mínimo pronunciamiento al respecto. Que igualmente incurre la Corte a-qua en falta de estatuir en razón de que en su recurso presentó un medio de inadmisión respecto a la calidad de la parte querellante, partiendo del hecho de que el asunto trata de una acción pública a instancia privada, que mediante sentencia civil 803-2013, el señor Dionio de Jesús Albaine, fue declarado interdicto y su hija Natascha Nicole Albaine Martínez fue nombrada como guardiana de sus bienes y con poder hasta tanto el consejo de familia estableciere, por lo que la

señora Natasha Nicole Albaine no tenía poder otorgado de conformidad con los estatutos de la compañía Juan de Jesús Albaine, C. por A., para actuar y representar en justicia a la indicada razón social, no estatuyendo la corte en este aspecto;

Considerando, que la Corte a-qua plasmó los motivos del recurso de apelación interpuesto por la señora Maribel Alexandra Mora, en los siguientes términos:

“Sobre apelación de la imputada Maribel Alexandra Mora. 5.- Como primer motivo del recurso invoca la apelante errónea aplicación de la ley y violación al debido proceso (derecho de defensa), argumentando, en resumen, que “no existe prueba alguna de que la misma hubiese cometido el ilícito penal sancionado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, para esto solo es pertinente verificar la prueba del informe pericial de fecha 3-10-2011, del INACIF, prueba esta presentada en la audiencia y que forma parte del expediente y en la cual se establece en su parte infine. ¿La escritura o forma de la señora Maribel Alexandra Mora, no se detectó en ninguno de los cheques sometidos a experticia’. De donde puede entonces el tribunal de primer grado violando todos los principios y sobre todo el debido proceso al establecer como ilícito probado en contra de Maribel Alexandra Mora, la violación del artículo 143. Que a la imputada Maribel Alexandra Mora no se le pudo demostrar la violación del artículo 148 del Código Penal”. Y como segundo motivo aduce ilogicidad de la sentencia y desnaturalización de los hechos sosteniendo, en apoyo a su queja “Que los cheques dados al INACIF y que conforman el expediente son de la cuenta personal del señor Dionisio de Jesús Albaine, quien no presentó querrela, por lo tanto si se hizo uso o falsificación en los mismos, éste debió de ser el querellante y actor civil, y no la empresa, ‘b) que el testimonio del perito licenciado Cándido Henríquez establecida en la página 18 de la sentencia de marras, se puede verificar que la persona que él determina que realiza las actividades ilegales es la persona encargada de realizar o recibir los cobros, etc., es decir, la imputada Magalys Antonia Almonte’; que el tribunal desnaturaliza y descontextualiza lo expresado por el Licenciado Cándido Henríquez...”;

Considerando, que al respecto estableció lo siguiente:

“6.- Y para decidir la suerte de la imputada recurrente, dijo el a-quo que ante el plenario que declaró en calidad de testigo el Licdo. Cándido

Henríquez, quien señaló en síntesis lo siguiente: “soy contador público autorizado desde el 1980, a raíz de la auditoría realizada en la compañía Juan de Jesús Albaine, C. por A., con motivo de la solicitud del Ministerio Público al Instituto de Contadores Públicos Autorizados en República Dominicana filial Santiago, donde fui seleccionado, sobre las supuestas irregularidades en el manejo de las finanzas de la empresa, cuya auditoría abarcó un período correspondiente desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de julio de 2011 y se limitó a la revisión de documentos que avalan y soportan los cuadros diarios de los recibos de ingresos, por ventas de contado y cobros y depósitos bancarios versus registros oficiales y las transacciones relativas al período auditado, donde pudimos determinar lo siguiente: las persona encargada de cobrar el dinero en efectivo eran sustituidos por cheques que correspondían a los cheques de las cuentas de los ejecutivos de la gerencia, y de esta forma aparentaba un cuadro correcto pero no era real, y los depósitos se enviaban al banco varios días después de recibir los ingresos, contrario a la política de la empresa de que se debían hacer diariamente, violando las normas contables y principios establecidos, esto arrojó un resultado de que ascendió el déficit en la empresa a un total de Seiscientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Dieciocho con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$638,518.54) como consecuencia de haberse recibido un ingreso de Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Pesos Quinientos Setenta y Uno con Sesenta y Un Centavo (RD\$ 1,395,571.61) y de dichos ingresos solo se depositó en efectivo la suma de Setecientos Cincuenta y Siete Mil Cincuenta y Tres con Siete Centavos (RD\$575,053.07)”. 7.- Para dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada Maribel Alexandra Mora razonó el tribunal de sentencia: “Que respecto de la prueba testimonial dada por el perito el Licdo. Cándido Henríquez, contador público autorizado corrobora los términos de la auditoría, sobre las irregularidades en el manejo de las finanzas de la empresa, sobre la revisión de documentos que avalan y soportan los cuadros diarios de los recibos de ingresos, por ventas de contado y cobros y depósitos bancarios versus registros oficiales y las transacciones relativas al período auditado, donde se desprende que las persona encargadas de cobrar el dinero en efectivo (Magalys Antonia Almonte Cruz, Maribel Alexandra Mora) sustituidos este dinero por cheques correspondientes a las cuentas de los ejecutivos de la gerencia (Dionicio de Jesús Albaine Fernández) y de esta forma aparentar un cuadro correcto pero no era

real, y los depósitos se enviaban al banco varios días después de recibir los ingresos, que como fruto de esas maniobras fraudulentas hubo un déficit en la empresa a un total de seiscientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Dieciocho con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$ 638,518.54) como consecuencia de haberse recibido un ingreso de Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Pesos Quinientos Setenta y Uno con Sesenta y Un Centavo (RD\$ 1,395,571.61) y de dichos ingresos solo se depositó en efectivo la suma de Setecientos Cincuenta y Siete Mil Cincuenta y Tres con Siete Centavos (RD\$ 575,053.07)". Es decir, que el tribunal de instancia, luego de ponderar las pruebas exhibidas y discutidas en el juicio, determinó que la imputada recurrente Maribel Alexandra Mora, participó en el ilícito penal de la especie, en la forma que expresa el dispositivo de la sentencia, de donde se desprende que no hay nada que reprochar al a-quo en ese sentido";

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se vislumbra que la Corte a-qua no solo dejó sin respuesta los planteamientos de la recurrente, sino que al momento de plasmar y resumir lo invocado en su escrito de apelación, lo hizo de manera deficiente, ya que no recoge todos los tópicos formulados en sus medios;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido constante jurisprudencia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como la prevención y corrección de arbitrariedades en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerado, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por la imputada, implica para esta, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que al no referirse la Corte sobre los puntos invocados por la recurrente, descritos precedentemente, incurrió en falta de motivación de la sentencia y en omisión de estatuir, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua no estatuyó alguno aspectos invocados por la recurrente en su recurso de apelación, por lo que resulta procedente remitirlo a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Juan de Jesús Albaine, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Maribel Alexandra Mora, contra la sentencia núm. 0628/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Escarlin Alejandro Valdez contra la indicada sentencia; en consecuencia, en cuanto a éste se confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Maribel Alexandra Mora, contra la sentencia supra indicada; por consiguiente, casa dicha decisión por falta de estatuir y ordena la celebración de un nuevo juicio, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, con una composición distinta a la que dictó la sentencia impugnada;

Cuarto: Condena al imputado Escalin Alejandro Valdez al pago de las costas del procedimiento, y se compensan en cuanto a la imputada Maribel Alexandra Mora;

Quinto: Ordena el envío de la glosa procesal por ante la jurisdicción correspondiente;

Sexto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Virgilio Restituyo y Constructora Restituyo y Asociado.
Abogados:	Lic. José Manuel Rosario Cruz y Licda. Aldery Margarita Tejada Romero.
Recurridos:	Vista Cana y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Felipe Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Virgilio Restituyo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula núm. 047-0101378-3, domiciliado y residente en la avenida Simón Orozco, apartamento 4-A, edificio 14, manzana 4721, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, y Constructora Restituyo y Asociado, a través de su

abogado representante Licdo. José Manuel Rosario Cruz y Aldery Margarita Tejada Romero, contra el auto núm. 1232-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de agosto de 2014, cuyo dispositivo de copiar más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rafael Felipe Echavarría, en representación de Vista Cana, Tropi Caribe, Alberto Vásquez y Salvador Antonio Termini, parte recurrida, en el esbozo de sus alegatos y posterior lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado de memorial de casación, mediante el cual la parte recurrente, Juan Virginio Restituyo y la razón social Constructora Restituyo y Asociado, a través de sus abogados representantes; interpone y fundamenta dicho recurso, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Jurisdicción de San Pedro de Macorís, República Dominicana, en fecha 20 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 4170-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Juan Virginio Restituyo y Constructora Restituyo y Asociado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 29 de diciembre de 2015, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del

Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la compañía Constructora Restituyo Rodríguez & Asociados, y/o ingeniero Juan Virginio Restituyo, fue contratada por Inmobiliaria IBK, S.R.L., y su presidente el señor Alejandro Infante y/o Focus Mas, S. A., para construir 9 villas en el proyecto Villa Medusa en Arrecife en el sector de Punta Cana, ambos pactaron dicho trabajo por la suma de Trescientos Mil Dólares (US\$300,000.00) o su equivalente en Pesos Dominicanos, para construcción de dicho proyecto, Arrecife, Punta Cana. Siendo los trabajos terminados y recibidos por los imputados Inmobiliaria IBK, S.R.L., y Proyecto Arrecife, su Presidente Alejandro Infante y Focus Mas, S. A. que después que los imputados Inmobiliaria IBK, S.R.L., y su presidente Alejandro Infante y/o Focus Mas, recibieron conforme los trabajos realizados por la querrela compañía constructora Restituyo Rodríguez & Asociados y/o Ingeniero Juan Virginio Restituyo, estos no han obtemperado a los requerimientos que se le han hecho a los fines de que procedan a realizar dicho pago en mano de su abogado apoderado;
- b) que por instancia del 19 de noviembre de 2012, la fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, presentó formal acusación en contra de La Inmobiliaria IBK, S.R.L., y su Presidente Alejandro Infante y/o Focus Mas, S. A., por presunta violación a la Ley núm. 3143, artículos 31 del Código Procesal Penal y 211 del Código de Trabajo y 1142, 1382, 1383, 1384 del Código Civil, en perjuicio de la compañía Constructora Restituyo Rodríguez & Asociados y/o Ingeniero Juan Virginio Restituyo;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de la Paz del municipio de Higüey, dictó la sentencia incidental penal núm. 00076/2013, el 20 de febrero de 2013, consistente en declaratoria de incompetencia en razón de la materia, cuyo dispositivo reza en el siguiente tenor:

“PRIMERO: Declara la incompetencia en razón de la materia, en vista de que el tribunal solo es competente para conocer la violación a la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y en el caso de la especie no se configura este ya que entre el dueño de la obra y el contratista no existe el vínculo de la subordinación por lo que se trata de una violación a un contrato civil; **SEGUNDO:** Declina la presente demanda por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser la jurisdicción competente para conocer de la misma; **TERCERO:** Se reservan las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Juan Virginio Restituyo y/o Constructora Restituyo Rodríguez & Asociados, fue apoderado la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para el conocimiento del indicado recurso, quien el 20 del mes de junio de 2014, dictó el auto administrativo núm. 00107-2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declaramos nuestra incompetencia para el conocimiento y fallo del recurso de apelación instrumentado y depositado por ante la secretaria de este tribunal en contra de la sentencia núm. 00076-2013 de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil trece (2013), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de este Distrito Judicial de La Altagracia, y por ende envía el presente proceso por ante la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que es competente, por las aseveraciones y argumentaciones anteriormente emitidas; **SEGUNDO:** Ordenar, como en efecto ordenamos a la secretaria notificar la presente decisión a las partes interesadas; **TERCERO:** Costas compensadas”;

e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, emitió el auto núm. 1234-2014, objeto del presente recurso de casación, el 20 del mes de agosto de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2013, por los Licdos. José Manuel Rosario Cruz y Alderi Tejada Romero, abogados

de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Ing. Juan Virginio Restituyo y/o Constructora Restituyo Rodríguez & Asociados, contra la sentencia núm. 158-2013, de fecha tres (03) del mes de abril del año 2013, y núm. 0002-2013, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2013, ambas dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por no estar dentro de las decisiones apelables que contempla el artículo 416 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordenar la comunicación de copias del presente auto a las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: El quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, violación de una norma jurídica, “Principio constitucional del Debido Proceso”. Argumentando en síntesis: “A que analizado el auto núm. 1234-2014, de fecha 20 de agosto del año 2014, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual declara inadmisibile el recurso de apelación enviado por la Corte Unipersonal de Higüey, cometió errores materiales y fundamentales y grave al establecer que el querellante es la compañía IBK y Alejandro Infante y Fernando Radhamés Dantisano Alsina, cuando el querellante lo es el señor compañía constructora Restituyo Rodríguez & Asociado y/o Ingeniero Juan Virginio Restituyo y así lo presentaron en la resolución de envío y de sobreseimiento que más luego la Cámara Penal de la Corte de San Pedro se destapa con que es inadmisibile consumado la obra teatral de la trampa judicial a la que está siendo sometido dicho caso. Que estos ilustres, pero olvidadizos abogados pretenden sorprender a la Corte ligando dos demandas de la misma naturaleza pero de distintas compañías con el único objetivo de levantar a los presuntos imputados y delincuentes, un estado de rebeldía sin presentarlo frente a la honorable jueza de la Corte de Apelación, o sea, con una representación especial más allá de la existencia del ser humano, en violación a la resolución 1920 y al debido proceso de ley, en la personalidad de la persecución y a su propia derecho de defensa. **Segundo Medio:** “violación

de las leyes por errónea valoración de una norma jurídica (las pruebas) y contradicción o ilogicidad manifiesta de la sentencia". Que en cuanto al tribunal que valoró las pruebas en base al artículo 172 del Código Procesal Penal, se verifica un uso totalmente contraproducente del sentido de esta norma jurídica. Que la página 5) de la sentencia núm. 0076-2013 del Juzgado de Paz del municipio de Salva León de Higüey, provincia La Altagracia, R.D., sobre trabajo realizado y no pagado, el juez en la enumeración de las pruebas presentadas por el querellante y actor civil, no se detuvo a determinar que el ingeniero Juan Virginio Restituyo, en el proyecto Arrecife, estaba subordinado como sub-contratista de la compañía Focus Mas y el señor Fernando Radhamés Cantisano Alsina, Compañía Focus Mas, S.A., (D.M.), Compañía IBK Inmobiliaria, S.R.L., Compañía Dugan Developement, cada una socia y jefa del proyecto Arrecife y el sub-constructor el ingeniero Juan Virginio Restituyo, presentó en dicha audiencia para demostrar la violación penal laboral y el fraude cometido por dicha empresa inmobiliaria y tres testigos, pruebas testimoniales que no fueron sometidas al contradictorio y no se le dio un valor en la presente sentencia, sin embargo, al no existir una contradicción alguna y violatorio a la oralidad, lo que nos permite concluir que los elementos fácticos en la misión y valoración de la prueba, como el acta de no acuerdo y de no conciliación, provocan el establecimiento de la configuración de que en los cheques números 0166 de fecha 14 de septiembre de 2007, Focus Mas, S.A., RNC. No. 1-30-04458-9, propiedad del señor Fernando Radhamés Cantisano Alsina, emitió un cheque de Setecientos Cincuenta Mil con Ciento Veinticinco Pesos dominicanos (RD\$750, 125.00), firmados por el señor Alejandro Infante, socio y representante por la Compañía IBK Inmobiliaria, S.R.L., que la Compañía IBK Inmobiliaria, S.R.L., RNC, No. 1-30-28874-7, adelantó un cheque al ingeniero Juan Virginio Restituyo, el día once (11) de fecha del dos mil once (2011), cheque núm. 001289, firmado por el señor Alejandro Infante, lo que nos lleva a concluir que estas tres compañías son socias fraudulentas en la deuda de Dos Millones de Dólares (US\$2,000,000.00), que le adeudan al Ingeniero Juan Virginio Restituyo, por el trabajo que el realizó construyendo la Villa Arrecife, y como agente inmobiliario vendiendo una de las mismas villas, cuya comisión está valorada en Cuatrocientos Mil Dólares (US\$400,000.00) y hasta la fecha no le ha sido pagado. A que la sentencia trae la contradicción o ilogicidad manifiesta en su motivación, fundamentándose en ningún criterio sobre

la prueba y en ningún argumento justificativo, no debiéndose validar una arbitrariedad sin caer en una contradicción elemental toda vez que deduce que la Ley núm. 3143, en su artículo 2, establece claramente “el trabajo realizado y pagado se tipifica dicho hecho como un fraude o un delito castigado conforme a la pena de la estafa, conforme al artículo 405 del Código Penal”, por lo que al tratarse de un delito, es claro que la prescripción es de tres (3) años y que la competencia penal laboral, es la que procede en este caso como lo establece la jurisdicción en el sentido de que “el sub-contratista puede invocar la ley, si el contratista al ser pagado no le entrega su participación”, como el caso de que se trata, según consta en el Boletín Judicial núm. 740 de año 1980, de la Suprema Corte de Justicia. Continúa el recurrente estableciendo que, ciertamente al análisis de las relaciones que vinculan a las partes y que han sido evidenciadas por la exposición de los hechos en el escrito se ha podido establecer: 1) Que el querellante el Ingeniero Juan Virginio Restituyo, siempre estuvo bajo la supervisión y subordinación de los contratistas mencionados más arriba, y que esto es el elemento fundamental y predominante en la violación de la ley penal laboral; 2) que entre los inculcados y el querellante existió de acuerdo a los cheques como pruebas facilitados por el querellante, existió un trabajo realizado tanto como ingeniero, trabajando, que dependía de las inmobiliarias mencionadas más arriba y al no pagarle estas incurrieron en un delito penal laboral se constituye e estafa como lo establece el artículo 405 del Código Penal Dominicano (sic);

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos: *“Que de acuerdo con el artículo 416 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena. Que en el caso que nos ocupa, el recurso de apelación ha sido interpuesto contra una decisión que no es ni de absolución ni de condena, por lo que no entra dentro de los límites señalados por el artículo 416 del Código Procesal Penal, por consiguiente dicho recurso debe ser declarado inadmisibles”;*

Considerando, que el artículo 410 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas en este código”;*

Considerando, que el artículo 416 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena”;*

Considerando, que el artículo 66 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados”;*

Considerando, que el artículo 71 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Las Cortes de Apelación son competentes para conocer: 1) de los recursos de apelación; 2) de los Conflictos de competencia dentro de su jurisdicción, salvo que corresponda a la Suprema Corte de Justicia; 3) de las recusaciones de los jueces; 4) de las quejas por demora procesal o denegación de justicia; 5) en primera instancia, de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes, procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores Provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios”;*

Considerando, que el juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, mediante decisión del 20 del mes de febrero de 2013, estableció lo siguiente: *“Que este tribunal ve preciso aclarar que ciertamente el Juzgado de Paz es competente para conocer en la materia de la Ley 3143 sobre la base del trabajo realizado y no pagado, relativo a contratar trabajadores y no pagar a estos la remuneración que les corresponde en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendados por los empleadores, pero que en el caso de la especial no existe un vínculo de trabajo y patrón, si no que existe una relación de trabajo entre una firma contratista con otra empresa y nuestra honorable suprema Corte de Justicia ha sido precisa en esos casos y ha manifestado lo siguiente: “Que no se configura el delito de trabajo realizado y no pagado cuando el dueño no efectúa el pago final de la obra al contratista, ya que entre el dueño de la obra y el contratista no existe un vínculo de subordinación. Por lo que existe entre ambos es un contrato puramente civil” (No. 74, Seg. Ene. 2006, B.J. 1142), por lo que este tribunal es de criterio de que es incompetente en razón de la materia como se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia”;*

Considerando, que establece el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, que *“A que analizado el auto núm. 1234-2014, de fecha 20 de agosto del año 2014, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cual declara*

inadmisible el recurso de apelación enviado por la Corte Unipersonal de Higüey, cometió errores materiales y fundamentales y grave al establecer que el querellante es la Compañía IBK y Alejandro Infante y Fernando Radhamés Dantisano Alsina, cuando el querellante lo es la compañía constructora Restituyo Rodríguez & Asociado y/o Ingeniero Juan Virginio Restituyo y así lo presentaron en la resolución de envío y de sobreseimiento que más luego la Cámara Penal de la Corte de San Pedro se destapa con que es inadmisibile consumado la obra teatral de la trampa judicial a la que está siendo sometido dicho caso”;

Considerando, que en la especie el vicio denunciado no es de lugar, toda vez que la decisión tomada por el tribunal unipersonal, fue en virtud del artículo 71.1 del Código Procesal Penal, que establece que *“Las Cortes de Apelación son competentes para conocer: 1) de los recursos de apelación”*; procediendo en vía de consecuencia a enviar el recurso por ante la Corte correspondiente a los fines de conocer del mismo; y, la Corte a-qua, luego de ser apoderada, toma su decisión en virtud de lo que establece el artículo 416 del indicado código, en el sentido de que *“la decisión dictada por el tribunal de primer grado, no está dentro de las que de manera taxativa establece el indicado artículo”*; decisiones tomadas, por motivos distintos, y conforme a lo que establece la normativa procesal penal, por lo que esta Sala no ha podido advertir la supuesta contradicción alegada por la parte recurrente, procediendo por vía de consecuencia a rechazar el primer medio del recurso;

Considerando, que establece la parte recurrente en el segundo medio de su escrito de casación, consistente en la no valoración de los medios de pruebas sometidos al proceso a los fines de la toma de decisión;

Considerando, que es obligación primaria de los tribunales el proceder a la determinación sobre la competencia por un asunto de lo que le confiere o no la ley, ejercicio este que practicó la Corte de Apelación antes de cualquier otra cuestión que pudiera presentarse, actuando de conformidad con la norma;

Considerando, que ya por último alega el recurrente que de la exposición de los hechos puestos en causa, se verifica la existencia de un trabajo realizado tanto como ingeniero, trabajador, que dependía de las inmobiliarias y al no pagarle estas incurrieron en un delito penal laboral que se constituye en estafa como lo establece el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en tal sentido se pronunció el Juzgado de Paz, entendiendo de lugar el envío por ante la jurisdicción civil; y encontrándose la Corte de Apelación sometida a las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal, tal y como establecimos anteriormente no correspondía a sus atribuciones el análisis del recurso por no ser una decisión que el texto normativo procesal penal ni de ninguna otra ley autoriza el recurso de apelación en contra de una decisión de desapoderamiento y declaración de incompetencia;

Considerando, que en virtud de lo establecido por la normativa procesal penal vigente, solo son *recurribles ante la Corte de Apelación las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas en este código, situación que no ocurre en el caso de la especie, toda vez que el artículo 66 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados” de donde se advierte que el Código Procesal Penal no establece la apelación para los casos sobre competencia y tampoco se trata de una sentencia de absolucón o condena; por lo que la decisión adoptada por la Corte resulta correcta y conforme al derecho;*

Considerando, que del razonamiento jurídico dado por la Corte aqua para declarar inadmisibile el recurso de apelación, se observa una correcta interpretación de la norma; por lo que, en el caso de la especie, a la luz de la normativa procesal penal vigente, la decisión impugnada no resulta violatorio al debido proceso, razón por la cual procede rechazar el indicado recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Virginio Restituyo y Constructora Restituyo y Asociados, contra la sentencia núm. 1234-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de agosto de 2014;

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

TERCERO: Condenar al pago de las costas;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 4 de diciembre de 2007.
Materia:	Contencioso – Administrativo.
Recurrente:	HN Energy Solutions, S. A.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Cristóbal Rodríguez Gómez y Guillermo E. Sterling.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Américo Moreta Castillo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por HN Energy Solutions, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su Presidente, el señor Hipólito Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0111958-8, con domicilio social en la calle Luis F. Tomen núm. 110, Edif. Gapo, Suite 702,

contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 4 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Américo Moreta Castillo, en representación del Banco de Reservas (Interviniente);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Cristóbal Rodríguez Gómez y Guillermo E. Sterling, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0095567-3, 034-0020563-3 y 001-0146492-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Américo Moreta Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1319910-3, 001-1067549-1 y 001-0000326-8, respectivamente, abogados del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto la Resolución núm. 1028/2009 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2009, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Secretaría de Estado de Hacienda y Procurador General Tributario y Administrativo;

Que en fecha 12 de mayo de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** Que en fecha 23 de agosto de 2007, la empresa HN Energy Solutions, S. A., interpuso acción de amparo ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, Consorcio Pepillo Salcedo integrado por Sichuan Machinery & Equipment Import & Export, LTD, Co., Constructora MC., C. por A. y Constructora Emaca, C. por A., Secretaría de Estado de Hacienda y Banco de Reservas de la República Dominicana; **b)** que para decidir sobre este recurso, dicho tribunal dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara inadmisibile el recurso de amparo incoado en fecha 23 de agosto del año 2007 por la empresa HN Energy Solutions, S. A., en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Consorcio Pepillo Salcedo, Secretaria de Estado de Hacienda y Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser el mismo notoriamente improcedente, al ser ejercido en contra de una ley; Segundo: Declara el presente recurso libre de costas; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaria a la parte recurrente, la empresa HN Energy Solutions, S. A., al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo y a los recurridos Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Consorcio Pepillo Salcedo, Secretaria de Estado de Hacienda y Banco de Reservas de la República Dominicana; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación la empresa recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación de las formas sustanciales o prescritas a pena de nulidad; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que previo al desarrollo de los medios de casación expuestos por la recurrente, esta Tercera Sala entiende procedente aclarar lo siguiente: que de acuerdo al régimen legal vigente actualmente, la vía judicial procedente para accionar en contra de una sentencia de amparo

es la del recurso de revisión de amparo que está bajo la atribución exclusiva de la jurisdicción constitucional, conforme al artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, pero, por tratarse en la especie de un caso juzgado bajo el imperio de la anterior ley de amparo núm. 437-06, cuyo artículo 29 establecía que la sentencia emitida por el juez de amparo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, por tales razones, al haber sido interpuesto el recurso habilitado conforme al régimen legal existente al momento de su interposición, esta Tercera Sala se encuentra facultada para conocer del presente recurso;

Considerando, que la recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de los siguientes vicios: Violación a la ley, violación de formas sustanciales o prescritas a pena de nulidad y falta de base legal; que en el desarrollo de estos medios que se reúnen para su examen por su estrecha relación alega en síntesis lo que sigue: “Que al declarar inadmisibles las acciones de amparo por entender que era improcedente por haber sido incoada en contra de una ley, el Tribunal a quo desconoció el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone que esta acción puede ser ejercida aun cuando la violación a los derechos fundamentales sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, lo que también ha sido señalado por la Suprema Corte de Justicia en su resolución de fecha 18 de junio de 1991, donde por primera vez y de manera clara y definitiva admite la existencia del amparo, con base en el referido artículo 25.1, lo que también ha sido reiterado por el propio legislador en la Ley núm. 437-06 cuando regula la acción de amparo, que en sus considerandos establece que en el citado artículo del pacto internacional de referencia, se establece la posibilidad de que cualquier persona que resulte afectada por la limitación o conculcación de uno de sus derechos fundamentales, ya sea que la violación sea cometida por una autoridad pública o por un particular, podrá solicitar el amparo de sus derechos mediante un recurso sencillo, efectivo y rápido destinado a restituir al reclamante el pleno goce y disfrute de la prerrogativa esencial que le fuere vulnerada y que al ratificar esta convención internacional, la República Dominicana ha incorporado esta normativa a su ordenamiento jurídico interno”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que dado el fundamento supranacional y por ende constitucional del amparo y visto que el texto fundacional de la acción no discrimina entre actos violatorios de

derechos fundamentales provenientes del poder legislativo o actos violatorios de esos derechos adoptados por el Poder Ejecutivo, vulnera la Constitución y la Convención Americana sobre derechos humanos, que el Tribunal a-quo declarara inadmisibile un amparo dirigido contra una ley, bajo los erróneos criterios alegados en su sentencia, ya que aparte de que los textos que sirven de fundamento al amparo no excluyen que sea contra leyes, tampoco es cierto que admitirlo sería un “caos” como afirmara dicho tribunal, que no observó que forma parte de la tradición del amparo a nivel iberoamericano, como bien reconoce el maestro Héctor Fix-Zamudio cuando en una de sus obras señala que *“el amparo contra leyes, en la inteligencia de que la sentencia protectora se traduce únicamente en la desaplicación de las disposiciones combatidas en beneficio exclusivo del promovente, es decir, que sus efectos tienen carácter individual”* (Ensayos sobre el Derecho de Amparo, México: Porrúa, 1999, pág. 707); que sigue alegando la recurrente, que en adición a lo anterior, cabe destacar que tampoco el legislador nacional, al regular la acción de amparo en el derecho doméstico, estableció como causa de inadmisibilidad de este singular mecanismo de tutela de los derechos fundamentales el hecho de que las violaciones a los mismos proviniesen de actos legislativos, ya que el principio general de esta legislación es que el amparo procede y debe ser admitido contra todo acto arbitrario o viciado de ilegalidad manifiesta proveniente de los poderes públicos y la única excepción considerada por el legislador es el caso de las decisiones jurisdiccionales adoptadas por los jueces en el ejercicio de sus funciones, por lo que al incorporar esta excepción no prevista por la ley como causa de inadmisibilidad de la acción de amparo, el tribunal a-quo incurrió en la violación del artículo 3 de dicha ley;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que lo cierto es que en la especie no se busca la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, como afirmara dicho tribunal, lo cual en nuestro sistema solo puede lograrse por la acción directa en inconstitucionalidad y no por el amparo, sino que lo que se busca es tan solo la inaplicación de la misma por inconstitucional, lo cual pueden hacer los jueces por la vía del control difuso en sede de amparo, por lo que en este caso el amparo tiene un carácter preventivo respecto a los potenciales actos de aplicación de la ley considerada como inconstitucional y que hay que señalar cuando la ley no tuviere sino el contenido de un acto individual como en la especie,

pues esta ley solo concierne a la garantía que se otorga a una de las adjudicatarias en perjuicio de los derechos de la accionante, la jurisprudencia comparada es clara a que en caso de amparo contra leyes que privilegian a particulares, la legitimación del accionante en amparo existe cuando “el recurrente se encuentre en una posición similar a la del presuntamente favorecido y el beneficio garantizado al tercero suponga un beneficio para él”, que fue lo que ocurrió en la especie, en que el trato de favor dado por el legislador a un adjudicatario perjudicó directamente a la hoy recurrente, lo que ha significado no solo la vulneración de derechos que se desprenden de una relación administrativa sino verdaderos derechos constitucionales que solo pueden ser tutelados por el amparo;

Considerando, que alega por último la recurrente, que el tribunal a-quo incurrió en la violación del artículo 23 de la Ley de Amparo núm. 437-06, ya que no explicó las razones por las que atribuyó un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, lo que se puede observar cuando a pesar de que dicho tribunal desestima el amparo por considerar que esta acción no procedía en contra de una ley, al mismo tiempo señala que esta acción resultaba inadmisibles por ser notoriamente improcedente, sin que en ninguna de las partes de su sentencia explicara las razones por las que consideraba que a la hoy recurrente no se le había violado ningún derecho fundamental; que a pesar de que el amparo fue desestimando fundamentalmente porque el tribunal a-quo consideraba que no existe el amparo contra ley, dichos jueces no observaron que durante todo el curso del proceso alegó que su acción era en procura de tutela de sus derechos no solo contra la ley atacada sino también contra todos los actos anteriores de la Administración y posteriores a dicha ley vinculados al proceso de licitación de las plantas de carbón que fueron expedidos en vulneración a sus derechos y que por tanto constituían actos administrativos preparatorios de la vulneración al principio de legalidad, de la seguridad jurídica y de la igualdad de tratamiento, por lo que no estaba accionando contra un acto aislado del poder legislativo sino también contra todas estas las actuaciones provenientes de la Administración, cuyo carácter inconstitucional y violatorio de derechos alegó en la instancia de amparo por entender que tanto la ley 192-07 como los actos administrativos anteriores y posteriores a ella, dictados en el proceso de licitación, contienen supuestos de violación de derechos que la convierten en una norma amparable en pro de conseguir el cese en la

vulneración así como la restitución de los aludidos derechos, pero nada de esto fue tocado por dicho tribunal en la sentencia recurrida, con lo que es obvio que dictó una sentencia con falta de base legal, al contener una exposición tan incompleta de los hechos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie, el tribunal ha hecho o no correcta aplicación de la ley, por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada así como los alegatos externados por la recurrente en su memorial de casación se advierte, que el objeto de su acción de amparo estaba encaminado a obtener de la jurisdicción contencioso administrativa por la vía principal del amparo, la nulidad de las resoluciones 77, 79 y 80 emitidas por el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en fecha 3 de febrero de 2006, la primera y 10 de febrero de 2006, las restantes, así como del Contrato de Transformación de Energía suscrito entre esta entidad y el Consorcio integrado por Sichuan Machinery & Equipment Import & Export y otras empresas, en fecha 22 de marzo de 2006, para el desarrollo de dos centrales termoeléctricas alimentadas con carbón mineral de 600-700 MW de capacidad instalada cada una, por cuenta y riesgo de la adjudicataria, cuya producción de energía sería adquirida por dicha entidad estatal al menor precio ofertado; así como se perseguía la suspensión de la ley núm. 192-07 dictada para autorizar al Ministerio de Hacienda la suscripción de una carta de crédito Stand-by, como garantía de dicho contrato administrativo, porque según lo alegado por la hoy recurrente dicha ley resultaba inconstitucional al vulnerar una serie de principios y derechos fundamentales, todo ello de conformidad con el artículo 46 de la Constitución entonces vigente, que proclamaba el principio de supremacía constitucional, reproducido por el artículo 6 de la actual constitución;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del Tribunal Superior Administrativo luego de examinar el objeto perseguido por la entonces accionante procedieron a ponderar si estaba dentro del ámbito de sus facultades como juez de amparo suspender la aplicación de la ley 192-07, que es alegada de inconstitucional, o si por el contrario dicho pedimento escapa a su atribución; que en ese sentido, tras ponderar el objeto perseguido por la entonces accionante y hoy recurrente, así como todos los elementos de juicio puestos a su

alcance, el Tribunal Superior Administrativo llegó a la conclusión de que dicha acción de amparo resultaba inadmisibile por entender dichos jueces que no era la vía abierta según el objeto perseguido por la entonces accionante y hoy recurrente y para fundamentar su decisión establecieron que conforme a lo establecido por la Constitución entonces vigente en su artículo 67, numeral 1, es atribución de la Suprema Corte de Justicia conocer con carácter de exclusividad de la constitucionalidad de las leyes, lo que impide que pueda conocerse por otro tribunal de manera directa en un recurso de amparo o de otra especie, una acción que procure la inaplicabilidad de una ley por ser la misma inconstitucional;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que al declarar inadmisibile su acción de amparo por entender que era improcedente por haber sido incoada en contra de una ley, el Tribunal a-quo desconoció el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone que esta acción puede ser ejercida aun cuando la violación a los derechos fundamentales sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; frente a este señalamiento esta Tercera Sala entiende que si bien es cierto que de acuerdo al artículo 25 de dicha convención, los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; y b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y que de acuerdo al artículo 1 de la entonces vigente ley de amparo se establece, que es un procedimiento dirigido contra todo acto u omisión de una autoridad pública...; no menos cierto es que, tal como fue advertido por el tribunal a-quo en su sentencia, se debe destacar que el ordenamiento jurídico vigente en nuestro país al momento de interponerse dicha acción donde se pretendía mediante un amparo que se declare la inconstitucionalidad de una ley y se suspendiera en su aplicación, esto no era posible, ya que, tal como fue consignado en la sentencia impugnada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 67, numeral 1 de la Constitución entonces vigente, la acción principal de inconstitucionalidad debía ser conocida por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la concepción del Derecho como sistema remite al orden del conjunto de normas jurídicas acorde a la norma fundamental, por lo que para una interpretación adecuada de estas disposiciones se debe tomar en cuenta el lazo íntimo que une las instituciones y reglas

del derecho; que en esta labor, las reglas de procedimiento juegan un papel importante, pues establecen las reglas de juego que vinculan no solo a las partes, sino que también se le imponen al juez, para evitar arbitrariedades;

Considerando, que en ese orden cabe señalar, que la Constitución previa a la reforma de 2010 establecía en el indicado artículo 67, numeral 1), la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción de inconstitucionalidad en contra de las leyes, así como se disponía la existencia del control difuso a cargo de todo juez ante el cual se alegara como un medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley o texto de ley, lo que debía ser tutelado por este en virtud de lo previsto por el artículo 46 de la Constitución entonces vigente que imponía la supremacía de la constitución sobre el resto de las normas del ordenamiento jurídico, pero estas vías no fueron las seguidas por la recurrente en la especie, sino que sus alegadas pretensiones de inconstitucionalidad de la indicada ley fueron introducidas de forma directa por la vía del amparo, tal como fue advertido por los jueces del tribunal a-quo;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala, en funciones de Corte de Casación y en aplicación de la técnica casacional de suplencia de motivos para lo cual está facultada en aras de desarrollar su labor de juzgar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los tribunales inferiores, considera que en interés de la preservación de una coherencia del sistema jurídico debe entenderse que en el artículo 1 de la otrora ley de amparo, estaba excluida la ley para ser perseguida su nulidad por vía principal mediante el procedimiento de amparo, tal como fue apreciado por dichos jueces, sin que al hacerlo hayan incurrido en el desconocimiento ni violación del indicado artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos ni de la ley de amparo como ha sido invocado por la recurrente, por lo que se rechazan estos alegatos;

Considerando, que en este contexto cabe aclarar, que tal como ha sido señalado por la recurrente, existen otras naciones donde se consagra esa posibilidad, es decir, del amparo contra leyes, pero es porque su ordenamiento procesal así lo establece, tal como sucede en la nación mexicana por aplicación de su Constitución federal, ley de amparo y su ley orgánica del poder judicial de la federación, lo que es totalmente distinto en el sistema judicial dominicano, conforme a los antes examinado;

Considerando, que en cuanto al aspecto retenido en dicha sentencia y que ha sido reconocido por la propia recurrente, en el sentido de que lo que se procuraba cuestionar mediante dicha acción, eran los actos administrativos relativos a un proceso de licitación pública dictados por el Estado de forma previa a la ley alegada como inconstitucional, esta Tercera Sala entiende que dado el carácter excepcional del amparo, conforme ha sido reconocido por nuestra praxis y la jurisprudencia constante al momento en que fueron juzgados dichos hechos, el amparo para cumplir con su finalidad de restitución de un derecho constitucional lesionado, procede cuando no existan vías idóneas ni efectivas dentro del esquema procesal para tutelar dicho derecho; ya que “La acción de amparo para garantía y protección de los derechos fundamentales, está abierta cuando falte una vía o medio procedimental que sea idónea para ello, tal como lo reconoce la doctrina comparada”; en ese sentido, tanto en la ley 1494 de 1947, como en la Ley 13-07, se contempla que la vía abierta para impugnar los actos administrativos de la Administración, y en la especie, contra los alegados actos de licitación, es la del recurso contencioso administrativo, recurso este que era el procedente, lo que obviamente escapa a la competencia excepcional del juez de amparo, máxime cuando se trata de pretensiones derivadas de actos administrativos, cuya procedencia y legitimidad solo puede ser ventilada por las vías de impugnación ordinarias dispuestas por dichas legislaciones y que una vez abierto dicho recurso ante los jueces de fondo, la parte accionante podía como excepción de inconstitucionalidad contra una ley, pedir la inaplicabilidad de la misma al caso particular a juzgar; sin embargo, tal como hemos dicho, la hoy recurrente no agotó las reglas de procedimiento y de competencia adecuadas, lo que condujo a que el tribunal a-quo inadmitiera su acción de amparo, sin que al decidir de esta forma haya incurrido en violación a la tutela judicial efectiva ni en ninguno de los otros vicios invocados por la recurrente, sino que por el contrario, el examen de la sentencia impugnada revela que los jueces del tribunal a-quo hicieron una aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes sobre los hechos por ellos juzgados, lo que permite validar su decisión; por lo que se rechazan los medios examinados, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito por lo que se hace libre de costas, ya que así lo dispone el

artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, vigente actualmente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por HN Energy Solutions, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de juez de amparo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 4 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	El Aguatero Llegó, C. por A.
Abogado:	Lic. Patricio Jaquez Paniagua.
Recurrido:	Antonio Vásquez.
Abogado:	Dr. Luis Manuel Sánchez Ortiz.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social El Aguatero Llegó, C. por A. (Agua Larimar), Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-19481-4, con su domicilio social en el Km. 4 de la carretera Mella de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Patricio Jaquez Paniagua, abogado del recurrente Empresa El Aguatero Llegó, C. por A. (Agua Larimar);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de marzo del 2015, suscrito por el Licdo. Patricio Jaquez Paniagua, Cédula de Identidad y Electoral núm. 016-0010874-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo del 2015, suscrito por el Dr. Luis Manuel Sánchez Ortiz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0071752-3, abogado del recurrido Antonio Vásquez;

Que en fecha 21 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidenta, Roberto C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificado, interpuesta por el señor Antonio Vásquez contra la razón social El Aguatero Llegó, C. por A. (Agua Larimar), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 4 de octubre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión justificada incoada por Antonio Vásquez, en contra de Agua Larimar, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, en todas

sus partes la demanda incoada por Antonio Vásquez, en contra de la Aguatero Llegó, C. por A., (Agua Larimar), por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a la parte, por causa de dimisión injustificada y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos a Aguatero Llegó, C. por A., (Agua Larimar) a pagar a favor de Antonio Vásquez, a la razón de RD\$12,533.40, salario mensual, equivalente a RD\$525.95, diario, los derechos adquiridos siguiente: a) Proporción de salario de Navidad ascendente a la suma de RD\$5,152.62; b) 14 días de vacaciones haciendo un total de RD\$7,363.30, reflejando un total de Doce Mil Quinientos Quince Pesos con 92/100 centavos (RD\$12,515.92); **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Que debe declarar como al efecto ordena declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 188-2013, de fecha 4 de octubre del año 2013, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma; **Segundo:** Y en cuanto al fondo esta Corte tiene la sentencia a bien revocar, como al efecto revoca, la sentencia núm. 188-2013, de fecha 4 de octubre del año 2013, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la empresa Agua Larimar “El Aguatero Llegó” y condena a la empresa al pago de las prestaciones laborales siguientes, en base al tiempo y al salario acordado (1 año y 5 meses) con un salario de RD\$430.56 diario, esta Corte condena a la empresa recurrente a pagarle al trabajador 28 días de preaviso igual a RD\$12,055.68; 34 días de cesantía igual a RD\$14,639.04, más cinco meses de proporción del salario de Navidad, igual a RD\$4,126.25, más 152 horas trabajadas del descanso semanal por la suma de RD\$41,400.00 y por concepto de la aplicación del 95 del Código de Trabajo, la suma de RD\$59,418.00; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Agua Larimar “El Aguatero Llegó”, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Manuel Sánchez Ortiz, quienes afirma haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona la ministerial”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Ponderación de los documentos aportados al proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de Motivos; **Tercer Medio:** Falta de Estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación porque no cumple con lo establecido en el artículo 641 de la Ley núm. 16-92;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor del recurrido, los siguientes valores: a) Doce Mil Cincuenta y Cinco Pesos con 68/100(RD\$12,055.68), por concepto de 28 días de preaviso; b) Catorce Mil Seiscientos Treinta y Nueve pesos con 04/100 (RD\$14,639.04), por concepto de 34 días de cesantía; c) Cuatro Mil Cientos Veintiséis Pesos con 25/100 (RD\$4,126.25), por concepto de Salario de Navidad; d) Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$41,400.00), por concepto de 152 horas trabajadas del descanso semanal; e) Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos con 00/100 (RD\$59,418.00), por concepto de aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Ciento Treinta y Un Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con 97/100 (RD\$131,638.97);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa el Aguatero Llegó, C. por A. (Agua Larimar),

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de noviembre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de Dr. Luis Manuel Sánchez Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 8 de julio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	DRL Manufacturing, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Luis Pineda, Carlos Hernández Contreras, Nicolás Mejía y Fernando Roedan.
Recurrido:	Nelson Ortiz Logue.
Abogados:	Dres. Juan Carlos Medina Feliz y Juan Enrique Feliz Moreta.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de octubre del 2016

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por DRL Manufacturing, S. A. (antigua L. A. Estilos, C. por A.), entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, debidamente representada por el señor Dov Zipper, canadiense, mayor de edad, Cédula de Identidad núm.

001-1454153-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Luis Pineda, por sí y por los Licdos. Carlos Hernández Contreras, Nicolás Mejía y Fernando Roedan, abogados de la recurrente DRL Manufacturing, S. A. (antigua L. A. Estilos, C. por A.);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y los Licdos. Nicolás García Mejía y Fernando Roedan Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9, 001-1390188-8 y 001-1866896-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2013, suscrito por los Dres. Juan Carlos Medina Feliz y Juan Enrique Feliz Moreta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0051121-2 y 023-0029991-0, respectivamente, abogados del recurrido Nelson Ortiz Logue;

Que en fecha 12 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral en cobro de indemnizaciones por daños y perjuicios, consecuencia de accidente de trabajo, interpuesta por el señor Nelson Ortiz Logue contra DRL Manufacturing, S. A., la Segunda Sala Del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 28 de noviembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en

cuanto a la forma, buena y válida la demanda en cobro de indemnizaciones por daños y perjuicios, consecuencia de accidente de trabajo, incoada por el señor Nelson Ortiz Logue en contra de la empresa DRL Manufacturing, S. A., por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo la demanda en cobro de indemnizaciones por daños y perjuicios, consecuencia de accidente de trabajo incoada por el señor Nelson Ortiz Logue en contra de la empresa DRL Manufacturing, S. A.; **Tercero:** Condena a la empresa DRL Manufacturing, S. A., a pagar al demandante la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos por el demandante señor Nelson Ortiz Logue, como consecuencia del accidente de trabajo; **Cuarto:** Condena a la empresa DRL Manufacturing, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Juan Carlos Medina Feliz, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Ordena a la parte demandada al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa DRL Manufacturing, S. A. (antigua L. A. Estilos, C. por A.) en contra de la sentencia núm. 216-2012 de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2012, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida, marcada con el núm. 216-2012 de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2012, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con excepción del monto de la indemnización acordada, la cual se fija en la suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos) por concepto de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del accidente de trabajo; **Tercero:** Condena a la empresa DRL Manufacturing, S. A. (antigua L. A. Estilos, C. por A.) la pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Juan Carlos Medina Feliz y Juan Enrique Feliz Moreta, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la especie, la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, pues en las condiciones en que fue fallada, no era posible, factible ni justo imponer una condena a cargo de la empresa recurrente por un daño no comprobado, pero además cubierto bajo los regímenes de protección social prevalecientes en materia de riesgos laborales, a pesar de que en su propia sentencia la Corte a-qua llegó a la conclusión de que el trabajador penetró a dicha área con autorización de su supervisor, como principal hecho controvertido, pero que no se aportó ninguna certificación médica que constatará la incapacidad o el daño provocado por el accidente, y reconocer que la empresa cumplía y cumplió a cabalidad todas las normas de Seguridad Social y las normas y requisitos de higiene y seguridad industrial, perdió de vista el régimen de riesgos laborales y de que la responsabilidad en materia de accidentes de trabajo está taxativamente prevista en las leyes de Seguridad Social y por tanto, es excluyente del régimen de la responsabilidad civil de derecho común, como lo ha juzgado la Corte de Casación, toda vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo en sus relevantes jurisprudencias concernientes a accidentes de trabajo, pues no se concibe que al empleador se le obligue legalmente a asegurar contra riesgos laborales a todos sus empleados, a cotizar mensualmente por cada uno de sus trabajadores dentro de un régimen de Seguridad Social, a reportar los accidentes ocurrientes en plazos prefijados y mediante formularios preestablecidos y que a pesar de todo eso, la responsabilidad civil de ese empleador tenga que estar comprometida”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso sometido, en la especie se trata de un trabajador que sufre quemaduras en el manejo de sustancias químicas, que alegadamente fue enviado por un superior;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que del estudio de las diversas declaraciones y la documentación depositada, es criterio de ésta Corte que la versión del trabajador de que fue enviado al citado departamento por orden de su superior

inmediato es más coherente y acorde con el conjunto de hechos que rodean las condiciones en las cuales se produjo el accidente”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que la empresa aportó documentación en la cual consta que el trabajador estaba debidamente inscrito en la Seguridad Social y que tenían un Comité de Higiene y Seguridad que reunía periódicamente y tomaban cursos, sin embargo, a pesar de la citada inscripción en el sistema, la evidencia señala que hubo una falla en la seguridad de la empresa, al ser enviado por su supervisor a un departamento donde se labora con químicos una persona que no había recibido el entrenamiento previo y sin los debidos equipos de protección, lo cual constituye una falta que compromete la responsabilidad civil de la empresa”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa: “que el artículo 46 del Código de Trabajo establece como obligación del empleador observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes para prevenir accidentes en el uso de maquinarias, instrumentos y material de trabajo” y añade “que los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables; ésta responsabilidad está regida por el derecho civil y compete a los tribunales de trabajo conocer de las acciones de esta especie cuando sean promovidas contra los empleadores (art. 712 y 713 del Código de Trabajo)”;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar: “que las violaciones sujetas a sanciones penales se consideran muy graves, cuando se violen las normas relativas a la Seguridad e Higiene del trabajo, siempre que de la violación se derive peligro o riesgo de peligro para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores (art. 720 del Código de Trabajo)”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuando la actuación de una de las partes ha dado lugar a los mismos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia (B. J. 1168, p. 90)”;

Considerando, que ante el tribunal de fondo se estableció que la recurrente había cometido una falta y un perjuicio y que había una relación entre la falta y el perjuicio;

Considerando, que el daño causado era cierto, directo y personal, por la falta a su deber de seguridad en la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que ante el tribunal de fondo se estableció como una cuestión de hecho, sin evidencia alguna de desnaturalización, que el trabajador fue enviado a manejar sustancias químicas sin conocimiento de que las mismas le producirían quemaduras en el cuerpo, lo que constituye una falta de prudencia y una negligencia de la empresa en el manejo, vigilancia y prevención en la ejecución del contrato de trabajo, lo que le hizo pasible de la responsabilidad civil, correspondientes a los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, producto de la falta diferente a la aplicable a la teoría del riesgo, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa DRL Manufacturing, S. A. (antigua L. A. Estilos, C. por A.), en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de julio de 2013, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Dres. Juan Carlos Medina Feliz y Juan Enrique Feliz Moreta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Repuestos Caribe, SRL.
Abogados:	Lic. Douglas M. Escotto M., Licdas. Gloria I. Bournigal P., y Dolly Dahiana Cruz Taveras.
Recurridos:	Ausperto Roa y compartes.
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Yolanda Brito García.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de octubre del 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Repuestos Caribe, SRL., con domicilio social en la calle Marcos Adón, núm. 5 Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general el señor Eduardo Julio Batista Elías, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0068333-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de

fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M., Gloria I. Bournigal P. y Dolly Dahiana Cruz Taveras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0014304-1, 041-00013742-3 y 001-1736004-0, respectivamente, abogados de la recurrente la razón social Repuestos Caribe, SRL., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino y la Licda. Yolanda Brito García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0366756-4 y 057-0000041-6, respectivamente, abogados de los recurridos los señores Ausperto Roa, Dilcia Ramírez Montero y Mercedes Margarita Báez Sánchez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 14 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Ausperto Roa, Dilcia Ramírez Montero y Mercedes Margarita Báez Sánchez contra Repuestos Caribe, SRL., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de febrero del año 2013, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011),

por los señores Ausperto Roa, Dilcia Ramírez Montero y Mercedes Margarita Báez Sánchez, en contra de Repuestos Caribe, SRL., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara, resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señores Ausperto Roa, Dilcia Ramírez Montero y Mercedes Margarita Báez Sánchez, partes demandantes en contra de Repuestos Caribe, SRL., parte demandada; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral, en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de dimisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Condena a Repuestos Caribe, SRL., a pagar a los señores Ausperto Roa, Dilcia Ramírez Montero y Mercedes Margarita Báez Sánchez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: para el señor Ausperto Roa: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con 27/100 (RD\$11,638.27); b) Trescientos Cuarenta y Cinco (345) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la suma de Ciento Cuarenta y Tres Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 25/100 (RD\$143,399.25); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos con 70/100 (RD\$7,481.70); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos con 99/100 (RD\$8,886.99); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223) ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 15/100 (RD\$24,939.15); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Veintinueve Pesos con 64/100 (RD\$59,429.64); Todo en base a un período de laborales de quince (15) años, devengando un salario mensual de RD\$9,905.00; Para la señora Dilcia Ramírez Montero: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 55/100 (RD\$5,818.55); b) Cuatrocientos Catorce (414) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la suma de Ochenta y Seis Mil Treinta y Tres Pesos con 34/100 (RD\$86,033.34); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Setecientos Cuarenta Pesos con 58/100 (RD\$3,740.58); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos

Cuarenta y Tres Pesos con 05/100 (RD\$4,443.05); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223) ascendente a la suma de Doce Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con 32/100 (RD\$12,468.32); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Veintinueve Mil Setecientos Doce Pesos con 67/100 (RD\$29,712.67); Todo en base a un período de laborales de dieciocho (18) años, devengando un salario quincenal de RD\$2,476.00; Para la señora Mercedes Margarita Báez Sánchez: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con 27/100 (RD\$11,638.27); b) Cuatrocientos Ochenta y Dos (482) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la suma de Doscientos Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con 30/100 (RD\$200,043.30); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos con 70/100 (RD\$7,481.70); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos con 99/100 (RD\$8,886.99); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223) ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 15/100 (RD\$24,939.15); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Veintinueve Pesos con 64/100 (RD\$59,429.64); Todo en base a un período de laborales de veintidós (22) años, devengando un salario mensual de RD\$9,905.00; Quinto: Ordena a Repuestos Caribe, SRL., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a Repuestos Caribe, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Agustín P. Severino y la Licda. Yolanda Brito G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regulares los recursos de apelación, uno interpuesto de forma principal en fecha diecisiete (17) de abril del 2013, por los señores Ausperto Roa, Dilcia Ramírez Montero

y Mercedes Margarita Báez Sánchez, y otro de forma incidental de fecha tres (3) de mayo de 2013, por la razón social Repuestos Caribe, SRL., contra la sentencia número 050/2013, de fecha quince (15) de febrero de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso interpuesto por la razón social Repuestos Caribe, SRL., y se rechaza el recurso interpuesto por los señores Ausperto Roa, Dilcia Ramírez Montero y Mercedes Margarita Báez Sánchez, por consiguiente se revoca el ordinal cuarto literales d y e de la sentencia impugnada, y se confirma en los demás aspectos por los motivos precedentemente enunciados”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley por solución errónea al no ponderar documentos claves para la solución del conflicto; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos, los que se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua inobservó tanto los hechos de la causa como los documentos que de manera probatoria confirman la injusteza de las dimisiones ejercidas por los hoy recurridos, y que fueron depositados en el expediente, que esta falta de ponderación conlleva a violar el derecho de defensa y falta de base legal y en el caso de la especie, la corte a-qua desconoció del proceso de las pruebas fundamentales, que de haberlas acogido cambiarían la suerte del caso que tratamos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que alega la parte recurrente principal que la dimisión ejercida es justificada, mientras que la parte recurrente incidental alega que la misma es injustificada”; y continua: “que también alegan los trabajadores demandantes, hoy recurrentes principales que no disfrutaban de las vacaciones que las mismas les eran pagadas dos y tres meses después de los seis meses”; y concluye: “que la parte demandada, hoy recurrente incidental incurrió en una falta grave al no otorgar a sus trabajadores el disfrute de su período vacacional, como establece la ley, razón por la cual la dimisión

basada en este hecho es justificada, por lo que procede acoger la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria ...”;

Considerando, es jurisprudencia constante que las vacaciones constituyen un descanso anual de imperioso cumplimiento cuya finalidad es permitir al trabajador la reposición de las energías consumidas durante un año de prestación de servicios y el alejamiento temporal del cumplimiento de sus obligaciones para dedicarse al esparcimiento y distracción con familiares y amigos, como una forma de lograr su revitalización y entusiasmo en provecho suyo y de la empresa en que labore... siendo un derecho adquirido por el trabajador cada vez que cumple un año de prestación de servicios, la facultad que otorga al empleador el artículo 188 del Código de Trabajo de variar la distribución del período de vacaciones tiene un carácter excepcional, para el caso en que por necesidades de la empresa se requiera de esa variación, lo que debe ser comunicado al trabajador antes del inicio del período, salvo que por razones de emergencias o de casos imprevistos o de fuerza mayor esto no fuere posible. En modo alguno significa que el trabajador esté impedido de exigir el disfrute de sus vacaciones hasta tanto transcurra el plazo de seis meses que establece dicho artículo como el máximo tiempo en que se puede posponer el disfrute vacacional, pues su derecho tiene como punto de partida la fecha que ha sido fijada en los primeros quince días del mes de enero del año en cuestión y como tal desde ese momento, puede ejercer las acciones que se deriven del incumplimiento de parte del empleador, entre las que se encuentra la dimisión del contrato de trabajo, al tenor de lo dispuesto por el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo (sentencia 14 de noviembre 2007, B. J. 1164, Páginas 1325-1331), en consecuencia los jueces del fondo actuaron de acuerdo a la norma vigente y la jurisprudencia de la misma;

Considerando, en la especie, los jueces del fondo calificaron la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada, en virtud del espíritu que tiene el disfrute anual de las vacaciones, que los trabajadores recurridos no disfrutaron de ese derecho adquirido, lo que da lugar al ejercicio de la dimisión, con categoría de justificada, que la apreciación de los hechos de una demanda y el establecimiento de las causas que generan una dimisión cae dentro del poder discrecional de los jueces del fondo y escapan al control de la casación, siempre que no se incurriere en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en la especie, razón

por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Repuestos Caribe, SRL, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Agustín P. Severino y Yolanda Brito García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Candelaria Lorenzo Jesús.
Abogados:	Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña.
Recurridos:	Farmacia Lilly y Daniel González Núñez.
Abogados:	Lic. Carlos Berroa y Licda. Yanet García.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 12 de octubre del 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Candelaria Lorenzo Jesús, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1224463-7, domiciliada y residente en la calle Dos, núm. 15, sector Duarte de Herrera, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0315708-7 y 129-0000655-7, respectivamente, abogados de la recurrente Candelaria Lorenzo Jesús, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Carlos Berroa y Yanet García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0815064-0 y 045-0005694-2, abogados de los recurridos Farmacia Lilly y el señor Daniel González Núñez;

Que en fecha 28 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Candelaria Lorenzo Jesús contra Farmacia Lilly y el señor Daniel González Núñez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de octubre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto la forma, la presente demanda incoada por la señora Candelaria Lorenzo Jesús en contra de Farmacia Lilly y Sr. Daniel González Núñez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), derechos adquiridos (vacaciones y regalía pascual) e indemnizaciones supletorias

interpuesta por la señora Candelaria Lorenzo Jesús contra Farmacia Lilly y Sr. Daniel González Núñez, en consecuencia: declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la causa de dimisión injustificada ejercida por la señora Candelaria Lorenzo Jesús y sin responsabilidad para el empleador; Condena a la empresa demandada Farmacia Lilly y señor Daniel González Núñez, a pagarle a la demandante señora Candelaria Lorenzo Jesús, los siguientes valores por concepto de derechos adquiridos: 18 días de vacaciones igual a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$10,574.82); proporción de regalía pascual igual a la suma de Dos Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$2,333.33), participación individual en los beneficios de la empresa la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$35,249.40); la suma de Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$4,675.92) por concepto de los días laborados en la quincena del 15 al 24 de febrero de 2014, lo que totaliza la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$52,833.47), moneda de curso legal, montos éstos calculados en base a un salario mensual de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00) equivalente a un salario diario de Quinientos Ochenta y Siete Mil Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$587.49); Tercero: Rechaza la demanda en los demás aspectos atendiendo los motivos antes expuestos; Cuarto: Compensa las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación interpuesto por la señora Candelaria Lorenzo Jesús en fecha 24 de octubre de 2014 en contra de la sentencia dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre de 2014, número 283-2014; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que lo rechaza, en consecuencia a ello a la sentencia de referencia la confirma en lo que concierne a rechazar la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y revocar en cuanto al pago de derechos adquiridos y salarios no pagados por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la señora Candelaria Lorenzo Jesús a pagar las costas del proceso con distracción en provecho del Licdo. Carlos Berroa Hernández y Licda. Yanet García”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la Constitución y a las leyes; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de ponderación;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que los recurridos solicitan en la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero del 2016, que sea declarada la caducidad del recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2015 y notificado a la parte recurrida el 22 de diciembre del 2015, por Acto núm. 868/2015 diligenciado por el ministerial José L. Portes Del Carmen, Alguacil de Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Candelaria Lorenzo Jesús, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de noviembre del año 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Raúl M. Ramos Calzada, Licdas. Sara Gómez, Silvia del Carmen Padilla y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrida:	Alba Estherline Herasme Tejeda.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 octubre 2016
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington, núm. 601, de esta

ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0528078-8, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de noviembre del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sara Gómez, por sí, y por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del Carmen Padilla y Heriberto Vásquez Valdez, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, por sí, y por el Lic. Enrique Henríquez, abogados del recurrida Alba Esther-line Herasme Tejada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional, el 5 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del Carmen Padilla Valdera y Heriberto Vásquez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066057-0, 001-0292184-8 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 31 de agosto del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la señora Alba Estherline Herasme Tejeda contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de Junio del año 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge como buena y válida la demanda interpuesta por el señor Alba Estherline Herasme contra Banco Agrícola de la República Dominicana, por haberse intentado conforme a las normas legales vigentes, Segundo: En cuanto al fondo Acoge la demanda en cobro de incentivo laboral consistente en proporción de prestaciones laborales e indemnización en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora Alba Estherline Herasme contra Banco Agrícola de la República Dominicana; y en consecuencia: Condena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor de la demandante Alba Estherline Herasme los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso igual a la suma de treinta y un mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 13/100 (RD\$31,292.13), monto equivalente al 70% del monto total de dicho concepto; 105 días cesantía correspondientes a la aplicación del antiguo Código de Trabajo igual a la suma de ciento diecisiete mil doscientos treinta y dos pesos dominicanos con 5/100 (RD\$117,232.5), monto equivalente al 70% del monto total de dicho concepto; 460 días de cesantía correspondientes a la aplicación del nuevo Código de Trabajo igual a la suma de quinientos trece mil quinientos noventa y tres pesos con 22/100 (RD\$513,593.22), monto equivalente al 70% del monto total de dicho concepto; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2015 igual a la suma de doscientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 83/100 (RD\$265.83); lo que hace un total de seiscientos sesenta y dos mil trescientos ochenta y tres pesos con 68/100 (RD\$662,383.68), moneda de curso legal, calculado en base a un salario mensual de RD\$38,009.00, Tercero: Rechaza la demanda en pago de vacaciones, y en pago bonificación, por los motivos expuestos, Cuarto: Rechaza el pago de un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo

86 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos, Quinto: Condena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor de la demandante *Alba Estherline Herasme* la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de prestaciones laborales, Sexto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones, Séptimo: Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** *En la Forma, declarar regulares y válidos los sendos Recursos de Apelación interpuesto, el Principal, en fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por la Sra. Alba Estherline Herasme Tejeda y el Incidental, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por la razón social Banco Agrícola de la República Dominicana, ambos contra sentencia Núm.178/2015, relativa al expediente laboral Núm.054-15-00040, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Quinta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; Segundo:* *En cuanto al fondo, del recurso de apelación parcial intentado por Sra. Alba Estherline Herasme Tejeda, acoge en parte las pretensiones contenidas en el mismo, declara la terminación del contrato de trabajo por el ejercicio del desahucio ejercido por el ex empleador contra el ex trabajador, en consecuencia, ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana (bagricola), pagar a favor de la Sra. Alba Estherline Herasme Tejeda, los siguientes conceptos: 28 días de preaviso igual a la suma de treinta y un mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 13/100 (RD\$31,292.13), monto equivalente al 70% del monto total de dicho concepto; 105 días cesantía correspondientes a la aplicación del antiguo Código de Trabajo igual a la suma de ciento diecisiete mil doscientos treinta y dos pesos dominicanos con 5/100 (RD\$117,232.5), monto equivalente al 70% del monto total de dicho concepto; 460 días de cesantía correspondientes a la aplicación del nuevo Código de Trabajo igual a la suma de quinientos trece mil quinientos noventa y tres pesos con 22/100 (RD\$513,593.22), monto equivalente al 70% del monto total de dicho concepto; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2015 igual a la suma de doscientos sesenta y*

cinco pesos dominicanos con 83/100 (RD\$265.83), lo que hace un total de seiscientos sesenta y dos mil trescientos ochenta y tres pesos con 68/100 (RD\$662,383.68), moneda de curso legal, calculado en base a un salario mensual de RD\$38,009.00, pesos mensuales, por otro lado, rechaza dieciocho (18) días de vacaciones, así como la solicitud de incremento de indemnización por los daños y perjuicios, por los motivos expuestos. **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación intentado por la entidad bancaria, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, confirma los Ordinales 3ro. y 4to del dispositivo de la sentencia, por la razones expuestas. **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos, a favor de la demandante, Sra. Alba Estherline Herasme Tejeda, por concepto de los daños y perjuicios causados, por los motivos expuestos. **Quinto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”.

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos presentados; **Segundo Medio:** violación al debido proceso, en franca violación al artículo 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al Artículo 712 del Código de Trabajo.

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación propuesto, expone lo siguiente: “que la sentencia recurrida no señala ni siquiera de manera superficial los documentos depositados por el empleador, Banco Agrícola de la República Dominicana, como medios de prueba para fundamentar sus alegatos, sin embargo, le da preeminencia a las pruebas aportadas por la parte recurrente principal...sin embargo, al momento de motivar su decisión, la Corte a qua solo pondera las pruebas aportadas por el recurrente y no se refiere en ninguna parte de la sentencia a los documentos en que apoyan defensa la recurrida...con estos documentos se robustece el hecho real de que al trabajador recurrente, solo le corresponden los valores por concepto de desahucio, no así para el otorgamiento de una pensión, razón por la cual, el curso sería, o la decisión a tomar por la Corte hubiese sido otra de tomar en consideración los referidos documentos”.

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “...Por la recurrida: 1.- Incidental, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil quince (2015), 2.- escrito de conclusiones,

3.- Comunicación de pensión, 4.- recibo de descargo del pago de vacaciones 18/07/2014, 5.- fotocopia reglamento plan de retiro, pensiones y jubilaciones del mes de julio 1998, entre otros: 1.- Solicitud de fijación de audiencia; 2.- Auto de apoderamiento de sala y fijación de audiencia”; continua expresando la sentencia: “que una prueba fehaciente de que la demandante laboró por el tiempo que invoca en su demanda, lo constituye la acción de personal de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en la cual a la ex empleadora le reconocieron el último tiempo laborado, que fue de 17 años y 23 días para computárselo con el anterior , al señalar que el demandante laboró durante un período de 27 años, 02 meses y 12 días, lo que indica que el demandante laboró de manera ininterrumpida, como lo reconoce el artículo 23 del Plan de Retiro”; que también indica la sentencia: “que la demandante originaria y recurrente, Sra. Alba Estherline Herasme Tejeda, también reclama el pago de dieciocho (18) días de salario por concepto de vacaciones pedimento que debe ser rechazado por esta Corte por el hecho de que consta en el expediente Copia de aviso de vacaciones correspondiente al dos mil catorce (2014), período del dieciséis (16) de julio al veintiséis (26) de agosto del año dos mil catorce (2014), treinta (30) días laborables y orden de pago No. 577, del diecisiete (17) de julio del año dos mil catorce (2014), correspondiente al sueldo mensual de Treinta y Ocho Mil Nueve con 00/100 (RD\$38,009.00), documento que la reclamante no hizo reparos por lo que procede rechazar el pedimento en ese sentido confirmar la sentencia apelada”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte, que la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas por el actual recurrente y del examen de las mismas, conjuntamente con las aportadas por la parte recurrida, formó su criterio en cuanto a la decisión adoptada en dicha sentencia, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que la parte recurrente, en su segundo medio de casación propuesto, expone lo siguiente: “Que la Corte A-qua ha violado el debido proceso, consagrado en la Constitución de la República Dominicana y los Tratados Internacionales de los cuales es signataria, los cuales adquieren categoría constitucional violación al debido proceso, en franca violación al artículo 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que aunque la parte recurrente transcribe dos párrafos de la sentencia atacada, no explica en qué consisten las violaciones al artículo 69 de la Constitución de la República, que cometió la Corte a-qua.

Considerando, que el artículo 69 de la Constitución Dominicana establece las garantías procesales relativas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, las cuales no ha sufrido ningún tipo de violación en el caso sometido, pues al recurrente no se le ha violentado su derecho a la defensa, su oportunidad a presentar y estudiar las pruebas sometidas, los plazos a concluir y ampliar las mismas, a un plazo para ejercer su recurso, ni se ha evidenciado que se le haya violentado el principio de contradicción, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando, que la parte recurrente, en su tercer medio de casación propuesto, expone lo siguiente: “La Corte a qua condena al recurrido y recurrente incidental al pago de indemnizaciones por alegados daños y perjuicios, sin indicar en qué han consistido dichos daños...Quien ejerce un derecho no daña, por lo cual la Corte A qua no debe condenar en daños y perjuicios, ya que el empleador ejerció su derecho de poner término al contrato de trabajo con el otorgamiento de una pensión. Que la Corte a-qua no ha establecido la falta a cargo del empleador Banco Agrícola de la República Dominicana, que constituya algún grado de responsabilidad frente a la trabajadora”;

Considerando, que la sentencia apelada expresa lo siguiente: “que la demandante originaria y recurrente parcial, Sra. Alba Estherline Herasme Tejeda, reclama el pago de RD\$500,000.00 por concepto de los daños y perjuicios que a la fecha le ha causado la falta de pago de las prestaciones laborales en desconocimiento de las disposiciones que componen el reglamento del Plan de Retiro y el Código de Trabajo para no pagarle los derechos laborales que les corresponden, pedimento que debe ser acogido, con la salvedad de que dicho reclamo, debe ser reducido al monto de RD\$10,000.00, tal y como consignó el Juez a-quo, y, en ese sentido rechazar las conclusiones de la recurrente parcial en ese aspecto “;

Considerando, que el artículo 712 del Código de Trabajo prescribe que “los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias

que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido el siguiente criterio: “si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuando la actuación de una de las partes ha dado lugar a los mismos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido. Sent. de las Cámaras Reunidas, del 26 de marzo, 2008, B.J. 1168, Págs. 90-102”;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo en el uso de esas facultades, dio por establecido que la recurrente cometió acto violatorio a lo que establece el Plan de Pensiones y Jubilaciones, al no realizarle el pago de la proporción que le correspondía por concepto de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) en virtud del tiempo y salario devengado por la trabajadora, actitud esta que por sí sola, y sin necesidad de demostrar el daño causado, compromete la responsabilidad del recurrente.

Considerando, que la evaluación del daño es apreciada soberanamente por los jueces el fondo, lo cual escapa al control de casación, salvo que se trate de una evaluación no razonable, ni proporcional al daño ocasionado, ni se den los motivos adecuados y supuestos al respeto, que no es el caso de que se trata en consonancia los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM.7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leonardo Alberto Pujols.
Abogado:	Dr. Arturo de los Santos.
Recurrido:	Farmacia Tania, SRL.
Abogados:	Licda. Aidy Carolina Peralta J., y Lic. Severiano A. Polanco H.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 12 de octubre del 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Alberto Pujols, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0063260-8, domiciliado y residente en la calle 4°, núm. 36, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aidy Carolina Peralta J., por sí y por el Licdo. Severiano A. Polanco H., abogados de la recurrida Farmacia Tania, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Arturo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0168242-5, abogado del recurrente señor Leonardo Alberto Pujols, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 12 de marzo del 2015, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Severiano A. Polanco H. y Aidy Carolina Peralta J., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0042423-3 y 001-1839856-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 7 de junio de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Leonardo Alberto Pujols contra Farmacia Tania, SRL., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de julio de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Leonardo Alberto Pujols, en contra de Farmacia Tania, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto el contrato, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor Leonardo Alberto

Pujols, con la Farmacia Tania, con responsabilidad para el trabajador por falta de pruebas del despido; Tercero: Acoge, únicamente la demanda en cuanto a la solicitud de pago de la proporción del salario de Navidad, y la participación en los beneficios de la empresa, por ser justo y reposar en pruebas legales, y condena a Farmacia Tania, a pagar a favor del señor Leonardo Alberto Pujols, los valores y los conceptos que se indican a continuación: Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos Dominicanos con Once Centavos (RD\$1,480.00), por concepto de proporción del salario de Navidad 2014; y Veintiocho Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$28,544.69), por concepto de bonificación, ascendente a la suma total de: Treinta Mil Veinticuatro Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$30,024.80), calculado en base a un salario mensual de Once Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos (RD\$11,337.00), y un tiempo de labores de cuatro (4) años, nueve (9) meses y veintitrés (23) días; Cuarto: Ordena a Farmacia Tania, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 20 de febrero del 2014 y 14 de julio del 2014; Quinto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la presente sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares por ser conforme a la ley los recursos de apelación incoados, por una parte el señor Leonardo Alberto Pujols y por la otra parte la Farmacia Tania, SRL., ambos en contra de la sentencia dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, fecha 14 de julio 2014, número 191-2014; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que al recurso del señor Leonardo Alberto Pujols, lo acoge parcialmente para admitir la demanda de días de salario pendientes y de compensación por vacaciones no disfrutadas y que rechaza el de Farmacia Tania, SRL., por improcedente especialmente por mal fundamentado, en consecuencia a ello, a la sentencia de referencia la confirma en parte; **Tercero:** Condena a Farmacia Tania, SRL., a pagar al señor Leonardo Alberto Pujols, en adición a los valores reconocidos mediante la sentencia ya indicada, los montos y por los conceptos indicados a continuación: RD\$1,426.50 por 3 días de salarios pendientes de pago y RD\$4,754.50 por 10 días de vacaciones (en total son Seis Mil Ciento Ochenta y Un Pesos Dominicanos (RD\$6,181.00),

*calculados en base a una duración del contrato de 4 años y 9 meses, un salario mensual de RD\$11,337.00; **Cuarto:** Dispone la indexación de estos valores; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del proceso”;*

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: Unico Medio: Desnaturalización y falta de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en parte la sentencia de primer grado la cual condena a la parte demandante Farmacia Tania, SRL., a pagar a favor del demandante el señor Leonardo Alberto Pujols: RD\$1,480.00 por concepto de proporción del salario de Navidad 2014; RD\$28,544.69, por concepto de bonificación; RD\$1,426.50 por 3 días de salarios pendientes de pago; RD\$4,754.50 por 10 días de vacaciones; Para un total general en las presentes condenaciones de la suma de Treinta y Seis Mil Doscientos Cinco Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$36,205.80);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Alberto Pujols, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 8 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Grupo Yoali Mejía Peña, S. A., e Hipólito Mejía Peña.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Ana Rojas.
Recurrido:	Cerlyn Orquídea Calcaño Jorge.
Abogados:	Dr. Gil R. Mejía Gómez y Dra. Liliam Josefina Uffre Ordoñez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo Yoali Mejía Peña, S. A. e Hipólito Mejía Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de diciembre del 2013, suscrito por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0041679-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero del 2014, suscrito por los Dres. Gil R. Mejía Gómez y Liliam Josefina Uffre Ordoñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0010225-1 y 026-0017738-6, abogados de la recurrida Cerlyn Orquídea Calcaño Jorge;

Que en fecha 13 de abril de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín, Roberto C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por la señora Cerlyn Orquídea Calcaño Jorge contra el Grupo Yoali Mejía Peña e Hipólito Yoali Mejía Peña, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 30 de octubre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por la señora Cerlyn Orquídea Calcaño Jorge, contra el Grupo Yoali Mejía Peña, S. A. y el señor Hipólito Yoali Mejía Peña, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; **Segundo:** Se declara como al efecto se declara injustificado el

despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes el Grupo Yoali Mejía Peña, S. A. y el señor Hipólito Yoali Mejía Peña y la señora Cerlyn Orquídea Calcaño Jorge, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena el Grupo Yoali Mejía Peña, S. A. y el señor Hipólito Yoali Mejía Peña, a pagarle a la señora Cerlyn Orquídea Calcaño Jorge, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguiente: En base a un salario (RD\$10,000.00) mensual, que hace (RD\$419.64) diario, por un período de 9 meses, 1) la suma de (RD\$5,874.95), 14 de preaviso; 2) la suma de (RD\$5,455.31), por 13 días de cesantía, 3) la suma de Cuatro Mil Cientos Noventa y Seis Pesos con 39/100 (RD\$4,196.39), por concepto de 10 días de vacaciones; 4) la suma de Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 89/100 (RD\$5,888.89), por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Catorce Mil Cientos Sesenta y Dos Pesos con 82/100 (RD\$14,162.82), por concepto de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se condena como al efecto se condena a la parte demandada el Grupo Yoali Mejía Peña, S. A. y el señor Hipólito Yoali Mejía Peña, a pagarle a la trabajadora demandante Cerlyn Orquídea Calcaño Jorge, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido la trabajadora demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del Código de Trabajo; **Quinto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a el Grupo Yoali Mejía Peña, S. A. y el señor Hipólito Yoali Mejía Peña, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios en beneficio de la demandante, por el hecho del empleador haberle causado un daño moral, se rechaza por improcedente, mal fundada, falta de fundamento jurídico; **Sexto:** Se condena a la parte demandada el Grupo Yoali Mejía Peña, S. A. y el señor Hipólito Yoali Mejía Peña, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Dr. Gil R. Mejía Gómez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por Grupo Yoali Mejía Peña, S. A., Hipólito Yoali Mejía Peña y la señora Cerlyn Orquídea Calcaño Jorge, contra la sentencia núm. 527-2012 de fecha 30 de octubre del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, la sentencia núm. 527-2012 de fecha 30 de octubre del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Condena a Grupo Yoali Mejía Peña, S. A. y al señor Hipólito Yoali Mejía Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Gil R. Mejía Gómez y Liliam J. Uffre Ordoñez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Primer y Único Medio: Violación a la ley sobre sociedades comerciales;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la caducidad del recurso por violación al artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que si bien en el expediente no consta el acto por medio del cual se emplazó o se notificó el memorial de casación a la parte recurrida, no menos cierto es que la parte recurrida intimó a la hoy recurrente a depositar el original de su emplazamiento relativo al recurso de casación de que se trata, mediante acto núm. 1063-2014, de fecha 27 de octubre de 2014, instrumentado por el Ministerial René Portorreal Santana, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitando posteriormente a ese tribunal, la declaratoria de exclusión del referido recurrente por no cumplir con el indicado depósito, pedimento que fue acogido mediante Resolución No. 3415-2015, dictada el 10 de septiembre del 2015, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el procedimiento para lograr la exclusión de la parte recurrente iniciado por la recurrida, por la falta de depósito del acto de emplazamiento, es indicativo de que a ésta le fue notificado el recurso de casación, por lo que si pretendía que dicha notificación fue hecha vencido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines, estaba obligada a depositar el acto mediante el cual se le hizo la notificación, a fin de que la corte pudiera verificar esa circunstancia y proceder en consecuencia;

Considerando, que al no depositar la recurrida el acto de notificación del recurso de casación, cuya existencia admitió al solicitar la exclusión del recurrente por la falta del depósito de éste, el pedimento de caducidad carece de fundamento y como tal es desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación propuesto, que los Jueces de la Corte a-qua basaron su sentencia en la no exclusión del Sr. Hipólito Mejía por el mismo no haber hecho la transformación de la empresa, conclusiones que son violatorias a la ley sobre Sociedades Comerciales, toda vez que dicha transformación de una empresa no indica que la misma no existe y que no tiene las características de ley y su protección;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el señor Hipólito Yoali Mejía Peña ha pedido la exclusión del presente proceso bajo el fundamento de que Grupo Yoali Mejía Peña es una entidad comercial legalmente constituida y con personalidad jurídica, para lo cual aporta como prueba: Certificado de Registro Mercantil, Acta de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyente”, añade: “que conviene señalar que el Certificado de Registro Mercantil es lo que determina si una sociedad comercial está debidamente amparada por la personería jurídica, en virtud de las disposiciones de la Ley 3-02 y la Ley 479-08 sobre Registro Mercantil y sobre Sociedades Comerciales. Conviene señalar además que las sociedades comerciales debieron actualizarse a partir de la promulgación de la Ley 479-08 y por tanto debieron renovar su registro mercantil. El Registro Mercantil depositado por Grupo Yoali Peña, S. A., fue expedido en fecha 18 de octubre del 2007 con una vigencia de dos años, hasta el 18 de octubre del 2009 y no hay constancia de que el mismo haya sido renovado y que la sociedad comercial referida se haya actualizado en virtud de las disposiciones de la Ley 479-08; razones por las que no se excluirá al señor Hipólito Yoali Mejía Peña del presente proceso al no haberse demostrado que es una entidad comercial debidamente registrada y con personería jurídica propia”;

Considerando, que las consideraciones transcritas presentemente revelan la confusión que existió entre los jueces del tribunal a-quo que los condujo a que desnaturalizaran las disposiciones de la ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y con ello mal interpretaran el alcance y los

efectos de la personalidad jurídica de una sociedad comercial que la convierte en una persona jurídica o moral titular de derechos y obligaciones propias y por tanto, independiente de la personalidad física de los socios y representantes de la misma;

Considerando, que contrario a lo establecido por dichos jueces en el sentido de que “al no existir constancia de que la sociedad Grupo Yoali Mejía Peña, S. A. haya renovado su registro mercantil, esto significaba que dicha sociedad no estaba debidamente registrada y que no tenía personalidad jurídica propia”; esta Tercera Sala considera que este razonamiento resulta erróneo al desnaturalizar no solo el contenido de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, sino además las disposiciones de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil; que si bien es cierto que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la indicada Ley de Sociedades Comerciales: “las sociedades comerciales gozan de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el registro mercantil” y que de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil: “cada dos (2) años contados a partir de la fecha de la matrícula inicial, toda persona física o jurídica sujeta al registro mercantil deberá renovar su matrícula...”; no menos cierto es, que en ninguno de los artículos de estas dos legislaciones se establece que la no renovación del registro mercantil en el indicado plazo conlleva o acarrea de manera automática la pérdida de la personalidad jurídica como fuera erróneamente asumido por la Corte a-qua;

Considerando, que por tales razones al constar como un punto no controvertido en la sentencia impugnada que la sociedad Grupo Yoali Mejía Peña, S. A., procedió a obtener su matrícula original de registro mercantil en el año 2007, esto significa que a partir de ese momento esta compañía estaba dotada de su personalidad jurídica y que la misma se mantiene vigente mientras la sociedad exista como tal, es decir, que no haya sido disuelta o liquidada, lo que en la especie no hay constancia de que haya ocurrido, en consecuencia al no considerarlo así y al fallar en la forma en que lo hizo, dicha Corte a-qua incurrió en desnaturalización de las disposiciones indicadas, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de

Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como es en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo por falta de base legal, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 9

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de agosto del 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Luis José Núñez Román.
Abogado:	Lic. José Francisco Ramos.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de Octubre, 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Luis José Núñez Román, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0561796-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la ordenanza, de fecha 20 de agosto del 2015, dictada por la Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de septiembre

de 2015, suscrito por el Lic. José Francisco Ramos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200745-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Rafael Minaya Salas y Francisco Familia Mora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0105276-3 y 011-0010642-4, respectivamente, abogados de la parte recurrida Luis José Núñez Román;

Que en fecha 13 de abril de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia Interino, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de Octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente el señor Luis José Núñez Román, contra la razón social Shekinah Shoes, S.R.L., la Segunda Sala de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 23 de julio de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 13 de enero del año 2014, interpuesta por el señor Luis José Núñez Román en contra de la empresa Shekinah Shoes S.R.L., por sustentarse en base legal; **Segundo:** Se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Trece Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$13,267.98) por concepto de 28 días de preaviso omitido; b) Nueve Mil Novecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$9,950.98) por concepto de 21 días de auxilio de Cesantía; c) Seis Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos

Dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$6,633.99) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Veintiún Mil Trescientos Veintitrés Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$21,323.54) por concepto de 45 días de Participación en los Beneficios de la Empresa; e) Veinticinco Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos (RD\$25,969.00) por concepto de diferencia de salario mínimo adeudado; f) Quinientos Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos (RD\$5,646.00) por concepto de salario de la última quincena laborada; g) Cincuenta y Siete Mil Quinientos Setenta y Un Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$57,571.20) por concepto de 720 horas extras laboradas en el último año de servicios; h) Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Setenta y Siete Centavos (RD\$264,885.77) por concepto de los salarios de 559 días de retardo en el cumplimiento del pago, a la luz del artículo 86 del Código de Trabajo, sin detrimento de aquellos que transcurran a partir de la fecha de la presente sentencia; e i) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo. **Tercero:** Se condena la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Francisco Ramos y Arismendy Tirado, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **b)** que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, transcrita anteriormente, intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en referimiento interpuesta por la empresa Shekinah Import, S.R.L., por haber sido incoada conforme a las reglas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se ordena el cese inmediato de toda notificación, procedimiento ejecutorio, diligencias procesales, embargos en el domicilio de la demandante, ordenando a la parte citada y a su abogado abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de acción judicial o extrajudicial tendente a ejecutar la referida sentencia contra la entidad demandante, en ese sentido, queda suspendida la ejecución de la referida sentencia, respecto a la parte accionante empresa Shekinah Import, S.R.L., por constituir una turbación manifiestamente ilícita en su contra; y Tercero: Se condena al señor Luis José Núñez Román al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Minaya Salas y Francisco Familia M.;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y exceso de poder;

Considerando, que el recurrente propone en su único medio de casación propuesto, que la jueza que emitió la ordenanza impugnada, desnaturalizó los hechos que conformaban la presente litis, al dar por establecido situaciones y hechos que nunca fueron probados, interpretando de forma contraria la voluntad de las partes y la realidad de los hechos, tal como dar por cierto y establecido que la empresa Shekinah Import, SRL, es una empresa diferente a la empresa condenada, Shekinah Shoes, SRL, a pesar de que dicho tribunal de los referimientos tuvo en sus manos todos los documentos que indicaban que ambas empresas tienen el mismo RNC, el mismo teléfono y la misma dirección, pero además constar las actas de audiencias con las ofertas de pago; que al no observar de forma certera las piezas del expediente, muy particularmente las que indican de forma clara e inconfundible que ambas entidades son la misma persona moral, el tribunal de los referimientos se ha dejado sorprender en su buena fe, toda vez que es evidente que las referidas empresas son una y única personal moral y en ese orden hizo caso omiso a lo establecido por el Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, pero además no solo incurrió en desnaturalización, sino que se excede en sus facultades, ya que tomó medidas ultra y extra petita, que no fueron solicitadas en esa forma por la contraparte, adoptando una decisión que ha dejado en la orfandad al peticionario, toda vez que le impide ejercer la sentencia que el favorece, incluso provocando el alto riesgo de que con el transcurrir del tiempo haya una insolvencia absoluta de parte de la ex empleadora, juzgando en forma definitiva al trabajador asumiendo el rol del juez de fondo, pues le ha dicho que no puede ejecutar su sentencia sin decir hasta cuándo; que desde ese ámbito resulta otra violación al juez de los referimientos, pues ha juzgado el fondo de la controversia, despojando así al peticionario de sus derechos reconocidos de manera firme por una sentencia que no ha sido atacada por la parte condenada, sino bajo una triquiñuela indelicada;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Del estudio de los documentos que obran en el expediente, el tribunal ha comprobado lo siguiente: a) la demanda incoada por el señor Luis José Núñez fue contra Shekinah Shoes, S.R. L., cuyo domicilio es la calle del Sol,

No. 84, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; resultando condenada esta empresa mediante la sentencia No. 254-2015, de fecha 23 de julio del 2015; b) la empresa Shekinah Import, S.R.L., no fue demandada por el señor Luis José Núñez, por lo que, tampoco fue condenada por la referida sentencia. Su domicilio es en la calle del Sol, casi esquina 30 de Marzo, s/n; c) La denuncia del embargo retentivo hecha a Shekinah Shoes, S.R.L., mediante el acto Núm. 453/2015 del 7 de agosto de 2015 fue realizada en la avenida Antonio Guzmán en la Herradura, Provincia Santiago; d) la notificación de la sentencia hecha mediante el referido acto a Sherinah Shoes, S.R.L., fue realizada en la calle del Sol, No. 25, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; e) los documentos depositados en primer grado por la empresa Shekinah Shoes, S.R.L. (hoja de cálculo de prestaciones, RNC, carnet), fueron cuestionados por la exponente, negando su existencia”; continua expresando dicha ordenanza: “ Las circunstancias fácticas en que se está llevando la ejecución de la sentencia de marras, mediante el embargo retentivo, la notificación de la sentencia, la notificación de la denuncia del embargo, constituyen una turbación manifiestamente ilícita, que debe ser suspendida por el juez de los referimientos, quien tiene la facultad de ordenar las medidas necesarias para prevenir un daño inminente y puede hacer cesar cualquier turbación ilícita que observe en un caso, de conformidad con las prerrogativas otorgadas por la ley (artículo 666, 667 y 668 del CT), toda vez que se pretende ejecutar una sentencia que condenó a la empresa Shekinah Shoes, S.R.L., y no a la exponente, quien no fue citada en primer grado ni demandada en intervención forzosa por el señor Luis José Núñez Román, si éste entendía que se trataba de las mismas empresas”;

Considerando, que la parte recurrente interpuso su demanda inicial en cobro de prestaciones laborales y demás derechos, en contra de la empresa Shekinah Shoes, S.R.L., obteniendo ganancia de causa según se desprende del dispositivo de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, copiado en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que la empresa Shekinah Import, S.R.L., sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República, conforme documentos que reposan en el expediente no formó parte del proceso en cuestión ni de manera principal, ni como interviniente forzoso o voluntario, como bien lo indica la ordenanza recurrida.

Considerando, que la parte recurrente, mediante: a) acto No. 453/2015, de fecha 7 de agosto del 2015, instrumentado por el ministerial Enmanuel Rafael Ureña McDougal, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala Laboral de Distrito Judicial de Santiago, traba un embargo retentivo así como denuncia y contra denuncia, notificación de sentencia y mandamiento de pago, contra la razón social Shekinah Shoes, S.R.L., RNC 130842469, domiciliada y residente en la calle El Sol, de esta ciudad Santiago; a través del mismo acto enunciado anteriormente, le notifican la denuncia del embargo retentivo a la razón social Shekinah Shoes, S.R.L., en su domicilio social en la Ave. Antonio Guzmán, la Herradura, de la ciudad de Santiago; asimismo notifica la sentencia a la razón social Shekinah Shoes en su domicilio o asiento social ubicado en la calle El Sol, No. 25, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; b) Acto Núm. 480/2015, de fecha 17 de agosto del 2015, instrumentado por el ministerial Enmanuel Rafael Ureña McDougal, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, quien trasladándose, a la calle El Sol, No. 84, del sector Centro de la ciudad de Santiago de los Caballeros, le notifica a la empresa Shekinah Import, S.R.L., una lista de documentos.

Considerando, que la parte recurrente alega que ambas entidades son una misma persona moral, sin embargo, la Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en su rol Juez de los Referimientos, no tenía la competencia para decidir cuál era el verdadero empleador del recurrente, debido a que esto es un elemento del fondo de proceso, competencia de los jueces de fondo.

Considerando, que en ese sentido la Presidencia de la Corte al fallar en el sentido como lo hizo “ordenando a la parte recurrente de abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de acción judicial o extrajudicial tendente a ejecutar la referida sentencia contra la empresa Shekinah Import, S.R.L.”, tomó una decisión correcta, debido a que la razón Social Shekinah Import, S.R.L., no forma parte del proceso original;

Considerando, que el juez de los referimientos es un juez de lo provisional y no puede entrar en el examen de las situaciones propias de los hechos y acontecimientos del caso, los cuales desbordan al juez de los referimientos y la provisionalidad que lo caracteriza, ya que esos asuntos deberán ser examinados por los jueces del fondo correspondientes;

Considerando, que la ordenanza recurrida contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin

evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, ni uso desproporcionado de los poderes conferidos a los jueces del referimiento, en consecuencia el medio planteado carece de fundamento y deben ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis José Núñez Román, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí.
Abogados:	Licdas. Evarista Adames, Aymeé Francesca Núñez, Licdos. Juan B. De la Rosa M., y Carlos Luis Carrasco Encarnación.
Recurridos:	Mercurium, SRL., Agrofaste Industrial, SRL., y Agrofaste Veterinaria, SRL.
Abogados:	Licdos. Dionisio de la Cruz Martínez y Carlos Williams Soriano de la Cruz.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Enérsido De los Santos De la Rosa y Angel Liz Santos Mayí, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0249364-0 y

001-0702171-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Oviedo, núm. 5, Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Evarista Adames, por sí y por el Licdo. Juan B. De la Rosa M., abogados de los recurrentes Enérido De los Santos De la Rosa y Angel Liz De los Santos Mayí;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Dionisio De la Cruz Martínez, por sí y por el Licdo. Carlos Williams Soriano De la Cruz, abogados de las entidades sociales recurridas Mercurium, SRL., Agrofaste Industrial, SRL. y Agrofaste Veterinaria, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos Juan B. De la Rosa M., Carlos Luis Carrasco Encarnación y Aymeé Francesca Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 099-0001788-1, 001-1130902-7 y 001-1247413-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Dionisio De la Cruz Martínez y Carlos Williams Soriano De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0618095-3 y 001-1163641-1, respectivamente, abogados de las recurridas;

Que en fecha 14 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Enérsido De los Santos De la Rosa y Angel Liz Santos Mayí contra Mercurium, SRL., Agrofaste Industrial, SRL. y Agrofaste Veterinaria, SRL., Fausto Martínez Sanabria y Alexandra López Gutiérrez, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia de fecha 9 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es del siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandante Enérsido De los Santos De la Rosa y Angel Liz Santos Mayí, por no comparecer a la audiencia de fecha veintidós (22) de abril 2014, no obstante quedar citada mediante audiencia de fecha dieciocho (18) de febrero de 2014; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, en consecuencia declara inadmisibles las demandas laborales incoadas por Enérsido De los Santos De la Rosa y Angel Liz Santos Mayí, en fecha catorce (14) de febrero 2012, en contra de Mercurium, Agrofaste Industrial, Agrofaste Veterinaria, Fausto Martínez Sanabria y la señora Alexandra López Gutiérrez, por prescripción extintiva de la acción; **Tercero:** Condena a la parte demandante Enérsido De los Santos De la Rosa y Angel Liz Santos Mayí, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Dionisio De la Cruz Martínez y Carlos William Soriano De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año Dos Mil Catorce (2014), por los señores Enérsido De los Santos De la Rosa y Angel Liz Santos Mayí, contra la sentencia núm. 2014-05-148 relativa al expediente laboral núm. 054-12-00103, dictada en fecha nueve (9) del mes de mayo del año Dos Mil Catorce (2014), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con la ley;* **Segundo:** Rechaza las pretensiones de los demandantes y recurrentes señores Enérsido De los Santos De la Rosa y Angel Liz Santos Mayí,

contenidas en su recurso de apelación, por falta de interés y confirma en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos; Tercero: Condena a las partes sucumbientes señores Enérsido De los Santos De la Rosa y Angel Liz Santos Mayí, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y en provecho de los Licdos. Dionisio De la Cruz Martínez y Carlos Williams Soriano De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y dispositivo entre la sentencia con la que dice confirmar en todas sus partes; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2015 y notificado a la parte recurrida el 1° de febrero del 2016, por Acto núm. 020/2016, diligenciado por el ministerial Eusebio Disla Florentino, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, cuando se había vencido, ventajosamente, el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Enérsido De los Santos De la Rosa y Angel Liz Santos Mayí, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yamil Vilorio Núñez.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Mena Lapaix y Eury Chernelcol Paula Sánchez.
Recurrido:	Tricom, S. A., y Orange Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Salvador Ortiz y Licda. July Jiménez Tavárez.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 12 de octubre del 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Yamil Vilorio Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1659348-4, con residencia en la calle Central, núm. 1, Edificio Civil Residencial II, Bloque I, Apto. B-2, Jardines del Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Salvador Ortiz, por sí y por la Licda. July Jiménez Tavárez, abogados de los recurridos Tricom, S. A., y Orange Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Mena Lapaix y Eury Chernicol Paula Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1759648-6 y 001-1771411-3, respectivamente, abogados del recurrente Yamil Vilorio Núñez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2016, suscrito por la Licda. July Jiménez Tavárez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0103357-9, abogada de los recurridos;

Que en fecha 7 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Yamil Vilorio Núñez contra la empresa Tricom, S. A. y Orange Dominicana, S. A., (hoy Altice Hispaniola, S. A.), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de febrero de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma,

la demanda interpuesta por el señor Yamil Vilorio Núñez, en contra de la empresa Tricom, S. A. y Orange Dominicana, S. A., (hoy Altice Hispaniola, S. A.), por ser conforme al derecho; Tercero: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor Yamil Vilorio Núñez y Tricom, S. A. y Orange Dominicana, S. A., (hoy Altice Hispaniola, S. A.), con responsabilidad para la parte demandante por dimisión injustificada y en consecuencia rechaza la solicitud de pago de prestaciones laborales, por mal fundamentada; Cuarto: Acoge la demanda en cuanto a la reclamación de derechos adquiridos por ser justo y reposar en pruebas legales y condena a Tricom, S. A. y Orange Dominicana, S. A., (hoy Altice Hispaniola, S. A.), a pagar a favor del señor Yamil Vilorio Núñez, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Treinta y Tres Mil Setenta Pesos Dominicanos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$33,318.94), por proporción del salario de Navidad; Cincuenta Mil Trescientos Dieciocho Pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$50,318.94), por 14 días de vacaciones; para un total general de Ochenta y Tres Mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD\$83,389.36), calculado en base a un salario mensual a Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$85,650.00) y un tiempo de labor de cuatro (4) años, diez (10) meses y quince (15) días; Quinto: Ordena a la empresa Tricom, S. A. y Orange Dominicana, S. A., (hoy Altice Hispaniola, S. A.), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional; Sexto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares por ser conforme a la ley los recursos de apelación interpuestos, uno por el señor Yamil Vilorio Núñez y otro por Tricom, S. A., ambos en contra de la sentencia dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de febrero de 2015, número 039-2015; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que ambos los rechaza por improcedentes, en consecuencia a ello, a la sentencia de referencia la confirma en todas sus partes; **Tercero:** Compensa el pago de las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 100 del

Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la caducidad del recurso de casación, toda vez que el mismo fue notificado fuera del plazo que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 2015 y notificado a la parte recurrida el 8 de febrero del 2016, por Acto núm. 65/2016, diligenciado por el ministerial José Luis Portes Del Carmen, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar los medios del recurso.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Yamil Vilorio Núñez, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A.
Abogados:	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Angeles.
Recurrida:	Melania de la Cruz.
Abogado:	Lic. Antonio Vásquez Cueto.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A. sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Antera Mota, esq. Dr. Zafra, debidamente representada por su tesorero Manuel Natalio Cocco Redondo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0021880-7, domiciliado y residente en

la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 5 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Fernan L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Angeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente, Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Antonio Vásquez Cueto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0033300-2, abogado de la recurrida señora Melania De la Cruz;

Que en fecha 21 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral incoada por la señora Melania De la Cruz contra Centro Médico Dr. Bournigal, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 13 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la

demanda laboral en fecha seis (6) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), por la señora Melania De la Cruz, en contra de Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante Melania De la Cruz, en contra de Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., demandado, por causa de desahucio, con responsabilidad para este último; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, por ser justo y reposar en prueba y base legal; **Cuarto:** Condena a la entidad Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., a pagar a favor de la señor Melania De la Cruz, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Doce Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos con 93/100 (RD\$12,345.93); b) Quinientos treinta y cinco (535) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Doscientos Treinta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos con 55/100 (RD\$235,897.55); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos con 74/100 (RD\$7,936.74); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Novecientos Cuarenta Pesos con 22/100 (RD\$3,940.22); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223) ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 57/100 (RD\$26,455.57); f) Doscientos (287) días de salario ordinario en virtud del artículo 86, Ley 16-92 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Veintiséis Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 91/100 (RD\$26,546.91); Todo en base a un período de labores de veinticinco (25) años, devengando un salario mensual de RD\$10,507.27; **Quinto:** Condena a Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., al pago a favor de la parte demandante de la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; **Sexto:** Ordena a Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente”; **b)** que sobre los recursos de

apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el primero (1°), recurso principal, interpuesto por la señora Melania De la Cruz; y el segundo (2°), recurso de apelación incidental, interpuesto por el Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465/00134/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha trece (13) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En el fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental, ambos recursos interpuestos en contra de la sentencia laboral núm. 465/00134/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha trece (13) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), de conformidad con las precedentes consideraciones; **Tercero:** Se revocan las letras c) y f) del ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que en lo adelante digan de la siguiente manera; c) Doce (12) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 180), ascendente a la suma de Cinco Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con Once Centavos (RD\$5,291.11); f) se condena a Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., a pagar a favor de la trabajadora demandante señora Melania De la Cruz, la indemnización establecida en el artículo 86 párrafo in fine, de un día de salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo, a contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo en fecha 9 de mayo del 2012; **Cuarto:** Se revoca el ordinal quinto, para que en lo adelante diga lo siguiente; Condena a Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., a pagar a favor de la parte demandante señora Melania De la Cruz, la suma de Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$40,000.00), por la no afiliación la demandante al Sistema de Seguridad Social, en los años anteriores a lo expresado en la certificación núm. 112914 expedida por Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 17 del mes de mayo del 2012, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión en los demás ordinales del dispositivo de la misma; **Quinto:** Se condena a la empresa Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., pago del 25% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Antonio Vásquez Cueto, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte, y se compensa el restante 75%”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al efecto devolutivo que

surte el recurso de apelación, violación al artículo 548 del Código de Trabajo y el numeral 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización e incorrecta ponderación de las declaraciones de Angie Dalmaris Henríquez Rodríguez; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación y aplicación del artículo 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que se examinará únicamente el primer medio de casación propuesto, por la solución que se le dará al presente caso: “que la actuación de la Corte a-qua violó flagrantemente el derecho de defensa de la recurrente consagrado en el numeral 4º del artículo 69 de la Constitución, del cual los jueces son garantes y deben de tutelar su ejercicio, también violó el artículo 548 del Código de Trabajo referente al efecto devolutivo que surte el recurso de apelación, dejando la decisión carente de base legal; que en la especie la hoy recurrente no presentó ante la jurisdicción de primer grado testigo alguno y contrario a lo sustentado por la Corte a-qua la cual estatuyó rechazando la solicitud de audición de testigo por parte de la recurrida ya dicha medida de instrucción se había agotado en el tribunal de primer grado, asumió una posición como que estaba vedada ante su jurisdicción, convirtiéndose en una mini Corte de Casación y en virtud del efecto devolutivo que surte el recurso de apelación al momento de su interposición, para el correcto cumplimiento de tal principio jurídico y la efectiva aplicación del mismo, siempre y cuando el depósito de la lista de testigo contenga los datos de la persona que se pretenda escuchar y cumpla la referida lista con las disposiciones del citado artículo 548 del Código de Trabajo, como ocurre en la especie, deben escucharse las declaraciones de los testigos que presenten las partes, siempre que sean testigos distintos a los que han sido escuchados en la jurisdicción de primer grado, ya que de negar a cualquier de las partes la medida de instrucción de audición de testigo, tal cual hizo la corte a-qua como tribunal de segundo grado, situando a la parte que solicitó tal medida en estado de indefensión”;

Considerando, que la parte recurrente hace constar en su recurso, que: “en fecha 11 de septiembre 2013, se celebró la audiencia en la cual Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., solicitó escuchar el testigo propuesto por la actual recurrente en casación, petición que fue rechazada por la corte a-qua, sin dar razones ni en el momento del rechazo ni en

la motivación de la decisión que actualmente se impugna, por lo que la actual recurrente se vio en la necesidad de solicitar que se librara acta del particular como se aprecia en el párrafo de la página núm. 4 de la decisión que se impugna, violando con esto la corte a-qua el principio devolutivo que surte el recurso de apelación, las disposiciones del artículo 548 del Código de Trabajo y los numerales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el Licdo. Félix A. Ramos Peralta conjuntamente con el Licdo. Abieser Atahualpa Valdez Angeles, en sus conclusiones que dicen así: Primero: Librar acta de que en fecha 5/9/2013, fue depositado por la honorable corte una lista de testigo solicitando la audición del señor Manuel Carabajo, testigo éste que no fue escuchado por la jurisdicción de primer grado y que fue rechazada la misma por esta honorable corte; Segundo: Rechazar el recurso de apelación parcial incoado por Melania De la Cruz, de fecha 12 de abril del año 2013, en contra de la sentencia núm. 465-00134-2013, de fecha 13 de marzo del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; Tercero: Revocar los ordinales 2 y 3 literales a), b), e) y f) del ordinal 4 y el ordinal 5 del dispositivo de la sentencia núm. 465-00134-2013 de fecha 13 de marzo del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia, Uno declara terminado el contrato de trabajo por dimisión ejercida por Melania De la Cruz, contra Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., y por no desahucio, Dos rechazar en todas sus partes la demanda laboral incoada por Melania De la Cruz, por improcedente, mal fundada y desprovista de base legal, y declarar justificada la dimisión ejercida por la ex trabajadora contra Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., Tres condenar a la ex trabajadora Melania De la Cruz, al pago de una indemnización a favor del empleador Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A., igual importe del preaviso, previsto en el artículo 76 del Código de Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del mismo texto; Cuarto condenar a la recurrente principal Melania De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Sexto Se nos otorgue un plazo igual que a la parte recurrente”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que en lo referente a los alegatos de violación

al artículo 69 de la Constitución fundamentado en que la secretaria del tribunal a-quo, omitió declaraciones importantes para el debido proceso dada por la testigo presentado por la recurrente principal, la misma debe ser rechazada porque a esta corte no se le ha probado por ningún medio fehaciente cuáles declaraciones omitió la secretaria ni el perjuicio ocasionado”;

Considerando, que el debido proceso, de acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (sent. 29 de enero 1997, caso Genie Lacayo), es el “derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal y otra cualquiera”, en ese tenor: para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables;

Considerando, que el principio de igualdad es “una fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades” (G 422/92 TC de Colombia), en la especie, el tribunal mas que rechazar la solicitud de un informativo testimonial obstaculiza e impide el cumplimiento de las disposiciones del artículo 548 del Código de Trabajo en relación al listado de los testigos, que salvo situaciones del plazo del depósito que podrían ocasionar violación al derecho de defensa o al principio de contradicción o los requerimientos exigidos por la ley sobre el listado, para poner en condiciones a la contraparte, el tribunal no puede *per se* sin la solicitud de la exclusión por tacha (art. 553 C T) rechazar un informativo testimonial en segundo grado, por que se presentaron en primer grado;

Considerando, que impedir, rechazar, negar un informativo testimonial, bajo el predicamento de haberse rechazado en primer grado es violentar el carácter devolutivo del recurso de apelación, negar el carácter expansivo del debido proceso y el principio de la búsqueda de la materialidad de la verdad que caracteriza el procedimiento laboral;

Considerando, que si bien los jueces de una Corte de Trabajo pueden analizar y estudiar las actas de las declaraciones de los testigos de primer grado, eso no es fundamento para impedir el conocimiento y audición de un informativo testimonial ante el tribunal de alzada cuya

actuación violenta la tutela judicial efectiva, las garantías fundamentales del proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y los fundamentos materiales y procesales del procedimiento laboral, en consecuencia, procede casar la presente sentencia;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 27 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el presente asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autotécnica Brasil, S. R. L.
Abogada:	Licda. Cruz María de León.
Recurridos:	Ramón Núñez de Paula y Licdo. Segundo de la Cruz.
Abogado:	Lic. Rafael Segundo de la Cruz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de octubre del 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Autotécnica Brasil, S. R. L., constituida de conformidad a las disposiciones legales de la República Dominicana, con asiento social establecido en la calle Peña Batlle núm. 188, del Ensanche La Fe, en esta ciudad, debidamente representada por su Gerente, Sidney Arrais Aguiar, brasilero, mayor de edad, Cédula de Identidad Personal núm. 001-1751212-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Segundo De la Cruz, abogado del recurrido Ramón Núñez De Paula;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de septiembre de 2011, suscrito por la Licda. Cruz María De León, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0104801-5, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Segundo De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0225454-7, abogado del recurrido;

Que en fecha 30 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el señor Ramón Núñez De Paula contra Autotécnica Brasil, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintiuno (21) de diciembre del año 2009, incoada por Ramón Núñez De Paula, en contra de Auto Técnica Brasil y el señor Sidney

Arrais de Aguiar, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por Ramón Núñez De Paula, en contra de Auto Técnica Brasil y el señor Sidney Arrais de Aguiar, por improcedente e insuficiencia de prueba de la prestación de servicio del demandante respecto de la parte demandada; **Tercero:** Condena a la parte demandante Ramón Núñez De Paula al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Cruz Maria De la Cruz quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por el Sr. Ramón Núñez De Paula, contra sentencia núm. 032-2010, relativa al expediente laboral núm. 053-09-00966, dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: Se excluye del presente proceso al Sr. Sidney Arrais, atendiendo a los motivos expuestos; Tercero: En cuanto al fondo se acoge la instancia introductiva de demanda y las conclusiones del recurso de apelación, y, se revoca la sentencia impugnada, en consecuencia, se condena a la empresa recurrida Auto Técnica Brasil, C. por A., a pagar a favor del recurrente Sr. Ramón Núñez De Paula, las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: Veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido; doscientos veinte (220) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; sesenta (60) días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo laborado de nueve (9) años y nueve (9) meses, y un salario equivalente a la suma de Quince Mil con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos mensuales; Cuarto: Se condena a la parte recurrida a pagar a favor del recurrente la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, por concepto de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, por no habersele inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social en violación a la Ley 87-01; Quinto: Se condena a la empresa sucumbiente, Auto Técnica Brasil, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor*

y provecho del Lic. Segundo De la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos al alterar la propia existencia de los mismos, cuando refiere en la sentencia impugnada que la empresa hoy recurrente y su representante niegan la relación laboral con el recurrido bajo el alegato de que éste se desempeñaba como contratista, criterio que no es cierto, ya que nunca se ha dicho que el recurrido haya sido un contratista, sino un empleado de un contratista; que este desliz de la Corte afecta a la recurrente, puesto que como no tenemos un contrato de servicio con éste, sería lógico pensar que fue un empleado de la empresa y justificar su fallo que tanto afecta la situación de la sociedad recurrente con una sentencia que desnaturaliza los hechos que le resulta injusta; que así mismo violó el derecho de defensa de la recurrente cuando la Corte a-qua pasó por alto el informe de fecha 19 de febrero de 2009, obvió detenerse mínimamente por lo menos en las declaraciones del propio recurrido ante las inspectoras de trabajo, cuando aduce en apoyo a sus pretensiones que la parte recurrente había depositado en el expediente documentos que solo cita para basar su fallo no obstante a la oposición de estos documentos por las pretensiones del recurrido, sin apreciar en ellos ningún vínculo laboral entre éste y el señor Alejandro Vásquez (a) Jiménez, pese a la existencia del contrato y de las propias declaraciones del recurrido y sus testigos sobre la relación laboral, solo centra su fundamento en la existencia de una carta depositada por el señor Ramón Núñez de Paula, dirigida a la Universidad Autónoma de Santo Domingo en fecha 26 de enero del año 2011, sin ni siquiera mencionar las pruebas y argumentaciones de Auto Técnica Brasil sobre la falsedad de la carta expuesta en su escrito de defensa y en su escrito justificativo de conclusiones; que si bien es cierto que los Jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, en la especie, la Corte no ponderó los argumentos y las pruebas documentales depositadas por la hoy recurrente, ignorándolas totalmente, que es una

forma de violar el derecho de defensa e incluso desnaturalizar los hechos, lo que ocurrió en este caso, que no instruyó el proceso en un juicio lógico ni comportado en una norma razonada, imparcial y justa, ni hubo un proceso diáfano y una solución del mismo cimentada en una valoración de los medios de pruebas aportados por las partes y apreciación real de los hechos, con percepción inteligente, coherente y objetiva de las pruebas y los argumentos que es lo que se espera de todo Juez;

Considerando, que la recurrente continua alegando, que la Primera Sala de la Corte a-qua rindió una sentencia revocando la totalidad de la sentencia de primer grado, pero en la parte deliberativa de la sentencia impugnada se limita a citar y describir el artículo 15 del Código de Trabajo, para establecer en sus consideraciones que los documentos depositados por la empresa y precedentemente señalados no eran suficientes para romper la presunción señalada en el referido artículo, ni el contenido de la comunicación de fecha 26 de enero del año 2001; sin embargo, la realidad es otra, ya que carece de fundamento su criterio, toda vez que se centró únicamente en un documento señalado como fraudulento, que confrontándolo con las pruebas aportadas por la hoy recurrente, se aprecia que es un fraude, con una firma falsificada con la ayuda de un scanner, más no señala sobre los argumentos relativos al fraude y mucho menos habla de los documentos relativos a demostrar el mismo, los cuales se describen bajo epígrafe, menciona en el fundamento de su fallo al Banco Popular Dominicano, pero no existe deliberación alguna o el criterio respecto de la carta al Banco, pues solo la menciona como uno de los documentos que en apoyo a sus pretensiones la recurrente deposita; que la Corte a-qua al no consignar los argumentos y hechos propuestos por la recurrente ni exponer de manera clara, precisa, exacta y suficiente, por tanto veraz, todas las pruebas que ha apreciado para dictaminar su fallo, ni le permite en consecuencia a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control y verificar que la sentencia impugnada está legalmente justificada, es decir, que no hay elementos de hechos para justificar el presente recurso y casar la sentencia, ya que no hay un motivo en cuanto a los supuestos hechos que justifiquen su fallo, en consecuencia hay una grosera falta de base legal;

En cuanto al contrato de trabajo

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que ésta Corte, luego de examinar los documentos ut-supra indicados, ha podido comprobar lo siguiente: a. que de acuerdo con el

contrato firmado entre la empresa recurrida y el Sr. Alejandro Vásquez De la Cruz (a) Jiménez, éste último se encargaría de prestar sus servicios a la empresa recurrida en la realización de los servicios de desabolladura y pintura de vehículos, sin estar bajo su dependencia y quedando bajo su responsabilidad el manejo de su personal y el cumplimiento de las normas de Higiene, Orden, Buenas Costumbres y Armonía entre el personal dentro del taller; b. que en declaraciones ofrecidas a las inspectoras de trabajo, Licdas. Dilicia Rodríguez Ramírez e Ingrid Graciano, recogidas en sus informes de fechas doce (12) de enero del año dos mil seis (2006) y diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), el demandante originario manifestó lo siguiente: “más tarde a solicitud del trabajador Hilario Payano Heredia, Brillador, Pio Núñez Núñez, Preparador y por último a Ramón Núñez De Paula, Desabollador, y todos coincidieron en manifestarme que trabajan en Auto Técnica Brasil, desabollando y pintando vehículos, contratados por Jiménez (Alejandro Vásquez) quien a su vez es contratado por los dueños del taller, además informan que tanto Hilario como ellos cumplen un horario a disposición del Sr. Jiménez, de 8:30 a 9:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., por lo que, no se consideran empleados fijos de dicho señor”; c. que informe de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil nueve (2009), rendido por la inspectora de trabajo, Licda. Ingrid Graciano, éste refiriéndose a declaraciones ofrecidas por el Sr. Sidney Arrais Aguiar, en el sentido siguiente: “tenemos otro contratista, que también personal aquí y es Domingo A. Ferrer, el Sr. Ramón Núñez, también le hace trabajos a otros contratistas, porque los contratistas a veces se intercambian los trabajos”; el recurrente respondió lo siguiente: “eso en parte es así, pero yo tengo hasta un carnet que dice desabollador de Auto Técnica Brasil, y hay otros empleados que al igual yo, están bajo esa misma situación. Aquí se pierden cosas en el área de trabajo y no los descuentan a todos, vía el contratista Alejandro y me han pagado por el mismo Sr. Sidney Arrais, para una cosa no somos empleados para otras sí”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que reposan en el expediente varios recibos firmados por el Sr. Alejandro Vásquez, por concepto de reparaciones de vehículos de diferentes marcas, así como, algunas hojas relativas a los servicios prestados a algunos vehículos”;

Considerando, que la Corte a-qua señala: “que el artículo 15 del Código de Trabajo, dispone, “se presume, hasta prueba en contrario, la

existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado que a juicio de esta Corte, si bien en la especie la empresa recurrente en sus alegatos sostiene de que el recurrente prestaba servicios para el Sr. Alejandro Vásquez, quien según contrato depositado en el expediente se manejaba como un empleador independiente, no menos cierto, lo constituye el hecho de que la parte recurrida en su comunicación de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil uno (2001), dirigida a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, sostiene que el recurrente presta sus servicios en la empresa de Lunes a Viernes en horario de 8:00 am a 5:00 pm., por lo que, estaba en la obligación de demostrar que el Sr. Vásquez reunía todas las condiciones de empleador y no de un intermediario, lo cual no hizo, debido a que el contrato de trabajo no puede ser determinado por el título bajo el cual se denomina a un trabajador, sino por la realidad que se desarrolla en los hechos, por lo que, ésta Corte entiende que los documentos depositados por la empresa recurrida y precedentemente señalados en otra parte de ésta sentencia no son suficientes para romper la presunción señalada por el artículo 15 del Código de Trabajo, ni el contenido de la comunicación de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil uno (2001), dirigida a la Universidad Autónoma de Santo Domingo y al Banco Popular Dominicano”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de éste (artículo 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde debe primar la realidad de los hechos por encima de la documentación;

Considerando, que “cuando un demandado en pago de indemnizaciones laborales por terminación de un contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, discute la naturaleza de dicho contrato o cualquiera de las condiciones de la ejecución del contrato o la forma de

pago del salario, está admitiendo la existencia de la relación laboral (Sent. 15 de marzo de 2006, B. J. núm. 1144, págs. 1567-1574), en ese tenor “puede demostrar la existencia del contrato de trabajo por cualquier medio, aun cuando haya un documento que exprese la existencia de otro tipo de relación laboral. El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por éste Código”. Esa disposición y la libertad de prueba que es un principio cardinal en esta materia, determinan que no existe el predominio de una prueba sobre otra y que tanto la documental como testimonial tienen el mismo valor probatorio, debiendo ser analizadas en igualdad de condiciones, sin que una sea excluyente de la otra. Con relación a lo anterior, en esa virtud, no puede descartarse la existencia de un contrato de trabajo por la simple presencia de un documento donde se consigne la existencia de un contrato de arrendamiento o de otro tipo, pues con ello se estaría reconociendo una jerarquía a la prueba documental en relación a los demás medios de pruebas y desconociéndose el mandato del referido IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que permite ignorar un documento en ese sentido, si por cualquier vía se demuestra que la relación laboral es un producto de un contrato de trabajo (Sent. de las Cámaras Reunidas del 23 de noviembre de 2005, B. J. núm. 1140, págs. 22-30). En la especie, no obstante, la existencia de un documento, el tribunal a través de un examen integral de las pruebas aportadas al debate, sin ninguna evidencia de desnaturalización, determinó la prestación de un servicio personal, remunerado, en forma subordinada que caracteriza el contrato de trabajo, en consecuencia, en ese aspecto los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a la dimisión

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que mediante comunicación de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil nueve (2009), el demandante originario presentó su dimisión y comunicó la misma por ante las autoridades de trabajo en la fecha antes indicada, alegando como hechos faltivos cometidos por su empleador, la violación de los ordinales 11º, 12º y 14º del artículo 97 y 177 del Código

de Trabajo, así como de la Ley 87-01, sobre la Seguridad Social, aspectos estos no controvertidos en el proceso debido a que la parte recurrida no probó por ante esta Corte haberle otorgado al recurrido sus vacaciones, así como tenerlo inscrito en la Seguridad Social; por lo que, en tal sentido, procede acoger los términos de la instancia introductiva de demanda en esos términos”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador por una falta cometida por el empleador, si se prueba la justa causa se declara justificada y se declarará injustificada en caso contrario;

Considerando, que ante el tribunal de fondo se estableció que la parte recurrente no había hecho mérito en el otorgamiento de las vacaciones, así como la no inscripción de la Seguridad Social, que constituyen faltas graves en la ejecución de la relación de trabajo, en consecuencia dicha dimisión es justificada y el tribunal de fondo falló correctamente, en ese aspecto dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a las pruebas

Considerando, que los jueces en materia laboral son soberanos en la apreciación de las pruebas, teniendo la facultad de acoger las que entiendan más coherente, verosímil y sinceras, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, en la especie no hay constancia ni evidencia alguna de fraude en la documentación examinada;

Considerando, que los informes que rinden los inspectores de trabajo en ocasión de las actuaciones que realizan, no son actos auténticos que deban ser combatidos a través de la inscripción en falsedad, sino documentos que deban ser ponderados por los jueces para determinar su valor probatorio y analizarlo con el conjunto de las pruebas aportadas para formar su convicción, sin que ninguna de ellas tenga la primacía sobre otro, lo cual ha hecho el tribunal en el examen de las pruebas aportadas;

Considerando, que no existe ninguna evidencia de violación al principio de contradicción ni que se le hubiera obstaculizado presentar pruebas, conclusiones, argumentos o no se le analizaran ni estudiaran las pruebas depositadas, es decir, su derecho a la defensa, en consecuencia los medios presentados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Auto Técnica Brasil, S. R. L., en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de l Licdo. Segundo De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de julio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Placida Marte Mora.
Abogado:	Lic. Pedro Ramírez Torres.
Recurridos:	Félix Berto Pérez Acevedo, Marylin Altigracia Reyes y Rafael Vásquez Goico.
Abogado:	Dr. Julio Cesar Severino.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Placida Marte Mora, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0188444-3, domiciliada y residente en la calle Juan Baron Fajardo, Condominio Dorado Plaza, Edif. Núm. 2, Apto. 404-C, 4to. Nivel, del sector Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, el 18 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Ramírez Torres, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Cesar Severino, abogado de los recurridos Félix Berto Pérez Acevedo, Marylin Altigracia Reyes y Rafael Vásquez Goico;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0276375-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Julio César Severino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0179651-4, abogado de los recurridos;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que con motivo de la demanda en nulidad de resolución dictada por el Tribunal

Superior de Tierras en fecha 7 de marzo de 1997 que acoge el contrato de cuota litis y ordena transferencia relativa al Solar 1-A-1 de la manzana 1125 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, interpuesta en fecha 11 de mayo del 2002, por el señor Felixberto Perez contra de la Dra. Placida Marte Mora, la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, dictó en fecha 9 de abril de 2008 la Decisión núm. 1238, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Rechaza en todas sus partes, la demanda en nulidad de resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras que acoge contrato de cuota litis y ordena transferencia, de fecha 7 del mes de marzo del año 1997, intentada por el señor Felixberto Perez, por conducto de su abogado Dr. Julio Cesar Severino, con estudio profesional abierto en la núm. 24 de la Avenida Sabana Larga, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior de Tierras en fecha 11 del mes de mayo del año 2000, relativo al solar 1-A-1 de la manzana 1125 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, contra la Doctora Placida Marte Mora, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión;* **Segundo:** *Ordena la notificación de esta decisión a cargo del Secretario de este tribunal de acuerdo a las disposiciones de la ley 108-05 y sus reglamentos, al tenor de lo dispuesto en el numeral quinto de la Resolución núm. 43-2007, de fecha primero de febrero del año 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia”;* **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el señor Felixberto Perez Acevedo, por conducto de su abogado constituido, Julio Cesar Severino Jiménez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia núm. 2014-4118, objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara, en cuanto a la forma bueno y valido el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia núm. 1238, dictada en fecha 9 de abril del 2008 por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por Felixberto Acevedo, en contra de Placida Marte Mora, por haber sido realizado de acuerdo a la ley que lo regula;* **Segundo:** *Acoge en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación por las razones dadas, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 1238, dictada en fecha 9 de abril del 2008 por la Sala liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y como consecuencia de ello: A. Declara sin efecto la resolución de fecha 7 de marzo de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por*

las razones invocadas; B. Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional Cancelar el Certificado de Título que en razón de la resolución de fecha 7 de marzo de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, haya expedido en beneficio de la señora Placida Marte Mora, cedula de identidad núm. 51752-31, por las razones indicadas en esta decisión, y expedir otro a favor del señor Felixberto Perez Acevedo en la forma existente antes de la resolución de fecha 7 de marzo de 1997, dada por este mismo tribunal y que mediante esta sentencia ha quedado sin efecto; **Tercero:** Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar del expediente, los documentos depositados por las partes en ocasión del recurso de apelación que por esta sentencia se decide, conforme los respectivos inventarios depositados a partir del 12 de marzo del 2013, fecha de interposición del recurso de apelación contra la sentencia núm. 1238, dictada en fecha 9 de abril del 2008 por la Sala liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dejando copia de los documentos entregados a las partes y haciendo constar en dichas copias, la fecha del retiro y la firma de quien los recibe”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente presenta los siguientes medios: “**Primero:** Violación al artículo 47-110 de la Constitución, 68, 69; falta de base legal; violación a los artículos 7 y 11, párrafos (I) y (II), 118, 119, 121, de la ley núm. 1542 de 1947; **Segundo:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo, motivos erróneos; entre las motivaciones y la sentencia recurrida; desnaturalización de las motivaciones y los fundamentos alegados por la parte recurrida y de la parte interviniente; violación al derecho de defensa; violación a los artículos 51, 68, 69; 4, 6, 8 y 10; 75, 12 de la Constitución; 8, 1; 21, 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; violación al artículo 61 y 464 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Falsa interpretación de las leyes; violación a la ley; fallo unilateral; extrapetita; violación a los artículos 61 y 464 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1315; 1351 Código Civil; art. 51, 68, 69 Constitución; **Cuarto:** Omisión de estatuir documento fundamental del proceso; Violación al art. 464 del Código de Procedimiento Civil al introducir demandas nuevas en su sentencia; dividir y declinar parte del proceso a otra jurisdicción;

Sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido Felixberto Pérez Acevedo, por conducto de su abogado constituido, presenta

conclusiones en el sentido de que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibles alegando que el mismo fue interpuesto de forma extemporánea, ya que la sentencia atacada fue dictada en fecha 18 de julio de 2014, mientras que el memorial de casación fue depositado en secretaría en fecha 11 de noviembre de 2014, luego de transcurridos cuatro meses a partir de dicha sentencia y que el plazo para recurrir en casación es de dos meses en esta materia, lo que indica que ha prescrito el plazo para interponerlo;

Considerando, que el examinar estos planteamientos de la parte recurrida para pretender motivar su pedimento de inadmisibilidad se advierten los errores conceptuales en que incurre dicha impetrante, ya que en primer lugar el computo del plazo para recurrir en casación no se inicia al dictar la sentencia recurrida, sino a partir de su notificación; y en segundo lugar, el plazo actual para recurrir en casación no es de dos meses sino de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida, conforme a lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que una vez aclarada esta confusión y tras valorar este pedimento de inadmisibilidad esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, ya que la sentencia impugnada no fue notificada por la parte gananciosa, esto es, la parte hoy recurrida, sino que fue notificada por la propia parte sucumbiente, es decir, por la hoy recurrente, lo que indica que al momento de interponer dicho recurso el plazo aun se encontraba abierto, ya que al ser un plazo instituido en beneficio de la parte sucumbiente a fin de resguardar su derecho de defensa, no podía iniciar a correr en su contra como consecuencia de su propia actuación, ya que constituye un criterio jurisprudencial constante manifestado por esta Corte de Casación el que establece que: *“El plazo para ejercer un recurso no empieza a correr cuando la notificación la realiza la misma parte recurrente, pues esa notificación no le puede ocasionar perjuicio, en aplicación del principio de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso”*; lo que aplica en la especie; en consecuencia, se rechaza este pedimento sin hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita para que esta Tercera Sala proceda a decidir el fondo del presente recurso;

En cuanto al recurso de casación;

Considerando, que al observar los medios planteados por la parte recurrente se advierte que la misma le atribuye a la sentencia recurrida haber incurrido en una serie de vicios, tales como: contradicción de motivos, motivos erróneos, violación al derecho de defensa y desnaturalización de motivos, entre otros; sin embargo, independientemente de los alegatos expuestos por la parte recurrente para fundamentar estos medios, esta Tercera Sala en sus funciones de Corte de Casación con la facultad para apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces de fondo ha podido advertir de oficio el vicio de incongruencia de motivos de que adolece esta decisión, que no permite establecer con certeza si la ley fue bien o mal aplicada por los jueces del Tribunal Superior de Tierras; que este vicio se puede apreciar a través de la estructura de dicha sentencia, ya que el razonamiento de inferencia aplicado por dichos jueces resulta confuso; lo que se revela cuando en uno de los motivos de su sentencia dichos jueces concluyeron que la homologación del contrato de cuota litis suscrito en fecha 22 de junio de 1990 entre la recurrente y el recurrido, mediante el cual la primera le ofrecía sus servicios profesionales al segundo para un procedimiento de deslinde, al ser sometido por ante el juez de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, y según lo afirmado por dichos jueces en su sentencia, las acciones de contestación con respecto a dicho cuota litis debían ser dirigidas ante esa jurisdicción, lo que implica una declaratoria implícita de incompetencia por parte de dichos magistrados del tribunal superior de tierras; mientras que, en otra parte de su sentencia procedieron a ordenar de oficio la revocación de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de marzo de 1997 que homologó dicho contrato y aprobó ejecutar la transferencia del indicado solar, generando la emisión del certificado de título núm. 95-615, que le reconocía derechos a la hoy recurrente equivalentes al 30% de la extensión de dicho solar, bajo el razonamiento de que el cuestionado contrato de cuota litis había sido sometido ante la jurisdicción civil y porque la decisión no tenía autoridad de cosa juzgada y por carecer de objeto; lo que en cierta forma implicó una inadmisibilidad de oficio por parte de dichos jueces, en desconocimiento de los medios de inadmisión previstos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, que estatuye sobre los medios de inadmisión, cómo y cuándo deben formularse, ya sea los que deben ser promovidos por las partes y los que pueden ser suplidos de oficio;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces tienen potestad, tanto para declarar de oficio la incompetencia cuando se trate de la competencia de atribución por ser de orden público, como para deducir los medios de inadmisión relativos a la falta de interés y los plazos prefijados, producto de la incongruencia que se advierte en esta decisión, no se puede apreciar si el razonamiento enmarcado en dicha sentencia haya sido dirigido en una u otra de esas direcciones, lo que conduce a que esta sentencia adolezca de motivos suficientes y congruentes que la respalden y en consecuencia debe ser anulada por vía de la casación al ser una sentencia deficiente que no se basta a sí misma;

Considerando, que la congruencia en la estructuración de una sentencia es un requisito sustancial para la racionalidad y razonabilidad de la misma, lo que exige que los hechos juzgados guarden la debida correspondencia con el derecho aplicado, lo que no puede apreciarse en la especie debido a los motivos incoherentes que se advierten en esta decisión, que impide que esta Corte pueda verificar si esta sentencia ha surgido del correcto encadenamiento entre las pretensiones de las partes, lo probado por estas y lo decidido por dichos jueces; por tales razones, se casa con envío esta sentencia por carecer de motivos convincentes que la respalden, lo que conduce a la falta de base legal;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría que aquel que dictó la sentencia objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65, tercer párrafo de la indicada ley sobre procedimiento de casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, como ocurre en el presente caso, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de julio de 2014, relativa a la demanda en nulidad de resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras que acoge contrato de cuota litis y ordena transferencia con respecto al Solar 1-A-1 de la manzana 1125 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior

del presente fallo y Envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 2 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Felipe Palma Núñez.
Abogados:	Licdos. Manuel Ulises Vargas Polanco, Pascasio Olivares y Dr. César Bidó.
Recurrido:	Santos González.
Abogados:	Dra. Bonnelly B. Hernández Herrera y Licda. Corina Alba de Senior.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Palma Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0177697-2, domiciliado y residente en la calle C, núm. 3, del sector Villa Olga, del municipio de Santiago, y la entidad comercial Inversiones H. R., S. A., sociedad establecida de conformidad con la ley Dominicana, con

domicilio social en la calle Minerva Mirabal núm. 41, del Sector El Millón, del municipio de Tenares, representada por su Presidente, Lic. José Manuel Hidalgo Rosario, dominicano, mayor de edad, Cedula de Identidad y Electoral núm. 064-0014451-2, domiciliado y residente en Tenares, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Bido, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Manuel Ulises Vargas Polanco, Pascasio Olivares y el Dr. César Bidó, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 064-0012452-2 y 056-0077777-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2014, suscrito por la Dra. Bonnelly B. Hernández Herrera y la Licda. Corina Alba de Senior, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0191007-3 y 001-0200949-5, respectivamente, abogadas del recurrido Santos González;

Que en fecha 16 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la parcela Núm. 100-A, del Distrito Catastral Núm. 5, del Municipio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, emitió en fecha 15 de marzo de 2013, su sentencia Núm. 521201300053, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de mayo del año dos mil trece (2013), contra la decisión marcada con el No. 5212201300053 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, en relación a la Parcela No. 100-A del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Tenares, por el Sr. Felipe Palma Núñez y la Cia. Inversiones H. R., S. A., a través de su abogado Dr. César Bidó, por haber sido realizado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechazarlo en el fondo por la motivaciones contenidas en esta decisión, así como las conclusiones al fondo vertidas por la parte apelante en la audiencia celebrada en fecha quince (15) de octubre del año dos mil trece (2013); **Tercero:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte apelada Sr. Santos González, en la indicada audiencia, expuestas por sus representantes legales Dra. Bonelly B. Hernández H. y Licda. Corina Alba de Senior, por ser justas y reposan en pruebas legales; **Cuarto:** Condenar al Sr. Felipe Palma Núñez y la Cia. Inversiones H. R., S. A., al pago de las costas procesales ordenando su distracción y provecho a favor de la Dra. Bonelly B. Hernández B. y la Licda. Corina Alba De Senior, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes; **Quinto:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal para los fines pertinentes, así como al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha localidad; **Sexto:** Confirma en todas sus partes la decisión marcada con el No. 5212201300053 dictada el quince (15) de marzo del dos mil trece (2013), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, provincia*

*Hermanas Mirabal, por las motivaciones expuestas, la cual en su parte dispositiva dice así: **Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, para conocer lo relativo al proceso de litis sobre derechos registrados en nulidad de Certificado por duplicidad en la Parcela marcada con el No. 100-A del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge las conclusiones de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), depositadas por secretaría, por el Sr. Santos González, por conducto de sus abogadas y apoderadas especiales, Dra. Bonnelly B. Hernández Herrera y Licda. Corina Alba de Senior, por ser justas, bien fundadas y reposar en base legal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, la nulidad inmediata y sin dilación del Certificado de Título, marcado con el No. 69-64, expedido en fecha treinta (30) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), el cual recae sobre la Parcela ya mencionada precedentemente, esto es, la 100-A, del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal; así como también todos los derechos reales inscritos en la misma; y muy especialmente, la hipoteca por la suma de RD\$3,000,000.00 (Tres Millones de Pesos), en fecha quince (15) del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), bajo el No. 1900, folio 475, del libro de inscripciones No. 33, inscrita a favor y provecho del Sr. Felipe Palma Núñez; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, la cancelación del Certificado de Título, si fue expedido a nombre del Sr. Felipe Palma Núñez, nacido como producto de la adjudicación, como resultado de la venta en pública subasta del inmueble objeto de litigio, relativo a la Parcela supraindicada; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Sr. Felipe Palma Núñez, al pago de las costas procedimentales, en provecho de la Dra. Bonnelly B. Hernández y Licda. Corina Alba de Senior, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena, como al efecto ordena, a las partes envueltas en este proceso, el desglose de documentos, si así lo considere de lugar”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del derecho y falta de base legal, violación de los principios II, IV y X de

la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, y de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 101 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Inmobiliario por ante los Tribunales de Tierras, falta de estatuir y falta de ponderación de las pruebas legales; **Tercer Medio:** Violación a la ley, violación a los artículos 690 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a propósito del procedimiento llevado a efecto, a la Resolución núm. 1419-2013 sobre Procedimiento Diversos ante los Registradores de Títulos y las Direcciones de Mensuras Catastrales”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la solución del asunto, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que no es cierto como afirma el magistrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo y cuyas motivaciones hicieron suyas los magistrados del Tribunal a-quo, de que el señor Santos González se enterara de la existencia de la supuesta duplicidad en el momento en que pretendía inscribir el procedimiento ejecutorio que llevaba a cabo, cuando en términos reales este otro acreedor vino a informarse del procedimiento de ejecución inmobiliaria desde su existencia, pues nunca reiteramos, y se procedió a la inscripción en falsedad en contra de su contenido”; que indica además los recurrentes, “que el tribunal violó los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, a propósito de la no presunción en la comisión del dolo y de igual forma a la buena fe presumida del comprador y extensiva al tercero adquirente en la adjudicación por el efecto de la inscripción hipotecaria, pues no está llamado a sancionar al adquirente de buena o en todo caso al acreedor de buena fe, quien ha inscrito su hipoteca, la cual ha llevado hasta la fase jurisdiccional y quien se ha visto compelido a ejecutar su crédito hasta llegar a la sentencia de adjudicación, sin inventarse un licitador, y con una actuación a todas luces de buena fe”; que sigue alegando los recurrentes, “que en las Salas de Consultas de los Registros de Títulos, a nivel nacional se presenta el problema de que en ocasiones no figuran información sobre cualquier inmueble, el titular de un derecho de propiedad inicia un procedimiento de deslinde y cuando el agrimensor visita la sala de consulta se encuentra con el hecho de que el título o la constancia anotada no existe en el sistema de registro, por lo que al presentar la constancia que ampara dicho inmueble y la decisión que le dio origen, se ve precisado a construir el

original correspondiente, o sea, que no es extraño que la Registradora de Títulos no haya podido conseguir esa información, situación que no por ese hecho, implica la falsedad de un documento público como ese”; que además, “que el Tribunal no valoró que mediante el acto 72-2007 se hacía del conocimiento del señor Santos González, a raíz de iniciar el embargo inmobiliario en fecha 10 de diciembre de 2008 en contra de Inversiones H. R., S. A. de la acreencia hipotecaria existente a favor de Felipe Palma Núñez, y que también no ponderó el acto 626-2009, notificado dos meses antes de que Santos Gonzalez fuera a inscribir su embargo inmobiliario, por el cual se le advertía que había sido depositado en ocasión del procedimiento ejecutorio, en su condición de acreedor inscrito, el depósito del pliego de condiciones del embargo inmobiliario para que hiciera éste los reparos correspondientes”;

Considerando, que el Tribunal a-quo pudo establecer los hechos siguientes: 1) que en fecha 9 de enero de 1998 el señor Santos González formalizó un contrato de préstamo con la compañía Inversiones H. R., S. A., por la suma de RD\$ 4,101,440.00 pesos, con garantía de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 100-A del Distrito Catastral Núm. 5, del Municipio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal, amparado en el certificado de títulos 69-64, cuyo original reposa en el libro 34 folio 229 y siguientes del registro de títulos, acordando dichas partes que en caso de incumplimiento en el pago, se inscribiría la referida hipoteca hasta después de un año; 2) que a dicho acreedor le fue entregado el Certificado de Título núm. 69-64 que acreditaba los derechos del inmueble en garantía de la referida hipoteca, y que en virtud del incumplimiento de pago, el señor Santos González procedió el 22 de diciembre de 2000 inscribir la hipoteca, y que posteriormente el 27 de octubre de 2008 dicho señor solicitó una certificación al registro de Títulos de San Francisco de Macorís, con la intención de iniciar la ejecución de su acreencia, en la que consta que hasta la referida fecha, existía sobre el inmueble puesto en garantía solamente una hipoteca en primer rango, deudora Inversiones H. R., S. A., representada por José Manuel Hidalgo Rosario y Manuel Hidalgo Antigua, y acreedor, Santos González, inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís el 22 de septiembre de 2000, bajo el núm. 984, folio 246 del libro de inscripciones núm. 35; 3) que el señor Santos González el 14 de julio de 2009, deposita la inscripción de embargo inmobiliario en el registro de Títulos de San Francisco

de Macorís, percatándose de la existencia de otro embargo sobre la base de un certificado de título igual al que se le había entregado a él como garantía de su acreencia, a favor del señor Felipe Palma Núñez, con transcripción de una hipoteca por la suma de RD\$3,000,000.00 de pesos, la cual no tiene el número secuencial de anotación, que a diferencia de la expedida el 1 de diciembre de 1993 que presenta las secuencias de todas las anotaciones realizadas y las que se aprecian numeradas como 32, 60, 61, 100 y 101”;

Considerando, que el Tribunal describe el historial del inmueble en litis, a lo cual indicó, que en el Certificado de Título contenido en el libro de originales núm. 34, folio 229 y siguientes, existe transcrito el original de una porción de terreno de 500 metros cuadrados, del cual se extrajo el duplicado del dueño, expedido el 30 de noviembre de 1993 a favor de Inversiones H. R., S. A., producto de aporte en naturaleza hecho por Manuel Hidalgo Antigua, operación que fue inscrita en el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís el 23 de noviembre de 1993, y que al dorso se apreciaron los gravámenes y radiaciones siguientes: “a) hipoteca en primer rango, deudores solidarios, (Manuel Hidalgo Antigua e Inversiones H. R., S. A.), acreedor (Banco Gerencial Fiduciario Dominicano, S. A.), capital adeudado (RD\$800,000.00), inscrito el 3 de enero de 1994; b) cancelación de hipoteca autorizada por el Banco General Fiduciario Dominicano, S. A., inscrita en el Registro de Títulos el 30 de octubre de 1997; c) hipoteca en primer grado, por la suma de RD\$991,200.00 pesos, acreedor (Francisco Antonio Valentín), inscrita en el Registro de Títulos el 30 de octubre de 1997; d) cancelación de hipoteca, autorizada por el señor Francisco Antonio Valentín, inscrita en el Registro de Títulos el 4 de septiembre de 2000; e) hipoteca en primer rango, por la suma de RD\$4,101,440.00 pesos, acreedor Santos González, deudor Inversiones H. R., S. A., inscrita en el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís el 22 de septiembre de 2000, según contrato de fecha 9 de enero de 1998”;

Considerando, que además, siguiendo los hechos descritos por el Tribunal a-quo, enuncia textualmente el informe expedido por la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, sobre la situación y estado jurídico del inmueble en litis, en el cual se expresa, en resumen, lo siguiente: “a) que sobre la referida porción existe duplicidad del título duplicado del dueño, en el que el primer duplicado fue expedido el 1 de diciembre de 1993, sobre el cual se realizaron anotaciones de hipotecas

y cancelaciones, que luego sin llevar ningún procedimiento de expedición del certificado de título duplicado del dueño, por pérdida del anterior, le expidieron un duplicado el 30 de enero de 1997; b) que con la garantía del último duplicado, se inscribió hipoteca en primer rango a favor de Felipe Palma Núñez, y con el primer duplicado se inscribió hipoteca en primer rango a favor de Santos González”; que sobre dicho informe sustenta el señalado Registro de Títulos, “que el mismo fue realizado en vista del apoderamiento de un proceso judicial de litis sobre derechos registrados a requerimiento del señor Felipe Palma Núñez, pero sustentado en el duplicado que fue expedido sin haber llevado un procedimiento de pérdida, y que sobre embargo no había dado respuesta dada la existencia de la otra anotación, que también fue publicada en primer rango y con el certificado de título de la primera expedición”;

Considerando, que los motivos expuestos por el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia apelada, luego de indicar que eran adicionales a los motivos dados por el tribunal de primer grado, señaló lo siguiente: “a) que del estudio comparativo que hiciera de las fotocopias y original de las anotaciones que reposaban en el expediente, y que avalan la misma porción de terreno, la expedida el 1 de diciembre de 1993 y la del 30 de enero de 1997, fruto de la misma operación traslativa de derechos como lo fue el aporte en naturaleza que le generara, arribó a la conclusión, que la constancia anotada expedida el 1 de diciembre de 1993, donde constan las diversas actuaciones registrales sobre este inmueble es la auténtica, que refleja la verdad y la realidad, por el hecho de que si de manera originaria a la razón social, compañía Inversiones, H. R., S. A., se le expidió su constancia anotada el 1 de diciembre de 1993, fruto de la inscripción del aporte en naturaleza el 23 de noviembre de 1993, apareció una nueva constancia de título fruto de la misma operación, expedida el 30 de enero de 1997, cuatro años después de su inscripción en registro y con una sola anotación registral al dorso”;

Considerando, que por disposición del artículo 204 de la Ley de Registro de Tierras, aplicable al caso de la especie, por su vigencia al momento de las inscripciones de hipotecas de referencias, “en caso de pérdida o se destruyere el duplicado de un certificado de título, o no pudiese presentarlo el dueño del mismo, o algún cesionario o heredero, legatario, u otra persona que solicite el nuevo certificado, se depositará para ello, una instancia al respecto, en la Oficina del Registrador de Títulos, con

un ejemplar del periódico de la localidad que contenga inserto un aviso de dicha pérdida o destrucción, publicado tres veces consecutivas, que pasados ocho días de la fecha del último aviso, el Registrador de Títulos someterá el caso al Tribunal Superior de Tierras, quien podrá entonces disponer la expedición de un nuevo duplicado del certificado, en el cual constará por medio de una anotación el hecho de que ha sido expedido en lugar del duplicado perdido, y que tendrá el mismo valor que el primer duplicado”;

Considerando, que examinando de manera conjunta cada uno de los medios invocados por los recurrentes, entendemos que el Tribunal a-quo había examinado los documentos que se encontraban en el expediente, así como el informe de la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, antes descrito, que daba cuenta de la situación y estado jurídico del inmueble en litis, en el que constaba la existencia de duplicidad en el certificado duplicado del dueño del título del inmueble en litis, a lo que pudo así verificar, que el duplicado que correspondía al señor Felipe Palma Núñez y la inscripción hipotecaria que tenía a su favor, habían sido obtenidos por él sin el procedimiento de expedición por pérdida que exige el antiguo artículo 204 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, ya señalado, sin que los recurrentes hayan probado lo contrario, por tanto su duplicado carecía de valor ante el primer duplicado, y por ende, también la inscripción hipotecaria que se había practicado en dicho duplicado, por lo que, al ordenar el Tribunal a-quo la anulación del duplicado del Certificado de Título expedido a favor del señor Felipe Palma Núñez, actuó correctamente, y que además, frente a la existencia del Certificado de Títulos 69-64, duplicado del dueño, a favor de la empresa Inversiones H. R., S. A., cuyo original indicó el Tribunal a-quo reposaba en el libro 34, folio 229 y siguientes del Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, con las anotaciones secuencial de los gravámenes y cancelaciones de hipotecas, y sin necesidad de que los jueces de fondo verificaran comisión alguna por fraude y ni el procedimiento de embargo inmobiliario, como alega erróneamente en sus medios los recurrentes;

Considerando, que cabe entender del contenido enunciado del artículo 219, párrafo, y del artículo 221 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, vigente cuando se ejecutaron las actuaciones, que el duplicado del acreedor hipotecario en las condiciones en que se configuraron los hechos del caso examinado, es el que fuera expedido y anotado primero,

máxime que el tribunal dio cuenta de que el duplicado del acreedor se correspondía al orden secuencial de todas las anotaciones y cancelaciones de privilegios, de acuerdo al artículo 176 de la derogada Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, ya indicada, lo que el Registrador de Títulos correspondiente luego del informe determinó, que reunía estas condiciones el duplicado de acreedor del señor Santos González, actual recurrido; asimismo, la antigua Ley núm. 1542, en su artículo 171 establecía, “que en caso de existir dudas entre el duplicado y el original, prevalecerá este último”, lo que en sí hizo valer el Tribunal a-quo, pues al verificar las anotaciones y secuencias con la hoja del libro de registro del certificado de título original, estableció que el correcto era el de dicha parte recurrida, ya que se correspondía con el original y no el del señor Felipe Palma Núñez; por tales motivos, procede rechazar los medios examinados y con ellos, el recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Palma Núñez y la entidad comercial Inversiones H. R., S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 02 de septiembre de 2014, en relación a la parcela Núm. 100-A, del Distrito Catastral Núm. 5, del Municipio de Tenares, Provincia Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas a favor de la Dra. Bonnelly B. Hernández Herrera y la Licda. Corina Alba de Senior, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Departamento Aeroportuario.
Abogados:	Dra. Rosa Altagracia Feliz de León y Lic. Gilbert M. De la Cruz Álvarez.
Recurrido:	Manuel Moisés Lamarche Febles.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas Rivas.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Departamento Aeroportuario, órgano de la Administración Pública, perteneciente a la Comisión Aeroportuaria, creada mediante Ley núm. 8, del 17 de noviembre de 1978, con domicilio sito en el núm. 540 de la Ave. 27 de febrero, sector Los Restauradores, Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santo Domingo, el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Altagracia Feliz, por sí y por la Licdo. Gilbert De la Cruz, abogado del recurrente Departamento Aeroportuario;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de mayo del 2016, suscrito por la Dra. Rosa Altagracia Feliz De León y el Licdo. Gilbert M. De la Cruz Alvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1015777-3 y 001-1852366-1, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de agosto del 2015, suscrito por el Licdo. Heriberto Rivas Rivas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 078-0006954-9, abogado del recurrido Manuel Moisés Lamarche Febles;

Que en fecha 21 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidenta, Roberto C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el señor Manuel Moisés Lamarche Febles contra el Departamento Aeroportuario, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 16 de mayo de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:**

Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por Manuel Moisés Lamarche Febles, en contra de Departamento Aeroportuario, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; **Segundo:** Declara resuelto por causa de dimisión justificada, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Manuel Moisés Lamarche Febles parte demandante, y Departamento Aeroportuario parte demandada; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales e indemnización, por dimisión justificada; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Departamento Aeroportuario, a pagar a favor del demandante Manuel Moisés Lamarche Febles, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Setenta y Nueve Mil Trescientos Once Pesos con 82/100 (RD\$79,311.82); b) Por concepto de salario de Navidad la suma de Sesenta y Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$67,500.00); c) Por concepto de daños y perjuicios la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), todo en base a un período de trabajo de tres (3) años, once (11) meses y un (1) día devengando un salario mensual de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$135,000.00); **Quinto:** Ordena a la parte demandada Departamento Aeroportuario, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento; **Séptimo:** Ordena notificar la presente sentencia con la ministerial Miguelina Polanco, alguacil ordinaria de este tribunal"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"Primero: Declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, el principal, interpuesto por el Departamento Aeroportuario, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), y el incidental, Manuel Moisés Lamarche Febles, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), ambos contra la sentencia núm. 142-2014, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil catorce (2014), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo Este, por haber sido hecho de conformidad con la Ley que rige la materia; Segundo: En cuanto*

*al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por el Departamento Aeroportuario, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 142-2014, se rechaza por los motivos dados en los considerandos; **Tercero:** En cuanto al fondo, del recurso de apelación incidental, interpuesto por el Sr. Manuel Moisés Lamarche Febles, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 142-2014, y se revocan los ordinales segundo, tercero y sexto de la sentencia apelada, declarando justificada la dimisión y acogiendo en odas sus partes la demanda principal, por los motivos dados en los considerandos; **Cuarto:** Condena a la empresa Departamento Aeroportuario, al pago de las costas a favor y provecho del Licdo. Heriberto Rivas Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Base Legal y no Ponderación del verdadero estatuto público de la entidad demandada; **Segundo Medio:** Violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida Motivación de las decisiones jurisdiccionales;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, por que los medios planteados en su recurso no fueron planteados ni en el tribunal de primer grado, ni en la corte de donde emana la sentencia objeto de dicho recurso, significa que son medios nuevos planteados por primera vez;

Considerando, que por la solicitud de inadmisibilidad transcrita anteriormente y del estudio de los documentos depositados en el expediente, esta alta corte procede a evaluar el contenido de los medios en que se fundamente el presente memorial de casación;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trata de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en

que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada, se incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso, imposibilitando el examen del presente recurso, por la falta del desarrollo de los mismos;

Considerando, que en el presente caso el recurrente copia decisiones de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, sin especificar cuáles fueron las violaciones en la sentencia impugnada, sin indicar de manera clara y precisa en qué consistían los agravios en el desarrollo de sus medios, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso ni permite verificar si ha sido o no violada la ley, en el presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Departamento Aeroportuario, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de marzo del 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Ing. Pedro Fernández & Asociados.
Abogados:	Dr. Luis Arturo Serrata Badia y Licda. Adalgisa de León Compres.
Recurrido:	Joseph Saincles.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Ing. Pedro Fernández & Asociados, compañía legalmente constituida de conformidad con la ley, con domicilio social en la Av. Gaspar Polanco, Esq. Defillo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Luis Arturo Serrata Badia y la Licda. Adalgisa de León Compres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0518197-8 y 001-1051309-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrido Joseph Saincles;

Que en fecha 17 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Joseph Saincles contra la recurrente Constructora Pedro Fernández & Asociados, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de junio de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado a los demandados Empresa Constructora Pedro Fernández y el Sr. Pedro Fernández, en audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por no haber comparecido a la misma, no obstante haber quedado citados mediante Acto de Alguacil No. 567/2012 de fecha diecisiete (17) del mes

de mayo del año dos mil trece (2013) instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavares; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Joseph Saincles en contra de Empresa Constructora Pedro Fernández y el Sr. Pedro Fernández, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre las partes por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para los demandados, en consecuencia, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en lo concerniente a vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, por ser lo justo y reposar en base legal; Cuarto: Condena solidariamente a los demandados Empresa Constructora Pedro Fernández y el Sr. Pedro Fernández a pagar a favor del demandante los valores que por concepto de sus derechos reconocidos se indican a continuación: 1) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 60/100 Centavos (RD\$17,624.60), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2) la suma de Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 45/100 Centavos (RD\$13,218.45), por concepto de veintiún (21) días de cesantía; 3) la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 30/100 Centavos (RD\$8,812.30), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 4) la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 33/100 Centavos (RD\$4,458.33), por concepto de proporción del salario de Navidad; 5) la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 25/100 Centavos (RD\$28,325.25), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 6) la suma de Noventa Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$90,000.00), por concepto de la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. Para un total de Ciento Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos con 93/100 Centavos (RD\$162,438.93); Quinto: Condena solidariamente a los demandados a pagar al demandante la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Sexto: Ordena a los demandados tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; Séptimo: Condena solidariamente a los demandados al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado

en su totalidad; Octavo: Comisiona al Ministerial William R. Encarnación, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Constructora Pedro Fernández y Pedro Fernández, en contra de la sentencia laboral No. 217/2013, de fecha 14 de junio del 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia;* **Segundo:** *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia confirma la sentencia impugnada excepción del señor Pedro Fernández que es excluido;* **Tercero:** *Condena a la empresa Constructora Pedro Fernández al pago de las costas procesales a favor del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de las declaraciones; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua descarta por no merecerles credibilidad las declaraciones del testigo presentado por la recurrente señor José Manuel Reyes Castro, la corte debió ponderarlas o acogerlas como medio de prueba y no dejarlas a la imaginación, como sucedió en el presente caso, pero el tribunal a-quo tampoco establece las causas por las cuales no las tomó en cuenta, no hace referencia al respecto, solo las hace constar sin que las mismas fueran rechazadas ni acogidas, confirma la sentencia de primer grado, cuando la corte pudo apreciar su declaración personalmente las cuales son claras, precisas y apegadas a la verdad y a los documentos de pruebas”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “resulta: que en esta misma audiencia se efectuó la audición de testigo a cargo de la parte recurrente del señor José Manuel Reyes Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula No. 025-0043429-1, residente en la calle Caracas No. 11 del Sector Buenos Aires, San Pedro de

Macorís, trabaja como terminador con el Maestro de Albañilería, de esta Ciudad; quien declaró lo siguiente: “P.- Conoce a Joseph Saincles, P.- No, P. Qué usted sabe de este asunto? R. Ese señor no trabaja allá porque yo trabajo desde el 2008 en la Torre Melissa con el Maestro Amauris Mota, y no ha trabajado nadie con el nombre de Joseph Saincles, solamente el Portero y dos o tres ayudantes son nacionales Haitianos y yo los conozco a todos y no tienen ese nombre; P. Ratifica que el señor Joseph Saincles, no ha trabajado para ninguno de los demandantes? R.- No, P. Quien es la persona que contrata al personal en la obra? R.- El Maestro de Albañilería, ayudantes terminadores, el maestro se llama Amauris Mota y él le paga. P.- Quién da las órdenes? R.- El maestro; P. Dónde queda la obra? R. En la Gaspar Polanco con Defilló en Bella Vista, de 10 niveles, ahora está en fase de terminación; P. Los trabajos estuvieron suspendidos? R. se suspendieron en nombre 2012 hasta principio 2013; P. Sabe el nombre de los 4 haitianos? R. El de la puerta se llama Erik Sambil, otro Desir Felioe y otro de apodo Chiquito y otro Junior, los únicos extranjeros los otros son ayudantes de albañilería; P. Función de Pedro Fernández? R. El que le autoriza los trabajos al Maestro; P. Cómo usted puede asegurar que el recurrido no trabajaba en la empresa? R. El portero tiene una lista de los nombres para solo dejar pasar a los que trabajan ahí; P.- conoció todos los nacionales haitianos que trabajaban en la obra? R. Si, P. Usted revisaba el listado de las personas que entran? R.- yo veía la lista cuando entran ”;

Considerando, que continua la corte: “que en relación a la existencia del contrato de trabajo se presenta por ante el tribunal a quo como testigo a cargo del demandante y recurrido por ante esta Corte al señor Miguel del Rosario Nelson los cuales constan en la sentencia impugnada quien declara...” y concluye: “que las declaraciones antes señaladas le merecieron todo crédito a esta Corte y por ende se prueba la prestación del servicio y en consecuencia la existencia del contrato de trabajo, además del reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses que establece el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo”;

Considerando, que es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba pudiere variar fallo adoptado. Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso. Tal como se observa del resulta anteriormente citado, la sentencia impugnada hace

constar que en el conocimiento del recurso de apelación que culminó con dicha sentencia “se procedió a conocer un informativo a cargo de la misma parte”, sin embargo omite referirse a lo acontecido en esa medida de instrucción y los resultados de la misma, lo que obviamente constituye el vicio de falta de ponderación de una prueba presentada por una de las partes, la que eventualmente pudo haber hecho variar la decisión tomada, razón por la cual la misma debe ser casada (sentencia 8 de agosto 2001, B. J. 1089, Págs. 728-737);

Considerando, que en la especie, tal como lo alega la parte recurrente, la Corte no hace referencia al testimonio a cargo de la parte recurrente, señor José Manuel Reyes Castro, ni siquiera para rechazarlo, sencillamente no hay ninguna consideración de parte de los jueces del fondo, de ese medio de prueba, no obstante se observa del resulta anteriormente citado, que los jueces tuvieron conocimiento de esa declaración testimonial;

Considerando, que si bien los jueces del fondo gozan de un amplio poder en la ponderación de las pruebas aportadas, y decidir el asunto cuando se sientan edificados de la verdad material, no es menos cierto que están obligados a pronunciarse sobre todas las pruebas que les sean aportadas por las partes envueltas en el proceso, para con ello salvaguardar el sagrado derecho de defensa, en el caso, la Corte determinó la relación laboral, lo cual era un punto litigioso, sin referirse ni para rechazar ni para admitir el testimonio antes mencionado, formando su religión sin ponderar este medio de prueba, con lo cual cometió los vicios que le atribuye el recurrente en los medios examinados, de falta de motivos y falta de base legal, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de mayo del 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; Segundo: Compensa las costas del procedimiento

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mallet Luc Darlus.
Abogada:	Licda. Leidy Santana.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mallet Luc Darlus, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la identificación de residente núm. RD2030461, domiciliado y residente en la Manzana núm. 15, núm. 14, Urbanización Paco III, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2014, suscrito por la Licda. Leidy Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 227-0001706-8, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 401-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2016, mediante la cual declara el defecto de recurrida ACS Business Process Solutions, S. A.;

Que en fecha 5 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por Mallet Luc Darlus contra ACS Business Process Solutions, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 31 de agosto de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en la forma la presente demanda laboral, interpuesta en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por el señor Mallet Luc Darlus, en contra de ACS Business Process Solutions (Dominican Republic), S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda interpuesta por el señor Mallet Luc Darlus, en contra de ACS Business Process Solutions (Dominican Republic), S. A., por no probar la existencia del contrato de trabajo; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento; Cuarto: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación parcial interpuesto de forma principal por Sr. Mallet Luc Darlus, de fecha siete (7) de noviembre del año 2012, contra**

la sentencia número 718/2012, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2012, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dispositivo que se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo, que rechaza parcialmente el recurso de apelación parcial interpuesto de forma principal por Sr. Mallet Luc Darlus, de fecha siete (7) de noviembre del año 2012, contra la sentencia número 718/2012, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2012, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, revoca el ordinal segundo, confirmando las demás partes de la sentencia impugnada; **Tercero:** Declara justificado el despido ejercido por la recurrida ACS Bussnies Process Solution (Dominican Republic), por consiguiente, rechaza la demanda en prestaciones laborales interpuesta por Sr. Mallet Luc Darlus, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Acoge en cuanto a los derechos adquiridos el recurso de apelación y por tanto, la demanda y condena a la empresa ACS Bussnies Process Solution (Dominican Republic) al pago de los valores a favor del Sr. Mallet Luc Darlus de la manera siguiente: vacaciones la suma de (RD\$13,821.92), salario de navidad la suma de (RD\$20,586.02), para un total de (RD\$34,407.94); **Quinto:** Se compensan las costas del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa y Errónea aplicación de la norma jurídica, Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 88 ordinal 2do., y 638 ordinal 1ero., del Código de Trabajo, 1134 del Código Civil, 29, 38, 42 y 69 ord. 4to., 8vo. y 10mo., artículo 101 de la Ley 821; **Tercer Medio:** Contradicción de Motivos, Falta de Base Legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con el monto de los veinte salarios mínimos exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrida a pagar a favor del recurrente, los siguientes valores: a) por concepto de

pago de vacaciones la suma de Trece Mil Ochocientos Veintiún Pesos con 92/100 (RD\$13,821.92), b) por concepto de salario de navidad la suma de Veinte Mil Quinientos Ochenta y Seis con 02/100 (RD\$20,586.02), para un total en las presentes condenaciones de Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Siete Pesos con 94/100 (RD\$34,407.94);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 10-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de septiembre de 2011, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Novecientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$5,940.00) mensuales para los trabajadores de zonas francas Industriales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Dieciocho Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$118,800.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Mallet Luc Darlus, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de febrero del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogado:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurrido:	Lorenzo Morrobel Taveras.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial regida bajo el régimen de compañías que opera en la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento comercial en los locales, de forma individual, ubicados en el Centro Comercial Plaza Kennedy, sito en la Avenida John F. Kennedy, Km. 7 ½ (Autopista Duarte), del sector Los Prados, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 18 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero del 2015, suscrito por el Licdo. Bernardo A. Ortiz Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125031-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero del 2015, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0287942-6, abogado del recurrido Lorenzo Morrobel Taveras;

Que en fecha 7 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Roberto C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual se llama a sí mismo, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Lorenzo Morrobel Taveras contra Dominican Watchman National, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de junio de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 13 de noviembre de 2012 incoada por el señor Lorenzo Morrobel Taveras contra la entidad Dominican Watchman National, S. A., y señora Lucile Houellemont, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo la demanda respecto del co-demandado la señora Lucile

Houellemont, por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Lorenzo Morrobel Taberas parte demandante y entidad Dominican Watchman National, S. A., parte demandada, por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de preaviso, cesantía, proporción de salario de Navidad y participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente año fiscal 2012, por ser justa y reposar en base y prueba legal y la rechaza en lo atinente al pago de las vacaciones, días libres y horas extraordinarias, por carecer de fundamento; **Quinto:** Condena a la parte Dominican Watchman National, S. A., a pagar a favor del demandante, el señor Lorenzo Morrobel Taberas, por concepto del derecho anteriormente señalado, los valores siguientes: 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$19,983.04; 34 días de cesantía ascendente a la suma de RD\$24,265.12; proporción de Salario de Navidad correspondiente al año 2012, ascendente a la suma de RD\$14,605.68; participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2012, ascendente a la suma de RD\$27,581.01; más seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$102,000.50; para un total de Ciento Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos con 35/100 (RD\$188,435.35); todo en base a un período de labor de un (1) año y ocho (8) meses, devengando un salario quincenal de Ocho Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$8,500.00); **Sexto:** Declara regular, en cuanto la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Lorenzo Morrobel Taberas contra la demandada la entidad Dominican Watchman National, S. A., por haber sido hecho conforme a derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justo y reposar en base legal; **Séptimo:** Condena a la demandada la entidad Dominican Watchman National, S. A., al pago a favor del demandante Lorenzo Morrobel Taberas, de la suma de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; **Octavo:** Ordena a la entidad Dominican Watchman National, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena a la parte demandada entidad Dominican Watchman National, S. A., a pagar a las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del

Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por la empresa Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia núm. 2013-06-198, relativa al expediente laboral núm. 054-12-00773, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el pedimento de caducidad del despido, formulado por el demandante, Sr. Lorenzo Morrobel Taberas, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la empresa Dominican Watchman National, S. A., rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, declara injustificado el despido ejercido por la empresa, en consecuencia, acoge la instancia de la demanda y rechaza el presente recurso de apelación; **Cuarto:** Ordena a la empresa Dominican Watchman National, S. A., pagar a favor del Sr. Lorenzo Morrobel Taberas, veintiocho (28) días de preaviso omitido, treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, proporción de salario de Navidad del año 2012, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de un (1) año y ocho (8) meses, con un salario de Ocho Mil Quinientos con 00/100 (RD\$8,500.00) pesos mensuales, excluyendo, el reclamo de vacaciones y participación en los beneficios (bonificación) del año 2012, por los motivos expuestos; **Quinto:** Rechaza el reclamo de valores por concepto de daños y perjuicios y horas extras supuestamente trabajadas y no pagadas, reclamadas por el demandante, Sr. Lorenzo Morrobel Taberas, por los motivos expuestos; **Sexto:** Condena a la parte sucumbiente, Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Único Medio: Errónea interpretación y aplicación de un texto legal, violación a las normas procesales, artículos 87, ordinales 14 y 19 del 88 del Código de Trabajo, falta de motivos y base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, en razón de que las condenaciones de la sentencia impugnada no ascienden a los 20 salarios mínimos establecidos por ley;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor del recurrido, los valores siguientes: a) Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con 60/100 (RD\$9,987.60), por concepto de 28 días de preaviso; b) Doce Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos con 80/100 (RD\$12,727.80), por concepto de 34 días de cesantía; c) Siete Mil Ochenta y Tres Pesos con 34/100 (RD\$7,083.34), por concepto de la proporción del Salario de Navidad del año 2012; d) Cincuenta y Un Mil Pesos con 00/100 (RD\$51,000.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ochenta Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos con 74/100 (RD\$80,198.74);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de julio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bella Vista Industrial, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso.
Recurrida:	Miguelina del Carmen Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José Federico Thomas y José Fernando Tavarez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de octubre del 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Bella Vista Industrial, C. por A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 1-02-00182-2, asiento social ubicado en el edificio núm. 2, de la Ave. José Núñez de Cáceres, sector Bella Vista de la ciudad

de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Juan José Mera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad de Identidad y Electoral núm. 031-0079568-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0081440-3 y 031-0287114-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. José Federico Thomas y José Fernando Tavarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0027279-5 y 036-0042442-2, respectivamente, abogados de la recurrida Miguelina Del Carmen Rodríguez;

Que en fecha 9 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral por dimisión justificada, daños y perjuicios, interpuesta por la señora Miguelina Del Carmen Rodríguez contra Bella Vista Industrial, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge parcialmente la demanda interpuesta por Miguelina Del Carmen Rodríguez, en contra de Bella Vista Industrial en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por las razones antes expuestas; **Segundo:** Condena a la empresa Bella Vista

Industrial a pagar la suma de Tres Mil Ochenta y Un Pesos con 75/100 (RD\$3,081.75), en beneficio de Miguelina Del Carmen Rodríguez, por los derechos adquiridos detallados en tabla más arriba; **Tercero:** Condena a Miguelina Del Carmen Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Norberto J. Fadul, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena, vía secretaría, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Miguelina Del Carmen Rodríguez, en contra de la sentencia laboral núm. 1141-0397-2001, dictada en fecha 30 de junio del año 2011, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se acoge parcialmente, el indicado recurso de apelación, por estar fundamentado en parte, en base al derecho, por lo que; b) se modifica y confirma la sentencia de referencia, de manera que sigue: a) se acoge en parte, la demanda de fecha 18 de mayo del año 2007, interpuesta por la señora Miguelina Del Carmen Rodríguez en contra de la empresa Bella Vista Industrial, C. por A., y se declara la dimisión justificada y resuelto el contrato de trabajo por culpa y con responsabilidad del empleador, por lo que se condena a dicha empresa a pagar, a la mencionada trabajadora, en base a la antigüedad de 23 años, 4 meses y un (1) día y el salario mensual de RD\$20,000.00 las sumas de RD\$23,499.56, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$100,713.38, por concepto de 120 días de auxilio de cesantía correspondiente a los años laborados antes de entrar en vigencia el Código de Trabajo de 1992 (Ley 16-92); RD\$289,550.00, por concepto de auxilio de cesantía correspondientes a los años laborados después de entrar en vigencia el código mencionado; RD\$120,000.00, por concepto de seis meses de salario de conformidad con el artículo 95-3º del Código de Trabajo; RD\$6,876.00, por concepto de proporción del salario de Navidad del 2007; RD\$12,985.00, por concepto de proporción de la participación en los beneficios del año 2007 y; RD\$50,000.00, por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios y c) se confirma la indicada sentencia en todo lo demás; **Tercero:** Se condena a la empresa Bella Vista Industrial, C. por A., al pago del 50% de las costas del procedimiento y se

ordena su distracción a favor de los Licenciados Federico Thomas, Juan José Arias y Iasmín Mdes. Mallol V., abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el restante 50%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 95 y 101 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente alega en sus dos primeros medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, que como fundamento para dictar la decisión emitida por la Corte a-qua para determinar la antigüedad de la trabajadora fueron los mismos que la condujeron para determinar el salario supuestamente devengado por ésta, presunción infundada, los cuales son dos hechos de naturaleza y consecuencias que no pueden ser comparados uno con otro, ya que el hecho de que se haya determinado que la antigüedad de la trabajadora era mayor que la alegada por la parte hoy recurrente, en virtud de la continuidad mantenida del contrato de trabajo, no hace presumir que haya trabajado desde el año 1989, tal como asumió la Corte a-qua, sino que ésta debió de haber determinado la antigüedad real de la recurrida, todo lo cual constituye una insuficiencia o falta de motivos y una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que desnaturalizan totalmente los hechos de la causa al haber juzgado de manera errónea el caso que le fue planteado a la Corte, con motivo de la terminación del contrato de trabajo o dimisión, es evidente que los motivos contradictorios de la sentencia son inconciliables entre sí y con el dispositivo, lo que equivale a una carencia de motivos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Puntos controvertidos: La antigüedad: la trabajadora alegó en su escrito inicial de demanda y reiteró en su escrito de apelación, que ella inició sus labores el día 2 de enero del año 1989 y terminó en fecha 3 de mayo del 2007, por lo que sostiene que su antigüedad era de 23 años, 4 meses y un (1) día; el juez a quo determinó que el contrato se inició el 2 de enero del año 2007, basado en la planilla de personal fijo que indica esa fecha de inicio, por lo que estableció la antigüedad de 4 meses y un (1) día, sin

embargo, tal como sostiene la recurrente la empresa también depositó otros documentos que contradicen la antigüedad establecida en la planilla, a saber: copia del cheque de pago correspondiente al de pago de vacaciones del 2006, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social que indica que la empleadora empezó a cotizar en el Sistema Dominicano de dicha institución por la trabajadora, en el mes de junio del año 2003, entre otros, por lo que, ante tal ambivalencia respecto a las fechas indicadas en dichos documentos, procede acoger la antigüedad alegada en el escrito inicial de demanda, o sea, 23 años, 4 meses y un (1) día (del 2/1/1984 al 3/5/2007)..."

Considerando, que dentro de los documentos aportados a los debates en el ánimo de determinar la antigüedad del contrato de trabajo, la corte especifica que en los que depositó la empresa hoy recurrente había contradicción, fechas distintas a la alegada, en ese sentido, la corte a qua acogió la antigüedad alegada por la trabajadora, sin que con su proceder violentaran las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, máxime por la soberanía de que gozan los jueces en esta materia de acoger los modos de pruebas que les parezcan verosímiles, razón por la cual en este aspecto estos medios deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, la recurrente sostiene, que la Corte a-qua al referirse sobre la justa causa de la dimisión en cuanto a la violación de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, afirmó que el empleador probó con documentos de la Tesorería de la Seguridad Social que tenía inscrita a la trabajadora y que pagaba las correspondientes cotizaciones, reportando un salario inferior al que realmente ésta devengaba pero que no había constancia de que fuera inscrita desde la fecha en que se inició el contrato, con lo cual no cumplió a cabalidad con la referida ley, traduciéndose en una violación a la ley laboral e incumplimiento de obligaciones a cargo del empleador, declarando justificada la dimisión y condenando al pago de prestaciones laborales e indemnización procesal; que no obstante estar a cargo de la trabajadora probar las causas de la dimisión, la recurrente probó que la reclamante se encontraba inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, la Corte a-qua planteó otra falta no alegada por la recurrida que puso en condiciones de indefensión a la hoy recurrente, al afirmar que debió de haberse probado la fecha de su inscripción, hecho a cargo de la reclamante, la cual no lo hizo, de conformidad con las disposiciones del artículo

1315 del Código Civil, siendo evidente que la Corte al haber realizado esa afirmación violó el mencionado texto lo cual amerita la anulación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “justa causa de la dimisión: dentro de las causas alegadas en la instancia en dimisión, figura el incumplimiento por parte del empleador, a las disposiciones de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social. Si bien es cierto que el empleador probó con documentos de la Tesorería de la Seguridad Social (certificación y recibos de pagos) que tenía inscrita a la trabajadora y que pagaba las correspondientes cotizaciones, también es verdadero que con los mismos documentos se comprueba que dicho empleador reportaba un salario inferior al que realmente devengaba la trabajadora y además, no hay constancia de que esta fue inscrita desde la fecha en que se inició el contrato, por lo que no se cumplió a cabalidad con la referida ley y esto se traduce en violación a la ley laboral e incumplimiento de obligaciones a cargo del empleador, por tanto procede declarar la dimisión justificada y por consiguiente, la condenación al pago de prestaciones laborales e indemnización procesal y en tal sentido, la modificación de la sentencia para establecer dichas condenaciones”;

Considerando, que le correspondía a la empresa recurrente probar ante el tribunal de fondo que estaba cumpliendo con su obligación sustancial de pago regular de cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es decir, que cumplía con su deber de seguridad derivado del principio protector y de los derechos derivados de las obligaciones surgidas de la ejecución del contrato de trabajo, en la especie, la corte por los medios de pruebas aportados, llegó a la conclusión de la irregularidad en el pago de cotizaciones al sistema, llegando a la conclusión de que el empleador reportaba un salario inferior al realmente devengado por la trabajadora, en violación a las disposiciones de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, razón que justifica la decisión adoptada por los jueces del fondo de calificar la terminación de contrato de trabajo, por dimisión justificada, sin que se observe desnaturalización alguna, por lo que este medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio de casación, la recurrente alega, que independientemente de que la Corte a-qua haya determinado lo justificado o no de la dimisión, no pudo haber pronunciado condenaciones

adicionales a las que se encuentran previstas en los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo, las cuales delimitan el monto de la indemnización que debe ser impuesta, se excedió en cuanto a las compensaciones ordenadas en favor de la reclamante, encontrándose esas compensaciones delimitadas en la ley, incurriendo en violación a los referidos artículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Daños y perjuicios: por razones expuestas en el análisis de la justa causa de la dimisión precedentemente indicadas, esta Corte determinó que procede condenar a la empresa al pago de una indemnización reparadora de daños y perjuicios por haber violado el empleador disposiciones del Código de Trabajo contenidas en los artículos 721 y 728, entre otros, por lo que se impone la aplicación del artículo 712, del mismo código, cuya condenación esta Corte determinó en el monto de RD\$50,000.00, como justa y equitativa en tal sentido procede, modificar la sentencia para establecer dicha condenación”;

Considerando, que además de las condenaciones propias de una dimisión declarada justificada por el tribunal, los derechos adquiridos y las prestaciones laborales, la corte a qua condenó a daños y perjuicios por violación a diferentes artículos del Código de Trabajo ligados al tema de Seguridad Social, con la evaluación pecuniaria de la suma citada en el considerando anterior, siendo los jueces de fondo los facultados para la evaluación del daño y determinación del monto a resarcirlo, sin que se advierta desnaturalización al respecto, ni que la misma no sea razonable, y que el tribunal no haya dado motivaciones adecuadas sobre la misma;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de ponderación, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, ni violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, ni del 1315 del Código Civil, ni de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Bella Vista Industrial, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de

julio del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y las distrae a favor y provecho de los Licdos. José Fernando Tavares y José Federico Thomas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Galeón Travel, S. A., y compartes.
Abogados:	Dres. Sixto Antonio Martínez y Martín de León Lappost.
Recurrida:	Pamela Quercia.
Abogados:	Licdos. Máximo Mieses, Leidivid Durán, Carlos Henríquez y José Valerio.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1- la sociedad Galeón Travel, S. A., organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. Alemania, Plaza Arena del Caribe, oficina núm. 4, Distrito Municipal de Verón, Punta Cana, provincia La Altagracia, 2- la señora Alexandra Euchrova, rusa, mayor de

edad, domiciliada y residente en el Distrito Municipal de Verón, punta Cana, provincia La Altagracia, 3- el señor Sergei Tiulenev, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0084926-3, domiciliado y residente en Higüey, provincia La Altagracia, y 4- la sociedad Focus Life, organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Plaza El Dorado, local núm. 2, paraje El Cortesito, sección Bávaro, Distrito Municipal de Verón, Punta Cana, provincia La Altagracia, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Máximo Mieses, por sí y por el Licdo. Carlos Henríquez y José Valerio, abogados de la recurrida la señora Pamela Quercia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de septiembre de 2014, suscrito por los Dres. Sixto Antonio Martínez y Martín De León Lappost, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0036325-7 y 028-0036191-1, respectivamente, abogados de los recurrentes Galeón Travel, S. A., Alexandra Euchrova, Sergei Tiulenev y Focus Life, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Carlos Henríquez, Leidivid Durán y José Valerio, abogados de la recurrida;

Que en fecha 20 de enero de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Pamela Quercia contra Galeón Travel, S. A., Alexandra Euchrova, Sergei Tiulenev y Focus Life, el Juzgado de Trabajo

del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó el 25 de junio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por la señora Pamela Quercia, contra las empresas Focus Life, Dr. Galeón Travel, S. A., señor Sergei Tiulenev, señora Alexandrina Euchrova, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; Segundo: Se declara inadmisibles la presente demanda en cobro de prestaciones laborales daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por la señora Pamela Quercia, contra las empresas Focus Life, Dr. Galeón Travel, S. A., señor Sergei Tiulenev, señora Alexandrina Euchrova, por falta de pruebas, falta de calidad y de fundamento jurídico; Tercero: Se compensa las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Pamela Quercia en contra de la sentencia en contra de la sentencia marcada con el núm. 606/2013, de fecha veinticinco (25) de junio de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de dimisión injustificada, condenando a Focus Life Dr, Galeón Travel, S. A., señor Sergei Tiulenev, señora Alexandrina Euchrova, a pagar a favor de Pamela Quercia únicamente los derechos adquiridos en la forma siguiente: a) US\$1,510.68 por concepto de 12 días de vacaciones; US\$2,016.67 por concepto de salario de Navidad proporcional y US\$5,665.13 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total de US\$9,192.48 (Nueve Mil Ciento Noventa y Dos Dólares con 48/100), calculada en Pesos Dominicanos a la tasa de cambio oficial; **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 15 del Código de Trabajo, violación a las disposiciones del artículo 1° del Código de Trabajo e inobservancia del artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana, desnaturalización de los hechos y medios de prueba aportados, falta de ponderación de pruebas

aportadas, violación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ser ésta improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Considerando, que

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examinará en primer término por la solución que se le dará al caso, la recurrente alega, en síntesis: “que la corte a-qua procedió a condenar a la exponente al pago de la suma de US\$9,192.48, por derechos adquiridos, no obstante no justificó en ninguna parte de su sentencia en base a qué criterio acogió el sueldo de Tres Mil Dólares mensuales, ni explicó los motivos por los cuales adoptó tal decisión, por lo que la corte a-qua ha violado las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y ha incurrido en el vicio de falta de motivos, al acoger las conclusiones de una parte sin dar en su sentencia motivo o razón para justificar las mismas”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del estudio de la documentación depositada se desprende que la señora Pamela Quercia le prestaba sus servicios personales a la empresa Galeón Travel, S. A., pues quedó establecido que prestaba sus servicios como fotógrafa, y que además figuraba en una nómina, por medio de la cual se le extendió un carnet de salud ”; y continua la Corte: “que una vez establecida la relación contractual existente entre las partes como un contrato de tiempo indefinido, corresponde analizar los demás aspectos controvertidos de la demanda, tales como la justa causa de la dimisión, los derechos adquiridos y los daños y perjuicios”;

Considerando, que es jurisprudencia de esta alta corte que si bien los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten para el uso correcto del mismo es necesario que la decisión que adopten como consecuencia de esa apreciación, contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la corte de casación

determinar la correcta aplicación de la ley. (sentencia 12 de enero 2005, B. J. 1130, Págs. 615-621);

Considerando, que el establecimiento del monto del salario en una demanda laboral es un asunto de hecho que está a cargo de los jueces del fondo, en la especie, la corte a qua solamente hace referencia al salario de la actual recurrida en su parte dispositiva, sin siquiera mencionar en ni un solo de sus considerandos, de dónde proviene el establecimiento del monto por concepto de salario que devengaba la recurrida, con lo cual deja su sentencia carente de motivación;

Considerando, que la doctrina autorizada da cuenta de que la sentencia con su motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente, coherente y suficiente. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; que “la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares, y en último término, la justicia de las resoluciones judiciales” (art. 18 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial);

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que carece de todo lo anterior, que los jueces del fondo, no dan motivos que justifiquen su dispositivo, en cuanto al salario devengado por la actual recurrida, y no ha expuesto en su decisión los elementos de hecho que le permitan a esta Sala verificar la correcta aplicación o no del derecho, trayendo como consecuencia que la sentencia objeto del presente recurso de casación, deba ser casada, por falta de motivación, por carecer de una relación completa de los hechos y una motivación suficiente y pertinente, sin necesidad de examinar el restante medio propuesto;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de junio

del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de abril de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Silverio Cruz Taveras.
Abogados:	Licdos. José Dechamps Pimentel y Andrés Cordero Hache.
Recurridos:	Yupa, C. por A., y Francisco Caraballo Jiménez.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silverio Cruz Taveras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-014672-0, domiciliado y residente en la Av. 27 de febrero núm. 481, y Bolívar Díaz Franco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0061881-8, domiciliado y residente en la calle Club

Rotario núm. 285, Altos, del Sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Dechamps, en representación del Lic. Andrés Cordero Hache, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Felipe Echavarría, por sí y por el Lic. Abraham Espinal, abogados de los recurridos Yupa, C. por A. y Francisco Caraballo Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Andrés Cordero Hache y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0518388-3 y 047-0059826-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Thelma María Felipe Castillo, abogados del recurrido Francisco Caraballo Jiménez;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Abraham Manuel Sued Espinal, abogado del recurrido Yupa, C. por A.;

Que en fecha 24 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la parcela Núm. 67-B-10, del

Distrito Catastral Núm. 11/tercera parte, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, la Sala Quinta del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, emitió en fecha 25 de junio de 2008, su sentencia Núm. 2095, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la instancia de fecha 17 de marzo del año en curso, mediante la cual el Banco de Reservas de la República Dominicana solicita al tribunal, la reapertura de los debates del expediente marcado con el núm. 031-200319899, relativo a la Parcela núm. 64-B-10, 67-B-249 y 67-B-359, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza la instancia contentiva de la Demanda en Nulidad de Actos de Ventas y Deslinde, de fecha 1 de agosto de 2003, suscrita por los Dres. Fidas F. Aristy y Elvis Bernard Espinal, actuando a nombre y representación de Francisco Caraballo Jiménez, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, realizar las siguientes actuaciones; 1) Levantar la oposición inscrita por el señor Francisco Caraballo, en el Certificado de Títulos núm. 87-164 que ampara los derechos de propiedad del inmueble relativo a la Parcela núm. 67-B-10, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia; 2) Cancelar el privilegio del vendedor no pagado, inscrito por el señor Francisco Caraballo, en el Certificado de Título núm. 87-164 que ampara los derechos de propiedad del inmueble relativo a la Parcela núm. 67-B-10, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **Cuarto:** Se declara la nulidad de las siguientes resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras: 1) Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de marzo del año 1995, mediante la cual se aprobaron los trabajos de deslinde de la Parcela núm. 67-B-10, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia; 2) Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de noviembre del año 1997, que aprobó los trabajos de Replanteo y Refundición sobre las Parcelas núm. 67-B-249, 67-B-393 y 67-B-394, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia; 3) Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de abril del año 1999, que aprobó los trabajos de deslinde de la Parcela núm. 67-B-359, del Distrito Catastral núm. 11/3ra.,

del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia; 4) Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 de diciembre del año 1999, que aprobó los trabajos de deslinde, resultando la Parcela núm. 67-B-529, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, realizar las siguientes actuaciones: 1) Mantener con toda su fuerza legal la constancia de Certificado de Título núm. 71-5, expedido a favor del señor Bolívar Díaz Franco, relativo a la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia; 2) Mantener con toda su fuerza legal la constancia anotada del Certificado de Título núm. M71-5, expedido a favor del señor Silverio Cruz Taveras deslinde de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia; 3) Expedir carta constancia que ampare los derechos de propiedad de la entidad Centro de Administración de Informes, S. A., (Data Management Center Inc.), sobre las Parcelas núm. 67-B-393 y 67-B-394, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia; 4) Cancelar las cartas constancias que se hayan emitido en ocasión de los deslindes realizados en la Parcela núm. 67-B, resultando las Parcelas núms. 67-B-249, 67-B-359 y 67-B-529, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por las consideraciones hechas en el cuerpo de la presente decisión; 5) Cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 67-B-249, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, por las consideraciones hechas en el cuerpo de la presente; Se ordena la comunicación de la presente al Registrador de Títulos de Higüey, Provincia La Altagracia y a las partes interesadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones interpuestos contra la sentencia núm. 2095 de fecha 25 del mes de junio del año 2008, dictada por la Sala Cinco del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por: 1) El Banco de Reservas de la República Dominicana mediante instancia recibida en fecha 18 de julio del año 2008; 2) El señor Francisco Caraballo Jiménez, mediante instancia recibida en fecha 25 de julio del año 2008; y 3) Los señores Bolívar Díaz Franco y Silverio Cruz Taveras, mediante instancia de fecha 30 del mes de julio del año 2008, por*

haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, los indicados recursos por las razones dadas en esta sentencia, como consecuencia de ello, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 2095 de fecha 25 del mes de junio del año 2008, dictada por la Sala Cinco del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes Francisco Caraballo Jiménez, Bolívar Díaz Franco, Silverio Cruz Taveras, y al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor de los abogados Gustavo Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno, por las razones dadas; **Cuarto:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 201000898 de fecha 23 del mes de agosto del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia, por la entidad Yupa, C. por A., mediante instancia de fecha 30 del mes de julio del año 2008, por haberse incoado conforme a la ley; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso por los motivos expuestos en esta sentencia, y como consecuencia de ello, revoca la sentencia núm. 201000898 de fecha 23 del mes de agosto del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia, rechazando de esta forma la demanda en Nulidad de Deslindes e Inscripción de Oposición, interpuesta por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco mediante instancia de fecha 18 de agosto del 2008, respecto a la Parcela núm. 67-B-10, del Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, propiedad de la entidad Yupa, C. por A.; **Sexto:** Por efecto de haber rechazado la demanda antes indicada y permanecer vigente el deslinde que resultó con la Parcela núm. 67-B-10, del Distrito Catastral núm. 11/3 del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, propiedad de la entidad Yupa, C. por A., ordena al Registrador de Títulos correspondiente, cancelar la inscripción de la litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme; **Séptimo:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de su ejecución, lo que estará condicionado al pago de los impuestos correspondientes, si así procediere, y cancelar la inscripción de la litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme; **Octavo:** Condena a la parte recurrida señores Bolívar Díaz Franco y Silverio Cruz Taveras, al pago de las costas generadas en el

procedimiento a favor de los abogados Gustavo Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno, por las razones dadas”;

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se oponen en su memorial de defensa el co-recurrido, Francisco Caraballo Jiménez, así como también en el memorial de defensa de la compañía Yupa, C. por A., fundada en lo siguiente: “que el recurso de casación deviene en inadmisibile toda vez que en la parte dispositiva de dicho recurso de casación, la parte recurrente si bien es cierto que solicita la casación, no es menos cierto que dicha parte no propone ningún tipo de solución al proceso, pues no dice en su parte dispositiva si al casarle este tribunal debe enviar el proceso a otro tribunal, o por el contrario por vía de supresión tomar ella la decisión que ellos como parte recurrente deberían pretender, lo cual le crea un estado de indefensión a la parte recurrida”;

Considerando, que de tales alegaciones se infiere, que el artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece, “que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, así como cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto”; que es evidente, que enviar el asunto a otro tribunal, es una facultad que le atribuye dicha ley a la Suprema Corte de Justicia, por lo que si los recurrentes en su memorial de casación no lo solicitan, no violenta con ello la defensa de la parte recurrida en casación, como contrariamente alegan los recurridos; además, según se advierte del memorial de casación, sus medios están debidamente propuestos, que son los aspectos a los que los recurridos tienen que referirse, y por ende, no hay violación al derecho de defensa; por tales razones, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por los recurridos ha de ser desestimado, y por tanto, procede conocer el presente recurso;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al principio y presunción de certeza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, artículos 1350 y 1351 del Código Civil Dominicano, y 113 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, falta de ponderación de documentos,

violación al derecho de defensa, inversión del fardo de la prueba, artículo 1315 del Código Civil, violación a los principios II y IV, y a los artículos 90 y 91 de la Ley Núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 80, párrafo I de la Ley Núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, 194, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, 40, 41 y 42 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio del 15 de julio de 1978, y 61, 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 21 y 22 de la Ley Núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, violación a la regla de la presunción de posesión, Violación a los artículos 550, 2228, 2229 y 2230 del Código Civil Dominicano, y 121 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Quinto Medio:** Violación al derecho de propiedad, violación a los principios de legalidad y legitimidad, violación a los artículos 51 de la Constitución de la República, 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 544 del Código Civil Dominicano; **Sexto Medio:** Falta de motivos, motivación insuficiente y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia 200900262 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Higüey, decidió un pedimento de declinatoria por litispendencia y conexidad, a los fines de que la demanda en nulidad de deslinde en relación a las Parcelas núms. 67-B-10 y 67-B-249 del Distrito Catastral núm. 11/tercera, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, fuera fusionada con el proceso pendiente de decisión ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por la conexidad de las mismas, relativa a la litis sobre derechos registrados iniciado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, pedimento que fue planteado cuando se encontraba pendiente de conocimiento la solicitud de deslinde y refundición, la oposición a los mismos y la nulidad de los deslindes practicados en las Parcelas núms. 67-B-249, 67-B-359 y 67-B-529 del Distrito Catastral núm. 11/tercera del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia”; que asimismo alegan los recurrentes, “que sin embargo por ante el Tribunal a-quo el señor Francisco Caraballo sin ser parte del recurso de apelación interviene, y solicitó la fusión del expediente

031-201241439 con los expedientes 031-200322558 y 031-200319899, sin interés jurídico ya que no era parte en la misma, siendo acogida en la sentencia 20140715, produciendo así la fusión de dichos expedientes, cuando ya había sido rechazada la declinatoria del expediente de nulidad de Parcela núm. 67-B-10, aunque sí la declinatoria del expediente de la parcela 67-B-249”;

Considerando, que entre los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso de casación, se encuentra la sentencia 200900262 de fecha 30 de marzo de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en la cual describe que los señores Silverio Cruz Tavarez y Bolívar Díaz Franco, interpusieron una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación a las parcelas Núms. 67-B-10 y 67-B-249 del Distrito Catastral Núm. 11/tercera parte del Municipio de Higüey, en contra de la sociedad comercial Yupa, C. por A. y el Banco de Reservas de la República Dominicana, acogiendo dicho tribunal un pedimento de declinatoria solicitado por Yupa, C. por A., y ordenó sólo la declinatoria del expediente de la parcela Núm. 67-B-249, del Distrito Catastral Núm. 11/tercera del Municipio de Higüey al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en virtud de que dicho tribunal estaba apoderado de un recurso de apelación en relación a dicho inmueble, con identidad de parte y objeto, y mantuvo su apoderamiento en lo referente a la parcela Núm. 67-B-10 del Distrito Catastral Núm. 11/tercera parte del Municipio de Higüey, por considerar que la decisión Núm. 2095 se había pronunciado al respecto, y que no existían dos litis sobre dicha parcela;

Considerando, que en el mismo orden, de la lectura de la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, se infiere, que a instancia del señor Francisco Caraballo, fue ordenada por el Tribunal a-quo en su decisión 20140715, la fusión del expediente 031-201241439, contentivo del recurso de apelación, incoado por Yupa, C. por A. (contra la sentencia 201000898 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey en fecha 23 de agosto de 2010, en contra de los señores Bolívar Díaz Franco y Silverio Cruz Taveras), con los expedientes 031-200322558 y 031-200319899, que contienen los recursos de apelación interpuestos (contra la sentencia 2095 del 25 de junio de 2008, dictada por la Sala Quinta del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional) por el señor Francisco Caraballo Jiménez, el del Banco de Reservas de

la República Dominicana, y el de los señores Bolívar Díaz Franco y Silverio Cruz Taveras”;

Considerando, que las precedentes verificaciones, las realiza esta Tercera Sala para comprobar lo alegado en el medio que se examina, a lo que ha podido determinar, que el hecho de que el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, había conocido un pedimento de declinatoria por litispendencia y conexidad en relación a la litis, no era un motivo para que el Tribunal a-quo no pudiera ordenar la fusión de expedientes en cuestión, puesto que la fusión de expedientes o de recursos es una facultad discrecional que disponen los jueces del fondo, que como medidas administrativas son ordenadas para la sustentación de la causa, y que por su carácter preparatorio puede el tribunal modificarlas, sustituirlas o eliminarlas, siempre que su decisión esté justificada para una buena administración de justicia; por lo que, la fusión ordenada por el Tribunal a-quo, al no prejuzgar el fondo del asunto, no goza del efecto de la autoridad de la cosa juzgada, como erróneamente alegaron los recurrentes; por tal motivo, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios propuestos, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo otorga credibilidad a las declaraciones de los señores Francisco Caraballo y Francisco Cedeño, respecto de una supuesta posesión ejercida en nombre de la empresa recurrida, frente a las declaraciones del señor Modesto de la Cruz Villavicencio, quien no tenía ningún tipo de interés en el proceso y sin relación de familiaridad con las partes”; que además indican los recurrentes, “que el Tribunal a-quo no ponderó el reporte de inspección Núm. 04961 de fecha 9 de abril de 2007 expedido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, elaborado por el agrimensor Ramón Mejía”; que siguen alegando, “que así el informe del agrimensor José Alfonseca Herrera no le atribuye mérito al acto 1153-2009 que notificó la sentencia incidental, y que desnaturaliza la instancia mediante la cual la empresa Yupa recurre en apelación, atribuyéndole una serie de agravios que no articula y ni desarrolla, lo que equivale a una ausencia de motivos del acto introductivo de la instancia”; que también señalan, “que en cuanto a la violación del derecho de defensa, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la evaluación de las pruebas por parte de los jueces del fondo, determinan su alcance y credibilidad y deben hacerlo constar en sus sentencias, y no

obviarlo como ha hecho el Tribunal a-quo, y que el tribunal no ponderó el alcance que tiene la posesión configurada”; asimismo señalan los recurrentes, “que el tribunal no protegió el derecho de propiedad, pues la posesión configurada desnaturaliza su esencia, y que el tribunal admitió declaraciones falsas, pues despojó de la posesión avalada en un certificado de títulos, ya que no es cierto que los supuestos derechos vendidos a Albricias son otros y que la propiedad en cuestión se encuentra muy lejos de esos dominios, sino que se trata de un mismo inmueble, dentro del cual el Instituto Agrario Dominicano ha tenido registradas grandes porciones de terrenos”; siguen exponiendo, que “el tribunal presume la posesión por el simple hecho de haber realizado el deslinde, y juzga que no es preciso tener posesión del inmueble para poder vender, obviando que la obligación del vendedor es la entrega de la cosa, sin la cual no es perfecta la traslación de la cosa, y que el señor Silverio posee el inmueble con una posesión pública, pacífica e ininterrumpida”; así alegan también, “que en el informe del señor Modesto De la Cruz se estableció los hechos de la posesión que avalan la ocupación de los exponentes en el inmueble objeto del proceso, y la falsa declaración de posesión revelada en perjuicio de la recurrida, mientras la declaración de Francisco Caraballo se reveló que vendió sus derechos al señor Miguel Antonio Heded Azar, sin reunir los elementos que configuran la posesión, logrando una certificación de asignación provisional del IAD, obteniendo una constancia inorgánica dentro del terreno contigua al inmueble vendido al indicado señor, vendiendo luego a Albricias sin tener ninguna posesión y obtuvo la aprobación de deslinde en violación a los reglamentos de mensura”; que también expresan los recurrente, “que el derecho de propiedad del recurrente fue desconocido por atribuir a la contraparte el simple hecho de la existencia de un deslinde, asumiendo con esto la posesión sobre el inmueble, y que no describe los motivos lógicos que lo llevaron a decretar la posesión a favor de una parte, para satisfacer la prueba de la posesión, cuando atribuye la misma a una persona que nunca ha ocupado el inmueble, ni ha comprobado haber ejercido una acción en contra de su vendedor para la entrega del inmueble, y que, en la audiencia solicitamos la inadmisibilidad en razón de que la parte recurrente en apelación se limitó alegar unas series de menciones sin desarrollo de agravios”;

Considerando, que en el caso de la especie, la litis gira en torno a las demandas en nulidad de varios deslindes practicados en la parcela matriz Núm. 67-B, luego de que la empresa Albricias, C. por A. deslindara el

inmueble en cuestión, resultando a su favor la parcela 67-B-10 del Distrito Catastral Núm. 11/tercera parte, del Municipio de Higüey, por la compra que dicha empresa hiciera al señor Francisco Caraballo;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, consta la comparecencia personal del señor Francisco Caraballo Jiménez, parte recurrente en apelación, quien declaró, en síntesis, lo siguiente: “que vendió el terreno a Umberto Lazzari, socio de Albricias, quien a su vez vendió a Yupa, C. por A., y que cuando hizo la negociación, Lazzari le quedó restando una parte pequeña de dinero, y que le dijo que le cuidara el terreno en lo que él acababa de cumplir con el pago, pero que luego se le enfermó un hijo, y que tuvo que salir del mismo”; que asimismo declaró, que “posteriormente su hijo murió, y él se enfermó también, por lo que tuvo que desamparar el lugar y cuando volvió, había una casa construida, y que sabía que había negociaciones sobre el inmueble, pero no sabía quién había hecho la casa”; que también declaró, “que poseía el inmueble que vendió a Albricias y estaba en espera del dinero que se le debía, y que compró 1900 tareas a Bienvenido Martínez en el 1970, luego las vendió a Paraíso Tropical, y que no recuerda en qué año fue esa negociación”; concluyó su declaración indicando, “que tenía una granja de cerdos ahí y más cosas y que visitaba el inmueble, que el terreno que vendió a Miguel Heded no está en el mismo ámbito de la parcela que vendió a Albricias, y que no recuerda los números de las parcelas que vendió a Heded y a Albricias, porque lo que existían eran los títulos que había comprado a los Vásquez de la Capital, es decir, que lo vendían provisional, sin deslinde hecho, y que la parcela 67-B comienza casi en Higüey, y que en ese entonces no había deslindes en ninguna parte de Higüey”;

Considerando, que asimismo, consta en la sentencia impugnada la declaración, como informante, del señor Francisco Cedeño, hijo de Francisco Caraballo, en la que describe, en resumen, los hechos siguientes: “a) que él es hijo de Francisco Caraballo, y su padre vendió en el año 1984 a Albricias, pues ésta no tenía el dinero completo para pagar la finca, cuyo valor era de RD\$31,000.00 pesos, abonándole la empresa RD\$20,000.00 pesos y quedando pendientes RD\$ 11, 000.00 pesos; b) que como no se había realizado el pago total, seguían ocupando el inmueble hasta que el representante de la empresa Albricias, el señor Albricias regresara, porque hizo un viaje y dijo que regresaría con el dinero; c) que en el año 1986, Albricias deslindó el terreno y luego lo vendió a Yupa, C. por

A., y que durante ese tiempo era Caraballo y su familia que ocupaba el terreno; d) que luego de la venta se enfermó un hermano de él y se dedicaron a cuidarlo, encontrándose luego con que estaban haciendo una casa en el terreno, y que no sabía quien la estaba construyendo porque estuvieron mucho tiempo sin entrar al lugar, pues se enteraron que había otra persona, pero que ahora fue que mencionaron a Silverio Cruz, que estuvieron ocupando desde el año 1971 cuando su padre se lo compró a Rafael Cedaño”; en ese mismo orden, también consta la declaración del informante Modesto De la Cruz Villavicencio, quien describe, en resumen, lo siguiente: “1) que no es familia de ninguna de las partes, que era militar y que llegó en el año 1985, y que conoció al señor Bolívar Díaz, haciendo muchas casitas y sembrando cocos; 2) que a finales de año 1985 vio que éste vendió a Silverio Cruz, y que conoce a Francisco Caraballo desde hace tiempo, pues son del mismo sitio de Higüey; 3) que no era fácil amanecer en el lugar en ese entonces, porque no había carretera, y que cuando daba servicios pertenecía al Cuartel de Cabo Engaño del Ejército Nacional, saliendo del Cuartel a finales de año 1986; 4) que Bolívar llegó y se puso a trabajar allí, e hizo un ranchito y buscaba agua en un pozo que había”;

Considerando, que de tales declaraciones, el Tribunal a-quo, estableció, lo siguiente: “que contrario a lo invocado en sus escritos, el recurrente, Francisco Caraballo, no ocupa la parcela que reclama desde hace más de 20 años, que para la familia hace mucho tiempo que el inmueble salió del patrimonio del recurrente, que razones por las que ignoraron las mejoras que fueron construidas en el indicado terreno, y por las que no se opusieron al deslinde realizado por el adquirente, del cual tuvo conocimiento el recurrente oportunamente y que no se opuso, en el entendido de que lo realizaba el ocupante de dichos terrenos”; que asimismo, estableció el Tribunal a-quo, “que quien tenía la posesión de los terrenos al momento de vender y mucho tiempo después de vender, era el señor Francisco Caraballo, quien aún tenía la posesión al momento del deslinde, y que reconoció haber tenido conocimiento oportuno del mismo y de no haber hecho oposición, en el entendido de que lo realizaba el adquirente de dicho terreno “;

Considerando, que el Tribunal a-quo precisó, a lo precedentemente determinado, “que el punto central de la litis era precisamente el hecho de la posesión de los terrenos al momento del deslinde, a lo que pudo establecer, que cuando Albricias compró los terrenos que hoy son de Yupa,

C. por A., los adquirió de Francisco Caraballo quien tenía la posesión de los terrenos que vendió”; que además indicó el Tribunal a-quo, “que los derechos registrados a favor de Yupa, C. por A. son anteriores a los de Bolívar Díaz Franco y que cuando éste y Silverio Cruz Taveras compraron a Facundo del Rosario y Francisco Rodríguez, estos les vendieron derechos amparados en carta constancia sin posesión”; que también señaló, “que Bolívar Díaz Franco recibió la posesión del Instituto Agrario Dominicano, quien no tenía derechos registrados sobre la indicada parcela, y que cuando Bolívar Díaz Franco ocupó los terrenos objeto de litis en el año 1985, ya Albricias los había deslindado, cuya aprobación fue el 31 de julio de 1984”;

Considerando, que los jueces de fondo son soberanos para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, siempre y cuando las mismas les resulten coherentes y concordantes, así como respecto a cuales han sido aquellas que han utilizado para formar su convicción, sin que con ello tiendan a violar disposiciones jurídicas como las alegadas en los medios que se analizan, ni viola el derecho de defensa y ni el derecho de propiedad como erróneamente alegan los recurrentes, sobre todo, cuando el Tribunal a-quo pudo llegar a la convicción, que cuando el señor Bolívar Díaz ocupó el terreno en litis, ya Albricias había deslindado el mismo, es decir, que Bolívar Díaz ocupaba con carta constancia un terreno que previamente había sido deslindado por quien le había comprado al señor Francisco Caraballo, una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 67-B, dada la comprobación que hiciera el Tribunal a-quo al ponderar una fotocopia del contrato de venta de fecha 3 de marzo de 1984 entre Francisco Caraballo y Albricias, C. por A., que daba cuenta de que la suma convenida al momento de la venta fue de RD\$31,200.00 pesos, de los cuales había pagado el vendedor la suma de veinte mil pesos a la firma del contrato, acordando ellos que para el pago de lo restante el comprador firmaría un pagaré por la suma de RD\$11,200.00 pesos, suma que comprobó el Tribunal a-quo fuera pagada, al verificar que en el expediente reposaba el cheque Núm. 1 de la cuenta Núm. 161301122 de fecha 13 de abril del 1984 del Banco Santander Dominicano, a favor del vendedor por la suma de RD\$11,200.00 pesos, el cual figuraba firmado por el señor Francisco Caraballo y con el sello de cancelado, y que la persona descrita en la certificación Núm. 11733 de fecha 10 de abril de 2007, expedida por la Junta central Electoral, constaba los datos correspondientes a la señora

Evarista Caraballo quien endosó el indicado cheque; por tales motivos, procede rechazar el alegato que el tribunal dio credibilidad a las declaraciones de los señores Francisco Caraballo y Francisco Cedeño, frente a la declaración del señor Modesto De la Cruz Villavicencio;

Considerando, en cuanto al alegato de que no ponderó el reporte de inspección Núm. 04961 de fecha 9 de abril de 2007 expedido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, elaborado por el agrimensor Ramón Mejía, y del agrimensor José Alfonseca Herrera, esta Tercera Sala no observa que dicho informe figure descrito en la sentencia impugnada, ni el mismo se encuentre como pieza de documento en el presente recurso de casación, como prueba de que se depositó ante los jueces de fondo, y así poder esta Tercera Sala hacer mérito a tal alegato; pero, sí señala la sentencia impugnada “que el informe del 17 de abril de 2007, expedido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, indicó la existencia de superposición de deslindes entre sí, es decir, se había deslindado la misma porción con diferentes designaciones catastrales, estas son las Parcelas núms. 67-B-249 (aprobada el 14 de marzo de 1995) y la 67-B-529 (aprobada el 6 de mayo de 2004) del Distrito Catastral Núm. 11 / tercera del Municipio de Higüey y la 67-B-10 (aprobada el 29 de abril de 1986)”; asimismo, señala la sentencia impugnada, “que, por el informe de Yupa, C. por A. del agrimensor Iván Vásquez, las Parcelas núms. 67-B-10, 67-B-249 y 67-B-529 del Distrito Catastral Núm. 11/tercera del Municipio de Higüey, se corresponden a un mismo terreno, independientemente de que se hallen registrados a nombre de personas distintas y contengan designaciones catastrales diferentes, y que ha habido triple medición, efectuadas en épocas distintas y para peticionarios diferentes, siendo la más antigua la realizada en la Parcela Núm. 67-B-10 que se autorizó mediante resolución de fecha 31 de julio de 1984, y las otras dos parcelas con autorizaciones posteriores, y que también, respecto al plano de investigaciones de ubicaciones de la Parcela Núm. 67-B de fecha 26 de junio de 2000, se encuentra colocada la Parcela Núm. 67-B-10 colindando por tres de sus cuatro lados con la Parcela Núm. 67-B-20, y que las Parcelas Núms. 249 y 67-B-529 estaban ubicadas en el mismo plano, pero en forma inadecuada”;

Considerando, que de tales informes el Tribunal pudo establecer, “que cuando Bolívar Díaz Franco realizó el deslinde, ya la entidad Yupa, C. por A. le había sido aprobado el deslinde de la Parcela núm. 67-B-10, y que

quedó como hechos ciertos, que los deslindes realizados que resultaron con las Parcelas núms. 67-B-527 y 67-B-359, se superponían al deslinde realizado con anterioridad de la Parcela núm. 67-B-10, por lo que procedía su anulación de conformidad con el párrafo III del artículo 105 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, y que por eso procedía rechazar la aprobación del deslinde solicitado por Silverio Cruz Taveras y su recurso de apelación”; que evidentemente, con tales inspecciones, de conclusiones similares, pudo el Tribunal a-quo formar racionalmente su convicción, determinando que se había deslindado la misma porción con diferentes designaciones catastrales, y que los deslindes realizados que resultaron con las Parcelas núms. 67-B-527 y la 67-B-359, se superponían al deslinde realizado con anterioridad de la Parcela núm. 67-B-10 a favor de Yupa, C. por A., por lo que pudo prevalecer la máxima de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, la cual es básica en materia de deslinde, pues no puede prevalecer el deslinde hecho de forma posterior por una parte que también obtuvo derechos posteriores, a aquel que adquirió y deslindó primero; por tales razones, procede también rechazar dicho alegato, al igual que los restantes alegatos contenidos en los medios analizados, cuyos agravios no están adecuadamente articulados, pues cuando los recurrentes los invocan, los hacen sólo basados en crítica a la sentencia impugnada sobre una solicitud de inadmisión del recurso de apelación, limitándose a exponer disposiciones jurídicas, sin indicar en qué parte de la sentencia se violentó las mismas, lo que traduce en una ausencia de concordancia con el aspecto juzgado de posesión detentatoria del terreno en litis con el momento en que fue el deslinde; y por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en relación al pago de las costas a favor de los abogados de la co-recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, no procede pronunciarlas ya que esta Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto en su contra.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central el 10 de abril de 2015, en relación a la parcela Núm. 67-B-10, del Distrito Catastral Núm. 11/tercera parte, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor de los licenciados Abraham Manuel Sued Espinal, Rafael Felipe Echavarría y Thelma María Felipe Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Friger del Caribe, SRL.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.
Recurrido:	David Mendaña Rodríguez.
Abogados:	Lic. Ángel de los Santos, Licda. Ana Rosa de los Santos y Dr. Jacobo Simón Rodríguez.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Friger del Caribe, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el sector Los Frailes, Kilómetro 15, Autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor José Blanco Alvarez, español, mayor de edad, Pasaporte núm. BF530587, domiciliado

y residente en España, pero de tránsito en República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Angel De los Santos, por sí y por la Licda. Ana Rosa De los Santos y el Dr. Jacobo Rodríguez, abogados del recurrido David Mendaña Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366756-4, abogado de la parte recurrente Friger del Caribe, SRL., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Angel De los Santos, Ana Rosa De los Santos y el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-1274037-9, 001-0874821-1 y 001-0004313-2, respectivamente, abogados del recurrido señor David Mendaña Rodríguez;

Que en fecha 24 de junio de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral incoada por el señor David Mendaña Rodríguez contra Friger del

Caribe, C. por A. y el señor José Blanco, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de junio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en la forma, la presente demanda en intervención forzosa, interpuesta en fecha veintinueve (29) de marzo del 2012, por el señor David Mendaña Rodríguez, en contra de Friger del Caribe, C. por A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en intervención forzosa, interpuesta por el señor David Mendaña contra Friger del Caribe, C. por A., por las razones indicadas en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha veintitrés (23) de septiembre del 2011, por el señor David Mendaña Rodríguez en contra de la Friger del Caribe, C. por A., y el señor José Blanco, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Se excluye de la presente demanda al señor José Blanco, por no haberse establecido su calidad de empleador; **Quinto:** En cuanto al fondo se acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por el señor David Mendaña Rodríguez en contra de Friger del Caribe, C. por A., por las razones indicadas en el cuerpo de la sentencia; **Sexto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor David Mendaña Rodríguez, parte demandante, y la Friger del Caribe, C. por A., parte demandada; **Séptimo:** Condena a la parte demandada la Friger del Caribe, C. por A. a pagar a favor del demandante David Mendaña Rodríguez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Cuarenta y Tres Mil Ciento Ochenta Pesos con 86/100 (RD\$43,180.86); b) Ciento noventa y siete (197) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Trescientos Tres Mil Ochocientos Siete Pesos con 49/100 (RD\$303,807.49); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendentes a la suma de Veintisiete Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 06/100 (RD\$27,759.06); d) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Veintiséis Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$26,337.50); e) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Noventa y Dos Mil Quinientos Treinta Pesos con 42/100 (RD\$92,530.42); f) más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Doscientos Veinte Mil

Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 47/100 (RD\$220,499.47); g) más la cantidad de Dieciocho Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$18,375.00), por concepto de pago de quincena del 15 al 30 del mes de julio del 2011; Todo en base a un período de trabajo de ocho (8) años, diez (10) meses y diecisiete (17) días, devengando un salario mensual de RD\$36,750.00; **Octavo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por David Mendaña Rodríguez, en contra de Friger del Caribe, C. por A., por haber sido hecha conforme a derechos y en cuanto al fondo, se acoge por las razones indicadas en el cuerpo de la sentencia; **Noveno:** Condena a Friger del Caribe, C. por A., por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por la no inscripción en la Seguridad Social; **Décimo:** Se rechaza la solicitud de comisión y gasto solicitado por la parte demandante David Mendaña Rodríguez, por las razones indicadas en el cuerpo de la sentencia; **Décimo Primero:** Ordena a Friger del Caribe, C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ebelin Margarita Francisco Almonte, contra de Friger del Caribe, C. por A., por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Décimo Tercero:** Condena a la Friger del Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Angel De los Santos, el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y la Licda. Ana De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la presente sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: *"Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia número 544/2012 de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo Este; Segundo: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Friger del Caribe, SRL., en fecha 27 de agosto del 2012, contra la sentencia número 544/2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la*

*Provincia Santo Domingo Este, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor David Mendaña Rodríguez, de fecha 23 de agosto del 2012, contra la sentencia número 544/2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo Este, en consecuencia revoca la sentencia recurrida en sus ordinales quinto y noveno, modifica el ordinal séptimo para que se lea como sigue: condena a la empresa Friger del Caribe, SRL., a pagar a favor del señor David Mendaña Rodríguez, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de ocho (8) años, diez (10) meses y diecisiete (17) días, un salario mensual de RD\$150,643.35 y diario de RD\$6,321.58: a) 18 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$113,788.44; b) la proporción de salario de Navidad del año 2011, ascendente a la suma de RD\$107,961.07; c) la suma de RD\$36,750.00 por concepto del salario en República Dominicana, correspondiente a la segunda quincena de julio y la primera quincena de septiembre del 2011, más la suma de RD\$425,967.00, correspondiente a los salarios de primera quincena de marzo del 2010 hasta la primera quincena ascendiendo el total de estas condenaciones a la suma de Seiscientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis con 51/100 (RD\$684,466.51); confirma los demás aspectos de la sentencia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo relativa la ámbito de aplicación de la presunción a favor del trabajador por supuestos salarios debidos; desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del artículo 53 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal en cuanto a la aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, alega: “que en el contrato de trabajo entre las partes en litis operó una suspensión de los efectos del mismo en virtud de lo dispuesto por los artículos 50 y 51 ordinal 5to. del Código de Trabajo, pero específicamente por el artículo 50, ya que el recurrido estuvo detenido o en prisión por un período de casi dos meses, sin embargo, la

Corte erróneamente mal interpretó el artículo 53 del Código de Trabajo y entendió que el español Mendaña al hacerse depositar en su cuenta personal por la Lic. Tania Almánzar la suma de RD\$800,000.00 y usarlo en su provecho personal, no cometió ninguna falta; que el hecho de haber sido despedido por esta causa y por lo que estuvo en prisión, la empresa debía pagarle salarios de los días en que guardó prisión por tal sustracción de los fondos de la empresa; que no obstante ser una causal de despido y constituir un hecho sumamente grave, el hecho de que el señor Mendaña cuando se le preguntó si devolvió el dinero a la empresa, probó que eran sus afirmaciones o palabras de que le entregó el dinero a Willian Lockhart; afirmaciones que fueron creídas por la Corte para llegar a la conclusión de que el dinero ingresó a Friger del Caribe y por lo tanto a las conclusiones de que las actuaciones dolosas del español estaban dentro de las previsiones del artículo 53 del Código de Trabajo, al sustraer de la empresa la referida suma, la Corte a-qua desnaturalizó los hechos y yerra cuando no tomó en cuenta los volantes de depósitos de la mencionada suma depositados en la cuenta personal del recurrido, desechando la Corte esta prueba irrefutable y acoger como prueba las declaraciones del propio recurrido de que le entregó ese dinero a Willian Lockhart; que la Corte a-qua no dice como llegó a esa conclusión en el caso de la especie, no se acoge a ninguna de las previsiones del artículo 53 del Código de Trabajo, toda vez que el recurrido al sustraer los 800,000.00 fue la verdadera causa de su prisión y no que guardara prisión por una de las previsiones instituidas como son, denuncia del empleador, o una causa no ajena a la voluntad del trabajador pero no extraña a la voluntad del empleador o por un acto en defensa del empleador o de sus intereses; que contrario a toda logicidad y razonabilidad procesal, no es admisible que los jueces admitan que el empleador deba pagar al trabajador los salarios del tiempo en prisión por la sustracción de los bienes de su empleador, como ha sucedido en la especie, cuando en la comunicación de despido se advierte que fue despedido por haber actuado con falta de probidad u honradez en el desempeño de sus laborales y por haber desviado, manejado y sustraído fondos o dinero de la empresa a su cuenta y provecho personal, por lo que los Jueces de la Corte debieron tomar en cuenta que el trabajador fue despedido porque mantenía a la empresa en un total desorden y se trata de que quien reclama pago de salario era quien precisamente debía pagarle él mismo el salario porque administraba como

único jefe de él a la empresa, como bien quedó establecido en el tribunal, el señor Mendaña era todo en la empresa, vino desde España, no para que sustrajera los fondos de la empresa, sino para que la administrara como buen padre de familia, realidad ésta obviada por los jueces de alzada; cuál falta pudo haber cometido Friger contra el señor Mendaña que le fuera atribuible a él mismo como único administrador, gerente general y el único con poder para decidir qué hacer o no hacer en la empresa, o es que puede alguien prevalerse o beneficiarse de su propia inmoralidad, al parecer es lo que ha logrado el español, cuando la Corte le reconoció pago de salarios atrasados que en este caso no le puede alegar que él mismo no se cobrara su propio salario; que como hechos argüidos, en este caso por no ser el trabajador quien de ordinario es subordinado y está bajo las órdenes de su empleador, entonces ha de invertirse la regla de carga de la prueba que establece el artículo 16 del Código de Trabajo porque se trata de un trabajador quien era responsable de dirigir, ordenar y administrar la empresa en toda su extensión”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto al fondo del asunto, esta corte ha podido determinar que el despido fue comunicado en tiempo hábil al Ministerio de Trabajo, tal como lo dispone el artículo 91 del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que en cuanto a los testigos presentados por la parte recurrente, señora Claritza Hernández Soto y Paula Surriel Abreu, sus declaraciones no serán tomadas en cuenta a los fines de probar lo injustificado del despido, ya que no estaban presentes en la empresa al momento de este ocurrir, pero si serán acogidas en lo relativo a que se pasaba en reporte semanal a España, y luego era informaba si faltaba algo; que esos reportes eran supervisados por William, y era el que hacía los depósitos en una cuenta de la empresa, que la empresa tiene dos cuentas, A y B, y que David ganaba comisiones”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que del estudio de las pruebas documentales y testimoniales aportadas y analizadas, hemos podido determinar los hechos siguientes: 1- que el despido fue primero que la dimisión, ya que David Mendaña, depositó su dimisión en el Ministerio de Trabajo en fecha 19 de septiembre del 2011 a las 12:38 p.m. y la empresa comunicó el despido al

recurrente el día 19 de septiembre del 2011 a las 8:25 a.m.; 2- que el recurrente apoderó a la Licda. Tania Almánzar para cobrar unos créditos de Friger del Caribe al supermercado Bávaro; 3- que de ese cobro el cliente le depositó a la cuenta personal del recurrente, David Mendaña, la suma de RD\$500,000.00 más RD\$300,000.00 en fecha 16 y 29 de noviembre del 2010; 4- que al señor Nelson Cabral, propietario del supermercado Bávaro, el recurrente le entregó un recibo de pago; 5- que el dinero del supermercado Bávaro, le fue entregado a Friger del Caribe; 6- que el señor Cabral interpone una querrela en contra del recurrente, la Licda. Tania Almánzar y Yira Rosa, éstas en calidad de abogadas de Friger del Caribe por apoderamiento realizado por el señor David Mendaña; 7- que producto de esa querrela en fecha 25 de julio del 2011, fue arrestado el señor David Mendaña en las oficinas de Friger en Santo Domingo; 8- que al ser arrestado el señor Mendaña, la empresa deja de pagarle los salarios; 9- que en fecha 30 de agosto del 2011, el señor David Mendaña, fue favorecido con un cambio de medida de coerción y sale en libertad; 10- que luego del señor Mendaña salir en libertad el día 30 de agosto de 2011, se presentó a la empresa el 31 de agosto del 2011 a solicitar la devolución de sus pertenencias, lo cual le fue negado por el señor William Lockhart; 11- que el señor Mendaña citó ante la fiscalía al señor José Blanco y Willaim Lockhart, para que devolvieran sus pertenencias; 12- que luego de la cita en la fiscalía se entera de las acusaciones por mala administración que le está haciendo la empresa Friger del Caribe; 13- que no hay constancia de que el señor David Mendaña, se presentara a su trabajo los días jueves 1; viernes 2; sábado 3 y lunes 5 del mes de septiembre del 2011; 14- que el día 6 de septiembre presenta una licencia médica en la empresa por 10 días”;

Considerando, que la corte a-qua concluye: “que del análisis y ponderación de las pruebas aportadas y las disposiciones legales descritas precedentemente, hemos podido comprobar que el recurrente faltó a su trabajo en la empresa Friger del Caribe, SRL., los días jueves1; viernes 2; sábado 3 y lunes 5 del mes de septiembre del 2011, razón por la cual procede revocar el ordinal quinto de la sentencia impugnada”;

Considerando, que como indica la legislación laboral vigente y la doctrina autorizada “si la prisión preventiva del trabajador es causada por una denuncia del empleador o por una causa ajena a la voluntad del trabajador, pero no extraña a la voluntad del empleador, si es ocasionada

por un hecho no intencional del trabajador cometido durante el ejercicio de sus funciones; o por un acto realizado en defensa del empleador o de sus intereses, el empleador estará obligado a pagar su salario del tiempo de la suspensión, siempre que intervenga sentencia de absolución o descargo, (art. 53 del C. T.);

Considerando, que en la especie, hay un hecho no controvertido el cual el recurrido estuvo sometido penalmente y le fue impuesta medida de coerción con relación a una acusación de apropiación de RD\$800,000.00 Pesos pagados a la empresa y estuvo detenido por ese hecho relacionado con su empleador, por lo cual cae dentro de los preceptos legales de la suspensión indicada en la ley, sin embargo, la corte a-qua incurre en falta de motivos y de base legal, pues ordena la entrega de salarios durante el tiempo de la suspensión y no da ninguna justificación de que fuera absuelto o descargado de la acusación en su contra relacionada con su administración, en la dirección de la empresa, en consecuencia, procede casar la sentencia en ese aspecto;

En cuanto a la participación de los beneficios

Considerando, que en su segundo medio propuesto, la recurrente sostiene: “que aunque se alegó ante la Corte a-qua que el recurrido administraba la empresa desordenadamente y hasta la fecha no se ha encontrado declaración jurada de los últimos dos años y aunque aparecen informes económicos que arrojaban pérdidas cuantiosas, el recurrido pretende reclamar los beneficios de su propio descuido como administrador y único responsable de todo lo malo o bueno en la empresa, sin embargo, fue Friger quien posterior a este alegato depositó las declaraciones que obran en el expediente contentiva de existencia de utilidades y además de los detalles de la distribución de esos beneficios donde no aparece la firma del español Mendaña como la haya cobrado, los Jueces desnaturalizaron los hechos cuando habiendo la empresa depositado cuando las encontró, las declaraciones juradas donde se arrojan beneficios, no debió haber confirmado la sentencia de primer grado, la cual condenaba al pago de las utilidades de la empresa como si la recurrente hubiese obtenido beneficios suficientes como para distribuir o pagar al trabajador la cantidad del importe correspondiente a 60 días, cuando al realizar esa distribución al trabajador no le correspondían 60 días de utilidades, sino una parte de las cantidades a distribuir correspondiente al 10% como bien dispone

el artículo 223 del Código de Trabajo, por lo que la sentencia debe ser casada en este aspecto”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso señala: “que en cuanto a la participación individual en los beneficios de la empresa, la parte recurrida y recurrente incidental Friger del Caribe, SRL., alega que el señor Mendaña administraba desorganizadamente y hasta la fecha no se ha encontrado declaración jurada de los últimos dos años, pero si informes económicos que arrojan pérdidas cuantiosas, que el trabajador no debe hacer este reclamo porque está consciente que la empresa no arroja beneficios desde hace varios años y la razón ha sido aportada al tribunal, que en este caso existe una excepción probada, y pocas veces vista, pues lo que se trata de un trabajador subordinado a un jefe, pues era su mismo jefe en el país, pero no obstante los alegatos del empleador, le corresponde al empleador aportar las pruebas de que la empresa no obtuvo beneficios, y en tal sentido constan depositadas en el expediente las copias de las declaraciones juradas de sociedades de Friger del Caribe, C. por A., correspondiente al año 2009, donde refleja ganancias por RD\$639,095.76 y del año 2010 donde refleja ganancias por RD\$531,002.70, aportando la empresa el documento titulado “Relación cobro totales de empleados sueldo más comisiones en los años 2010 y 2011, beneficios, distribuidos entre empleados”, cuyo documento no está firmado por el trabajador y al expresar la empresa que el trabajador no puede pretender pago por este concepto, es obvio que no ha cumplido con su obligación de pago frente al señor David Mendaña, por lo que se confirma este aspecto de la sentencia con las modificaciones de lugar por haber variado el salario establecido en primer grado”;

Considerando, que la jurisprudencia ha sostenido en base a la teoría de la carga dinámica de la prueba basado en las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, que corresponde a la empresa demostrar haber presentado la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal del período en que se reclama el pago de la participación de los beneficios, en todo caso le corresponde al empleador que alega pérdidas que no ha depositado la declaración jurada en base al principio de la primacía de la realidad y de la materialidad de la verdad, probar con pruebas fehacientes, sinceras y verosímiles las pruebas sean producto de la economía o de una fuerza mayor, que no es el caso, por lo cual el

tribunal actuó correctamente y procede rechazar el medio planteado por falta de base legal;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que la parte recurrida y recurrente incidental en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Unico Medio:** Falta de motivación y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que su único medio de casación propuesto, la recurrente incidental alega: “que el Juez Presidente del Juzgado de Primer Grado realizó una labor de inteligencia en este proceso y declaró y comprobó que los argumentos esgrimidos por los empleadores para despedir al señor David Mendaña no fueron justificados en hecho y derecho su sentencia, por lo que no entendemos porque la Corte a-qua modificó la sentencia y rechazó la demanda sin explicar el por qué llegó a esta conclusión, lo que permite a la Suprema Corte de Justicia casar este expediente y enviarla a otro distrito judicial con la finalidad de que este expediente sea conocido de nuevo en cuanto a las pruebas aportadas a los debates por los litigantes, porque hay mucha contradicción en las sentencias tanto de primer grado como de la Corte, la cual no motiva en hecho y derecho porqué rechazó la demanda, que fue acogida por el Juez de primer grado, tampoco dice por qué ellos llegaron a la conclusión de que el trabajador faltó los días que dice la compañía que faltó, cuáles son las pruebas que habla de eso, las que ellos mismos fabricaron, eso no procede, los jueces deben de ser mas objetivos, solo por este hecho y lo que de seguro los honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia suplirán de oficio proceder modificar la sentencia en los puntos que el trabajador recurrió, ya que el magistrado del tribunal de primer grado aplicó ejemplarmente el derecho en virtud del artículo 1315 del Código Civil, en consecuencia recae el fardo de la prueba en el presente proceso sobre el empleador, quien debe demostrar los hechos en que fundamenta el despido ejercido, es decir, que los empleadores despidieron al trabajador pero no pudieron justificar dicho despido, y en esa tesitura fue que el magistrado del tribunal de primer grado ordenó la resolución de los efectos del contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a las partes, por despido injustificado;

Considerando, que el recurrente incidental continua alegando: “que la Corte a-qua varió el criterio del magistrado de primer grado sin explicar

claramente como lo hizo él en su sentencia, en la apreciación de los documentos depositados como prueba para justificar el despido ejercido, que estos no demostraban que el reclamante haya incurrido durante sus labores en falta de probidad o de honradez, así como que haya faltado los días que se le atribuyen en la comunicación de despido, procediendo a declararlo injustificado y en consecuencia acoger la demanda en cobro de prestaciones laborales, es decir, que el Juez a-quo después de estudiar cuidadosamente el expediente y examinar todas las pruebas documentales y testimoniales aportadas a los debates por ambos litigantes, pudo declarar y comprobar que lejos de toda duda razonable la causa invocada por la empleadora para terminar el contrato de trabajo no fueron probadas y en esa virtud se vio en la obligación de impartir justicia sin importar sobre quien tenga que recaer y condenó a la empleadora a pagar los valores que real y efectivamente le corresponden al trabajador, por lo que la sentencia impugnada debe ser modificada por los motivos puntualizados, ya que contiene vicios groseros que la hacen susceptible de ser revocada en cuanto a los puntos que son objeto del presente recurso de casación incidental, muy especialmente en cuanto a la terminación de los efectos del contrato de trabajo”;

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador por una falta cometida por el trabajador que será justificado si se prueba la justa causa e injustificado en caso contrario;

Considerando, que el tribunal de fondo estableció que el empleador cumplió con las formalidades de la ley, al comunicar el despido con indicación de causa (art. 91 C. C.) y en el plazo establecido por la ley (art. 92 y 93 C. T.);

Considerando, que en la especie el tribunal analizó de las pruebas aportadas y de las varias faltas alegadas que justificaban el despido (ordinales 3, 8, 9, 11, 13, 14, 16 y 19 del art. 88 del C. T.), que procedía el despido por varias inasistencias a su labor en el centro de trabajo sin la justificación correspondiente, análisis de las pruebas donde no se evidencia desnaturalización ni falta de motivación lógica, razonable y adecuada, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso de casación incidental;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de

Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de julio del 2013, en lo relacionado a los salarios relativos a la suspensión de labores del señor David Mendaña Rodríguez, y lo envía así delimitado a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación contra la sentencia mencionada en los demás aspectos; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por el señor David Mendaña Rodríguez, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas de procedimiento para ambos recursos;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

OCTUBRE 2016

NÚM. 1271 • AÑO 107^o

VOL. 1V

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

Julio César Castaños Guzmán

Miriam C. Germán Brito

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano

(Cendijd)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

Santo Domingo, República Dominicana

2018

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 1**
PAULA RODRÍGUEZ. Vs.Baudilio de Jesús Castro Lanfranco..... 3
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 2**
Anastacia Veloz, Nicolás y compartes. Vs.María Núñez de
Ramírez y compartes. 12
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 3**
Hilario Castillo Almonte y compartes. 21
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 4**
Ramón Jacobo Vásquez Almonte y Vianela García Muñoz.
Vs.Ramón Antonio Molero Jiménez..... 34
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 5**
Tony Norberto Arthur López. Vs.Juana E. Caraballo de Saleta y
compartes..... 48
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 6**
Yahaira Elizabeth Mora Peralta..... 64
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 7**
Marino Rafael de la Cruz y compartes..... 77
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 8**
Domingo Peralta. Vs.Compañía de Seguros La Colonial, S. A..... 92

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 1**
Tiburcio Guerrero Santana y compartes. Vs.Central Romana
Corporation, LTD. 105

- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 2**
 Antony Jiménez Sánchez. Vs.Industrias Empacadoras
 Dominicanas C. X A., y compartes. 115
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 3**
 Seguros Universal, C. X A., y Andrea Aquino Tineo. Vs.Ivelisse
 de la Rosa Soto. 126
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 4**
 Martha Dolores Pérez Cos. Vs.José Alberto de Jesús Ramírez
 Guzmán. 137
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 5**
 Alejandro Antonio Mejía Aguasvivas. Vs.Juan de Jesús
 Henríquez Ureña..... 148
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 6**
 Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA).
 Vs.Servicios y Construcciones de Espaillat, S. A..... 155
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 7**
 Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz. Vs.Ramón
 Rufino Bretón Escoto y Mercedes Carmen Bretón Escoto..... 159
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 8**
 Reparto Villa Juana, C. por A., y compartes. Vs.The Bank of
 Nova Scotia (Scotiabank). 167
- **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 9**
 Manuel Sánchez Polonio, C. por A. Vs.Chevron Caribbean, Inc. 178
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 10**
 Empresa de Electricidad del Sur Dominicana, S. A. (Edesur).
 Vs.Víctor Manuel Rosario Díaz. 185
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 11**
 Empresa de Electricidad del Norte Dominicana, S. A.
 (Edenorte). Vs.Carmen Mercedes Núñez y compartes. 193
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 12**
 Pedro Alfredo de Morla Ávila. Vs.Eduardo Lugo Fernández. 200

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 13**
 Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa).
 Vs. Alta Tecnología, C. por A. (Altec, C. por A.) 207
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 14**
 Banco Popular Dominicano, S. A. Vs. Juan Pimentel Serrano. 213
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 15**
 Ramón Antonio Grullón Pérez. Vs. Inmobiliaria Delbert, S.R.L. 220
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 16**
 Magda Adalgisa Méndez Pineda. Vs. Juan Norberto Cabrera
 González. 226
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 17**
 La Monumental de Seguros, S. A. Vs. Yefri Alber Mariano
 Moreno y Milagros Moreno Peñaló. 231
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 18**
 Seguros Pepín, S. A., y Alfredo Pérez Pérez. Vs. Jesús Armenio
 Vásquez. 238
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 19**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Pascual Brujan Vizcaíno. 246
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 20**
 Inversiones Denisa, S.R.L. Vs. Ramón Arturo Batista A. 254
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 21**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur).
 Vs. Elizabeth María Fontana González. 260
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 22**
 Zibeyda Josefina Rodríguez Martínez. Vs. Banco de Reservas de
 la República Dominicana. 267
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 23**
 Miguel Jovanis Navarro Abreu. Vs. Silvia Santana Silvestre. 274

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 24**
Víctor Santana, Arsenio Reyes Robles y compartes. 281
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 25**
Julián Ramírez Jerez. Vs.Daniel Valdera Díaz. 286
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 26**
Máximo Bienvenido Peña y Blackb Zone, S. R. L. Vs.Carmencita de los Santos Sánchez. 292
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 27**
Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna y compartes. Vs.Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc. 299
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 28**
Freddy Aguasvivas Guerrero. Vs.Francisco Batista y Fausto Rosario. 307
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 29**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs.Carmen del Rosario Restituyo y Luisa Julia Lantigua de Restituyo. 313
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 30**
Mariano del Villar. Vs.Daniel de la Cruz García. 321
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 31**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.Susana Mejía Valenzuela. 328
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 32**
Ruth Xiomara Vásquez Cabral. Vs.Delia Estebanía Emenegildo Grullón. 335
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 33**
Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S. A. Vs.Deychanel Reyes Torres y Ana Martina Torres. 342
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 34**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs.Aneudis Alcántara. 349

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 35**
 La Monumental de Seguros, C. por A. Vs.Elia Romero Reyes y
 Jirson Ramón Florentino Romero. 357
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 36**
 Jorge Martínez Suberví. Vs.José Raúl Vásquez Jiménez..... 365
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 37**
 Daysi Sahaira Mejía Amor. Vs.Rosaury Infante Suriel (Tienda
 Diorsha). 371
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 38**
 Andrea Medrano Marte. Vs.Milquíades Milagros López. 378
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 39**
 Migdalia Sosa Martínez. Vs.Luz Milagros Pérez de Tatis..... 383
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 40**
 Sarah Sofía Ostreicher Johnson. Vs.José Emilio Mármol
 Hernández. 389
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 41**
 José Arturo Cruz. Vs.Félix Genaro Zapata Cárdenas y Sergio
 Antonio Zapata Cárdenas. 394
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 42**
 Luis Emilio Liriano González y Paulina Ureña Peralta de Liriano..... 402
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 43**
 Petra Altagracia Gil Beltré. Vs.Doris Altagracia Diloné..... 409
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 44**
 Manuel de Jesús Abreu Sirí. Vs.Regina Ángeles Vásquez..... 416
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 45**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs.Yajaira Bautista de los Santos, Enrique Rosario Paulino y
 compartes..... 422

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 46**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs.Manuel Rodríguez..... 429
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 47**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs.María Antonia Pozo..... 436
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 48**
 Construcciones, Diseños, Ventas e Inversiones, S. A. (Codivisa) y
 Venta Inversiones, S. A. (Vinsa). Vs.Jades Josefina de León Peña. 444
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 49**
 José Antonio Rodríguez del Rosario. Vs.María Mercedes Betances.451
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 50**
 Leiby Laura Martínez de León. Vs.José Bienvenido Montás
 Domínguez..... 457
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 51**
 Héctor Andrés Frías Almonte. Vs.Ms. Enterprise, C. por A.
 (Tiger Wash) y Seguros Universal, S. A..... 465
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 52**
 Gabriela Félix Cipión. Vs.Olga Miledy García Cuello. 472
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 53**
 Compañía Aducamaf y/o Martiano Bautista y Yenny Asiris
 Bautista Lagares. Vs.Tonis Bidó de los Santos y Seguros La
 Internacional, S. A..... 479
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 54**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs.Carmelo Pineda Cordero. 486
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 55**
 Román Emilio Méndez Medina. Vs.Gertrudis del Pilar Méndez
 Pérez y compartes. 493
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 56**
 Manuel de Jesús Peña. Vs.Renato Reynoso Vásquez. 497

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 57**
Daisy Altagracia Amor Balcácer. Vs. Rosauri Infante Suriel
(Tienda Diorsha). 501
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 58**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Ignacio de Jesús Sánchez Astacio. 507
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 59**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Delfín Antonio García Montás. 514
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 60**
Seguros Universal, S. A. Vs. Miguel Ángel Suárez Reyes. 522
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 61**
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y
del Club de Empleados de Obras Públicas y Comunicaciones.
Vs. Maribel Alcántara Mateo y Alexandro Rodríguez. 528
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 62**
José Alberto Soriano Caminero. Vs. Banco Popular Dominicano,
S. A. 536
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 63**
Gestión Informática AG, SRL. Vs. Impresora Conadex, SRL. 542
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 64**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Cristian Paniagua Adames. 548
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 65**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Ana Ramona Fernández Rodríguez. 555
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 66**
David Joseph Spano. Vs. Anthony Di Croce. 562
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 67**
Loncha Gas, S. A., y Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros.
Vs. Dominga Aracelis Solano Díaz. 568

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 68**
Henry Ramón Leccia Guzmán. Vs.Banco BHD León, S. A. 587
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 69**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs.Mercedes Espinal Williams y Luz María Espinal Williams de
Santos. 592
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 70**
Miguel Osvaldo Reyes. Vs.Ilonka Marizol Cruz Disla. 599
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 71**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs.Lidio Gómez Suero. 605
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 72**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs.Carmelo Pineda Cordero y Yeuris Enrique Arias Beltré. 612
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 73**
Georgina Margarita Rodríguez Suero y compartes. Vs.Fernando
Arturo Velásquez. 619
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 74**
Samuel Polanco y la Discoteca Euforia. Vs.Verónica Estefanía
Rodríguez Rojas. 624
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 75**
Factoría de Arroz Astoria, S. A. Vs.Importadora Gutiérrez, S. R. L. .. 630
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 76**
Marina Morillo. Vs.Henry Antonio Vicioso. 636
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 77**
Serguei Guerassimenko y Elena Pirogova. Vs.Pedro Domínguez
Brito, Robert Martínez Vargas y compartes. 642
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 78**
Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y compartes.
Vs.Yudelka Fidelina Rodríguez Hiraldo. 647

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 79**
 Reyna Margarita Torres Gil. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)..... 654

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 80**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. José Luis Bonifacio Rodríguez y Luis Manuel Bonifacio Rodríguez..... 660

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 81**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Yanesa Sánchez Ogando..... 667

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 82**
 Digital 15 TV. Vs. Export-Import Bank Of The United States..... 673

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 83**
 Celín Echavarría Green y Esmilda Caridad Acosta Forchúe. Vs. Brígido García..... 678

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 84**
 Antonio Ramírez. Vs. Alexandra Elizabeth Terrero de los Santos..... 685

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 85**
 Silverio González. Vs. Sonia Cordero Marte..... 691

- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 86**
 César Odalix Arias Arias. Vs. Milcida Casado Olaverria..... 697

- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 87**
 José Amado Vargas Lora. Vs. Modesta Altagracia Ureña Rosario. 702

- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 88**
 Sosekho Import, C. por A. Vs. Inversiones Garma, S. R. L. 708

- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 89**
 Francisco Javier Pérez Tejeda. Vs. Nicolás Jiménez..... 714

- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 90**
 Tomex Foods, Inc. Vs. FTC Dominicana, S. A. 722

- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 91**
Alberthy Robert Escoto Rodríguez. Vs.Joan Ledesma Matos..... 731
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 92**
Pedro Francisco Fernández y Seguros Universal, S. A. Vs.Mélido
Peña Brito. 738
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 93**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs.Gonzalo Calderón..... 744
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 94**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs.Cándido López
Remigio y Mercedes Dinorah Arriaga Hernández..... 751
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 95**
Elsamex-Grucon-Marrero Viñas. Vs.Álvarez Pérez & Asociados,
S. A..... 757
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 96**
Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre. Vs.Cirila César
Castro e Isidro Santana Castro..... 766
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 97**
Nelson Alberto Díaz Canela y compartes. Vs.Ligia Mercedes
Guerrero 780
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 98**
Sheila de los Milagros Peralta Bidó. Vs.La Compañía de Seguros
la Colonial, S. A., y Electricidad Práctica, S. A. 792
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 99**
Quipte K & Q Dominicana de Papel, S.A. Vs.Anyi Transp., S. R. L..... 804
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 100**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
(Edenorte). Vs.Virginia Díaz y compartes. 812
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 101**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs.Maximina Acosta y compartes. 825

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 102**
 Central Romana Corporation, LTD., y Progreso Compañía de Seguros, S. A. Vs.Inocencia Séptimo Rosario. 835
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 103**
 Juan José Rivas. Vs.Tienda Aylinfe..... 847
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 104**
 Glennys Josefina Escolático León. Vs.Santa Ivelisse Crispín Lorenzo. 853
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 105**
 Víctor Abreu. Vs.Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 859
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 106**
 Bienvenido González Guzmán. Vs.Innovagro, S. A., y Sol Seguros, S. A. 866
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 107**
 Sara Cuevas Encarnación y compartes. Vs.Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara..... 878
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 108**
 Manuel Emilio Gómez Pión y Asociados, SRL. Vs.BanESCO Banco Múltiple, S. A. 884
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 109**
 Joaquín Ramón Morales, C. por A. Vs.V Energy, S. A. 893
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 110**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.Ángel Antonio Ramírez Méndez..... 901
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 111**
 Clínica Dominicana, C. por A. Vs.Rafavan, C. por A..... 908
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 112**
 Jacinto Ignacio Mañón Miranda. Vs.Awilda Julissa Ulerio Vargas..... 920

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 113**
Arcadio Vargas. 925
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 114**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. José Darío Rivas de los Santos y Ana Milka
Pacheco Valerio. 936
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 115**
Construtora Nogar, S. A. Vs. Patria Ovalles Veras de Brache..... 944
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 116**
María Paula Rosario Díaz Vda. Francisco. Vs. Carmen Francisco
Beltré, Pedro Antonio Francisco Beltré y compartes. 952
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 117**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Centro Plaza Durán Bisonó..... 960

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 1**
Héctor Luzón..... 969
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 2**
José Antonio Sención Cabrera y Seguros Constitución, S.A.Vs
Francisco Campusano de los Santos y compartes. 976
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 3**
Florentino Jiménez. 990
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 4**
Fernando Lorefice y La Monumental de Seguros, S. A.Vs
Bernardo Antonio Cruz. 1000
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 5**
Antonio Williams Muñoz. Vs. Luminada
Gómez Custodio. 1013

- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 6**
Julián Guzmán Hernández y compartes.Vs Daysi Ortiz Vda.
Cepeda y compartes. 1020
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 7**
Santa Orquídea Hernández Valerio. Vs.Constantino Núñez Gil. 1037
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 8**
Geraldo Eusebio Santana..... 1046
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 9**
José Joaquín Espinal Ramos. Vs.Daria del Carmen y compartes.... 1054
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 10**
José Francisco Heredia TaverasVs Ada Ligia Tavárez. 1062
- **SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 11**
Leonardo Paulino Núñez..... 1071
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 12**
Aneudy Francisco Jiménez Ortiz. 1077
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 13**
Luz Xiomara Torres SánchezVs José Altagracia Rodríguez
Monegro. 1085
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 14**
Félix Manuel Lorenzo Paula (a) Chelín..... 1096
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 15**
Elvis Pascual de Jesús Fabián Castro. 1105
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 16**
Miulby David Rivas Caba y Julio Rafael Saldaña..... 1112
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 17**
Lic. Pedro Martíl Terrero Cuevas. Vs.Diomaris Charle Yan (a)
Diomede. 1120

- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 18**
 Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional (Infotep).
 Vs.Fermín Alfredo Zorrilla. 1128
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 19**
 Manuel Beltrán Mancebo y compartes. Vs.Juana Torres Félix..... 1135
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 20**
 Junior Rafael Lebrón Vicioso..... 1143
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 21**
 Máximo Teodoro Rodríguez..... 1153
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 22**
 Willy Antonio Rodríguez. Vs.Flora Cruz Peña y Carlos Antonio
 Rosa Peña. 1159
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 23**
 Job Montero Polanco..... 1168
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 24**
 Eduardo Francisco García Rodríguez y Ronal Rafael Ramos
 Rodríguez..... 1176
- **SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 25**
 José Francisco Jiménez Jiménez. 1187
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 26**
 Víctor Manuel Durán Cruz. 1195
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 27**
 Bienvenido del Carmen Amparo Vs Binicio Aponte Solano y
 Antonio Gabriel Saviñón Faneite. 1207
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 28**
 José Rafael Almánzar Mejía. Vs Juan Antonio Guerrero. 1217
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 29**
 Guillermo Marino Almonte..... 1226

- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 30**
Johán Francisco González. 1234
- **SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 31**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. 1244
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 32**
Rafael Leonardo Martínez. 1250
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 33**
Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal del Distrito
Judicial de Puerto Plata. 1258
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 34**
Yeison Decena Alcántara..... 1271
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 35**
Ricardo Encarnación. 1279
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 36**
Nastasic Goranko. 1289
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 37**
Pablo Antonio Rodríguez López. Vs.Pablo Antonio Rodríguez
López. 1297
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 38**
Elvin Batista. 1305
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 39**
Melania Depes Lendi y/o Melania Luis Depes. Vs.Rafael Cedano. 1313
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 40**
Leonardo Cruz Medina. 1321
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 41**
Gervacia Aquino Sosa y Jose Raúl Daniel Aquino. 1327
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 42**
José Parra Báez.Vs.César Santiago Rutinel Domínguez..... 1333

- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 43**
Gregory Manuel Acosta y Ana Iris Arias..... 1347
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 44**
Ramón Brito Solano..... 1356
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 45**
Yobanny Marini Colón (a) Yoby. 1365
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 46**
Rafael Leónidas Fonerín..... 1373
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 47**
Amado Veloz Ramos y compartes.Vs.Ynocencio García Borgen..... 1384
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 48**
Marino Antonio Mesón.Vs.Dr. José Armando Vidal, Procurador
General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de
Santiago..... 1394
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 49**
Jairo Vidal Ramos Cabrera. 1403
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 50**
Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal de Puerto Plata... 1408
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 51**
Jesús Carvajal Rojas. Vs.Noel Mártires Hernández. 1421
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 52**
Roberto Orlando Núñez González. Vs.Paula Peña Cuevas. 1430
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 53**
Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal. Vs.Marieny López y
compartes..... 1438
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 54**
Franklin Quezada Cordero. Vs. Gary Alexander Martínez
Reynoso, Lucía Mercedes y compartes..... 1445

- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 55**
César Teófilo Soriano Salazar y Francisco Antonio Suriel Peralta... 1455
- **SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 56**
Hee Pea Tea y compartes. Vs.Fernando Rosario Baldemora..... 1465
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 57**
Carlos Daniel García Rodríguez y Fabio García Reyes.Vs. Basilio Rosario Lantigua. 1477
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 58**
Sandy Cuevas González..... 1484
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 59**
Nathanael Encarnación Almonte. 1492
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 60**
Ramón Emilio Martínez García y compartes.Vs. Faustino Grullón Espinal..... 1500
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 61**
Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal de Puerto Plata... 1510
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 62**
José Francisco Adames de la Rosa. 1524
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 63**
Claudio Madé Burgos. Vs.Julio Sierra Lantigua. 1534
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 64**
Richard Lisandro Perozo Santana..... 1542
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 65**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs.Marieny López. 1560
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 66**
Juan Núñez Laurencio. Vs.Rosanna Montero Corporán y Rodolfo Montero Montero. 1569

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 67**
Yunior Alexis Guerrero Ceballos. 1576
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 68**
José Dolores González Reyes.Vs. Alejandro Rosario Rincón y
Agente de Cambio Rosario, S. A..... 1587
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 69**
Ysabel del Carmen Acosta Suarez. 1603
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 70**
Ángel Toquel González Gómez..... 1613
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 71**
José Luis Javier Hernández. 1618
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 72**
Eduard José Polanco. 1625
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 73**
Germán Montero Medina. 1632
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 74**
Osvaldo Agapito Fernández. 1649
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 75**
Marcos del Rosario del Carmen y Samuel Anglón Arias. 1657
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 76**
Esperanza Morel Gómez. Vs.Pedro Reinoso Vásquez. 1666
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 77**
Williams Herrera Lizardo y Seguros Pepín, S. A. 1673
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 78**
Díomedes Francisco Caraballo Ureña. 1680
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM.79**
José Luis Santana Pérez. 1688

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 80**
Maribel Alexandra Mora.Vs. Juan de Jesús Albaine, C. por A. 1696
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 81**
Juan Virginio Restituyo y Constructora Restituyo y Asociado.
Vs.Vista Cana y compartes. 1719

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 1**
HN Energy Solutions, S. A. Vs.Banco de Reservas de la
República Dominicana. 1733
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 2**
El Aguatero Llegó, C. por A. Vs.Antonio Vásquez. 1744
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 3**
DRL Manufacturing, S. A. Vs.Nelson Ortiz Logue. 1749
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 4**
Repuestos Caribe, SRL.Vs. Ausperto Roa y compartes. 1756
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 5**
Candelaria Lorenzo Jesús. Vs.Farmacia Lilly y Daniel González
Núñez..... 1763
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 6**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs.Alba Estherline
Herasme Tejeda. 1768
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM.7**
Leonardo Alberto Pujols. Vs.Farmacia Tania, SRL. 1777
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 8**
Grupo Yoali Mejía Peña, S. A., e Hipólito Mejía Peña. Vs.Cerlyn
Orquídea Calcaño Jorge. 1782

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 9**
Luis José Núñez Román..... 1789
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 10**
Enérsido de los Santos de la Rosa y Ángel Liz Santos Mayí.
Vs.Mercurium, SRL., Agrofast Industrial, SRL., y Agrofast
Veterinaria, SRL..... 1796
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 11**
Yamil Vilorio Núñez. Vs.Tricom, S. A., y Orange Dominicana, S. A..... 1801
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 12**
Grupo Médico Dr. Bournigal, S. A. Vs.Melania de la Cruz. 1806
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 13**
Autotécnica Brasil, S. R. L. Vs.Ramón Núñez de Paula y Licdo.
Segundo de la Cruz. 1814
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 14**
Placida Marte Mora. Vs.Félix Berto Pérez Acevedo, Marylin
Altagracia Reyes y Rafael Vásquez Goico. 1824
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 15**
Felipe Palma Núñez. Vs.Santos González..... 1832
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 16**
Departamento Aeroportuario. Vs.Manuel Moisés Lamarche
Febles..... 1843
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 17**
Constructora Ing. Pedro Fernández & Asociados. Vs.Joseph
Saincles..... 1849
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 18**
Mallet Luc Darlus. 1856
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 19**
Dominican Watchman National, S. A. Vs.Lorenzo Morrobel
Taveras..... 1860

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 20**
Bella Vista Industrial, C. por A. Vs.Miguelina del Carmen Rodríguez..... 1866
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 21**
Galeón Travel, S. A., y compartes. Vs.Pamela Quercia..... 1874
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 22**
Silverio Cruz Taveras. Vs.Yupa, C. por A., y Francisco Caraballo Jiménez..... 1880
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 23**
Friger del Caribe, SRL. Vs.David Mendaña Rodríguez. 1896
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 24**
José Altagracia Peguero Castillo. Vs.Almacenes Melania, S. A..... 1909
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 25**
Rubén Darío Peña. Vs.Domaine Napac, S. A. 1919
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 26**
Damián Enoel Guzmán. Vs.Daysi Milagros Domínguez..... 1926
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 27**
Aníbal Rodríguez Abreu. Vs.Lic. José Alberto Otañez Mota..... 1933
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 28**
Enrique Aníbal Javier Reyes. Vs.Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA). 1941
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 29**
Juan Pablo Rosado Victoriano. Vs.Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S. R. L. (Consulsize). 1949
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 30**
Daniel De Jesús Zapata. Vs.Vip Travel Services, S. R. L. 1954
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 31**
Ramón Alberto Minaya Escoto. Vs.Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, SRL., (Prefiauto) y José Alberto Cabral Guerrero..... 1959

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 32**
Michelet Alius. Vs.River Construction Group, LTD. 1966
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 33**
Loovensky Syguene. Vs.Stream International Bermuda, LTD.
(Stream Global Services)..... 1972
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 34**
Fortín Dieufait. Vs.Miguel Ángel Edwin Cruz Ortiz y
Constructora Cruz & Cruz. 1977
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 35**
Autoridad Portuaria Dominicana. Vs.Francisco Bautista Sigilio. 1984
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 36**
Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom). Vs.Fremio
Bienvenido Soto Santana. 1992
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 37**
Reguio Industrial Técnico, S. A. Vs.Joseph Christian. 1998
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 38**
Electric & Five Protection Services. Vs.Henry del Rosario Reyes,
José Ramón Figueroa Arias y compartes. 2004
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 39**
Adenoika Abreu. Vs.Gustavo Adolfo Feliz Céspedes. 2011
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 40**
Mercedes María y compartes. Vs.Elvin Octavio Cabral García,
Nuris Cristina González de Cabral y compartes. 2016
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 41**
Peter John Keogh. Vs.Xerox Business Services Dominican
Republic, S. A. S. 2033
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 42**
Elchard Ibragimov. Vs.Lifestyle Holidays Vacation Club
Management, S. A. 2039

- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 43**
Ana Karina Paulino Blanco. Vs.Callmax Dominicana, SRL. 2047
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 44**
Gabriel Eleazar Peña Medina. Vs.Stream International-
Bermuda-LTD. 2052
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 45**
Manuel Cristino de León Santana. Vs.Grupo Everest, S. R. L., y
Agua y Hielo Everest. 2062
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 46**
Patrick Fortune. Vs.Stream International-Bermuda-LTD..... 2071
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 47**
Mario Antonio Ramos Socorro. Vs.Balanza & Equipos, S. R. L. 2081
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 48**
Promotora Gemavi, SRL. Vs.Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré..... 2090
- **SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 49**
Colchonería Tundra, E.I.R.L. Vs.Ana Vilma Joaquín Betances. 2099
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 50**
Nicolás Francisco. Vs.Indy Plaza, SRL. 2104
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 51**
Alianza de la Construcción, S. A. (Alicon) y Juan Christian Maluf
Saladín. Vs.César Augusto Hunt Álvarez. 2110
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 52**
Pedro Julián Atilés Nin. Vs.Banco Central de la República
Dominicana..... 2116
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 53**
Juan Lizardo Ruiz. Vs.Dr. José Espíritusanto Guerrero. 2122
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 54**
Alejandro Martínez García. Vs.Industrias Meteoro, SRL. 2128

- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 55**
Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., Constructeur. Vs.Manuel de Jesús Rosado Mateo, Virgilio Martínez Flete y compartes. 2133
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 56**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs.Darío Acosta. 2138
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 57**
Turey Mar, S. A. Vs.Ruth Yasira Santana Javier. 2149
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 58**
Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. Vs.Dorca Aracelis Vanterpool Soto. 2162
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 59**
Autoridad Portuaria Dominicana. (Apordom). Vs.Yudelka de Jesús Frías. 2169
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 60**
Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A. Vs.Hacienda Pantoja, S. A. 2174
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 61**
Casa de España, Inc. Vs.Lourdes Altagracia Hernández. 2183
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 62**
Giovanna Abud de Arredondo e Ysabel Arredondo de Sosa. Vs.Amaurys Altagracia Frías Rivera. 2190
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 63**
Saturnina Abreu Peña. Vs.Ramón Altagracia Ventura Ventura e Isidro Díaz Ángeles. 2202
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 64**
Ranchera Ubero Alto, C. por A. Vs.Carmen E. Sánchez M. 2208
- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 65**
Francisco Javier de Jesús Payano Abreu. Vs.José Francisco Contreras Mata. 2227

- **SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 66**
 Severa Pereyra de Jesús Linares, Severino Pineda Pereyra y
 compartes.Vs. Elvira Ravelo Mella y compartes..... 2235

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 67**
 Bertrand De Windt. Vs.Pueblo Viejo Dominicana Corporation..... 2241

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 68**
 Boda Klik, Do. S.R.L. Vs.Cándida Pandiella Jorro..... 2247

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 69**
 Rivera & Asociados, SRL. Vs.José Abelardo Rodríguez Holguín..... 2255

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 70**
 Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs.Marcelina
 Bienvenida Ciprian Rosario, Octavio Guzmán Pérez y compartes. 2263

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 71**
 Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs.Ricardo Solís
 Vicioso. 2277

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 72**
 Fuente Cigar LTD. Vs.Martin Rosado Santana, Cristóbal Antonio
 Taveras de la Rosa y compartes. 2289

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 73**
 Eliseo Thomas, Olegario Balbuena y compartes. Vs.Cristina
 María Zorrilla y Mireya Altigracia Roque Estévez..... 2299

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 74**
 Dirección General de Impuestos Internos. Vs.Estación de
 Servicios Sorcarol, C. por A. 2311

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 75**
 Polidor Udmundo Ureña Martínez, María Petronila Martínez y
 compartes. Vs.Manipuladora de Tabaco, S. R. L. 2321

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 76**
 Juan Gabriel Almánzar Cruz. Vs.The Recreational Footwear
 Company Dominican Branch Office y Hugo Martínez..... 2329

- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 77**
 Procecard, S. A. Vs. José Antonio Santana Boyer. 2333
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 78**
 Moma Import Corporation, SRL. Vs. Viking Elías Santiago, Dionis
 Santana Suero y compartes. 2340
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 79**
 Bartolomé Figueroa. Vs. Ana María Sánchez Fuster, Carmen
 Mercedes Sánchez Fuster y compartes. 2348
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 80**
 Juan Pablo Agramonte Paulino y compartes. Vs. José Dolores y
 compartes. 2370
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 81**
 Fermín Abreu, Belizario Suriel Paulino y compartes. Vs. José
 Apolinar Caba Moronta. 2375
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 82**
 Juan Lantigua Villa, Florito Lantigua Villa y compartes. Vs. Banco
 Central de la República Dominicana y Playa Grande Holdings, Inc. 2386
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 83**
 Yulissa Olimpia Almánzar Lantigua. Vs. Universidad Tecnológica
 de Santiago, (Utesa). 2397
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 84**
 Francia Ruth Delania Ramírez Martínez de Cedano y Demetrio
 Cedano Suero. Vs. Dr. Celio Pepén Cedeño, Licda. Dulce M.
 Calderón y Lic. Pepén y Jesús Polanco Cordero. 2403
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 85**
 Instituto Agrario Dominicano (IAD). Vs. Estedy de la Cruz. 2412
- **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 86**
 Afa Díaz Acevedo. Vs. Patronato de Lucha contra la Diabetes,
 Inc., y Ayuntamiento del Municipio de Santiago. 2420

AUTOS DEL PRESIDENTE

- **Auto No. 63-2016:**
Lic. Virgilio A. Méndez Amado, Yovanka P. Méndez Rosario y la
Dra. Melina Martínez..... 2431

- **Auto No. 64-2016:**
Lic. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y
Romina Figolia Medina. 2436

- **Auto No. 67-2016:**
Dr. Reynaldo Ricart Guerrero y Licda. Cristina Acta 2440

- **Auto No. 68-2016:**
Lic. Isidro Raúl Hernández González y Andrés Núñez Tavarez 2444



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor- reste, del 7 de mayo de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Altagracia Peguero Castillo.
Abogado:	Dr. Roberto Ant. De Js. Morales.
Recurrido:	Almacenes Melania, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Brito Ortega.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Peguero Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0015365-3, domiciliado y residente en la calle Principal, Urbanización El Arrozal, Municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norreste, el 7 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Roberto Ant. De Js. Morales, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0000712-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Brito Ortega, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0006172-4, abogado de la recurrida Almacenes Melania, S. A.;

Que en fecha 21 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una Litis sobre Derechos Registrado (Demanda en Desalojo) con relación a la parcela 293-B, del Distrito Catastral no.3, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de Sánchez Ramírez debidamente apoderado, dictó en fecha 12 de Julio del año 2011, la sentencia núm. 20110199, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norreste dictó en fecha 07 de mayo del 2012, la sentencia núm. 2012-0068 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declarar**

bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por el Sr. José Altagracia Peguero Castillo, por conducto de su abogado, Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales S., en contra de la Decisión No. 2011-0199, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley y en cuanto al fondo se rechaza en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente, Sr. José Altagracia Peguero Castillo, en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), mediante sus abogados Lic. José Antonio José Concepción y Dr. Roberto Antonio De Jesús Sánchez, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Se acogen las conclusiones al fondo, planteadas por la parte recurrida, entidad Almacenes Melania, S. A., por conducto de su abogado Lic. Manuel De Jesús Brito Ortega, por ser procedentes y estar bien fundamentadas; **Cuarto:** Condenar a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Manuel De Jesús Brito Ortega, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Confirma la sentencia No. 20110199, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil once (2011), con relación a la Parcela No. 293-B del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo dice de la manera siguiente: “**Primero:** Acoger, la demanda en solicitud de desalojo interpuesta por la parte demandante Almacenes Melania, S. A., por conducto de su abogado Licdo. Manuel De Jesús Brito Ortega, por reposar en base legal; **Segundo:** Rechazar, las conclusiones de la parte demandada Sr. José Altagracia Peguero, por conducto de su abogado Dr. Roberto Antonio De Jesús Morales Sánchez, por los motivos antes expuesto; **Tercero:** Ordenar, el desalojo inmediato del Sr. José Altagracia Peguero, ocupante ilegal del inmueble registrado como Parcela No. 317181169905 del Municipio de Cotuí, propiedad de Almacenes Melania, S. A.; **Cuarto:** Condenar, al Sr. José Altagracia Peguero, al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), diario a partir del día de la notificación de sentencia hasta su ejecución final, a favor de la parte demandante; **Quinto:** Ordenar, a la parte demandada el pago de las costas procesales causadas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, Lic. Manuel De Jesús Brito Ortega; **Sexto:**

*Comunicar esta decisión al abogado del Estado para su conocimiento y fines de lugar; **Sexto:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, comunicar la presente decisión al abogado del Estado y a la Registradora de Títulos del Departamento de Cotuí, a fin de que esta última levante cualquier nota preventiva que generara esta litis, en virtud del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;*

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, errónea aplicación del Art. 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; violación al Principio X de la Ley núm. 108-05; **Segundo Medio:** Desnaturalización de hechos, desconocimiento del sentido claro del Art. 20 del Reglamento de Mensuras Catastrales y el Art. 46, Mod., por Resolución núm. 628-2008, de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de abril del año 2009”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación primero y segundo, reunidos para una mejor solución del presente caso, expresa en síntesis lo siguiente: Que, la Corte a-quá en su sentencia expone argumentos o fundamentos viciados al hacer constar que los derechos registrados de la parte hoy recurrente, amparados en carta constancia, no colindan con el inmueble individualizado por almacenes Melania S.A., adquirido mediante un acto de Dación en Pago; que alega la parte hoy recurrente, que la violación y la falta de base legal, en la decisión impugnada se observa en la exposición incompleta y el alcance diferente al acto de Dación en Pago que interpreta la Corte a-quá, exponiendo en sus motivaciones que “según contrato de dación de pago, los deudores deciden ofertar a su acreedor el bien inmobiliario siguiente: 17as, 98cas, 54 dm., o sea 2.86 tareas”, cuando los deudores entregaron en dación de pago el indicado inmueble; que la falta de base legal, alega la parte recurrente en casación, se evidencia en la decisión al no hacer

una clara interpretación del artículo 47, de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario, así como del principio X, relativo a que la indicada ley “no ampara el uso abusivo de los derechos”; y expone el recurrente que al igual que Almacenes Melania S.A., él tiene derechos con relación a una porción de terreno de 1,145 Mts., dentro del ámbito de la parcela 293-B, del Distrito Catastral no.3, del Municipio de Cotuí, Sánchez Ramírez, de conformidad con la constancia anotada en el certificado de título matrícula no. 040000727, y los mismos deben ser garantizados por el Estado Dominicano;

Considerando, que en la continuación de sus alegatos, expone la parte recurrente, que el Tribunal Superior de Tierras en su decisión incurrió en desnaturalización de los hechos al no ponderar de forma seria los hechos y documentos sometidos al debate, en razón de que desconoce la declaración de posesión u ocupación de fecha 26 de Mayo del año 2008, en la que Almacenes Melania S.A., declara haber recibido el inmueble entregado en dación en pago y mantener la ocupación del mismo; que no le da el sentido ni el alcance inherente a su naturaleza, al indicar el fallo del Tribunal de segundo grado en su página 22, letra C, que: “frente a la indicada situación, Almacenes Melania S.A., decide deslindar el inmueble; sorprendiendo al agrimensor actuante, toda vez que de mantener su ocupación no había necesidad de ejecutar ningún proceso forzoso judicial”; que, indica además la parte recurrente en su memorial de casación que la Corte a-qua incurre en la alegada desnaturalización y desconocimiento de los hechos al no realizar en el proceso de instrucción ninguna medida preparatoria de descenso o comprobación de si en realidad la declaración de posesión era falsa, como lo interpreta y da a entender el Tribunal en su exposición, incurriendo así además, en desconocimiento del alcance del artículo 20 del reglamento de mensuras catastrales relativo a las actuaciones de los agrimensores y sus funciones como auxiliares de la justicia y su condición de oficiales públicos con respecto a sus funciones y los documentos que realizan, los cuales dan plena fe de los mismos;

Considerando, que por último, expone la parte recurrente en su memorial de casación que el Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos y la existencia de pruebas, argumentando sin prueba en contrario y sin agotar ninguna medida preparatoria que les llevaran a confirmar tal situación, al sostener que el agrimensor fue sorprendido, aseveración que entiendo de no ha sido probada; que incurre además, en la violación del artículo

46 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, modificada por la resolución no. 628-2009, de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de Abril del año 2009, al no tomar en cuenta que dicho artículo establece la obligación del depósito de la declaración escrita de posesión y ocupación, literales b y c; y asimismo hace constar que dicho Tribunal Superior de Tierras no tomó en consideración la mala fe del recurrido, quien demandó en desalojo con la finalidad de apropiarse de la totalidad de las áreas, sin probar la veracidad de la declaración de posesión, por lo que por estos motivos y los demás arriba indicados solicita sea casada la sentencia;

Considerando, que del análisis de los motivos que sustentan la sentencia impugnada, se comprueba los hechos siguientes: a) Que, la Corte a-quá hace constar, que fue apoderada para conocer del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, relativo a la solicitud de desalojo judicial de inmueble realizada por la compañía Almacenes Melania S.A., contra el señor José Altagracia Peguero, dentro del ámbito de la parcela 293-B, del Distrito Catastral No.3, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, resultante parcela 31781169905, por intruso; b) que, la Corte a-quá, hace constar que del estudio de los documentos que figuran en el expediente, se evidencia que la parte apelante ante dicha Corte, señor José Altagracia Peguero, en justificación de su ocupación y sus derechos de co-propiedad, depositó una fotocopia de la constancia anotada matrícula 0400000727, de fecha 23 de mayo del año 2008, que ampara sus derechos registrados en una porción de terreno de 1,145 mts., dentro del ámbito de la parcela 293 del Distrito Catastral No. 3, de Cotuí, cuyo origen viene del contrato de venta bajo firma privada de fecha 02 de diciembre del 2003, inscrita en el libro 15 del mes de marzo del año 2004, y cuya constancia sustituye al libro 74, folio 28 en virtud de la Resolución No. 622/2007, de fecha 29 de marzo del año 2007; c) que por otra parte, se evidencia que la Compañía Almacenes Melania S. A., sustenta sus derechos en virtud del Certificado de Título 04000002992, que ampara la parcela 31781169905 que tiene un área de 1,695.52, parcela resultante de los trabajos de deslinde dentro de la Parcela 293-B, del Distrito Catastral no.3, del Municipio de Cotuí Provincia Sánchez Ramírez, realizados mediante sentencia de fecha 2009-0029, de fecha 6 de marzo del año 2009; que dichos derechos tienen su origen en el acto de dación en pago de fecha 18 de abril del año 2008, suscrito por el deudor señor José Altagracia Peguero y María

Vásquez Jerez, dentro de la parcela 293-B, antes descrita, amparada en el Certificado de Título 88-683, libro 54, folio 117 y 117-A; d) que la Corte a-qua hace constar en síntesis que del análisis de la sentencia impugnada ante ellos, así como del estudio que estos realizaran, se pudo comprobar que la parte apelante ante la Corte no pudo demostrar ni ante el juez de primer grado ni ante ellos, que la porción que ocupa se encuentra dentro de los derechos amparados en su constancia anotada antes indicada, la cual al no estar definida técnicamente, es decir, al no estar individualizado catastralmente conforme los criterios de especialidad y publicidad contenidos en el principio II de la ley 108-05, no permiten su ubicación exacta, no obstante, haber comprobado además, que dicha porción de terreno que amparan los derechos del señor José Altagracia Peguero, dentro de la parcela 293 no se encuentra dentro de los linderos establecidos en el certificado de título 04000002992, que ampara la parcela 31781169905, conforme verificaciones realizadas por los jueces de la Corte y que hacen constar en su sentencia; que, al no demostrar el señor José Altagracia Peguero la calidad en que ocupa el inmueble en litis, ni depositar documentos que avalen sus pretensiones, los jueces de fondo, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, procedieron a rechazar sus pretensiones, confirmando la sentencia impugnada;

Considerando, que del análisis realizado, tanto de los medios de casación planteados, como de los motivos que contiene la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado el fundamento de los motivos que dieron lugar a determinar que la parte hoy recurrente en casación no ocupa en calidad de co-propietario el inmueble objeto del litigio, ni tampoco es colindante dentro del ámbito de la parcela en cuestión, ya que el documento en el cual pretende basar sus derechos es una constancia anotada de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 293, y no de la 293-B, ni aparece como colindante en los linderos establecidos en el certificado de título que ampara la parcela en litis; tampoco aporta el recurrente ningún otro documento que demuestre que la porción ocupada por él corresponde a los derechos registrados en su constancia anotada, y no a los derechos deslindados a favor de la compañía Almacenes Melania S.A.; que todo lo antes expuesto pone en evidencia que la alegada falta de base legal no se encuentra sustentada en argumentos jurídicos sostenibles; asimismo, se comprueba que los jueces de fondo ha tomado su decisión en base al análisis de las

pruebas presentadas por las partes, sin incurrir en el alegado uso abusivo del derecho y sin incurrir en violación al artículo 47 de la ley 108-05, ya que el presente caso cumple con los requisitos y mandatos establecidos por la ley en relación al proceso de desalojo; en consecuencia, los referidos alegatos deben ser rechazados;

Considerando, que, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y el alegado desconocimiento de los documentos, se verifica que el fallo dado por los jueces de fondo es producto de la facultad que tienen éstos de formar su convicción en base al conjunto de los medios de pruebas que fueron presentados en la instrucción del caso; comprobándose en consecuencia, que lo alegado como falta de ponderación o desconocimiento de documentos y desnaturalización de los hechos no es más que la soberana apreciación de las piezas y documentos y la conclusión a que llegaron los jueces de fondo a través del estudio de los documentos y análisis de los hechos de la causa que dieron origen a lo decidido en cuanto a una solicitud de desalojo judicial; en consecuencia, el alegato de desconocimiento y de no dar el sentido correcto a una declaración de posesión y ocupación a favor de la parte hoy recurrida, Almacenes Melania S.A., así como el alegato de que la Corte a-qua no tomó en cuenta el artículo 46 del Reglamento de Mensura, relativo al depósito de una Declaración escrita de posesión u ocupación como requisito para realizar el deslinde, en el presente caso carecen de objetividad, en razón de que se trata de un desalojo solicitado por Almacenes Melania S.A., dentro de sus terrenos adquiridos y deslindados a su favor mediante sentencia definitiva número 2009-0029, de fecha 10 de marzo del año 2009, el cual no ha sido cuestionado, sino empleado para verificar la ocupación legal o ilegal de la parte recurrente, señor José Altagracia Peguero dentro de la parcela en litis;

Considerando, que procede indicar además, que del análisis realizado tantos de los medios de casación planteados como de los motivos que contiene la sentencia impugnada, se ha comprobado que la solicitud de desalojo corresponde a una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela 293-B, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, deslindada a favor de la compañía Almacenes Melania S.A., resultando parcela 31781169905, con un área de 1,695.52 Mts., contra el señor José Altagracia Peguero, quien pretende justificar su ocupación mediante el alegato de ser propietario de una porción de

terreno dentro de la parcela 293-B, sustentando su derecho registrado en una constancia anotada que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno de 1,145 mts., sin embargo, los jueces de fondo comprobaron que la constancia presentada por José Altagracia Peguero hace constar sus derechos dentro del ámbito de la parcela 293, del Distrito Catastral no.3, de Cotuí, la cual no se encuentra delimitada ni individualizada conforme establece la ley 108-05, a los fines de determinar con exactitud su ubicación, y más importante, la Corte hace constar que los derechos en los cuales se ampara José Altagracia Peguero, conforme su constancia es la parcela 293 y no la parcela 293-B;

Considerando, que en cuanto al alegato de desnaturalización o desconocimiento de los hechos por no haber ordenado o realizado medidas de instrucción, procede tomar en cuenta que el presente caso trata de una litis sobre derechos registrados cuya naturaleza e interés es privado, por consiguiente, son las partes envueltas en el proceso las llamadas a justificar o sustentar sus pretensiones, alegatos o argumentos, y a presentar los documentos probatorios, así como a realizar cualquier solicitud que entiendan contribuya al esclarecimiento del caso de que se trata ; que, el papel del juez en estos casos no es buscar ni presentar pruebas, sino dirigir, mediar y poner en condiciones, a todas las partes de participar en un juicio oral, público y contradictorio en que se encuentren en igual de condiciones, y se les preserve y garantice su derecho de defensa y el debido proceso, para luego, a través de la confrontación de los argumentos y documentos probatorios presentados por las partes en el proceso, identificar la verdad y la razón en el caso; que al no evidenciarse la desnaturalización alegada, procede rechazar el presente medio de casación;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado, tal y como lo hizo constar la Corte a-qua, que la parte recurrente en casación no demostró que estuviera ocupando los terrenos en cuestión, amparado en los derechos que le asisten en base a su constancia anotada y no los derechos de Almacenes Melania S.A., cuyo desalojo se solicita, conforme establece el artículo 1315 del Código Civil; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación por infundado y carente de base jurídica.

Por tales motivos, Primero: se rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Peguero Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste en fecha 07 de

Mayo del 2012, en relación a la Parcela 317181169905 (Parcela origen 293-B) del Distrito Catastral No.3, del Municipio de Cotuí, Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Manuel de Jesús Brito Ortega, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rubén Darío Peña.
Abogados:	Lic. Samuel Amarante y Licda. María Altagracia Peña Belliard.
Recurrido:	Domaine Napac, S. A.
Abogados:	Dras. Jackeline Toribio y Norma Aracelis García.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 101-0004621-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 196, Loma de Castañuela, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Samuel Amarante y María Altagracia Peña Belliard, abogados del recurrente, Rubén Darío Peña, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2015, suscrito por las Dras. Jackeline Toribio y Norma Aracelis García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0011537-9 y 041-0002653-5, respectivamente, abogados de la recurrida Domaine Napac, S. A.;

Que en fecha 21 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, Presidente en funciones; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (desalojo), en relación a las Parcelas números 3-D y 3G, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio Guayubin, Provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Montecristi, dictó en fecha 14 de junio de 2013, la sentencia núm. 2013-0149, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara regular, buena y válida la presente demanda en Desalojo Judicial incoada por Domaine Napac, S. A., representada por el señor Julio Manuel

Dajer Martínez en contra de los Sres. Rubén Peña, Ingrid Vásquez, Nicolás Popoteur, Rosa Dilis Peña Rodríguez, Luis Radhames Rodríguez, Lolito Maquina, demandados principales y de los demandados en intervención forzosa siguientes: Ramona Ignacia Tejada, Daysi Castillo, Juan Santos Ramírez, Rafaela Vásquez, Rosa Delia Pimentel, Juan Rodríguez, José Nicolás Popoteur B., Alejandro González, Rafelina Vásquez, Bello Rodríguez, Griselda Peña, Elena Pimentel, Elizabeth Reyes Vásquez (Java hija de Fellina), Reyno Toribio, Cristino Jiménez, Wilson González (hijo del chino el policía Rosa), Juan Antonio Rodríguez (Ramón Julianita), Víctor Manuel (el vecino), Roberto Rosa (trabaja en el molino), librado Ramos, Jairo Manuel Sosa (Petete), Félix Hurtado, Jhon Manuel Pimentel, Julio Pascual, Yeta Genego; Segundo: En cuanto al fondo se acoge la presente demanda por ser procedente y bien fundada en derecho y en consecuencia se ordena el desalojo de los señores: Yngrid Vásquez, Rosa Delia Peña Rodríguez, Ramona Ignacia Tejada, Juan Santos Ramírez, Rafaela Vásquez, Juan Rodríguez, José Nicolás Popoteur B., Alejandro González, Rafelina Vásquez, Bello Rodríguez, Griselda Peña, Elena Pimentel, Elizabeth Reyes Vásquez (Java hija de Fellina), Reyno Toribio, Cristino Jiménez, Wilson González (hijo del chino el policía Rosa), Juan Antonio Rodríguez (Ramón Julianita), Víctor Manuel (el vecino), Roberto Rosa (trabaja en el molino), librado Ramos, Jairo Manuel Sosa (Petete), Félix Hurtado, Jhon Manuel Pimentel, Julio Pascual, Yeta Genego de los derechos que ocupan estos en los inmuebles Parcelas núms. 3-D y 3-G del Distrito Catastral núm. 6 de Guayubín, provincia Montecristi, conforme al informe del agrimensor indicado en el cuadro señalado en esta sentencia en los folios 036- y 037; Tercero: Con respecto a los co-demandandos: Daysi Castillo, Luis Radhames Rodríguez, Lolito Maquina, no se comprobó que ocupen alguna porción en los inmuebles Parcelas núms. 3-D y 3-G del Distrito Catastral núm. 6 de Guayubín, provincia Montecristi, por tanto con respecto a Luis Radhames Rodríguez, Lolito Maquina se acoge al desistimiento in voce propuesto por la parte demandante al que no se opusieron dichos señores y con el respecto a Daysi Castillo, se rechaza la demanda en su contra; Cuarto: Se condena a los señores: Rubén Peña Pimentel, Ingrid Vásquez, Rosa Dilia Peña Rodríguez, Ramona Ignacia Tejada, Juan Santos Ramírez, Rafaela Vásquez, Juan Rodríguez, José Nicolás PopoteurB., Alejandro González, Rafelina Vásquez, Bello Rodríguez, Griselda Peña, Elena Pimentel, Elizabeth Reyes Vásquez (Java hija de Fellina), Reyno Toribio, Cristino Jiménez,

Wilson González (hijo del chino el policía Rosa), Juan Antonio Rodríguez (Ramón Julianita), Víctor Manuel (el vecino), Roberto Rosa (trabaja en el molino), librado Ramos, Jairo Manuel Sosa (Petete), Félix Hurtado, Jhon Manuel Pimentel, Julio Pascual, Yeta Genego, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de las abogadas de la parte demandante, que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra la misma por el hoy recurrente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 31 de marzo de 2015, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rubén Darío Peña, por intermedio de sus abogados apoderados Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán y Licda. Carmen Victoria Rivas, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la Licda. Jenny López Jiménez por sí y las Dras. Norma A. García y Yaquelin Toribio, en representación de la parte recurrida Cía. Domaine Napac, S. A., por precedentes y bien fundadas; **Tercero:** Confirma la sentencia núm. 2013-0149 de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Montecristi, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Solicitud de Desalojo), en las Parcelas núms. 3-D y 3-G del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, relativa a la orden de desalojo del Sr. Rubén Darío Peña Pimentel; **Cuarto:** Condena al Sr. Rubén Darío Peña Pimentel, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Jenny López Jiménez, Dra. Norma Aracelis García y Jaquelin Toribio, quienes afirman haberlas avanzado y lo solicitan al tribunal”;

Considerando, que en su Recurso de Casación el recurrente no enuncia medio alguno de su recurso, sin embargo en el desarrollo de sus motivaciones indica como agravios: “mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho”, haciendo señalamientos al respecto, que de no prosperar la inadmisibilidad propuesta por la recurrida permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar si dichos agravios que se alegan en las mismas se hayan o no presentes en dicho fallo;

En cuanto a la inadmisión del Recurso de Casación.

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del presente Recurso de Casación, bajo el argumento

de que el mismo es violatorio a la disposición del artículo 5 de la Ley de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, respecto de que el recurrente no motiva en su recurso de casación, los puntos de los hechos que ha cuestionado y que alegan;

Considerando, que el citado artículo 5, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por la recurrente”;

Considerando, que una vez ponderado dicho medio, procede expresar a la recurrida, que si es cierto que el recurrente no ha enunciado de manera enunciativa los medios en que se funda su recurso, que a su juicio, han sido violados al pronunciarse la sentencia recurrida, no es menos cierto que en las consideraciones y argumentaciones formuladas en el memorial introductorio indica “mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho”, así como también los textos legales que a su juicio han sido violados, haciendo señalamientos que permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en las mismas se hayan o no presentes en dicho fallo, por lo que el medio de inadmisión invocado por la recurrida debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del Recurso de Casación.

Considerando, que en el desenvolvimiento de su recurso, el recurrente alegan de manera muy sucinta, lo siguiente: “que si bien el derecho de propiedad es imprescriptible, los jueces que examinaron el recurso debiendo subsanar el proceso y determinar la realidad objetiva de los hechos en el entendido de que el recurrente no es un intruso ni es un poseedor a título precario, sino que es el Estado Dominicano que lo pone en posesión de unos terrenos que a la luz de la razonabilidad el recurrente y su causahabientes lo poseen por más de 70 años, por una confusión que comete el Estado mismo a través del Instituto Agrario Dominicano, y en el plano razonable lo que procede es que se ejecutará la permuta, no existiendo ninguna intensión de su parte ni del Estado Dominicano de ocupar un inmueble distinto del cual se tiene derecho en virtud del

Certificado de Título; que tanto los tratados internacionales como la propia Constitución están acorde de que debe existir un orden mejor para el uso de la tierra y debe pararse latifundio y amparada la sociedad cuando allá un desequilibrio en los actuantes en el proceso de justicia como es el caso de la especie, que la recurrida compra los terrenos sin que se le entregue la ocupación ni que se intime al ocupante a desocupar el mismo antes de que se realice acto de compra venta o dación de aportación en naturaleza”;

Considerando, que a los fines de examinar la alegada mala apreciación de los hechos y la incorrecta aplicación del derecho en que incurrió la Corte a-qua en la sentencia recurrida, alegada por el recurrente, es preciso transcribir lo decidido por la Corte a-qua, que a saber es: “que la parte recurrente no ha depositado ningún documento en este Tribunal que pruebe tener derechos registrados o registrables en la Parcela No. 3-G, cuya propiedad en su totalidad pertenece a la compañía *Domaine Napac, S.A.*, pero tampoco depositó ningún levantamiento hecho por el agrimensor, ni solicitó en este tribunal ninguna medida de instrucción tendente a probar lo alegado en la instancia contentiva del recurso de que su ocupación se encontraba en una parcela distinta y colindante de la Parcela No. 3-G, que pudiera contradecir lo comprobado por el agrimensor *Matías Fernández*. Que todo el que alega un hecho o situación en justicia está en el deber de probarlo de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, lo cual no hizo la parte recurrente”;

Considerando, que el derecho de propiedad que invoca el recurrente, como derecho fundamental, también es un derecho que debe ser protegido para la parte recurrida; que el derecho de propiedad como derecho constitucional reconocido, está sujeto a regularización por parte del Estado y todo ciudadano tiene igual oportunidad en el disfrute de ese derecho si cumple con las condiciones previstas en la Ley; en ese orden, el Congreso Nacional al votar la Ley núm. 1542 del 1947, derogada por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario da protección y garantía a todo aquel conforme al sistema de registro tiene un derecho reconocido; que uno de sus principios es el de publicidad, oponibilidad e imprescriptibilidad, y, que frente a estos no pueden prevalecer derechos ocultos, ni posesión detentatoria, en tal sentido, los jueces al decidir de la manera en que lo hicieron no violentaron la Constitución como lo entiende el

recurrente, razón por la cual se rechazan los agravios denunciados contra la sentencia recurrida, por improcedente y carente de sustento legal;

Considerando, que por todo lo anterior, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima correctas las razones expuestas por dicho tribunal en la sentencia impugnada, lo que conlleva a que el presente recurso sea rechazado;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensa.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Rubén Darío Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de marzo de 2015, en relación a las Parcelas números 3-D y 3G, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio Guayubin, Provincia Montecruti, cuyo dispositivo se copia anteriormente; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de enero de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Damián Enoel Guzmán.
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín, José Luis Taveras, Alfredo J. Nada y Licda. Ana Mercedes García.
Recurrido:	Daysi Milagros Domínguez.
Abogados:	Licdos. Peña Ogando, José Amaro Rodríguez, Salvador de Jesús Laureano Figueroa y Marcial Guzmán Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damián Enoel Guzmán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 032-0015235-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Peña Ogando, José Rodríguez, Salvador Figueroa, por sí y por el Lic. Marcial Guzmán Guzmán, abogados de la recurrida Daysi Milagros Domínguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín, José Luis Taveras, Ana Mercedes García y Alfredo J. Nadal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0244547-9, 095-0003181-1, 032-0012810-0 y 031-0436328-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Marcial Guzmán Guzmán, José Amaro Rodríguez y Salvador de Jesús Laureano Figueroa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 082-0016176-1, 032-0020941-3 y 081-0000788-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 28 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, Presidente en funciones; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis

sobre derechos registrado, en relación a la Parcela núm. 1165, del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Tamboril, Provincia Santiago, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala I, quien dictó en fecha 19 de junio de 2013, la sentencia núm. 2013-1441, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la competencia de este tribunal para conocer del proceso judicial de Litis sobre Derechos Registrados de que se trata y de los procedimientos surgidos con motivo de la instancia, del medio de inadmisibilidad que por la prescripción ha sido planteado, en virtud de lo establecido por la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos complementarios y la Ley 834 del 1978; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones incidentales vertidas por los Licdos. Yefry Ventura y Dirson Cabrera, en nombre y representación de la señora Daysi Milagros Domínguez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se rechazan, en todas sus partes las conclusiones incidentales vertidas por los Licdos. José Luis Taveras, Ana Mercedes García y Alfredo Nadal, por sí y por el Lic. José Lorenzo Fermín, en nombre y representación del señor Damián Enoel Guzmán, por improcedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal; **Cuarto:** Se condena, al señor Damián Enoel Guzmán, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Yefry Ventura y Dirson Cabrera, por haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **Quinto:** Fija audiencia para el día lunes 29 del mes de julio del año 2013, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de continuar con la instrucción de este expediente; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por ante la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 15 de noviembre del 2013, por el Sr. Damián Enoel Guzmán, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por los Licdos. Marcial Guzmán Guzmán y Salvador de Jesús Laureano Figueroa, abogados de la parte recurrida por procedente y bien fundada en derecho; **Tercero:** Confirma la Decisión No. 20131441 de fecha 19 de junio del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala I, relativo a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 1165,

del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Tamboril, Provincia Santiago; **Cuarto:** Condena al Sr. Damián Enoel Guzmán, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Marcial Guzmán Guzmán y Salvador de Jesús Laureano Figueroa, quien afirma haberla avanzado; **Quinto:** Ordena a la Secretaria de este Tribunal el envío del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala No. 1, para que continúe con la instrucción y fallo de este expediente”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 1304 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y carencia de sustentación legal”;

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa la recurrida, la señora Daysi Milagros Domínguez, fundada en que “el Tribunal a-quo no realizó una efectiva aplicación de los artículos 1304 y 2262 del Código Civil”;

Considerando, que de tal alegación se infiere, que la inadmisibilidad solicitada, sólo puede ser ponderada como medio de defensa en el presente recurso de casación, ya que la misma está fundada en cuestiones de hechos de la litis de que se trata, y no en las propias del recurso de casación a las que es posible proponerlas, principalmente las formalidades exigidas en el artículo 5 de la Ley de Casación, cuya inobservancia da origen a causales de inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por la recurrida, la señora Daysi Milagros Domínguez, ha de ser desestimado, y por tanto, procede conocer el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para una mejor solución del caso, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo realizó una interpretación errónea del artículo 1304 del Código Civil, al no acoger un medio de inadmisión, que primero, porque el plazo establecido en el citado artículo es de común aplicación para todas las acciones en nulidad, sin importar la causal que la sustente, a no ser que otra normativa legal consagre un régimen diferente, y que segundo, por considerar que el caso de la especie se trataba de ausencia de consentimiento”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se infiere, que el Tribunal a-quo luego de ponderar las pruebas aportadas por las

partes, estableció, lo siguiente: “a) que la señora Daysi Milagros Domínguez mediante instancia depositada el día 12 de enero de 2012, demandó la nulidad del acto de venta de fecha 21 de octubre de 1993, mediante el cual dicha señora aparece vendiendo al señor Damián Enoel Guzmán, una porción de terrenos de 247.78 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 1165 del Distrito Catastral Núm. 4, del Municipio de Tamboril, Provincia Santiago, por alegar dicha señora que su firma en ese acto fue falsificada; b) que el acto de venta fue aprobado mediante Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 06 de mayo de 1994, que determinó herederos y ordenó la transferencia de los derechos de dicha parcela a favor del señor Damián Enoel Guzmán; c) que en dicha demanda, las pretensiones del señor Damián Enoel Guzmán estuvieron encaminadas a que se declarara prescrita la acción en nulidad del referido acto de venta, fundamentada en la prescripción de la acción, en base a los 5 años que establece el artículo 1304 del Código Civil para las convenciones”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, sobre el rechazo a un medio de inadmisión que fuera propuesto por el señor Damián Enoel Guzmán, antes de conocer el fondo de la demanda en nulidad de acto de venta, antes indicado, expuso lo siguiente, “que el fundamento de la acción en nulidad incoada por la señora Daysi Milagros Domínguez, contra el acto de venta de fecha 21 de octubre de 1993, era por falta de consentimiento o ausencia de convención, ya que el alegato era que la firma de dicha señora en el referido acto fue falsificada, por lo que no podía ser confundida con la demanda en nulidad de una convención, en la que la parte no niega su firma, pero su consentimiento fue viciado, sino que es para la demanda en nulidad por vicios de consentimiento que el legislador estableció un plazo de cinco años de prescripción extintiva, dispuesto en el artículo 1304 del Código Civil; que sigue exponiendo el Tribunal a-quo, que el asunto se trataba del causal de nulidad del acto de venta, en el que alegara la señora Daysi Milagros Domínguez ausencia de consentimiento de ella, por lo que era evidentemente que el juez de primer grado estimara que se aplicaba a la más larga prescripción de 20 años regido por el artículo 2262 del Código Civil, y que por demás dicha acción fue ejercida dentro de este plazo”;

Considerando, que del enunciado que se derriba del artículo 1304 del Código Civil, se advierte claramente que las causales sobre las que aplica

el plazo de la prescripción por el tiempo de cinco años, cuando la convención sea cuestionada por estar afectada de vicio del consentimiento; a saber, el indicado texto es explícito al señalar como causales de vicios de consentimiento, “que en todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años, este tiempo no se cuenta en caso de violencia, (sino desde el día en que ha cesado ésta), en caso de error o dolo, (desde el día en que han sido éstos descubiertos), no se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, (sino desde el día en que les sea levantada la interdicción), y con relación a los actos hechos por los menores, (desde el día de su mayor edad)”;

Considerando, que en el orden del razonamiento anterior, cabe precisar como lo hemos hecho en decisiones anteriores, que cuando la litis esté encaminada a anular un acto o convención que se estipuló a nombre de una persona y sin su conocimiento, es decir, por ausencia total de consentimiento, el plazo para interponer la acción es de 20 años y corre a partir del momento en que el referido acto ha surtido efecto en el sistema de registro, es decir, a partir de su ejecución, por tanto, al confirmar el Tribunal a quo la sentencia de primer grado sobre tales fundamentos, ha aplicado correctamente la disposición del artículo 2262 del Código Civil, y no ha incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente, por tales razones, procede rechazar los medios examinados, y por ende, el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Damián Enoel Guzmán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de enero de 2015, en relación a la parcela Núm. 1165, del Distrito Catastral Núm. 4, del Municipio de Tamboril, Provincia Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas a favor de los licenciados Marcial Guzmán G., José Amaro Rodríguez y Salvador de Jesús Laureano Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de marzo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Aníbal Rodríguez Abreu.
Abogados:	Licda. Ana Sánchez y Lic. Rafael Santo Domingo Sánchez M.
Recurrido:	Lic. José Alberto Otañez Mota.
Abogada:	Cornelia Margarita Reyes Martín.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Rodríguez Abreu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0001351-9, domicilio y residente en la calle 16 de Agosto núm. 19, del municipio de Cotuí, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 6 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Sánchez, en representación del Lic. Rafael Santo Domingo Sánchez M., abogado del recurrente Aníbal Rodríguez Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0052336-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 15, suscrito por el Lic. José Alberto Otañez Mota, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0000299-1, abogado de la recurrida Cornelia Margarita Reyes Martín;

Que en fecha 21 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un Deslinde y Transferencia, en relación a la Parcela núm. 210, Distrito Catastral núm. 317097674486, del Municipio Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha 22 de enero de 2014, la sentencia núm. 2014-0047, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Aprobar los

trabajos de deslinde, ejecutados por el Agrimensor Max Stalin León, en la Parcela núm. 210 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Cotuí, ordenando mediante aprobación de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), la cual dio como resultado la Parcela núm. 317097674486, con un área de 690.62 metros cuadrados del municipio de Cotuí, provincia María Trinidad Sánchez; Segundo: Acoger el contrato de venta de inmueble de fecha 9 de marzo del 2012, legalizado por el Lic. Rafael De Jesús Ferreira Peguero, Notario público de los del número para el municipio de Cotuí, intervenido entre una de las parte por el señor Hilario De Jesús Peguero Fabián, vendedor y de la otra parte la compradora señora Cornelia Margarita Reyes Martín, sobre una porción de terreno que mide 695.11 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 210 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Tercero: Ordenar a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Cotuí, lo siguiente: Rebajar del Certificado de Título núm. 77-359 que ampara el derecho de propiedad del señor Hilario De Jesús Peguero, sobre la Parcela núm. 210 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Cotuí, con un área de 6.65 metros cuadrados y expedir otro en la siguiente forma y proporción: a) expedir a favor de la señora Cornelia Margarita Reyes Martín, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 040-0086662-7, domiciliada y residente en la calle 24 de abril núm. 4 sector San Martín del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Certificado de Título correspondiente a la Parcela resultante núm. 317097674486, con área de 690.62 metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 210 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; b) expedir una nueva Constancia Anotada intransferible por la porción restante a favor del señor Hilario De Jesús Peguero Fabián, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0002217-1, domiciliado y residente en la calle Luis Manuel Sánchez núm. 10 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “*DC Posicional núm. 317897674486 antigua Parcela núm. 210 del D. C. núm. 11 del Municipio de Cotuí; Primero: Se declara inadmisibile de oficio el recurso de apelación de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año*

dos mil catorce (2014), interpuesto por el señor Aníbal Rodríguez Abreu, en contra de la sentencia núm. 2014-0047 de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a través de su abogado apoderado Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., por los motivos que se indican anteriormente; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento, por las razones que anteceden; **Tercero:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que en cumplimiento al mandato previsto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Inmobiliaria, remita esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; **Cuarto:** Se ordena además a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que en cumplimiento a la Resolución núm. 06-2015 de fecha 9 de febrero de 2015, sobre Operativo de Desglose de Expediente, emitida por el Consejo del Poder Judicial, proceder al desglose de las documentaciones que integran este expediente”;

Considerando, que el recurrente invoca en sustento de su Recurso de Casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos de la decisión recurrida. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación de la Ley e incorrecta interpretación y aplicación de la norma”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio, por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “ que la decisión impugnada incurre en falta de motivos, al no referirse en su sentencia al fallo acumulado o reservado para decidirlo conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, tampoco en el dispositivo de la sentencia el tribunal hace constar su apreciación sobre el mismo, si lo admite o lo rechaza, lo que constituye un error técnico insuperable que hace la decisión impugnada; que él aportó todas las pruebas justificativas de su recurso, el que fue declarado inadmisibles bajo alegatos contrarios a todos los mandatos constitucionales y legales amparado; que el Tribunal Superior de Tierras al interpretar y aplicar el texto del artículo 80, párrafo II de la Ley No. 108-05, incurre en un error, puesto que el ordenador de la ley especial, no enumeró dentro de los medios de inadmisión esa condición del artículo indicado como medio de inadmisión de orden público, sino como un medio de defensa que es;

que de ser como lo afirma el Tribunal a-quo un medio de inadmisión, es de interés privado, el cual tenía que ser invocado por la parte recurrida, no debiendo el tribunal suplirlo de manera oficiosa”;

Considerando, que por ultimo sostiene el recurrente, lo siguiente: “que la Ley 108-05, en su artículo 62 señalo sus medios de inadmisión, lo que del contenido del texto legal que los refiere se infiere que tienen un carácter limitativo, no enunciativos, como por error lo ha interpretado el Tribunal Superior de Tierras; que él no ha violentado el procedimiento a seguir para apelación, como mal lo afirma el Tribunal a-quo, sino que, a omisión del primer grado no le dio beneficio de participar en las argumentaciones planteadas en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, teniendo que asumir el proceso en la fase en que se encontraba”;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, la Corte a-qua expuso los motivos siguientes: “... que este Tribunal comprobó, que el recurso de apelación de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), interpuesto por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., en representación del señor Aníbal Rodríguez Abreu, no satisface la disposición del párrafo 1 del artículo 80 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo del 2005, modificada por la Ley 51-07 del 23 de abril del 2007, que de manera taxativa y específica sujeta la inadmisibilidad del recurso de apelación en materia inmobiliaria, a lo que se resume a continuación: “pueden interponer el recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que considere afectado por la sentencia emitida, exceptuando los casos de saneamiento, en los que cualquier interesado puede incoar este recurso”;

Considerando, que el artículo 62 de 108-05 de Registro Inmobiliario, combinado con el 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, al referirse a los medios de inadmisión, prevé lo que se enuncia a continuación: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, de ahí que al tomar en consideración que el señor Aníbal Rodríguez, al no participar como demandante, demandado o como interviniente en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, se encuentra desprovisto de la

calidad necesaria para recurrir en apelación la sentencia No. 2014-0047 de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), lo que sin lugar a duda convierte su recurso en inadmisibile, lo cual impide a este Tribunal valorar el fondo del mismo”;

Considerando, que también expresa la Corte a-qu, “que los procedimientos instituidos por el legislador para recurrir son de orden público, y no pueden ser inadvertidos ni sustituidos por los usuarios del sistema judicial, es decir, que los mecanismos establecidos deben ser observados de manera taxativa tal como figuran en la ley, de lo contrario su inadverencia conlleva que el juzgador de manera oficiosa invoque la inadmisibilidad de recurso incoado”;

Considerando, que ciertamente como lo sostiene el recurrente, en la audiencia de fecha 27 de agosto de 2014, la Corte a-qu acumuló para decidirlo con el fondo, el pedimento formulado por la parte ahora recurrida, Cornelia Margarita Reyes Martin, tendente a que se ordenará un descenso al lugar del inmueble objeto de la presente litis, medida a la que se opuso el actual recurrente, argumentando que la misma era improcedente, mal fundada y ausente de sustentación legal;

Considerando, que en ese tenor, el recurrente sostiene en su primer medio, falta de motivos, bajo el fundamento de que la Corte a-qu no ponderó la solicitud de descenso y las pruebas aportadas por él, esto no implica en modo alguno falta de motivación como erradamente lo entiende el recurrente, en razón de que, como cuestión previa todo tribunal debe ponderar en primer término la regularidad o no del recurso; por tanto, al tribunal a-quo comprobar la irregularidad en la interposición del recurso y no ponderar la medida solicitada ni el fondo de sus pretensiones actuó correctamente a las normas procesales que rigen la materia, dado que una de los causales de los presupuestos de inadmisibilidad, es sustraer el conocimiento del fondo del asunto, una vez declarado dicho medio; razón por la cual, procede rechazar dicho agravio;

Considerando, que en relación al segundo medio, aduciendo violación a la Ley e incorrecta interpretación, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que, en la especie, la Corte a-qu declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia núm. 2014-0047, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por falta de calidad del hoy

recurrente, por considerar que él no tenía calidad jurídica para recurrir una sentencia donde no fue parte;

Considerando, que al respecto, es válido indicar, que si bien es cierto que la falta de calidad para estar en justicia constituye una causa de inadmisibilidad de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 62 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, así como también, que ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en dichos textos legales, no menos cierto, que no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de admisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros;

Considerando, que en ese orden, la jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés (también consagrada legalmente); así como a la inadmisibilidad de un recurso de apelación inmediata contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal; a la resultante de un recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario; la que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (contredit), entre otros casos;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación del ahora recurrente fundado en que carecía de calidad jurídica para actuar, sin que interviniera por parte de la recurrida, señora Cornelia Margarita Reyes Martin dicha solicitud, lo hace en violación a los presupuestos de inadmisibilidad que dispone el citado artículo 47 de la Ley núm. 834, supletorio en materia inmobiliaria, según el principio VIII de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que dispone que: "Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los tribunales de tierras y la Suprema Corte de Justicia a esos fines"; sin embargo, en razón de que el presupuesto de

inadmisibilidad es lo que se ajusta a lo que procede en derecho, es decir, a la inadmisibilidad del recurso, aunque no por falta de calidad, sino por falta de interés, y, atendiendo al carácter no litigioso del deslinde que fue conocido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, procede proveer a dicha sentencia de oficio, de los motivos que justifiquen lo decidido por la Corte a-qua; en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación, supliendo en motivos la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y la parte recurrida no haber solicitado la distracción de la misma a su favor.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por el señor Aníbal Rodríguez Abreu, contra la sentencia número 2015-0043, de fecha 06 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en relación a la Parcela núm. 210, Distrito Catastral núm. 317097674486, de la Provincia Sánchez Ramírez, Municipio Cotuí, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Enrique Aníbal Javier Reyes.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).
Abogados:	Dr. Francisco Delfin Beltre y Lic. Luis Mariano Asencio Tavárez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Aníbal Javier Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0812184-9, domiciliado y residente en la Manzana 43, núm. 6-B, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Hernández Quezada, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Francisco Delfín Beltre y el Lic. Luis Mariano Asencio Tavarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1292675-3 y 001-0672552-6, respectivamente, abogados del recurrido Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA);

Que en fecha 13 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 30 de noviembre de 2012 fue emitida por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) la acción de personal núm. 120914

mediante la cual desvinculó por abandono de cargo al servidor Enrique Aníbal Javier Reyes, quien se encontraba incapacitado por enfermedad; **b)** que no conforme con esta decisión dicho servidor interpuso instancia ante la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública a fin de solicitar la convocatoria de dicho órgano para que ejerciera sus labores de conciliador con respecto a su destitución; **c)** que en fecha 1ro. de febrero de 2013, fue emitida el Acta de no Conciliación y se invitó a dicho empleado a ejercer las vías administrativas y jurisdiccionales contempladas por la Ley núm. 41-08 de Función Pública; **d)** que en fecha 5 de marzo de 2013 dicho servidor interpuso recurso de reconsideración ante la OMSA y en fecha 9 de abril de 2013 interpuso recurso jerárquico ante la Presidencia de la República, de los que no recibió respuesta; **e)** que en fecha 10 de mayo de 2013 interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que en fecha 31 de agosto de 2015 dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara inadmisble el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Enrique Aníbal Javier Reyes, en fecha 10 de mayo del año 2013, contra la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; Segundo: Declara el proceso libre de costas; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Enrique Aníbal Javier Reyes, a la parte recurrida Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente presenta un único medio contra la sentencia impugnada: “Falsa e incorrecta interpretación del artículo 73 de la Ley núm. 41-08 de función pública, el cual trata de los diversos recursos contenciosos administrativos, violación al artículo 143 del Reglamento núm. 523-09 que contiene el Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 41-08 que establece el plazo de prescripción de las faltas calificadas de tercer grado. Violación al artículo 15 de la Ley núm. 41-08 que trata de la convocatoria a la Comisión de Personal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el tribunal a-quo declaró inadmisble su recurso alegando que la convocatoria de la Comisión de

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela la confusión en que incurrieron dichos magistrados al momento de declarar que la jurisdicción contencioso administrativa no había sido válidamente apoderada por el hoy recurrente debido a que el recurso de reconsideración había sido interpuesto luego de vencido el plazo de 15 días previsto por el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, criterio que resulta incorrecto, ya que si bien es cierto que el recurrente fue separado de su cargo el 30 de noviembre de 2012, no menos cierto es que al convocar a la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública para fines de conciliación en fecha 3 de enero de 2013, esto produjo la interrupción del plazo de los 15 días francos para recurrir en reconsideración, tal como lo establece el indicado artículo 73 de la Ley núm. 41-08;

Considerando, que independientemente de que el tribunal a-quo comprobara lo que estableció en su sentencia en el sentido de que habían transcurrido 34 días entre la fecha de la desvinculación y la de la convocatoria de la Comisión para el procedimiento de conciliación, esto no constituía un argumento válido para que dichos jueces entendieran que el plazo para ejercer la reconsideración se encontraba vencido, ya que al decidirlo así no tomaron en cuenta, que desde el momento en que dicha convocatoria fue admitida por el Ministerio de Administración Pública y que no fue objetada en cuanto al plazo por la entidad hoy recurrida, sino que por el contrario se procedió a conocer el fondo de dicha fase conciliatoria, esto indicaba que se trataba de una actuación concluida o consumada satisfactoriamente y que por tanto tuvo el efecto de interrumpir el plazo para ejercer el recurso de reconsideración, produciéndose el inicio de uno nuevo a partir del momento en que la Comisión de Personal comunicara al servidor público que promovió la acción, el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo, tal como lo dispone el citado artículo 73;

Considerando, que tampoco fue observado por dicho tribunal que cuando el Ministerio de Administración Pública emitió el Acta de No Acuerdo, en su parte dispositiva le reconoció el derecho de dicho servidor de que en vista de que no hubo acuerdo podía agotar las vías administrativas correspondientes previstas por la ley de función pública, por lo que pretender desconocerle este derecho como lo hizo dicho tribunal al declarar inadmisibles los recursos por los motivos que constan en esta decisión, implica una inobservancia al principio de confianza legítima que se derivó

del acta de no conciliación expedida por el Ministerio de Administración Pública;

Considerando, que en consecuencia, habiendo sido retenido en dicha sentencia que el Acta de no Acuerdo del Ministerio de Administración Pública le fue comunicada al hoy recurrente en fecha 18 de febrero de 2013 y que mediante esta se invitaba a dicho servidor a agotar las vías administrativas, lo que fue materializado por éste cuando interpuso recurso de reconsideración y jerárquico ante las autoridades competentes, sin que fueran respondidos por éstas, ante tal omisión por parte de la Administración, dichos jueces debieron entender que el hecho de esta falta de respuesta sobre estos recursos produjo la figura del silencio negativo, lo que equivale a un rechazo de las pretensiones del hoy recurrente y no a una sanción inherente a la extemporaneidad del recurso en la sede administrativa;

Considerando, que por tanto, al no apreciarlo así y proceder a declarar inadmisibles dichos recursos cuando previamente le había sido reconocido al hoy recurrente el derecho de agotar las vías administrativas, lo que fue agotado por éste dentro del plazo legal, dicho tribunal realizó una interpretación reduccionista que lesiona uno de los principios cardinales del derecho procesal administrativo como lo es el principio "Pro accione" o de favorabilidad del recurso, que persigue eliminar las trabas que impidan el libre acceso del ciudadano ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya que solo de esta forma pueden solicitar y obtener el control judicial de legalidad sobre los actos de la administración pública que le ocasionen un perjuicio y es por ello que en la generalidad de los regímenes de derecho administrativo contemporáneo, incluido el nuestro, se instituye que el agotamiento previo de las vías administrativas resulta facultativo para los administrados, a fin de no retrasar ni impedir su acceso a la justicia jurisdiccional administrativa;

Considerando, que por otra parte, esta Tercera Sala entiende que al actuar de esta forma e impedir la favorabilidad del recurso bajo esta errónea interpretación, dichos jueces olvidaron que no deben tomar en cuenta sanciones procesales provenientes de la sede administrativa cuando las mismas no hayan sido observadas ni pronunciadas por la Administración al momento de evaluar la situación, toda vez que se trata de una etapa precluida que se beneficia de la estabilidad, ya que solo de esta

forma se puede garantizar el debido respeto del mencionado principio de confianza legítima, así como de otros dos principios que se conectan con éste, como son los de coherencia y de buena fe, que constituyen pilares que deben resguardar las actuaciones de la Administración en sus relaciones con los ciudadanos;

Considerando, que por tanto al no apreciarlo así el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia carente de base legal, que lesionó el derecho de defensa del hoy recurrente, al impedirle obtener una tutela judicial efectiva; por tales razones, procede acoger el medio que se examina y se casa con envió la sentencia impugnada, con la exhortación al tribunal de envió de que al conocer nuevamente el asunto proceda a acoger el punto de derecho que ha sido objeto de casación, tal como lo dispone el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, ponderando en todo su alcance el principio de la favorabilidad del recurso, lo que le permitirá ejercer el control de esta actuación de la Administración;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie será materializado mediante el envió ante otra sala del mismo tribunal por ser de jurisdicción nacional;

Considerando, que de acuerdo con lo previsto por el indicado artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso- administrativo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 1 de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Pablo Rosado Victoriano.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas.
Recurrido:	Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S. R. L. (Consulsise).
Abogado:	Lic. Mario Mateo Encarnación.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Pablo Rosado Victoriano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0029760-2, domiciliado y residente en la Av. Hatuey, núm. 131, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santiago, el 1° de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. Mario Mateo Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0465286-2, abogado del recurrido Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S. R. L. (Consulsise);

Que en fecha 5 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por despido alegadamente injustificado, en reclamación de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, descanso semanal, horas extras, salario mínimo, no inscripción a tiempo en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, la aplicación de los artículos 95 y 537 del Código de Trabajo y las cosas del proceso, interpuesta por Juan Pablo Rosado Victoriano contra Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S. R. L. (Consulsise), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de julio de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge parcialmente la demanda por despido injustificado, derechos adquiridos, daños y perjuicios, incoada por el señor Juan Pablo Rosado Victoriano, en fecha 3 de junio del 2008, en contra de la empresa Consultores en Sistema de Información y Seguridad, S. A.

(Consulsize); Segundo: Rechaza el hecho del despido por falta de prueba, y en consecuencia las prestaciones laborales, consistente en preaviso, cesantía e indemnización establecida en el numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; Tercero: Condena a la parte demandada, Consultores en Sistema de Información y Seguridad, S. A. (Consulsize), a pagar a favor del señor Juan Pablo Rosado Victoriano, en base a una antigüedad de 11 meses y 27 días y a un salario quincenal RD\$2,885.00 pesos, equivalente a un salario diario de RD\$242.13 pesos, los valores siguientes: 1. La suma de RD\$2,905.56, por concepto de vacaciones del año 2008; 2. La suma de RD\$2,723.98, por concepto de proporción de los beneficios de la empresa; Cuarto: Ordena que se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Rechaza los reclamos por concepto de indemnización por no inscripción y pago de Sistema Dominicano de Seguridad Social; Sexto: Rechaza los reclamos por concepto de horas extras, días feriados, descanso semanal, por insuficiencia probatoria; Séptimo: Condena a la parte demandada, Consultores en Sistema de Información y Seguridad, S. A. (Consulsize), al pago del 50% de las costas del proceso a favor de los Licdos. Artemio Alvarez y Víctor C. Martínez, abogados representantes del parte demandante, compensa el restante 50%"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **"Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Pablo Rosado Victoriano contra la sentencia laboral No. 1143-0469-2011, dictada en fecha 26 de julio del 2011 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, en atención a las consideraciones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, rechaza dicho recurso y confirma el dispositivo de la sentencia recurrida; Tercero: Condena al recurrente señor Juan Pablo Rosado Victoriano al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. William Espinosa y Mario Mateo Encarnación, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor partes";**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley y falta

de ponderación de las pruebas; Segundo Medio: desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en la especie se procederá a analizar si el recurso fue notificado en el plazo que contempla el artículo 643 del Código de Trabajo y la Ley sobre Procedimiento de Casación, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de enero de 2016 y notificado a la parte recurrida el 20 de enero de 2016, por Acto núm. 39/2016, diligenciado por el ministerial Juan Francisco Abreu, Alguacil de Estrados Primera Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio, esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Pablo Rosado Victoriano, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1ero. de septiembre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daniel De Jesús Zapata.
Abogados:	Licdos. Hanlet Mieses, Carlos Henríquez y Carlos Felipe Díaz.
Recurrido:	Vip Travel Services, S. R. L.
Abogada:	Licda. Yahaira Ramírez.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel De Jesús Zapata, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-11573357-2, domiciliado y residente en Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hanlet Mieses, en representación de los Licdos. Carlos Henríquez y Carlos Felipe Díaz, abogados del recurrente Daniel De Jesús Zapata;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Soraya Peña Pellerano, por sí y por la Licda. Yahaira Ramírez, abogados de la recurrida Vip Travel Services, S. R. L.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Carlos Henríquez R. y Carlos Felipe Báez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-174669-6 y 001-1646286-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2015, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Licda. Luz Yahaira Ramírez De Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1641004-4, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Que en fecha 17 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por alegada dimisión justificada, interpuesta por Daniel De Jesús Zapata contra Vip Travel Services, S. R. L., el Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 27 de diciembre de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Vip Travel Services, S. R. L., Pablo Peñeyro, y el señor Daniel De Jesús Zapata, por causa de dimisión justificada interpuesta señor Daniel De Jesús Zapata, con responsabilidad para la empresa Vip Travel Services, S. R. L., Pablo Peñeyro; Segundo: Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Vip Travel Services, S. R. L., Pablo Peñeyro, a pagarle a favor del trabajador demandante señor Daniel De Jesús Zapata, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un salario Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), mensual, que hace RD\$629.46, diario, por un período de un (1) año, dieciocho (18) meses: 1) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 63/100 (RD\$13,218.63), por concepto de 21 días de cesantía; 3) la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 42/100 (RD\$8,812.42), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) la suma de Ocho Mil Quinientos Ocho Pesos con 6/100 (RD\$8,508.06), por concepto de salario de Navidad; Tercero: Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Vip Travel Services, S. R. L., Pablo Peñeyro, a pagarle a favor del trabajador demandante señor Daniel De Jesús Zapata, la suma de seis (6) meses de salario que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95,101, del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la empresa Vip Travel Services, S. R. L., Pablo Peñeyro, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), a favor y provecho para el trabajador demandante Daniel De Jesús Zapata, por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador por la no afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social; Quinto: Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Se condena a la empresa demandada Vip Travel Services, S. R. L., Sr. Pablo Peñeyro, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdos. Leidivid Durán, José Valerio, Carlos Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:**

*Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el por la empresa V. I. P. Travel Service, S. R. L., y el señor Pablo Piñeyro en contra de la sentencia marcada con el No. 1222-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara inadmisibile la demanda por dimisión, por no haberse demostrado la existencia de un contrato de tiempo indefinido entre las partes; **Tercero:** Excluye del expediente al señor Pablo Piñeyro por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a Daniel De Jesús Zapata, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y la Licda. Yahaira Ramírez de Peña, quienes afirman haberlas avanzado”;*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** No ponderación del artículo 576 y desnaturalización de la libertad probatoria en materia laboral (comparecencia de las partes); **Segundo Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación en su justa dimensión de las pruebas por la Corte de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 16, 34 y 494 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, puede como al efecto, declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando se violentan disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, como en la especie;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al hoy recurrente el 22 de abril del 2015, mediante acto núm. 128-2015, diligenciado por el ministerial Francisco Ant. Cabral Picel, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, procediendo el recurrente a depositar su memorial de casación en la

secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de julio de 2015, por lo que dicho recurso deviene en tardío por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel De Jesús Zapata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Alberto Minaya Escoto.
Abogados:	Licdas. Mercedes Galván Alcántara, Mercedes Moreno y Lic. Miguel A. García.
Recurridos:	Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, SRL., (Prefiauto) y José Alberto Cabral Guerrero.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral O. Melo Garrido.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de octubre del 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Alberto Minaya Escoto, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0359853-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2014,

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Mercedes Galván Alcántara, Mercedes Moreno y Miguel A. García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0194038-5, 001-0041322-8 y 001-1286571-2, respectivamente, abogados del recurrente el señor Ramón Alberto Minaya Escoto, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán y el Licdo. Geral O. Melo Garrido, abogados de los recurridos Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, SRL., (Prefiauto) y el señor José Alberto Cabral Guerrero;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Ramón Alberto Minaya Escoto contra Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, SRL., (Prefiauto) y el señor José Alberto Cabral Guerrero, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de agosto del año 2013, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el medio de

inadmisión deducido de la falta de calidad del demandante, promovida por la parte demandada Prefiauto y el señor Alberto Cabral, atendiendo a los motivos expuestos; Segundo: Declara, regular en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria interpuesta por el señor Ramón A. Minaya Escoto contra Prefiauto y señor Alberto Cabral, por haber sido realizada de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria interpuesta por el señor Ramón A. Minaya Escoto contra Prefiauto y señor Alberto Cabral, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Euclides Garrido Corporán y Geraldo O. melo Garrido, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha quince (15) del mes de octubre del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Ramón Alberto Minaya Escoto, contra sentencia núm. 294/2013, relativa al expediente laboral núm. 050-12-00872, dictada en fecha treinta (30) de agosto del año Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Alberto Minaya Escoto, en contra de la empresa Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, SRL., (Prefiauto) y señor Alberto Cabral, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Ramón Alberto Minaya Escoto, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Euclides Garrido Corporán, y el Licdo. Geral O. Melo Garrido, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos, lógica y falta de base legal, desnaturalización de las pruebas y del derecho; **Segundo Medio:** Errónea interpretación, desconocimiento de criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, falta de base legal;

Tercer Medio: Errónea interpretación de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo, en sus artículos 541 y siguientes, violación al derecho de defensa, falta de motivaciones y base legal; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de la ley y el derecho, falta de estatuir, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua en su sentencia, expone la base que utilizó para fundamentar su decisión, cometiendo una verdadera desnaturalización de las pruebas y del derecho, es decir, solamente tomó en consideración dos testigos aportados por la empresa, violentando el derecho de defensa del recurrente, cuando en el expediente existen documentos suficientes que comprueban las pretensiones del trabajador, ni siquiera los mencionó y mucho menos los tomó en cuenta, que al no referirse a ellas, no dar motivos que por qué no les merece credibilidad incurrió en omisión de estatuir, que dichos documentos demuestran que los trabajos realizados eran continuos, pero sobre todo demuestran la existencia de una relación laboral entre las partes y máxime cuanto el testigo del empleado admite que éste fue contratado por la empresa, que al actuar de esta manera, la corte a-qua, deja su sentencia falta de base legal y logicidad, además de incurrir en una falta de ponderación de los documentos en franca violación a la legislación laboral”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que de ese cuadro probatorio se desprende que solo la empresa recurrida, Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, SRL, (Prefiauto) y Sr. Alberto Cabral, aportó pruebas testimoniales, ya que el demandante y dimitente, no obstante haber depositado lista de fecha 29 de septiembre del 2014, fuera del plazo fijado legalmente, tampoco hizo uso de los mismos, con lo que dejó ausente de pruebas sus pretensiones, abandono probatorio que el tribunal está llamado a ponderar, sobretodo porque las presunciones existentes en el Código de Trabajo, permiten la prueba en su contra y es justamente lo que ha hecho la empresa demandada y recurrida...”; y contempla la sentencia: “que esta Corte, a partir de los hechos, documentos y piezas así como de las únicas declaraciones que figuran en el proceso, las ofertadas por la empresa recurrida y demandada original, que integran el expediente, podemos determinar qué: Ramón Minaya Escoto no pudo demostrar una relación de trabajo en condiciones de subordinación ni un pago de salario regular, que permitiere a los jueces,

tanto de primer grado como en esta instancia de apelación, apreciar la existencia de una relación de trabajo al amparo del artículo primero del Código de Trabajo, sino la prestación de servicios de pintura esporádicos por tratarse la demandada de una entidad de venta y financiamiento de vehículos y negocios inmobiliarios que no se realizaban en condiciones de dependencia y dirección inmediata, en cuyo caso la desabolladura y pintura es una labor no permanente, sino ocasional que realizaba el recurrente fuera de las instalaciones de la empresa recurrida y con sus propios medios y herramientas, de lo que se pudo comprobar que no existió una relación laboral propiamente dicha entre el Sr. Ramón Alberto Minaya Escoto y la empresa Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, SRL (Prefiauto) y el Sr. Alberto Cabral, toda vez que la prestación de un servicio ocasional, en ausencia de subordinación y realizado fuera de las instalaciones de la empresa demandada, no configura la contratación laboral sujeta a los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo como pretende el recurrente y demandante inicial;

Considerando, que es jurisprudencia constante que el poder soberano de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, en la especie, lejos de las pretensiones del actual recurrente de que la Corte solo tomó en consideración los testigos aportados por la empresa, del considerando transcrito anteriormente, los jueces del fondo dejan claramente confirmado que solamente la empresa hoy recurrida presentó pruebas testimoniales, que el trabajador, no obstante depositar lista de testigos, no materializó la audición de los mismos;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, según el Código de Trabajo vigente;

Considerando, que el contrato de trabajo consta de tres elementos, a saber, prestación de servicio personal, la subordinación y el salario;

Considerando, que concluye la Corte: “que de las declaraciones formuladas en primer grado como las de esta Alzada, se ha podido apreciar que dicho señor Sr. Ramón Alberto Minaya Escoto, si bien prestó servicios ocasionales a la recurrida y a otras entidades y personas, no configura

una relación laboral de prestación de servicios, subordinación y salario, que permita ejercer la figura de la dimisión en ocasión de la vulneración de derechos que son exclusivos de los trabajadores, a consecuencia de lo cual esta Corte entiende que la juez de primer grado hizo una correcta apreciación del derecho, por lo que procede rechazar la instancia de la demanda, por carecer de calidad para demandar, como lo hizo por ante jurisdicción de recurso de apelación y confirma la sentencia apelada”;

Considerando, que en la especie, la Corte determinó por los medios de pruebas aportados, la falta del elemento *sine qua non* para la existencia del contrato de trabajo, la subordinación, pues si bien comprobó la prestación de un servicio personal, ya que para la empresa y de manera ocasional, el recurrente actual realizaba las labores de desabolladura y pintura, y que percibía una remuneración por ese servicio, dos de los tres requisitos del contrato de trabajo, estaba ausente como ya se estableció anteriormente la subordinación, y por vía de consecuencia, al no existir contrato de trabajo, y la dimisión ser una de las terminaciones del contrato de trabajo con responsabilidad para una de las partes, no aplica en la especie, como tampoco aplica ningún tipo de responsabilidad para la empresa recurrente, como bien dispone la corte;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma aplicó de manera correcta el derecho, sin que se observe ningún tipo de desnaturalización, ni violación al derecho de defensa, ni falta de base legal, ni de motivos, ni violación a las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Alberto Minaya Escoto, contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de noviembre del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Michelet Alius.
Abogados:	Lic. Washington Wandelpool, Licdas. Indhira Wandelpool y Yubelka Wandelpool.
Recurrido:	River Construction Group, LTD.
Abogado:	Lic. Robert Fernández.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michelet Alius, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, Pasaporte núm. HAF56654, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 17, Bo. Monte Adentro, sector Andrés Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Washington Wandelpool, por sí y por las Licdas. Indhira Wandelpool y Yubelka Wandelpool, abogados de la recurrente Michelet Alius;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Robert Fernández, abogado de la recurrida River Construction Group, LTD;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1895986-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Robert Fernández Estévez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0095445-2, abogado de la recurrida;

Que en fecha 28 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Michelet Alius contra River Construction Group, LTD, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de septiembre de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos de fecha nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), incoada por Michelet Alius, Félix Manius y Bicente Beckiny, en contra de River Construction Group, L. T. D. y el Sr. Agustín Roa, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Libra acta de desistimiento en cuanto al señor Agustín Roa, presentado en audiencia de fecha 19 de agosto de 2014, por la parte demandante; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes la presente demanda incoada por los codemandantes Félix Manius y Bicente Beckiny, en contra de River Construction Group, L. T. D., por improcedente y falta de prueba de la prestación de servicio de los codemandantes respecto de la parte demandada; Cuarto: Declara, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al codemandante Michelet Alius, en contra de River Construction Group, L. T. D, por dimisión justificada; Quinto: Acoge la presente demanda con la modificaciones establecidas en otra parte de esta sentencia, en consecuencia condena la parte demandada River Construction Group, L. T. D. pagar a favor de Michelet Alius, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diecinueve Mil Seiscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$19,600.00); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Dieciocho Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$18,900.00); 14 días de salario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$9,800.00); la cantidad de Doce Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos con 77/100 (RD\$12,788.77) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$31,500.00); más el valor de Cien Mil Ochenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$100,086.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; más la suma de Dieciocho Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$18,200.00), por concepto de salarios adeudados y

no pagados; para un total de: Doscientos Diez Mil Ochocientos Setenta y cuatro con 77/100 (RD\$210,874.77), todo en base a un salario diario de Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$700.00) y un tiempo laborado de un (1) años, cuatro (4) meses y dos (2) días; Sexto: Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Michelet Alius, por los motivos expuestos; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Octavo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por River Construction Group, LTD, contra sentencia No. 2014-09-346, relativa al expediente laboral No. 054-13-00620, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen las pretensiones contenidas en el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, revoca los ordinales cuarto, quinto y séptimo que acogió la demanda a favor del demandante Michelet Alius, en contra de la empresa River Construction Group, LTD, confirmando los demás aspectos de la misma, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Michelet Alius, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Robert Fernández Estévez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Inobservancia de los artículos 12 y 13 del Código de Trabajo, falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto luego de

haber transcurrido el plazo establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que el recurso de casación se haya interpuesto fuera del plazo que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que dicho pedimento debe ser desestimado;

En cuanto a la caducidad

Considerando, que lo que procede en la especie, es verificar si el recurso de que se trata fue notificado dentro del plazo que dispone el artículo 643 del Código de Trabajo, lo que esta Sala puede suplir de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de marzo de 2016 y notificado a la parte recurrida el 18 de marzo del 2016, por Acto núm. 258-2016 diligenciado por el ministerial William Radhamés Encarnación Mercedes, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Michelet Alius, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de diciembre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Loovensky Syguene.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán.
Recurrido:	Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services).
Abogada:	Licda. Angelina Selegna Bacó.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Loovensky Syguene, haitiano, mayor de edad, Pasaporte núm. RD2255943, domiciliado y residente en la Autopista San Isidro, calle El Progreso, Residencial Vereda Tropical, edificio 26, apto. 2-D, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre

de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrente Loovensky Syguene, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 24 de febrero de 2016, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Angelina Selegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrida Stream International Bermuda, LTD., (Stream Global Services);

Que en fecha 28 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Loovensky Syguene, contra Stream International Bermuda, LTD., (Stream Global Services), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de diciembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año Dos Mil Catorce

(2014), incoada por Loovensky Syguene en contra Stream International Bermuda, LTD., (Stream Global Services), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Loovensky Syguene con la demandada Stream International Bermuda, LTD., (Stream Global Services), por dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia, condena a la parte demandada Stream International Bermuda, LTD., (Stream Global Services), pagar a favor del demandante señor Loovensky Syguene, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 74/100 (RD\$29,374.74); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cincuenta y Siete Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 50/100 (RD\$57,700.50); la cantidad de Nueve Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$9,375.00), correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más el valor de Ciento Veinticinco Mil Pesos con 27/100 (RD\$125,000.27) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Veintiún Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 05/100 (RD\$221,450.05), todo en base a un salario mensual de RD\$25,000.00 y un tiempo laborado de 2 años, 7 meses y 6 días; Cuarto: Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Loovensky Syguene en contra de Stream International Bermuda, LTD., (Stream Global Services), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Sexto: Compensa el 10% de las costas del procedimiento y condena a Stream International Bermuda, LTD., (Stream Global Services), al pago del restante 90% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara,

en cuanto a la forma, regulares los recursos de apelación interpuestos, el primero por Stream International Bermuda, LTD., (Stream Global Services), en fecha doce (12) de febrero del año Dos Mil Quince (2015), en contra de la sentencia núm. 679/2014, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia, revoca el ordinal tercero en cuanto a los 28 días de salario por concepto de preaviso, los 55 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en cuanto a los meses por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente incidental al señor Loovensky Syguene, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Angelina Selegna Bacó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: Unico Medio: Violación al Principio Constitucional de Igualdad ante la ley; Violación a la Constitución Política de la República Dominicana, especialmente del artículo 60; Desconocimiento del Principio de Igualdad de trato en materia de Seguridad Social, así como de los Principios de Universalidad y Obligatoriedad que establece la Ley núm. 87-01;

Considerando, que toda alegada violación a un vicio de legalidad ordinaria o de carácter constitucional, debe indicar el proponente, en qué consiste esa violación en la sentencia, en forma clara y precisa, y el agravio causado, pues su sola mención o alegato en forma vaga y confusa no lo hace ponderable, como en la especie;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrida a pagar a favor del recurrente, el siguiente valor: a) por concepto de salario de navidad, Nueve Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,375.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 8-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 27 de septiembre de 2013, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$7,220.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$144,400.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Loovensky Syguene, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de diciembre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Puerto Plata, del 13 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fortín Dieufait.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.
Recurridos:	Miguel Ángel Edwin Cruz Ortiz y Constructora Cruz & Cruz.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Alánzar González.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fortín Dieufait, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, Pasaporte núm. RD2710365, domiciliado y residente en la calle Prolongación 27 de Febrero, casa No. 21, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Puerto Plata, el 13 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0058862-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-2, respectivamente, abogados de los recurridos Miguel Ángel Edwin Cruz Ortiz y Constructora Cruz & Cruz;

Que en fecha 3 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión, interpuesta por Fortín Dieufait contra Miguel Ángel Edwin Cruz Ortiz y Constructora Cruz & Cruz, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 28 de noviembre de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la

forma, la demanda laboral interpuesta en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por el señor Fortín Dieufait, en contra de Ing. Miguel Ángel, Edwin Cruz Ortiz y Constructora Cruz & Cruz, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la presente demanda, interpuesta por el señor Fortín Dieufait, en contra de Ing. Miguel Ángel, Edwin Cruz Ortiz y Constructora Cruz & Cruz, por los motivos expuestos en esta sentencia; Cuarto: Condena al señor Fortín Dieufait, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jaida Almanzar González y Ramón Alberto Castillo, por haber estos afirmados haberlas estado avanzando en toda su parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y en consecuencia declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Miguel Balbuena, en representación de Fortín Dieufait, en contra de la sentencia laboral No. 465-00541-2012, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Ing. Miguel Ángel, Edwin Cruz Ortiz y Constructora Cruz & Cruz; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al recurrente Fortín Dieufait, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley, violación al artículo 1° del Código de Trabajo, falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos y consecuente desnaturalización de los hechos, por lo que la sentencia impugnada es carente de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua no estableció en la sentencia impugnada de manera precisa, clara y concordante los elementos en los cuales se basó para establecer la no existencia del contrato de trabajo entre las partes, punto controvertido en el presente

caso, que tal vaguedad en la sustanciación de la sentencia constituye una violación a la ley y una clara falta de base legal, a su entender, el simple hecho de que las declaraciones que recoge el acta de audiencia coincidan con lo que dice el juez a-quo, no da facultad jurídica a los jueces de fondo de confirmar su decisión, aún a sabiendas de que los testigos no fueron escuchados nuevamente en el tribunal de alzada, pues éste era al que le correspondía examinar las declaraciones de los testigos de primer grado, tal y como fue aceptado por la corte en la audiencia de producción y pruebas; en conclusión, para fallar como lo hizo, la corte a-qua consideró como sinceras las declaraciones de los testigos Mariano Mateo Molina y Héctor Manuel Abreu, testigos que coinciden en declarar que el señor Fortín Dieufait era ajustero, por lo que queda establecido que no era trabajador de los ahora recurridos, sino un ajustero que realizaba trabajos ocasionales, que a los fines de pretender justificar la falta de base legal y de pruebas de la presente sentencia, la corte a-qua desnaturaliza las declaraciones de los testigos de ambas partes, especialmente las del señor Manel Cais, el único que declaró objetivamente sobre el contrato de trabajo y las estipulaciones que existían entre las partes, es decir, acorde con los hechos de la causa, sin embargo, pondera la corte que las mismas son contradictorias, sin determinar a cuales contradicciones se refiere, haciendo, el tribunal a-quo una incorrecta apreciación a esas declaraciones y una incorrecta aplicación del derecho, que si la corte le hubiese dado el verdadero alcance a esas declaraciones habría revocado la sentencia de primer grado, motivos éstos por los cuales la sentencia que se impugna ha incurrido en violación a la ley, falta de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de estatuir, por lo que se debe proceder a casarla en todas sus partes”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “el punto controvertido en el presente caso es determinar si el señor Fortín Dieufait, es trabajador de Miguel Abgel Edwin Ortiz y Constructora Cruz y Cruz, o si por el contrario, no es trabajador como lo decidió el juez a quo. Es por ello, que la corte procede de inmediato a examinar las pruebas aportadas por las partes, consistente en los testimonios de los señores Manel Cais, Mariano Mateo Molina y Héctor Manuel Abreu”; y continua: “para fallar en la forma en que lo hizo, el tribunal a quo consideró como sinceras las declaraciones de los testigos Mariano Mateo y Héctor Manuel Abreu, las que son recogidas en la sentencia

y constan en acta de audiencia levantada al efecto, testigos estos que coinciden en declarar que el señor Fortín Diefait, era un ajustero, que trabajaba solo cuando era buscado para una obra específica y que quien lo contrataba era el señor Héctor Manuel Abreu, por lo que de esas declaraciones queda establecido, claramente, que dicho recurrente no era trabajador de los ahora recurridos, sino un ajustero que realizaba trabajos ocasionales y por tanto el tribunal a quo hizo bien en fallar como lo hizo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación contempla: “carece de fundamento el alegato de que el tribunal a quo desnaturalizó las declaraciones de los testigos, ya que las declaraciones que recoge el acta de audiencia coincide con lo que dice el juez a quo que declararon. De igual modo, el tribunal a quo no darle crédito a lo declarado por el testigo Manel Cais, porque el mismo resultó contradictorio, y esto tampoco constituye ninguna falta del juez a quo, ya que es su facultad decidir si le otorga o no crédito a un testigo, además de que ciertamente, las indicadas declaraciones son contradictorias” y concluye: “por no haber probado el recurrente que realizaba un trabajo subordinado, procede rechazar el recurso que se examina y confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que la negativa de la existencia del contrato de trabajo formulada en una demanda en pago de indemnizaciones laborales, constituye una defensa al fondo de la demanda, aun cuando sea presentada como un medio de inadmisión, lo que obliga a los jueces a sustanciar el proceso antes de adoptar su decisión para obtener los elementos suficientes que le permitan dar por establecido el tipo de contrato que unió a las partes en conflictos... (sentencia de las Cámaras Reunidas del 23 de noviembre 2005, B. J. 1140, Págs 22-30); en la especie, la determinación de si el actual recurrente era o no trabajador de la recurrida, fue el único punto controvertido de la apelación, razón por la cual los jueces de fondo motivan toda su decisión alrededor de las pruebas aportadas en el sentido de establecer la relación laboral, a saber, las declaraciones de los testigos a cargo de ambas partes dentro del proceso, acogiendo las que a su juicio les parecieron más creíbles y acorde con la verdad material, sin que con ello hayan incurrido en desnaturalización alguna de las referidas declaraciones;

Considerando, que los jueces del fondo al igual que el juez de primer grado, concluyeron en que las declaraciones de Héctor Manuel Abreu y Mariano Mateo Molina, les parecieron verosímiles, contrario a las declaraciones del testigo Manel Cais, que les parecieron contradictorias a ambas jurisdicciones, para lo cual están facultados en su amplio poder de apreciación de las pruebas aportadas a los debates por las partes envueltas en la litis;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, según el Código de Trabajo, desprendiéndose de la definición los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, prestación de servicio personal, la subordinación y el salario;

Considerando, que lejos de la Corte desnaturalizar el testimonio que no le mereció crédito, el del señor Manel Cais, como alega el recurrente, explica claramente que esas declaraciones le parecen contradictorias, y se estableció ante el tribunal de fondo que el recurrente no realizaba un trabajo subordinado, razón por la cual confirma en todas partes la decisión de primer grado que a su vez rechaza la demanda inicial por el mismo aspecto de no demostrar la existencia de la relación laboral;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma aplicó de manera correcta el derecho, sin que se observe violación al artículo 1ero. del Código de Trabajo, ni desnaturalización de los hechos, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso casación interpuesto por Fortín Dieufait contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 13 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana.
Abogados:	Licdos. Bernardo Jiménez, Abrahan Brador y Licda. Ana Casilda Troncoso.
Recurrido:	Francisco Bautista Sigilio.
Abogados:	Licdos. Fernando Jiménez y Joaquín A. Luciano.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley 70 del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la Margen Oriental del Rio Haina, Km. 13.5 de la Carretera Sánchez, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, representada por su Director, Ing. Mayobanex Escoto, dominicano, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 001-0834282-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando Jiménez, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano, abogados del recurrido Francisco Bautista Sigilio;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Bernardo Jiménez, Abrahan Brador y Ana Casilda Troncoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0958724-6, 001-1199396-0 y 001-0865830-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Que en fecha 7 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido, interpuesta por el actual recurrido Francisco Bautista Sigilio contra la recurrente Autoridad

Portuaria Dominicana (Apordom), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 26 de abril de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por el señor Francisco Bautista Sigilo, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y de manera parcial derechos adquiridos, incoada por el señor Francisco Bautista Sigilo, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Declara resuelto, por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía al señor Francisco Bautista Sigilo, parte demandante y Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), parte demandada; Cuarto: Condena a la parte demandada, Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), a pagar a favor del demandante, señor Francisco Bautista Sigilo, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los siguientes valores: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos con 92/100 (RD\$14,153.92); b) doscientos ochenta y nueve (289) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Ciento Cuarenta y Seis Mil Ochenta y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$146,089.50); c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Noventa y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$9,099.00); d) por concepto de salario de Navidad de 2012, ascendente a la suma de Doce Mil Cuarenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$12,046.00); e) por concepto de proporción de salario de Navidad año 2013, ascendente a la suma de Trescientos Un Pesos con 15/100 (RD\$301.15); f) seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Cientos Treinta y Ocho Pesos con 20/100 (RD\$36,138.20); Quinto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Francisco Bautista Sigilo, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos anteriormente indicados en la presente sentencia; Sexto: Se acoge la solicitud del pago de los salarios adeudados,

reclamados por el señor Francisco Bautista Sigilo, en consecuencia ordena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), el pago de la suma de Cinco Mil Cincuenta Pesos con 50/100 (RD\$5,050.50); Séptimo: Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Noveno: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto de manera principal por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil trece (2013) y el recurso de apelación incidental interpuesto por Francisco Bautista Sigilio en fecha 12 de agosto del año 2013, contra la sentencia No. 00282/2013, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido realizado conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), y el recurso incidental interpuesto por Francisco Bautista Sigilo, en consecuencia, confirma la sentencia en todas sus partes por los motivos de derecho precedentemente enunciados; **Tercero:** Compensa la costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código Procesal Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de ponderar las pruebas de la causa, violación al sagrado derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en virtud de que las condenaciones de la sentencia que se impugna no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que para determinar la inadmisibilidad del recurso de casación, en atención a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto a los veinte (20) salarios mínimos necesarios para la admisibilidad del recurso citado, se toma en cuenta la fecha de la terminación del contrato de trabajo para determinar la tarifa vigente de salarios mínimo que se aplicará para el cálculo, en la especie, la fecha de la terminación del contrato de trabajo es anterior a la resolución que el recurrido sostiene que se debe aplicar, a saber, el contrato finalizó en enero del 2013 y la resolución que alega el recurrido es del mes de julio del 2013, es decir, posterior a la ruptura del contrato de trabajo la que se le debe aplicar las condenaciones sobrepasan la cantidad de los veinte salarios mínimos, razón por la cual debe ser desestimado dicho pedimento y esta alta Corte procederá al conocimiento del fondo del recurso;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos por la recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua incurre en el vicio de falta de sustento legal, al determinar que la comunicación de despido no fue notificada a la Secretaría de Trabajo dentro de las 48 horas siguientes, después de haberlo realizado, convierte en injustificado de pleno derecho dicho despido, por consiguiente esta falta impide al empleador celebrar medida de instrucción, que la corte a-qua hace este juicio sin dar una explicación clara, precisa y concisa de en cuáles textos legales está basada esa motivación y cuál es la norma que le da facultad para tomar este tipo de decisión, y por vía de consecuencia incurre en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte a-qua al dejar de ponderar los elementos que justifican el recurso de apelación, bajo el errado criterio de que la recurrente no había comunicado el despido a la autoridad de trabajo correspondiente, lesiona gravemente su derecho de defensa dejándolo a merced de los intereses del recurrido, quebrantando sus derechos de índole sustancial y convencional”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso, consta lo siguiente: “Vistos los documentos depositados por la parte recurrente, anexos a su recurso de apelación, en fecha 30 del mes de septiembre del año 2013, ante la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a cuyo tenor las piezas depositadas son, a

saber; fotocopia de la sentencia laboral No. 282/2013, de fecha...; acto No. 324/2013, de fecha 15/07/2013, instrumentado por el ministerial Raúl A. García Santana” y sigue: “que en el expediente No. 665-13-00423 reposan documentos depositados por la parte recurrida, además de la demanda introductiva, el recurso de apelación y la sentencia de primer grado, así como copia fotostática de la acción de personal número 016 de fecha 10 del mes de enero del año 2013, expedida por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el demandado original hoy recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, realizó el despido contra el recurrido Francisco Bautista Sigilo, por lo que debemos determinar si el mismo fue ejercido en cuanto a la forma, según lo disponen los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; pues al revisar el expediente se encuentra una acción de personal dirigida al trabajador de fecha 10 del mes de enero del año 2013, mediante el cual le comunican: “cortésmente se le informa que esta Dirección Ejecutiva, ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad conforme al artículo 88 ordinales 6 y 8 del Código de Trabajo”; que esta decisión no fue comunicada al departamento de trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones según lo disponen los artículos supra indicados, ya que dentro de las 48 horas siguientes después de haberlo realizado debe ser comunicando tanto al trabajador como al departamento de trabajo consecuentemente, convierte en injustificado de pleno derecho, sin necesidad de analizar el hecho material del despido como lo dispone el artículo 2 del reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo”;

Considerando, que continua la corte a qua: “que la falta de comunicación de despido al departamento de trabajo, impide al empleador celebrar medidas de instrucción, para probar la justa causa, sentencia del 24 de noviembre de 1999, B. J. 1068, Págs. No. 667-673, por lo que esta Corte declara resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, Autoridad Portuaria Dominicana y lo condena al pago de las prestaciones laborales del señor Francisco Bautista Sigilo, tales como preaviso y cesantía, por consiguiente se confirma la sentencia de primer grado en estos aspectos”; y concluye: “que la consecuencia de no comunicar el despido realizado al departamento de trabajo o a la autoridad local que ejerce sus funciones, consiste en

ser condenado al pago de una suma igual a los salarios que el trabajador habría recibido, desde la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, dicha suma no excederá a los salarios correspondientes a seis meses, de acuerdo a las disposiciones del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo...”

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, según las disposiciones del artículo 87 del Código Trabajo;

Considerando, que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad que ejerza sus funciones (artículo 91 del Código de Trabajo); el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa (artículo 93 del Código de Trabajo);

Considerando, es jurisprudencia constante, que una vez se de por establecido el hecho del despido corresponde al empleador demostrar que comunicó al Departamento de Trabajo, en el término de 48 horas, su decisión de poner término al contrato de trabajo y la causa invocada para ello. En ausencia de dicha prueba, el tribunal lo condenará al pago de las indemnizaciones laborales, de acuerdo con el artículo 95 del Código de Trabajo (sentencia 18 de enero 2006, B. J. 1142, Págs. 972-981), igualmente, la presunción de injustificado por falta de comunicación del despido es *Jure et Jure*, siendo correcta la decisión de los jueces del fondo de negar la celebración de una medida de instrucción tendente a probar la justa causa del despido, cuando esos jueces han determinado que el mismo no fue comunicado en el plazo y forma que dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, pues de acuerdo con el artículo 93 de dicho Código esta falta de comunicación hace reputar el despido carente de justa causa, lo que constituye una presunción que no admite prueba en contrario (sentencia 9 de julio del 2008);

Considerando, que en la especie, la corte a qua por los documentos aportados a los debates comprobó la ausencia de comunicación del despido al Departamento de Trabajo, por lo que sancionó conforme a la legislación laboral vigente con la declaración de injustificado del despido ejercido, sin que con su actuar, violentara las disposiciones del artículo

141 del Código de Procedimiento Civil, ni violación al derecho de defensa, máxime es la Corte que está autorizada para la ponderación y apreciación de los modos de pruebas, de donde puede descartar o acoger las que le parezcan más acorde con los hechos de la demanda y sustentar sus fallos en ellos, en el caso, a los jueces de fondo la parte hoy recurrente no le aportó el modo de prueba que pudiera comprobar la notificación en el plazo de ley del despido ejercido, ya que solo se limitó al depósito de la sentencia de primer grado y al acto No. 324/2013, que contiene la notificación de la sentencia de Primera Instancia, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de julio del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1990

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 11 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom).
Abogados:	Licdos. Bernardo Jiménez López, Leonel Angustia Marrero, Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Licda. Ana Casilda Regalado Collado.
Recurrido:	Fremio Bienvenido Soto Santana.
Abogado:	Lic. Nicolás Ernesto Ramírez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, ciudad de Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su director

ejecutivo Mayor General Policía Nacional, el Ing. Mayobanex Escoto, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0834282-5, contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nicolás Ernesto Ramírez, abogado del recurrido Fremio Bienvenido Soto Santana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Bernardo Jiménez López, Leonel Angustia Marrero, Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Ana Casilda Regalado Collado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0958724-6, 001-0242160-9, 001-0056379-0 y 002-0045891-7, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Nicolás Ernesto Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0417655-7, abogado del recurrido;

Que en fecha 7 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Fremio Bienvenido Soto Santana, contra

Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de enero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha doce (12) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Fremio Bienvenido Soto Santona, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; en cuanto al fondo, la acoge por ser justa y reposar en base legal; Segundo: Declara resuelto por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Fremio Bienvenido Soto Santona, parte demandante, y Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), parte demandada; Tercero: Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), a pagar a favor del demandante, señor Fremio Bienvenido Soto Santona, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, (art. 76), ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$11,749.92); b) Setenta y Seis (76) días de salario ordinario por concepto de cesantía, (art. 80), ascendente a la suma de Treinta Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos con 64/100 (RD\$31,892.64); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$5,874.96); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$1,333.33); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00); Todo en base a un período de trabajo de tres (3) años, once (11) meses y nueve (9) días, devengando un salario mensual de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); Cuarto: Ordena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Nicolás Ernesto Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordena

notificar la presente sentencia con el ministerial Raudy Cruz Núñez, Alguacil de Estados de este Tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), en contra la sentencia núm. 00024/2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nicolás Ernesto Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación proponen los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación; Segundo Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad de recurso

Considerando, que la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de los 20 salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del presente recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), a pagar a favor del señor Ramón Delgado Solano, los siguientes valores: a) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$11,749.92); b) Setenta y Seis (76) días por concepto de cesantía, ascendente a la suma de Treinta Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos con 64/100 (RD\$31,892.64); c) Catorce (14) días por

concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$5,874.96); d) Por concepto de salario de Navidad la suma de Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$1,333.33); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00); Para un total general en las presentes condenaciones de la suma de Ciento Diez Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 85/100 (RD\$110,850.85);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Nicolás Ernesto Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Reguio Industrial Técnico, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Ant. Vegazo, Pedro José Marte y Dr. Pedro José Marte M.
Recurrido:	Joseph Christian.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reguio Industrial Técnico, S. A., legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, representada por su Presidente, Sr. Rudolf E. Kohn, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1344560-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Ant. Vegazo, en representación del Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte (Hijo), abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte (Hijo), Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163504-3 y 001-0164132-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados del recurrido Joseph Christian;

Que en fecha 25 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, Presidente en funciones; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Joseph Christian contra Reguio Industrial Técnico, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó

el 7 de septiembre de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por el señor Joseph Chistian, en contra de Reguio Industrial Técnico, S. A., y los señores Antonio Gómez y Beatriz Kohn, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, días libres, horas extras e indemnizaciones en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en un despido injustificado, por ser conforme a derecho; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda en todas sus partes, por insuficiencia de pruebas; Tercero: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Joseph Christian, en contra de la sentencia laboral No. 375-12, de fecha 7 de septiembre de 2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación mencionado en todas sus partes respecto de la co-recurrida señora Beatriz Kohn y solo en la parte relativa al pago de horas extraordinarias y días libres en lo atinente a la co-recurrida empresa Reguio Industrial Técnico, S. R. L., en consecuencia revoca los demás aspectos la sentencia impugnada; **Tercero:** Declara injustificado el despido ejercido por empresa Reguio Industrial Técnico, S. R. L., contra el señor Joseph Christian y en consecuencia acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Condena a la Reguio Industrial Técnico, S. R. L., pagar al señor Joseph Christian los valores siguientes: RD\$19,395.32 por concepto de 2 días de preaviso; RD\$52,644.44 por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; RD\$5541.52 por concepto de 8 días de vacaciones del 2012; RD\$41,561.40 por concepto de 60 días de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2011; RD\$8,250.00 por concepto de salario adeudado; RD\$99,000.00 por indemnización supletoria del artículo 95 del Código de Trabajo y RD\$10,000.00 por indemnización reparadora de daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social; para un total de Doscientos Treinta y Nueve Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con 68/100 (RD\$239,142.68) en base a un

tiempo de tres (3) años, siete (7) meses y veinticuatro (24) días y un salario quincenal de RD\$8,250.00; Quinto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falsa e incorrecta valoración de los documentos aportados a la causa (supuesta carta de desahucio), falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua se destapó con una decisión donde revoca la sentencia dictada en primer grado, acogiendo en parte el recurso de apelación y declarando como despido injustificado la ruptura del supuesto contrato de trabajo que unía al señor Christian con la razón social recurrente, pero lo más absurdo de todo es que acoge como válido la comunicación de fecha 29 de febrero de 2012, sobre la base de que no controvertimos el mismo, situación que no es cierta, si en el escrito ampliatorio de conclusiones se establecía que la firma del documento era invalida y se le añadió las causas; es sorprendente que se puede evacuar una sentencia revocatoria sin analizar de manera precisa los documentos depositados en el expediente sobre la base de que un documento no fue controvertido por la parte contra quien se deposita el mismo, pero la Corte se fue por lo más fácil, dejando de lado el papel activo que está investido el juez laboral en busca de la verdad y fallar en base de una carta firmada por una persona que ya hacía tiempo no laboraba para la empresa como lo es la señora Helen Caraballo, por lo que era imposible que para la fecha de la comunicación pudiese haber firmado válidamente la misma; que la sentencia de que se trata debe ser a todas luces casada por no tener base legal que la sustente, ya que ese documento que sirvió de fundamento al supuesto despido no tiene la fuerza legal que la Corte a-qua le quiso dar”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que figuran en el expediente los documentos siguientes: ...Copia de la comunicación en papel timbrado de Reguio Industrial Tecnico, S. A., de fecha 29 de febrero de 2012, dirigida al trabajador recurrente a la firma de la señora Helen Caraballo, en la que consta lo siguiente: “Luego de agradecerle su entrega y dedicación durante todo este tiempo, tenemos a bien comunicarle que nos vemos en la necesidad de prescindir de sus

servicios a partir de la fecha de emisión de esta comunicación quedando usted así preavisado, hacemos de su conocimiento que sus prestaciones laborales serán pagadas conforme lo establece la ley...” (sic) comunicación dirigida por la recurrida a la señora Helen Caraballo en fecha 28 de julio de 2011, con motivo del desahucio de esta última; dos recibos de descargos suscritos por la señora Helen Caraballo de fechas 10 de agosto de 2011 y 30 de diciembre de 2011”; y continua la Corte: “que la parte recurrida no objetó, ni en sus escritos de defensa ni verbalmente en audiencia, la copia de la comunicación de fecha 29 de febrero de 2012, razón por la cual dicho documento merece crédito a esta Corte”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que conforme consta en la comunicación de fecha 29 de febrero de 2012, dirigida al trabajador recurrente a la firma de la señora Helen Caraballo, precedentemente transcrita, el empleador expresa su voluntad inequívoca de ponerle término a la relación laboral que unía al trabajador recurrente”; y concluye: “que documento que no ha sido controvertido por la parte recurrida, razón por la cual se acoge y mediante este se ha establecido el hecho material del despido ejercido contra el recurrente”;

Considerando, que la Corte acoge como buena y válida la comunicación de fecha 29 de febrero del 2012, en donde consta la ruptura del contrato de trabajo entre las partes en litis, suscrita por Helen Carballo, y en base a ella determina no solo la relación laboral sino la voluntad inequívoca de la empresa de ponerle término a la relación laboral, cuando en la especie, el recurrente hace constar que el documento que la corte toma como bueno y válido por no ser controvertido, es contrario a sus pretensiones, en razón de que real y efectivamente consta que el actual recurrente se opuso a la legalidad de dicho documento, y en ese sentido depositó los documentos para fundamentar su posición, mismos que los jueces del fondo mencionan, como se hace constar en considerando anterior, la Corte en su decisión contempla dentro de los medios de pruebas depositados por el actual recurrente: *“comunicación dirigida por la recurrida a la señora Helen Caraballo en fecha 28 de julio de 2011, con motivo del desahucio de esta última; dos recibos de descargos suscritos por la señora Helen Caraballo de fechas 10 de agosto de 2011 y 30 de diciembre de 2011”*, siendo la carta que la Corte da como válida y la que fundamenta su decisión de fecha 29 de febrero del 2012, es visible que la empleada de recursos humanos que aparece firmando la carta de desahucio ya estaba

desde hacía más de seis (6) meses desvinculada de la empresa, por lo que ese documento si fue controvertido, y la corte no hace referencia a este punto en su decisión, violentando la búsqueda de la verdad material e incurriendo en falta de base legal;

Considerando, que para sostener que la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esta falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio... (Sentencia 9 de octubre 2002, B. J. 1103, Págs. 873-880), en la especie, el recurrente, aporta las pruebas de sus pretensiones, sin que la Corte las haya valorado, no obstante hacerlas constar depositadas en el expediente, peor aún, afirmando que no fue controvertida la prueba que ella toma como referencia y base de su decisión, dejándola carente de base legal, razón por la cual procede casar la sentencia objeto del presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; Segundo: compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 38

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2014.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Electric & Five Protection Services.
Abogados:	Dres. Ruperto Vásquez Morillo, Rubén Castillo y Aurelio Moreta Valenzuela.
Recurridos:	Henry del Rosario Reyes, José Ramón Figueroa Arias y compartes.
Abogado:	Lic. Franklin Bautista Brito.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 12 de octubre del 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Electric & Five Protection Services, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y los señores William J. Wilhelm y Juan Arias Berroa, contra la ordenanza dictada por el Presidente, en funciones, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los

Referimientos, en fecha 16 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Franklin Bautista Brito, abogado de los recurridos Henry Del Rosario Reyes, José Ramón Figueroa Arias y Francisco Alberto Medina Kelly;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2014, suscrito por los Dres. Ruperto Vásquez Morillo, Rubén Castillo y Aurelio Moreta Valenzuela, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0205692-6, 001-1723870-9 y 001-0344536-7, respectivamente, abogados de los recurrentes la compañía Electric & Five Protection Services, y los señores William J. Wilhelm y Juan Arias Berroa, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Franklin Bautista Brito, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1469021-7, abogado de los recurridos;

Que en fecha 7 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Henry Del Rosario Reyes, José Ramón Figueroa Arias y Francisco Alberto Medina Kelly contra la compañía Electric & Five Protection Services y los señores William J. Wilhelm y Juan

Arias Berroa, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de abril de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada por los señores Henry Del Rosario Reyes, José Ramón Figueroa Arias y Francisco Alberto Medina Kelly en contra de Electric & Five Protection Services y los señores William J. Wilhelm y Juan Arias Berroa, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la excepción de incompetencia en razón del territorio, por los motivos; Tercero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por los demandados, por falta de pruebas; Cuarto: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincenas dejadas de pagar e indemnización por daños y perjuicios en contra de los co-demandados William J. Wilhelm y Juan Arias Berroa, por no ser empleados; Quinto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el demandado Electric & Five Protection Services; Sexto: Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo concerniente a salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, por ser justa y reposar en base legal; Séptimo: Condena al demandado Electric & Five Protection Services pagar a favor de los demandantes los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: 1) Henry Del Rosario Reyes: a) la suma de Treinta y Siete Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con 52/100 (RD\$37,599.52) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos con 56/100 (RD\$45,656.56), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Veintiocho Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 88/100 (RD\$28,888.88), por concepto de proporción de Navidad; d) la suma de Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con 76/100 (RD\$18,799.76), por concepto de 14 días de vacaciones; e) la suma de Sesenta Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 80/100 (RD\$60,427.80), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$128,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Diecinueve Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos con 52/100 (RD\$319,372.52); 2) José Ramón Figueroa Arias: a) la suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 80/100

(RD\$21,149.80) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos con 35/100 (RD\$15,862.35), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Dieciséis Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$16,250.00), por concepto de proporción de Navidad; d) la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$10,574.90), por concepto de 14 días de vacaciones; e) la suma de Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos con 75/100 (RD\$33,990.75), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$72,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Sesenta y Nueve Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con 80/100 (RD\$170,077.80), (sic); y 3) Francisco Alberto Medina Kelly: a) la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$23,499.84) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Dieciocho Mil Cincuenta y Cinco Pesos con 55/100 (RD\$18,055.88), por concepto de proporción de Navidad; d) la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$11,749.92), por concepto de 14 días de vacaciones; e) la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 60/100 (RD\$37,767.60), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de Ochenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$80,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Ochenta y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos con 79/100 (RD\$188,697.79); Octavo: Rechaza el reclamo de quincenas dejadas de pagar. ´por falta de pruebas; Noveno: Condena al demandado Electric & Five Protection Services a pagar a favor de cada uno de los demandantes la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$15,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no estar inscritos en la Seguridad Social; Décimo: Ordena al demandado Electric & Five Protection Services tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Décimo Primero: Condena al demandado Electric & Five Protection Services al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Franklin Bautista Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de la

demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución de la sentencia anteriormente transcrita, intervino la ordenanza objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento interpuesta por W & E Electric & Fire Protection Services y compartes, en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 148/2014, de fecha 15 de abril 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de los señores Henry Del Rosario Reyes, José Ramón Figueroa Arias y Francisco Alberto Medina Kelly, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 148/2014 de fecha 15 de abril 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los señores Henry Del Rosario Reyes, José Ramón Figueroa Arias y Francisco Alberto Medina Kelly, en contra de W & E Electric & Fire Protection Services y compartes, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Un Millón, Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil, Doscientos Noventa y Seis Pesos con 22/100 (RD\$1,446,292.22), a favor de las partes demandadas, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 148/2014 de fecha 15 de abril 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación, si procediere, previa notificación a la parte demandada de dicho depósito; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza presentada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las

disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco, contado a partir de su fecha, las partes demandantes W & E Electric & Fire Protection Services y compartes, notifique tanto a las partes demandadas Henry Del Rosario Reyes, José Ramón Figueroa Arias y Francisco Alberto Medina Kelly, así como a sus abogados apoderados especiales en primer grado el Licdo. Franklin Bautista Brito, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Incorrecta aplicación por la Presidencia de la Corte de Apelación de Trabajo del artículo 539 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los vicios y violaciones en que incurrió la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, prescribe que: “salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente deba notificar copia del mismo a la parte contraria...;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo

fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de julio de 2014, notificado a la parte recurrida el 24 de julio de ese mismo año, por Acto núm. 570-2014 diligenciado por el ministerial Miguel S. Romano Rosario, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, cuestión que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la compañía Electric & Five Protection Services y los señores William J. Wilhelm y Juan Arias Berroa, contra la ordenanza dictada por el Presidente, en funciones, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 16 de mayo del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Adenoika Abreu.
Abogados:	Licdos. Juan Isidro Marte Hernández, Amaury Guzmán, Roberto Morillo Segura y Licda. Dorys Disla.
Recurrido:	Gustavo Adolfo Feliz Céspedes.
Abogados:	Licdos. Marcos de la Paz y Gelson Melo del León.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Adenoika Abreu, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0088073-0, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 5, Azua, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Isidro Marte Hernández, Amaury Guzmán, Roberto Morillo Segura y Dorys Disla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0112371-9, 001-0779339-0, 001-0267985-9 y 010-00009786-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Marcos De la Paz y Gelson Melo Del León, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0056335-1 y 010-0064718-8, respectivamente, abogados del recurrente Gustavo Adolfo Feliz Céspedes;

Que en fecha 5 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Adenoika Abreu contra Gustavo Adolfo Feliz Céspedes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 12 de septiembre de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida en la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, incoada por el señor Gustavo Adolfo Feliz Céspedes, contra el señor Transporte Mery Claudi y/o Adenoika Abreu, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el demandante, señor Gustavo Adolfo Feliz Céspedes y la parte demandada, Transporte Mery Claudi y/o Adenoika Abreu; Tercero: En cuanto al fondo y por los motivos indicados precedentemente, se declara

injustificado el despido, hecho por el empleador, contra el trabajador demandante, por lo que se acoge parcialmente la demanda, y en tal virtud, se condena a la parte demandada a pagar los siguientes valores, en base a un salario de RD\$25,000.00, pesos mensuales, durante un periodo de 7 meses y 7 días: 1. Catorce (14) días de preaviso, a RD\$1,049.10 pesos diarios, igual a RD\$14,687.37; 2. Trece (13) días de cesantía, a RD\$1,049.10 pesos diarios, igual a RD\$13,638.30 pesos; 3. Salario de Navidad, igual a RD\$10,138.89 pesos; 4. Vacaciones, igual a RD\$8,392.80 pesos; 5. Seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95, numeral 3, del Código de Trabajo, igual a RD\$150,000.32 pesos, para un total de RD\$196,857.67 pesos; Cuarto: Por los motivos indicados precedentemente, se rechaza la petición de condena en daños y perjuicios a favor del por el demandante; Quinto: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Marcos De la Paz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se ordena que por secretaría le sea comunicada esta decisión a cada una de las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante Adenoika Abreu y Transporte Meri Claude, en contra de la sentencia laboral número 57/2014 de fecha 12 de septiembre del 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; Segundo: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, se rechaza el recurso de apelación en contra de la sentencia recurrida y en consecuencia se confirma la misma en todas sus partes; Tercero: Se condena a la parte intimante Adenoika Abreu y Transporte Meri Claude, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Marcos De la Paz, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 6 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los Hechos de la Causa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de las declaraciones y de los documentos;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con el monto de los veinte salarios mínimos exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes las condenaciones de la sentencia de Primer Grado, a saber: a) Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 37/100 (RD\$14,687.37), por concepto de salario de 14 días de preaviso; b) Trece Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con 30/100 (RD\$13,638.30), por concepto de 13 días de cesantía; c) Diez Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos con 89/100 (RD\$10,138.89), por concepto de salario de navidad; d) Ocho Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 80/100 (RD\$8,392.80), por concepto de vacaciones; e) Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), por concepto de 6 meses de salario por aplicación del art. 95, numeral 3 del Código de Trabajo, para un total en las presentes condenaciones de Ciento Noventa y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos con 6/100 (RD\$196,857.67);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Cientos Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Adenoika Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 3 de marzo del 2015, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2014

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de diciembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mercedes María y compartes.
Abogados:	Licdos. Andrés Jiménez y Fernando Esquea.
Recurridos:	Elvin Octavio Cabral García, Nuris Cristina González de Cabral y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Solís Paulino.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores García Grullón, señores Mercedes María, Miledys del Carmen, Francisco Antonio, Fredy Antonio, Nury María, Mireya del Carmen y José Altagracia, todos de apellidos García Grullón, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0009872-8, 054-0012987-9, 047-0110643-9, 047-0036649-7, 047-0008746-5, Pasaportes núms. 2115018 y 1281336,

respectivamente, quienes son causahabientes de Francisco García Coste, todos domiciliados y residentes en Río Verde Abajo y Arenoso, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 16 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Andrés Jiménez y Fernando Esquea, abogados de los recurrentes mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Miguel Angel Solís Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0083844-6, abogado de los recurridos Elvin Octavio Cabral García, Nuris Cristina González de Cabral y compartes;

Vista la Resolución núm. 396-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2013, mediante la cual fue declarada la exclusión de los recurrentes Sucesores García Grullón;

Que en fecha 7 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, debidamente apoderado, dictó en fecha 25 de agosto de 2008, la sentencia núm. 2008-0080, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger como al efecto acoge la instancia de fecha 3 de noviembre de 2005, suscrita por el Lic. Miguel Angel Solís Paulino, en representación de Elvin Octavio Cabral García, Cristina González de Cabral, Juan Luis García Molina, Francisca Rodríguez de García, José Enrique Lora Márquez, María del Carmen García de Lora y Elba Casilda García, en solicitud de designación de Juez de Jurisdicción Original, para conocer de litis en terreno registrado, en relación a la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de La Vega, por procedentes, bien fundadas y estar acorde con los preceptos legales vigentes en la República Dominicana y especialmente con la ley que rige la materia; Segundo: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en audiencia, así como el escrito ampliatorio del Lic. Félix Antonio Matos López, por sí y por los Licdos. Andrés Jiménez, Fernando Esquea y Cándida Batista, de generales que constan, quienes actúan en nombre y representación de los Sucesores de Francisco García Coste; Tercero: Acoger como al efecto acoge el acto de venta de fecha 2 de junio de 1978, intervenido entre Francisco García Coste, a favor de Angel Antonio Reyes, de dos porciones de terreno dentro de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 4, de la ciudad de La Vega, ascendentes a 58 As., 17 Cas., 2 y medio Dms2., y 34 As., 58 Cas., 75 Dms2., los cuales ascienden a 92 As., 76 Cas., cuyas firmas aparecen legalizadas por el Lic. Juan Pablo Ramos, pero sin la firma ni el sello del Notario, por las razones expuestas en los considerandos anteriores de esta misma decisión; Cuarto: Ordenar a la Registradora de Títulos, Dra. Mercedes Virginia González, cancelar el Certificado de Títulos núm. 131, con un área de 01 Has., 05 As., 34 Cas., 15 Dms2., la cual se encuentra registrada a nombre del señor Francisco García Coste, dominicano, Cédula núm. 20085, serie 47, dentro de la Parcela núm. 4 del D. C. núm. 4 del municipio y provincia de La Vega y expedir dos constancias en la siguiente forma y proporción: 88.05% equivalente a 92 As., 76 Cas., en favor de los Sucesores de Angel Antonio Reyes de forma innominada intransferible y sin protección del fondo de garantía; 11.95% equivalentes a

12 As., 58 Cas., 15 Dms., en favor de los Sucesores de Francisco García Coste, de forma innominada intransferible y sin protección del fondo de garantía; Quinto: Rechazar como al efecto rechaza los siguientes actos de ventas por no tener calidades para otorgar ventas, ya que deben determinarse los herederos previo pago de los impuestos sucesorales o certificación que los exonere del pago de los mismos, así como el pago de los impuestos a la transferencia de la propiedad inmobiliaria y otros compromisos fiscales: La fotocopia simple del acto de ratificación de venta de inmueble de fecha 14 de enero del año 2000, legalizado por la Lic. Nilsa Eduardo Concepción; El acto de venta de fecha 27 de junio del año 2005, instrumentado por la Lic. Soveida Colón Guzmán, abogada, Notario Público para los del número del Municipio de La Vega; entre el señor Francisco Eulalio Reyes García (vendedor) y la señora Elba Casilda García Molina (comprador), en el cual el vendedor vende una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 4, de La Vega, con una extensión superficial de 03 As., 11 Cas., 00 Dmts2.; El acto de venta de fecha 27 de junio del año 2005, instrumentado por la Lic. Soveida Colón Guzmán, abogada, Notario Público para los del número del municipio de La Vega; entre el señor Francisco Eulalio Reyes García (vendedor) y la señora Elba Casilda García Molina (comprador), en el cual el vendedor vende una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 4, de La Vega, con una extensión superficial de 05 As., 46 Cas., 52 Dmts2.; El acto de venta de fecha 27 de junio del año 2005, instrumentado por la Lic. Soveida Colón Guzmán, abogada, Notario Público para los del número del municipio de La Vega; entre el señor Francisco Eulalio Reyes García (vendedor) y la otra parte señora María Francisca Rodríguez García y Juan Luis García Molina (compradores), en el cual el vendedor vende una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 4, de La Vega, con una extensión superficial de 05 As., 46 Cas., 52 Dmts2.; El acto de venta de fecha 27 de junio del año 2005, instrumentado por la Lic. Soveida Colón Guzmán, abogada, Notario Público para los del número del Municipio de La Vega; entre el señor Geraldo Adeldo Reyes García (vendedor) y la otra parte los señores Nurys Cristina González de Cabral y Elvin Octavio Cabral García, en el cual el vendedor vende una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 04 As., 05 Cas., 58 Dmts2.;

El acto de venta de fecha 27 de junio del año 2005, instrumentado por la Lic. Soveida Colón Guzmán, abogada, Notario Público para los del número del municipio de La Vega; entre el señor Geraldo Adeldo Reyes García (vendedor), y la otra parte los señores María del Carmen García de Lora y José Enrique Lora Márquez, en el cual el vendedor vende una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de La Vega, con una extensión superficial de 04, As., 47 Cas., 60 Dmts2; Sexto: Autorizar a la parte interesada a desglosar los documentos que entiendan pertinente, previo depósito de las fotocopias certificadas de los mismos (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 16 de diciembre de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ero.:** *Se rechaza por los motivos que constan, el medio de inadmisión planteado por el Lic. Miguel Angel Solís Paulino, en nombre y representación de los señores Elvin Octavio Cabral García, Nuris Cristina González de Cabral, Juan Luis García Molina, Francisca Rodríguez de García, José Enrique Lora Márquez, María del Carmen García de Lora y Elba Casilda García de Molina, (Parte Recurrida), fundamentado dicho medio de inadmisión en la “violación a las disposiciones de los artículos 69, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil”, por carecer de fundamento y base legal;* **2do.:** *Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 22 de septiembre de 2008, suscrita por los Licdos. Andrés Jiménez y Fernando Esquea, en nombre y representación de los señores Mercedes María García Grullón, Miledys del Carmen García Grullón, Francisco Antonio García Grullón, Mireya del Carmen García Grullón y José Altagracia García Grullón, contra la sentencia núm. 2008-0080 de fecha 25 de agosto de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de La Vega, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de La Vega;* **3ero.:** *Se acogen, en parte las conclusiones vertidas por el Lic. Miguel Angel Solís Paulino, en nombre y representación de los señores Elvin Octavio Cabral García, Nuris Cristina González de Cabral, Juan Luis García Molina, Francisca Rodríguez de García, José Enrique Lora Márquez, María del Carmen García de Lora y Elba Casilda García de Molina (Parte Recurrida); y se*

rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Andrés Jiménez, por sí y por el Lic. Fernando Esquea, en nombre y representación de los señores Mercedes María García Grullón, Miledys del Carmen García Grullón, Francisco Antonio García Grullón, Mireya del Carmen García Grullón y José Altagracia García Grullón (Parte Recurrente), por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia; **4to.:** Se confirma con modificaciones la sentencia núm. 2008-0080 de fecha 25 de agosto del 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal, regirá de la manera siguiente: **“Primero:** Acoger como al efecto acoge la instancia introductiva de fecha 3 de noviembre de 2005, suscrita por el Lic. Miguel Angel Solís Paulino, en nombre y representación de los señores Elvin Octavio Cabral García, Cristina González de Cabral, Juan Luis García Molina, Francisca Rodríguez de García, José Enrique Lora Márquez, María del Carmen García de Lora y Elba Casilda García, en solicitud de designación de Juez de Jurisdicción Original, para conocer de Litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio y Provincia de La Vega, por ser procedente, bien fundada y estar acorde con los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en audiencia, así como el escrito ampliatorio de conclusiones del Lic. Félix Antonio Matos López, por sí y por los Licdos. Andrés Jiménez, Fernando Esquea y Cándida Batista, de generales que constan, quienes actúan en nombre y representación de los Sucesores de Francisco García Coste; **Tercero:** Se declara que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder en calidad de herederos del finado Angel Antonio Reyes, son sus cinco hijos de nombres: 1-Marino Antonio Reyes García, 2. Angel Antonio Reyes García, 3- Francisco Eulalio Reyes García, 4- Geraldo Adeldo Reyes García, y 5- Ana Dolores del Carmen Reyes García; **Cuarto:** Se aprueban los actos de venta o transferencias siguientes: 1) El Acto de Venta bajo firmas privadas, de fecha 2 de junio de 1978, sin firmas legalizadas, mediante el cual el señor Francisco García Coste, vendió a favor del señor Angel Antonio Reyes, de los derechos que le correspondieron como sucesor de la finada María del Carmen Coste Vda. García, dos porciones de terreno que suman una extensión superficial de 00 Ha., 92 As., 75.77 Cas., dentro de la Parcela núm. 4, del

Distrito Catastral núm. 4, del municipio de La Vega; 2) El Acto de Venta bajo firmas privadas, de fecha 27 de junio de 2005, con firmas legalizadas por la Lic. Soveida Y. Colón Guzmán, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, mediante el cual el señor Francisco Eulalio Reyes García, en su calidad de sucesor del finado Angel Antonio Reyes, vendió a favor de la señora Elba Casilda García Molina, de los derechos sucesorios que le corresponden de su finado padre, una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Ha., 03 As., 11 Cas., dentro de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de La Vega; 3) El Acto de Venta bajo firmas privadas, de fecha 27 de junio de 2005, con firmas legalizadas por la Lic. Soveida Y. Colón Guzmán, Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega, mediante el cual el señor Francisco Eulalio Reyes García, en su calidad de sucesor del finado Angel Antonio Reyes, vendió a favor de la señora Elba Casilda García Molina, de los derechos sucesorios que le corresponden de su finado padre, una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Ha., 05 As., 46.52 Cas., dentro de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de La Vega; 4) El Acto de Venta bajo firmas privadas, de fecha 27 de junio de 2005, con firmas legalizadas por la Lic. Soveida Y. Colón Guzmán, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, mediante el cual el señor Francisco Eulalio Reyes García, en su calidad de sucesor del finado Angel Antonio Reyes, vendió a favor de los señores María Francisca Rodríguez de García y Juan Luis García Molina, de los derechos sucesorios que le corresponden de su finado padre, una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Ha., 06 As., 01.26 Cas., dentro de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de La Vega; 5) El Acto de Venta bajo firmas privadas, de fecha 27 de junio de 2005, con firmas legalizadas por la Lic. Soveida Y. Colón Guzmán, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, mediante el cual el señor Geraldo Adeldo Reyes García, en su calidad de sucesor del finado Angel Antonio Reyes, vendió a favor de los señores Nuris Cristina González de Cabral y Elvin Octavio Cabral García, de los derechos sucesorios que le corresponden de su finado padre, una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Ha., 04 As., 05.58 Cas., dentro de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de La Vega; 6) El Acto de Venta bajo firmas privadas, de fecha 27 de junio de 2005, con firmas legalizadas por la Lic. Soveida Y. Colón Guzmán, Notario Público de los del número para el

municipio de La Vega, mediante el cual el señor Geraldo Adeldo Reyes García, en su calidad de sucesor del finado Angel Antonio Reyes, vendió a favor de los señores María del Carmen García de Lora y José Enrique Lora Márquez, de los derechos sucesorios que le corresponden de su finado padre, una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 04 As., 47.60 Cas., dentro de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de La Vega; **Quinto:** Se ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, lo siguiente: a) Cancelar, la Constancia del Certificado de Título núm. 131, expedida a favor del señor Francisco García Coste, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 01 Ha., 05 As., 34.15 Cas., dentro de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de La Vega; b) Registrar, los derechos que se ordena su cancelación, es decir, una porción de terreno con una extensión superficial de 01 Ha., 05 As., 34.15 Cas., dentro de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de La Vega, en la forma y proporción siguiente: 1) 11.95% (equivalentes a 1258.38 metros cuadrados), a favor del señor Francisco García Coste, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 20085, serie 47, domiciliado y residente en Río Verde Abajo, La Vega; 2) 17.61% (equivalentes a 1,855.15 metros cuadrados), a favor del señor Marino Antonio Reyes García, dominicano, mayor de edad, agricultor, no consta su Cédula de Identidad Personal en el expediente, domiciliado y residente en Río Verde Abajo, La Vega; 3) 17.61% (equivalentes a 1,855.15 metros cuadrados), a favor del señor Angel Antonio Reyes García, dominicano, mayor de edad, agricultor, no consta su Cédula de Identidad Personal en el expediente, domiciliado y residente en Río Verde Abajo, La Vega; 4) 17.61% (equivalentes a 1,855.15 metros cuadrados), a favor de la señora Ana Dolores del Carmen Reyes García, dominicana, mayor de edad, no consta su Cédula de Identidad Personal en el expediente, domiciliado y residente en Río Verde Abajo, La Vega; 5) 3.77% (equivalentes a 396.38 metros cuadrados), a favor del señor Francisco Eulalio Reyes García, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0036847-7, domiciliado y residente en Río Verde Abajo, La Vega; 6) 9.51% (equivalentes a 1,001.98 metros cuadrados), a favor del señor Geraldo Antonio Reyes García, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0111880-6,

domiciliado y residente en Río Verde Abajo, La Vega; 7) 8.11% (equivalentes a 857.52 metros cuadrados), a favor de la señora Elba Casilda García Molina, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0148143-0, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; 8) 5.71% (equivalentes a 601.26 metros cuadrados), a favor de los señores María Francisca Rodríguez de García y Juan Luis García Molina, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, empleados privados, portadores de los Pasaportes núms. 111488969 y 2114446, domiciliados y residentes en Los Estados Unidos de Norteamérica; 9) 3.86% (equivalentes a 405.58 metros cuadrados), a favor de los señores Nuris Cristina González de Cabral y Elvin Octavio Cabral García, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, empleados privados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0037418-6 y 047-0035376-8, domiciliados y residentes en Río Verde Abajo, La Vega; 10) 4.26% (equivalentes a 447.60 metros cuadrados), a favor de los señores María del Carmen García de Lora y José Enrique Lora Márquez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, empleados privados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0153045-5 y 047-0167272-7, domiciliados y residentes en Río Verde Abajo, La Vega; c) Retener, los Extractos o Constancias de Certificados de Títulos a ser expedidos a favor de los señores Marino Antonio Reyes García, Angel Antonio Reyes García, Ana Dolores del Carmen Reyes García, Francisco Eulalio Reyes García, Geraldo Antonio Reyes García, Elba Casilda García Molina, María Francisca Rodríguez de García y Juan Luis García Molina, Nuris Cristina González de Cabral y Elvin Octavio Cabral García, María del Carmen García de Lora y José Enrique Lora Márquez, hasta tanto dichos señores depositen en esa dependencia el recibo de pago de impuestos de transferencia del acto de venta hecho a su favor, que ha sido aprobado en esta sentencia; d) Radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición, nota preventiva u oposición, inscrita o registrada con motivo de esta litis en los libros de ese Departamento, sobre la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de La Vega”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 189, letra C de la ya en desuso Ley núm. 1542; Segundo Medio: Illegitimidad en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa invoca, en primer término, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que los recurrentes violaron las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que el acto de emplazamiento no indica el nombre ni residencia de los recurrentes; que además, los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil indican a quien debe notificarse el emplazamiento y los recurrentes notificaron el recurso de casación en la oficina del abogado que representó a los recurridos ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no obstante conocer el domicilio real de cada uno de ellos debido al lazo de familiaridad que los une, que la inobservancia a estas disposiciones conlleva la nulidad, pero;

Considerando, que, en este aspecto, los recurridos se han limitado a enunciar distintas jurisprudencias dictadas al respecto por esta Suprema Corte de Justicia, sin esbozar, de manera específica, cuál ha sido el agravio que esa omisión pudo haberles causado;

Considerando, que si bien es cierto que el emplazamiento en casación tiene que ser notificado de conformidad con los requisitos establecidos en la señalada disposición legal, a pena de nulidad, no es menos cierto que el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que de la aplicación del texto legal transcrito, resulta que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo, es indispensable no solo la prueba de las irregularidades que lo afectan, sino también los agravios o perjuicios que dichas irregularidades ocasionaren, entre las cuales, de manera principal se encuentra la violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el presente caso, la parte recurrida, no obstante las irregularidades que señalan a dicho emplazamiento, constituyeron abogado y formularon sus medios de defensa en tiempo hábil; por lo que,

en aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravios”, es evidente que los citados textos legales, en particular el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo propósito es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudo ser violado; en consecuencia, la inadmisibilidad propuesta por los recurridos, se desestima por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes solicitan la casación de la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que los jueces de la Corte a-qua fundamentaron la motivación de su sentencia aplicando el artículo 189 de la abolida Ley núm. 1542 del año 1947, el cual se refiere a la redacción de los actos y de los requisitos a que deben ser sometidos los mismos; que no obstante ello, ese artículo en su letra c) señala que: “Cuando un acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un Notario o cualquier otro funcionario competente”; que ellos solicitaron tanto al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como a los jueces del Tribunal Superior de Tierras que fuera desestimado el acto de fecha 2 de junio de 1978, porque como establece el artículo 1323 del Código Civil, los herederos García Grullón no reconocen esas letras ni mucho menos las firmas; que con esta sentencia se violó el artículo 56 de la Ley núm. 301, sobre Notario;

Considerando, que en relación a lo que aducen los recurrentes en la primera parte del primer medio, la Corte a-qua para fundamentar el momento de aplicación de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 del año 1947 y la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, expuso lo siguiente: “Que la instancia introductiva de la litis sobre derechos registrados de este expediente fue recibida en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 3 de noviembre del 2005, siguiéndose para su conocimiento el procedimiento establecido en la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, y la sentencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, es de fecha 25 de agosto del 2008; la instancia del recurso de apelación fue recibida en la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 22 de septiembre de 2008, y en virtud de la Resolución núm. 43-2007, de fecha 1ero. de febrero del 2007, dictada por el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia sobre medidas anticipadas, en el recurso de apelación debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 132 y siguientes del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, por ser las leyes de procedimiento de aplicación inmediata, ya que la sentencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, es posterior al 4 de abril de 2007, fecha en que entró en vigencia la nueva normativa referida; sin embargo, las consideraciones jurídicas para fallar el fondo del expediente, deben ser de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, en virtud del artículo 47 de la Constitución de la República, que establece la irretroactividad de las leyes;”

Considerando, que ha sido juzgado que la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario que regula el registro de todos los derechos inmobiliarios correspondientes al territorio de la República Dominicana, tiene un carácter meramente procesal al establecer la forma a seguir para el establecimiento y registro de esos derechos; que las leyes que trazan el procedimiento, se aplican a los procesos en trámite, esto es, que se aplican a los litigios que en el momento de su entrada en vigencia, no hayan sido solucionados; aplicación que es para el futuro, es decir, para los actos que se efectúan después de la entrada en vigencia de la ley nueva, puesto que los actos cumplidos bajo el régimen de la ley anterior subsisten válidos y producen todos sus efectos jurídicos; que en este orden de ideas para precisar la ley aplicable a un determinado acto es necesario colocarse en la fecha en que el mismo fue realizado;

Considerando, que respecto a lo que argumentan los recurrentes en la segunda parte de este primer medio, en el sentido de que solicitaron tanto al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como a los jueces del Tribunal Superior de Tierras, que el acto de venta de fecha 2 de junio de 1978 fuera desestimado por no reconocer las letras ni las firmas que figuran en el mismo, este incidente fue planteado y decidido ante el juez de Jurisdicción Original mediante un experticio caligráfico realizado en base a documentos firmados por Francisco García Coste y el acto de venta en cuestión, cuyo resultado arrojó, que dichos rasgos caligráficos “son coincidentes en ambas firmas”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “ Que si bien es cierto que los actos traslativos de derechos registrados

están sometidos a las reglas establecidas por el artículo 189 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras (texto aplicable en el caso de la especie), y que el acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 2 de junio de 1978, sin firmas legalizadas, mediante el cual el señor Francisco García Coste, vendió a favor del señor Angel Antonio Reyes, los derechos que le correspondieron como sucesor de su finada madre, señora María Del Carmen Coste Vda. García, dos porciones de terreno que suman una extensión superficial de 00 Ha., 92 As., 75.77 Cas., dentro de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de La Vega; cuyo acto de venta no ha sido inscrito en el Departamento de Registro de Títulos de La Vega; así como los actos de ventas bajo firmas privadas de fechas 27 de junio de 2005, mediante los cuales los señores Francisco Eulalio Reyes García y Geraldo Adolfo Reyes García, en sus calidades de sucesores del finado Angel Antonio Reyes, vendieron a favor de los señores Elba Casilda García Medina, María Francisca Rodríguez de García, Juan Luis García Medina, Nuris Cristina González de Cabral, Elvin Octavio Cabral García, María del Carmen García de Lora y José Enrique Lora Márquez, los derechos que le correspondieron como sucesores de su finado padre, porciones de terreno dentro de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de La Vega, de cuyos actos no se han pagado los impuestos de transferencias, no cumplen a cabalidad con dicho texto legal; esos requisitos sólo son exigidos cuando los actos van a ser sometidos directamente por ante el Registrador de Títulos correspondiente, no por ante los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria, en cuya jurisdicción hay libertad de pruebas; que las convenciones son la ley entre las partes, y que dichas convenciones deben ser consideradas como válidas cuando las partes han expresado sus consentimientos sobre dichas operaciones, exceptuando aquellas que se funden en una causa falsa o ilícita, lo que no ocurre en el caso de la especie”;

Considerando, que además, expresa la Corte a-qua: “Que, en cuanto a la venta o transferencia de los derechos dentro de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de La Vega realizada por el señor Francisco García Coste, a favor del señor Angel Antonio Reyes, mediante el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 2 de junio de 1978, sin firmas legalizadas; y las ventas o transferencias realizadas por los señores Francisco Eulalio Reyes García y Geraldo Adolfo Reyes García, en sus calidades de sucesores del finado Angel Antonio Reyes, a favor de los señores

Elba Casilda García Molina, María Francisca Rodríguez de García, Juan Luis García Molina, Nuris Cristina González de Cabral, Elvin Octavio Cabral García, María Del Carmen García de Lora y José Enrique Lora Márquez, el artículo 1583 del Código Civil establece que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada;... que los vendedores le deben garantía al comprador...”;

Considerando, que, continúa exponiendo la Corte a-qua: “... que la Ley de Registro de Tierras no puede ni debe servir para despojar al legítimo propietario de un inmueble o a quien haya adquirido derechos en el mismo, de lo que legalmente le corresponde antes o después del saneamiento, si el inmueble de que se trata en el caso del adquirente permanece aún en el patrimonio del causante, excepto en el caso, de que un tercero de buena fe y a título oneroso haya adquirido esos derechos; que si el inmueble no ha sido transferido a ninguna otra persona, sino que permanece en el patrimonio del beneficiario del Certificado de Título, ya como propietario originario del inmueble o como continuador jurídico del de *cujus*, las transferencias solicitadas por los adquirentes de derechos en ese inmueble, que demuestren la legalidad de los documentos correspondientes, y que en el supuesto de haberse éstos perdido o extraviado por causas extrañas a la voluntad de dichos adquirentes, y que usando de la excepción establecida en el párrafo cuarto del artículo 1348 del Código Civil demuestren o aporten la prueba de la existencia de las operaciones de transferencias, precisa al tribunal, de serle hecha la demostración de esta prueba, a ordenar la transferencia solicitada y el registro del derecho de propiedad a favor del reclamante de la porción de terreno objeto de la litis; que en el caso que nos ocupa, los derechos dentro de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de La Vega, que se solicita transferencia, permanecen registrados a favor del señor Francisco García Coste, según certificación de fecha 15 de junio de 2005, expedida por la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega”;

Considerando, que si bien la Ley de Registro de Tierras creó un procedimiento de orden público, especialmente para los casos que afecten derechos registrados, los cuales deben estar sometidos a las formalidades exigidas por el artículo 189 de la misma ley; la Corte a-qua reconoció y dio por establecido que dicho mandato se aplica “solo cuando los actos

son sometidos directamente por ante los Registradores de Títulos correspondientes, no cuando son depositados por ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en cuya instancia hay libertad de pruebas”; que el artículo 56 de la Ley del Notario núm. 301, otorga facultad a los Notarios para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada, declarando haber visto poner las mismas voluntariamente; por tanto, todo documento que recoja la voluntad de las personas y que se refieran a una propiedad inmobiliaria registrada, para ser inscrito válidamente en el Registro de Títulos, necesita de la intervención de un notario público; no así cuando se presenta el documento como medio de prueba ante la Jurisdicción Inmobiliaria, como lo decidió Corte a-qua; por lo que al decidirlo así, el tribunal de alzada actuó investido del amplio y soberano poder de apreciación de que gozan en esta materia; por lo que no ha incurrido en las violaciones denunciadas por los recurrentes, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en el segundo medio de casación los recurrentes sustentan que la sentencia impugnada no está acorde con su dispositivo debido a que los magistrados en la página 14 de dicha sentencia dicen que el acto de venta cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 189 de la Ley núm. 1542, mientras que en la página 17 de la misma sentencia, señalan que los actos de ventas no cumplen a cabalidad con dicho texto legal, por lo que existe una ilogicidad y manifiesta contradicción con lo que había señalado antes; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte a-qua expresa lo siguiente: “Que mediante el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 27 de junio del 2005, con firmas legalizadas por la Licda. Soveida Y. Colón Guzmán, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, el señor Francisco Eulalio Reyes García, en su calidad de sucesor del finado Angel Antonio Reyes, vendió a favor de la señora Elba Casilda García Molina, de los derechos sucesorios que le corresponden de su finado padre, una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 03 As., 11 Cas., dentro de la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de La Vega; cuyo acto de venta cumple con todos los requisitos establecidos por la ley, exceptuando que no se han pagado los impuestos de transferencia”;

Considerando, que los recurrentes llaman ilogicidad a la ponderación individual hecha por la Corte a-qua a los actos de ventas de fechas 27 de junio de 2005, los cuales cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 189 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, solo adoleciendo del no pago de los impuestos de transferencia, lo que no constituye un requisito establecido por dicha ley, ya que ésto es una obligación de carácter tributario regulado por las leyes sobre Transferencias Inmobiliarias; y el acto de fecha 2 de junio de 1978, que aunque no fue legalizado por Notario Público fue declarado válido por dicha Corte a-qua fundamentado en un experticio caligráfico realizado en el tribunal de primer grado, cuyo resultado estableció que los rasgos caligráficos son coincidentes en ambas firmas, experticio que no fue impugnado, como se observa en las motivaciones del tribunal de segundo grado, las cuales figuran transcritas en otra parte de esta sentencia; por consiguiente, el segundo medio del presente recurso se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto, que en el presente caso la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores García Grullón, señores Mercedes María García Grullón, Miledys Del Carmen García Grullón, Francisco Antonio García Grullón, Freddy Antonio García Grullón, Nury María García Grullón, Mireya Del Carmen García Grullón y José Altagracia García Grullón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Angel Solís Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Peter John Keogh.
Abogados:	Lic. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, Dres. Sonia Alejandra Perozo Barinas y Miguel Angel Cepeda Hernández.
Recurrido:	Xerox Business Services Dominican Republic, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Carlos Flaquer, Ernesto V. Raul Romero y Ney Omar de la Rosa.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Peter John Keogh, inglés, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 002-0157635-2, contra la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, abogado del recurrente Peter John Keogh;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Flaquer, en representación de los Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar De la Rosa, abogados de la recurrida Xerox Business Services Dominican Republic, S. A. S., (antes ACS Business Process Solutions (D.R., S. A.);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, y los Dres. Sonia Alejandra Perozo Barinas y Miguel Angel Cepeda Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0068091-7, 002-0018305-1 y 0528764-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1° de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0143328-2 y 001-1376003-7, respectivamente, abogados de las recurridas;

Que en fecha 5 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Peter John Keogh contra ACS Business Process Solutions Dominican Republic, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de agosto de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha diecinueve (19) del mes

de octubre del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Peter John Keogh, en contra de ACS Business Process Solutions Dominican Republic y señor Osvaldo Caldales y Alba Luna, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Excluye de la presente demanda a los señores Osvaldo Caldales y Alba Luna, por no haberse establecido su calidad de empleadores; Tercero: En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por Peter John Keogh, en contra de ACS Business Process Solutions Dominican Republic, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Peter John Keogh, parte demandante, y ACS Business Process Solutions Dominican Republic, parte demandada; Quinto: En cuanto a los derechos adquiridos, la acoge y se condena a ACS Business Process Solutions Dominican Republic, a pagar los siguientes valores al señor Peter John Keogh: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Noventa y Cinco Pesos con 12/100 (RD\$31,095.12); b) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Ciento Nueve Pesos con 39/100 (RD\$34,109.39); Para un total ascendente a la suma de RD\$62,204.51; Todo en base a un período de trabajo de dos (2) años, un (1) mes y once (11) días, devengando un salario mensual de RD\$52,928.36; Sexto: Condena a ACS Business Process Solutions Dominican Republic, a pagar al señor Peter John Keogh, la suma de Cincuenta y Un Mil Ochenta y Cuatro pesos con 84/100 (RD\$51,084.84), por concepto de salario adeudado desde el 1° al 23 de agosto del 2012, según los motivos establecidos en la presente sentencia; Séptimo: Ordena a ACS Business Process Solutions Dominican Republic, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Compensa las costas del procedimiento; Noveno: Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regulares sendos recursos de apelación, promovidos, el principal, interpuesto por el señor Peter John Keogh, en fecha tres (3) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece**

(2013); y el recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa ACS Business Process Solutions, (D. R.), S. A. y los señores Osvaldo Cardales y Alba Luna, en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013); ambos contra la sentencia núm. 535/2013, de fecha quince (15) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Peter John Keogh, en contra de la sentencia núm. 535/2013, de fecha quince (15) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), y por ende confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa ACS Business Process Solutions (D. R.), S. A., en contra de la sentencia núm. 535/2013 de fecha quince (15) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), y por ende confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos; **Cuarto:** Se compensan las costas de procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: **Único Medio:** Errónea Apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho. Violación flagrante a los derechos individuales contenido en el art. 62 de la Constitución Política de la República Dominicana;

Considerando, que toda alegada violación a un vicio de legalidad ordinaria o de carácter constitucional debe indicar el proponente en qué consiste esa violación en la sentencia, en forma clara, precisa y el agravio causado, pues su sola mención y copia de varios artículos del Código de Trabajo y disposiciones de la Constitución, añadido a alegatos en forma general, vaga y confusa no lo hacen ponderable como en la especie;

Considerando, que la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por éste no satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de Primer Grado, la que a su vez condena a la hoy recurrida a pagar al actual

recurrente los siguientes valores: a) Treinta y Un Mil Noventa y Cinco Pesos con 12/100 (RD\$31,095.12), por concepto de salario de 14 días de vacaciones; b) Treinta y Cuatro Mil Ciento Nueve Pesos con 39/100 (RD\$34,109.39), por concepto de salario de Navidad; c) Cincuenta y Un Mil Ochenta y Cuatro pesos con 84/100 (RD\$51,084.84), por concepto de salario adeudado, para un total en las presentes condenaciones de Ciento Dieciséis Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos con 35/100 (RD\$116,289.35);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 10-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de septiembre de 2011, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$6,320.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Zonas Francas Industriales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintiséis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$126,400.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Peter John Keogh, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de diciembre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elchard Ibragimov.
Abogados:	Licdos. Pedro Beriguette y Erick Lenin Ureña Cid.
Recurrido:	Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Felix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elchard Ibragimov, ruso, mayor de edad, Pasaporte núm. 0590433, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 de julio de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Beriguette hijo, por sí y por el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, abogados del recurrente Elchard Ibragimov;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 1º de septiembre del 2014, suscrito por el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0011450-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre del 2014, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Felix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados del recurrente Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A.;

Que en fecha 10 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Roberto C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en despido injustificado, interpuesta por el señor Elchard Ibragimov contra Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 29 de diciembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por Elchard Ibragimov, en contra de Lifestyle Holidays

Vacation Club Management, S. A., por haber sido realizada de conformidad con las normas legales que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda y derecho resuelto por causa de despido justificado el contrato de trabajo por tiempo indefinido intervenido entre Elchard Ibragimov y Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A.; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las tres y cincuenta y seis minutos (03:57) horas de la tarde, el día quince (15) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, abogado representante del señor Elchard Ibragimov, en contra de la sentencia laboral núm. 465-11-00502, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Lifestyle Holidays Vacation Club Management, S. A., por haber sido incoados conforme los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Elchard Ibragimov y confirma el fallo impugnado por los motivos expuestos en esta decisión; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, del señor Elchard Ibragimov, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Abiezer Atahualpa, Fernán Ramos Peralta y Félix Ramos Peralta, quienes afirman avanzarla en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos, desnaturalización de las pruebas, violación a los artículos 38, 537, 541 del Código de Trabajo y 1108 del Código Civil; Segundo Medio: Violación a los artículos 8, 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana, 16 y 549 del Código de Trabajo, mala interpretación de la norma, incongruencia en la declaración de la testigo de los recurridos; Tercer Medio: Incongruencia en condenar al recurrido por los daños y perjuicios y no decidido en la parte dispositiva de la sentencia, violación a los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil; Cuarto Medio: Mala interpretación de los hechos y del derecho; Quinto Medio: Mala valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos invocados por el recurrente;

Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 8 de la Constitución y el numeral 10 del artículo 69 de la misma, esta Corte, del estudio del caso sometido no ha encontrado ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar su argumentos y conclusiones, así como violentar el principio de contradicción e igualdad en el debate o violación al debido proceso, en consecuencia la alegada violación carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, por contener la decisión impugnada condenaciones que no exceden de 20 salarios mínimos, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en la sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado, la cual acogió como válido el recibo de descargo firmado por el hoy recurrente, al recibir la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Veintitrés Pesos con 82/100, (RD\$159,923.82), por concepto de sus derechos adquiridos e indemnización por su no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social;

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones de la sentencia, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Elchard Ibragimov, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el

29 de julio del 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Manuel Ramón Herrera Carbuccia Edgar Hernández Mejía

Voto Particular o Salvado del Magistrado Robert C. Placencia Alvarez

I) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, donde se toman decisiones en base a deliberaciones, las reglas de la racionalidad imponen que cada juez pueda dar cuenta de su postura; a la vez que constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a emitir un voto particular o salvado, ya que estamos de acuerdo con la inadmisibilidad pronunciada en el presente caso, pero no con la parte donde se examinan aspectos de fondo invocados en los medios de casación, ya que entendemos que si el recurso resulta inadmisibile no procede examinarlos, debido a las razones que explicaremos más adelante.

II) Elementos que se destacan de la sentencia recurrida.-

En la sentencia dictada por esta Sala se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elchard Ibragimov, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en sus atribuciones laborales, el 29 de julio de 2014, por aplicación del artículo 641 del código de Trabajo que establece “que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”, lo que aplica en el caso decidido en la especie, por lo que en este aspecto compartimos esta decisión. Pero,

no obstante a que fue declarada la inadmisibilidad del presente recurso, en esta sentencia también se procedió a examinar aspectos de fondo invocados dentro de uno los medios de casación, porque al entender de los jueces que conforman la mayoría de esta Sala, este análisis es procedente cuando dichos medios versen sobre aspectos constitucionales independientemente de que el recurso sea inadmisibile por la inobservancia de formalidades sustanciales y propias del recurso de casación, como ocurrió en la especie, criterio que no compartimos por las razones siguientes;

III) Fundamentos de nuestro Voto Particular o Salvado.-

Tal como hemos manifestado anteriormente, los jueces que componen la mayoría de esta Sala entendieron que en la especie de forma previa al examen y declaración de inadmisibilidad, resultaba procedente examinar uno de los medios de casación donde el recurrente invocaba aspectos de fondo de rango constitucional vinculados con el debido proceso. Por lo que en dicha sentencia se abordó previamente estos alegados medios constitucionales para luego de todas formas declarar el recurso inadmisibile como procedía, por la inobservancia del indicado artículo 641 del código de trabajo, razonamiento con el que estamos en desacuerdo por ser contrario al efecto procesal de la inadmisibilidad, que es el de impedir que un recurso pueda ser evaluado en cuanto al fondo; que independientemente de que dentro de los medios de casación se invoquen aspectos de rango constitucional, si no se cumplen las formalidades sustanciales previstas por el legislador para que pueda quedar abierto el recurso de casación, como se verificó en el presente caso, dicho recurso resulta inadmisibile, lo que impide abordar el fondo del mismo. Esta posición la sustentamos con los argumentos que siguen a continuación:

1ro) Que conforme a lo dispuesto por la Constitución de la Republica Dominicana en su artículo 69, numeral 9, que consagra el derecho al recurso, en los términos siguientes: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”. De lo anterior se desprende que esta disposición pone a cargo del legislador (Reserva de Ley) la configuración conforme a una serie de requisitos formales que habrá que tomarse en cuenta para la interposición valida de los recursos.

Que cónsono con esta disposición, en el caso del recurso de casación, la Ley sobre Procedimiento de Casación ha establecido determinadas formalidades sustanciales para la interposición de este recurso, que

son entre otras: el plazo para recurrir, cuya inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad; lo de las decisiones que son susceptibles de ser recurridas; y lo de la culminación procesal propia de la casación, como por ejemplo, la falta de emplazamiento dentro del plazo previsto por el artículo de la indicada ley, que como ya sabemos, la inobservancia de esto último acarrea como sanción la caducidad del recurso.

En ese sentido, la habilitación para que esta Tercera Sala pueda conocer los pedimentos o medios del recurso de casación, dependen de los presupuestos procesales antes encaminados, y estos contribuyen a dar certidumbre y claridad para quienes se constituyan en usuarios del sistema.

2do) Cuando una sentencia por disposición expresa del legislador no califica para ser recurrida en casación, ya sea por su carácter preparatorio o por recaer sobre medidas cautelares o para aquellas que han resuelto el fondo de la contestación, pero por inobservancia de las formalidades propias del recurso de casación (vencimiento del plazo prefijado, caducidad, etc.), impide que en estos casos sean examinados los medios o vicios que se aducen por esta vía excepcional recursiva. Esto se traduce por ejemplo, en el caso de las primeras, se debe esperar que el fondo de la contestación sea resuelto, para que así puedan ser recurridas con la sentencia que realmente opera como desapoderamiento de los jueces de fondo; y en el caso de las segundas, operan como decisiones de fondo que por el impedimento procesal, se han convertido en sentencias definitivas y por ende, con autoridad de cosa juzgada para el poder judicial.

3ro) Que los presupuestos procesales así descritos, dan razón de ser a lo dispuesto por el artículo 277 de la Constitución de 2010, cuando instituye la revisión constitucional para las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación de dicha constitución, sujeto al procedimiento determinado por la ley que rija la materia, que es la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que en el artículo 53, numeral 3, literales a), b) y c), para abrir esta vía ante el Tribunal Constitucional, dispone lo siguiente: “3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental

vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

Esto significa, que una sentencia que haya resuelto el fondo de la contestación, si el legislador no ha previsto el recurso de casación, como ocurre en la especie, o cuando habiéndolo previsto, la parte recurrente no ha cumplido con las formalidades sustanciales que exige la ley, esto conduce a que esta sentencia sea definitiva, y solo podrá ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional y de acuerdo a las exigencias del citado artículo 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, sin que pueda pretenderse conocer medios de casación bajo el argumento de que al existir violaciones a la Constitución, estos medios deben ser examinados, no obstante a que el recurso de casación resulte inadmisibile.

Por los motivos antes expuestos, entendemos que el recurso debió ser declarado inadmisibile por la causal expuesta en la indicada sentencia, lo que impedía, por las razones que explicamos precedentemente, examinar medios de fondo del presente recurso y a fin de que conste nuestro parecer emitimos el presente voto particular para que sea integrado en la sentencia emitida por esta Tercera Sala.

Firmado: Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de enero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ana Karina Paulino Blanco.
Abogados:	Licdos. Dolores Encarnación y Francisco Familia Mora.
Recurrido:	Callmax Dominicana, SRL.
Abogados:	Licdas. María Ordóñez, Erika Rosario López y Lic. Rodolfo Arturo Colón Cruz.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Karina Paulino Blanco, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 031-0502111-1, contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Ordóñez, por sí y por los Licdos. Rodolfo Arturo Colón Cruz y Erika Rosario López, abogados de la entidad recurrida Callmax Dominicana, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Dolores Encarnación y Francisco Familia Mora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0355583-9 y 011-0010642-4, respectivamente, abogados de la recurrente Ana Karina Paulino Blanco, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Rodolfo Arturo Colón Cruz y Erika Rosario López, abogados de la entidad recurrida Callmax Dominicana, SRL., debidamente representada por el señor Omar Almánzar;

Que en fecha 28 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Ana Karina Paulino Blanco contra Callmax Dominicana, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de enero de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara injustificado el despido efectuado por la empresa Callmax Dominicana, en contra de la señora

Ana Karina Paulino Blanco, por lo que se declara resuelto el contrato con responsabilidad para la parte ex empleadora; Segundo: Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 4 de septiembre del año 2013, con excepción del reclamo por participación en los beneficios de la empresa, por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$18,799.83) por concepto de 28 días de preaviso; b) Treinta y Seis Mil Novecientos Veintiocho Pesos Dominicanos con Veinticuatro Centavos (RD\$36,928.24) por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) Siete Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$7,385.64), por concepto de 11 días proporcionales de vacaciones; d) Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) por concepto de salario de Navidad del 2013; e) Noventa y Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$96,000.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; f) Doce Mil Pesos Dominicanos (RD\$12,000.00) por concepto de adecuada indemnización de daños y perjuicios experimentados por la parte demandante, con motivo de la falta establecida a cargo de la parte demandada; y g) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se compensa el 15% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Francisco Familia, Dolores Encarnación y Elvia Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el recurso de apelación incoado por la empresa Callmax Dominicana en contra la sentencia núm. 26-2015, dictada en fecha 29 de enero de 2015, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia: a) declara justificado el despido; b) revoca el dispositivo de la sentencia recurrida en todas sus partes, salvo la proporción de salario de Navidad, aspecto que se ratifica; y **Tercero:** Condena a la señora Ana Karina Paulino Blanco al pago del 90% de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Erika Rosario, Rodolfo Arturo Colón y Guillermo Ramia, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, y compensa el restante 10%”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación proponen los siguientes medios: Primer Medio: Violación a los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución; Segundo Medio: Falta de motivación; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la parte recurrente alega violación a los artículos 38, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, sin evidenciar, en forma clara y precisa, en qué consiste la violación en los indicados preceptos constitucionales y pretendiendo que el tribunal examine situaciones probatorias que son de la facultad de apreciación de los jueces del fondo, y que en la especie no hay ninguna evidencia ni manifestación de violación a la igualdad de armas, principio de contradicción, no igualdad procesal, como tampoco al debido proceso y tutela judicial efectiva;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrida a pagar a favor de la recurrente, el siguiente valor: a) por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2013 Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Karina Paulino Blanco, contra la sentencia dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero del 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gabriel Eleazar Peña Medina.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán.
Recurrido:	Stream International-Bermuda-LTD.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Baco.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Eleazar Peña Medina, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0039771-0, domiciliado y residente en el sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Baco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrida Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services);

Que en fecha 5 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Gabriel Eleazar Peña Medina contra Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de mayo de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintisiete (27) de enero de 2014, incoada por Gabriel Eleazar Peña Medina en contra de Stream International Bermuda LTD (Stream Global Services), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Gabriel Eleazar Peña Medina con la demandada

Stream International Bermuda LTD (Stream Global Services), por dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demandada Stream International Bermuda LTD (Stream Global Services), pagar a favor del demandante Gabriel Eleazar Peña Medina los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos Dominicanos con 40/100 (RD\$54,932.40); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ochenta y Dos Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 54/100 (RD\$82,398.54); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Veintisiete Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 18/100 (RD\$27,466.18); la cantidad de Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con 03/100 (RD\$2,857.03) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Ochenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 22/100 (RD\$88,284.22); más el valor de Ciento Cuarenta Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 09/100 (RD\$140,254.09) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Trescientos Noventa y Seis Mil Ciento Noventa y Dos Pesos Dominicanos con 46/100 (RD\$396,192.46), todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y Un Pesos con 40/100 (RD\$46,751.40) y un tiempo laborado de dos (2) años y un (1) mes; Cuarto: Condena a la parte demandada Stream International Bermuda LTC (Stream Global Services), a pagarle al demandante Gabriel Eleazar Peña Medina, la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Condena a la parte demandada Stream International Bermuda LTC (Stream Global Services), a pagarle al demandante Gabriel Eleazar Peña Medina la suma de Mil Tres Pesos Dominicanos (RD\$1,003.00), por concepto de compensación salarial Perfect Attendance correspondiente a la quincena de enero 2014, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la

fecha en que se pronunció la presente sentencia; Séptimo: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diversos puntos de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services), y el incidental, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Gabriel Eleazar Peña Medina, ambos contra la sentencia No. 2014-05-159, relativa al expediente laboral No. 054-14-00049, dictada en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido intentados de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, del recurso de apelación principal interpuesto por Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services), acoge las pretensiones contenidas en el mismo, declara la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión injustificada, ejercida por el Sr. Gabriel Eleazar Peña Medina, contra la demandada originaria, por lo que procede revocar la sentencia apelada, salvo en la parte relativa a las vacaciones no disfrutadas, aspecto respecto del cual se confirma, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el Sr. Gabriel Eleazar Peña Medina, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, en todas sus partes por los motivos expuestos; **Quinto:** Compensa entre las partes el pago de las costas procesales”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Omisión de estatuir, falta de base legal y de motivos, aspectos de Inconstitucionalidad de la sentencia;

Considerando, que el debido proceso de acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Sent. 29 de enero de 1997, caso Genie Lacayo) “es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera”, en ese tenor “para que exista debido proceso legal

es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables”;

Considerando, que en la especie no hay ninguna evidencia de que a la parte recurrida se le hubiera violado sus derechos y garantías procesales constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que sin entrar en el examen del fondo de la sentencia impugnada y lo justo o injusto de la misma, contiene una motivación suficiente y razonada del caso sometido que responde al principio de legalidad establecido en la Constitución y en el artículo 537 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por el plazo entre la notificación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y la fecha de interposición del recurso;

Considerando, que de los documentos depositados en el expediente, consta la notificación de la sentencia objeto del presente recurso por acto de alguacil núm. 34/2016, del ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 15 de enero de 2016, y la interposición del referido recurso en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero del 2016, por lo que el plazo para la interposición del recurso al tenor de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo estaba hábil, razón por la cual procede rechazar el citado pedimento de inadmisibilidad;

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si las condenaciones de la sentencia impugnada sobrepasan los veinte salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, lo que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrida a pagar a favor de la recurrente, el siguiente valor: a) por concepto de

salario de 14 días de vacaciones la suma de Veintisiete Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con 18/100 (RD\$27,466.18);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 8-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 27 de septiembre de 2013, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/00 (RD\$7,220.00) mensuales para los trabajadores de Zonas Francas Industriales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Cientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$144,400.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Eleazar Peña Medina, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Manuel Ramón Herrera Carbuccia Edgar Hernández Mejía

Voto Particular o Salvado del Mag. Robert C. Placencia Alvarez

I) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, donde se toman decisiones en base a deliberaciones, las reglas de la racionalidad imponen que cada juez pueda dar cuenta de su postura; a la vez que constituye una conquista

para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a emitir un voto particular o salvado, ya que estamos de acuerdo con la inadmisibilidad pronunciada en el presente caso, pero no con la parte donde se examinan aspectos de fondo invocados en los medios de casación, ya que entendemos que si el recurso resulta inadmisibles no procedía examinarlos, debido a las razones que explicamos más adelante.

II) Elementos que se destacan de la sentencia recurrida.-

En la sentencia dictada por esta Tercera Sala se declaró inadmisibles el indicado recurso de casación, a solicitud de la parte recurrida y fundamentado en el artículo 641 del Código de Trabajo que dispone: “Que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”, lo que aplica en el caso decidido en la especie, por lo que en este aspecto compartimos esta decisión. Pero, no obstante a que fue declarada la inadmisibilidad del presente recurso, en esta sentencia también se procedió previamente a examinar aspectos de fondo invocados por el recurrente en su medio de casación, porque al entender de los jueces que conforman la mayoría de esta Tercera Sala, este análisis resulta procedente cuando dichos medios versen sobre aspectos constitucionales, independientemente de que el recurso sea inadmisibles por la inobservancia de formalidades sustanciales y propias del recurso de casación en materia laboral, pero, no compartimos este razonamiento por los motivos siguientes;

III) Fundamentos de nuestro Voto Particular o Salvado.-

Tal como hemos manifestado anteriormente, los jueces que componen la mayoría de esta Sala entendieron que en la especie de forma previa al examen y declaración de la inadmisibilidad por aplicación de lo previsto por el indicado artículo 641, resultaba procedente examinar el contenido del medio de casación articulado por el recurrente donde invocaba aspectos de fondo de rango constitucional vinculados con el debido proceso. Por lo que en la estructuración de dicha sentencia procedieron a abordar y decidir previamente estos aspectos, para luego de todas formas declarar el recurso inadmisibles como procedía, por la inobservancia del indicado artículo 641 del Código de Trabajo; estamos en desacuerdo con este razonamiento, ya que entendemos que es contrario al efecto

procesal de la inadmisibilidad, que es el de impedir que un recurso pueda ser evaluado en cuanto al fondo; por lo que independientemente de que dentro de los medios de casación se invoquen aspectos de rango constitucional, si no se cumplen las formalidades sustanciales previstas por el legislador para que pueda quedar abierto el recurso de casación, como se verificó en el presente caso, dicho recurso resulta inadmisibile, lo que impide abordar el fondo del mismo.

Para afianzar nuestra posición procedemos a sustentar los argumentos que siguen a continuación:

1ro) Que conforme a lo dispuesto por la Constitución de la Republica Dominicana en su artículo 69, numeral 9, que consagra el derecho al recurso, en los términos siguientes: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”. De lo anterior se desprende que esta disposición pone a cargo del legislador (Reserva de Ley) la configuración conforme a una serie de requisitos formales que habrán de tomarse en cuenta para la interposición valida de los recursos.

Que cónsono con esta disposición, en el caso del recurso de casación, la ley sobre procedimiento de casación, ha establecido determinadas formalidades sustanciales para la interposición de este recurso, que son entre otras: el plazo para recurrir, cuya inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad; lo de las decisiones que son susceptibles de ser recurridas; y lo de la culminación procesal propia de la casación, como por ejemplo, la falta de emplazamiento dentro del plazo previsto por el artículo de la indicada ley, que como ya sabemos, la inobservancia de esto último acarrea como sanción la caducidad del recurso.

En ese sentido, la habilitación para que esta Tercera Sala pueda conocer los pedimentos o medios del recurso de casación, dependen de los presupuestos procesales antes encaminados, y estos contribuyen a dar certidumbre y claridad para quienes se constituyan en usuarios del sistema.

2do) Cuando una sentencia por disposición expresa del legislador no califica para ser recurrida en casación, ya sea por su carácter preparatorio o para aquellas que han resuelto el fondo de la contestación, pero por inobservancia de las formalidades propias del recurso de casación (vencimiento del plazo prefijado, caducidad, etc.), impide que en estos casos sean examinados los medios o vicios que se aducen por esta vía

excepcional recursiva. Esto se traduce por ejemplo, en el caso de las primeras, se debe esperar que el fondo de la contestación sea resuelto, para que así puedan ser recurridas con la sentencia que realmente opera como desapoderamiento de los jueces de fondo; y en el caso de las segundas, operan como decisiones de fondo que por el impedimento procesal, se han convertido en sentencias definitivas y por ende, con autoridad de cosa juzgada para el poder judicial.

3ro) Que los presupuestos procesales así descritos, dan razón de ser a lo dispuesto por el artículo 277 de la Constitución de 2010, cuando instituye la revisión constitucional para las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación de dicha constitución, sujeto al procedimiento determinado por la ley que rija la materia, que es la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que en el artículo 53, numeral 3, literales a), b) y c), para abrir esta vía ante el Tribunal Constitucional, dispone lo siguiente: “3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

Esto significa, que una sentencia que haya resuelto el fondo de la contestación, si el legislador no ha previsto el recurso de casación, como ocurre en la especie, o cuando habiéndolo previsto, la parte recurrente no ha cumplido con las formalidades sustanciales que exige la ley, esto conduce a que esta sentencia sea definitiva, y solo podrá ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional y de acuerdo a las exigencias del citado artículo 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, sin que pueda pretenderse conocer medios de casación bajo el argumento de que al existir violaciones a la Constitución, estos medios deben ser

examinados, no obstante a que el recurso de casación resulte inadmisibile por disposición expresa del legislador.

Por las razones antes expuestas, consideramos que el presente recurso debió ser declarado inadmisibile, como efectivamente se hizo, por la causal expuesta en la indicada sentencia, lo que a nuestro entender, y por las razones ya expuestas, impedía que fueran examinados aspectos de fondo dentro de esta sentencia. En consecuencia y a fin de que conste nuestro parecer emitimos el presente voto particular para que sea integrado en la sentencia emitida por esta Tercera Sala.

Firmado: Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Cristino de León Santana.
Abogado:	Lic. Amos Yenny Urbáez Feliz.
Recurridos:	Grupo Everest, S. R. L., y Agua y Hielo Everest.
Abogado:	Lic. José Antonio Espinosa Ramírez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Cristino De León Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 079-0011819-6, domiciliado y residente en la calle Gracias de Dios, Núm. 54, del Distrito Municipal de Jaquimeyes de la Provincia de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Antonio Espinosa, abogado de la parte recurrida Grupo Everest, S. R. L. y Agua y Hielo Everest;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 17 de abril del 2015, suscrito por el Licdo. Amos Yenny Urbáez Feliz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0017992-9, abogado del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo del 2015, suscrito por el Licdo. José Antonio Espinosa Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0043555-2, abogado del recurrido;

Que en fecha 20 de enero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Roberto C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido interpuesta por el señor Manuel Cristino De León Santana contra la empresa Agua y Hielo Everest, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 4 de junio de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido injustificado intentada por el señor Manuel Cristino De Leon en contra de la empresa Agua y Hielo Everest, representada por el señor Carlos Manuel González por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Resilia el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía al trabajador demandante con su empleadora demandada por el despido ejercido por culpa de esta última; **Tercero:** En

cuanto al fondo acoge en parte la demanda en despido ejercido por la empleadora demandada contra su trabajador demandante señor Manuel Cristino De León Santana y en consecuencia declara injustificado dicho despido y condena a la empresa Agua y Hielo Everest, representada por el señor Carlos Manuel González a pagar al demandante los siguientes valores por concepto de pago de prestaciones laborales de la siguiente manera: 14 días de preaviso a razón de RD\$503.57 igual a RD\$7,049.98; 13 días de cesantía a razón de RD\$503.57, igual a RD\$6,546.41; 10 días de vacaciones a razón de RD\$503.57, igual a RD\$5,065.70, salario de navidad del año 2014 equivalente a RD\$1,000.00; equivalente a un total de Diecinueve Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos Dominicanos con 09 (RD\$19,632.09) moneda de curso legal; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Empresa Agua y Hielo Everest, representada por el señor Carlos Manuel González, al pago de una suma de 3 meses y 19 días a título de indemnización en virtud de lo dispuesto por el artículo 95.3 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$42,400.00) moneda nacional; **Quinto:** Condena a la parte demandada Empresa Agua y Hielo Everest, representada por el señor Carlos Manuel González al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Amos Yenny Urbáez Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Ivan Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la razón social Agua y Hielo Everest, representada por el señor Carlos Manuel González, de generales que constan, contra la sentencia laboral núm. 14-00019, de fecha 4 de junio del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme la ley; Segundo: En cuanto al fondo esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio Revoca la sentencia laboral núm. 14-00019, de*

fecha 4 de junio del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido intentada por el señor Manuel Cristino De León Santana, por ser improcedente, mal fundada, carente de base legal y por los motivos expuestos; Tercero: Condena, a la parte recurrida señor Manuel Cristino De León Santana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. José Antonio Espinosa Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil supletorio en materia laboral; Segundo Medio: Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación a los artículos 68 y 69, literal 2 y 7 de la Constitución de la República Dominicana; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho, errada aplicación de la ley en los artículos 541, 542 y 543 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Falta de base legal, contradicción e ilogicidad de la sentencia impugnada; Quinto Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que del estudio de la sentencia, objeto del presente recurso, no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar argumentos y conclusiones, que violentara el principio de contradicción y de igualdad de armas en el debate, ni las garantías y protección de los derechos fundamentales del proceso establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en consecuencia, la solicitud propuesta carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, en razón de que las condenaciones de la sentencia impugnada no ascienden a los 20 salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que luego de un estudio mesurado de la doctrina y las variantes jurisprudencias, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, en la especie la sentencia impugnada revoca la decisión de primer grado, por lo que procede evaluar los montos de la demanda, que evidentemente no sobrepasan los veinte salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la instancia introductiva de demanda, el hoy recurrente solicita que se condene al empleador la razón social Agua y Hielo Everest, a pagar los siguientes valores por conceptos de prestaciones laborales dejadas de pagar: a) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD\$7,049,98), por 14 días de preaviso; b) Seis Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 41/100 (RD\$6,546.41), por 13 días de cesantía; c) Cinco Mil Treinta y Cinco Pesos con 70/100 (RD\$5,035.70), por 10 días de vacaciones; d) Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 2014; e) Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$72,000.00), por aplicación de los establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; f) Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), por concepto de la quincena del mes de enero de 2014; para un total de Noventa y Siete Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con 09/100 (RD\$97,632.09);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones de la demanda introductiva, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Cristino De León Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de marzo del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Edgar Hernández Mejía

Voto Particular o Salvado del Magistrado Robert C. Placencia Alvarez

I) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, donde se toman decisiones en base a deliberaciones, las reglas de la racionalidad imponen que cada juez pueda dar cuenta de su postura; a la vez que constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a emitir un voto particular o salvado, ya que estamos de acuerdo con la inadmisibilidad pronunciada en el presente caso, pero no con la parte donde se examinan aspectos de fondo invocados en los medios de casación, ya que entendemos que si el recurso resulta inadmisibles no procede examinarlos, debido a las razones que explicaremos más adelante.

II) Elementos que se destacan de la sentencia recurrida.-

En la sentencia dictada por esta Sala se declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Manuel Cristino De León Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en sus atribuciones laborales, el 18 de marzo de 2015, por aplicación del artículo 641 del código de Trabajo que establece “que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”, lo que aplica en el caso decidido en la especie, por lo que en este aspecto compartimos esta decisión. Pero, no obstante a que fue declarada la inadmisibilidad del presente recurso, en esta sentencia también se procedió a examinar aspectos de fondo invocados dentro de

uno los medios de casación, porque al entender de los jueces que conforman la mayoría de esta Sala, este análisis es procedente cuando dichos medios versen sobre aspectos constitucionales independientemente de que el recurso sea inadmisibles por la inobservancia de formalidades sustanciales y propias del recurso de casación, como ocurrió en la especie, criterio que no compartimos por las razones siguientes;

III) Fundamentos de nuestro Voto Particular o Salvado.-

Tal como hemos manifestado anteriormente, los jueces que componen la mayoría de esta Sala entendieron que en la especie de forma previa al examen y declaración de inadmisibilidad, resultaba procedente examinar uno de los medios de casación donde el recurrente invocaba aspectos de fondo de rango constitucional vinculados con el debido proceso. Por lo que en dicha sentencia se abordó previamente estos alegados medios constitucionales para luego de todas formas declarar el recurso inadmisibles como procedía, por la inobservancia del indicado artículo 641 del Código de Trabajo, razonamiento con el que estamos en desacuerdo por ser contrario al efecto procesal de la inadmisibilidad, que es el de impedir que un recurso pueda ser evaluado en cuanto al fondo; que independientemente de que dentro de los medios de casación se invoquen aspectos de rango constitucional, si no se cumplen las formalidades sustanciales previstas por el legislador para que pueda quedar abierto el recurso de casación, como se verificó en el presente caso, dicho recurso resulta inadmisibles, lo que impide abordar el fondo del mismo. Esta posición la sustentamos con los argumentos que siguen a continuación:

1ro) Que conforme a lo dispuesto por la Constitución de la Republica Dominicana en su artículo 69, numeral 9, que consagra el derecho al recurso, en los términos siguientes: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”. De lo anterior se desprende que esta disposición pone a cargo del legislador (Reserva de Ley) la configuración conforme a una serie de requisitos formales que habrá que tomarse en cuenta para la interposición valida de los recursos.

Que cónsono con esta disposición, en el caso del recurso de casación, la Ley sobre Procedimiento de Casación ha establecido determinadas formalidades sustanciales para la interposición de este recurso, que son entre otras: el plazo para recurrir, cuya inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad; lo de las decisiones que son susceptibles de ser

recurridas; y lo de la culminación procesal propia de la casación, como por ejemplo, la falta de emplazamiento dentro del plazo previsto por el artículo de la indicada ley, que como ya sabemos, la inobservancia de esto último acarrea como sanción la caducidad del recurso.

En ese sentido, la habilitación para que esta Tercera Sala pueda conocer los pedimentos o medios del recurso de casación, dependen de los presupuestos procesales antes encaminados, y estos contribuyen a dar certidumbre y claridad para quienes se constituyan en usuarios del sistema.

2do) Cuando una sentencia por disposición expresa del legislador no califica para ser recurrida en casación, ya sea por su carácter preparatorio o por recaer sobre medidas cautelares o para aquellas que han resuelto el fondo de la contestación, pero por inobservancia de las formalidades propias del recurso de casación (vencimiento del plazo prefijado, caducidad, etc.), impide que en estos casos sean examinados los medios o vicios que se aducen por esta vía excepcional recursiva. Esto se traduce por ejemplo, en el caso de las primeras, se debe esperar que el fondo de la contestación sea resuelto, para que así puedan ser recurridas con la sentencia que realmente opera como desapoderamiento de los jueces de fondo; y en el caso de las segundas, operan como decisiones de fondo que por el impedimento procesal, se han convertido en sentencias definitivas y por ende, con autoridad de cosa juzgada para el poder judicial.

3ro) Que los presupuestos procesales así descritos, dan razón de ser a lo dispuesto por el artículo 277 de la Constitución de 2010, cuando instituye la revisión constitucional para las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación de dicha constitución, sujeto al procedimiento determinado por la ley que rija la materia, que es la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que en el artículo 53, numeral 3, literales a), b) y c), para abrir esta vía ante el Tribunal Constitucional, dispone lo siguiente: “3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se

hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

Esto significa, que una sentencia que haya resuelto el fondo de la contestación, si el legislador no ha previsto el recurso de casación, como ocurre en la especie, o cuando habiéndolo previsto, la parte recurrente no ha cumplido con las formalidades sustanciales que exige la ley, esto conduce a que esta sentencia sea definitiva, y solo podrá ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional y de acuerdo a las exigencias del citado artículo 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, sin que pueda pretenderse conocer medios de casación bajo el argumento de que al existir violaciones a la Constitución, estos medios deben ser examinados, no obstante a que el recurso de casación resulte inadmisibile.

Por los motivos antes expuestos, entendemos que el recurso debió ser declarado inadmisibile por la causal expuesta en la indicada sentencia, lo que impedía, por las razones que explicamos precedentemente, examinar medios de fondo del presente recurso y a fin de que conste nuestro parecer emitimos el presente voto particular para que sea integrado en la sentencia emitida por esta Tercera Sala.

Firmado: Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Patrick Fortune.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán.
Recurrido:	Stream International-Bermuda-LTD.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

TERCERA SALA.

Inadmissible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Patrick Fortune, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, Pasaporte núm. SD3038354 (anterior núm. PP1865845), Permiso de Residencia núm. 40222721173, domiciliado y residente en la calle núm. 10, casa núm. 18, Urbanización Tropical del Este, Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrida Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services);

Que en fecha 28 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el señor Patrick Fortune contra Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Services), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 18 de febrero de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), incoada por

Patrick Fortune en contra de Stream International, Bermuda LTD (Stream Global Services) Convergys, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Patrick Fortune con la demandada Stream International, Bermuda LTD (Stream Global Services) Convergys, por dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demandada Stream International, Bermuda LTD (Stream Global Services) Convergys, pagar a favor del demandante señor Patrick Fortune los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con 66/100 (RD\$36,337.66); 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 55/100 (RD\$149,243.5593); la cantidad de Diecinueve Mil Setenta Pesos Dominicanos con 99/100 (RD\$19,070.99); correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más el valor de Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Veintinueve Pesos Dominicanos con 30/100 (RD\$154,629.30) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Un Peso Dominicanos con 50/100 (RD\$359,281.50) todo en base a un salario mensual de RD\$30,925.94 y un tiempo laborado de 5 años, 2 meses y 12 días; Cuarto: Rechaza, la demanda en daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social solicitada por Patrick Fortune; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Sexto: Compensa el 40% de las costas del procedimiento y condena a Stream International, Bermuda LTD (Stream Global Services) Convergys, al pago del restante 60% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara en cuanto a la forma, regular los recursos de apelación**

*interpuestos, el primero por Stream, International (Bermuda) LTD (Stream Global Services), en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil quince (2015); y el segundo, de manera incidental por el señor Patrick Fortune, en fecha 27 de abril del año 2015, en contra la sentencia No. 31/2015, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia, revoca el ordinal tercero en cuanto a los 28 días de salario por concepto de preaviso, los 115 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en cuanto a los meses por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; y modifica la sentencia en cuanto a los valores a recibir por concepto de regalía pascual, el cual es igual a un monto de Quince Mil Seiscientos Veinticinco Pesos (RD\$15,625.00), calculado en base a un salario de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); **Cuarto:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente incidental al señor Patrick Fortune, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Angelina Salegna Bacó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación al principio constitucional de igualdad ante la ley, violación a la Constitución Política de la República Dominicana, especialmente del artículo 60, desconocimiento del principio de igualdad de trato en materia de Seguridad Social, así como de los principios de universalidad y obligatoriedad que establece la Ley núm. 87-01, violación a la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social y al Reglamento núm. 775-03 de la TSS, que en su artículo 25 establece claramente, desnaturalización de documento sobre Seguridad Social; Segundo Medio: Penoso y preocupante desconocimiento total del artículo 177, 178, 179, 182, 186 y 189 del Código de Trabajo, la Ley no solo castiga el no pago de las vacaciones, sino que igualmente castiga el pago y no disfrute de ese derecho básico de todo trabajador;

En cuanto a la inconstitucionalidad de la sentencia

Considerando, que la parte recurrente sostiene que la sentencia violó el principio constitucional de igualdad ante la ley y la Constitución Política de la República Dominicana, en ese aspecto se hace constar que toda

alegada violación a un vicio de legalidad ordinaria o de carácter constitucional, es una obligación *sine qua nom* del proponente indicar en qué consiste esa violación en forma clara y precisa y el agravio causado, pues su sola mención, en forma vaga y confusa no le hace ponderable;

Considerando, que igualmente sostiene que se violó la Constitución especialmente en el artículo 60 de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, en ese aspecto la sentencia objeto del presente recurso, examina con detalles todo lo relativo a la Seguridad Social y en la especie no hay violación al derecho de toda persona al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo demás son temas propios del fondo y la aplicación de las obligaciones en la ejecución del contrato de trabajo que son analizadas, sin que ello implique violación a las garantías procesales establecidas en la Constitución;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrida a pagar a favor del recurrente, la suma de Quince Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$15,625.00), por concepto de regalía pascual;

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 8/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 27 de septiembre de 2013, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$7,220.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$144,400.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones de la sentencia impugnada, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Patrick Fortune, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de diciembre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero de 2018, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.

Voto Particular o Salvado del Magistrado

Robert C. Placencia Alvarez

I) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, donde se toman decisiones en base a deliberaciones, las reglas de la racionalidad imponen que cada juez pueda dar cuenta de su postura; a la vez que constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a emitir un voto particular o salvado, ya que estamos de acuerdo con la inadmisibilidad pronunciada en el presente caso, pero no con la parte donde se examinan aspectos de fondo invocados en los medios de

casación, ya que entendemos que si el recurso resultaba inadmisibile no procedía examinarlos, debido a las razones que explicamos más adelante.

II) Elementos que se destacan de la sentencia recurrida.-

En la sentencia dictada por esta Sala se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Patrick Fortune, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 2015, por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo que establece: *“Que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”*, lo que aplica en el presente caso, por lo que en este aspecto compartimos esta decisión. Que no obstante a esta declaratoria de inadmisibilidat y de que esto impide que pueda ser examinado el fondo del recurso, los jueces que conforman la mayoría de esta Sala procedieron en esta sentencia a examinar aspectos de fondo invocados dentro de los medios de casación, porque entendieron que independientemente de que el recurso sea inadmisibile por la inobservancia de formalidades sustanciales y propias del recurso de casación, como ocurre en la especie, se impone el examen del fondo cuando dentro del recurso existan medios que versen sobre aspectos constitucionales, criterio que no compartimos por las razones que explicamos a continuación;

III) Fundamentos de nuestro Voto Particular o Salvado.-

Tal como hemos manifestado anteriormente, los jueces que componen la mayoría de esta Sala entendieron que en la especie de forma previa al examen y declaración de inadmisibilidat, resultaba procedente examinar uno de los medios de casación donde el recurrente invocaba aspectos de fondo de rango constitucional vinculados con el derecho a la igualdad y a la seguridad social. Por lo que en dicha sentencia se abordó previamente estos alegados medios constitucionales para luego de todas formas declarar el recurso inadmisibile, como procedía, por la inobservancia del indicado artículo 641 del código de trabajo, razonamiento con el que estamos en desacuerdo por ser contrario al efecto procesal de la inadmisibilidat, que es el de impedir que un recurso pueda ser evaluado en cuanto al fondo. Esta posición la sustentamos con los argumentos jurídicos que siguen a continuación:

1ro.) No se dan razones para justificar o externar unos valores superiores a los que subyacen en el indicado artículo 641, que justifiquen

que lo dispuesto en esta disposición legal deba ceder y que por ende, que se abra el recurso; ahora bien, existe la posibilidad de que independientemente del límite o condiciones que establezca el legislador para la interposición del recurso de casación como en el caso de la especie, se pueda aperturar el recurso, pero esto es a condición de que se den las justificaciones adecuadas basadas en argumentos ponderativos, ya sea en base a valores que se entiendan que deben prevalecer; externar la justificación es la vía apropiada y que debe ser asumida por parte de los poderes del Estado regido por una constitución democrática como la nuestra, siendo el poder judicial el más llamado a explicar razones, dado que el elemento justificativo es la forma de legitimar sus decisiones; en ese orden en caso de que pesen unos determinados valores más que el valor que subyace en la limitación del recurso, como lo es el de justicia efectiva y oportuna, lo lógico es abrir el recurso, y así derivar las consecuencias de lugar; entonces, una vez aperturado en buena lógica procesal el resultado debería ser examinar el fondo del recurso y no declararlo inadmisibles como erradamente se ha hecho;

2do.) Que conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69, numeral 9, que consagra el derecho al recurso, en los términos siguientes: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”. De lo anterior se desprende que esta disposición pone a cargo del legislador (Reserva de Ley) la configuración conforme a una serie de requisitos formales que habrá que tomarse en cuenta para la interposición válida de los recursos.

Que cónsono con esta disposición, en el caso del recurso de casación, la ley sobre procedimiento de casación ha establecido determinadas formalidades sustanciales para la interposición de este recurso, que son entre otras: el plazo para recurrir, cuya inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad; lo de las decisiones que son susceptibles de ser recurridas; y lo de la culminación procesal propia de la casación, como por ejemplo, la falta de emplazamiento dentro del plazo previsto por el artículo de la indicada ley, que como ya sabemos, la inobservancia de esto último acarrea como sanción la caducidad del recurso.

En ese sentido, la habilitación para que esta Tercera Sala pueda conocer los pedimentos o medios del recurso de casación, dependen de los presupuestos procesales antes encaminados y estos contribuyen a

dar certidumbre y claridad para quienes se constituyan en usuarios del sistema.

3ro.) Cuando una sentencia por disposición expresa del legislador no califica para ser recurrida en casación, ya sea por su carácter preparatorio o por recaer sobre medidas cautelares o para aquellas que han resuelto el fondo de la contestación, pero por inobservancia de las formalidades propias del recurso de casación (vencimiento del plazo prefijado, caducidad, etc.), impide que en estos casos sean examinados los medios o vicios que se aducen por esta vía excepcional recursiva. Esto se traduce por ejemplo, en el caso de las primeras, se debe esperar que el fondo de la contestación sea resuelto, para que así puedan ser recurridas con la sentencia que realmente opera como desapoderamiento de los jueces de fondo; y en el caso de las segundas, operan como decisiones de fondo que por el impedimento procesal, se han convertido en sentencias definitivas y por ende, con autoridad de cosa juzgada para el poder judicial.

4to.) Que los presupuestos procesales así descritos, dan razón de ser a lo dispuesto por el artículo 277 de la Constitución de 2010, cuando instituye la revisión constitucional para las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación de dicha constitución, sujeto al procedimiento determinado por la ley que rija la materia, que es la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que en el artículo 53, numeral 3, literales a), b) y c), para abrir esta vía ante el Tribunal Constitucional, dispone lo siguiente: “3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

Esto significa, que una sentencia que haya resuelto el fondo de la contestación, si el legislador no ha previsto el recurso de casación, como

ocurre en la especie, o cuando habiéndolo previsto, la parte recurrente no ha cumplido con las formalidades sustanciales que exige la ley, esto conduce a que esta sentencia sea definitiva, y solo podrá ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional y de acuerdo a las exigencias del citado artículo 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, sin que pueda pretenderse conocer medios de casación bajo el argumento de que al existir violaciones a la Constitución, estos medios deben ser examinados, no obstante a que el recurso de casación resulte inadmisibile.

IV) Conclusión.-

En vista de que como hemos explicado anteriormente, no se dieron motivos justificativos para la no aplicación del indicado artículo 641, entendemos que el presente recurso debió ser declarado inadmisibile, sin examen al fondo de sus medios y a fin de que conste nuestro parecer emitimos el presente voto particular para que sea integrado en la sentencia emitida por esta Tercera Sala.

Firmado: Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mario Antonio Ramos Socorro.
Abogado:	Lic. Mario Mateo Encarnación.
Recurrido:	Balanza & Equipos, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Stalin Ramos Delgado y Eddy Francisco Peña Castillo.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Antonio Ramos Socorro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0271928-3, domiciliado y residente en la calle Ramón Ramírez núm. 40, del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mario Mateo Encarnación, abogado del recurrente Mario Antonio Ramos Socorro;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Mario Mateo Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0465286-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Stalin Ramos Delgado y Eddy Francisco Peña Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1650832-6 y 001-1639861-1, respectivamente, abogados de la recurrida Balanza & Equipos, S. R. L.;

Que en fecha 28 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Mario Antonio Ramos Socorro contra Balanza & Equipo, S. R. L., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha trece (13) de mayo del año dos mil catorce (2014),

incoada por el señor Mario Antonio Ramos Socorro en contra de Balanzas & Equipos, S. R. L. y Adriano Vicenzi, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Mario Antonio Ramos Socorro con Balanzas & Equipos, S. R. L., por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia, condena a Balanzas & Equipos, S. R. L., a pagar a favor del demandante, señor Mario Antonio Ramos Socorro, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes en base a un tiempo de labores de veinte (20) años, once (11) meses y diez (10) días, un salario mensual de RD\$28,500.00 y diario de RD\$1,195.97 pesos: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$33,487.16; b) 473 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$565,693.81; c) la proporción del salario de Navidad del año 2014, ascendente a la suma de RD\$10,396.97; d) seis (6) meses en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$171,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setecientos Ochenta Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos con 94/100 (RD\$780,577.94); Cuarto: Condena a Balanzas & Equipos, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Santa Isabel Crisóstomo Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Balanzas y Equipo, en contra de la sentencia No. 347/2014, dictada en fecha 29 de diciembre del 2014, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Mario Antonio Ramos Socorro, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación interpuesto; y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente al salario de navidad que se confirma; **Tercero:** Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso; **Cuarto:** en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución,

el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Errónea interpretación y aplicación del derecho, violación de los artículos 96 y 182 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta de ponderación e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Violación de los artículos 38 y 68 de la Constitución de la República;

Considerando, que el recurrente sostiene en su cuarto medio propuesto como violación a los artículos 38 y 68 de la Constitución, que tenía derecho a dimitir por la garantía que le da el referido artículo 38 de la Constitución y mantener su dignidad como persona y el tribunal la obligación de proteger ese derecho de acuerdo al artículo 68 de la misma Constitución;

Considerando, que toda alegada violación a un vicio de legalidad ordinaria o de carácter constitucional, debe indicar el proponente en qué consiste esa violación en la sentencia en forma clara y precisa y el agravio causado, pues su sola mención no hace mérito de la misma, ni la validez material de su realización, en consecuencia, en ese aspecto debe ser rechazada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso porque la sentencia que se recurre no es objeto de recurso alguno, por no cumplir con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto de las condenaciones que debe contener la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado en lo referente al pago del salario de Navidad del año 2014, por la suma de Diez Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos con 97/100 (RD\$10,396.97), a favor del recurrente;

Considerando, que en la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones de la sentencia impugnada, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Antonio Ramos Socorro, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.-

Voto Particular o Salvado del Magistrado

Robert C. Placencia Alvarez

I) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, donde se toman decisiones en base a deliberaciones, las reglas de la racionalidad imponen que cada juez pueda dar cuenta de su postura; a la vez que constituye una conquista para la

libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a emitir un voto particular o salvado, ya que estamos de acuerdo con la inadmisibilidad pronunciada en el presente caso, pero no con la parte donde se examinan aspectos de fondo invocados en los medios de casación, ya que entendemos que si el recurso resultaba inadmisibile no procedía examinarlos, debido a las razones que explicamos más adelante.

II) Elementos que se destacan de la sentencia recurrida.-

En la sentencia dictada por esta Sala se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Ramos Socorro, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de noviembre de 2015, por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo que establece: *“Que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”*, lo que aplica en el presente caso, por lo que en este aspecto compartimos esta decisión. Que no obstante a esta declaratoria de inadmisibilidad y de que esto impide que pueda ser examinado el fondo del recurso, los jueces que conforman la mayoría de esta Sala procedieron en esta sentencia a examinar aspectos de fondo invocados dentro de los medios de casación, porque entendieron que independientemente de que el recurso sea inadmisibile por la inobservancia de formalidades sustanciales y propias del recurso de casación, como ocurre en la especie, se impone el examen del fondo cuando dentro del recurso existan medios que versen sobre aspectos constitucionales, criterio que no compartimos por las razones que explicamos a continuación;

III) Fundamentos de nuestro Voto Particular o Salvado.-

Tal como hemos manifestado anteriormente, los jueces que componen la mayoría de esta Sala entendieron que en la especie de forma previa al examen y declaración de inadmisibilidad, resultaba procedente examinar uno de los medios de casación donde el recurrente invocaba aspectos de fondo de rango constitucional vinculados con los artículos 38 y 68 de la Constitución. Por lo que en dicha sentencia se abordó previamente estos alegados medios constitucionales para luego de todas formas declarar el recurso inadmisibile, como procedía, por la inobservancia del indicado artículo 641 del código de trabajo, razonamiento con el que estamos en desacuerdo por ser contrario al efecto procesal de la

inadmisibilidad, que es el de impedir que un recurso pueda ser evaluado en cuanto al fondo. Esta posición la sustentamos con los argumentos que siguen a continuación:

1ro.) No se dan razones para justificar o externar unos valores superiores a los que subyacen en el indicado artículo 641, que justifiquen que lo dispuesto en esta disposición legal deba ceder y que por ende, que se abra el recurso; ahora bien, existe la posibilidad de que independientemente del límite o condiciones que establezca el legislador para la interposición del recurso de casación como en el caso de la especie, se pueda aperturar el recurso, pero esto es a condición de que se den las justificaciones adecuadas basadas en argumentos ponderativos, ya sea en base a valores que se entiendan que deben prevalecer; externar la justificación es la vía apropiada y que debe ser asumida por parte de los poderes del Estado regido por una constitución democrática como la nuestra, siendo el poder judicial el más llamado a explicar razones, dado que el elemento justificativo es la forma de legitimar sus decisiones; en ese orden en caso de que pesen unos determinados valores más que el valor que subyace en la limitación del recurso, como lo es el de justicia efectiva y oportuna, lo lógico es abrir el recurso, y así derivar las consecuencias de lugar; entonces, una vez aperturado en buena lógica procesal el resultado debería ser examinar el fondo del recurso y no declararlo inadmisibile como erradamente se ha hecho;

2do.) Que conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69, numeral 9, que consagra el derecho al recurso, en los términos siguientes: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”. De lo anterior se desprende que esta disposición pone a cargo del legislador (Reserva de Ley) la configuración conforme a una serie de requisitos formales que habrá que tomarse en cuenta para la interposición válida de los recursos.

Que cónsono con esta disposición, en el caso del recurso de casación, la ley sobre procedimiento de casación ha establecido determinadas formalidades sustanciales para la interposición de este recurso, que son entre otras: el plazo para recurrir, cuya inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad; lo de las decisiones que son susceptibles de ser recurridas; y lo de la culminación procesal propia de la casación, como por ejemplo, la falta de emplazamiento dentro del plazo previsto por el

artículo de la indicada ley, que como ya sabemos, la inobservancia de esto último acarrea como sanción la caducidad del recurso.

En ese sentido, la habilitación para que esta Tercera Sala pueda conocer los pedimentos o medios del recurso de casación, dependen de los presupuestos procesales antes encaminados y estos contribuyen a dar certidumbre y claridad para quienes se constituyan en usuarios del sistema.

3ro.) Cuando una sentencia por disposición expresa del legislador no califica para ser recurrida en casación, ya sea por su carácter preparatorio o por recaer sobre medidas cautelares o para aquellas que han resuelto el fondo de la contestación, pero por inobservancia de las formalidades propias del recurso de casación (vencimiento del plazo prefijado, caducidad, etc.), impide que en estos casos sean examinados los medios o vicios que se aducen por esta vía excepcional recursiva. Esto se traduce por ejemplo, en el caso de las primeras, se debe esperar que el fondo de la contestación sea resuelto, para que así puedan ser recurridas con la sentencia que realmente opera como desapoderamiento de los jueces de fondo; y en el caso de las segundas, operan como decisiones de fondo que por el impedimento procesal, se han convertido en sentencias definitivas y por ende, con autoridad de cosa juzgada para el poder judicial.

4to.) Que los presupuestos procesales así descritos, dan razón de ser a lo dispuesto por el artículo 277 de la Constitución de 2010, cuando instituye la revisión constitucional para las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación de dicha constitución, sujeto al procedimiento determinado por la ley que rija la materia, que es la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que en el artículo 53, numeral 3, literales a), b) y c), para abrir esta vía ante el Tribunal Constitucional, dispone lo siguiente: “3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la

violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

Esto significa, que una sentencia que haya resuelto el fondo de la contestación, si el legislador no ha previsto el recurso de casación, como ocurre en la especie, o cuando habiéndolo previsto, la parte recurrente no ha cumplido con las formalidades sustanciales que exige la ley, esto conduce a que esta sentencia sea definitiva, y solo podrá ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional y de acuerdo a las exigencias del citado artículo 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, sin que pueda pretenderse conocer medios de casación bajo el argumento de que al existir violaciones a la Constitución, estos medios deben ser examinados, no obstante a que el recurso de casación resulte inadmisibile.

IV) Conclusión.-

En vista de que como hemos explicado anteriormente, no se dieron motivos justificativos para la no aplicación del indicado artículo 641, entendemos que el presente recurso debió ser declarado inadmisibile, sin examen al fondo de sus medios y a fin de que conste nuestro parecer emitimos el presente voto particular para que sea integrado en la sentencia emitida por esta Tercera Sala.

Firmado: Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Promotora Gemavi, SRL.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Vílchez Bournigal y José Infante.
Recurrido:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Abogado:	Dr. Juan Ramón Martínez.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre del 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promotora Gemavi, SRL., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la Ave. John F. Kennedy esq. San Martín, de esta ciudad, debidamente representada por el ingeniero José Mercedes Cordero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0009816-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por

la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Vílchez Bournigal y José Infante, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1353708-8 y 001-0914039-2, respectivamente, abogados de los recurrentes Promotora Gemavi, SRL., y compartes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Juan Ramón Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0287942-6, abogado del recurrido, Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré;

Que en fecha 7 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré contra Promotora Gemavi, SRL., e Ing. José Antonio Mercedes C., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de noviembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, contra Promotora Gemavi, SRL., e Ing. José Antonio Mercedes, C., por haberse interpuesto de conformidad con

la ley que rige la materia; Segundo: Acoge, el medio de inadmisión por prescripción planteado por la parte demandada, Promotora Gemavi, SRL., e Ing. José Antonio Mercedes C. y en consecuencia, declara prescrita la presente demanda por las razones anteriormente indicadas; Tercero: Condena al Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Manuel Vílchez Bournigal y José Infante, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, en contra de la sentencia de fecha 11 de noviembre del 2013, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, conforme las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la empresa Promotora Gemavi, SRL., e Ing. José A. Mercedes, a pagar al Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, la suma de RD\$50,000.00 Pesos, por concepto de indemnización en daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a Promotora Gemavi, SRL., e Ing. José A. Mercedes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor del Dr. Juan Ramón Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, inobservancia al debido proceso y al derecho de defensa de las partes; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 701, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa y al debido proceso, establecido en el artículo 69, numeral 4° y 10°, violación al principio de la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que la corte a-qua ha incurrido en una violación al debido proceso y a nuestro derecho de defensa establecidos en el artículo 69 de nuestra Constitución, al querer utilizar plazos de otras materias a pesar de que la materia laboral tiene previsto en los artículos 701, 702, 703 y 704 todo lo relativo a las prescripciones, en los casos en que no lo prevé es que los jueces pueden remitirse al derecho común;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no hay ninguna evidencia, ni manifestación que a la parte requiriente se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas de instrucción, alegatos, presentar argumentos y conclusiones, así como impedir el ejercicio de sus garantías y derechos procesales establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los 20 salarios mínimos establecidos por la ley;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios;

Considerando, que las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo relativo al recurso de casación en materia laboral, no establece diferencias al tema de la sentencia, sea por prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y cualquier otra, siempre de que se trate de un recurso de casación de naturaleza laboral, como es el caso de que se trata, donde evidentemente el monto de las condenaciones no sobrepasan a la tarifa establecida en la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Promotora Gemavi, SRL., y compartes, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de junio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Ramón Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

(Firmados).- Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero de 2018, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.

Voto Particular o Salvado del Magistrado Robert C. Placencia Alvarez en la sentencia del 12 de octubre de 2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que decide recurso de casación interpuesto por Promotora Gemavi, S. R. L, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de junio de 2014.-

I) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, donde se toman decisiones en base a deliberaciones, las reglas de la racionalidad imponen que cada juez pueda dar cuenta de su postura; a la vez que constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a emitir un voto particular o salvado, ya que estamos de acuerdo con la inadmisibilidad pronunciada en el presente caso, pero no con la parte donde se examinan aspectos de fondo invocados en los medios de casación, ya que entendemos que si el recurso resultaba inadmisibile no procedía examinarlos, debido a las razones que explicamos más adelante.

II) Elementos que se destacan de la sentencia recurrida.-

En la sentencia dictada por esta Sala se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Promotora Gemavi, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de junio de 2014, por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo que establece: *“Que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”*, lo que aplica en el presente caso, por lo que en este aspecto compartimos esta decisión. Que no obstante a esta declaratoria de inadmisibilidad y de que esto impide que pueda ser examinado el fondo del recurso, los jueces que conforman la mayoría de esta Sala procedieron en esta sentencia a examinar aspectos de fondo invocados dentro de los medios de casación, porque entendieron que independientemente de que el recurso sea inadmisibile por la inobservancia de formalidades sustanciales y propias del recurso de casación, como ocurre en la especie, se impone el examen del fondo cuando dentro del recurso existan medios que versen sobre aspectos constitucionales, criterio que no compartimos por las razones que explicamos a continuación;

III) Fundamentos de nuestro Voto Particular o Salvado.-

Tal como hemos manifestado anteriormente, los jueces que componen la mayoría de esta Sala entendieron que en la especie de forma previa al examen y declaración de inadmisibilidad, resultaba procedente examinar uno de los medios de casación donde el recurrente invocaba aspectos de fondo de rango constitucional vinculados con el derecho de defensa y el debido proceso. Por lo que en dicha sentencia se abordó previamente estos alegados medios constitucionales para luego de todas formas declarar el recurso inadmisibile, como procedía, por la inobservancia del indicado artículo 641 del código de trabajo, razonamiento con el que estamos en desacuerdo por ser contrario al efecto procesal de la inadmisibilidad, que es el de impedir que un recurso pueda ser evaluado en cuanto al fondo. Esta posición la sustentamos con los argumentos que siguen a continuación:

1ro) No se dan razones para justificar o externar unos valores superiores a los que subyacen en el indicado artículo 641, que justifiquen que lo dispuesto en esta disposición legal deba ceder y que por ende, que se abra el recurso; ahora bien, existe la posibilidad de que independientemente

del límite o condiciones que establezca el legislador para la interposición del recurso de casación como en el caso de la especie, se pueda aperturar el recurso, pero esto es a condición de que se den las justificaciones adecuadas basadas en argumentos ponderativos, ya sea en base a valores que se entiendan que deben prevalecer; externar la justificación es la vía apropiada y que debe ser asumida por parte de los poderes del Estado regido por una constitución democrática como la nuestra, siendo el poder judicial el más llamado a explicar razones, dado que el elemento justificativo es la forma de legitimar sus decisiones; en ese orden en caso de que pesen unos determinados valores más que el valor que subyace en la limitación del recurso, como lo es el de justicia efectiva y oportuna, lo lógico es abrir el recurso, y así derivar las consecuencias de lugar; entonces, una vez aperturado en buena lógica procesal el resultado debería ser examinar el fondo del recurso y no declararlo inadmisibile como erradamente se ha hecho;

2do) Que conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69, numeral 9, que consagra el derecho al recurso, en los términos siguientes: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”. De lo anterior se desprende que esta disposición pone a cargo del legislador (Reserva de Ley) la configuración conforme a una serie de requisitos formales que habrá que tomarse en cuenta para la interposición válida de los recursos.

Que cónsono con esta disposición, en el caso del recurso de casación, la ley sobre procedimiento de casación ha establecido determinadas formalidades sustanciales para la interposición de este recurso, que son entre otras: el plazo para recurrir, cuya inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad; lo de las decisiones que son susceptibles de ser recurridas; y lo de la culminación procesal propia de la casación, como por ejemplo, la falta de emplazamiento dentro del plazo previsto por el artículo de la indicada ley, que como ya sabemos, la inobservancia de esto último acarrea como sanción la caducidad del recurso.

En ese sentido, la habilitación para que esta Tercera Sala pueda conocer los pedimentos o medios del recurso de casación, dependen de los presupuestos procesales antes encaminados y estos contribuyen a dar certidumbre y claridad para quienes se constituyan en usuarios del sistema.

3ro) Cuando una sentencia por disposición expresa del legislador no califica para ser recurrida en casación, ya sea por su carácter preparatorio o por recaer sobre medidas cautelares o para aquellas que han resuelto el fondo de la contestación, pero por inobservancia de las formalidades propias del recurso de casación (vencimiento del plazo prefijado, caducidad, etc.), impide que en estos casos sean examinados los medios o vicios que se aducen por esta vía excepcional recursiva. Esto se traduce por ejemplo, en el caso de las primeras, se debe esperar que el fondo de la contestación sea resuelto, para que así puedan ser recurridas con la sentencia que realmente opera como desapoderamiento de los jueces de fondo; y en el caso de las segundas, operan como decisiones de fondo que por el impedimento procesal, se han convertido en sentencias definitivas y por ende, con autoridad de cosa juzgada para el poder judicial.

4to) Que los presupuestos procesales así descritos, dan razón de ser a lo dispuesto por el artículo 277 de la Constitución de 2010, cuando instituye la revisión constitucional para las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación de dicha constitución, sujeto al procedimiento determinado por la ley que rija la materia, que es la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que en el artículo 53, numeral 3, literales a), b) y c), para abrir esta vía ante el Tribunal Constitucional, dispone lo siguiente: “3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

Esto significa, que una sentencia que haya resuelto el fondo de la contestación, si el legislador no ha previsto el recurso de casación, como ocurre en la especie, o cuando habiéndolo previsto, la parte recurrente no ha cumplido con las formalidades sustanciales que exige la ley, esto conduce

a que esta sentencia sea definitiva, y solo podrá ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional y de acuerdo a las exigencias del citado artículo 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, sin que pueda pretenderse conocer medios de casación bajo el argumento de que al existir violaciones a la Constitución, estos medios deben ser examinados, no obstante a que el recurso de casación resulte inadmisibile.

IV) Conclusión.-

En vista de que como hemos explicado anteriormente, no se dieron motivos justificativos para la no aplicación del indicado artículo 641, entendemos que el presente recurso debió ser declarado inadmisibile, sin examen al fondo de sus medios y a fin de que conste nuestro parecer emitimos el presente voto particular para que sea integrado en la sentencia emitida por esta Tercera Sala.

Firmado: Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Colchonería Tundra, E.I.R.L.
Abogados:	Lic. Arcenio Minaya Rosa, Licdas. Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloría María, Yudel García Pascual y Raysa C. Bonilla De León.
Recurrida:	Ana Vilma Joaquín Betances.
Abogado:	Lic. Marino Rosa De la Cruz.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Colchonería Tundra, E.I.R.L., entidad comercial creada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Carmen núm. 40, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Yudel García Pascual y Raysa C. Bonilla De León, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 057-0002677-5, 057-0003753-3, 056-0095447-2, 057-0015848-7 y 056-0159308-9, respectivamente, abogados de la recurrente Colchonería Tundra, E.I.R.L., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Marino Rosa De la Cruz, abogado de la recurrida Ana Vilma Joaquín Betances;

Que en fecha 5 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Ana Vilma Joaquín Betances contra Colchonería Tundra, E.I.R.L., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 17 de febrero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Ana Vilma Joaquín Betances, en contra de Colchonería Tundra y su propietario Joseph El Hage, en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentada en una dimisión, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a la señora Ana Vilma Joaquín Betances, con Colchonería Tundra, por dimisión injustificada, y en consecuencia, rechaza la solicitud de pago de prestaciones laborales, por falta de pruebas y acoge en cuanto a los derechos adquiridos

correspondientes a la proporción de las vacaciones no disfrutadas y salario de Navidad, por ser justo y reposar en pruebas legales; rechazando la solicitud de pago de los beneficios de la empresa, por las razones antes expuestas; Tercero: Condena a Colchonería Tundra, a pagar a favor de la señora Ana Vilma Joaquín Betances, los valores y por los concepto que se indican a continuación: RD\$2,517.83, por 6 días de vacaciones; RD\$4,166.66, por la proporción del salario de Navidad del año 2013; para un total de Seis Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta y nueve Centavos (RD\$6,684.49), calculados en base a un salario mensual de RD\$10,000.00 y a un tiempo de labor de 8 años y 5 meses; Cuarto: Ordena a Colchonería Tundra, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 8 de mayo del año 2013 y 17 de febrero del año 2014; Quinto: Compensa las costas entre las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declaran buenos y válidos, tanto el recurso de apelación principal, como el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Ana Vilma Joaquín Betances, y la empresa Colchonería Tundra, representada por el señor Joseph El Hage, respectivamente; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal en lo relativo a la dimisión justificada y a las utilidades de la empresa, en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia que se impugna, en cuanto a dicho particular, declara resuelto el contrato de trabajo, condena a la empresa apelante incidental al pago de los siguientes valores, tomando en cuenta un salario de RD\$10,000.00 Pesos mensuales y un contrato de trabajo cuya duración fue de 8 años y 5 meses: a) la suma de RD\$11,749.64, por concepto de preaviso; la suma de RD\$79,998.7, por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$60,000.00 por concepto de salarios caídos como lo dispone el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; la suma de RD\$1,380.10 por concepto de pago de los beneficios de la empresa; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, como es el derecho de defensa, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con el monto de los veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente a pagar a favor de la recurrida los siguientes valores: a) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 64/100 (RD\$11,749.64), por concepto de salario de preaviso; b) Setenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos con 07/100 (RD\$79,998.70), por concepto de auxilio de cesantía; c) Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), por concepto de 6 meses de salario en aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; d) Mil Trescientos Ochenta Pesos con 10/100 (RD\$1,380.10), por concepto de beneficios de la empresa; e) Dos Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 83/100 (RD\$2,517.83), por concepto de 6 días de vacaciones; f) Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$4,166.66) por concepto de salario de Navidad del año 2013, para un total en las presentes condenaciones de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Doce Pesos con 93/100 (RD\$159,812.93);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con

00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Cientos Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Colchonería Tundra, E.I.R.L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de julio del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Marino Rosa De la Cruz, abogado que afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrerara Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nicolás Francisco.
Abogado:	Lic. Willy Melvin Castillo Morel.
Recurrida:	Indy Plaza, SRL.
Abogada:	Licda. Kary Ramírez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Francisco (a) Cola, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 072-0001040-8, domiciliado y residente en la calle Teo Cruz, núm. 17, Vietnam, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Willy Melvin Castillo Morel, abogado del recurrente Nicolás Francisco (a) Cola;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licd. Kary Ramírez, abogado de la recurrida Indy Plaza, SRL;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Willy Melvin Castillo Morel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0028819-0, abogado del recurrente Nicolás Francisco, (a) Cola, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de enero de 2016, suscrito por la Licda. Dulce María Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1019462-8, abogada de la empresa recurrida Indy Plaza, SRL;

Que en fecha 12 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Nicolás Francisco (a) Cola contra Indy Plaza, SRL., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de enero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año

Dos Mil Trece (2013), por el señor Nicolás Francisco (a) Cola, en contra de la entidad Indy Plaza, SRL., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante, señor Nicolás Francisco (a) Cola, con la demandada, entidad Indy Plaza, SRL., por el desahucio ejercido por la empresa empleadora; Tercero: Valida, en cuanto al fondo, la oferta real de pago seguida de consignación formalizada mediante el acto núm. 357/13, de fecha 18 del mes de septiembre del año 2013, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, Alguacil de Estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento Nicolás Francisco (a) Cola y el Licdo. Willy Melvin Castillo Morel, (demandante original y su abogado respectivamente), por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Se ordena al Administrador de la Colecturía de Impuestos Internos local San Isidro, entregar en manos de los señores Nicolás Francisco (a) Cola y el Licdo. Willy Melvin Castillo Morel, (demandante original y su abogado respectivamente), la suma de Ciento Ochenta Mil Doscientos Diez Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$180,210.65) consignada mediante el recibo núm. 3616327, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos Administración Local de San Isidro, en fecha 18 del mes de septiembre de 2013; Quinto: Acoge la presente demanda interpuesta por Nicolás Francisco (a) Cola, en contra de Indy Plaza, SRL., en lo concerniente a los derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; Sexto: Condena a la empresa Indy Plaza, SRL., a pagarle a la parte demandante Nicolás Francisco (a) Cola, los valores siguientes: Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Peso Dominicano con 70/100 (RD\$7,481.70); la cantidad de Seis Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con 87/100 (RD\$6,685.87) correspondiente a la proporción de salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos Dominicanos con 15/100 (RD\$24,939.15); Más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del catorce (14) de septiembre del año Dos Mil Trece (2013) hasta la fecha del ofrecimiento de la oferta real de pago seguida de consignación formalizada mediante

el acto núm. 357/13, de fecha 18 del mes de septiembre del año 2013, todo en base a un salario mensual de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$9,905.00) y un tiempo laborado de quince (15) años, once (11) meses; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Octavo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Noveno: Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; (sic) b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara, en cuanto a la forma, regular los recursos de apelación, interpuesto uno de forma principal por el señor Nicolás Francisco, de fecha ocho (8) de mayo del año 2014, y otro de forma incidental por la empresa Indy Plaza, SRL., de fecha veintidós (22) de mayo del año 2014, ambos contra la sentencia número 004/2014, de fecha treinta y uno (31) días del mes de enero del año 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por Indy Plaza, SRL., y rechaza el recurso del señor Nicolás Francisco y la corte actuando por contrario imperio revoca el ordinal cuarto, modifica el ordinal quinto revocando en lo concerniente al pago del salario de Navidad y vacaciones, más un día de salario por cada día de retardo, según lo dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, modifica en lo concerniente al pago de la participación de los beneficios para que le sea reconocida la cantidad de RD\$16,974.97, por este concepto, revoca el ordinal sexto por tratarse de un desahucio ya que no se aplica la indexación en caso de desahucio y se confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos;* **Tercero:** *Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”;*

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de justificación de los motivos de su sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículos 16 y 537 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al artículo 812 del Código de Procedimiento Civil, 1257 y 1258 del Código Civil y 653

y 654 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de Ponderación de los documentos e inobservancia de los artículos 16, 223 del Código de Trabajo e inobservancia del artículo 38 letra C del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Contradicción de los motivos con el dispositivo, por violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación al Principio V del Código de Trabajo y al art. 38-C, del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo, Fallo Extra Petita; **Sexto Medio:** Denegación de Justicia, por falta de pronunciarse sobre los pedimentos hechos por el trabajador y por falta de ponderación de los documentos de la causa. Violación al art. 506 del Código de Procedimiento Civil y violación al artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero del 2016, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones impuestas en la presente sentencia no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo de 1992;

Considerando, que las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma de la sentencia impugnada la siguiente condenación, a saber: a) la entrega de la suma consignada mediante recibo número 3616327, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos Administración Local de San Isidro de fecha 18 de septiembre de 2013, por un monto de Ciento Ochenta Mil Doscientos Diez Pesos con 65/100 (RD\$180,210.65); b) y condena a la parte recurrida a pagar al actual recurrente, por concepto de participación en los beneficios, la suma de Dieciséis Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 97/100 (RD\$16,974.97), para un total en las presentes condenaciones de Ciento Noventa y Siete Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos con 62/100 (RD\$197,185.62);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00

(RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nicolás Francisco, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de marzo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alianza de la Construcción, S. A. (Alicon) y Juan Christian Maluf Saladín.
Abogados:	Licdos. Roberto Pepén y Ricardo Canela Contreras.
Recurrido:	César Augusto Hunt Álvarez.
Abogado:	Dr. Juan José de la Cruz Kelly.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Alianza de la Construcción, S. A., (Alicon), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el edificio, núm. 2, calle Mustafá Kemal Atartuk, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Ing. Juan Christian Maluf Saladín, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096305-7, domiciliado

en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roberto Pepén Romero, abogado de la sociedad recurrente Alianza de la Construcción, S. A. (Alicon) y Juan Christian Maluf Saladín;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Roberto Pepén y Ricardo Canela Contreras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1810282-1 y 001-1684836-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Juan José De la Cruz Kelly, Cédula de Identidad y Electoral núm. 103-0006426-7, abogado del recurrido el señor César Augusto Hunt Alvarez;

Que en fecha 15 de octubre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor César Augusto Hunt Alvarez contra Alianza de la Construcción, S. A. (Alicon) y Juan Christian Maluf Saladín,

el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 18 de abril de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechazan las inadmisibilidades planteadas por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; Segundo: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo se condena a la sociedad Alianza de la Construcción, S. A., (Alicon), representada por el ingeniero Juan Christian Maluf Saladín, a pagar la suma de Veintidós Mil Ciento Cincuenta y Un Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$22,151.18), a favor del señor César Augusto Hunt Alvarez, por concepto de completivo de pago por trabajo realizado y no pagado; Cuarto: Se recha el ordinal tercero de las conclusiones de la parte demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Quinto: Se compensan las costas”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe revocar, como al efecto revoca la sentencia recurrida, la núm. 122/2011, de fecha 18 de abril del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio acoge la demanda del arquitecto César Augusto Hunt Alvarez; **Tercero:** Condena a la Alianza de la Construcción, S. A., (Alicon) y Juan Christian Maluf Saladín, a pagar al arquitecto César Augusto Hunt Alvarez, Un Millón Trescientos Dos Mil Seiscientos Ochenta Pesos con Diecisiete Centavos (RD\$1,302,680.17), por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a Alianza de la Construcción, S. A., (Alicon) y Juan Christian Maluf Saladín, a pagar al arquitecto César Augusto Hunt Alvarez, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación del daño causado; **Quinto:** Condena a Alianza de la Construcción, S. A., (Alicon) y Juan Christian Maluf Saladín, a pagar al arquitecto César Augusto Hunt Alvarez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan José De la Cruz Kelly, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho, falta de motivos y falta de base legal por violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examinará en primer término por la solución que se le dará al caso, los recurrentes alegan en síntesis: “que en la sentencia impugnada se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho y en falta de base legal por violación a la ley, en razón de que se han desconocido los artículos 486 y 501 del Código de Trabajo; que en ese sentido, la corte a-qua se circunscribe a señalar que en el caso de la especie se trata de un contrato que por los hechos no controvertidos deja entrever, para una obra determinada... (sic) que implicó para el trabajador la realización de la obra y para el empleador, el pago de los salarios u honorarios profesionales...” que, con esta afirmación, los jueces del fondo, llevan el principio de la primacía de la realidad de los hechos a un nuevo nivel, es decir, es un hecho no controvertido que la demanda de que se trata es por trabajo realizado y no pagado y así lo establece el propio demandante en su demanda original, por lo que la sentencia recurrida se sale de lo establecido en la demanda y violenta un derecho fundamental como lo es el derecho de defensa;

Considerando, que el trabajo realizado y no pagado, es una infracción laboral sancionada por el artículo 211 del Código de Trabajo, con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal al autor de ilícito fraude; que el trabajador perjudicado por esta infracción, puede apoderar la jurisdicción represiva, no solo para obtener el pronunciamiento de la sanción condenatoria, sino también mediante el ejercicio de la acción civil subsidiaria a la acción pública, lograr pago de la remuneración que le corresponda;

Considerando, que aunque la jurisdicción penal es competente para conocer de las demandas que están sustentadas en el artículo 211 del Código de Trabajo, nada impide que el trabajador, si lo prefiere pueda elegir la jurisdicción de trabajo para exigir el cumplimiento de la obligación contractual de pago de la retribución que le es debida, que en efecto, una demanda por trabajo realizado y no pagado, no solo puede sustentarse en el no pago del precio alegado convenido en un contrato para la ejecución

de una obra civil, sino en el no pago de los salarios adeudados en un contrato de trabajo para la ejecución de una obra determinada;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo, dispone que los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los conflictos jurídicos derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y convenios colectivos;

Considerando, que en la especie, es un hecho no controvertido que los recurrentes contrataron los servicios del recurrido, para que en su calidad de profesional de la arquitectura realizara trabajos relacionados con todo lo que tuviera que ver con el diseño y construcción de una obra ubicada en Casa de Campo;

Considerando, que en ese tenor, la corte a-qua establece en la obligación de examinar, aún de oficio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 587 del Código de Trabajo, examinar su competencia, *ratione materiae*, es decir, si era o no competente, para conocer la demanda de que estaba apoderada, para lo cual debió precisar en su sentencia, y no lo hizo, si el arquitecto contratado para la realización de la obra, la ejecutó como profesional independiente o como trabajador subordinado, pues en el primer caso, se trataba de una persona excluida de las disposiciones del Código de Trabajo, por los preceptos contenidos expresamente en el ordinal 1 de su artículo 5 y por ende vinculada a los contratistas por un contrato de empresa o de una obra civil, que escapa al ámbito de su competencia, por no ser de naturaleza laboral;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación lógica y razonada de los hechos y el derecho, dando motivos suficientes, adecuados y pertinentes, sobre la causa sometida;

Considerando, que en la sentencia impugnada, como se hace constar en el contenido de la misma, los jueces del fondo se limitan a afirmar que “por los hechos no controvertidos se deja entrever” la existencia de una obra determinada que implicó para el trabajador la realización de la obra y para el empleador, el pago de los salarios y “honorarios profesionales” motivación ambigua, insuficiente y confusa, en la cual no se precisa si- quiera si la realización de la obra estuvo o no amparada por un contrato de trabajo, si el arquitecto contratado estuvo o no bajo la subordinación jurídica, condición necesaria para la existencia del contrato de trabajo a la empresa contratista y cuáles hechos y circunstancias le sirvieron de

fundamento para que este último era un trabajador y no un profesional independiente, lo que no permite a esta Corte de Casación apreciar si en la sentencia impugnada se ha hecho o no una correcta aplicación en la calificación del contrato intervenido entre las partes, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar el primer medio de casación;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de marzo del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Julián Atilés Nin.
Abogados:	Licda. Diana Pimentel Vega y Licdo. Francisco R. Carvajal.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Gabriel Terrero y Dr. Carlos Hernández Contreras.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de octubre del 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Julián Atilés Nin, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0172501-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Diana Pimentel Vega, abogada del recurrente el señor Pedro Julián Atilés Nin;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gabriel Terrero en representación del Dr. Carlos Hernández Contreras, abogados del recurrido Banco Central de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco R. Carvajal (hijo), Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0750965-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0776633-9, abogado del Banco recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 1° de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Pedro Julián Atilés Nin, contra el Banco Central de la República Dominicana, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de noviembre del año 2011, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor Pedro Julián Atilés Nin, en contra del Banco Central de la República Dominicana, por los motivos expuestos; Segundo: Se condena a la parte demandante al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras y al Licdo. Nicolás García Mejía, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo

del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Julián Atilés Nin, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de noviembre del año 2011, por ser interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de su recurso, que se examinan en conjunto por así convenir a la solución del presente caso, el recurrente propone, en síntesis, que al tenor de las previsiones contenidas en el artículo del Código de Procedimiento Civil, los jueces de la corte a-qua estaban obligados a pronunciarse sobre las conclusiones in voce presentadas en el desarrollo de la audiencia de prueba y fondo del 13 de noviembre de 2013, por el hoy recurrente en casación, en esas conclusiones alegaba que el demandado original, hoy recurrido en casación, había incurrido en una violación al principio de igualdad consagrado en la Constitución de la República Dominicana, y que al no responder a estos pedimentos, se vulneraba la obligación que impone la ley a todo juez de responder a las conclusiones formales de las partes”;

Considerando, que el recurrente específicamente se queja de una omisión de estatuir por parte de los jueces de fondo, ya que, según su alegato debieron responder, y no lo hicieron, a las conclusiones destinadas a establecer que el demandado original, hoy recurrido en casación, había violado el principio de igualdad ante la ley, consagrado en la Constitución al otorgar pensiones al margen de la duración del servicio prestado;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que una vez determinado que el señor Atilés no tiene derecho a pensión conforme la normativa vigente, resulta necesario determinar primero, en términos teóricos y abstractos, si existe la posibilidad de que el ejercicio de un desahucio laboral por parte de un empleador, pueda constituir una

situación jurídica que amerite algún tipo de reparación, para luego del análisis del caso particular, establecer si los hechos sucedidos implican en sí mismos actos que envuelven el ejercicio excesivo o imprudente de un derecho”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el ejercicio del desahucio laboral por parte de los empleadores es un derecho reconocido por la ley, (Código de Trabajo en su artículo 75), y constituye una concreción del Derecho de Libertad de Empresa previsto en la Constitución de la República en su artículo 50; dicho derecho, en relación al presente caso, permite a los empleadores terminar contratos de trabajo a cambio de una prestación económica en beneficio de los trabajadores afectados, sin indicar la causa que genera dicha terminación”;

Considerando, que la corte a-qua hace constar: “que al constituir una concreción del referido Derecho a la Libertad de Empresa, el empleador no tiene que invocar ninguna causa para ejercer el desahucio en contra de un trabajador, tal y como se desprende de la lectura del artículo 75 del Código de Trabajo, pues ese derecho está encuadrado dentro de la facultad de auto organización empresarial o institucional que tiene el primero para administrar, de la manera que estime más conveniente, los recursos económicos y humanos de que disponga; decisión ésta en la que resulta determinante la capacidad de generar confianza de los aspectos o situaciones a tener en cuenta, así como la pre-comprensión del mercado y el mundo de los negocios privados y públicos que tenga el empleador de que se trate”;

Considerando, que asimismo la sentencia expresa: “que no obstante a lo dicho más arriba, el ejercicio del desahucio por parte de un empleador puede comprometer su responsabilidad económica en caso de que la finalidad de la decisión de poner fin al contrato no esté conforme con el objeto social y jurídico del derecho, es decir, si la misma no implica una situación relacionada con el mencionado Derecho a la Libertad Organizativa de Empresa o de la institución de que se trate, constituyendo de ese modo un abuso de derecho generador de responsabilidad civil al tenor de Principio Fundamental VI del Código de Trabajo; que ello es así principal y específicamente cuando la decisión en sí misma tenga como efecto restringir cualquier derecho fundamental de los consagrados en el

catálogo constitucional, entre el cual obviamente está incluida la dignidad de la persona y el derecho de igualdad”;

Considerando, que la corte a-qua concluye: “que sí las cosas, todo ejercicio del Derecho de Desahucio por parte de un empleador ha de presumirse realizado conforme a la finalidad social jurídica del derecho, correspondiendo al trabajador demostrar que se haya hecho en violación a sus derechos fundamentales, en caso de que así lo alegue, y que, en consecuencia, haya comprometido la responsabilidad civil del empleador por haberse consumado un abuso del derecho conforme al Principio Fundamental VI que informa al Código de Trabajo”; y hace constar “que en el expediente no consta medio de prueba que evidencie que la decisión del empleador de poner fin al contrato de trabajo de la especie, haya tenido como efecto menoscabar o violentar derechos fundamentales del trabajador, razón por la que procede el rechazo de la demanda en compensación por daños y perjuicios fundamentada en esta causa”;

Considerando, que la motivación es un corolario del Principio de Legalidad consagrado en la Constitución;

Considerando, que la motivación tiene una finalidad social y constituye una garantía a las partes y a la sociedad, que consiste en un conjunto de razonamiento de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión;

Considerando, que de acuerdo a doctrina autorizada que esta corte comparte, (Habermas, factividad y validez), la motivación tiene un fin instrumental y básico que es “asegurar la independencia del juicio, control de la discrecionalidad subjetiva del juez, el respeto por la integridad de las partes en litigio y que se motive la sentencia” la corte a-qua dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, respondiendo a las conclusiones de las partes y dando motivos suficientes, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización, violación en la apreciación de las pruebas, ni que exista abuso de derecho, ni falta de base legal, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado en presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primer** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Julián Atilés Nín, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 2013,

cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Lizardo Ruiz.
Abogados:	Licdos. Teófilo Guerrero Rivera y Esteban Gómez.
Recurrido:	Dr. José Espíritusanto Guerrero.
Abogados:	Licda. Estefany Espíritusanto, Licdos. Félix A. Castillo Guerrero, Jharot Joselo Calderón Torres y Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de octubre del 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Lizardo Ruiz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0046649-8, domiciliado y residente en la calle Marino Pérez, núm. 52, Villa Cerro, Higüey, contra la sentencia de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Teófilo Guerrero Rivera, por sí, y al Licdo. Esteban Gómez, abogados del recurrente el señor Juan Lizardo Ruiz;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Estefany Espíritusanto, por sí, y al Licdo. Félix A. Castillo Guerrero, Jharot Joselo Calderón Torres y el Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogados del recurrido Dr. José Espíritusanto Guerrero;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Esteban Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0037934-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Félix A. Castillo Guerrero y Jharot Joselo Calderón Torres y el Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0085862-0, 028-0078659-8 y 023-007191-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 18 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Lizardo Ruiz contra el Bufete Jurídico

Espíritusanto Guerrero & Asociados y el Dr. José Espíritusanto, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Altagracia, dictó en fecha 18 de febrero del año 2014, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el Licdo. Juan Lizardo Ruiz, contra el Bufete Jurídico Espíritusanto Guerrero & Asociados y el Dr. José Espíritusanto, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; Segundo: Se declara inadmisibile la presente demanda en cobro de de prestaciones laborales daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el Licdo. Juan Lizardo Ruiz, contra el Bufete Jurídico Espíritusanto Guerrero & Asociados y el Dr. José Espíritusanto, por falta de pruebas, falta de calidad y de fundamento jurídico; Tercero: Se condena al Licdo. Juan Lizardo Ruiz, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Félix A. Castillo Guerrero, Wilfredo Enrique Morillo Batista y Jharot Joselo Calderón Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Juan Lizardo Ruiz, en contra de la sentencia núm. 148-2014, de fecha 18 de febrero del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo, se confirma dicha sentencia por los motivos expuestos, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se condena al señor Juan Lizardo Ruiz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Félix A. Castillo Guerrero, Licdo. Jharot Joselo Calderón Torres y el Dr. Wilfredo E. Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los Jueces de la Corte; **Segundo Medio:** Contrariedad manifiesta en la interpretación de las declaraciones de los testigos y desnaturalización;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega

en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua hicieron una errónea interpretación del Principio VIII del Código de Trabajo haciendo una presunción y una imaginación fuera de lo que es el derecho, todo para desnaturalizar las declaraciones del testigo propuesto por el hoy recurrente, en razón que no visualizan al trabajador vestido de traje con un botellón de agua llevándolo a la oficina siendo éste un abogado, sin observar la fecha de entrada del trabajador, su horario de trabajo y las funciones que ejercía en los servicios que necesitaba la oficina, olvidando los jueces que en nuestro país está lleno de personas tituladas en derecho, medicina y otras profesiones, trabajando como guía turístico, taxista, administrando negocios de todo tipo, solo se enfocaron en que el trabajador era abogado y que el recurrente tenía una sociedad de hecho, de aspecto civil con el Dr. Espiritusanto, violando con sus motivaciones la ley de sociedades comerciales en la República Dominicana; que al confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda inicial, no observaron las leyes que rigen la materia laboral en su artículo 586 del Código de Trabajo por falta de base legal, falta de calidad y de fundamento jurídico y la ley 834 del 15 de julio de 1978 supletoria del derecho laboral”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el expediente existe depositada una tarjeta de presentación que dice: Licdo. Juan Lizardo Ruiz, abogado, Higüey, C/Mella núm. 32, casi esq. Beler, República Dominicana, Bávaro, Ave. Alemania, Plaza Cortecito Caribe Local núm. 201, Tel. 809-554-5377, Cels. 829-882-6045 y 829-360-6624, juanlizardo49@hotmail.com. Que en parecidos términos existe otra tarjeta de presentación con las mismas direcciones e idénticos teléfonos de oficina celulares. Todo lo cual es indicativo de que ambos, recurrente y recurrido, ejercían sus respectivas profesiones de abogado en la misma oficina y compartían los mismos teléfonos, incluyendo los celulares”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “que como se puede evidenciar en todas y cada una de las pruebas aportadas al debido proceso y las cuales se mencionan más arriba en el cuerpo de esta sentencia, entre ellas, las actas de audiencias de primer grado, testigos y declaraciones de parte, se pone de manifiesto que ninguna de ellas demuestran la prestación de un servicio personal y menos que las labores que como abogado realizaba el señor Juan Lizardo Ruiz, era subordinada, por lo contrario, teniendo en cuenta que la profesión de

abogado es una profesión liberal, y que ninguno de los testigos probaron un horario a cumplir, la subordinación jurídica principalmente, amén de que es algo extraño, que una persona vaya a una universidad a estudiar derecho para luego emplearse como conserje, para lo cual no se requiere un título universitario, y teniendo en cuenta que la prestación del servicio debe ser personal a una persona física o jurídica, de forma subordinada y por el pago de un salario, y que en los recibos de pagos no se evidencia formara parte de un salario fijo que alega la parte hoy recurrente era de RD\$20,000.00 es obvio que no existe contrato de trabajo que bien podría ser una sociedad de hecho entre dos profesionales liberales (lo que se evidencia de manera clara y fehaciente en las señaladas tarjetas de presentación) u otro tipo de relación contractual de índole civil o comercial y por vía de consecuencia las pretensiones de la parte demandante, hoy recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimadas por los motivos expuestos y falta de base legal, sin necesidad de referirse esta corte a los demás aspectos del recurso de alzada, por ser los mismos consecuencia de un contrato de trabajo en este caso inexistente”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; (art. 1 C. T.);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, remuneración y la subordinación jurídica;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como expresa la jurisprudencia, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de trabajo”;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo, luego de un examen integral de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización, hizo uso de su poder soberano de apreciación llegando a la conclusión de que entre las partes la relación existente no era de naturaleza laboral, sino profesional, en la cual, no existía subordinación jurídica, condición necesaria para la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que los jueces tienen un poder soberano de apreciación y de la evaluación de las declaraciones de los testigos presentados,

en ese tenor pueden preferir unas y rechazar otras, siempre que entiendan que las mismas carecen de sinceridad, coherencia y verosimilitud de los hechos de la causa, lo cual escapa el control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, errores de lógica o interpretación en el examen de las declaraciones de los testigos o falta de base legal, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Juan Lizardo Ruiz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alejandro Martínez García.
Abogado:	Dr. Tomás Adolfo Ogando.
Recurrido:	Industrias Meteoro, SRL.
Abogada:	Licda. Gloria María Hernández Contreras.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Martínez García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0992128-8, domiciliado y residente en la calle Corazón de Jesús, núm. 12, Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Tomás Adolfo Ogando, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0238223-1, abogado del recurrente Alejandro Martínez García, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de julio de 2012, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández Contreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0646985-1, abogada de la empresa recurrida Industrias Meteoro, SRL;

Que en fecha 12 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Alejandro Martínez García contra Industrias Meteoro, C. por A., y señor José Antonio Rodríguez Jiménez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de enero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria, incoada por el señor Alejandro Martínez García, en contra de Industrias Meteoro, C. por A., y señor José Antonio Rodríguez Jiménez, por los motivos expuestos; Segundo: Se condena a la demandada Industrias Meteoro, C. por A. y señor José Antonio Rodríguez Jiménez,

a pagarle al demandante señor Alejandro Martínez García, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculados en base a un salario mensual de Dieciocho Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos (RD\$18,278.00), equivalente a un salario diario de Setecientos Sesenta y Siete Pesos con Un Centavo (RD\$767.01); 28 días de preaviso igual a la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$21,475.28); 151 días de cesantía igual a la suma de Ciento Quince Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$115,818.51); 18 días de vacaciones igual a la suma de Trece Mil Ochocientos Seis Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$13,806.18); Proporción de regalía pascual igual a la suma de Quince Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con Sesenta Centavos (RD\$15,178.60); Dos (2) meses de indemnización establecida en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo igual a la suma de Treinta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$36,556.56), lo que hace un total de Doscientos Dos Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos con Trece Centavos (RD\$202,836.13), moneda de curso legal; Tercero: Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos, por los motivos expuestos; Cuarto: Se condena a la parte demandada Industrias Meteoro, C. por A., y señor José Antonio Rodríguez Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Núñez Díaz y el Licdo. Carlos Richard Núñez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año Dos Mil Siete (2007, por la empresa Industrias Meteoro, C. por A., contra sentencia 039/2010, relativa al expediente laboral núm. 050-09-00883, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año Dos Mil Diez, (2010), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al señor José Antonio Rodríguez Jiménez, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones del recurso de apelación de que se trata, y se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de despido justificado, y se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se condena al sucumbiente señor Alejandro Martínez

García, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Gloria María Hernández Contreras y el Dr. Lupo Hernández Rueda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación proponen el siguiente medio: Unico Medio: Falta de motivación de la sentencia;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, por que las condenaciones de la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de los 20 salarios mínimos exigidos para la admisibilidad del citado recurso;

Considerando, que lo que procede es verificar si el presente recurso es o no caduco de acuerdo a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo y de lo que contempla el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo del 2011 y notificado a la parte recurrida el 4 de junio del año

2012, por Acto núm. 268/12 diligenciado por el ministerial Freney Morel Morillo, Alguacil de Estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Martínez García, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de febrero del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 29 de enero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., Constructeur.
Abogados:	Dr. Sergio F. Olivo, Licdos. Jesús R. Almánzar Rojas, Alan Solano Tolentino y Juan Yamil Musa.
Recurridos:	Manuel de Jesús Rosado Mateo, Virgilio Martínez Flete y compartes.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., Constructeur, una sociedad legalmente establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Plaza Comercial El Paseo, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, debidamente representada por su presidente

el señor Ignacio Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0000019-1, domiciliado y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Sergio F. Olivo y los Licdos. Jesús R. Almánzar Rojas, Alan Solano Tolentino y Juan Yamil Musa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-00774761-7, 001-1373826-4 y 037-0089674-3, respectivamente, abogados de la recurrente Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., Constructeur, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Marino Rosa De la Cruz, abogado de los recurridos Manuel de Jesús Rosado Mateo, Virgilio Martínez Flete, Leoncio Bonilla Ureña e Hipólito Antonio Santos Sánchez;

Que en fecha 7 de mayo de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por los señores Manuel de Jesús Rosado Mateo, Virgilio Martínez Flete, Leoncio Bonilla Ureña e Hipólito Antonio Santos Sánchez contra

Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., Constructeur, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 22 de noviembre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara la competencia de este tribunal para conocer de la presente demanda laboral por trabajo realizado y no pagado, por ser este tribunal competente para conocer de la presente demanda; **Segundo:** En cuanto al incidente de inadmisión, se acumula para ser fallado con el fondo del proceso; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas con lo principal”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., Constructeur, contra la sentencia núm. 00073/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **Segundo:** En cuanto al fondo y por los motivos antes expuestos, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de avocación formulada por los recurridos; **Cuarto:** Se compensan las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes del proceso en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación de la ley, falsa aplicación del artículo 211 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de la ley y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes proponen dos medios en su recurso de casación, los cuales se examinan en conjunto por así convenir mejor a la solución del caso, de los cuales expone lo siguiente: “que la jurisdicción de trabajo era incompetente para conocer de una demanda por trabajos realizados y no pagados, en razón de que el artículo 211 del Código de Trabajo expresa, de manera sucinta cuáles son los casos, como los de la cuestión, así como también el procedimiento que debe llevarse a cabo en los casos como los de la especie, que en definitiva, los tribunales laborales son incompetentes para conocer de las violaciones al artículo 211 del Código de Trabajo, debido a que este artículo establece sanciones que solo pueden ser impuestas por los tribunales penales”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que si bien es cierto que el artículo 211 del Código de

Trabajo, otorga competencia a los tribunales del orden penal para conocer del delito de trabajo realizado y no pagado, no menos cierto es que esta competencia se limita a cuando por ante estos tribunales lo que se persigue es poner en movimiento la acción pública; por el contrario, en el caso de la especie, se advierte, que el objeto de los demandantes originales, no es más que el pago de los trabajos realizados por ellos, quedando en consecuencia excluida la competencia de la jurisdicción penal para conocer del presente caso, y reteniendo la jurisdicción laboral su total competencia para conocer dichos reclamos, de conformidad con lo que dispone el artículo 480 del Código de Trabajo, razón por la cual se confirma este aspecto de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el trabajo realizado y no pagado, es una infracción laboral sancionada por el artículo 211 del Código de Trabajo, con las penas que establece el artículo 401 del Código Penal al actor de ilícito fraude, que el trabajador perjudicado por esta infracción, puede apoderar la jurisdicción represiva, no solo para obtener el pronunciamiento de la sanción condenatoria, sino también mediante el ejercicio de la acción civil subsidiaria a la acción pública, lograr el pago de la remuneración que le corresponde;

Considerando, que como bien afirma la corte a-qua, aunque la jurisdicción penal es competente para conocer las demandas que están sustentadas en el artículo 211 del Código de Trabajo, nada impide que el trabajador, si lo prefiere, pueda elegir la jurisdicción del tribunal de trabajo para exigir el cumplimiento de la obligación contractual de pago de la retribución que le es debida;

Considerando, que en efecto, el artículo 480 del Código de Trabajo dispone que los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los conflictos jurídicos derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y convenios colectivos;

Considerando, que no habiendo sido controvertida la existencia del contrato de trabajo entre las partes, la corte a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en falta de base legal, ni violación a la legislación laboral vigente declarar su competencia para conocer de la demanda en pago de los derechos laborales derivados de un trabajo realizado y no pagado, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edificaciones Ignacio Gómez, S. A., Constructeur y/o Ignacio Gómez, contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Marino Rosa De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de la Vega, del 3 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Julisa Riberato, Silvia del Carmen Padilla Valdera, Dr. Raúl M. Ramos Calzada y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrido:	Darío Acosta.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 octubre 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington, núm. 601, de esta

ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Carlos Antonio Segura Fóster, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0528070-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 3 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Julisa Riberato, por sí y por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del Carmen Padilla Valdera y Heriberto Vásquez Valdez, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Enrique Henríquez, abogados del recurrido Darío Acosta;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, el 3 de febrero del 2015, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada, y los Licdos. Silvia del Carmen Padilla Valdera y Heriberto Vásquez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066057-0, 001-0292184-8 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del Banco recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0144339-8 y 001-1274201-0, abogados del recurrido;

Que en fecha 3 de febrero del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaría general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de octubre 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Darío Acosta contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 30 de mayo del 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por desahucio del empleador, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por Darío Acosta, en perjuicio de Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue el desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el demandado, Banco Agrícola de la República Dominicana; b) Condena a Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: 1) La suma de RD\$17,225.32, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; 2) La suma de RD\$282,987.40, relativa a 160 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; 3) La suma de RD\$403,564.64 relativa a 656 días de salario ordinario por concepto del artículo 86 del Código de Trabajo, ésto es, a razón RD\$615.19, por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de auxilio de cesantía computados desde el 11/08/2012 y hasta el día 30/05/2013; 4) La suma de RD\$8,551.66, por concepto del salario proporcional de Navidad; 5) La suma de RD\$20,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago del salario de Navidad; Para un total de RD\$732,329.02, teniendo como base un salario mensual de RD\$14,660.00, y una antigüedad de 20 años, y dos (2) meses. c) Condena a Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a Darío Acosta la suma que resultase del cálculo de RD\$615.19 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de prestaciones laborales a computarse a partir del tercer día de la notificación de la presente sentencia; d) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente

sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Condena a Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Enrique Henríquez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoger, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Darío Acosta, ambos contra la Sentencia Número AP00240-14 de fecha 30 del mes de mayo del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haberlos realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechazan parcialmente ambos recursos de apelación y se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto del desahucio ejercido por el Banco Agrícola, con responsabilidad para el mismo, por lo que se condena a los valores que se describen a continuación: a) La suma de RD\$8,551.66 pesos por concepto de la proporción del salario de navidad del último año laborado.; b) La suma de RD\$;RD\$10,325.19 relativas al 60% de 28 días de preaviso; c) La suma de RD\$169,792.44 relativa al sesenta por ciento de 460 días por concepto de auxilio de cesantía; **Tercero:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La República Dominicana; **Cuarto:** Se rechazan los reclamos de indemnización de daños y perjuicio por el no pago de horas extras, días feriados, y jornada nocturna y no pago proporcional del salario de Navidad, por ser los mismos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Quinto:** Se ordena al el Banco Agrícola de la República Dominicana a otorgar al señor Darío Acosta la pensión correspondiente por antigüedad en el servicio ascendente a la suma mensual de RD\$10,262.00 lo cual equivale al 70% del salario que devengaba el trabajador, a partir de la fecha del desahucio ejercido por el

empleador; Sexto: Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones”;

En cuanto al recurso de casación principal

Considerando, que el recurrente principal propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa de terminación del contrato de trabajo, en violación a las disposiciones de los artículos 75 y 83 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Uso desproporcional del poder activo de los jueces de trabajo, en franca violación al artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que tanto en las motivaciones como en las conclusiones de la sentencia impugnada se ha verificado que la terminación del contrato de trabajo fue por el ejercicio del desahucio, mientras se condena al banco al otorgamiento de una pensión concomitantemente con el pago de las prestaciones laborales, por consiguiente, no es cierto que cuando el contrato de trabajo finaliza por desahucio se trata de una pensión, algo totalmente contradictorio, por lo que es justo admitir la existencia del Plan de Pensiones y Jubilaciones de la institución bancaria, con patrimonio propio, subsidiado por la misma y al cual también contribuyen los empleados con sus aportes, la sentencia recurrida menciona, de manera superficial, los documentos depositados por el banco, como medios de prueba para fundamentar sus alegatos, sin embargo, al momento de motivar su decisión, la corte a-qua solo pondera las pruebas aportadas por el recurrente y no se refiere en ningún momento a los documentos que apoyan la defensa de la recurrida, que ante esa realidad, el banco depositó ante la secretaría de la corte a-qua el escrito de defensa, el cual estaba acompañado de un inventario de documentos, a los cuales la corte no se refirió ni tomó en cuenta, como tampoco en sus motivaciones los mencionó; como podemos apreciar la corte a-qua le ha dado un uso irracional y desproporcional al papel activo concedido a los jueces laborales, conforme el artículo 16 y 534 del Código de Trabajo, al ratificar la sentencia de primer grado que establece que el trabajador devengaba un salario mensual de RD\$14,660.00, lo que el empleador no ha desvirtuado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que otro de los reclamos del trabajador en su calidad de recurrente principal lo constituye la solicitud de pensión; en ese tenor, se encuentra depositado en el expediente el Reglamento del Plan de Pensiones y Jubilaciones que dispone lo siguiente en su artículo 14: “Todo funcionario o empleado que acredite un mínimo de veinte (20) años de servicios acumulados en el sector público, de los cuales por lo menos diez (10) hayan sido laborados en el Banco, podrá optar por una jubilación normal de retiro a partir de la edad de sesenta (60) años...”. Así mismo el referido reglamento indica en el artículo 16, lo siguiente: “Todo funcionario o empleado que haya prestado un mínimo de treinta (30) años de servicios en el Banco tendrá derecho a una jubilación normal, aunque no haya cumplido la edad prevista para la misma. Asimismo, todo funcionario o empleado que sea retirado del Banco después de haber prestado servicios en la Institución por espacio de veinte (20) años o más, sin haber llegado a la edad normal de retiro, disfrutará tanto de la jubilación normal de retiro como de sus prestaciones laborales siempre que: a) Su retiro no se deba a faltas cometidas en la Institución debidamente probadas; b) No esté disfrutando de otra jubilación o pensión...” ; así como también: “ Que el Juez de primer grado rechaza la solicitud de pensión formulada por el trabajador bajo la tesitura de que el plan de pensiones establece ciertas condiciones a ser cumplidas por el trabajador lo cual a su criterio no ocurrió; sobre tal situación esta Corte entiende que la referida institución bancaria, al pretender liberarse de la obligación correspondiente, toda vez que es un hecho incontestable que el trabajador tenía la antigüedad requerida para ser beneficiario de su jubilación conforme al párrafo III del reglamento, el empleador debió probar las circunstancias que alega, pues, el reglamento es claro en su artículo 16 en subsumir el otorgamiento del indicado derecho al tiempo que ha permanecido el trabajador en sus respectivas labores no aplicándosele el párrafo III del artículo 1ro ya que este versa sobre el tiempo de los empleados en caso de reingreso, y porque además, la terminación del contrato no ha sido por ninguna falta atribuida al trabajador en dicha institución;

Considerando, por otra parte, en lo que respecta tanto al pago de prestaciones laborales como a la jubilación contemplada en el reglamento interno del Banco Agrícola, esta Corte entiende que por ser ambas prerrogativas beneficiarias para el trabajador las mismas deben ser

otorgadas; en ese sentido, compartimos el criterio de nuestra Suprema corte de Justicia, que sostiene: “Las disposiciones del Código de Trabajo son normas mínimas aplicables en toda relación laboral, pero que pueden ser modificadas siempre que sean con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar sus condición, como lo dispone el artículo 37 del Código de Trabajo, por lo que la Reglamentación del Plan de Pensiones y Jubilaciones que reconoce a los trabajadores jubilados el pago de una proporción del equivalente a las prestaciones laborales, tenía que ser cumplida por el recurrente por constituir un beneficio mayor para los trabajadores que el que otorga el artículo 83 del Código de Trabajo que declara excluyente el otorgamiento de las pensiones del pago de prestaciones laborales. (sent. Núm. 29, B. J. 1105 de diciembre del año 2002)”.

Considerando, que una vez establecidos beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador;

Considerando, que en la especie, el artículo 16 del Reglamento de retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, aprobado en el año 1996, cuando ya estaba vigente el contrato de trabajo del recurrido, le reconocía el derecho a una suma equivalente a un porcentaje de las indemnizaciones laborales cuando hubieren cumplido 20 años o más de prestación de servicios, lo que debió mantenerse hasta la terminación del contrato del trabajador mencionado, salvo que se produjera una modificación que le fuera más favorables.

Considerando, que las disposiciones del Código de Trabajo son normas mínimas aplicadas en toda relación, pero que pueden ser modificadas siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición, como lo dispone el artículo 37 del Código de Trabajo, por lo que la Reglamentación del Plan de Pensiones y Jubilaciones que reconoce a los trabajadores jubilados el pago de una proporción equivalente a las prestaciones laborales, tenía que ser compensada por el recurrente, por constituir un beneficio mayor para los trabajadores que el que otorgó el artículo 83 del Código de Trabajo, que declara excluyente las pensiones del pago de prestaciones laborales, y ella aceptó, no pudiendo invocar a su favor esa disposición del Código de Trabajo, en consecuencia, ese aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 del Código de Trabajo, al empleador le corresponde demostrar que el trabajador tenía un salario diferente al alegado por él, en ese tenor la empresa depositó por ante esta Corte los documentos siguientes: “ Volantes de pago de fechas 01/08/2011 al 15/08/2011; 15/08/2011 al 31/08/2011; 01/09/2011 al 15/09/2011; 16/09/2011 al 30/09/2011; 01/10/2011 al 15/10/2011; 16/10/2011 al 31/10/2011; 01/11/2011 al 15/11/2011; 16/11/2011 al 30/11/2011; 01/11/2011 al 15/11/2011; 16/11/2011 al 30/11/2011; 01/12/2011 al 15/12/2011; 16/12/2011 al 31/12/2011; 01/01/2012 al 15/01/2012; 16/01/2012 al 31/01/2012; 01/02/2012 al 15/02/2012; 16/02/2012 al 29/02/2012; 01/03/2012 al 15/03/2012; 16/03/2012 al 31/03/2012; 01/04/2012 al 15/04/2012; 16/04/2012 al 30/04/2012; 01/05/2012 al 15/05/2012; 16/05/2012 al 31/05/2012; 01/06/2012 al 15/06/2012; 16/06/2012 al 30/06/2012; 01/07/2012 al 15/07/2012 y 16/07/2012 al 31/07/2012; cada uno por la suma de RD\$6,686.00”. Así como también: “ Que en cuanto al salario procede ratificar la sentencia impugnada que establece que el trabajador devengaba la suma de RD\$14,660.00 mensuales, toda vez que el empleador, a través de los documentos presentados, no ha desvirtuado los alegatos del trabajador en lo concerniente a este punto, pues, los documentos, consistentes en varios volantes de pago que no están firmados por el trabajador, no han sido reconocidos por éste, razón por la cual se ratifica la sentencia recurrida en lo que a este aspecto se refiere”;

Considerando, que por lo expresado en el párrafo anterior esta corte ha verificado que el tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas en esa instancia por el actual recurrente principal, del mismo modo que motivó el hecho por el cual no les fueron otorgadas a las mismas valor probatorio, por lo que esta corte no aprecia que el tribunal a-quo haya incurrido en falta de ponderación de los medios de pruebas aportados, razón por la cual el presente recurso en este aspecto debe ser desestimado.

En cuanto al recurso de casación incidental parcial

Considerando, que el recurrido propone en su recurso de casación incidental parcial el siguiente medio; **Único Medio:** Violación al artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana; y violación al artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación incidental parcial propuesto el recurrido alega en síntesis lo siguiente: “que el contrato de trabajo que existió entre las partes envueltas en la presente litis, terminó como consecuencia del desahucio y no por jubilación, es decir, que el trabajador tenía derecho a la pensión, conforme las disposiciones reglamentarias de su empleador, derecho que adquirió luego de la conclusión de su contrato de trabajo, por haber acumulado más de 20 años de servicios, en la sentencia impugnada los jueces establecieron que solo tenía derecho al 60% de las indemnizaciones, en violación al artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro y Jubilaciones del Banco Agrícola de la República Dominicana, como de igual manera violan el artículo 86 del Código de Trabajo al revocar la sentencia de primer grado que condenaba al empleador al pago de un día de salario por cada día de retardo como consecuencia del no pago de las prestaciones laborales”;

Considerando, que la sentencia recurrida establece lo siguiente: “que a los fines del cálculo de las prestaciones laborales el reglamento interno del Banco Agrícola dispone lo siguiente en su artículo 23: Se establece que todos los funcionarios o empleados del Banco Agrícola que sean Jubilados recibirán por lo menos una proporción de los valores que para el desahucio otorga el Código de Trabajo en la forma señalada en la misma para cuyo otorgamiento se establecen las siguientes normas. Para los empleados de 20 a 24 años de servicios el 60%”. En ese tenor esta corte dispone el otorgamiento de la pensión correspondiente al trabajador en base a un 70% de su salario a partir del fecha del desahucio ejercido por el empleador y que se le otorgue una compensación equivalente al 60% indicado en el referido reglamento, modifica la sentencia impugnada; conforme lo expuesto le corresponde al trabajador las siguientes sumas: 1- La suma de RD\$10,325.19 relativas al 60% de 28 días de preaviso; 2.- La suma de RD\$169,792.44 relativa al sesenta por ciento de 460 días por concepto de auxilio de cesantía”; que la sentencia recurrida continua expresando lo siguiente: “ que en el presente caso no es inaplicable la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo pues el porcentaje de las prestaciones prescritas en el reglamento interno del Banco Agrícola, el cual ha sido transcrito con anterioridad, tiene un carácter compensatorio por concepto de los valores que hubiere recibido el trabajador en caso de desahucio tal como ha señalado nuestra Suprema Corte de Justicia , mediante sentencia núm. 29 de diciembre del año 2002, B. J. 1105, criterio

compartido por esta Corte la falta de pago de la suma equivalente a las indemnizaciones laborales no genera el pago de un salario por cada día de retardo, que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo a favor del trabajador a quien no se le haga efectivo las indemnizaciones laborales, en los diez días siguientes a la fecha de su desahucio”.

Considerando, que en la especie, el artículo 23 del Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, aprobado en el año 1996, cuando ya estaban vigentes el contrato de trabajo del recurrido, reconocía a éstos el derecho a una suma equivalente a un porcentaje de las indemnizaciones laborales cuando hubieren cumplido 20 años o más de prestación de servicios, lo que debió mantenerse hasta la terminación del contrato del trabajador mencionado, salvo que se produjera una modificación que le favoreciera más;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido el siguiente criterio: “El artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro del Banco Agrícola del año 1996, cuya aplicación en el caso no es objetada por el recurrente, dispone que las personas que fueren jubiladas después de cumplir más de 20 y menos de 25 años de servicios recibirán una proporción equivalen al 60% de los valores establecidos por el Código de Trabajo para el caso de desahucio. No teniendo ese pago el concepto de prestaciones laborales por desahucio, ni tener la misma extensión en cuanto a su monto, al limitarse de un determinado por ciento de su equivalencia, el hecho de que un trabajador haya optado por la pensión y no por el desahucio, no implica una renuncia a los derechos que le reconoce el referido artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro del Banco Agrícola, pues precisamente el pago de dicho porcentaje es uno de los derechos que adquieren los trabajadores que se benefician de la terminación del contrato de trabajo por esa causa. Así lo reconoce la sentencia impugnada, la que rechazó al demandante sus pretensiones en el sentido de que se le beneficiara con la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, al reconocer que el pago dejado de realizar por el demandado y reclamado por él, no tenía el concepto de indemnizaciones laborales por desahucio, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; (sentencia 3 de marzo, 2004, B. J. 1120, Págs. 767-773)”;

Considerando, que el tribunal a-quo al establecer el pago de una proporción de la prestaciones que recibirá, en ocasión la conclusión del

contrato de trabajo existente entre ambas partes, del otorgamiento de la proporción de pensión, y al no establecer el pago de la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, actuó de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, aprobado en el año 1996, el cual le era aplicable, no se aprecia que el tribunal a-quo haya incurrido violación a las normas legales vigentes, por lo que se desestima dicho medio de casación.

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en justicia procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, el 3 de octubre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental parcial interpuesto por el señor Darío Acosta contra la sentencia antes transcrita; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Turey Mar, S. A.
Abogados:	Licda. Katerine Guillermo, Licdos. Ambiorix Joel González Mueses y Juan Alejandro Acosta Rivas.
Recurrida:	Ruth Yasira Santana Javier.
Abogado:	Lic. Pedro Hernández Cedano.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de octubre del 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Turey Mar, S. A., empresa organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la Carretera Arena Gorda, Playa Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, operadora del nombre comercial Hotel Majestic Elegance Punta Cana, sociedad debidamente representada en el presente caso por la señora María Jesús

Villar Blanco, española, Pasaporte Español núm. BC243540, domiciliada y residente en Playa Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Katerine Guillermo, en representación de los Licdos. Ambiorix Joel González Mueses y Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de las recurrentes Turey Mar, S. A., operadora del nombre comercial Hotel Majestic Elegance Punta Cana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Hernández Cedano, abogado de la recurrida Ruth Yasira Santana Javier;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Ambiorix Joel González Mueses y Juan Alejandro Acosta Rivas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0028357-4 y 022-0015462-9, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, Cédula de Identidad y Electoal núm. 028-0051613-6, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 18 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Ruth Yasira Santana Javier contra Majestic Resort y los señores José María Gutiérrez, Santo Moreno y Guillermo Sastre, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 28 de diciembre del año 2012, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Hotel Majestic Resorts Elegance Punta Cana y la señora Ruth Yasira Santana Javier, por causa de dimisión justificada interpuesta por la señora Ruth Yasira Santana Javier contra la empresa Hotel Majestic Resort Elegance Punta Cana, por el hecho del embarazo, con responsabilidad para la empresa Hotel Majestic Resort Elegance Punta Cana; Segundo: Se condena, como al efecto se condena a la empresa demandada Hotel Majestic Resort Elegance Punta Cana a pagarle a la trabajadora demandante Ruth Yasira Santana Javier las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$14,000.00 mensual que hace RD\$587.49 diario, por un período de dos (2) años, tres (3) meses seis (6) días, 1) la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 85/100 (RD\$16,449.85), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con 75/100 (RD\$28,199.75), por concepto de 48 días de cesantía; 3) la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 86/100 (RD\$8,224.86), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) la suma de Once Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos con 89/100 (RD\$11,938.89), por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 5/100 (RD\$26,437.05), por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa demandada Hotel Majestic Resort Elegance Punta Cana, a pagarle a la trabajadora demandante Ruth Yasira Santana Javier, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido la trabajadora demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la empresa Hotel Majestic Resort Elegance Punta Cana, al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor

y provecho para la trabajadora demandante Ruth Yasira Santana Javier, como justa compensación por los daños y perjuicios morales, materiales sufridos por la trabajadora demandante Ruth Yasira Santana Javier. Por violación de parte de su empleador de los artículos 234, 235 del Código de Trabajo que establecen: La mujer en estado de embarazo tendrá los siguientes derechos: a un cambio en su lugar de trabajo cuando el trabajo que realiza es perjudicial para su salud y la del niño, como sería realizar trabajos de estar de pie durante largo tiempo que pueda alterar su estado psíquico y nervioso, en caso de imposibilidad de efectuar el cambio de trabajo, al derecho de la trabajadora a una licencia sin disfrute de salario, y por concepto de reembolso de gastos incurridos por la trabajadora demandante para costearse su embarazo; Quinto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condena a la empresa demandada Hotel Majestic Resort Elegance Punta Cana, al pago de: a) 5 meses de salario, artículo 233 del Código de Trabajo; b) tres (3) meses de salario pre y post natal (art. 237 del Código de Trabajo); c) 365 horas (art. 240 del Código de Trabajo, correspondiente al primer año de lactancia con intervalo de 20 minutos por cada hora de labor, se rechaza por improcedente, mal fundada y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: Se condena a la empresa demandada Hotel Majestic Resort Elegance Punta Cana, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por Ruth Yasira Santana Javier, contra la sentencia núm. 669/2012, de fecha 28 de diciembre del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por Hotel Majestic Resort Elegance Punta Cana, contra la misma sentencia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida núm. 669/2012, de fecha 28 de diciembre del 2012, dictada por el Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con las modificaciones indicadas más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a Turey Mar, S. A., (Hotel Majestic Resort Punta Cana), a pagar a favor

de la señora Ruth Yasira Santana Javier, la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos, (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la trabajadora a causa de la falta cometida en su perjuicio, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Revoca las condenaciones al pago de cinco meses de salario en virtud del artículo 233 del Código de Trabajo y tres meses de salario por pre y post natal por los motivos indicados en esta sentencia; **Quinto:** Condena a Turey Mar, S. A., (Hotel Majestic Resort Punta Cana), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas en perjuicio de la demandada hoy recurrente Hotel Majestic Resort Punta Cana; **Segundo Medio:** Caducidad de la demanda en daños y perjuicios y de la dimisión acogida; **Tercer Medio:** Contradicción e ilogicidad entre las pruebas, la demanda y la sentencia dictada; **Cuarto Medio:** Falta de motivación;

Considerando, que los recurrentes proponen en el primer medio de su recurso de casación lo siguiente: “que tanto en el primer grado como en la corte a-quá fueron desnaturalizados los hechos de la causa provocando una condena superior por concepto de prestaciones laborales a la hoy recurrente y al atribuirle un período de labores mayor al realmente establecido, pues resulta que ésta al momento de presentar su dimisión estableció que tenía laborando 1 año, 3 meses y 16 días, solicitando una condenación de prestaciones de 28 días de preaviso y 13 días de cesantía, sin embargo, el Juez de Primer Grado establece una condena en base a un salario de RD\$14,000.00 por un período de 2 años, 3 meses y 6 días, más 28 días de preaviso y 48 días de cesantía, condenación ratificada y confirmada por la corte a-quá, asimismo rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por la recurrente alegando que el mismo carecía de motivos e ilogicidad, cosa que no hizo valer en su parte dispositiva solo en sus consideraciones, no obstante, en el cuerpo de la sentencia le da contestación a los argumentos del recurso de apelación incidental el cual establece que las causales invocadas en la dimisión no eran ciertas, con lo que la corte revela que sí habían motivos que fueron sustentados y que

al ser rechazados por falta de motivos desmiente al contestar los puntos objetados en dicho recurso”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente de acuerdo con sentencia de primer grado, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el tiempo de duración del contrato de trabajo, era de dos (2) años, tres (3) meses y seis (6) días y no otra cantidad, la cual no es igual a la mencionada, ni fue objeto de discusión ante la corte a-qua, que en un aspecto dio motivos adecuados y suficientes, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente invoca en el segundo medio de su recurso, lo siguiente: “que los recurrentes en el presente medio invocan caducidad al interponer la demanda, resulta que la hoy recurrida planteó 4 motivos para su dimisión, dos de ellos relacionados con la pérdida de su embarazo, los cuales fueron rechazados por caducos, es decir, que entre la fecha de la pérdida de la criatura y la fecha de su dimisión habían transcurrido más de seis meses, otro motivo era que no le daban descanso semanal, situación que no probó la recurrida, tanto así que no le fue reconocido en la sentencia que se impugna, y el único motivo por el cual acogieron su dimisión fue el no pago de la participación de los beneficios, alegando la corte que esto crea un estado de falta continua, planteamientos de la corte contrarios a la realidad”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en la indicada comunicación de dimisión se indican las causales siguientes: 1- Por no cambiarme de labores mientras estuve embarazada y perder el bebé; 2- Por hostigarme en las labores estando embarazada, 3- Por no pagarme la participación en los beneficios de la empresa; 4- Por no otorgarme el descanso semanal estando embarazada”; y añade “que conforme el acta de defunción examinada, de fecha 26 de julio de 2011, en la cual se hace constar como causa de muerte “desprendimiento de placenta”, padres Ruth Yasira Santana y Andrés Morales, dicho documento permite establecer: 1- que se trata de la pérdida de un embarazo; y 2- que ese hecho ocurrió en fecha 26 de julio del 2011; que como se indica en otro considerando de esta sentencia, la parte recurrente incidental pretende la revocación de la sentencia recurrida sustentando su pretensión en el argumento de que cuando ocurre la terminación del contrato de trabajo, había pasado del estado de embarazo

3 meses y 11 días y puntualiza, “por lo cual dicha solicitud no tenía razón de ser” refiriéndose a todas las pretensiones del recurso principal. Que en este sentido, conforme al artículo 98: “El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho”. Por lo cual todas las causales de dimisión referidas a la situación del embarazo, habiendo establecido esta corte como lo ha hecho, que el acta de defunción demuestra la fecha de la interrupción del embarazo y la comunicación de dimisión demuestra la fecha de la terminación del contrato de trabajo, obviamente resultan caducas”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: “que sin embargo, en cuanto a la causa de la falta de pago de participación en los beneficios de la empresa, la trabajadora declara que comenzó a trabajar en la empresa el 19-7-2010, lo cual no es controvertido y el contrato de trabajo terminó en fecha 7 de noviembre del 2011, lo cual ha sido establecido, por lo que de acuerdo a las disposiciones del artículo 224 del Código de Trabajo, “el pago de la participación a los trabajadores será efectuado por las empresas a más tardar entre los noventa y los ciento veinte días después del cierre de cada ejercicio económico. La participación de que trata el presente título goza de los mismos privilegios, garantías y exenciones que el salario”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por medio del presente recurso señala: “que la fecha límite para la presentación y/o pago de la declaración jurada es a más tardar el 31 de marzo de cada año, aplicable al año fiscal cerrado al 31 de diciembre del año anterior, por lo que a la fecha de la dimisión ya la empresa debió haber hecho efectivo el pago correspondiente con relación a la proporción correspondiente al Dos Mil Diez (2010), por lo que al no hacerlo ni demostrar que no había obtenido ganancia, se coloca en un estado de falta continua, motivo por el cual la dimisión de que se trata, deberá ser declarada justificada”;

Considerando, que la corte a-qua establece: “que conforme al mandato del artículo 96 del Código de Trabajo, “dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario...(sic)” Sin

embargo, en virtud de la regla establecida en el citado artículo 16 del mismo código, no obstante que es el trabajador quien afirma que el empleador ha cometido las faltas capaces de justificar una dimisión, cuando se trata de cuestiones relativas a la Seguridad Social, a las normas sobre protección del salario, o a las que se refiere la disposición comentada, o como en el caso de la especie, el pago de la participación en los beneficios de la empresa, es al empleador a quien le corresponde demostrar que no ha incurrido en la falta que se le atribuye”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en el Código de Trabajo. Es injustificada en el caso contrario, (art. 96 C. T);

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de esta Honorable Suprema Corte de Justicia que solamente es necesario probar una de las faltas graves alegadas en la dimisión para declarar justificada la misma. En la especie el tribunal acogió como válida la falta de pago de la participación en los beneficios y la empresa recurrente no aportó las pruebas necesarias que demostraran que la misma no había obtenido beneficios, ni tampoco de acuerdo con las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo depositó la declaración jurada correspondiente, con lo cual quedó demostrada la falta cometida y justificada la dimisión y el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en el tercer y cuarto medios de su recurso, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, expone lo siguiente: “que en la sentencia impugnada existe contradicción entre los hechos probados, pues la causa que presenta el tribunal de primer grado para condenar a la recurrente al pago de una indemnización por daños morales provocados por la pérdida de la criatura incluía entre ellas el reembolso de los gastos médicos del embarazo, lo cual la corte a-qua confirma y ratifica, sin embargo, la misma corte establece que todas las facturas presentadas por la demandante indicaban que los pagos se hacían valer a un seguro médico, quedando demostrado que sí estaba inscrita en la Seguridad Social, por lo que no procede que se haya confirmado dicho reembolso; que el tribunal de primer grado condenó al Hotel Majestic al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 por los daños morales causados al perder su criatura y en reembolso de los

gastos médicos, sin embargo, la corte a-quá eleva a RD\$2,000,000.00 sin indicar la razón por la cual hacía tal aumento, en violación al derecho de defensa de la recurrente, pues la corte solo describe en qué consiste la definición de lo que es daño moral”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que con relación a este pedimento, han sido examinados los documentos mediante los cuales se pretende demostrar los gastos en que incurrió la trabajadora en los tratamientos médicos, entre ellos, un estado de cuenta de pacientes asegurados en cuyo detalle, se lee Total clínica RD\$51,547.93: Cobertura Seguro 39,557.03 diferencia a pagar 11,990.90, que el examen de dicho documento revela el asunto no controvertido de que la trabajadora estaba protegida por el Seguro Médico o por el Sistema Dominicano de Seguridad Social, todo lo que implica que de ordinario, el empleador no es responsable de los gastos que pueda generar el trabajador en exceso de la cobertura de dicho seguro, por lo que dicha pretensión deberá ser rechazada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso, una comunicación suscrita por la Dra. Nely Soto, Gineco Obstetra, Clínica Pro-Familia, Sabana Perdida, Exc. 1899, CMD 15465, de fecha 21 de noviembre del 2011, del siguiente tenor: “A quien pueda interesar. Por medio de la presente hacemos constar que la señora Ruth Yasira Santana Javier, Cédula núm. 027-0042529-7, de 22 años de edad, primigesta, la cual asistió a nuestro centro de salud cuatro chequeos prenatales. En fecha 17/3/11, paciente acudió a su primer chequeo prenatal presentando contracciones dolorosa, flujo vaginal, disuria, las cuales fueron trabadas previas a la realización de analítica, se recomendó 10 días de licencia médica, también se recomendó hablar con sus superiores para cambiar el área de trabajo debido a que las condiciones no eran beneficiosas para el estado en que en ese momento cursaba el embarazo. Sus demás chequeos fueron 23/3/11; 7/4/11; el 20/5/11 acude a su cita presentando contracciones uterinas dolorosas, dolor en área lumbar y dificultad con la micción. Por lo que se realizaron pruebas de laboratorio (úrea, creatinina, ácido úrico y cultivo de secreción vaginal). Reportando una candida albicans, infecciones urinarias y el resto de la analítica normal. El 20/6/11, paciente acude a su chequeo prenatal presentando dolo en zona lumbar, edema de miembros inferiores, dificultad en la micción, con una

TA 120/80 MMFIG. Se recomendó interconsulta de urología y cardiología para valorar ingreso de dicha paciente. La paciente no regresa a nuestro centro asistencial. Diagnóstico al día 20/6/11 embarazo de 26.0 semanas por FUM P/B Litiasis renal”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso señala: “que igualmente fue examinado un Reporte Preliminar de Ingreso, de la paciente Ruth Yasira Santana Javier, al Centro Médico Punta Cana, de fecha 27/5/2011, el cual contiene entre sus informaciones lo siguiente: “Se decide realizar cesárea de emergencia ante producto obitado. Paciente es llevada a cirugía y se realiza cesárea Kerr bajo bloqueo subaracnoideo obteniendo producto marcado de sexo masculino y placenta con signos de desprendimiento en un 60% con sangrado aproximado de 1000cc, finaliza cirugía sin otras eventualidades...(sic)”; y añade “que reposa en el expediente formado con motivo de los indicados recursos, un acta de defunción 26/7/2011, causa indicada Desprendimiento de Placenta, padres, Ruth Yasira Santana y Andrés Morales”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que las pruebas testimoniales examinadas, corroboran las declaraciones de la trabajadora, que en este sentido, esta corte ha podido establecer que la recurrente incidental, incurrió en graves inobservancias a las normas sobre protección de la maternidad al no tener en cuenta las recomendaciones médicas que le indicaba cambiar de labor a la trabajadora en avanzado estado de gestación, debido a lo cual presentaba problemas evidentes tales como inflamación de las extremidades inferiores y todos los demás que fueron revelados por los exámenes médicos y que han sido establecidos en los documentos examinados que reposan en el expediente, problemas a los que lógicamente colaboraba el hecho de tener una labor que rendir de pie, en un horario altamente exigente que de acuerdo a las declaraciones de la testigo Katuska Mariel Aquino Santana, se entraba a las 7 de la mañana hasta las 11 y luego a las 11, mandaban a la paya, salía a la una de la tarde y luego entraba a las cinco de la tarde y salía a las 11:30 de la noche”;

Considerando, que la corte a-qua concluyó: “que conforme a los hechos establecidos, la empleadora, incurrió en actos de manifiesta imprudencia, y en una actitud abusiva y de mala fe en contra de la trabajadora, lo que dio al traste con la pérdida del embarazo, lo cual compromete su

responsabilidad civil a la luz de las disposiciones del art. 712 del Código de Trabajo, “Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de esta Código, sin perjuicio de las sanciones penales o discriminatorias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”;

Considerado, que el artículo 42 de la Constitución del 26 de enero de 2010, establece el derecho a la integridad personal. “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia: 1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud o de su integridad física o psíquica; 2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; 3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentra en peligro su vida”;

Considerando, que de lo mencionado anteriormente la Constitución Dominicana establece a los trabajadores contra procedimientos o tratamientos vejatorios contra la “integridad física y psíquica, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen”, así como el respeto a la Dignidad Humana, como un principio fundamental (ver artículos 42, 44, 62, ordinal 8 y 38 de la Constitución Dominicana) e inherente al Estado Social de Derecho;

Considerando, que del estudio de la sentencia objeto del presente recurso, la corte a-qua en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de documentos como testimonios pudo determinar lo siguiente: 1- Que la señora Ruth Yasira Santana Javier estaba embarazada y era de conocimiento de la empresa recurrente; 2- Que sus labores le exigían estar de pie y estar en movimiento; 3- Que los médicos le solicitaron y así se hace constar en certificados médicos correspondientes, que le fuera cambiada la labor realizada por la trabajadora; 4- Que esos informes médicos

con las recomendaciones mencionadas llegaron a conocimiento de la empresa recurrente quien no obtemperó a dichas solicitudes; 5- Que la empresa recurrente “incurrió en graves inobservancias a las normas de protección de la maternidad al no tener en cuenta las recomendaciones médicas que le indicaba cambiar de labor; y 6- Que la señora recurrida perdió su embarazo;

Considerando, que son obligaciones del empleador “mantener las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deben ejecutarse los trabajos en las condiciones exigidas por las disposiciones sanitarias”, (ordinal 1, art. 46 C. T. y demás), “observar las medidas adecuadas y las que fijen para prevenir accidentes en el uso de maquinarias, instrumentos y material de trabajo, (ord, 3 art. 46 C. T);

Considerando, que es necesario para la conformación de la responsabilidad civil, del caso apoderado: 1- Una falta; 2- Un daño; y 3- La relación entre el daño y la falta;

Considerando, que en la especie, la prevención, derivada del deber de seguridad que rige el derecho de trabajo hace pasible de responsabilidad ante una situación de riesgo de causar, daños corporales a otro, no ha adoptado las medidas para evitarlo, (Le Torneau, Philippe, la Responsabilidad Civil, págs. 32-34) establece la corte a-qua en los actos de manifiesta imprudencia al no darle cumplimiento a la protección a la maternidad y las medidas establecidas en el código de Trabajo en relación a la función que desempeñaba y los “cambios en el trabajo” si fueran necesarios para evitar desgracias que afecten a la integridad física de la trabajadora, su vida misma y sus derechos humanos laborales;

Considerando, que el tribunal de fondo determinó que la actuación negligente a la empresa y no preventiva de la misma al colocar a la recurrida le ocasionó la pérdida de su criatura;

Considerando, que el daño ocasionado va más allá del daño moral y material de la criatura en estado avanzado de embarazo, a una mujer que va a dar a luz un hijo/a por primera vez, sino un daño a su proyecto de vida, dentro de un desenvolvimiento normal “que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de septiembre de 1997, caso María Elena Loagza Tamaño) cuya afectación “cambia drásticamente el

curso de la vida” implicando una pérdida grave para la trabajadora que se irradia a su familia, a su entorno y su futuro personal;

Considerando, que si bien de acuerdo a la posición clásica de la Jurisprudencia, el tribunal de fondo aprecia soberanamente el monto del daño causado, lo cual escapa al control de la casación, salvo que el mismo no sea razonable y no se den motivos adecuados y suficientes sobre el caso cometido que en la especie la corte a-qua da motivos lógicos, pertinentes y razonables y pondera una serie de elementos como la gravedad del daño, la afectación de la pérdida de una criatura, y examina en forma detallada con la necesaria argumentación legal y jurisprudencial del caso sometido, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primer** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Turey Mar, S. A., operadora del nombre comercial Hotel Magestic Elegance Punta-Cana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Unión Comercial de la República Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Vegazo, Nicolás García Mejía y Dr. Carlos Hernández Contreras.
Recurrida:	Dorca Aracelis Vanterpool Soto.
Abogado:	Lic. Jose R. Marte.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 19 octubre 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión Comercial de la República Dominicana, S.A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la Ave. Leopoldo Navarro, No. 28, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador General, José Verdugo, salvadoreño, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1755198-6, del mismo

domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre del año 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Antonio Vegazo, en representación del Dr. Carlos Hernández Contreras y el Lic. Nicolás García Mejía, abogados del recurrente Unión Comercial de la República Dominicana, S.A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jose R. Marte, abogados del recurrida Dorca Aracelis Vanterpool Soto.

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional, el 2 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Lic. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Jose Ramón Matos López y Lic. Jose Ramón Matos Medrano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0057290-8 y 223-0023561-5, respectivamente, abogados de la recurrida, Dorca Aracelis Vanterpool Soto;

Que en fecha 18 de noviembre del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 17 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por la señora Dorca Vanterpool contra el Unión Comercial de la República Dominicana, S.A. Unicomer, (La Curacao), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de Diciembre del año 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Dorca Vanterpool en contra de Unión Comercial de la República Dominicana, S.A. Unicomer (La Curacao) y el señor Jose Verdugo, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones en daños y perjuicios, fundamentada en una dimisión por ser conforme al derecho; Segundo: Rechaza en todas sus partes la demanda en cuanto al señor Jose Verdugo, por las razones expuestas en el cuerpo de la demanda; Tercero: Declarar resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre la señora Dorca Vanterpool con Unión Comercial de la República Dominicana, S.A. Unicomer (La Curacao), por dimisión justificada; Cuarto: Acoge la demanda en cuanto a prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales y, en consecuencia condena a Unión Comercial de la República Dominicana, S.A., Unicomer (La Curacao), a pagar a favor de la señora Dorca Vanterpool los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Treinta y Un Mil Setecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$31,724.84), por 28 días de Preaviso; Ciento Cuarenta y Cinco Mil Veintisiete Pesos dominicanos con ochenta y Cuatro Centavos (RD\$145,027.84), por 128 días de Cesantía; Veinte Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$20,394.54), por 18 días de Vacaciones; Veintitrés Mil Novecientos Veinticinco Pesos Dominicanos (RD\$23,925.00), por la proporción del Salario de Navidad del año 2011; Sesenta y Siete Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$67,981.54), por la Participación Legal en los Beneficios de la Empresa. Mas la suma de Veintiún Mil Ochocientos Treinta y Dos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$21,832.82) por concepto de salarios pendientes, para un total de Trescientos Diez Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$310,886.58), mas los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses,

calculados en base a un salario mensual de RD\$27,000.00 y un tiempo de labor de cinco (05) años y nueve (09) meses; Quinto: Ordena a Unión Comercial de la República Dominicana, S.A. Unicomercial (La Curacao), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el periodo comprendido entre las fecha 31 de enero del año 2011 y 30 de diciembre del año 2011; Sexto: Compensa, entre las partes el pago de las costas del procedimiento.”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por la empresa Unión Comercial de la República Dominicana, S.A., contra Sentencia No. 461/2012, relativa al expediente laboral No. C-052-11-00078, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza parcialmente el recurso de apelación por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas, sobre los hechos alegados y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada con excepción de las condenaciones por concepto de derechos adquiridos, mismas que se revocan pro esta misma sentencia, y para que los valores consignados en la misma sean calculados en base a un tiempo laborado de cuatro (04) años, nueve (09) meses y diecinueve (19) días; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que el desarrollo de su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, y por la solución que se le dará al asunto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua estableció en su sentencia que la trabajadora dimitente tenía razón al establecer que no había recibido el pago correspondiente a sus comisiones en el mes de noviembre, sino que solo había recibido lo correspondiente a su salario ordinario; que al hacer esta aseveración cometió una evidente falta de base legal, toda vez que no ponderó en su

justa dimensión las diversas documentaciones depositadas y que daban fe del pago recibido por la recurrida en el mes de noviembre en el cual se aduce que solo se recibió salario ordinario; que no obstante verificar la Corte los pagos recibidos durante el último año por la trabajadora y en su relación de pago coloca el monto recibido en el mes en cuestión, noviembre 2010, termina diciendo que dicha trabajadora solo recibió el monto correspondiente a su salario ordinario y se podrá comprobar en la misma sentencia que es la propia Corte que reconoce que la recurrida recibió nada más y nada menos que la suma de RD\$53,362.51, mientras que el propio promedio salario que la Corte saca da apenas RD\$26,559.94, lo que quiere decir, que en el referido mes, no solo recibió su salario completo incluyendo sus comisiones, sino que increíblemente cobró el salario más alto de su último año de labores, lo que hace evidente que un detalle como éste, comprobado mediante documentación, nunca debió haber sido pasado por alto, siendo evidente la falta de base legal y la contradicción de motivos que se puede observar en la sentencia impugnada, de lo que resulta increíble que en sus motivaciones establezca que en el mes de noviembre fue que la trabajadora recibió el mayor salario de su último año y al mismo tiempo establezca y dé cómo cierto, que en ese mismo mes la recurrente solo le pagó el salario ordinario”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que reposan en el expediente los reportes realizados a la TSS, en los que figura la extrabajadora demandante originaria durante el período enero-diciembre del año mil diez (2010), con distintos salarios los cuales se detallan de la manera siguiente: Enero cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro con 80/100 (RD\$44,694.80); febrero veinte mil ochenta con 85/100; Marzo con veintinueve mil ciento diecinueve con 06/100 (RD\$29,119.06); abril de diecinueve mil novecientos dos con 98/100 (RD\$19,902.98); Mayo veintidós mil setecientos setenta y cinco con 54/100 (22,775.54); Junio treinta y cuatro mil novecientos noventa con 80/100 (RD\$34,990.80); Julio dieciocho mil novecientos trece con 70/100 (RD\$18,913.70); Agosto veintiocho mil setecientos noventa y cinco con 02/100 (RD\$28,795.02); Septiembre veintitrés mil trescientos dieciséis (RD\$23,316.71); Octubre Veintiún mil ochenta y seis con 36/100 (RD\$21,086.36); Noviembre cincuenta y tres mil trescientos sesenta y dos con 51/100 (RD\$53,362.51) y Diciembre veinte mil quinientos noventa y nueve con 70/100 (RD\$20,599.70) valores estos que sumados ascienden

a la suma de trescientos dieciocho mil setecientos diecinueve con 33/100 (RD\$318,719.33), para un promedio mensual de veintiséis mil quinientos cincuenta y nueve con 94/100 (RD\$26,559.94)”;

Considerando, que la actual parte recurrente depositó por ante el tribunal a-qua, diferentes medios de pruebas a fin de probar el pago de salario y comisiones devengada por la trabajadora, entre las cuales constan los depósitos realizados por concepto de pago de la nómina a través del Banco BHD, correspondiente al último año en la prestación de servicio, incluyendo los pagos realizados en fechas 15/11/2010, correspondiente al pago de 1ra. quincena Nov. 2010, 17/11/2010, correspondiente a pago de completivo 1ra. quincena de Nov. 2010, 30/11/2010, correspondiente a 2da. quincena nov. 2010;

Considerando, que en la sentencia recurrida no existe ningún tipo de referencia a dichos documentos si fueron descartados o acogidos, los cuales son fundamentales para la decisión del presente proceso;

Considerando, que del estudio de los documentos, testimonios y declaraciones esta Corte observa que la Tribunal a-qua cometió falta de base legal al no examinar íntegramente las pruebas aportadas, razón por la cual, procede casar la decisión objeto del presente recurso, sin necesidad de examinar el segundo medio propuesto.

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana. (Apordom).
Abogados:	Licda. Ana Casilda Regalado, Dres. Héctor Matos Pérez, Mirtha Zorrilla y Wanda Catedral.
Recurrida:	Yudelka de Jesús Frías.
Abogada:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, ciudad de Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su director ejecutivo Ing. Ramón Rivas, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad núm. 001-0134520-5, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, abogada de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de julio de 2013, suscrito por los Dres. Héctor Matos Pérez, Mirtha Zorrilla y Wanda Catedral, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 020-0000818-1, 001-0018616-2 y 023-0079084-3, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de agosto de 2013, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0034316-9, abogada de la recurrida Yudelka De Jesús Frías;

Que en fecha 12 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Yudelka De Jesús Frías contra Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 7 de noviembre de

2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada avalada en los artículos 96, 97, ordinales 14, 177 y 223, 712, 713, del Código de Trabajo, y por violación a las leyes especiales, como la Seguridad Social, Plan de Pensiones y Riesgos Laborales, entre otros, incoada por la señora Yudelka De Jesús Frías, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, justificada la dimisión presentada por la parte demandante señora Yudelka De Jesús Frías, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por la parte demandada no probar haberle pagado sus vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa; Tercero: Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a la demandante los valores siguientes: a) RD\$9,408.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$54,096.00 por concepto de 161 días de cesantía; c) RD\$6,048.00 por concepto de 18 días de vacaciones del año 2009-2010; d) RD\$6,048.00 por concepto de 18 días de vacaciones del año 2010-2011; e) RD\$20,160.00 por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa año 2009-2010; f) RD\$20,160.00 por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa año 2010-2011; g) RD\$4,000.00 por concepto de salario de Navidad en proporción al tiempo laborado; h) más lo que dispone el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; i) más la suma de RD\$300,000.00 por indemnización por la demandada no probar estar al día en el pago de las cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social a favor del trabajador demandante; Cuarto: Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en beneficio y provecho de la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Comisiona al ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, Alguacil Ordinario de la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y/o cualquier ministerial de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia núm. 203/2011, de fecha 7 de noviembre**

del año 2011, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Yudelka De Jesús Frías, contra la misma sentencia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica la sentencia recurrida, la núm. 203-2011, de fecha 7 de noviembre del año 2011, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con la modificación indicada más adelante, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** Revoca la condenación al pago de daños y perjuicios, por los motivos indicados en esta sentencia; **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, de estrados de esta corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación proponen los siguientes medios: Primer Medio: Errónea aplicación del derecho, falta de ponderación de la prueba y los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal, ilogicidad manifiesta en los motivos de la sentencia;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del recurso de casación de casación de que se trata, por las disposiciones de los artículos 639 y 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de

noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de julio del 2013 y notificado a la parte recurrida el 25 de julio del año 2013, por Acto núm. 396/2013 diligenciado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de mayo del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan A. Luperón y José Miguel Luperón Hernández.
Recurrido:	Hacienda Pantoja, S. A.
Abogados:	Lic. Francisco S. Durán González y Licda. Ana Susana Mieses Rivera.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., organización constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Beochío núm. 12, Ensanche Ferrúa, debidamente representada por el presidente señor Lorenzo Andrés Rodríguez Melgen, dominicano, mayor de edad,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0159409-1, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan A. Luperón, en representación del Lic. José A. Luperón Hernández, abogados de la recurrente Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. José Miguel Luperón Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1760859-6, abogado de la recurrente Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Francisco S. Durán González y Ana Susana Mieses Rivera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0068437-2 y 001-0096347-9, respectivamente, abogados de la recurrida Hacienda Pantoja, S. A.;

Que en fecha 8 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 33 y 34 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó su sentencia núm. 20122524 de fecha 8 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde interpuesta recíprocamente por Hacienda Pantoja, S. A. vs. Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones presentadas por el Lic. Rafael Alcides Camejo Reyes en representación de la razón social Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A. y en consecuencia: a. Anular parcialmente los trabajos de deslinde practicados por la agrimensora contratista Annette G. Chabebe Ramírez, aprobados por la resolución de fecha 18 de febrero de 2004, solo en cuanto al Solar núm. 1 de la Manzana 5532 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; Tercero: Una vez esta decisión haya adquirido la autoridad de la cosa absoluta e irrevocablemente juzgada: a. Ordenar el registro de títulos del Distrito Nacional y a la Dirección General de Mensuras, Cancelar la designación catastral identificada como: Solar 1 de la Manzana 5532 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con la que fue identificada una porción de terreno con un área de 3,908.10 Mts2., dentro de la Parcela 34 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional; b. Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el certificado de título núm. 2004-8431 inscrito en el libro 1971, folio 113 expedido a nombre de la razón social compañía Hacienda Pantoja, S. A., con el que se ampara el derecho de propiedad sobre el Solar núm. 1 de la Manzana núm. 5532 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; Cuarto: Comunicarse esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional a fin de que proceda a su ejecución, tan pronto la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Quinto: Ordena a la secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la Ley 1542 sobre Registro y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino

la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge en la forma y el fondo el recurso de apelación, interpuesto en fecha 20 de septiembre del año 2012, suscrito por los Licdos. Francisco S. Durán González y Ana Susana Mieses Rivera, en representación de Hacienda Pantoja y en consecuencia se revoca la sentencia núm. 20122524 de fecha 8 de junio del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional;* **Segundo:** *Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrida Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A. y por la interviniente forzosa sociedad de Iglesias de Jesucristo De los Santos de los últimos días por los motivos expuestos;* **Tercero:** *Se anulan los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Pedro Alejandro Polanco Valenzuela, Codía 14399, dentro del ámbito de la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional, que resultó la Parcela núm. 34-004.348 con una extensión superficial de 3,889.72 Mts2.;* **Cuarto:** *Se mantienen los trabajos de deslinde, refundición y subdivisión practicados por la agrimensora Annettee Cabebe Ramírez de los cuales resultó el Solar núm. 1, Manzana 5525 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, entre otros con una extensión superficial de 361.51 Mts2.;* **Quinto:** *Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito, lo siguiente: Cancelar el Certificado de Título núm. 2004-4647 expedido a favor de Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 34-004-348 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional”;*

Considerando, que los recurrentes proponen como medio que sustentan su recurso el siguiente: Único: Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso de que se trata del estudio de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido esgrimir los siguientes puntos; a) que la Sociedad Inversiones Nacionales e Internacionales, hoy recurrente, representada por el señor Lorenzo Andrés Rodríguez Melgen eran propietarios de la Parcela núm. 33 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 22,012 mts2 y de la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 169,0298.28 Mts2; b) que la razón Social Inversiones Nacionales e Internacionales transfirió la cantidad de 30as, 92cas, 72dcm equivalentes a 3,092.72 Mts2 dentro de la Parcela núm. 34 en el año 1999 a la Asociación de Iglesias de

Jesucristo De los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana; c) que la mencionada razón social, por medio del acto de venta de fecha 18 de marzo del año 2001, transfirió tres porciones de terreno de 1has, 20as, 12cas dentro de la Parcela núm. 33 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional, 2has. 12as, 23cas dentro de la Parcela núm. 33 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional y 15has, 49as, 11cas, 28dcm dentro del ámbito de la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional y sus mejoras primero al Señor William Cunillera Navarro y luego a la Hacienda Pantoja, con quien suscribió un Acto de Venta Definitivo con la intervención de una institución bancaria como acreedora; d) que posteriormente tanto la Asociación de Iglesias de Jesucristo De los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana así como la Hacienda Pantoja, procedieron a realizar su deslinde correspondiente, de las porciones de terreno adquiridas, surgiendo posteriormente una situación litigiosa entre la vendedora y Hacienda Pantoja, bajo el alegato de que la vendedora se reservó la cantidad de 14,387 Mts² dentro del ámbito de la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 11 y la Hacienda Pantoja alega que la reserva fue solo de 9,233 Mts² que era el área útil que le quedaba en la parcela luego de las transferencias realizadas, de la deducción de una calle y por existir una diferencia de área de defecto;

Considerando, que del desarrollo del único medio propuesto por los recurrentes, éstos alegan en síntesis lo siguiente: “que el tribunal a-quo incurrió en los vicios de contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos en el entendido de que en su sentencia evacuada expresó que ninguna de las partes envueltas en el proceso y que realizaron trabajos de mensura notificó a los colindantes, situación que fue esgrimida tanto por la parte recurrente como por la recurrida; que la contradicción en la que entró el tribunal a-quo fue al establecer que había comprobado que ninguna de las partes que realizaron los trabajos de deslindes notificaron a los colindantes, sin embargo, le da ganancia de causa a una de las partes cuando lo que debió haber hecho es rechazar ambos trabajos y no favorecer a uno y otro no; que el tribunal a-quo no tomó en cuenta que los recurrentes no tienen colindantes, pues todos los terrenos que bordean su inmueble está bordeado de calles y carreteras por los cuatro lados”;

Considerando, que el tribunal a-quo expresó en uno de los considerandos de su sentencia, lo siguiente: “*Que este tribunal pudo verificar que ninguna de las partes envueltas en el proceso y que realizaron trabajos*

de mensuras notificó a los colindantes, situación que fue esgrimida tanto por la parte recurrente como por la recurrida, pero debido a que estos deslindes se practicaron durante la vigencia de la Ley núm. 1542, que solo exigía carta de conformidad de la parte que contrata el trabajo; solo si se puede algún daño o afectación de un colindante pudiera ser esta motivo de revocación de los trabajos presentados, situación que se invoca como en la especie a través de una litis.”;

Considerando, que el tribunal sigue diciendo: *“En consecuencia este tribunal decide anular los trabajos de deslinde practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional, de los cuales resultó la Parcela núm. 34-004.348 a favor de la Sociedad Inversiones Nacionales e Internacionales, con una extensión superficial de 3,889.72 mts 2, amparada en el Certificado de Título núm. 2004-4647; y así mismo procede rechazar las conclusiones vertidas por la parte recurrida tanto en audiencia como en su escrito justificativo de conclusiones y por la interviniente forzoso la Sociedad de Iglesias de Jesucristo De los Santos de los Últimos Días, quienes solicitan la confirmación de las sentencia recurrida.”;*

Considerando, que para que un deslinde sea válido existen tanto en la antigua Ley y Reglamento General de Mensuras Catastrales, como en la actual, requisitos de hecho y de derecho, que deben ineludiblemente ser observados, siendo indispensable que el agrimensor contratista respete las ocupaciones de los demás propietarios y cumpla con el requisito de la publicidad, notificando y citando a los propietarios colindantes para que estén presentes en los trabajos de campo y judiciales, y así puedan defender sus derechos; que como se trata de un expediente que se desarrolló bajo el amparo de la Ley núm. 1542, tal y como lo expresa basta la carta de conformidad; sin embargo, éste no es el punto fundamental por el cual el Tribunal Superior de Tierras falló como lo hizo, por lo que concierne a esta parte del medio esgrimido por la recurrente, no es de vital relevancia, por lo que es rechazado;

Considerando, que para fallar como lo hizo el tribunal a-quo expresó en su sentencia, hoy impugnada, lo siguiente; *“que del análisis del primer acto de venta de fecha 24 de marzo del año 2000 suscrito entre la Sociedad Inversiones Nacionales e Internacionales S. A. y el Dr. William Cunillera Navarro con un privilegio se evidencia que fue transferida la cantidad*

aproximada de 194,000 mts² dentro del ámbito de las Parcelas núms. 33 y 34 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional, en el cual se hizo constar en su artículo décimo primero que la vendedora se reserva una porción de 9, 233 mts² dividido en dos porciones de terreno, una de 6,000 metros situada al oeste de la parcela con los siguientes linderos: al sur carretera La Isabela; al norte resto de la parcela 34; al este resto de la parcela 34; y al oeste resto de la parcela 34 y otra porción de 3,233 mts² donde se encuentra en proceso de construcción un centro comercial y dos edificios de aptos. Residenciales con los linderos siguientes; al Sur carretera La Isabela; al norte: resto de la parcela 34; al este parcela 35 y al oeste calle en proyecto; así mismo el artículo décimo segundo establece que las partes convienen que cada una de ellas aportara un 50% del área que ocupara la calle medianera que separara la porción objeto de la venta a favor de William Cunillera Navarro, de la porción reservada por la vendedora en la que se encuentra en proceso de construcción un Centro Comercial y dos edificios de Apartamentos Residenciales; que los derechos adquiridos por William Cunillera Navarro fueron cedidos con el consentimiento de Lorenzo Andrés Rodríguez Melgen a Hacienda Pantoja y a través de un contrato tripartito de fecha 18 de marzo del 2001 la Sociedad Inversiones Nacionales e Internacionales S. A. vende a la hacienda Pantoja la cantidad de 188, 846.29 mts² divide en tres porciones, dos dentro del ámbito de la parcela 33, una de 02has, 20as, 12cas equivalente a 22,012.01 mts², la otra de 01has, 19as, 23cas equivalente a 11,923 mts², y una tercera porción dentro del ámbito de la Parcela no. 34 de 15has, 49as, 11cas, 28dcm equivalente a 154,9121.28 mts².”;

Considerando, que igualmente la corte a-quo sigue diciendo lo siguiente: *“Que sobre las referidas porciones las partes de común acuerdo practicaron un levantamiento topográfico, representadas por sus agrimensores los cuales rindieron un informe en fecha 2 de octubre del 2001, en el que consta que el área útil que le restaba a la vendedora luego de descontar el área transferida a la Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos De los Últimos Días y los 9,233 mts² que está se reservó en la que tenía sus construcciones era de 188,846.28 mts²; que adicionalmente en fecha 12 de mayo del 2004 la Sociedad Inversiones Nacionales e Internacionales somete un nuevo deslinde en la Parcela núm. 324 por la cantidad de 3,889.72 mts² que resultó la parcela 34-004-348 la cual conforme consta en el informe rendido por mensuras en ocasión de una inspección*

realizada a pedimento de la juez a-quo, se superpone a uno de los solares resultante de los trabajos de Deslinde, Refundición y Subdivisión practicados por la agrimensora Annette Chabebe a favor de Hacienda Pantoja.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que ciertamente en fecha 24 de marzo del año 2000, fue suscrito un acto de venta entre la Sociedad Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A. y el Dr. William Cunillera Navarro, con un privilegio donde se pudo observar que la hoy recurrente, transfirió aproximadamente la cantidad de 194,000 mts² dentro del ámbito de las Parcelas núms. 33 y 34 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional, en el cual se hizo constar en su artículo décimo primero que la vendedora se reserva una porción de 9,233.mts²; que estos 9,233 mts² se dividirían en dos porciones, la primera de 6,000 mts² y la segunda de 3,233 mts² comprendidas en los linderos anteriormente mencionados;

Considerando, que posteriormente por un acuerdo tripartito realizado entre inversiones Nacionales e Internacionales, el Dr. William Cunillera y Hacienda Pantoja de fecha 18 de marzo del año 2001, mediante el cual la razón social Inversiones Nacionales e Internacionales, hoy recurrente, transfirió el equivalente de 1has, 20as, 23cas dentro de la Parcela núm. 33 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional, 2 has, 12as, 23 cas dentro de la Parcela núm. 33 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito nacional y 15 has, 49 as, 11 cas, 28dcm dentro del ámbito de la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional y sus mejoras, ésto primero al Señor William Cunillera Navarro y luego a la Hacienda Pantoja reservándose por parte de Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A. la cantidad de 9,233 mts² lo cual consta en dicho contrato;

Considerando, que posteriormente mediante informes realizados por los agrimensores Annette Chabebe y Pedro A. Polanco Mena respecto de las parcelas en cuestión, ambos pudieron contactar que ciertamente la compañía vendedora, es decir, la sociedad Inversiones Nacionales e Internacionales se reservó de las ventas realizadas la porción de terreno equivalente a 9,233 mts². Por lo que el hecho de que posteriormente Inversiones Nacionales e Internacionales haya realizado, de manera verbal, un acuerdo donde se reservaba la cantidad de 5,000 mts² más aproximadamente para un total de 14,387 mts². No tiene ningún asidero, pues

bajo el amparo de lo que expresaba el acto de venta es que debía llevarse a cabo la transacción y el vendedor le debía la garantía al comprador;

Considerando, que siendo así la recurrente no podía pretender posteriormente con que había hecho reserva de una cantidad mayor que la acordada en el Acto de Venta, porque estaría lesionando con ésto lo estipulado y acordado entre las partes cuyas delimitaciones estaban bien definidas; finalmente se observa como resultado del estudio de la sentencia que se analiza y de los documentos a que la misma se refiere, que al decidir el caso en la forma en que se ha hecho los jueces no han incurrido en ninguna violación esbozadas, por todo lo cual el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado y por vía de consecuencia procede rechazar el recurso que se examina;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con las Parcelas núms. 33 y 34 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco S. Durán González y Ana Susana Mieses Rivera de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1 de agosto de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Casa de España, Inc.
Abogado:	Dr. Emilio A. Garden Lendor.
Recurrida:	Lourdes Altagracia Hernández.
Abogados:	Licda. Masiel Severino y Dr. Agustín P. Severino.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de octubre del 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad socio-cultural Casa de España, Inc., con su domicilio social y principal establecimiento en la Autopista 30 de Mayo, Km. 10 ½ de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 1° de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Masiel Severino, por sí y por el Dr. Agustín P. Severino, abogados de la recurrida la señora Lourdes Altagracia Hernández;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058963-9, abogado de la recurrente, la entidad socio-cultural Casa España, Inc., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366756-4, abogado de la recurrida, la señora Lourdes Altagracia Hernández;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de enero de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Lourdes Altagracia Hernández contra Casa España, Inc., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de abril del año 2013, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Lourdes Altagracia Hernández, en contra de Casa De España, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Ordena el reintegro

de la demandante a su puesto de trabajo; y condena al demandado a pagar los salarios dejados de pagar desde el mes de julio del año 2012 hasta su reinicio a sus labores, por ser lo justo y reposar en base y prueba legal; Tercero: Rechaza la reclamación de pagos de quincenas trabajadas y no pagadas, por improcedente; Cuarto: Ordena al demandado tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino y la Licda. Yolanda Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Casa España, Inc., en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril del año 2013, por haber sido realizado conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza por las razones expuestas, en cuanto al fondo, dicho recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Casa España, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Violación de las reglas de la prueba, desnaturalización de los hechos, falta de motivación o motivaciones inexactas y falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la caducidad del recurso por no haber sido notificado el recurso de casación a la trabajadora, sino a su abogado apoderado en violación a los artículos 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación y 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que es criterio reiterado, que la finalidad de que el memorial de casación sea notificado a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa (sentencia núm. 32 del 17 de diciembre de 1997, B. J. 1045 P. 508), que en la especie, la

recurrida da respuesta al medio de casación propuesto por la recurrente en su memorial, amén de que no ataca el plazo que acarrearía la caducidad del recurso, sino el traslado hecho al abogado apoderado, cuestión que surtió el efecto perseguido por el legislador de que la parte recurrida ejerza sus medios de defensa, sin que se advierta violación a los artículos 7 de la ley sobre procedimiento de casación y 643 del Código de Trabajo, razón por la cual, carece de pertinencia jurídica la referida solicitud, por lo que se rechaza y se procede al conocimiento del medio de casación propuesto, en el recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: “que en la sentencia impugnada se evidencia una falta de base legal que la hace casable e igualmente no contiene una relación detallada de los hechos, en razón de que la Corte a-qua confirmó la sentencia dictada en primer grado, basada absurdamente en las declaraciones de un testigo complaciente que no recordaba en qué fecha ocurrió el hecho y otro testigo que declaró que los hechos se produjeron el 2/7/2012, cuando justo en esa fecha se comunicó a la recurrida su reincorporación a la institución, lo que ocurre el 3/7/2012, aceptando dicha Corte como correcta y válida la comunicación de reincorporación a la empleada y al Ministerio de Trabajo hecha por la empresa, que contenía la fecha del acontecimiento violatorio que le dio origen, lo cual demuestra que ese aspecto tan importante ya estaba resuelto y conocido, por lo que la descripción o narrativa de los hechos de la causa no consta en la sentencia impugnada y los pocos que narra son inexplicablemente distorsionados lo que constituye una evidente alteración o motivación incorrecta de los hechos, pues la prueba máxima de la fecha de la ocurrencia de las violaciones la tenía el tribunal en la referida comunicación remitida por Casa de España al Ministerio de Trabajo y en la declaración personal de la recurrida, con lo cual el tribunal a-quo tampoco advirtió que la trabajadora personalmente declaró que decidió, después del reintegro no volver a sus labores, generando a su cargo una falta que le es imputable, que resulta también carente de base legal la condenación al pago de salarios caídos desde el mes de julio del 2012, por lo que la sentencia hoy impugnada carece de fundamento, es

contradictoria y carente de pruebas, base legal y motivaciones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta lo siguiente: “que por ante esta Corte reposan las declaraciones del señor Jorge Pavón Moni, testigo a cargo de la trabajadora recurrida, quien entre otras cosas señaló: “a requerimiento de la recurrida me ha requerido como notario donde ella me dijo que me presentara a Casa de España en fecha 2 de julio del año 2012, nos trasladamos allá y ella llegó acompañada de un motorista que la llevaba al trabajo y estando allí conversamos con el guardián se le avisó a una señora encargada de la empleomanía ella la mandó a buscar ella entró, nosotros nos quedamos fuera, después de varios minutos regresó acompañada de otro empleado, era más o menos un guardián por la forma en que estaba vestido tenía una camisa de guardián la trajo hasta la puerta y conversamos, ella manifestó que la señora no quería hablar con ella, que no la iban a recibir en el trabajo y ahí nos retiramos, también conversamos con el guardián un señor mayor, conversó con ella también y de ahí nos retiramos; eso fue el día 2 de julio en horas de la tarde después de las 12; P. Recurrido; P. ¿Quiénes fueron al lugar con la trabajadora? R. Yo y un motorista que la llevó; P. ¿Qué se habló con el guardián cuando la trabajadora estaba dentro de la empresa?, R. pocas palabras, que él tenía conocimiento de que ella había sido despachada; ...P. ¿Para qué fue él requerido a comparecer a Casa España?, R. Porque ella quería un acto de comprobación de que ella se iba a presentarse al trabajo y fuimos preparados para levantar el acto pero por razones circunstanciales no pudimos levantar el acto; P. ¿Cuáles fueron las circunstancias que incidieron para que no se levantara el acto? R. Por razones económicas no lo hice”; y sigue la corte a qua: “que en el mismo sentido y contenido similar reposan las declaraciones de “motonconchista” Ray Roa de Brand por ante Primer Grado, quien acompañó a la trabajadora el mismo día a que se refiere el testigo anterior y presencié el hecho de que a este última no le permitieron la entrada a su centro de trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que de ambas medidas de instrucción se ha podido establecer que la empresa realizó actuaciones tendentes a impedir el reintegro de la trabajadora y de esa forma dotar de efectividad real el mismo; medidas estas que consistieron en impedir el acceso a su centro de trabajo en momentos en que la propia

empresa señala que había dejado sin efecto la terminación del contrato de trabajo mediante una comunicación dirigida a la trabajadora ese mismo día 2 de julio del año 2012”;

Considerando, que la imprecisión de la fecha que el recurrente alega incurre uno de los testigos que la corte acoge como válido, no le resta fuerza probatoria a sus declaraciones ni impide a los jueces del fondo apreciar si de las mismas se dan por establecidos los referidos hechos, si a juicio de los jueces del fondo son coherentes y acordes con la causa, en la especie, la corte en el uso de su poder de apreciación de las pruebas aportadas a los debates, dio como válidos los testimonios transcritos anteriormente, de donde determinó que a la trabajadora hoy recurrida se le impidió reintegrarse a su centro de trabajo en momentos en que la propia recurrente había dejado sin efecto la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual en ese aspecto dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que es jurisprudencia constante que si bien el tribunal de alzada puede fundamentar su fallo en la prueba aportada ante el juzgado de trabajo, para ello es necesario que esa prueba sea sometida a su consideración a fines de que a través de la ponderación de la misma, forme su criterio, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia... (Sentencia 30 de abril 2003, B. J. 1109, págs. 803-809), en la especie, la corte fundamentó su decisión en las declaraciones hechas por testigos en primera instancia, sin que se haya advertido desnaturalización alguna, en virtud del poder soberano de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo que les permite, frente a las pruebas aportadas a los debates, acoger las que les merezcan mas crédito, razón por la cual en ese aspecto el medio planteado debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad socio-cultural Casa de España, Inc., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de agosto del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Giovanna Abud de Arredondo e Ysabel Arredondo de Sosa.
Abogado:	Licda. Corina Alba de Senior.
Recurrido:	Amaurys Altagracia Frías Rivera.
Abogada:	Dra. Lourdes María Celeste de la Rosa.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giovanna Abud de Arredondo e Ysabel Arredondo de Sosa, dominicanas, mayor de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1692279-0 y 001-0099734-5, domiciliadas y residentes en la calle Víctor Garrido Puello núm. 153-A, 1er. y 2do. Piso, del sector Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Corina Alba de Senior, abogada de las recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2016, suscrito por la Licda. Corina Alba De Senior, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0200949-5, abogada de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2016, suscrito por la Dra. Lourdes María Celeste De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0290397-8, abogada de la recurrida Amaurys Altagracia Frías Rivera;

Que en fecha 14 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Demanda en Deslinde y Cancelación de Certificado de Título, en relación al Solar 10, de la manzana núm. 2549, Distrito Catastral núm. 01, del Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de enero de 2014, la sentencia núm.

20140695, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la demandada señora Amaury Altagracia Frías Riveras, en consecuencia: declara a los señores Isabel Arredondo de Sosa, José Augusto Arredondo Marichal y Giovanna Abud de Arredondo, inadmisibles en su demanda en nulidad de deslinde y cancelación de Certificado de Título, por falta de calidad e interés, conforme a lo indicado en el cuerpo de esta misma sentencia; Segundo: Condena a las partes demandantes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Lourdes María Celeste De la Rosa y el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 21 de marzo de 2014, por las actuales recurrentes, intervino en fecha 22 de diciembre de 2015, la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Isabel De Sosa, en fecha 21 de marzo del 2014, contra la sentencia No. 20140695, de fecha 29 de enero del 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Segunda Sala, en contra de la señora Amaury Altagracia Frías Rivera, por haber sido interpuesto de acuerdo a lo previsto en la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y confirma la sentencia recurrida, por las razones dadas; **Cuarto:** Condena a las partes recurrentes Giovanna Abud de Arredondo e Isabel De Sosa, al pago de las costas generadas en esta instancia, en beneficio de los abogados de la parte recurrida, Lourdes María Celeste De la Rosa Cuevas y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, por las razones dadas”;

En cuanto a la nulidad y caducidad del Recurso de Casación

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone la nulidad del acto de emplazamiento y consecuentemente, la caducidad del presente recurso, bajo los siguientes argumentos: a) que el Acto núm. 100/2016 revela que el mismo carece absolutamente de mención alguna en su encabezado respecto de la copia del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que requiere a pena de nulidad el artículo 6 de la Ley No. 3726; b) que dicho acto no puede surtir efecto procesal-legal alguno, haciéndose por consecuencia inexistente e impidiendo que la recurrente mucho menos puedan cumplir oportuna y cabalmente con el plazo de 30 días previsto en el artículo 7 de dicha ley”;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad...; que el artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que por medio de los Actos números 219-2009 y 227/2009, de fechas 17 y 24 de julio de 2009, respectivamente, instrumentado por el ministerial Mario Lantigua Laureano, alguacil de Estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la actual recurrente notificó el memorial de casación como manda el citado artículo 6, y que si bien es cierto que el primer acto, es decir el núm. 100-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral, No. 2, del Distrito Nacional, no contiene notificación del auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento, no menos cierto es, que dicha omisión o irregularidad quedo subsanada por medio del Acto núm. 141/2016, de fecha 31 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Laboral No. 2, del Distrito Nacional y no le ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa del recurrido, puesto que, el examen de las piezas que conforman el expediente revelan que el mismo constituyó abogado, conforme al término establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y además, produjo sus medios de defensa;

Considerando, que por lo anterior, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera a bien rechazar la referida excepción, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia, por la máxima “no hay nulidad sin agravio”; que, siendo la nulidad, la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no

cumplen las formalidades que ella establece, y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie, la parte recurrida se ha limitado a denunciar las supuestas irregularidades que contiene el emplazamiento, sin establecer el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Casación.

Considerando, que el recurrido también solicita la inadmisión del recurso, bajo el argumentando de que el mismo está desprovisto de contenido jurisdiccional ponderable;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que de los cinco medios del recurso propuesto por las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Ysabel Arredondo en su Memorial de Casación, solo el primero deviene en inadmisibile por falta de contenido ponderable, y consecuentemente no cumplir con lo exigido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, no así los demás medios, por tanto, procede acoger en parte dicha inadmisión y declarar inadmisibile sólo el primer medio, sin necesidad de hacerlo destacar en el parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del Recurso de Casación.

Considerando, que las recurrentes invocan en sustento de su Recurso de Casación, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación a los derechos fundamentales, relativo al sagrado derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el proceso, consagrado en los artículos 68, 69 de la Constitución de la República Dominicana, numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 101 letra K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Falta o insuficiencia de motivos; **Tercero Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y violación del debido proceso. Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Violación de los derechos constitucionales";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, tercer, cuarto y quinto medios, los cuales se reúnen para su estudio, por convenir a la

solución del caso, las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no dio motivos suficiente que justifiquen la confirmación de la sentencia del tribunal de primer grado, ya que los motivos no son convincentes, sino que muy por el contrario, contravienen contra la violación al derecho de defensa a la tutela judicial efectiva, en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, no ponderó los documentos probatorios, por lo que la sentencia No. 2015/6855, de fecha 22 de diciembre del año 2015; que el tribunal no ponderó el derecho reclamado por ellas, toda vez de que el derecho reclamado en la litis sobre derecho registrado lo es la demanda en nulidad de deslinde, por lo que en dicha demanda no concurrieron los tres elementos constitutivos de la autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que también aducen las recurrentes lo siguiente: “que la Corte a-qua se ha limitado a hacer una mera denominación o calificación de los hechos, sin analizar las pruebas presentadas, por lo que no hace una ponderación de las consecuencias legales que de ellos se desprenden, lo que impediría además estimar la conexión o el enlace que tenga el hecho con la ley una vez así poner claramente en evidencia sus resultados jurídicos; que el agrimensor Darquis Cadena, no hace constar las dos viviendas de 400 M2, cada una que las señoras Arredondo habían construido como propietarias, haciendo uso del derecho que les da una Carta Constancia, la cual a la fecha de hoy se encuentra vigente y no cuestionada, pues las mismas nunca han sido invasoras; que al Tribunal a-quo fallar el fondo de la demanda, no obstante la apelación referirse a medios de inadmisión, incurrió en violación al debido proceso y derecho de defensa, ya que ellas no tuvieron la oportunidad de discutir sus pruebas”;

Considerando, que por ultimo argumentan las recurrentes en relación a los agravios que se ponderan, lo siguiente: “que existen razones más que suficientes para reconocer, que contrario a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, las ventas realizadas previamente por Néstor Porfirio Pérez Morales, no son oponibles a las señoras Arredondo, porque a dichas ventas, no se les dio publicidad, o sea, que no fueron registradas, estaban ocultas, y las señoras Arredondo son consideradas terceros adquirentes de buena fe. Es por esto que al tener un Registro Vigente, se le debe reconocer la calidad e interés de las mismas en el deslinde, quedando demostrado que el objeto y la causa no son coincidentes, por lo que la sentencia amerita que sea casada; que la Carta Constancia de

las señoras Arredondo fue emitida, rebajando la porción vendida Solar 10 de la Manzana 3549, que se encontraba registrada a nombre del señor Porfirio Pérez Morales, que no tenía, oposición, litigio inscrito cargas o gravámenes o sea, que fue una operación perfecta, mal podría señalar el Tribunal Superior de Tierras o la Suprema Corte de Justicia, que cuando el mismo vendió, ya no les quedaban derechos. Quien no tenía derechos en ese solar era la Urbanizadora Fernández, que supuestamente lo vendió a la señora Amaury Frías Rivera”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, en los motivos siguientes: “... que reposa en el expediente, fotocopia de la sentencia No. 25, de fecha 12 de julio de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la decisión núm. 20, de fecha 08 de marzo de 2000, en la cual, tal y como fue observado por la juez de primer grado, en su página 11 y 12, se transcribe el dispositivo de la sentencia No. 40, de fecha 28 de octubre de 2002, dictada por este Tribunal, con motivo también del recurso interpuesto contra la sentencia No. 40, en la cual se dispuso entre otras cosas lo siguiente: “(...) Segundo: Se revoca, la decisión No. 20 de fecha 8 de marzo del año 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, Sala Dos (2), en relación a la Parcela No. 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; (...); Cuarto: Se declaran, nula y sin valor legal, por falta de calidad del vendedor, señor Néstor Porfirio Morales, las transferencias hechas en fechas 8 de octubre del año 1986, al señor Dr. Luis Alexis Fermín Curiel; y 25 de mayo del año 1994, a favor de las señoras Giovanna Abud Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa; Quinto: Se aprueban, las transferencias realizadas en fecha 6 de febrero de 1967, por el Sr. Néstor Porfirio Pérez Morales, a favor de la Dra. Amaury Altagracia Frías Rivera, así como el acto transaccional intervenido en fecha 20 de agosto de 1987, entre dicha señora y la Urbanizadora Fernández, C. por A. (...)”;

Considerando, que continúan la Corte a-quo diciendo: “que además reposa la sentencia de fecha 11 de agosto del año 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia; en ocasión del recurso de casación interpuesto por las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa, contra la sentencia No. 40, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo rechaza el recurso de

casación interpuesto por la indicada señora contra la referida sentencia en relación con la Parcela No. 102-A-4-A, del Distrito Nacional, estableciendo los siguientes motivos: “que de los hechos así establecidos resulta evidente que desde el momento en que por contrato de fecha 6 de febrero del 1967, el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, vende a la recurrida Amaury Altagracia Frías la referida porción de terreno ya no podía venderla a otras personas puesto que con el primer traspaso mencionado él deja de ser propietario y por tanto dejaba de tener derecho alguno sobre esa misma porción de terreno y por consiguiente el proceder a la venta posterior de la misma al Lic. Alexis Fermín Curiel, y en el año 1994 a los señores Isabel Arredondo de Sosa y Giovanna Abud de Arredondo es incuestionable que vendía la cosa ajena y que tanto estas últimas dos ventas eran nulas más aún si se toma en cuenta por Decisión No. 1 del 17 de julio del 1986, dicha porción de terreno fue adjudicada a la Urbanizadora Fernández y que esta la vendió también a la ahora recurrida Amaury Altagracia Frías, quien tuvo que comprar dos veces el mismo solar; considerando: que en el mismo sentido ya expuesto en la sentencia impugnada consta que Pérez Morales, desde el año 1971, no le restaban derechos en la indicada parcela 102-A-7-A en la cual se centraron todos los derechos que él correspondían tanto en esta como en la Parcela núm. 102-A-7 en la cual se centraron todos los derechos que a él correspondían tanto en esta Parcela núm. 102-A-1-A por consiguiente en el año 1986 y 1994 cuando el señor Pérez Morales vendió la cosa de otro en consecuencia conforme lo establece el artículo 1599 del Código Civil dicha solicitud es nula”;

Considerando, que asimismo reposa en el expediente la sentencia núm. 124, de fecha 18 de noviembre del año 2009, dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión el recurso interpuesto por la señora Amaury Altagracia Frías, contra la sentencia No. 25, de fecha 12 de julio del 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ordinal primero, casa por vía de supresión y sin envió, por no quedar nada por juzgar, la sentencia No. 25, de fecha 12 de julio del año 2006, antes indicada, exclusivamente en lo que concierne a la reclamación e interés de la recurrente Amaury Altagracia Frías Rivera, en relación con el solar No. 10 de la manzana No. 5449, de la Parcela No. 102-A-4-A del Distrito Nacional, estableciendo con motivos los siguientes: (...) Considerando, que al rechazar la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto del 2004, el recurso de casación interpuesto por

estas dos última contra la decisión No. 40 del Tribunal a-quo el derecho de la propiedad del indicado solar No. 10 ha quedado definitivamente e irrevocablemente juzgada y por tanto consolidado a favor de la recurrente Amaury Frías, que en esas condiciones el Tribunal a-quo el derecho de propiedad del indicado solar No. 10 ha quedado definitivamente juzgado y por tanto consolidado a favor de la recurrente Amaury Frías Rivera que en esas condiciones el Tribunal a-quo no tiene competencia para modificar en ninguna forma lo que ha sido juzgado ya por la Suprema Corte de Justicia como lo ha hecho en la sentencia ahora impugnada al incluir el referido solar y a la recurrente, disponiendo su citación para nuevas controversias en relación con un asunto ya irrevocablemente juzgado; considerando: que por lo expuesto se advierte que desde el momento en que el Tribunal a-quo fundamenta su decisión ahora impugnado en los motivos y razonamientos ya expuestos a desconocidos sin ninguna explicación la otra sentencia dictada por la misma Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario en fecha 11 de agosto del 2004, en relación con el recurso de casación que contra la misma Decisión No. 40, del 28 de octubre del 2002, interpusieron también las señoras Arredondo, mediante la cual rechazó dicho recurso y por consiguiente convirtió en definitiva toda controversia con este último y irrevocable la Decisión Número 40 en lo que al mismo se refiere”;

Considerando, que sigue agregando el Tribunal a-quo, lo siguiente: “que siendo así, mal podrían las partes recurrentes volver a los tribunales a pretender que se anule el derecho de propiedad de la parte recurrida, invocando los mismos presupuestos que ya habían sido definitivamente debatidos y juzgados, por lo tanto, tal y como lo consideró el Tribunal de Primer Grado, los recurrentes no tenían calidad para requerir la nulidad de un deslinde realizado por quien ha sido reconocido por sentencia como propietario del inmueble sometido al deslinde, procediendo la sanción prevista en estos casos por el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, supletoria en esta materia por disposición del principio VIII de la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05 del 23 de marzo del 2005 y así lo declara este tribunal, razones por la que este tribunal confirma la decisión dictada por la juez de primer grado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que el deslinde es una operación técnica en la que el agrimensur al hacer el levantamiento debe informar y describir todo lo

encontrado en el área de campo donde practicó los trabajos, sea mejoras, rumbos y delimitaciones; que según externaron los recurrentes, la agrimensora que practicó los trabajos de deslido no les citó, ni dió detalles de la vivienda construida, argumento este que se corresponde con lo que fuera uno de puntos esbozados en el recurso de apelación decidido por medio de la sentencia recurrida, de la cual en su estructura motivacional da constancia de este aspecto; que en el caso particular, al decidir el Tribunal confirmar por vía de la apelación la inadmisibilidad pronunciada de la litis por parte del juez de primer grado basado en que las recurrentes no tenían derecho registrado, se decantaron por una solución simplista del caso, cuando la realidad de los hechos, era que ameritaban una valoración distinta en procura de una decisión que descansa en el valor de justicia, debían por ende examinar, si el agrimensor había citado a los colidantes y si este habían descrito la vivienda edificada en el inmueble deslindado;

Considerando, que aunque el Tribunal a-quo, determinó en parte de los motivos de que entre las partes se configuraba el artículo 1351 del Código Civil, en tanto había autoridad de la cosa juzgada, aspecto este que no fue invocado por quienes hicieron defensa en la litis inicialmente y que tampoco constituyó la base justificativa de la inadmisibilidad de la litis ya que fue por falta de calidad, era deber de los jueces dado que ambas partes en conflicto habían comprado a un mismo causante sus derechos, ponderar adecuadamente la litis para poder determinar, aparte de las irregularidades del agrimensor las cuales debieron de ser examinadas para contribuir con la prescripción de deslindes irregulares por estar basados en informaciones que no se corresponden con la realidad material o condición del inmueble, proceder a establecer, dado que el objeto del proceso era una litis basada en nulidad del deslido, en cuales condiciones había sido edificada la vivienda, puesto que conforme a la antigua Ley núm. 1542 que era la vigente al momento en que ambas partes formalizaron sus operaciones con el Sr. Néstor Pérez Morales, del contenido de las disposiciones tanto del artículo 202, Ley núm. 1542 y el artículo 555 del Código Civil, en relación a las mejoras, y que por la interpretación sistemática y coherente de los tribunales sobre tal disposición se habían erigido como norma, aun luego de que un inmueble fuera saneado, de que las mejoras edificadas a la vista del dueño del terreno podían ser consideradas de buena fe a favor del que los fomentó;

Considerando, que aplicada la referida premisa al caso que se examina y que queda reflejada en la sentencia recurrida, la que da constancia de que ambas partes en conflicto obtuvieron como hemos dicho sus derechos del mismo causante, las recurrentes como parte que edificó la mejora y ocupó por más de 20 años el referido inmueble, y la recurrida que nunca ha ocupado el inmueble, y que posteriormente por los trabajos de replanteo y de examen de los derechos del Sr. Néstor Porfirio, se determinó años después que a este no le quedaban más derechos en el solar objeto de la presente litis, y que por consiguiente el solar fue considerado como perteneciente a la Urbanizadora Fernández, con quien luego la recurrida formalizó la operación de compra del indicado inmueble, permite deducir que la construcción edificada en esas condiciones era de buena fe y por tanto la calidad deviene de esta particularidad del caso que se examina.

Considerando, que al no tomar en cuenta estos elementos relevantes y que conllevaba a la aproximación de una solución ajustada al fin del derecho y de todo proceso que es el valor de justicia en cada caso, los jueces de la Corte a-qua incurrieron en los vicios enunciados en el tercer medio y cuarto medio de su recurso; por tanto, procede acoger ese aspecto del recurso que se examina, y consecuentemente casar la sentencia impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de diciembre de 2015, en relación al Solar 10, de la manzana núm. 2549, Distrito Catastral núm. 01, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de noviembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Saturnina Abreu Peña.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
Recurridos:	Ramón Altagracia Ventura Ventura e Isidro Díaz Ángeles.
Abogado:	Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnina Abreu Peña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0842901-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga, abogado de los recurridos Ramón Altagracia Ventura Ventura e Isidro Díaz Angeles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2015, suscrito por el Lic. José Altagracia Marrero Novas, abogado de la recurrente Saturnina Abreu Peña, mediante el cual propone el medio de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Stalin Rafael Ciprián Arriaga y Fidel Ernesto Ciprián Arriaga, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1530555-9 y 001-1647578-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Juan Hiroito Reyes C., Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 22 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Juan Hiroito Reyes Cruz, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Certificado), en relación con Parcela núm. 63-E-3- del Distrito Catastral núm. 12, de Santo Domingo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 20135361, de fecha 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza el incidente consistente en Inscripción en falsedad, planteada por el Lic. José Altagracia Marrero Novas, actuando en nombre y representación de la señora Saturnina Abreu, contra el acto de venta intervenido entre el Estado Dominicano y el Sr. Ramón Altagracia Ventura Ventura, mediante el cual se transfiere la cantidad de 36,882.64 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 63-E-parte del D. C. núm. 12 de Santo Domingo, en fecha 12 de junio de 1997, legalizadas las firmas por la Dra. Elsa Gertrudis Pérez y el acto de venta intervenido entre el Estado Dominicano y el Sr. Isidro Díaz Angeles, mediante el cual se transfiere la cantidad de 64.61 tareas nacionales, dentro de la Parcela núm. 63-E-parte del D. C. núm. 12 de Santo Domingo, en fecha 12 de junio del 1997, por los motivos expuestos, en consecuencia se declara carente de objeto el sobreseimiento del caso, por lo tanto se rechaza; Segundo: Acoge, las conclusiones vertidas por el Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga: Acoge, las conclusiones vertidas por el Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Lic. Fidel Ernesto Ciprián Arriaga, actuando en nombre y representación de los señores Isidro Díaz Angeles y Ramón Altagracia Ventura Ventura, por ser justas; Tercero: Ordena, la continuación de la instrucción de la cosa una vez esta sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 63-E-3 del Distrito Catastral núm. 12 del Distrito Nacional; **Primero:** Rechaza el incidente de experticia caligráfica, planteado en audiencia de fecha 7 de agosto del 2014, por la parte recurrente, señora Saturnina Abreu, representada por el Lic. Samuel Reyes Acosta, por los motivos esbozados en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia; **Segundo:** Ordena la continuación del conocimiento del proceso de apelación interpuesto en fecha 3 de febrero de 2014, por la señora Saturnina Abreu Peña, representada por el Lic. José Altagracia Marrero Novas, en contra de los señores Ramón Altagracia Ventura Ventura e Isidro Díaz Angeles, representados por los Licdos. Fidel Ciprián

*Arriaga y Stalin Ciprián y contra la sentencia núm. 20135361, dictada en fecha 5 de noviembre y fija audiencia de fondo para el día 24 de febrero del año dos mil Quince 2015, a las 9:00 a. m., a celebrarse en la sala de audiencias del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sito en la cuarta planta del edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, ubicado en la esquina formada entre las avenidas Jiménez Moya e Independencia; **Tercero:** Ordena a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos”;*

Considerando, que la recurrente invoca como medio que sustentan su recurso el siguiente: **Único Medio:** Violación al derecho de defensa, al debido proceso, y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que los recurridos proponen que el presente recurso sea declara inadmisibile, sobre la base de que la misma sea declarada por falta de calidad e interés de la recurrente en el entendido de la misma no formó parte en los documentos que pretende hacer declarar nulos, y por tanto no tiene derechos a reclamar la nulidad de los mismos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se ha podido verificar que la señora Saturnina Abreu Peña ha sido parte en el proceso, sobre la base de que estamos frente a una situación litigiosa que le está lacerando sus derechos; por tanto el medio que se examinan no tiene ningún asidero y debe ser rechazado;

Considerando, que del desarrollo del único medio interpuesto por la recurrente, ésta alega en síntesis lo siguiente: que al tribunal a-quo rechazar la medida de experticia caligráfica solicitada por la recurrente como único medio con el que contaba para defenderse en relación con la demanda incoada en su contra, viola las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República;

Considerando, que a los fines de ponderar lo alegado por la recurrente en el considerando anterior, se hace necesario transcribir lo establecido por la Corte a-qua al respecto; *“atendido a que nos encontramos apoderados de un recurso de apelación que tiene como finalidad que se revoque una sentencia que rechazó un incidente de inscripción en falsedad, el*

incidente de experticia caligráfica podría suplir el objeto del proceso que nos atañe, toda vez que nos encontramos apoderados de un incidente que persigue la falsedad de los actos cuya experticia se pretende. Que además, la parte que solicita la experticia se beneficiaría, por vía incidental, de una medida de instrucción que bien puede ser conocida por el Juez apoderado del fondo del proceso, y no como pretende, por el juez apoderado de lo incidental. Que en consecuencia, no puede pretender la parte recurrente que sea suplido el incidente de inscripción en falsedad con una medida de instrucción que perjudicaría la eventual decisión de fondo con relación a este proceso de apelación.”;

Considerando, que de las motivaciones antes transcritas, se advierte que para el Tribunal a-quo fallar en la forma en que lo hizo, tuvo en cuenta que el recurso interpuesto contra la sentencia de Jurisdicción Original, se trataba de un incidente, el cual de ser ponderado bien podría suplir el objeto del proceso en cuestión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal a-quo se encuentra apoderado de una inscripción en falsedad y que además la hoy recurrente, de manera incidental, igualmente solicitó que fuera realizada por parte del INACIF una experticia caligráfica de la que figura como la firma del administrador General de Bienes Nacionales, Carlos Amarante Baret, en los contratos de fecha 12 de junio de 1997, entre el Estado Dominicano y el Sr. Ramón Altagracia Ventura Ventura y 12 de junio de 1997, entre el Estado Dominicano y el Sr. Isidro Díaz Angeles;

Considerando, que tal y como expresa el tribunal a-quo la experticia caligráfica consiste en la evaluación por un perito autorizado por el tribunal, de un acto auténtico o bajo firma privada, con la finalidad de determinar si las firmas plasmadas en un documento se corresponden con la realidad; y que con la inscripción en falsedad se pretende que el documento atacado sea declarado falso, dando como resultado que ambos incidentes tienen como objeto primordial el impugnar la veracidad de un acto;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad de verificar si el incidente del cual son apoderados durante el desarrollo de un proceso puede, de una forma u otra, de ser aceptado, afectar la regularidad del proceso que se ataca, obstruyendo la terminación normal del mismo;

Considerando, que siendo ésto así el hecho de que los jueces a-quo hayan rechazado el incidente sobre la experticia caligráfica por considerar que con la aceptación de ésta podría suplir el objeto del proceso, con ésto no estaría incurriendo en las violaciones onstentadas por la recurrente, pues lo que pretende con esta medida es no entorpecer el desarrollo íntegro del proceso; finalmente se observa como resultado del estudio de la sentencia que se analiza y de los documentos a que la misma se refiere, que al decidir el caso en la forma en que se ha hecho los jueces no han incurrido en ninguna de las violaciones planteadas por la recurrente, por todo lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado y por vía de consecuencia procede rechazar el recurso que se examina;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Saturnina Abreu Peña, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 63-E-3 del Distrito Catastral núm. 12 de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Stalin Rafael Ciprian Arriaga y Lic. Fidel Ernesto Ciprián Arriaga, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 D EOCTUBRE DE 2016, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 8 de agosto de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ranchera Ubero Alto, C. por A.
Abogados:	Licdos. Reynaldo Santana, Carlos Rodríguez, José Martínez y Aquino Silvestre.
Recurrido:	Carmen E. Sánchez M.
Abogados:	Licdos. Francisco Espinal, Rafael Florentino, Peter Espinal y Dr. Jáquez Núñez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ranchera Ubero Alto, C. por A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Sección Ubero Alto, Apto. Núm. 9, Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, representada por su Presidente, Señor Martín Santandreu Vincens, de nacionalidad

española, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 028-0076038-7, domiciliado y residente en el Hotel Excellence, Sección Ubero Alto, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 8 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Reynaldo Santana, por sí y por los Licdos. Carlos Rodríguez, José Martínez y Aquino Silvestre, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Espinal, en representación del Lic. Rafael Florentino, Peter Espinal, Dr. Jáquez Núñez, en representación de Carmen E. Sánchez M.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2015, suscrito por los Dres. Carlos José Rodríguez G., José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0020214-1, 001-0017151-1 y 001-0294041-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Rafael De Jesús Báez Santiago y el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0031769-5 y 001-0058238-6, respectivamente, abogados de los recurridos Ana María Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, José Antonio Sánchez Fuster, José Pichardo Sánchez Estévez, Rafael Adolfo Sánchez Florentino y Miguel Marino Sánchez Florentino;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2016, suscrito por los Dres. Juan A. Jaquez Núñez, Carolyn J. Jaquez Espinal, Rafael Edmundo Franco Villar y el Lic. Kristian Ant. Jaquez Espinal y Andres Confesor Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0139719-8, 001-1113873-1, 001-0465849-7, 001-1113872-3 y 001-0308524-7, respectivamente, abogados de la recurrida Carmen Elizabeth Sánchez Estévez;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. Francisco E. Espinal H., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0015111-7, abogado del recurrido Rafael Adolfo Sánchez Florentino;

Que en fecha 21 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, Presidenta en funciones; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrado, en relación a la Parcela número 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/2 del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, quien dictó en fecha 19 de noviembre de 2013, la sentencia Núm. 0154201300195, la cual luego de las correcciones realizadas por la Decisión Núm. 0154201300222 dictada el 04 de diciembre de 2013 por dicho tribunal, su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la Litis sobre derechos registrados, intentada por los señores Miguel Adolfo Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, Ana María Sánchez Fuster, José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estévez y Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, con relación a la Parcela No. 206-N, del Distrito Catastral No. 47/2da., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, en virtud de las consideraciones más arriba indicadas; **Segundo:** Declara la nulidad de la Resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 9 de diciembre del año 1996; **Tercero:** Declara la nulidad del Certificado de Título No. 96-1,075, que ampara la Parcela No. 206-N, del Distrito Catastral No. 47/2da., del Municipio de Higüey,

Provincia La Altagracia, a nombre de los señores Gladys Elma Rodríguez Trinidad y compartes; **Cuarto:** Declara la nulidad del acto de venta de fecha 4 de febrero del año 1999, legalizado por el Licdo. Samuel Reyes Acosta, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, suscrito entre el señor Bartolomé Figueroa y el señor Humberto Hilario Aponte; **Quinto:** Declara la nulidad del acto de venta de fecha 26 de junio del año 2000, legalizado por el Dr. Reynaldo Güillamo Jiménez, Notario Público de los del Número para el Municipio de Higüey, suscrito entre el señor Eleodoro de Aza, en representación de los señores Gladys Elma Rodríguez Trinidad, Teresa Rodríguez Trinidad de Aza, Rubén Bautista Rodríguez, Ramona Rodríguez Bautista, Iris Violeta Batista Trinidad, Genaro Batista Trinidad, María Casilda Batista Trinidad, Felipe Batista Trinidad, Jacobo Batista Trinidad, Carmen Batista Trinidad y Livio Rodríguez Batista, y la compañía Ranchera Ubero Alto, C. por A.; **Sexto:** Declara la nulidad del certificado de título matrícula No. 3000015851, que ampara la parcela No. 206-N, del Distrito Catastral No. 47/2da., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, que tiene una superficie de 3,647,409.00 metros cuadrados, Matrícula No. 3000015851, ubicado en Higüey, La Altagracia, a favor de Ranchera Ubero Alto, C. por A.; **Séptimo:** Restablece con todo su vigor y efecto jurídico el certificado de título No. 1669, que ampara la parcela No. 206-N, del Distrito Catastral No. 47/2da., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, con una superficie de 364 Has., 74 As., 09 Cas., expedido a favor del señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster; **Octavo:** Homologa el acto de venta de fecha 14 de diciembre del año 1984, legalizado por el Licdo. Julio César Castaño Guzmán, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, suscrito entre los señores Ramón Gilberto Sánchez Fuster y Miguel Adolfo Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, Ana María Sánchez Fuster y José Antonio Sánchez Fuster; **Noveno:** Homologa el acto poder contrato de cuota litis, suscrito entre el señor Rafael Adolfo Sánchez Florentino en representación de los señores María del Carmen Sánchez Florentino, Miguel Marino Sánchez Florentino y Marino Miguel Sánchez Florentino y el Licdo. Francisco E. Espinal H., de fecha 19 de agosto del año 2011, legalizado por el Licdo. Alfredo Jiménez García, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional; **Decimo:** Ordena al Registro de Títulos de Higüey a realizar las siguientes actuaciones: cancelar el certificado de título No. 1669, que ampara la Parcela No. 206-N, del Distrito Catastral No. 47/2da., del Municipio de Higüey,

Provincia La Altagracia, con una superficie de 364 Has., 74 As., 09 Cas., expedido a favor del señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster y expedir otro en su lugar en la siguiente forma y proporción: 20% a favor del señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 20432, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, hasta tanto sus herederos realicen la correspondiente determinación; 20% a favor del señor Carmen Mercedes Sánchez Fuster, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0031641-7, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; 20% a favor del señor Ana María Sánchez Fuster, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0073529-3, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; 20% a favor del señor José Antonio Sánchez Fuster, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0031640-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; 20% a favor del señor Miguel Adolfo Sánchez Fuster, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 21425, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, del cual sería rebajado un 10% a favor del Licdo. Francisco E. Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0015111-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; **Decimo Primero:** Condena al señor Sr. Bartolomé Figueroa, sucesores del señor Antonio Santana y de Felipe Batista Rodríguez y compañía Ranchera Overo Alto, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Rafael De Jesús Báez Santiago y del Lic. Jorge Rodríguez Pichardo; **Decimo Segundo:** Ordena a la Secretaría hacer los trámites correspondientes para dar publicidad a la presente decisión”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación, interpuestos por el señor Bartolomé Figueroa, la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por A., y los Sucesores del señor Eliseo Trinidad, representados por los señores Genaro Batista Trinidad y María Bienvenida Severino, mediante instancias depositadas en fechas 26 de diciembre de 2013, 3 de enero de 2014 y 8 de enero de 2014, respectivamente, en contra de la sentencia No.*

0154201300195, dictada en fecha 19 de noviembre de 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo (rectificada por la Decisión No. 0154201300222, dictada en fecha 4 de diciembre de 2013, por ese mismo tribunal), en relación con la Parcela No. 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/2da., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge las conclusiones incidentales de los recurridos, y dándoles su verdadera fisonomía jurídica, declara inadmisibles la intervención voluntaria efectuada en esta instancia por los señores Manuel Ramón, Roberto y Rolando, todos de apellidos Rodríguez, mediante instancia depositada en la secretaría de este Tribunal Superior, en fecha 5 de junio de 2014 (fecha en que fue celebrada la última audiencia del proceso en cuestión); **Tercero:** Condena a la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por A., al señor Bartolomé Figueroa y a los sucesores del señor Eliseo Trinidad, representados por los señores Genaro Batista Trinidad y María Bienvenida Severino, recurrentes que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael De Jesús Báez Santiago y de los Licdos. Francisco Espinal y Jorge Rodríguez Pichardo; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso, entre los recurrentes, la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por a., señor Bartolomé Figueroa y Sucesores del señor Eliseo Trinidad, representados por los señores Genaro Batista Trinidad y María Bienvenida Severino y la co-recurrida, señora Carmen Elizabeth Sánchez Estévez; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia al Registro de Títulos del Departamento de Higüey y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a fin de que el primero proceda a la cancelación de las oposiciones o notas preventivas inscritas sobre el inmueble de que se trata (Parcela No. 206-N, de Distrito Catastral No. 47/2da., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia), si la hubiere, en ocasión de la litis suscitada en esta instancia; **Sexto:** Ordena el desglose de los documentos ajenos al proceso y aportados por las partes como medios de prueba (excepto los certificados de título cuya cancelación se ordena por la sentencia confirmada, los cuales habrán de ser remitidos al Registrador de Títulos de Higüey, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución, así como los contratos cuya nulidad se declara y los demás documentos producidos por los órganos de la jurisdicción inmobiliaria), debiendo

dejarse copia en el expediente, siempre y cuando dicho desglose sea solicitado por la parte interesada; Séptimo: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior que proceda a la publicación de la presente sentencia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos días de su emisión y durante un lapso de quince días”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización y errónea interpretación del contenido de las convenciones; **Segundo Medio:** Violación a la regla de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, y falta de base legal”;

En cuanto a la admisibilidad del recurso.

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa los co-recurridos, Rafael Adolfo Sánchez Florentino, quien representa a los señores Carmen, Miguel Marino y Marino Miguel Sánchez Florentino, todos sucesores del señor Miguel Adolfo Sánchez Fuster, fundada en que , “la falta de calidad de la parte recurrente, toda vez que la misma no tiene ni ha tenido en ningún tiempo, derechos que puedan darle calidad para accionar en justicia la parcela 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/segunda, del Municipio de Higüey”;

Considerando, que de tal alegación se infiere, que la inadmisibilidad solicitada, sólo puede ser ponderada como medio de defensa en el presente recurso de casación, ya que la misma está fundada en cuestiones de hechos de la litis de que se trata, y no en las propias del recurso de casación a las que es posible proponerlas, principalmente las formalidades exigidas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuya inobservancia da origen a causales de inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por los indicados co-recurridos, ha de ser desestimado, y por tanto, procede conocer el presente recurso;

En cuanto a la solicitud de fusión.

Considerando, que la parte co-recurrida Ana María Sánchez Fuster y compartes, mediante instancia recibida el 05 de agosto de 2016 por esta Tercera Sala, solicita la fusión del presente expediente 2015-4680, contenido del recurso de casación interpuesto por la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por A., contra Carmen Mercedes Sánchez Fuster y compartes, con

el expediente 2015-6369, cuyo recurrente es Bartolomé Figueroa contra Carmen Mercedes Sánchez Fuster y compartes; que dicha fusión está fundada, en “que ambos expedientes se encuentran en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y están dirigidos contra la misma sentencia, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 08 de agosto de 2015”;

Considerando, que la fusión de expediente es una medida de buena administración de justicia, y que su objetivo principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aún tuvieran su nacimiento en recursos separados; que siendo fusionados conservan su autonomía, en el sentido de que cada cual debe ser contestado en su objetivo e interés, aunque sea dirimidos por una misma sentencia; que luego de verificar los referidos expedientes, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar, que ciertamente el mismo recae sobre la misma sentencia objeto del presente recurso y entre las mismas partes, y los expedientes se encuentran en una misma actividad procesal; pero, resulta que los recursos están basados en medios diferentes, por lo que para una mejor solución del caso y en procura de una buena administración de justicia, es conveniente conocer los recursos por separados, en consecuencia, procede rechazar el pedimento de fusión propuesto en la instancia de referencia;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para una mejor solución del caso, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que con una simple observación del acto de ratificación de venta en su ordinal segundo se aprecia, que el vendedor ratificante justificó el derecho que le asiste en virtud de la Decisión Núm. 1, del 27 de noviembre del 1957, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual declaró como única persona capacitada para recoger los bienes relictos de la señora Juana Moscoso viuda Corso, a su sobrino Ramón Gilberto Sánchez Fuster, ya que dicha señora había sido declarada la única persona con calidad para recoger los bienes relictos de Rafael Corso en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes y legataria universal”; que sigue su alegato la parte recurrente, “que las declaraciones de Genaro Batista, Rufino Santana, Aurelio Pueriet y Eleodoro de Aza, coinciden en señalar que los terrenos a que se contrae la Parcela Núm. 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/segunda, del Municipio de Higüey, estaban ocupados por los sucesores de Eliseo

Trinidad, que por consiguiente el tribunal desnaturalizó el contenido del contrato de fecha 19 de diciembre de 1916 y el acto del 27 de noviembre de 1985, así como la resolución del 09 de diciembre de 1996, pues el contrato del 19 de diciembre de 1916, entre Rafael Corso y Eliseo Trinidad, en que el primero, se obliga a transferirle un derecho de terreno del sitio denominado Yanigua de Sabana de la Mar, de la Provincia Samaná, de la cantidad de cien acciones, que constan en mayor cantidad y junto con otros derechos de terreno de distintos sitios, mención que fue inobservada por el tribunal, y a su vez, Eliseo Trinidad le transferiría a Rafael Corso el 50% que poseía en el mismo sitio de Yanigua de Sabana de la Mar”; que además, alegó la parte recurrente, “que la recurrente es un adquirente de buena fe a título oneroso de la Parcela núm. 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/segunda, del Municipio de Higüey, ya que lo adquirió libre de oposiciones, a la vista de un certificado de título y certificaciones de cargas y gravámenes, por lo que el tribunal no puede decir que existía una oposición, y que constaba en el certificado de título, cuando nunca tuvo a la vista el original cancelado del certificado de títulos que le entregaron a la recurrente, a lo que desestimaron el contenido de las certificaciones que se hizo expedir la recurrente, la cual obtuvo su certificado de título sin oposiciones ni hipoteca, por lo que no puede ser perjudicada por las acciones de los antiguos propietarios, declarando nulo el contrato con la señora Gladis Rodríguez y compartes”;

Considerando, que el Tribunal a-quo luego de ponderar las pruebas aportadas en el expediente, describe como hechos comprobados, los siguientes: “1) que por acto de fecha 19 de diciembre de 1916, el señor Rafael Corso vendió al señor Eliseo Trinidad, el derecho de terreno del sitio denominado Yanigua, común de Sabana de la Mar, de la cantidad de cien pesos de acciones, que constan en mayor cantidad y junto con otros derechos de terrenos de distintos sitio, en una escritura instrumentada por el Suplente de Alcalde de la común de San José de Los Llanos, señor Pedro María Mella, en fecha 5 de noviembre del 1884, quedando en el mismo acto el señor Rafael Corso obligado a ratificar la compraventa en cualquier época que le fuera requerido por dicho comprador, y que como precio de venta el señor Eliseo Trinidad entregaría al señor Rafael Corso, el 50% de las tierras que el comprador posee en Yanigua, común de Sabana de la Mar, tan pronto como el señor Eliseo Trinidad haya hecho levantar por un agrimensor público competente el plano acta de mensura

correspondiente y teniendo en cuenta la calidad del terreno; 2) que en fecha el 27 de noviembre de 1957 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original mediante Decisión Núm. 1, declaró al señor Ramón Gilberto Sánchez como única persona capacitada para recoger los bienes relictos por la señora Juana Moscoso viuda Corso, quien a su vez, por dicha decisión fue declarada como única persona capacitada para recoger los bienes relictos por el señor Rafael Corso, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes y legataria universal; 3) que en virtud de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 02 de junio de 1960, inscrita en fecha 06 de junio del mismo año, fueron aprobados los trabajos de subdivisión de la Parcela Núm. 206 del Distrito Catastral Núm. 47/2 del Municipio de Higüey, y se ordenó la expedición de un nuevo certificado de título (certificado de título Núm. 1669, expedido el 15 de junio de 1960), respecto de la Parcela Núm. 206-N, a favor del señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster; 4) que mediante contrato de compraventa de fecha 14 de diciembre 1984 el señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster vendió a los señores Miguel Adolfo Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, Ana María Sánchez Fuster y José Antonio Sánchez Fuster, el 20% a cada uno, de la totalidad de los derechos que le corresponde en su calidad de legatario universal de la finada Juana Moscoso, es decir, el 80% de la totalidad de esos derechos por la suma de RD\$50, 000.00; 5) que mediante acto de fecha 27 de noviembre de 1985, el señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster ratificó la venta efectuada por el señor Rafael Corso a favor del señor Eliseo Trinidad, y que para justificar dicho señor su calidad en esa rectificación, lo hizo en virtud de la Decisión Núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que lo declaró única persona capacitada para recoger los bienes relictos de Juana Moscoso viuda Corso; 6) que mediante la Resolución Núm. 9 del 09 de diciembre de 1996, dictada de manera administrativa por el entonces único Tribunal Superior de Tierras, en ausencia aparente de litis, se declararon como únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos del finado Eliseo Trinidad, a los señores Gladys Elma, Teresa Rodríguez Trinidad, Rubén Bautista Rodríguez, Ramona, Jacobo, Yris, Violeta, Genaro, María Casilda, Felipe, Israel, Carmen Batista Trinidad y Livio Rodríguez Batista, de tal forma que se ordenó la cancelación del Certificado de Título Núm. 1669 correspondiente a la Parcela Núm. 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/2 del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, a nombre de Ramón Gilberto

Sánchez Fuster, y la expedición de uno nuevo a favor de los herederos antes indicados; 7) que en fecha 11 de diciembre de 1996 fue expedido el certificado de título Núm. 96-1075 a favor de los señores Gladys Elma Rodríguez y compartes; 8) que por instancia del 8 de octubre de 1997 los señores Miguel Adolfo Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, Ana María Sánchez Fuster, José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estévez y Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, sometieron una litis sobre derechos registrados; 9) que mediante Acto Núm. 671-97 del 10 de octubre de 1997, instrumentado por el ministerial Huáscar H. Villegas, fue notificada una oposición a transferencia a requerimiento de los señores Miguel Adolfo Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, Ana María Sánchez Fuster y José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estévez y Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, la cual fue inscrita y asentada en el registro complementario, bajo el Núm. 155, folio Núm. 205, según estado jurídico del inmueble emitida en fecha 12 de marzo de 2012, por el Registro de Títulos de Higüey; 10) que en la misma certificación antes indicada, se expone que dicha oposición fue anotada al dorso del certificado de título indicado, según resulta del examen de una copia Sircea depositada por una de las partes en litis, cuando todavía dicho certificado de título estaba a nombre de los señores Gladys Elma, Teresa Rodríguez Trinidad, Rubén Bautista Rodríguez, Ramona, Jacobo, Yris, Violeta, Genaro, María Casilda, Felipe, Israel, Carmen Batista Trinidad y Livio Rodríguez Batista, al igual que unos gravámenes consistentes en hipoteca y privilegio, cancelados en fecha 5 de junio de 2000; 11) que mediante acto de venta del 4 de febrero de 1999, el señor Bartolomé Figueroa se comprometió avanzar la suma de RD\$200,000.00 para las gestiones de desalojo de la Parcela núm. 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/2, amparada con el certificado de título Núm. 96-1075, y en dicho acto se indicaba que el precio total de venta ascendería a la suma de RD\$6,000,000.00 de pesos, saldados contra entrega de los terrenos liberados, por parte del señor Humberto Hilario Aponte, quien actuaba como contraparte en dicho contrato en representación de los sucesores del señor Eliseo Trinidad, según poderes de fechas 7 de marzo de 1995 y 23 de diciembre de 1996; 12) que mediante acto de fecha 26 de junio de 2000, representado por el señor Eleodoro de Aza, los señores Gladys Elma, Teresa Rodríguez Trinidad, Rubén Bautista Rodríguez, Iris Violeta, Genaro, Ramona, Jacobo, Violeta, Genaro, María Casilda, Felipe, Carmen Batista Trinidad y Livio

Rodríguez Batista, conjuntamente con los sucesores de Israel Batista Trinidad, señores Ana Belkis, Marino, Yuderka y Daniel, todos de apellidos Batista De la Cruz, representados éstos por el señor Ruddys Valentín Batista De la Cruz, vendieron a la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por A., todos los derechos que les correspondían, en virtud de la Resolución de fecha 9 de diciembre de 1996, antes citada; 13) que luego, el 22 de septiembre de 2000 y 23 de abril de 2001, fueron inscritas oposiciones sobre el inmueble comentado, a requerimiento de las señoras Carmen Elizabeth Sánchez Estévez de Flores y Carmen Mercedes Sánchez Fuster”; que para procede el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, verificó lo siguiente: “que según el artículo 1599 del Código Civil, para que exista una compraventa válida, quien vende debe ser propietario de la cosa vendida, pues cuando versa sobre la cosa de otro es nula, por lo que, cuando se consideró que el señor Rafael Corso le había vendido al señor Eliseo Trinidad, entre otros inmuebles, la Parcela Núm. 206, mediante el contrato de fecha 19 de diciembre de 1916, pero que resulta que una simple lectura del contenido de este contrato, establece que en el mismo no se mencionaron ningunos terrenos ubicados en Higüey, sino en la sección Yanigua de la común de Sabana de la Mar, lugar que para ese entonces pertenecía a Samaná, y que en efecto, para el año 1916 la común de Sabana de la Mar pertenecía a la Provincia de Samaná, mientras que la común de Higüey pertenecía a la Provincia de El Seibo, que aunque actualmente el Municipio de Sabana de la Mar pertenecía a la Provincia de Hato Mayor, y el Municipio de Higüey pertenece a la Provincia de La Altagracia, hechos notorios, que de los cuales no se es necesario que las partes establezcan pruebas”; que además, indicó el Tribunal a-quo, “que en la ratificación de la venta del 19 de diciembre de 1916, efectuada el 27 de noviembre de 1985, el señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster hizo referencia a una resolución, pero que no porque estaba ratificando venta alguna sobre la Parcela Núm. 206, sino porque estaba justificando su calidad para ratificar la venta de fecha 19 de diciembre de 1916, en su condición de única persona capacitada para recoger los bienes relictos por la señora Juana Moscoso viuda Corso, quien a su vez, había sido declarada la única persona capacitada para recoger los bienes relictos por el señor Rafael Corso”; concluyendo así el Tribunal a-quo, de “que mal podía el señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster ratificar venta alguna que involucrara terrenos ubicados en Higüey, si la venta que estaba ratificando, en su

calidad de continuador jurídico del señor Rafael Corso, se refería a terrenos que estaban ubicados en Yanigua, Sabana de la Mar”;

Considerando, que el asunto gira en torno a una litis en relación a la Parcela Núm. 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/segunda, del Municipio de Higüey, en la cual los sucesores del señor Eliseo Trinidad, los señores Gladys Elma, Teresa Rodríguez Trinidad, Rubén Bautista Rodríguez, Ramona, Jacobo, Yris, Violeta, Genaro, María Casilda, Felipe, Israel, Carmen Batista Trinidad y Livio Rodríguez Batista, mediante Resolución del 9 de diciembre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, único en esa época, obtuvieron la expedición del Certificado de Título Núm. 96-1075, resolución que además, había ordenado la cancelación del Certificado de Título Núm. 1669 a nombre del señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster, quien por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de junio de 1960, había obtenido dicho certificado de título, por la Decisión Núm. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que lo declaró como única persona capacitada para acoger los bienes relictos de la finada Juana Moscoso Viuda Corso, ésta cónyuge superviviente común en bienes y legataria universal del finado Rafael Corso;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, se encuentra como documento depositado, una notificación del Tribunal Superior de Tierras, dirigida al licenciado Ramón de Windt Lavandier, en la cual expresó textualmente lo siguiente: “Se le notifica que el Tribunal Superior de Tierras ha dictado la Decisión Núm. 1, en el Distrito Catastral Núm. 47/2, del Municipio de Higüey, Parcela Núm. 206, cuyo dispositivo dice así: Se confirma con la modificación señalada en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión Núm. 1, de fecha 27 de noviembre del 1957, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela Núm. 206 del Distrito Catastral Núm. 47/2, del Municipio de Higüey, para que su dispositivo en lo adelante se lea así: Primero: En cuanto a una porción de la Parcela Núm. 206 del Distrito Catastral Núm. 47/2, del Municipio de Higüey: a) Declarar, como al efecto declara, que la única persona capacitada para recoger los bienes relictos por el finado Rafael Corso o para transigir sobre los mismos, lo era su esposa Juana Moscoso vida Corso, hoy finada, en su doble calidad de cónyuge superviviente común en bienes y legataria universal; b) Declara, como al efecto declara, que la única persona capacitada para recoger los bienes relictos por la finada Juana Moscoso viuda Corso, o para transigir sobre los mismos, es

su sobrino, Ramón Gilberto Sánchez Fuster, en su calidad de legatario universal, quien por consiguiente es la única persona con calidad para recoger los bienes relictos por el finado Rafael Corso o para transigir sobre los mismos; c) Ordena, como al efecto ordena, la transferencia a favor del señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster de la porción de terreno registrada a favor de los sucesores de Rafael Corso, dentro de la expresada parcela, de cuya transferencia deberá hacerse mención en el Certificado de Título Núm. 1045 de fecha 4 de diciembre de 1953, haciendo constar que dicha porción continúa gravada por la hipoteca que figura registrada en el mismo certificado de título a favor del señor Antonio Ana José Miguel Tedeschi Sant Agata, y otros acreedores; Segundo: Dar acta al licenciado Ramón de Windt Lavandier, de su reserva de solicitar transferencia y reclamaciones sobre cualquiera otro derecho, registrado o no, correspondientes a los finados Rafael Corso y Juana Moscoso”; que además, dicha notificación incluyó una nota al pie de la misma, en la que dicho tribunal indicó lo siguiente: “Esta resolución del Tribunal Superior de Tierras fue puesta en las oficinas del correo de la ciudad de Santo Domingo, el día 21 de enero del año 1958 y recibida en esta ciudad de San Pedro de Macorís el 23 de enero de 1958”;

Considerando, que asimismo, se encuentra como documento depositado en el presente recurso, el acto bajo firma privada, “ratificación de venta”, de fecha 27 de noviembre de 1985, pactado entre los señores Ramón Gilberto Sánchez Fuster y Genaro Batista Trinidad, este último, quien representó a los sucesores del finado Eliseo Trinidad; que mediante dicho acto el señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster rectificó la venta de fecha 19 de diciembre de 1916, pactada entre el señor Rafael Corso y el señor Eliseo Trinidad, señalada precedentemente; que además, por el mismo acto, el señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster justificó los derechos que le correspondían a los fines de dicha ratificación de venta, a lo que en ese sentido, en dicho se expresó textualmente lo siguiente: “que la primera parte justifica los derechos que le asisten a los fines de la presente ratificación de venta, en virtud de la Decisión Núm. 1, en el Distrito Catastral Núm. 47/2 del Municipio de Higüey, Parcela Núm. 206, confirmando la modificación de la Decisión Núm. 1 de fecha 27 de noviembre del 1957, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la misma parcela y la cual declara en su acápite (b), como única persona capacitada para recoger los bienes relictos por la señora Moscoso viuda

Corso, a su sobrino Ramón Gilberto Sánchez Fuster, la cual señora había sido declarada en el acápite (e), la única persona capacitadas para recoger los bienes relictos del señor Rafael Corso, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes y legataria universal”;

Considerando, que es importante destacar, que del acto descrito precedentemente, según se desprende de lo expuesto en el mismo, que el objetivo del acto de fecha 27 de noviembre de 1985, entre los señores Ramón Gilberto Sánchez Fuster y Genaro Batista Trinidad, fue la rectificación de la venta de terreno del sitio denominado Yanigua, común de Sabana de la Mar, pactado entre los señores Rafael Corso y Eliseo Trinidad en fecha 19 de diciembre de 1916; rectificación en la cual el señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster justificó su calidad, mediante la Decisión Núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que lo declaró como la única persona capacitada para obtener la Parcela Núm. 206, del Distrito Catastral Núm. 47/segunda, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, es decir, que con la decisión que le reconocen al señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster los derechos de Parcela Núm. 206, es con la misma que él justifica su calidad para rectificar la venta del acto de fecha 19 de diciembre de 1916, de referencia, en vista de que en dicha decisión el señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster fue reconocido como el heredero universal de la señora Juana Moscoso viuda Corso, quien a su vez ésta era la heredera del señor Rafael Corso, este último quien tenía la potestad de ratificar la venta en cuestión; que de manera tal, que con tal declaración no se quería decir que se ratifica otro terreno que no sea el terreno objeto de tal acto, es decir, el ubicado en Yanigua de la común de Sabana de la Mar, descrito en dicha venta, como bien interpretó el Tribunal a-quo, sobre todo cuando pudo comprobar, que en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierra de fecha 2 de junio de 1960, y aprobación de los trabajos de deslinde de la parcela 206 del Distrito Catastral Núm. 47/segunda, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, se ordenó la expedición de un Certificado de Título que ampara la Parcela Núm. 206-N del mismo Distrito Catastral, a favor de Ramón Gilberto Sánchez Fuster, es decir, que ya antes de realizarse la referida ratificación, la Parcela 206-N del Distrito Catastral Núm. 47/segunda del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia se encontraba registrada a nombre de Ramón Gilberto Sánchez Fuster, por tales motivos, al considerar el Tribunal a-quo que el acto de fecha 27 de noviembre de 1985, entre los señores Ramón Gilberto

Sánchez Fuster y Genaro Batista Trinidad, no estaba ratificando la venta de la Parcela 206-N, dado que la venta del 19 de diciembre de 1916 se refiere a inmuebles distintos, puesto que especificaba que su ubicación era en “Yanigua de Sabana de la Mar”, no incurrió en desnaturalización alguna como alegara erróneamente la recurrente;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la recurrente es un adquirente de buena fe a título oneroso de la Parcela 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/segunda, del Municipio de Higüey, ya que lo adquirió libre de oposiciones, a la vista de un certificado de título y certificaciones de cargas y gravámenes, el Tribunal a-quo para considerar adquirente de mala fe a la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por A., hoy recurrente, expuso lo siguiente: “que dicha entidad pretende hacer valer tres certificaciones que le fueron expedidas por el Registro de Títulos de Higüey, en las que no constaban ningún gravamen referente a oposición trabada por los herederos del señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster, pero que sin embargo, la oposición efectivamente trabada por dichos herederos fue debidamente inscrita en el Registro de Títulos de Higüey, en fecha 10 de octubre de 1997, y de que además, constaba en el certificado de título del inmueble en cuestión, según se comprueba con la copia Sircea de éste, lo cual viene a ser corroborado con la certificación de estado jurídico del inmueble”; que consideró además el Tribunal a-quo, “que para la fecha en que fue efectuada la transferencia del 26 de junio de 2000 a favor de Ranchera Ubero Alto, C. por A., estaba vigente el artículo 173 de la Ley Núm. 1542 de Registro de Tierras, el cual dispone que el certificado de título tendrá fuerza ejecutoria y se aceptará en los tribunales como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos”; que al respecto precisó el Tribunal, “que la mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante, quedando establecido que al dorso del certificado de título del inmueble adquirido por la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por A., y que ésta transfirió a su favor constaba la comentada oposición a transferencia, inscrita el 10 de octubre de 1997, no podía alegar válidamente dicha entidad desconocimiento de la misma, que aunque así lo expresaran las tres certificaciones que se hizo emitir posteriormente, en fechas 29 de marzo, 5 de junio y 10 de julio de 2000”; que asimismo, el Tribunal a-quo al respecto indicó, refiriéndose a la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por A., que ésta no podía pretender válidamente ser tercero adquirente de

buena fe, pues estaba en condiciones para saber, mediante la simple vista del certificado de título, de que el inmueble estaba en litis, y de que cuando existe una oposición a transferencia de inmueble o nota preventiva, la misma no constituye un gravamen, sino una advertencia a todo tercero interesado en adquirir el inmueble, de que del resultado de una litis que pudiera sobrevenir le será oponible”;

Considerando, que de la lectura de la disposición contenida en el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, vigente al momento de registros de los derechos en litis, en los terrenos registrados de conformidad con esta ley no habrá hipotecas ocultas y toda persona en cuyo favor se hubiere expedido un certificado de título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá el terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuran en el certificado de título; que en este aspecto cabe destacar, que el fin que se persigue con la indicada disposición es la oponibilidad de los derechos o cargas inscritos, y que cuando se señala lo que se halla inscrito en el certificado de título, se refiere al original, que es el que descansa en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, y en base a este es que se expiden los duplicados del dueño, en ese orden, cuando hay diferencias entre el original y el duplicado, prevalecerá el original, por aplicación del artículo 171 de la antigua Ley Núm. 1542, aspecto este que hicieron valer los jueces de fondo, al entender que las oposiciones habían sido inscritas, ya que al señalar el Tribunal a-quo, “que mediante Acto Núm. 671-97 del 10 de octubre de 1997, instrumentado por el ministerial Huáscar H. Villegas, fue notificada oposición a transferencia a requerimiento de los señores Miguel Adolfo Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, Ana María Sánchez Fuster y José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estévez y Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, la cual fue inscrita y asentada en el registro complementario, bajo el Núm. 155, folio Núm. 205, según el estado jurídico del inmueble emitida en fecha 12 de marzo de 2012, por el Registro de Títulos de Higüey, y que dicha oposición fue anotada al dorso del certificado de título, según resulta del examen de una copia Sircea depositada por una de las partes en litis, cuando todavía dicho certificado de título estaba a nombre de los señores Gladys Elma, Teresa Rodríguez Trinidad, Rubén Bautista Rodríguez, Ramona, Jacobo, Yris, Violeta, Genaro, María Casilda, Felipe, Israel, Carmen

Batista Trinidad y Livio Rodríguez Batista, al igual que unos gravámenes consistentes en hipoteca y privilegio ambos cancelados en fecha 5 de junio de 2000”;

Considerando, que por los motivos precedentes, al declarar el Tribunal a-quo como lo hizo, que la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por A., no podía desconocer la oposición a la transferencia de referencia, por ser inscrita la misma antes de efectuar la actual recurrente su transferencia, y sin que la misma haya probado lo contrario, solamente aportando unas certificaciones de que no había oposiciones de fechas posteriores, en contra de la practicada oposición de referencia registrada con anterioridad, la determinación de que era una adquirente de mala fe quedó justificada, en aplicación del derogado artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, aplicado en la especie, antes indicado; por tales razones, procede rechazar los medios examinados, y con ellos, el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ranchera Ubero Alto, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 08 de agosto de 2015, en relación a la Parcela Núm. 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/2, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor de los doctores Rafael de Jesús Báez Santiago, Juan A. Jaquez Núñez, Carolyn J. Jaquez Espinal y Rafael Edmundo Franco Villar, y los licenciados Jorge Rodríguez Pichardo, Kristian Antonio Jaquez Espinal, Andrés Confesor Abreu y Francisco E. Espinal H., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de febrero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Javier de Jesús Payano Abreu.
Abogados:	Lic. Ramón Alejandro Ayala López y Dr. Guillermo Galván.
Recurrido:	José Francisco Contreras Mata.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier De Jesús Payano Abreu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0157292-9, domiciliado y residente en la calle núm. 4, casa núm. 19, de Villa Palmarito, La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2014, suscrito por el Lic. Ramón Alejandro Ayala López y al Dr. Guillermo Galván, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0122310-1 y 047-0084422-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3591-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2015, mediante la cual declara el defecto del recurrido José Francisco Contreras Mata;

Que en fecha 15 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Demanda en Nulidad de Deslinde en relación a la Parcela núm. 314217277069 del Distrito Catastral Núm. 11, del Municipio y Provincia de la Vega, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega debidamente apoderado, dictó en fecha 03 de Abril del 2013, la sentencia Núm. 02062013000200, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge las conclusiones incidentales vertidas en audiencia de fecha 18 de julio del 2013, por el Lic. Juan Francisco Rodríguez, en representación del señor José Francisco Contreras Matta y el escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 23 de julio del 2013, por precedente, bien fundado

y amparado en base legal; Segundo: Se rechaza las conclusiones incidentales vertidas en audiencia de fecha 18 de julio del 2013, y escrito de réplica depositado en fecha 26 de julio del 2013, por el Dr. Guillermo Galván y Lic. Ramón Alejandro Ayala López, en representación del señor Francisco Javier Payano Abreu, y el escrito de réplica depositado en fecha 26 de julio del 2013, por no estar amparado en base legal; Tercero: Se sobreesee el conocimiento de este expediente No. 0998-00585, hasta tanto la primera sala de la Cámara Civil, falle lo relativo a la nulidad del contrato de venta sobre lo cual está apoderada; Cuarto: Se ordena, a los Licdos. Juan Francisco Rodríguez Eduardo y Nancy Josefina Torres Sánchez, notificar la presente sentencia de incidente mediante ministerio de alguacil al Lic. Ramón Alejandro Ayala López y Dr. Guillermo Galván, a nombre y representación del señor Francisco Javier de Jesús Payano Abreu y a este último para sus conocimientos y fines de lugar; Quinto: Se ordena a la parte más diligente solicitar fijación de audiencia previa decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil; Sexto: Se ordena comunicar la presente sentencia a la Registradora de Títulos del Dpto. de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Dpto. Norte, Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y demás partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 20 de febrero del 2014, la sentencia núm. 2014-0617 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Javier de Jesús Payano Abreu en contra de Sentencia incidental de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013) dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original Sala I, por tratarse la misma de una decisión de carácter preparatorio; **Segundo:** Condena al señor Francisco Javier De Jesús Payano Abreu al pago de las costas del procedimiento generadas, con distracción de las mismas en provecho y favor de los abogados del recurrido Licenciados Juan Francisco Rodríguez Eduardo y Nancy Josefina Torres Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, Errónea interpretación de un precedente Jurisprudencial, que no es de principio; **Segundo**

Medio: Violación al artículo 69, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de base legal por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Al Tribunal a-quo se le depositaron 9 documentos y ninguno fue ponderado”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación primero, segundo y tercero, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, expone en síntesis los siguientes agravios: “a) que la sentencia hoy impugnada incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos al vincular una demanda con otra que es totalmente diferente y no están vinculadas entre sí, alegando que tiene influencia sobre la Nulidad de Deslinde conocida por dicho Tribunal, para así justificar el sobreseimiento, dictada en primer grado, el cual considera la parte recurrente no procedía la misma, ya que una trata sobre nulidad de deslinde por practicarse sobre unos derechos que le pertenecen al Estado Dominicano y la otra sobre una demanda civil en daños y perjuicios y litis sobre derecho registrado que no tiene ninguna incidencia con la demanda en Nulidad de Deslinde por ser totalmente diferentes; b) que, además, alega la parte hoy recurrente que la Corte en su fallo declaró que la sentencia recurrida en apelación sobre sobreseimiento, es una sentencia de carácter preparatorio que no decide el fondo, y por tanto conforme a Jurisprudencia declaró la misma inadmisibile, cuando dicha jurisprudencia aún constaste no puede imponerse a las normas; c) que incurre en desnaturalización y falta de base legal, al decidir como lo hizo sin examinar la documentación aportada que demuestra según indica la parte hoy recurrente que era imposible considerar que la sentencia recurrida es preparatoria, y que los casos conocidos ante el Tribunal de Tierras y la Cámara Civil no tenía vinculación ni incidencia de una con la otra, aún fallado, contrariamente a lo establecido por la Corte a-qua;

Considerando, que en la continuación de sus alegatos, la parte recurrente expone en síntesis, que al fallar como lo hizo, violó el artículo 69 de la Constitución, numerales 1, 2, 4 y 10 que consagra la tutela y el debido

proceso, el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable..., derecho a un juicio público, oral público y contradictorio, en plena igualdad y respeto al derecho de defensa y las normas del debido proceso, toda vez de que la Corte a-qua ignoró las nueve (9) pruebas que le fueron presentadas y no fueron ponderadas, entre ellas el oficio mediante el cual el Registro de Títulos de la Vega informa los inconvenientes para ejecutar la sentencia que aprueba trabajos de deslinde dentro de la parcela en litis, al ser sorprendidos e inducidos a emitir un duplicado del dueño que había sido cancelado; así como también la pieza mediante el cual se solicita por pérdida el duplicado del dueño, para realizar el fraude o falsedad; pero sí toma en cuenta tres documentos que no tienen ninguna importancia ni relevancia en el proceso, por lo que consideran que el tribunal no juzgó dando igualdad de oportunidad a las partes, y no le otorgó a las piezas depositadas su valor probatorio, violando así el derecho de defensa y el debido proceso instituido por la Constitución Dominicana, y los tratados y convenciones internacionales pactados;

Considerando, que, entre las motivaciones que justifican la sentencia dictada por la Corte a-qua, se hace constar lo siguiente: “a) que en el curso del conocimiento de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primer grado de fecha 09 de septiembre del año 2013, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación, por considerar que la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que ordenó sobreseer el conocimiento del caso, es preparatoria y no prejuzga el fondo; b) que la Corte a-qua en consecuencia, decidió antes del conocimiento de fondo, dar respuesta al medio planteado, concluyendo de que ese Tribunal de alzada sostiene el criterio de que la sentencia atacada es de carácter preparatorio, debido a que con ella no se decide el fondo, sino que coloca el asunto en un estado de suspensión o sobreseimiento hasta tanto una situación jurídica sea resuelta, lo cual puede influir de manera directa en la litis que nos ocupa; es decir, “que la decisión puede ejercer una influencia directa, debido a la relación en cuanto al objeto que ambas guardan y que se dictó en procura de una mejor administración de justicia..”; Todo esto haciendo la Corte a-qua constar un criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido “de que al tener un carácter o naturaleza preparatoria la decisión recurrida, la misma no puede ser recurrida en apelación separadamente

del fondo mismo de la instancia principal como lo ha hecho el recurrente, convirtiendo el recurso en inadmisibile, tal y como fue propuesto por la parte recurrida”;

Considerando, que del análisis tanto de los medios de casación presentados, como de los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada, se comprueba los hechos siguientes: a) que, la Corte a-qua se limitó, y así lo estableció en su considerando tercero del folio 31, de la sentencia hoy impugnada, a responder el medio de inadmisión planteado; b) que los argumentos presentados por la parte recurrente en casación, relativos a la violación al artículo 69, numerales 1, 2, 4 y 10, de la Constitución Dominicana, ponderados por su carácter constitucional, se encuentran sustentados en la no valoración ni ponderación de pruebas, tales como: 1) la sentencia 0206013000200 de fecha 3 de abril del año 2013, que acoge trabajos de deslinde dentro de la parcela objeto del litigio a favor del señor José Javier Contreras Matta, 2) un acto de venta de fecha 11 septiembre del año 2006, mediante el cual el señor José Francisco Javier Abreu, adquiere mediante venta condicional una porción de terreno dentro de la parcela en litis, 3) el acto de fecha 06 de septiembre del 2006 mediante el cual alegadamente adquiere derechos el señor José Francisco Javier Contreras Matta dentro de la parcela objeto del presente asunto, adquirido de los derechos del señor Francisco Javier de Jesús Payano Abreu, 4) el oficio de Registro de títulos con relación al derecho propiedad del inmueble objeto de la litis e imposibilidad de ejecución de deslinde, entre otros documentos; que como bien se comprueba de la descripción de los documentos, arriba descritos y alegados como no ponderados, los mismos corresponden a elementos de pruebas relativos al fondo de la demanda, los cuales no se relacionan al punto recurrido ante la Corte a-qua ni mucho menos estaban encaminados a dilucidar sobre el medio de inadmisión planteado ante la Corte a-qua, el cual fue acogido por los jueces de fondo y es el objeto del presente recurso de casación; es por ello que sustentar que hubo violación al derecho de defensa en relación a documentos que aún no han sido discutidos ni ponderados de manera definitiva por el juez de primer grado apoderado de la nulidad de deslinde, ni mucho menos analizados por ante los jueces de la Corte a-qua, que decidió en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en apelación, carece de toda sustentación jurídica;

Considerando, que, para finalizar, en cuanto a la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que declara inadmisibile un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que sobresee el conocimiento del caso, la parte hoy recurrente en casación para atacar la misma expone como arriba se describe entre otras cosas, que una jurisprudencia constante no puede estar por encima de la norma o la ley, y sin embargo, en su argumentación y crítica realizada, no explica ni desarrolla la ley o norma que establece que las sentencias que sobreseen un caso son interlocutorias y que mal calificó la Corte a-qua al indicar que la sentencia hoy impugnada era preparatoria; que en este punto es necesario indicar que existen dos tipos de sobreseimiento la facultativa que otorga el juez conforme criterio y su soberana apreciación de los hechos en el proceso que instruye y la legal, cuya obligatoriedad está establecida por ley, como es el caso del plazo establecido a los sucesores a los fines de aceptar o repudiar los bienes sucesorales; que en ese sentido, las sentencias dictadas de manera facultativas que sobreseen el conocimiento de un caso, no conocen ni ponderan el fondo del asunto, sino que las mismas sólo tienden a suspender el conocimiento de la causa hasta tanto otro tribunal decida una cuestión que le pueda ser vinculante, a modo de evitar contradicción de sentencias, y que en este caso es una suspensión temporal y no definitiva; que por otra parte, ha sido la ley la que ha establecido cuándo y cómo son recurribles las sentencias que contienen medidas en el proceso de instrucción de los casos, tomando en cuenta si la medida prejuzga o no el fondo de la demanda, de conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: “Los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta..” criterio fortalecido con la jurisprudencia dominicana dada de manera constante; que asimismo, es necesario señalar que existen dos tipos de sobreseimiento, el obligatorio, el cual se impone a los magistrados y el facultativo, que es acogido o no, pues es dejado a la discrecionalidad de los jueces, siendo estas últimas no recurribles; en consecuencia, al declarar inadmisibile la sentencia apelada, la Corte a-qua procedió sustentado en la ley y el procedimiento establecido; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación por infundado y carente de base jurídica.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier de Jesús Payano Abreu, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte en fecha 20 de Febrero del año 2014, en relación a la Parcela No.8, del Distrito Catastral No.11, del Municipio de la Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por encontrarse la parte hoy recurrida en defecto. **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y la comunicación oficial de la misma al Juez de Jurisdicción Original de la Vega, para los fines de ley correspondientes;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner-vino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de agosto de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Severa Pereyra de Jesús Linares, Severino Pineda Pereyra y compartes.
Abogado:	Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez.
Recurridos:	Elvira Ravelo Mella y compartes.
Abogado:	Lic. Juan E. del Pozo Martínez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Severa Pereyra de Jesús Linares, Severino Pineda Pereyra, Panchita Sánchez Pereyra y Portania Pereyra Suárez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0028195-4, 001-0611728-6, 001-0250595-5 y 001-0814281-1, domiciliados y residentes en la calle Principal, de la comunidad de Los Montones, municipio y provincia de San Cristóbal; contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, abogado de los recurrentes Severa Pereyra de Jesús Linares, Severino Pineda Pereyra, Panchita Sánchez Pereyra y Portania Pereyra Suárez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Juan P. Vásquez Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0023213-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. Juan E. del Pozo Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0690116-8, abogado de los recurridos;

Que en fecha 22 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 11-D del Distrito Catastral núm. 20, del municipio y provincia de San Cristóbal, el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original dictó su sentencia núm. 2010-00114, de fecha 22 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 9 de agosto de 2011, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos, el incidente presentado en la audiencia de fecha 12 de octubre de 2010, por la parte recurrida, señores Jacobo Ravelo Nivar, Aleja Ravelo Nivar, Arquímedes Ravelo Nivar, fallecido, pero representado por sus hijas Elvira Ravelo Mella y Rosandra Ravelo Guzmán, Félix Ravelo Reynoso y Eustaquio Ravelo Reynoso, representado por el Lic. Juan E. del Pozo Martínez y la Licda. Claudia Abreu Mercedes; **Segundo:** Declara, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal en fecha 24 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, actuando en nombre y representación de los señores Severa Pereyra de Jesús Linares, Severino Pineda Pereyra, Panchita Sánchez Pereyra y Portania Pereyra Suárez, contra la sentencia núm. 2010-00114, dictada en fecha 22 de marzo de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en relación a una litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 11-D del Distrito Catastral núm. 20, del municipio y provincia de San Cristóbal; **Tercero:** Confirma, en todas sus partes la sentencia núm. 2010-00114, dictada en fecha 22 de marzo de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 11-D, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio y provincia de San Cristóbal, cuya parte dispositiva copiada a la letra, dice así: Distrito Catastral No. Veinte (20) del municipio y provincia de San Cristóbal. Parcela núm. 11-D extensión superficial de: 11,823.00 mts². **Primero:** Rechazar como en efecto rechazamos, la inadmisibile planteado por los Sres. Jacobo Ravelo Nivar, Alega Ravelo Nivar, Elvira Altagracia Ravelo Guzmán, Eustaquio Ravelo, Félix Ravelo Reinoso, por intermedio de su abogado Juan E. Del Pozo Martínez, pues el apoderamiento resultó de decisión del Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Acoger en parte y rechazar en parte los pedimentos de fondo formulados por los Sres. Jacobo Ravelo Nivar, Aleja Ravelo Nivas, pero representado por sus hijas Elvira Ravelo Mella y Rosandra Ravelo Guzmán, Eustaquio Ravelo Reynoso y Félix Ravelo Reynoso, por intermedio de sus abogados,

en consecuencias: a) Rechazamos la inspección de deslinde, incoada por los sucesores de Eugenio Pereyra, en lo relativo a la Parcela núm. 11-D, del D. C. núm. 20 del municipio de San Cristóbal; b) Acogemos el desistimiento planteado, respecto de la solicitud de trabajos de deslinde que generaron los designaciones catastrales núm. 11-D-1 a 11-D-5, del Distrito Catastral núm. 20; c) Ordenar como en efecto ordenamos el levantamiento de la oposición que en ocasión de este proceso se haya inscrita en los derechos correspondientes a la Parcela núm. 11-D del D. C. núm. 20, del municipio de San Cristóbal; d) Declarar de oficio las costas de este procedimiento, por haber sido rechazados pedimentos en todo en parte, de quienes han participado de este proceso; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Wascar N. Mateo Céspedes, Alguacil de Estrados Cámara Penal Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia, ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de esta”; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, señores Severa Pereyra de Jesús Linares, Severino Pineda Pereyra, Panchita Sánchez Pereyra y Portania Pereyra Suárez, al pago de las costas con su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida Lic. Juan E. del Pozo Martínez y la Licda. Claudia Abreu Mercedes”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del derecho de defensa que amerita mi requiriente; Segundo Medio: Mala aplicación de derecho basado en una errónea apreciación de los hechos; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e impresión de motivos; Cuarto Medio: Falta de base legal por ausencia de pruebas justificativas;

Considerando, que del desarrollo del tercer medio de casación el cual se estudia en primer lugar por la solución que se le dará al presente recurso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el Tribunal a-quo violó lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones en todas las materias, y en efecto, si hacemos un ligero examen a la misma, pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en parte alguna la sentencia de marras objeto del presente recurso se comprueba que, no existe un examen o análisis de los elementos de juicio sino, más bien argumentaciones sin fundamentos y se advierte además motivos contradictorios en si mismo ya que el tribunal

a-quo única y exclusivamente evacúa sus sentencias en base a la sentencia del tribunal de jurisdicción original;

Considerando, que para fallar como lo hizo el tribunal a-quo expresó en uno de sus considerandos lo siguiente; “*Que por medio de la ponderación y estudio de las documentaciones que conforman el expediente, este tribunal se ha hecho la convicción de que los alegatos planteados por la parte apelante, señores Severa de Jesus Linares, Severino Pineda Pereyra, Panchita Sánchez Pereyra y Portania Pereyra Suarez, carecen de fundamento y por tanto, entiende procedente confirmar la sentencia impugnada por estar ajustada a la ley y al derecho.*”;

Considerando, que el tribunal a-quo sigue diciendo: “*Que ante esta jurisdicción la parte recurrente, señores Severa Pereyra de Jesus Linares, Severiano Pineda Pereyra, Panchita Sánchez Pereyra y Portania Pereyra Suarez, representados por el Dr. Juan Vásquez Rodríguez, no han sometido pruebas que hayan podido llevar a este Tribunal de segundo grado a determinar con certeza y sin equívoco alguno la existencia de una mala administración de justicia o a tener un criterio distinto al que mantuvo finalmente el tribunal a-quo en la decisión recurrida, el cual para fallar como lo hizo, se sustentó en la debida ponderación de todas las documentaciones que le fueron presentadas por la parte en proceso y los hechos procesales que tuvieron lugar en la instrucción del mismo.*”;

Considerando, que esta Tercera Sala es de opinión que a las sentencias de los tribunales de tierras no le es aplicable el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, que dispone que todas las sentencias en esta materia contendrán el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de estas si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta y el dispositivo; que en consecuencia es este último artículo y no el primero el que debe ser invocado en todo medio de casación fundado en la falta de motivos de sentencias emanadas de la jurisdicción inmobiliaria;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que el Tribunal a-quo no enunció como era su deber, las conclusiones presentadas por las partes en litis; que, por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra en el presente

caso, en la total imposibilidad de verificar si dicho tribunal ha respondido a las cuestiones que les fueron sometidas, por lo que dicha decisión debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso de casación;

Considerando, que finalmente el examen de la sentencia en su conjunto revela que respecto del recurso promovido por la hoy recurrente, dicha sentencia ha incurrido en la falta de motivos expresada en los agravios indicados por los recurrentes en el tercer medio de su recurso de casación, por tanto deben ser acogidos y el recurso ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 9 de agosto de 2011, en relación con la Parcela Núm. 11-D, del Distrito Catastral No. 20, del Municipio y Provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bertrand De Windt.
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful, Ney Omar de la Rosa, Licdas. Elizabeth M. Pedemonte y Michel Abreu Aquino.
Recurrido:	Pueblo Viejo Dominicana Corporation.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bertrand De Windt, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0009918-8, domiciliado y residente en Canadá y accidentalmente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ernesto V. Raful, (Tony), por sí y por los Licdos. Ney Omar De la Rosa, Elizabeth M. Pedemonte y Michel Abreu Aquino, abogados del recurrente señor Bertrand De Windt;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida la razón social Pueblo Viejo Dominicana Corporación, (en lo sucesivo denominada PVDC);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful, Ney Omar De la Rosa, Elizabeth M. Pedemonte y Michel Abreu Aquino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0143328-2, 001-1376003-7, 001-1801783-9 y 001-0089398-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez Ogando, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 24 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Bertrand De Windt contra la razón social Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (PVDC), empresa filial de Barrick Gold Corporation, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el demandante señor Bertrand De Windt, en contra de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (PVDC),

empresa filial de Barrick Gold Corporation, por haber sido incoada por la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al demandante señor Bertrand De Windt con Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (PVDC), empresa filial de Barrick Gold Corporation, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (PVDC), empresa filial de Barrick Gold Corporation, a pagar a favor del demandante señor Bertrand De Windt, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de nueve (9) meses y diez (10) días, un salario mensual de US\$17,110.42, y diario de US\$718.02: a) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de US\$10,052.28; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de US\$9,334.26; c) 10 días de vacaciones, ascendentes a la suma de US\$7,180.02; d) la proporción de salario de Navidad del año 2014, ascendente a la suma de US\$6,600.99. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Treinta y Tres Mil Ciento Sesenta y Siete Dólares Norteamericanos con 55/100 (US\$33,167.55); Cuarto: Condena a Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (PVDC), empresa filial de Barrick Gold Corporation, S. A., a pagar a favor del demandante señor Bertrand De Windt, la suma de Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Ocho Dólares Norteamericanos con 00/100 (US\$49,278.00), por concepto de proporción de plan internacional de ahorro expatriado equivalente al 8% de salario anual; Quinto: Ordena a Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (PVDC), empresa filial de Barrick Gold Corporation, S. A., a cubrir el costo de mudar los bienes y enseres del hogar del demandante señor Bertrand De Windt, en base al mismo volumen con que fueron mudados al inicio de su asignación y reubicación a la República Dominicana; Sexto: Condena a Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (PVDC), empresa filial de Barrick Gold Corporation, S. A., a pagar a favor del demandante señor Bertrand De Windt, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días desde el desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; Séptimo: Condena a Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (PVDC), empresa filial de Barrick Gold Corporation, S. A., al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ernesto V. Raful y Ney De La Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (PVDC), fundamentado en la falta de calidad e interés del demandante, señor Bertrand de Windt, por el hecho de que ésta le pagó todos y cada uno de los derechos que le correspondían, al ejercer el desahucio en su contra y por haber estado unido mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en consecuencia, revoca la sentencia en todas sus partes, por los motivos expuestos;* **Segundo:** *Condena a la parte sucumbiente, señor Bertrand de Windt, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y en provecho de los Dr. Héctor Arias Bustamante, Licdos. Enrique Henríquez, Samuel Orlando Pérez R. y Melvin M. Domínguez Reyes, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, error en la valoración y alcance de las pruebas, falta de ponderación de las pruebas, (falta de base legal), errónea interpretación de los textos legales aplicables; **Segundo Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, (violación a la ley);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su casación, el recurrente sostiene en síntesis, que la sentencia impugnada ha incurrido en una errónea interpretación y violación de las pruebas sometidas a su escrutinio, así como de los textos legales que reglamentan los contratos por cierto tiempo y por tiempo indefinido en la legislación laboral vigente, muy especialmente de los artículos 26, 28, 33, numerales 1 y 3, 95, numeral 2, al calificar por tiempo indefinido el contrato intervenido entre las partes, cuando en realidad, se trataba de un contrato por cierto tiempo, pues aún cuando estas hubieran acordado poder extinguirlo anticipadamente, no cambiaba su naturaleza de contrato de duración determinada, ya que esta cláusula disponía expresamente que si era el empleador quien decidía finalizarlo se obligaba a pagar al trabajador los derechos consagrados en las leyes laborales vigentes, abonando la suma

mayor entre la correspondiente a la cesantía y los derechos adquiridos que puedan resultar del Código de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada la corte a-qua declara inadmisibile la demanda, a petición de la parte demandada, sobre el fundamento de la falta de calidad e interés del demandante, en razón de que a éste se le pagaron todos y cada uno de los derechos que le correspondían por el desahucio ejercido por su empleador al estar unido mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que, en efecto, para fundamentar su declaración de inadmisibilidad de la demanda, la corte a-qua concluye que, el contrato que vinculaba a las partes era de naturaleza indefinida, y no por cierto tiempo como alegaba el demandante y que las sumas recibidas por éste correspondían al pago de las prestaciones laborales sin que al aceptarlas hubiera manifestado algún tipo de objeción o formulado reserva alguna;

Considerando, que los medios de inadmisión tienen por finalidad paralizar la demanda al fondo, sin controvertirla, ni vincularla abiertamente al conflicto; que en otras palabras, con el medio de inadmisión, se elude el debate al fondo, su razón de ser es la forma y no los elementos de fondo, razón por la cual el tribunal juzga los méritos de la demanda y conoce el fondo de la misma cuando fundamenta su sentencia en cuestiones referentes a la existencia del contrato, a su naturaleza, indefinida o determinada y el pago de las prestaciones laborales, verdaderos medios de fondo que no pueden, en modo alguno, ser catalogados como medios de inadmisión;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua ha declarado la inadmisibilidad de la demanda sobre el fundamento de que el contrato que vinculaba a las partes era de naturaleza indefinida y de que el demandante había recibido, sin objeción y reserva alguna, el pago de sus prestaciones laborales; que al declarar la falta de interés y calidad del demandante, los jueces del fondo han calificado de medio de inadmisión, lo que realmente era una defensa al fondo, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primer** Casa la sentencia dictada el 25 de agosto del 2015 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos Ernesto V. Raful, Ney Omar De la Rosa, Elizabeth M. Pedemonte y Michel Abreu Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner-vino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 68

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de abril del 2015.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Boda Klik, Do. S.R.L.
Abogado:	Lic. Flavio L. Bautista T.
Recurrido:	Cándida Pandiella Jorro.
Abogados:	Lic. Cristian Moya y Dr. Teobaldo De Moya Espinal.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 octubre 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Boda Klik, Do. S.R.L., entidad de comercio, con su domicilio social en España, contra la ordenanza, de fecha 14 de abril del 2015, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cristian Moya, por si y el Lic. Cristian Esquea Moya, abogados de la parte recurrida señora Cándida Pandiella Jorro;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Flavio L. Bautista T., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1019278-8, abogado del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Christian Esquea Mota y Dr. Teobaldo De Moya Espinal, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1226456-9 y 001-0727902-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 20 de abril de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 octubre 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la señora Cándida Pandiella Jorro contra el Boda Clik, Do, S.R.L. y compartes, la Tercera Sala de Trabajo del Juzgado del Distrito Nacional, dictó el 18 de marzo de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por la señora Cándida Pandiella Jorro, en contra de Bodaclik Do, SRL, Comment Investment, SRL, y Advanced Professional Solutions, SRL (APS Nóminas), por ser conforme al derecho. **Segundo:**

Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a la señora Cándida Pandiella Jorro con el Bodaclick Do, SRL, Comment Investment, SRL, y Advanced Professional Solutions, SRL (APS Nóminas), con responsabilidad para la parte empleadora por desahucio. **Tercero:** Acoge la demanda en parte, por ser justo y reposar en pruebas legales, por lo que en consecuencia condena solidariamente a Bodaclick Do, SRL, Comment Investment, SRL, y Advanced Professional Solutions, SRL (APS Nóminas), a pagar a favor de la señora Cándida Pandiella Jorro, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Dos Mil Cuatrocientos Noventa Dólares Norteamericanos con Ochenta y Ocho Centavos (US\$2,490.88), por 28 días de preaviso; Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Dos Dólares Norteamericanos con Ochenta Centavos (US\$4,892.80) por 55 días de Cesantía; Trescientos Ochenta y Dos Dólares Norteamericanos con Setenta y Siete Centavos (US\$382.77), por la proporción del salario de Navidad; Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Dólares Norteamericanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (US\$1,245.44) por 14 días de vacaciones; y Cuatro Mil Tres Dólares Norteamericanos con Treinta y Seis Centavos (US\$4,003.36) por la participación legal en los beneficios de la empresa, y para un total de Trece Mil Quince Dólares Norteamericanos con Veinticinco Centavos (US\$13,015.25), mas la indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, calculados en base a un salario mensual de US\$2,120.00 y a un tiempo de labor de Dos (2) años, Nueve (9) meses y Diecinueve (19) días, contados a partir de los Diez (10) días de la fecha del desahucio establecida en el cuerpo de la presente decisión. **Cuarto:** Ordena a Bodaclick Do, SRL, Comment Investment, SRL, y Advanced Professional Solutions, SRL (APS Nóminas), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional. **Quinto:** Condena a las partes demandadas Bodaclick Do, SRL, Comment Investment, SRL, y Advanced Professional Solutions, SRL (APS Nominas), al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Cristian Esquea Mota y Dr. Teobaldo de Moya Espinal, por los motivos antes expuestos”; **b)** que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, tendente a obtener la suspensión provisional de ejecución de la sentencia transcrita anteriormente, intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimientos interpuesta por la Bodaclick Do, S.R.L., en suspensión

provisional de ejecución de la sentencia No. 071/2015, de fecha 18 de Marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Cándida Pandiella Jorro, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia No. 071/2015, de fecha 18 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Cándida Pandiella Jorro, en contra de Bodaclick DO, S.R.L., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Siete Millones Ciento Cincuenta y Un Mil Ochocientos Ocho Pesos con 66/100 (RD\$7,151,808.66), a favor de la parte demandada Candida Pandiella Jorro, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia Núm. 071/2015 de fecha 18 de Marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera a primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza; dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaria de esta Corte, para su final aprobación, si procediere, previa notificación a la parte demandada de dicho depósito; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una Compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha, la parte demandante Bodaclick Do, S.R.L., notifique tanto a la parte demandada Candida Pandiella Jorro, el depósito en Secretaria de la referida Fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización del espíritu y

alcance de la facultad soberana de que disponen los jueces al valorar los hechos y pruebas del proceso; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de argumentos y consideraciones de la demanda; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y peor aplicación del derecho, falta de motivos;

Considerando, que la recurrente propone en sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, que en la decisión recurrida, se desestiman los alegatos y considerandos vertidos en la demanda en suspensión de ejecución de sentencia hecha por la hoy recurrente, bajo el argumento de que para tomar la decisión dada en la sentencia de primer grado, el tribunal lo hizo atendiendo al poder soberano de apreciación de que disponen los jueces para valorar los hechos y pruebas de la causa, sin que se puedan censurar en referimiento por ser asunto de fondo, poder soberano este que si bien es cierto, es a condición de que no se desnaturalicen las pruebas aportadas, ni se le de un alcance distinto a las mismas, tal como ocurre en la especie, ya que no se dan motivos claros y suficientes del porqué se da por establecido el contrato de trabajo entre la exponente y la demandante inicial, no obstante haberse depositado en el expediente un contrato de trabajo entre la demandante inicial y la entidad codemandada Conment Investments, S.R.L., así como la carta del alegado desahucio emitida por la otra codemandada en el proceso, Advanced Professional Solution, SRL, con lo que se prueba que la hoy recurrente no era la empleadora, a lo que se agrega el hecho de que el testimonio presentado al plenario por una de las codemandadas fue desechado, por lo cual, al ser dictada en esas condiciones dicha sentencia se torna en una decisión carente de base legal, carente de motivos, violatoria del vicio más grosero que puede tener una sentencia en violación al derecho de defensa inherente al debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, vicios que están sujetos al control de casación, que amerita que la sentencia sea suspendida pura y simple, pues la referida sentencia condena a tres empleadores sin explicar los motivos de tal proceder, lo cual es prohibido por nuestra jurisprudencia constantemente reiterada en ese aspecto, así como la falta de ponderación de documentos y de respuestas a petitorios de las conclusiones de la exponente, errónea interpretación de los hechos, mala aplicación del derecho y exceso de poder; que estos vicios se ponen de manifiesto en la ordenanza recurrida, en cuanto que en la misma como resultado de que las condenaciones de la sentencia de primer grado

contiene la aplicación de las disposiciones conminatorias del artículo 86 del Código de Trabajo, se establece como garantía para la suspensión de la ejecución de la sentencia una fianza por el duplo de las condenaciones en dólares, incluyendo esto la aplicación del dicho artículo 86, de donde resulta que este cálculo, tal como se infiere, ha sido hecho, convirtiendo los dólares establecidos en la condena, en pesos dominicanos, pero sin que en la ordenanza se haga constar ninguna tabla de convertibilidad ni certificación expedida por el Banco Central de la República Dominicana a esos fines y que al liquidar los días del artículo 86 del Código de Trabajo, sumándoselos a los demás montos establecidos, con dicha acción se ha tomado una medida definitiva y tocado el fondo del asunto, acciones vedadas al Juez de los Referimientos, pues el mismo solo tiene facultades para dictar medidas provisionales, sin tocar el fondo del asunto, por lo cual dicha ordenanza, en esas circunstancias debe ser casada”;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “que las disposiciones del Código de Trabajo y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la garantía y protección del Estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para la Nación armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en dicho Código de Trabajo, XII Principio Fundamental artículos 192 y siguiente: la Constitución Artículo 62, los Convenios Internacionales especialmente el 95 entre otros y Jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia”; y añade “ que en atención a lo indicado anteriormente, procede realizar las operaciones matemáticas que sean de lugar, a fin de poder establecer cuál es el monto de las condenaciones que contiene la sentencia del tribunal a-quo, por vía de consecuencia el duplo a que asciende la misma”;

Considerando, que la ordenanza impugnada hace constar lo siguiente: “que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia No. 071/2015, de fecha 18 de Marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sobre la base de un Desahucio ascienden a la suma de Tres Millones Quinientos Setenta y Cinco Mil Novecientos Cuatro Pesos con 33/100 (RD\$3,575,904.33), en consecuencia,

el duplo de la misma alcanza el monto de Siete Millones Ciento Cincuenta y Un Mil Ochocientos Ocho Pesos con 66/100 (RD\$7,151,808.66) y que figura en la parte dispositiva de esta Ordenanza”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, realizando una relación armónica de los hechos y el derecho con respeto al caso sometido.

Considerando, que en la especie y sin entrar sustentaciones fácticas propias de las jueces del fondo, el juez de los referimientos debió indicar en motivos claros y adecuados de donde se tomaron las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía), los derechos adquiridos y la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, cuál era el monto y no en una forma ambigua, confusa y general de la cantidad de las condenaciones, situación necesaria y esencial para la garantía dispuesta en el artículo 539 del Código de Trabajo, en consecuencia la ordenanza incurre en falta de motivos y falta de base legal y procede casar la misma.

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada el 14 de abril del 2015, por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo envía a la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de junio del año 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rivera & Asociados, SRL.
Abogados:	Licdos. José Virgilio Espinal, Rafael Antonio Colón Rodríguez y Francisco Antonio Gómez Acevedo.
Recurrido:	José Abelardo Rodríguez Holguín.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Duran y Wenceslao Beriguete Pérez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 26 octubre 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Rivera & Asociados, SRL, entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la Ave. Gustavo Mejía Ricart, No. 243, de esta ciudad, debidamente representada por señor Rafael Antonio Rivera Cazaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-00112519-3, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. José Virgilio Espinal, Rafael Antonio Colón Rodríguez y Francisco Antonio Gómez Acevedo, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ero. de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Duran y Wenceslao Beriguete Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0010501-7 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados del recurrido José Abelardo Rodríguez Holguín;

Que en fecha 20 de abril del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C., Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 24 de octubre 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por el señor Jose Abelardo Rodríguez Holguín contra Rivera & Asociados, SRL, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de Marzo del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Jose Abelardo Rodríguez Holguín en contra de Rivera & Asociados, S.A.,

y el señor Rafael Antonio Rivera y las demandas en intervención forzosa incoada por el mismo demandante en contra de Superintendencia de Seguros y la Colonial de Seguros y Seguros Banreservas. Segundo: Acoge el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por los demandados, en consecuencia se declara prescrita la demanda en complejo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por incumplimiento de pago de derechos por ser lo justo y reposar en prueba y base legal. Tercero: Condena al demandante José Abelardo Rodríguez Holguín al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Virgilio Espinal Espinal, Rafael Antonio Colón Rodríguez, José Alfredo Rizek Vidal, Jesús Francos Rodríguez, Thelma José B. Pérez Gómez y Berenise Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Abelardo Rodríguez Holguín en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 18 de marzo del año 2013, por haber sido interpuesto conforme a derecho. **Segundo:** Por las razones expuestas, rechaza el medio de inadmisión propuesto en relación a la prescripción extintiva de la presente acción; **Tercero:** Excluye del presente proceso al señor Rafael Antonio Rivera, por las razones expuestas; **Cuarto:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el recurso de apelación más arriba indicado y, en consecuencia, condena a Rivera & Asociados al pago de la suma de RD\$73,424.00 por concepto de comisiones, mas la suma de RD\$11,096.56 por concepto de derechos adquiridos a favor del recurrente José A. Rodríguez Holguín, así como al pago de la suma de 1% mensual de dicha suma como justa compensación en daños y perjuicios moratorios contados a partir del 2 de mayo del año 2006; **Quinto:** Rechaza las pretensiones del recurrente contra la Superintendencia de Seguros, La Colonial de Seguros y Seguros Banreservas, por las razones expuestas; **Sexto:** Compensa las costas de procedimiento entre las partes”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de documentos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, el derecho y documentos;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que en el memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso en virtud de lo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez de que la sentencia recurrida no pasa los veinte salarios mínimos establecidos por ley;

Considerando, que en la especie, luego del estudio de los documentos que componen el expediente, se verifica que al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la resolución núm. 5-2004, de fecha 13 de noviembre del año 2004, dictada por el Comité Nacional de Salario, la cual que fijaba el salario mínimo para los trabajadores del sector privado, y en tal sentido, se comprueba que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida sobrepasan el monto establecido en la tarifa citada, por lo que el presente recurso de casación cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, el pedimento de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: “que la Corte a-qua hizo una desnaturalización de los hechos y de las documentaciones presentadas, al establecer que consta de manera explícita, que la empresa recurrente le adeuda al demandante el pago correspondiente a sus derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), sin embargo, solo basta observar el documento de descargo por renuncia, en el que la Corte a-qua basó su fallo al respecto, para constatar que al recurrido le fueron pagados sus derechos adquiridos y recibidos conformemente, incluso el propio recurrido en su escrito inicial reconoce tal situación, prueba fehaciente que a raíz de la terminación de la relación laboral que le unió al recurrente, recibió el pago de sus derechos adquiridos, quedando solamente pendiente, como lo establece el convenio pactado, el pago de las comisiones, que se harían efectiva cuando, a su vez, los valores sobre los cuales se aplicarían dichas comisiones, fueran pagos por los deudores, la Colonial y la Superintendencia de Seguros, como continuadora de la Intercontinental de Seguro y no como hizo la Corte a-qua, condenar a unas comisiones aplicándole un porcentaje de 1% mensual por supuesto atraso, contado a partir del

mismo momento de la terminación de la relación laboral por la renuncia del recurrido, porcentaje éste que, eventualmente se entendería tendría fundamento a partir de la fecha en que se haya establecido que fueron pagados los valores sobre los que se le pagaría comisión al recurrido, que a diferencia de lo expresado por la Corte a-qua, no se trata del pago de un salario sujeto a las condiciones económicas de la empresa o el éxito de las relaciones comerciales con sus clientes, sino de un pago de unas comisiones sujetas al pago de clientes, conforme fue declarado, confirmado, convenido y pactado, tal y como se puede fácilmente verificar el recibo de descargo; que en tal virtud al condenar a la recurrente al pago de valores por conceptos de comisiones no pagadas y sobre todo al pago de la suma de 1% mensual, como supuesta justa compensación en daños y perjuicios moratorios, la Corte a-qua incurrió en violación a la ley, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, del derecho y documentos, que hacen que la sentencia impugnada sea casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el inicio del cómputo del plazo de la prescripción en esta materia es un (1) día después de la terminación del contrato de trabajo, razón por la que es pertinente analizar la carta de renuncia realizada por el trabajador a su puesto de trabajo de fecha 2 de mayo del año 2006, recibida en ese mismo día, así como el recibo de descargo confeccionado a propósito de esa terminación contractual, efectiva al 15 de abril de ese mismo año, suscrito por el trabajador recurrente y la empresa recurrida Rivera & Asociados, en la que consta de manera explícita que se adeuda al trabajador la suma de RD\$11,096.65 por concepto de vacaciones y salario de navidad, así como la suma de RD\$73,424.00 por concepto de comisiones adeudadas, las cuales serian saldadas (según la referida pieza) en el momento en que terceras personas que figuran en el presente caso como demandados en intervención ante la jurisdicción de primer grado paguen sumas que adeudan a Rivera & Asociados”;

Considerando, que esta corte ha podido comprobar que entre las partes se firmó un recibo de descargo por renuncia, en el cual se le calcula el salario devengado durante los últimos 12 meses y se establecen los montos a pagar por concepto de vacaciones y salario de navidad, así como también declara el señor Jose Abelardo Rodríguez Holguín lo siguiente: “Declaro y así lo confirma Rivera & Asociados que queda pendiente de pago las comisiones de....”;

Considerando, que la sentencia recurrida también expresa lo siguiente: “que la prescripción laboral ha sido asimilada de manera pacífica a las cortas prescripciones del Derecho Civil (artículo 2271 del Código Civil), las cuales se caracterizan por: a) tener como fundamento una presunción de pago; y b) porque la interrupción del plazo de la prescripción provoca la novación de la deuda, es decir, ella no implica el nacimiento de un nuevo plazo corto de prescripción por el mismo período que el anterior, tal como ocurre con la interrupción de las otras prescripciones, sino que el nuevo plazo que inicia muta de una corta prescripción a una larga prescripción de 20 años”; y continua: “que como en el presente caso se ha verificado la novación de la deuda por reconocimiento de la misma por parte del deudor procede, tanto el rechazo del medio de inadmisión por prescripción extintiva de la acción, como la condena en pago de los valores reconocidos, todo en atención a que el pago del salario de los trabajadores (comisiones) no puede estar condicionado a las condiciones económicas de la empresa o al éxito de las relaciones comerciales con sus clientes”;

Considerando, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido de manera constante, el siguiente criterio: “La parte in fine del IV Principio fundamental del Código de Trabajo dispone que: “en las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común”, lo que confirma el carácter supletorio de las disposiciones del Derecho Civil. En tal virtud, al no contener el Código de Trabajo ninguna norma contraria a la novación de la prescripción corta como consecuencia de un reconocimiento de deudas, en esta materia se aplican los efectos de las disposiciones del artículo 2248 del Código Civil que interrumpe la prescripción, por el “reconocimiento que haga el deudor o el poseedor de derecho de aquel contra quien se prescribía”, lo que de acuerdo al criterio sostenido de esta corte genera una novación de la corta prescripción laboral a la prescripción más larga de derecho común. Frente a la admisión que hace el recurrente de que en la especie hubo un reconocimiento de deuda, pero alegando que la misma no provocó la novación aludida por la sentencia impugnada, porque el Código de Trabajo así no lo consagra, es preciso colegir, en base al anterior razonamiento, que la Corte a-qua actuó correctamente al rechazar el medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción invocado por la demandada, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento

y deben ser desestimados (Sentencia 18 de junio 2003, B.J. 1111, Págs. 720-725).

Considerando, que en el caso que nos ocupa se produjo un reconocimiento de la deuda por parte del deudor al firmar y sellar el documento mediante el cual se quedaba pendiente de pago la suma de RD\$63,246.97, por concepto de comisiones, que ciertamente dicho reconocimiento de deuda, en el cual se establecía también el monto de la misma produce como bien determinó el tribunal a-quo una mutación de la prescripción corta a la prescripción larga (derecho común), de 20 años.

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial, el que se detalla a continuación: “Siendo de principio que el plazo de la prescripción no corre contra aquel que está impedido de actuar en justicia, el plazo de tres meses para reclamar los valores devengados por concepto de comisiones por venta realizada, se inicia a partir del momento en que el empleador cobró la operación, pues antes de ese momento el trabajador está impedido de accionar judicialmente para su pago por no haber adquirido el derecho al mismo. En la especie la Corte a-qua declaró prescrita la reclamación del pago de comisiones hecha por el demandante, bajo el fundamento de que la venta que la generó había acontecido con más de un año de anticipación a la terminación del contrato de trabajo, sin precisas si el cobro de esa operación se produjo en el momento en que fue efectuada la venta o posteriormente, elemento este de importancia para la determinación del momento en que se inició el plazo de la prescripción. (sent. 2 de agosto 2006, B. J. núm. 1149, Págs. 1516-1526);

Considerando, que el tribunal a-quo ordenó el pago de los valores adeudados por concepto de comisiones, a la vez que estableció una penalidad de un 1% del valor de lo adeudado, a partir del mismo día en que concluyó la relación de trabajo; sin establecer dicho tribunal en su decisión en qué momento dicho pago se hizo exigible, que es el momento también a partir del cual se puede imponer una penalidad al empleador por el incumplimiento de una obligación a su cargo, que al decidir como lo hizo el tribunal a-quo incurrió en falta de base legal, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que la Penalidad de un 1% del valor de lo adeudado sin dar un motivo específico y adecuado sobre la misma, la cual no está

incluida en la legislación laboral, igualmente hacen de la decisión recurrida que sea casada.

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner vino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de marzo del año 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Diurka Sánchez, Silvia del Carmen Padilla, Dr. Raúl M. Ramos Calzada y Lic. Ramón Pérez Méndez.
Recurridos:	Marcelina Bienvenida Ciprian Rosario, Octavio Guzmán Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 octubre 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington, núm. 601, de esta

ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0528078-8, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de marzo del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Diurka Sánchez, por sí y por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del Carmen Padilla y Ramón Pérez Méndez, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones por el Dr. Héctor Arias Bustamante, por sí y por el Lic. Enrique Henríquez, abogados de los recurridos Marcelina Bienvenida Ciprian Rosario, Octavio Guzmán Pérez, Jose Manuel Genao Cumba y Félix Domingo García García;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del Carmen Padilla Valdera y Heriberto Vásquez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066057-0, 001-0292184-8 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de los recurridos, señores Marcelina Bienvenida Ciprian Rosario y compartes;

Que en fecha 31 de agosto del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 24 octubre 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual por medio del cual se llama al magistrado Edgar Hernández

Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por los señores Marcelina Bienvenida Ciprian Rosario, Octavio Guzmán Pérez, José Manuel Genao Cumba y Félix Domingo García García contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de Agosto del año 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los demandantes señores Marcelina Bienvenida Ciprian Rosario, Octavio Guzmán Pérez, José Manuel Genao Cumba y Félix Domingo García García en contra de Banco Agrícola de la República Dominicana, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Condena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, pagar a los demandantes Marcelina Bienvenida Ciprian Rosario, Octavio Guzmán Pérez, José Manuel Genao Cumba y Félix Domingo García García, al pago de la proporción de prestaciones laborales por ser lo justo, reposar en base y prueba legal y por los motivos antes expuestos; Tercero: Ordena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, pagar a favor de la demandante señora Marcelina Bienvenida Ciprian Rosario, la suma de Setenta y Un Mil Setecientos Doce Pesos Dominicanos con 84/100 (RD\$71,712.84) por concepto de reajuste de pensión a un 15% por ser lo justo y reposar en base y prueba legal; Cuarto: Condena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, pagar a favor de la demandante señora Marcelina Bienvenida Ciprian Rosario, la suma de Treinta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos Dominicanos con 02/100 (RD\$34,939.02) por concepto de la diferencia dejada de pagar de la pensión desde abril 2014 hasta la fecha de la sentencia, por ser lo justo y reposar en base y prueba legal; Quinto: Condena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, pagar a favor de la demandante señora Marcelina Bienvenida Ciprian Rosario, la suma de Doscientos Ochenta y Un Mil Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 05/100 (RD\$281,044.05) por concepto de aumento de su salario a un 15%

correspondiente a julio 2005 hasta mayo 2007; Sexto: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor de los demandantes la proporción de las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, a la demandante señora Marcelina Bienvenida Ciprian Rosario, en base a un tiempo de labores de veintidós (22) años, cinco (05) meses y diez (10) días, un salario mensual de RD\$94,359.00 y diario de RD\$3,958.41: A-) 28 días de preaviso menos el 60%, ascendente a la suma de RD\$66,501.28; B-) 60 días de cesantía del antiguo Código de Trabajo menos el 60% ascendente a la suma de RD\$142,502.76; C-) 420 días de cesantía del actual Código de Trabajo menos el 60% ascendente a la suma de RD\$997,519.32; D) 18 días de vacaciones del año 2013, ascendente a la suma de RD\$71,251.38; E-) Proporción salario de navidad del año 2014, ascendente a la suma de RD\$23,973.18; F-) 60 días de bonificación del año 2013, ascendente a la suma de RD\$237,504.06; Ascendiendo a un total de la suma de un millón quinientos treinta y nueve mil doscientos cincuenta y un peso dominicano con 98/100 (RD\$1,539,251.98). Octavio Guzmán Pérez, en base a un tiempo de labores de veinticuatro (24) años, cinco (05) meses y veinticinco (25) días, un salario mensual de RD\$85,105.00 y diario de RD\$3,574.69; A-) 28 días de preaviso menos el 60%, ascendente a la suma de RD\$60,054.79; B-) 90 días de cesantía del antiguo Código de Trabajo menos el 60% ascendente a la suma de RD\$193,033.26; C-) 404 días de cesantía del actual Código de Trabajo menos el 60% ascendente a la suma de RD\$866,504.85; D-) 18 días de vacaciones del año 2013, ascendente a la suma de RD\$64,344.42; E-) Proporción salario de navidad del año 2014, ascendente a la suma de RD\$22,535.11; F-) 60 días de bonificación del año 2013, ascendente a la suma de RD\$214,481.04. Ascendiendo a un total de un millón cuatrocientos veinte mil novecientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 47/100 (RD\$1,420,953.47). José Manuel Genao Cumba, en base a un tiempo de labores de treinta (30) años, tres (03) meses y ocho (08) días, un salario mensual de RD\$49,686.00 y diario de RD\$2,085.01 A-) 28 días de preaviso menos el 75%, ascendente a la suma de RD\$43,785.21; B-) 105 días de cesantía del antiguo Código de Trabajo menos el 75% ascendente a la suma de RD\$258,019.98; C-) 483 días de cesantía del actual Código de Trabajo menos el 75% ascendente a la suma de RD\$755,294.87; D-) 18 días de vacaciones del año

2013, ascendente a la suma de RD\$37,530.18; E-) 08 días de proporción de vacaciones del año 2014, ascendente a la suma de RD\$16,680.08; F) Proporción salario de navidad del año 2014, ascendente a la suma de RD\$11,929.76; G-) 60 días de bonificación del año 2013, ascendente a la suma de RD\$125,100.06. Ascendiendo a un total de un millón doscientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta pesos dominicanos con 14/100 (RD\$1, 248,340.14). Félix Domingo García García, en base a un tiempo de labores de veinticinco (25) años, cinco (05) meses y veintinueve (29) días, un salario mensual de RD\$41,000 y diario de RD\$1,720.52; A-) 28 días de preaviso menos el 70%, ascendente a la suma de RD\$33,722.19; B-) 30 días de cesantía del antiguo Código de Trabajo menos el 70% ascendente a la suma de RD\$36,130.92; C-) 496 días de cesantía del actual Código de Trabajo menos el 70% ascendente a la suma de RD\$597,364.54; D-) 18 días de vacaciones del año 2013, ascendente a la suma de RD\$30,969.36; E-) Proporción salario de navidad del año 2014, ascendente a la suma de RD\$10,417.75; F-) 60 días de bonificación del año 2013, ascendente a la suma de RD\$103,231.02. Ascendiendo a un total de ochocientos once mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 78/100 (RD\$811,835.78); Séptimo: Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente entre las partes"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el Principal, en fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por los sres. Marcelina Bienvenida Ciprian Rosario, Octavio Guzmán Pérez, José Manuel Genao Cumba y Félix Domingo García G. y el Incidental, en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la razón social Banco Agrícola de la República Dominicana, ambos contra sentencia No. 215/2014, relativa al expediente laboral marcado con el No.055-14-00268, dictada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia. **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las pretensiones contenidas en el recurso de apelación principal y parcial interpuesto por los Sres. Marcelina Bienvenida Ciprian Rosario, Octavio Guzmán Pérez, José Manuel Genao Cumba y Félix Domingo García G., modifica la sentencia apelada en los dispositivos Tercero, Cuarto, Quinto y

Sexto, para que se consignen los pedimentos de los demandantes como fueron reclamados en la demanda y el recurso de apelación, concediendo a cada uno de los interesados los conceptos detallados de la manera siguiente: 1.- Marcelina Bienvenida Ciprian Rosario, a.- el pago de RD\$237,504.60, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2014, b.- RD\$3,958.41, por cada un día transcurrido desde el 04 de abril del 2014, hasta la fecha de cumplimiento del pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, c.- rechaza la reclamación de RD\$700,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a dicha trabajadora consistente en la negativa de pagar la proporción de las prestaciones laborales en el término indicado por la ley, pago del salario de navidad, 18 días vacaciones, modifican de la pensión calculado con el monto real y efectivamente le corresponden, pago del aumento del 15% salarial, 2.- Octavio Guzmán Pérez, a.- el pago de RD\$214,431.00, por concepto de 60 días de salario participación en los beneficios año 2014, b.- RD\$3,573.85, por cada un día transcurrido desde el 07 de abril del 2014, hasta la fecha de cumplimiento del pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, c.- RD\$249,746.36, por concepto del aumento de un salario de un 15% dejado de pagar y correspondiente al período julio 2005 hasta mayo del 2007, ordena a pagar la proporción del salario de navidad 2014 con el incremento del 15% salarial. 3.- José Manuel Genao Cumba, a.- el pago de RD\$125,100.00, por concepto de 60 días de salario participación en los beneficios año 2014, b.- RD\$2,085.01, por cada un día transcurrido desde el 31 de marzo del 2014, hasta la fecha de cumplimiento del pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, c.- RD\$145,704.19, por concepto del aumento de un 15% de un salario dejado de pagar y correspondiente al período julio 2005 hasta mayo del 2007, de proporción de salario de navidad 2014, 18 días de vacaciones y el no pago del aumento del 15% salarial. 4.- Félix Domingo García G., a.- pago de RD\$103,231.20, por concepto de 60 días de salario participación en los beneficios (bonificación) año 2014, b.- RD\$1,720.52, por cada un día transcurrido desde el 10 de abril del 2014, hasta la fecha de cumplimiento del pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, c.- RD\$120,232.50, por concepto del aumento de un salario en un 15% dejado de pagar y correspondiente al período julio 2005 hasta mayo del 2007, proporción

salario de navidad 2014 y 18 días navidad, el no pago de las indemnizaciones compensadora de vacaciones, confirma la sentencia en los aspectos relativos a la proporción del preaviso y la cesantía. **Tercero:** Se ordena reajustar los salarios de las pensiones pagadas ajustadas con el aumento del 15% de su salario para que se ajuste a lo que es el salario real de los demandantes, reajuste que se dispone a partir de la fecha en que fueron pensionados. **Cuarto:** rechaza el pedimento de los daños y perjuicios formulados por los demandantes Sres. Marcelina Bienvenida Ciprian Rosario, Octavio Guzmán Pérez, José Manuel Genao Cumba y Félix Domingo García G. y confirma los demás aspectos, por los motivos expuestos. **Quinto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa por falta de ponderación de los documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa de terminación del contrato de trabajo, en violación a las disposiciones de los arts. 75 y 83 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Uso desproporcional y complaciente del poder activo de los jueces de trabajo, en franca violación al artículo 534 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación a la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Falta de motivos y violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el recurrente en los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, expone lo siguiente: “que al momento de motivar su decisión, la corte a qua solo pondera las pruebas aportadas por el recurrente y no se refiere en ninguna parte de la sentencia a los documentos que apoyan la defensa de la recurrida; sin embargo, al momento de motivar su decisión, la Corte a qua solo pondera las pruebas aportadas por el recurrente y no se refiere en ninguna parte de la sentencia a los documentos que apoyan la defensa de la recurrida; que tanto en sus motivaciones, especialmente en su literal g), página 17, relativa a las condenaciones a que fue sometido el Banco Agrícola de la República Dominicana, así como en sus conclusiones, la sentencia impugnada, asegura que el tribunal ha comprobado que la terminación del contrato de trabajo entre las partes ha sido por el otorgamiento de una pensión, mientras que en esa misma tesitura no describe ni señala de manera expresa cómo determinó las causas de la terminación del contrato de trabajo, al limitarse únicamente a hacer suya la decisión

del tribunal de primer grado, sin examinar ni los elementos de prueba sometidos al debate, en realidad honorables magistrados, el contrato que unía las partes terminó por pensión, conforme los documentos depositados tanto por los señores Bienvenido Ciprian Rosario, Octavio Guzmán Pérez, José Manuel Genao Cumba y Félix Domingo García Gil como por el Banco Agrícola de la República dominicana, en el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación, por lo que se evidencia que lo que operó fue la pensión y no un desahucio, y en consecuencia, las condenaciones por concepto de desahucio no son aplicables al caso que nos ocupa; que existe contradicción entre las causas de terminación del contrato de trabajo y las condenaciones impuestas al empleador, a esto se suma el hecho de que la sentencia recurrida no fundamenta su decisión y simplemente confirma la sentencia de primer grado en su totalidad; que la corte a-qua ha dado un uso irracional y desproporcional al papel activo concedido a los jueces de trabajo conforme el art. 534 del Código de Trabajo, el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, se limita a la facultad que tienen éstos de formar su criterio sobre la base de las pruebas que les merezcan más crédito, sin que un medio de prueba se imponga sobre otro, pero en modo alguno les permite dar un alcance distinto a las pruebas que se les aporten, como lo es el caso de la especie; que la Corte a-que viola la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo al condenar al empleador al pago del astreinte a que se refiere el citado artículo, todo esto en virtud de que al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado la Corte hace suya dicha sentencia con todo su contenido, tanto en las motivaciones como en su dispositivo, por lo que, al tratarse de la terminación del contrato de trabajo por causa de una pensión y el pago de una proporción de las prestaciones laborales, no es aplicable para el caso de la especie el referido astreinte; que la Corte a-quo fundamentó su fallo en las conclusiones del apelante principal, limitándose a acogerlas en su dispositivo, sin dar en su sentencia motivos o razones para justificar las mismas, en violación a las disposiciones del artículo 141 del código de procedimiento civil, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias, y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso, y violó las disposiciones de la parte inicial del artículo 537 del Código de Trabajo, que también dispone que el juez tiene la obligación de

motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso, especialmente , el ordinal 7º, que se refiere a los fundamentos de toda sentencia laboral”; Considerando, que el tribunal de fondo estableció como una cuestión de hecho que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, que “el artículo 23 del reglamento del plan de retiro, jubilaciones y pensiones del año 1996, establece: “... Todos los funcionarios o empleados del Banco que sean jubilados recibirán por lo menos una proporción de los valores que para el desahucio otorga el Código de Trabajo, en la forma señalada en la misma y para cuyo otorgamiento se establecen las siguientes normas o escalas: ... para el empleado de 20 a 24 años de servicios... 60%... de 25 a 29 años... 70% de 30 o más años... 75%, asimismo, el artículo I, párrafo III prevé que “... para ser efectivo el reconocimiento del tiempo se establece como condición indispensable, que el funcionario o empleado deberá devolver las sumas que hayan recibido como pago de prestaciones laborales, por los años anteriormente trabajados y el monto total de los aportes que haya recibido del fondo del plan y pensiones, al momento de su salida del Banco”; situación esa que aunque haya sido impugnada por la entidad demandada, no en el sentido de que las devoluciones no se hayan hecho, porque todos los hicieron y así lo admiten, y por lo tanto no impugnaron dichas devoluciones, sino porque el Banco Agrícola de la República Dominicana, en esa ocasión, ha señalado que los pedimentos de pago de prestaciones laborales no proceden porque el otorgamiento de la pensión es excluyente de pago de prestaciones laborales, alegando que en sesión conocida en el año 1998, excluyeron esos beneficios, olvidando que lo contemplado en el reglamento del plan de retiro, forma parte de la política laboral de la institución y que no se deben emitir resoluciones que atenten o excluyan los derechos adquiridos de los empleadores y funcionarios, como en el caso de que se trata, por ser contrario a derecho o conquistas de los mismos que no pueden ser derogadas y olvidando que el artículo 110 de la Constitución Dominicana, establece que la ley o disposición aprobada se aplica para el futuro, no para perjudicar derechos anteriores conquistados por los empleados y funcionarios de la empresa, como es el caso de que nos ocupa, razón por la cual las pretensiones de los demandantes, en su recurso de apelación, tendente a que se modifique la sentencia apelada, debe ser acogida modificada para que se acojan

sus pretensiones tal como aparecen en su demanda como en el presente recurso de apelación, en la forma y con los montos señalados en el considerando de los puntos controvertidos y como aparecen en el presente recurso de apelación en las páginas 19, 22 y 23 del mismo y en la instancia de la demanda y como los consignaremos en el dispositivo de esta misma sentencia”.

Considerando, que el artículo 37 del Código de Trabajo señala que las disposiciones laborales podrán ser modificadas por las partes siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición;

Considerando, que en consecuencia tiene validez, y es de cumplimiento obligatorio todo reglamento dictado por una empresa o acuerdo convenido por ésta con sus trabajadores para otorgar a su personal el pago de las indemnizaciones laborales, en los casos en que los contratos de trabajo terminen por jubilación o retiro, a pesar de que el párrafo del artículo 83 del Código de Trabajo dispone que las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación correspondiente al desahucio son mutuamente excluyentes;

Considerando, que ha sido criterio sostenido de esta Corte de Casación, que cuando un empleador acepta el reingreso de un trabajador a sus funciones, cuyo contrato ha terminado con el pago de indemnizaciones laborales, previa devolución de los valores recibidos por ese concepto y por aportes al plan de retiro, debe entenderse que es producto de un acuerdo entre las partes tendente a reconocerle continuidad a la relación laboral y computar los períodos laborados, como si se tratara de un único contrato de trabajo, con omisión del tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa, a los fines de que éste disfrute de todos los derechos que su antigüedad en el trabajo le proporciona;

Considerando, que en esa circunstancia, el tiempo de duración del contrato se considera de manera ininterrumpida, pues de lo contrario habría que dar por establecida la existencia de dos contratos de trabajo y carecería de sentido la devolución de los valores recibidos por concepto de indemnizaciones laborales, pues con ello se pretende continuar la relación como si nunca hubiere terminado;

Considerando, que en el caso de que se trata, el tribunal A-quo da por establecido que los reclamantes, al reintegrarse a sus labores devolvieron al recurrente, quien los aceptó, los valores que habían recibido por

concepto de prestaciones laborales y sus aportes al plan de pensiones, para que se le reconocieran los períodos de labores cumplidos, resultando beneficiarios de las prerrogativas que ofrece el artículo 23 del ya citado Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola, a las personas que laboren en la institución por más de 20 años ininterrumpidos;

Considerando, que de lo anterior se colige que la Corte a-qua dio motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y realizó una completa evaluación de los hechos y ponderación de los documentos presentados al respecto, sin evidencia de desnaturalización, ni violación a las normas y principios de la materia laboral, en consecuencia el recurso de apelación en este aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a que los jueces hicieron un uso desproporcional y complaciente del poder activo, en violación a lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que el papel activo del juez en materia laboral no implica un desborde en la búsqueda de las pruebas, que le corresponden a cada una de las partes envueltas en la litis y desnaturalizar la búsqueda de la verdad material violentando la inmutabilidad del proceso. En la especie, no hay ninguna evidencia, ni manifestación de violación al papel del juez en materia laboral, ni a las garantías y derechos fundamentales del proceso, así como al debido proceso y la tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, en ese aspecto, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a la violación a la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, la sentencia apelada establece en uno de sus considerandos, lo siguiente: “del Tercer pedimento, se acoge y se ordena el pago de un (01) día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestaciones laborales, limitando al 60% de la cantidad que pueda corresponderle, como hemos señalado en otro considerando”.

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido el siguiente criterio: “Por otra parte, tanto el Plan de Pensiones y Jubilaciones aplicado por la Corte a-qua, como el Reglamento del personal, de la recurrente, califican la suma a recibir por el trabajador pensionado como una proporción de los valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo”,

y como incentivo laboral y no como indemnizaciones laborales producto de un desahucio. Aún cuando la iniciativa de la terminación del contrato de trabajo de los recurridos surgió del empleador, al optar estos por la concesión de una pensión por antigüedad y descartar el pago de las indemnizaciones laborales, la suma recibida por aplicación del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de la recurrente no tiene el carácter de prestaciones laborales por desahucio, sino de una compensación equivalente a estas, como denomina el artículo 83 del Código de Trabajo, la suma de dinero que reciben los trabajadores cuyos contratos terminen por jubilación o retiro, cuando la pensión es otorgada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales. Como consecuencia de lo antes indicado, la falta de pago de la suma equivalente a las indemnizaciones laborales, no genera el pago de un día de salario por cada día de retardo que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo a favor del trabajador a quien no se le haga efectivo las indemnizaciones laborales, en los diez días siguientes a la fecha de su desahucio; que como la sentencia impugnada condena a la recurrente al pago del astreinte establecido por el referido artículo 86 del Código de Trabajo para los casos de desahucio, sin que los recurridos tuvieran derecho al mismo, procede casar la sentencia en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío. Sentencia 18 de diciembre 2002, B.J. 1105, Págs. Núms. 731-739”.

Considerando, que ha sido establecido por jurisprudencia constante, que el trabajador pensionado tiene derecho a un incentivo laboral correspondiente a una proporción de sus prestaciones laborales (preaviso y cesantía), y que el incumplimiento de dicho pago no genera el pago de la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, que la sentencia recurrida en cuanto que otorga la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, carece de fundamento y base legal, razón por la cual debe ser casada en este aspecto, sin envío por no haber nada que juzgar.

Considerando, que la parte recurrente alega violación al derecho de defensa por la falta de ponderación de los documentos, así como falta de motivación y violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa lo siguiente: “que la demandada, recurrida y recurrente incidental, Banco Agrícola de la República Dominicana, también pretende que sean rechazados todos

los demás pedimentos como lo hizo el Juez A-quo, tales como pago de retroactivo de salarios dejados de pagar desde el mes de Julio de 2005, al mes de mayo de 2007 y modificación de las pensiones para que sean ajustadas con el salario real, pago de vacaciones exceptuando la proporción de salario de navidad, que está dispuesto a pagar esta última partida y valores por concepto de daños y perjuicios, pretensiones que les serán rechazadas al Banco Agrícola de la República Dominicana, porque los demandantes no tienen que probar que no les fueron pagados los salarios dejados de pagar y que fue aprobado el aumento del 15% a todos los empleados y funcionarios, mediante resolución No. 000022, sección 001516 y que a estos no les fue aplicado, ni tampoco deben probar que las vacaciones reclamadas, no les fueron pagadas sino que la entidad Bancaria demandada es la que tiene que probar los pagó para liberarse de dicho reclamo, pero admite que pagará las proporciones del salario de navidad del año 2014, por lo que las pretensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, deben ser rechazadas acogiendo, únicamente el rechazo de pago de los valores reclamados por concepto de daños y perjuicios, pues la institución ejerció un derecho, como es el otorgamiento de las pensiones correspondientes por antigüedad, lo que no constituye falta alguna a los artículos 712 y siguientes del Código de Trabajo, en cuanto a los demás pedimentos se rechaza en cuanto al fondo su recurso de apelación incidental, la solicitud de derecho del recurso de apelación principal y parcial de los demandantes originarios y en consecuencia, se acoge la instancia de la demanda, el recurso de apelación principal ordenando las modificaciones de los dispositivos de la sentencia apelada números, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de y en consecuencia, acoge los pedimentos contenidos en el mismo recurso de apelación principal”.

Considerando, que en la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, contradicción de motivos, es decir que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir una violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, ni 537 del Código de Trabajo, ni que existiera evidencia de violación al derecho de defensa ni las garantías fundamentales del proceso, en consecuencia los medios examinados deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "...en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto", lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de marzo del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, salvo lo que se indicará

más adelante; **Segundo:** Casa sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia mencionada en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minerino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del año 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Yascara Gómez, Yustia Sánchez, Silvia del Carmen Padilla, Dr. Raúl M. Ramos Calzada y Lic. Ramón Pérez Méndez y Licda.
Recurrido:	Ricardo Solís Vicioso.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.

TERCERA SALA.

Rechaza/Casa.

Audiencia pública del 26 octubre 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington, núm. 601, de esta

ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0528078-8, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Yascara Gómez y Yustia Sánchez, por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del Carmen Padilla y Ramón Pérez Méndez, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ero. de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del Carmen Padilla Valdera y Ramón Pérez Méndez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066057-0, 001-0292184-8 y 003-0056536-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados del recurrido Ricardo Solis Vicioso;

Que en fecha 13 de abril del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 24 de octubre 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por el señor Ricardo Solis Vicioso contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de Octubre del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, por los motivos expuestos; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada fundamentado en la falta de interés del demandante, por los motivos expuestos; Tercero: Acoge como buena y válida la demanda interpuesta por el Sr. Ricardo Solis Vicioso, contra Banco Agrícola de la República Dominicana, por haberse intentado conforme a las normas legales vigentes; Cuarto: En cuanto al fondo acoge la demanda en cobro de incentivo laboral consistente en proporción de prestaciones laborales e indemnización en reparación por daños y perjuicios incoada por el Sr. Ricardo Solis Vicioso contra Banco Agrícola de la República Dominicana, y en consecuencia: Condena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor del demandante Sr. Ricardo Solis Vicioso los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso igual a la suma de veinticinco mil ochocientos noventa y cinco pesos con dieciocho centavos (RD\$25,895.18) monto equivalente al 60% del monto total de dicho concepto; 195 días cesantía correspondiente a la aplicación del antiguo Código de Trabajo igual a la suma de ciento ochenta mil trescientos cuarenta y un pesos con cuarenta y seis centavos (RD\$180,341.46) monto equivalente al 60% del monto total de dicho concepto; 266 días de cesantía correspondientes a la aplicación del nuevo Código de Trabajo igual a la suma de doscientos cuarenta y seis mil tres pesos con sesenta y ocho centavos (RD\$246,003.68), monto equivalente al 60% del monto total de dicho concepto, proporción de regalía pascual correspondiente al año 2013 igual a la suma de dieciocho mil setecientos setenta y dos pesos con sesenta y nueve centavos (RD\$18,772.69), lo que hace un total de cuatrocientos setenta y un mil trece pesos con un centavo (RD\$471,013.01) moneda de curso legal, calculado en base a un salario mensual de RD\$36,731.00 equivalente a un salario diario de mil quinientos cuarenta y un pesos con treinta y ocho centavos (RD\$1,541.38); Quinto: Rechaza la demanda en pago de vacaciones, y en pago de retroactivo por

aumento de salario, por los motivos expuestos; Sexto: Rechaza el pago de un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos; Séptimo: Condena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor del demandante Sr. Ricardo Solis Vicioso la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de prestaciones laborales; Octavo: Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recurso de apelación interpuestos, el Principal, en fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por el Sr. Ricardo Solis Vicioso y el Incidental, en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la razón social Banco Agrícola de la República Dominicana, ambos contra sentencia No.44/2013, relativa al expediente laboral marcado con el No.050-13-00485, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de Octubre del año dos mil trece (2013), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; Segundo: Rechaza la excepción de incompetencia en razón del territorio, planteado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por los motivos expuestos; Tercero: rechaza el medio de inadmisión de la demanda planteado por falta de calidad e interés, por los motivos expuestos; Cuarto: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por el Sr. Ricardo Solis Vicioso, acoge las pretensiones contenidas en el mismo en su mayor parte, en consecuencia, modifica el Ordinal Cuarto, para que se acoja el pedimento del preaviso y auxilio de cesantía, en la proporción del 60% de lo que fuera un pago por desahucio, cálculo en base a tiempo de labores 24 años, 5 meses y 4 días, en base a un salario de RD\$43,614.00 pesos mensual, así como para que se consignen 18 días de salario ordinario, por concepto de vacaciones no disfrutadas, por lo motivos expuestos; Quinto: Modifica el Ordinal Quinto de la sentencia apelada y se ordena el pago*

*del retroactivo reclamado de vacaciones limitado a los últimos 6 meses de labores, por los motivos expuestos; **Sexto:** Revoca el Ordinal Sexto y se ordena el pago de las indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo en la proporción del 60% de liquidación que le corresponde, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Ordena el reclamo del retroactivo del 15% del aumento salarial, a favor del demandante, Sr. Ricardo Solís Vicioso, limitado al último día de labores y confirma los demás ordinales del dispositivo de la sentencia apelada; **Octavo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por los motivos expuestos; **Noveno:** Condena a la parte sucumbiente Banco Agrícola de la República Dominicana (Bagricola) al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea determinación en cuando a la modalidad de la terminación del contrato de trabajo, en contradicción con los artículos 75 y 83 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Uso desproporcional del poder activo de los jueces de trabajo; **Cuarto Motivo:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, letra J de la Constitución de la República, error grave a cargo de los jueces de alzada;

Considerando, que el recurrente en los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, expone lo siguiente: “que la sentencia a-qua ha establecido como un hecho cierto, que la relación contractual entre el empleador y el trabajador ha sido por el ejercicio del otorgamiento de la pensión al trabajador, por consiguiente no es cierto que cuando el contrato de trabajo por tiempo indefinido finaliza por pensión se trate de un desahucio y algo totalmente contradictorio es que el empleador tenga además que abandonar sus prestaciones así como la penalidad contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, que de acuerdo con los reglamentos que rigen el plan de pensiones, estos establecen una serie de prerrogativas a favor de los trabajadores, que deroga parcialmente las disposiciones del Código de Trabajo, y entre ellas se establece el pago porcentual de sumas equivalentes al preaviso y auxilio

de cesantía, en caso precisamente de finalización de la relación de trabajo por causa de pensión, no obstante, cabe señalar que el tribunal a-quo, en una incorrecta interpretación de la ley, ha condenado al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de tales incentivos aún cuando el extrabajador no califica para ello; que la referida sentencia ha basado sus motivaciones en consideraciones excluyentes para el empleador y complacientes para el trabajador, se contradice en lo que respecta a los puntos controvertidos del proceso, cuando da como un hecho el monto del salario a tomar como referencia para el cálculo de las condenaciones laborales y a la interrupción del contrato de trabajo y el salario promedio del extrabajador, requisitos fundamentales para el otorgamiento de la pensión y del incentivo laboral; por otro lado la corte a-qua ha dado un uso irracional al papel activo concedido a los jueces de trabajo al pretender el demandante originario que esta revoque la sentencia apelada en sus dispositivos cuarto, quinto, sexto y séptimo, pedimentos que deben ser acogidos alegando que la empresa ha violado las disposiciones del Código de Trabajo y los Principios Fundamentales del mismo al negarle al trabajador derechos que le corresponden de acuerdo a la ley; que la corte a-qua ha violado el derecho de defensa del hoy recurrente en vista de que admitió el inventario de documentos depositado por el empleador pero los mismos no fueron ponderados, tales como copia del aviso y pago de vacaciones, copia de la comunicación de vacaciones y acción de personal, que su ponderación resultaba indispensable para la solución del presente caso y podía haber variado la decisión de la corte a-qua, motivos estos por los cuales solicitamos que la presente decisión sea casada con envío”;

Considerando, que en cuanto al pago de una proporción de prestaciones laborales la sentencia impugnada, expresa: “que el plan de retiro, pensiones y jubilaciones del Banco Agrícola de la República Dominicana, en su artículo 23, establece que los funcionarios y empleados recibirán una pensión y por lo menos la proporción de los valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo, para los empleados de 20 a 24 años de labores, el 60% de liquidación del salario devengado y el artículo 29, el párrafo II, establece que todo pensionado de conformidad con el artículo 16 del mismo plan de retiro, que reingresa y están activos en la institución, el cálculo del incentivo laboral a pagarle será en base a los años de servicios y sueldo, después de su reingreso, con los porcentajes contenidos en el mencionado artículo 23, asimismo, los reingresados de

conformidad con la modificación del reglamento, hecho ocurrido en diciembre de 1996, en el caso de la especie, establece que los funcionarios y empleados que reingresen y cuando su salida no haya sido por faltas graves, para fines de pensión deberán permanecer por lo menos 5 años de labores, como es el caso, así como para el reconocimiento del tiempo en total laborado, el que se reputará la sumatoria de los mismos, como laborados de manera ininterrumpida, con la condición de que el trabajador que regrese devuelva los valores de prestaciones y al plan de retiro, como lo hizo el demandante y se comprueba en comunicación y recibos de caja de fechas 18 de junio de 2004 y recibo de caja No. 2901 de fecha 223 de junio de 2004, en el cual se evidencia que reembolsó a caja la suma de RD\$20,018.75 pesos, como le exigieron, además, sin importar que la entidad bancaria haya reformado la modificación del año 1996, reforma que hace la institución al plan de retiro, como también se comprueba en resolución No. 00033, sección 01299, de fecha 8 de julio de 1998, en la cual, esta pretende de manera retroactiva y contrario al artículo 110 de la Constitución Dominicana, disminuir los derechos adquiridos de los funcionarios y empleados, al querer, establecer que al reingresar deberá laborar por espacio de 20 años ininterrumpidos, a los fines de eliminar lo dispuesto en la resolución o modificación del año 1996, que establece el reconocimiento del trabajador que reingresó, permitiendo por lo menos 5 años de labores y devolviendo los valores recibidos al producirse su primera salida, todo en detrimento de un contrato laboral que está por encima de cualquier resolución, ley o decreto, que no puede ser eliminado por una simple resolución, como pretende la entidad bancaria, pues en ese sentido el tiempo de servicios del trabajador demandante debe considerarse como prestado de manera ininterrumpida, por lo que el medio de inadmisión planteado por la demandada, debe ser desestimado por falta de base legal y rechazado su recurso de apelación incidental, en el cual, en cuanto a sus conclusiones al fondo, concluye solicitando se rechace la demanda, por infundada y carente de todo sentido jurídico”;

Considerando, que el artículo 37 del Código de Trabajo señala que las disposiciones laborales podrán ser modificadas por las partes siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición;

Considerando, que en consecuencia tiene validez, y es de cumplimiento obligatorio todo reglamento dictado por una empresa o acuerdo convenido por ésta con sus trabajadores para otorgar a su personal el

pago de las indemnizaciones laborales, en los casos en que los contratos de trabajo terminen por jubilación o retiro, a pesar de que el párrafo del artículo 83 del Código de Trabajo dispone que las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación correspondiente al desahucio son mutuamente excluyentes;

Considerando, que ha sido criterio sostenido de esta Corte de Casación, que cuando un empleador acepta el reingreso de un trabajador a sus funciones, cuyo contrato ha terminado con el pago de indemnizaciones laborales, previa devolución de los valores recibidos por ese concepto y por aportes al plan de retiro, debe entenderse que es producto de un acuerdo entre las partes tendente a reconocerle continuidad a la relación laboral y computar los períodos laborados, como si se tratara de un único contrato de trabajo, con omisión del tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa, a los fines de que éste disfrute de todos los derechos que su antigüedad en el trabajo le proporciona;

Considerando, que en esa circunstancia, el tiempo de duración del contrato se considera de manera ininterrumpida, pues de lo contrario habría que dar por establecida la existencia de dos contratos de trabajo y carecería de sentido la devolución de los valores recibidos por concepto de indemnizaciones laborales, pues con ello se pretende continuar la relación como si nunca hubiere terminado;

Considerando, que en el caso de que se trata, el tribunal A-quo da por establecido que el reclamante, al reintegrarse a sus labores devolvió al recurrente, quien los aceptó, los valores que había recibido por concepto de prestaciones laborales y sus aportes al plan de pensiones, para que se le reconocieran los períodos de labores cumplidos, los que ascendieron a más de 24 años, 5 meses y 4 días, resultando beneficiario de las prerrogativas que ofrece el artículo 23 del ya citado Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola, a las personas que laboren en la institución por más de 20 años ininterrumpidos;

Considerando, que de lo anterior se colige que la Corte a-qua dio motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y realizó una completa evaluación de los hechos, sin evidencia de desnaturalización, ni violación a las normas y principios de la materia laboral, en consecuencia el recurso en ese sentido, debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, la sentencia apelada establece en uno

de sus considerando, lo siguiente “el Tercer pedimento, se acoge y se ordena el pago de un (01) día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestaciones laborales, limitando al 60% de la cantidad que pueda corresponderle, como hemos señalado en otro considerando”.

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido el siguiente criterio: “Por otra parte, tanto el Plan de Pensiones y Jubilaciones aplicado por la Corte a-qua, como el Reglamento del personal, de la recurrente, califican la suma a recibir por el trabajador pensionado como una proporción de los valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo”, y como incentivo laboral y no como indemnizaciones laborales producto de un desahucio. Aún cuando la iniciativa de la terminación del contrato de trabajo de los recurridos surgió del empleador, al optar estos por la concesión de una pensión por antigüedad y descartar el pago de las indemnizaciones laborales, la suma recibida por aplicación de la reglamento de pensiones y jubilaciones de la recurrente no tiene el carácter de prestaciones laborales por desahucio, sino de una compensación equivalente a estas, como denomina el artículo 83 del Código de Trabajo la suma de dinero que reciben los trabajadores cuyos contratos terminen por jubilación o retiro, cuando la pensión es otorgada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales. Como consecuencia de lo antes indicado, la falta de pago de la suma equivalente a las indemnizaciones laborales, no genera el pago de un día de salario por cada día de retardo que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo a favor del trabajador a quien no se le haga efectivo las indemnizaciones laborales, en los diez días siguientes a la fecha de su desahucio; que como la sentencia impugnada condena a la recurrente al pago del astreinte establecido por el referido artículo 86 del Código de Trabajo para los casos de desahucio, sin que los recurridos tuvieren derecho al mismo, procede casar la sentencia en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío. Sentencia 18 de diciembre 2002, B.J. 1105, Págs. Núms. 731-739”.

Considerando, que ha sido establecido por jurisprudencia constante, que el trabajador pensionado tiene derecho a un incentivo laboral correspondiente a una proporción de sus prestaciones laborales (preaviso y cesantía), y que el cumplimiento de dicho pago no genera el pago de la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, que la sentencia recurrida en cuanto que otorga la indemnización establecida en

el artículo 86 del Código de Trabajo, carece de fundamento y base legal, razón por la cual debe ser casada en este aspecto.

Considerando, que en cuanto al salario, vacaciones, pago de retroactivo y pago de indemnización por daños y perjuicios, la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que el demandante originario, recurrente principal y recurrido incidental, Sr. Ricardo Solis Vicioso, pretende que ésta Corte revoque la sentencia apelada en sus dispositivos Cuarto, que acogió la demanda con un tiempo menor al reclamado, Quinto, que rechazó el pago de 18 días de vacaciones no disfrutadas, Sexto, que rechazó la vacaciones no disfrutadas, Sexto, que rechazó la proporción de 1 día de salario por cada día transcurrido a contar del decimo primero (11º) de la terminación del Contrato de Trabajo, de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo, el Séptimo, que solo acogió un monto de 10 Mil Pesos, por concepto de Daños y Perjuicios, la inclusión del 15% del reclamo de aumento salarial a contar del año 2007, pedimentos que deben ser acogidos, el primero siguiente el orden, por haberse probado que el demandante laboró por espacio de 24 años, 5 meses y 4 días, pues su tiempo laborado, como hemos ponderado en otro considerando, de conformidad con el plan de retiro se reputa interrumpido y con la devolución de los pagos que le efectuara al Banco por liquidación y la devolución de los aportes al plan de retiro, proporción de pago de prestaciones laborales que deben ser pagados en un 60% de lo que le hubiera correspondido, como establece el artículo 23 del referido plan y el artículo 83 del Código de Trabajo, calculado dicho porcentaje, en base a un salario de RD\$43,614.00 pesos mensuales, el Segundo, se acoge y se ordena el pago de 18 días de salarios no disfrutados, como establece el plan de retiro de acuerdo al tiempo laborado...el Tercer pedimento, se rechaza y se mantiene la suma de RD\$10 mil Pesos consignados por el Juez a quo por concepto de daños y perjuicios, el Cuarto y último pedimento, se acoge, con la salvedad de que el retroactivo del 15% de aumento salarial no pagado por la entidad bancaria y que fue ordenada en oficio múltiple No. 3007-00.-3949, de fecha 15 de junio de 2007, con la salvedad de que este pedimento debe limitarse al último año de prestación de servicios, de conformidad con el artículo 704 del Código de Trabajo”.

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, dando respuesta a la causa de la demanda, en una relación armonía, lógica y adecuada de los motivos y el dispositivo, aplicando la normativa, la

jurisprudencia y los principios fundamentales de la materia y de la Constitución;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso no da motivos claros, suficientes y pertinentes, ni dio constancia de que se tomaran en cuenta los medios de pruebas presentados para determinar el salario devengado por el trabajador, así como el pago de vacaciones, pago de retroactivo y de una indemnización por los daños y perjuicios ;

Considerando, que de lo anterior se determina que la sentencia impugnada contiene falta de motivos y falta de base legal, por lo cual procede casar la misma;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia, en cuanto al otorgamiento de valores por concepto de proporción de prestaciones; **Segundo:** Casa sin envío la sentencia citada, en cuanto a lo establecido en el artículo 86 del código de Trabajo por no haber nada que juzgar. **Tercero:** Casa por falta de base legal en lo relativo al salario determinado, vacaciones, pago de retroactivo y pago de indemnización en daños y perjuicios que aparecen en la citada sentencia, y se envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; **Cuarto:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner vino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 5 de marzo del año 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fuente Cigar LTD.
Abogadas:	Licdas. Jomara Lockhart Rodríguez y Francheska María García Fernández.
Recurridos:	Martin Rosado Santana, Cristóbal Antonio Taveras de la Rosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Richard Lozada y Julian Serulle.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 26 octubre 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fuente Cigar LTD (Tabacalera A. Fuente & Cia.), entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en el parque industrial de Zona Franca "Víctor M. Espaillat", calle Villa González, No. 19, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos Lic. Marleny

Núñez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0005282-2, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de marzo del año 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, por sí y Lic. Julian Serulle, abogados de los recurridos Martin Rosado Santana, Cristóbal Antonio Taveras de la Rosa, Pablo Ambiorix Arvelo, Aureliano Antonio Martínez de la Cruz y Pascual de Jesús Marte Ramos.

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de abril de 2013, suscrito por las Licdas. Jomara Lockhart Rodríguez y Francheska María García Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0297428-8 y 001-0099196-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de Junio de 2013, suscrito por los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de los recurridos, señores Martin Rosado Santana y compartes;

Que en fecha 13 de julio del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 24 octubre 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por los señores Martin Rosado Santana, Cristóbal Antonio Taveras de la Rosa, Pablo Ambiorix Arvelo, Aureliano Antonio Martínez de la Cruz y Pascual de Jesús Marte Ramos contra Tabacalera A. Fuente Cigar, LTD, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 9 de noviembre del año 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara injustificado el despido efectuado por la empresa Tabacalera A. Fuente Cigar, LTD., en contra de los señores Martin Rosado Santana, Cristóbal Antonio Taveras de la Rosa, Pablo Ambiorix Arvelo, Aureliano Antonio Martínez de la Cruz y Pascual de Jesús Marte Ramos, por lo que, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte empleadora. Segundo: Se rechaza parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 17 de noviembre del año 2010, en cuanto a los reclamos por horas extras e indemnizaciones por esta y por violación a la Ley 87-01, por improcedente. Tercero: Se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: 1) a favor individual de Martin Rosado Santana, la suma de Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$4,569.32) por concepto de diferencia de derechos adquiridos; a favor de Cristóbal Antonio Taveras de la Rosa, la suma de Tres Mil Cuatrocientos Cuarentiún Pesos Dominicanos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$3,441.83) por concepto de diferencia de derechos adquiridos, Pablo Ambiorix Arvelo, la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con Cuarenta y cinco Centavos (RD\$5,496.45), Aureliano Antonio Martínez de la Cruz la suma de Cinco Mil Novecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$5,962.82) y a favor de Pascual de Jesús Marte Ramos, la suma de Tres Mil Ochocientos Noventa Pesos Dominicanos con Cuarentiún Centavos (RD\$3,890.41) por concepto de diferencia de derechos adquiridos; 2) a favor de Martin Rosado Santana las sumas de: a) Doce Mil Setecientos Veintiocho Pesos Dominicanos con Ocho Centavos (RD\$12,728.08) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Cincuenta y Ocho Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ocho Centavos (RD\$58,188.08) por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$65,000.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al

ordinal 3º del artículo 95 y artículo 101 del código de Trabajo; 3) a favor del señor Cristóbal Antonio Taveras de la Rosa: a) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$11,749.64) por concepto de 28 días de preaviso; b) Cincuenta y Tres Mil Setecientos doce Pesos Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$53,712.64) por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$60,000.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; 4) a favor del señor Pablo Ambiorix Arvelo: a) Dieciocho Mil Trescientos Veinte y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$18,329.64) por concepto de 28 días de preaviso; b) Ochenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$83,792.64) por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Noventa y Tres Mil Seiscientos Pesos Dominicanos (RD\$93,600.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 y artículo 101 del código de Trabajo; 5) a favor del señor Aureliano Antonio Martínez de la Cruz: a) Catorce Mil Setecientos Sesenta y Cinco pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$14,765.52) por concepto de 28 días de preaviso; b) Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con Cincuenta y dos Centavos (RD\$67,499.52) por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$75,409.72) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; 6) a favor del señor Pascual de Jesús Marte Ramos: a) Doce Mil Setecientos Veintinueve Pesos Dominicanos con Ocho Centavos (RD\$12,729.08) por concepto de 28 días de preaviso; b) Cincuenta y Ocho Mil Ciento Noventa Pesos Dominicanos con Ocho Centavos (RD\$58,190.08) por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Sesenta y Cinco Mil Nueve Pesos Dominicanos con Veinte y Dos Centavos (RD\$65,009.22) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; y 7) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia de acuerdo al artículo 537, parte in-fine, del Código de Trabajo, a los fines del pago de las sumas antes señalada. Cuarto: se Compensa el 50% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago

del restante 50%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Víctor Ventura y Julián Serrulle, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Fuente Cigar LTD (Tabacalera A. Fuente & Cía.) de manera principal, así como por los señores Martin Rosa Santana, Cristóbal Antonio Taveras de la Rosa, Pablo Ambiorix Arvelo, Aureliano Antonio Martínez de la Cruz y Pascual de Jesús Marte, de forma incidental, contra la sentencia Laboral No. 528-2011, dictada en fecha 9 de noviembre de 2011 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** en cuanto al fondo, a) Rechaza el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Fuente Cigar, LTD (Tabacalera A. Fuente & Cía.), salvo lo relativo a la parte completiva de los derechos adquiridos acordados por la sentencia recurrida, la cual se modifica para que en lo sucesivo exprese: condena a la empresa Fuente Cigar LTD (Tabacalera A. Fuente & Cía.), a pagar al señor Martín Rosado Santana, la suma de RD\$3,418.456, por concepto de diferencia de derechos adquiridos; y ratifica los demás aspectos de la decisión recurrida; b) Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Martín Rosado Santana, Cristóbal Antonio Taveras de la Rosa, Pablo Ambiorix Arvelo, Aureliano Antonio Martínez de la Cruz y Pascual de Jesús Marte; y Tercero: Condena a la empresa Fuente Cigar LTD (Tabacalera A. Fuente & Cía.), al pago del 75% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Julián Serulle, Richard Lozada y Víctor Ventura, abogado que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y compensa el restante 25%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, motivos insuficientes, contradicción; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, exceso y abuso del papel activo del juez; **Tercer Medio:** Violación a la libertad de pruebas, falta de ponderación de documentos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el motivo que ofrece la corte a-qua para llegar a la conclusión de que el contrato de trabajo de los demandantes concluyó por despido injustificado, es que el mismo se

produjo en contradicción con la actitud de los trabajadores, sin tomar en cuenta que ya la paralización intencional de las labores era una falta concreta; que la actitud o acciones que realicen los trabajadores posterior a la comisión de una falta no la justifica y que la indicada reunión fue una condición para poner término a la paralización sin que ello implicara una renuncia al derecho a ejercer el despido, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos suficientes para sustentar su dispositivo, en su razonamiento la corte a-qua no establece si la empresa probó o no la causa justificadora del despido, sino que el mismo fue ejercido en retaliación, pero no se refiere si el mismo careció de causa justificada, es decir, la corte acusa a la empresa de actuar en represalia contra un grupo de trabajadores que admitieron haber incurrido en falta, paralización intencional de labores, que con el ejercicio de despido, Fuente Cigar LTD, ni actuó imprudentemente ni tuvo intención dañosa, pues estamos frente a una paralización de labores o huelga, convocada mediante un papel, es decir, con un alto nivel de organización, por lo que resulta inconsecuente acusar a la empresa de retaliación, sin ponderar que la misma tenía motivos para creer en los trabajadores que formaron parte de la comisión, la que fue creada en base a la antigüedad de los trabajadores; que la sentencia carece de base legal e insuficiencia de motivos, pues a pesar de la corte reconoce el derecho de la empresa a ejercer el despido, la acusa de retaliación y sanciona declarando su acción de despido injustificada, sin ponderar la causa justificativa del despido, que con su interpretación la corte a-qua desnaturaliza los hechos, excedió sus facultades atentando el concepto mismo del Estado de Derecho, dado que concede luz verde al uso de la paralización de las labores como recurso de protesta y de reclamo, emite su fallo como si la paralización no hubiera existido, algo no espontáneo, fue una paralización intencional y organizada y la corte la gratifica como una forma de protesta válida, en total desconocimiento a las disposiciones de los artículos 407 y siguientes del Código de Trabajo”;

Considerando, que el despido es la resolución de la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador por una falta del trabajador. Es justificado cuando el empleador prueba la justa causa. Es injustificado en caso contrario;

Considerando, que los señores Martín Rosado Santana, Cristóbal Antonio Taveras De la Rosa, Pablo Ambiorix Arvelo, Aureliano Antonio Martínez De la Cruz y Pascual De Jesús Marte, fueron despidos por haber

supuestamente violado el artículo 88, ordinales 6, 14 y 19 del Código de Trabajo, paralizando las labores de la empresa en fecha 13 de octubre de 2010, ocasionando con ello alteración en el orden de las actividades normales de la empresa;

Considerando, que el ordinal 6º del artículo 88 del Código de Trabajo sostiene como causa de despido: “Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de estas, en los edificios, obras, maquinarias, herramienta, materia primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo”; en su ordinal 14º “por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado” y en el ordinal 19º “Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador”;

Considerando, que el despido en la legislación dominicana tiene un carácter disciplinario, fundamentado en una falta grave inexcusable que impide la continuidad del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “ Del estudio minucioso de las declaraciones vertidas por las partes en litis, los testigos y documentos que obran en el expediente, se extraen los siguientes hechos y conclusiones: a) que en fecha 13 de octubre de 2010, aproximadamente 100 trabajadores de la empresa hoy recurrente paralizaron las labores, en procura de que fueran mejoradas las condiciones de los materiales de trabajos, entre otros reclamos; b) que transcurrido un período de aproximadamente 15 minutos conforme a lo declarado por los testigos de los trabajadores, quienes al respecto fueron más coherentes que los testigos de la empresa, pues algunos de estos últimos dijeron no haber estado presente al momento de la paralización de las labores o huelga; c) que bajo la promesa de que el gerente de la empresa se reuniría al día siguiente y a solicitud de los supervisores, los trabajadores incluyendo los hoy recurridos y recurrentes incidentales se reintegraron a sus labores; que al día siguiente (14-10-10) el gerente de la empresa le manifestó que no podía reunirse con la totalidad (100) de trabajadores que se paralizaron, por lo que debían escoger una comisión para conversar sobre los reclamos; d) que en tal sentido, los trabajadores de la empresa seleccionaron cinco trabajadores para que representaran a

los 100 trabajadores que el día anterior habían realizado una huelga o paralización de labores por mejoría de las condiciones de trabajo, recayendo dicha comisión en los señores Martín Rosado Santana, Cristóbal Antonio Taveras de la Rosa, Pablo Ambiorix Arvelo, Aureliano Antonio Martínez de la Cruz y Pascual de Jesús Marte, a decir de los testigos de los recurridos porque ellos eran los viejos laborando al servicio de la empleadora; e) que finalizada la reunión, los trabajadores comisionados se reintegraron a sus labores de manera habitual; f) que en ese mismo día, la empleadora procedió a poner término a los contratos de trabajo, por negarse a prestar sus servicios para los cuales fueron contratados, actuar contrario a lo ordenado por la administración de la empresa, por paralizar las labores y alterar el orden de las actividades normales de la empresa; g) que los testigos propuestos tanto por la empresa como por los trabajadores coincidieron en señalar, que la paralización de las labores se desarrollaron de manera pacíficas, es decir, sin alteración del orden, que una vez los supervisores de la empresa le manifestaron que se sentaran en su lugar de trabajo que el gerente de la empresa lo recibiría posteriormente, estos, incluyendo a los trabajadores recurridos se incorporaron a su trabajo sin contratiempo; que no obstante haber participado en la huelga 100 trabajadores, la empleadora decidió poner término a los contratos de trabajo de los hoy recurridos quienes fueron comisionados para representar a sus pares en la reunión con el gerente, despido que de acuerdo con los testigos oídos tanto en primer grado como ante esta corte se debió a que la empresa entendió que los miembros de la comisión eran los cabecillas de la huelga, hecho que se traduce en una especie de retaliación o persecución contra los recurridos, pues solo ellos fueron despedidos, pues si bien es cierto que la empleadora posee facultad de despedir a los trabajadores que ella entendía, no es menos cierto que hacerlo después de que los trabajadores se reintegraran a sus labores a solicitud de los supervisores de la empresa y prometerle una reunión con el gerente en procura de la solución que genere el conflicto, la acción ejercida por la empresa no se correspondió con la actitud asumida por los trabajadores de reintegrarse a sus labores y entrar en una etapa de conversación y negociación pacífica; que por tales motivos, procede el rechazo del recurso de apelación, ratificar el carácter injustificado del despido de los trabajadores recurridos y ratificar la sentencia en tal sentido”;

Considerando, que es necesario que los jueces den motivos precisos (B. J. Núm. 649, pág. 1309, agosto 1964) sobre los hechos relacionados

con la falta, en la especie, si realmente hubo una efectiva y material (B. J. núm. 726, pág. 1653, mayo 1971) paralización de labores y si estos trabajadores cometieron o no los hechos alegados para determinar en la búsqueda de la verdad material, la realidad concreta como base a la resolución judicial;

Considerando, que el tribunal de fondo incurrió en falta de motivos y falta de base legal, al entender que la acción ejercida por la empresa no se correspondió con la actitud asumida por los trabajadores de reintegrarse a sus labores y entrar en una etapa de conversación y negociación pacífica, sin dar motivos suficientes, adecuados y detalles que indicaran que los hechos cometidos por los trabajadores no eran de tal naturaleza que pudieran ser calificados de graves, pues el objeto de la demanda es el despido;

Considerando, que la falta grave se define como aquella que “resulta de un hecho o de un conjunto de hechos imputables al trabajador, que constituye una violación de las obligaciones que resultan del contrato de trabajo o de las relación de trabajo que imposibilitan el mantenimiento del trabajador en la empresa” (Cass. Soc. 26 fevr. 1991, núms. 88-44. 908. Bull. Civ. V. núm. 97), por el contrario la falta leve justifica una sanción, amonestación o apercibimiento pero no un despido, en la especie no determina con motivos adecuados y razonables la calificación de la falta, el carácter de la misma, incurriendo en falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 octubre 2016, años 173° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 15 de febrero de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Eliseo Thomas, Olegario Balbuena y compartes.
Abogados:	Licdas. Raysa Lora Andújar, María Lourdes Calcaño y Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda.
Recurridas:	Cristina María Zorrilla y Mireya Altagracia Roque Estévez.
Abogados:	Licdas. Evelyn Matos, Elizabeth Peña Rubio, Gheidilin Matos Zorrilla, Dres. Saturnino Colón de la Cruz y Luis José Guzmán Mejía.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Thomas, Olegario Balbuena y Erquidenio Balbuena Agueda, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-15876855-8, 065-0003744-2 y 065-0025009-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el Paraje

Arroyo El Cabo, del Distrito Municipal Las Galeras, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Evelyn Matos, por sí y por la Licda. Elizabeth Rubio, abogado de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Raysa Lora Andújar, María Lourdes Calcaño y el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0018776-6, 066-0002162-7 y 066-0008151-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de junio de 2011, suscrito por el Dr. Saturnino Colón De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0383021-2, abogado de la recurrida Cristina María Zorrilla;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Luis José Guzmán Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0394120-9, abogado de la recurrida Mireya Altagracia Roque Estévez;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2012, suscrito por las Licdas. Gheidilin Matos Zorrilla y Elizabeth Peña Rubio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1691606-5 y 001-0577864-1, respectivamente, abogadas de la recurrida Cristina María Zorrilla;

Visto la Resolución núm. 1959-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2015, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Agustín Batista Balbuena;

Que en fecha 9 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General,

procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación a la parcela 51 del Distrito Catastral num.6, del Municipio y Provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 08 de julio del 2010, la sentencia núm.2010-0174, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente litis sobre Derechos Registrados, relativa a la Parcela No. 51 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná; incoada por la Sra. Cristina María Zorrilla, mediante instancia introductiva de demanda, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Saturnino Colón De la Cruz, en contra de los Sres. Agustín Batista Balbuena, Eliseo Thomas, Erquideno Balbuena y Olegario Balbuena; por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige a materia; Segundo: Declara la nulidad de Acto de Venta instrumentado en fecha doce (12) del mes de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), supuestamente legalizado por la Dra. Mireya Altagracia Roque Estévez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; en cuyo contenido se establece la supuesta venta hecha por la Sra. Cristina María Zorrilla y Agustín Batista Balbuena, a la madre de este último, Sra. Agustina Balbuena, por el mismo tener vicios de falsificación tanto en la firma de la Notario como de la vendedora; Tercero: Revoco los siguientes actos de venta: a) Acto de venta de fecha once (11) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), mediante el cual la Sra. Agustina Batista, vende a favor de su hijo, Agustín Batista Balbuena, una porción de terreno con una extensión superficial de 5 Has., 03 As., 20 Dms², dentro del ámbito de la Parcela de referencia; b) Acto de venta de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil dos (2002), mediante el cual el Sr. Agustín Batista, vende a favor del Sr. Eliseo Thomas, una porción de terreno con una extensión superficial de 34.56 tareas; dentro de la referida parcela; y c) acto de venta de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), mediante el cual el Sr. Agustín Batista Balbuena, vende al Sr.

Erquidenio Balbuena Agueda, una porción de terreno de 45.44 tareas dentro de la parcela de que se trata; por los motivos expuestos en esta sentencia; para que las cosas vuelvan a su estado original, y el derecho de propiedad de la Sra. Cristina María Zorrilla, le sea restablecido en un cincuenta por ciento (50%) del valor de la superficie de una porción de terreno con una extensión superficial de 5 Has., 03 As., 20 Dms², dentro del ámbito de la Parcela No. 51, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná, y en consecuencia, ordena al Registrador de Títulos de Samaná, que sean canceladas las constancias anotadas expedidas a raíz de estas ventas; y que recobre todo su imperio la constancia anotada expedida a nombre de los Sres. Agustín Batista Balbuena y Cristina María Zorrilla, amparando su derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 5 Has.; 03 As., 20 Dms², dentro del ámbito de la Parcela No. 51, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná; Cuarto: Valida el contrato de cuota litis intervenido entre la Sra. Cristina María Zorrilla y el Sr. Saturnino Colón De la Cruz, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), con firmas legalizadas por el Lic. Efrain Román Castillo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; Quinto: Ordena el desalojo de la Parcela de que se trata, sin importar en manos de quien esté ocupándola al momento de la ejecución de la presente sentencia; Sexto: Condena al Sr. Agustín Batista Balbuena y a los ocupante de esta parcela, Sres. Eliseo Thomas y Erquidenio Balbuena Agueda, al pago de un astreinte de dos mil pesos diarios (RD\$2,000.00), por cada día de retraso en la entrega del terreno perteneciente a la Sra. Cristina María Zorrilla, a partir de la notificación de la presente sentencia; Séptimo: Condena a los Sres. Agustín Batista Balbuena, Eliseo Thomas y Erquidenio Colón De la Cruz, abogado que afirma estarlo avanzando en su mayor parte; Octavo: Rechaza los demás pedimentos hechos por la parte demandante, Sra. Cristina María Zorrilla, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; Noveno: Acoge, en todas sus partes, las conclusiones vertidas in voce en audiencia de fondo, por la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena, actuando o nombre y representación de la Dra. Mireya Altagracia Roque Estévez, y en consecuencia: a) Se acogen los resultados establecidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), donde se demostró que la firma del acto de fecha doce (12) del mes de enero del mil novecientos noventa y cinco (1995), de la

Notario Dr. Mireya Altagracia Roque Estévez, fueron alterados; b) Acoge, como buena y válido, en cuanto a la forma, la demanda en inscripción en falsedad, incoada por la Dra. Mireya Altagracia Roque Estévez, mediante acto No. 099-2009, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), del ministerial Grey Modesto, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, en contra de los Sres. Agustín Batista Balbuena, Eliseo Thomas, Olegario Balbuena y Erquidenio Balbuena; por haber sido hecho conforme a las reglas procesales vigentes; c) Condena a la parte demandada, Sres. Agustín Batista Balbuena, Eliseo Thomas y Erquidenio Balbuena Agueda, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Dra. Mireya Altagracia Roque Estévez, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte; Decimo: Rechaza, la demanda reconventional, incoada por los Sres. Eliseo Thomas Olegario Balbuena y Erquidenio Balbuena Agueda, mediante el acto No. 112/09, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), del Ministerial Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en contra de la Sra. Cristina María Zorrilla; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2011-0015 de fecha 15 de febrero del 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar como al efecto bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), por los Sres. Eliseo Thomas, Olegario Balbuena y Erquidenio Balbuena Agueda en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan en cuanto al fondo en virtud de los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, de igual forma se rechazan las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); por motivos expresados; **Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, Sra. Cristina María Zorrilla, por conducto de su abogado, Dr. Saturnino Colón De la Cruz, en la audiencia celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), exceptuando el pedimento contenido en el ordinal segundo de sus conclusiones, en razón de que la Sentencia No. 2010-0174 dictada por el Tribunal a-quo se confirma con modificación en virtud de los motivos precedentemente enunciados y se acogen además

las conclusiones al fondo vertidas por la Sra. Mireya Altagracia Roque Estévez, a través de su abogada la Lic. Rosa Elba Lora, la cual se adhirió a las conclusiones de fondo planteadas por la Sra. Cristina María Zorrilla; **Cuarto:** Se compensan las costas por los motivos dados; **Quinto:** Se confirma con modificación la Sentencia No. 2010-0174 en los ordinales tercero, sexto y noveno letra (b) dictada en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil diez (2010), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original I de San Francisco de Macorís; para que en lo adelante rija en la siguiente forma: **Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente litis sobre Derechos Registrados, relativa a la Parcela No. 51 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná; incoada por la Sra. Cristina María Zorrilla, mediante instancia introductiva de demanda, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Saturnino Colón De la Cruz, en contra de los Sres. Agustín Batista Balbuena, Eliseo Thomas, Erquidenio Balbuena y Olegario Balbuena; por haber sido hecha de conformidad con a ley que rige a materia; **Segundo:** Declara la nulidad de Acto de Venta instrumentado en fecha doce (12) del mes de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), supuestamente legalizado por la Dra. Mireya Altagracia Roque Estévez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; en cuyo contenido se establece la supuesta venta hecha por la Sra. Cristina María Zorrilla y Agustín Batista Balbuena, a la madre de este último, Sra. Agustina Balbuena, por el mismo tener vicios de falsificación tanto en la firma de la Notario como de la vendedora; **Tercero:** Se anulan los siguientes actos de venta: **a)** Acto de venta de fecha once (11) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), mediante el cual la Sra. Agustina Batista, vende a favor de su hijo, Agustín Batista Balbuena, una porción de terreno con una extensión superficial de 5 Has., 03 As., 20 Dms², dentro del ámbito de la Parcela de referencia; **b)** Acto de venta de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil dos (2002), mediante el cual el Sr. Agustín Batista, vende a favor del Sr. Eliseo Thomas, una porción de terreno con una extensión superficial de 34.56 tareas; dentro de la referida parcela; y **c)** acto de venta de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), mediante el cual el Sr. Agustín Batista Balbuena, vende al Sr. Erquidenio Balbuena Agueda, una porción de terreno de 45.44 tareas dentro de la parcela de que se trata; por los motivos expuestos en esta sentencia; para que las

cosas vuelvan a su estado original, y el derecho de propiedad de la Sra. Cristina María Zorrilla, le sea restablecido en un cincuenta por ciento (50%) del valor de la superficie de una porción de terreno con una extensión superficial de 5 Has., 03 As., 20 Dms², dentro del ámbito de la Parcela No. 51, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná, y en consecuencia, ordena al Registrador de Títulos de Samaná, que sean canceladas las constancias anotadas expedidas a raíz de estas ventas; y que recobre todo su imperio la constancia anotada expedida a nombre de los Sres. Agustín Batista Balbuena y Cristina María Zorrilla, amparando su derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 5 Has.; 03 As., 20 Dms², dentro del ámbito de la Parcela No. 51, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná; **Cuarto:** Valida el contrato de cuota litis intervenido entre la Sra. Cristina María Zorrilla y el Sr. Saturnino Colón De la Cruz, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), con firmas legalizadas por el Lic. Efrain Román Castillo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Quinto:** Ordena el desalojo de la Parcela de que se trata, sin importar en manos de quien esté ocupándola al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Condena a los Sres. Agustín Batista Balbuena, Eliseo Thomas y Erquidenio Balbuena Agueda, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Saturnino Colón De la Cruz, abogado que afirman estarla avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Rechaza los demás pedimentos hechos por la parte demandante, Sra. Cristina María Zorrilla, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Octavo:** Acoge, en todos sus partes, las conclusiones vertidos in voce en audiencia de fondo, por la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena, actuando o nombre y representación de la Dra. Mireya Altagracia Roque Estévez, y en consecuencia: a) Se acogen los resultados establecidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), donde se demostró que la firma del acto de fecha doce (12) del mes de enero del mil novecientos noventa y cinco (1995), de la Notario Dr. Mireya Altagracia Roque Estévez, fueron alterados; b) Condena a la parte demandada, Sres. Agustín Batista Balbuena, Eliseo Thomas y Erquidenio Balbuena Agueda, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Dra. Mireya Altagracia Roque Estévez, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Rechaza, la demanda reconventional, incoada por los Sres. Eliseo Thomas Olegario

*Balbuena y Erquidenio Balbuena Agueda, mediante el acto No. 112/09, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), del Ministerial Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en contra de la Sra. Cristina María Zorrilla; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Decimo:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal remitir la presente sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná para los fines pertinentes”;*

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derechos; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente, en sus medios de casación primero, segundo y Tercero, reunidos para una mejor solución del caso, expone en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua en su sentencia incurrir en una falsa y errónea aplicación de los hechos, en razón de que establece que el contrato que da inicio al proceso es el acto de venta bajo firma privada de fecha 12 de enero del 1995, donde solo intervienen los señores Cristina María Zorrilla y Agustín Batista Balbuena (vendedores) y Agustina Balbuena como compradora, lo que según indica la parte hoy recurrente, demuestra que esa parte hoy recurrentes en casación, señores Eliseo Thomas, Olegario Balbuena y Erquidenio Balbuena Agueda, nunca participaron de ninguna forma en lo referente al acto de venta cuestionado de fecha 12 de enero del 1995, arriba indicado; que, asimismo, indica que la sentencia dictada por los jueces de fondo sólo se fundamenta en que todo lo nacido en virtud del acto de venta de fecha 12 de enero del año 1995, está afectado de nulidad absoluta, sin tomar en cuenta la buena fe de los señores Eliseo Thomas, Olegario Balbuena y Erquidenio Balbuena Agueda, quienes son adquirentes de buena fe, a título oneroso,

y no formaron parte del contrato cuestionado, y que en ninguna parte del proceso se pudo demostrar la mala fe de éstos; añadiendo que, conforme a la ley, la buena fe se presume, debiéndose demostrar la mala fe;

Considerando, que en la continuación de sus argumentos, los hoy recurrentes en casación exponen que los contratos de ventas de fechas 30 de mayo del 1995, 30 de enero del 2002 y 30 de enero del 2004, convenido entre los señores Agustín Batista Balbuena, Agustina Balbuena, de una parte y de otra parte, los señores Eliseo Thomas, Olegario Balbuena y Erquidenio Balbuena no están afectados de ninguna nulidad que la parte hoy recurrida haya podido probar; que, los jueces de la Corte a-qua desnaturalizaron los hechos, y no ponderaron los documentos depositados ante el juez de jurisdicción original; que en consecuencia, sostienen los recurrentes, la sentencia hoy impugnada incurre en falta de base legal, ya que el artículo 2268 del Código Civil establece que “la buena fe siempre se presume y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario”, mientras que, además, el artículo 2269 del indicado Código Civil indica: “*que basta que la buena fe haya existido en el momento de la adquisición*”; por lo que considera como erróneo el alegato de que no son adquirentes de buena fe, toda vez que estos compraron a la vista de un certificado de título, el cual no tenía ningún tipo de gravamen, y ellos desconocían cualquier situación generada del acto viciado; por lo que solicitan sea casada la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada se desprende que la Corte a-qua fundamentó su decisión en que los documentos probatorios que reposan en el expediente, comprobaron que con respecto a la pieza que generó los derechos, (acto de venta de fecha 12 de Enero del año 1995, en donde aparecen los señores Cristina María Zorrilla y Agustín Balbuena vendiendo el inmueble objeto del presente caso, parcela 51 del distrito catastral no.7, del Municipio de Samaná, a favor de la señora Agustina Balbuena) se pudo establecer mediante experticio caligráfico, que tanto la firma de la co-vendedora señora Cristina María Zorrilla como de la Notario Público Dra. Altagracia Roque Estévez, no coinciden con sus verdaderas firmas; por lo que dicho acto es nulo de nulidad absoluta y no podía bajo ninguna circunstancia engendrar derechos;

Considerando, que asimismo, los jueces de fondo expresan en su fallo, que del análisis y estudio de los hechos acontecidos pudieron apreciar

la simulación alegada, en la que el inmueble objeto del litigio se encontraba registrado a favor de los señores Cristina María Zorrilla y Agustín Balbuena, quienes eran pareja consensual, haciendo constar los jueces de fondo, que en el expediente aparece un acto de venta en donde los señores arriba indicados figuran vendiendo a favor de la señora Agustina Balbuena, quien es la madre del señor Agustín Balbuena, la totalidad del inmueble ascendente a 5has, 03 as, 20 dcm., por una suma de mil pesos RD\$ 1,000.00 pesos; y esta última vuelve a vender al señor Agustín Batista Balbuena el mismo inmueble, quedando a favor de éste la totalidad del terreno en cuestión; en consecuencia, estimaron los jueces que los actos generados con posterioridad al antes descrito, en que la señora Agustina Balbuena vende nuevamente a su hijo Agustín Batista Balbuena; así como el acto de fecha 30 de Enero del 2002, donde el señor Agustín Batista Balbuena vende a favor de Eliseo Thomas, y el acto de venta del 30 de Enero del 2004, donde el señor Eliseo Thomas vende al señor Erquidenio Balbuena Agueda, deben ser anulados en razón de que los mismos, entendieron los jueces de fondo, se originaron o derivaron de un acto afectado de una nulidad absoluta; que también verificaron los jueces de la Corte a-qua que Eliseo Thomas y Erquidenio Balbuena Agueda tenían conocimiento de que el inmueble de que se trata era una copropiedad del señor Agustín Batista Balbuena y de la señora Cristina María Zorrilla, ya que ambos compradores se encuentran unidos al señor Agustín Batista Balbuena por lazos familiares; que, por todo lo antes expuesto consideraron dichos jueces que existía en el presente caso un impedimento para ser considerados los hoy recurrentes adquirientes de buena fe, de un certificado de título que por demás, tuvo su origen en un acto de venta donde la firma de uno de los vendedores fue falseada al igual que la firma y sello del notario público supuestamente actuante;

Considerando, que del análisis de los medios planteados, así como de los motivos ofrecidos por la Corte a-qua en la sentencia impugnada en casación, se desprende que los jueces de fondo analizaron y ponderaron todos los hechos presentados ante ellos, asimismo, verificaron si los hoy recurrentes podían ser considerados o no terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe, y en tal sentido, los referidos jueces establecieron que existían elementos probatorios suficientes que avalaban que los señores Eliseo Thomas y Erquidenio Balbuena Agueda no eran adquirientes de buena fe y que el o los actos que dieron origen a los alegados derechos

de los hoy recurrentes en casación, constituyen traspasos simulados, de mala fe que tuvieron como propósito sustraer los derechos registrados de la señora Cristina María Zorrilla, los cuales también deben ser protegidos y garantizados por el Estado Dominicano;

Considerando, que además, los hechos establecidos por la Corte a-qua en su sentencia, así como la alegada y comprobada simulación, son situaciones de hecho que corresponden al campo de la soberana apreciación de los jueces de fondo; lo que escapa a la censura de esta Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización de los hechos y derechos, lo que no pudo demostrar la parte hoy recurrente, ya que lo denominado desnaturalización, falsa y errónea aplicación de los hechos, corresponde más bien a la convicción llegada por los jueces, luego del estudio de los documentos probatorios puestos a su disposición; por consiguiente, se rechaza los medios primero y segundo de casación planteados por carecer de sustentación y base jurídica;

Considerando, que, para finalizar, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que procede consignar que es deber de los jueces de fondo verificar si existe configurado o no el tercer adquirente de buena fe en los procesos de traspasos inmobiliarios, y esto sólo es posible a través del análisis profundo de los hechos que acontecieron y dieron origen a la litis, verificando y comprobando los fraudes cometidos, los vicios groseros, hechos ilícitos y el ejercicio abusivo de los derechos que pudiera existir; conforme establece el principio X, de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario; siendo obvio en la especie que la Corte a-qua verificó cada uno de los elementos probatorios puestos a su disposición, así como los hechos que le dieron origen, sin que esto resulte como consecuencia en una violación de los artículos 1116 y 2268 y siguientes del Código Civil, y sin que la Corte a-qua haya incurrido en la alegada falta de base legal; por tanto, procede rechazar el recurso de casación presentado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Eliseo Thomas, Olegario Balbuena y Erquidenio Balbuena Agueda, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste en fecha 15 de febrero del año 2011, en relación a la Parcela núm.51, del Distrito Catastral No.7, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena

su distracción en provecho del Dr. Saturnino Colón de la Cruz y el Dr. Luis José Guzmán Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de septiembre del año 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Estación de Servicios Sorcarol, C. por A.
Abogados:	Lic. Francisco Fernández Almonte y Dra. Adalgisa Ureña.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 10 de septiembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, quien actúa en representación de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Fernández Almonte, por sí y por la Dra. Adalgisa Ureña, quienes actúan en representación de la parte recurrida, sociedad comercial Estación de Servicios Sorcarol, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768456-5, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Francisco Fernández Almonte y la Dra. Adalgisa Ureña, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0022788-3 y 001-0057158-7, respectivamente, abogados de la parte recurrida, sociedad comercial Estación de Servicios Sorcarol, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 02 de diciembre del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 24 del mes de octubre del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, dictó un auto, por medio del cual llama a la magistrada

Sara I. Henríquez Marín, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 04 de agosto de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la sociedad comercial Estación de Servicios Sorcarol, C. por A., la Comunicación ALZO CC 000578-2010, mediante la cual se invita a comparecer por ante la Administración Local Zona Oriental Santo Domingo, a los fines de comunicarle que habían sido detectadas inconsistencias y omisiones en el ejercicio 2009; b) que la sociedad comercial Estación de Servicios Sorcarol, C. por A., acudió por intermedio de un representante para que explicar que esas inconsistencias eran el producto de que no había sido enviada toda la información de los gastos en que había incurrido la empresa, ya que el envío de los gastos a la DGII mediante los formularios 606 solo estaba hasta el mes de junio y que la empresa estaba digitando la información para completar el envío de las facturas y hacer la Declaración del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio en cuestión, conteniendo los gastos hasta el mes de diciembre; c) que en fecha 27 de octubre de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la sociedad comercial Estación de Servicios Sorcarol, C. por A., la Resolución ALZO No. 23-558-2011, contentiva de los resultados de la estimación de oficio a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal 2009; d) que inconforme con la referida estimación, la sociedad comercial Estación de Servicios Sorcarol, C. por A., interpuso recurso de reconsideración en fecha 7 de noviembre de 2011, ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 284-12, de fecha 29 de marzo de 2012; e) que con motivo de la referida Resolución, en fecha 11 de mayo de 2012, la sociedad comercial Estación de Servicios Sorcarol, C. por A., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 10 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial Estación de Servicios Sorcarol, C. por A., en fecha 11 de mayo del 2012, contra la Resolución de Reconsideración No. 284-12, de fecha 29 de marzo del año 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),**

por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; **SEGUNDO:** ACOGE en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la sociedad comercial Estación de Servicios Sorcarol, C. por A., en fecha 11 de mayo del 2012, contra la Resolución de Reconsideración No. 284-12, de fecha 29 de marzo de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haberse establecido que la recurrente aportó todas las pruebas por medio de las cuales se comprobaron los ingresos, costos y gastos de la empresa, cumpliendo ésta con todos los requisitos legales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 287 del Código Tributario sobre deducciones admitidas en el ISR, así como el Decreto 254-06 sobre comprobantes fiscales y la Norma General 01-07 sobre remisión de la información; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Estación de Servicios Sorcarol, C. por A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Único Medio: Falta de base legal por desnaturalización de hechos probados en el presente caso y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis: “Que el Tribunal a-quo no ha dejado constancia expresa alguna en la sentencia impugnada de aquellos presuntos comprobantes fiscales pretendidamente aportados por Estación de Servicios Sorcarol, C. por A., en sede jurisdiccional aunque no en sede administrativa, que según ese Tribunal constituyen avales justificativos de la diferencia de costos o gastos ascendente a RD\$14,135,007.65, cuya admisión a los fines de deducción impositiva se ha ordenado mediante esa sentencia, no solo trastoca y subvierte los hechos probados del caso no discutidos por la hoy recurrida relativos a que la Estación de Servicios Sorcarol, C. por A., rehusó inexplicablemente con la obligación tributaria a su cargo de presentar la declaración jurada de los ingresos generados por sus actividades gravadas durante el ejercicio 2009 e ingresar los montos impositivos resultantes de la aplicación de la tasa alícuota correspondiente, sino que, al socaire de alegadas documentaciones fidedignas,

cuyas descripciones sobre conceptos, fechas de emisión, contribuyentes e importes no constan en parte alguna de la sentencia impugnada, ni aún en las piezas anexas a su recurso; que el Tribunal a-quo incurre en una grosera e inexcusable contradicción e insuficiencia de motivos, ya que al previamente otorgar aquiescencia expresa al hecho incontestado consistente en que la Estación de Servicios Sorcarol, C. por A., obtuvo ingresos operacionales por la suma de RD\$44,137,562.44, jurisdiccionalmente estaba compelida a proveer la prueba material-pericial de los presuntos comprobantes fiscales que han sustentado aquellas diferencias de RD\$14,135,007.65, que ese Tribunal declara como costos y gastos deducibles a favor de la hoy recurrida”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que la Norma General No. 02-2010, de fecha 15 de marzo de 2010, dada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establece los procedimientos aplicables a la facultad legal de determinación oficiosa de la obligación tributaria por parte del fisco y las regulaciones que le dan la potestad de introducir modificaciones a las declaraciones juradas de los contribuyentes; del mismo modo, la Norma General No. 01-07, de fecha 15 de enero de 2007, establece que los adelantos utilizados como créditos para fines de ITBIS, serán enviados bajo el formato 606 que ella misma profiere; que al quedar bajo la tutela de la Dirección General de Impuestos Internos, el control de la determinación y fiscalización de los tributos, en la especie la recurrida comprueba, mediante los análisis del sistema de cruce de información de la DGII que la recurrente obtuvo ingresos operacionales por la suma RD\$44,137,562.44; que los costos y gastos incurridos por la recurrente en sus operaciones ascienden a la suma de RD\$47,799,400.19, los cuales están detallados mediante los comprobantes fiscales enviados conforme al formato 606, y aceptados por la DGII en los diferentes períodos fiscales; que en relación de compras soportadas con sus respectivos comprobantes fiscales a la suma de RD\$47,799,400.19, que a través de hoja impresa vía DGII se verifica el resumen de los costos y gastos aceptados por la Administración Tributaria, el cual se genera vía los envíos de los formatos 606, de los citados períodos fiscales; que además se refleja en la resolución de reconsideración hoy recurrida, que la empresa procedió al envío de la información en el formato 606 y que la recurrida admite costos y gastos por la suma

de RD\$33,664,392.54 y rechaza la suma de RD\$22,283,389.45; que en base a las comprobaciones anteriores, es procedente acoger en todas sus partes el presente Recurso Contencioso Tributario, por haber quedado establecido que la parte recurrente Estación de Servicios Sorcarol, C. por A., aportó todas las pruebas mediante las cuales se pudieron determinar los ingresos, costos y gastos de la empresa, los cuales están debidamente soportados con documentaciones fidedignas y cumplen con todos los requisitos legales de acuerdo a lo establecido en el artículo 287 del Código Tributario sobre deducciones admitidas en el ISR de la Ley 11-92, así como el Decreto 254-06 sobre comprobantes fiscales y la Norma General 01-07 sobre remisión de la información, por lo que deben ser considerados en su totalidad los costos y gastos incurridos en el ejercicio fiscal. Cabe señalar que toda operación en un determinado período fiscal está sujeta a obtener ganancia o pérdida, en consecuencia procede anular en todos sus términos la resolución impugnada”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la recurrente argumenta en el presente recurso de casación que en la sentencia impugnada no consta la descripción sobre conceptos, fechas de emisión, contribuyentes e importes de los comprobantes fiscales que soportan las alegadas operaciones de ingresos, costos y gastos, por lo que el Tribunal a-quo incurre en una falta de base legal, contradicción e insuficiencia de motivos; que se ha podido verificar que en la especie los hechos fueron los siguientes: 1) La Dirección General de Impuestos Internos solicitó que la sociedad comercial Estación de Servicios Sorcarol, C. por A., compareciera para que explicara ciertas inconsistencias y omisiones en el ejercicio 2009, por lo que la misma acudió por intermedio de un representante para explicar que esas inconsistencias eran el producto de que no había sido enviada toda la información de los gastos en que había incurrido la empresa, ya que el envío de los gastos a la DGII mediante los formularios 606 solo estaba hasta el mes de junio y que la empresa estaba digitando la información para completar el envío de las facturas y hacer la Declaración del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio en cuestión, conteniendo los gastos hasta el mes de diciembre; 2) La Dirección General de Impuestos Internos al advertir ciertas inconsistencias y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, requirió copias de las facturas de costos y gastos, con sus respectivos números y detalles de comprobantes fiscales, donde

se pudiera comprobar y constatar la veracidad de las alegadas operaciones de la sociedad comercial Estación de Servicios Sorcarol, C. por A., por lo que ésta envió a través del formato 606 de compras de bienes y servicios, gastos por la suma de RD\$33,664,392.54, procediendo a depositar facturas de compras de bienes y servicios que son parte de sus costos de ventas y considerándolas como gastos deducibles por valor de RD\$22,283,389.45; 3) Todo lo anterior originó una investigación usando el sistema de información cruzada, obteniendo así la estimación realizada en la Resolución de Reconsideración No. 284-12, donde la Administración Tributaria no admitió algunas de esas facturas depositados, porque ya las tenían contempladas en la estimación, por lo que rechazó tomarlas en consideración;

Considerando, que la Norma General 01-2007, del 15 de enero de 2007, en su artículo 1, señala que: “Todos los contribuyentes declarantes del Impuesto Sobre la Renta...deberán reportar en la forma y en los plazos...las informaciones de las operaciones que sustentan: a) costos y gastos para fines del Impuesto sobre la Renta...”; que el artículo 4 de la referida Norma, indica que: “Las informaciones sobre las ventas y operaciones efectuadas que deberán remitir los contribuyentes se enviarán en un formato compuesto por un primer registro (encabezado), que contendrá los datos de identificación del contribuyente y de la información que se está remitiendo a la DGII y en los subsiguientes registros (detalle) se listarán las transacciones realizadas por el contribuyente”; que el formato 606 utilizado por la sociedad comercial Estación de Servicios Sorcarol, C. por A., tiene por finalidad reportar mensualmente a la DGII, las compras de bienes y servicios que incluyen el Número de Comprobante Fiscal (NCF) en las operaciones de la empresa; que con este formato 606 se reportan los costos y gastos para fines del Impuesto sobre la Renta (ISR), adelantos utilizados como créditos para fines del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), las retenciones del ITBIS realizadas a terceros y el detalle de las ventas efectuadas durante el período correspondiente al reporte; que asimismo, la DGII establece el envío mensual de las informaciones establecidas en los formatos 606, 607, 608 y 609 relativos a los costos y gastos para fines del Impuesto Sobre la Renta; que si bien es cierto que la empresa hoy recurrida no mantenía un reporte de sus operaciones al día, no menos cierto es, como contiene la sentencia impugnada, que al momento de realizar la estimación de oficio

la empresa procedió a enviar las facturas con su NCF a través del formato 606, sin embargo la Dirección General de Impuestos Internos no consideró algunas de esas facturas pruebas suficientes para admitir el total de las deducciones, además de que la empresa no aportó otros medios de pago, como pruebas conducentes, que justifiquen o respalden la realidad de los costos y gastos;

Considerando, que es menester establecer también, que los Números de Comprobantes Fiscales (NCF) son aquellos documentos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios, debiendo estos cumplir siempre con los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento No. 254-06 sobre Regulación de Comprobantes Fiscales; que el indicado Reglamento, establece asimismo que los Números de Comprobantes Fiscales (NCF) tienen por objeto acreditar la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, de manera tal que al registrar transacciones comerciales permitan la sustentación de costos y gastos o créditos fiscales para efecto tributario, en consecuencia, su uso tiende a evitar o reducir la evasión; que el Reglamento No. 254-06, en su artículo 4, señala que: “A los fines de aplicación del presente reglamento se considerarán comprobantes fiscales los siguientes documentos, que deberán ser emitidos de acuerdo a las reglas que se establecen a continuación: a) Facturas que generan crédito fiscal y/o sustentan costos y gastos: Son los comprobantes fiscales que registran las transacciones comerciales de compra y venta de bienes y/o servicios, y permiten al comprador o usuario que lo solicite, sustentar gastos y costos o crédito fiscal para efecto tributario”;

Considerando, que la sociedad comercial Estación de Servicios Sorcarol, C. por A., en su recurso contencioso tributario estableció que debían admitirse las deducciones en el ejercicio 2009, por costos y gastos en el Impuesto sobre la Renta, ya que a pesar de los ingresos tuvo igualmente ciertas pérdidas, motivo por el cual, el Tribunal a-quo al emitir la sentencia impugnada a favor de la empresa, incurrió en una falta de base legal al no proceder, como era su deber procesal, a detallar de manera específica cuáles fueron esas pérdidas que debían ser admitidas como deducciones, ya que simplemente estableció que los ingresos, costos y gastos estaban debidamente soportados con documentaciones fidedignas y que cumplían con los requisitos del artículo 287 del Código Tributario, pero éste obvió describir las pruebas usadas como valoración de dichas

deducciones, máxime cuando supuestamente la empresa depositó, en sede jurisdiccional, copia de las facturas junto al resumen de gastos con su NCF, los cuales tampoco se reflejan descritos en la sentencia impugnada, como alega la hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos en su memorial de casación; que el Tribunal a-quo no estableció las razones por las que prefirió un medio de prueba sobre otro, valoración que resultaba imprescindible para que pudieran sostener lo que manifestaron en la argumentación de su decisión; que a todas luces esto revela que el Tribunal a-quo mutiló los medios de prueba dejando de ponderarlas en su conjunto, lo que indica que no contiene la debida valoración argumentativa para sostener esta decisión y conduce a que la sentencia no se baste a sí misma, al no contener motivos precisos que la expliquen, ya que dichos jueces solo se limitaron a reproducir argumentos huérfanos y sin fundamentación;

Considerando, que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los jueces y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulta arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional de los hechos y el derecho; que la sentencia es el resultado de la concordancia entre estos elementos, lo que no se observa en la especie, al no estar debidamente motivada esta decisión, lo que constituye razón para que esta sentencia esté afectada por la censura de la casación, por desnaturalización de los hechos probados, lo que se traduce en falta de base legal al contener una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y Normas Generales, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, por lo que es necesario proceder a la verificación de lo expresado por la recurrente en su recurso de casación, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la Sentencia de fecha 10 de septiembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minerino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de agosto de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Polidor Udmundo Ureña Martínez, María Petronila Martínez y compartes.
Abogados:	Lic. Nelson de Jesús Mota López y Licda. Lucidalia Jiménez Custodio.
Recurrido:	Manipuladora de Tabaco, S. R. L.
Abogado:	Lic. Raymundo Jean Hache Álvarez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Polidor Udmundo Ureña Martínez, María Petronila Martínez, José Dolores Ureña, Josefa Dolores Altagracia Ureña Martínez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0333228-8, 031-0353504-7 y 031-353504-7, y pasaporte núm. 2154703529 respectivamente, domiciliados

y residentes en los Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Raymundo Jean Hache Alvarez, abogado de la recurrida Manipuladora de Tabaco, S. R. L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Nelson De Jesús Mota López y Lucidalia Jiménez Custodio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0111505-9 y 047-0001468-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Raymundo Jean Hache Alvarez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032723-2, abogado de la recurrida;

Que en fecha 27 de enero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que sobre el procedimiento de Deslinde practicado en la Parcela núm. 2578-A, resultando la Parcela 313500106316 del Distrito Catastral núm. 11 del

Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad dictó la sentencia núm. 20123386 del 17 de diciembre de 2012, corregida por resolución núm. 20130527 de fecha 11 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Falla: Primero:** Aprueban los trabajos de deslinde de una porción de terreno, con extensión superficial de 1,977.60 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 2578-A del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio y Provincia de Santiago, practicados por el agrimensor contratista, Angel Rafael Santos Almánzar, resultando la parcela núm. 313500106316 del Municipio de Licy al medio, Provincia de Santiago; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Cancelar la constancia anotada del certificado de título núm. 163 (párrafo “A”), Libro núm. 158, folio núm. 203, expedida en fecha 13 de octubre de 1973, a favor de la compañía Manipuladora de Tabaco, C. por A., con una porción de terreno con una extensión superficial de 1977.60 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 2578-A del Distrito Catastral núm. 11 del municipio y Provincia de Santiago; b) Expedir, certificado de título que amparen el derecho de propiedad de la nueva Parcela núm. 313500106316 del Municipio de Licy al Medio, Provincia de Santiago, de acuerdo a las áreas y especificaciones que de indican en el plano y su hoja de descripción técnica correspondiente, a favor de Compañía Manipuladora de Tabaco, C. por A., RNC 1-02-00202-9, representada por el señor Manuel Quesada Penabad, norteamericano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad núm. 001-1218386-8, domiciliado y residente en la calle Primera esq. Andrés Pastoriza B. núm. 9 la Rinconada, de esta ciudad de Santiago, en la forma siguiente: Parcela núm. 313500106316. Superficie: 1977. 60 metros cuadrados; c) mantener, en la parcela resultante cualquier carga o gravamen que a la fecha de recepción de esta decisión pese sobre este inmueble objeto de deslinde; **Cuarto:** Condena al señor Polidor Edmundo Ureña y sucesores de Polidoro Ureña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Raymundo J. Hache A., y Claritza Ángeles Gutiérrez, abogado quien afirma haberlas estado avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 12 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Clyde Eugenio Rosario y los Licdos Mariela Hernández y Nicolás Santiago Gil, abogados apoderados de los recurrentes señores Polidor Edmundo Ureña Martínez, Petronila Ureña

Martínez, José Dolores Ureña y Josefa Dolores Altagracia Ureña Martínez, para decidir sobre dicho recurso el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Falla: 1ro.:** *Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original Santiago, en fecha 12 de abril del 2013, suscrita por el Dr. Clyde Eugenio Rosario y los licenciados Mariela Hernández y Nicolás Santiago Gil, a nombre y en representación de los señores Polidor Edmundo Ureña Martínez, María Petronila Ureña Martínez, José Dolores Ureña, Josefa Dolores Altagracia Ureña Martínez, contra la sentencia número 20123386, de fecha 17 de diciembre de 2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Santiago, corregida por la resolución núm. 20130527 de fecha 11 de febrero de 2013; relativa a los trabajos de Deslinde en la parcela núm. 2578-A, del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio y Provincia Santiago, que resultaron en la parcela núm. 313500106316, del municipio Licy al Medio y Provincia Santiago; **2do.:** *Se acogen las conclusiones vertidas por los licenciados Claritza Ángeles y Raymundo Hache, en nombre y representación de la compañía Manipuladora de Tabaco, S. R. L. (parte recurrida) por los motivos expuestos; **3ro.:** *Se confirma la sentencia núm. 20123386, de fecha 17 de diciembre del 2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, corregida por resolución número 20130527 de fecha 11 de febrero de 2013, relativa a los trabajos de Deslinde en la parcela núm. 2578-A, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio y provincia de Santiago, que resultaron en la parcela núm. 313500106316, del municipio Licy al Medio y Provincia Santiago; **4to.:** *Condena al señor Polidor Edmundo Ureña y compartes y sucesores de Polidoro Ureña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Raymundo J. Hache A., y Claritza Ángeles Gutiérrez, abogado quien afirma haberlas estado avanzado en su mayor parte”;****

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes presentan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; Tercero: Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en el sucinto contenido de dichos medios los recurrentes alegan lo siguiente: “Que nadie puede ser condenado sin

antes estar debidamente citado como es el caso, ya que en su calidad de copropietarios no fueron debidamente citados para el procedimiento de deslinde por lo que debe ser declarado nulo; que al establecer en su sentencia que la compañía Manipuladora de Tabaco es la propietaria de dicha parcela desde el nacimiento del registro del derecho de propiedad, lo que es falso, los jueces desnaturalizaron los hechos y documentos de la causa, ya que los hoy recurrentes son los únicos propietarios de dicha parcela y fue posteriormente que el señor Polidoro Ureña la vendió a dicha compañía; que la sentencia impugnada incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que dichos jueces no motivaron ni explicaron los fundamentos en los hechos reales del caso ni el derecho en que se funda su sentencia, así como también carece de base legal, al no señalar cuáles son los textos legales en que dicha sentencia se fundamenta, limitándose a acoger la de primer grado”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes y con ello validar el deslinde practicado en la parcela en litis por la hoy recurrida por entender que fue realizado en cumplimiento de las disposiciones de la ley de registro inmobiliario y sin violentar los derechos de co-propietarios de dichos recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras pudo retener en su sentencia los hechos siguientes: a) que la compañía Manipuladora de Tabaco, C. por A., es propietaria de una porción de terreno con una extensión superficial de 19 áreas, 77.6 centiáreas, dentro de la Parcela núm. 2578-A del Distrito Catastral núm. 11 del municipio y provincia de Santiago, amparada en la constancia del certificado de título núm. 163 (párrafo “A”), expedida a su favor en fecha 13 de junio de 1973 por la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, la que está en ocupación por dicha propietaria; b) que dicha parcela fue adquirida por compra al señor Polidoro Ureña Fernández el 21 de octubre de 1964; c) dicha compañía contrató los servicios del agrimensor Angel Rafael Santos Almanzar para que deslindara sus derechos en la referida parcela; d) que por resolución de aprobación de fecha 18 de enero de 2011, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte se aprobaron los trabajos de deslinde de una porción de terreno con una extensión superficial de 1,977.60 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 2578-A, del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Licye al Medio, Provincia Santiago, propiedad de dicha compañía,

resultando la Parcela Núm. 313500106316, objeto de la presente litis; e) que los sucesores de Polidoro Ureña se oponen a que se aprueben los trabajos de deslinde practicados en la cuestionada parcela, bajo el alegato de que es una parcela indivisa y que dicho deslinde le afecta la entrada a su propiedad; f) que en el informe técnico de inspección de deslinde ordenada en la instrucción del presente caso, a cargo del agrimensor Ramón Oniel Jiménez Rodríguez, arrojó en sus conclusiones el siguiente resultado: *“Visto el plano general por resolución de fecha 23 de diciembre de 1966 donde se muestra ubicada la porción reclamada por la compañía Manipuladora de Tabaco, C. por A., dentro de la Parcela Núm. 2578-A con un área de 1,977.60 m2, donde se puede apreciar que dicha ubicación se corresponde con la presentada en el deslinde resultante de la parcela núm. 313500106316. Donde dicha ubicación se presenta de la siguiente manera: Al norte: Parcela 2580-A sucesores de Polidoro Ureña Fernández, materializado en lindero no definido, al Este: Parcela núm. 2578-B, Cía. Manipuladora de Tabaco, C. por A., materializado por verja ciclónica del colindante; al Sur, Carretera Duarte y al Oeste, Parcela Núm. 2578-A (Resto) sucesores del señor Polidoro Ureña Fernández, materializado en pared del colindante. El deslinde resultante, la Parcela Núm. 313500106316 técnicamente no afecta los derechos y el acceso a los sucesores del señor Polidoro Ureña Fernández dentro de la Parcela Núm. 2578-A demostrado a través del plano general por resolución de fecha 23 de diciembre de 1966”;*

Considerando, que tras ponderar todos los elementos descritos anteriormente sobre todo el informe técnico realizado sobre el terreno, esto permitió que los jueces del Tribunal Superior de Tierras formaran su convicción de manera incuestionable en el sentido de que “los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Ángel Rafael Santos Almanzar a favor de la compañía Manipuladora de Tabaco, C. por A., dentro de la Parcela Núm. 2578-A del Distrito Catastral Núm. 11 del Municipio y Provincia de Santiago, que resultando en la Parcela núm. 313500106316, del municipio de Licey al Medio, Provincia de Santiago, con una extensión superficial de 1,977.60 metros cuadrados, fueron realizados en cumplimiento de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, del Reglamento de Mensuras Catastrales y del Reglamento núm. 355-2009, sobre Regularización Parcelaria y Deslinde, deslindando el agrimensor el terreno que estaba ocupado por la titular de los derechos amparados en constancia

anotada, respetando los derechos de los demás copropietarios de la parcela original, notificando y citando a los copropietarios colindantes para que estuvieran presentes en los trabajos de campo y pudieran defender sus derechos”;

Considerando, que las razones explicadas anteriormente revelan, que el Tribunal Superior de Tierras actuó apegado a la normativa inmobiliaria, específicamente a la Ley de Registro Inmobiliario y al Reglamento de Deslinde al proceder a reconocer como lo hizo en su sentencia, que el deslinde practicado por la hoy recurrida sobre la porción de terreno que había adquirido del causante de los hoy recurrentes, fue regularmente efectuado y en concordancia con dichas disposiciones legales y para llegar a esta conclusión dicho tribunal pudo establecer de forma incuestionable, que los derechos de los hoy recurrentes como continuadores jurídicos del causante de la hoy recurrida no fueron tocados ni lesionados con dicha división parcelaria y para robustecer esta consideración dichos magistrados pudieron valorar ampliamente las conclusiones del informe técnico que fuera ordenado por dichos jueces donde se establecía claramente que *“la parcela núm. 313500106316 resultante del deslinde, técnicamente no afecta los derechos y el acceso a los sucesores del señor Polidoro Ureña Fernández dentro de la Parcela Núm. 2578-A, demostrado a través del plano general por resolución de fecha 23 de diciembre de 1966”*;

Considerando, que por consiguiente, tras valorar este elemento probatorio, que permitió verificar de forma concluyente que los derechos de los hoy recurrentes, como continuadores jurídicos del señor Polidoro Ureña Fernández, no estaban siendo afectados por dicho deslinde y tras comprobar que en dicho deslinde fueron preservados los derechos de defensa de todos los propietarios colindantes, contrario a lo alegado por dichos recurrentes, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que los jueces del Tribunal Superior de Tierras dictaron una decisión apegada al derecho al proceder a validar el deslinde practicado por la hoy recurrida, respaldando su sentencia con razones convincentes que se bastan a sí mismas; en consecuencia, se rechazan los medios que se examinan así como el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado, ya que los hoy recurrentes, en su condición de continuadores jurídicos del vendedor no pueden pretender desconocer derechos que fueron válidamente transferidos por su causante en provecho de la hoy

recurrida y que posteriormente fueran deslindados por ésta con estricto apegado a la porción válidamente adquirida;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, lo que aplica en la especie y así ha sido solicitado por la parte recurrida en su memorial de defensa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Polidoro Udmundo Ureña Martínez y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de agosto de 2014, en relación al deslinde en la Parcela Núm. 2578-A, resultando la Parcela Núm. 313500106316 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Licdo. Raymundo Jean Hache Alvarez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de enero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Gabriel Almánzar Cruz.
Abogados:	Lic. Esmalin R. Martínez y Licda. Arlene Cruz Guerrero.
Recurridos:	The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office y Hugo Martínez.
Abogado:	Lic. Silvio José Pichardo.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Gabriel Almánzar Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 031-00165100-2, domiciliado y residente en la calle Teo Cruz, núm. 19, Pekín, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha

27 de enero de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Esmalin R. Martínez y Arlene Cruz Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 094-0020111-8 y 032-0034291-7, respectivamente, abogados del recurrente el señor Juan Gabriel Almánzar Cruz, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Silvio José Pichardo, abogado de la empresa recurrida The Recreational Footwear Company Dominican Branch Office y el señor Hugo Martínez;

Que en fecha 19 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Gabriel Almánzar Cruz contra de Timberland B & F y el señor Hugo Martínez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de septiembre de 2013, su sentencia núm. 425-2013, cuyo dispositivo dice textualmente así: "Unico: Se declara la conciliación entre las partes en litis, en la demanda incoada por el señor Juan Gabriel Almánzar Cruz, en contra

de Timberland B & F y el señor Hugo Martínez, y se ordena el archivo definitivo del expediente”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Gabriel Almánzar Cruz, en contra de la sentencia núm. 425-2013, dictada en fecha 25 de septiembre del año 2013 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a la parte recurrente señor Juan Gabriel Almánzar Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Silvino Pichardo, Rosa Heidy Ureña y Rocío Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación a la ley; Tercer Medio: Falta de motivos y falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del recurso de casación de que se trata, por que transcurrió ventajosamente el plazo de cinco días que prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de febrero del 2016 y notificado a la parte recurrida el 2 de marzo del año 2016, por Acto núm. 98-2016 diligenciado por el ministerial Eracly Germán Polanco Paulino, Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Gabriel Almanzar Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de enero del 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minerino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Procecard, S. A.
Abogados:	Licdos. Federico A. Pinchinat Torres, Julio César Camejo Castillo y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrido:	José Antonio Santana Boyer.
Abogados:	Dres. Silvestre E. Ventura Collado, Geris R. De León y Juan de Jesús Rodríguez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Procecard, S. A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle El Vergel, edificio núm. 65, sector El Vergel, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Julio César Camejo Castillo, abogados de la sociedad recurrente Procecard, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-0902439-8 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2011, suscrito por los Dres. Silvestre E. Ventura Collado, Geris R. De León y Juan de Jesús Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 073-0004832-4, 011-0003290-1 y 001-08484828-2, respectivamente, abogados del recurrido señor José Antonio Santana Boyer;

Que en fecha 28 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral incoada por el señor José Antonio Santana Boyer contra Procecard, S. A., y Margie Aquino, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de agosto de 2009, una sentencia con

el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor José Antonio Santana Boyer, en contra de la empresa Procecard, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por el señor José Antonio Santana Boyer, en contra de la empresa Procecard, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Procecard, a pagar a favor del señor José Antonio Santana Boyer, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, cinco (5) meses y catorce (14) días, un salario mensual de RD\$54,000.00 pesos mensuales y diario de RD\$2,266.05: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$31,724.07; b) el salario de Navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$54,000.00; c) la participación en los beneficios de la empresa del año 2008, ascendentes a la suma de RD\$135,963.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Veintitún Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 07/100 Pesos Dominicanos, (RD\$221,687.07); **Cuarto:** Compensa pura y simplemente, entre las partes, las costas del procedimiento”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En la forma, declarar regulares y válidos los sendos recursos de apelación, promovidos, el principal, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), por Procecard, S. A., y el incidental, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), por el señor José Antonio Santana Boyer, ambos contra la sentencia núm. 334/2009, relativa al expediente laboral núm. 055-08-00908, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año Dos Mil Nueve (2009), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo del recurso, rechaza las pretensiones del recurrente incidental, señor José Antonio Santana Boyer, y de la empresa Procecard, S. A., por improcedentes y carentes de base legal, consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Violación a la ley, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 16 y 541 del Código de Trabajo; violación del principio relativo del efecto devolutivo del recurso de apelación, falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos y medios de prueba;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua, al fallar como lo hizo, rechazando el recurso de apelación parcial incoado por la exponente contra la sentencia que se impugna sobre la base errada de que Procecard, S. A., supuestamente no había controvertido el salario reivindicado o alegado por el señor José Antonio Santana Boyer, pero la Procecard, S. A., contrario a lo alegado por la corte a-qua, sí contestó, refutó y por ende contradujo el monto del salario alegado por el señor Santana, incurriendo en una evidente desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración, así como en los vicios de falta de base legal y falta de motivos; por otro lado, la corte a-qua para sustentar su fallo, relativo a que supuestamente los pedimentos hechos por Procecard, S. A., se trataban de pedimentos nuevos, los cuales no podían admitirse en apelación por ser contrarios al principio de inmutabilidad del proceso y del doble grado de jurisdicción, incurrió en una clara violación al Principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, así como en los vicios de falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos y medios de prueba, de igual modo y sin perjuicio de lo antes expuesto, la corte a-qua al no ponderar de ninguna forma, ni referirse en modo alguno a la Planilla de Personal Fijo 2008, de la empresa recurrente, como prueba de que el salario mensual que realmente devengaba el señor José Antonio Santana Boyer, era de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), incurrió en violación e inobservancia de las disposiciones de los artículos 16 y 541 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de esta Corte el Juez a quo apreció convenientemente los hechos de la causa, y en consecuencia, aplicó correctamente el derecho, al determinar: a.- que no fueron aspectos controvertidos el tiempo de labores y el salario reivindicados por el reclamante, por lo que se dan por establecidos, así como el hecho del despido invocado... ; g) que la Corte rechaza los pedimentos nuevos que formula en ésta alzada la empresa,

por ser contrarios a los principios de inmutabilidad del proceso y doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que en el escrito de recurso de apelación parcial, la empresa Procecard, S. A., solicita: *“Primero que se declare regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación parcial contra la sentencia laboral número 334/2009 dictada por la Sexta Sala Número del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil nueve (2009). Segundo: en cuanto al fondo, que se revoque el Ordinal Tercero de la Sentencia laboral Número 334/2009 dictada por la Sexta Sala Número del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil nueve (2009), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y en especial, por no haber tomado como base el salario que real y efectivamente, devengaba el recurrido”;*

Considerando, que uno de los efectos del recurso de apelación es el efecto devolutivo, de donde resulta que el tribunal de segundo grado se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez a quo, este tribunal de alzada procede a un nuevo examen del asunto, en hecho y en derecho, de donde se deduce que las partes pueden utilizar argumentos, documentos nuevos, todo esto como resultado de este efecto;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los asuntos tienen que ser conocidos en segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, salvo que el recurso mismo haya establecido alguna limitación, lo que obliga a las partes a aportar las pruebas en que sustentan sus posiciones, independientemente de que las hubieren aportado ante el tribunal de donde procede la sentencia, de igual manera tienen que discutir ante esa instancia los hechos invocados por la contraparte... (Sentencia 4 de diciembre 2002, B. J. 1105, Págs. 498-505);

Considerando, que siendo el salario uno de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, el monto del mismo debe ser ponderado por los jueces del fondo, ya que el cómputo de los derechos adquiridos, prestaciones laborales y todo tipo de indemnización que corresponda al trabajador se calculará tomando en cuenta el salario ordinario devengado por el mismo; y segundo, que el establecimiento del monto del salario

de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización, en la especie, la Corte a qua no obstante el recurrente haber aportado las planillas de personal fijo, en donde se evidencia el salario del trabajador, se limita a transcribir lo que en primera instancia el juez determinó: *“que la existencia del contrato de trabajo, su carácter indefinido, el tiempo de labores y el salario devengado no fueron aspectos controvertidos por parte de la demandada, de donde se desprende su aquiescencia implícita a los mismos, por lo que se dan por establecidos”*;

Considerando, que es jurisprudencia constante que la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la planilla de personal fijo y los demás libros o documentos que debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador, (sentencia 22 de agosto 2007, B. J. 1161, Págs. 1187-1195), que en la especie, precisamente las planillas de personal fijo de diferentes años, fueron parte de las pruebas aportadas desde Primera Instancia por la empresa, sin que en ninguna de las jurisdicciones se refirieran a ellas, por dar como hecho no controvertido el monto del salario, acogiendo el establecido por el trabajador;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la sentencia objeto del presente recurso, la parte recurrente argumenta en su recurso de apelación parcial: *“no obstante, el tribunal que dictó la sentencia anteriormente mencionada, y cuyo dispositivo transcribimos, hizo una mala e incorrecta aplicación e interpretación del derecho y de los hechos que conciernen al caso, al fallar de la forma antes indicada con relación al salario que tomó como base para valorar los derechos adquiridos del señor José Antonio Santana Boyer; en ese sentido, la sociedad Procecard, S. A., aportó documentos y pruebas mediante las cuales se verifica que el salario del señor*

José Antonio Santana Boyer, al momento de su salida de la empresa, era de Cincuenta Mil pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$50,000.00), no así de Cincuenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$55,000.00), como quiso hacer ver el recurrido, sin aportar ninguna prueba que sustentare tal monto; en tal virtud, el tribunal a quo no examinó a fondo y en su justa dimensión los documentos y las pruebas presentadas por la sociedad Procecard, S. A., en relación al salario devengado por el Señor José Antonio Santana Boyer”; de lo anterior, esta corte ha podido comprobar que los jueces del fondo violentaron, con su decisión, el efecto devolutivo de la apelación y dejaron su decisión carente de base legal, razón por la cual debe ser casada la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Moma Import Corporation, SRL.
Abogado:	Dra. Gardenia Peña Guerrero.
Recurridos:	Viking Elías Santiago, Dionis Santana Suero y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Carty Moreta.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Moma Import Corporation, SRL., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el Km. 3 ½ de la Carretera La Romana-San Pedro de Macorís, debidamente representada por el señor Atilio Perna, italiano, mayor de edad, Pasaporte Italiano núm. F986037, domiciliado y residente en la

ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Gardenia Peña Guerrero, abogado de la empresa recurrente Moma Import Corporation, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Francisco Carty Moreta, abogad de los recurridos Viking Elías Santiago, Dionis Santana Suero, Edward Cabral De la Rosa y Stanley B. Magaly Ferreras;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de marzo de 2014, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0032985-4, abogada de la empresa recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Juan Francisco Carty Moreta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0066190-0, abogado de los recurridos;

Que en fecha 20 de enero de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda

laboral incoada por los señores Viking Elías Santiago, Dionis Santana Suero, Edward Cabral De la Rosa y Stanley Brandroy Magaly Ferreras, contra la empresa Moma Import Corporation, SRL., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 12 de noviembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se injustificada la dimisión ejercida por los señores Viking Elías Santiago, Dionis Santana Suero, Edward Cabral De la Rosa y Stanley Brandroy Magaly Ferreras, en contra de la empresa Moma Import Corporation, SRL., por haber probado los trabajadores las justas causas que generó sus derechos de dar terminación a sus contratos de trabajo por dimisión sin responsabilidad para ellos y en consecuencia, resueltos los contratos de trabajo existente entre las partes; **Tercero:** Se condena a la empresa Moma Import Corporation, SRL., al pago de los valores siguientes: 1- A razón de RD\$1,678.56 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$46,999.68; b) 55 días de cesantía, igual a RD\$92,320.80; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$23,499.84; d) la suma de RD\$14,333.33, por concepto de salario de Navidad en proporción a cuatro (4) meses y nueve (9) días laborados durante el año 2011; e) la suma de RD\$75,535.04, por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$240,000.51, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos con Veinte Centavos (RD\$492,689.20) a favor del señor Viking Elías Santiago; 2- A razón de RD\$1,049.10 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$29,374.80; b) 48 días de cesantía, igual a RD\$50,356.80; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$14,687.40; d) la suma de RD\$8,958.33, por concepto de salario de Navidad en proporción a cuatro (4) meses y nueve (9) días laborados durante el año 2011; e) la suma de RD\$47,209.40, por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$150,000.32, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Trescientos Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos con Cinco Centavos (RD\$300,587.05) a favor del señor Dionis Santana Suero; 3- A razón de RD\$1,049.10 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$29,374.80; b) 48 días de cesantía, igual a

RD\$50,356.80; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$14,687.40; d) la suma de RD\$8,958.33, por concepto de salario de Navidad en proporción a cuatro (4) meses y nueve (9) días laborados durante el año 2011; e) la suma de RD\$47,209.40, por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$150,000.32, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Trescientos Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos con Cinco Centavos (RD\$300,587.05) a favor del señor Edward Cabral De la Rosa; y 4- A razón de RD\$755.35 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$21,149.80; b) 34 días de cesantía, igual a RD\$25,681.90; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$10,574.90; d) la suma de RD\$6,450.00, por concepto de salario de Navidad en proporción a cuatro (4) meses y nueve (9) días laborados durante el año 2011; e) la suma de RD\$33,990.77, por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$107,999.94, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Doscientos Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con Treinta y Un Centavos (RD\$205,847.31) a favor del señor Stanley Brandroy Magaly Ferreras; **Cuarto:** Se condena a la empresa Moma Import Corporation, SRL., al pago de las indemnizaciones siguientes: 1- Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Viking Elías Santiago; 2- Setenta y Cinco Mil (RD\$75,000.00), a favor de los señores Dionis Santana Suero y Edward Cabral De la Rosa; y 3- Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) a favor del señor Stanley B. Magaly Ferreras como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la no cotización a su favor en la Tesorería de la Seguridad Social, durante los últimos 10 meses laborados para esa empresa; **Quinto:** Se condena a la empresa Moma Import Corporation, SRL., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; (sic) **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por Moma Import Corporation, SRL., contra la sentencia núm. 317-2012, de fecha 12 de noviembre del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, y el recurso de apelación incidental

*interpuesto por los señores Viking Elías Santiago y compartes, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 317/2012, de fecha 12 de noviembre del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a Moma Import Corporation, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Francisco Carty Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, violación al principio de que las partes no hacen prueba a su favor, desbordamiento exagerado de los poderes del Juez, exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: “que la Corte a-qua cometió errores groseros en la sentencia impugnada, primero, al dejarla carente de motivos y de base legal, ya que la misma no expresa motivación de hecho o derecho alguno en relación a cuáles medios de pruebas le sirvieron de sustento legal para determinar que la dimisión ejercida por los trabajadores eran justificadas y que la empresa le causó daños y perjuicios y sobre todo por no expresar cuáles juicios de valores pudo determinar la indemnización concebida a los recurridos, ni cuántos y cuáles meses se refería y si se refería a uno o a todos, estando en la obligación de establecer en la referida sentencia, los hechos comprobados y el fundamento de los mismos por mandato expreso tanto del legislador civil como de los artículos 141 del Código de Procedimiento y 537 del Código de Trabajo; segundo, al acoger como prueba los alegatos hechos por los trabajadores como una prueba a favor de los mismos, violando los principios rectores del derecho que existen en todo país que tiene un Estado de Derecho y que de permitírsele a las partes envueltas en un proceso judicial, que pueda beneficiarse de sus propias declaraciones no existiría justicia, pues todos dirían lo que le conviene a sus propios intereses, aun siendo mentiras, por lo que no es factible acoger como prueba los alegatos o declaraciones de las partes interesadas en un litigio de derecho, como muy mal lo hizo la Corte a-qua en la especie; y tercero, al cometer un exceso de poder y un desbordamiento exagerado de los poderes del juez, cuando

condena a la empresa a pagarle a los recurridos indemnización por daños y perjuicios ocasionados, sin expresar en dicha sentencia cuales fueron esos daños y perjuicios que le causó la empresa, constituyendo dicha condena un desbordamiento exagerado de los poderes del juez y es que la condenación impuesta a la recurrente en nada se corresponde con los elementos y circunstancias que debió de considerar la Corte al momento de imponer una condenación de esa naturaleza; que si bien los jueces son soberanos de apreciar los daños causados por una violación cualquiera a la ley, no menos cierto es, que ese poder nunca puede establecer montos irracionales, como es el caso”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que ciertamente y tal y como alegan los trabajadores recurridos, la empleadora no pagaba la seguridad social de estos desde julio del año 2007 y habiendo finalizado el contrato de trabajo en el mes de mayo del 2011 por el ejercicio de la dimisión, es evidente que al descontarle la seguridad social no estaban reportando los referidos valores a la Tesorería de la Seguridad Social, perjudicando con ello a los señalados trabajadores y por consiguiente justificando la dimisión el hecho de que le descontaran esos valores y no lo reportaran a la Seguridad Social; ...;

Considerando, que la Corte a-qua continúa alegando: “que además de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos, los trabajadores recurren incidentalmente la sentencia reclamando que se aumente a RD\$100,000.000 por cada uno de los trabajadores recurridos la indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01, sin embargo, esta Corte es de criterio que procede confirmar la sentencia en ese aspecto, dado el hecho de que los daños recibidos se limitan al no pago de varios meses de la cuota de la seguridad social, considerando justa la suma impuesta por el juzgado a-quo”;

Considerando, que como bien plantea la empresa recurrente, la sentencia carece de motivos suficientes, al no plasmar cuáles elementos de pruebas de los aportados a los debates le sirvieron de fundamento para llegar a su conclusión en cuanto a la justificación de la dimisión y en cuanto a la apreciación de los daños y perjuicios, y de la suma indemnizatoria, asuntos de fondo que debieron ser ponderados en toda su extensión por los jueces de fondo;

Considerando, si bien los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, para el uso correcto

del mismo es necesario que la decisión que adopten como consecuencia de esa apreciación, contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la corte de casación determinar la correcta aplicación de la ley (sentencia 12 de enero 2005, B. J. 1130, Págs. 615-621); que en la especie la sentencia impugnada contiene motivos ambiguos que no permiten a esta alta corte determinar cuáles medios de pruebas fueron los que dieron como resultado la decisión adoptada, ya que por un lado advierten que a los trabajadores recurridos, la empresa no pagaba la cuota correspondiente a la Seguridad Social, y por otro lado, deja claro que lo anterior es lo que alegan los trabajadores, y tal y como dice la recurrente nadie puede fabricarse su propia prueba. En la especie, tampoco los jueces de la corte no establecen ni prueba testimonial, ni prueba escrita que los llevara a determinar en el sentido que lo hicieron, la falta de cumplimiento de la obligación por parte del empleador del pago al Sistema Dominicano de Seguridad Social, dejando su decisión carente de sustento legal, razón por la cual procede casar la sentencia objeto del presente recurso, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio examinado;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner-vino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 8 de agosto de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Bartolomé Figueroa.
Abogados:	Licdos. Manuel Mejía Alcántara y César A. Guzmán.
Recurridos:	Ana María Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster y compartes.
Abogados:	Licdos. Jacobo Rodríguez y Rafael Pichardo y Rafael Báez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolomé Figueroa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0608746-3, domiciliado y residente en la Autopista Duarte, Kilometro 28, casa núm. 140, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Este, el 8 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Mejía Alcántara, por sí y por el Lic. César A. Guzmán, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jacobo Rodríguez, por sí y por los Licdos. Rafael Pichardo y Rafael Báez, en representación de Carmen Mercedes Sánchez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. César Alejandro Guzmán Lizardo y Manuel Mejía Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0128433-9 y 016-0001485-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Rafael De Jesús Báez Santiago y el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0031769-5 y 001-0058238-6, respectivamente, abogados de los recurridos Ana María Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estévez, Rafael Adolfo Sánchez Florentino y Miguel Marino Sánchez Florentino;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2016, suscrito por los Dres. Juan A. Jaquez Núñez, Carolyn J. Jaquez Espinal y los Licdos. Rafael Edmundo Franco Villar, Kristian Ant. Jaquez Espinal y Andrés Confesor Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0139719-8, 001-1113873-1, 001-0465849-7, 001-1113872-3 y 001-0308524-7, respectivamente, abogados de los recurrida Carmen Elizabeth Sánchez Estévez;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón

Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 5 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrado, en relación a la parcela número 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/2 del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, quien dictó en fecha 19 de noviembre de 2013, la sentencia Núm. 0154201300195, la cual luego de las correcciones realizadas por la Decisión Núm. 0154201300222 dictada el 04 de diciembre de 2013 por dicho tribunal, su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la Litis sobre derechos registrados, intentada por los señores Miguel Adolfo Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, Ana María Sánchez Fuster, José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estévez y Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, con relación a la Parcela No. 206-N, del Distrito Catastral No. 47/2da., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, en virtud de las consideraciones más arriba indicadas; **Segundo:** Declara la nulidad de la Resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 9 de diciembre del año 1996; **Tercero:** Declara la nulidad del Certificado de Título No. 96-1,075, que ampara la Parcela No. 206-N, del Distrito Catastral No. 47/2da., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, a nombre de los señores Gladys Elma Rodríguez Trinidad y compartes; **Cuarto:** Declara la nulidad del acto de venta de fecha 4 de

febrero del año 1999, legalizado por el Licdo. Samuel Reyes Acosta, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, suscrito entre el señor Bartolomé Figueroa y el señor Humberto Hilario Aponte; **Quinto:** Declara la nulidad del acto de venta de fecha 26 de junio del año 2000, legalizado por el Dr. Reynaldo Güilamo Jiménez, Notario Público de los del Número para el Municipio de Higüey, suscrito entre el señor Eleodoro de Aza, en representación de los señores Gladys Elma Rodríguez Trinidad, Teresa Rodríguez Trinidad de Aza, Rubén Bautista Rodríguez, Ramona Rodríguez Bautista, Iris Violeta Batista Trinidad, Genaro Batista Trinidad, María Casilda Batista Trinidad, Felipe Batista Trinidad, Jacobo Batista Trinidad, Carmen Batista Trinidad y Livio Rodríguez Batista, y la compañía Ranchera Ubero Alto, C. por A.; **Sexto:** Declara la nulidad del certificado de título matrícula No. 3000015851, que ampara la parcela No. 206-N, del Distrito Catastral No. 47/2da., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, que tiene una superficie de 3,647,409.00 metros cuadrados, Matrícula No. 3000015851, ubicado en Higüey, La Altagracia, a favor de Ranchera Ubero Alto, C. por A.; **Séptimo:** Restablece con todo su vigor y efecto jurídico el certificado de título No. 1669, que ampara la parcela No. 206-N, del Distrito Catastral No. 47/2da., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, con una superficie de 364 Has., 74 As., 09 Cas., expedido a favor del señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster; **Octavo:** Homologa el acto de venta de fecha 14 de diciembre del año 1984, legalizado por el Licdo. Julio César Castaño Guzmán, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, suscrito entre los señores Ramón Gilberto Sánchez Fuster y Miguel Adolfo Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, Ana María Sánchez Fuster y José Antonio Sánchez Fuster; **Noveno:** Homologa el acto poder contrato de cuota litis, suscrito entre el señor Rafael Adolfo Sánchez Florentino en representación de los señores María del Carmen Sánchez Florentino, Miguel Marino Sánchez Florentino y Marino Miguel Sánchez Florentino y el Licdo. Francisco E. Espinal H., de fecha 19 de agosto del año 2011, legalizado por el Licdo. Alfredo Jiménez García, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional; **Decimo:** Ordena al Registro de Títulos de Higüey a realizar las siguientes actuaciones: cancelar el certificado de título No. 1669, que ampara la Parcela No. 206-N, del Distrito Catastral No. 47/2da., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, con una superficie de 364 Has., 74 As., 09 Cas., expedido a favor del señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster y expedir otro en su lugar

en la siguiente forma y proporción: 20% a favor del señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 20432, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, hasta tanto sus herederos realicen la correspondiente determinación; 20% a favor del señor Carmen Mercedes Sánchez Fuster, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0031641-7, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; 20% a favor del señor Ana María Sánchez Fuster, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0073529-3, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; 20% a favor del señor José Antonio Sánchez Fuster, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0031640-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; 20% a favor del señor Miguel Adolfo Sánchez Fuster, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 21425, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, del cual sería rebajado un 10% a favor del Licdo. Francisco E. Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0015111-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; **Decimo Primero:** Condena al señor Sr. Bartolomé Figueroa, sucesores del señor Antonio Santana y de Felipe Batista Rodríguez y compañía Ranchera Overo Alto, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Rafael De Jesús Báez Santiago y del Lic. Jorge Rodríguez Pichardo; **Decimo Segundo:** Ordena a la Secretaría hacer los trámites correspondientes para dar publicidad a la presente decisión"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación, interpuestos por el señor Bartolomé Figueroa, la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por A., y los Sucesores del señor Eliseo Trinidad, representados por los señores Genaro Batista Trinidad y María Bienvenida Severino, mediante instancias depositadas en fechas 26 de diciembre de 2013, 3 de enero de 2014 y 8 de enero de 2014, respectivamente, en contra de la sentencia No. 0154201300195, dictada en fecha 19 de noviembre de 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo (rectificada por la

Decisión No. 0154201300222, dictada en fecha 4 de diciembre de 2013, por ese mismo tribunal), en relación con la Parcela No. 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/2da., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge las conclusiones incidentales de los recurridos, y dándoles su verdadera fisonomía jurídica, declara inadmisibles la intervención voluntaria efectuada en esta instancia por los señores Manuel Ramón, Roberto y Rolando, todos de apellidos Rodríguez, mediante instancia depositada en la secretaría de este Tribunal Superior, en fecha 5 de junio de 2014 (fecha en que fue celebrada la última audiencia del proceso en cuestión); **Tercero:** Condena a la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por A., al señor Bartolomé Figueroa y a los sucesores del señor Eliseo Trinidad, representados por los señores Genaro Batista Trinidad y María Bienvenida Severino, recurrentes que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael De Jesús Báez Santiago y de los Licdos. Francisco Espinal y Jorge Rodríguez Pichardo; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso, entre los recurrentes, la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por a., señor Bartolomé Figueroa y Sucesores del señor Eliseo Trinidad, representados por los señores Genaro Batista Trinidad y María Bienvenida Severino y la co-recurrida, señora Carmen Elizabeth Sánchez Estévez; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia al Registro de Títulos del Departamento de Higüey y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a fin de que el primero proceda a la cancelación de las oposiciones o notas preventivas inscritas sobre el inmueble de que se trata (Parcela No. 206-N, de Distrito Catastral No. 47/2da., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia), si la hubiere, en ocasión de la litis suscitada en esta instancia; **Sexto:** Ordena el desglose de los documentos ajenos al proceso y aportados por las partes como medios de prueba (excepto los certificados de título cuya cancelación se ordena por la sentencia confirmada, los cuales habrán de ser remitidos al Registrador de Títulos de Higüey, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución, así como los contratos cuya nulidad se declara y los demás documentos producidos por los órganos de la jurisdicción inmobiliaria), debiendo dejarse copia en el expediente, siempre y cuando dicho desglose sea solicitado por la parte interesada; **Séptimo:** Ordena a la Secretaría General de

este Tribunal Superior que proceda a la publicación de la presente sentencia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos días de su emisión y durante un lapso de quince días”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del Principio VIII, 3 del párrafo II de la Ley Núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** No hacer constar en la sentencia y responder todas las conclusiones del recurrente, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, principio VIII, 3 del párrafo II, de la Ley Núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de documentos, violación a los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de documentos, violación a los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras normas del Bloque de la Constitucionalidad; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 170, 174, 187, 188 y 208, de la anterior Ley Núm. 1542 de Registro de Tierras, de 1947 y sus modificaciones, 110 de la Constitución de la República Dominicana, entre otras normas del Bloque de la Constitucionalidad; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 1134, 1135, 1156, 1157, 1158, 1159, 1161, 1162 y 1164 del Código Civil de la República Dominicana”;

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa los co-recurridos, los señores Ana María Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estévez, Rafael Adolfo Sánchez Florentino y Miguel Marino Sánchez Florentino, éstos dos últimos en su calidad de sucesores del señor Miguel Adolfo Sánchez Fuster, fundada en que, “la falta de calidad de la parte

recurrente, toda vez que la misma no tiene ni ha tenido en ningún tiempo, derecho que puedan darle calidad para accionar en justicia en la Parcela 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/segunda, del Municipio de Higüey”;

Considerando, que de tal alegación se infiere, que la inadmisibilidad solicitada, sólo puede ser ponderada como medio de defensa en el presente recurso de casación, ya que la misma está fundada en cuestiones de hechos de la litis de que se trata, y no en las propias del recurso de casación a las que es posible proponerlas, principalmente las formalidades exigidas en el artículo 5 de la Ley de Casación, cuya inobservancia da origen a causales de inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por indicados co-recurridos, ha de ser desestimado;

En cuanto a la solicitud de caducidad.

Considerando, que la parte co-recurrida, la señora Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, en su memorial de defensa solicita la caducidad del presente recurso de casación, que aun cuando ésta no expone los motivos de su solicitud, esta Tercera Sala, del estudio de los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso, en cuanto a la solicitud de referencia, ha podido verificar, lo siguiente: “a) Acto Núm. 73/2016 de fecha 27 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente, el señor Bartolomé Figueroa, emplazó a los sucesores del Ramón Gilberto Sánchez Fuster, señores Ana María Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estévez, Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, Rafael Adolfo Sánchez Florentino y Miguel Marino Sánchez Florentino, comparecer por ante la Suprema de Justicia, los señores Rafael Adolfo Sánchez Florentino y Miguel Marino Sánchez Florentino en su calidad de sucesores del señor Miguel Adolfo Sánchez Fuster; b) Acto Núm. 322/2016 de fecha 21 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente, el señor Bartolomé Figueroa, le reitera a la señora Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, los términos del Acto Núm. 73/2016, antes descrito, contentivo del emplazamiento por ante la Suprema Corte

de Justicia; c) Auto de fecha 28 de diciembre de 2015, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando al señor Bartolomé Figueroa, a emplazar contra quien se dirige el recurso”;

Considerando, que por disposición del artículo 7 de la Ley Núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que de la lectura de los documentos enunciados en el considerando precedente, esta Tercera Sala ha podido verificar, que en el caso de la especie, siendo el plazo de 30 días que dispone la parte recurrente para interponer su recurso de casación contra una sentencia que le sea adversa, y que la misma no es en defecto, y siendo dicho plazo franco por disposición del artículo 66 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, sin aumento en razón de la distancia por tratarse de un emplazamiento en Santo Domingo sede de esta Suprema Corte de Justicia, el Auto de referencia como punto de partida del plazo de los 30 días para realizar el emplazamiento, es decir, que empieza a correr a partir de la fecha del emplazamiento, mediante el Acto Núm. 73/2016 de fecha 27 de enero de 2016, antes señalado, y no a partir del día en que el recurrente reitera el emplazamiento mediante el Acto Núm. 322/2016 de fecha 21 de marzo de 2016, ya citado; en consecuencia, si el señor Bartolomé Figueroa emplazó a la co-recurrida, la señora Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, el 27 de enero de 2016, cuando el auto es de fecha 28 de diciembre de 2015, es evidente que el plazo de los 30 días que exige el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación estaba hábil; por tales motivos, se desestima la solicitud de referencia, y por tanto, procede conocer el presente recurso;

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes.

Considerando, que la parte co-recurrida Ana María Sánchez Fuster y compartes, mediante instancia recibida el 05 de agosto de 2016 por esta Tercera Sala, solicita la fusión del presente recurso de casación interpuesto por el señor Bartolomé Figueroa contra Carmen Mercedes Sánchez Fuster y compartes, marcado como expediente 2015-6369, con el recurso de casación interpuesto por la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por A., contra Carmen Mercedes Sánchez Fuster y compartes, marcado como expediente 2015-4680; que dicha fusión está fundada, en “que

ambos expedientes se encuentran en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y están dirigidos contra la misma sentencia, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 08 de agosto de 2015”;

Considerando, que la fusión de expediente es una medida de buena administración de justicia, y que su objetivo principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aún tuvieran su nacimiento en recursos separados; que siendo fusionados conservan su autonomía, en el sentido de que cada cual debe ser contestado en su objetivo e interés, aunque sea dirimidos por una misma sentencia; que luego de examinar los referidos expedientes, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido establecer, que el recurso de casación interpuesto por la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por A., contra Carmen Mercedes Sánchez Fuster y compartes, aunque recae sobre la misma sentencia objeto del presente recurso y entre las mismas partes, el mismo ha sido fallado, además de estar dichos recursos basados en medios diferentes; por tanto, procede rechazar el pedimento de fusión propuesto en la instancia de referencia;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo, tercero y sexto, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incurrió en falta de motivos, pues se limitó a narrar una serie de formulas genéricas y no analizó a profundidad la validez de los documentos depositados, así de que omitió las conclusiones a nombre del señor Bartolomé Figueroa y de que no respondió a ningunas de las peticiones planteadas en sus conclusiones; asimismo indicó, “que no constituyen razones de hecho y de derecho suficientes para justificar el rechazo al argumento válido y justificado de que el contrato suscrito entre los señores Rafael Corso y Eliseo Trinidad en fecha 16 de diciembre de 1916, no se limitaba exclusivamente a los terrenos de Yanigua de la común de Sabana de la Mar”;

Considerando, que el Tribunal a-quo luego de ponderar las pruebas aportadas en el expediente, describe como hechos comprobados, lo siguiente: “1) que por acto de fecha 19 de diciembre de 1916, el señor Rafael Corso vendió al señor Eliseo Trinidad, el derecho de terreno del sitio denominado Yanigua, común de Sabana de la Mar, de la cantidad de cien pesos de acciones, que constan en mayor cantidad y junto con otros

derechos de terrenos de distintos sitios, en una escritura instrumentada por el Suplente de Alcalde de la común de San José de Los Llanos, señor Pedro María Mella, en fecha 5 de noviembre del 1884, quedando en el mismo acto el señor Rafael Corso obligado a ratificar la compraventa en cualquier época que le fuera requerido por dicho comprador, y que como precio de venta el señor Eliseo Trinidad entregaría al señor Rafael Corso, el 50% de las tierras que el comprador posee en Yanigua, común de Sabana de la Mar, tan pronto como el señor Eliseo Trinidad haya hecho levantar por un agrimensor público competente el plano acta de mensura correspondiente y teniendo en cuenta la calidad del terreno; 2) que en fecha 27 de noviembre de 1957 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original mediante Decisión Núm. 1, declaró al señor Ramón Gilberto Sánchez como única persona capacitada para recoger los bienes relictos por la señora Juana Moscoso viuda Corso, quien a su vez, por dicha decisión fue declarada como única persona capacitada para recoger los bienes relictos por el señor Rafael Corso, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes y legataria universal; 3) que en virtud de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 02 de junio de 1960, inscrita en fecha 06 de junio del mismo año, fueron aprobados los trabajos de subdivisión de la Parcela Núm. 206 del Distrito Catastral Núm. 47/2 del Municipio de Higüey, y se ordenó la expedición de un nuevo certificado de título (certificado de título Núm. 1669, expedido el 15 de junio de 1960), respecto de la Parcela Núm. 206-N, a favor del señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster; 4) que mediante contrato de compraventa de fecha 14 de diciembre 1984 el señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster vendió a los señores Miguel Adolfo Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, Ana María Sánchez Fuster y José Antonio Sánchez Fuster, el 20 % a cada uno, de la totalidad de los derechos que le corresponde en su calidad de legatario universal de la finada Juana Moscoso, es decir, el 80% de la totalidad de esos derechos por la suma de RD\$50, 000.00; 5) que mediante acto de fecha 27 de noviembre de 1985, el señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster ratificó la venta efectuada por el señor Rafael Corso a favor del señor Eliseo Trinidad, y que para justificar dicho señor su calidad en esa rectificación, lo hizo en virtud de la Decisión Núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que lo declaró única persona capacitada para recoger los bienes relictos de Juana Moscoso viuda Corso; 6) que mediante la Resolución Núm. 9 del 09 de diciembre de 1996, dictada de manera

administrativa por el entonces único Tribunal Superior de Tierras, en ausencia aparente de litis, se declararon como únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos del finado Eliseo Trinidad, a los señores Gladys Elma, Teresa Rodríguez Trinidad, Rubén Bautista Rodríguez, Ramona, Jacobo, Yris, Violeta, Genaro, María Casilda, Felipe, Israel, Carmen Batista Trinidad y Livio Rodríguez Batista, de tal forma que se ordenó la cancelación del Certificado de Título Núm. 1669 correspondiente a la Parcela Núm. 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/2 del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, a nombre de Ramón Gilberto Sánchez Fuster, y la expedición de uno nuevo a favor de los herederos antes indicados; 7) que en fecha 11 de diciembre de 1996 fue expedido el certificado de título Núm. 96-1075 a favor de los señores Gladys Elma Rodríguez y compartes; 8) que por instancia 8 de octubre de 1997 los señores Miguel Adolfo Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, Ana María Sánchez Fuster, José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estévez y Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, sometieron una litis sobre derechos registrados; 9) que mediante Acto Núm. 671-97 del 10 de octubre de 1997, instrumentado por el ministerial Huáscar H. Villegas, fue notificada una oposición a transferencia a requerimiento de los señores Miguel Adolfo Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, Ana María Sánchez Fuster y José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estévez y Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, la cual fue inscrita y asentada en el registro complementario, bajo el Núm. 155, folio Núm. 205, según estado jurídico del inmueble emitida en fecha 12 de marzo de 2012, por el Registro de Títulos de Higüey; 10) que en la misma certificación antes indicada, se expone que dicha oposición fue anotada al dorso del certificado de título indicado, según resulta del examen de una copia Sircea depositada por una de las partes en litis, cuando todavía dicho certificado de título estaba a nombre de los señores Gladys Elma, Teresa Rodríguez Trinidad, Rubén Bautista Rodríguez, Ramona, Jacobo, Yris, Violeta, Genaro, María Casilda, Felipe, Israel, Carmen Batista Trinidad y Livio Rodríguez Batista, al igual que unos gravámenes consistentes en hipoteca y privilegio, cancelados en fecha 5 de junio de 2000; 11) que mediante acto de venta del 4 de febrero de 1999, el señor Bartolomé Figueroa se comprometió avanzar la suma de RD\$200,000.00 para las gestiones de desalojo de la Parcela 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/2, amparada con el Certificado de Título Núm. 96-1075, y en dicho acto se indicaba que el precio total de venta

ascendería a la suma de RD\$6,000,000.00 de pesos, saldados contra entrega de los terrenos liberados, por parte del señor Humberto Hilario Aponte, quien actuaba como contraparte en dicho contrato en representación de los sucesores del señor Eliseo Trinidad, según poderes de fechas 7 de marzo de 1995 y 23 de diciembre de 1996; 12) que mediante acto de fecha 26 de junio de 2000, representado por el señor Eleodoro de Aza, los señores Gladys Elma, Teresa Rodríguez Trinidad, Rubén Bautista Rodríguez, Iris Violeta, Genaro, Ramona, Jacobo, Violeta, Genaro, María Casilda, Felipe, Carmen Batista Trinidad y Livio Rodríguez Batista, conjuntamente con los sucesores de Israel Batista Trinidad, señores Ana Belkis, Marino, Yuderka y Daniel, todos de apellidos Batista De la Cruz, representados éstos por el señor Ruddys Valentín Batista De la Cruz, vendieron a la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por A., todos los derechos que les correspondían, en virtud de la Resolución de fecha 9 de diciembre de 1996, antes citada; 13) que luego, el 22 de septiembre de 2000 y 23 de abril de 2001, fueron inscritas oposiciones sobre el inmueble comentado, a requerimiento de las señoras Carmen Elizabeth Sánchez Estévez de Flores y Carmen Mercedes Sánchez Fuster”; que para proceder el Tribunal a quo para confirmar la sentencia de primer grado, verificó lo siguiente: “que según el artículo 1599 del Código Civil, para que exista una compraventa válida, quien vende debe ser propietario de la cosa vendida, pues cuando versa sobre la cosa de otro es nula, por lo que, cuando se consideró que el señor Rafael Corso le había vendido al señor Eliseo Trinidad, entre otros inmuebles, la Parcela Núm. 206, mediante el contrato de fecha 19 de diciembre de 1916, pero que resulta que una simple lectura del contenido de este contrato, establece que en el mismo no se mencionaron ningunos terrenos ubicados en Higüey, sino en la sección Yanigua de la común de Sabana de la Mar, lugar que para ese entonces pertenecía a Samaná, y que en efecto, para el año 1916 la común de Sabana de la Mar pertenecía a la Provincia de Samaná, mientras que la común de Higüey pertenecía a la Provincia de El Seibo, que aunque actualmente el Municipio de Sabana de la Mar pertenecía a la Provincia de Hato Mayor, y el Municipio de Higüey pertenece a la Provincia de La Altagracia, hechos notorios, que de los cuales no se es necesario que las partes establezcan pruebas”; que además, indicó el Tribunal a quo; “que en la ratificación de la venta del 19 de diciembre de 1916, efectuada el 27 de noviembre de 1985, el señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster hizo referencia a una resolución, pero que

no porque estaba ratificando venta alguna sobre la Parcela Núm. 206, sino porque estaba justificando su calidad para ratificar la venta de fecha 19 de diciembre de 1916, en su condición de única persona capacitada para recoger los bienes relictos por la señora Juana Moscoso viuda Corso, quien a su vez, había sido declarada la única persona capacitada para recoger los bienes relictos por el señor Rafael Corso”; concluyendo así el Tribunal a-quo, de “que mal podía el señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster ratificar venta alguna que involucrara terrenos ubicados en Higüey, si la venta que estaba ratificando, en su calidad de continuador jurídico del señor Rafael Corso, se refería a terrenos que estaban ubicados en Yanigua, Sabana de la Mar”;

Considerando, que el asunto gira en torno a una litis en relación a la Parcela Núm. 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/segunda, del Municipio de Higüey, en la cual los sucesores del señor Eliseo Trinidad, los señores Gladys Elma, Teresa Rodríguez Trinidad, Rubén Bautista Rodríguez, Ramona, Jacobo, Yris, Violeta, Genaro, María Casilda, Felipe, Israel, Carmen Batista Trinidad y Livio Rodríguez Batista, mediante Resolución del 9 de diciembre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, único en esa época, obtuvieron la expedición del Certificado de Título Núm. 96-1075, resolución que además, había ordenado la cancelación del Certificado de Título Núm. 1669 a nombre del señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster, quien por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de junio de 1960, había obtenido dicho certificado de título, por la Decisión Núm. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que lo declaró como única persona capacitada para recoger los bienes relictos de la finada Juana Moscoso Viuda Corso, ésta cónyuge superviviente común en bienes y legataria universal del finado Rafael Corso;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, se encuentra como documento depositado, una notificación del Tribunal Superior de Tierras, dirigida al licenciado Ramón De Windt Lavandier, en la cual expresó textualmente lo siguiente: “Se le notifica que el Tribunal Superior de Tierras ha dictado la Decisión Núm. 1, en el Distrito Catastral Núm. 47/2, del Municipio de Higüey, Parcela Núm. 206, cuyo dispositivo dice así: Se confirma con la modificación señalada en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión Núm. 1, de fecha 27 de noviembre del 1957, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela Núm. 206 del Distrito Catastral Núm. 47/2, del Municipio de

Higüey, para que su dispositivo en lo adelante se lea así: Primero: En cuanto a una porción de la Parcela Núm. 206 del Distrito Catastral Núm. 47/2, del Municipio de Higüey: a) Declarar, como al efecto declara, que la única persona capacitada para recoger los bienes relictos por el finado Rafael Corso o para transigir sobre los mismos, lo era su esposa Juana Moscoso Vda. Corso, hoy finada, en su doble calidad de cónyuge superviviente común en bienes y legataria universal; b) Declara, como al efecto declara, que la única persona capacitada para recoger los bienes relictos por la finada Juana Moscoso viuda Corso, o para transigir sobre los mismos, es su sobrino, Ramón Gilberto Sánchez Fuster, en su calidad de legatario universal, quien por consiguiente es la única persona con calidad para recoger los bienes relictos por el finado Rafael Corso o para transigir sobre los mismos; c) Ordena, como al efecto ordena, la transferencia a favor del señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster de la porción de terreno registrada a favor de los sucesores de Rafael Corso, dentro de la expresada parcela, de cuya transferencia deberá hacerse mención en el Certificado de Título Núm. 1045 de fecha 4 de diciembre de 1953, haciendo constar que dicha porción continúa gravada por la hipoteca que figura registrada en el mismo certificado de título a favor del señor Antonio Ana José Miguel Tedeschi Sant Agata, y otros acreedores; Segundo: Dar acta al licenciado Ramón De Windt Lavandier, de su reserva de solicitar transferencia y reclamaciones sobre cualquiera otro derecho, registrado o no, correspondientes a los finados Rafael Corso y Juana Moscoso”; que además, dicha notificación incluyó una nota al pie de la misma, en la que dicho tribunal indicó lo siguiente: “Esta resolución del Tribunal Superior de Tierras fue puesta en las oficinas del correo de la ciudad de Santo Domingo, el día 21 de enero del año 1958 y recibida en esta ciudad de San Pedro de Macorís el 23 de enero de 1958”;

Considerando, que asimismo, se encuentra como documento depositado en el presente recurso, el acto bajo firma privada, “ratificación de venta”, de fecha 27 de noviembre de 1985, pactado entre los señores Ramón Gilberto Sánchez Fuster y Genaro Batista Trinidad, este último, quien representó a los sucesores del finado Eliseo Trinidad; que mediante dicho acto el señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster ratificó la venta de fecha 19 de diciembre de 1916, pactada entre el señor Rafael Corso y el señor Eliseo Trinidad, señalada precedentemente; que además, por el mismo acto, el señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster justificó los derechos que

le correspondían a los fines de dicha ratificación de venta, a lo que en ese sentido, en dicho acto se expresó textualmente lo siguiente: “que la primera parte justifica los derechos que le asisten a los fines de la presente ratificación de venta, en virtud de la Decisión Núm. 1, en el Distrito Catastral Núm. 47/2 del Municipio de Higüey, Parcela Núm. 206, confirmando la modificación de la Decisión Núm. 1 de fecha 27 de noviembre del 1957, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la misma parcela y la cual declara en su acápite (b), como única persona capacitada para recoger los bienes relictos por la señora Moscoso Vda. Corso, a su sobrino Ramón Gilberto Sánchez Fuster, la cual había sido declarada en el acápite (e), la única persona capacitada para recoger los bienes relictos del señor Rafael Corso, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes y legataria universal”;

Considerando, que es importante destacar, que del acto descrito precedentemente, según se desprende de lo expuesto en el mismo, que el objetivo del acto de fecha 27 de noviembre de 1985, entre los señores Ramón Gilberto Sánchez Fuster y Genaro Batista Trinidad, fue la ratificación de la venta de terreno del sitio denominado Yanigua, común de Sabana de la Mar, pactado entre los señores Rafael Corso y Eliseo Trinidad en fecha 19 de diciembre de 1916; ratificación en la cual el señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster justificó su calidad, mediante la Decisión Núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que lo declaró como la única persona capacitada para obtener la Parcela Núm. 206, del Distrito Catastral Núm. 47/segunda, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, es decir, que con la decisión que le reconocen al señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster los derechos de Parcela Núm. 206, es con la misma que él justifica su calidad para rectificar la venta del acto de fecha 19 de diciembre de 1916, de referencia, en vista de que en dicha decisión el señor Ramón Gilberto Sánchez Fuster fue reconocido como el heredero universal de la señora Juana Moscoso viuda Corso, quien a su vez ésta era la heredera del señor Rafael Corso, este último quien tenía la potestad de ratificar la venta en cuestión; que de manera tal, que con tal declaración no se quería decir que se ratifica otro terreno que no sea el terreno objeto de tal acto, es decir, el ubicado en Yanigua de la común de Sabana de la Mar, descrito en dicha venta, como bien interpretó el Tribunal a-quo, sobre todo cuando pudo comprobar, que en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierra de fecha 2 de junio de 1960, y aprobación de

los trabajos de deslinde de la Parcela 206 del Distrito Catastral Núm. 47/segunda, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, se ordenó la expedición de un certificado de título que ampara la Parcela Núm. 206-N del mismo Distrito Catastral, a favor de Ramón Gilberto Sánchez Fuster, es decir, que ya antes de realizarse la referida ratificación, la Parcela 206-N del Distrito Catastral Núm. 47/segunda del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia se encontraba registrada a nombre de Ramón Gilberto Sánchez Fuster, por tales motivos, al considerar el Tribunal a-quo que el acto de fecha 27 de noviembre de 1985, entre los señores Ramón Gilberto Sánchez Fuster y Genaro Batista Trinidad, no estaba ratificando la venta de la Parcela 206-N, dado que la venta del 19 de diciembre de 1916 se refiere a inmuebles distintos, puesto que especificaba que su ubicación era en “Yanigua de Sabana de la Mar”, por lo que el Tribunal a-quo en uso correcto en la ponderación de los documentos aportados y en la comprobación de los hechos que llevaron a los jueces de fondo a formar su convicción, por tales razones, contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo no ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni ha violado ningún texto o principio constitucional, y ni ha desnaturalizado el contrato de venta de referencia;

Considerando, en cuanto al alegato del recurrente de que el Tribunal a-quo cometió “falta de ponderación de los documentos depositados y de que omitió las conclusiones dadas por el actual recurrente”, así como de que “no responde a sus peticiones o puntos planteados por éste”; de la lectura de la sentencia impugnada se puede verificar, que en la audiencia del 05 de junio de 2014, en relación a las conclusiones dadas por las partes ante el Tribunal a-quo, el señor Bartolomé Figueroa, representado por sus abogados, concluyó indicando que se remitiría a las conclusiones contenidas en su escrito de apelación de fecha 26 de diciembre de 2013, a lo que solicitó lo siguiente: “1) Primero, que tengáis a bien acoger el presente recurso de apelación, contra la sentencia Núm. 0154201300195 de fecha 19 de noviembre de 2013, y por tanto, declarar el presente recurso de apelación bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, y por tanto que tengáis a bien fijar la fecha en que deberá ser conocida dicha apelación; b) Segundo, revocar la sentencia Núm. 0154201300195 de fecha 19 de noviembre de 2013, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santa Cruz del Seibo, en fecha 19 de noviembre de 2013, con relación al expediente Núm. 015408-00564 en lo que respecta

a la litis planteada por los sucesores del finado Ramón Gilberto Sánchez Fuster, a través de la instancia de fecha 8 de octubre de 1997; 3) Tercero, ratificar dicha sentencia dada por el tribunal en lo que respecta a la solicitud de intervención voluntaria solicitada por los sucesores de Ramón Gilberto Sánchez Fuster, a través de la instancia de fecha 10 del mes de abril de 2012; 4) cuarto, ratificar dicha sentencia dada por el tribunal a-quo en lo que respecta a la solicitud de intervención voluntaria solicitada por los sucesores de Eliseo Trinidad, a través de la instancia de fecha 25 de abril del año 2013; 5) quinto, acoger como buena y válida las conclusiones vertidas por el señor Bartolomé Figueroa, en fecha 20 de mayo de 2011, 24 de octubre de 2011, 04 de noviembre de 2011 y 07 de diciembre de 2011”; que asimismo, el señor Bartolomé Figueroa solicitó que se le otorgara un plazo de 15 días, para depositar escrito justificativo de dichas conclusiones”; que en la referida audiencia del 05 de junio de 2014, además del señor Bartolomé Figueroa, concluyeron, la entidad, Ubero Alto, C. por A, los sucesores del señor Eliseo Trinidad, la señora Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, Ana María Sánchez Fuster, José Antonio Sánchez Fuster y Rafael Adolfo Sánchez Florentino;

Considerando, que evidentemente, contrario a lo alegado por el recurrente, sus conclusiones dada por ante el Tribunal a-quo, no fueron omitidas, y muy por el contrario, fueron ponderadas por el Tribunal a-quo, toda vez que el tribunal entre sus motivos pudo indicar, “que el señor Bartolomé Figueroa sólo tenía a su favor un acto de fecha 04 de febrero de 1999, fecha más de un año posterior a la fecha en que fue inscrita la oposición de fecha 10 de octubre de 1997, y que dicho señor, hoy recurrente, no tenía inscrito ningún derecho sobre el inmueble de referencia”, a lo que el Tribunal a-quo determinó, “que el señor Bartolomé Figueroa no podía pretender válidamente ser tercero adquirente, puesto que estaba en condiciones para saber, que mediante la consulta de los archivos públicos, que el inmueble estaba en litis”, y de que “cuando existe una oposición a transferencia de inmueble o nota preventiva, la misma no constituye un gravamen, sino una advertencia a todo tercero interesado en adquirir el inmueble”, y de que, “del resultado de una litis que pudiera sobrevenir le será oponible”; que sobre tales motivaciones, como las precedentemente indicadas, esta Tercera Sala ha podido verificar, que no hay dudas de que el Tribunal a-quo rechazó las pretensiones del señor Bartolomé Figueroa al rechazar su recurso contra una sentencia que le era adversa y a la que

había solicitado su revocación, en ponderar y responder a sus pretensiones, las cuales fueron transcritas en la sentencia ahora impugnada; que en relación a las conclusiones del 20 de mayo de 2011, 24 de octubre de 2011, 04 de noviembre de 2011 y 07 de diciembre de 2011 citadas por el recurrente como que también no fueron ponderadas, esta Tercera Sala, al verificar que las mismas no se encuentren depositadas en el presente expediente formado con motivo del presente recurso, que pudieran dar cuenta de que fueron depositadas ante el Tribunal a-quo, para poder determinar si las mismas fueron omitidas como alega el recurrente; por tales razones el alegato examinado debe ser rechazado y así como los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios cuarto y quinto propuestos por el recurrente, expone en síntesis, que el Tribunal a-quo se refiere a que sobre el inmueble en litis, había una oposición inscrita en el Registro de Título de Higüey, en fecha 10 de octubre de 1997, y que la misma contaba en el certificado de título del inmueble en cuestión, a la que estaba en condiciones de saberlo el recurrente, pero que a dicha inscripción donde dice el día no continúa con la fecha, es decir, quedó en blanco, sólo aparece una firma conforme se puede comprobar tanto con dicha copia, como por la certificación Núm. 98/2015, expedida en fecha 20 de noviembre de 2015 por la Dra. Brunilda Beras de Mota, Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este”; que continuó alegando el recurrente, de que “el tribunal estaba en la obligación de ponderar esos documentos y explicar las razones de hecho y de derecho que justificaban que una oposición supuestamente inscrita el 10 de octubre de 1997, aparezca inscrita en el número 5, posterior a dos inscripciones efectuadas en día 5 de junio de 2000, es decir, más de tres posterior, que aparecen inscritas en los números 3 y 4, lo que evidentemente demuestra que existe una falsedad documental, o por lo menos una irregularidad que el tribunal tenía la obligación de explicar a los fines de no perjudicar a terceros adquirente de buena fe, o comprobar mediante los documentos originales que tiene necesariamente que reposar en el registro de títulos correspondiente, a no ser que existe una explicación valedera que justifique su desaparición”;

Considerando, que de la lectura de la disposición contenida en el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, vigente al momento de registro de los derechos en litis, en los terrenos registrados de conformidad con

esta ley no habrá hipotecas ocultas y toda persona en cuyo favor se hubiere expedido un certificado de título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá el terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuran en el certificado de título; que en este aspecto cabe destacar, que el fin que se persigue con la indicada disposición es la oponibilidad de los derechos o cargas inscritos, y que cuando se señala lo que se halla inscrito en el certificado de título, se refiere al original, que es el que descansa en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, y en base a este es que se expide los duplicados del dueño, en ese orden, cuando hay diferencias entre el original y el duplicado, prevalecerá el original, por aplicación del artículo 171 de la antigua Ley Núm. 1542, aspecto este que hicieron valer los jueces de fondo, al entender que las oposiciones habían sido inscritas, ya que al señalar el Tribunal a-quo, “que mediante instancia de fecha 08 de octubre de 1997, los señores Miguel Adolfo Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, Ana María Sánchez Fuster, José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estévez y Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, sometieron una litis sobre derechos registrados para cuyo conocimiento fue designado el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey”; que asimismo, “que mediante Acto Núm. 671-97 del 10 de octubre de 1997, instrumentado por el ministerial Huáscar H. Villegas, fue notificada oposición a transferencia a requerimiento de los señores Miguel Adolfo Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, Ana María Sánchez Fuster, José Antonio Sánchez Fuster, José Ricardo Sánchez Estévez y Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, la cual fue inscrita y asentada en el registro complementario, bajo el Núm. 155, folio Núm. 205, según el estado jurídico del inmueble emitida en fecha 12 de marzo de 2012, por el Registro de Títulos de Higüey, y que dicha oposición fue anotada al dorso del certificado de título, según resulta del examen de una copia Sircea depositada por una de las partes en litis, cuando todavía dicho certificado de título estaba a nombre de los señores Gladys Elma, Teresa Rodríguez Trinidad, Rubén Bautista Rodríguez, Ramona, Jacobo, Yris, Violeta, Genaro, María Casilda, Felipe, Israel, Carmen Batista Trinidad y Livio Rodríguez Batista, al igual que unos gravámenes consistentes en hipoteca y privilegio ambos cancelados en fecha 5 de junio de 2000”;

Considerando, que después de haber comprobado el Tribunal a-quo de la existencia de la oposición a transferencia en cuestión, sobre las

verificaciones de que la misma constaba inscrita al dorso del original del certificado de título, y que en ella, la descripción del acto por el cual fue notificada dicha oposición, así como su asiento en el registro complementario del Registro de Título de Higüey, marcado con el Núm. 155, folio Núm. 205, el hecho de que en tal anotación no figuró la fecha del registro, resultaba irrelevante si la oposición de referencia, por el cual quedó afectado el inmueble en litis, podía ser susceptible de ser identificada en dicho registro complementario, donde se consignó la misma; por lo que, al declarar el Tribunal a-quo como lo hizo, de que el señor Bartolomé Figueroa no podía desconocer la oposición cuando esta era posible saberlo mediante la consulta de los archivos públicos, cuando fue inscrita la misma antes de que él efectuara su transferencia, la determinación a que llegaron los jueces de fondo de que era una adquirente de mala fe quedó justificada, en aplicación del derogado artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, aplicado en la especie, antes indicado; por tales razones, el Tribunal a-quo, actuó correctamente y sin incurrir en las violaciones enunciadas en los medios analizados, y ni en violación alguna de texto o principio constitucional, como erróneamente alegó el recurrente; en consecuencia, procede rechazar los medios examinados, y con ellos, el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Bartolomé Figueroa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 08 de agosto de 2015, en relación a la Parcela Núm. 206-N, del Distrito Catastral Núm. 47/2, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas a favor de los doctores Rafael de Jesús Báez Santiago, Juan A. Jaquez Núñez, Carolyn J. Jaquez Espinal, y los licenciados Rafael Edmundo Franco Villar, Jorge Rodríguez Pichardo, Kristian Antonio Jaquez Espinal, Andrés Confesor Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor-este, del 27 de octubre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Pablo Agramonte Paulino y compartes.
Abogados:	Dr. Severino Vásquez Luna y Licda. Esther Albania Castillo.
Recurridos:	José Dolores y compartes.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, a través de los hijos de Juan Pablo Agramonte Paulino, quienes son sus hijos Ramón Hugo Agramonte y compartes, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor-este, el 27 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Severino Vásquez Luna, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Severino Vásquez Luna y la Licda. Esther Albania Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1352398-9 y 001-1326423-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 703-2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2016, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Sucesores de Manuel, José Dolores, Emilia, Francisca, Pedro, María Consuelo Agramonte, Ricardo Mariano, Ubaldo Rosario, Brigido Mariano y los Sucesores de Emergilda Agramonte;

Que en fecha 12 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela 326, Distrito Catastral núm. 5, Provincia Sánchez Ramírez, Municipio Cotuí, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha 20 de enero de 2014, la sentencia núm. 2014-0038, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela No. 326 del D. C. No. 5 del Municipio de Cotuí,

Primero: Acoger, como al efecto acoge, la demanda en litis sobre derechos registrados (revocación de resolución), interpuesta por los sucesores de Manuel De Jesús Agramonte, a través de su hijo Juan Pablo Agramonte Paulino y compartes, por conducto de su abogado el Dr. Severino Vásquez Luna; Segundo: Revocar, la resolución de fecha 29 de marzo del 2007, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por los motivos antes expuestos; Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, al Registro de Títulos de Cotuí, lo siguiente: a) Cancelar, el Certificado de Título No. 0400009454, que ampara el derecho de propiedad de los Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, Sucesores de Hermenegilda Agramonte, Sucesores de José Dolores, Sucesores de Emilia Agramonte, Sucesores de Francisca Agramonte, Sucesores de Pedro Agramonte, Sucesores de María Consuelo Agramonte, Ricardo Mariano, Ubaldo Rosario y Brígido Mariano; b) Expedir, un nuevo certificado a favor de los Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, Sucesores de Hermenegilda Agramonte, Sucesores de José Dolores, Sucesores de Emilia Agramonte, Sucesores de Francisca Agramonte, Sucesores de Pedro Agramonte, Sucesores de María Consuelo Agramonte, Ricardo Mariano, Ubaldo Rosario, Brígido Mariano, Sucesores de Angel María, Sucesores de Juan Pablo, Sucesores de David Ramón y Sucesores de Antigua Agramonte; c) Levantar, cualquier oposición que afecte este inmueble como producto de esta litis"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 03 de febrero de 2014, por las actuales recurrentes, intervino en fecha 27 de octubre de 2014, la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: *"Parcela 326 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Cotuí, **Primero:** Se declara, de oficio, por mandato de la ley y las normativas constitucionales vigentes, la nulidad radical y absoluta de la litis sobre derechos registrados, contentiva de demanda en revocación de resolución y cancelación de Certificado de Título, interpuesta en fecha 4 de marzo del 2013, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por una parte de los sucesores del finado Manuel De Jesús Agramonte, los señores, Ramón Hugo Agramonte Paulino y compartes, a través de su abogado, Dr. Severino Vásquez Luna y Licda. Esther Albania Castillo, en contra de los denominados, sucesores de Manuel, José Dolores, Emilia, Francisca, Pedro, María Consuelo Agramonte, Ricardo Mariano, Ubaldo Rosario, Brígido Mariano y los sucesores de Emergilda Agramonte, por las razones expuestas en las motivaciones que*

antecedentes; Segundo: Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente decisión, al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, para los fines de lugar; Tercero: Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por tratarse en el caso de la especie, de una excepción de nulidad que ha sido suplica de oficio por parte del tribunal”;

Considerando, que el artículo 5, de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias Civiles y Comerciales, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por la recurrente”;

Considerando, que de la lectura del citado texto, se determina que el Recurso de Casación tiene un propósito, que consiste en valorar si en la sentencia ha habido una correcta aplicación de la ley, cónsono con dicho propósito, es señalar cuáles son los vicios y omisiones a la ley que según los recurrentes los jueces a-quo incurrieron; que del estudio del memorial de casación de que se trata, no se advierte de manera precisa cuales son los medios y argumentos en que los recurrentes basan su recurso, ni los concatena en procura de demostrar en cuales aspectos la sentencia recurrida viola la ley, por lo que, dicho recurso no satisface las exigencias de la ley, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia apreciar objetivamente si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que, el mismo carece de contenido ponderable y debe ser declarado inadmisibles de oficio; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que al hacer defecto la parte recurrida no ha podido formular ningún pedimento al respecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por los sucesores de Manuel De Jesús Agramonte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 27 de octubre de 2014, en relación a la Parcela 326, Distrito Catastral núm. 5, Provincia Sánchez Ramírez, Municipio Cotuí; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de septiembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Fermín Abreu, Belizario Suriel Paulino y compartes.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu, Wandy I. García Conill y Carlos D. Gómez Ramos.
Recurrido:	José Apolinar Caba Moronta.
Abogados:	Lic. Freddy Alberto González Guerrero y Licda. Mari-bel Álvarez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fermín Abreu, Belizario Suriel Paulino y Henry Jonás Cruceta López, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y electoral Núms. 15783, serie 47, 047-0126721-5 y 047-0023704-5, respectivamente, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y los Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu, Wandy I. García Conill y Carlos D. Gómez Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089058-1, 001-1279457-3, 047-0154696-4 y 047-0174019-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-00306950-0 y 050-0030720-6, respectivamente, abogados del co-recurrido José Apolinar Caba Moronta;

Vista la Resolución núm. 1345-2013, de fecha 12 de febrero de 2013, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declara el defecto del co-recurrido Michelle Guarnaccia;

Que en fecha 18 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre

Derechos Registrados, con relación a la Parcela Núm. 1459, del Distrito Catastral Núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 10 de abril de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “En el Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega; **Primero:** Acoger como al efecto acoge, la instancia depositada en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 18 de junio del año 2003, suscrita por la Licda. Maribel Álvarez de Gonzalez, en representación del Sr. Vicente Paúl Álvarez de González, en solicitud de designación de juez para conocer Litis sobre Derechos Registrados; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Título del Departamento de La Vega anotar al pie del Certificado de Título núm. 95-801, que los derechos que figuran registrados a favor de los Sres. Domingo Antonio, Ramón Julián, Milady, Milagros, Yolanda, Elsa, Esperanza y Glady, todos apellidos Cepeda Rodríguez, dentro de la Parcela núm. 1459 del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, han quedado transferidos en la siguiente forma y proporción: El 4.05%, equivalente a 01 Has., 55 As., 83 Cas., 40 Dmts2., a favor del Sr. Francisco Rodríguez Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, maestro, portador de la cédula de identidad núm. 050-0008617-2, domiciliado y residente en el Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega; El 34.44%, equivalente a 13 Has., 26 As., 90 Cas., 09 Dcmts2., a favor del Sr. Vicente Paúl Vargas Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, ganadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0008687-5, domiciliado y residente en Buena Vista, Jarabacoa; El 13.70%, equivalente a 5 Has., 28 As., 24 Cas., 492 Dcmts2., a favor del Sr. Michelle Guarnaccia, dominicano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 0635510799, domiciliado y residente en la calle María Auxiliadora del Municipio de Jarabacoa; El 7.97%, equivalente a 3 Has., 07 As., 04 Cas., 522 Dmts2., a favor del Sr. Fermín Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 15783, serie 47, domiciliado y residente en la Sección del Atolladero, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega; El 8%, equivalente a 3 Has., 08 As., 14 Cas., a favor del Sr. Belizario Suriel Paulino, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0126721-5, domiciliado y residente en la calle Cajuil, del Sector de Los Robles, de La Vega; El 6.84%, equivalente a 2 Has., 63 As., 65 Cas., 81 Dmts2., Lic. Henry Jonás Cruceta López, dominicano,

mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0023704-5, domiciliado y residente en el Municipio y Provincia de La Vega; El 25%, equivalente a 9 Has., 64 As., 14 Cas., 62 Dmts2., sucesores del finado Ramón Cepeda de nombres: Domingo Antonio, Ramón Julián, Milady, Milagros, Yolanda, Elsa, Esperanza y Glady, todos de apellidos Cepeda Rodríguez; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Título del Departamento de La Vega, que sean cancelados o radiados cualquier oposición que se encuentre anotada al dorso del Certificado de Título núm. 95-801"; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 2 de julio de 2010, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 27 de septiembre de 2011 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos los medios de inadmisión planteados por los Licdos. Carlos Gómez Ramos, conjuntamente con el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, por sí y por el Lic. Wandy García, en representación de los Sres. Fermín Abreu, Henry Jonás Cruceta López, Belizario Suriel Paulino, abogados de la parte recurrida por improcedentes, mal fundados y carente de base legal; **Segundo:** Acoge en la forma el recurso de apelación parcial interpuesta en fecha 2 de julio de 2010 por los Licdos. Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez, en representación del Sr. José Apolinar Caba Moronta, contra la Decisión núm. 2008-0028 de fecha 10 de abril del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 1459 del D. C. núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. Oscar Alcántara, en representación del Sr. Michelle Guarnaccia, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Acoge parcialmente sólo en lo relativo a rechazar los actos de venta de los recurridos y rechazando en lo relativo a la solicitud de transferencia a su nombre por los motivos anteriormente expresadas en las conclusiones formuladas por los Licdos. Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez, en representación del Sr. José Apolinar Caba Moronta, parte recurrente; **Quinto:** Modifica la Decisión núm. 2008-0028 de fecha 10 de abril de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 1459 del D. C. núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, la cual

fue erróneamente ejecutada en el Registro de Títulos sin antes notificarla al Sr. José A. Caba Moronta, y en consecuencia rechaza la solicitud de transferencia hecha por los Sres. Fermín Abreu, Belizario Suriel Paulino y Henry Jonas Cruceta en virtud de los actos de fecha 2 de mayo de 1977, 18 de marzo de 1981, 23 de septiembre de 2007 y 17 de junio de 1990; Sexto: Ordena a la Registradora de Títulos de La Vega, cancelar las constancias expedidas en la Parcela núm. 1459 del D. C. núm. 3 de Jarabacoa, a favor de los Sres. Fermín Abreu, Belizario Suriel Paulino y Henry Jonás Cruceta las que suman el 22.81% de esta parcela y transferirla a los Sres. Domingo Antonio, Ramón Julián, Milady, Milagros, Yolanda, Elsa, Esperanza y Gladys todos de apellidos Cepeda Rodríguez, en adición al 25% que se ordenó registrar a su nombre, los cuales suman 47.81% de la parcela”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa, al principio de contradicción y al debido proceso de ley; Segundo Medio: Violación a las disposiciones de la ley y de la Constitución, violación al principio erga omnes, violación al derecho fundamental de la propiedad, violación al principio de la verdadera aplicación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y desnaturalización de los hechos, y de los documentos; Tercer Medio: Falta de base legal, ausencia de conclusiones, ausencia de motivos y contradicción de motivos; Cuarto Medio: Contradicción e ilogicidad; Quinto Medio: Exceso de poder, fallo extrapetita y violación al principio dispositivo”;

En cuanto a la admisibilidad del recurso.

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa el recurrido José Apolinar Caba Moronta, fundada la misma en que, “el recurso de casación no cumple los requisitos que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no haber violación a ninguna disposición legal ni derechos algunos”;

Considerando, que de tal alegación se infiere, que la inadmisibilidad solicitada, sólo puede ser ponderada como medio de defensa en el presente recurso de casación, ya que la misma está fundada en cuestiones de hechos de la litis de que se trata, y no en las propias del recurso de casación a las que es posible proponerlas, principalmente las formalidades exigidas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuya inobservancia da origen a causales de inadmisibilidad del recurso

de casación, por lo que, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por el recurrido, ha de ser desestimado, y por tanto, procede conocer el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios del presente recurso, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo sólo se pronunció sobre un medio de inadmisión por falta de calidad y otro sobre la autoridad de la cosa juzgada, más sin embargo obvio referirse a la inadmisibilidad por el plazo prefijado, de igual forma adjudicó derechos a personas que no formaban parte de la contienda, cancelando los derechos de los recurrentes y beneficiando a otros, sin antes haberlos puesto en mora para que presentaran conclusiones, sobre la adjudicación de dichos derechos que invocó de oficio el tribunal, y sin que la parte afectada por dicha adjudicación pueda defenderse de tal medio, en violación al debido proceso y al derecho de defensa”; que continúa alegando los recurrentes en sus medios, “que cuando el tribunal rechazó un medio de inadmisión por falta de calidad del recurrente en apelación, sólo justificó que el señor José Apolinar Caba pretendía registrar derechos a su nombre por compra hecha a Domingo Antonio Cepeda Rodríguez, por ser quien tenía derechos en la parcela en litis al ser heredero de Ramón Cepeda Abreu, sin responder a las conclusiones dadas por el Lic. Oscar Alcántara Tineo, abogado del señor José Apolinar Caba, cuando éste ante el tribunal no formuló ni presentó conclusiones, y ni mucho menos aportó la prueba de su calidad, pues no solicitó nada al tribunal, se limitó a indicar al tribunal que el señor José Apolinar Caba no le comisionó abogado, y que luego se enteró que había apoderado a otro abogado”; que asimismo alegaron los recurrentes, “que no obstante no tener calidad para intentar anular el derecho de propiedad de los recurrentes, la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada, y a la vez trascurrió el plazo para este interponer recurso alguno, ya que José Apolinar Caba no puede pretender desconocer la sentencia por la cual adquirieron los recurrentes, porque en la sentencia donde él dice ser parte, realmente nunca lo fue sino que se trató de una de las audiencias que se dio calidades en su nombre, pero éste nunca demostró su derecho de propiedad”;

Considerando, que para una adecuada comprensión del caso que fue decidido por la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, conviene señalar

determinados eventos del proceso que se destacan de la sentencia recurrida, a saber: “a) que en fecha 10 de abril de 2008 fue decidido por sentencia Núm. 2008-0028 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original una litis, en la que distintos compradores, basados en la garantía debida por el vendedor y que le era oponible a sus continuadores jurídicos, decidió acoger las solicitudes de algunos de los accionantes; en este proceso, aunque participó en principio el señor José Apolinar Caba, representado por el Licdo. Oscar Alcántara Tineo, éste no concluyó a su nombre debido a que no llegaron a acuerdo en base a honorarios profesionales, aspecto este de índole procesal relevante que el tribunal obvió decidiendo como si el señor José Apolinar Caba no hubiera participado del proceso; b) que la sentencia fue notificada a la parte perdedora, señores Fermín Abreu, Henry Jonas Cruceta López y Belizario Suriel Paulino, decisión esta que no fue recurrida; c) que luego de pretender ejecutar la sentencia antes indicada, inclusive frente al señor José Apolinar Caba quien ocupaba por compra al señor Domingo A. Cepeda Rodríguez una porción de la Parcela Núm. 1459 del Distrito Catastral Núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, éste procedió a interponer recurso de apelación sobre la base de que como había sido parte en el proceso, no le fue notificada la referida sentencia, y por ende tenía según él, el plazo hábil para la interposición del recurso; d) que el Tribunal Superior de Tierras decidió por sentencia sobre el indicado recurso, siendo por consiguiente contra esta sentencia que se interpuso recurso de apelación”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, en cuanto a los medios de inadmisión, expuso: “que en cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad del señor José Apolinar Caba Moronta, lo rechazaba en razón de que dicho señor pretendía que se registraran derechos a su nombre por compra hecha al señor Domingo Antonio Cepeda Rodríguez, quien tenía derechos en la parcela producto de la sucesión del finado Ramón Cepeda, es decir, que el señor José Apolinar Caba Moronta tenía derechos por registrar”; asimismo indicó el Tribunal a-quo, “que en relación al medio de inadmisión por tener la sentencia de la autoridad de la cosa juzgada, lo rechazaba por haber comprobado que no obstante el señor José Apolinar Caba Moronta había sido parte del proceso en primer grado, por comprobación de las actas de audiencia levantadas en el curso del mismo, se evidenciaba que la sentencia dictada por la jurisdicción original no le fue notificada, considerando por ello que el plazo estaba abierto

en lo concerniente a dicho señor”; que en cuanto al fondo el Tribunal a-quo indicó lo siguiente: 1) “que por Decisión Núm. 1 de fecha 28 de julio de 1994 fue aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 03 de noviembre de 1994, el registro de la Parcela Núm. 1459, del Distrito Catastral Núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, con un área de 06 Has., 22 As., Cas. 48 As., 19 Cas., dentro de la cual constaba una porción de 03 Has., 45 As., 87.5 Cas., a favor de Eduardo Lama por compra hecha por Ramón Cepeda, y una porción de 06 Has., 22 As. 58 Cas., por compra hecha por Marcelina Rodríguez viuda Cepeda, y reservó también a dicho señor la transferencia de una porción de 01 Has., 25 As., 77 Cas., por compra hecha a la señora Milagros Cepeda Rodríguez y ordenó registrar el resto de dicha parcela a favor de Ramón Cepeda o sus sucesores; 2) que por Decreto Núm. 95-903 se registró la referida parcela a favor de Eduardo Lama, Domingo Antonio, Ramón Julia, Milady, Milagros, Yolanda, María, Elsa Esperanza y Glady, todos de apellidos Cepeda Rodríguez; 3) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue apoderado de la solicitud de transferencia hecha por el señor Vicente Paul Vargas Hernández, por compra que había hecho en vida al señor Ramón Cepeda Abreu, a lo que también solicitaron transferencia los señores Francisco Rodríguez, Miguel Guarnaccia y José Apolinar Caba; 4) que no consta en ninguna de las notas de audiencias celebradas en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y ni en las conclusiones al fondo formuladas, que los señores Fermín Abreu, Belizario Suriel Paulino y Henry Jonas Cruceta hayan comparecido a excepción de Francisco Rodríguez, no en su propio nombre ni hayan hecho solicitud de transferencia a su nombre, sin embargo en la sentencia hoy recurrida se aprobaron los actos del 2 de mayo de 1977, 18 de marzo de 1981, 17 de junio de 1990 y 23 de septiembre del 2007, donde aparecen alteraciones sin ser salvadas ni por las partes envueltas y ni por el notario”; que sobre tales hechos, el Tribunal a-quo indicó, “que rechazaba la solicitud de transferencia en cuestión, en virtud que al tratarse de actos irregulares y no habiendo comparecido al tribunal los sucesores de Ramón Cepeda a ratificar el área vendida, procedió a modificar la decisión de primer grado y ordenar el registro de los derechos en litis, a favor de dichos sucesores”;

Considerando, que esta Tercera Sala, entiende importante señalar, que el derecho de propiedad como derecho constitucional reconocido, su operatividad está referida a la reserva de ley, es decir, que la ley establece

la forma en que se debe adquirir la propiedad y los requisitos que hay que agotar para la obtención del mismo, así como la titularidad; cuando hay discusión o conflicto en estos aspectos, es a los jueces que le corresponden en el contexto de su competencia, resolverlo en base a determinar cuál de las partes le corresponde el derecho por el cumplimiento de las leyes adjetivas, en ese orden, al estar apoderado el tribunal para decidir a cuál de las partes le corresponde la titularidad o no del derecho, si obraron incorrectamente al decidir, no podemos hablar de violación al derecho de propiedad, sino que lo apropiado en la labor jurisdiccional es señalar que el tribunal violó en todo caso disposiciones adjetivas inherentes a la regularización o adquisición de la propiedad. En el aspecto de la violación por parte del Tribunal Superior de Tierras en cuanto a la autoridad de la cosa juzgada, por entender que el tribunal desconoció que la sentencia que fue objeto de recurso y que el tribunal modificó, no podía ser impugnada o recurrida por el señor José Apolinar Caba Moronta; esta Tercera Sala entiende por las características particulares del proceso, y que ponen de manifiesto en la parte inicial de razonamiento de esta sentencia, que como el señor José Apolinar Caba Moronta había participado en el proceso de jurisdicción original, según se da constancia a las actas de audiencia examinadas, en específico la de fecha 26 de agosto de 2010, en la que el licenciado Oscar Alcántara Tineo quien representaba al referido señor, manifestó que no seguiría representándole por diferencia en cuanto a honorarios, y que en tales circunstancias el juez como garante del debido proceso, debió de aplazar a los fines de que sea regularizada esta situación procesal o citar de manera personal al indicado señor, sin embargo no ocurrió así, y aunque la sentencia en su parte dispositiva no le mencionara, sin embargo le perjudicó en tanto dispuso reconocer la venta a favor de otra persona de la porción que este ocupaba, siendo así, el tribunal tuvo a bien entender que no había contra esta persona autoridad de cosa juzgada, porque no constaba la notificación de la sentencia a esta persona, y con esto razonó con un criterio de favorabilidad del recurso, lo que es atinado, dado la violación al derecho de defensa y de sus intereses incurrido por el juez de primer grado, por lo que procedemos por las razones externadas a rechazar los medios en este renglón examinados;

Considerando, que no obstante lo precedentemente analizado, del examen de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar,

que en la parte en que el Tribunal Superior de Tierras estatuye en cuanto al fondo del recurso, disponiendo la modificación total de la sentencia, para decidir rechazar los actos de fechas 02 de mayo de 1977, 18 de marzo de 1981, 17 de junio de 1990 y 23 de septiembre del 2007, y ordenar la reintegración de los derechos a los causantes de tales ventas, así como a la vez el rechazo de la transferencia del señor José Apolinar Caba Moronta, no dio motivos congruentes, ni suficientes, más bien, se afectó el derecho a la tutela judicial efectiva, pues colocó a las partes en el estado inicial de la litis, o sea al momento en que tuvieron que reclamar la materialización o cumplimiento de las ventas frente a los continuadores jurídicos de quienes les vendieron, y por otro lado, tampoco establecieron como era su deber, la posesión y ocupación del señor José Apolinar Caba Moronta, en una porción reclamada por otros, y que se correspondía a derechos adquiridos por compra al señor Domingo Antonio Cepeda Rodríguez así como, si éste había adquirido primero que los demás, por lo que ante la falta de motivos congruentes y coherentes el Tribunal Superior de Tierras incurrió en el vicio de falta de base legal; por tales razones, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 27 de septiembre de 2011, en relación a la Parcela Núm. 1459, del Distrito Catastral Núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor-este, del 25 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Lantigua Villa, Florito Lantigua Villa y compartes.
Abogados:	Lic. Manuel Cáceres Genao y Licda. Elizabeth Fernández.
Recurridos:	Banco Central de la República Dominicana y Playa Grande Holdings, Inc.
Abogados:	Licdos. Julio Miguel Castaños Guzmán, César Lora Rivera, Luis Miguel Pereyra, José Martínez, Herbert Carvajal, Licdas. Rocío Paulino, Olga Morel, Emma Mejía y Eugenia Oviedo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Lantigua Villa, Florito Lantigua Villa, Rolando Lantigua Lantigua, Andrés Lantigua, José

William Lantigua Alonzo, Santo Cleto Lantigua Vicioso, Severo Lantigua, Lidia Lantigua, Juana Lantigua, Segundo Vicioso Lantigua, Serafina Vicioso Lantigua, Dominga Vicioso Lantigua, Paulino Vicioso Lantigua, Carmen Vicioso Lantigua, Juan Alberto Lantigua, Román Lantigua, Beatriz Lantigua Esteban, Catalina Lantigua, Flora Lantigua Salas, Máximo Lantigua Esteban, Esperanza Lantigua Esteban, Ángel Lantigua José, Lorenzo Lantigua Morales, Clara Ramona Lantigua Morales, Víctor Lantigua y Pedro Méndez Lantigua, sucesores de Vidal Lantigua, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 081-0001328-6, 060-0001433-9, 060-0009765-6, 001-1439542-9, 060-0012137-3, 001-1026044-5, 081-002745-0, 081-0002742-7, 081-0002823-5, 081-0002825-0, 081-0002826-8, 081-0002822-7, 081-0008426-1, 060-0012136-2, 081-0002744-3, 081-0002764-1, 081-0002765-8, 081-007596-2, 081-0007542-6, 081-0002766-6, 060-0001431-3, 060-0010150-8, 060-0010149-0, 081-0008173-9 y 081-0000331-1, respectivamente, domiciliados y residentes en Río San Juan, y en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 25 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Cáceres Genao, por sí y por la Licda. Elizabeth Fernández, abogados de los recurrentes Sucesores de Vidal Lantigua;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán, por sí y por los Licdos. Olga Morel, Herbert Carvajal, Rocío Paulino y Eugenia Oviedo, abogados del co-recurrido Banco Central de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Miguel Pereyra, por sí y por los Licdos. José Martínez, Emma Mejía y César Lora Rivera, abogados de la co-recurrida Playa Grande Holdings, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. César Betances y Manuel De Jesús Cáceres Genao y la Licda. Elizabeth del Carmen Silver Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms.

056-0073896-6, 001-0193328-1 y 001-0120218-2, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Licda. Eugenia Rosario Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0098270-1 y 031-0261890-1, respectivamente, abogados del co-recurrendo, Banco Central de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Emma Mejía y César A. Lora Rivera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1, 001-1394077-9 y 001-1666321-2, respectivamente, abogados de la co-recurrenda, Playa Grande Holdings, Inc.;

Que en fecha 11 de marzo de 2015, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco A. Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, correspondiente a la Parcela núm. 1229, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, quien dictó en fecha 19 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 02292011000245, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Pri-**
mero: Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados con

relación a la Parcela núm. 1229, actualmente Parcela núm. 8-A-Ref. del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, de acuerdo a los artículos 3 y 29 de la Ley de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención involuntaria de los sucesores de Floridán Lantigua; **Tercero:** Acoge, las conclusiones incidentales de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, César Lora, Jonatán Boyero y Renny Reyes, en representación de la Sociedad Comercial Playa Grande Holdings, INC., y de la Licda. Eugenia Rosario Gómez, en representación del Banco Central de la República Dominicana, por procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Rechaza, las conclusiones incidentales de los Licdos. Elizabeth del Carmen Silver Fernández, Juan Carlos Silver Fernández, Mariano Camilo Paulino y el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, en representación de los sucesores de Vidal Lantigua: señores Juan Lantigua Villa, Rosa, Julio, Virgilio, Margarita, Trinidad, Eloise, Epifanio, Félix, Margó, Arcadio, Luis, Urbano, Andrea, Antonio, Ángel y Juan Adames Lantigua, Florito Lantigua Villa, Rolando Lantigua Lantigua, Andrés, María Lantigua, Lela, Claudia, Mercedes, Rogelio, Rosa y Andrés Lantigua, José William Lantigua Alonzo, Moreno, Yimi, Analina, Víctor y Pichardo Lantigua, Santo Cleto Lantigua Vicioso, Severo Lantigua, Lidia, Juana, Segundo, Serafina, Dominga, Paulino y Carmen Vicioso Lantigua, Flérida, Mary, Germán, Mamei, Bernardo, José, Eduvige, China, Roque, Matilde y Ramón Lantigua Gil; Juan Alberto y Román Lantigua; Beatriz, Máximo, Esperanza, Ramón, Felipa, Ángel Lantigua José y Rufina Lantigua Esteban; Catalina Lantigua, Flora Lantigua Salas, Sangeles Lantigua, Lorenzo, Clara Ramona, Jean Carlos, Michael, Víctor, Andry, Yoselyn y Melvin Lantigua Morales y las del Licdo. César Betánces Vargas, en representación de los sucesores de Floridán Lantigua Padilla: señores Tina, Dorotea, Eneria, Balbino, Jesús, Lino, Mercedes, Victoria, Mélida, Estebanía, Belén, Cortena y Regina Lantigua, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Se declara inadmisibles por prescripción la Litis Sobre Derechos Registrados, interpuesta por los sucesores de Vidal Lantigua: señores Juan Lantigua Villa, Rosa, Julio, Virgilio, Margarita, Trinidad, Eloise, Epifanio, Félix, Margó, Arcadio, Luis, Urbano, Andrea, Antonio, Ángel y Juan Adames Lantigua, Florito Lantigua Villa, Rolando Lantigua Lantigua, Andrés, María Lantigua, Lela, Claudia, Mercedes, Rogelio, Rosa y Andrés Lantigua, José William Lantigua Alonzo, Moreno, Yimi, Analina, Víctor y Pichardo Lantigua, Santo Cleto Lantigua Vicioso, Severo Lantigua, Lidia, Juana, Segundo, Serafina, Dominga,

Paulino y Carmen Vicioso Lantigua, Flérida, Mary, Germán, Mamei, Bernardo, José, Eduvige, China, Roque, Matilde y Ramón Lantigua Gil; Juan Alberto y Román Lantigua; Beatriz, Máximo, Esperanza, Ramón, Felipa, Ángel Lantigua José y Rufina Lantigua Esteban; Catalina Lantigua, Flora Lantigua Salas, Sangeles Lantigua, Lorenzo, Clara Ramona, Jean Carlos, Michael, Víctor, Andry, Yoselyn y Melvin Lantigua Morales, por los motivos expuestos en los considerandos de esta decisión; **Sexto:** Condena a los señores Juan Lantigua Villa, Rosa, Julio, Virgilio, Margarita, Trinidad, Eloise, Epifanio, Félix, Margó, Arcadio, Luis, Urbano, Andrea, Antonio, Ángel y Juan Adames Lantigua, Florito Lantigua Villa, Rolando Lantigua Lantigua, Andrés, María Lantigua, Lela, Claudia, Mercedes, Rogelio, Rosa y Andrés Lantigua, José William Lantigua Alonzo, Moreno, Yimi, Analina, Víctor y Pichardo Lantigua, Santo Cleto Lantigua Vicioso, Severo Lantigua, Lidia, Juana, Segundo, Serafina, Dominga, Paulino y Carmen Vicioso Lantigua, Flérida, Mary, Germán, Mamei, Bernardo, José, Eduvige, China, Roque, Matilde y Ramón Lantigua Gil; Juan Alberto y Román Lantigua; Beatriz, Máximo, Esperanza, Ramón, Felipa, Angel Lantigua José y Rufina Lantigua Esteban; Catalina Lantigua, Flora Lantigua Salas, Sangeles Lantigua, Lorenzo, Clara Ramona, Jean Carlos, Michael, Víctor, Andry, Yoselyn y Melvin Lantigua Morales, Tina, Dorotea, Eneria, Balbino, Jesús, Lino, Mercedes, Victoria, Mélida, Estebanía, Belén, Cortena y Regina Lantigua, al pago de las costas del procedimiento y las declara distraídas en provecho de los Licdos, Luis Miguel Pereyra, Cesar Lora, Jonatán Boyero y Renny Reyes y de la Licda. Eugenia Rosario Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, sobre sendos recursos de apelación interpuestos en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 25 de julio de 2013 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 1229 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera. **Excepciones de Declaratoria de Inconstitucionalidad y de Incompetencia. Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia planteada por las partes recurridas, a través de los Licdos. Julio Miguel Castaños, conjuntamente con las Licdas. Tania Canela y Eugenia Rosario Gómez, y el Licdo. César Lora Rivera, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se Rechaza la declaratoria de inconstitucionalidad planteada por los recurrentes representados por las Licda. Elizabeth Silver, conjuntamente con el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, a la cual se adhirieron los demás recurrentes, representados por el Licdo.

César Betances Vargas, y la parte interviniente voluntaria, representada por la Licda. Rosa Elba Lora, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se compensan las costas, en virtud de lo que establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **Conclusiones Incidentales de Inadmisibilidad.** **Primero:** Se declara buena y válida, cuanto a la forma la instancia de fecha 24 del mes de octubre del año 2012, en intervención voluntaria, suscrita por el Sr. Joel David Lantigua Alonzo, por conducto de su abogada Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, por los motivos que anteceden; **Segundo:** Se acogen las conclusiones incidentales planteadas por las partes recurridas, Banco Central de la República Dominicana y la entidad Playa Grande Holdings, por conducto de sus representantes legales, Licdo. Julio Miguel Castaños, conjuntamente con las Licdas. Tania Canela y Eugenia Rosario Gómez, y el Licdo. César Lora Rivera, por las razones anteriormente expresadas; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por los recurrentes, representados por la Licda. Elizabeth Silver, conjuntamente con el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, a la cual se adhirieron los recurrentes, representados por el Licdo. César Betances Vargas, y la parte interviniente voluntaria, representada por la Licda. Rosa Elba Lora, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se declara inadmisibile por prescripción, la demanda consistente en Litis Sobre Derechos Registrados, interpuesta por los sucesores de Vidal Lantigua, Sres. Juan Lantigua Villa y compartes, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, manteniendo de esa manera su imperio la sentencia impugnada dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Nagua, por las razones anteriormente expuestas; **Quinto:** Se condenan al pago de las costas del procedimiento, a las partes recurrentes e interviniente voluntaria, con distracción y provecho de los abogados de las partes recurridas, Licdo. Julio Miguel castaños, Licdas. Tania Canela y Eugenia Rosario Gómez, y el Licdo. César Lora Rivera”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación a los arts. 51 y 6 de la Constitución de la República Dominicana, y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Principios IV, V y X de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Errónea Interpretación del artículo 2262 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; Tercer Medio: Violación a los arts. 1165 y 1351 del Código Civil

Dominicano. Violación al Principio de Imprescriptibilidad; Cuarto Medio: Falta de Estatuir, motivos contrapuestos, confusos, insuficientes, vagos e imprecisos. Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en los cuatro medios del recurso los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, alegan en síntesis lo siguiente: “a) que, la violación a los Derechos Fundamentales previstos en la Constitución en su art. 51 y el art. 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos lo determina precisamente, la errática forma de aplicar el art. 2262 del Código Civil Dominicano, declarando prescrita una litis, que se inicia cuando Playa Grande Holding, les impide a los sucesores Lantigua la entrada a la Parcela núm. 1229 de su propiedad; ese derecho fundamental no puede ser conculcado merced de acciones dolosas que jamás pueden ser legitimadas, menos aún cuando fue el Banco Central y el Tribunal Superior de Tierras de la época que se confabularon para que dos documentos falsos que no cumplían ni remotamente con los requisitos de fondo fueron validados en la Resolución Administrativa de fecha 23 de agosto del año 1979; que los tribunales de primer grado y apelación tuvieron la oportunidad de examinar los documentos falsos, y en vez de actuar como garantes del derecho de las partes favorecieron al responsable del delito; b) que, si el Tribunal Superior de Tierras de la Región Noreste no hubiese prejudicado el caso, y aplicado incorrectamente el art. 2262 del Código Civil, la ponderación de esos dos documentos lo hubiese conducido a declarar la nulidad del poder de fecha 5 de febrero de 1975 y la venta de fecha 18 de febrero de 1976, por ser fraudulentas, pero inexplicablemente prefirieron aplicar el citado texto legal declarando prescrita la acción; c) que, las conclusiones relativas a la exclusión de los documentos afectados de falsedad no fueron respondidas por el Tribunal, lo cual resultaba obligatorio para los jueces a-quo, quienes deben motivar el rechazamiento o la acogencia de los petitorios que se formalizan”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, esta Tercera Sala del estudio de la sentencia impugnada, ha podido dilucidar lo siguiente; que la parcela en cuestión, núm. 1229, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, fue mediante Decreto Presidencial, declara de utilidad pública el 3 de noviembre de 1972; que en fecha 18 de febrero de 1976, el señor Magdaleno Lantigua Padilla, en representación de los Sres. Juan Adolfo, Rosa,

Angel, Florito, Victoria, Pedro Bartola, Anatalia, Floiran Antigua Padilla, Matilde Gil Lantigua, Ramona Lantigua y Roque Lantigua, en sus calidades de herederos de Vidal Lantigua, según poder de fecha 5 del mes de febrero del año 1975, suscribió un acuerdo con el Estado Dominicano de compensación por la trasferencias de los bienes que le fueron declarados de utilidad pública; que en este mismo contrato el Estado Dominicano vende al Banco Central de la República Dominicana el inmueble, objeto de la demanda en cuestión; y que según Resolución de fecha 23 de agosto de 1979, que determina herederos, ordena la cancelación de Certificados de Títulos y expedición de nuevos certificados, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, se determina a los herederos del finado Vidal Lantigua, cancelándose el Certificado de Título núm. 734-8 correspondiente a la Parcela núm. 1229 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera y la excepción de un nuevo Certificado de Título a favor del Banco Central de la República Dominicana;

Considerando, que la Corte a-qua, expuso en su sentencia lo siguiente: “que este tribunal ha podido comprobar que desde el 1ro. del mes de noviembre del año 1979, fecha en que fue registrado el derecho de propiedad del Banco Central de la República Dominicana, en el Registro de Títulos correspondiente con la debida titularidad, el 17 del mes de septiembre del año 2009, fecha en que fue introducida la demanda en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, por los sucesores de Vidal Lantigua, Sres. Juan Lantigua Villa y compartes, han transcurrido más de 30 años; en consecuencia, la presente Litis Sobre Derechos Registrados ha prescrito por el transcurso del tiempo exigido para la más larga prescripción de derechos inmobiliarios, contemplada en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano que es de 20 años, en tal sentido y por las motivaciones que anteceden procede declarar inadmisibile la demanda introductiva por prescripción de la acción”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente podemos puntualizar que el acuerdo ya mencionado es de fecha 18 de febrero del año 1976; y que la fecha en que se introdujo la demanda por ante el Tribunal de Tierras de jurisdicción original de Nagua fue en fecha 17 de septiembre del año 2009, es decir 37 años después, por lo que ciertamente tal y como expresa el tribunal a-quo el plazo de la prescripción según lo establecen nuestras leyes, que es de 20 años, estaba ventajosamente vencido;

Considerando, que por las disposiciones que rigen actualmente nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el Código Civil Dominicano, conforme se indica en el artículo 2262 de dicho código, reza de la siguiente manera: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe.”;

Considerando, que el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, el cual reza: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que en este sentido, es un criterio constante de esta Corte de Casación, que la admisibilidad del recurso debe ser examinada por la jurisdicción apoderada con prioridad al fondo del asunto;

Considerando, que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando la misma carece de una motivación suficiente, es decir, cuando no contiene una sustentación fundamentada en hecho y en derecho; que, en el caso de la especie, contrario a lo sostenido por los recurrentes, de que las conclusiones relativas a la exclusión de los documentos afectados de falsedad no fueron respondidas por el Tribunal, lo que era una obligación de los jueces, además de que tenían el deber de motivar el rechazamiento de tal pedimento, la Corte a-qua estaba obligada a contestar en primer lugar el medio relativo a la inadmisibilidad, la cual había sido promovida por el recurrido Banco Central de la República Dominicana, como en efecto aconteció, por ser ésta una cuestión prioritaria, y al haber dicha Corte admitido la misma, en base a los motivos que constan claramente expuestos en la sentencia atacada, mal podían dichos jueces conocer y ponderar pedimentos y conclusiones ajenos al medio de inadmisión planteado, pues uno de los efectos de éstos, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto;

Considerando, que lejos de lo planteado por los recurrentes en sus medios de casación, de que el Tribunal a-quo perpetró los vicios de falta de motivos u omisión de estatuir sobre pedimentos y conclusiones al fondo, somos de opinión de que en virtud de su fallo no podía hacerlo,

pues debía ajustarse a los lineamientos que la ley dispone, según nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que con esta decisión el tribunal a-quo no violó los derechos fundamentales de los hoy recurrentes, pues nadie puede prevalecer de su propia falta para alegar un derecho en su favor, razón por la cual y como se ha podido evidenciar, los medios y agravios del recurso carecen de fundamento;

Considerando, que lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia muestran que no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por los recurrentes y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la Corte a-qua hizo, en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado por improcedente e infundado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Lantigua Villa, Florito Lantigua Villa, Rolando Lantigua Lantigua, Andrés Lantigua, José William Lantigua Alonzo, Santo Cleto Lantigua Vicioso, Severo Lantigua, Lidia Lantigua, Juana Lantigua, Segundo Vicioso Lantigua, Serafina Vicioso Lantigua, Dominga Vicioso Lantigua, Paulino Vicioso Lantigua, Carmen Vicioso Lantigua, Juan Alberto Lantigua, Román Lantigua, Beatriz Lantigua Esteban, Catalina Lantigua, Flora Lantigua Salas, Máximo Lantigua Esteban, Esperanza Lantigua Esteban, Ángel Lantigua José, Lorenzo Lantigua Morales, Clara Ramona Lantigua Morales, Víctor Lantigua y Pedro Méndez Lantigua, sucesores de Vidal Lantigua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 25 de julio de 2013, en relación con la Parcela núm. 1229, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Julio Miguel Castaños y la Licda. Eugenia Rosario Gómez, abogados del co-recurrido, Banco Central de la República Dominicana y los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Emma Mejía y César A. Lora Rivera, abogados de la co-recurrida, Playa Grande Holdings, Inc., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yulissa Olimpia Almánzar Lantigua.
Abogados:	Licdos. José Portorreal y Ramón Encarnación Montero.
Recurrido:	Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa).

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yulissa Olimpia Almánzar Lantigua, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 047-0145438-3, contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Portorreal, abogado de la recurrente la señora Yulissa Olimpia Almánzar Lantigua;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Ramón Encarnación Montero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0126301-0, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 2074-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio del 2016, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa);

Que en fecha 19 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Yulissa Olimpia Almánzar Lantigua contra Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), y Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de octubre del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuenta a la forma buena y válida la demanda laboral por desahucio, responsabilidad y daños y perjuicios, incoada por la Licda. Yulissa Olimpia Almánzar Lantigua contra la razón social “Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa)” y Sr. Príamo Arcadio

Rodríguez Castillo, en su calidad de propietario y Rector, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme el derecho; **Segundo:** Condena a la demandada la razón social “Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa)” y Sr. Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, en su calidad de propietario y Rector, a pagar la demandante Licda. Yulissa Olimpia Almánzar Lantigua, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculados en base a un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), equivalente un salario diario de Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Diez Centavos (RD\$1,049.10), 28 días de preaviso igual a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con Ochenta Centavos (29,374.80), 34 días de auxilio de cesantía igual a la suma de Treinta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$35,669.40), proporción de participación en los beneficios de la empresa, igual a la suma de Veintinueve Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$29,684.79), para un total de Noventa y Cuatro Mil Setecientos Veintiocho Pesos con Noventa y Nueve Centavos. Moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del veintitrés (23) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza la presente demanda en daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Condena a la demandada la razón social “Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa)” y Sr. Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, en su calidad de propietario y Rector, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Encarnación Montero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad ”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), por la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), y el Sr. Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, y el incidental, en fecha cinco (5) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), por la Sra. Yulissa Olimpia Almánzar Lantigua, ambos contra sentencia núm. 401/2013, relativa al expediente laboral núm. 050-12-00686, dictada en fecha Veintiocho (28) del mes de octubre del año Dos Mil Trece*

(2013), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del proceso al Sr. Priamo Arcadio Rodríguez Castillo, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por la institución educativa Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), acoge en su mayor parte sus pretensiones contenidas en el mismo, declara la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio ejercido por ésta contra la Sra. Yulissa Olimpia Almánzar Lantigua, en consecuencia, declara la validación del ofrecimiento de pago ofertádole por dicha entidad educativa a la demandante, por la suma de RD\$131,542.42 Pesos, más 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, y por tanto, una vez pagados los valores más arriba señalados, declara liberado dicho centro educativo de las obligaciones que debe cumplir con la demandante, procediendo, una vez pagados los montos señalados y validado el ofrecimiento real de pago, a rechazar la instancia de la demanda, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza el recurso de apelación incidental, promovido por la ex-trabajadora demandante, Sra. Yulissa Olimpia Almánzar Lantigua, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados, por los motivos expuestos; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Principio V y VI del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 68 y 71 de Código de Trabajo, lo cual se constituye en falta de base legal.; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de ponderación o motivación con relación de los documentos sometidos en apoyo a la reclamación de los derechos de la recurrente en la causa; **Sexto Medio:** Violación del artículo 653 del Código de Trabajo; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que es una obligación del recurrente que alega una violación, vicio o agravio cometido en una sentencia impugnada sea este un vicio ordinario de la casación, o una violación a un texto o principio constitucional indicar en qué consiste esa violación en la sentencia impugnada, como

es el caso de la especie, que el recurrente se limita a copiar textos de la Constitución solamente, lo que hace el medio no ponderable;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que los recurridos solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con el monto de los veinte salarios mínimos exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la actual recurrida a pagar a la actual recurrente los siguientes valores: a) Ciento Treinta y Un Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos con 42/100 (RD\$131,542.42), en validación del ofrecimiento real de pago ofertado por la entidad educativa a la demandante; b) Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 79/100 (RD\$14,687.79), por concepto de 14 días de vacaciones; para un total en las presentes condenaciones de Ciento Cuarenta y Seis Mil Doscientos Veintinueve Pesos con 79/100 (RD\$146,229.79);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yulissa Almanzar Lantigua, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de agosto de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francia Ruth Delania Ramírez Martínez de Cedano y Demetrio Cedano Suero.
Abogados:	Licdos. Claudio Then, Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan Peralta Peña.
Abogados:	Dr. Celio Pepén Cedeño, Licda. Dulce M. Calderón y Lic. Pepén y Jesús Polanco Cordero.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 26 de octubre 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francia Ruth Delania Ramírez Martínez de Cedano y Demetrio Cedano Suero, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y electoral núms. 001-0768553-9 y 001-0149692-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Manolo Tavarez Justo, Urbanización Real de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Claudio Then, por sí y por los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan Peralta Peña, abogados de la parte recurrente señores Francia Ruth Delania Ramírez Martínez de Cedano y Demetrio Cedano Suero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Celio Pepén Cedeño, por sí y por los Licdos. Jesús Polanco Cordero y Dulce Pepén, abogados de los recurridos, quienes se representan a sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Claudio Stephen Castillo, Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan Peralta Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1202355-1, 001-0914450-1 y 001-1510959-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. Celio Pepén Cedano, Dulce M. Calderón U. y Jesús Polanco Cordero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0004502-4, 023-0014217-7 y 023-0014721-0, respectivamente, en su calidad de recurridos;

Que en fecha 30 de abril de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación al Solar núm. 53 y la Parcela núm. 264 del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, dictó el 5 de junio de 2012, una sentencia cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **“Primero:** Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por los Licdos. Claudio Stephen Castillo, Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, actuando a nombre y representación de los señores Francia Ruth Delania Ramírez Martínez de Cedano y Demetrio Cedano Suero, con relación al solar núm. 53, del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio de Los Llanos y provincia San Pedro de Macorís; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por los Dres. Celio Pepén Cedeño, Jesús Polanco Cordero y Dulce María Calderón, actuando en su propio nombre y representación, con relación a la demanda en Litis sobre Derechos Registrados, dentro del Solar núm. 53, del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio de Los Llanos y provincia de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Que debe autorizar y autoriza al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís cancelar el Certificado de Título amparado en la matrícula núm. 3000036047, registrado a favor de la señora Francia Ruth Delania Ramírez Martínez de Cedano, dentro del Solar núm. 53, del Distrito Catastral núm. 6/1, el municipio de los Llanos y provincia San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 558.39 metros cuadrados, en donde consta que el porcentaje de participación de un 15%, sobre el referido inmueble; **Cuarto:** Que debe autorizar y autoriza al mismo funcionario poner en vigencia el Certificado de Título 1697, que ampara el solar Núm. 53, del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio de los Llanos y provincia San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 558.39 metros cuadrados, expedido a favor de la señora Francia Adela Ruth Delania Ramírez Martínez, en fecha 5/02/2007; **Quinto:** Que debe rechazar y rechaza la demanda por daños y perjuicios elevada por los Dres. Celio Pepén Cedeño, Jesús Polanco Cordero y Dulce María Calderón, en contra de los señores Francia Ruth Delania Ramírez Martínez de Cedano y Demetrio Cedano Suero, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Sexto:** Que debe condenar y Condena a los Dres. Celio Pepén Cedeño, Jesús Polanco Cordero y Dulce María Calderón, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licos. Claudio Stephen Castillo, Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan

A. Peralta Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 16 de junio de 2012, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 6 de agosto de 2013 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de junio del 2012, por el Doctor Cecilio Pepén Cedeño actuando por sí y los Doctores Dulce M. Calderón de Pepén y Jesús Polanco Cordero, contra la sentencia núm. 2011200315 de fecha 5 de junio del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, en relación con una porción de terreno con una extensión superficial de 558.39 del Solar núm. 53 de la Parcela núm. 264 del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de San Pedro de Macorís y sus mejoras consistente en una casa de tres niveles, de concreto, techada de hormigón armado, ubicada en la calle Central núm. 23, del lugar de los Guayacanes del municipio de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Acogen las conclusiones principales presentadas en audiencia de fecha 5 de marzo del 2013, por el Licenciado Luís Emilio Cotes Soriano a nombre y representación de los Doctores Celio Pepén Cedeño, Dulce M. Calderón de Pepén y Jesús Polanco Cordero, de la parte apelante, por ser justas y reposar en bases legales; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 5 de marzo del 2013, por el Licenciado Claudio Stephen Castillo, por sí y los Licenciados: Napoleón R. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, en nombre y representación de la señora Francia Ruth Delania Ramírez Martínez de Cedano, parte intimada; por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Cuarto:** Se revoca, en todas sus partes por los motivos expuestos, la sentencia 2011200315 de fecha 5 de junio del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, que autoriza al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís cancelar el Certificado de Título amparado en la Matrícula núm. 3000036047, que ampara la propiedad del solar Núm. 53, del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio de Los Llanos y provincia San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 558.39 metros cuadrados, en donde consta que el porcentaje de participación de un 15%, sobre el referido inmueble; **Quinto:** Se condena a la parte intimada, señora Francia Ruth Delania Ramírez Martínez de Cedano al pago de las

costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Doctores Celio Pepén Cedeño, Dulce M. Calderón de Pepén y Jesús Polanco Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se ordena al Registro de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y valor legal las Constancias Anotadas en la Matrícula núm. 3000036047 expedida en fecha 26 de enero del 2012, a favor de los Doctores Celio Pepén Cedeño, Dulce M. Calderón de Pepén y Jesús Polanco Cordero, que ampara el derecho de propiedad del 15% de una porción de terreno con una extensión superficial de 558.39 del Solar núm. 53 de la Parcela núm. 264 del Distrito Catastral núm. 6/1 del Municipio de San Pedro de Macorís y sus mejoras consistente en una casa de tres niveles, de concreto, techada de hormigón armado, ubicada en la calle Central núm. 23, del lugar de Los Guayacanes del municipio de San Pedro de Macorís; b) Cancelar el asiento precautorio donde se hizo constar la existencia del litigio que esta sentencia decide, en relación con el inmueble precedentemente indicado”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Contradicción de sentencias; Segundo Medio: Desnaturalización de los escritos; Tercer Medio: Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se pondera en primer término por la solución que se le dará al presente caso, los recurrentes alegan en síntesis: “a) que, los hoy recurrentes depositaron desde primer grado todas las sentencias civiles de la jurisdicción de San Pedro de Macorís que habían decidido el caso a favor de los esposos Cedano, en el sentido de que la ejecución de la obligación de pago de honorarios profesionales a favor del Dr. Celio Pepén y compartes, se realizaría en especie, es decir, en numerario – suma de dinero – y que los mismos no resultaban ser propietarios, sino acreedores del 15% del valor de la mejora cuyos derechos lograron recuperar y no del terreno donde está edificada; b) que, de igual forma, se advierte que los actuales recurrentes, invocaron en su demanda o instancia contentiva de la litis sobre derechos registrados que entre las partes instanciadas ya se había producido un contrato judicial que estableció que los honorarios serían pagados en efectivo; c) que, dado el efecto devolutivo del recurso de apelación, al momento del tribunal a-qua revocar la sentencia de primer grado, debió atender a las motivaciones y elementos de prueba aportados

por la entonces demandante original en litis sobre derechos registrados, y en ese sentido, los jueces se encontraban obligados a explicar y hacer constar las razones por las cuales rechazaban sus pretensiones”;

Considerando, que la Corte a-qua, para revocar la sentencia de primer grado y dictar la ahora impugnada, estableció lo siguiente: “a) que, tal como alega la parte apelante este Tribunal Superior de Tierras ha verificado que la decisión núm. 201200315 de fecha 5 de junio del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso de apelación carece de base legal por alterar el contenido jurídico de una sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) con todo lo cual este Tribunal Superior se ha hecho la convicción de que al tribunal a-quo dictar la sentencia impugnada hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta interpretación de la ley que rige la materia; tal como lo ha alegado y probado la parte apelante, por tanto, este Tribunal Superior actuando por su propio imperium, decide acoger el recurso de apelación de que se trata, ordenando la revocación en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que para mejor entendimiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer del estudio de la sentencia impugnada como hechos no controvertidos los siguientes: a) que, en fecha 28 de diciembre del año 2000, las partes pactaron un Contrato de Cuota Litis, en el cual consintieron el pago de honorarios profesionales ascendentes a un 15% de los valores recuperados por los Dres. Celio Pepén Cedano, Dulce M. Calderón y Jesús Polanco Cordero, en la litis sobre derechos registrados relativa a la vivienda edificada dentro del ámbito del Solar núm. 53, del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; que dentro de las estipulaciones del referido contrato se establecía que el pago de los honorarios se podía realizar tanto en especie como en naturaleza; que, producto de la citada litis, fue emitida la sentencia núm. 31, de fecha 30 de agosto de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en la que se ordenó el registro del 15% del derecho de propiedad de la aludida vivienda a favor de los hoy recurridos, como satisfacción del pago convenido por contrato de cuota litis, sentencia ésta que fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 26 de septiembre de 2008, y posteriormente por la Suprema Corte de Justicia,

mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2010; que, anterior a la litis por la cual fueron contratados los recurridos, la co-recurrente había sometido un proceso de compra del inmueble sobre el cual está edificada la mejora en discusión, pero que este asunto era ajeno al que estaban apoderados los referidos abogados; que, los hoy recurridos, sometieron por ante el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, una solicitud a los fines de ejecución de contrato de cuota litis, y en tal virtud, dicho órgano emitió sendas Constancias Anotadas a favor de los Dres. Celio Pepén Cedano, Dulce M. Calderón y Jesús Polanco Cordero, acreditándolos como propietarios de un 15% de participación sobre el inmueble de referencia y sus mejoras; que, ante tal situación los hoy recurrentes interpusieron una demanda de litis sobre derechos registrados, a los fines de obtener la cancelación de las Constancias Anotadas expedidas, toda vez que éstas no podían abarcar la totalidad del inmueble sino solo sobre la mejora, fue producto de la referida acción que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia de fecha 5 de junio de 2012, que acogió el pedimento de los recurrentes y dispuso la cancelación de las constancias anotadas;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al segundo, donde las cuestiones de hecho y de derecho vuelven a ser debatidas, excepto en el caso de que el recurso de apelación tenga un efecto limitado, por lo tanto estaba en el deber de examinar nuevamente las pretensiones del demandante originario;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, hemos podido constatar que, en la especie, la Corte a-qua se limitó en sus motivaciones a establecer como un hecho cierto que la sentencia había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pero es evidente que los jueces confundieron el objeto de la demanda que no era otro que determinar para la correcta ejecución del pago de la garantía de los hoy recurridos, sobre qué parte del inmueble era que recaía la titularidad de los derechos que habían sido comprometidos mediante el contrato de cuota litis, de igual modo, en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en el caso, ordena la revocación en todas sus partes de la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte de la demanda original;

Considerando, que por consiguiente, tal situación en el presente caso, coloca a la parte recurrente en un limbo jurídico, al no definirse el status de su causa, ya que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no los méritos de la demanda introductiva la cual versaba pura y simplemente en la cancelación de la Constancia Anotada emitida a favor de los hoy recurridos, producto del pago de sus honorarios, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primer grado;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que del examen de los considerandos que sirvieron de base para la fundamentación de la sentencia hoy impugnada se evidencia, que aparte de haber sido concebidos en términos vagos e imprecisos, éstos contienen un confuso y generalizado razonamiento, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada; que por tales razones, procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en la especie;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de agosto de 2013, en

relación al Solar núm. 53 y la Parcela núm. 264 del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor-este, del 15 de mayo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Instituto Agrario Dominicano (IAD).
Abogados:	Licdos. Pascual García y Ángel Antonio Ramón Ramírez.
Recurrido:	Estedy de la Cruz.
Abogado:	Lic. Fausto Alanny Then Ulerio.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instituto Agrario Dominicano, institución estatal creada y existente de conformidad con la Ley núm. 5879 del 27 de abril del año 1962, sobre Reforma Agraria y sus modificaciones, con oficinas principales en la Av. 27 de Febrero casi esq. Av. General Gregorio Luperón, Plaza de La Bandera, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Agr. Alfonso Radhamés Valenzuela,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0023107-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia in-voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pascual García, abogado del recurrente Instituto Agrario Dominicano (IAD);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fausto Alanny Then Ulerio, abogado del recurrido Estedy De la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Angel Antonio Ramón Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-095097-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Fausto Alanny Then Ulerio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0031129-4, abogado del recurrido;

Que en fecha 1° de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de

una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 319569422473, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, dictó en fecha 22 de noviembre del 2012, la sentencia núm. 02292012000371, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela No. 319569422473 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, de acuerdo a los artículos 3 y 29 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; Segundo: Rechaza la solicitud de reapertura de los debates solicitada por la Licda. Jenny Elizabeth Evangelista Arias, en representación de la señora Rosa Javier Gil, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; Tercero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la intervención forzosa del Instituto Agrario Dominicano por estar contexto con las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto: Acoge, en parte las conclusiones incidentales del Lic. Fausto Alanny Then Ulerio y la Licda. Juana Mercado Polanco, en representación del señor Estedy De la Cruz, por procedentes y bien fundadas, vertidas en la audiencia de fecha 4 del mes de octubre del año 2011; Quinto: Se rechaza las conclusiones incidentales, tanto de la parte demandante como del interviniente forzoso, vertidas en la misma audiencia, por los Licdos. Jenny Elizabeth Evangelista Arias, en representación de la señora Rosa Javier Gil y el Licdo. Ramón Santos y el Dr. Melido Mercedes Castillo, en representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por improcedentes; Sexto: Se declara inadmisibile la demanda interpuesta por la Licda. Jenny Elizabeth Evangelista Arias, en representación de la señora Rosa Javier Gil, por los motivos expuestos en los considerandos de esta decisión; Séptimo: Ordenar al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez levantar cualquier nota preventiva que afecte este inmueble como producto de esta litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se cierra la fase de presentación de pruebas; **Segundo:** Se fija audiencia de alegatos y conclusiones al fondo para el día martes 9 del mes de julio del año 2013, a las 9:00 a. m., dejando citados a los abogados presentes y a través de ellos sus representados”;

En cuanto a la solicitud de fusión

Considerando, que a su vez, la parte recurrida propone en su memorial de defensa la fusión de los expedientes cuyos recurrentes son el Instituto Agrario Dominicano en uno y la señora Rosa Javier Gil en el otro, por a pesar de haberlos interpuesto por escritos separados, ser las mismas partes y perseguir los mismos fines;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de fusionar los recursos de casación interpuestos en contra del mismo fallo no procede acogerlos por no encontrarse ambos expedientes, en igual condición para ser fallados;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios que sustentan su recurso, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la igualdad que tienen las partes en el procedimiento; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa.”;

Considerando, que del estudio de los dos medios propuestos los cuales se reúnen para el estudio y posterior solución del presente caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que la sentencia in-voce emitida por el Tribunal Superior de Tierras en la cual rechaza la demanda en intervención forzosa del Instituto Agrario Dominicano violando la igualdad que existe entre las partes de acuerdo con el art. 339 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, ya que el Instituto Agrario Dominicano había asistido anteriormente en el mismo proceso, por haber sido citado legalmente y por el interés que tiene el instituto de proteger al parcelero poseedor de una tarjeta de colono en el año 1975 conforme a la Ley 5879 de Reforma Agraria y Ley 191 sobre Colonia; b) Que al Instituto Agrario Dominicano se le viola el derecho de defensa cuando no puede actuar conforme a las normas constitucionales para obtener una tutela judicial efectiva que cumple el debido proceso, ya que el Código de Procedimiento Civil Dominicano indica de manera taxativa la forma legal y adecuada en que interviene el Instituto Agrario Dominicano, en el recurso de apelación ya mencionado.”;

Considerando, que con motivo a un recurso de apelación interpuesto por el entonces recurrente, intervino la sentencia in-voce de fecha 15 de mayo de 2013, la cual tuvo a bien decidir en primer lugar, que se cerraba la fase de presentación de pruebas; y segundo que se fijara la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo para el día marcado por dicho

tribunal; que no conforme a lo decidido el hoy recurrente el Instituto Agrario Dominicano interpuso el presente recurso de casación.;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en la audiencia celebrada el día 10 de abril de 2013 el Lic. Fausto Alanny Then, actuando en representación de la parte demandante en ese entonces, señor Estedy De la Cruz concluyó in limini litis de manera incidental de la siguiente manera: *“Primero: Que se rechacen las calidades dadas en audiencia en representación del Instituto Agrario Dominicano, por ende se invite a bajar del estrado a la colega que lo representa, ya que fue parte en Primer Grado y no recurrió ni planteó ningún incidente sobre la sentencia hoy recurrida.”;*

Considerando, que ante las conclusiones precedentemente indicadas, la Corte a-quá mediante sentencia in-voce estableció lo siguiente: *“Que con relación a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, a través de su representante legal, este tribunal es de criterio que proceden ser acogidas, en razón de que la parte que ha ostentado representación como interviniente forzosa en esta instancia, presentó la misma calidad en el Tribunal de Primer Grado y sus pretensiones le fueron rechazadas, comprobando este tribunal en los ordinales tercero y quinto de la sentencia apelada, figura que tanto la demanda en intervención forzosa, como las pretensiones de dicha parte fueron rechazadas, comprobándose además, que en el expediente no reposa instancia alguna en interposición de recurso de apelación por dicha parte, en tal sentido, la misma mal podría autodenominarse interviniente forzosa en esta instancia, de igual manera, procede rechazar las conclusiones planteadas por la parte recurrente, en razón de que las conclusiones incidentales solo ligan a la parte recurrida y a la que se autodenomina interviniente forzosa.”;*

Considerando, que uno de los requisitos de la intervención es no haber sido parte en el proceso ni haber sido representado, ni citado;

Considerando, que el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: *“La intervención se formara por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos;”*

Considerando, que esta corte de casación ha podido comprobar que el Instituto Agrario Dominicano se presentó por ante el Tribunal de

Jurisdicción Original en calidad de interviniente forzoso, ejerciendo su derecho de defensa por ante dicha jurisdicción; que el mismo le fue rechazada tanto su solicitud en intervención forzosa así como los pretensiones que formuló;

Considerando, que la parte recurrente, Instituto Agrario Dominicano (IAD), alega violación al derecho de defensa y a la igualdad que tienen las partes en el procedimiento, sin embargo estas violaciones sustentadas por el recurrente no tienen ningún asidero, pues tal y como ha quedado evidenciado precedentemente, que dicho recurrente ejerció su derecho de defensa en primer grado y tuvo la oportunidad de hacerlo nueva vez interponiendo el recurso de apelación contra la referida sentencia por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, tal y como lo establece la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, específicamente en los artículos 79 y 81, pero no lo hizo, por lo que con tal actuación demostró el desinterés de continuar con el proceso de litis, del cual ya él era parte, dejando claramente establecido que estuvo de acuerdo con la sentencia pues no la recurrió en apelación como era debido, en consecuencia nunca se le violó su derecho de defensa;

Considerando, que conforme a nuestro ordenamiento jurídico y eso lo especifica el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia en virtud del principio VIII de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, es indispensable para poder intervenir en grado de apelación, que se trate de un tercero, o sea que no haya sido parte en primera instancia, lo que no ocurre en este caso, pues ya el hoy recurrente se había presentado por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, por lo tanto no es un tercero y el recurso que le correspondía interponer era el de apelación, en caso de que se sintiera agredido por la decisión, lo que evidentemente no hizo, pues según estableció el Tribunal Superior de Tierras en el expediente a su cargo, no reposaba instancia alguna en interposición de recurso de apelación;

Considerando, que las reglas del procedimiento deben ser agotadas, pues en este renglón el proceso opera como reglas de sujeción que se les impone por igual a todas las partes inclusive al juez, pues aquí se precisa de una concepción del derecho en el aspecto procesal como orden, en tanto operen reglas de competencias, desenvolvimiento del litigio y apoderamiento del recurso entre otros; que exigen que estas reglas sean

agotadas, sobretodo en materias en las cuales el ministerio de abogado es obligatorio, permitiendo que el proceso se desenvuelva con cierta coherencia y que lleguen a su culminación, por tanto la parte que no agota las vías procesales propuestas, aludiendo violación al principio de igualdad y debido proceso, lo hace con fines obstaculizadores y hasta contradictorios con el valor que propugna pues precisamente las reglas del debido proceso, implica el mandato constitucional cuya concreción está referida a las leyes procesales las cuales establecen las reglas de procedimiento que en definitiva debió de ser agotada por el recurrente;

Considerando, que el hecho de que el recurrente no haya interpuesto recurso de apelación alguno contra la sentencia de la cual fue parte, deja implícitamente establecido, que estuvo de acuerdo con la misma, de lo contrario hubiese apelado, y con esto dio prácticamente adqueiciencia a la sentencia; por consiguiente los medios propuestos deben ser desestimados y el recurso rechazado;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de mayo de 2013, en relación a la Parcela núm. 319569422473, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor del Lic. Fausto Alanny Then Ulerio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Afa Díaz Acevedo.
Abogada:	Licda. Glenis Joselyn Rosario.
Recurridos:	Patronato de Lucha contra la Diabetes, Inc., y Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Alejandro Muñoz Taveras y Luis Nicolás Álvarez Acosta.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Afa Díaz Acevedo, dominicano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0232075-5, por sí mismo y en representación de los sucesores de Teófilo Díaz Peralta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Muñoz Taveras, abogado del co-recurrido Patronato de Lucha contra la Diabetes, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nicolás Álvarez Acosta, abogado del co-recurrido Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2013, suscrito por la Licda. Glenis Joselyn Rosario, abogada de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican en lo adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2013, suscrito por el Lic. Luis Nicolás Álvarez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0068380-8, abogado del co-recurrido Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2013, suscrito por la Licda. Aleida Muñoz T., abogada del co-recurrido Patronato de Lucha contra la Diabetes, Inc.;

Que en fecha 2 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre

Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 127-B, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Santiago, dictó el 26 de noviembre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la Licda. Aleida Muñoz de Lantigua por sí y por la Licda. Zoila Emilia Brito, en representación del Patronato de Lucha contra la Diabetes Inc., tendentes a que se declare irrecible la demanda en Litis Sobre Derechos Registrados de que se trata; por las razones ya expuestas; **Segundo:** Rechaza la instancia de fecha 3 de julio de 2007 suscrita por el Lic. Temístocles Domínguez De la Cruz en nombre y representación del señor Teófilo Díaz Peralta, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original para que conozca de la Litis Sobre Derechos Registrados tendiente a que se le reconozca derecho de la Parcela núm. 127-B del D. C. núm. 6 del Municipio de Santiago, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Rechaza las conclusiones hechas por la Licda. Aleida Muñoz de Lantigua por sí y por la Licda. Zoila Emilia Brito en representación del Patronato de Lucha contra la Diabetes, Inc., tendientes a que se ordene que el señor Teófilo Díaz Peralta le entregue los terrenos que ocupa esta entidad; así mismo se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Augusto Lozada por sí y por el Lic. Francisco Ruiz Muñoz, en representación del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, tendientes a que se ordene el desalojo de los terrenos en cuestión y la entrega de los terrenos que este ocupa a la primera por no haber demostrado fehacientemente mediante los planos correspondientes que el área que ocupa el demandante sea terreno destinado al área verde y equipamiento, o que sea simplemente de dominio público. Desalojo del señor Teófilo Díaz Peralta; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido todas las partes en diferentes puntos; **Quinto:** Se ordena el desglose del Certificado de Título núm. 102 expedido a favor del señor Fermín Díaz Acevedo de fecha 16 de febrero del 1976; **Sexto:** Se ordena notificar esta sentencia a las partes”; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 16 de abril de 2010 un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 27 de diciembre de 2012 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“1ero.:** Se acoge parcialmente el Recurso de Apelación suscrito

por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago representado por los Licdos. Nicolás Álvarez y Fernando Quiñonez de fecha 16 de abril de 2010 contra la decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de noviembre de 2007 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 127-B del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, por procedente y bien justificado; **2do.:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la Licda. Aleida Muñoz actuando en representación del Instituto de la Diabetes o Patronato de Lucha contra la Diabetes, por improcedentes y mal justificadas; **3ero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los Licdos. Edward Laurence Cruz y Temístocles Augusto Domínguez actuando en representación de los sucesores de Teófilo Díaz Peralta, por improcedentes e injustificadas; **4to.:** Se confirma con modificación la decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de noviembre de 2007 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 127-B del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, para que en lo adelante rija como se indica a continuación: **“Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la Licda. Aleida Muñoz de Lantigua por sí y por la Licda. Zoila Emilia Brito, en representación del Patronato de Lucha contra la Diabetes Inc., tendentes a que se declare irrecible la demanda en Litis Sobre Derechos Registrados de que se trata; por las razones ya expuestas; **Segundo:** Rechaza la instancia de fecha 3 de julio de 2007 suscrita por el Lic. Temístocles Domínguez De la Cruz en nombre y representación del señor Teófilo Díaz Peralta, dirigida al tribunal de Jurisdicción Original de Santiago solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original para que conozca de la litis sobre derechos registrados tendiente a que se le reconozca derecho de la Parcela núm. 127-B del d. C. núm. 6 del Municipio de Santiago, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Rechaza las conclusiones hechas por la Licda. Aleida Muñoz de Lantigua por sí y por la Licda. Zoila Emilia Brito en representación del Patronato de Lucha contra la Diabetes, Inc., tendientes a que se ordene que el señor Teófilo Díaz Peralta le entregue los terrenos que ocupa esta entidad; **Cuarto:** Se ordena el desalojo de los Sucesores del señor Teófilo Díaz Peralta de una porción de terreno que mide 1,432.62 metros cuadrados dentro de lo que originalmente era la Parcela núm. 127-B del d. C. núm. 6 del Municipio de Santiago y que actualmente es parte del Solar núm. 1-refundido-13 de la Manzana núm. 896 del D. C.

núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, por haberse demostrado que dicha porción corresponde a área verde; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido todas las partes en diferentes puntos; **Sexto:** Se ordena el desglose del Certificado de Título núm. 102 expedido a favor del señor Fermín Díaz Acevedo de fecha 16 de febrero del 1976; **Séptimo:** Se ordena notificar esta sentencia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación al art. 1315 del Código Civil y 91 de la Ley núm. 108-05, al fallar en base a un simple informe de un agrimensor y no de los certificados de títulos; Segundo Medio: Falta de base legal y de motivos. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil;”

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que el co-recurrido Ayuntamiento Municipal de Santiago, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, porque el emplazamiento hecho por los recurrentes viola el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación en el sentido de que no hicieron elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, como lo prevé dicho artículo;

Considerando, que respecto de la alegada omisión, en el acto de emplazamiento se hace constar que los recurrentes “tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Glenis Joselyn Rosario ... con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 17, Módulo 6, Esquina Paralela, Los Jardines, Santiago”; que la omisión de la formalidad establecida en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, respecto de la no elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, no puede dar lugar a la nulidad del emplazamiento, en razón de que los recurridos no han indicado en qué le perjudica dicha irregularidad pues es criterio sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que dichas irregularidades no pueden ser pronunciadas si al recurrido se le ha salvaguardado su derecho de defensa, por aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, como ocurre en el presente caso, por lo que la inadmisión propuesta carece de fundamento y es desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que los recurrentes plantean en su primer medio lo siguiente: “que, el primer vicio de la sentencia recurrida es que se basa

en un simple informe de un Agrimensor, y no en los Certificados de Títulos, dando incluso prioridad a ese pretendido peritaje, sin examinar los derechos registrados de otras personas, como los verdaderos dueños del terreno que son los Sucesores Virella, quienes tienen sus títulos intactos y le prestaron o cedieron la porción de terreno en litis, para uso, desde hace más de treinta años a los Sucesores de Teófilo Díaz Peralta, entre ellos Afa Díaz; que, el tribunal vulneró los principios que rigen la materia inmobiliaria, puesto que aceptó una Litis sobre Derechos Registrados sin que el Ayuntamiento ni el Patronato de Diabetes depositará título alguno, lo cual va en contra de los principios que rigen la materia donde los derechos registrados se prueban con Certificados de Títulos, no con simples informes de agrimensores, o contratos privados; que, el tribunal debió garantizar la tutela judicial efectiva de las partes, debió solicitar de oficio al Registro de Títulos de Santiago y a la Dirección Regional de Mensuras un historial de la Parcela para así conocer la identidad de los verdaderos propietarios que son los Sucesores Virella;”

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, de acuerdo a la normativa que rige esta materia, y tomando en cuenta que el caso de la especie trata sobre una Litis sobre Derechos Registrados en lo que se persigue es el reconocimiento de posesión de un terreno ya registrado; este Tribunal es de opinión que de acuerdo al Principio V de esta Ley el cual establece que todo derecho registrado es imprescriptible y goza de la protección y garantía del Estado por tanto no es posible reconocer derechos en base a posesión sobre un terreno registrado;”

Considerando, que el Principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establece: *“Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado;”* que, la primera parte del artículo 90 de la misma Ley indica: *“Efectos del registro. El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado;”*

Considerando, que tal y como se ha podido verificar, los recurrentes han sustentado sus supuestos derechos en la ocupación que tienen del inmueble, y no en certificados de títulos, es decir que tal y como pone de manifiesto la Corte a-qua mal podía reconocerle a estos derechos cuando no los tienen; que, a la protección a la que se refieren los recurrentes y

es la que señalan los textos legales indicados, es la obligación que tiene el Estado respecto de los inmuebles que si han sido objeto de registro;

Considerando, que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar las pruebas que le son sometidas, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al decidir como lo hicieron, no han incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron, dando motivos suficientes y pertinentes, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis: “que, al no contener motivos convincentes y congruentes, sino una serie de motivos vagos, como el considerando que se refiere a la normativa de la Ley de Registro Inmobiliario, para rechazar la demanda en reconocimiento de derechos, para luego caer en un Desalojo Judicial, que no era el objeto del litigio, significa que la sentencia carece de base legal y de motivo, siendo necesaria su casación total; que, otra violación de la cual adolece la decisión recurrida, es en la base para ordenar una medida tan grave como lo es el desalojo, para lo cual debió dar motivos más claros y contundentes, y no conformarse, con la simple mención en la parte in medio del folio “049”, cuando dice que: “... en cuanto al Recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Santiago este tribunal procederá a acogerlo de manera parcial, es decir, en cuanto a la solicitud de Desalojo del los Sucesores de Teófilo Díaz Peralta por haberse demostrado mediante el Informe rendido por el agrimensor Francisco José Martínez, que los mismos estaban ocupando dentro de lo que originalmente era la Parcela No. 127-B”; lo cual es insuficiente para ese tipo de decisión, puesto que la Parcela No. 127-B, es inmensa y no es cierto que la Empresa que firmó con el Ayuntamiento un supuesto acuerdo en el 2010, haya demostrado que tiene derechos registrados con títulos en la Porción en litis;”

Considerando, que sobre lo argüido por los recurrentes, la sentencia impugnada pone de manifiesto: “que, por todo lo anterior expuesto este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca parcialmente la decisión recurrida, procediendo a Acoger la solicitud de Desalojo hecha por el Ayuntamiento de Santiago, de los Sucesores del

señor Teófilo Díaz Peralta de una porción de 1,432.62 metros cuadrados dentro de lo que originalmente era la Parcela núm. 127-B del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago y que actualmente es parte del Solar núm. 13 de la Manzana núm. 896 del D. C. No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago por ser un área verde, tal y como se ha establecido”;

Considerando, que esta Corte ha podido constatar que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el mismo, si bien es aplicable en materia inmobiliaria, dichas condiciones figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que dispone las consideraciones que deben observarse para la conformación de las sentencias; que, la Corte a-qua fundamentó claramente su decisión tal y como se ha dicho en parte anterior de esta sentencia, fundamentando la misma en los hechos de la causa y en los elementos de pruebas sometidos por las partes como justificación de sus pretensiones; que bajo el presupuesto establecido por la Corte a-qua de que los recurrentes no tenían derechos registrados, estos no podían valerse de su posesión que a todas luces es precaria para querer permanecer en el inmueble, por lo que contrario a lo alegado por estos no se incurrió en la supuesta violación;

Considerando, que la falta de base legal supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impiden a la Corte de Casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados; lo que no acontece en el presente caso, dado que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso presente una correcta aplicación de la ley, por todo lo antes expresado el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que finalmente el examen de la sentencia impugnada, en su conjunto revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han

permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Afa Díaz Acevedo y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de diciembre de 2012, en relación con la Parcela núm. 127-B, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DE PRESIDENTE

Auto No. 63-2016:

Estado de gastos, costas y honorarios. Según el Artículo 1 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consisten en el monto mínimo fijado por dicha ley; Corresponde al tribunal apoderado, aprobar las partidas sometidas por los abogados, si procedieren en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley. Aprueba. 03/10/2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios hecha por los licenciados Virgilio A. Méndez Amado, Yovanka P. Méndez Rosario y la Dra. Melina Martínez, abogados constituidos y apoderados especiales de los señores Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara;

VISTOS (AS):

1. El Estado de Gastos, Costas y Honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de agosto de 2016, presentado para fines de aprobación por los abogados arriba mencionados, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 22/100 (RD\$362,951.22), con relación a los gastos, costas y honorarios causados con motivo de los recursos de casación interpuestos por la Inmobiliaria Yaromasa, S.A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2014, el cual culminó con

la sentencia No. 155, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de noviembre de 2015;

2. La Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;
3. El Artículo 60 del Código de Procedimiento Civil;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. Según el Artículo 1 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consisten en el monto mínimo fijado por dicha ley;
2. Corresponde al tribunal apoderado, aprobar las partidas sometidas por los abogados, si procedieren en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley;
3. De la aplicación al caso de que se trata de los razonamientos que anteceden, resulta lo que sigue de este auto. En efecto:

Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto Aprobado
DESCRIPCIÓN DE GASTOS				
Notificación acto No. 138/2014, contentivo de la notificación de constitución de abogado y memorial de defensa;	Art. 8, 2-c	RD\$74,830.00	RD\$1,000.00	RD\$1,000.00
95 fojas. Copias de documentos depositados como de escrito y notificación;	Art. 8, 20-a	RD\$35,544.25	RD\$5.00 por foja	RD\$475.00

Vacaciones para depósitos de documentos vía secretaria.	Art. 8, 2-c	RD\$4,489.80	RD\$20.00	RD\$20.00
Impuestos de Ley 91, del 3 de febrero de 1983, Ley 196 del 21 de septiembre de 1971 y Ley 33-91, por concepto de retiro de sentencia.	Art. 8, 12-o	RD\$18,708.00	RD\$250.00	RD\$250.00
Impuesto de Ley 2334, del 20 de mayo de 1885, sobre registro civil, por concepto de registro de sentencia		RD\$14,996.66	-	No existe constancia en los documentos depositados
Elaboración del escrito de solicitud de aprobación de gastos y honorarios profesionales.	Art. 8, 2-b	RD\$7,483.00	RD\$100.00	RD\$100.00
TOTAL DE GASTOS		RD\$156,051.71		RD\$1,845.00
DESCRIPCIÓN DE HONORARIOS				
Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto Aprobado

Vacaciones por traslado al tribunal, ocupación por tiempo de espera y lectura de rol de audiencias	Art. 8, 2-e	RD\$1,496.96	RD\$20.00 por cada hora	RD\$60.00
Vacaciones por enrolamiento	Art. 8, 46-a	RD\$ 1,496.00	RD\$20.00	RD\$20.00
15 horas de vacaciones por traslado al tribunal, tiempo por ocupación de espera	Art.8, 2-c	RD\$ 8,979.60	RD\$20.00 por cada hora	RD\$300.00
6 horas de vacaciones por traslado, ocupación por tiempo en espera para depósito y retiro de documentos	Art. 8, 2-c	RD\$10,476.00	RD\$20.00 por cada hora	RD\$120.00
Consulta verbal por 6 horas	Art. 8, 15-a	RD\$44,893.00	RD\$50.00 por cada hora	RD\$300.00
Consulta por escrito	Art. 8, 15-b	RD\$11,224.50	RD\$150.00	RD\$150.00
Redacción del Memorial de defensa	Art. 8, 12-b	RD\$74,830.00	RD\$1,000.00	RD\$1,000.00
Estudio de documentos (105 páginas)	Art. 8, 48-a	RD\$ 7,84300	RD\$5.00 por cada foja	RD\$525.00
Vacaciones para depositar y retirar en la Secretaría del tribunal la presente solicitud, 1.5 horas	Art. 8, 2-b	RD\$4,489.80	RD\$20.00 por cada hora	RD\$30.00

Documentos redactados	Art. 8, 2-b	RD\$ 14,217.70	RD\$5.00 por cada foja.	Repetido
Sub-Total		RD\$179,946.56		-
Total		RD\$335,998.27		-

En el caso, el impetrante ha solicitado la aprobación del estado gastos, costas y honorarios por la suma de RD\$362,951.22; por lo que su solicitud es mayor a la resultante de la aplicación la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964;

1. En consecuencia procede acoger la solicitud de que se trata sólo por el valor resultante de la operación realizada precedentemente, o sea por RD\$4,350.00;

Por tales motivos, **RESUELVE:**

Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios, sometido en fecha veintitrés (23) de agosto de 2016, por los Licdos. Virgilio Méndez Amaro, Yovanka P. Méndez Rosario y la Dra. Melina Martínez Vargas, en virtud de sentencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de noviembre de 2015, por la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS con 00/100 (RD\$4,350.00).

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy tres (03) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

(Firmado).-Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente.-

Auto No. 64-2016:

Estado de gastos, costas y honorarios. Según el Artículo 1 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consisten en el monto mínimo fijado por dicha ley; Corresponde al tribunal apoderado, aprobar las partidas sometidas por los abogados, si procedieren en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley. Aprueba. 03/10/2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios hecha por los licenciados Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Romina Figolia Medina, abogados constituidos y apoderados especiales del Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD, S.A.;

VISTOS (AS):

1. El Estado de Gastos, Costas y Honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de agosto de 2016, presentado para fines de aprobación por los abogados arriba mencionados, por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE con 46/100 (RD\$215,687.46), con relación a los gastos, costas y honorarios causados con motivo de los recursos de casación interpuestos por la Ferretería Triple R, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 2014, el cual culminó con la sentencia No. 72, dictada por

- Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de junio de 2016;
- La Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;
 - El Artículo 60 del Código de Procedimiento Civil;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

- Según el Artículo 1 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consisten en el monto mínimo fijado por dicha ley;
- Corresponde al tribunal apoderado, aprobar las partidas sometidas por los abogados, si procedieren en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley;
- De la aplicación al caso de que se trata de los razonamientos que anteceden, resulta lo que sigue de este auto. En efecto:

Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto Aprobado
DESCRIPCIÓN DE GASTOS				
Notificación acto No. 37/2015, contentivo de la notificación de memorial de defensa;	Art. 8, 2-c	RD\$1,000.00	RD\$1,000.00	RD\$1,000.00
Impuesto Ley 91, del 3 de febrero de 1983, Ley 196 del 21 de septiembre de 1971 y Ley 33-91, por concepto de depósito de memorial de defensa;	No previsto en la ley	RD\$14,966.66		No hay sustento probatorio en el expediente

Impuesto de Ley 91, del 3 de febrero de 1983, Ley 196, del 21 de septiembre de 1971 y Ley 33-91, por concepto de retiro de sentencia	No previsto en la ley	RD\$18,708.00		No hay sustento probatorio en el expediente
TOTAL DE GASTOS		RD\$34,674.66		RD\$1,000.00
DESCRIPCIÓN DE HONORARIOS				
Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto Aprobado
Estudio y reconocimiento de documentos referentes a Recurso de Casación y documentos anexos; 68 fojas;	Art. 8, 48-b	RD\$25,438.8	RD\$ 5.00 por fojas	RD\$340.00
Vacaciones por concepto de 10 horas de consultas verbales;	Art. 8, 15-a	RD\$ 74,820.00	RD\$50.00 por cada media hora	RD\$1,000.00
Instancia de fecha 12 de enero del 2015, contentiva de Memorial de Defensa.	Art.8, 12-b	RD\$ 47,833.00	RD\$1,000.00	RD\$1,000.00
Vacaciones para redactar instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, contentiva del depósito del original registrado del acto de notificación de memorial de defensa	Art. 8,2-e	RD\$1,496.00	RD\$20.00 por cada hora	RD\$20.00
Defensa de estrado por ante la Suprema Corte de Justicia	Art. 8,12-g	RD\$22,449.00	RD\$300.00	RD\$300.00

Vacaciones para redactar la presente Solicitud de Aprobación de Estado de Gastos y Honorarios, 6 horas;	Art. 8, 2-b	RD\$8,976.00	RD\$100.00	RD\$100.00
Sub-Total		RD\$181,012.8		RD\$2,760.00
Total		RD\$215,687.46		RD\$3,760.00

En el caso, el impetrante ha solicitado la aprobación del estado gastos, costas y honorarios por la suma de RD\$215,687.46; por lo que su solicitud es mayor a la resultante de la aplicación la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964;

1. En consecuencia procede acoger la solicitud de que se trata sólo por el valor resultante de la operación realizada precedentemente, o sea por RD\$3,760.00;

Por tales motivos, Resuelve:

Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios, sometido en fecha veintitrés (23) de agosto de 2016, por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Romina Figolia Medina en virtud de sentencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de junio de 2016, por la suma de TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$4,350.00).

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy tres (03) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

(Firmado).-Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente.-

Auto No. 67-2016:

Estado de gastos, costas y honorarios. Según el Artículo 1 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consisten en el monto mínimo fijado por dicha ley; Corresponde al tribunal apoderado, aprobar las partidas sometidas por los abogados, si procedieren en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley. Aprueba. 24/10/2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMAN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios hecha por el Dr. Reynaldo Ricart Guerrero y la Licda. Cristina Acta, abogados constituidos y apoderados especiales de Brownsville Business Corporation;

VISTOS (AS):

1. El Estado de Gastos, Costas y Honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de agosto de 2016, presentado para fines de aprobación por los abogados arriba mencionados, por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES con 00/100 (RD\$315,533.00), con relación a los gastos, costas y honorarios causados con motivo del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Heladom, S.R.L., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2014, el cual culminó con la sentencia No. 33, dictada

- por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de abril de 2016;
- La Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;
 - El Artículo 60 del Código de Procedimiento Civil;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

- Según el Artículo 1 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consisten en el monto mínimo fijado por dicha ley;
- Corresponde al tribunal apoderado, aprobar las partidas sometidas por los abogados, si procedieren en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley;
- De la aplicación al caso de que se trata de los razonamientos que anteceden, resulta lo que sigue de este auto. En efecto:

Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto Aprobado
DESCRIPCIÓN DE GASTOS				
Notificación acto No. 708/2016, contentivo de la notificación de Sentencia;	Art. 8, 15-a	RD\$4500.00	RD\$1,500.00	RD\$1,000.00
Notificación de memorial de defensa, mediante acto No. 172/2015.	Art. 8, 12-b	RD\$3,500.00	RD\$1,000.00	RD\$1,000.00
Relación de inventario de documentos depositados	Art. 8, 2-b	RD\$8,000.00	RD\$100.00	No hay sustento probatorio en el expediente
Variación varias para recolección de documentos	Art. 8, 2, b	RD\$4,500.00	RD\$100.00	No hay sustento probatorio en el expediente

Retiro de sentencia	Art. 8, 2-b	RD\$2,500.00	RD\$20.00	RD20.00
TOTAL DE GASTOS		RD\$23,000.00		RD\$2,020.00
DESCRIPCIÓN DE HONORARIOS				
Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto Aprobado
Redacción de Inventario de documentos.	Art. 8, 2-a	RD\$8,000.00	RD\$100.00	RD\$100.00
Asistencia audiencia	Art. 8, 12-g	RD\$45,000.00	RD\$300.00	RD\$300.00
Redacción de memorial de defensa.	Art. 8, 12-b	RD\$ 150,500.00	RD\$1,000.00	Duplicado
Redacción de Acto de notificación de sentencia.	Art.8, 2-c	RD\$ 5,800.00	RD\$50.00	No hay sustento probatorio en el expediente
Estudio de documentos que forman el expediente	Art. 8,12-o	RD\$5,900.00	RD\$10.00 por cada foja.	No hay sustento probatorio en el expediente
Consultas verbales y escritas a razón de RD\$ 1,000.00 cada una, total 5 consultas.	Art. 8,15-a y b	RD\$74,833.00	RD\$150 por cada una, pudiendo convenir otra suma	RD\$5,000.00
Sub-Total		RD\$290,033.00		RD\$5,400.00
Total		RD\$313,033.00		RD\$7,420.00

En el caso, el impetrante ha solicitado la aprobación del estado gastos, costas y honorarios por la suma de RD\$315,533.00; por lo que su solicitud es mayor a la resultante de la aplicación la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964;

1. En consecuencia procede acoger la solicitud de que se trata sólo por el valor resultante de la operación realizada precedentemente, o sea por RD\$7,420.00;

Por tales motivos, **RESUELVE:**

Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios, sometido en fecha doce (12) de agosto de 2016, por el Dr. Reynaldo Ricart Guerrero y la Licda. Cristina Acta en virtud de sentencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de abril de 2016, por la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$7,420.00).

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

(Firmado).-Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente

Auto No. 68-2016:

Estado de gastos, costas y honorarios. Según el Artículo 1 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consisten en el monto mínimo fijado por dicha ley; Corresponde al tribunal apoderado, aprobar las partidas sometidas por los abogados, si procedieren en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley. Aprueba. 24/10/2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios hecha por los licenciados Isidro Raúl Hernández González y Andrés Núñez Tavarez, abogados constituidos y apoderados especiales de la señora Sobeyda Mosquea Sabino;

VISTOS (AS):

1. El Estado de Gastos, Costas y Honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de noviembre de 2015, presentado para fines de aprobación por los abogados arriba mencionados, por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$98,400.00), con relación a los gastos, costas y honorarios causados con motivo de los recursos de casación interpuesto Jiovanny Felipe Ramírez y Adria A. Rodríguez Cabrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de marzo de 2014, el cual culminó con la sentencia No. 121, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 09 de septiembre de 2015;

2. La Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;
3. El Artículo 60 del Código de Procedimiento Civil;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. Según el Artículo 1 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consisten en el monto mínimo fijado por dicha ley;
2. Corresponde al tribunal apoderado, aprobar las partidas sometidas por los abogados, si procedieren en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley;
3. De la aplicación al caso de que se trata de los razonamientos que anteceden, resulta lo que sigue de este auto. En efecto:

Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto Aprobado
DESCRIPCIÓN DE GASTOS				
Retiro de Sentencia No. 121, dada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 09 del mes de septiembre del año 2015.	Art. 8, 12-o	RD\$2,000.00	RD\$250.00	RD\$250.00
Acto No. 516/2014, de fecha 11 de octubre del año 2014 de notificación de escrito de defensa con motivo de recurso de casación.	Art. 8, 2-a	RD\$1,500.00	RD\$1,500.00	RD\$1,500.00
Acto No. 504/2014, de fecha 03 de octubre del año 2014 de notificación de escrito de memorial de defensa con motivo de recurso de casación.	Art. 8, 2-a	RD\$1,500.00	RD\$1,500.00	Contrario a lo planteado por los recurrentes el mismo fue notificado a requerimiento de la parte contraria.
Legalización notarial poder de representación.	-	RD\$3,000.00	-	No hay sustento probatorio

Copias de cédulas, documentos, instancia, sentencia.	-	RD\$2,000.00	-	No existe constancia en los documentos depositados
Instancia de apoderamiento	-	RD\$1,000.00	-	No hay constancia en los documentos depositados
Registros de actos	-	RD\$3,000.00	-	No hay constancia en los documentos depositados
Solicitudes de certificaciones	-	RD\$3,000.00	-	No hay constancia en los documentos depositados
TOTAL DE GASTOS		RD\$17,000.00		RD\$1,750.00
DESCRIPCIÓN DE HONORARIOS				
Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto Aprobado
Vacaciones por traslado al tribunal, ocupación verificación de estado de expediente	Art. 8, 2-e	RD\$5,000.00	RD\$20.00 por cada hora	En razón de que los recurrentes no aportaron elementos probatorios y tampoco establecen la cantidad de horas de vacaciones utilizadas para trasladarse a los fines solicitados. Se aprueba el mínimo establecido por la ley. RD\$20.00
Redacción de memorial de defensa.	Art. 8, 12-b	RD\$ 5,000.00	RD\$1,000.00	RD\$1,000.00

Consulta verbal por 200 horas	Art. 8, 15-a	RD\$15,000.00	RD\$50.00 por cada hora	RD\$10,000.00
Consulta por escrito	Art. 8, 15-b	RD\$16,000.00 a razón de 8 consultas	RD\$150.00 por cada consulta.	No hay sustento probatorio depositado por el solicitante.
Vacaciones	Art. 8, 2-e	RD\$15,000.00	RD\$20.00	Duplicado
Estudio y reconocimiento de documentos	Art. 8, 48-a	RD\$10,000.00	RD\$5.00 por cada foja.	En razón de que los recurrentes no aportaron elementos probatorios y tampoco establecen la cantidad de fojas estudiadas a los fines solicitados. Se aprueba el mínimo establecido por la ley. RD\$5.00
Consulta, estudio y apoderamiento del caso en cuestión	-	RD\$10,000.00	-	Duplicado
Inventario de documentos	Art. 8, 2-b	RD\$ 2,000.00	RD\$100.00	RD\$100.00
Lectura de conclusiones	Art. 8, 12-g	RD\$600.00	RD\$300	RD\$300.00
Deposito de conclusiones	-	RD\$800.00	-	No hay sustento probatorio en el expediente.
Constitución de abogado	Art.8, 13-a	RD\$2,000.00	RD\$30.00	RD\$30.00
Sub-Total		RD\$71,400.00		RD\$11,455.00
Total		RD\$88,400.00		RD\$13,205.00

En el caso, el impetrante ha solicitado la aprobación del estado gastos, costas y honorarios por la suma de RD\$98,400.00; por lo que su solicitud es mayor a la resultante de la aplicación la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964;

1. En consecuencia procede acoger la solicitud de que se trata sólo por el valor resultante de la operación realizada precedentemente, o sea por RD\$13,205.00;

Por tales motivos, **RESUELVE:**

Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios, sometido en fecha doce (12) de noviembre de 2015, por los Licdos. Isidro Raúl Hernández González y Andrés Núñez Tavárez, en virtud de sentencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 09 de septiembre de 2015, por la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$13,205.00).

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente